



Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

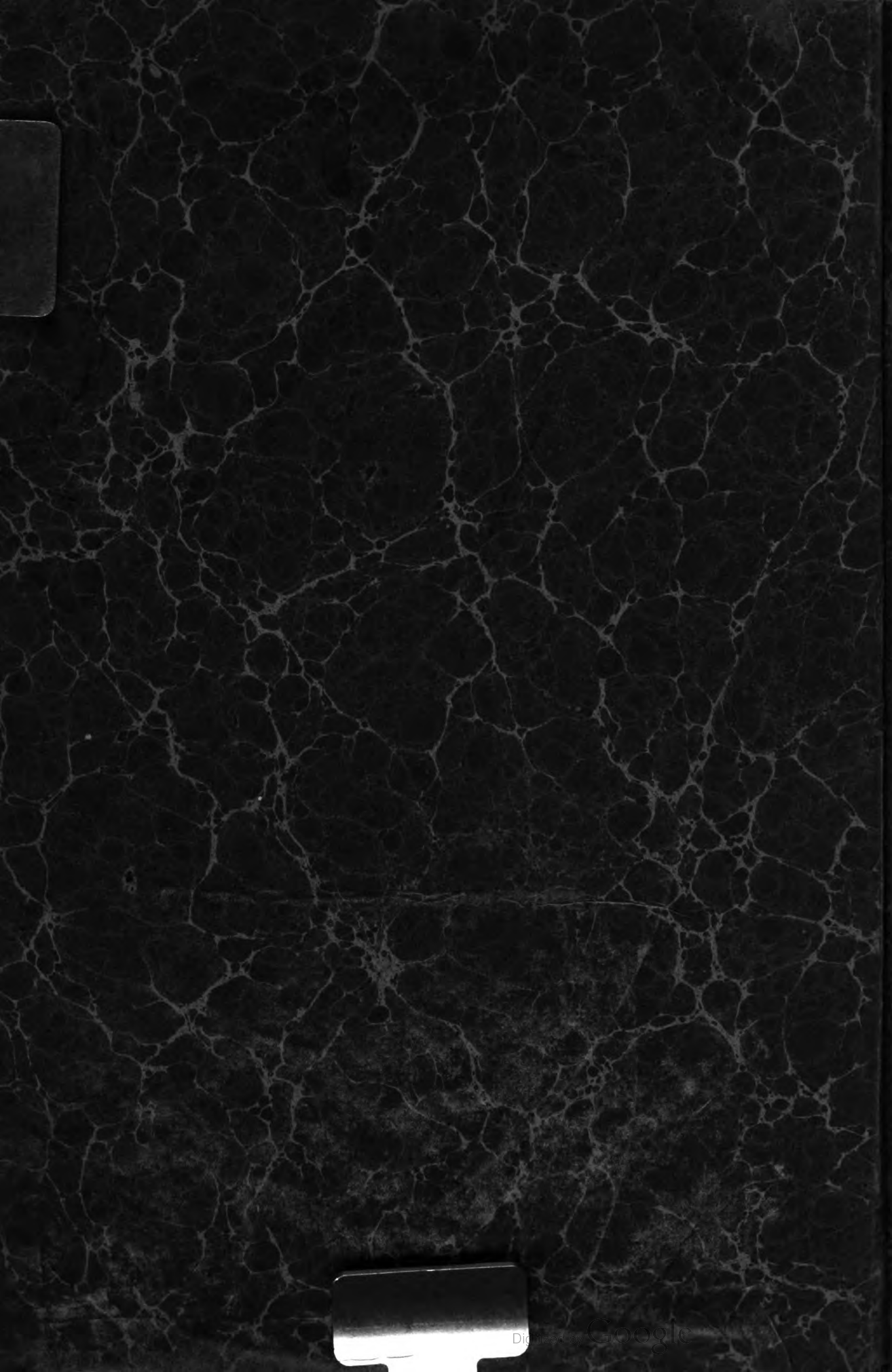
Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>







UNIVERSIDAD COMPLUTENSE



5318633664

b 19902289

6.154

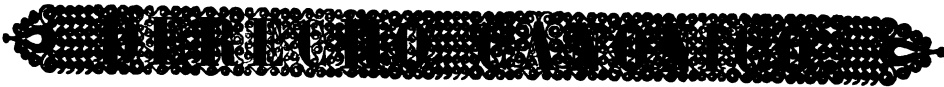
191-2-9

32044

1111

DICCIONARIO

DE



111

111

111

DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

Del que has escrito en francés el abate Andrés, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.

ARREGLADO Á LA

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO, COMPLETO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO: LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA ECLESIASTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO, LA POLICÍA ESTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO,

bajo los nombres de

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIASTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y articulos nuevos, algunos importantisimos del Derecho canonico que tienen relacion con la Medicina legal e Higiene publica, tales como ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL, CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS etc. etc.

Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis, nolite abduci. En instituta Apostolorum et apostolicorum virorum canonesque habetis. His fruimini.

Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.

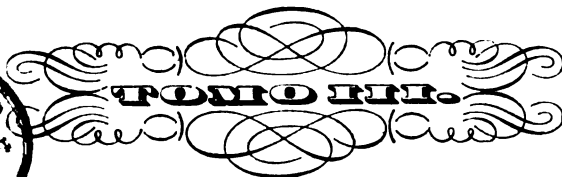
POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,

Ecólogo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras.

BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,

Arzobispo de Sevilla, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de Su Santidad, asistente al Sello Pontificio y Senador del Reino.

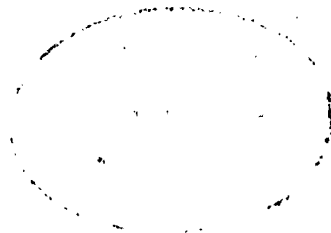


MADRID, 1848.

IMPRESA DE D. JOSÉ G. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 400.

**Es propiedad del EDITOR, quien per-
seguirá ante la ley al que la reimprima.**



ADVERTENCIA DEL AUTOR.

DECIAMOS al publicar el año último (1844) el primer volumen de este DICCIONARIO, que una de las principales causas que se oponían al estudio del derecho canónico, era la falta de obras apropiadas á las circunstancias presentes y arregladas á nuestra actual legislación: y añadimos que procuraríamos llenar lo que nos parecía una laguna. No sabemos si en parte lo habremos conseguido; mas la rapidéz con que se agotó la primera edición de este volumen, nos ha confirmado en la idea que entonces habíamos manifestado, de que en todas partes se conoce la indispensable necesidad de recurrir al estudio del derecho canónico; tanto tiempo descuidado: «Empiézase á sentir en todas partes, observa con nosotros el Reverendo Padre Gueranguer, la necesidad de conocer y estudiar el derecho eclesiástico. La indiferencia en que ha vivido la Francia hace cuarenta años, sobre la disciplina jeneral y particular de la Iglesia, es un hecho sin ejemplo en los anales del cristianismo. Las consecuencias de esta larga indiferencia, agravadas con el tiempo, no pueden curarse sino recurriendo á las verdaderas fuentes de la legislación eclesiástica y á los graves y doctos escritos de canonistas sin tacha (1).

Todo lo que hemos dicho de la importancia, utilidad y necesidad del estudio del derecho canónico, se ha tenido siempre por tan cierto, excepto en estos últimos tiempos, que despues del de la Sagrada Escritura, no hay estudio que se haya recomendado tan fuertemente como el de los cánones. Escribiendo el Papa Siricio al obispo Himero, le decia: «No es libre á ningun sacerdote del Señor, ignorar las prescripciones de la Sede Apostólica, ni las venerables definiciones de los cánones.» *Statuta sedis apostolicæ, vel canonum venerabilia definita nulli sa-*

(1) Instituciones litúrgicas, tom. I, páj. XXI del prefacio.

cerdotum ignorare sit liberum (1). Se espresa de este modo el soberano Pontífice, dice el abate Sionnet, porque estas prescripciones y definiciones determinan el ejercicio del poder dado á cada miembro de la jerarquía, las formas que hay que observar para aplicar á las almas los méritos de la pasion del Salvador, y los procedimientos que deben seguirse cuando se trata de probar la culpabilidad de nuestros hermanos ó castigar su perversidad. Por un motivo análogo, no temia asegurar el gran Pontífice S. Gregorio, *que no se halla completo el cuerpo de la Iglesia, sino cuando está íntegra la fé y se observan los cánones* (2); por esta razon la falta de ciencia se halla colocada por el derecho eclesiástico entre las irregularidades, cuya dispensa es imposible.

Mas si el estudio del derecho canónico ha sido siempre de una obligacion indispensable para los eclesiásticos, puede decirse que en la actualidad ha llegado á ser esta obligacion todavía mucho mas rigurosa, á consecuencia de los errores que se tratan de esparcir sobre la constitucion de la Iglesia y los poderes jerárquicos. El sacerdote, por el conocimiento de los cánones, debe armarse contra ese derecho civil eclesiástico francés, que se trata de hacer prevalecer entre nosotros con una intencion que es fácil comprender. La verdadera ciencia del derecho canónico le hará tambien estar alerta contra esos nuevos doctores que tratan de acreditar á los canonistas del partido jansenista y que de este modo quisieran conducirnos insensiblemente al presbiterianismo.

Y nótese bien que, para adquirir un conocimiento exacto del derecho canónico no basta tener en su biblioteca á Durand de Maillane, d' Hericourt, Fleury, Tomasino, etc. «Estos autores escribian para su época, como dice un periódico al dar cuenta de nuestro primer volumen. La Iglesia de Francia era entonces un cuerpo y el primero del Estado; tenia tambien su jurisprudencia especial, sus asambleas, sus agentes jenerales y sus inmensos dominios: los parlamentos y otras córtes soberanas tenian su legislacion: mas la Iglesia de Francia no es ahora mas que una provincia del imperio espiritual cuyo jefe es el Papa. Los parlamentos á su vez han sucumbido por el mismo huracan. El Código civil ha puesto su nivel de bronce sobre todas las superficies diversamente desiguales. Asi que era necesario considerar lo que llamamos todavía derecho canónico, en sus nuevas relaciones con la sociedad civil de nuestro siglo: sin romper no obstante la cadena que une los tiempos presentes con los antiguos (3).»

Nosotros hemos tratado llenar todas estas ecsijencias y rogamos á nuestros lectores que si notasen alguna omision ó inesactitud tengan á bien manifestárnola, pues podremos todavía ocuparnos de ella: y estando seguros de que á pesar de todas nuestras precauciones se nos habrán escapado algunas faltas, los

(1) Apud Const., col. 637.

(2) Tom. II, col. 1244, ed. Bened.

(3) Boletín de Censura, setiembre de 1844, páj. 65.

que nos hagan el obsequio de advertirnoslas, pueden estar persuadidos de todo nuestro reconocimiento.

Hemos tardado algo mas en la publicacion de este segundo volumen, aunque estuviese impreso ya hace algun tiempo, con el objeto de hacerlo ecsaminar y repasarlo nosotros mismos de un modo mas particular; aprovechándonos de esta circunstancia para añadir un suplemento, fundados tambien en las circunstancias presentes.

Como anunciamos en el *Prólogo* del primer tomo, hemos puesto al fin del último una *Tabla metódica* para dirigir á los lectores que quieran estudiar el derecho canónico por órden de materias.

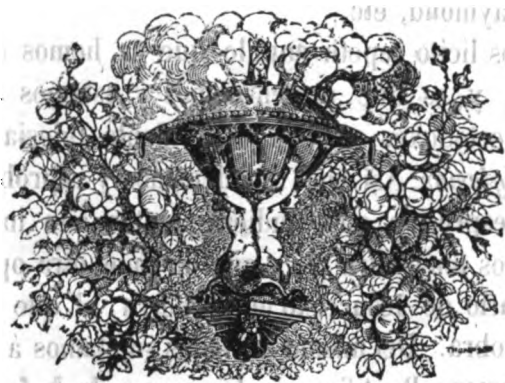
Tambien hemos creido necesario hacer que precedan á esta tabla las *Noticias biográficas y bibliográficas* sobre los canonistas, jurisconsultos y demas autores citados en esta obra. Nos ha parecido que agrada al lector, el poder conocer sin necesidad de buscar en otra parte, el canonista cuyo nombre acaba de ver citado, saber el tiempo en que vivia, qué obras compuso, en qué espíritu estan escritas, etc. Hemos omitido algunas aunque las hayamos citado, porque nos ha sido imposible poder descubrir la menor circunstancia de su vida: al paso que por el contrario hay otras, de que hemos dado noticia, aunque no las hayamos citado, porque hemos creido útil hacer conocer las malas doctrinas que contienen, para que se pueda desconfiar de ellas. De este número son Tabaraud, Travers, Maultrot, Raymond, etc.

Por último, séanos lícito repetir aquí lo que ya hemos dicho en el *Prólogo* del primer volumen, y es que pertenecemos y estamos adheridos con todo nuestro corazon á la ortodoxia católica y á la Santa Iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias. Asi que, condenamos y reprobamos del modo mas terminante la menor expresion que pudiera atentar aun indirectamente á esta ortodoxia. No queremos tener otra fe, y aun diremos otra opinion teológica, que la que profesa el Vicario de Jesucristo en la tierra, al que de nuevo sometemos las doctrinas de esta obra. Del mismo modo las sujetamos á nuestros venerables obispos que con el romano Pontífice son los jueces de la fe.

Si se cree que pudiésemos ser *galicano*, seria infundadamente, pues pensamos como uno de nuestros mas sabios prelados que se dignó escribirnos con motivo de nuestro primer volumen: «Que la Francia tiene gran necesidad de volver en una ininidad de artículos á la doctrina de aquel á quien se dijo.... *Pasce oves meas, pasce agnos meos.... rogavi pro te ut non deficiat fides tua.* ¿No somos católicos romanos?» Pues bien, desechamos el *galicanismo*, porque esta opinion teológica no nos parece conforme con la Sagrada Escritura, ni con la tradicion; porque es peligrosa por las funestas y deplorables consecuencias que de ella se deducen, y por último, porque está preconizada por todos los enemigos de la religion, lo que debe hacerla estremadamente sospechosa á todo

católico. Por otra parte, nos hemos expresado siempre con muchísima calma y moderación en nuestras opiniones, porque no somos ecsajerados; tampoco lo es la misma Roma.»

Conformes en un todo con las doctrinas manifestadas por el autor en esta *Advertencia*, nada tenemos que decir mas que hemos procurado en nuestras anotaciones, en cuanto nos ha sido posible, cooperar á su mayor esclarecimiento. Por esto concluimos manifestando á nuestros lectores que, si se arreglan con la Santa Sede los negocios eclesiásticos de España, les daremos por suplemento el Concordato que todos esperamos; asi como las modificaciones que introduce nuestro nuevo Código penal, que estará ya vijente cuando se imprima el último tomo.



DICCIONARIO

DE

DERECHO CANÓNICO.

F

FAB

FABRICA. En general es la renta ó temporal afecto para la conservacion de una iglesia parroquial, tanto para las reparaciones como para la celebracion del servicio divino: *Fabrica ecclesie appellatione veniunt ornamenta necessaria cultui divino ut si relictum pro fabrica, censetur relictum pro omnibus necessariis ministerio ecclesie* (1).

La expresion de *fábrica de las iglesias*, tomada en el sentido literal, significaba antiguamente la construccion de las iglesias; tambien se dice en España é Italia fabricar una iglesia, una casa etc. La voz *fábrica* se emplea en este sentido en varios cánones. *C. Futuram* 12, qu. 1; *fabricare ecclesias*, c. 24; *de Consecr., dist. 1*. Despues se comprendieron bajo la misma palabra las reconstrucciones y reparaciones de las iglesias cualesquiera que fuesen, y por último todos los gastos que se hagan tanto para el mismo edificio, como para su adorno, vasos sagrados, libros, ornamentos etc., y en una palabra los varios objetos empleados en el servicio divino.

En una acepcion diferente se entendia por *fábrica*, dice M. Henequin (2), los bienes temporales de las iglesias tomadas individualmente; tambien se comprendia en ella los bienes muebles é inmuebles y las rentas ordinarias ó casuales, afectas para la conservacion del templo y gastos del culto.

(1) Covar., in c. ult. n. 4 de Test.

(2) Journal des conseils de fabriques, tom. 1, páj. 2.

FAB

Por último la palabra *fábrica* servia y sirve todavía para designar el cuerpo ó reunion de las personas encargadas de la administracion de los bienes de cada iglesia.

§ I.

ORIGEN Y PROGRESOS DE LA ADMINISTRACION DE LAS FÁBRICAS.

La Iglesia de Jesucristo es una sociedad espiritual, pero sociedad espiritual que subsiste y ejerce su accion en lo temporal. Como sociedad espiritual *su reino no es de este mundo*, lo mismo que el de su divino fundador; nada tiene que mezclarse en los groseros intereses de la tierra, ni nada que hacer con un oro y plata corruptibles. Sus riquezas son su gracia, su espada es su palabra, y su fuerza la promesa del que dijo **PERMANECERÉ CON VOSOTROS HASTA LA CONSUMACION DE LOS SIGLOS**. Su mision en la tierra es enjendrar hijos, alimentarlos con la leche de su doctrina, asegurarlos en su camino por la virtud de los sacramentos, y conducirlos por último al término de la gloria

Pero en tanto que milita y pelea no puede prescindir de tener relaciones con el mundo exterior; debe corresponder al dualismo de la naturaleza humana para apoderarse mejor de ella; debe hablar á su espíritu y á sus ojos é interesar su corazon escitando la imaginacion con las pompas santas que le hagan sensible la ley de verdad y de amor.

FAB

Aun sus misterios mas sublimes y elevados sobre la rejion de los sentidos, no pueden cumplirse sin auxilio de los elementos y símbolos que les sirven de signo y expresión. Necesita templos para sus reuniones, altares para su sacrificio, ornamentos para sus sacerdotes, cátedra para sus enseñanzas, y un tribunal, una mesa, una piscina para la participacion de sus hijos en las fuentes de la gracia y de la salvacion.

De aqui la necesidad de un fondo que subvenga á todas estas escijencias del culto público y por consecuencia de una administracion temporal que cuide de la conservacion y distribucion de este piadoso tesoro.

Asi que, desde los primeros tiempos de la Iglesia, vemos el cuidado y solicitud que tenian los apóstoles de las liberalidades ofrecidas por los fieles, tanto para el sosten del ministerio eclesiástico, como para la asistencia de las viudas y pobres.

Mas la administracion de las *fábricas* que adquirió tanta importancia por sus relaciones con el culto divino, con el orden público y la tranquilidad de los feligreses, ha experimentado desde el nacimiento del cristianismo todas las revoluciones que traen consigo la diversidad de tiempos y personas.

Es muy difícil, al leer la historia, el seguir esta administracion en las vicisitudes que experimenta y todavia lo es mas el fijar la época en que tomó una forma regular. Ha seguido la inestabilidad de los usos á que estaba sujeta en todo lo que no pertenece al derecho primitivo.

Los monumentos mas antiguos de la historia nos manifiestan la liberal piedad y diligencia con que se edificaban templos, erijiendo y adornando los altares bajo la inspeccion y autoridad de los obispos. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

Los primeros fieles vendieron sus fincas y llevaron el precio á los apóstoles; sus sucesores adornaron los altares con sus dones y enriquecieron las iglesias con sus beneficios; esto es lo que dicen de aquellos felices tiempos San Cipriano en sus epístolas y Tertuliano en su Apolojético.

Las ofrendas que recibia cada iglesia y todos los bienes que poseia eran comunes; el obispo tenia la intendencia y direccion, y disponia como creia conveniente el empleo de las cosas temporales, tanto para la *fábrica* como para la subsistencia de los ministros eclesiásticos.

En casi todos los lugares tenian los obispos bajo su direccion economos, que eran presbíteros ó diáconos, á los que confiaban la administracion de estos bienes temporales, y de que les daban cuenta. Véase ECÓNOMO.

FAB

Estos economos cobraban las rentas de las iglesias y cuidaban de proveer á sus necesidades, para lo que tomaban lo que hacia falta; de modo que en realidad ejecutaban las funciones de mayordomos de *fábrica*.

En la sesion novena del Concilio de Calcedonia celebrado en 451, se obligó á los obispos por causa de Ivas, que lo era de Edeso, á elejir estos economos en su clero y mandarles hacer lo que conviniese dándoles cuenta de todo. Los obispos podian deponerlos, con tal que fuese con causa legítima. Poco mas ó menos se ejecutaba lo mismo en los monasterios; se elejia entre los relijiosos mas antiguos aquel que era mas á propósito para gobernar los bienes temporales.

Por el siglo IV varió esto de forma en la Iglesia de Occidente; las rentas de cada iglesia ú obispado se dividieron en cuatro partes iguales; la primera para el obispo, la segunda para su clero y demas eclesiásticos de la diócesis; la tercera para los pobres, y la cuarta para la *fábrica*, es decir, para la conservacion y reparacion de las iglesias. Tambien se mandó esta division en un concilio celebrado en Roma en tiempo de Constantino. La cuarta porcion de las rentas de cada iglesia se destinó para el reparo de los templos.

El Papa Simplicio escribia á tres obispos que esta cuarta parte debia emplearse *ecclesiasticis fabricis*; de aqui provino probablemente la palabra *fábrica*. *Can. 28, caus 12, quæst. 2.*

Tambien se halla en las epístolas del Papa Jelasio de 494, cuyo extracto se redere en el cónon *Vobis 23, causa 12, quæst. 2*, que debian hacerse cuatro partes de las rentas, tanto de los predios eclesiásticos, como de las oblationes de los fieles; que la cuarta porcion era para la *fábrica, fabricis vero quartam*; que lo que quedase de esta parte, satisfechos los gastos anuales, se pusiese en poder de dos depositarios elejidos para esto á fin de que si ocurria algun gasto extraordinario, *major fabrica*, se pudiese acudir á estos fondos ó se comprasen algunas propiedades: «*Ex qua tamen collectione habeatur ratio, quod ad causas vel expensas accidentium necessitatum opus esse perspicitur, ut de medio sequestretur, et quatuor portiones, vel de fidelium oblatione, vel de hac fiant modis omnibus pensio: ita ut unam sibi tollat antistes, aliam clericis pro suo iudicio et electione disperdat, tertiam pauperibus sub omni conscientia faciat erogari: fabricis vero quartam, quæ competit ad ordinationem pontificis, erogatione vestra decernimus esse pensandam. Si quid forte sub annua remanebit expensa, electo idoneo ab utra-*

»que parte custode, tradatur enthecis : ut si major
»emerserit fabrica, sit subsidio, quod ex diversis
»temporis diligentia potuerit custodiri, aut certe
»ematur possessio, quæ utilitates respiciat com-
»munes.»

El mismo Papa repite esta disposicion en los cánones 25, 26 y 27 del mismo título. En todas partes se usa la palabra *fabricis*, que significa en este estado, las construcciones y reparaciones.

San Gregorio Magno, en una carta escrita á San Agustín apóstol de Inglaterra, prescribe igualmente que se reserve la cuarta parte para la *fábrica*; *quarta ecclesiis reparandis. C. 30 ead. caus.*

El decreto de Graciano contiene también un cánon (*C. 31, ead. caus. et quæst.*) sacado de un Concilio de Toledo sin decir cual, en que se ordena también la division y empleo de las rentas eclesiásticas; de modo que la primera parte se emplee cuidadosamente en las reparaciones de los títulos, es decir de las iglesias y cementerios, *secundum apostolorum præcepta*: pero este cánon no se halla en ninguno de los Concilios de Toledo. La colección de cánones hecha por un autor incierto que se halla en la biblioteca del Vaticano atribuye este al Papa Silvestre; pero no se hallan en él las palabras *secundum apostolorum præcepta*.

Y en efecto en tiempo de los apóstoles no se hablaba de las *fábricas* en el sentido que las tomamos en el día, ni aun de las reparaciones.

Como quiera que sea de la autoridad de este cánon, los que acabamos de referir son mas que suficientes para establecer, cuando menos, el uso que se observaba desde el cuarto siglo con respecto á las *fábricas* de las iglesias.

Desde el principio de la Iglesia solo los obispos tenían la administracion de los bienes eclesiásticos. Sobre este punto no debemos encontrar muchos monumentos de los tres primeros siglos; puesto que no teniendo la Iglesia casi ninguna propiedad deben ser bien raras las leyes que determinen la administracion de los bienes eclesiásticos; sin embargo hallamos disposiciones preciosas sobre este objeto en las colecciones conocidas con los nombres de *Cánones de los apóstoles* y *Constituciones apostólicas*.

Los *cánones de los apóstoles* disponen que el obispo cuide de todas las cosas eclesiásticas y que las administre como si Dios lo viese: *Omnium rerum ecclesiasticarum episcopus curam gerat et eas administret tanquam Deo intulente* (1).

(1) Cánones apost., can. 37.

En esta colección hay todavía un cánon mas preciso; manda que el obispo tenga bajo su poder todas las cosas de la Iglesia; porque si las almas de los fieles que son tan preciosas deben estarle confiadas, cuanto mas deben serlo los negocios pecuniarios de modo que pueda administrarlo todo: *Jubemus episcopum rerum Ecclesiæ potestatem habere. Si enim pretiosæ hominum animæ sunt ei credendæ, multo magis ei sunt committendæ pecuniæ, ut in ejus sit facultate omnia administrare* (2).

Las *Constituciones apostólicas* se espresan en el mismo sentido; prohíben el pedir cuenta al obispo y aun investigar su dispensacion y administracion, porque solo debe dar cuenta á Dios que le ha confiado este encargo: *Habet enim ipse raticinatorem Deum qui hanc illi procuracionem in manus tradidit, qui ei sacerdotium tantæ dignitatis mandare voluit* (3).

Depositarios necesarios de todos los bienes eclesiásticos tanto de los que formaban el patrimonio del clero, como de los que ofrecia el pueblo para la conservacion y adorno de los templos, los obispos disponian de ellos como padres y solo á los concilios eran responsables de esta administracion. Los capitulares de los primeros reyes de Francia y los cánones de los primitivos tiempos de la Iglesia, no dejan ningun lugar para dudar de ello: «*Decretum est ut omnes Ecclesiæ cum dotibus suis et decimis, et omnibus suis in episcopi potestate consistant atque ad ordinationem suam semper pertineant* (*Caus. 10, quæst. 1, cap. 3*). *Noverint conditores basilicarum, in rebus quas eisdem ecclesiis conferunt, nullam se potestatem habere; sed juxta canonum instituta, sicut ecclesiam, ita et dotem ejus ad ordinationem episcopi pertinere.*» (*ead. caus., cap. 6*). *De his quæ parochiis in terris, vineis, mancipiis atque peculiiis quicumque fideles obtulerint, antiquorum canonum statuta serventur, ut omnia in episcopi potestate consistant. De his tamen quæ altario accesserint, tertiam pars fideliter episcopis deferatur* (*ead. caus., qu. 1, cap. 7.*)

Como en el origen de las iglesias no hubiese habido mas que la iglesia catedral ó matriz, que habia enjendrado todos los fieles de las diócesis, es evidente que le pertenecian todas las ofrendas y propiedades que se daban á la Iglesia. Habiendo permitido despues el obispo la fundacion de nuevas iglesias, en la ciudad ó en los pueblos del campo

(2) Ibit, can. 40.

(3) Constitut. apostol., lib. 2, cap. 25, 27 et 35.

quedaba siempre por dueño y soberano moderador de todo lo que se ofrecía en ellas, porque estas nuevas iglesias eran como desmembramientos de su iglesia catedral y conservaba en ellas los mismos derechos que tenía en aquella; nombraba beneficiados y les dejaba la parte que le parecía de las fincas y de las ofrendas. Así que vemos desde el principio que los obispos dispusieron de todas las cosas, encargándose solamente del sostenimiento del beneficiado (1).

El Concilio de Orleans celebrado en 511, confirma los derechos del obispo y determina el empleo de los bienes y de las ofrendas, añadiendo: «aunque el obispo solo á Dios deba dar cuenta de su administracion, no obstante si deja de ejecutar las disposiciones jenerales de toda la Iglesia, debe el concilio hacerle sentir una justa confusion y aun separarlo de la comunión eclesiástica.»

El arcediano, el arcipreste y el cura párroco tenían algunas veces bajo la inspección y autoridad del obispo, la intendencia de la *fábrica*; las constituciones del siglo X nos ofrecen ejemplos de todos estos jéneros de administracion.

A principios del siglo VII, fue cuando la necesidad de un nuevo orden de cosas obligó á los concilios á dar ecónomos á las iglesias. Véase ecónomo. San Isidoro de Sevilla que murió en 636, nos ha dejado el pormenor de sus funciones; una de las principales era el recibir la contribucion que debía bastar para las necesidades de las iglesias y cuidar de su reconstrucción; *Tributo quoque acceptio, reparatio basilicarum atque constructio*. Pero el cargo del ecónomo estaba sujeto á las órdenes é inspección de los obispos. *Quæ omnia cum jussu et arbitrio sui episcopi ab eo implentur*.

El segundo Concilio de Sevilla del año 619, se queja de los abusos que se introducían porque los obispos nombraban ecónomos legos y quiere que en adelante sean clérigos los que administren los bienes eclesiásticos. Vemos por este cánón que el ecónomo era el hombre del obispo elegido por él y que bajo su dirección gobernaba los bienes de la Iglesia. Se llama vicario del obispo y dice que le está asociado en la administracion; todo esto anuncia claramente que solo gobernaba bajo la inspección del prelado. Por último amenaza al obispo que no quiera tener ecónomo ó que tenga un seglar; «*Didicimus quosdam ex nostris collegis, contra*

»mores ecclesiásticos, laicos habere in rebus divinis
»constitutos æconomos. Proinde pariter tractantes
»elegimus ut unusquisque nostrum secundum cal-
»cedonensium Patrum decreta, ex proprio clero
»æconomum sibi constituat. Indecorum est enim
»laicum vicarium esse episcopi et sæculares in ec-
»clesia iudicare. In uno enim eodemque officio non
»debet dispar professio. Quod etiam in lege divina
»prohibetur, dicente Moyse: non arabis in bove et
»asino simul; id est, homines diversæ professionis
»in officio uno non sociabis. Unde oportet nos et
»divinis libris et sanctorum Patrum obedire præ-
»ceptis, constituentes ut hi qui in administratio-
»nibus ecclesiæ pontificibus sociantur, discrepare
»non debeant, nec professione, nec habitu. Nam
»coherere et conjungi non possunt quibus et stu-
»dia et vita diversa sunt. Si quis autem episcopus
»posthac ecclesiasticam rem aut laicali procuratio-
»ne administrandam elegerit, aut sine testimonio
»æconomis gubernandam crediderit, vere est con-
»temptor canonum et fraudator ecclesiasticarum
»rerum, non solum a Christo de rebus pauperum
»iudicetur reus, sed etiam et concilio manebit ob-
»noxius» (2).

Los capitulares contienen varias disposiciones sobre el pleno poder de los obispos en las temporalidades de sus iglesias: segun la sancion de los santos cánones, dicen, los obispos tienen la plena potestad sobre todas las cosas eclesiásticas, y nadie puede darlas ni recibirlas sin orden de su prelado: *Placuit ut episcopi rerum ecclesiasticarum, juxta sanctorum canonum sanctiones plenam semper habeant potestatem. Nullus eas dare vel accipere absque proprii episcopi audeat jussione* (3). Aquellos mismos que han fundado alguna iglesia harian mal en creer que los bienes con que la hayan dotado no están á disposicion del obispo. Todo, segun la antigua constitucion, pertenece al orden y potestad del obispo. *Omnia secundum constitutionem antiquam ad episcopi ordinationem et potestatem pertineant* (4). Todas las iglesias, con sus dotaciones y con todas sus cosas, están bajo el dominio de su propio obispo y siempre deben estar sometidas á lo que él ordene y disponga: *Placuit ut omnes ecclesiæ cum dotibus et omnibus rebus suis in episcopi proprii potestate consistant, atque ad ordinationem vel dispositionem suam semper pertineant* (5).

La historia nos refiere que los obispos se des-

(1) Tomasino, disciplina de la Iglesia part. 2.^a lib. 4.^o cap. 17.

(2) Conc. Hispalense II, an. 619, can. 9.

(3) Capitularia, lib. 7, cap. 261.

(4) Ibid., cap. 292.

(5) Ibid., cap. 468.

FAB

pojaban de la administracion jeneral de todos los bienes de las iglesias de sus diócesis, y que los concilios trataban de ponerla bajo la dependencia del clero, de los arcedianos y ecónomos.

El célebre Hincmaro, arzobispo de Reims, que vivia en el año de 843, es el primero que habla de ciertos empleados de la Iglesia á los que llama mayordomos, *matricularii*. Pero estos mayordomos aunque legos, eran muy distintos de los que hay en nuestras iglesias y que tenian una porcion de diezmos: sus cargos se limitaban á tener la lista de los pobres y á distribuirles las limosnas de la Iglesia. Es muy posible que el trascurso del tiempo haya añadido á sus funciones y derechos de entonces, los derechos y prerogativas de que gozan los mayordomos de nuestros dias: y como dice Tomasino, es bastante creible que el tiempo haya hecho en esto, revoluciones semejantes á las que ha efectuado tambien en otras cosas.

Esta se ha verificado de un modo muy insensible. El Concilio de Dalmacia, celebrado en 1199, dispone que se encarguen los arriprestes de la parte de diezmos y ofrendas destinadas á reparar las iglesias, para emplearla segun ordene el obispo. Guillermo, arzobispo de York, ordenó en su diócesis en 1157, que todos los beneficiados se encargasen de administrar sus respectivos beneficios, y los dejaba á la vez el goce y uso de los bienes destinados á reparar las iglesias.

En 1504 habia cuatro mayordomos legos en la iglesia de Troyes. Un convenio hecho entre el obispo y el cabildo les prescribia sus obligaciones y los amenazaba con ser privados de su empleo si no las cumplian. Empero, á pesar de esto todavia existian mayordomos sacerdotes en 1593, como lo prueba un documento de aquella época citado por Tomasino.

El Concilio de Lavaur, celebrado en 1568, eschorta á los curas á que elijan entre sus feligreses, *intendentes de fábrica: Constituentes nihil ominus dicli rectores aliquos parochianos illarum collectarum operarios et executores qui ad præmissa complenda sint, fides, solliciti et attenti.*

Hasta este tiempo no se halla nada que autorice la administracion de los legos: los cánones del siglo XV les permiten indistintamente administrar los bienes de las fábricas; pero escijen que sea con el consentimiento de los obispos, y dando cuenta de su administracion al obispo ó arcediano al tiempo de hacer su visita: *Laici sine assensu prælatorum bona fabricæ ecclesiæ deputata administrare non possunt* (1).

(1) Canon 33 del Concilio de Saltsburgo de 1420.

FAB

El Concilio de Maguncia, celebrado en 1549, parece que dispuso el mismo orden de cosas que se observa en el dia: ordenó que los legos fuesen los que recojiesen y empleasen las rentas de la fábrica; pero siempre siendo el cura el principal mayordomo: *Cum aliquot laicis cujusque ecclesiæ rectori seu plenabo, velut principali, officium fabricæ, seu procuratio ecclesiæ committatur; ita tamen ne ipsi ecclesiarum rectores seu plenabi, officio executionis census, proventus, sive reddituum seu procurationis labore graventur.*

El cardenal Compège habia determinado algun tiempo antes, en su legacion apostólica de Alemania, que los fondos de la fábrica se depositáran en una arca de tres llaves de las que el cura debia guardar una y las otras dos los mayordomos legos (2).

Como los feligreses contribuian con sus bienes al sostenimiento de las fábricas, se les concedió de buena gana el que administrasen por sí mismos las limosnas, con objeto de que diesen mas y de que se convencieran del buen uso que se hacia de lo que daban, contentándose únicamente con que no se entrometiesen en el manejo de dichos fondos sin ser llamados para ello por el obispo ó el cabildo. Esto es lo que nos dice Tomasino, el que confiesa injenuamente que querria que algunomas instruido que él le dijese en qué tiempo empezaron los mayordomos á ser lo que son actualmente (3).

Los monumentos de la historia recojidos por los inmensos trabajos del sabio Tomasino y de otros autores muy versados en el conocimiento de la antigüedad, nos autorizan para decir con Fevret, que la administracion de las fábricas pertenecia antiguamente solo á los obispos ó á otros ministros de la Iglesia, y que el trascurso del tiempo ha hecho que pase á los legos por una graduacion insensible (4).

Inútil es examinar por qué causa ha pasado la administracion de las fábricas de mano de los sacerdotes á la de los legos, y solo advertiremos que algunos jurisconsultos no han dado pruebas de conocer la antigüedad, cuando se han aventurado á decir que esto consistió en la negligencia ó malversacion de los sacerdotes. Si hubieran leído las epístolas de San Agustín, ó las homilias de San Juan Crisóstomo, hubiesen visto por qué causas habian consentido estos grandes obispos en ceder á los legos una administracion, que, como acabamos de pro-

(2) Tomasino, disciplina de la Iglesia lib. III.
 (3) Obra citada, part. IV, lib. IV, cap. 29.
 (4) Fevret, Tratado del abuso, tom. 1, pag. 414

FAB

bar, pertenecía en los primeros tiempos á los ministros del altar. San Gregorio vituperaba al obispo de Cagliari el haber confiado á los legos el cuidado de adornar los templos y de administrar los bienes destinados á este objeto, por temor de que sucediera lo que se verifica en el dia, esto es, que los administradores quisieran hacerse independientes. A pesar de esto, decia tambien que el obispo no debia entregarse enteramente á una ocupacion que debe distraerle de objetos mas sublimes, sino que debia hacer participes de ella á sujetos dignos y que le mereciesen confianza (1).

Hemos hablado tan detenidamente del orijen de la administracion de las fábricas, con el solo objeto y deseo de que cese una preocupacion producida por la ignorancia ó la mala fé, relativamente á la existencia de individuos del clero en esta administracion.

Se creerá á los clérigos menos estraños á las fábricas, considerando que antiguamente eran ellos los que estaban encargados de las mismas, que por su voluntad ó su silencio han adquirido los legos los destinos que en estas fábricas ocupan; que los administradores legos estaban en un principio bajo la inspeccion y órdenes del clero, y que la cualidad de ministro del santuario no es ni puede ser estraña á una administracion para la que no se necesita mas que celo por la honra del templo, é inteligencia y probidad para recibir ó emplear sus rentas. Los legos, por el contrario, nada saben por lo comun de asuntos eclesiásticos, y muchos de ellos administran los bienes de las fábricas con mala intencion y miserables enredos.

La esperiencia enseña con frecuencia que los legos necesitan ser vijilados en la administracion de las fábricas. El Concilio de Rouen decia en 1581: *A plerisque laicorum fabricarum dilapidantur possessiones et in alios usus distrahuntur*. Y con arreglo á esta esperiencia, y por conservar los monumentos de la antigua autoridad de los obispos, las leyes civiles y canónicas prescriben, que los mayordomos, aunque legos, rindan cuentas de su administracion á los obispos, á los vicarios jenerales, á los arcedianos ó á los que envia el obispo á los lugares con este objeto. El santo Concilio de Trento, en la sesion 22, cap. 9, de *Reform.*, dispone que los administradores de las fábricas, de las cofradías, *et quorumcumque locorum piorum*, den cuentas al ordinario todos los años, á no ser que la fundacion ordene otra cosa, en cuyo caso el

FAB

obispo será el que deba recibirlas. Otros varios concilios provinciales ordenan tambien que se den dichas cuentas al obispo al tiempo de hacer la visita.

El Concilio de Narbona manda que se haga un inventario esacto de los bienes muebles é inmuebles de las iglesias: *Inventarium rerum omnium mobilium et immobilium ecclesie fiet, et videbunt electi an omnia in bono statu sint, rationem de omnibus redditum* (2).

El mismo concilio prohíbe arrendar los bienes de las fábricas sin consentimiento del cura y sin la debida publicidad: *Non arrentabunt bona ad fabricas predictas pertinentia, nisi publicis præcedentibus proclamationibus, et de consensu parochi, quo præsentem et aliis deputari consuetis, reddent computa administrationis, in quibus non admittantur expensæ factæ, si summam sex francorum excesserint, nisi tales expensæ de assensu expresso parochi fuerint factæ* (Ibid.)

El Concilio de Rruen de 1581, prohíbe bajo graves penas, enajenar ó vender los bienes ó rentas de las fábricas, sin permiso del ordinario, como tambien emplearlas en objetos distintos de aquellos á que estan destinados: *Ad tollendos abusus circa fabricarum administrationem decernimus nemini licere sine ordinariorum judicio et auctoritate, bona ad eas pertinentia vendere, aut cuiquam dare, aut in alios usus convertere quam quibus assignantur, et omnes declaramus sacrilegos, qui quacumque de causa illis fuerint abusi, et ad restitutionem teneri, ad eamque cogi per censuras ecclesiasticas atque alia juris remedia*.

§ II.

ESTADO DE LAS FÁBRICAS ANTES DE LA REVOLUCION.

El Concilio de Trento lo mismo que las leyes civiles habian mandado el establecimiento de las fábricas; pero se habian espresado en términos tan jenerales que no podrian evitar los usos locales y la multitud de reglamentos particulares.

En medio de esta infinidad de variaciones particulares y disposiciones de varios parajes, se puede tener lo siguiente como lo que mas jeneralmente se observaba.

Los mayordomos, obreros ó procuradores, porque todos estos nombres tenian, se nombraban en asambleas de los habitantes de los lugares, y po-

(1) Epist. ad episcopum Calaritanum.

(2) C. 37.

FAB

dian ser elejidos todos los legos residentes en la parroquia, á escepcion de los que estaban esentos por algun privilejio particular.

En Paris y en otras grandes ciudades habia mayordomos honorarios y efectivos; estos últimos eran los encargados del dinero y responsables de él. Los mayordomos debian dar sus cuentas á los arzobispos, obispos y arce. lianos, pero solamente al tiempo de la visita. Si esta no se verificaba en un año, el cura debia tomarlas provisionalmente hasta que se presentasen al obispo en su prócsima visita. Los majistrados y los principales habitantes debian estar presentes cuando los mayordomos daban las cuentas.

Los mayordomos no podian aceptar ninguna fundacion sin consentimiento del cura. Debian cuidar de la conservacion de las propiedades, y no podian entablar ningun pleito sin obtener autorizacion de una junta de los feligreses de la parroquia. No podian tomar dinero prestado á réditos para hacer nuevas habitaciones ó reparar las ecstistentes, y si contravenian á esta ley, era de su cuenta la deuda que habian contraido.

La reparacion de la iglesia estaba á cargo, en parte de los habitantes y en parte de los mayores diezmeros.

§ III.

ESTADO ACTUAL DE LAS FÁBRICAS.

La revolucion ha dado un golpe mortal á las fábricas como á todos los bienes eclesiásticos y establecimientos religiosos. Se mandó que todos los bienes que les perteneciesen se vendiesen en la misma forma que todos los demas declarados nacionales. Despues se suspendió esto y se mandaron devolver los no vendidos. Véase BIENES ECLESIÁSTICOS.

En la actualidad en España se hallan las fábricas en el mismo y lamentable estado que se encuentra el clero; aqui no se ha hecho mas que demoler y nada se ha edificado; destruir y nada de reparar. Aunque ya se ha dicho que los eclesiásticos son los que deben dirigir y administrar las fábricas, no obstante como algunos miren esto como una ocupacion de poca importancia, nos permitirán que les digamos con el Ilmo. Sr. Obispo de Langres (Mgr. Parisis) que: «La administracion regular de las temporalidades de las iglesias no solo es una ayuda poderosa para la administracion espiritual de cada parroquia, sino que

FAB

ahora mas que nunca interesa á los destinos católicos de la nacion (1).»

Una larga esperiencia nos ha hecho conocer que muchos eclesiásticos aun de un mérito distinguido, ignoran al menos en gran parte, los derechos que deben tener sobre las iglesias, los palacios episcopales, los seminarios, presbiterios, cementerios etc., y descuidan de un modo deplorable la administracion de sus fábricas; permitannos todavia que presentemos á su consideracion las admirables palabras de un sabio canonista de nuestros dias, el Ilmo. Sr. Arzobispo de Paris. «Si el primer deber de un sacerdote, dice (2), es instruir, enseñar y manifestar las reglas de la moral, haciendo amar sobre todo con el ejemplo las sacrosantas verdades de la relijion, y para valerme de la sublime alegoria de los libros santos, levantar con piedras vivas un templo al Señor; debe tambien defender las propiedades que la relijion consagra y que son un medio necesario, aunque material, de conservarla y sostener los derechos fundados en las reglas inmütables de la moral y que han respetado todos los pueblos á quienes no ajita la fiebre de las revoluciones (3).»

«Entre los intereses mas queridos é importantes de vuestra parroquia, dice otro prelado á su clero, pocos hay que merezcan de nuestra parte una solicitud mas vijilante y de la vuestra un celo mas desinteresado, que la buena administracion de los bienes de vuestras iglesias..... Ay! por desgracia, queridos cooperadores (continúa el elocuente obispo de Rodez Mgr. Giraud, en la actualidad arzobispo de Cambray) habeis perdido aquella elevada tutela que vuestros predecesores ejercian antiguamente en los establecimientos de caridad pública fundados en gran parte por la liberalidad de vuestros obispos...! Habeis perdido, legalmente al menos, la suprema direccion de las escuelas, atribucion tan esencial de vuestra mision divina de enseñar; y si es que se os ha dejado alguna influencia, es tan pequeña que os confiere una accion escesivamente limitada para corregir los abusos y desórdenes que ecsijen una pronta represion...! ;Qué cúmulo de desgracias si perdiessis todavia la parte que tan lejitimamente os pertenece en la distribucion de los fondos de vuestras iglesias, si las oblaciones de los fieles y las fundaciones piadosas

(1) Instruccion sobre la contabilidad de las fábricas.

(2) Tratado de la propiedad de los bienes eclesiásticos.

(3) Advertencia, páj. 8.

FAC

pasasen á una administracion puramente civil y os vieseis obligados á ir á mendigar á la puerta del tesoro la materia de los sacramentos y del sacrificio...! ¡Qué oprobio no imprimiria esto en la frente de los pastores y administradores de las parroquias, á los que de este modo se les declararia incapaces de dirigir convenientemente sus propios negocios, y este oprobio seria mil veces mas humillante si tuvieseis el sentimiento de decir que habeis incurrido en él por vuestra culpa, si, por falta de esa vijilancia que os pedimos y que os hubiera evitado amargos é inútiles pesares..! (1).

FAC

FACULTADES. Son la reunion de todos los estudios que despues de un orden riguroso de grados académicos habilitan para ejercer ciertas profesiones.

Segun el artículo 3 del Real Decreto de 8 de julio de 1847 son cinco las *facultades*, á saber; *facultad de filosofia*, de *teologia*, de *jurisprudencia*, de *medicina* y *farmacia*.

Todas estas *facultades* componen lo que se llama universidad, aunque no todas las llamadas universidades tengan estas cinco *facultades*. Véase ESCUELA, UNIVERSIDAD, BACHILLER.

Segun el artículo 8 del referido Real Decreto, para ser admitido al estudio de la teología se necesita.

1.º Estar graduado de bachiller en filosofia.

2.º Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofia las materias siguientes.

Literatura y composición latinas.

Literatura española.

Filosofía y su historia.

Por el artículo 89 y siguientes del reglamento dado para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de 1847 se dispone que;

Los estudios de la facultad de teología, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente.

Primer año.

Fundamentos de la relijion.

Lugares teológicos.

Segundo año.

Teología dogmática, parte especulativa.

FAC

Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica.

Lengua griega.

Cuarto año.

Teología moral.

Lengua hebrea.

Quinto año.

Historia y elementos del derecho canónico.

Oratoria sagrada.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de bachilleres en teología, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Sesto año.

Sagrada Escritura.

Lengua griega, segundo curso.

Sétimo año.

Historia y disciplina jeneral de la Iglesia y la particular de España.

Lengua hebrea, segundo curso.

Art. 99. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes:

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.

Lengua griega, tercer curso.

Art. 91. La lengua griega y la hebrea se estudiarán en la facultad de filosofia.

Art. 92. Las lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años segundo y tercero, ó sea de teología dogmática, se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art. 93. La enseñanza de la oratoria sagrada se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del catedrático que elija el rector, con aprobacion del gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 94. Las asignaturas de los años quinto y sétimo, ó sean derecho canónico y disciplina de la Iglesia, se estudiarán por los teólogos en la facultad de jurisprudencia con los mismos profesores que enseñen dichas materias á los juristas.

Art. 95. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, y que consistirá principalmente en preguntas y conferencias sobre los puntos mas interesantes de la asignatura.

(1) Instruccion del Illmo. Sr. obispo de Rodez, sobre la administracion temporal de las parroquias.

Art. 96. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y sétimo años, y los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes sobre un punto de la facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2.º En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicacion pronunciará otro alumno sobre puntos teológicos y morales.

El cuerpo episcopal de Francia ha reprobado siempre como anticanónico el establecimiento de las facultades civiles de teología. Esceptuando la constitucion civil del clero, que fué un cisma manifiesto, dice el Illmo. Sr. Parisis, obispo de Langres, nunca hubo en Francia una institucion mas temible para la Iglesia. «Dejad al gobierno, decia el ministro de los cultos á la cámara de diputados el 15 de junio de 1839, el derecho de tener facultades de teología, y no renunciéis á lo que quizá ahora sea de poca importancia pero que puede serlo de mucha en lo venidero.» Efectivamente, para los que solo miraban la secularizacion de la Iglesia de Francia, es decir, su separacion de la Santa Sede, ¿qué cosa puede haber de mayor importancia que apoderarse de la enseñanza superior de la teología? Si (lo que Dios no permita..!) el clero se prestase á estos proyectos dañinos, antes de cincuenta años la Francia como nacion estaria sumerjida en el cisma. Pero si el estado eclesiástico se separa de ellos y sobre todo si se opone el episcopado, todas las combinaciones del error se estrellarán ante esta resistencia puramente negativa, y la grey permanecerá católica, solo porque los pastores han quedado en la ortodoxia.

«Benedicimos, añade el Illmo. Sr. Parisis, la memoria del ilustre arzobispo de Quelen, que se negó siempre á concurrir con sus presentaciones á la formacion de esas facultades teológicas universitarias en su diócesis; felicitamos tambien al venerable arzobispo de Tolosa que todavia se niega, y en lo que á nos toca no aconsejaremos jamas á ninun sacerdote que vaya á graduarse á una facultad de teología que no haya sido instituida por la Santa Sede y se halle bajo la direccion del obispo. Sin estas condiciones, el asociarse por cualquier titulo que sea á las facultades de teología tal como las ha formado el Estado, seria favorecer por su parte una obra que calificariamos malamente dan-

dole el nombre poco espresivo de *usurpacion* (1).

Es cierto que estas facultades completamente semejantes á las de jurisprudencia y medicina, se hallan en el interior de los seminarios principales; pero ¿qué importa si estos mismos seminarios les están legalmente subordinados y los alumnos de estas santas casas deben sufrir sus ecsámenes sobre la ciencia de Dios ante esas facultades que solo proceden del Estado?

Por otro lado si se concede al gobierno el derecho de dar á la Iglesia á titulo de pura concesion, esta posicion tan limitada, por esto mismo se le confiere tambien el derecho de negarla; y si se admite que en lo relativo á las facultades de teología puede el gobierno ser lejislador *propio jure* ¿por qué no ha de poder reformar arbitrariamente lo que haya dispuesto de un modo soberano? Y si llegase algun dia en que los obispos no le hiciesen las presentaciones que le conviniesen ¿por qué no habia de poder seguir adelante? ¿No es esto lo que ha hecho? ¿Y no es esto lo que significan las palabras del ministro de los cultos dirigidas á la cámara de los diputados en 15 de julio de 1839? «Los profesores de las facultades de teología son nombrados por el poder temporal, aunque las mas veces lo sean segun la presentacion de los obispos.» *Las mas veces?* luego no es siempre. ¿Y no es suficiente el que aunque indirectamente se reconozca en el gobierno el derecho de hacerlo para establecer un principio subversivo de la fé y unidad católica?

Si por el contrario estas facultades de teología estuviesen bajo la direccion de los obispos, como se halla actualmente la facultad de teología de la universidad católica de Lovaina en Béljica, ó dependiesen de la Santa Sede... ah...! entonces solo tendríamos que aplaudir su establecimiento, y servirian poderosamente para fortificar los estudios teológicos, porque bien sabemos cuán preciosas han sido las antiguas facultades de teología. Diseñadas en todo el reino aparecen en él como otras tantas fortalezas conservadoras del depósito de la fé.

Los obispos españoles han reclamado tambien la intervencion que tan lejítimamente les pertenece en la enseñanza de los dogmas fundamentales de la fé y en la esplicacion de la moral cristiana. Hé aqui una esposicion dirigida con este motivo á Su Majestad la reina por los Illmos. señores obispos de Coria (hoy arzobispo de Burgos), Canarias (arzobispo de Sevilla) Salamanca, Valladolid y el

(1) De las Usurpaciones, páj. 78.

FAC

Sr. Posada en la actualidad patriarca de las Indias.

SEÑORA:

Los infrascritos obispos, reunidos en esta capital, y de comun acuerdo con los demas ausentes, á V. M. con el mayor respeto esponen:

Que habiéndoseles comunicado por el ministerio de la Gobernacion la real orden de diciembre prócsimo anterior para que en virtud del artículo 48 del Plan de estudios, decretado por V. M. en 17 de setiembre del mismo año, informarán acerca de los mejores libros adoptables á la enseñanza de la religion y materias eclesiásticas, se complacieron sobre manera al leer en la referida real orden perfectamente interpretados los sentimientos religiosos de V. M. y los del obispado español en las siguientes plausibles espresiones, dignas de eterna memoria: «S. M. al dictar esta importante disposición, tuvo por objeto que la doctrina católica se enseñase en toda supureza en las universidades y demas escuelas del reino, persuadiéndose con razon, que nadie podia ilustrar mejor tan delicado punto, como los mismos prelados, custodios naturales, y maestros del dogma y de la moral cristiana.»—Los infrascritos no ignoraban las pretensiones que en otras monarquias habian introducido ciertos gobiernos, intentando imponer la ley á los prelados, apropiándose la facultad de señalar los autores de las ciencias eclesiásticas, y por lo mismo se holgaron en tributar al de V. M. las alabanzas á que se habia hecho acreedor, con una manifestacion tan justa y tan pacífica, puesto que segun el sentido de ella, no se contempla el dictámen del obispado como un voto puramente consultivo y de respeto, sino necesario, irrecusable y decisivo. Acorde el obispado español con el gobierno en la parte mas trascendental, restaba todavia uniformar las opiniones, respecto á la eleccion de las obras que habian de merecer su preferencia atendiendo á que ademas de la pureza de la buena doctrina, en que abundan muchas, convenia tener en cuenta el orden, la concision, claridad y estilo que se desean en las elementales; mas como en este punto tan sujeto á mil disputas varia hasta el infinito el parecer de los particulares, los infrascritos juzgaron oortar de pronto la dificultad sometiéndolo su juicio propio á las asignaturas adoptadas en el colejio-seminario de Roma, en su celebérrima universidad y en otros colejios de Europa, pues en honor de la verdad, debe confesarse que sus escojidos autores han sabido conciliar la pureza de la fé con una estension de conociemien-

FAC

tos que se echan de menos en los planes universitarios de España y Francia. Preparados los infrascritos con tales noticias se prometian fijar de este modo la uniformidad del obispado y la aceptacion benévola del gobierno, cuando la junta nombrada por V. M. para proponer las asignaturas á las respectivas cátedras, sin pagar ninguna consideracion al voto irrecusable de los obispos, ha comprometido dolorosamente su divina autoridad, aplicando á las ciencias eclesiásticas unos libros que prescindiendo de su vulgar instruccion y carencia de los conocimientos del dia, se han atraido la inapelable censura de la Iglesia y estan abiertamente en pugna con la doctrina de los prelados, reconocidos en la misma real orden por *custodios naturales y maestros del dogma y de la moral cristiana*. En comprobacion de esta verdad, dispensándose de citar otros ejemplos, llamarán la atencion unicamente á las Instituciones teológicas del arzobispado de Leon, justamente proscritas en los seminarios de Francia é Italia, condenadas por la Santa Sede, y las que como consta de la historia, sirvieron de norte á los que durante aquella espantosa revolucion juraron la constitucion civil de clero y se precipitaron despues en la apostasia. Si el gobierno de V. M., como ya va dicho, no considerase á los obispos por jueces natos de la enseñanza religiosa en las universidades y demas escuelas del reino, se verian obligados á entrar en la esposicion de sus derechos; y con el Evangelio, las Actas apostólicas, y la historia eclesiástica á la vista, probarian hasta la evidencia que siempre han estado combatiendo la supersticion, la impiedad y las herejias á que declina por desgracia la ciencia del mundo, presentando un testimonio en cada época de los errores del siglo y de la fortaleza con que han conservado por esa parte el tesoro de la fé, y la santa moral de que son depositarios, pero gozando la dicha y la gloria de dirigir su voz á una reina de acrisolada piedad, que cifra el principal timbre de su corona en proteger la doctrina de la Iglesia, se contemplan ecsonerados de suscitar tales cuestiones, hallándose intimamente persuadidos de que V. M. anhela sobre todo la observancia del Concilio Tridentino, que declara espresamente á los obispos por doctores y maestros de la enseñanza religiosa. En esta atencion, y con reserva de otras reclamaciones de igual naturaleza, que incumben al ministerio episcopal.—Suplican á V. M. que por primera providencia, tenga á bien mandar que se rectifiquen las asignaturas propuestas por la junta de estudios, en lo respectivo á las ciencias eclesiásticas, imponiendo el cargo á los in-

FAL

dividuos de que ahora ni nunca se enseñen en las universidades y escuelas del reino obras de ninguna clase que se hayan atraído la censura de la Iglesia.—Madrid 15 de octubre de 1846.—Señora.—B. L. R. M. D. V. M. sus muy humildes súbditos y capellanes etc.—Siguen las firmas de los preladados citados anteriormente.

FAL

FALSARIO. *Falsarius, falsificator*, es el que hace documentos falsos ó altera los verdaderos. Véase FALSIFICACION.

Un *falsario* ademas de pecar mortalmente cuando en materia grave altera ó falsifica los instrumentos, es castigado con varias penas por las leyes y cánones.

El que falsificare carta, privilegio, bula ó sello del Papa ó del rey incurre en pena de muerte y en confiscacion de la mitad de sus bienes: *Lei 6 tit. 12 lib. 4, Fuero Real; lei 6 Tit. 7. Part. 7, y lei 1, tit, 8, lib. 12. Nov. Rec.*

La falsificacion de los sellos ó firmas de otras personas de menos consideracion se castiga con presidio ú otra pena segun la calidad, objeto y consecuencias del instrumento suplantado.

Ademas el *falsario* está obligado á la restitucion de todos los daños que produzca con sus falsificaciones segun las siguientes palabras de Gregorio IX: *Si culpa tua datum est damnum, vel injuria irrogata; seu aliis irrogantibus opem forte tulisti, aut hæc imperiua tua sive negligentia evenerunt jure super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo injuriam verisimiliter posse contingere, vel jacturam..... sane qui occasionem damni dat, damnum dedisse. Cap. Si culpa, fin de injuriis et damno dato, tit. 36, véase FALSEDAD, § 2.*

FALSEDAD, FALSIFICACION. Se entiende por *falsificacion* la accion de falsificar un documento verdadero. Hay diferencia entre hacer una pieza ó documento falso y falsificarle. Hacer un documento falso es fabricar uno que no existia, y darle un carácter supuesto; al paso que falsificar un documento es quitar ó añadir algo á uno verdadero, para hacer que contenga lo que antes no contenia. Por lo demas una y otra accion es una *falsedad*.

Jeneralmente comprendemos por *falsedad*; *Actus dolosus animo corrumpendæ veritatis ad decipiendum alterum adhibitus*; de esto se ha deducido que no puede considerarse como crimen la falsedad, sino cuando va acompañada de dolo, y aun de dolo que produzca perjuicio de tercero. Hay muchas

FAL

clases de *falsedad*, pero principalmente pueden distinguirse tres; primera, la que se comete con los escritos; segunda, la que se verifica siendo perjuro, y tercera, la que resulta de un falso testimonio.

Debemos en este lugar hablar con particularidad de la primera clase de *falsedad* con relacion á los rescriptos de la corte de Roma; mas en el artículo de las penas de este crimen se reconocerá que los principios espuestos en él, se aplican á toda especie de *falsificaciones* cometidas en las circunstancias que caracterizan este crimen; véase PERJURIO, FALSARIO, JURAMENTO, TESTIGOS.

§. 1.

FALSIFICACION DE LOS RESCRIPTOS.

Escribiendo el Papa Inocencio III al arzobispo de Milan, le advertia que en su tiempo se falsificaban de varios modos los rescriptos apostólicos. «*Ut autem varietates falsitatis circa nostras litteras apprehendere valeatis, eas vobis præsentibus litteris duximus exprimendas. Prima species falsitatis hæc est, ut falsa bulla falsis litteris apponatur. Secunda, ut filum de vera bulla extrahatur extoto, et per aliud filum immissum, falsis litteris inseratur. Tertia, ut filum ab ea parte, in qua charta plicatur incisum, cum vera bulla falsis litteris immittatur, sub eadem plicatura cum filo similis canapis restauratum. Quarta, cum a superiori partæ bullæ, altera pars fili sub plumbo recinditur, et per idem filum litteris falsis inserta, reducit intra plumbum. Quinta, cum litteris bullatis et redditis, in eis aliquid per rasuram tenuem immutatur. Sexta, cum scriptura litterarum, quibus fuerat apposita vera bulla, cum aqua vel vino universaliter abolita seu deleta, eadem charta cum calce, et aliis juxta consuetum artificium dealbata, de novo rescribitur. Septima, cum chartæ, cui fuerat apposita vera bulla, totaliter abolitæ vel abrasæ, alia subtilissima charta ejusdem quantitatis scripta cum tenacissimo glutino conjungitur, eos etiam a crimine falsitatis non reputamus immunes, qui contra constitutionem nostran scienter litteras non de nostra, vel bullatoris nostri manu recipiunt. Illos quoque, qui accedentes ad bullam, falsas litteras caute projiciunt, ut de vera bulla cum aliis sigillentur. Sed hæc duæ species falsitatis non possunt facile comprehendi: nisi vel in modo dictaminis, vel in forma scripturæ vel qualitate chartæ falsitas cognoscatur. In cæteris autem diligens indagator falsita-*

FAL

«tem poterit intueri vel in adjunctione florum, vel in collatione bullæ, vel motione, vel obtusione, præsertim si bulla non sit æqualis, sed alicubi magis tumida, et alibi magis depressa.»

Estos varios modos de cometer el crimen de *falsedad* se espresan en el capitulo: *Licet ad regimen de crimim falsi*, y se contienen en estos dos versos.

Forma, stylus, membrana, littera, sigillum.
Hæ sex, falsata, dant scripta valere pusillum.

En la palabra *DIPLOMA*, se hallan esplicadas estas reglas con relacion á las bulas antiguas con las que se querian fundar títulos de privilegio ó esencion. Solo resta hacer aplicacion de estas mismas reglas que propone Inocencio III, á las espediciones continuas que emanan de la cancelaria romana: para esto hace Rebuffe una distincion (1) muy metódica que hemos creído deber seguir en esta materia, una de las mas obscuras, ó al menos mas inciertas en el derecho canónico.

Segun este autor pueden oponerse contra una bula defectos de forma que no pueden corregirse y que deben necesariamente producir la nulidad del rescripto, segun que el defecto opuesto se halle mas ó menos comprendido en el caso de crimen de *falsedad*. Tambien pueden oponerse solamente aquellos defectos que no suponiendo ninguna *falsificacion* criminal, son susceptibles de reformarse. Los defectos de la primera clase son:

1.º La diferente letra, *diversa scriptura*, en lo que hay varias escepciones, como cuando se halla en letras mayúsculas la primera línea, ó se han necesitado diversos escribientes etc.

2.º La raspadura, *littera seu rasura in loco suspecto*. C. *Inter dilectos*; C. *Ex litteris de fide instrumenti*; es decir que cuando esta no recayese en un lugar esencial, entonces no sería una *falsificacion*. C. *Ex conscientia ad crim. falsi*.

Rebuffe en materia de provisiones de beneficios coloca entre las cosas sustanciales el nombre del beneficiado, el de la persona, lugar y otros semejantes; lo mismo sucede con lo metido entrelíneas, á no ser que presentes las partes se haya aprobado la raspadura ó adición; pero vale mas volver á escribir el documento.

La raspadura se cree siempre hecha por la parte interesada. C. *fin de crim. falsi*, y la adición por el que se ha posesionado del instrumento. L. *Majorem; eod falsi*. J. G. Además de que siempre merece

(1) In prax. c. *Opponi quæ* etc.

FAL

atención esta adición, aunque no sea mas que un punto para cambiar el sentido de la frase.

3.º La obrepción y subrepción, de cuya especie de *falsedad* hablamos en otra parte. Véase *OBREPCION*.

4.º Si el Papa habla en plural en el sobrescrito, entonces la bula es sospechosa de *falsedad*, *ut vobis Joanni* etc. porque esto es contra el estilo de la curia romana. Lo mismo sucede si el Papa dice hijo á un obispo, arzobispo ó patriarca, porque nunca los llama mas que hermanos. C. *Quam gravi de crimim. falsi*. Pero si estos solo son errores, dice Rebuffe, son responsables de ellos los oficiales de la cancelaria y deben corregirlos á sus espensas.

5.º Tambien puede oponerse un mal latin, C. *ad Audientiam, de rescriptis*; pero esto solo se hace cuando es un vicio de lenguaje inescusable, C. *Forus, de verb. signif.* que se halla en la construcción y no en una letra ó sílaba y que se ve de manifiesto *ex aspectu codicis*. C. *Ex Parte de fide instrumenti*. Han dicho algunos autores que en Roma no se hace caso de estas minuciosidades, si la falta no está en el mismo estilo; lo que si es cierto que los defectos de latinidad en los rescriptos no producen su nulidad, sino únicamente una sospecha de *falsedad*, que se hace extensiva á todo el contenido del instrumento.

6.º Tambien puede acusarse el rescripto de imperfección si no se hallan estendidos los nombres propios; antiguamente bastaba entender el nombre y espresar el apellido por su letra inicial, pero en la actualidad deben estenderse los apellidos bajo pena de nulidad.

7.º Las omisiones de las palabras y cláusulas de estilo. Véase *ESTILO*.

8.º Por último la aceleración del tiempo, por ejemplo en el caso de la regla de *Verisim. notitia*, es una prueba de *falsedad*.

9.º Dice el cap. *Ex parte de rescriptis*, que la cláusula *si preces veritate nitantur*, se pone siempre ó se sobreentiende en los rescriptos; de modo que si prohibiese el rescripto por una cláusula opuesta que se hiciese la comprobación de los hechos espuestos, sería una señal de *falsedad*. Establece el cap. *Super eo de crim. falsi* que una sentencia dada sobre instrumentos falsos no debe ponerse en ejecución.

Con respecto á las faltas que no teniendo un carácter de *falsedad* pueden corregirse, véase *REFORMA*.

El cap. *Accedens de crim. falsi*, establece una regla muy esencial sobre este punto y es, que no

FAL

se presumen falsificados los rescriptos de la corte de Roma, cuando no contienen mas que concesiones de justicia ó gracias que se acostumbran negar.

§ II.

PENAS CONTRA EL CRIMEN DE FALSEDAD.

Este crimen lo han colocado siempre los cánones en el número de los delitos mas graves y que merecen un severísimo castigo: *Si quis clericus falso testimonio convictus fuerit, reus capitalis criminis censetur* (1). El Concilio de Agda habia ya en 506 hecho un cánón semejante (2) y Justiniano establece en una ley del código *tit. de Episcopis*, que los eclesiásticos falsarios, se hallan por derecho comun degradados de sus oficios. Hemos visto en la palabra DEGRADACION, que la falsificacion de las letras pontificias es uno de los tres casos porque se degrada á un eclesiástico. La bula *In cæna Domini* hizo de esto un caso grave, propio del conocimiento del Papa: y la privacion de beneficios que es una pena establecida por derecho, con frecuencia no es la única que se impone en Roma contra los autores de este crimen, que alli se considera como un delito de lesa majestad. En tiempo de Inocencio X, dice Durand de Maillane, hubo oficiales que cometieron falsificaciones, á los que se les formó causa y se les castigó con la última pena, entre otros al famoso Mascabrun, *subdatario*. Tenia un gran favor con el Papa, el que lo tenia destinado para el cardenalato, cuando por uno de esos caprichos de la fortuna, dice Ferraris, descendió al cadalso desde la mas alta cumbre de la gloria. Algunas veces solo se castiga á los falsarios con prision perpetua. *C. Ad audientiam, de crim. falsi*.

Tambien se ha castigado severísimamente por la autoridad civil el crimen de falsedad. Véase en el artículo FALSARIO las penas que establecen nuestras leyes contra este delito. En Francia en el año de 1838 se castigó á Pedro Ladrón con siete años de reclusion y con la esposicion pública por *falsario*, por haber hecho fraudulentamente un título de ordenacion que le conferia el carácter de presbítero y que se decia emanar del obispo de Versalles, habiendo suplantado la firma del dicho prelado y la de su vicario jeneral.

(1) Concilio de Epaona de 517.
(2) Can. 50.

FAM

§ III.

FALSEDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Se distinguen dos especies, la principal y la accidental. La primera es cuando se ataca directamente á un documento que aun no se ha presentado ni ha hecho uso de él el pretendido *falsario*; es incidental cuando se combate un documento inserto en el cuerpo del proceso, y que una ú otra parte ha hecho servir de fundamento á su demanda.

§ IV.

FALSIFICACION DE LA MONEDA.

Declaró el Papa Juan XII que los que falsificasen la moneda del rey de España y otros estados, incurrian *ipso facto*, en excomunion reservada á la Santa Sede. *Éstravag. de crimine falsi*, 10, cap. 1.

El crimen de falsificacion de la moneda cometido por un beneficiado, no hace vacar *ipso jure* su beneficio, sino solamente *per sententiam judicis*.

Es uno de los delitos exceptuados del asilo; no es de nuestra incumbencia enumerar las diferentes penas con que castigan este crimen los tribunales civiles, en cuya aplicacion entienden ellos exclusivamente.

FALSO TESTIMONIO. La impostura ó acusacion contra el inocente y la deposicion que hace un testigo contra verdad. Véase CALUMNIA.

FAM

FAMILIA. Se llama asi el conjunto de familiares que componen la casa de un prelado, y el Concilio de Trento usa esta palabra en el mismo sentido (3). Los antiguos cánones llaman *familia del obispo* á todos los que hacen parte de su casa.

Tomando la palabra *familia* en su ordinaria acepcion, véase lo que decimos en el artículo IMPEDIMENTO, al hablar de las causas de las dispensas.

Se entiende en el derecho por *padre de familia*, toda persona mayor ó menor que goza de sus derechos y no está bajo la potestad de otros, y por *hijo ó hija de familia*, un hijo mayor ó menor que está bajo la patria potestad. Respecto al matrimonio y domicilio de los hijos de familia, véase HIJO DE FAMILIA.

(3) Sess. 14, de Reform.

FAM

FAMILIAR. *Familiar* es una palabra que significa lo mismo que comensal en su sentido mas lato; porque comprende tambien á los criados y á todos los que estan al servicio y espensas de un prelado: *Illos familiares appellamus, qui actu deservunt, et continuam in domo commensalitatem habent* (1). Los *familiares* se llaman en Italia *criados* y la mayor parte son clérigos, por lo menos los de los mayores prelados; y esto no parece ser nuevo, segun lo que antiguamente decia el Papa Bonifacio VII, escribiendo á un obispo: «Verum quia dubitas qui clericorum tuorum appellatione debeant contineri brevi respondemus oraculo, quod illos in his et similibus casibus, tuos volumus intelligi clericos, qui per te non quæsitipropterea vel recepti sine fraude, et fictione qualibet, vere tui clerici familiares existunt, et in tuis expensis continue domestici commensales: etiamsi quod ex illis allquando pro tuis gerendis negotiis abesse contingat» (2).

Recordando la antigua costumbre de los compañeros no hay motivo para sorprenderse al ver eclesiásticos destinados al servicio de los obispos, en muchas ocasiones no necesitaban mas que á ellos: pero sería chocante entre nosotros ver á un sacerdote emplearse en el humilde ministerio de criado.

No hablamos aqui de *familiares*, sino relativamente á los asuntos eclesiásticos y por consiguiente no comprendemos bajo esta denominacion á los hijos y demas miembros de una familia. Los autores romanos hablan de esta materia con mas pormenores de los que nosotros ponemos, porque lo hacemos al hablar de las reservas que se espresan en las reglas de cancelaria señaladas con los números 1, 2, 32 y 33 que son las que hacen relacion á los *familiares*. La primera está sacada de la Estravagante *Ad regimen, de præb. et dignit.*: esta regla reserva al Papa la disposicion de los beneficios que poseen los *familiares* de Su Santidad, los que son casi innumerables: la Estravagante cuenta ya muchas y diferentes bulas de algunos pontífices posteriores á ella que los aumentan hasta lo infinito. En efecto, siendo reputados como *familiares*, como nos enseña Gomez, y como acabamos de decir, todos los que dependen de una casa por los cargos que en ella desempeñan, y por el sueldo que reciben, el papa debe tener un gran número de ellos.

(1) Gomez.

(2) C. final de verb. signif. in 6.º

FAR

La segunda de esta regla contiene una reserva en favor del papa, de los beneficios de sus *familiares*, hasta en la época de su cardenalato, y de los demas cardenales. La regla treinta y dos prescribe el modo de impetrar los beneficios de los *familiares* de los cardenales: y la treinta y tres es una explicacion de la anterior, que está derogada por bulas de Gregorio XIV y de San Pio V.

El privilegio mas considerable de los *familiares*, ó á lo menos el mas interesante para nosotros, es el que da el capitulo *Cum dilectus, de cleric. non resid.* á los *familiares* del papa, de ser considerados como presentes en sus iglesias respectivas.

Ningun obispo puede ordenar á un *familiar* suyo que no sea de su diócesis, si no ha vivido con él por espacio de tres años (3). Al ordenarle, debe conferirle un beneficio, aun cuando poseyese otro en distinta diócesis (4). Además, el *familiar* ordenado por un beneficio que posee en otra diócesis, incurre en suspension como ordenado ilicitamente (5).

Un obispo no puede tampoco ordenar á su hermano ó sobrino, sin dimisoria de su propio prelado, ni aunque le confiera un beneficio, bajo el pretexto de haberle tenido consigo como *familiar* y á sus espensas (6). Véase DIMISORIAS. Pero no obstante, un obispo que ordene en otra diócesis con permiso del ordinario, puede conferir las órdenes á un *familiar* que no sea de su obispado, con tal que se observen las condiciones prescritas por el Concilio de Trento (7). Pueden verse aun mas decisiones en la *Prompta Bibliotheca canónica* de Ferraris, en la palabra *FAMILIARIS*; pero las que acabamos de insertar nos parecen suficientes.

FAR

FARSANTE. El tercer Concilio de Cartago solo concedia la comunión eclesiástica á los *farsantes* truñanes é histriones, cuando habian renunciado á su profesion y convertido sinceramente. Véase *COMEDIA, CONEDIANTE.*

(3) Concilio de Trento, ses. 23, cap. 9 de *Reform.*

(4) Decis. de la sagr. congreg. del concilio de 22 de abril de 1617.

(5) Decision de la misma congreg., de 6 de setiembre de 1687.

(6) Dec. de la susodicha congreg., de 7 de febrero de 1634.

(7) Dec. de la referida congreg., de 22 de abril de 1604.

FE

FÉ CRISTIANA. Es la creencia que debemos dar á los dogmas revelados por Dios y la coleccion ó conjunto de estos mismos dogmas.

La *fé cristiana* es una merced que ha concedido á los hombres la bondad de Dios, una luz sobrenatural que ilumina nuestro entendimiento, con la cual creemos firmemente todo lo que Dios ha revelado á su Iglesia, ora esten estas verdades de *fé* en la Escritura, ó nos vengan por la via de la tradicion, como por ejemplo, el cánón de los libros santos, el culto de las sagradas imágenes, etc.; porque Dios ha depositado en su Iglesia todas las verdades de *fé*, y por eso debemos someternos á sus decisiones. Las verdades que Dios nos ha revelado y la Iglesia nos propone, son el objeto material de la *fé*, que es una potencia intelectual. El objeto formal es la razon que nos determina á creer estas mismas verdades que Dios ha tenido á bien revelarnos, que no puede engañarse, ni engañarnos.

Los teólogos dividen la *fé* en implícita y explícita, habitual y actual, viva y muerta. La *fé implícita* es la creencia de todos los artículos de *fé* considerados en jeneral. La *explícita* es la creencia de los mismos artículos en particular. La *fé habitual* es un hábito ó costumbre sobrenatural del entendimiento en virtud de la cual creemos todo lo que Dios ha revelado y la Iglesia nos propone. La *fé actual* son los actos que produce la *fé habitual*, ya sean interiores, ó exteriores. La *fé viva* es la que está animada por la caridad que da vida al alma, y finalmente, la *fé muerta* es la que no está acompañada de la caridad, ni de las buenas obras.

La *fé* es de necesidad de precepto: todos debemos creer lo que la Iglesia enseña respecto á la *fé* y á las buenas obras: *Ecclesia universalis in his quæ sunt fidei errare non potest (Panorm. in c. A nobis; de sent. excom.); nec etiam finaliter statuendo et ordinando decreta contra bonos mores.* Véase CANON, DERECHO CANONICO.

El precepto de la *fé* es afirmativo en cuanto nos obliga á creer todo lo que Dios ha revelado, ó todo lo que la Iglesia nos propone; y es negativo tambien cuando nos obliga á rechazar los errores que la Iglesia ha condenado. Véase HERESIE.

Véase, en el artículo PROFESION, § 1, todo lo que hace relacion á la profesion de *fé*.

El conocimiento de las causas de *fé* perteneció en lo antiguo á los obispos, despues al tribunal de la inquisicion, y últimamente se ha devuelto á los prelados diocesanos por real decreto de 9 de marzo de 1820, y real orden de 1.º de julio de 1835, cuyo tenor es el siguiente:

FE

«Abolido por real decreto de 9 de marzo de 1820 el tribunal de la inquisicion, á cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Sr. D. Fernando VII en los años posteriores de su reinado, deberán todos los RR. obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de *fé* á los sagrados cánones y derecho comun, segun se les previno por dicho decreto; pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos prelados eclesiásticos se propusieron á establecer en sus respectivas diócesis juntas llamadas de *fé*, que eran otros tantos tribunales inquisitoriales, encargados de conocer de todo delito de que antes conocia la estinguida inquisicion, de castigarlo con penas espirituales y aun corporales, y de guardar en su ministerio el mas inviolable sijilo. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año de 1825 á noticia del gobierno, se apresuró el propio Sr. D. Fernando VII á reprimirlas, mandando á consulta del suprimido consejo de Castilla, que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo y sus providencias, como dictadas para casos particulares, no alcanzaron á remediar el mal que habia cundido en otras partes donde ignoraba que existiese. Asi es que sorda y abusivamente se fué dando nueva vida al método de sustanciar las causas de *fé* que habia seguido la estinguida inquisicion; método que teniendo por base un misterioso sijilo, privaba á los acusados de la natural defensa, ocultándoles los nombres de los testigos, contra lo que previenen los cánones y leyes del reino, contra la práctica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los obispos en los siglos anteriores al establecimiento de la inquisicion, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la *fé*, y aun contra lo que virtualmente dispone el breve de Pío VII de 5 de octubre de 1829, inserto en real cédula de 6 de febrero del año siguiente, por el que se manda admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que haya tres sentencias conformes. Deseando pues la Reina Gobernadora evitar para siempre semejantes abusos, se ha servido mandar de conformidad con el dictámen de la seccion de Gracia y Justicia del consejo real:

1.º Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de *fé* ó tribunales especiales que puedan existir todavia en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

2.º Que los prelados diocesanos y sus vicarios en el conocimiento de las causas de *fé* y de las demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion, se arreglen á la ley 2.ª, tit. 26, part.

FEC

7.º, á los sagrados cánones y al derecho comun.

3.º Que las mencionadas causas se sustancien conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan de derecho.

4.º Que en aquellos de cuya publicidad pueda resultar escándalo ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quien en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

FEC

FECHA. Es la data ó designacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa, ó en que se ha hecho alguna escritura ó cualquier acto público. Véase DATA.

§ I.

NECESIDAD Y FORMA DE LAS FECHAS EN JENERAL.

La *fecha* se ha considerado siempre como una parte esencial de los actos sobre todo cuando son públicos: «Testamenta et tabula, dice San Juan Crisóstomo de nuptiis, de debitis, deque reliquis contractibus nisi in principio annos consulum habeant præscriptos, vi sua destituta sunt; lucem sustuleris, si enim hæc sustuleris, omniaque tenebris et grandi confusione compleveris, propterea omne dati receptique negotium hac eget cautione, et ubique menses, annos et dies subscribimus; hoc enim est quod robur illis addit, hoc controversias dirimit, hoc quod a litibus et foro liberat.»

Esto es lo que se ha seguido constantemente en la práctica, y en derecho se ha hecho de la *fecha* un titulo de preferencia contra el que posee un documento sin *fecha* ó fechado posteriormente: *Qui prior est tempore, potior est in jure. de Reg. in 6.º c. Capitulum de Rescriptis.*

En los rescriptos nada se recomienda tanto por el derecho canónico como la *fecha*. *C. Pæn. rescript., c. Eam te, constitutus, cod.; c. Si eo tempore, de rescrip. in 6.º*

Por último por la *fecha* de los antiguos documentos es como se ha podido fijar los acontecimientos históricos, ordenar la cronología y aun reconocer el carácter y valor de la mayor parte de las cartas ó titulos de que dependian con fre-

FEC

cuencia los derechos ó privilegios mas interesantes.

Es notable este último objeto. Con el auxilio de la obra titulada *Arte de comprobar las fechas*, se puede descubrir sin trabajo la *fecha* de un documento ó de cualquier acontecimiento histórico. La tabla va precedida de una disertacion que enseña su uso; observan los sabios autores de esta obra, que las dificultades y contradicciones que se encuentran en la cronología y en el escámen de los titulos por las *fechas*, proviene de las diversas épocas en que ha empezado el año; unos dicen, lo comenzaban en el mes de marzo, como los primeros romanos en tiempo de Rómulo; otros en el mes de enero, como lo empezamos nosotros ahora y lo empezaron los romanos desde el tiempo de Numa; algunos lo comenzaban siete dias antes que nosotros y contaban el primer dia del año el 25 de diciembre, que es el del nacimiento del Salvador; otros lo verificaban el 25 de marzo dia de su Encarnacion, llamado comunmente de la Anunciacion, y de este modo empezaban el año nueve meses y siete dias antes que nosotros; tambien habia otros que tomando el 25 de marzo por el primer dia del año, diferia su modo de contar en un año entero de los que acabamos de hablar; aquellos adelantaban el principio del año nueve meses y siete dias; y estos por el contrario lo retardaban tres meses y contaban por ejemplo el año 1000 desde el 25 de marzo de nuestro año 999, y todavia este año 999 hasta el 25 de marzo inclusive, cuando nosotros contamos el año 1000 desde enero en que lo empezamos, porque ellos no lo comenzaban hasta 25 de marzo siguiente; otros lo empezaban en pascuas y anticipaban ó retardaban el dia primero, segun caian estas mas tarde ó mas temprano; tanto estos como los anteriores empezaban tambien el año tres meses despues que nosotros, poco mas ó menos, segun que las pascuas caian en marzo ó abril; por último tambien hay algunos, aunque pocos, que parecen haber empezado el año doce meses antes que nosotros.

Los mismos autores presentan en su disertacion, pruebas y ejemplos de estos diferentes usos; entre otros muchos refieren el cánón siguiente del Concilio de *Vernum* de 753, cuyo nombre, lugar y año ponen en duda los autores, aunque Fleury dice que es *Vernon* sobre el Sena; *ut bis in anno synodus fiat; prima synodus mense primo, quod est calendis martii*; por lo que parece que antiguamente empezaba el año en el mes de marzo. «No decidiremos, dicen estos autores, de qué clase de año habla el concilio, si es del solar ó civil, ó si del lunar ó

FEC

eclesiástico; sabemos que con frecuencia se han distinguido estas dos especies de años, y que con la misma frecuencia se les ha dado diversos principios, empezando el año solar ó civil en el mes de enero, y el lunar ó eclesiástico en el de marzo. Esta fundadísima distincion puede servir para solventar muchas dificultades; aunque nos importe bien poco para la presente. Estas últimas palabras manifiestan en el sentido de los referidos autores, que para la comprobacion de una *fecha* que es precisamente el objeto de su tabla cronológica, no se necesita saber que la *fecha*, objeto de la dificultad, sea la de un año segun el curso solar, ó la de otro, segun el curso del mismo año; basta que sea una *fecha* que pudo emplearse y que es verdadera segun uno ú otro curso que los antiguos quizá seguian indiferentemente.

Todos estos principios del año deben tenerse muy presentes cuando se lean los anales ó las crónicas, para poder conciliar una infinidad de *fechas*, que son esactas y verdaderas y que sin embargo parece haber en ellas innumerables contradicciones. Un hecho por ejemplo, lo refiere una crónica pasado en el año 1,000, y otra cuenta el mismo acontecimiento sucedido en el 900; sin reflexionar, se declina que hay falta en una ú otra crónica, esta se atribuye al autor ó al copista y con mucha mas frecuencia á este último; y no siempre hay una falta verdadera: algunas veces es solo aparente y desaparecería si se pusiese atencion en los varios principios del año. Debe ponerse el mayor cuidado en todos estos principios del año al leer las cartas, crónicas ó anales. Tambien tenemos que hacer una observacion sobre los anales ó crónicas en particular; sucede muchas veces, aun en una misma crónica, que no se halla en todas partes el mismo principio del año, porque siendo la mayor parte de los que escribieron crónicas, compiladores ó copistas de varios autores reunidos en una misma obra, pusieron los años sin discernimiento tal como los encontraron en los diferentes autores, los cuales unos empezaban el año como nosotros ahora, y otros mas tarde ó mas temprano.

Hemos manifestado en la palabra AÑO los diferentes modos de empezar á contar los años, por lo que solo añadiremos en este lugar que la forma de las *fechas* en las expediciones de Roma se hace siempre por idus, nonas y calendas. Véase CALENDARIO. Esta parte, que hemos dicho forma la quinta de una *signatura*, segun Perald Castel, se requiere esencialmente en los rescriptos de gracia, pues la *fecha* es la que les da el ser, el carácter y efectos: *Data facit ut gratia dicatur in rerum natura,*

FER

et tunc incipit operari, non obstante quod dicitur ex sola signatura dicatur perfecta gratia, imo quod solo verbo gratia perficitur, si bien antes de poner la *fecha* pueden romperse, quemarse, etc.: *Cum prius ante data possint lacerari et sic tempus datæ inspiciendum est*; lo que no obstante debe entenderse cuando hay justa causa y por orden del Papa: *Suadente aliqua ratione, et juvente ipso Papa* (1).

La *fecha* fija la suerte de una *signatura*, *signatura autem trahitur ad tempus datæ*; de lo que se deduce que no se admite prueba de que se ha *signada* la expedicion de la gracia si no aparece firmada: *Cum frustra probatur quod probatum non relevat*. Véase SIGNATURA. Antiguamente habia grandes dificultades sobre las *fechas* en materias benéficas, en la actualidad han desaparecido; pueden verse en Durand de Maillane.

Segun la jurisprudencia civil los actos públicos deben fecharse en el dia, mes y año en que pasaron.

Las leyes toman la *fecha* el dia de su sancion, y si se les pone otra en las colecciones, es de ningun valor y solo manifiesta el dia de su promulgacion.

En cuanto á los actos eclesiásticos se acostumbra á fechar lo mismo que los civiles, pues ya no se usa el modo antiguo de citar los dias, ora por las festividades que les estaban mas inmediatas, ó por los domingos que se indicaban por las primeras palabras del introito de la misa. Véase PROVISIONES.

§ II.

OFICIAL Ó PREFECTO DE *parva data*.

Es uno de los principales substitutos del datario llamado oficial ó prefecto de las *fechas*. Tiene el cargo de cotejar la *fecha*, puesta por su comitente en la parte inferior de la súplica, con la que pone el datario en la nota del dia de la llegada del correo y que se llama *parva data*.

FER

FERIA. Los antiguos entendian por *feria* el dia en que no se trabajaba. La Iglesia se sirve de este nombre para designar los dias de la semana, en la celebracion de los divinos oficios, y para denotar que los cristianos deben abstenerse de pe-

(1) Gonzal., ad reg. Cancell., glos. 63, n. 59.

FER

car, pero no de trabajar : *Feriere, id est vacare á viliis* (1).

Al principio la *feria* era un dia feriado ó festivo. Habiendo dispuesto Constantino, dice Bergier, en su *Diccionario de Teologia*, que fuesen dias festivos todos los de la semana de Pascua de Resurreccion, el domingo se llamaba primera *feria*, el lunes segunda etc., y estos nombres se adaptaron con el tiempo á las demas semanas. En lo sucesivo, la significacion de esta voz varió, y *feria*, en término de rúbrica, significa dia no festivo y en el que no hay oficio de ningun santo.

Hay *ferias mayores*, como el miércoles de ceniza y los tres últimos dias de semana santa, cuyo oficio es primero que cualquiera otro : *ferias menores*, que no escluyen el oficio de un santo, pero de las que es preciso hacer conmemoracion ; y *ferias simples* que no escluyen nada y á las que es preferido cualquiera otro oficio.

Bajo la denominacion de *ferias*, comprenden las Decretales las fiestas que se celebran en la Iglesia, y el tiempo en que estan cerrados los tribunales.

Los canonistas y jurisconsultos distinguen tres clases de *ferias*, á saber : *ferias solemnes*, *ferias fortuitas*, *repentinæ*, y *ferias rústicas*.

Las *ferias solemnes* son propiamente los domingos y demas fiestas consagradas en honor de Dios ó de los santos. Comunmente se llama á estos dias *ferias*, solamente con relacion á los negocios judiciales, y en esta acepcion, determina el capítulo *Conquestus extra de feriis* las fiestas del año en que no se debe litigar.

Las *ferias fortuitas*, *repentinæ*, son las que un soberano tiene á bien ordenar en sus estados, en ciertas ocasiones de regocijo.

Las *ferias rústicas* son las que se observan durante la recoleccion del trigo y el vino : *Feriarum gratia vendimiarum et messium*, dice el capítulo *Conquestus*. En todas estas *ferias* no era permitido pleitear.

En el título de *Feris*, hallamos una decretal de Alejandro III sobre la observancia de los domingos, y dias festivos, y otra de Clemente III sobre el tiempo en que es permitido casarse. Véase DOMINGO, FIESTAS. En la primera, permite el Papa á los habitantes de una parroquia el pescar en los domingos y dias de fiesta á escepcion de las principales festividades del año, cuando no hay mas tiempo que ellos

(1) Ration. de Durand, ofc., lib. 7, c. 1.

FIE

para cojer ciertos peces. El Papa encarga á los pescadores que se hayan aprovechado de esta dispensa, que hagan participantes de parte de su pesca á la Iglesia y á los pobres : «*Licet tam Vesteris quam Novi Testamenti pagina, septimum diem ad humanam quietem specialiter deputaverit; et tam eum, quam alios dies majestati altissimæ deputatos, nec non natalitia sanctorum martyrum Ecclesia decreverit observanda; et in his ab omni opere servili cessandum; indulgemus ut liceat pauperibus vestris diebus dominicis, et aliis festis præterquam in majoribus anni solemnitatibus, si alecia terræ se inclinaverint, eorum captioni ingruente necessitate intendere, ita quod post factam capturam ecclesiæ circumpositis et Christi pauperibus congruam faciant portionem* (2).»

En la segunda, Clemente III declara que la costumbre de la Iglesia romana era el prohibir la celebracion de las nupcias desde septuajésima hasta siete dias despues de Pentecostés. *C. Capellanus 4, eod. tit.* El Concilio de Trento, cuyas disposiciones, en este punto se siguen por todos los católicos, no prohibe las velaciones, sino desde el primer dia de cuaresma hasta despues de la octava de Pascua de Resurreccion; y desde principio de Adviento hasta pasada la Epifanía.

FIA

FIADOR. Es la persona que fia á otra para la seguridad de aquello á que está obligada.

Los obispos, religiosos y clérigos de órden sacro no pueden ser *fiadores* sino á favor de otros clérigos, de iglesias ó de personas miserables y desválidas; bien que si fiasen á otras personas valdrá la fianza en cuanto importen sus bienes patrimoniales, aunque sus prelados podrán imponerles pena por haberle hecho; *Lei 45 tit. 6 Part. 1.*; y *Lei 2, tit. 12 Part. 3.*

FIE

FIEL. Es la persona bautizada y católica; asi que al hablar de la Iglesia se llama la reunion de los *fieles*. Véase IGLESIA, INFIEL.

FIESTAS. En jeneral son los dias consagrados á Dios ó las solemnidades que se celebran en honor de los santos. Solo se diferencia el nombre de *fiesta* del de *feria* en cierta idea de alegría ó so-

(2) Cap. Licet 3, tit. 9.

FIE

lemnidad que no da este último: *Dies festi, hoc est feriat et laeti*. Véase FERIA.

§ I.

ESTABLECIMIENTO DE LAS FIESTAS.

Es constante que la Iglesia ha mandado siempre la santificación de las *fiestas* y en particular la del domingo, que ha sustituido al sábado de los judíos. Debe verse en cuanto á esto el capítulo 59 del libro segundo de las Constituciones apostólicas, la carta de San Ignacio á los Magnesianos, el Concilio de Laodicea, el segundo Concilio de Macon de 385 confirmado por una ordenanza del rey Gontran y por diferentes capitulares. El autor del Racional de los oficios divinos refiere (1) que en un viaje que hizo Constantino al otro lado de los mares, (*petens partes transmarinas*) encontró á Eusebio, obispo de Cesarea, á quien dijo: *Manifestadme el medio de enriquecer vuestra Iglesia*; á lo que contestó el obispo: *á mi iglesia no le faltan riquezas, por lo que yo no os las pido; solo os suplico, que enviéis por todas las partes del mundo los nombres de los santos que han muerto por Jesucristo, la época de su martirio, en tiempo de qué príncipe, y donde y cómo lo sufrieron*. Esto le concedió de muy buena gana el emperador. El mismo Eusebio que después tuvo la desgracia de participar de los errores de Arrio, refiere que en su tiempo caían en cada día cinco mil mártires, cuya festividad no se había podido celebrar. Solo exceptuaba los días en que los perseguidores se hallaban entregados á la crápula en la celebracion de sus festividades paganas.

El canon *Pronuntiandum*, *dist. 5. de Consecratione*, sacado del Concilio de Leon, señala las *fiestas* que deben anunciarse á los legos para que se abstengan de trabajar: «*Pronuntiandum est laicis ut sciant tempora feriandi per annum, id est, omnem dominicam á vespera usque ad vesperam feriandi per annum isti sunt dies: Natalis Domini, S. Stephani, S. Joannis ev., Innocentium, S. Sylvestri, octava Domini (Circumcisio), et Theophani, Purificatio, S. M. S. Pascha cum tota hebdomada, Rogationes tribus diebus, Ascensio sancti dies, Pentecotes, S. Joannis Baptistæ, duodecim apostolorum, maxime tamen Petri et Pauli; Assumptio S. Mariæ, Dedicatio Ecclesiæ S. Michaelis, dedicatio cujuscumque oratorii, et om-*

(1) Lib. 7, cap. 1, art. 28.

FIE

»nium sanctorum; S. Martini, et illæ festivitates quos singuli episcopi in suis episcopatibus cum populo collaudaverint.»

Este mismo canon, así como el capítulo *Conquestus*, colocan en el número de las festividades que deben observarse, aquellas que cada obispo haga celebrar en su diócesis: *Et illæ festivitates, quas singuli episcopi, in suis episcopatibus, cum populo collaudaverint*. Lo que manifiesta que el obispo tiene derecho para establecer festividades y por consiguiente para suprimirlas. Indudablemente lo entiende de este modo el Concilio de Trento, cuando dispone (2): que los días de fiesta que mande el obispo en su diócesis, los guardarán del mismo modo todos los esentos, aun regulares. Fundado en estas autoridades, el Concilio de Reims en 1385 atribuyó espresamente este poder á los obispos (3).

Lejos de obstinarse los pastores en conservar todas las *fiestas* han hecho muchas veces tentativas para disminuir su número. El Padre Tomasino, en su *Tratado de las fiestas*, el Padre Richard, en su *Análisis de los concilios*, han citado sobre este punto los concilios provinciales de Sens en 1524, de Bourges en 1528 y de Burdeos en 1585. Estos concilios exhortan á los obispos diocesanos para que reduzcan las *fiestas* al menor número posible, á fin de que las que queden puedan solemnizarse con mas decoro y piedad. El Papa Benedicto XIV dió dos bulas en 1746 en virtud de la representacion de muchos obispos para suprimir cierto número de *fiestas*.

En 1772 dió otra semejante Clemente XIV para los estados de Baviera y otra para los de Venecia.

En Francia se suprimieron las *fiestas* despues de la revolucion, las que segun el indulto del cardenal Caprara, quedaron reducidas á solo los domingos, el nacimiento de nuestro Señor Jesucristo, la Ascension, la Asuncion de la Santísima Virgen y la festividad de todos los santos.

A pesar de esto, toda la fuerza del gobierno imperial que persiguió severamente á las *fiestas* no bastó para conseguir su abolicion. Acostumbrado el pueblo á ellas desde tiempo inmemorial, acudia á las iglesias y vacaba de sus ocupaciones; el clero las manifestaba en sus sermones y pláticas; las anunciaba la vispera con el ruido de las campanas y celebraba el oficio con la pompa y aparato esterior correspondiente. Por eso la supresion de las *fiestas* es solo relativa á la libertad dada á los pue-

(2) Sess. 25, cap. 12.

(3) Barbosa, de officii et potest. episcop.; Alleg. 103. n. 56.

FIE

blos para vacar de sus ocupaciones ordinarias; pero en cuanto al oficio propio de ellas los Concilios de Sens, Bourges y Burdeos citados anteriormente, escijer que se celebren con la misma pompa que si no estuviesen suprimidas. Lo mismo dispone un cánón del Concilio de Tréveris de 1549: (1) *Cætera vero festa quacunq[ue] ratione instituta sunt vel recepta; in foro libera facimus, in choro vero et ecclesia eadem festa prout ab antiquo observanda sunt, devote celebrentur.*

A lo que está enteramente conforme la decision del cardenal Caprara en su indulto de 9 de abril de 1802, en la que dice en palabras terminantes: *Que su Santidad ha tenido á bien, que nada se innove en ninguna iglesia, en el orden y rito de los oficios y ceremonias que habia costumbre de observar en las fiestas actualmente suprimidas.*

Varios obispos de Francia consultaron á la Santa Sede sobre si todos los párrocos y demas sacerdotes con cura de almas, se hallan obligados á aplicar la misa á sus feligreses en los dias festivos suprimidos en virtud del indulto de 9 de abril de 1802, como lo estan en el santo dia del domingo y demas festividades mandadas. Se les contestó afirmativamente, lo que prueba que quiere Su Santidad que se celebren siempre estas fiestas. Referiremos dos de estas decisiones, dirigida la primera al Illmo. Sr. arzobispo de Tolosa, y la segunda á S. E. el cardenal obispo de Arras.

«Perillustris ac reverendissime domine uti frater:—Relatis sanctissimo nostro per sub secretarium sacræ congregationis concilii adjunctis precibus datis nomine Amplitudinis tuæ, eadem Sanctitas Sua ad Amplitudinem tuam præsentari, eidemque notificari mandavit, juxta resolutiones alias editas a sacra congregatione, teneri parochos ad applicationem missæ pro populo etiam iis festis diebus qui suppressi fuerunt vigore indulti sanctæ memoriæ Pii VII, die 9 aprilis 1802: attentis vero peculiaribus circumstantiis, ipsa Sanctitas Sua facultatem concedit Amplitudini tuæ, singulos parochos suæ diœcesis a præteritis omissionibus hujusmodi pro suo arbitrio et prudentia gratis absolventi, iisdemque missas sic de præterito non applicatas, celebrata tamen unica missa ab unoquoque parochos, gratis pariter condonandi, supplente in reliquis eadem Sanctitate Sua de thesauro Ecclesiæ. Quo vero ad futurum ipsa Sanctitas Sua facultatem impertitur eidem Amplitudini tuæ per triennium proximum tantum cum iis pa-

FIE

rochis quos vere indigere censuerit super applicatione ejusdem missæ pro populo festis diebus, ut supra a sanctæ memoriæ Pio VII, suppressis pro suo arbitrio et prudentia gratis dispensandi, firmo tamen onere hujusmodi applicationis in festo Circumcisionis D. N. J. C., necnon Conceptionis, Annuntiationis et Nativitatis B. M. V. Hæc Sanctitatis Suæ mandato dum nos præsentibus exsequimur Amplitudini tuæ fausta omnia precamur á Domino.»

Romæ, 6 augusti 1842.

Amplitudinis tuæ uti
frater studiosissimus.

L. card. POLIDORIUS, præf.

Hé aqui el testo de la súplica del cardenal obispo de Arras y la respuesta.

Beatissime Pater,

«Diarium gallicanum cui titulus *l'Ami de la Religion*, retulit resolutionem apostolicam ad episcopum Cenomanensem directam, die 14 junii 1841, ex qua constat parochos teneri missam applicare pro populo omnibus diebus festis etiam reductis.»

«Quum autem hujusmodi resolutio ad omnem clerum gallicanum expectet, postulat cardinalis episcopus Atrebatensis & S. V., ut ipsi impertiri dignetur facultatem condonandi juxta beneplacitum singulis parochis qui huc usque applicationem omiserint.»

Unde etc.

«Sacra penitenciarum de speciali et expressa apostolica auctoritate reverendissimo in Christo Patri S. R. E. cardinali episcopo Atrebatensi facultatem concedit sive per se, sive per aliam idoneam personam ecclesiasticam, ad hoc specialiter deputandam, missas diebus festis prout in precibus á parochis suæ diœcesis de præterito omissas, mediante celebratione alicujus numeri missarum, prudenti judicio suo juxta eorum vices respective taxandi, apostolica expressa auctoritate benigne condonandi. Contrariis quibuscumque non obstantibus.»

«Datum Romæ, in sacra Penitenciarum die 25 Augusti 1841.»

C. CAR. CASTRACANE, M. P.

§ II.

SANTIFICACION DE LOS DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS.

La asamblea jeneral del clero condenó en 1700

(1) Mem. del clero, tom. 5, paj. 4056.

FIE

esta proposicion: *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus.*

De tres modos puede faltarse á la solemnidad ó santificación de las *festas*; 1.º, no haciendo las obras de piedad que estan mandadas en estos santos dias; 2.º, trabajando ó ejecutando un negocio que está prohibido en ellos; y 3.º, asistiendo á diversiones que no son lícitas en semejantes dias.

1.º Con respecto á las obras de piedad, los santos cánones imponen á los fieles la obligacion de oír misa los domingos y dias festivos. Véase *MISA*. Está terminante en cuanto á esto el Concilio de Agda de 506, lo mismo que el de Tolosa de 1229, y el de Narbona en 1551. Otro Concilio de Narbona de 1609 prescribe la observancia de este precepto, bajo pena de pecado mortal.

2.º En cuanto al trabajo hay una infinidad de cánones sobre este punto, pero no todos son uniformes; los estados cristianos han tenido sus diferentes usos, y en todos los siglos ha habido variedad en las iglesias, respecto al trabajo permitido ó prohibido en los dias festivos. Sin que enumeremos en este lugar las diferentes autoridades que sobre este punto se hallan reunidas en las Memorias del clero (1), nos basta observar con Barbosa que la sagrada congregacion estableció, que debiamos abstenernos en los dias festivos de toda clase de trabajo, á escepcion del necesario para vivir, ó que nos obligue á ejecutarlo un motivo apremiante de necesidad ó de piedad: «A sancta congregatione decisum fuit, licere diebus festis dare operam rebus ad vitam necessariis, tempore perituris, præsertim tempore vindemiarum et messium, ac collectionis fructuum, vel ubi necessitas urgeat, aut suadeat pietas, adque iudicium scilicet ordinarii, ne privatis effectibus, ac domesticarum rerum studio aliqui eo perducantur, ut ea indulgentia aliis etiam casibus abutantur. Itaque rursus ibidem censuit prætextu mercatum, nundinarum et feriarum, festa nullatenus esse violanda: cæterum his diebus licere sarcinas, et onera nundinarum causa exonerare incæptumque iter missa tamen prius audita prosequi, non autem sarcinas, componere et iumenta onerare ad iter de novo accipiendum, aut merces quibuscumque etiam viatoribus, et clausis apothecis vendere, nisi tantum ad victum necessaria, et alia minuscula et modici momenti operata confecta pro transeuntium, hospitum, advenarum et externorum

(1) Tom. 3, páj. 1200 y siguientes.

FIE

urgenti, præsentanea necessitate et opportunitate, quia in re episcopi propositis edictis curare debent, et festi dies debita observatione colantur, populorum eo confluentium necessitatibus, quantum sine divina offensione fieri potest, consolantur (2).»

Se permite trabajar en los domingos y dias festivos cuando hay una gran necesidad, como en el caso en que los frutos estuviesen espuestos á perderse, si se difriese su recoleccion. Véase *DOMINGO* y en la palabra *FERIA* el cap. *Licet. Extra. de Feriis.*

En los dias festivos no se pueden hacer ningunas labores, ni tener tiendas abiertas, bajo la pena de trescientos maravedis aplicados por terceras partes al denunciador, fisco é Iglesia; ni el ayuntamiento puede dar licencia para ello só pena de seiscientos maravedis. *Ley. 7, tit. 1, lib. 1, Nov. Recop.*

En la prohibicion de trabajar comprenden las leyes y cánones la actuacion en las causas forenses. *Ley 10, tit. 1, lib. 2, Fuero Juzgo.* El cánón cuarto del Concilio de Tarragona prohíbe á los eclesiásticos aun el ser árbitros en estos dias en cualquier clase de negocios.

Puede verse en la palabra *DISPENSA* § 7, los dias en que estan en Roma cerrados los tribunales.

En las *Ordenanzas de policia urbana y rural* de esta villa y corte de Madrid, en conformidad con lo mandado en las leyes y cánones citadas, se dice lo siguiente:

1.º Se prohíbe todo trabajo personal los domingos y dias de precepto, esceptuando únicamente las profesiones, oficios ó ejercicios de servicio público y privados necesarios. Si en algun caso urgente fuera indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores, etc., se habrá de obtener permiso del alcalde ó teniente del distrito respectivo, que la concederán justificada que sea la necesidad; debiendo obtener antes la licencia de la autoridad eclesiástica.

2.º Se prohíbe igualmente que en los mismos dias de domingos y fiestas esten abiertas al despacho público las tiendas y almacenes, obradores y talleres, esceptuándose únicamente las en que se espendan artículos de preciso sustento y de medicina; las roperías, sombrererías, zapaterías y guanteros podrán tener abierto hasta el toque de misa mayor, en todo tiempo; las tiendas que sirvan de entrada únicamente á las habitaciones ó

(2) Barbosa, de Offic. et potest. episc., alleg. 105, n. 40.

FIE

las comuniquen luz , tendrán abierta una de sus puertas.

3.º Tambien se prohíbe en dichos dias festivos rodar por las calles carros destinados á la conduccion de escombros y de muebles , y el transporte de estos al lomo , y solo en el caso de necesidad probada podrán verificarlo con autorizacion del alcalde.

Los que falten á esto , serán castigados con la multa de 100 rs. , de cuya cantidad se entregarán 40 al denunciador , reservándose el señor corregidor imponer penas mas severas á los reincidentes.

En cuanto á las diversiones prohibidas en los dias festivos todavia están mas terminantes los cánones sobre este punto. Los últimos concilios provinciales de Rouen en 1581 , de Tours en 1583 , de Bourges en 1584 , prohiben en los domingos y dias festivos , los juegos , danzas , combates y otros espectáculos. C. 2, diat. 9, de *Consecrat.*

§ III.

FIESTAS FIJAS Y MOVIBLES.

Las *fiestas movibles* propiamente dichas son las que dependen enteramente del dia en que cae la pascua y se anticipan ó retardan segun ella; no siguen el curso del sol , sino el de la luna , y por consiguiente varian , cayendo tan pronto en un mes como en otro , segun anticipa ó retarda el curso de la luna al del sol. Tales son los domingos de septuagésima , el miércoles de ceniza , las cuatro témporas y domingos de cuaresma , la pascua , los domingos despues de ella , las rogativas , la Ascension , Pentecostés , la Trinidad , el Corpus y todos los domingos despues de Pentecostés hasta adviento. Estas son las *fiestas movibles* propiamente dichas , pues las determina el dia de pascua y el curso de la luna , sin consideracion al del sol ; lo que no puede decirse de los domingos de adviento y demas festividades que solo se llaman *movibles* porque van unidas á los dias de la semana y no á los del mes.

Las *fiestas fijas* se llaman de este modo , porque siguiendo el curso del sol , estan establecidas en ciertos dias del mes , como la circuncision en el primero de enero , la Epifanía en 6 del mismo mes ; la presentacion de nuestro Señor en el templo ó la Purificacion de la Santísima Virjen en 2 de febrero ; la Anunciacion en 25 de marzo y todas las festividades de los santos que se celebran siempre en los mismos dias del mes sin variar de lugar , y por esta razon se llaman *fijas* ó *inmovibles*.

FLO

Entre las *fiestas fijas* y *movibles* las hay que se llaman cardinales , porque en ellas estriba la direccion del oficio divino en todo el curso del año. Estas *fiestas* cardinales son la pascua que comprende la pasion , muerte y resurreccion del Salvador ; la Ascension , Pentecostés , Natividad y Epifanía. Despues de esta última *fiesta* se cuentan los domingos primero , segundo , tercero , etc. como los que siguen despues de pascua y Pentecostés.

Ciertas *fiestas* son de guardar ú obligatorias , como el domingo , en cualquier dia que caigan ; otras son solo de devocion , y es el mayor número ; estas no llevan consigo ninguna obligacion de oír misa , ni de abstenerse de trabajar.

FIL

FILIACION. Es *filiacion* una voz que se usa para denotar la dependencia que tiene un monasterio de otro que le ha producido. En la palabra *ABAD* , § 3, decimos cuál es el orijen de estas *filiaciones* que han servido de fundamento y quizá de pretesto á los superiores de las casas grandes , para reclamar la esencion de los monasterios de su *filiacion* , esto es , dependientes del que son superiores , y para ejercer sobre ellos una autoridad que escluye la de los obispos. Véase *ESENCION* , *ÓRDENES* , *CONVENTUALIDAD* , *TRASLACION*.

En cuanto á otras especies de *filiacion* , véase *ADOPCION* , *AFINIDAD*.

FIS

FISCO. Se entiende por *fisco* el dominio del tesoro público , y esta voz se deriva del latin *fuscus* , que significaba cesta de mimbre , porque en tiempo de los Romanos se echaba el dinero en cestas de esta clase.

La Iglesia no tiene *fisco* ni debe tenerlo , pues esto es propio de los estados ó cuerpos legos , segun la definicion espresa del canon *Majores 16 qu. 7, hoc tollit, fiscus, quod non accipit Christus*. Las *cameras* de los Italianos no deben pues aplicarse mas que á la cámara apostólica del Papa , como principe temporal de sus estados y de ningun modo á los obispos.

FLO

FLORENCIA. Este concilio celebrado en el año de 1439 , durante el pontificado de Eujenio IV , fué continuacion del de Ferrara. Algunos autores atacaron la ecumenicidad de este concilio , pero en la actualidad no es disputada por nadie.

Descontento el Papa Eujenio de los decretos del Concilio de Basilea, le trasladó á Ferrara en 1437. Escribió al efecto á todas las universidades de Europa para que enviasen á él sus principales miembros, y á pesar de las precauciones que habian tomado los Padres de Basilea para evitar los inconvenientes de un doble concilio, la primera sesion del de Ferrara se celebró en 10 de enero de 1438, hallándose en él cinco arzobispos, diez abades y algunos jenerales de órdenes religiosas. Los Griegos, cuya reunion á la Iglesia Latina era una de las principales causas de este nuevo concilio, fueron puntuales en asistir; pero habiéndose quedado en Basilea, por mandado de sus señores, los embajadores del emperador y de los reyes, ningun prelado francés pasó desde esta ciudad á Ferrara. Por el contrario, continuaron allí las sesiones como si no hubiera otro en ninguna parte. El Papa Eujenio, por su parte, hizo declarar en la primera sesion del Concilio de Ferrara, que habiendo trasladado el de Basilea á dicha ciudad era canónica la traslacion y el Concilio jeneral de Ferrara lejitimamente reunido. Se hicieron despues en las sesiones sucesivas otros decretos contra el Concilio de Basilea y contra los que le componian; pero principalmente se trató de la union de los Griegos cuyas dificultades eran.

1.º La procesion del Espíritu Santo.

2.º La adicion al simbolo de la palabra *filioque*.

3.º El purgatorio y el estado de las almas antes del juicio.

4.º El uso de los azimos en los sagrados misterios.

5.º La autoridad de la Santa Sede y la primacia del Papa. Véase Cisma.

Estas diferentes disputas no se terminaron hasta el Concilio de *Florenca*, a donde el Papa juzgó oportuno trasladar de nuevo el concilio en 1439. Allí se dió por fin el decreto de union con los Griegos, despues de bastantes discusiones, decreto firmado por una y otra parte, con bastante sinceridad por la mayor parte de los Griegos, y por el cual se deberá elojiar siempre al Papa Eujenio, cuyo celo no desmayó jamás hasta conseguirlo. Pero habiéndose marchado estos Griegos en 1440, hallaron en Constantinopla muy mal dispuestos los ánimos; la mayor parte tenian tanta aversion á la union con los Latinos, que Marco de Efeso, el único que se opuso á la union en el Concilio de *Florenca*, pudo muy facilmente, no solo renovar el cisma, sino tambien fomentar otro nuevo entre los Griegos que habian firmado el decreto de union. Sin embargo, el Concilio de Ba-

silea continuaba sus sesiones y el Papa Eujenio hizo otro tanto en el de *Florenca* despues de haberse marchado los Griegos. Dió en él decretos contra los padres de Basilea y contra el Papa que habian elegido; y se trató tambien de la reunion de diferentes sectas griegas. Por último el Concilio de *Florenca* se trasladó á Roma en 26 de abril de 1442, donde concluyó despues de dos sesiones.

Algunos canonistas y teólogos, como hemos dicho, creyeron que este concilio no habia sido verdadero y proplamente ecuménico: y tal era la opinion del cardenal de Lorena, que se esplicaba sobre esto demasiado vivamente, aun en tiempo del Concilio de Trento. «Pero, replica sobre esto el Padre Alejandro, la opinion de este gran prelado no debe hacer á los teólogos quitar el Concilio de *Florenca* de la lista de los jenerales; porque nunca ha clamado la Iglesia galicana contra este concilio, ni se ha opuesto á la union de los Griegos, ni á la definicion de fé publicada en *Florenca*, sino que por el contrario la ha respetado siempre. Verdaderamente que los obispos de los dominios del rey de Francia no tuvieron permiso para ir á Ferrara ni á *Florenca*, pero sí estuvieron presentes en él, en espíritu y de voluntad; participaron del interés de esta union tan deseada de las dos Iglesias, ademas de que muchos prelados de la Iglesia galicana, pero que estaban en provincias aun no reunidas á la corona, asistieron en persona á este concilio. Asi es que las actas hacen mencion de los obispos de Terouanne, Nevers, de Digne, de Bayeux, de Angers, etc.» El mismo autor prueba en seguida que la asamblea de *Florenca* fué jeneral por la *convocacion*, *celebracion* y *representacion de la Iglesia universal*, y en una palabra, por la *autoridad*; y despues de esto rebate todas las objeciones.

El Padre Berthier (1) añade que esta opinion del Padre Alejandro es tambien la de Marca, de Bossuet, de la facultad de teología de Paris y del clero de Francia.

La repugnancia de unos pocos canonistas y teólogos franceses en reconocer, con el universo católico, que el Concilio de *Florenca* fué ecuménico, provendria de la gran dificultad de conciliar su doctrina, sobre la autoridad del Pontífice romano, con las opiniones galicanas? Sin duda alguna que no es fácil conceder los tres últimos artículos de la

(1) Historia de la Iglesia galicana, tom. 16, lib. 48.

FLO

declaracion de 1682 y del decreto del Concilio de *Florenzia* que atribuyen al Papa la *primacia sobre toda la tierra y la plena potestad de gobernar la Iglesia universal*: «Definimus sanctam apostolicam sedem et Romanum Pontificem in universum orbem tenere primatum: et ipsum Pontificem Romanum successorem esse sancti Petri principis apostolorum et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesie caput et omnium christianorum patrem et doctorem existere; ipsi in B. Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam a Domino nostro Christo Jesu plenam potestatem traditam esse, quemadmodum etiam in gestis œcumenicorum conciliorum et in sacris canonibus continetur (1).»

Pero estos mismos canonistas y teólogos, que por este decreto quieren borrar el Concilio de *Florenzia* del catálogo de los concilios ecuménicos, ¿cómo colocan al lado de los cuatro primeros concilios jenerales y respetan, como á los evangelios, los concilios de Basilea y de Constanza? Si un decreto de *Florenzia* es difícil de conciliar con los últimos artículos de la declaracion, ¿cómo no advierten que hay la misma dificultad del último de estos artículos con ciertos cánones de Basilea y de Constanza?

Con efecto, el Concilio de Constanza, no tan solo despues de la union de las dos obediencias de Gregorio XII y Juan XXIII, sino tambien cuando se reunieron todas las demas que formaban el cuerpo de la Iglesia, prohibió á toda persona, ya fuese emperador, rey, príncipe, duque, conde ó marques, el poner obstáculo á la estincion del cisma y á la prohibicion de obedecerá Pedro de Luna, bajo la pena de ser privados *ipso facto* de su dignidad temporal: «Quicumque cujuscumque status aut conditionis existat, etiamsi regalis, cardinalatus, patriarchalis, archiepiscopalis, episcopalis, ducatus, principatus, comitatus, marchionatus, seu alterius cujuscumque dignitatis, seu status ecclesiastici vel sæcularis existat, qui serenissimum et christianissimum principem dominum Sigismundum Romanorum et Hungariæ, etc., regem, vel alios cum eodem ad conveniendum cum domino rege Aragonum, pro pace Ecclesie, ad extirpationem, presentis schismatis, per hoc sacrum concilium ordinatos, ad dictam conventionem euntes vel redeuntes impederit... Sententiam excommunicationis, auctoritate hujus sacri concilii generalis, ipso facto incurrat... et alte-

(1) Sess. ult. concil. Florent.

FOR

rius omni honore et dignitate officio, beneficio ecclesiastico vel sæculari, sit ipso facto privatus (2).

Lo mismo se dice en la sesion treinta y siete tratando del cisma de Pedro de Luna. El Concilio de Basilea renovó las mismas penas contra los que maltratasen á los legados de la Santa Sede que debian venir al concilio, cualquiera que fuera su dignidad, aun á los reyes, duques, etc.

Se ajita ademas otra cuestion respecto al Concilio de *Florenzia*: se trata de saber si esta asamblea representaba á la Iglesia universal cuando los Griegos se marcharon, y particularmente cuando se dió el célebre decreto de union de los armenios. Parece, dice el Padre Bertier, que la ausencia de los Griegos no impedia que el concilio fuese ecuménico, pues que mientras permaneció en *Florenzia*, el emperador Juan Paleologo habia dado para él su pleno consentimiento, supuesto que habia aun en aquella ciudad dos prelados de los mas célebres de la Iglesia griega que podian muy bien tenerse como representantes de los sufragios de los demas obispos de Oriente, y supuesto tambien que en el Concilio de Trento, aseguró el cardenal de Mont, uno de sus presidentes, que el Concilio de *Florenzia* habia durado mas de tres años como concilio ecuménico, despues de haberse marchado los Griegos. Por último, el Papa Eujenio y todos los Padres de *Florenzia* dirijian á los armenios, como formando aun la asamblea de la Iglesia universal, hasta el decreto mismo en materia de fé: probablemente no pretenderian engañar á los diputados de aquella nacion, y probablemente tambien su autoridad puede superar á la de algunos teólogos modernos que han querido dudar sobre este punto (3).

FOR

FORNICACION. La *fornicacion* es el pecado que cometen dos personas de diverso sexo y que no están ligados por vínculo de parentesco, voto, ó matrimonio. *Copula carnalis soluti cum soluta.*

La *fornicacion* en jeneral es un pecado muy grave. La sagrada Escritura declara que priva del reino de los cielos á aquel que le comete: *Nolite errare, dice San Pablo; neque fornicari, neque adulteri, etc., regnum Dei possidebunt* (4). El Derecho

(2) Concil. Const. sess. 17.

(3) Hist. de la Igles. galic., tom. XVI.

(4) Gal. cap. V.

FOR

canónico cuenta este pecado en el número de los crímenes: *Nosse debent talem de perjurio pœnitentiam imponi debere qualem et de adulterio et de fornicatione* (1).

Habiendo en 1526 consultado un prelado á la facultad de teología de Paris para saber si la *fornicacion* en los sacerdotes era caso reservado al obispo, porque la infraccion de los votos y los sacrilejos le están tambien reservados, declararon los doctores que siendo el voto de continencia anejo á las sagradas órdenes, la *fornicacion* de los sacerdotes debia ser caso reservado.

Un Concilio de Alemania celebrado en tiempo de Carlomagno, el año 742 habla asi de este asunto. «Las personas consagradas á Dios, que desde hoy cometan la *fornicacion*, serán encerradas para hacer penitencia á pan y agua. Si es sacerdote, estará preso dos años, despues de haberle azotado hasta derramar sangre, pudiendo el obispo aumentar el castigo. Si fuese simplemente clérigo ó monje, estará un año preso despues de haber sido azotado tres veces; y lo mismo respecto á las religiosas profesas, á quienes se afeitará la cabeza.»

FORMA. La *forma* es la disposicion que deben tener los actos; y en materia de beneficios, el modo con que estan concebidas las provisiones de Roma.

§ I.

FORMA DE LAS PROVISIONES.

Todas las provisiones de los beneficios se espiden en Roma, *vel in forma dignum, aut in forma gratiosa*.

I. Las provisiones que se llaman *in forma dignum* lo son en jeneral provisiones de beneficios concedidas en *forma* de comisoría; son una especie de mandato *de providendo* dirigido al ordinario de quien depende el beneficio, ó á su vicario jeneral, por medio del cual les ordena el Papa que confieran un beneficio al impetrante si le creen digno de él. Estas provisiones se llaman asi, porque la fórmula en que están concebidas empieza con las palabras: *Dignum arbitramur etc.*

Estas provisiones *in forma dignum* son en el dia de cuatro maneras, segun el estilo de la cancelaria: 1.º *in forma dignum antiqua*: 2.º *in forma dig-*

FOR

num novissima: 3.º *in forma juris*: 4.º *cum clausula si per diligentem*.

1.º La *forma dignum antiqua* se denomina de este modo por oposicion á la *forma dignum novissima*. Sus efectos son: 1.º Que no prescribe al ejecutor mas tiempo para poner las bulas en ejecucion que el determinado por el derecho segun la cualidad del rescripto: 2.º Hace que solo se espida una bula dirigida al vicario que debe justificar las condiciones incluidas en ella: 3.º Por esta *forma* de provision no se puede recurrir *neque viciniore, neque superiori, nisi tanquam a denegata justitia*. Es menester dirigirse al Papa para pedirle otro juez que supla el defecto ó negligencia del ordinario, lo cual se llama en términos de dataría *commutatio judicis*: 4.º Esta *forma* comprende siempre estas dos cláusulas: *dummodo tempore datæ præsentium non sit specialiter alteri jus quæsitum, vocatis vocandis*. De donde se sigue, que si el beneficio está ocupado, no puede el ordinario poner en posesion de él al impetrante, sin oír al poseedor: 5.º Contiene tambien esta otra cláusula: *Amoto quolibet detentore*. Lo que supone tambien que el delegado debe tomar conocimiento de esta posesion que se pretende sea ilícita.

2.º Desde que empezaron á usarse de un modo jeneral las reservas y devoluciones apostólicas, creyeron los Papas necesario establecer una *forma* especial para esta clase de colacion, con objeto de que la ejecucion no estuviese sujeta al rigor de la *forma dignum* tal como la acabamos de ver, y de que no dependiese de los ordinarios ejecutores ó de sus superiores el rehusar las provisiones apostólicas, ó retardar la ejecucion que les era cometida. Esta es la *forma dignum*, llamada *novissima*, por haberse introducido en un tiempo muy posterior á la otra. Sus efectos son: 1.º, que el Papa ordena que la provision del beneficio no se retarde mas de treinta dias: 2.º, que en caso de negativa ó negligencia no sea preciso, como en la otra, el recurrir al Papa, ni al superior, sino al mas próximo: 3.º, que el ejecutor debe poner en posesion al provisto *amato quolibet detentore*, sin que nada pueda suspender la ejecucion, escepto el juzgar las oposiciones despues de la ejecucion de la provision, en virtud de la cláusula ordinaria en esta *forma* como en la otra: *Dummodo datæ præsentium, etc.* De donde procede que este ejecutor se llame *merus executor*, diferentemente que el otro que se denomina *mixtus executor*.

Es pues facil de advertir por lo que acabamos de decir, la diferencia que hay entre la *forma dignum antiqua* y la *forma dignum novissima*. Es una regla bastante cierta que la *forma novissima* es siem-

(1) Decret. 22, qu. 1, c. 17.

FOR

bargo, unos piensan que nuestro Señor solo determinó en general la materia y *forma* de algunos sacramentos, dejando á los apóstoles el cuidado de señalar por sí mismos de un modo particular, los signos que creyesen mejores para expresar los efectos de los mismos sacramentos. Otros, en mayor número, enseñan que Jesucristo ha determinado por sí y sin recurrir á sus discípulos, la materia y *forma* de todos los sacramentos. Nosotros adoptamos esta opinion que nos parece mas probable que la primera, por lo mismo que está mas conforme con la dignidad de los sacramentos y la unidad del culto católico. Con efecto, se concibe difícilmente que Jesucristo haya dejado á sus discípulos el cuidado de señalar á algunos sacramentos la materia y *forma* que les son propias. No se puede objetar la diversidad de ritos que se advierte en los Griegos y Latinos, porque no es esencial; y de otro modo se la podría atribuir igualmente á los apóstoles; pero de todas maneras los Griegos y los Latinos deban observar esactamente en la práctica los ritos que les estan prescritos para la administracion de los sacramentos.

FORO. Se deriva esta palabra del latin *forum* que significa propiamente mercado, plaza pública y mas especialmente tribunal, porque los romanos trataban todos sus negocios en la plaza pública. Se la emplea frecuentemente en materias eclesiásticas para diferenciar lo que respecta á la conciencia que es una especie de tribunal en el que se discuten interiormente sobre la salvacion y la religion. Se dice pues *foro* de la conciencia, *foro* interior ó interno en los casos y asuntos que hacen relacion á la conciencia. Se llama por el contrario *foro* exterior ó esterno cuando se trata de intereses temporales, de buen orden y de gobierno. Véase JURISDICCION.

La Iglesia tiene pues dos clases de *foro*, uno esterno y otro interno. El *foro* esterno de la Iglesia es aquella jurisdiccion concedida por los soberanos á los obispos, para ejercerla sobre los eclesiásticos que les están sometidos y para conocer en ciertos asuntos eclesiásticos. Véase VICARIA. El *foro* interno de la Iglesia es el poder especial que Dios ha concedido á la Iglesia y que esta ejerce sobre las almas y sobre los objetos puramente espirituales.

Se llama *foro penitencial* el poder que tiene la Iglesia de imponer á los fieles penitencias saludables para volverlos al cumplimiento de sus deberes.

FRA

FRANCISCANOS Ó FRANCISCOS. Asi se llaman en jeneral todos los religiosos que viven bajo la regla de San Francisco. Véase ÓRDENES RELIGIOSAS.

Los *frailes franciscos* fueron instituidos á principios del siglo XIII por San Francisco de Asis. La regla que les dió fue aprobada primero por Inocencio III, y la confirmó despues Honorio III el año 1223. Uno de los principales articulos de esta regla es la pobreza absoluta, ó el voto de no poseer nada ni individual ni colectivamente, sino el vivir de limosnas.

Esta órden despues se dividió en varias ramas: las principales son los conventuales y observantes, capuchinos y recoletos, religiosos de la órden tercera, etc.

FRANC-MASONES. La Iglesia que jamas pierde de vista la salud de sus hijos, ha reconocido que le era contraria la sociedad de los *franc-masones* y por consiguiente ha dado contra esta sociedad leyes que entran en el plan y objeto de esta obra. Dos constituciones apostólicas la han condenado.

Antes de enumerar estas dos constituciones, permitasenos insertar en este lugar lo que dice el Illmo. obispo de Canarias sobre las sociedades secretas en jeneral; aquellos de nuestros lectores que quieran saber pormenores mas detallados, los remitimos á la obra de la INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA HISPANA, donde hallarán los documentos curiosísimos de la *Constitucion de la confederacion de caballeros comuneros españoles* y un manifiesto de la misma asamblea dirigido á los confederados de todas las merindades del reino.

«Una sociedad cualquiera, en el mero hecho de constituirse secreta, dice el célebre Robertson, debe proibirse por un gobierno vigilante y cauto, atendiendo á que sabiéndose en ella todo lo que hace el gobierno, éste ignora lo que pasa en sus juntas tenebrosas, siendo asi que la potestad suprema no puede cumplir con su obligacion, si no tiene conocimiento de los principios y conducta que observan las corporaciones. Las sociedades secretas, advierte perfectamente Mad. Stael, estando siempre en acecho de las operaciones públicas del gobierno, poseen un medio infalible de desconcertuar á todos los ministros que no pertenezcan á su filiacion, por cuanto es indispensable que tarde ó temprano cometan algunas faltas, las que propagadas y ecsajeradas en los periódicos del partido, dan margen á las lojias para desacreditarles y echarles de las sillas: con la particularidad, añade, que ellas quedan siempre libres de que se las impute ningun desacierto por su clandestinidad. En

FRA

una palabra, la circunstancia de secretas es por sí tan abominable, que los mismos *masones* y comuneros han formada artículos espresos prohibiendo la entrada á todos los que se hallen filiados en otras lojias que las suyas. De estas observaciones se infiere, que semejantes juntas no deben denominarse sociedades, sino conjuraciones clandestinas, pues realmente conspiran contra el gobierno, contra la nacion y contra sus mismos filiados. Lo primero se acredita con el artículo abajo inserto, pues resulta de su contenido que la asamblea comunera usurpa la atribucion réjia de remover, poner y quitar ministros y autoridades, siempre que á ella le parezca conveniente, por alguno de los pretextos de que suelen valerse los revolucionarios, cuyo desacato parece imposible que haya podido permitirse impunemente en un reino constituido. Conspiran contra la nacion, puesto que sin salir del artículo antes citado se sobreponen á la constitucion de la monarquía, segun la que no existen mas que tres poderes, á saber, el judicial, legislativo y ejecutivo, contra los que obran abiertamente las sociedades secretas, juzgando por sí mismas las causas de sus filiados, y calificando las de los ciudadanos empleados por el gobierno, incluso los ministros. Igualmente, ellas tambien forman y se imponen leyes hasta la pena capital; y por último (lo que es mas), las ejecutan con crueldad impía, reasumiendo monstruosamente los tres poderes en su seno con la tiranía de los berberiscos. Los *masones* y comuneros no ignoran estas verdades; pero contestan que proceden de este modo, porque si dejasen á la nacion gobernarse por sí sola se perderia la libertad, con cuya respuesta salen de un escollo y dan en otro mayor, pues así conceden que no reina la voluntad jeneral de la nacion, que es puntualmente lo que yo intentaba probar cuando aseguraba que ha habido una violenta coaccion en muchas providencias del gobierno. Mi opinion es que la nacion, no solo no necesita sociedades secretas para preferir el gobierno representativo, sino que á no haber ecsistido tan infames juntas, no habria un español que no le encareciese. Pero prescindiendo ahora del ecsamen de esta cuestión, siempre resulta, por la confesion misma que envuelve la respuesta, que las sociedades secretas degradan al gobierno é infaman la nacion que las sufre cobardemente, y abrigan en su seno unos soberanos estraños que la celan, minan y envilecen sin dejar nunca las armas. He dicho soberanos, y lo he comprobado por el ejercicio mismo de la autoridad jeneral que se atribuyen, y ahora lo corroboraré con dos artícu-

FRA

los espresos que comprende su constitucion; á saber, en uno la de prestar y recibir juramentos. Es indudable que en todos los pueblos en los que se tributa y ha tributado culto público de religion el juramento representa un vínculo sagrado depositado en el gobierno supremo, sin cuya intervencion mediata ó inmediata se califica de sacrilejio y conjuracion á todo lo que se pacta bajo este nombre tremendo, sobre cuyo punto clama Ciceron con la elocuencia que le es propia en sus oraciones contra Clodio, Verres y Catilina. De modo que la circunstancia sola de prestarse y recibirse juramento por las sociedades secretas, no obstante estar prohibidas por el gobierno, las califica de sacrilegas ó de superiores á su autoridad: y en ambos extremos comparecen execrables.

« Pero además de la abominacion que se permiten respecto al juramento, se atribuyen en otro la facultad de quitar la vida á sus filiados: y esta usurpacion es todavia mas horrible, pues, como saben bien los criminalistas, cuesta tanto trabajo aplicarla al gobierno supremo, que hasta esta hora no están acordes las luces del siglo para decidir la cuestion con entera conianza. Si, pues, la facultad de imponer pena capital, hablando con el gobierno supremo, tiene objeciones políticas, juzguese ahora qué atentado tan execrable contra la humanidad será la de usurparla á su arbitrio las sociedades secretas; y si, como lo ha observado el Conde de Maistre en su memorable pintura del Verdugo, no ha podido reconciliarse la humanidad con tratar al público ejecutor de la justicia, por el terror que infunde un oficio tan indefinible, figurémonos ahora qué espanto deben escitarnos los filiados en las sociedades secretas, que juran todos matar á aquel ó aquellos que les designase su asamblea. Se creia que el Conde de Maistre habia echado el resto de la execracion cuando decia: « Allí (al verdugo) se le entrega un envenenador, un parricida, un sacrilego: lo ase, lo estiende, lo ata sobre una cruz horizontal, levanta el brazo, reina un silencio horroroso, y ya no se oye mas que el crujido de los huesos fracturados por la barra y los abullidos de la victima. La desata despues, le lleva sobre la rueda, los miembros destrozados se enredan y entrelazan con los rayos de ella, la cabeza cuelga, los cabellos se erizan, y la boca abierta como una hornaza no echala ya sino por intervalos algunas palabras á medio articular que anuncia la próxima muerte. » Pero sustituyase á un envenenador un parricida, un sacrilego, al jeneral Sarsfiel ó Cevallos Escalera, y se verá subir de punto el es-

tremecimiento, y apoderarse de nosotros una espantosa horripilacion casi mortal. Las sociedades secretas, además de la infamia de verdugos con que denigran á sus filiados, les degrada como ciudadanos, haciéndoles prestar el Juramento de cumplir cualquier orden que les comunique su asamblea, pues un hombre que se somete á una obediencia tan ciega, por fuerza se halla dispuesto á venderse de esclavo á cualquier barco negrero que se presente á comprarle. En los Estados-Unidos americanos, además de ser públicas las asociaciones, nadie se liga al dictamen ó la orden de otro, sino que cada uno lleva la opinion que le parece, sucediendo varias veces que un concurrente se opone á la pluralidad, y triunfa acaso en sus mociones. Las sociedades secretas, pues, degradan al gobierno y la nacion que las permiten, y sellan al hombre que entra en ellas con el carácter indeleble de esclavo, por cuanto ó reconoce la infalibilidad é impasibilidad de su asamblea, en cuyo caso es un esclavo y además fanático, ó si la deniega tales prerogativas y la presta sin embargo su obediencia ciega, es un esclavo á quien no le asusta el crimen. Oigase sobre este particular al mas ilustre admirador de la libertad republicana: «Los miembros de las sociedades secretas obedecen á una voz como los soldados en el campo de batalla: los filiados profesan el dogma de la obediencia pasiva, ó por mejor decir, al consignar sus nombres en las lóijas hacen á un mismo tiempo el sacrificio de su entendimiento y el de su libertad, por cuya razon reina muchas veces en el seno de estas asociaciones una tiranía mas insostenible que la que se ejerce en la sociedad en nombre del gobierno á que se ataca. Esto disminuye mucho, añade Tocqueville, la fuerza moral de las sociedades secretas, pues así pierden el carácter sagrado que nos interesa en la lucha de los oprimidos contra los opresores. Porque aquel que consiente obedecer servilmente en ciertos casos á sus semejantes, el que les entrega su libertad y les somete hasta el pensamiento, ¿cómo puede hacernos creer que combate por la libertad?»

«Estas ligeras reflexiones se han dictado sin valirme de la relijion; pero considerando que muchas personas distinguidas de buena intencion y fama han solicitado tomar parte en las sociedades secretas, pensando que por esto no faltaban á sus obligaciones cristianas, no quiero concluir sin decirles que se equivocan funestamente y van arrastradas á la perdicion, por cuanto las sociedades

secretas son malisimas, no solo porque las prohiben los Papas, los Obispos y las leyes, sino porque aun cuando no estuviesen prohibidas con censuras, se quebranta al entrar en ellas el segundo precepto del decálogo, á saber, no jurar el nombre de Dios en vano; y se continua en este mismo pecado todo el tiempo que se permanece en ellas; y así, los que hayan incurrido en tal abominacion deben separarse inmediatamente y reconciliarse con la Iglesia.»

La primera de las constituciones apostólicas que hemos dicho anteriormente es la publicada por Clemente XIII en 1738 en la que escomulga á los *franc-masones* y sus fautores, y reserva al Papa la absolucion, fuera del caso de peligro de muerte. Benedicto XIV, cuyo celo se hallaba ilustrado por una ciencia profunda, al confirmar esta censura echó una patética llamada á los reyes y príncipes que la acompañen tambien con penas temporales. Referiremos su bula en este lugar, cuyas disposiciones esperamos hagan alguna impresion en el ánimo de aquellos que todavia conservan algun respeto á la potestad apostólica.

BENEDICTUS episcopus, servus servorum Dei.

Ad perpetuam rei memoriam.

«Providas romanorum prædecessorum nostrorum leges atque sanctiones, non solum eas, quarum vigorem vel temporum lapsu, vel hominum neglectu labefactari aut extinguí posse veremur, sed eas etiam quæ recentem vim, pleumque obtinent robur, justis gravibusque id exigentibus causis, novo auctoritatis nostræ munimine roborandas confirmandasque censemus.

«Sane, felicis recordationis prædecessor noster Clemens Papa XII, per suas apostolicas litteras, anno Incarnationis dominicæ 1738, iv calend. maii, pontificatus sui anno viii datas, et universis Christi fidelibus inscriptas, quarum initium est: *In eminenti*; nonnullas societates, cœtus, conventus, collectiones, conventicula, seu aggregationes, vulgo *de liberi muratori*, seu *franc-masones*, vel aliter nuncupatus in quibusdam regionibus tunc late diffusas, atque in dies invalescentes, perpetuo damnavit atque prohibuit: præcipiens omnibus Christi fidelibus, sub pœna excommunicationis *ipso facto*, absque ulla declaratione incurrenda, a qua nemo per alium quam per Romanum Pontificem pro tempore existentem, excepto mortis articulo, absolvi potest, ne quis auderet vel præsumeret huiusmodi societates inire, vel propagare, aut conovere, receptare, occultare, iisque adscribi, aggregari aut interesse, et alias prout in eisdem lit-

FRA

teris latius et uberius continetur, quarum tenor talis est, videlicet:

«Clemens episcopus, servus servorum Dei, universis Christi fidelibus, salutem et apostolicam benedictionem. In eminenti apostolatus specula, etc. *ut supra*.

«Cum autem, sicut accepimus, aliqui fuerint, qui asserere, ac vulgo jactare non dubitaverint, dictam excommunicationis pœnam a prædecessore nostro, ut præfertur, impositam non amplius afficere, propterea quod ipsa præinserta constitutio a nobis confirmata non fuerit, quasi vero pro apostolicarum constitutionum a prædecessore editarum subsistentia, pontificis successoris expressa confirmatio requiratur.

«Cumque etiam a nonnullis piis ac Deum timentibus viris nobis insinuatam fuerit, ad omnia calumniantium subterfugia tollenda, declarandamque animi nostri cum ejusdem prædecessoris mente ac voluntate uniformitatem, magnopere expediens fore, ut ejusdem prædecessoris constitutioni novum confirmationis nostræ suffragium adjungeremus.

«Nos, licet hucusque, dum pluribus Christi fidelibus, de violatis ejusdem constitutionis legibus vere pœnitentibus atque dolentibus, seque a damnatis hujusmodi societatibus seu conventiculis omnino recessuros, et nunquam in posterum ad illos et illa redituros ex animo profitentibus, absolutionem ab incurta excommunicatione, tum antea sæpe, tum maxime elapso jubilæi anno benigne concessimus: seu dum facultatem pœnitentiarii a nobis deputatis communicavimus, ut hujusmodi pœnitentibus, qui ad ipsos confugerunt eandem absolutionem nostro nomine et auctoritate impertiri valerent: dum etiam sollicito vigilante studio instare non prætermisimus, ut a competentibus iudicibus et tribunalibus adversus ejusdem constitutionis violatores, pro delicti mensura procederetur, quod et ab eis reipsa sæpe præstitum fuit: non quidem probabilia duntaxat, sed plane evidentia, et indubitata argumenta dederimus, ex quibus animi nostri sensus, ac forma et deliberata voluntas, quoad censuræ per dictum Clementem prædecessorem ut præfertur, impositæ vigorem et subsistentiam, satis aperte inferri debuerant, si qua autem contraria de nobis opinio circumferretur, nos eam securi contemnere possemus, causamque nostram justo Dei omnipotentis iudicio relinquere, ea verba usurpantes, quæ olim inter sacras actiones recitata fuisse constat: *Præsta quæsumus, Domine, ut mentium reprobaturum non curemus obloquium, sed eadem pravitate calcata exoramus, ut nec terreri nos lacerationibus paliaris injustis, nec captiosis adula-*

FRA

tionibus implicari, sed potius amare quod præcipis, ut habet antiquum missale, quod sancto Gelasio prædecessori nostro tribuitur, et a ven. S. D. Josepho Maria cardinali Thomasio editum fuit, in missa quæ inscribitur contra obloquentes.

«Ne tamen aliquid per nos improvide prætermisum dici valeret, quod facile possemus mendacibus calumniis fomentum adimere, atque os obstruere: audito prius nonnullorum venerabilium fratrum nostrorum S. R. E. cardinalium consilio, eadem prædecessoris nostri constitutionem præsentibus, ut supra, de verbo ad verbum insertam, in forma specifica, quæ omnium amplissima et efficacissima habetur, confirmare decrevimus; prout eam ex certa scientia, et apostolicæ auctoritatis nostræ plenitudine, earundem præsentium litterarum tenore in omnibus et per omnia, perinde acsi nostris motu proprio, auctoritate, ac nomine primum edita fuisset confirmamus, roboramus et innovamus, ac perpetuam vim et efficaciam habere volumus et decernimus.

«Porro inter gravissimas præfatæ prohibitionis et damnationis causas, in præinserta constitutione enunciatas una est quod in hujusmodi societatibus et conventiculis cujuscumque religionis ac sectæ homines invicem consociantur; qua ex re satis patet, quam magna perniciositas catholice religionis puritati inferre valeat. Altera est arctum et imperivium secreti fœdus, quo occultantur ea, quæ in hujusmodi conventiculis fiunt, quibus proinde ea sententia merito aptari potest, quam Cæcilius natalis apud Minucium Felicem in causa nihilum diversa protulit: *Honesta semper publica gaudent; scelerata secreta sunt*. Tertia est jusjurandum, quo se hujusmodi secreto inviolabiliter servando se adstringunt; quasi liceat alicui, cujuslibet promissionis aut jaramenti obtentu se tueri, quominus a legitima potestate interrogatus, omnia fateri teneatur, quæcumque requiruntur, ad dignoscendum, an aliquid in hujusmodi conventiculis fiat, quod sit contra religionis ac reipublicæ statum et leges. Quarta est, quod hujusmodi societates non minus civilibus quam canonicis sanctionibus adversare dignoscuntur; cum scilicet jure civili omnia collegia et sodalitia, præter publicam auctoritatem consociata prohibeantur, ut videre est in Pandectarum, lib. XLVII, tit. 22, *de Collegiis et corporibus illicitis*; et in celebri epistola C. Plinii Cæcilius secundi, quæ est 97, lib. X, in qua ait edicto suo, secundum imperatoris mandata, vetitum fuisse ne hæreticæ essent, id est, ne societates et conventus sine principis auctoritate iniri, et haberi possent. Quinta est, quod jam in pluribus regionibus me-

FRA

moratæ societates et aggregationes sæcularium principum legibus proscriptæ atque eliminatæ fuerunt. Ultima demum, quod apud prudentes et probos viros eadem societates et aggregationes male audirent, eorumque iudicio, quicumque eisdem nomina darent pravitatis et perversionis notam incurrerent.

«Denique, prædecessor præinserta constitutione, episcopos et superiores prælatos, aliosque locorum ordinarios excitat, ut pro illius executione, si opus fuerit, brachii sæcularis auxilium invocare non prætermittant.

«Quæ omnia et singula, non solum à nobis approbantur et confirmantur, eisdem ecclesiasticis superioribus respectivi commendantur et injunguntur; verum etiam nos ipsi, pro apostolicæ sollicitudinis officio, præsentibus nostris litteris catholicorum principum, omniumque sæcularium potestatum operam, auxiliumque ad præmissorum effectum invocamus, et enixò studio requirimus; cum ipsi supremi principes et potestates electi sint à Deo defensores fidei, Ecclesiæque protectores; ideoque eorum munus sit idoneis quibusque rationibus efficere, ut apostolicis constitutionibus debitum obsequium, et omnimoda observantia præstetur; quod iis in memoriam revocaverunt Tridentinæ synodi Patres, *sess. xxv, cap. 20*, multoquæ antea egregie declaraverat imperator Carolus Magnus, suorum Capitularium, *tit. 1, cap. 2*, ubi, post demandatam omnibus suis subditis, ecclesiasticarum sanctionum observantiam, hæc addidit: *Nam nullo pacto agnoscere possumus qualiter nobis fideles existere possunt, qui Deo infideles, et suis sacerdotibus inobedientes apparuerint*. Quapropter cunctis ditiorum suarum præsidibus, et ministris suis injungens, ut omnes et singulos ad debitam obedientiam ecclesiæ legibus exhibendam omnino compellerent; gravissimas quoque pœnas adversus eos indixit, qui hoc præstare negligerent, subdens inter alia: *Qui autem in his (quod absit) aut negligentes eisque inobedientes fuerint inventi, sciant se nec in nostro imperio honores retinere, licet etiam filii nostri fuerint, nec in palatium locum, neque nobiscum qui cum nostris societatem aut communionem ullam habere, sed magis sub districtione et ariditate pœnas luent*.

«Volumus autem ut earumdem præsentium transumptis etiam impressis, manu alicujus notarii publici subscriptis, sigillo personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ munitis, eadem fides prorsus adhibeatur, quæ ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitæ vel ostensæ.

«Nulli ergo omnino hominum liceat hanc pagi-

FRA

nam nostræ confirmationis, innovationis, approbationis, commissionis, invocationis, requisitionis, decreti et voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire: si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursurum.

«Datum Romæ apud sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quinquagesimo primo, quintodecimo calendis Junii, pontificatus nostri anno undecimo.

«D. Card. PASSIONEUS.

«J. Datarius.

«Visa de Curia.

«J. C. BOSCHI.

«Loco † Plumbi.

J. B. Eugenius.»

El Papa Pio VII publicó en 13 de setiembre de 1821 la bula *Ecclesiam à Jesu Christo*, contra los carbonarios, nueva sociedad de franc-masones; esta bula se dirige principalmente à Italia.

El Pontífice Leon XII en su bula de 13 de marzo de 1826 prohíbe à todos los fieles bajo pena de excomunion reservada à la Santa Sede, el que tomen parte en ninguna sociedad secreta, ni que la propaguen ó favorezcan. Aunque estas dos bulas no se hayan publicado en España, sin embargo no por esto debemos dejar de consignar en este lugar estos dos monumentos de la sollicitud pontificia que contienen enseñanzas de grandísima importancia.

CARTAS APOSTÓLICAS

DE SU SANTIDAD PIO VII CONTRA LOS CARBONARIOS.

«Pio, obispo, siervo de los siervos de Dios.»

Ad perpetuam rei memoriam.

«La Iglesia que Jesucristo Salvador nuestro fundó sobre una piedra firme, y contra la cual, segun su promesa, nunca prevalecerán las puertas del infierno, ha sido acometida tantas veces y por enemigos tan formidables, que à no ser por esta divina é infalible promesa pudiera haberse temido que sucumbiese enteramente, cercada, ora por la fuerza, ora por la astucia y artificios de sus perseguidores. Lo que sucedió ya en tiempos anteriores se renueva ahora, y particularmente en la época lamentable en que vivimos, época que pa-

FRA

rece ser la anunciada tanta veces por los apóstoles, en la cual *vendrán impostores que caminarán de impiedad en impiedad á medida de sus deseos*. Nadie ignora cuan grande es el número de los hombres que en estos tiempos tan difíciles se han coligado contra el Señor y contra su Cristo, y han hecho cuanto han podido para engañar á los fieles con las sutilezas de una falsa y vana filosofía para arrancarlos del seno de la Iglesia, con la loca esperanza de arruinarla y trastornarla. Para conseguir mas fácilmente este fin, la mayor parte de ellos han formado sociedades secretas, sectas clandestinas, lisonjeándose de poder con este medio reunir con mas libertad un número mayor á sus conjuraciones y perversas intenciones.

«Hace ya mucho tiempo que habiendo la Santa Sede descubierto estas sectas se levantó contra ellas enérgica y valerosamente, y puso de manifiesto los planes tenebrosos que meditaban contra la religión y la sociedad civil. Hace ya mucho tiempo que llamó la atención general sobre este punto, escitando la vigilancia necesaria para que estas sectas no pudiesen lograr la ejecución de sus criminales proyectos. Pero tenemos que lamentar que el celo de la Santa Sede no haya producido el efecto deseado, y que estos hombres perversos no hayan desistido de su empresa, de la que se han oriñnado todos los males que hemos visto y que nos rodean; sino que por el contrario, llenos de un orgullo que aumenta sin cesar, se han atrevido á formar nuevas sociedades secretas.

«En este número debemos contar una nueva-mente formada, que se ha propagado por toda Italia y por otras comarcas, y que aunque dividida en muchas ramas y con distintos nombres, segun las circunstancias, sin embargo, es única en realidad por la identidad de sus opiniones y por su misma constitucion. Se designa comunmente á los que la forman con el nombre de *carbonarios*: afectan un especial respeto y un celo maravilloso por la religión católica y por la doctrina y persona de Jesucristo, á quien llaman algunas veces, con criminal audacia, su gran maestro y jefe de su sociedad. Pero sus palabras, que parecen mas suaves que el aceite, solo son dardos de que se valen estos hombres perversos para herir con mas seguridad á los que no los comprenden. Se aproximan á vosotros cubiertos con piel de ovejas y son en el fondo lobos carnívoros.

«Indudablemente que el juramento tan severo que hacen á ejemplo de los antiguos priscilianistas de no revelar nada concerniente á su sociedad, en ningun tiempo, ni en ninguna ocasion, á los que

FRA

no esten admitidos en ella; de no tratar jamás con los de los grados inferiores, de los asuntos relativos á los grados mas elevados; además, las reuniones clandestinas que tienen á imitación de muchos herejes, y el agregado de jentes de todas religiones y sectas de su sociedad manifiestan bastante que no se puede tener ninguna confianza en sus discursos, aunque no hubiera otros indicios para creerlo asi.

«Pero no se necesitan ni conjeturas ni pruebas para juzgar sus doctrinas del modo que acabamos de hacerlo. Sus libros impresos, que contienen lo que se observa en sus reuniones, y especialmente en las de los grados superiores, sus catecismos, sus estatutos, otros documentos auténticos y fidedignos, y el testimonio de algunos que, despues de haber pertenecido á estas sociedades, las han abandonado y revelado á los magistrados sus artificios y errores; todo prueba que los *carbonarios* se dirijen principalmente á propagar la indiferencia en materia de religión, que es el sistema mas peligroso de todos; á dar á todo el mundo libertad absoluta para formarse una religión segun sus inclinaciones é ideas; á profanar la pasión del Salvador con alguna de sus criminales ceremonias; á despreciar los sacramentos de la Iglesia (á los cuales parece que sustituyen con otros inventados por ellos) y hasta los misterios de la religión católica; y por último á destruir la silla apostólica, que animados contra ella de un odio mortal, urden las maquinaciones mas tenebrosas y detestables.

«No son menos criminales los preceptos de moral que da la sociedad de los *carbonarios*; asi lo prueban esos mismos documentos, á pesar de que ostenta mucho el escijir de sus filiados la práctica y el amor de la caridad y de las demas virtudes, y el que se abstengan de todos los vicios. Asi es que favorece abiertamente los placeres de los sentidos; enseña que es permitido el matar á los que revelen el secreto de que hemos hablado anteriormente; y aunque Pedro, príncipe de los apóstoles, encarga á los cristianos *que se sometan á toda criatura constituida por Dios en superior suyo, ora al rey, como jefe del Estado, ora á los magistrados, como delegados suyos*, etc., y á pesar de que el apóstol San Pablo ordena que *todos los hombres deben estar sumisos á las potestades superiores*, enseña esta sociedad que es lícito promover revoluciones para despojar del poder á los reyes y á todos los que mandan, á los que señala con el dictado injurioso de *trunfos*.

Estos son los dogmas y preceptos de esta sociedad, y de muchas otras semejantes á ella. De aquí

FRA

esos atentados cometidos en Italia por los *carbonarios*, que tanto han afijido á los hombres honrados y piadosos. Nosotros pues que estamos constituidos en guardas de la casa de Israel, que es la santa Iglesia; que por nuestro ministerio pastoral debemos vijilar para que el rebaño del Señor, que se nos ha encomendado por disposicion divina, no padezca ningun daño, creemos que en causa tan grave nos es imposible dejar de reprimir los sacrilegos esfuerzos de esta sociedad. Recordamos tambien el ejemplo de nuestros predecesores, de feliz memoria, Clemente XII y Benedicto XIV, los cuales el uno en su constitucion, *In eminenti*, de 28 de abril de 1758, y el otro en su constitucion *Providas* de 28 de mayo de 1751, condenaron y prohibieron la sociedad titulada, *Dio liberi muratori* ó de los *franc-masones*, ó bien las sociedades designadas con otros nombres, segun los distintos paises que quizá habrán sido el orijen de la de los *carbonarios*, y que sin duda alguna les han servido de modelo; y aunque hemos prohibido ya espresamente esta sociedad en dos edictos espedidos por nuestra secretaria de estado, juzgamos como nuestros predecesores, que se deben decretar solemnemente severas penas contra dicha sociedad, y mas todavia supuesto que los *carbonarios* pretenden que no estan comprendidos en las dos constituciones de Clemente XII y de Benedicto XIV, ni sujetos á las penas decretadas en ellas.

«En consecuencia, despues de haber oido á una congregacion de nuestros venerables hermanos los cardenales, y segun su opinion, asi como por nuestra propia determinacion, con un conocimiento cierto del asunto, despues de una deliberacion madura, y con la plenitud del poder apostólico, detèrminamos y decretamos que debemos condenar y prohibir la susodicha sociedad de los *carbonarios* ó de cualquier otro nombre con que se designe, asi como sus reuniones, filiaciones y conventiculos, y la condenamos y prohibimos por esta nuestra constitucion que debe estar siempre en vigor.

«Por lo mismo encargamos rigorosamente en virtud de la obediencia debida á la Santa Sede, á todos los cristianos en jeneral y á cada uno de ellos en particular, cualquiera que sea su estado, grado, condicion, órden, dignidad, y preeminencia, tanto legos como eclesiásticos, regulares y seculares; les encargamos, y repetimos que se abstengan de frecuentar, bajo cualquier pretesto, la sociedad de los *carbonarios*, de propagarla, favorecerla, ó recibirla en su casa ó en otra, de afiliarse ó tomar ningun grado en ella, de propor-

FRA

cionarle poder y medios para reunirse en cualquier parte, de darta consejos ó socorros, de favorecerla abierta ó secretamente, directa ó indirectamente, por sí mismo ó por medio de tercero, ó de cualquier manera, de insinuar, aconsejar ó persuadir á otros que ingresen en dicha sociedad, de ayudarla ó favorecerla; por último les mandamos que se abstengan enteramente de todo lo que concierne á la referida sociedad, de sus reuniones, filiaciones y conventiculos, bajo pena de excomunion, en la que incurrirán todos los que contravinieren á esta constitucion y de la cual nadie podrá absolver sino NOS ó el pontífice romano ecistente, á no ser en artículo de muerte.

«Ordenamos ademas, bajo pena de excomunion reservada á NOS y á los pontífices romanos nuestros sucesores, que denuncien á los obispos ó á aquellos establecidos por derecho, á todos los que conciesen por miembros de ésta sociedad ó por haber sido cómplices de algunas conjuraciones de las que hemos hablado.

«En fin, por alejar con mas eficacia todo peligro de error, condenamos y proscribimos lo que los *carbonarios* llaman sus catecismos, los libros en que se describe lo que se hace en sus asambleas, sus estatutos, sus códigos, y todas las obras escritas en su defensa, ora impresas ó manuscritas, y prohibimos á todos los fieles, bajo la misma pena de excomunion, el leer ó conservar ninguno de estos libros, mandándoles al mismo tiempo que los entreguen á las autoridades ordinarias ó á las demas que tienen el derecho de recibirlos.»

(Los dos últimos párrafos son la conclusion ordinaria de las bulas.)

«Dada en Roma, en Santa Maria la Mayor, á 15 de setiembre del año de la encarnacion de nuestro Señor, mil ochocientos veinte y uno, el vijésimo segundo de nuestro pontificado.

«F., CARDENAL PRO-DATARIO.

«H., CARDENAL CONSALVI.»

CARTAS APOSTÓLICAS DE SU SANTIDAD LEON XII,

que condenan las sociedades secretas.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

«Cuanto mayores son las desgracias que amenazan al rebaño de Jesucristo, nuestro Dios y Salvador, mas se debe redoblar para apartarlas, la solitud de los pontífices romanos á quienes en la persona de San Pedro, principe de los apóstoles,

FRA

se ha conferido el poder y ministerio de conducir esta grey. En efecto, á ellos pertenece, como que son los que estan colocados en el sitio mas eminente de la Iglesia, descubrir desde lejos las emboscadas que preparan los enemigos del nombre cristiano, para esterminar la Iglesia de Jesucristo (objeto que jamás conseguirán); á ellos pertenece tambien, ya señalar á los fieles estas emboscadas, á fin de que se guarden de ellas, ya tambien disiparlas con su propia autoridad.

«Los pontífices romanos nuestros predecesores, comprendiendo que tenian que desempeñar esta grande mision, velaron siempre como buenos pastores y se esforzaron con exhortaciones, instrucciones y decretos, y hasta esponiendo su vida por sus ovejas, en reprimir y destruir enteramente las sectas que amenazaban trastornar completamente la Iglesia. El recuerdo de esta solicitud no se halla solamente en los antiguos anales eclesiásticos, se encuentran admirables pruebas de ella en lo que en nuestros dias y en tiempo de nuestros padres han hecho los pontífices romanos para oponerse á las asociaciones secretas de los enemigos de Jesucristo; porque habiendo visto Clemente XII, nuestro predecesor, que la secta de los *franc-masones*, llamada tambien de otros modos, adquiria cada dia nuevo vigor; y habiendo sabido con certeza, por numerosas pruebas, que esta sociedad era no solamente sospechosa, sino abiertamente enemiga de la Iglesia católica, la condenó por una excelente constitucion que principia con las palabras *In eminenti*, publicada en 28 de abril de 1738. (*Sigue el tenor de la bula.*)

«Esta bula no pareció suficiente á nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, porque se habia esparcido el rumor de que habiendo muerto Clemente XII, su bula, y por consiguiente la excomunion, no tenia efecto, puesto que no habia sido espresamente confirmada por su sucesor. Indudablemente era un absurdo pretender que las bulas de los antiguos pontífices debian caer en desuso, si no las aprobaban espresamente sus sucesores; y ademas era evidente que Benedicto XIV habia ratificado la bula de Clemente XII. Empero para quitar á los sectarios hasta el menor pretexto, Benedicto XIV publicó la bula *Providas*, con fecha 16 de marzo de 1751; en ella insertó y confirmó testualmente y de la manera mas esplicita la de su predecesor. (*Sigue la bula de Benedicto XIV que insertamos anteriormente.*)

«¡Ojalá que los que tenian en su mano el poder hubiesen sabido apreciar estos decretos tanto como lo ecsija el bien de la religion y del Estado! ¡Oja-

FRA

lá hubieran estado convencidos de que los pontífices romanos sucesores de San Pedro, no solo son los pastores y jefes de la Iglesia católica sino tambien los mas firmes apoyos de los gobiernos, y los centinelas mas vijilantes para descubrir los peligros de la sociedad! ¡Ojalá que hubiesen empleado su poder en combatir y destruir las sectas cuya perfidia les habia manifestado la Santa Sede! Desde luego lo habrian conseguido; pero ya sea que estos sectarios hayan tenido la destreza de ocultar sus maquinaciones, ó bien que, por una negligencia ó imprudencia criminal, se haya considerado el asunto como de poca importancia y como digno de ser descuidado, los *franc-masones* han creado reuniones cada vez mas peligrosas y audaces.

«En primer lugar debe contarse la de los *carbonarios*, que parece reunir las todas en su seno y que es la mas numerosa en Italia y en algunas otras partes. Dividida en muchas ramas y bajo diversos nombres, ha osado combatir la religion católica y luchar contra la autoridad legitima. Para librar la Italia y principalmente los Estados Pontificios de este azote llevado por los extranjeros en la época en que la autoridad pontificia estaba interrumpida por la invasion, publicó nuestro predecesor Pio VII, de feliz recordacion, una bula, con fecha 13 de setiembre de 1821, que empieza con las palabras *Ecclesiam a Jesu Christo*, y en la que condena dicha secta de los *carbonarios* con las mayores penas, bajo cualquiera denominacion y en cualquiera parte que ecsista. (*Sigue la bula de Pio VII que hemos insertado anteriormente.*)

Hacia poco tiempo que Pio VII habia publicado esta bula, cuando á pesar de nuestros escasos méritos hemos sido llamados á sucederle en la sagrada cátedra. Al momento nos hemos dedicado á examinar el estado, fuerza y número de estas asociaciones secretas, y fácilmente hemos sabido que se ha aumentado su audacia con la adiccion de nuevas sectas que se las han unido. La denominada *Universitaria* ha llamado principalmente nuestra atencion: ha fijado su asiento en muchas universidades, en donde pervierten en vez de instruir á los jóvenes ciertos maestros iniciados en misterios, que podriamos llamar misterios de iniquidad, y propios para todos los crímenes.

«De aqui es que mucho tiempo despues que las sociedades secretas encendieron por la primera vez en Europa la tea de la revolucion, y la condujeron á largas distancias por medio de sus agentes, despues de las extraordinarias victorias que han conseguido los principes mas poderosos y que nos ha-

FRA

clan esperar la represion de estas sociedades; á pesar de todo no han cesado sus criminales intentos; y en los mismos países en que parecian haberse calmado las antiguas tormentas, ¿cómo no hay que temer las nuevas turbulencias y sediciones que estas sociedades están tramando sin cesar? ¿No son aun terribles los impíos puñales con que secretamente hieren á los que han sentenciado á muerte? ¿Cuán terribles han sido las luchas que la autoridad ha tenido que sostener á pesar suyo, para conservar la tranquilidad pública!

«Deben tambien atribuirse á estas sociedades las horrosas calamidades que desolan la Iglesia y que no podemos recordar sin un profundo dolor: se atacan con audacia sus dogmas y sus mas sagrados preceptos; se procura envilecer su autoridad, y no solamente se turba la paz á que tiene derecho de disfrutar, sino que podria decirse que está enteramente aniquilada.

«No debe creerse que atribuimos falsamente y por calumnia todos estos males y otros de que no hablamos, á las sociedades secretas: las obras que sus miembros han osado publicar sobre la religion y la política, su desprecio á la autoridad, su odio á la soberanía, sus ataques contra la divinidad de Jesucristo y hasta contra la ecsistencia de Dios, el materialismo que profesan; sus códigos y sus estatutos que son una muestra de sus proyectos y miras, todo prueba lo que hemos dicho acerca de sus intentos de destronar los príncipes lejitimos, y destruir los fundamentos de la Iglesia: y lo que es igualmente cierto es, que estas distintas asociaciones, aunque con diversos nombres, están aliadas entre sí para sus infames proyectos.

«Segun lo que acabamos de esponer, creemos que debemos condenar de nuevo estas sociedades secretas, para que ninguna de ellas pueda pretender que no está comprendida en nuestra sentencia apostólica y servirse de este pretexto para inducir á error á hombres fáciles de engañar.

«Asi es que, despues de habernos aconsejado de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, de nuestro *propio motu*, cierta ciencia y madura deliberacion, prohibimos para siempre y bajo las penas impuestas en las bulas de nuestros predecesores que van insertas en la presente y que NOS confirmamos; prohibimos, repetimos, todas las asociaciones secretas, tanto las que estén formadas en la actualidad, como las que pueden formarse en lo sucesivo, asi como las que conciban contra la Iglesia y contra toda autoridad lejitima los proyectos que acabamos de manifestar.

FRA

«Por lo tanto ordenamos á todos y á cada uno de los cristianos, cualquiera que sea su estado, clase, dignidad ó profesion, legos ó sacerdotes, regulares y seculares, sin que sea necesario nombrarlos aqui en particular, y en virtud de la santa obediencia, que jamás se atrevan á entrar en estas sociedades bajo ningun pretexto, ni propagarlas, favorecerlas, recibirlas ú ocultarlas en su mansion ó en otra parte, hacerse iniciar en ellas en ningun grado, permitir que se reúnan ó aconsejarlas en público ó en secreto, directa ó indirectamente, ni inducir ó seducir á otros, comprometerlos ó persuadirlos á que ingresen en las mismas, en ninguno de sus grados, ni asistir á sus reuniones ni ayudarlos ó favorecerlos de ninguna manera: al contrario, que se mantengan cuidadosamente apartados de estas sociedades, de sus asociaciones, reuniones ó asambleas, bajo pena de excomunion, en la que incurrirán *ipso facto* los que contravinieren á estas disposiciones, sin poder ser absuelto de ellas mas que por NOS ó nuestros sucesores, excepto en caso de peligro de muerte.

«Mandamos ademas á todos y á cada uno, bajo pena de excomunion reservada á NOS y á nuestros sucesores, que declaren al obispo y á los demas á quienes esto pertenece, desde el momento en que lo sepan, si alguno forma parte de estas sociedades ó si ha cometido alguno de los delitos mencionados.

«Condenamos particularmente y declaramos nulo el impio y criminal juramento que hacen los que ingresan en estas sociedades, comprometiéndose á no revelar á nadie lo que á ellas concierne, y de matar á los miembros de estas asociaciones que revelen algo de las mismas á los superiores legos ó eclesiásticos. Con efecto, ¿no es un crimen el mirar como vínculo obligatorio un juramento, esto es, un acto que debe hacerse en plena justicia, y por el cual se obligan á cometer un asesinato y á despreciar á los que encargados del poder eclesiástico ó civil, deben saber todo lo que es importante para la religion y la sociedad, y que puede perturbar su tranquilidad? ¿No es indigno é inicuo el tomar á Dios por testigo de semejantes atentados? Los Padres del Concilio de Letran dijeron con mucha sabiduria «que no se debe considerar como juramento, sino mas bien como perjurio, todo lo que se ha prometido en perjuicio de la Iglesia y contra las reglas de la tradicion.» ¿Podremos pues tolerar la audacia, ó mejor dicho, la demencia de unos hombres, que diciendo no solamente en secreto, sino tambien en público y manifestando en sus escritos que no hay Dios, se atrevan á ecsijir en su nom-

FRA

bre un juramento á los que admiten en su secta? Esto es lo que hemos determinado para reprimir y condenar todas estas sectas odiosas y criminales. Ahora bien; venerables hermanos, patriarcas, primados, arzobispos y obispos, os suplicamos, ó mas bien imploramos vuestra cooperacion para que vijleis cuanto podais la grey que el Espíritu Santo os ha confiado nombrándoos obispos de su Iglesia. Lobos carnívoros se precipitarán sobre vosotros y devorarán vuestras ovejas. No temais y no mireis vuestra vida como de mas valor que vosotros mismos. Estad convencidos de que la constancia de vuestra grey en la relijion y en el camino del bien depende principalmente de vosotros; porque aun cuando nos encontramos en unos tiempos en que algunos no toleran la sana doctrina, hay sin embargo muchos fieles que respetan aun á sus pastores y los miran con razon como ministros de Jesucristo y dispensadores de sus misterios. Usad pues, para bien de vuestro rebaño, de esta autoridad que Dios os ha dado sobre sus almas, por un favor distinguido. Hacedles patentes las astucias de los sectarios y los medios que deben emplear para preservarse de ellas: inspiradles horror hácia los que profesan una perversa doctrina, que hacen mofa de los misterios de nuestra relijion y de los preceptos tan puros de Jesucristo, y que atacan la potestad legítima. En fin, para servirnos de las palabras de nuestro predecesor Clemente XIII en su carta encíclica á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la Iglesia católica de 14 de setiembre de 1758.

«Penetramos, os suplico encarecidamente, de la fuerza y del espíritu del Señor, y de la inteliencia y valor que de él proceden, á fin de no parecernos á los perros que no pueden ladrar, dejando nuestros rebaños espuestos á la rapacidad de las fieras del campo. Nada nos detenga en el cumplimiento de la obligacion que tenemos de sufrir toda clase de combates por la gloria de Dios y la salvacion de las almas. Tengamos siempre á nuestra vista á aquel que tambien fue durante su vida objeto de la contradiccion de los pecadores; porque si nos dejamos atemorizar por la audacia de los malvados, perece la fuerza del episcopado y la autoridad y divina sublime de la Iglesia. No debemos pensar en ser cristianos, si llegamos á temblar en su presencia de las amenazas ó emboscadas de nuestros enemigos.»

«Príncipes católicos, nuestros muy queridos hermanos en Jesucristo, porque os profesamos un afecto particular os suplicamos vivamente que cooperéis tambien con nosotros. Os recordaremos

FRA

las palabras que Leon Magno nuestro predecesor, y cuyo nombre llevamos, aunque sin merecer que se nos compare á él, dirijia al Emperador Leon: «Debeis tener presente sin cesar que la potestad real no se os ha conferido solo para gobernar el mundo, sino tambien y principalmente para ayudar á la Iglesia reprimiendo á los malvados con valor, protejiendo las buenas leyes, y restableciendo el orden en todas las cosas en que hubiere sido alterado.» Las circunstancias actuales son tales que teneis que reprimir estas sociedades secretas no solamente para defender la relijion, sino tambien por vuestra propia seguridad y por la de vuestros súbditos. La causa de la relijion está en el dia tan intimamente unida con la de la sociedad, que no se las puede separar; porque los que forman parte de estas sociedades son tan enemigos de vuestro poder, como de la relijion. Atacan á uno y á otra igualmente, desean verlos á los dos destruidos, y si les fuera posible, no dejarían subsistir ni la relijion ni la autoridad real.

«Tal es la perfidia de estos hombres astutos, que cuando forman votos secretos para hundir vuestro poder; finjen querer estenderle. Intentan persuadir que los príncipes deben restrinjr y debilitar nuestra potestad y la de los obispos, y que se deben transmitir á aquellos los derechos de esta cátedra apostólica y de esta Iglesia principal, asi como los de los obispos llamados para participar de nuestra solicitud.

«No es únicamente el odio hacia la relijion lo que anima su celo, sino tambien la esperanza de que sometidos los pueblos á vuestro imperio, y viendo trastornar los limites establecidos por Jesucristo en las cosas santas, les será fácil con este ejemplo cambiar ó destruir tambien la forma de gobierno.

«A vosotros tambien, queridos hijos, que profesais la relijion católica, á vosotros dirijimos mas particularmente nuestras exhortaciones. Huid cuidadosamente de los que llaman tinieblas á la luz, y luz á las tinieblas. En efecto, ¿qué ventajas podeis esperar de tratar con unos hombres que para nada cuentan con Dios, ni con las potestades; que les declaran la guerra con intrigas y asambleas secretas, y que al mismo tiempo que publican en voz alta que no quieren mas que el bien de la Iglesia y de la sociedad, prueban con todas sus acciones, que su fin es trastornarlo todo y llevar á todas partes la destruccion? Estos hombres se asemejan á los que el apostol San Juan dice no se dé hospi-

FRA

talidad ni quiere que se los salude (1); son los mismos que nuestros padres llamaban primojénitos del demonio.

«Guardaos pues de sus seducciones y de las li-sonjas que emplearán para haceros entrar en su gremio. Estad convencidos de que nadie puede ser miembro de estas sociedades sin cometer un pecado muy grave: cerrad los oídos á las palabras de los que, para llevaros á sus asambleas, os afirmarán que nada se hace en ellas contrario á la razon ó á la religion y que nada se oye allí que no sea puro, recto y honesto. Desde luego ese juramento criminal de que hemos hablado, que se presta aun en los grados inferiores, basta para que comprendais que está prohibido entrar y permanecer en esos primeros grados: además que, á pesar de que no tienen costumbre de manifestar lo mas honorífico á los que no han llegado á los grados superiores, es claro que la fuerza y la audacia de estas perniciosas sociedades se acrecienta en razon del número y de la union de los que las forman. Asi los que no han pasado de los grados inferiores deben considerarse como cómplices del mismo crimen, y cae sobre ellos esta sentencia del apóstol (2). «Los que hacen estas cosas son dignos de muerte, y no solamente los que las hacen, sino tambien los que los protejen.»

Finalmente, nos dirijimos cariñosamente á los que á pesar de las luces que habian recibido, y aunque hayan participado del don celestial y recibido el Espiritu Santo, han tenido la desgracia de dejarse seducir y entrar en estas sociedades, ya en los grados inferiores, ó bien en los mas elevados. Nosotros, que ocupamos el puesto del que dijo que no venia á buscar justos, sino pecadores, y que se comparó con el pastor, que, abandonando el resto de su rebaño, busca con inquietud la oveja perdida, les instamos y suplicamos que se vuelvan hácia Jesucristo. Sin duda que han cometido un gran delito, pero sin embargo no deben desesperar de la misericordia de Dios y de su hijo Jesucristo: que entren otra vez en los caminos del Señor y él no los rechazará; sino que semejante al padre del hijo pródigo, abrirá sus brazos para recibirlos tiernamente. Para hacer todo cuanto está de nuestra parte y para facilitarles el camino de la penitencia, suspendemos por espacio de un año despues de la publicacion de las letras apostólicas en el pais que habiten, la obligacion de denunciar á sus hermanos, y el efecto de las censuras que han contraido

(1) Epist. 11, cap. 10.

(2) Epistola á los romanos.

FRA

por entrar en estas ascciasiones, y declaramos que pueden ser absueltos de estas censuras aun sin declarar sus cómplices, por todos los confesores aprobados por el ordinario de los lugares en que habiten.

«Usamos de la misma induljencia con los que habiten en Roma. Si alguno, no siguiendo al Padre de las misericordias, estuviese tan obstinado que no abandonara estas sociedades en el tiempo que hemos señalado, estará obligado á denunciar á sus cómplices, y tendrá sobre sí todas estas censuras, si se arrepiente despues de esta época, y no podrá obtener la absolucion, sino despues de haber denunciado sus cómplices, ó por lo menos despues de haber jurado delatarlos en lo sucesivo. Esta absolucion no la podrá dar nadie mas que NOS, nuestros sucesores, ó los que hubiesen recibido facultad espresa para ello.

«Queremos que los ejemplares impresos del presente breve apostólico, despues de firmados por un notario público ó provistos del sello de un dignatario de la Iglesia, tengan la misma fé que el original.

«Nadie podrá quebrantar ó contradecir nuestra presente declaracion, condena, orden, prohibicion, etc.; y si alguno lo hiciere, sepa que atraera sobre sí la cólera de Dios Todopoderoso y la de los santos apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnacion de nuestro Señor de 1825 (3), el dia 3 de los idus de marzo (13 del mismo), y año tercero de nuestro pontificado.

«BARTOLOMÉ, PACCA, CARDENAL PRODATA-
RIO.

Visa, D. Testa.

Por el cardenal ALBANI.

«Lugar † del plomo.

CAPACCINI, (Substituto)

FRANQUICIA. Aqui tomamos esta palabra en el sentido de esencion ó privilejio; enumeraremos lijera-mente las franquicias que tenian antiguamente las iglesias para lo que puede verse ASILO, y la esencion que en Francia se ha concedido al clero de los gastos del franqueo de la correspondencia en todo lo relativo al ejercicio del culto católico.

(3) Esta bula está fechada segun la antigua costumbre de la cancelaria romana que comenzaba los años de la Encarnacion en 25 de marzo; véase AÑO, así que esta fecha corresponde al 13 de marzo de 1826.

FRA

Ademas de todo lo que hemos dicho en la palabra *ASIRO*, disfrutaba de esta *franquicia* el deudor ó criminal que pasaba su brazo por los aldabones de las puertas de la iglesia ó monasterio. Véase *PRIVILEJO*. Lo mas notable que tenemos que decir en este artículo es el *franqueo* de la correspondencia eclesiástica concedida en Francia por la ordenanza de 25 de diciembre de 1825 y por las circulares del ministro de los cultos de 1.º de octubre de 1841 y 21 de julio de 1843.

Haremos un extracto de las mismas. En el artículo 3.º de la primera se dice, que los arzobispos y obispos podrán bajo su sello, espedir *franco*, á los curas párrocos, vicarios y ecónomos de su diócesis, y recibir tambien *franco* bajo el sello de los funcionarios eclesiasticos los objetos siguientes:

- Las instrucciones.
 - Las pastorales.
 - Las cartas circulares.
 - Los títulos de aprobacion de presbíteros para que ejerzan las funciones espirituales.
 - Los poderes para los ecónomos.
 - Las cuentas de la fábrica, sus deliberaciones y estatutos.
 - Los mandatos para la fundacion de oratorios particulares.
 - Las reales órdenes ó instrucciones sobre las mismas.
- Todos estos objetos deben ir con fajas y sellados por los que los espidan.
- En la segunda circular de 1.º de octubre de 1841 se hace estensiva esta gracia á los curas párrocos, para que puedan hacer circular *francas* estas mismas pastorales y demas en el canton de su residencia.

«Me apresuro á comunicaros esta decision, dice el ministro de los cultos, y con ella, Illmo. Sr., recibireis una prueba de la diligencia con que se presenta siempre el gobierno á facilitar á los primeros pastores el cumplimiento de sus importantes funciones.»

Por último en la circular de 21 de julio de 1843 «se autoriza á los arzobispos y obispos para que entre sí tengan la correspondencia *franca* en todo el reino, poniéndola bajo fajas, sin perjuicio de poder cerrarla en caso de necesidad.»

«Tengo una satisfaccion, Illmo. Sr., manifiesta el ministro de los cultos, en haber podido contribuir á la adopcion de una medida á que va unido un interés real, y que da á los preladados del reino la facilidad de la correspondencia mútua que deseaban obtener, á fin de que puedan prestarse mutuamente todas las noticias é instruc-

FRA

ciones que necesiten sobre los asuntos eclesiásticos de su diócesis. Yo he tenido ocasion de apreciar como vos mismo, Illmo. Sr., la conveniencia y oportunidad de este *franqueo*. Esta concesion es una prueba de la solicitud del gobierno por los graves intereses confiados á la alta sabiduria y direccion del episcopado.»

FRATERNIDAD. La *fraternidad* es el vínculo que une entre sí á los hermanos y hermanas. Véase **HERMANO**.

Esta palabra se toma tambien en una acepcion jeneral para manifestar la union que ecsiste entre diferentes clases de personas. Tertuliano, San Cipriano y otros Padres de la Iglesia han usado la palabra *fraternidad* para designar la Iglesia ó para espresar mejor los cristianos que la componen. Los autores que tratan de la vida ascética la usan para significar:

- 1.º Los miembros que componen una comunidad.
- 2.º La asociacion de muchas casas religiosas cuyo efecto era el de tenerse todos los miembros de una, como miembros de las demas.
- 3.º La union ó asociacion que los legos hacen con los religiosos, para participar de las oraciones, sufrajos y otras buenas obras que ejecutan estos últimos.

Finalmente el cuarto Concilio de Letran da el nombre de *fraternidad* á los censos, y otras cargas que los legos deben dar á los monasterios á que estan agregados.

FRI

FRIALDAD. La *frialdad*, que constituye en el hombre un impedimento dirimente para el matrimonio, es un defecto de fuerza y una especie de debilidad de temperamento que no está ocasionada por la vejez, ni por ninguna enfermedad pasajera: es el estado de un hombre impotente que no experimenta nunca las sensaciones necesarias para pagar el débito conyugal.

El que es *frio* regularmente no puede contraer matrimonio, y si lo hace, el matrimonio es nulo y se puede disolver.

Solo hablamos aqui de los hombres, porque la *frialdad* en las mujeres no es causa de impotencia ni impedimento para el matrimonio.

La impotencia puede proceder de tres causas, á saber; de nacimiento; por caso fortuito y por cualquier disposicion interna desconocida, que los antiguos llamaron maleficio. Véase **IMPOTENCIA**.

FUN

FUENTES BAUTISMALES. Véase PILAS.

FUL

FULMINACION. Se dá este nombre á la publicacion y anatema de una excomunion. Véase ANATEMA.

En este sentido se ha usado la palabra *fulminar* para denotar que las censuras de la Iglesia son terribles; y en efecto eran tanto ó mas que el rayo. Despues se ha llamado asi la publicacion ó aprobacion de todos los rescriptos de Roma; véase en la palabra IMPEDIMENTO, el modo de *fulminar* ó publicar las dispensas, y en los artículos PROVISION, RESCRIPTO y CONSISTORIO, los de *fulminar* los demas rescriptos.

Se llama tambien *fulminacion* la sentencia del obispo ó del oficial á quien el Papa comete la ejecucion de las bulas. Véase DELEGADO. Hablando de sentencia que contiene anatema, la *fulminacion* es la denunciacion pública de la misma.

FRU

FRUTOS DE UN BENEFICIO. Los canonistas han procurado señalar esactamente la significacion de estas diferentes palabras en materia de beneficios, *fructus, redditus, proventus, obventio, emolumentum*. En Italia son interesantes estas divisiones por los derechos pecuniarios que alli se pagan á la cámara apostólica ó á la cancelaria, pero entre nosotros son absolutamente inútiles, y mucho mas ahora que todos los *frutos de beneficio* estan reducidos á una asignacion nominal, que dispone de ella el gobierno á su antojo.

FUN

FUNDACION. La palabra *fundacion*, en latin *fundatio*, significa fundamento ó construccion y se emplea comunmente para denotar el establecimiento de una iglesia, monasterio, beneficio etc. Aqui la tomamos nosotros en este último sentido; es decir, respecto á los oficios y oraciones fundadas en alguna iglesia, oraciones que comunmente se llaman *aniversarios*.

Hay dos especies de *fundaciones*, unas tienen por objeto el mantener vicarios ó capellanes para cumplir las cargas de las capillas erijidas en capellanias, ayudas de parroquia ó anejos. Otras comprenden la celebracion de misas, oficios ó aniversarios, el mantenimiento de estudiantes ó de sacerdotes pobres, el socorro de los indijentes ú otras obras de esta clase.

FUN

§ I.

EJECUCION DE LAS FUNDACIONES.

Las *fundaciones* se deben ejecutar en el tiempo, lugar y modo prescrito por el fundador. El redactor de las conferencias de Angers piensa tambien como mas probable, que se deben celebrar segunda vez las misas que no se han celebrado en la iglesia designada en la *fundacion* (1).

Empero si la capilla determinada en la *fundacion* no ecsiste, ó si aunque ecsista está muy lejana para que los eclesiásticos de una parroquia puedan ir á ella, y si ademas la *fundacion* no da de sí bastante para mantener un eclesiástico que resida en ella, creemos, dice el Ilmo. Sr. Affre, que el obispo está autorizado para designar otra iglesia parroquial ó que no lo sea, para desempeñar el servicio de la *fundacion*.

La tabla de las *fundaciones* debe estar colocada en un sitio á propósito de la sacristía, y el cura debe ademas participar al pueblo al hacer la plática del domingo, las *fundaciones* que se han de cumplir en toda la semana, espresando el dia y hora en que deben serlo. Los mayordomos deben dar al cura todos los domingos una nota de ellas.

Estos mismos tienen obligacion de dar al sacerdote el honorario íntegro que ha designado la *fundacion* ó la voluntad de los fieles; y la fábrica solo debe quedarse con la cantidad que enseñe la voluntad espresa ó presunta del fundador ó del que da el honorario: esta cantidad que representa el gasto que hace la fábrica para la celebracion del sacrificio, debe ser siempre muy moderada.

El cura debe ser admitido siempre para el desempeño y retribucion de las *fundaciones* de su iglesia, si es que no está escluido espresamente por la *fundacion*. Los mayordomos estan obligados á preferir para la celebracion y honorario de las misas al cura y á los sacerdotes agregados á la parroquia; y el cura puede tambien elejir las misas que quiera celebrar.

Los fundadores, sus descendientes y herederos tienen derecho para obligar en justicia á los mayordomos ó al titular de una *fundacion* cualquiera á desempeñar sus obligaciones; pero no obstante estos, el deudor de la renta destinada á su servicio no puede negarla bajo el pretexto de que no está cumplida. Los que pagan el servicio de la *fundacion* tienen derecho para ecsijir que se cumpla, y pueden hacerle valer hasta en los tribunales.

(1) Del sacrificio de la misa, qu. 2.

FUN

El ejecutor testamentario ó aquel á quien el fundador ha encargado vijilar el cumplimiento de la *fundacion*, tiene obligacion de reclamar contra la negligencia de los mayordomos.

Los arzobispos y obispos en la visita deben hacer que se cumplan las *fundaciones*, y al mismo tiempo obligarán que se les dé cuenta de todas las que ecsistan y del modo como se cumplen sus cargas, insertando todo esto en el espediente de visita.

Si hubiese algunas palabras oscuras en la misma *fundacion*, nos parece que deberian interpretarse segun las costumbres del lugar. Asi es que se entiende comunmente por *anuario* trescientas sesenta y cinco misas; pero si estuviese admitido en tal ó cual parroquia que esta palabra no designase este número, deberiamos atenernos á esto último, á no ser que otras circunstancias manifestasen mejor la voluntad del fundador.

El no cumplimiento de las *fundaciones* no es un título que ecsima de pagar sus rentas.

§ II.

REDUCCION DE LAS FUNDACIONES.

«Sucede frecuentemente en algunas iglesias, dice el Concilio de Trento (1), ó bien que haya tantas misas que decir por las diversas *fundaciones* ó legados piadosos de difuntos que no se puede satisfacer precisamente en los dias marcados por los testadores; ó bien que las rentas destinadas para decir estas misas sean tan escasas, que no se hallen fácilmente personas que las quieran celebrar: esto hace que las piadosas intenciones de los fundadores queden sin efecto, y que la conciencia de los encargados de su cumplimiento se halle espuesta por esta causa. Por lo mismo, deseando el santo concilio que se satisfagan lo mas plena y útilmente posible dichos legados piadosos, autoriza á los obispos para que, despues de bien examinado el asunto en el sínodo de su diócesis, y á los abades y jenerales de las órdenes religiosas, despues de haber hecho lo mismo en sus capitulos jenerales, arreglen y ordenen respecto á esto todo lo que conozcan que necesita, del modo que mas convenga, segun su conciencia, al servicio de Dios y provecho de las iglesias; pero haciendo siempre de manera que se haga conmemoracion de los difuntos que dejaron los legados.» El Concilio de

FUN

Rouen, de 1584, da á los obispos el mismo poder en estos términos.

«Cuando los bienes destinados por el fundador á la retribucion del servicio que manda ejecutar no son suficientes para ello, la costumbre es, segun dice Catellar, recurrir al ordinario para pedir su reduccion. Esta súplica siempre se ha obtenido fácilmente en el caso de que los bienes no producen tanta renta como antes, ó bien cuando la cantidad legada por el fundador, aunque siempre la misma, haya disminuido de valor por haber mas abundancia de metálico; y por último, en el caso de que la finca destinada al sostenimiento de la *fundacion* y que era suficiente para ello, ha llegado á dejar de serlo por algun caso fortuito ó por el transcurso del tiempo (2).

El desempeño ó servicio de las *fundaciones*, dice el abate Boyer en los *Principios sobre la administracion temporal de las parroquias*, debe conservar la proporcion primitiva con la dotacion designada por el fundador; debe reducirse cuando las rentas disminuyen y han aumentado los honorarios: y debe cesar absolutamente cuando se ha perdido la dotacion sin que haya esperanza ninguna de recobrarla. Es necesario tambien advertir, al reducir una *fundacion*, que debe dejar al titular un beneficio proporcionado al que le daba en el tiempo de su establecimiento.

No puede hacerse la reduccion de una *fundacion* cuando sus rentas han disminuido por la negligencia de los mayordomos ó titulares en el cobro de ellas, por convenios onerosos para la fábrica, por arrendamientos fraudulentos, por mal cultivo etc. Los mayordomos deben justificar que la *fundacion* que quieren reducir no se ha empobrecido por su culpa. Esto es lo que decide Benedicto XIV (3).

No se puede reducir tampoco una *fundacion*, aunque hayan disminuido sus rentas, cuando el fundador ha dispuesto que se suplan con otras; y esto se prueba, no solamente por estar así espresamente determinado, sino tambien porque, disponiendo el servicio de la dicha *fundacion*, ha obligado el fundador á sus herederos á cumplirla. Los mayordomos deben reclamar entonces contra los herederos del fundador ó contra los poseedores de los bienes hipotecados por él, para que paguen los honorarios.

Se tiene alguna consideracion con la fábrica ó titular de cualquiera *fundacion* que sufre alguna

(1) Sesion 25, cap. 4, de *Reform.*

(2) Tom. 1, lib. 1, cap. 54, q. 150.

(3) Q. 53.

FUN

desgracia imprevista en los bienes de su dotacion. La caída de algun edificio obliga algunas veces á suspender por algun tiempo el cumplimiento de la *fundacion*, dejando asi á la fábrica sin medios para repararle. Pero esta condescendencia, que no se puede adoptar como principio, no debe tenerse cuando la fábrica reporta de la *fundacion* un provecho considerable, ni cuando la caída del edificio ha sido causada por su negligencia.

La privacion temporal de las rentas de una *fundacion* causada por la piedra, por un huracan etc., no autoriza para suspender su cumplimiento; porque estos son accidentes que la fábrica debió prevenir al aceptar la *fundacion*.

Tambien sucede algunas veces que no se encuentra vestigio alguno de la existencia de la dotacion primitiva de ciertas *fundaciones*, y es posible que su capital se haya invertido en reparos ó adornos útiles ó en satisfaccion de deudas antiguas. Si estos hechos constaran, no habria ninguna dificultad: la fábrica debería desempeñar las cargas, pues que se habia aprovechado del capital dado en su representacion. Pero cuando se ignora el empleo primitivo de la cantidad legada, ó cual ha sido su destino en la época de un reembolso determinado, debe examinarse si se ha continuado siempre el desempeño de la tal *fundacion*; si no ha cesado, debe presumirse que el capital ha cedido en beneficio de la fábrica y no debe admitirse la demanda de reduccion. Si el servicio de la *fundacion* ha cesado, debe examinarse si ha sido solo por via de hecho ó en virtud de un decreto de reduccion; se buscan en este difícil caso presunciones en la exactitud ó inexactitud de los curas y mayordomos eclesíasticos en la época en que cesó el servicio, y segun ellas sean, se determina.

El que reduzca una *fundacion* debe apreciar separadamente las obligaciones que impone; y cuando comprende misas, oraciones y otros actos piadosos, debe tambien la reduccion hacer relacion á cada uno de ellos en la misma proporcion (1).

El servicio ó desempeño de una *fundacion* no debe suprimirse ni reducirse por sola la razon de haber sido destruido el altar ó la iglesia á que estaba adherida; sino que el obispo, que está encargado por las leyes de vijilar la ejecucion de las *fundaciones*, debe señalar otro altar ó iglesia para su cumplimiento.

Cuando una *fundacion*, lejitima por otra parte, contiene cláusulas injustas, deshonestas ó imposi-

FUN

bles, estas se suprimen por derecho, pero la *fundacion* no deja por eso de subsistir.

Al obispo han reservado los cánones el poder de determinar y ordenar los honorarios de las funciones eclesiásticas y de disponer la ejecucion de todas las *fundaciones*, y al obispo corresponde tambien igualmente reducir el número de misas, aniversarios y oraciones fundadas en una iglesia.

Respecto de los trámites judiciales que se siguen en la reduccion de las *fundaciones*, el Concilio de Trento dispone que el obispo sentencie en su sínodo; pero la costumbre es contraria puesto que solo el obispo hace las reducciones.

§ III.

NUEVAS FUNDACIONES.

Siempre ha sido permitido en la Iglesia establecer *fundaciones* piadosas para la mayor gloria de Dios, el bien público y de los pobres, y para la perpetua santificacion personal del fundador.

Las antiguas *fundaciones* perecieron.

FUNDADOR. El *fundador* es el autor de una *fundacion*; se confunde frecuentemente esta palabra con la de patrono; y en efecto, hay poca diferencia entre una y otra; mas el nombre de *fundador* es mas jenérico y se aplica á todos los que han hecho cualquiera *fundacion*; al paso que el de patrono, segun la idea que de él dan los autores al tratar del patronato, solamente conviene al *fundador* de una iglesia ó de un beneficio, á quien ademas de los oficios y oraciones, se deben ciertos derechos honoríficos como que si no hubiera sido por él no existieran la iglesia ó beneficio.

FUNERALES. Son los últimos obsequios que se tributan á un difunto, y la pompa y solemnidad con que se hace su entierro, ecsequias ó sufragios. Véase SEPULTURA.

« La sociedad, dice Bergier en su Diccionario de Teología (2), está interesada en que la muerte de un ciudadano sea un acontecimiento público y se haga constar con toda la autenticidad posible, no solo por las consecuencias que trae consigo en el órden civil, sino por la seguridad de la vida. Seria mucho mas facil de ejecutar los asesinatos y quedarian mas ignorados é impunes, sin las precauciones tomadas para que la muerte de un

(1) Benedicto XIV, qu. 54.

(2) Artículo FUNERALES.

»individuo sea públicamente conocida; no puede serlo mejor que por la ostentacion de los *funerales*; en este punto la religion conviene exactamente con la política. Asi es que no debe sorprendernos el que los cortejos fúnebres hayan estado y estén todavía en uso en las naciones civilizadas; tampoco son desconocidos á los salvajes.»

Todos los ritos y ceremonias principales que se hallan en los *funerales*, se remontan á la mayor antigüedad. Fleury, en las *Costumbres de los cristianos*, hace una descripción esactísima de los *funerales* de la Iglesia primitiva. Siempre ha habido distincion entre los *funerales* de los obispos, presbíteros etc., de los de los simples fieles. Ordinariamente el cadáver de los obispos era llevado por el clero á algunas iglesias y monasterios de su diócesis en las que se celebraban una ó muchas misas.

Así como la Iglesia autoriza y dispone oraciones, responsos, antifonas etc. en los *funerales* de sus hijos, también manda que se nieguen todos los sufragios y honores fúnebres á los impenitentes públicos y que no dieron señales de arrepentimiento durante su vida, como los suicidas, duelistas y otros que mueren desesperados. Véase SEPULTURA, HOMICIDIO.

Una obra interesante impresa en Venecia bajo la protección de Gregorio XVI, cuyo autor es oficial de la curia romana, suministra curiosas noticias acerca de los *funerales* de los eclesiásticos. A continuacion insertamos lo que sobre el particular dice, y que no hacemos mas que traducir del italiano.

«Para enterrar los cadáveres de los eclesiásticos se los reviste con sus insignias de clero ó sacerdocio. Los presbíteros llevan el amito, el alba, el cíngulo, el manipulo, la estola y la casulla morada. Antiguamente se les ponía en las manos un caliz y un misal abierto, lo cual no aprueban los mejores litúrgicos. Se lee en la vida de San Udalrico, obispo de Angsburgo, y de San Bivino, primer obispo de Dorchester, que murió hácia el año 640: *Aperto sepulcro in vetust est integrum cum duplici stola... calice ad umbellicum ejus posito*. Asimismo se enterraba la sagrada eucaristia con los cadáveres, segun se ve en la vida de San Basilio, que ordenó lo hiciesen consigo mismo. Despues de haber este santo consagrado milagrosamente el pan que habia recibido, le dividió en tres partes; con la una comulgó, colocó la segunda en una paloma de oro, lo cual era uno de los modos que habia antiguamente de conservar el Santísimo Sacramento, y la puso sobre un altar: por último reservó la

tercera para que la sepultáran con él, *alteram conservavit consepleri sibi*. En los diálogos de San Gregorio el grande, creado papa en 590, leemos que San Benito hizo lo mismo con un monje: *Ille, atque hoc Dominicum corpus super pectus ejus cum magna reverentia ponite, eumque sepulturæ tradite*. Esta costumbre fué prohibida por los concilios, particularmente por el tercero de Carthago, el cuarto de Auxerre, y el concilio *quinisexto* ó *in Trullo*, celebrado en el año 692.

«Los cadáveres de los diáconos se entierran con el amito, alba, cíngulo, manipulo, la estola, propia de los diáconos, y la dalmática morada. Del mismo modo se revisten los restos de los subdiáconos, á escepcion de la estola. Los cadáveres de los clérigos llevan la sobrepelliz encima de la sotana y ademas el bonete clerical. En la sepultura, solamente los cadáveres de los presbíteros se colocan con la cabeza hácia el altar mayor: los de los demas eclesiásticos y los de los legos con los pies hácia el mismo altar. La celebracion de la misa de cuerpo presente, *presente corpore*, es conforme al rito que se usa desde los tiempos apostólicos. Los monjes y religiosas van revestidos con el hábito de su orden. Los nobles, los majistrados, los militares, los individuos de la casa del Papa, etc., son sepultados con las insignias que le pertenecen segun su grado. Las señoras núbiles van vestidas con hábitos monásticos, y los hombres jeneralmente llevan el saco de sus respectivas cofradias. Todo esto varía segun los lugares, personas, costumbres y disposiciones testamentarias de los individuos difuntos.»

Para completar lo referente á *funerales*, diremos algo sobre los del Soberano Pontífice, aunque con la concision que el carácter de esta obra requiere. Cuando muere el Papa, el cardenal camerlingo de la Santa Iglesia Romana convoca el tribunal de la cámara apostólica y va con los miembros que la componen al palacio apostólico. En señal de luto, lleva el camerlingo la sotana morada; al llegar á la cámara mortuoria hace una corta oracion y rocía el cuerpo con agua bendita; luego tapa la cara al difunto, y despues de haber comprobado formalmente la muerte, va á la habitacion del Pontífice, desde donde notifica al senado romano la funesta noticia. Este la hace publicar con el túbubre tañido de la campana mayor del capitolio, á cuyo clamor corresponden todas las campanas de la ciudad de Roma, por orden del cardenal vicario, y el camerlingo vuelve á su palacio. Despues de haberse embalsamado el cuerpo, se le reviste con

FUN

todos los ornamentos pontificales de color encarnado, y se le espone en la capilla Sixtina en una cama de lujo, alumbrado con cera blanca. El frontal del altar representa la resurreccion de Lázaro. La traslacion del cuerpo del Papa á esta capilla se hace con gran pompa, sobre todo cuando ha muerto en el palacio Quirinal, por el tránsito que hay que recorrer desde este palacio al vaticano. Toda la tropa se halla sobre las armas, etc. El cuerpo está colocado en unas ricas andas llevadas por dos mulas blancas á quienes conducen muchos palafreneros. Doce penitenciaros de San Pedro, con hachas encendidas, acompañan al cadáver recitando las oraciones acostumbradas. Cuando el cortejo fúnebre llega á la gran escalera del pórtico de San Pedro, los mismos penitenciaros toman el cuerpo y le llevan á la capilla de que hemos hablado. El Papa difunto está vestido como para la misa pontifical; y tiene puesta una mitra de láminas de plata. Cuando llega el día de las exequias, los cardenales vestidos de morado, se trasladan á la capilla mortuoria, se canta el responso: *Subvenite sancti Dei*. El dean del cabildo de San Pedro dá una absolucion jeneral: en seguida se pone el cuerpo en un féretro y se le lleva procesionalmente por la basilica. Los canónigos llevan de los bordes el paño fúnebre encarnado y van rodeados de la guardia suiza. El numeroso cabildo, con hachas encendidas, y seguido del sacro colegio, canta los salmos *Miserere* y *De profundis*, y de este modo se coloca el cadáver en medio de la nave mayor, en un catafalco muy alto; allí los canónigos obispos dan otra absolucion jeneral, se quita otra vez el cuerpo y se le traslada á la capilla del Santísimo Sacramento, donde permanece espuesto tres días con un crucifijo en las manos que descansa sobre el pecho. Al cabo de este tiempo, el cabildo del vaticano, con el cardenal arcepreste, va á dicha capilla, y los músicos cantan el *Miserere* en un tono grave. Los capellanes, ayudados por los cofrades del Santísimo Sacramento, toman el féretro y acompañados de la guardia suiza, le llevan á la capilla del coro, cantando el responso: *In paradisum*. Los canónigos obispos mas dignos dan la tercera absolucion, bendiciendo é incensando el cuerpo. Se bendice con una oracion especial el féretro de ciprés, y á continuacion se entona la Antifona *Ingrédier*, seguida del Salmo *Quemadmodum desiderat*. Despues de la repeticion de la Antifona, los capellanes colocan el cuerpo en el féretro bendito, y el cardenal nepote, ó en su defecto, el mayordomo, cubre la cara del difunto con un velo blanco: del mismo modo se le tapan las manos y despues

FUN

se colocan en el féretro tres bolsillos de terciopelo carmesí bordados de oro, llenos de medallas de oro, plata y cobre, acuñadas en el pontificado del papa difunto; se pone tambien una caja con un pergamino dentro, en el cual se relatan los principales hechos de su reinado; y por último, el cardenal mas digno de los creados por el papa difunto, cubre todo el cuerpo con un paño encarnado. El féretro se cierra con tornillos y sellado con los sellos del notario del cabildo, del cardenal camerlingo y de los altos funcionarios del palacio apostólico, se hace al capítulo la entrega auténtica del ataud, el cual se coloca en otra caja de plomo que tiene grabadas las armas del papa, y con los mismos sellos que la de ciprés. Finalmente, esta caja de plomo se pone en otra de manera que está sellada del mismo modo. En la tarde precedente se quita del nicho en que estaba depositado el féretro del predecesor, que se traslada á las bóvedas del vaticano, y va á ocupar el nuevo féretro.

El autor que nosotros extractamos ha descrito asi en un solo párrafo el ceremonial que se acaba de leer, en lo cual no podemos ser tan difusos: en el párrafo siguiente habla con mucha estension del novenario de las exequias, *noveniali exequias*. El primer día de este novenario es el cuarto despues de la muerte del papa, y comienza desde el momento en que se traslada el cuerpo á la basilica de San Pedro. Se comprende cuán grande deberá ser la pompa que se emplee en estas ceremonias á las cuales asisten todos los que dependen del poder espiritual y temporal del papa; pero es notable que nunca se cuelga de negro el interior de la basilica, y únicamente el fronton de la gran puerta exterior, y el tímpano de la puerta principal del interior del vestibulo. Nos limitaremos á lo que respecta á la misa solemne de cuerpo presente que se canta todos los días. El primer día oficia el cardenal decano, en los siguientes, un cardenal obispo subrvarcario, y en los tres últimos, los cardenales presbiteros. El celebrante se pone sobre la sotana morada, el amito, el alba, el cíngulo, el manipulo, la estola, la túnica, la dalmática, la casulla y los guantes, cuyos ornamentos son todos negros. La mitra es de damasco blanco, Los ministros que offician en el altar y otros, llevan tambien ornamentos negros. La misa se canta á canto llano enteramente. Todos los asistentes tienen en las manos velas que se encienden al Evangelio, al prefacio, y desde este momento hasta el fin de la ceremonia que se concluye con una absolucion jeneral. En el último *triduo* del nove-

FUN

nario, esto es, desde el sétimo dia, se hacen al rededor del catafalco cinco absoluciones, y solamente en estos tres dias se distribuyen en las verjas de la capilla del Santísimo Sacramento velas de cera blanca de dos onzas cada una, al nu-

FUN

meroso pueblo que se agolpa á recibirlas. Antes de las cinco absoluciones del último dia y á continuacion de la misa, pronuncia un prelado la oracion fúnebre del papa difunto.

G

GAL

GALERAS. Es una costumbre bastante comun en Italia el que los jueces eclesiásticos condenen á los clérigos á *galeras*. En España no se ha permitido nunca, por honor al clero, que los jueces eclesiásticos ó seculares sentencien á los eclesiásticos á una pena que envilece el caracter clerical mas que otra cualquiera.

En Francia no se ha procedido con tanta delicadeza como en España, y se condena los eclesiásticos á *galeras* como á otras penas afflictivas, sin diferencia alguna, segun las merezcan por sus crímenes.

GALICANISMO. Véase **LIBERTADES DEL CLERO GALICANO.**

GAS

GASTOS FUNERARIOS. Los *gastos funerarios* son aquellos que se hacen en el entierro de un difunto. En estos *gastos* se comprenden el honorario de los sacerdotes, el abrir la sepultura, la cera, las bayetas ó colgaduras, y otros *gastos* necesarios ó útiles, segun la calidad de las personas. El aniversario ó cabo de año no hace parte de los *gastos funerarios*.

Los *gastos* de los *funerales* deben pagarse de los bienes del difunto. *Lei 12. tit. 13 par. 1.*

Los acreedores de los *gastos funerarios* se cuentan los primeros entre los acreedores singularmente privilegiados; de modo que en caso de concurso deben ser satisfechos con preferencia á cualesquiera otros, con tal que los *gastos* sean proporcionados al nacimiento, rango y fortuna del difunto; pues si fueren excesivos, deberán moderarse y reducirse, aunque hubiesen sido ordenados por el difunto mismo en su testamento. *Lei 12, tit. 13, part. 1. Lei 30, tit. 13, part. 3.*

Se entienden por *gastos funerarios* la *cera, misas y gastos del enterramiento* (1), es decir, el hábi-

GAS

to con que se amortaja el cadáver, la caja ó ataúd, el velarle y amortajarle, la cera que se gasta en la casa del difunto mientras está de cuerpo presente y en la iglesia durante la vijilla y misas, la limosna de estas y los responsos, la conduccion del cadáver á la iglesia y al cementerio, la sepultura y demas accesorios, sin los cuales no puede hacerse el entierro.

GLO

GLOSA. Se entiende por *glosa* del derecho canónico la interpretacion del testo de los capítulos ó de los cánones cuyas colecciones, divididas en títulos, forman el cuerpo del derecho. La *glosa* tiene menos autoridad que la rúbrica de los títulos, aprobada en las colecciones de Gregorio IX, Bonifacio VIII, y Clemente V. (2) Véase **DERECHO CANÓNICO.**

GRA

GRACIA. Asi se llaman en Roma las dispensas, los mandatos, las provisiones de beneficios, la rehabilitacion en asuntos criminales, y todos los demas rescriptos en los que puede el Papa conceder ó negar. Véase **RESCRIPTO, MANDATO, ABOLICION.**

GRACIAS ESPECTATIVAS. Véase **ESPECTATIVA.**

GRADO DE PARENTESCO. Es la mayor ó menor distancia que tienen entre sí los que estan unidos por vinculo de parentesco; y segun la *Ley 2, tit. 6, Part. 4, es cada paso de distancia de un pariente á otro.*

Por el derecho civil en línea recta se cuentan tantos grados como hay jeneraciones entre las personas; asi que el hijo se encuentra con respecto al padre en primer grado, el nieto en el segundo y recíprocamente el padre y el abuelo con respecto á los hijos y nietos. *Leyes 3 y 4, del tit. 6, Part. 4.^a*

(1) Ley 50 de Toro.

(2) Fagnan, in c. ne inuitaris, de const.

GIRA

En línea colateral los *grados* se cuentan por las generaciones, de modo que los parientes distan entre sí en el mismo *grado* que cualquiera de ellos dista del tronco común en la línea igual, y el más remoto en la desigual.

«La computación civil se sigue en las sucesiones y la canónica en los casamientos.» *Leyes 3 y 4, tit. 6, de la Part. 4.* Véase al fin de este tomo el árbol de consanguinidad.

Según el derecho canónico, los grados se cuentan en línea recta del mismo modo que por el derecho civil, es decir, que cada generación forma un grado, pero en línea colateral se cuentan de diverso modo para lo que se siguen estas dos reglas. La primera tiene lugar en una línea igual, es decir, cuando los colaterales distan igualmente del tronco común, pues entonces se cuentan tantos *grados* entre los colaterales en igual línea, como los que hay entre uno de ellos al tronco común: *Quoto gradu uterque distat a stipite, eodem quoque gradu inter se distant.* C. fin., J. G., extra de Consang. Por ejemplo, dos primos hermanos son parientes en línea colateral; de uno de ellos al abuelo que es el tronco común, hay dos *grados*, porque hay dos generaciones según la regla establecida para los *grados* de parentesco en línea recta; dos hermanos carnales se hallarán en el primer *grado* de parentesco, porque de uno de ellos al padre, que es el tronco común, solo hay un *grado* ó una generación.

La segunda regla se aplica á los parientes colaterales en línea desigual, y según ella se cuentan entre ellos tantos *grados* de parentesco como son los que distan del tronco común: *Quoto gradu remotior distat á communi stipite, eodem quoque gradu inter se distat.* Cap. cit. de Consang., J. G.

Un ejemplo; el tío y el sobrino distan desigualmente del tronco común, que es el abuelo del sobrino y el padre del tío; el sobrino dista dos *grados* de él y el tío solo uno. El tío y el sobrino, según esta regla, serán parientes en segundo grado. *Remotior trahit ad se proximiorum.*

No siempre se ha usado este modo de contar los *grados*, pues como decimos en la palabra IMPEDIMENTO, no se empezó á poner en práctica hasta el Papa Alejandro II.

Además de que al fin del tomo ponemos los árboles de consanguinidad y de afinidad, cualquiera puede formarlos con la mayor facilidad, y averiguar cuando se le presente un caso dado, el *grado de parentesco* en que se hallan los que quieren contraer matrimonio, que es lo que propiamente pertenece al derecho canónico, pues la computación de *grados* para los testamentos, sucesiones, heren-

GRA

cias, mayorazgos, etc., pertenece á los civilistas.

Hé aquí el modo más claro y exacto de formar un árbol. Se empieza poniendo el nombre y apellido del que quiere casarse, en la parte inferior del papel, y á su lado un poco separado el nombre y apellido de la que ha de tomar por esposa: encima de cada uno de ellos los nombres y apellidos de su padre y madre y encima de estos los de su abuelo y abuela y se continúa hasta que se halle el tronco común; descendiendo de él hasta aquel de los dos que esté más distante, se halla en qué *grados* son parientes los que quieren casarse.

En cuanto á los impedimentos que producen los varios *grados de parentesco* para el matrimonio puede verse la palabra IMPEDIMENTO: son los mismos que establecen las leyes eclesiásticas, pues en España se respetan y reconocen para esto, y son las únicas que se siguen.

Con respecto á los *grados* de afinidad, comprendidos también bajo el nombre común de *grados de parentesco*, y que son los mismos que los de consanguinidad, véase AFINIDAD, IMPEDIMENTO, PARENTESCO. Puede verse también el árbol de afinidad colocado al fin de este tomo.

GRADOS ACADÉMICOS. Son los diversos rangos ó categorías que se obtienen en una universidad ó el testimonio auténtico de capacidad que dá está misma al que ha hecho los estudios y sufrido los exámenes necesarios. Estas categorías son más ó menos elevadas según la mayor ó menor capacidad que se supone en los graduados, ó mejor dicho, según los estudios más ó menos largos de los que los obtienen. Puede verse en la palabra FACULTADES los *grados* que se dan en la facultad de *teología*; y en el artículo DOCTORAL, MAJISTRAL, etc., los necesarios para obtener estas dignidades.

GRADUADOS. Son *graduados* todos aquellos que han obtenido algún grado en cualquiera facultad. Véase FACULTADES.

Había en otro tiempo tres clases de *graduados*: los *graduados* en forma, los *graduados* de gracia y los *graduados* por privilegio.

Los *graduados* en forma eran aquellos que habían obtenido sus *grados* en las universidades del reino, en la forma prescrita por los estatutos autorizados por leyes recibidas y observadas, que habían hecho sus estudios en el tiempo señalado y sufrido los exámenes y demás ejercicios marcados para llegar á estos *grados*.

Los *graduados* de gracia eran los que, teniendo la capacidad requerida para los *grados*, habían ob-

GRE

tenido dispensa de los estudios comunes y de algunos ejercicios ordinarios.

Los *graduados* por privilegio eran los que recibían este título por cartas del Papa, de sus legados ó de otras personas que tenían el derecho de darlas, con dispensa del tiempo de estudio y de los exámenes y demas ejercicios.

Esta clase de *graduados* por el Papa tenían preferencia hasta sobre los *graduados* en forma. *Arg. c. Statuimus de major. obed.*

El Concilio de Trento distingue á los *graduados* hasta para la posesion de ciertos beneficios.

En el día no se necesita ser *graduado* para obtener un beneficio, pero sí para algunas dignidades eclesiásticas. Véase FACULTADES, GRADOS ACADÉMICOS, DOCTORAL, etc.

GRATIFICACION. Es costumbre en la dataria el insertar una cláusula en las provisiones de beneficios, por la cual, aquel á quien se conceden es preferido á otro que le ha obtenido en el mismo día: se llama esta cláusula, *clausula gratificationis*. Rebuffe habla de ella en su *Práctica benefical*, como de una cláusula muy útil que debe procurarse obtener para ser preferido, no solamente á otro provisto en el mismo día, sino tambien á un resignatario precedente (1).

La cláusula de *gratificacion* no se usa ya en la actualidad.

GRANJAS. Así se llamaban antiguamente las casas religiosas establecidas en el campo para cuidar de los bienes pertenecientes á los monasterios de los que ellas mismas dependían; llamábase tambien *obediencias*. De aqui es de donde han provenido la mayor parte de los prioratos. Véase PRIORATOS, OFICIOS CLAUSTRALES.

GRE

GREGORIANO. Se da el epíteto de *gregoriano* á los ritos, costumbres é instituciones que se atribuyen al Papa San Gregorio; así es que se dice: *rito gregoriano, canto gregoriano y liturgia gregoriana*.

Se llaman *rito gregoriano* las ceremonias que este pontífice hizo observar en la Iglesia romana, ya respecto á la liturgia, ya á la administracion de los sacramentos, ó á las bendiciones, y que se ha-

GUE

Han todas comprendidas en el libro llamado *Sacramentario* de San Gregorio.

Se llama calendario *gregoriano* al reformado por el Papa Gregorio XIII. Véase CALENDARIO.

GRI

GRIEGOS. Hablamos de los *griegos* con relacion á la Iglesia latina en los artículos CELIBATO, FLORENCIA; y con mayor estension en la palabra CISMA.

GRU

GRUESA (la). Así se llamaba antiguamente la parte principal de la renta de un beneficio. La *gruesa* de la renta de un canónigo consistía en los frutos particulares de su prebenda ó en las cantidades que se le pagaban de la mesa por trimestres, y no por distribucion. Esto era lo que se llamaba en los cabildos *fruto grueso*. Véase DISTRIBUCIONES.

La *gruesa* de un cura era una porcion en dinero ó en especie que los mayores diezmos daban á los párrocos en vez de los diezmos; ó bien una renta congrua que un cura, que recibía todos los mayores diezmos de la parroquia, daba al vicario perpétuo para su subsistencia, además de los diezmos de frutos menores, los novales y el pié de altar de la iglesia. Véase DIEZMO.

GUANTE. Esta palabra en latin significa *manica* porque los *guantes* están destinados á cubrir las manos.

Se ponen los *guantes* á los obispos, al tiempo de consagrarlos, para darles á entender que deben tener cuidado de cubrir con su humildad las buenas obras que sus manos han de practicar (2).

Los abades mitrados que tienen derecho de llevar báculo reciben tambien los *guantes*, como los obispos, en la ceremonia de su bendicion.

GUE

GUERRA. Al ver los preceptos evangélicos que no respiran mas que dulzura y que prohiben la venganza, podria creerse que la *guerra* estaria absolutamente prohibida, si los Santos Padres y la práctica de la Iglesia no nos enseñasen que se puede conservar en el corazon ese espíritu de dulzura y de moderacion, al reprimir á los que hacen al-

(1) Praxis, tertia pars signat, de claus gratif., n. 1.

(2) Bibliot. canon. tom. 1, pág. 612.

GUE

guna injusticia á un Estado, con el objeto de que no la vuelvan á cometer jamás. Por esta razon no mandó San Juan Bautista á los soldados que abandonasen la profesion de las armas, sino solamente que no hiciesen cohecho alguno y que se contentasen con su sueldo. *Can. Noli quid culparis, caus. 23, qu. 1.*

San Agustin y San Isidoro llaman *guerra* justa y lejitima á la que se hace de orden del principe, para castigar la injuria que ha recibido, porque no

GUE

se le satisface la ofensa que se le ha hecho ó porque se le niega lo que le pertenece. *Can. Justum, ent. caus. qu. 1.* A los soberanos y á sus consejos, y no á los particulares, compete ecsaminar si la *guerra* es ó no lejitima. Véase ARMAS.

La opinion comun de los canonistas es que en una *guerra* justa, solo incurren en *irregularidad* los que matan ó mutilan á otro con sus propias manos. Véase IRREGULARIDAD.

H

HAB

HÁBITOS. Debemos distinguir aqui con Tomasino dos especies de *hábitos* eclesiásticos: unos que usan los clérigos en la vida civil, y otros que solo están destinados al ministerio del altar.

§. 1.

HÁBITO CIVIL DE LOS CLÉRIGOS.

Es cosa probada que, en los cinco primeros siglos de la Iglesia, los eclesiásticos no usaron un *hábito* diferente por la forma ó el color del vestido de los demas fieles. Solamente se los distinguia entonces por su cabellera mas corta y modesta que la de los seglares. Véase TONSURA. Cuando se formaron los monasterios en Oriente, se vió por primera vez diferencia en el traje de los monjes. Estos santos solitarios, ya por evitar gasto, ó mas bien por humildad y por huir del lujo de los vestidos seculares, se cubrieron con un largo manto cerrado y toscó que los tapaba á la vez el cuello y los hombros: se llamaba este manto *manfortes* (1). Los clérigos seculares no tenian los mismos motivos para hacerse tan despreciables á los ojos del pueblo entre quien tenian que vivir; así pues, continuaron vistiéndose modestamente sin afectar en su traje un escesimo esmero ni tampoco negligencia. Despues, habiendo sido elevados muchos monjes desde la soledad del claustro á la dignidad del episcopado, conservaron los *hábitos* y el modo de vivir de sus monasterios. Se citan como ejemplo San Martin, obispo de Tours, Fausto, abad de Lerins, y San Jerman de Auxerre. Este último, sin haber sido monje, quiso imitar toda la austeridad de tal durante su episcopado: en invierno y en ve-

HAB

rano vestia una cogulla y una túnica que ocultaba un cilicio. El Papa Celestino no aprobó esta reforma que llamaba innovacion supersticiosa, y así lo escribió en el año 428 á los obispos de Narbona y de Viena. Se quejaba de que los obispos usasen un manto y un ceñidor en vez de los *hábitos* ordinarios que eran la túnica y la toga romana. Decia que Jesucristo solamente habia prescrito á sus discipulos la castidad al decirles que se cifieran los lomos, y que el obrar así era injuriar á los primeros obispos de la Iglesia, que no se vistieron con semejante afectacion: *Unde hic habitus in Ecclesia gallicanis, ut tot annorum tantorumque pontificum in alterum habitum consuetudo vertatur, etc., nam si incipiamus studere novitati, traditum nobis á patribus ordinem, calcabimus ut locum supervacuis superstitionibus faciamus.*

La carta del Papa Celestino pudo tener justos motivos; pero no produjo efecto alguno. La vida de los discipulos de San Martin y de los solitarios de Lerins habia inspirado en las Galias grande veneracion hácia los monjes y hácia su profesion. El pueblo tenia un gran respeto á este *hábito* de penitencia; y el obispo se hacia mas respetable vestido con el traje de la humildad relijiosa.

El uso de estos *hábitos* monásticos y despreciables pasó de los obispos á los clérigos inferiores, como lo prueba la misma carta del Papa Celestino; pero no se distinguieron los clérigos jeneralmente por el traje hasta el siglo sexto, época en que se verificó la invasion de los bárbaros del norte, y los seglares abandonaron el *hábito* talar, conservándole los clérigos (2). Con efecto, hasta este tiempo no se verificaron todos los diferentes concilios que hicieron cánones relativamente al *hábito* de los clé-

(1) Casiano, Collat. de habit. et cleric., c. 7.

(2) Tomasino, Discipli. part. II, lib. I, cap. 22.

HAB

rigos. El Concilio de Agda (1), despues de hablar de la tonsura, trata del *hábito* de los clérigos y manda observar en él la misma modestia que en aquella. El primer Concilio de Macon (2) prohíbe á los clérigos el uso de vestidos seglares, sobre todo militares, y el llevar armas bajo pena de prision y de treinta dias de ayuno á pan y agua. Seria demasiado prolijo repetir los cánones que en diferentes concilios han hecho sobre este asunto, ya mas ó menos análogos, diferentes y aun opuestos, segun el gusto y las costumbres de los tiempos y paises (3); de tal manera que nada hay en esto de esacto y terminante, como observa muy bien la glosa in *Clem. I, de Elect.* El Concilio de Trento, cuyo cánón insertamos á continuacion, ecsije que los clérigos lleven el *hábito* clerical. Los de Narbona de 1531, de Burdeos de 1553, y de Milan, prohiben á los clérigos gastar seda, camisas plegadas y bordadas en los brazos y en el cuello; mandan usar el color negro, y solo exceptuan de esta regla á los prelados, que por su dignidad estan obligados á usar *hábitos* de otro color. Prohiben asimismo los solideos, sotanillas, las capas cortas y el llevar luto por los parientes, cosas todas que el uso ha hecho canónicas, por decirlo así. Los eclesiásticos creen que basta llevar la sotana, *vestem talarum*, para estar con la decencia que prescriben los cánones, y en efecto, los mas severos solamente ecsijen que el *hábito* cubra las piernas (4).

Así pues, esta sotana y la corona, de que se habla en el artículo TONSURA, es lo que debe entenderse por *hábito* clerical, y la sotana es tambien la que el Concilio de Trento manda usar á los eclesiásticos bajo ciertas penas, en estos términos: «Aunque el *hábito* no hace al hombre religioso, es no obstante necesario que los clérigos lleven siempre *hábitos* correspondientes á su estado, á fin de manifestar la bondad y rectitud interior de sus costumbres, por la compostura de su exterior; y siendo, á pesar de esto, tan grande en este siglo el menosprecio de la religion y el atrevimiento de algunos que despreciando su misma dignidad y el honor del estado á que pertenecen, tienen la osadia de llevar públicamente vestidos absolutamente seglares, queriendo, por decirlo así, poner un pie en las cosas divinas y otro en las carnales.»

(1) Cánón 20.

(2) Cánón 5.

(3) Tomasino, *Discipl. Part. 4, lib. 4, cap. 33.*

(4) *Memorias del clero*, tom. III, pág. 1164: tom. IV, pág. 1106: tom. V, pág. 420.

HAB

«Por esto, pues, todos los clérigos, por esentos que sean, aunque posean alguna dignidad, personados, oficios ó beneficios eclesiásticos cualesquiera que fueren; si despues de haber sido avisados por el obispo ó por una orden suya pública, no llevan el *hábito* clerical honesto y conveniente á su orden y dignidad, y conforme á la orden y mandato de su obispo, pueden y deben ser obligados á ello con la suspension de su orden, oficio y beneficio, y con la ocupacion de los frutos, rentas y productos de los mismos: y si despues de corregidos una vez, vuelven á reincidir en la misma falta, con la privacion de sus oficios y beneficios, segun la constitucion de Clemente V, que empieza por *Quoniam in novando, et ampliando* (5).»

El Papa Sisto V publicó en 1588, con arreglo á este decreto del concilio y á todos los antiguos cánones que prohiben á los clérigos el lujo en el traje (6), una bula que empieza por *Sacrosanctam*, en la cual manda á los clérigos llevar el *hábito* clerical, bajo la pena de privacion de su beneficio *ipso facto* si desobedecian en un plazo determinado. Los canonistas han explicado esta bula así como el decreto del Concilio de Trento, en sentido de que las penas que en ellos se decretan no deben entenderse con aquellos que solo se quitan una vez el *hábito* clerical, ó que se lo quitan nada mas que en su casa donde nadie los vé. Un clérigo que por pobreza suma no tuviese sotana, así como el que no llevase tonsura por razon de enfermedad, lo mismo que el que tuviera precision de disfrazarse en cualquier peligro, no merecerian estas penas. Yendo de viaje se permite á los clérigos llevar *hábitos* mas cortos, *vestes breviores* (7).

Segun el Análisis de los concilios del Padre Ricardo (8), se cuentan hasta trece concilios jenerales, diez y ocho papas, ciento cincuenta concilios provinciales y mas de trescientos sinodos que han ordenado á los clérigos el uso de *hábito* talar.

Advierte Tomasino que aunque antes del Concilio de Trento no habia ninguna ley que prescribiese el color negro, ya el uso le habia establecido hacia mucho tiempo.

Si los eclesiásticos, despues de haber leído y meditado los cánones de los concilios, hallasen to-

(5) Sesion XIV, cap. 6, *de Reform.*

(6) C. Clerici 23, dist. c. fin. dist. 41; tot. caus. 21, qu. 4; c. Clerici: c. Quoniam de vit. et honest. cleric.

(7) C. Episcopis 21, quæst. 4.

(8) Tomo 4, pág. 78.

HAB

davía alguna dificultad para convencerse de la obligación que tienen de llevar siempre la sotana en el lugar de su residencia, no tienen mas que consultar las órdenes que han dado los obispos de diferentes diócesis y verán que todas tienden á obligar á los eclesiásticos constituidos en las sagradas órdenes, ó agregados á una iglesia cualquiera, á llevar siempre en el lugar de su residencia, la sotana negra que llegue hasta los talones; y para obligar á lo menos por el temor, á los que no estiman su estado lo suficiente para cumplir con este deber, muchos obispos han decretado penas canónicas contra los desobedientes.

§ II.

HÁBITOS ECLESIASTICOS DESTINADOS AL MINISTERIO DEL ALTAR.

Los *hábitos* que se usaban antiguamente en el ministerio del altar solo se distinguían de los ordinarios ó civiles por su mayor aseo y por el color: y con el trascurso del tiempo ha sido cuando se han destinado para la celebración de los sagrados misterios, ciertos *hábitos* especiales con algunas significaciones místicas. Dice Fleury (1) que la casulla era un vestido vulgar en tiempo de San Agustín, que la dalmática se usaba desde la época del emperador Valeriano, y que la estola era una especie de capa que llevaban hasta las mujeres. Nosotros la hemos confundido, dice, con el *orarium*, que era una tira de lienzo de que se servían los que querían estar limpios, para enjugarse el sudor del cuello y del rostro; por último, el manipulo, en latin *manipula*, no era mas que una servilleta ó una especie de pañuelo puesto sobre el brazo para servirse de él en la sagrada mesa. El alba, era sin duda antiguamente muy comun entre los seglares, pues que el emperador Aureliano regaló al pueblo romano algunas túnicas de esta clase. Respecto á todos estos *hábitos* y á algunos otros han hecho los concilios diferentes cánones. Los diáconos de la Iglesia romana se servían de manipulos durante el santo sacrificio: los de Rávena los usaban tambien; y á fin de que nadie los disputara este derecho, pidieron al Papa San Gregorio que se le confirmase. San Cesáreo de Arlés obtuvo del Papa Symaco permiso para que los diáconos de su iglesia llevarsen dalmática. El autor de la vida de este santo distingue la casulla

HAB

que usaba en la iglesia de la que llevaba en la calle: y este hecho prueba lo que hemos dicho anteriormente, esto es, que antiguamente se usaban en el altar los mismos *hábitos* que de ordinario, con sola alguna distincion en su limpieza. El color blanco parece ser el que mas se ha usado en la Iglesia: San Gregorio Turonense nos representa el coro de sacerdotes vestidos de blanco, y San Gregorio Nacianceno nos dice lo mismo de su clero; pero con la particularidad de añadir que los clérigos así vestidos, imitaban á los ángeles por el brillo de este color.

El cuarto Concilio de Toledo ordena que se devuelvan á los que fueren depuestos injustamente, los ornamentos de que se les hubiere despojado: á los obispos, la estola, el anillo y el báculo; á los presbíteros, la estola y la casulla; á los diáconos, la estola y el alba, y á los subdiáconos, la patena y el caliz; porque en aquel tiempo no llevaban todavía alba los subdiáconos españoles ni dalmática los diáconos. El mismo concilio prohíbe á los diáconos llevar dos estolas. El tercer Concilio de Breña manda deponer á los que se sirvan de los vasos y ornamentos sagrados en la vida civil, y dispone que los sacerdotes se cubran la cabeza y los hombros con la estola y que se la crucen delante del pecho, de manera que represente la señal de la cruz. Véase ESTOLA.

El Papa Nicolas determinó los *hábitos* que debían llevar en el coro los canónigos de San Pedro de Roma: dispuso que usáran sobrepelliz sin capa de coro, desde Pascua de Resurreccion hasta el día de Todos los Santos, y capas de coro, de estameña, sobre la sobrepelliz, desde Todos-Santos hasta Pascua de Resurreccion; lo cual ha sido adoptado despues por todos los cabildos. Esta sobrepelliz llegaría probablemente hasta el suelo puesto que el Papa dice: *Lineis togis superpelliceis*. La capa de coro de los canónigos era distinta de la de los demas beneficiados. El Concilio de Basilea (2) dispone que la sobrepelliz llegue mas abajo de la mitad de las piernas y que se usen las capas y sobrepellices segun las estaciones y costumbres de los diferentes países. Puede dudarse, dice Tomasiño, si aquellas antiguas sobrepellices tendrían mangas, porque no eran mas que unas capas de lino y el Concilio de Narbona parece que las opone á los roquetes: *Linea non machinata veste sine roqueto*. En Italia, en tiempo de San Carlos, la sobrepelliz tenia mangas; y el Concilio de Milan ordenó

(1) Costumbres de los cristianos, pág. 44.

(2) Sesión XXI, cap. 3.

HAB

que se llevaran anchas para distinguirlas de las del roquete. Quiza, en algunos puntos se habrá llevado mas tiempo que en otras iglesias la sobrepelliz sin mangas. El Concilio de Aix condena esta costumbre; y manda al mismo tiempo llevar el roquete debajo de la capa de coro. El autor mas antiguo que ha tratado de la sobrepelliz es Estevan de Tournay, que dice: *Superpellicum novum candidum talare.*

El traje de la cabeza no es de uso muy antiguo. En 1242, los religiosos de la Iglesia metropolitana de Cantorbéry obtuvieron del Papa Inocencio IV, permiso para tener el bonete puesto durante el oficio divino, porque habiendo asistido á él hasta entonces con la cabeza desnuda, habian adquirido enfermedades molestas. El Concilio de Basilea manda que se use un bonete que llama *biretum*. Este bonete no se llevaba únicamente dentro de la iglesia, sino tambien fuera: en el dia no se usa mas que cuando se está en traje de coro, ya en la iglesia ó bien fuera de ella en las procesiones. Estos ornamentos de la cabeza eran comunes á los eclesiásticos y á los seglares; porque en la crónica de Flandes y en la continuacion de Nangis, se habla de la muceta y del birrete ó bonete del emperador Carlos IV en el paraje en que estos autores refieren lo que pasó en la entrevista de estos principes. El color del bonete debe ser negro segun el Concilio de Asti celebrado en 1588: *Biretum nigri sit coloris, illudque non fronti vel alteri temporum descendens inclinatumque, sed capiti æqualiter impositum ferani.*

El escritor Sarnelli refiere que los canónigos de Amberes llevaban el bonete morado, no como una prerogativa, sino por conformarse con una antigua tradicion. Los bonetes de los cardenales son encarnados, los de los obispos morados y los de los canónigos, negros. Véase la *Liturjia* del abate Pascual.

El Concilio de Basilea prohíbe lo que se llama *caputium*, y que los concilios posteriores han permitido: quizá en el primero significaría un sombrero y en los demas la muceta ó la capucha de la capa de coro. El Concilio de Reims habla de ella como de un ornamento propio de los canónigos: *Sine almutio et aliis canonicorum insignibus*, dice este concilio en el capitulo de los canónigos; y á continuacion prohíbe llevar la muceta y la sobrepelliz en los parajes públicos. Esto pertenece mas bien á la liturjia que al derecho canónico, por lo que puede verse el DICCIONARIO LITURJICO del abate Pascual.

La muceta es un vestido de coro que se usa, sobre todo en el invierno. Véase MUCETA.

HAB

El alba era antiguamente de uso ordinario y lo mismo la estola; pero en el dia todo esto ha variado. Como entonces, dice Tomasino, el alba era la que hacia principalmente distinguirse á los clérigos de los legos que vestian tambien ropa talar, estaba muy bien que la llevaran siempre; pero no existiendo ya esta costumbre y diferenciándose los clérigos de los legos por tantas otras cosas, no se ha creído decoroso llevar fuera de la iglesia la sobrepelliz que ha sucedido al alba; y esto es tambien lo que prohibió en 1585 el Concilio de Reims en estos términos: *Ut sine superpelliceo et almutio in ecclesia comparere plane irreligiosum est: sic illa ad loca publica rerum venalium deferre, prorsus indecorum ac sordidum esse, nemo est qui non videat* (1).

Como el alba era incómoda por su demasiada anchura, tomaron los clérigos la costumbre de atársela con un cordón ó cíngulo; pero este cíngulo no es, hablando con propiedad, un *hábito* ú ornamento eclesiástico; pero por lo demas debe ser del color del alba. La misma razon que hizo adoptar el cíngulo ó ceñidor para el alba fue causa de que se adoptara tambien para la sotana. La significacion mística del cíngulo, como lo indica la oracion que se recita al ceñirsele, es la castidad que debe brillar sobre todo en los ministros del altar.

Casi todos los canónigos regulares habian conservado la antigua costumbre de llevar la sobrepelliz debajo de la sotana fuera de la iglesia; y aun algunos obispos lo hacen en el dia.

De los ornamentos episcopales que consisten en la mitra, el báculo, el anillo, la cruz, el pálio etc., hablamos en cada una de estas palabras. El Concilio de Milan dice que los curas deben llevar la caperuza al hombro y que el obispo debe usar siempre, y hasta en el campo, la muceta y el roquete con un *hábito* corto; que debe vestir de negro en los dias de ayuno y de morado en los demas, y por último que nunca debe presentarse ante un cardenal, un legado y un metropolitano sino con la muceta y el roquete.

Se llaman *hábitos pontificales* los que pertenecen á los obispos, y *hábitos sacerdotales* los correspondientes á los sacerdotes.

§ III.

HÁBITOS RELIJIOSOS.

Los religiosos estan sujetos á todos los cánones

(1) Part. 4, lib. 1, cap. 37.

HAB

que hacen relacion al traje de los clérigos seculares, y ademas, á otros que les son peculiares y de que hablaremos en el artículo RELIGIOSO.

«Los fundadores de las órdenes religiosas que habitaron primeramente los desiertos, dice Bergier en su *Diccionario de teología*, dieron á sus religiosos el traje que ellos usaban, y que era ordinariamente el de los pobres. San Atanasio, hablando de los *hábitos* de San Antonio, dice que consistian en un cilicio de piel de oveja y en una simple capa. San Jerónimo escribe que San Hilario no tenia mas que un cilicio, un sayo de campesino y una capa de piel; este era en aquella época el vestido comun de los pastores y de los montañeses, y el de San Juan Bautista era poco mas ó menos semejante. Sabemos que el cilicio era un tejido grosero de pelo de cabra.

«San Benito escogió para sus religiosos el *vestido* comun de los trabajadores y de los hombres vulgares: la túnica larga que se ponian por encima era el *hábito* de coro. San Francisco y la mayor parte de los ermitaños se limitaron tambien al *hábito* que llevaban en su tiempo las jentes del campo menos acomodadas, *hábito* siempre sencillo y tosco. Las órdenes religiosas que se han establecido mas recientemente en las ciudades, conservaron comunmente el *hábito* que llevaban los eclesiásticos de su tiempo, y las religiosas el de luto de las viudas. Si despues se han diferenciado en algo es porque los religiosos no quisieron seguir las nuevas modas, que el tiempo fué introduciendo.

«Así Santo Domingo dió á sus discípulos el *hábito* de canónigo regular que él mismo llevaba; los jesuitas, los barnabitas, los teatinos, los del oratorio, etc., se vistieron á la manera de los sacerdotes españoles, italianos ó franceses, segun el pais en que se establecieron. En su origen los diferentes *hábitos religiosos* nada tenian de extraordinario, ni de raro: y el parecerlo así á los espíritus novelescos del dia, es porque el *hábito* de los seculares ha cambiado continuamente, y el *religioso* ha sido trasplantado de un pais á otro.

«No podemos dejar de copiar con este motivo las observaciones de Fleury sobre este punto (1). «Si los religiosos, se dirá, no pretendieran vivir mas que como buenos cristianos, ¿por qué han afectado un exterior tan distinto del de los demas hombres? ¿Para qué tanto afán en distinguirse aun en las cosas indiferentes? ¿Por qué ese *hábito*, esa figura, esas singularidades en el alimen-

HAB

to, en las horas de sueño, en su habitación? En una palabra, ¿para qué sirve todo lo que les hace aparecer como naciones diferentes estendidas por las naciones cristianas? ¿Por qué tambien esa diversidad entre las diversas órdenes religiosas, en todas esas cosas que no estan mandadas, ni prohibidas por la ley de Dios? ¿No parece que han querido llamar la atención del pueblo para atraerse su respeto y beneficios? Hé aqui lo que muchos piensan y lo que algunos dicen, juzgando temerariamente por no conocer la antigüedad: porque si se quieren tomar el trabajo de examinar este exterior de los monjes y religiosos, se verá que solo son los últimos restos de las costumbres antiguas que han conservado fielmente por espacio de muchos siglos, al paso que lo demas del mundo ha mudado prodijosamente.»

«Para empezar por el *hábito*, dice San Benito, que los monjes deben contentarse con una túnica con cogulla, y un escapulario para el trabajo. La túnica sin manto ha sido mucho tiempo el *hábito* de las personas poco acomodadas, y la cogulla era un capote que llevaban los campesinos y los pobres. Este ropaje para la cabeza se hizo comun para todo el mundo en los siglos sucesivos, y como era cómodo para el frio, duró en nuestra Europa hasta hace doscientos años poco mas ó menos. No solo los clérigos y los literatos, sino tambien los mismos nobles y cortesanos llevaban capuchas y sombrerones de diversas clases. La cogulla marcada por la regla de San Benito que servia de manto, es la cola ó cogulla de los monjes del Cister ó bernardos; el mismo nombre lo dice, y la capilla de los benedictinos viene del mismo origen. El escapulario estaba destinado para cubrir los hombros durante el trabajo y para llevar cargas.....

«Por lo tanto San Benito no dió á sus religiosos mas que los vestidos comunes de los pobres de su pais, y no se distinguian sino por la completa uniformidad que era necesaria, á fin de que los mismos *hábitos* pudieran servir indiferentemente á todos los monjes del mismo convento. No debe admirarnos si despues de cerca de mil doscientos años se introdujeron algunas diferencias en cuanto al color y forma de los *hábitos* entre los monjes que siguen la regla de San Benito segun los paises y las diversas reformas; y en cuanto á las órdenes religiosas que se establecieron hace quinientos años, conservaron los *hábitos* que encontraron en uso. No llevar lienzo parece en el dia una grande austeridad; pero el uso del lienzo no se hizo comun sino mucho tiempo despues de San Benito; en Polonia todavia no se lleva, y en

(1) Costumbres de los cristianos, núm. 54.

HER

toda la Turquía se acuestan sin sábanas, medio vestidos. No obstante, aun antes del uso de las sábanas de lienzo, era comun el acostarse desnudos, como todavía sucede en Italia, y por esto manda la regla á los monjes dormir vestidos, sin quitarse ni aun su ceñidor.»

HEB

HEBDOMADARIA. Se da el nombre de *hebdomadaria* en los conventos de monjas, á la religiosa que está de semana para decir el oficio y presidirle.

HEBDOMADARIO. Se llama así en los cabildos y en las iglesias al canónigo ó sacerdote que ejerce una funcion por espacio de una semana, *hebdomas*. Se denomina tambien *semanero*, *septimanarius*. En ciertos cabildos, el suplente del *hebdomadario* es un sacerdote que se llama vicario de coro.

HER

HEREDEROS. Véase LEGADO, SUCESION.

HEREJE, HEREJÍA. Es *herejía* una especie de infidelidad que cometen los cristianos que corrompen los dogmas de la religion: esta es la definicion que da Santo Tomás: *Hæresis est infidelitatis species pertinens ad eos qui fidem Christi profitentur, sed ejus dogmata corrumpunt.*

Fleury, en su *Institucion de derecho eclesiástico*, dice que se llama *herejía* el defender obstinadamente un dogma condenado por una censura de la Iglesia universal, bien por los decretos de un concilio ecuménico, como la *herejía* de Arrio condenada en el Concilio de Nicea, ó por una decision del Papa recibida por toda la Iglesia, como la de San Inocencio contra Pelajio; ya en fin por un concilio particular recibido por toda la Iglesia, como el Concilio de Antioquia que condenó á Pablo Samosateno. Esta definicion corresponde á la del canon *Hæc est 24, qu. 1*, y que un sumista traduce así: *Ut autem quis sit hæreticus, est necessarium ut quandoque fidem catholicam sit professus, et deinde in iis quæ sunt fidei erraverit, vel etiam determinationem in concernentibus fidem, falsam putaverit.*

El canon 28, de la causa 24, qu. 3, dice así: *Hæreticus est, qui alicujus temporalis commodi, et maxime vanæ gloriæ principatusque sui gratia, falsas ac novas opiniones vel gignit vel sequitur.*

No es pues el error lo que caracteriza á la *herejía*, es necesario para que sea tal, que vaya unida á la obstinacion; de suerte, que aquel que des-

HER

pues de haber estado engañado, volviere de buena fé á la verdad, no se le tendria como *hereje*. El canon 29, cap. 24, qu. 3, lo ha decidido así: *Sed qui sententiam*, etc.

San Agustin se espresa hablando de esto, del modo siguiente: «Los que defienden un principio falso y malo sin obstinacion ninguna, sobre todo, si ellos no le han inventado con una atrevida presuncion, sino que le han recibido de sus padres seducidos y engañados, si buscan con cuidado la verdad y estan prontos para corregirse cuando la hayan encontrado, no deben contarse en el número de los *herejes* (1). Los que se hallan entre *herejes* sin saberlo y creen que estan en la Iglesia de Jesucristo, estan en distinto caso que los que saben que la Iglesia es la que está repartida por todo el mundo (2). Supongamos que un hombre es de la opinion de Photino respecto á Jesucristo, creyendo que es la de la Iglesia católica, yo no le tengo por *hereje*, á no ser que despues de haber sido instruido, prefiera la primera opinion que abrazó, á la fé católica (3).»

Asi pues se distinguen dos *herejias*, *herejía* material y *herejía* formal. La primera consiste en sostener una proposicion contraria á la fé, sin saber que lo es, y por consiguiente sin obstinacion y con disposicion sincera de someterse al fallo de la Iglesia. La segunda tiene todos los caractéres opuestos y es un crimen suficiente para escluir de la salvacion al que le comete.

El *hereje* verdaderamente obstinado es el que á pesar de la prohibicion de sus superiores, persiste en sus errores con conocimiento de causa: *Pertinax est hæreticus qui contra prohibitionem superioris quasi ex contemptu scienter, vel studiose talia affirmat vel defendit (C, Excellentissimus 11 qu. 3; c. fin. extra. de pœnis; c. 2, c. fin. in fin. de cler. exc. minist.).*

De las definiciones que hemos dado de la *herejía*, es preciso deducir, que los mayores crímenes, cuando se cometen sin intencion de alterar ó corromper los dogmas de la religion ó la fé de la Iglesia, no constituyen *herejía*: *Ita imagines baptizare, puerum rebaptizare, dæmonibus thurificare, eosque adorare, et consulere eorum responsa suscipere et corpus Christi in luto conculcare, licet omnia hujusmodi sint horrenda peccata, nisi sit error in intellectu, non faciunt hominem hæreticum (4).*

(1) L. I. De Cap. contra Donat. c. 4, n. 3.

(2) Lib. IV, c. 4, n. 1.

(3) Lib. de Unit. Eccles., c. 23, n. 73.

(4) San Antonino, in III part. sum. tit 12, c. 4, in princ.

HER

Nos hemos limitado á dar aqui la definicion de herejia y de hereje, la cual, segun San Agustín, no puede darse exactamente porque en otra parte tratamos de la materia de estos dos nombres. Véase PROTESTANTE, INQUISICION.

En otro tiempo se entregaban los clérigos herejes al brazo secular. Véase RELAJACION AL BRAZO SECULAR.

§ I.

PENAS CONTRA LOS HEREJES

La herejia se castiga con las mayores penas canónicas: con la deposicion para los clérigos, con la excomunion para todos, asi como tambien con la privacion de sepultura eclesiática. C. *Sicut ait* 8, de *hæret.*; c. *Statutum* 15, eod. in 6. El castigo se estiende hasta los hijos que son irregulares para las órdenes y beneficios, en el primer grado si la madre es hereje y hasta el segundo si lo es el padre; es decir, que por la herejia de la madre los hijos solamente incurrén en irregularidad; al paso que si fuere el padre, este defecto se estiende hasta los nietos. Esta distincion parece tener su fundamento en el temor de que las malas impresiones procedentes del padre sean mas fuertes y duraderas que las de la madre; y particularmente con respecto á los hijos varones cuya educacion corresponde mas al padre que á la madre.

La herejia, como hemos dicho, produce irregularidad para recibir las órdenes, inhabilita para obtener dignidades y beneficios eclesiásticos y priva de los que se tengan, aunque se obtuvieran lejitimamente antes de caer en ella.

Los principes han impuesto también á los herejes penas temporales de mas ó menos consideracion, segun las épocas y segun que han sido mas ó menos sediciosos. Las mas comunes consistian en multas, infamia, confiscacion de todos ó parte de los bienes, destierro y aun algunas veces la muerte; pero actualmente no hay penas contra los herejes en Francia y en otros países donde esté establecida la libertad de cultos. Véase TOLERANCIA, PENAS.

Entre nosotros, segun el artículo 12 de la Constitucion de 1812, *«la religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La nacion la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.»*

Aunque en la actualidad no se apliquen las leyes de Partida que pronuncian la pena de muerte,

HER

infamia, confiscacion, etc., contra los herejes, no por eso se dejaria de proceder contra el que públicamente enseñase y defendiese dogmas opuestos á los que enseña la Iglesia católica; además de que se le castigaria como crimen de lesa majestad por trastornador de la tranquilidad pública y por querer establecer otra religion diferente de la profesada por todos los españoles. Véase LIBERTAD DE IMPRENTA, PENAS.

La herejia no priva al que la comete del poder de administrar los sacramentos, porque el caracter sacerdotal no se borra, como tampoco el del bautismo; pero los herejes pecan al ejercer este poder fuera de la comunión de la Iglesia. De *Consecrat.*, dist. 4, c. 10. Asi como el bautismo administrado por un hereje es válido, lo mismo que el administrado por un borracho ó un impúdico; del mismo modo los sacerdotes ordenados por un obispo hereje son sacerdotes, con tal que el obispo hubiese sido ordenado válidamente: porque aquellos que siendo legos ó simples sacerdotes hubieren pretendido establecer obispos ó pastores, de cualquier modo que esto fuese, nunca pasarían por esto de ser legos.

§ II.

ABSOLUCION DEL DELITO DE HEREJIA.

Los canonistas no están conformes en determinar si el obispo puede ó no absolver del crimen de herejia, y nosotros no entraremos en esta cuestion, contentándonos únicamente con decir, que segun la disciplina actual de la Iglesia, los obispos absuelven la excomunion por causa de herejia, y dan asimismo esta facultad á los sacerdotes de sus diócesis cuando lo juzguen conveniente (1). Segun el Concilio Tridentino, solo el obispo puede absolver del crimen de herejia, y no puede comisionar para este objeto á nadie, ni aun á sus vicarios jenerales (2).

La Iglesia ha escusado siempre que los herejes retractasen sus errores para admitirlos en su seno. Véase ABJURACION.

§ III.

MATRIMONIO DE LOS HEREJES CON LOS CATÓLICOS. Véase IMPEDIMENTO, § 5, II. 4.

(1) Mem. del clero, tom. 2, páj. 517.
(2) Sesión 21, cap. 6, de *Reform.*

HER

§ IV.

LIBROS HERÉTICOS. Véase LIBROS.

HERMAFRODITA. Se da este nombre á la persona que se supone goza del distintivo y naturaleza de los dos sexos, es decir, que tiene partes sexuales de varon y hembra. El hermafrodisimo en la especie humana, en el sentido estricto y riguroso de la definicion, es una fábula transmitida de la antigüedad, pues las observaciones exactas que han recojido sabios distinguidos prueban que es imposible en el hombre y aun en los animales de sangre roja; pues no hay persona alguna que sea capaz de enjendrar por sí sola un ser semejante á ella misma, por lo que estamos autorizados para negar el hermafrodisimo en la especie humana, mientras no se nos presente un hecho auténtico y bien averiguado de un individuo en quien no solo haya habido la apariencia de los órganos jenitales de los dos sexos, sino que estos hayan sido reales y verdaderos cumpliendo con el fin á que los destinó la naturaleza, es decir, que si como supone el vulgo el *hermafrodita* es un individuo duple, varon y hembra á la vez, el primero haya enjendrado y la segunda concebido, para lo que son indispensablemente necesarios órganos distintos y separados que ejecuten estas dos funciones. Todos los supuestos *hermafroditas* que se han podido ver hasta ahora, no han sido mas que unos seres mal conformados que teniendo una disposicion viciosa en las partes sexuales, parecian ser de un seco á que realmente no pertenecian, ó bien no se podia determinar con toda exactitud cuál era su verdadero seco.

Despues de estos preliminares ¿podemos preguntar si puede casarse y recibir las órdenes un *hermafrodita*? El derecho romano no solo lo pregunta, sino que decide que puede hacerlo con una persona de seco diferente del que predomine en él. *Eligendo sexum qui in iis prævalet. L. X. ff. de Stat. hominum.*

A pesar de esto, como pudiera ocurrir en la práctica un caso raro y difícil de averiguar á qué seco pertenece un individuo, entonces es necesario someterlo al examen de facultativos y personas espertas antes de proceder á su matrimonio. Nunca debe casarlo un cura, dice Collet (1), priusquam ecclesiasticus iudex, ex expertorum inspectione, dijudicaverit quis sexus prævalet;

HER

»et declaratione juramento firmatam exegerit, quæ respondeant androgyni se nunquam usus altero sexu, etiamsi æqualiter utriusque compotes essent, quod raro aut nunquam contingere docent peritiores medici. Quin hodie censent recentiores plerique androgynos nullos esse; et hermaphroditum nomen perperam inditum fuisse mulieribus alio penes hanc partem modo constitutis, quam esse consueverint, uti videris in Dictionario Trevoltiensis.»

En cuanto á la segunda pregunta dicen los canonistas: *Hermaphroditus, si virilis in eo sexus prævalet, ordinari valide potest, sed non sine scelere; est enim etiam tum irregularis ut pote quædam species monstri. Si quod rarissimum, sexum utrumque pari gradu participet, ne valide quidem ordinabitur, cum femina sit æque ac vir (2).*

HERMANAS DE LA CARIDAD. Véase HOSPITAL, CONGREGACIONES RELIJIOSAS.

HERMANO. Este nombre se da á los hijos de los mismos padre y madre, de un mismo padre y diferentes madres, y finalmente, de la misma madre pero de distintos padres.

Se diferencian unos de otros por nombres particulares: los que son de los mismos padre y madre se llaman *hermanos carnales*; los hijos del mismo padre únicamente, *hermanos consanguíneos*, ó *de padre* y los de una misma madre, *hermanos uterinos* ó *de madre*, y á ambos se les dice en nuestra lengua *hermanastros*.

La cualidad de *hermano natural* solo procede del nacimiento; y la de *hermano legítimo* proviene de la ley, esto es, que se necesita ser hijo del mismo matrimonio válido.

A nadie se puede adoptar por *hermano*; pero puede tenerse un *hermano* adoptivo; porque cuando uno adopta un niño, este niño es *hermano* adoptivo de los hijos naturales ó legítimos del padre adoptivo. Véase ADOPCION.

El estrecho parentesco que hay entre dos *hermanos* hace que el uno no pueda casarse con la viuda del otro. Véase AFINIDAD.

Se llaman impropriamente *hermanos* y *hermanas de leche* los que han sido alimentados por la misma nodriza; aunque no hay ninguna parentesco ni afinidad entre los hijos de una mujer y los otros niños estraños á quienes crió.

(1) Tratado de las dispensas, lib. 2, cap. 11, n. 250.

(2) Collet, lib. 6, ch. 2, n. 158, in fin.; Dict. Gloss., verb. HERMAPHRODITUS.

HER

§ I.

HERMANOS LEGOS.

Se llaman en los monasterios *hermanos legos*, *conversos* ó *donados* los religiosos que no son clérigos y á quienes no se ha recibido en ellos mas que para hacer los oficios serviles de la casa. Véase LEGO.

Se les ha dado tambien el nombre de *hermanos esteriore*s porque se les empleaba en los asuntos de fuera. Segun Fleury, San Juan Gualberto fué el primero que admitió *hermanos legos* en su monasterio de Valleumbroso el año 1040; pues hasta entonces, los monjes se servían ellos mismos. Como los legos que no entendían el latin, no podían aprender los salmos de memoria, ni aprovechar lo que se leía en esta lengua en el oficio divino, se los tenía como inferiores á los otros monjes que eran clérigos ó que estaban destinados á serlo; y mientras estos oraban en la iglesia, los *hermanos legos* se ocupaban en cuidar de la casa y en hacer los negocios esteriore>s. Se han distinguido tambien en los conventos de religiosas, las monjas legas de las de coro. Véase LEGO.

El mismo autor nos dice, que esta distincion ha sido en los conventos un manantial de relajacion y de discordia; porque, por una parte, los monjes de coro trataban á los *legos* con desprecio como á hombres ignorantes y criados; se distinguían de ellos tomando el dictado de *Dom*, que antes del siglo once no se daba mas que á los señores; y por otra, los *legos*, viendo que eran necesarios para lo temporal, se rebelaban y querían dominar, y hasta mezclarse en lo espiritual. Esto es lo que obligaba á los monjes á tener debajo de sí á los *hermanos legos*; pero la humildad cristiana y religiosa se aviene muy mal con esta afectacion de superioridad, en hombres que han renunciado al mundo (1).

Se llaman *hermanos esternos* los que estan asociados á las oraciones y sufragios de un monasterio, ó los religiosos de otros conventos que estan en el mismo caso.

§ II.

HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS. Véase ESCUELAS, § 2.

§ III.

HERMANOS MENORES PREDICADORES, etc. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.

(1) Discurso octavo sobre la hist. eclesiástica.

HIP

HIJO DE FAMILIA. Es el que sin tomar estado se halla bajo la patria potestad, bien sea mayor ó menor, ó resida el poder paternal en el padre ó en el abuelo.

El *pupilo* es el que todavía no ha llegado á la época de la pubertad, y el menor es el que habiendo llegado á esta, no tiene la mayor edad. Si este pupilo ó menor no estan bajo la patria potestad, no son *hijos de familia* aunque se hallen bajo otro poder. Entonces lo está el pupilo bajo el del tutor, y el menor tiene curador que le aconseja y autoriza en la celebracion de ciertos contratos importantes; el tutor se da para la persona y bienes del pupilo y lo hace todo en su propio nombre: el curador se da especialmente para los bienes.

§ I.

DOMICILIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA.

Solo tienen el de sus padres cuando permanecen siempre en la casa paterna. Cuando habitan en otra parte tienen dos; aquel en donde se hallan y que se llama domicilio de *hecho*; y el de sus padres, ó muertos estos, el de sus tutores y curadores que se conoce con el nombre de domicilio de *derecho*. Véase DOMICILIO.

§ II.

MATRIMONIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA. Véase MATRIMONIO, RAPTO, CONSENTIMIENTO.

§ III.

HIJOS DE PRESBITEROS. Véase BASTARDO.

HIP

HIPOTECA. Es *hipoteca* un derecho real sobre los bienes inmuebles que estan afectos al cumplimiento de una obligacion cualquiera. Es indivisible por su naturaleza, y subsiste enteramente sobre todos los bienes á ella afectos y sobre sus diversas partes, y los sigue aun cuando pasen á otros dueños.

Solamente hablamos aqui de la *hipoteca* con relacion á los bienes eclesiásticos; pues que las fábricas, del mismo modo que las corporaciones municipales y otros establecimientos públicos, no pueden hipotecar los bienes inmuebles que les pertenecen.

Esto resulta de una decision del ministro del

HIP

Interior de 30 de enero de 1833; consultado por algunas municipalidades que querian ser autorizadas para contraer préstamos hipotecando sus bienes inmuebles, contestó del modo siguiente:

«En tesis jeneral no seria propio de una buena administracion autorizar á las municipalidades para hipotecar todos ó parte de sus bienes, y esta es la jurisprudencia consagrada por el consejo de Estado.

«Efectivamente, sin hablar de la manifiesta inconveniencia que habria en grabar con una *hipoteca* las fincas de propios afectos á un servicio público, y considerando solamente la cuestion bajo el aspecto legal, hay lugar para preguntar si una municipalidad puede ser legalmente autorizada para hipotecar sus bienes.

«Una de dos, ó la *hipoteca* consentida por el comun debe llevar todas las consecuencias de la *hipoteca* entre particulares, es decir, la facultad de provocar la espropiacion forzosa para indemnizarse: ó si no debe producir estos efectos, y si todavia se necesitase una nueva autorizacion de la autoridad administrativa para vender los bienes hipotecados, entonces seria un engaño, una verdadera decepcion indigna de la administracion que la hubiera autorizado.

«No podemos atenernos á esta última hipótesis, y la primera destruiria los principios administrativos mejor establecidos. La legislacion ha prohibido terminantemente á los acreedores de las municipalidades, el derecho de repetir contra ellas por medio de la espropiacion forzosa, y no podemos dejar de conocer que una medida tan esorbitante del derecho comun y que tiende á paralizar el ejercicio lejítimo de las acciones que las leyes jenerales conceden á los portadores de títulos ejecutorios, solo ha podido tomarse por graves consideraciones de orden é interés públicos. Por otro lado ¿pertenece, aun á la autoridad real, autorizar á una corporacion municipal para despojar al comun de esta garantía y abandonar eventualmente á un tercer acreedor la facultad de comprometer los servicios municipales y producir con esto en un pueblo graves perturbaciones, persiguiendo enajenaciones cuya oportunidad quisieron las leyes fuese apreciada solo por las autoridades administrativas?»

Los principios desenvueltos en esta respuesta tienen una completa aplicacion á las fábricas y establecimientos públicos en jeneral; del mismo modo se debe resolver la cuestion.

La *hipoteca* es una especie de prenda ó fianza, supuesto que el objeto hipotecado está obligado al pago de la deuda. Véase PRENDA. Conviene con la

HOM

prenda propiamente dicha: 1.º, en que ambas se dan á los acreedores para seguridad de sus créditos: 2.º, que una y otra afectan á la cosa que á ellas está sujeta y no se puede hipotecar la misma cosa en favor de un nuevo acreedor con perjuicio del primero.

Se diferencia de la prenda propiamente dicha: 1.º, en que la palabra *hipoteca* se aplica comunmente á las cosas inmuebles, y la de prenda á las muebles; 2.º, que la *hipoteca* da á los acreedores el derecho de obligar al detentor de la cosa hipotecada, cualquiera que fuere, á abandonarla para ser vendida, ó bien á pagar la deuda, si es que lo prefiere; al paso que las cosas muebles, segun el derecho comun, no continúan hipotecadas al pasar á manos de otros poseedores: 3.º, la *hipoteca* se constituye sin tradicion, y comprende solamente la obligacion tácita de abandonar el objeto hipotecado al acreedor, á falta del pago de la deuda; pero la prenda no puede subsistir sin tradicion, y el acreedor no tiene seguridad si no está en posesion de ella. Un acto, por medio del cual un deudor se obligara á dar á su acreedor cualesquiera efectos en prenda, no daria á este acreedor derecho de prenda ó fianza, aunque estuvieran designados dichos efectos en la obligacion y el deudor los hubiese tenido en su poder al tiempo del contrato; por razon de que los bienes muebles no continúan hipotecados, y la persona obligada ha podido siempre privar de ellos á su acreedor.

Las sentencias de los jueces eclesiásticos no hipotecaban antiguamente los bienes de los condenados, porque no tenian autoridad sobre lo temporal.

Para evitar Justiniano la dilapidacion de los bienes eclesiásticos, prohibió el hipotecarlos, y para afianzarlos, estableció una *hipoteca* legal sobre el dominio privado del obispo y el ecónomo (1).

HIS

HISTORIA DEL DERECHO CANÓNICO. Véase DERECHO CANÓNICO.

HOM

HOMICIDIO. Es *homicidio* un acto por medio del cual se da la muerte á un hombre: *Homicidium est hominis occisio ab homine facta, quasi hominis cædium.*

(1) Cod; Justin., lib. 1, tit. 4, n. 30.

HOM

El homicidio es un crimen enorme que las leyes divinas y humanas castigan con la muerte: *Si quis per industriam occiderit proximum, et per insidias, ab altari meo evelle eum ut moriatur* (1). C. 1, de Homicid. vol. vel cus.

§ I.

DIFERENTES CLASES DE HOMICIDIO.

El homicidio es un delito que puede cometerse de varias maneras y con voluntad mas ó menos criminal; y de aqui proviene la distincion del homicidio en voluntario, casual y necesario, que hizo el Concilio de Trento (2).

Es homicidio voluntario el que se comete con intencion de perpetrarle; casual, el que sucede eventualmente; y necesario, el que se comete en defensa de la propia vida.

Como la materia de este articulo ya con respecto á la irregularidad, ya con relacion á la conciencia, pertenece á la moral, los casuistas han hablado de ella mas detalladamente que lo que nosotros podemos hacerlo, y tanto menos, cuanto que al hablar en otro lugar de la irregularidad procedente de falta de lenidad, recordamos los mismos principios. Asi es que nos limitaremos á dar aqui una idea jeneral de las diferentes clases de homicidios que producen, ó no, la irregularidad y la vacante de los oficios.

1.º El homicidio voluntario puede cometerse por sí mismo, por medio de otro, y en union de otros.

Se comete el homicidio por sí mismo, cuando sin ayuda de nadie se da la muerte á un hombre con hierro, veneno, ú otros medios. *Tit. de Homicid.*

Se comete por medio de otros en union de ellos, segun el derecho canónico, cuando se le manda ejecutar, cuando se aconseja ó escita ó otros para que lo hagan, socorriendo á los que le cometen, no impidiéndole cuando se puede, y dando ocasion para ello. Gibert dice que no se leen, en todo el cuerpo del derecho canónico, otros casos de cooperacion al homicidio voluntario, si se exceptuan algunos en los que se tiene á uno como homicida, sin haberlo sido realmente ni haber cooperado á él, que los siguientes: el primero, cuando se manda á un asesino de profesion que mate á uno y no le mata efectivamente: el segundo, cuando se admite en su casa ó se protege á tales asesinos; el tercero,

HOM

cuando se da lugar á que le tengan por homicida. Los textos del derecho canónico que autorizan estas decisiones, son los siguientes; c. 8, *distinct.* 80; c. 2, de *Cler. pug.*; c. 18, de *Homicid.*; c. 6, de *Homicid.* § *Qui vero*, § *Illi etiam*; c. 43, de *Sentent. excom.*; c. 3, 6, 7, 11, *caus.* 23, qu. 3; c. 6, de *Sentent. excom. in 6.º*; c. 11, de *Homic.*; c. 3, *eod in 6.º*; c. 3, de *Pœnis*; c. 23, de *Sentent. excom. in 6.º*; c. 1, de *Homic. in 6.º*; c. 14 de *Homic.*; c. 47, de *Sentent. excom. c. 4, de Homic.*

La última de estas decisiones que dice que se tiene á uno como homicida cuando da lugar para creer que lo es en efecto, puede aclarar esta otra del cardenal Toletó y de Navarro que sostienen que el homicidio, aunque muy culpable, no es voluntario en el sentir del Concilio de Trento, cuando se verifica contra lo que espera el que ha sido la causa de él, aunque esta causa produzca la muerte las mas veces, *ut plurimum*, con tal que no la produzca necesariamente. Collet (3) opone á esta opinion la de Molina, que pretende que el homicidio es voluntario en el sentido de los cánones, cuando se tiene intencion de matar, y cuando, sin tenerla, hace uno de manera que digan las personas juiciosas que se ha querido matar. Esta última opinion, dice el autor citado, nos parece menos racional que la de Toletó. Asi es, continúa, que aunque estamos persuadidos de que se tendria por homicida voluntario en el foro esterno á un hombre en caso semejante, creemos que la dispensa del obispo le bastaria para el foro de la conciencia. La misma duda, aunque no hubiera mas sobre el particular, estableceria suficientemente esta decision. Véase IRREGULARIDAD.

2.º El homicidio casual puede ser puramente casual y misto: es puramente casual, cuando es consecuencia de una accion cuyo resultado no podia preverse moralmente: es misto, es decir, en parte fortuito y en parte voluntario, cuando nace de una accion peligrosa cuyo resultado no se podia prever y que por consiguiente debia haberse hecho con mas precauciones que se hizo. En uno y en otro caso se supone que no habia voluntad de matar.

Hé aqui las distinciones que se hacen en este asunto con respecto á la irregularidad que proviene de homicidio. O este crimen se ha cometido casualmente y á consecuencia de una accion ilícita, ó se ha cometido al hacer un acto lícito. En el primer

(1) Exod., cap. 21, v. 14.

(2) Sesión 14, cap. 7.

(3) Tratado de las dispensas, lib. 2, part. 4, cap. 3.

HOM

caso, el que ha cometido el *homicidio* queda sin disputa irregular, ya se haya verificado la muerte ó la mutilacion en el acto ó bien algun tiempo despues, *sive immediate, sive mediate*. En este sentido, se entiende por accion ú obra ilícita la que con relacion á la persona que la hace, al tiempo y al lugar, está prohibida por las leyes ó cánones: *Ut verbum injuriosum, adulterium, stuprum, Iudum, aliudve opus illicitum et simile, etiam si improvise mors alterius aut membri mutilatio. C. Continebatur; c. Suscepimus de homicid.*

Con respecto á los clérigos, el ejercicio de la medicina y cirugía, seria una accion ilícita capaz de hacerlos irregulares en caso de que se siguiera muerte ó mutilacion á consecuencia de sus operaciones ó prescripciones, no haciéndolas en caso de apremiante necesidad y estando suficientemente instruidos. Véase IRREGULARIDAD, CLÉRIGO, MÉDICO, CIRUJANO.

Pero en el caso de que el *homicidio* se hubiese cometido al ejecutar un acto lícito, no habria irregularidad á no ser que hubiese habido falta ó negligencia de parte del que le ha cometido: *Homicidium casuale imputatur ei qui dedit operam rei licitæ, si non adhibuit diligentiam quam debuit. C. Ad audientiam, c. et seq. Dilectus de homic. ; c. Sæpe contingit, dist. 50, l. 57, et seq. eod.*

5.º En el *homicidio* necesario se distingue tambien la necesidad procedente de la defensa de la propiedad, de la que procede de la defensa de la persona.

Respecto á la propiedad, aunque por el derecho civil se permite matar de noche y de dia al que devasta los campos, cuando hace uso de armas; segun el derecho canónico, seria irregular el que ejecuta se este *homicidio*. *C. Interfecisti de Homic.*

En el segundo caso, se distingue tambien: cuando se trata de defender la propia persona, ó de defender la del prójimo. Si se ha cometido el *homicidio* por defenderse á sí mismo, y no habia otro medio de salvarse que matando al agresor, no hay irregularidad, *secus*, si le habia sin extremo peligro: *Jure naturæ vim vi repellere licet, adhibito moderamine disculpatae tutelæ. C. Interfecisti et seq. de homicid.* En el caso de haberse cometido el *homicidio* por defender al prójimo, siempre tiene lugar la irregularidad, ya haya podido defendérsele sin herir al agresor, ó de otro modo, ó bien se haya cometido el *homicidio* por necesidad de su oficio, ó no: de manera que los soldados y majistrados, que por su estado tienen precision, el primero combatiendo por su príncipe, y el segundo castigando á los criminales, de cometer estos ho-

HOM

micios necesarios, no estan esentos de irregularidad, lo mismo que los escribanos y alguaciles.

Los asesores, abogados y procuradores, los fiscales y testigos de un proceso seguido de sentencia de muerte, son tambien irregulares; pero hay excepciones respecto á esto que corresponden mejor á la palabra IRREGULARIDAD.

§ II.

PENAS CONTRA EL HOMICIDIO.

Hemos dicho anteriormente que las leyes divinas y humanas castigan con la muerte el *homicidio*, y esto se aplica en general á toda especie de *homicidios* voluntarios, y á toda clase de personas que los cometan, de cualquier modo que sea, con tal que esten en completo uso de razon. No se exceptúan las mujeres que con pócimas ó de otro modo se procuran el aborto y matan el fruto de sus entrañas. Véase ABORTO, MUJER. Las penas canónicas consisten en la irregularidad y en la privacion de los beneficios. Antiguamente se castigaba con escomunion á los legos que cometian un *homicidio* involuntario; pero ya hace mucho tiempo que se abolió esta costumbre. Es menester ver lo que decimos sobre la pena de irregularidad y su dispensa en el artículo IRREGULARIDAD. Acabamos de ver, por qué especie de *homicidio* se incurre en esta pena; y en el lugar citado espondremos otros principios ligados con los precedentes, pero que no hemos podido incluir aqui á causa de la irregularidad que nace de la falta de lenidad, y tambien de la procedente de mutilacion. Asi pues, no hablaremos en este lugar mas que de la privacion de los beneficios y de la incapacidad de obtenerlos, que produce el *homicidio* voluntario. Véase IRREGULARIDAD.

Toda clase de irregularidad hace inhábil al que la tiene para obtener beneficios, pero no todas las irregularidades hacen perder el derecho adquirido, es decir, que no privan *ipso jure* del beneficio, si los cánones no lo determinan espresamente. Asi es que el crimen de simple *homicidio* hace irregular al que lo comete, y tambien indigno de obtener en lo sucesivo ningun beneficio y de poseer los que tiene; pero no le priva *ipso jure* de los que ya poseia, segun la distincion que establecemos en el artículo INCAPAZ.

Se necesita pues, que los cánones declaren la vacante de derecho; el *homicidio* calificado, esto es, cometido con dolo y fraude y con caracter de asesinato, debe producirla, pues que el Papa Ino-

HON

cencio IV, en el capítulo *Pro humani*, 1, de homicid. in G.^o, declara que cualquiera persona, sea prelado, ó simple eclesiástico ó seglar, que se convenga con asesinos para matar á alguno, aun cuando esto no se verifique, y que tenga en su casa á estos asesinos, ó los oculte ó encubra, incurre, *ipso jure*, en la privacion de sus beneficios, los que podrán conferir desde luego aquellos á quienes pertenezca su colacion, sin tener necesidad de aguardar sentencia que los declare vacantes. Véase **ASESINO**.

El homicidio cometido en la persona de un clérigo se castiga con mas rigor que el ejecutado en la de un lego. Hay escomunion de pleno derecho contra el que maltrata á un clérigo constituido en las sagradas órdenes, y con mucha mas razon contra el que le quite la vida. C. *Si quis suadente diabolo*, 19.

El que se mata á sí mismo se le tiene como pecador impenitente, y se le priva de sepultura eclesiástica y de las oraciones de la Iglesia. Véase **SEPULTURA, FUNERALES**.

HON

HONESTIDAD PÚBLICA. Véase **IMPEDIMENTO**.

HONORARIO. Es la retribucion dada por servicios prestados. Se usa esta palabra cuando se trata de personas que cultivan las ciencias y artes liberales y de las retribuciones debidas á los eclesiásticos.

Está terminante y severamente prohibido á los eclesiásticos el ecsijir nada como pago de las funciones que desempeñan en la administracion de los sacramentos, ni aun en los funerales ni sepultura, salvo el que admitan lo que con este motivo se les ofrezca voluntariamente. Sobre este punto no podria haber mayor número de cánones ni mas terminantes; solo referiremos las palabras del canon 101 de la causa 1.^a, quest. 1, del Decreto, en la que se hallan otros semejantes pero que tendrán una aplicacion mas propia en la palabra **SIMONIA**. «*Quidquid invisibilis gratiæ consolationæ tribuitur, nunquam quæstibus, vel quibuslibet præmiis vendari pænitus debet, dicente Domino: Quod gratis accepistis gratis date. Et ideo quicumque deinceps in ecclesiastico ordine constitutus, aut pro baptizandis, consignandisque fidelibus aut collatione chrismatis, vel promotionibus graduum prætia quælibet, vel præmia (nisi voluntarie oblata) pro hujusmodi ambitione susceperit, equidem si sciente loci episcopo, tale quidquam á subditis*

HON

perpetratum fuerit, idem episcopus duobus mensibus excommunicationi subiaceat pro eo, quod scita mala contextit, et correctionem necessariam non adhibuit. Si autem suorum quispiam, eodem nesciente, pro supradictis quodcumque capitulis, accipiendum esse sibi crediderit, si presbyter est, quatuor mensium excommunicatione plectatur; si diaconus, trium: subdiaconus vero, vel clericus his cupiditatibus serviens, et competenti pæna et debita excommunicatione plectendus est.»

El Concilio de Trento (1) prohibe el ecsijir ninguna cosa por la colacion de órdenes y espedicion de dimisorias. Hé aqui como se espresa el santo concilio.

«Debiendo estar muy distante el órden eclesiástico de toda sospecha de avaricia, no perciban los obispos, ni los demas que confieren órdenes, ni sus ministros bajo ningun pretesto, cosa alguna por la colacion de cualesquiera de ellas, ni aun por la tonsura clerical, ni por las dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningun otro motivo aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, solo en aquellos lugares donde falte la loable costumbre de no percibir derechos, la décima parte de un ducado de oro por cada dimisoria ó testimonial; pero siempre con la condicion de que no tengan señalado salario alguno por ejercer su oficio, y que el obispo ni indirecta, ni directamente tenga parte alguna en los gajes del notario por la colacion de órdenes; pues en estos casos, manda el concilio que están absolutamente obligados á ejercer su ministerio graciosamente, y anula y prohíbe enteramente las tasas, estatutos y costumbres contrarias de cualquier lugar, aunque sean inmemoriales, pues mas bien pueden llamarse abusos y corruptelas favorables á la simonia. Los que lo contrario hicieren, tanto los que dan como los que reciben, ademas de la venganza divina, incurren *ipso facto* en las penas establecidas por derecho.»

Sin embargo los párrocos y demas sacerdotes encargados de alguna funcion sagrada, pueden recibir y en rigor ecsijir el *honorario* que les es debido conforme á los estatutos de su diócesi. Seria una ingratitud y aun injusticia por parte de los fieles el negar un *honorario* que prescribe el mismo derecho natural. El que trabaja ó es empleado por otro, de cualquier modo que sea, tiene derecho á la recompensa. *Dignus est operarius mercede sua*,

(1) Sess. 21, cap. 1, de Reform.

HOS

dice el Salvador (1). Véase DERECHOS DE ESTOLA.

Pero un sacerdote no debe escusar mas que lo establecido por los estatutos de su diócesis, sin hacerse culpable de esta esacion; al ordinario es á quien toca establecer esto y sus disposiciones serán ley. Tambien sería muy odioso el recurrir á los tribunales para recobrar estos derechos, sin el beneplácito del obispo; lo mismo que el hacerse pagar adelantado. El sacerdote que solo desea la gloria de Dios, sacrificara hasta su sustento necesario, por la salvacion de las almas; así que, despues de haber establecido el apóstol el derecho que tenia á un *honorario* como ministro del evangelio, añade que de ninguna de estas cosas se ha valido, por temor de perjudicar á su ministerio (2).

§ I.

HONORARIO POR LAS MISAS. Véase MISA § 5.

§ II.

HONORARIO POR LOS SERMONES. Véase PREDICADOR.

HONORES Y PREFERENCIAS. Véase DERECHOS HONORÍFICOS.

HOR

HORAS CANONICAS. Así se llaman las *horas* del breviario que rezan los eclesiásticos y que son maitines y laudes: prima, tercia, sesta y nona; vísperas y completas. Proviene este nombre bien de que antiguamente se llamaba canon el oficio eclesiástico ó porque se prescribieron estas *horas* por los cánones. Véase OFICIO DIVINO.

HOS

HOSPICIO. Dan los religiosos este nombre á la casa que les sirve de asilo en las poblaciones en donde no tienen otros establecimientos. Como estos lugares son contrarios al espíritu y reglas de la Iglesia, bajo la forma de monasterios, la congregacion de obispos y regulares ha determinado muchas veces que no se puedan erijir estos *hospicios* en iglesias ni conventos; que únicamente pudiesen tener dentro de ellos una capilla privada, sin campana, cuya puerta no diese á la

(1) S. Luc. cap. 10, v. 7.
(2) 1. Cor. cap. 9, v. 15.

HOS

calle y en la que no pudieran administrarse los sacramentos; que los religiosos no pudiesen residir en ellos continuamente, ni menos ejercer actos comunes ó públicos propios de sus funciones monásticas, bajo pena de ser tratados en caso de contravenir á todos estos mandatos, como los que viven fuera de la clausura: *Sicut degentes extra claustra*.

Jeneralmente se da tambien en el dia el nombre de *hospicios* á los hospitales y casas de misericordia. Véase HOSPITAL.

HOSPITAL. Es *hospital* una palabra jenérica que no debe aplicarse solamente al lugar en que se reciben los pobres enfermos. En el derecho civil y canónico se hace mencion de muchas especies de *hospitales* que, aunque distintos en el nombre, tienen todos por objeto el ejercicio de la caridad: *Hospitale dicitur ab hospitibus qui ibi gratis accipiuntur*.

§ I.

ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS HOSPITALES.

Antiguamente estaba el obispo encargado de cuidar de todos los pobres, sanos y enfermos, de las viudas, huérfanos y peregrinos, y cuando las iglesias tenian rentas seguras, se destinaba la cuarta parte de ellas al socorro de los pobres. Véase BIENES DE LA IGLESIA. Esta separacion dió lugar al establecimiento de *hospitales*, *domus religiosæ*, en donde los pobres reunidos podian recibir con mas comodidad los auxilios que necesitaban. En lo sucesivo, la cuarta de los pobres no se pagó con exactitud, y los abusos ó el cambio de disciplina redujeron las cosas hasta tal punto, que los *hospitales* no subsistian mas que con las limosnas de los fieles: algunos se fundaron con esencion de la jurisdiccion de los ordinarios y otros a titulo de beneficio eclesiástico, y esta es la razon por qué los cánones y canonistas hablan de los *hospitales*, distinguiendo los que constituyen verdaderos beneficios administrados en lo espiritual y temporal por eclesiásticos titulares, de los *hospitales* que no siendo fundados por obispos ni rejidos por clérigos, son unos establecimientos puramente seculares en los que el obispo no tiene mas que el derecho de visita, como tratándose de una obra pia.

Las leyes del derecho romano nos señalan, con nombres griegos, las diversas especies de *hospitales* que ecsistian antiguamente en Oriente. La casa en que se recibian los peregrinos y los estran-

IDI

tas decisiones estan conformes con los decretos del Concilio de Trento , sesion XXII, capítulo 8, *de Reform*; sesion VII, capítulo 15, *de Reform*, y con los de los concilios provinciales celebrados en Francia , como el de Reims en 1585 , el de Bourges en 1584 , de Aix en 1585 , de Tolosa en 1590 y de Narbona en 1609 (1) .

Es necesario advertir con el autor de las Memorias del clero , que se deben distinguir dos especies de *hospitales* con respecto al gobierno espiritual , necesario en ellos por el estado de los lugares ó por el titulo de la fundacion : los unos estan , para la administracion de los sacramentos y demás funciones pastorales , bajo la direccion de los curas de las parroquias en que estan situados. Los capellanes en ellos establecidos , aunque sean tutelares , estan bajo la autoridad de los curas , y no son mas que sus vicarios en el *hospital*.

Hay otros *hospitales* administrados por sus capellanes bajo la autoridad del obispo , y no estan sujetos á los curas párrocos , con respecto á la direccion espiritual. Se pretende que esta última forma de gobierno es mas conveniente para el buen orden de estos establecimientos (2).

En cuanto á la administracion temporal , se ha confiado en España y Francia mas particularmente á los legos , y en la actualidad se halla enteramente en manos seculares y profanas.

§ III.

HOSPITALES, SUS GRACIAS Y PRIVILEGIOS.

De todos los establecimientos piadosos , los

IDI

hospitales son los que parece que merecen mas gracias : asi se les han concedido en todos tiempos:

1.º Los *hospitales* que no se erijen y poseen á titulo de beneficio estan esentos de toda carga y contribucion , inclusa la que se impone para la ereccion de los seminarios (3).

2.º Los *hospitales* gozan de los privilejios de las iglesias : *Hospitale gaudet omnibus privilejiis concessis. L. Omnia privilegia; L. Sancimus , eod. de episc. et cler. ; Archid in c. Si ex laicis 1.º , q. 1 , Abbas in c. Ecclesia de immunit. eccles.* Las causas de los *hospitales* son pues del número de las que se llaman causas pias : *Si loca pauperum dicuntur pia , et fruuntur immunitatibus favore et causa pauperum , á fortiori , et ipsi pauperes pii appellari et immunitatibus potiri debent , est major sit causa quam causatum.*

3.º El Concilio de Trento ha esceptuado á los *hospitales* del cánón que hizo relativo á los jueces conservadores.

4.º Pueden verse ademas los varios privilejios que los papas Clemente III , Pio III y Pio V han concedido á los *hospitales* por diferentes bulas ; la mas célebre es la de San Pio V que empieza por *Sacro sanctionis*.

5.º Los bienes de los *hospitales* son considerados como de menores y disfrutan de todos los beneficios concedidos á estos.

6.º Los *hospitales* estan libres de pagar derechos por los alimentos , bebidas y medicinas de que surten sus boticas.

HOSTIA. Véase OSTIA.

I

IDI

IDIOMA. Proviene de una palabra griega que significa lenguaje propio de un pais ó nacion.

Siempre se ha escijido ó al menos deseado que los pastores de la Iglesia no fuesen extranjeros y que entendiesen y hablasen la lengua de las parroquias y diócesis en que debian atender á las necesidades espirituales de los pueblos : *Nam rector ecclesiæ officium prædicandi in ecclesia sua habere dignoscitur. C. Ecce , dist. 95.* Véase ESPAÑOL , ESTRANJERO. Conoció tan perfectamente esta necesi-

IDI

dad el Papa Inocencio III , que hizo dar en el Concilio de Letran el decreto siguiente : «*Quoniam in »plerisque partibus infra eandem civitatem atque »diocesim , permixti sunt populi diversarum lin- »guarum habentes sub una fide varios ritus et mo- »res ; distincte præcipimus , ut pontifices hujusmodi »civitatum sive diocesum provideant viros idoneos , »qui secundum diversitates rituum et linguarum , »divina illis officia celebrent , et ecclesiæ sacra- »menta ministrent , instruendo eos verbo pariter*

(1) Memorias del clero , tomo VII.

(2) Memorias del clero , tomo XI , páj. 709.

(3) Barbosa de jure eccles. , lib. 2 , cap. 12 , n. 31.

IDI

et exemplo; prohibemus autem omnino, nec una eademque civitas, sive diocesis, diversos pontifices habeat, tanquam unum corpus diversa capita, quasi monstrum; sed ei propter prædictas causas urgens necessitas postulaverit, pontifex loci catholicum præsulem nationibus illis conformem provida deliberatione constituat sibi vicarium in prædictis qui ei per omnia sit obediens et subjectus. Unde si quis aliter se ingererit excommunicationis se noverit mucrone percuti, et si nec sic resipuerit, ab omni ministerio ecclesiastico deponendum, adhibito (si necesse fuerit) brachio seculari ad tantam insolentiam repellendam. »C. 14 de Offic. Judic.»

El Papa Eujenio conocia bien los inconvenientes que habia en que los feligreses no oyesen la voz de su pastor: *Oves illum sequuntur, quia sciunt vocem ejus*. En su consecuencia publicó la regla veinte de la cancelaria de *Idiomate*, concebida en estos términos: «Item voluit, quod si contingat ipsum alicui personæ de parochiali ecclesia, vel quovis alio beneficio exercitulum curæ animarum parochianorum quomodolibet habente providere; nisi ipsa persona intelligat, et intelligibiliter loqui sciat idioma loci, ubi ecclesia vel beneficium hujusmodi consistit, provisio seu mandatum gratiæ desuper, quod parochialem ecclesiam, vel beneficium hujusmodi, nullius sint roboris vel momenti.»

Gomez, que comentó esta regla, la justifica con autoridades sacadas del derecho natural y aun del derecho divino: *Valde honestum et fructuosum, dice Panormio (1), ut quisque in patria sua beneficitur, quia sic non depauperantur beneficia, et homines inducantur facilius ad residendum in eis, quam extra se, qui cum lingua differant, disparitate quoque morum distare videntur, ac propterea non gerunt affectionem. Melius, ut ait Augustinus (2) quis cum cane suo, quam cum homine diversi idiomatis conversatur.*

La regla de *Idiomate* solo tiene lugar para los beneficios con cura de almas; puede derogarla el Papa, pero es necesario que sea terminante su derogacion. En Roma se espiden todos los actos en latin: *Quis motus proprius nec certa scientia papæ, defectum idiomatis purgare potest, et facere, quod loqui insciens, loquatur (3).*

Brunet en su *Notario apostólico* propone las siguientes reglas sobre la materia de este artículo.

1.º Que todos los actos que deban ir á la corte

(1) In c. Ad decorem, de Instit.
 (2) Lib. 9, de Civit. Dei, c. 7.
 (3) Gomez, in hac reg. q. 12, 14.

IGL

de Roma ó á la legacion, deben estar escritos en latin.

2.º Todos los actos de los obispos y demas prelados que solo tienen relacion con los eclesiásticos deben hacerse en latin, puesto que esta es la lengua de la Iglesia romana. No sucede lo mismo si los actos se refieren á personas que no se presume estan obligadas á saber esta lengua, como son los mandatos jenerales y pastorales de los obispos, etc.

3.º Todos los actos concernientes á las religiones deben hacerse en la lengua patria.

4.º Los actos relativos á las comunidades seculares ó regulares de varones, á los capitulos catedrales ó colejiales, deben hacerse en la lengua que se usa en las referidas comunidades.

5.º Todos los actos judiciales que no estan destinados para ir á la corte de Roma, deben hacerse en la lengua patria.

IDU

IDUS. Véase CALENDAS, CALENDARIO.

IGL

IGLESIA. Se entiende por *Iglesia*, en jeneral, la reunion de los fieles, que bajo la direccion de pastores léjítimos, constituyen un cuerpo cuya cabeza es Jesucristo. Con esta palabra se significa tambien el lugar en que se tiene esta reunion para el ejercicio de la religion, y de aqui proviene la distincion de *Iglesia* espiritual y material.

§ 1.

IGLESIA ESPIRITUAL Ó MÍSTICA.

Nos dicen los teólogos respecto á la *Iglesia* espiritual y mística, que se divide en *Iglesia* triunfante, paciente y militante. La *Iglesia* triunfante es la sociedad de los bienaventurados que están en el cielo; se la llama tambien la Jerusalem celestial, la ciudad de Dios y la *Iglesia* de los predestinados.

La *Iglesia* paciente está formada por el conjunto de los que, habiendo muerto en gracia de Dios, no estan suficientemente purificados para entrar en el cielo y se hallan en el purgatorio. Los fieles que estan en la tierra constituyen la *Iglesia* militante, y se la da este nombre á causa de los combates que tiene que sufrir mientras ecsista.

Para ser miembro de la *Iglesia* se necesita: 1.º, estar bautizado, porque Jesucristo dice que los que no estan bautizados no entrarán en el reino de los

cielos: *Nisi quis renatus fuerit, etc.* Véase BAUTISMO. En efecto, por el bautismo se nos concede la remision del pecado orijinal. 2.º, no haber sido separado con justicia del cuerpo de la *Iglesia*, como hijo rebelde y desobediente, segun el poder que Jesucristo ha dado para ello á su *Iglesia*.

De esto se sigue, 1.º, que los indeles y judios no son miembros de la *Iglesia*.

2.º Que los herejes, cismáticos y apóstatas tampoco lo son por haber sido separados de ella. Esta es la opinion de los santos Padres y de toda la tradicion. (Véase Tertuliano, *de præscription*: San Iréneo, lib. 3, cap. 4, San Jerónimo, dialogo *contra Lucifer*; el cánon noveno del Concilio de Laodicea, y el sexto del de Constantinopla.)

3.º Los escomulgados, mientras permanecen en estado de escomunion: esto necesita espliacion. La palabra escomunion no indica mas que la privacion de los bienes á que el escomulgado tenia derecho anteriormente; porque la *Iglesia*, que escomulga, no puede privarle mas que de los bienes que puede darle. Asi es que no puede quitarle el bautismo por el cual se hizo hijo suyo, y en virtud del carácter de bautizados, los escomulgados pertenecen, en este sentido, á la *Iglesia*: esto es, son hijos arrojados de la casa paterna y privados de los bienes que gozaban mientras habitaban en ella; pero siempre son hijos que tienen el caracter de cristianos: asi es que cuando se dice que los escomulgados estan separados del cuerpo de la *Iglesia*, esto significa que no tienen ya derecho á los bienes de la *Iglesia*, á sus reuniones, á los sacramentos, á los sufrajios y á las buenas obras de los fieles; que son ramas cortadas del árbol; pero no por eso dejan de estar bajo la potestad y autoridad de la *Iglesia*, y pertenecen á ella como hijos rebeldes y fujitivos: los catecúmenos tampoco lo son porque no estan todavía bautizados; pero los que mueren antes de bautizarse y con deseo del bautismo, se cree que se salvan. Véase BAUTISMO.

4.º Los malvados y los réprobos son individuos de la *Iglesia* cuando profesan el culto exterior de la fé; porque la sagrada escritura compara la *Iglesia* á una hera en que hay pajas que deben quemarse: *Permundavit aream suam.... paleas autem comburet igni inextinguibili* (1). Estos, en verdad, son miembros muertos, pero pertenecen siempre al cuerpo mientras no sean separados de él por la escomunion. Hay muchas sociedades que

(1) S. Mat., cap. 3,

pretenden ser la *Iglesia* cristiana, tales como los cismáticos, luteranos, calvinistas, los protestantes de Inglaterra, etc.; pero la regla que debe seguirse para distinguir la verdadera *Iglesia* es atender á cuatro caractéres que, segun la tradicion, diferencian la *Iglesia* de estas sociedades heréticas ó cismáticas, á saber: la unidad, la santidad, la catolicidad y apostolicidad. En efecto, el Concilio de Constantinopla las señala espresamente y despues de él los demas concilios jenerales cuya autoridad respetan los cristianos de todas las diferentes sociedades: *Et in unam sanctam, catholicam et apostolicam Ecclesiam*.

Advertiremos tambien que se entiende por *Iglesia* espiritual, el cuerpo particular de los fieles de un reino, provincia, diócesis ó parroquia, lo mismo que el cuerpo universal de todos los católicos. Asi pues se dice en el dia en este sentido, la *Iglesia* de Toledo, la *Iglesia* de Roma, lo mismo que se decia antiguamente, la *Iglesia* de Jerusalem, la *Iglesia* de Alejandria. San Pablo escribia á la *Iglesia* de Corinto (2).

§ II.

IGLESIA MATERIAL Ó LOCAL.

Se distinguen muchas clases de *Iglesias* materiales ó locales, esto es, lugares en los que se reunen los fieles: la *Iglesia* episcopal ó catedral, la colejial, matriz, bautismal y parroquial, á las que puede añadirse la division de regular y secular. Antes de hablar de estas distintas *Iglesias* trataremos en jeneral de la forma del templo material en si mismo. Creemos que es inútil insistir en la etimología de la palabra *Iglesia*, porque todos saben que es de orijen griego y que significa *convocacion, sociedad*: los cristianos la usan en vez de la palabra sinagoga, que los judios empleaban en el mismo sentido (3). *Ipsa templa materialia denotant cælum fidelium, in quo spiritus et majestas divina habitat, tanquam in tabernaculo ex vivis et electis lapidibus extructo, uti in anniversario templorum expendere solemus* (4).

Bajo el nombre de *Iglesia*, en materias favorables se comprenden no tan solo los lugares santos consagrados por el obispo, sino tambien todos los lugares piadosos como hospitales y monasterios, *c. Hoc jus 2, caus. 10. qu. 2*, pero por lo re-

(2) I. Cor., cap. 1, 2.

(3) Racional de Durando, lib. 1, cap. 1.

(4) Zelling.

gular no debe comprenderse los hospitales bajo la denominacion de *Iglesia*: *Ecclesias appellatione non continentur hospitalia*, (Arch. in cap. *Capientes in princ.*, de *Elect.*: *nec episcopus*, Innoc. Host. in cap. *Edocere de Rescript.*, sed *monasteria continentur*, cap. 2, de *suppl. negl. præl.*)

Comunmente es persona de mucha distinción la que pone la primera piedra al tiempo de hacer los cimientos de una *Iglesia*. Bengi dice que el emperador Justiniano colocó la del famoso templo de Santa Sofia cuando se reedificó.

§ III.

FORMA Y CONSTRUCCION DE LA IGLESIA.

El Papa Felix IV, en una de sus cartas, despues de recordar el uso de los antiguos tabernáculos y del célebre templo de Salomon, dice así, con relacion á nuestras *Iglesias*: «*Si enim Judæi, qui umbræ legis deserviebant, hæc faciebant, multo magis nos quibus veritas patefacta est, et gratia per Jesum Christum data est, templum Domino ædificare, et prout melius possumus ornare, eaque divinis precibus, et sanctis unctionibus, suis cum altaribus et vasis, vestibus quoque et reliquis ad divinum cultum explendum utensilibus devote et solemniter sacrare, et non in aliis locis quam in Domino sacratis, ab episcopis et non a chorepiscopis, (qui sæpe prohibiti sunt) nisi, ut prædictum est, summa exigente necessitate, missas celebrare, nec sacrificia offerre Domino debemus.* Can. *Tabernaculum*, de *Consecrat.*, dist. 1.»

Como se ve desde luego, este cánon al determinar la necesidad de las *Iglesias* para celebrar los sagrados misterios, dispone que solamente los obispos puedan consagrarlas.

El cánon *Nemo*, *eadem distinctione*, sacado del Concilio de Orleans, habla mas claramente sobre este punto. Quiere que no se empiece á edificar ninguna *Iglesia* sin que el obispo haya tomado las dimensiones necesarias y sepa la dotacion que ha de tener el templo que se quiere construir. Como este cánon ha servido siempre de regla fundamental en la materia, le insertaremos integro: *Nemo ecclesiam ædificet, antequam episcopus civitatis et ibidem crucem figat, publice atrium designet, et ante præfinit, qui ædificare vult, quæ ad luminaria et ad custodiam, et ad stipendia custodum sufficiant, et ostensa donatione, sic domum ædificet; et postquam consecrata fuerit, atrium ejusdem ecclesie sancta aqua conspergat.* El capítulo de *Monachis* 18,

qu. 2, comprende en esta regla á los monasterios. Cap. *Vere* 16, q. 1: cap. *Quidam*, 18, q. 2.

Los emperadores Valente, Teodosio y Arcadio prohibieron que se edificasen *Iglesias* sin su permiso, segun aparece por la ley *Nemo*, de *Relig. et sumpt. fun.*; pero Justiniano quitó esta prohibicion por la ley *Sancimus*, § *Si quidem*, eod. De *episcop. et cleric.*

Si el sitio en que debe edificarse la *Iglesia* está esento de la jurisdiccion del obispo, es menester dirijirse al Papa; mas si no lo está el lugar y si solo la persona que quiere edificar, debe atenerse al derecho comun, segun el cual se necesita el consentimiento y autoridad del obispo, y la *Iglesia* queda sujeta á su jurisdiccion. Cap. de *locorum con. seq. J. G.*: de *Consec.*, dist. 1: cap. *Auctoritate*, de *Privileg.* in 6.º

Es necesario que antes de dar el obispo su consentimiento para edificar una *Iglesia* advierta bien si podrá causar perjuicio á alguna otra edificada ya, en cuyo caso deberia proporcionar muchas ventajas la nueva *Iglesia* y ser de urgente necesidad para prescindir de aquella consideracion: *Ecclesias per congrua et utilia facite loca: quæ divinis precibus consecrari oportet, et non á quoquam gravari*, dist. 1, de *Cons.*

Algunos canonistas opinan que es suficiente el consentimiento tácito del obispo para edificar una *Iglesia* hasta su consagracion; pero ademas de que esta opinion es contraria al espíritu de los cánones citados, los últimos concilios se espresan sobre este punto mas terminantemente. El de Narbona, del año 1609, al mismo tiempo que prohibe edificar sin licencia del obispo *Iglesias*, capillas, oratorios, altares y monasterios: *ecclesias, capellas, sacellas, oratoria, altaria, monasteria*, dispone que el obispo dé su permiso por escrito, en caso de que consienta en la construccion; pero que no debe concederle *nisi assignatis per fundatorem sufficientibus redditibus quoad ecclesias et capellas publice extractas, pro eisdem perpetuo consecrandis, et si destructæ fuerint, restaurandis.* Véase *ERECACION*. La *Iglesia* galicana ha censurado varias proposiciones que tienden á probar que una *Iglesia* puede ser tal y subsistir sin obispo (1).

No se puede conceder ningun privilegio á una *Iglesia* que no está todavía edificada, al paso que las destruidas conservan los suyos. Respecto á la reedificacion y reparaciones de las *Iglesias* en caso de ruina, véase *REPARACIONES*. Por lo que res-

(1) Mem. del clero, tom. 3, páj. 1605.

pecta á la forma de las mismas, las que se edifican en el día son distintas de las antiguas. Puede verse la descripción de estas últimas en el *Diccionario litúrgico* del abate Pascual, en el artículo IGLESIA. La forma de las modernas es arbitraria, aunque los obispos tienen cuidado, cuando el sitio lo permite, de que el altar mayor esté colocado en términos que el sacerdote tenga la cara hácia el Oriente al tiempo de celebrar en él (1).

Las Constituciones apostólicas ordenan que las *Iglesias* esten dirigidas hácia el Oriente; empero segun advierten varios autores litúrgicos, muchas de ellas, desde los primeros tiempos, tenían el pórtico dirigido hácia el Oriente y por consiguiente el ábside hácia el Occidente, y de este modo estan construidas todas las *Iglesias* de Roma llamadas *constantinas*, y sobre todo, las dos principales, San Juan de Letran y San Pedro. Los que opinan que debia ser regla absoluta el volverse hácia el Oriente para orar, dicen que, en estas *Iglesias*, miraba el celebrante al Oriente y se colocaba enfrente del pueblo, al tiempo de decir misa. Esto se practica en el día en San Juan de Letran, en San Pedro, etc.; pero no es menos cierto que el pueblo, que está en la nave de estas *Iglesias*, ora dirijiéndose hácia el Occidente, asi como tampoco es menos cierto que no estando los demas altares de estas mismas *Iglesias* dispuestos como el altar principal, en donde se celebra muy pocas veces el santo sacrificio, el sacerdote, que en ellos dice misa, no se vuelve al Oriente sino al Norte, Occidente ó Mediodia. Por último lo que se practica en Roma con respecto al altar principal de las *Iglesias* de que hemos hablado, no es mas que la tradicion de los tiempos primitivos.

Además de esto, dice el abate Pascual en su *Diccionario litúrgico*, la regla que prescribe que las *Iglesias* deben dirigirse hácia el Oriente ha sido tan poco constante é invariable que hay decretos pontificios que lo prohiben espresamente. El autor del *Diccionario de erudicion historico-elesiástico*, compilado á la vista del Papa Gregorio XVI, por Gaetano Moroni, nos suministra una prueba irrefragable. Dice que hasta la mitad del siglo quinto permaneci6 fielmente la costumbre de dirigirse al Oriente para orar; pero que en esta época, el Papa San Leon prohibió á los católicos el orar en esta postura, para no parecerse á los maniqueos que adoraban al sol y hasta ayunaban el domingo en honor suyo, porque creian que Jesucristo, despues

de su ascension, habria fijado su mansion en dicho astro, interpretando mal las palabras del salmo XVIII: *In sole posuit tabernaculum suum*.

Muchas órdenes religiosas han afectado dirigir sus *Iglesias* á puntos diversos que el Oriente. Unas tenían como regla uniforme el volverlas hácia el Norte: otras, como los jesuitas, dirijian sus ábsides al Mediodia; pero al hacer esto, siempre les inspiraban razones simbólicas. Algunas veces han variado de direccion las *Iglesias* por un obstáculo material; y hasta catedrales se ven que estan dirijidas de Mediodia á Norte ó en sentido opuesto. Las parroquias de Paris presentan gran variedad en la direccion de su crucero desde el concordato de 1808: esto se esplica fácilmente por la conversion de muchas *Iglesias* conventuales en parroquias y despues por la libertad que sobre este punto permite el derecho canónico. Lo mismo sucede en la capital del orbe cristiano donde, si existiera este mandato, debiera observarse con mas esactitud.

§ IV.

CONSAGRACION Y DEDICACION DE LA IGLESIA.

La dedicacion no se distingue de la consagracion ni aun en el derecho: *C. Trigentius 16, qu. 7: c. Piæ mentis, ead: c. 2 de Consecrat. eccles. vel alta*. Tambien se confunde con la bendicion de una *Iglesia*, (*ibid*) aunque estas palabras en todo rigor signifiquen cosas diversas: en efecto, la dedicacion es propiamente el don que el fundador ofrece á Dios bajo el titulo y proteccion de alguno de sus santos: la bendicion no es esactamente lo mismo que la consagracion, segun lo que decimos en la palabra BENDICION. Asi es que un lego puede, en este sentido, hacer la dedicacion, un obispo, la consagracion, y un eclesiástico inferior, la bendicion de una *Iglesia*. Luego que está edificada debe consagrarse, y el rito de esta consagracion se atribuye al Papa Silvestre que fue el primero que hizo esta ceremonia en la *Iglesia* del Salvador, edificada por Constantino en su palacio de Letran y dedicada á San Pedro y San Pablo. Segun los Concilios de Cartago y de Paris, celebrados en tiempo de Luis el Benigno, de Maguncia, de Agda y de Epaona, solo se puede consagrar el pan eucarístico, y esponer el santísimo sacramento en lugares y altares consagrados ya por el obispo (2).

En el capitulo *Nemo de Consecrat., dist. 1*, ya

(1) Racional de Durando.

(2) Mem. del clero, tom. 4, páj. 1139.

IGL

citado, aparece claramente que la consagracion de las *Iglesias* pertenece al obispo exclusivamente, el cual debe hacer esta ceremonia gratuitamente. Véase ALTAR, BENDICION, CONSAGRACION, OBISPO.

§ V.

RECONCILIACION DE LA IGLESIA. Véase RECONCILIACION.

§ VI.

RESPECTO DEBIDO Á LAS IGLESIAS.

Los concilios antiguos y modernos contienen cánones con respecto á la modestia y compostura que debe observarse en las *Iglesias* y prohíben, bajo severas penas, todo lo que puede turbar el servicio divino. Al hacer los papas á las *Iglesias* lugar de asilo y de inmunidad para los criminales, no han dejado de prohibir en las decretales y en el sesto el ejecutar en ellas cosas indecentes y que puedan profanarlas: así es que han prohibido el tratar en estos santos lugares de negocios seculares: *Cap. 1 y cap. Cum ecclesia de immunit. eccles.*: el que se pronuncien en ellos sentencias, á no ser que se tratara de un acto de jurisdiccion voluntaria con objeto de hacer una buena obra, *Cap. Decet, § fin., de Immunitate eccles., lib. 4*: el que se reunan en ellos asambleas tumultuosas, *nisi pro actu pietatis, dict. cap. Decet*: que en ellos se representen espectáculos profanos (1), se cante, baile ó coma de un modo indecoroso. Véase COMEDIA. *Cap. Cantantes, qu. 2. dist. cap. Cum decorem, de Vit. et honest. cleric.* Por último, despues de hablar el Concilio de Trento del respeto con que se debe asistir á la santa misa, añade lo siguiente en la sesion veinte y dos, de Miss: *Desterrarán asimismo de sus Iglesias toda clase de músicas, con las cuales, ya en el órgano ó bien en el canto, se mezcle algo de lascivo ó impuro, lo mismo que toda especie de acciones profanas, discursos, entretenimientos vanos y negocios seculares, paseos, ruidos y clamores; á fin de que la casa de Dios parezca y sea verdaderamente casa de oracion* (2).

El Concilio de Narbona, del año 1609, no per-

(1) Esto mismo dispone una ley del Rey don Alonso X (Ley 54, tit. 6, de la Part. 1.) «No se deben hacer juegos en las iglesias; antes decimos que los que los hicieron, se deben echar de ellas deshonradamente. Ca la Iglesia de Dios es fecha para orar y no para hacer escarnios en ella.»

(2) Memorias del clero, tom. 5, páj. 1214 y siguientes.

IGL

mite cantar en las *Iglesias* versos en lengua vulgar como no sea *in die natalis Domini* y esten aprobados por el obispo. Tambien muchos obispos prohíben espresamente en el dia el cantar cánticos durante los oficios ordinarios de la parroquia, y no los permiten en la *Iglesia* sino en los ejercicios de piedad que en ella se practican.

Segun los sagrados cánones, no se debe publicar en las *Iglesias* ninguna cosa profana. Véase PUBLICACION.

§ VII.

ASIENTOS Y HONORES EN LAS IGLESIAS. Véase DERECHOS HONORÍFICOS, CORO.

§ VIII.

IGLESIA EPISCOPAL Ó CATEDRAL.

La *Iglesia* catedral es la denominada *Iglesia* del obispo: se compone de cierto número de canónigos que, segun muchos autores, representan al antiguo clero, sin cuyo consentimiento, los obispos no acostumbraban á hacer nada. Se la llama *catedral*, *quia penes ipsam est cathedra praelati*; pero con mas particularidad, es la *Iglesia* del obispo que del cabildo, pues la cátedra episcopal es la que hace que esta *Iglesia* sea la madre de las demas y centro de la comunión de toda la diócesis (3). Véase CATEDRAL.

Dicen los canonistas que se conoce que una *Iglesia* es catedral por las señales siguientes: 1.º la antigua costumbre de celebrar la festividad de la dedicacion, cuya ceremonia no puede hacerse mas que en una catedral: *Qui sane ritus nec tolerari nec servari potest, nisi admissa ecclesie cathedralitate* (4): 2.º, el derecho de recoger los cadáveres de las distintas parroquias de la ciudad para sepultarlos, lo cual está prohibido á las demas *Iglesias*. *C. Ex parte: cap. Cum liberum: c. In nostra, de Sepult.*: 3.º la administracion de los sacramentos en los mismos términos del cap. 3 y último *De paroch. c. Præbyt., de cons. dist. 4*: 4.º, el llevar el santísimo sacramento en la festividad del Corpus, que debe empezar y concluir en la *Iglesia* catedral: 5.º, la consagracion de los santos óleos y su distribucion hecha por las dignidades del cabildo: 6.º, la preeminencia que tienen los simples canónigos sobre

(3) Memorias del clero, tom. 6, páj. 1121.

(4) Gregor. dec., 495, n. 2.

IGL

el prior de una *Iglesia* colegial. Estas y otras muchas mas son las señales ó atributos de una *Iglesia* verdaderamente catedral. Véase CANONIGO, CAPITULO. Solamente al Papa pertenece el erijir una *Iglesia* catedral. Véase ERECCION. Por consiguiente un obispo no puede sin su consentimiento transferir este honor á una *Iglesia* cualquiera.

§ IX.

IGLESIA COLEJIAL.

Es en jeneral una *Iglesia* compuesta de muchas personas, que forman un cuerpo ó colegio: en el uso se entiende jeneralmente por *Iglesia* colegiata un número de canónigos que forman un cuerpo de cabildo inferior al de la catedral. Véase CAPITULO § 2.

§ X.

IGLESIA MATRIZ, BAUTISMAL.

Por *Iglesia* matriz debe entenderse propiamente la *Iglesia* catedral que se reputa haber producido todas las demas, segun el capitulo *Venerabili de verb. signif.; Ibi per matricem, ecclesiam cathedralem intelligi volumus*. Pero en un sentido lato se llama asi toda *Iglesia* que tiene otras bajo su dependencia: *Quasi aliarum ædicularum et capellarum mater*: y aun tambien se dice *Iglesia* matriz á la *Iglesia* bautismal, que es aquella en que estan las pilas bautismales: *Dicitur matrix, quia general per baptismum*. Por lo regular una *Iglesia* bautismal es parroquia, pero no tiene que serlo necesariamente, es decir, que sin faltar esencialmente á la disciplina, pueden estar las pilas bautismales en una *Iglesia* y la parroquia en otra (1).

§ XI.

IGLESIA ROMANA.

Se entiende por *Iglesia* romana la particular de Roma, la que como centro de la unidad católica y sacerdotal, es la *Iglesia* de todos los fieles, y orijen y madre de todas las demas. Esto es lo que se testifica por la profesion de fé, esplicada en la palabra PROFESION, con la observacion de Bossuet. Véase tambien PAPA, SILLA APOSTOLICA.

(1) Barbosa, de Jure eccles. lib. 2, cap. 1, n. 25: Memorias del clero, tom. 6, pág. 1000.

IGL

§ XII.

IGLESIA GALICANA.

Este es el nombre que se ha dado desde el principio de la religion cristiana á la *Iglesia* de Francia.

§ XIII.

IGLESIA PARROQUIAL. Véase PARROQUIA.

§ XIV.

IGLESIA (independencia de la). Véase INDEPENDENCIA.

§ XV.

IGLESIA (sus relaciones con el Estado).

Considerado el Estado bajo el punto de vista de su mecanismo, no se presenta á nuestra consideracion sino como un conjunto de relaciones establecidas entre sus miembros; pero es necesario atender mas á la voluntad que le da vida, que una todas sus partes y que le imprime el caracter moral.

Puesto que la voluntad y el principio de todos los deberes y leyes caen por su propia naturaleza y por escelerencia bajo el dominio de la religion, resulta que esta es la base primera del Estado, y que la *Iglesia*, órgano de la religion, directora de la conciencia, es el complemento del Estado, en todas las partes que ecsijen el concurso de la voluntad. La *Iglesia* pues no puede, hablando propiamente, reconocer la ecsistencia de una separacion natural entre ella y el Estado: una y otro son como miembros que obedecen á una unidad mas elevada siendo la una el brazo espiritual y el otro el brazo temporal. Ahora la manera de arreglar sus relaciones esteriore es indicada por las necesidades de cada siglo y por la conformidad de las partes interesadas: esto es lo que ha producido los concordatos, que han variado segun los tiempos y lugares; véase CONCORDATO: mas siempre es cierto que está en el interés de la conservacion de la religion y aun de la libertad civil el que estos dos poderes se hallen garantidos el uno contra el otro, y que el poder temporal no se entrometa jamas en cosas de la *Iglesia*. La historia recuerda tiempos en que esta ejercia una preponderancia estrema sobre el poder temporal: hoy ha desaparecido ya esta anomalia, antes bien se manifiesta en algunos paises una tendencia contraria; pero es de desear que el Esta-

IGL

IGL

do no llegue á sujetarse á la *Iglesia*, ni tampoco á sustraerse enteramente de su influencia: que uno y otra obren libremente en su esfera, que el Estado escuche la voz de la *Iglesia* cuando emprenda cualquier cosa que repruebe la ley cristiana, y que la *Iglesia* á su vez comunique sus disposiciones al Estado para no ponerse en oposicion con él. La *Iglesia* sostendrá al Estado acostumbrando las voluntades á una obediencia lejitima; y el Estado por su parte apoyará á la *Iglesia* protejiendo sus ministros y sus instituciones. Es un error lastimoso el imaginarse que existe una moral de que pueden usar los ciudadanos independientemente de sus creencias, y que el Estado podría vivir con vida propia sin necesidad del cristianismo.

Las relaciones de la *Iglesia* con el Estado, que hemos determinado segun la idea que preside á cada una de estas dos instituciones, son susceptibles de recibir de parte de éste modificaciones variadas, segun que sea digno ó capaz de mantener la *Iglesia* en la posicion que le conviene. En medio de un estado pagano, como sucedia en los primeros siglos de nuestra era, la *Iglesia* se encontraba en una situacion que no permitia la existencia de relaciones regulares: mas cuando los emperadores romanos abrazaron el cristianismo, dieron á la *Iglesia* todos los puntos de apoyo que podia prestarla el Estado, es decir, que la permitieron poseer bienes, véase BIENES DE LA IGLESIA, la dotaron de privilejios y la reconocieron una jurisdiccion propia. Sin embargo, con este orijen bien débil en Oriente, se usurpaban muchos mas derechos de los que hubiera permitido una justa compensacion. En la misma época se presentaban otros sucesos en Occidente: alli la *Iglesia*, con sus dos fuerzas combinadas de civilizacion y conversion, se apoderaba de los espíritus rudos, pero leales de los hombres del Norte; y despues que hubo combatido victoriosamente sus costumbres durante tres siglos, suministró á Carlomagno, el héroe de la civilizacion occidental, los medios de aquella revolucion vasta y complicada, en cuyo seno debia la *Iglesia* gozar de una gran superioridad de posicion, sin ver á pesar de esto ilimitada. Despues de la caída de este poder colosal, las ideas de orden se perpetuaron en la *Iglesia*: no se borraban como las instituciones temporales: la *Iglesia* llegó á ser el punto de reunion de todas las fuerzas y de todos los principios intelectuales, cuya aplicacion hace digno á un Estado de llevar este nombre, y era natural que el siglo, como sucede siempre, se dirijiese al lado donde exclusivamente aparecian la inteligencia y el orden. Sin que se pueda señalar un me-

dio exterior, los papas, á pesar de la frecuente y viva oposicion de los príncipes, ejercian entonces un imperio mas universal y directo que el que despues ha podido ejercer ninguno de ellos. Bajo su influencia se formaba un derecho de jentes cristiano, un derecho público impregnado de principios religiosos, un imperio cuya mas bella prerogativa era la de proteger á la *Iglesia*, á las viudas y huérfanos, y la de fundar y mantener el derecho en toda la cristiandad. Hé aqui los tiempos que se llaman jerárquicos. Despues de los progresos de la política moderna, los Estados han quitado á la *Iglesia* algunos derechos que habia ejercido esta en su lugar, pero otros muchos tambien la han sido ilegalmente arrebatados, pues desmayando el espíritu religioso el siglo llegó á serle hostil. Los actos individuales de los jefes de la *Iglesia* fueron juzgados, con una acrimonia particular, en consecuencia de un sistema calculado, y se provocaba para reprimirlos la enerjía del Estado, poco há tan inerte. De este modo se ha formado un derecho público, que estrecha de una manera singular los límites de la *Iglesia* y que, concebido con el mismo espíritu del sistema que ademas de las pretensiones de los obispos, no habla mas que de derechos respectivos, y apenas admite las relaciones establecidas por la reciprocidad de servicios. Pero ¿no se podrá preguntar á su vez qué garantia existe contra los abusos que puede cometer el Estado? Inútil es advertir que á pesar de la fatalidad de los tiempos, la *Iglesia* no abdica de ningun modo la idea que domina á su institucion: puede sacrificar las formas, pero jamas los principios esenciales: nunca renuncia á derechos presentes y adquiridos, que no la concedió la sociedad; y su voz al menos protesta contra los cambios impuestos por la situacion de las cosas. Si se quiere en fin arrancarla violentamente sus derechos, no puede oponer la fuerza contra la fuerza, pero se repliega sobre sí misma, quedándola en este extremo lo que para ella es de absoluta necesidad y no permitiéndola á ningun precio que el Estado viole este último asilo.

Demarcados asi los justos límites que separan la *Iglesia* del Estado, fácil es comprender el punto, tan diversamente debatido, de la libertad de conciencia y de la tolerancia. Se entiende por libertad de conciencia la facultad de formarse á sí mismo una opinion propia en materia de religion y de seguirla con exclusion de cualquiera otra. Si se aprecia esta facultad bajo el aspecto de los hechos, es indudable su existencia, porque ninguna potestad tiene accion sobre el pensamiento. Si por el contrario se la considera bajo el aspecto del derecho, en

ILE

este caso seria preciso que á este derecho de todos los fieles correspondiese el deber de la *Iglesia* de reconocer que es lícito á todos sus miembros el tener una conviccion hasta opuesta á sus mismos principios. Empero, así como seria contradictorio el pedir al Estado que reconociese como legal en los ciudadanos la facultad de adoptar una opinion subversiva del gobierno, tambien lo seria, por parte de la *Iglesia*, el admitir un principio que destruyera el fundamento de la unidad de su fé. Se sigue de aqui que, en cuanto á la *Iglesia*, es imposible que proclame jamas la libertad de conciencia como principio; sino que antes bien en razon de la fé que merece su verdad, declarará y deberá declarar terminantemente con las doctrinas y los hechos, que la conviccion que se opone á sus dogmas es un error, pues la ausencia de conviccion constituiria la indiferencia. La doctrina de la tolerancia debe tambien considerarse bajo el doble aspecto de la *Iglesia* y del Estado. Segun lo que decimos anteriormente, no puede disputarse sobre la tolerancia teológica, supuesto que la *Iglesia*, por su propia conservacion, debe procurar sin intermision combatir el error y atraer á su seno á los individuos extraviados; pero el cristianismo impone el deber de no emplear, para conseguir este fin, mas que los medios que obran sobre la conviccion moral. La tolerancia política es pública ó privada. Esta tiene por objeto las relaciones de unos individuos con otros, que deben arreglarse solamente á los principios de amor del prójimo, sin tomar en consideracion la diferencia de religion; y aquella se refiere á las relaciones del Estado con las sociedades religiosas de diversas creencias. Véase TOLERANCIA.

IGLESIAS. (Reuniones en las). Véase REUNIONES.

IGN

IGNORANCIA. Véase IRREGULARIDAD, CIENCIA, CUALIDADES, COADJUTOR.

ILE

ILEJÍTIMO—MA. Se aplican estas palabras á todo lo que es contra la ley ó se opone á alguna cosa légitima. Así, que hablando de la union del hombre y de la mujer, prohibida por la ley, se dice *ilejítima*: tambien se llaman *ilejítimos* los hijos bastardos, porque su nacimiento no es fruto de una union aprobada por la ley. Véase BASTARDO.

IMA

ILUSIONES NOCTURNAS. Los ejemplos referidos por Graciano en la quinta distincion, le obligaron á unirles todo lo relativo á las *ilusiones nocturnas*.

Observa con el Papa San Gregorio y con San Isidoro de Sevilla (*Can. Testamentum, dist. 6*), que cuando no se ha dado lugar á ellas con pensamientos deshonestos que nos bayan ocupado durante el dia y no se ha consentido en los placeres sensuales que escitan estos movimientos irregulares de la naturaleza, no debe tenerse este accidente como una culpa; y que si han dado lugar á las *ilusiones nocturnas* los malos pensamientos habidos durante el dia, es necesario abstenerse de la sagrada comunion cuando esto haya sucedido.

IMA

IMAJEN. Es la representacion hecha en pintura ó escultura de un objeto cualquiera. Nosotros solo nos ocuparemos de las *imágenes* que representan los objetos del culto religioso, como las personas de la Santísima Trinidad, Jesucristo, los santos, la cruz, etc.

Para la materia de esta palabra, basta leer la sabia disposicion del Concilio de Trento (1) sobre la *invocacion y veneracion de las reliquias de los santos y de las sagradas imágenes*, en la que se habla del segundo Concilio de Nicea, sétimo jeneral, que condenó la herejía de los iconoplastas. Véase NICEA. Como este canon del Concilio de Trento, adoptado y confirmado por los posteriores á él, contiene tambien disposiciones relativas á las reliquias de los santos, sus festividades y milagros, hemos creído deber insertarlo íntegro.

DE LA INVOCACION Y VENERACION DE LAS RELIQUIAS DE LOS SANTOS, Y DE LAS SAGRADAS IMAJENES.

«Manda el santo concilio á todos los obispos, y demas personas que tienen el cargo y obligacion de enseñar, que instruyan con exactitud á los fieles ante todas cosas, sobre la intercesion é invocacion de los santos, honor de las reliquias, y uso léjítimo de las *imágenes*, segun la costumbre de la Iglesia católica y apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la religion cristiana, y segun el consentimiento de los santos Padres, y los decretos de los sagrados concilios, enseñándoles que los santos que reinan juntamente con Cristo,

(1) Sesion 25.

ruegan á Dios por los hombres; que es bueno y útil invocarlos humildemente, y recurrir á sus oraciones, intercesion, y auxilio para alcanzar de Dios los beneficios de Jesucristo su hijo y Señor nuestro, que es solo nuestro Redentor y Salvador; y que piensan impiamente los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el cielo de eterna felicidad; ó los que afirman que los santos no ruegan por los hombres; ó que es idolatría invocarlos, para que intercedan por nosotros, aun por cada uno en particular; ó que repugna á la palabra de Dios, y se opone al honor de Jesucristo, único mediador entre Dios y los hombres; ó que es necedad suplicar verbal ó mentalmente á los que reinan en el cielo.

«Instruyan tambien á los fieles en que deben venerar los cuerpos de los santos mártires, y de otros que viven con Cristo, que fueron miembros vivos del mismo Cristo, y templos del Espíritu Santo, por quien han de resucitar á la vida eterna para ser glorificados, y por los cuales concede Dios muchos beneficios á los hombres: de suerte que deben ser absolutamente condenados, como antiquísimamente los condenó y ahora tambien los condena la Iglesia, los que afirman que no se deben honrar ni venerar las reliquias de los santos; ó que es en vano la adoracion que estas y otros monumentos sagrados reciben de los fieles; y que son inútiles las frecuentes visitas á las capillas dedicadas á los santos con el fin de alcanzar su socorro.

«Ademas de esto, declara que se deben tener y conservar, principalmente en los templos, las *imágenes* de Cristo, de la virgen madre de Dios, y de otros santos, y que se les debe dar el correspondiente honor y veneracion: no porque se crea que hay en ellas divinidad, ó virtud alguna por la que merezcan el culto; ó que se les debe pedir alguna cosa; ó que se haya de poner la confianza en las *imágenes*, como hacian en otros tiempos los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos; sino porque el honor que se da á las *imágenes*, se refiere á los orijinales, representados en ellas: de suerte, que adoramos á Cristo por medio de las *imágenes* que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos la cabeza y nos prosternamos; y veneramos á los santos, cuya semejanza tienen: todo lo cual es lo que se halla establecido en los decretos de los concilios, y en especial en los del segundo de Nicea, contra los impugnadores de las *imágenes*.

«Enseñen con esmero los obispos que por medio de las historias de nuestra redencion, espresadas en pinturas y otras copias, se instruye y confirma el

pueblo recordándole los artículos de la fé y haciendo que recapacite continuamente sobre ellos: ademas que se saca mucho fruto de todas las sagradas *imágenes*, no solo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que Cristo le ha concedido; sino tambien porque se esponen á los ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos, y los milagros que Dios ha obrado por su medio; con el fin de que den gracias á Dios por ellos, y arreglen su vida y costumbres á los ejemplos de los mismos santos; asi como para que se esciten á adorar y amar á Dios, y practicar la piedad. Y si alguno enseñare ó sintiere lo contrario á estos decretos, sea escomulgado. Mas si se hubieren introducido algunos abusos en estas santas y saludables prácticas, el santo concilio desea ardientemente que se esterminen de todo punto; de suerte que no se coloquen *imágenes* algunas de falsos dogmas, ni que den ocasion á los ignorantes para peligrosos errores. Y si aconteciere que se espresen y figuren en alguna ocasion historias y narraciones de la Sagrada Escritura, por ser estas convenientes á la instruccion de la ignorante plebe, enséñese al pueblo que esto no es copiar la divinidad, como si fuese posible que se viese esta con ojos corporales, ó pudiese espresarse con colores ó figuras. Destiérrese absolutamente toda supersticion en la invocacion de los santos, en la veneracion de las reliquias, y en el sagrado uso de las *imágenes*; ahuyéntese toda ganancia sórdida; evitese en fin toda torpeza; de manera que no se pinten ni adornen las *imágenes* con hermosura escandalosa; ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para tener comilonas ni embriagueces: como si el lujo y lascivia fuese el culto con que deban celebrar los dias de fiesta en honor de los santos. Finalmente, pongan los obispos tanto cuidado y diligencia en este punto, que nada se vea desordenado, ó puesto fuera de su lugar, y tumultuariamente, nada profano, y nada deshonesto; pues es tan propia de la casa de Dios la santidad. Y para que se cumplan con mayor exactitud estas determinaciones, establece el santo concilio que á nadie sea licito poner, ni procurar que se ponga, ninguna *imagen* desusada, y nueva, en lugar ninguno, ni iglesia, aunque sea de cualquier modo esenta, á no tener la aprobacion del obispo. Tampoco se han de admitir nuevos milagros, ni adoptar nuevas reliquias, á no reconocerlas y aprobarlas el mismo obispo. Y éste, luego que se certifique en algun punto perteneciente á ellas, consulte algunos teólogos y otras personas piadosas, y haga lo que juzgare convenir á la verdad y piedad. En caso de

IMP

deberse eritirpar algun abuso , que sea dudoso , ó de difícil resolucion , ó absolutamente ocurra alguna grave dificultad sobre estas materias , aguarde el obispo , antes de resolver la controversia , la sentencia del metropolitano , y de los obispos comprovinciales en concilio provincial; de suerte , no obstante , que no se decrete ninguna cosa nueva , ó no usada en la Iglesia hasta el presente , sin consultar al romano pontífice .

Hemos dicho que los concilios provinciales posteriores habian confirmado el decreto que acabamos de referir . Tales son en efecto los de Sens de 1528 , de Tours y de Reims de 1583 , de Bourges de 1584 , y de Narbona de 1609 . Mas lo que se dice al fin de este cánon que es necesario que el obispo para suprimir los antiguos abusos sobre las reliquias consulte á su metropolitano y concilio provincial y aunque se dirija al Papa , no suele seguirse en la práctica puesto que en cuanto á esto el obispo solo acostumbra á hacer lo que le sujere un celo prudente é ilustrado (1) .

El arzobispo de Paris dió un decreto en 21 de mayo de 1717 , prohibiendo el esponer tapices , cuadros y otros adornos indecorosos en las Iglesias , calles y estaciones que se siguen en la procesion del Corpus . Mucho convendria el hacer prohibiciones análogas en ciertas diócesis , en las que hemos visto esponer tapices que estan bien distantes de suscitar , á los que los ven , ideas relijiosas .

IMB

IMBECIL. Véase DEMENCIA , IRREGULARIDAD .

IMP

IMPARTIR EL BRAZO SECULAR. Véase RELAJACION AL BRAZO SECULAR .

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO. Son los obstáculos que impiden á dos personas casarse , y que hacen el matrimonio nulo ó ilícito .

§ I.

ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO .

Parece que en el nacimiento de la Iglesia no se

IMP

conocieron mas *impedimentos* del matrimonio que los que el antiguo Testamento y las leyes civiles podian designar . Se ve , sin embargo , que el Concilio de Elvira celebrado el año 305 , prohibió (2) casarse á las virjenes consagradas , y á las demas jóvenes cristianas el veritricarlo con los jentiles . En lo sucesivo la Iglesia con un espíritu de sabiduría ha concurrido con el poder secular para establecer , estender ó restrinjir estos *impedimentos* para el honor del sacramento , la salud de los fieles y el bien de los Estados . Mas no se debe inferir de aqui , como lo han hecho ciertos canonicistas , que la Iglesia por prudencia se ha entendido con el brazo civil para establecer los *impedimentos* dirimientes del matrimonio , y que no lo podia hacer independientemente de éste . Esto es lo que ha decidido el Concilio de Trento en el siguiente cánon : « Si alguno dijere que la Iglesia no ha tenido facultad para establecer los *impedimentos* dirimientes , ó que se ha engañado estableciéndolos , sea anatematizado . » *Si quis dixerit Ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia , vel in iis constituendis errare , anathema sit* (3) .

Este decreto se dió contra los errores de Lutero , que enseñaba que el matrimonio era un contrato enteramente humano , puramente civil , sobre el cual la Iglesia no tiene potestad alguna , y que dependia esclusivamente del poder temporal . El Concilio de Trento para condenar sus errores definió en este cánon que la Iglesia tiene sobre el contrato del matrimonio un poder que le es propio , que le tiene de Dios y no de los príncipes .

Esta interpretacion del Concilio de Trento está confirmada por la constitucion dogmática de Pio VI , *Auctorem fidei* , recibida por toda la Iglesia . El Concilio de Pistoya en 1786 , adoptando una parte de los errores de Lutero , habia enseñado quel derecho de oponer á los matrimonios los *impedimentos* dirimientes pertenecia esclusivamente al poder temporal , y que la Iglesia no podia entrometerse , á menos que no fuese autorizada para ello por una concesion espresa ó tácita de los principes . Pio VI desde la cátedra pontificia y por un juicio solemne condenó semejantes errores : *Doctrina synodi* (dice la bula *Auctorem fidei*) *asserens ad supremam civilem potestatem duntaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis , quæ ipsum nullum reddunt dicunturque dirimentia , subjun-*

(1) Mem. del clero , tom. 5 , páj. 1561 , y tom. 6 , páj. 1224 .

(2) Cánon 15 .

(3) Sess. 24 , can. 4 .

IMP

gens supposito assensu vel conniventia principum, potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii:

Quasi Ecclesia non semper potuerit ac possit in christianorum matrimoniis, jure proprio impedimenta constituere, quæ matrimonium non solum impediunt, sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstrictè teneantur etiam in terris infidelium, in eisdemque dispensare (1) eversiva, heretica.

Es, pues, un dogma de fé que la Iglesia puede por su propia autoridad poner al matrimonio *impedimentos* que hacen nulo este contrato. Pues los *impedimentos* dirimentes puestos por la Iglesia, no solo hacen incapaz de recibir el sacramento, como pretenden nuestros adversarios, sino que anulan el contrato, como lo declara el Concilio de Trento por estas palabras: *Hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit prout eos præsentí decreto irritos facit et anulat.* Benedicto XIV está terminante sobre este punto. En la constitucion *Inter omnigenas*, dice: *Tridentina synodus, non sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronuntiat.*

Cuando el Concilio de Trento ha decidido que podia establecer la Iglesia los *impedimentos* dirimentes, no ha entendido por la palabra Iglesia, los reyes, los príncipes, ni el poder secular, como pretenden Marca, Launoy, Durand de Maillane, Dupin y otros canonistas; sino el órden y la jerarquía eclesiástica. Cuando se trata de las leyes que puede dar la Iglesia, no hay ninguno que no comprenda en el instante que este derecho pertenece á los que estan constituidos para gobernarla. La opinion de los canonistas que acabamos de citar, es, pues, absurda; porque no es á los reyes, á los emperadores á quienes atribuye el Concilio de Trento el derecho de establecer los *impedimentos* dirimentes, sino al soberano pontífice, á los concilios ecuménicos. El soberano pontífice tiene este derecho, porque en él está la plenitud de la potestad eclesiástica, y puede hacer leyes que obliguen á todos los fieles; los concilios tienen tambien este poder, puesto que representan la Iglesia universal.

Segun costumbre antigua y jeneral en toda la Iglesia, un concilio nacional, dice Billuart, no puede introducir en un reino, ni un obispo en una diócesis un nuevo *impedimento* dirimente: no hay, dice Benedicto XIV, mas que la soberana autoridad

IMP

de un concilio ecuménico ó del Papa que pueda hacerlo: *Ad id necessaria est suprema auctoritas vel concilii æcumenici vel summi pontificis.*

El poder civil no puede establecer y efectivamente no establece los *impedimentos* dirimentes al matrimonio, sino en cuanto á los efectos civiles. Sin embargo, algunos teólogos son de parecer contrario. Esto es por otro lado lo que ha declarado el gobierno por sus oradores en la discusion del código civil. «El contrato natural del matrimonio, dice Trenchet, no pertenece mas que al derecho natural. En el derecho civil solo se conoce el contrato civil, y no se considera el matrimonio sino bajo la relacion de los efectos civiles que debe producir. Versa acerca del matrimonio del individuo muerto civilmente, como del que se ha contraido con desprecio del las formas legales (2).

«Es necesario, decia otro lejislador, que la ley separe del contrato civil todo lo que concierne á su órden mas elevado, y que no considere en el matrimonio mas que el contrato civil (3).» M. Carion-Nisas hablaba en el mismo sentido: «En la actualidad, decia, puede haber contrato civil y de ningun modo pacto relijioso, pacto relijioso y en manera alguna contrato civil. Se puede vivir con la misma mujer desposada segun la ley y concubina segun la conciencia, desposada segun conciencia y concubina segun la ley (4).

Puede apoyarse tambien esta opinion sobre una base mas firme y sólida, sobre la cual tenemos derecho de asegurarnos mas. El espíritu y la letra del código civil, lo mismo que nuestro pacto fundamental, son tan favorables á la libertad y aun á la licencia, que si dos personas libres se conviniesen entre sí en vivir pacíficamente en union, como marido y mujer, no podrian ser atacadas jurídicamente; la union que hubieran formado no es castigada ni prohibida por nuestro código, ni por ninguna de nuestras leyes. ¿Como podrá pues imajinarse que este mismo código haya querido prohibir, impedir ó anular esta misma union, precisamente porque las partes hubieran encontrado algun medio de hacerla consagrar por una ceremonia relijiosa? Si existiese un acto lejislativo semejante, seria evidentemente un acto vano, por no decir mas; no mereceria ninguna atencion, ningun respeto: no seria una ley.

No se disputa pues á los gobiernos el derecho de arreglar los efectos civiles, convenciones ma-

(1) Canonum 3, 4, 9 et 12 sess. 24, Concil. Trid.

(2) Conferencia del código civil, t. 1, p. 86.

(3) Motivos, lib. I., t. 5.

(4) Ibid., tit. 6.

IMP

trimoniales, de conceder ó rehusar ciertas ventajas á los esposos, segun hayan observado ó violado las leyes del pais. En una palabra, el poder temporal determina lo temporal del matrimonio: hé aqui su dominio, pero tambien su limite. El lazo divino que constituye el sacramento pertenece al órden espiritual, y no puede caer mas que bajo la jurisdiccion espiritual. Las leyes humanas no pueden, dice Sto. Tomás, establecer *impedimentos* del matrimonio sin la intervencion de la Iglesia: *Prohibitio legis humanæ non sufficeret ad impedimentum matrimonii, nisi legit interveniret ad Ecclesiæ auctoritas, quæ idem interdiceret* (1).

Indudablemente es necesario conformarse exactamente con las prescripciones del código; pero si por negligencia, por defecto de los oficiales civiles, por ignorancia, ó aun por mala voluntad de las partes contrayentes, se omitiese alguna de las formalidades que requiere la validez del matrimonio, seria este sin duda nulo en cuanto á los efectos civiles, pero indudablemente podria tambien ser muy válido al mismo tiempo en cuanto al lazo como contrato natural y como sacramento.

Ya, bajo el antiguo derecho, los *impedimentos* establecidos por el poder secular no se consideraban mas que para los efectos civiles. Asi, segun nuestras antiguas ordenanzas, un hijo de familia no podia casarse sin el consentimiento de sus padres, ni un menor sin el de su curador. Un matrimonio verificado de este modo estaba declarado nulo por el edicto de Blois de 1579; mas en virtud de las representaciones del clero, declaró Luis XIII que la nulidad no recaia sino sobre los efectos civiles (2).

II.

DIVISION Y NUMERO DE LOS IMPEDIMENTOS.

Hay dos clases de *impedimentos*: unos que hacen á las personas en quienes se encuentran, inhábiles para contraer é impiden así la validez de su matrimonio y le hacen nulo; se llaman *dirimentes*, del verbo latino *dirimere*, que significa desunir, romper; se denominan tambien *irritantes*. Los otros *impedimentos* son llamados *impedientes* ó *prohibitivos*, porque no hacen mas que prohibir la cohabitacion de los conjuntos que ciertas razones hacen criminal, sin tocar á la validez de su matrimonio, es decir, que hay esta diferencia esencial

IMP

entre los *impedimentos* dirimentes y los *impedientes*, que los primeros no solo prohiben contraer el matrimonio, sino que le anulan cuando se ha verificado; en vez que los *impedimentos* *impedientes* no hacen sino prohibir el matrimonio, sin anularle, una vez contraido.

Gibert (3) nos ha dado, para distinguir en el lenguaje eclesiástico los *impedimentos* dirimentes de los *impedientes*, unas reglas sabias cuyo sentido y tenor es el siguiente. Si la palabra *solvere*, *avellere*, *separare*, cae sobre el matrimonio en el lenguaje de los cánones, el *impedimento* es dirimente, en virtud de que no há lugar á disolver lo que es indisoluble: si las palabras *separare*, *separantur* recaen sobre las personas, es posible que se hable allí de la separacion á *loro*.

Otra regla: si la separacion se pronuncia por un delito como el adulterio ó por inconveniente sobrenenido despues de la union legitima del matrimonio, como el uso del mismo entre el esposo y la esposa, padrino y madrina de su niño, la separacion es á *loro*. Pero si la separacion es pronunciada por un delito ó por una causa anterior al matrimonio, la separacion indica el rompimiento del lazo y el *impedimento* que la provoca era dirimente, en atencion á que, si el matrimonio no tenia otro vicio que una simple contravencion á una ley prohibitiva, su indisolubilidad seria un obstáculo á la separacion, y esta union seria del numero de las cosas prohibidas, pero que deben permanecer despues que han sido hechas: *Multa sunt quæ fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*. Asi es que el derecho no dira jamas del matrimonio de los conjuntos, celebrado en tiempo prohibido y entre personas de diferente creencia, que es necesario separarlos y que esta union es un adulterio. El sabio caonista que acabamos de citar inflere de estos principios que los canones de S. Basilio, en su carta á Afloquio, y el Concilio de Nesocesárea, enuncian *impedimentos* dirimentes.

Los *impedimentos* se dividen por relacion á las dispensas en públicos y secretos: los *impedimentos* públicos no deben ser confundidos con los notorios, véase NOTORIEDAD: el *impedimento* de parentesco y de afinidad es, por ejemplo, un *impedimento* público: á la vez que los *impedimentos* de crimen y de afinidad legitima son privados. Véase AFINIDAD. Entre estos *impedimentos* ocultos, hay unos que son conocidos de las dos

(1) In IV, dist. 42, quest. 11, art. 2.
 (2) Mem. del clero, tom. III.

(3) Trad. sobre el matrimonio, t. 1.º Tratado del poder de establecer los *impedimentos* dirimentes, part. 1.ª

IMP

partes que quieren contraer, como sucede en el *impedimento* de crimen; otros que son conocidos de una parte solamente, como puede suceder en el caso de alianza ilegítima.

Un *impedimento* que por su naturaleza es público, puede llegar á ser oculto por accidente, así como un *impedimento* oculto por su misma naturaleza puede llegar también á hacerse público por indicios sensibles y casi infalibles. Para el primer caso, hay el ejemplo de dos niños parientes educados en país extranjero en la ignorancia de su parentesco; y para el otro, el ejemplo del *impedimento* del crimen de adulterio, que puede llegar á ser público por la preñez de una mujer cuyo marido está ausente hace mucho tiempo. Según Santo Tomás (1), hay *impedimentos* de matrimonio de derecho natural, tales como el error, la violencia, la impotencia; de derecho divino, como el vínculo de otro matrimonio establecido por el Criador (2), y establecido ó confirmado por el Redentor (3). Los hay de derecho positivo, humano y político, y de derecho positivo eclesiástico, como ya hemos dicho anteriormente.

Respecto al número de los *impedimentos*, es necesario desde luego distinguir los impeditivos de los que se llaman dirimentes; los primeros han sido en mayor número que lo son en la actualidad.

Los *impedimentos* dirimentes eran en número de doce antes del Concilio de Trento, á saber: 1.º, el error en cuanto á la persona; 2.º, el error en cuanto al estado; 3.º, el voto solemne; 4.º, el parentesco en ciertos grados; 5.º, el crimen; 6.º, la diferencia de religión; 7.º, la violencia; 8.º, las órdenes sagradas; 9.º, un primer matrimonio subsistente; 10, la honestidad pública; 11, la afinidad en ciertos grados; 12, la impotencia. El Concilio de Trento aumentó otros dos *impedimentos* dirimentes á saber: la clandestinidad y el rapto.

Las conferencias de Paris indican las antiguas colecciones de los *impedimentos* del matrimonio. Egberto, arzobispo de York, publicó una por el año 747, bajo el nombre de *excerptio*, es decir, extracto de los cánones y de las leyes eclesiásticas. El sabio y piadoso benedictino. Lucas d' Achery, nos ha dado algunas colecciones antiguas de estos *impedimentos*, en el tomo IX de su *Spicilegio*.

Habia en otro tiempo doce *impedimentos* impe-

(1) In IV, dist. 59, q. 1, art. 1.

(2) Gen., cap. 1, v. 2.

(3) Matth., cap. 3, v. 19.

IMP

dientes, pues estaba prohibido el matrimonio al que habia pecado con una parienta de su mujer, ó robado la prometida de otro para pecar con ella, ó que de su propia autoridad habia hecho morir á su esposa; ó que para privarla del deber conyugal, se habia hecho padrino de su hijo, ó matado injustamente á un sacerdote; ó que estaba todavia en la carrera de la penitencia pública, ó que se habia atrevido á casarse con una religiosa. A estos siete *impedimentos* se unia el llamado catecismo, pero en la actualidad se ignora en qué consistia este *impedimento*. Es probable, como dice Sanchez, que deba entenderse por las instrucciones que ciertas personas daban á la puerta de la iglesia á los catecúmenos, para disponerlos al bautismo; se ha hablado de ella en el Decreto de Graciano. Estas instrucciones eran consideradas como un preludeo del bautismo, y formaban un parentesco espiritual que no permitia casarse con la persona á quien se habia instruido. Pero en el día todo se reduce á cuatro *impedimentos* impeditivos contenidos en estos versos:

Ecclesiam vetitum, tempus, sponsalia, votum.

Algunos canonistas no cuentan mas que ratorce *impedimentos* dirimentes, porque suprimen la *locura* ó *demencia*. Nosotros la unimos á los demas, porque es uno de los mas fuertes obstáculos á todo contrato. Los quince *impedimentos* que admitimos estan contenidos en los versos siguientes:

*Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Amens, affinis, si clandestinus et impos,
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto:
Hæc socianda vetant connubia, facta retractant.*

Vamos á dar en este lugar la esplicacion de unos y otros, ó á remitir á nuestros lectores al punto donde se halle en este Diccionario.

§ III.

ESPLICACION DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDITIVOS
Ó PROHIBITIVOS.

Por las palabras *Ecclesiam vetitum* se entiende la prohibicion de la Iglesia, la que puede ser jeneral ó particular; es jeneral cuando se estiende á todos los fieles, como la ley que prohíbe á los católicos casarse con los herejes, y el canon del Concilio de Trento que prohíbe proceder á la celebracion del matrimonio antes de la publicacion de las tres amonestaciones: es particular cuando no se aplica mas que á ciertos casos determinados, por ejem-

IMP

plo, cuando un obispo ó un cura prohíben á los futuros esposos casarse hasta tener noticias mas amplias, para asegurarse que no hay entre ellos *impedimento* alguno, ó para evitar un escándalo, ó en fin, para prevenir un perjuicio grave que de este matrimonio resultaria á un tercero. Las partes pecarian gravemente si en desprecio de estas prohibiciones, se casasen, aun cuando no hubiese realmente ningun *impedimento*; en este caso es necesario representar la verdad del hecho para hacer levantar la prohibicion.

Tempus. Significa esta palabra el tiempo en que prohíbe la Iglesia celebrar los matrimonios. Parece por el canon *Non oportet*, 35, *quæst.* 4, que esta prohibicion se estendia en otro tiempo desde la Septuajésima hasta la octava de Pascua, y desde el Adviento hasta la fiesta de la Epifanía; y tambien segun este canon, estaba prohibido casarse durante las tres semanas anteriores á la festividad de S. Juan Bautista; tambien lo estaba en las rogativas. *C. Capell. de Feriis.* El Concilio de Trento ha pronunciado anatema contra los herejes que condenaban este uso de la Iglesia como supersticioso. *Si quis dixerit prohibitionem solemnitate nuptiarum certis anni temporibus, superstitionem esse tyrannicam ab ethnicorum superstitione profectam, anathema sit* (1). Pero en el capitulo 10 de la misma sesion restringió el concilio el tiempo de esta prohibicion, ordenando que no se bendecirá ningun matrimonio desde el primer domingo de Adviento hasta el dia de la Epifanía, y desde el miércoles de ceniza hasta la dominica *In albis* inclusive, es decir, hasta el domingo de *Quasimodo: Sancta enim res est matrimonium*, dice el concilio, *et sancte tractandum.*

Ademas, en ciertas diócesis, especialmente en la de Sens, está prohibido dar la bendicion nupcial los domingos, las fiestas de guardar y todos los dias de abstinencia.

Sponsalia. Los desposorios son las promesas que soltero y soltera se hacen reciprocamente de tomarse en lo sucesivo por marido y por esposa. Ahora bien: cuando estas promesas son verdaderas, reciprocas, manifestadas suficientemente y aceptadas por una y otra parte; cuando han tenido lugar libremente entre dos personas designadas nominalmente, y que son capaces de ello segun las leyes, obligan á los que las han hecho á contraer matrimonio; y en tanto que subsista este empeño no pueden, sin pecar gravemente,

(1) Sess. XXIV, can. 11.

IMP

casarse con otras. *C. Sicut ex litteris de sponsal. et matrim.* Véase ESPONSALES.

Votum. El voto simple de castidad ó de entrada en religion impide casarse sin crimen, aunque no anule el matrimonio. Está decidido esto por el *Cap. Meminimus*, el *Cap. Veniens qui clerici vel vovent matrim.*, y el *Cap. Quod votum, de Vol. redempt. in 6.º* Véase VOTO.

La razon que da santo Tomás de esta decision (2) es que no siendo el voto simple mas que una promesa que se hace á Dios de consagrarle su cuerpo, el que la ha hecho es aun dueño y puede disponer de él válidamente en favor de otra, lo que hace cuando se casa; mas porque casándose viola la fe que ha prometido á Dios, es ilícito su matrimonio; sin embargo no es nulo, y una vez contraído no puede ser disuelto bajo pretexto de este voto:

Impediunt fieri, permittunt facta tenere.

§ IV.

EXPLICACION DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

I. IMPEDIMENTO DE ERROR.

Error. Se distinguen dos clases de error que pueden ocurrir en un contrato de matrimonio; uno que recae sobre la persona, y el otro sobre las cualidades de ella. El error sobre la persona es un *impedimento* dirimente del matrimonio, porque donde no hay consentimiento no hay compromiso, ni por consiguiente matrimonio: *Qui autem errat, dice Graciano, non sentit, ergo non consentit, id est simul ut cum aliis sentit.... Verum est, añade este compilador, quod non omnis error consensum excludit, sed error alius est personæ, alius fortunæ, alius conditionis, alius qualitatis. Can. Quod autem, 29, q. 2.* El error de la persona es, por ejemplo, cuando se cree casarse con una persona y se casa con otra; el error de la fortuna, cuando se creia que la persona con quien se ha casado era rica y es pobre; el error de la condicion cuando ha contraído matrimonio con una esclava creyéndola libre; en fin, error de cualidad cuando se creia la persona con quien se ha casado de buen caracter, y prudente, y es mala y corrompida. *Error fortunæ, et qualitatis*, continúa Graciano, *conjugii consensum excludit: error vero personæ et conditionis, conjugii consensum non admittit.* Segun estas distinciones es como se deben decidir todas las cuestiones que puedan

(2) In IV Sent., dist. 38, q. 1, art. 2,

IMP

suscitarse sobre esta materia. El error de la persona anula el matrimonio; este *impedimento* es de derecho natural; para obligarse es necesario consentir; mas el error sobre la fortuna ó sobre las cualidades del entendimiento y del corazón de la persona no hacen el matrimonio nulo, pues entonces seria necesario derogar muchos casamientos.

Si se hallan en las Conferencias de Paris, y en otras obras, algunos ejemplos de casos particulares en que el error sobre la cualidad ha hecho anular los matrimonios, las circunstancias son de una naturaleza que suplen al error sobre la persona, y excluyen absolutamente todo consentimiento en la hipótesis, como si alguno se llamase falsamente hijo de un marqués ó de un dignatario.

Un matrimonio nulo por causa de error puede ser ratificado en secreto por las partes, aun despues del Concilio de Trento, cuando el error es secreto; mas si es público, de una publicidad jurídica, es necesario que las partes den nuevo consentimiento en faz de la Iglesia. Véase REHABILITACION.

II. IMPEDIMENTO DE CONDICION.

Conditio. Se entiende por condicion servil la servidumbre ó esclavitud. No es la condicion servil la que forma un *impedimento* dirimente, sino el error de la misma. *Mandamus*, dice Inocencio III, *quatenus si constiterit quod miles ignoranter contraxerit cum ancilla, ita quod postquam intellexit conditionem ipsius, nec factio, nec verbo consenserit in eadem contrahendi cum alia liberam ipsi concedas auctoritate apostolica facultatem*. Asi un hombre que se casa con una esclava creyéndola libre, no está casado válidamente, y es nulo su matrimonio. *Cap. Proposuit; cap. Ad nostrum, De conjug. servor.* Mas si sabia que era esclava, y sin embargo, se casó con ella, el matrimonio es válido, porque consintió en esta gran desigualdad. De la misma manera, dice Sylvio, si un esclavo se casase con una persona á quien reputaba libre y no lo es, el matrimonio seria válido, porque su condicion es igual por ambas partes. Este *impedimento* es de derecho eclesiástico, pero tiene su fundamento en el derecho natural: pues hay alguna cosa que se opone á la equidad en esta especie de matrimonios, puesto que la persona libre se entrega enteramente, mientras que el esclavo, no siendo dueño de sí mismo, no puede disponer sino imperfectamente de su persona, ni dar mas que un poder limitado sobre su cuerpo; además la esclavitud puede poner grandes obstáculos al cumplimiento de los deberes

IMP

que impone el matrimonio, puede perjudicar mucho á la educacion de los hijos: era pues muy conveniente que la Iglesia biciese de la servidumbre un *impedimento* dirimente, porque esta condicion es poco favorable á la libertad del matrimonio. Véase ESCLAVO.

III. IMPEDIMENTO DE VOTO (*Votum*). Véase VOTO.

IV. IMPEDIMENTO DE PARENTESCO. (*Cognatio*) Véase PARENTESCO.

V. IMPEDIMENTO DE CRIMEN.

Crimen. Este *impedimento* trae su origen del adulterio ú homicidio, ó de ambos á la vez; segun la ley 15, ff. *de his quæ ut indignis*, y la nov. 134, c. 12, no podia un hombre casarse con una viuda con quien hubiese cometido adulterio viviendo su marido: *Neque tale matrimonium stare, neque hereditatis lucrum ad mulierem pertinere*.

El antiguo derecho canónico estaba conforme en este punto con el derecho civil, asi aparece por el cánon *Illud vero* 31, q. 1, donde se dice: *Nolimus nec christianæ religioni convenit, ut ullus ducat in conjugium quam prius polluerit per adulterium*. Véase ADULTERIO.

Mas el nuevo derecho de las Decretales ha modificado esta disposicion, reduciendo el *impedimento* del crimen á solos los casos en que las partes añadan al adulterio una promesa de casarse cuando sean libres, ó cuando con la misma idea uno de los dos ó ambos á la vez atentan contra la vida del primer marido ó de la primera mujer: *Quod utsi alter earum in mortem uxoris difunctæ fuerit machinatus, vel ea vivente, sibi fidem dederit de matrimonio contrahendo legitimum iudices matrimonium Cap. Significasti; De eo qui duxit, etc.; cap. Super hoc eod.: cap. Propositum, eod. tit.*

Como los *impedimentos* del matrimonio son contra la libertad, este no tiene absolutamente lugar mas que en el caso del capitulo *Significasti*, que sirve hoy de regla acerca de esto. Asi la sola promesa de casarse en el estado del matrimonio, aunque esto sea una cosa muy reprehensible, no produce *impedimento*, si no va unido á ella el adulterio, por cuya razon se debe imponer una penitencia; porque una persona ligada ya por el matrimonio, se espone á desear su disolucion por la promesa que hace de contraer otro. *Cap. Si quis, De eo qui duxit*.

Si las partes han cometido el adulterio sin hacerse niunguna promesa de matrimonio, aunque ha-

IMP

yan formado tal deseo en su corazón, no hay entre ellas *impedimento* de crimen. *Arg. cap. Significasti.* Es necesario que el adulterio acompañe á la promesa para que produzca este *impedimento* sin homicidio; se necesita también que el adulterio y la promesa de casarse á la vez hayan sido hechos en vida del primer marido ó de la primera mujer; mas no importa que la promesa haya sido anterior ó posterior al adulterio. También es necesario que haya sido aceptada esta promesa por palabras ó por algún signo exterior; se necesita igualmente que la persona que la acepta sepa que el que la promete casarse está casado, ó que ella lo está también. *Arg. cap. Propositum.* Mas no importa que la promesa sea absoluta ó condicional, sincera ó fingida; pues ambas producen igualmente un *impedimento* dirimente, puesto que se dice con verdad que hay una promesa real y efectiva de casarse unida al crimen de adulterio.

El homicidio del marido sin designio de casarse con su mujer, no es un *impedimento* dirimente entre esta mujer y el asesino. *Cap. Laudabilem, De convers. infidel.* Si el asesinato se hizo de concierto con la mujer, es necesario que se haya hecho con la mira de contraer matrimonio; pues si hubiese sido cometido con otra intención, las partes podrían casarse. *Cap. Propositum est.*

Es necesario, para que el *impedimento* tenga lugar, que el atentado sobre la vida del uno de los cónyuges haya sido consumado, y seguido de la muerte. Antiguamente el atentado de parte de uno de los dos consortes contra la vida del otro le hacía incapaz de contraer matrimonio, no solo con el cómplice, sino que tampoco podía casarse con ningún otro. *Can. Si qua mulier, 31, q. 1; can. Admonere, 35, q. 2.* Esta última pena, ordinaria en otro tiempo para los grandes crímenes, no es ya conocida hace mucho.

Los demás casos particulares que deben decidirse sobre esta materia, deben serlo según los principios que acabamos de establecer, y especialmente según el capítulo *Significasti.*

El *impedimento* del crimen no es de derecho natural, ni de derecho divino, puesto que David casó con Bethsabé, cuyo marido hizo perecer; no es mas que de derecho eclesiástico, y la Iglesia podría dispensarle.

VI. IMPEDIMENTO DE DIVERSIDAD DE RELIJION.

Cultus disparitas. La diferencia de relijion puede proceder de que una de las partes esté bautizada y sea cristiana, y la otra no lo sea, ó bien de que una sea católica y la otra hereje.

IMP

La diferencia de relijion entre una persona bautizada y otra que no lo está, es un *impedimento* dirimente introducido, si no por una ley positiva, al menos por una costumbre jeneral, y que desde el siglo XII tiene fuerza de ley en toda la Iglesia, como lo atestiguan los teólogos y canonistas. Entre católicos y herejes la diferencia de relijion no es mas que un *impedimento* impediante. La Iglesia ha prohibido siempre á los católicos enlazarse con los herejes, pero jamás ha establecido ley alguna para anular estos matrimonios.

Los teólogos han disputado mucho sobre diversos pasajes de San Pablo, de San Agustín, de San Ambrosio, de los cánones y de los canonistas, para saber si este *impedimento* de diversidad de relijion era de derecho natural ó de derecho divino positivo; y después de las mayores discusiones convienen en que no hay en la Iglesia ninguna ley terminante que pronuncie la pena de nulidad contra los matrimonios contraídos por un cristiano y un infiel ó un hereje.

Es cierto que los antiguos cánones del Concilio de Elvira, del de Roma, en tiempo de Zacarías, del segundo Concilio de Orleans y del primero de Arlés, del de Calcedonia, y aun de los cánones del Decreto (*caus. 28, q. 1*) sacados de San Ambrosio, prohibiendo espresamente los matrimonios de los cristianos con los infieles, no obstante, no los declaraban nulos é inválidos, puesto que no ordenan la separación de estos casados. No había antiguamente mas que las leyes civiles de los emperadores Valentiniano y Valente, referidas en el código Teodosiano (1) que declarasen estos matrimonios contraídos inválidamente. San Agustín también en el libro de *Fide et operibus* (2), dice que en su tiempo se permitían estos matrimonios, ó al menos que no había lugar á dudar si estaban prohibidos: la historia nos suministra muchos ejemplos de ello; no fueron de otro modo los de Clodoveo y del padre de San Agustín.

El autor de las conferencias de Angers fija la época de la nulidad de estos matrimonios en el siglo XII según la autoridad de la carta 122 de Ivo de Chartres á Vulgrain, arcediano de Paris, de algunos cánones del Decreto (3), y de estas palabras del maestro de las sentencias que suponen el *impedimento* de la diversidad de relijion ya establecido: *De dispari cultu videndum est, hæc est enim una de causis quibus personæ illegitimæ fiunt ad con-*

(1) L. 3, t. 14, de nuptiis gentilium.

(2) C. 19.

(3) 18, q. 1.

IMP

trahendum matrimonium; lo que ha sido seguido por todos los teólogos y canonistas.

Mas aunque la Iglesia no quisiese permitir hoy que los cristianos contrajesen matrimonio con los infieles ya casados, si el uno de los dos se convirtiese á la fé, no por esto se disuelve su matrimonio. Ni tampoco aun cuando de dos cristianos casados el uno llegase á apostatar. El Concilio de Trento ha hecho sobre esta materia el cánón siguiente: *Si quis dixerit propter hæresim... dissolvi posse matrimonii vinculum, anathema sit* (1). Véase SEPARACION, DIVORCIO.

Con respecto al casamiento de los católicos con los herejes, la Iglesia ha tenido mas indulgencia á causa del bautismo, que siendo comun á los herejes y católicos, les prepara la entrada á los demas sacramentos. Observa Sto. Tomás con este motivo, que no hay entre el católico y el hereje diversidad de fé, sino solo de culto exterior (2). Los antiguos cánones prohiben los casamientos con los herejes asi como con los infieles. El Concilio de Laodicea (3), el de Calcedonia (4), y el concilio in Trullo ó *quinisesto*, can. 70, donde se dice: *Non licere virum orthodoxum cum muliere hæretica conjugi, neque orthodoxam cum viro hæretico copulari*; declaran estos matrimonios, no solo ilícitos sino tambien nulos, *irrita*.

Se encuentran semejantes prohibiciones en los concilios celebrados en Occidente, á saber: en el de Elvira (5), en el tercero de Cartago (6) y en el de Agda (7). Finalmente han sido renovadas por los Concilios de Burdeos y de Tours en estos últimos siglos.

Sin embargo la Iglesia latina, que no ha aprobado jamas el concilio *quinisesto*, observado todavia sobre este punto en la Iglesia griega, prohibiendo el casamiento de los católicos con los herejes como ilícito, no lo ha condenado nunca como nulo; esto es lo que prueban el cap. *Decrevit, de Hæret. in 6.º*, y la Glosa in can. *Non oportet*, 28, q. 1. Se puede establecer, dice el autor de las Conferencias de Paris (8), como un principio constante que no hay ley alguna eclesiástica ni tampoco ningun uso de la Iglesia latina que declare nulo el matrimonio de un católico con un here-

IMP

je; este mismo autor aduce las razones de diferencia entre el casamiento nulo de un cristiano con una infiel y el matrimonio solamente ilícito de un católico con una hereje; la principal de estas razones es que cuando un católico se casa con una hereje no falta nada en su matrimonio para que haya sacramento; pues se encuentran en él la forma y la materia. Estando bautizado el hereje, es capaz de recibir el sacramento del matrimonio; la fé le falta, es verdad, pero la fé no es necesaria ni para administrar ni para recibir un sacramento; al contrario, en el matrimonio de un cristiano con una infiel no se encuentra nada de esto.

Mas es necesario observar que aunque la Iglesia no declara nulo el matrimonio de un católico con una hereje, le prohíbe bastante para que no pueda contraerse sin ofender á Dios gravemente.

El cánón 14 del Concilio de Calcedonia, que hemos citado, permite á los católicos desposarse con una hereje que promete convertirse: *Nec copulari debet nuptura hæretico, aut judæo, vel pagano, nisi forte promittat se ad orthodoxam fidem persona orthodoxæ copulanda transferre*. Se podrian citar muchos soberanos pontífices y un gran número de concilios que han hecho semejantes prohibiciones.

Facil es darse cuenta de los motivos que han determinado á la Iglesia para prohibir tales matrimonios: 1.º, el peligro de seducción para el esposo católico: *Certe in gentibus multis non erat rex similis Salomoni, et ipsum duxerunt ad peccatum mulieres alienigenæ* (9); 2.º, el mismo peligro para los hijos: la imposibilidad moral de que los esposos esten unidos: *Quomodo potest congruere charitas, dice San Ambrosio, si discrepet fides?* ¿Qué union puede haber entre la justicia y la iniquidad? ¿Qué comercio entre la luz y las tinieblas? ¿Qué armonia entre Jesucristo y Belial? ¿Qué sociedad entre el fiel y la infiel? ¿Qué relacion entre el templo de Dios y los ídolos? ¿No es indigno, por otra parte, que los miembros de Jesucristo lleguen á ser una misma carne con los miembros del demonio? Tales son las razones que han movido á la Iglesia á prohibir á los fieles enlazarse con los herejes ó infieles.

Se suscita una gran cuestion entre los casuistas, y es si se puede permitir sin pecado el matrimonio de un católico con una hereje: no nos toca á nosotros resolver esta dificultad. Se la encuentran muy bien tratada por M. Compans, en su edicion del Tratado de las dispensas de Collet. Observaremos solamente que estas concesiones no carecen de

(1) Sess. 24, can. 5.
 (2) Sent. 4, distinct. 59, q. 1, n. 1, ad 3.
 (3) Can. 10.
 (4) Can. 14.
 (5) Can. 16.
 (6) Can. 12.
 (7) Can. 67.
 (8) T. 3, p. 15.

(9) Esdras, lib. 2, c. 15.

ejemplos: el último Papa difunto Gregorio XVI concedió al duque de Orleans el permiso de casarse con la princesa Helena, que es luterana. Mas en Roma no se conceden estas dispensas sino por grandes razones y despues de muchas precauciones, para la seguridad de la fé y aun para la de la educacion de los hijos en la verdadera creencia.

VII. IMPEDIMENTO DE FUERZA Ó VIOLENCIA.

Vis. Es cierto que la violencia ó fuerza que quita la libertad del consentimiento, por la impresion de un miedo grave, impide que el matrimonio á que ha dado lugar sea válido, aun cuando el consentimiento prestado en él fuese interior y sin ficcion: pues aunque la voluntad forzada sea una verdadera voluntad, no basta, dicen los teólogos, para hacer el bien, ni por consiguiente, para el matrimonio, que es un sacramento: *Matrimonium plena debet securitate gaudere, ne conjux per timorem dicat sibi placere quod odit, et sequatur exitus qui de invitis nuptiis solet provenire. C. 14, de Sponsal.* El cánon *Sufficiat* añade que, sin este consentimiento, el matrimonio, aunque estuviese revestido de todas las demas formalidades, y se hubiese consumado, seria siempre nulo: *Qui solus si defuerit, cætera etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur.* El capítulo *Significavit de eo qui duxit in matr.*, etc., establece la máxima de que todo lo que se haga por miedo ó por violencia es nulo: *Quæ metu et vi fiunt debent in irritum revocari.* Mas no todas las especies de miedo dan lugar á esta nulidad; solo produce este efecto aquella que es capaz de imponer á un hombre razonable y constante: *Si de illato metu, est cum diligentia inquirendum, si talis metus, inveniatur illatus qui cadere potuit in constantem virum.* Cap. *Consultationi*; cap. *Veniens de spons et matrim.* Tal es, segun la Glosa, *in cap. Dilectus de iis quæ vi metue*, etc., el temor de la mutilacion de algun miembro, de una larga prision, de perder su honor ó sus bienes, de verse reducido á la esclavitud, ó de algun tormento considerable. Las palabras *cum diligentia inquirendum* del capítulo *Consultationi*, dan á entender que el juez debe examinar atentamente las circunstancias del miedo ó de la violencia de que se trata, el sexo, la persona, el lugar, etc.; sobre lo cual deben distinguirse diversas clases de temores; ó el miedo, dicen los doctores, procede de alguna causa interna y natural, como el de la muerte producido por cualquiera enfermedad, el del naufragio por una tempestad, etc.; ó procede de una causa esterna y libre. En el caso de la primera especie de miedo, no

es nulo el matrimonio por falta de consentimiento. *Arg. cap. Sicut nobis, de Regularib.*

En los casos en que el miedo procede de una causa esterna y libre, es necesario distinguir tambien: ó viene de parte de los parientes ó de un tercero. En el primer caso si el miedo es mas fuerte que el temor que se llama reverencial, y si el hijo ha tenido justa razon para temer los efectos de las amenazas de sus padres á causa de su jenio brusco, arrebatado y violento que ya experimentó, el matrimonio es nulo: el consentimiento prestado de esta manera es reputado violento. *Can. de Nuptiis, 31, q 2.; c. Ex litteris, de Spons. impub.* Mas es necesario que las pruebas de esta violencia sean muy fuertes y evidentes; es preciso que los hechos sean graves é injustos: pues si no se tratase mas que de una violencia de razon necesaria en muchas ocasiones para mayor bien del hijo, y que en este caso haya consentido este, á pesar suyo, es verdad, por no incurrir en la indignacion de sus padres, no es nulo el matrimonio: *Si, patre cogente, duxit uxorem quam non duceret si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium quoq inter invisos non contrahitur, maluisse enim hoc videtur.* Esta es la decision de la ley 22, ff. *de Ritu nuptiarum.*

Quando es un tercero el que usa de amenazas, es necesario distinguir si este tiene el matrimonio por objeto ó no; en el primer caso se debe distinguir tambien si sus amenazas son justas ó injustas. Son justas cuando es el magistrado quien las hace en virtud de la ley, y entonces el matrimonio no es nulo; son injustas, al menos en sí mismas, cuando es otra cualquiera persona, y en este caso no es válido el matrimonio. Pero si las amenazas de este tercero, justas ó injustas, no tienen el matrimonio por objeto, no pueden dar lugar á la nulidad; como si un hombre, para evitar la muerte, que quisiesen hacerle sufrir los parientes de una jóven de quien hubiera abusado, se ofreciese él mismo á casarse con ella, sin que los padres se lo cesijesen, el matrimonio que contrajera seria válido. *Arg. cap. cum locum, de Spons. et Matrim.*

De el principio que el matrimonio debe ser libre y desterrado de él el temor, resulta que son nulas las estipulaciones penales opuestas á las promesas ó contratos del matrimonio.

Si sucede que un matrimonio haya sido contraido por fuerza y que despues que la causa de la violencia ha cesado, las partes hayan habitado juntas voluntariamente y sin reclamar por espacio de un periodo bastante largo, la que pretenda haber sido

IMP

forzada no es admisible ya á recurrir en declaracion de nulidad del matrimonio. Clemente III lo decidió así en la especie de una cohabitacion de año y medio en el *cap. Ad id, de Sponsal. et matrim.*, sobre la cual dice la Glosa: *Effuge cum poteris, ne consensisse patet; nam si præstiteris uxor eris. Cap. Insuper qui matrim. accus. poss., etc.; cap. Proposuit de conjug. servorum.*

El cánón 6 del tercer Concilio de Paris de 557, prohibe á los señores, á los majistrados, y á toda clase de personas, obligar directa ó indirectamente á sus súbditos á casarse contra su gusto, bajo pena de excomunion. El Concilio de Trento (1), contiene la misma prohibicion, la cual, segun los teólogos, no comprende en la excomunion mas que á los que tienen jurisdiccion en el foro esterno.

VIII. IMPEDIMENTO DE ORDEN.

Ordo. Desde los primeros siglos de la Iglesia, los presbíteros y diáconos vivian en el celibato, lo que da lugar á creer que hacian voto de continencia en su ordenacion. Mas en el principio este voto de continencia no era sino un *impedimento* impediante. En el Concilio de Letran celebrado bajo Calisto II, en 1125, es donde se consideró por la primera vez el orden citado, como un *impedimento* dirimente. Desde esta época la Iglesia latina lo ha reconocido siempre. El Concilio de Trento está terminante sobre este punto: *Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto... anathema sit.*

El *impedimento* de orden no es de derecho divino, lo es solo de derecho eclesiástico, puesto que la Iglesia, en muchas circunstancias, le ha dispensado, como se vió en Inglaterra, despues del cisma de Enrique VIII, y en Francia despues de la revolucion de 1793.

Hemos dicho en la palabra CELIBATO que las órdenes sagradas forman tambien en Francia un *impedimento* del matrimonio civil; así lo declaró un decreto de la *Cour royale* de Paris del 14 de enero de 1832 y el del tribunal de Casacion del 21 de febrero de 1833 en que se consagra esta doctrina. Hé aqui el referido decreto confirmado por el tribunal de Casacion en el negocio Dumonteil.

«Considerando que, en nuestro antiguo derecho, el empeño en las órdenes sagradas era un *impedi-*

IMP

mento del matrimonio, y que estaba fundado en los cánones admitidos en Francia por las autoridades eclesiásticas, y sancionados por la jurisprudencia civil:

«Que si las leyes establecidas por nuestras primeras asambleas lejislativas hicieron cesar momentáneamente este *impedimento*, ha sido restablecido virtualmente por el concordato, el cual, especialmente los artículos 6 y 26 de la ley orgánica (véase ARTICULOS ORGÁNICOS), ha vuelto á poner en vigor, en cuanto á esta parte de la disciplina, los antiguos cánones recibidos en Francia, y por consiguiente los relativos á la colacion de las órdenes sagradas y sus efectos:

«Considerando que si el código civil no ha colocado el empeño en las órdenes sagradas en el número de las prohibiciones del matrimonio es porque el código, posterior al concordato, que habia recordado las reglas de la materia, no se ha ocupado sino de los *impedimentos* del orden civil; además de que no se podria inducir de su silencio la abrogacion de las disposiciones del concordato:

«Considerando que el concordato no ha dejado nunca de ser observado como ley del Estado: que el artículo 6 de la carta de 1814 no habia añadido nada á la fuerza de los antiguos principios restablecidos por el concordato, y que la carta de 1830, abrogando este artículo 6, y declarando que la religion católica es la religion de la mayoría de los franceses, no ha hecho mas que referir las mismas palabras del concordato y no ha derogado nada:

«Considerando que en este estado de lejislacion, Dumonteil hijo, es ante la ley considerado incapaz del matrimonio, que esta incapacidad resulta de su empeño en las órdenes sagradas que se le han conferido, en conformidad al concordato, bajo la proteccion de la autoridad civil, que le ha impuesto obligaciones y concedido en cambio privilejios é inmunidades; «por estos motivos..., se »prohibe al correjidor del sexto distrito de Paris y á todos los demas oficiales del estado civil »proceder al matrimonio del sacerdote Dumonteil».

IX. IMPEDIMENTO LLAMADO *ligamen*.

Por la palabra *ligamen* en latin, se entiende un empeño en un primer matrimonio, el cual en tanto que subsista, impide pasar á un segundo, bajo cualquier pretesto que sea. *Si quis vir et mulier pari consensu contraxerint matrimonium, et vir ea incepta aliam duxerit in uxorem et eam cognoverit, co-*

(1) Sess. 24, c. 9, de Ref.

IMP

genus est secundam dimittere et ad primam redire (1). Este impedimento, que muchos teólogos y canonistas dicen ser al mismo tiempo de derecho natural, divino positivo, eclesiástico y civil, es cuando menos en la ley nueva de derecho divino positivo; pues Jesucristo, en el capítulo XIX del Evangelio de San Mateo, condenó la poligamia y redujo el matrimonio á su primera institucion, en la que no concedió Dios al hombre sino una mujer. Asi cuando el derecho canónico estableció este impedimento en el capítulo *Gaudemus de Divortis*, y en el título de *Spons. duorum*, no ha hecho sino proponer lo ordenado por el derecho divino. Si alguno dijere que está permitido á los cristianos tener dos mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea escomulgado (2). Véase POLIGAMIA, AUSENCIA, MATRIMONIO.

X. IMPEDIMENTO DE HONESTIDAD PÚBLICA.

Honestas. Este impedimento, llamado en latin *justitia publicæ honestatis*, solo es de derecho eclesiástico positivo. Establecido al principio por el derecho civil, ha sido confirmado despues por las leyes de la Iglesia. Se ha juzgado, y con razon, que un hombre no podia, sin lastimar la decencia y la honestidad, casarse con una joven á cuya parienta habia dado esponsales ó con la que se habia desposado, aunque no hubiese consumado el matrimonio. Este impedimento nace pues de dos causas; á saber: de los esponsales válidos, y de un matrimonio contraído licitamente, pero no consumado.

En otro tiempo los esponsales aun cuando fuesen nulos, con tal que su nulidad no procediese de falta de consentimiento, producian el impedimento de honestidad pública, el que se estendia hasta el cuarto grado; pero desde el Concilio de Trento el impedimento de honestidad pública que proviene de los esponsales, no tiene lugar sino cuando son válidos, y ademas no pasa del primer grado. *Publica honestatis*, dice el Concilio de Trento, *impedimentum ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, sancta synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerunt sponsalia primum gradum non excedat* (3).

En cuanto al impedimento que proviene de un matrimonio rato y no consumado, el Concilio de Trento le ha dejado tal como estaba anteriormente; asi lo declaró San Pio V, en la bula *Ad romanum pontificem*, de 1.º de julio de 1586. Ahora bien, segun el

IMP

Concilio de Letran, este impedimento se estiende hasta el cuarto grado inclusive, aun en el caso en que el matrimonio que le ha producido fuese nulo; puesto que esta nulidad no proviene de falta de consentimiento. Asi lo determinó Bonifacio VIII.

Conviene advertir que el impedimento de honestidad pública, que procede de los esponsales ó de un matrimonio rato y no consumado, no tiene lugar mas que con respecto á los parientes consanguíneos y no se estiende á los afines, porque en los cánones y Decretales que lo establecen, no se habla sino de los consanguíneos y jamas de los afines. Asi un hombre que ha contraído esponsales con una soltera ó viuda no puede casarse ni con su madre, ni con su hija, ni con su hermana, mas puede hacerlo con su madre política, su hija política, ó su cuñada, porque estas personas no son mas que afines de su futura. Lo mismo sucede si un hombre se ha casado con una soltera ó viuda, sin consumir el matrimonio; puede casarse con sus afines, pero no podría hacerlo con sus parientes hasta el cuarto grado.

XI. IMPEDIMENTO DE DEMENCIA.

Amens. Es constante que los insensatos, los furiosos y los que son imbéciles, hasta el punto de que no haya en ellos deliberacion y eleccion, son por derecho natural incapaces del sacramento del matrimonio, que ecsije muchisima libertad. Si las leyes les consideran inhábiles para disponer de sus bienes, ¿cómo les permitirian empeñar su persona? Sin embargo, si la locura de un hombre tuviese intervalos de razon, el matrimonio que contrajese en estos intervalos de conocimiento no seria nulo: que se hallaria en el mismo caso que aquel que contrajera una persona á quien la debilidad de su entendimiento no quitase el uso de la libertad. Mas conviene separar del matrimonio esta clase de individuos, porque su situacion los pone fuera de estado de educar á sus hijos como es debido, y que la vuelta de su locura tiene frecuentemente efectos muy funestos. Esta es poco mas ó menos la decision de Sto. Tomás: *Aut furiosus habet lucida intervalla, aut non habet. Si habet, tunc, quamvis dum est in intervallo, non sit tutum quod matrimonium contrahat, quia nescit prolem educare, tamen si contrahit, matrimonium est; si autem non habet, quia non potest esse consensus ubi deest rationis usus, non erit verum matrimonium* (4).

(1) Alejandr. III cap. 17, de Sponsalib. et matrim.

(2) Concilio de Trento sess. XXIV, canon 2.

(3) Sess. XXIV, cap. 5, de Matr.

(4) In 4, dist. 34, q. 7, art. 4.

IMP

Se ha acostumbrado á examinar si los sordos y mudos de nacimiento pueden ser admitidos al matrimonio, y se responde, con Inocencio III (c. 25, *De Sponsal. et Matrim. lib. 4*), que pueden, cuando tienen el entendimiento bastante despejado para conocer el compromiso que contraen, y que se hallan en estado de manifestar por signos el consentimiento de su voluntad. Véase DEMENCIA.

Es de observar que la demencia puede ser muchas veces objeto de consulta, pero nunca de dispensa.

XII. IMPEDIMENTO DE AFINIDAD (*Affinis*). Véase AFINIDAD.

XIII. IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD. (*Si clandestinus*.) Véase CLANDESTINIDAD, MATRIMONIO.

XIV. IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA. (*Impos.*) Véase IMPOTENCIA.

XV. IMPEDIMENTO DE RAPTO. *Si Mulier sit raptá*.)

Bajo este impedimento se comprende lo que nosotros entendemos por la falta de consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos de familia; y segun el Concilio de Trento, mientras la robada continúe en poder del raptor, no puede haber entre ellos matrimonio, y solo si cuando está puesta en lugar libre y seguro, y consintiere en recibirle por marido. Véase RAPTO.

En España, además de los impedimentos que hemos enumerado, establecidos por los cánones y confirmados en todos sus pormenores por las leyes de Partida, ecsisten otros varios, puestos por las leyes políticas y civiles y seguidos por la costumbre. Así, los infantes, duques, condes, marqueses, ministros, secretarios de Estado, los empleados principales de palacio y sus hijos no pueden contraer matrimonio sin licencia del rey. La ley 2 tit. 4, de la Part. 4, prohibió á los gobernadores de provincia casarse con mujeres de su jurisdicción. Otra ley de la Novísima Recopilación (1), prohíbe á los hijos de los gobernadores y presidentes de los tribunales ó de jueces ó consejeros, el matrimonio con litigantes en los mismos tribunales y juzgados; y por lo tocante á Indias, á hijos y á padres majistrados bajo la pena de privación, de oficio y de sueldo.

Los oficiales militares desde subtenientes tienen que obtener real licencia para casarse; y por último los hijos de familia menores de edad nece-

IMP

sitan el consentimiento paterno. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO.

§ V.

DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS.

Ha sido siempre la Iglesia muy reservada en conceder las dispensas de matrimonio. No se conocian en los primeros siglos. No se han concedido ni se concederán jamas, respecto á los impedimentos dirimientes que son de derecho natural ó de derecho divino. La Iglesia no puede dispensar mas que los impedimentos que son puramente de derecho eclesiástico, *in lege humana*, dice Sto. Tomas: y el Concilio de Trento quiere que si el matrimonio no se ha contraído, ó no se concedan dispensas ó se haga rara vez, con justa causa y gratuitamente: *In contrahendis matrimoniis vel nulla omnino detur dispensatio vel raro, idque ex causa et gratis concedatur* (2).

El mismo concilio, en el citado lugar, es mas indulgente para los matrimonios ya contraídos de buena fé. Es necesario confesar que en los primeros siglos las dispensas de matrimonio eran tan raras, aun respecto de los soberanos, que no se les concedian del todo, á no ser acaso cuando un matrimonio habia sido contraído con algun impedimento desconocido á las partes, y que no se las pudiese ya separar sin causar un grande escándalo. La historia nos enseña las dificultades que los principes mismos han encontrado siempre, cuando han pedido ciertas dispensas de parentesco. Gregorio VI en un concilio celebrado en Roma, no quiso jamas consentir en el matrimonio del rey Roberto y de Bertha, que habia sido su madrina, ó segun otros su comadre. San Gregorio VII no quiso tampoco conceder dispensa á don Alfonso, rey de Castilla, que se habia casado con una parienta suya, y le obligó á abandonarla; Pascual II fué tan firme, que rehusó igualmente la dispensa á doña Urraca, hija del rey de Castilla, que habia contraído matrimonio con don Alfonso, rey de Aragon, pariente suyo en tercer grado.

Hacia el siglo XIII fue cuando los papas deplorando la relajacion de los fieles, se vieron obligados á usar de indulgencia y á moderar ellos mismos sobre este punto la severidad de sus predecesores. Los pontífices Alejandro é Inocencio III concedieron muchas dispensas de matrimonio; su ejem-

(1) Ley 11, tit. 2, lib. 4.

(2) Sess. XXIV, c. 5, de Reform.

IMP

plo ha sido imitado constantemente hasta el dia, aunque la Iglesia haya manifestado, como hemos visto en el Concilio de Trento, quanto desearia que se aboliesen.

§ VI.

A QUIEN PERTENECE EL DERECHO DE CONCEDER LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO.

Principalmente en un concilio jeneral es donde está la Iglesia en derecho de establecer los *impedimentos* dirimentes, de dispensarlos, y de señalar cómo y cuándo se deben conceder las dispensas. Mas como es raro ver la Iglesia reunida en un concilio jeneral, y sin embargo hay necesidades muy urjentes, que ecsijen que se modere algunas veces el rigor de los cánones, incontestablemente al Papa es á quien pertenece, como jefe de la Iglesia, el derecho de dispensarlos en estas ocasiones ó de vijilar para que sean observados. Esta es la doctrina de Sto. Tomás, espresada en estos términos: «Illa quæ sancti Patres determinaverunt esse de jure politico, sunt relicta sub dispositione Papæ, ut posset ea mutare vel dispensare secundum opportunitates temporum vel negotiorum, nec tamen Papa quando aliquid aliter facit, quam á sanctis Patribus statutum sit, contra eorum statuta facit, quia servatur intentio statuentium, etiamsi non serventur verba statutorum, quæ non possunt in omnibus casibus, et in omnibus temporibus observari, servata intentione statuentium, quæ est utilitas Ecclesiæ.»

Con respecto á la importante cuestion relativa al poder de los obispos sobre la dispensa de los *impedimentos* de matrimonio, véase DISPENSA § 3.

§ VII.

CAUSAS DE LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO.

Ya hemos observado mas de una vez, que segun el espíritu de la antigua y nueva disciplina, las dispensas no son lejítimas, sino en quanto se conceden por razones válidas. Estas razones son relativas á la especie de cada *impedimento*. Es casi imposible espresarlas aqui todas con sus pormenores; mas fácilmente se las puede conocer por los principios propios á cada *impedimento*: nos limitaremos pues á las que pertenecen al *impedimento* de parentesco, porque su uso es diario. Corrado establece veinte y seis causas, juzgadas suficientes en Roma, para conceder estas dispensas. Hay veinte

IMP

y una para los casos en que no ha habido union carnal entre las partes, *sine copula*, y cinco *cum fuerit copula*; estas son las últimas. Hélas aqui todas:

1.º La primera causa es la pequeñez del lugar, *propter angustiam loci*, cuando una jóven ha nacido y vivido en un lugar tan pequeño, que teniendo en consideracion, ya la estension de su familia, ya sus bienes, su condicion, sus costumbres ó su edad, no puede encontrar mas que uno de sus parientes que la convenga, y con el cual pueda esperar la paz que produce la bendicion de los matrimonios y entonces el Papa la permite casarse con él. Collet en su Tratado de las dispensas (1) dice que esta razon no puede servir á las personas de humilde nacimiento ni á la que esté en un lugar en que haya mas de trescientos vecinos, ni en fin á aquella cuyo pariente se halle en un grado mas prócsimo que el tercero. Esta es la doctrina de Corrado: *Addita semper, dice, qualitate personarum, ut saltem sint ex honestis familiis, quæ tanquam causa venit etiam verificanda* (2).

Fácilmente se conoce por qué una jóven de bajo nacimiento es tratada menos favorablemente, pues ordinariamente está mejor en otra parte que en la casa paterna.

2.º La segunda razon es la estrechez de los lugares, *angustia locorum*. La diferencia que hay entre esta causa y la precedente, consiste en que la jóven puede haber nacido en un lugar y habitar en otro; esta causa se estiende á los dos lugares, y presenta el mismo motivo de dispensa, que consiste en no obligar á una soltera ó viuda á la continencia, obligándola á salir del seno de su familia, á la que está mas apegada que al matrimonio.

Para que se crea que una jóven no ha podido encontrar á nadie, basta que no la haya perdido ninguno: no se acostumbra ni es conforme á la decencia que el secso haga pretensiones, dice San Ambrosio, de donde se ha sacado el canon siguiente: *Non enim est virginalis pudoris eligere, multo minus queritare maritum. Can. 13, caus. 32, quæst. 2.*

3.º Cuando una jóven no encuentra un partido conveniente en su lugar, y no es bastante rica para hallarle fuera. Esta última razon puede ser presentada cuando no hay otras razones de familia que alegar. Corrado la llama *causa propter angustiam cum clausula*.

4.º *Propter incompetentiam dotis oratricis*. Cuan-

(1) Lib. 2, c. 17.

(2) Lib. 7, cap. 5, n. 4.

do una jóven no encuentra con quien casarse mas que con un pariente á causa de la pequeñez de su dote. Collet tiene razon en decir contra la opinion de algunos autores, que la dote de una joven no es incompetente, cuando la basta para casarse con un hombre de su condicion, pero no podrá tomar por esposo á uno de sus parientes que es mas rico ó poderoso que ella. No lo es tampoco cuando esta jóven que nada tiene ó muy poco en la actualidad, tendrá mucho despues de la muerte de sus padres; pero lo es cuando es un extraño ó un pariente el que debe dotarla. Se considera tambien en Roma como incompetente una dote que no basta á una jóven para hallar un marido de su condicion en el lugar de su domicilio, aunque la bastase para encontrarle en los lugeres circunvecinos.

3.º *Propter dotem cum augmento.* Cuando no teniendo la jóven una dote suficiente para casarse con una persona de su condicion, uno de sus parientes se ofrece á casarla y á aumentar su dote hasta reunir lo que ecsije su estado. Esta causa está comprendida implicitamente en la precedente, pero sirve particularmente en los grados de parentesco mas inmediatos: *Hic scias*, dice Corrado, *quod augmentum dotis non requiritur in omnibus gradibus, cum dispensatio petitur ob illius incompetentiam, sed tantum in quibusdam proximioribus, puta in secundo et tertio, seu tertio tantum, sive consanguinitatis, sive affinitatis etiamsi gradus hujusmodi duplicentur.*

6.º *Pro indotuta.* Cuando un pariente ofrece casarse con su parienta sin dote, y aun dotarla, para ser preferido. Esta causa no es muy diferente de las precedentes; se añade á ella esta cláusula: *Etsi postquam dicta oratrix ex integro dotata fuerit ut præfertur.*

7.º *Quando alius auget dotem.* Cuando un pariente dota ó aumenta la dote de su parienta, á fin de que no se case mas que con tal ó cual persona, la que por su parte no consiente en el matrimonio mas que en virtud de este aumento de dote. Sobre lo cual observaremos que si una persona manifiesta que dotará á su pariente, suponiendo que el Papa le permita tomarla por mujer, su dispensa sera buena, aunque no sea él sino otro el que la dote en su favor; pues entonces su mentira es extraña al fondo de la cosa. Véase OBREPCION.

8.º *Propter lites super successione bonorum.* Cuando una soltera ó viuda tiene, con motivo de sucesion, litijios importantes (*magni momenti*) que sostener, y que careciendo de un marido que la defienda, corre peligro de perderlos: sin embargo es necesario que estos pleitos recaigan sobre una parte considerable de bienes: *Nec alias causa hæc*, dice

Corrado, *per eundem pontificem admittitur, pro dispensatione super gradibus quantumcumque remotis.*

9.º *Propter dotem litibus involutam.* Esta causa no difiere de la precedente sino por la materia del litijio; en la otra es una sucesion; aqui es la dote; el motivo de la dispensa es el mismo en ambos casos. Dice Corrado, que estas dos causas no sirven mas que en los grados remotos. *Istæ tamen causæ non admittuntur absolute in omnibus gradibus; sed tantum in remotioribus, puta in quarto, seu tertio et quarto, sive ex uno, sive ex pluribus stipitibus multiplicati.* Añade el mismo autor haber visto rehusar dispensas en igual caso. El ejecutor, dice, debe ecsaminar bien las circunstancias.

10. *Propter lites super rebus magni momenti.* Cuando por medio del matrimonio deben terminarse grandes ó importantes litijios entre las partes: *Pro illis igitur componendis, ac pro bono pacis cupiunt*, dice Corrado; la paz es pues el objeto de esta dispensa: *Pax ut servetur moderamen juris habetur.* *Glos. in cap. de Dispens. impub.* En ella no se olvida jamas insertar la cláusula: *Et facta prius litem hujusmodi hinc inde cessatione, sive earum compositione.* Esto es sobre lo que debe vijilar el ejecutor antes de pronunciar la dispensa.

11. *Propter inimicitias.* Para hacer cesar grandes enemistades entre las partes. La paz es tambien la que constituye aqui la causa de la dispensa. Corrado dice que las enemistades deben ser graves: *Ex levi inimicitia quis non præsumitur aliquem lædere.* Lo que los ejecutores deben probar tambien por testigos: *Quænam censendæ sint hujusmodi inimicitia graves, judicis arbitrio remittitur.*

12. *Pro confirmatione pacis.* Hé aqui tambien la paz de las familias: cuando despues de una reciente reconciliacion se desea cimentar la union y la paz de las partes y de sus parientes por medio de un matrimonio. *Multa conceduntur pro conservanda pace et concordia, quæ alias fieri non possunt.* (*Cap. Nisi essent, de Præb.; cap. His. de Major. et Obed.; cap. Sane, de Tempor. ordin.; cap. Latores, de Cler. excommun.; cap. Nihil, de Præscript.; cap. Ex injuncto, de Nov. oper. nunc.; cap. Quod dilectio, de Consang. et affin.*)

13. *Pro oratrice filiis gravata.* Cuando una viuda cargada de hijos del primer matrimonio encuentra un pariente que ofrece casarse con ella y cuidar de su familia: Corrado fija cinco hijos: aun cuando no tuviera sino cuatro, probablemente no se rehusaria la dispensa.

14. *Pro oratrice excedente viginti quatuor annos.* La edad de veinte y cuatro años cumplidos en una soltera á quien ningun extraño ha perdido en matri-

IMP

monio, es una causa lejítima de dispensa. Esta razon no basta sola, dice Corrado, en los grados prócsimos; el motivo de la dispensa, en este caso, es el mismo que han tenido las leyes civiles al favorecer el matrimonio de las solteras avanzadas en edad, para evitar los desórdenes á que las espone una paciencia muy larga.

Es necesario que los veinte y cuatro años sean cumplidos, y en este caso no se necesita espresar la edad que se tiene mas; basta tambien que diga la jóven que hasta esta edad no ha encontrado marido, lo que supone que ha hecho, ó sus padres por ella, las dilijencias que el decoro ha permitido para hallarle; esta razon de la edad no puede servir á las viudas.

15. *Quando est locus ad littus maris.* Si una jóven tiene su fortuna en la orillas de la mar, en un lugar espuesto á las correrias de los piratas ó de los infieles, se la permite casarse con uno de sus parientes, cuando no encuentra ningun extraño que quiera participar con ella del peligro de su domicilio.

16. *Pro Belgis.* Cuando en una ciudad hay tantos herejes, que es necesario, ó que una jóven no se case nunca, ó que lo ejecute con alguno de ellos, si no lo hace con uno de sus parientes, se la concede esta dispensa, y no se podria rehusársela, dice Collet, sin lastimar la relijion.

17. *Pro Germania.* Esta causa es lo mismo que la otra: se pone en Roma, la Béljica y la Alemania en el título de estas dos causas, porque estos paises son los que probablemente suministran con mas frecuencia la ocasion de esta clase de dispensas: *Hæc causa*, dice Corrado, *cum proxime dicta pariter in unum tendunt nam moretur Papa ad dispensandum, ut matrimonium inter pares religione, contrahatur.*

18. *Ut bona conserventur in familia.* Se concede en Roma dispensa por esta causa, por las razones politicas del Estado y las familias; pero todavía mas, porque no pueden pasar grandes bienes de una casa á otra, sin que de ello resulten envidias, odios y desavenencias que nunca concluyen; sin embargo, dice Corrado que esta causa no sirve sino difícilmente en los grados prócsimos.

19. *Pro illustris familiæ conseruatione.* La razon, dice Corrado, que ha hecho admitir esta causa es que importa á la relijion y al Estado conservar las familias ilustres, sin duda para que las virtudes se hagan hereditarias: *Illustri familiæ expedit ut conservetur in eodem sanguine, et ad pietatem et ad bonum publicum pertinet.*

20. *Ob excellentiam meritorum.* Esta causa es

IMP

el servicio que ha prestado ó puede prestar una casa á la Iglesia; está marcada en el cánon *Tali. 1. q. 7.* El impetrante debe probar el servicio, y Corrado nos manifiesta que jamas se dejan de insertar estas cláusulas: *Discretioni tuæ de qua his specialem in Domino fiduciam obtinemus, etc.*; y en seguida, *si preces veritate nili repereris, super quo tuam conscientiam oneramus.*

21. *Ex certis rationalibus causis.* Dice Corrado que, segun el estilo de la curia romana, estas clases de dispensas se llaman dispensas sin causa. Como son mas costosas que las otras, continua, es importante espresar bien la cualidad de las partes: *Veluti si sint simpliciter nobiles ut de nobili, vel de vero nobili genere procreati, sive illustris vel principales, seu principiores cives.* Por otro lado no se conceden mas que á personas de una familia honrada. El mismo autor nos enseña que el ejecutor á quien va dirigida la dispensa, no tiene que hacer ninguna comprobacion de las causas de ella: *Neque debet iudex inquirere circa causas predictas; qua sunt verba generalia, apposita non ut verificentur, sed potius ad quoddam honestatis specimen gratiam inducendam.* Basta pues, que en la dispensa inserte el Papa la cláusula, *ex certis rationalibus causis, animum suum moventibus*, para que el ejecutor no deba, por respeto á Su Santidad, informarse ni aun de la naturaleza de ellas.

22. *De causis dispensationum cum copula scienter de contrahendo.* Cuando dos jóvenes parientes entre sí, que se han conocido carnalmente, piden la dispensa de su parentesco para casarse, se les concede fácilmente, con especialidad si deben resultar inconvenientes de la denegacion: *Si mulier defamatur et innupta remanet.* Mas es preciso que no se hayan conocido estos parientes con la intencion de obtener mas fácilmente la dispensa, al menos es necesario que lo espresen asi, pues esto hace su concesion mas difícil; si callasen esta circunstancia, la dispensa seria absolutamente nula.

23. *De scienter contracto.* Cuando dos parientes se han casado clandestinamente por palabras de presente y han consumado su promesa por el último crimen, se concede en este caso dispensa, si debe resultar de su denegacion algun escándalo, como en la otra, con la cláusula *non quidem peccandi data opera*; con tal que las partes no hayan cometido el crimen con el objeto de obtener mas fácilmente la dispensa.

24. *De ignoranter contracto.* Cuando las partes despues de su matrimo llegan á descubrir que hay un impedimento entre ellas, desde entonces cesan de usar de los derechos matrimoniales y acuden á

Roma para obtener dispensa; el Papa se la concede si la disolución del matrimonio debe ocasionar algún escándalo.

25. *De ignorantèr contracto, quando oratores, detecto impedimento, perseverarunt in copula.* Esta causa es la misma que la precedente, con la diferencia de que en este caso las partes, después de haber descubierto el *impedimento*, han continuado usando de los derechos del matrimonio, lo que es necesario espresar.

26. *Propter infamiam sine copula.* Cuando las partes sin haber llegado á cohabitar, han vivido en una familiaridad que las deshonorra, y que ha dado lugar á malas sospechas; de manera que si no se casasen, la jóven no podrá hallar un partido conveniente y permanecerá, por consiguiente, en un estado muy peligroso. Collet, en su Tratado de las dispensas, ha explicado el comentario de Fagnan, sobre el capítulo *Quia circa, de Consang. affinit.*, donde se dice que algunos célebres canonistas no aprueban las dispensas concedidas por causas infamantes, y concluye con razon, independientemente de la práctica de la Dataria, que estas dispensas deben tener lugar, y que la corte de Roma acostumbra á no concederlas, ó muy difícilmente cuando las partes se han servido de ella con el designio de obtener la dispensa. Para cuyo caso dijo el Concilio de Trento (1). *Spe dispensationis consequentæ careat.*

Dice el mismo autor con algunos sabios canonistas:

1.º Que además de las razones de dispensa que se acaban de ver, y que son las mas comunes, se pueden encontrar otras que bastarian sin ellas, y sobre las que es necesario referirse al juicio de los superiores.

2.º Que cuanto mas importante es la ley, tanto mas considerables deben ser las razones: así, lo que basta para dispensar la honestidad pública que se considera como uno de los mas pequeños *impedimentos*, no bastará para dispensar el parentesco en tercer grado; lo que es suficiente para dispensar este, no lo será para dispensar la afinidad espiritual *inter levantem et levatum*, puesto que no se dispensa sino cuando la union de las partes los espone al peligro de ser muertos por sus padres; y esta última razon, á pesar de su fuerza, no bastaria para obtener dispensa del *impedimento* de crimen, *utraque vel alterutro machinante* (2).

(1) Sess. 24, c. 5, de Reform.

(2) L. 2, c. 17.

Creemos deber advertir aqui que hace cerca de cien años, y aun mas particularmente unos cuarenta, que la corte de Roma concede con mas facilidad que antes dispensas de ciertos *impedimentos*. Esto puede provenir de que habiendo llegado á ser mayor la corrupcion de costumbres, ó al menos mas general, la prudencia y la caridad cristiana inspiran oponerse menos á los matrimonios que desean los particulares.

Añadiremos en este lugar que aunque el Concilio de Trento prohíbe, como hemos visto, las dispensas en segundo grado de parentesco, sino es con respecto á los grandes principes y por razones de interés público, en la causa 21 *ex certis rationalibus causis*, y otras que se pueden alegar, se conceden en Roma dispensas del segundo al segundo grado, como entre primos hermanos; muy rara vez del primero al segundo, como entre el tío y la sobrina, y menos todavía entre la tía y el sobrino; porque en este último caso el sobrino llega á ser, por el matrimonio, jefe de la que es superior á él, por derecho natural. Por esto es preciso en semejantes casos, espresar qué secso está en el grado mas próximo.

Es necesario, además, que todas las causas que se acaban de esponer, y que los canonistas distinguen en honestas é infamantes, véase DISPENSA, sean sinceras y verdaderas; no bastaria para la conciencia de las partes que sus padres que tuvieran el capricho de casarlos, elijiesen entre todas las causas que se acaban de ver la que les conviniese mejor. El Papa dice en sus breves, *Si preces veritate nitantur*; y hablando á los ordinarios y confesores, añade: *Mandamus et conscientiam tuam oneramus.* Véase OBREPCION.

Observaremos por último, que la Iglesia, concediendo las dispensas para los *impedimentos* de matrimonio, lo hace con menos dificultad para los *impedimentos* impiedentes que para los dirimientes, para los ocultos que para los públicos, y para aquellos contra los cuales se ha obrado de buena fé, que para los *impedimentos* en los que no se han detenido las partes en contraer su matrimonio con pleno conocimiento de causa.

Hay algunos canonistas que han pretendido que el Papa podia conceder dispensas entre los ascendientes en el cuarto grado y mas arriba, para la conservacion de ciertas familias reales; pero esta opinion ha sido rechazada; semejante matrimonio, imposible por otra parte aun en hipótesis, es contrario á la razon y al pudor natural, lo mismo que el del hermano con la hermana.

IMP

§ VIII.

FORMA DE LAS DISPENSAS, SU OBTENCION Y EJECUCION.

La dispensa se pide al obispo ó al Papa; cuando es al primero, ó el *impedimento* es público ó secreto. Las dispensas que conceden los obispos de un *impedimento* público lo hacen en virtud de una peticion en el foro esterno, por una patente que hace fé en público; lo que es necesario para la seguridad de los dos esposos cuyo matrimonio podria ser atacado de nulidad.

Con respecto á las dispensas de los *impedimentos* secretos, se conceden secretamente en el foro interior de la conciencia, lo que se hace entonces de viva voz; y si es por carta, el confesor que media en ello debe ocultar cuidadosamente el nombre de las partes, pues entonces la respuesta hace las veces de dispensa.

Cuando se dirige al Papa, se hace la misma distincion de los *impedimentos* públicos y de los secretos. Las dispensas para los primeros se espiden en la dataria y las otras en la penitenciaría. Hay muchas diferencias en la forma de la obtencion y de la ejecucion de las dispensas espeditas en estos dos tribunales. Hé aqui á primera vista lo que es comun á ambos en la obtencion. Las súplicas que se dirijen á Roma para obtener dispensa de matrimonio, deben ser claras y distintas; es decir, deben contener de una manera específica el *impedimento* de que se pretende ser dispensado. Si se dijese y pariente no fuese sino afine, la dispensa seria nula, aunque mas difícil de obtener; es necesario esponer todos los *impedimentos* que puedan servir de obstáculo á la gracia que se quiere alcanzar. Cuando los futuros consortes han tenido comercio ilícito, se debe espresar si era con la mira de obtener mas fácilmente dispensa, aun cuando una parte sola fuese culpable de esta mala intencion.

Si el matrimonio se ha celebrado cuando se pide la dispensa, es necesario esponer: 1.º Si las partes tenían conocimiento del *impedimento*, cuando se casaron, ó si, atendida su condicion, no es culpa suya haberlo ignorado. 2.º Si se han casado para obtener mas fácilmente dispensa. 3.º Si han consumado el matrimonio. 4.º Si han hecho publicar sus amonestaciones. 5.º Si habiendo contraído de buena fe, se han abstenido de todo lo que no es permitido sino á los verdaderos esposos, luego que conocieron el *impedimento* que habia entre ellos.

En jeneral, cuando se pide una dispensa de pa-

IMP

rentesco, es necesario marcar exactamente la línea y el grado, y la multiplicidad de vínculos, y también qué secso está en grado mas próximo. Cuando un hombre ha tenido comercio ilícito con su pariente, debe hacer mencion de ello, aun cuando haya por otra parte razones poderosas para obtener dispensa. Si siendo el crimen secreto se encuentra unido á un *impedimento* público, es necesario esponerlo á la penitenciaría, obtener su absolucion y dispensa y recurrir despues á la dataria para el *impedimento* público. Si dos personas parientes ó afines no habian empezado á pecar sino despues que han recurrido á Roma ó que ha sido espedita su dispensa, seria nula; y el oficial no le podria fulminar. Esta es la opinion que ha abrazado Collet, que dice que en este caso es necesario obtener un *perinde valere*, repitiendo en todo su tenor la esposicion de la dispensa ya obtenida y ademas el crimen que se ha omitido esponer ó que ha sido cometido despues que se ha alcanzado el rescripto de Roma. Véase PERINDE VALERE.

La regla cuarenta y nueve de la cancelaría, de *Dispensationibus in gradibus consanguinitatis*, está concebida en estos términos: *Item voluit, quod in litteris dispensationum super aliquo gradu consanguinitatis vel affinitatis, aut alias prohibito, ponatur clausula: si mulier rapta non fuerit. Et si scientes ponatur clausula addita in quaterno.* Estas últimas palabras significan que se debe separar á los impetrantes durante algun tiempo para satisfaccion de la pena de su delito: *Ut separentur ratione delicti pro tempore quousque ad arbitrium commissarii congruam gesserit penitentiam.* Lo que, entre nosotros, no puede ejecutarse sino libremente, ó recomendarse por el oficial, á manera de consejo y de eshortacion.

Las dispensas de matrimonio que concede el Papa en Roma para los *impedimentos* públicos, se espiden en la dataria por breves, ó bulas.

Por breves, 1.º, para los que son parientes ó afines en primer grado de afinidad; por ejemplo, si un hombre quiere casarse con su cuñada ó la hermana de su difunta mujer; 2.º, para los que son parientes ó aliados por consanguinidad ó afinidad del primero al segundo grado, como tío y sobrina, ó del primero al tercero, como el bis-tío y dos veces sobrina, ó en segundo, como el primo y la prima hermana; 3.º, para un padrino y su ahijada, para una madrina y su ahijado.

Por bulas, cuando es para los demas *impedimentos* públicos que son en número de cinco, á saber: 1.º, el parentesco ó de otro modo la consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado inclusive; 2.º, la honestidad pública proveniente

IMP

de esponsales ó matrimonio; 3.º, el parentesco espiritual de compaternidad; 4.º, los votos solemnes de relijion: véase voto; 5.º, las órdenes sagradas.

No podemos presentar aqui la fórmula de los breves y bulas de las dispensas espedidas en la dataria.

Observaremos solamente que al dorso de estos breves ó bulas está el nombre del oficial á quien va dirigida, y este oficial es el de los impetrantes: si son de dos diócesis, no se espide en Roma mas que un breve que se dirige siempre al oficial de la diócesis del impetrante; cuando se concedió la dispensa por los obispos, son necesarios dos en este caso, una de cada obispo. Se debe aplicar aqui el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra DISPENSA, respecto á la fulminacion de parte de los oficiales, de los breves y bulas de dispensa. Esta fulminacion es tan esencial para la validez de las dispensas de matrimonio, que no se consideran mas que como simples comisiones por las cuales aquellos á quienes van dirigidas, estan encargados de informarse de la verdad del hecho espuesto al Papa, y tienen derecho, si se encuentra verdadero, á dispensar á nombre del mismo el impedimento que está marcado en ellas, *auctoritate apostolica*. Véase DISPENSA.

Es necesario observar que se espiden en Roma dispensas de matrimonio en la congregacion del Santo Oficio con mucha mas facilidad en favor de las personas que habitan en los paises heréticos, á fin de que no se casen con los herejes.

Cuando no se ha descubierto el impedimento sino despues del matrimonio contraido de buena fé, se obtiene dispensa para hacerle rehabilitar.

Hay una bula del Papa Benedicto XIV, del 26 de febrero de 1742, confirmativa de la de S. Pio V, del 15 de diciembre de 1366, por la cual declara que las causas que van espuestas en las súplicas, con objeto de obtener dispensas de matrimonio, son todas de rigor, y que su verdad debe ser constante y probada por los ordinarios con toda severidad.

IMPETRANTES, IMPETRACION. Proviene del verbo latino *impetrare* que significa alcanzar, obtener con ruegos. Dice Castel que todas las provisiones que emanan del Papa, pueden llamarse *impetraciones*, é *impetrantes* todos los provistos; porque impetrar no es mas que obtener del Papa lo que se le ha pedido; de modo que *impetracion* es una súplica formada con ruegos y seguida de efecto. Tambien se llamaba *impetrante* el que pre-

IMP

tendia en la corte de Roma un beneficio vacante por devolucion ó resignacion.

IMPOSICION DE MANOS. Es una ceremonia eclesiástica considerada como esencial en la colacion de las órdenes. Los antiguos cánones, asi como las epístolas de los apóstoles, recomiendan el no imponer las manos con precipitacion (1). Véase ORDEN, INTERSTICIOS.

Antiguamente no se hacia la *imposicion de manos* para otros sacramentos que el del orden. Opinan algunos teólogos que la esencia del sacramento de la Penitencia consiste en la *imposicion de las manos*, pero no es la mas jeneral esta opinion: sin embargo, el mayor número cree que esta ceremonia usada en la Iglesia primitiva para reconciliar á los penitentes, no se ha considerado nunca como parte del sacramento.

IMPOTENCIA. Se entiende por *impotencia* con relacion al número de los impedimentos dirimientes del matrimonio, una incapacidad de poder consumarlo: *Impotentia est inhabilitas ad habendam copulam carnalem*.

Este impedimento es de derecho natural, de derecho eclesiástico positivo y de derecho civil. Es de derecho natural, segun Santo Tomás, porque la *impotencia* pone á la persona impotente fuera de estado de llenar los deberes á que se obliga casándose; es de derecho eclesiástico positivo, como aparece por el cánón *Quod autem* 53, q. 1. El Papa Gregorio II dió la misma decision en el siglo VIII. *Can. Requisisti ead. caus., can. Si quis., can. Si per sortiarias ead., caus. et quest.* Algun tiempo despues declaró la Iglesia que el matrimonio de los impotentes no era lejítimo. *Tot. tit. de frigid. et malef.* etc. El derecho civil ha establecido la *impotencia* como impedimento dirimente del matrimonio en las *leyes 6 y 16 del tit. 2, de la Part. 4.*

Hay *impotencia* perpetua, temporal, natural, accidental, absoluta y respectiva.

La *impotencia* perpetua es la que es incurable y no puede ser quitada, por remedios naturales.

La *impotencia* temporal es la que puede cesar ó con el tiempo, como en los impúberes ó por el auxilio ordinario de la medicina.

La *impotencia* natural es la que proviene *ex vicio naturali temperamenti, vel partium genitalium*, y

(1) S. Pablo I.º ad Tit.; cánón 10 del Concilio Sardicense.

IMP

la accidental, que nace de una enfermedad, de una operacion ó de cualquiera otra causa de la misma especie.

Tambien han hablado los autores de una *impotencia* producida por maleficio del demonio, *ligamento*, *facinamento*, *el maleficio Satane*, *ex quo non læditur organum, sed ejus usus impeditur*. Zachias (1) observa muy juiciosamente que se atribuye muchas veces á los llamados maleficios la *impotencia* que proviene *vel ex verecundia et pudore, vel ex nimio amore, vel infenso odio sponsæ quem vir invitus duxit*; ó de cualquiera otra disposicion interna que nos es desconocida, véase FRIALDAD, ESTERILIDAD: pero este sabio médico y Santo Tomás dicen que es perpetua si no puede ser curada por ningun remedio humano: *maleficium est perpetuum quod non potest habere remedium humanum, quamvis Deus remedium possit præstare* (2).

La *impotencia* absoluta es la que hace á una parte incapaz de consumir el matrimonio con cualquiera persona. La respectiva es la que hace á un hombre impotente respecto de una mujer, por ejemplo, de una jóven que ha sido siempre pura, pero que no le impediría usar del matrimonio con una viuda. Santo Tomás no cree que hay *impotencia* respectiva; San Antonino sostiene decididamente lo contrario.

La *impotencia* perpetua anterior al matrimonio, dice Zachias con todos los canonistas y jurisconsultos, es la única que constituye un impedimento dirimente del mismo, y una causa justa para hacerle declarar nulo: pero si es posible quitarla naturalmente, el matrimonio que puede tener su ejecucion ha sido válido y subsiste: y en el caso que se hubiera disuelto por *impotencia* perpetua anterior al contrato, si casándose con otra persona el cónyuge reputado por impotente tuviere cópula perfecta con procreacion, será nulo este segundo matrimonio y habrá que restablecerse el primero. Esta es la opinion comun de los canonistas y jurisconsultos que concuerda con las *leyes 5 y 7 del tit. 8, de la Part. 4.*

«La *impotencia* perpetua, dicen las leyes citadas abajo (3), sea natural ó accidental, es impedimento dirimente del matrimonio, y si estuviese ya contraído se puede anular á instancia de uno de los cónyuges, quedandò libre el potente para casarse con otra persona; mas para ello la *impotencia*

IMP

debe ser anterior al matrimonio, pues si sobreviniere despues de su celebracion ya no hay lugar á la nulidad, porque el matrimonio válidamente contraído es indisoluble.»

Cuando la *impotencia* es dudosa y no se sabe si es anterior ó posterior al matrimonio, se presume que es anterior en caso de ser natural; pero si es accidental ó casual se presume que es posterior, á no ser que el cónyuge potente se quejase dentro del primer mes siguiente al casamiento.

En caso de que no se pueda averiguar si la *impotencia* es perpetua ó temporal, y por esta razon piden separarse los casados, se les debe dar de plazo tres años para que vivan juntos obligándose por juramento á que procurarán la procreacion, y si despues de ellos no la hubieren podido conseguir, se declarará perpetua la *impotencia* prévios los competentes reconocimientos de los facultativos, y juramentados los cónyuges de que procuraron y no pudieron conseguir la procreacion.

El matrimonio está prohibido á los impúberes por el derecho civil y por el canónico; el derecho romano no permite el matrimonio sino á la edad de catorce años cumplidos para los varones y á doce para las hembras. Nuestras leyes de Partida fijan el mismo tiempo que el derecho romano; y si se casasen antes de haber cumplido la referida edad, no es válido el casamiento ni lo será tal, *sino desposajas, fueras ende si fuesen tan acercados á esta edad que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente; ca la sabiduria y el poder que han para esto facer, cumple la mengua de la edad. Ley 6, tit. 1, Part. 4.* Se hace esta prohibicion por el derecho civil, porque supone que antes de esta edad un jóven no es capaz de prestar á este empeño importante un consentimiento muy libre y bien entendido. El derecho canónico, decidiéndose por otro motivo, que es prevenir el pecado y proveer un medio legitimo de evitarle, no sigue al derecho civil sobre este artículo: prohibiendo el matrimonio á los impúberes, no fija edad, y si sucediese que antes de la pubertad un joven fuese capaz de consumir el matrimonio podría contraerle: *c. Continentur de despons. impub.* Se permite tambien algunas veces por poderosas razones, *aliqua urgentissima necessitate*, el matrimonio á los impúberes *c. Illi eod. tit., Pubere, eod. tit. c. Quod sedem de frig. et maleff.* Véase IMPÚBERES.

Antes del nacimiento de Jesucristo dos cónsules hicieron una ley apellidada con su nombre *Papia Popæa*, que prohibía á los hombres casarse despues de los sesenta años y á las mujeres pasados los cincuenta. Se observó esta ley hasta el

(1) Lib. 3, tit. 4, q. 5.

(2) In suppl. q. 57, art. 2.

(3) Leyes 1, 2, 3, 4, 6 y 16 del tit. 8, de la Part. 4.

IMP

imperio de Justiniano que la abrogó en el *lib. Sanctimus, c. De nuptiis*.

La Iglesia ha acostumbrado siempre permitir á los viejos casarse válidamente. Véase ANCIANO. Si el matrimonio no es siempre para ellos un remedio contra el crimen, es al menos un auxilio para la debilidad que es consiguiente á su edad : *Nuptiarum donum semper quidem bonum est, quod bonum semper in populo Dei fuit, sed aliquando fuit legis obsequium, nunc es infirmitatis remedium, in quibusdam vero humanitatis solatium, can. Nuptiarum 27, q. 4*. La Glosa dice sobre este canon : *Nemo est adeo senex quin aliquando calore possuit natura vel artificio, quod non est in frigido, vel in puero, vel spadone*.

La esterilidad no es un impedimento del matrimonio : *Si uxorem quis habeat sterilem... Pro fide et societate sustineat can. Si uxorem 32, q. 6*. Aquí debemos distinguir la *impotencia* de la esterilidad ; la primera es una imposibilidad de efectuar la cópula ; la segunda es una cualidad desconocida del individuo que aunque pueda verificar la cohabitacion no tienen las cópulas resultado. Por regla general la *impotencia* es un estado anatómico, físico y material de los órganos de la jeneracion que se aprecia por los sentidos y en el que no es posible llenar el objeto del matrimonio: la *esterilidad* es un estado imposible de determinar por el ecsámen material, pues en el *non læditur organum sed ejus effectus non sequitur* ; no se puede conocer *a priori* y su único signo es no tener sucesion y esto puede depender de muchísimas causas que se escapan á nuestros medios de investigacion y de consiguiente inapreciables para nosotros. Asi que el hombre y la mujer pueden ser potentes y al mismo tiempo estériles ; mientras que los impotentes interin les dure este defecto son necesariamente estériles ; pero pueden llegar á ser fecundos si se destruye el vicio de que proviene la *impotencia*. No toca á los canonistas enumerar todos los defectos que producen la *impotencia* ; su exámen y conocimiento es propio de los médicos. San Antonino, hablando de la esterilidad conocida antes del matrimonio, dice : *Steriles scienter possunt contrahere, cum sterilitas est solum generationis impedimentum*. Véase ESTERILIDAD.

Si dos personas se han casado teniendo conocimiento ambas de la *impotencia* de una de ellas, es nulo su matrimonio ; esta es la opinion de Santo Tomás, contraria á la de San Antonino, que no es la mas general ; mas nada impide que puedan vivir estas personas como hermano y hermana, c. *Requisisti 53, q. 4, Consult. de frigidis*, asi como

INA

el caso en que la *impotencia* no ha sido reconocida sino despues del matrimonio ; pero entonces no pueden usar de ninguna libertad conyugal.

«Nadie puede pedir la anulacion del matrimonio por *impotencia*, dice la *Ley 1.ª, tit. 9, Part. 4*, sino los mismos cónyuges ; y si ellos callaren su impedimento conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar.»

Todo lo que acabamos de decir se entiende de la *impotencia* de la mujer, *eo quod est arcta*, como de la del hombre, c. *Fraternitatis de frigid*.

IMPRESA. Véase LIBROS, LIBERTAD DE IMPRESA.

IMPÚBERES. Son los que todavía no han llegado á la edad de la pubertad fijada por nuestras leyes en catorce años para los varones y doce para las hembras. Véase IRREGULARIDAD, ESPONSALES, PUBERTAD, IMPOTENCIA, MATRIMONIO.

El derecho canónico prohíbe el matrimonio á los *impúberes* bajo pena de nulidad ; sin embargo alguna vez pueden obtener dispensa de la Iglesia, la que solo se concede á los principes en ciertos casos que suele permitírseles el matrimonio cuando tienen un conocimiento suficiente y necesario para consentir en un compromiso indisoluble ; pero si los *impúberes* se han casado sin esta dispensa puede anularse su matrimonio. De esto ha habido varios ejemplos entre los matrimonios de principes y soberanos ; no obstante hay canonistas que aseguran, que no se puede en conciencia, cuando han usado del matrimonio despues de haber llegado á la edad de la pubertad, lo que prohíbe el derecho canónico (1).

INA

INAMOVILIDAD. Se entiende por *inamovible* todo lo que no puede mudarse de sitio ó cambiar de lugar : asi es que la *inamovilidad* en el clero no es mas que la estabilidad de los curas en las parroquias en que han sido canónicamente instituidos : *In ecclesia quilibet institutus est, in ea perpetuo perseveret. Can. 2, dist. 70*. Véase EXEAT, TITULO, TRASLACION.

La *inamovilidad* canónica es una cuestion muy ajitada en el dia y de mucha importancia, por lo cual procuraremos tratar de ella con todo el cuidado y estension que merece. Esto solo dice re-

(1) Clemente III, cap. 4, Insuper, tit. 18, qui matrimonium accusare possunt.

INA

lacion á la Francia, en nuestra España por fortuna no tenemos que ocuparnos de la mayor parte del contenido de este notable artículo.

§ I.

ORIJEN É HISTORIA DE LA INAMOVILIDAD.

Los partidarios ecsajerados de la *inamovilidad* se aventuran hasta decir que siempre ha tenido lugar desde el orijen del cristianismo, y que el orden de cosas establecido en Francia por los artículos orgánicos, es una inovacion desconocida en la Iglesia. La historia contradice esta asercion, porque vemos que en los primeros siglos todos los sacerdotes estaban alrededor del obispo; que éste disponia de ellos segun le placia para proveer á las necesidades de los fieles; que los tenia, por decirlo así, á la mano, y por último, que el aumento del número de fieles fue lo que hizo necesario el erijir parroquias. El sabio Tomasino, á quien con gusto citamos a menudo, dice que no hay señal de que hubiera parroquia ninguna en los tres primeros siglos de la Iglesia, ni en el campo ni en las ciudades, ó que por lo menos eran muy raras. Las Actas de los apóstoles, las epístolas de San Pablo y la Apocalipsis, no nos hablan mas que de las Iglesias de las ciudades considerables y de los obispos y presbíteros que en ellas residian; pero nunca nos dicen nada de las iglesias ó sacerdotes de las parroquias del campo. San Pablo escribia á Tito á quien habia dejado en Creta para ordenar presbíteros en las ciudades: *Ut constituas per civitates presbyteros* (1). La Iglesia imitó á la Sinagoga en muchas cosas. Los sacerdotes y los levitas no se habian repartido en todos los pueblos y aldeas: Moyses, por orden de Dios, los habia distribuido en un número considerable de ciudades y habia destinado la mayor parte á asistir al soberano pontífice en la capital del Estado. No debemos pues estrañarnos, añade Tomasino, de que los apóstoles y sus inmediatos sucesores del primero y segundo siglo, conservaran algunos rasgos de esta organizacion. No repetiremos aqui lo que hemos dicho en otra parte sobre el orijen de los curas y de las parroquias. Véase CURA, y PARROQUIA § 1. De todos modos, todo inclina á creer, como decimos anteriormente (véase BENEFICIO § 1), que las parroquias comenzaron á establecerse en el campo á donde el obis-

INA

po no podia ir sin descuidar las iglesias de las ciudades en las que él solo era el cura propio. Por consiguiente, fue preciso ceder á los sacerdotes los bienes que poseian estas iglesias del campo. Empero en aquellos primeros tiempos, el goce de estos bienes que los obispos concedian á los titulares de diferentes iglesias de su diócesis, no convertia aun á estas iglesias en títulos *perpetuos*. Los monumentos de la historia de los primeros siglos de la Iglesia, que hemos citado anteriormente, prueban suficientemente esta asercion. Así es que la *inamovilidad* no ha existido siempre; es de institucion puramente eclesiástica y podria dejar de usarse sin que la constitucion de la Iglesia se alterara por eso. Sucedia al principio de la Iglesia lo que se verifica en el dia en las misiones de los pueblos idólatras. Los varones apostólicos van por todas partes segun la mision que se les ha confiado, á anunciar á todos los pueblos el Evangelio, sin fijarse en ninguno; y solamente cuando se ha aumentado notablemente el número de los fieles, se pensó en formar parroquias y en destinar pastores á ellas.

Pero cuando despues de tres siglos de persecuciones y de combates, dió Constantino la paz á la Iglesia, se hicieron leyes que prescribian la estabilidad de los pastores en las parroquias, ó en otros términos, la *inamovilidad* ó estabilidad para los presbíteros lo mismo que para los obispos. *Propter multam turbationem et seditiones quæ fiunt*, dice el cánon 13 del primer Concilio de Nicea, *placuit consuetudinem omnimodis amputari quæ præter regulam in quibusdam partibus videtur admessa, ita ut civitate ad civitatem non episcopus, non presbyter, non diaconus transferatur*.

El Concilio de Calcedonia, en el siglo quinto, prohíbe ordenar á ningun sacerdote como no sea para una iglesia determinada y declara nulas las ordenaciones absolutas: prescribe la estabilidad ó *inamovilidad* en estos términos: *De his qui transmigrant de civitate in civitatem, episcopis aut clericis placuit ut canones qui de hac re á sanctis patribus statuti sunt habeant propriam firmitatem* (2). C. *Propter eos episcopos* 7, qu. 1.

El Concilio de Antioquia fulmina penas contra los curas que abandonan su parroquia: *Si quis presbyterum proprium deserens parochiam ad aliam properaverit.... á ministerio modis omnibus amoveatur ita ut nequaquam locum restitutionis inveniat*.

Tomasino cita el siguiente cánon del cuarto

(1) Tit. cap. 1.

(2) Conc. Calced., can. 5.

Concilio de Cartago: *Inferioris vero gradus sacerdotes, vel alii clerici concessione suorum episcoporum possunt ad alias ecclesias transmigrare.* Después añade: «Es preciso considerar detenidamente que este cánón dice que los presbíteros y demás clérigos inferiores puedan pasar de unas iglesias á otras con permiso de su obispo, para manifestar que estos beneficiados consienten en la traslación, y no puede el obispo obligarles á hacerlo: que los curas podían ser trasladados de una parroquia á otra, con tal que su obispo lo consintiese y los dispensara del vínculo que los unía á su pastor y á su primera parroquia, y ellos mismos dieran su consentimiento á estas mudanzas (1).»

Vemos en las leyes de Justiniano que el párroco como el obispo, está ligado á su iglesia con un matrimonio espiritual. Este vínculo era en cierto modo indisoluble; pero sin embargo, por causa de necesidad ó de utilidad, *necessitatis aut utilitatis causa*, el obispo podía trasladar al presbítero, *con su consentimiento*, de una parroquia á otra, así como el patriarca ó un concilio podía trasladar un obispo de su silla á otra, cuando el titular renunciaba su título (2). En consecuencia del vínculo que el cura contraía con su parroquia no podía ausentarse de ella, ni aceptar destino alguno en otra parte sin una licencia expresa de su obispo. Este era el medio de cerrar la puerta á las ambiciones y de obligar á los pastores á unirse al pueblo que no debían abandonar. El presbítero es el cooperador del obispo, y en nombre suyo ejerce su ministerio: solo el obispo es el juez, y la sentencia que él pronuncia no puede ser reformada sino por el metropolitano asistido por los sufragáneos. Esta es la regla de la Iglesia, la que confirma Justiniano (3).

El autor de las falsas decretales, véase DECRETALES, quiere que los presbíteros tengan una posición fija, que una vez unidos á una Iglesia, deben permanecer en ella toda su vida: *Atque in ea diebus vitæ suæ duraturus*; que su obispo no puede ser á la vez acusador, juez y testigo, porque en toda clase de juicios se necesitan cuatro clases de personas, acusadores, defensores, testigos y jueces establecidos. Si el presbítero condenado por su obispo, cree que no se le ha hecho justicia, puede apelar al metropolitano y entonces deben juzgarle los obispos de la provincia.

El Concilio de Placencia, celebrado en 1093,

al mismo tiempo que renueva la prohibición de ordenar sin título, dispone que el sacerdote, una vez provisto de un beneficio, no sea jamás despojado de él: *Sanctorum canonum statutis consensu sanctione decernimus, ut sine titulo facta ordinatio irrita habeatur; et in qua ecclesia quilibet titulus est in ea perpetuo perseveret* (4).

Un Concilio de Clermont, celebrado en el dicho año, dice absolutamente lo mismo: *Ut omnis clericus ad eum titulum, ad quem ordinatus est, semper ordinetur* (5).

Todo sacerdote, dice el Concilio de Nimes, del año 1096 (6), destinado al gobierno de una iglesia, debe recibir de mano del obispo la potestad de conducir las almas y de permanecer en aquella iglesia hasta el fin de su vida, á no ser que se le degrade por sentencia canónica: *Sacerdotes quando re gentis præficiuntur ecclesiis de manu episcopi curam animarum suscipiant et ibi tota vita sua deserviant; nisi canonico degradentur iudicio.* Según este canon y los precedentes, es evidente que los curas no podían ni renunciar su cargo, ni ser despojados de él por nadie sin un procedimiento canónico.

El Concilio de Arlés, celebrado en el año 1254, en el cánón 24, prohíbe al obispo el despojar á un eclesiástico de su beneficio sin conocimiento de causa; y si lo hiciere y no le restablece en el término de un mes, se encarga al prelado superior, esto es al metropolitano, que provea en el asunto.

Un Concilio de Beziers, de 1255, ordena que cada parroquia tenga un cura propio y perpetuo: *Ut quælibet parochialis proprium habeat et perpetuum sacerdotem.* El Concilio de Letran, celebrado en el año 1179, prescribe al obispo que establezca vicarios perpetuos en las iglesias que no tengan curas: *Perpetuos ordinet vicarios.* El cuarto Concilio de Letran escije que se nombren vicarios perpetuos en todos los cabildos é iglesias colegiales á las cuales haya unida alguna parroquia: *Ecclesia idoneum et perpetuum studeat vicarium canonice institutionum.* Todas las iglesias patriarcales y colegiales de Roma que tienen cura de almas, están provistas de vicarios perpetuos. El santo Concilio de Trento se ha declarado por los vicarios perpetuos; y solamente quiere que se confie la cura de almas á sacerdotes fijos é irrevocables, hasta en las parroquias que están unidas á las iglesias catedrales, colegiales, abaciales, etc., *per idoneos vicarios,*

(1) Discipl. tom. 1, páj. 199.
 (2) Authent., coll. 1, tit. 3, c. 2.
 (3) Authent., col. 1.

(4) Can. 2, dist. 70.
 (5) Can. 13.
 (6) Canon 9.

etiam perpetuos; nisi ipsis ordinariis pro bono ecclesiarum regimine, aliter expedire videbitur (1).

El mismo Concilio de Trento, renovando toda la antigua disciplina, ordena, en muchos parajes de sus sesiones, que los clérigos que han sido ordenados ó unidos á un determinado ministerio por la legítima autoridad de la Iglesia y por su vocacion, permanezcan en él por toda su vida para desempeñar las funciones que le son propias. Véase TITULO.

Así lo habia determinado la Iglesia por causas tan sabias que no podemos menos de aprobar. Esta siempre ha pensado y querido que los curatos tengan un administrador perpetuo é independiente, temiendo con razon que un presbítero que esté en ellos temporalmente no tenga la autoridad necesaria para hacerse respetar y obedecer: además de que solo con una larga residencia puede un pastor conocer bien el rebaño que está encargado de conducir. Un poder puramente moral, como el sacerdocio, nada puede en efecto sobre el espíritu del pueblo sino por la consideracion que inspira y el ascendiente que ejerce. Ahora bien, ¿qué dignidad, qué fuerza moral sobre todo puede tener sobre las poblaciones un pastor que depende del capricho de sus subordinados, y que puede ser destituido á voluntad de su obispo? La Iglesia habia establecido tambien que el privilegio de la *inamovilidad* fuese inherente á la calidad de pastor de almas. El episcopado francés ha reconocido los inconvenientes de la *amovilidad* de los párrocos: hé aqui la opinion que este cuerpo manifestaba á Luis XV, en 1760, con relacion á un pequeño número de curatos servidos interinamente por eclesiásticos no provistos de titulo. «Los curatos estan abandonados, ó servidos por vicarios amovibles.... Los pueblos no tienen en ellos la misma confianza, no son socorridos los pobres en su miseria, y la esperiencia enseña demasiado, que en semejantes casos, llega á tal punto el desarreglo en las parroquias que los obispos nada pueden remediar.»

La *inamovilidad* establecida por los cánones se llama por esta razon *canónica*: pues bien, ¿cómo se compone que los partidarios escasos de esta *inamovilidad canónica* se dirijen á las camaras por via de peticion para obtenerla? ¿Son acaso las camaras concilios que puedan hacer nuevos cánones de disciplina ó volver á poner vijentes los antiguos que hayan caído en desuso? y además, ¿cuándo el poder civil ha recibido la mision de gobernar á la Iglesia y de hacer leyes en ella? ¿Cómo es que nues-

tros adversarios no advierten que hay contradiccion en una demanda que tendria unas consecuencias tan funestas y deplorables para la Iglesia? Esta via de ningun modo es canónica, pero se dice la *amovilidad* desconceptual al clero y perjudica notablemente la saludable influencia que podria tener en las parroquias para el bien de la religion. Enhorabuena, somos enteramente de vuestra opinion; mas entonces emplead medios canónicos para restablecer la antigua disciplina: dirijiros al soberano pontífice; recurrid humildemente á vuestros padres en la fé; hacedles ver el mal que quizás ignoran; sujeridles los medios de remediarle; rogadles que apliquen el dedo á la profunda herida que hace á la Iglesia de Jesucristo la *amovilidad anticatólica*; si así lo quereis, esperad despues con paciencia y humilde sumision la determinacion que tome su sabiduria, y entonces estareis en la via *canónica*. La *inamovilidad* dada por los obispos con el restablecimiento de sus antiguos tribunales eclesiásticos, llamadas vicarias, tendria felices resultados para la Iglesia de Francia; pero al contrario, y meditado bien, la *inamovilidad* garantida por el poder civil, seria quizás para la misma Iglesia la ruina del catolicismo, como decimos mas adelante.

§ II.

INAMOVILIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS CANONICOS.

Por preciso que pueda ser al clero el privilegio de la inmunidad no debia llegar á ser una salvaguardia en favor de aquellos que se sintieran inclinados á servirse de él como de un escudo para proteger, no su libertad, sino sus vicios, á la sombra de la impunidad. Así es que habia tambien una justicia firme é imparcial para apreciar la culpabilidad y castigar los delitos de los sacerdotes infieles. Véase VICARIAS. Empero, á pesar de la severidad de la Iglesia para con los culpables, puede advertirse, escaminando todos los procedimientos usados en los procesos eclesiásticos, la tierna sollicitud con que se ha asegurado á los ministros del santuario todos los medios de probar su inocencia, cuando fuesen objeto de algunas acusaciones. ¿Cuántas precauciones y formalidades se han dispuesto para proteger la posicion y debilidad de un simple presbítero y hasta de un clérigo inferior contra las prevenciones é injusticia del superior! La antigua jurisprudencia tan justa, tan sabia y paternal, ponía la persona y honor del sacerdote al abrigo de todas las pasiones: los cánones que lo habian previsto y ordenado todo, nada dejaban al capricho ni á la arbitrariedad. A nis-

(1) Sess. VII, cap. 7.

gun acusado se podía juzgar sino con arreglo á las disposiciones consignadas en el derecho canónico; y si se hubieran pronunciado sentencias de un modo contrario á las costumbres establecidas, hubieran sido universalmente reprobadas, y tachadas de nulidad. El orden de los procedimientos estaba fijado regular é invariablemente.

Para despojar á los clérigos de sus dignidades, títulos y beneficios, se necesitaba que hubiesen sido convencidos previamente de un delito canónico por sentencia de sus superiores: *Nisi prius fuerint crimine convicti canonice vel confessi. Nullus, non nisi gravi culpa sua, ecclesiam amittat* (1). En los tiempos apostólicos habia ya San Pablo trazado reglas sobre este punto: *Adversus presbyterum accusationem noli recipere nisi sub duobus aut tribus testibus* (2). Tampoco se podía declarar á un sacerdote incapaz, sin que se probase su incapacidad por una sentencia canónica; y del mismo modo que no se podía deponer á los obispos sino en los casos previstos por los cánones, así también se juzgaba á los presbíteros y demas clérigos.

Era preciso, según dice Tomasino, que la sentencia de un obispo contra sus presbíteros ó diáconos se apoyase en las leyes de la justicia y no tan solo en su voluntad, lo mismo que el fallo de un concilio provincial contra las personas de los mismos obispos. Y ya que los sagrados cánones determinan los casos en que deben ser depuestos los obispos, y supuesto que los sujetan á las mismas leyes que á los presbíteros, ¿no deberíamos deducir de esto como consecuencia general, que así como los obispos pueden ser depuestos solamente en los casos marcados por los cánones, debería hacerse lo mismo con los presbíteros (3)?

Esta prueba es tan evidente, tan sólida y convincente, que nos podríamos contentar con ella sola; pero no será inútil, á pesar de esto, el robustecerla con el cánón 17 del Concilio de Sardica, celebrado en el año 344: «*Si quis episcopus quis forte iracundus, quod esse non debet, cito et asperere commoveatur, adversus presbyterum, sive diaconum suum, et exterminare eum de ecclesia voluerit; providendum est ne innocens damnetur aut perdat communionem. Et ideo habet potestatem is qui abjectus est, ut episcopos finitimos interpellat, et causa ejus audiatur, et diligentius*

(1) Segundo Concilio de Chalons.

(2) *I ad Timot.*

(3) *Discipl. de la Iglesia*, parte 1, lib. 2, cap. 4, n. 5 y 7.

»trahatur, quia non oportet ei negari audientiam roganti. El ille episcopus, qui aut juste, aut injuste eum abjecerit, patienter accipiat ut negotium discutiatur, ut vel probetur sententia ejus á plurimis vel emendetur.»

Todas las palabras de este cánón parecen dispuestas y combinadas para favorecer la doctrina que sostenemos. Aquellos santos obispos estaban bien persuadidos de que, si bien es cierto que el imperio absoluto é independiente del obispo sobre sus párrocos puede ser ventajoso en algunas circunstancias, no lo es menos, que hay otras mil en que sería muy peligroso, y particularmente para el mismo obispo, el que no temiendo regla ni freno alguno, ni sus cólegas en el episcopado, ni el temor de las leyes pudiesen detener los arrebatos de sus pasiones (4).

Esta es la causa por la cual, queriendo el segundo Concilio de Cartago proteger con un doble escudo la inocencia de los presbíteros y diáconos, contra el fallo precipitado de algunos obispos, decretó que no pudiera el ordinario solo formar el proceso; y fijaba del modo siguiente el número de jueces necesario para pronunciar sentencias contra personas eclesiásticas: *A duodecim episcopis episcopus audiatur, á sex presbyter, á tribus diaconus, cum proprio suo episcopo* (5). Es verdad que el obispo sentenciaba solo las causas de los clérigos inferiores: *Reliquorum autem causas etiam solus episcopus loci agnoscat et final* (6), pero no lo hacía mas que en primera instancia, y quedaba siempre el derecho de apelar al concilio. Si un clérigo, dice el tercer Concilio de Orleans, se cree condenado injustamente por su obispo, que recurra al concilio: *Recurrat ad synodum*. Un Concilio de Milevi autoriza á los clérigos para tomar á los obispos vecinos por jueces de la sentencia de su propio obispo, y para apelar despues al concilio nacional.

El cuarto Concilio de Constantinopla, octavo de los jenerales, dice, que si un presbítero ó diácono ha sido depuesto por su obispo á causa de un delito cualquiera, si cree que no se le ha hecho justicia y no se conforma con el fallo de su propio obispo, diciendo que le tiene por sospechoso, deberá recurrir al metropolitano y denunciarle la deposición ó el agravio que tacha de injusticia. El metropolitano debe recibirle sin dificultad, llamar al obispo que ha depuesto al clérigo, ó le ha hecho cualquier

(4) *Ibid.*, n. 8.

(5) *Can. 10.*

(6) Tercer Concilio de Cartago.

otro agravio, y reunido tambien con los demas obispos, ecsaminar el negocio para que el concilio confirme ó anule por sentencia de muchos la deposicion del clérigo: «Placuit et hoc sanctæ synodo ut quicumque presbyter aut diaconus á proprio episcopo depositus fuerit, propter aliquod crimen, vel si aliquam justitiam se pati dixerit et non acquieverit iudicio proprii episcopi, dicens eum suspectum se habere..... potestatem habeat, ad metropolitanum ipsius provincia concurrere, et eam quam putat injustam depositionem, vel aliam læsionem denuntiari metropolitano vero ille libenter suscipiat hujuscemodi, et advocet episcopum qui deposuit, vel alio modo clericum læsit, et apud se sum aliis etiam episcopis negotii faciat examen, ad confirmandum scilicet, sine omni suspicione, vel destruendum per generalem synodum, et multorum sententia clerici depositionem (1).»

Los antiguos obispos creian que era conferir un poder escorbitante á un prelado el abandonar á merced suya la suerte de los presbíteros y diáconos. Los mismos obispos, dice Tomasino, son los que, con una gran sadiduria, han creido que debian poner estos límites á su poder; estaban persuadidos de que su autoridad seria tanto mas respetable, cuanto mejor fundamentada estuviera en la inmutable justicia de las leyes. No se disminuye la soberania espiritual de los obispos limitándola con los cánones; porque nunca es mas fuerte la autoridad, que cuando está contenida en sí misma y no puede traspasar los límites equitativos. ¡Magnífico espectáculo presentan asi los prelados de la Iglesia, poniendo por sí mismos límites á su autoridad, haciéndose justicia á sí mismos antes de hacérsela á los demas; y robusteciendo su poder, asegurándole en la inmutable base de las leyes! Al hacer esto han dado prueba de una profunda sadiduria (2).

El respeto que se tenia á la *inamovilidad* de los párrocos era tan grande, que los obispos no se hubieran atrevido á trasladarlos á un empleo superior sin su consentimiento previo; y asi es que todas las traslaciones eran voluntarias. La divina sadiduria de la Iglesia es la que ha establecido estas reglas llenas de tanta moderacion y justicia, y la que ha fijado límites al poder episcopal, queriendo ordenar su ejercicio segun la letra y espíritu de los sagrados cánones. Nada era por otra parte mas

conveniente á la Iglesia que el sustraer sus pontifices á la gran responsabilidad de determinar solos la culpabilidad de los sacerdotes y la pena que merecian. Por esto pues y muy sabiamente, el Concilio segundo de Sevilla del año 619 habia establecido que el obispo solo pudiera dar á uno la dignidad sacerdotal; pero que no pudiese quitársela, y no es, añade el mismo concilio, oscurecer el brillo de la autoridad episcopal, el fijarla los límites de la justicia, porque de otra manera se daria á los prelados una potestad tiránica, en vez de una autoridad legitima y canónica: «Decrevimus ut juxta priscorum Patrum synodalem sententiam nullus nostrum, sine concilii examine, dejiciendum quemlibet presbyterum vel diaconum audiat. Nam multi sunt qui indiscussa potestate tyranica, non auctoritate canonica damnant, et sicut non nullos gratia, favore sublimant, ita quosdam odio invidiaque permoti humiliant, et ad levem opinionis auram condemnant quorum crimen non approbant. Episcopus enim sacerdotibus et ministris solus honorem dare potest; auferre solus non potest (3).»

Puede verse tambien la misma disciplina confirmada por el cuarto Concilio de Toledo (4), por el undécimo de la misma ciudad (5), por el quinto de Arlés (6), por el segundo de Tours (7), en todos los que se renuevan los cánones de Africa, que reservan la condenacion de un obispo á otros doce obispos, la de un presbítero á seis, y la de un diácono á tres.

Tal ha sido la jurisprudencia de toda la Iglesia latina desde el cuarto siglo y siguientes. La corte de Roma la ha seguido constantemente desde aquella época. El Papa Juan VIII escribia al arzobispo de Narbona, quien le habia enviado la causa de un presbítero, que no podia juzgar en Roma de un negocio de que no tenia instruccion ni testigos, y que era preciso que el metropolitano le juzgase en union con otros seis obispos, sin contar al mismo metropolitano.

¿Quién no conoce la célebre causa del presbítero Apiario? Todos los tribunales eclesiásticos de Africa le habian privado de su parroquia, sin degradarle del sacerdocio: apeló al papa Zósimo y le restableció. Los obispos de Africa se quejaron de esto al papa Celestino, fundándose solamente en

(1) Concil. Constantin. IV, an. 870, can. 26.

(2) Discipl. de la Iglesia, parte I, lib. 2, cap. 4, n. 13.

(3) Concil. Hispanen. II, can. 6.

(4) Cánón 28.

(5) Cánón 7.

(6) Cánón 4.

(7) Cánón 7.

que desde el Concilio de Nicea, las causas de los presbíteros debían remitirse á la decision del metropolitano; así pues reconocían que un obispo solo no podía privar á un presbítero de su parroquia.

Otros muchos ejemplos y autoridades demuestran cuánto se han alejado de la verdad y de la práctica constante de todos los siglos, los que han creído que la sola voluntad del obispo basta para pronunciar la suspension ó deposicion de un presbítero. Como con el trascurso del tiempo se hizo muy difícil el convocar frecuentemente á los obispos para juzgar á las personas eclesiásticas, los prelados de cada diócesis habian formado á su alrededor un consejo compuesto de los presbíteros encargados de la iglesia principal y las demas de la ciudad episcopal: este consejo de presbíteros con quien el obispo deliberaba sobre los asuntos mas importantes, y con el que ordinariamente vivía en comunidad, se conoce en la historia eclesiástica con el nombre de *senatus, cætus presbyterorum, presbyterium*. Estas corporaciones existían ya en tiempo de San Jerónimo y de San Basilio, pues hablaron de ellas.

En los siglos mas inmediatos á los nuestros, el sacerdote acusado de un delito espiritual, era enviado á la vicaría para que esta le juzgara. Primeramente era un arcediano, despues un vicario episcopal y por último un vicario el que presidía ó formaba el tribunal. El condenado podía apelar de su sentencia á la vicaría metropolitana. Véase VICARIA.

Esta manera de juzgar ocasionaba en verdad dilaciones que podían perjudicar mucho al bien de la religion, pero prueba por lo menos la mucha atención que ponía la Iglesia en asegurar con garantías la posición de sus ministros. Siempre protectora de su honor y de su existencia, había creído que no debía despreciar nada para procurarles con seguridad los medios de defensa y de probar su inocencia, cuando fueren victimas de alguna acusacion apasionada.

«Sería un acto de gran sabiduría, dice el abate Dieulin, vicario de Nancy (1), el que los obispos hiciesen cesar el estado escepcional y anormal de la Iglesia de Francia que está fuera del derecho comun y de hacerla entrar en el espíritu y letra de la venerable disciplina canónica, bajo

(1) El abate Dieulin es el autor del opúsculo titulado *De la inamovilidad de los párrocos*; opúsculo que nos ha servido de mucho para algunos artículos y especialmente para este.

la que ha prosperado por espacio de tantos siglos. «El jefe supremo de la Iglesia, que tan paternalmente se interesa por el clero de Francia, desea verle salir de la posición precaria y crítica en que se le ha colocado y que es una funesta y deplorable anomalía, y aplaudiría alegremente el restablecimiento de una de las mas bellas prerogativas que se le han arrebatado injustamente. Nuestros obispos, protectores y conservadores de los cánones de la antigua disciplina, no se opondrán seguramente á un acto que no es mas que una restitucion de estricta justicia. Lejos de nosotros una idea contraria, pues sería una injuria á unos hombres que ademas de ser nuestros patronos, son tambien nuestros padres en la fé.»

§ III.

INCONVENIENTES DE LA INAMOVILIDAD CIVIL.

El Espiritu Santo destinó á los obispos para reir la Iglesia de Dios: *Posuit episcopos regere ecclesiam Dei*, y en consecuencia les ha conferido un reinado espiritual sobre el clero y los fieles de las diócesis cometidos á su elevada jurisdicción. Apesar de que, segun la letra y espíritu de la disciplina eclesiástica, no deben gobernar solos sin union de personas ilustradas que se les manda tengan á su alrededor, no dejan de ser por eso, por derecho divino y eclesiástico, los jefes del orden pastoral, y con poder de reir y de censurar á todos sus miembros, cualquiera que sea su título y hasta para suspenderlos y destituirlos, aunque conformándose siempre con las reglas adoptadas por la Iglesia y practicadas en todos tiempos. Si, conteniéndose en los límites precisos de los cánones, no fuese un obispo dueño de declarar á un sujeto incapaz ó de separar á individuos peligrosos é indignos, estaría, por esto mismo, despojado de las prerogativas divinas concedidas á su dignidad, y no tendría mas que el título vano, nominal y engañoso de superior de los miembros del clero. Es preciso pues reconocer en el obispo una soberanía espiritual sobre todo el clero y sobre los fieles confiados á su vijilancia, pues que de lo contrario se trastornaría el derecho divino y se haría caer á la Iglesia en el presbiterianismo: porque, con la *inamovilidad civil*, podría un párroco permanecer en su destino, á pesar del obispo y de los cánones y aun á pesar de toda la Iglesia: y en este caso, el párroco tendría realmente por jefe al consejo de Estado ó al ministro de los cultos. ¿Quién no vé cuán anticanónica es la

INA

inamovilidad civil? Y el pretenderlo, ¿no es querer el establecimiento de una iglesia *ministerial*, para usar de la espresion de un sábio prelado español, el Illmo. señor Romo, obispo de Canarias? Asi pues, toda persona unida á la jerarquía católica debe rechazarla con toda la enerjia de su espíritu.

Si se estableciera la *inamovilidad civil* en favor de los curas ecónomos, como lo desean los adversarios que aquí combatimos, aun los fallos mas legítimos del obispo respecto á la traslacion, suspensión y destitucion de los curas serian susceptibles de apelacion al consejo de Estado, el que, llevando el abuso de su poder, quizá tan allá como los antiguos parlamentos, se erijiria en tribunal de suprema justicia eclesiástica, y pretenderia ejercer el derecho soberano de anular las sentencias de los prelados.

Asi es que el obispo no podria deponer á un cura de su título, á pesar de los motivos mas legítimos, sin esponerse á ver revisada su sentencia, y sin sufrir quizás una humillacion pública, viéndola anular por un solemne decreto del consejo de Estado. No es pues infundada la prevencion que el episcopado ha tenido siempre contra la *inamovilidad civil* de los párrocos, que escita con justicia vivos temores en todos los que desean que nuestros primeros pastores tengan una fuerte autoridad. En efecto, ¿qué medios de accion les quedarian sobre el cuerpo de los presbíteros, si un tribunal civil pudiese reformar sus actos administrativos, y declarar nulas sus sentencias penales y represivas? De consiguiente la *inamovilidad civil* equivaldria á la *emancipacion* del clero inferior y reduciria el episcopado á una verdadera impotencia; y esto es lo que no temen pedir, en estos mismos términos, sacerdotes que indudablemente no han calculado todas las consecuencias.

La *inamovilidad civil* es contraria al espíritu de la Iglesia y á los derechos imprescriptibles del episcopado, pues que adoptándola, no podria un obispo destituir á un presbítero, ni aun por las causas mas graves, sin la intervencion del gobierno. Favorecidos con esta salvaguardia civil, los malos sacerdotes podrian desafiar la autoridad del obispo y permanecer en sus destinos á pesar de todas las censuras eclesiásticas, si el rey no asentia á su deposicion. De manera, que constituir tal estado de cosas en la Iglesia, es establecer y sancionar un principio de rebelion, es arrebatar al obispo el derecho de pronunciar la sentencia definitiva sobre sus súbditos, para ponerle en manos del gobierno. Asi pues con justicia se alarman todos los católicos ilustrados con la *ina-*

INA

movilidad civil, que podria en efecto llegar á ser una causa de anarquia, de cisma y de revolucion en la Iglesia.

La inmoralidad es la causa mas frecuente de las deposiciones y suspensiones pronunciadas por los obispos; pero si se concediese á los párrocos la *inamovilidad civil*, entonces no se podria privar de su beneficio á un titular eclesiástico sin formarle un proceso en forma en el consejo de Estado, suponiendo que el criminal apelase de la sentencia de su obispo. Naturalmente este tribunal no querria confirmar ó anular la sentencia eclesiástica sin tener á la vista todos los documentos del proceso: seria pues preciso manifestar las acusaciones y agravios imputados al apelante, esponer todas las pruebas del delito en que se funda la justicia de su condena, y por último iniciar á los consejeros de Estado en un negocio acaso infamante y que por honor del clero debia permanecer sepultado en el mas profundo olvido. El consejo de Estado juzgaria tambien necesario, en muchas circunstancias, referirse al prefecto y quizá al procurador jeneral, para obtener informes mas estensos sobre algunos puntos que no le pareciesen bien esclarecidos en los procedimientos seguidos ante el obispo. Ahora se comprenderá suficientemente cuan grave y fácil á la vez podria ser una indiscrecion de un escribano ó de un juez, cuando el negocio pasara por las manos de estos diversos administradores. ¿Y no resultaria de aquí una inmensa publicidad que seria un triunfo para los enemigos de la religion y del sacerdocio? ¿no resultaria tambien, que despues de poner en juicio al acusado ante el jurado, se manifestaran pruebas de algunos crímenes ó delitos que se creeria que no debian quedar sin castigo? ¿no se advierte que lo ruidoso de ciertos procesos en apelacion, bastaria para divulgar escándalos atroces y para conmover la fé de las almas sencillas? La *inamovilidad civil* tendria pues, como hemos visto, las mas deplorables consecuencias y se debe hacer cuanto se pueda para apartar tal desgracia. El único modo de evitarla es restablecer cuanto antes la *inamovilidad canónica*. Ojalá que nuestros obispos reflexionen esto seriamente en presencia de Dios; pues que de ello depende quizá la salvacion del catolicismo en Francia.

§ IV.

NECESIDAD DE RESTABLECER LA INAMOVILIDAD CANÓNICA.

Los artículos orgánicos (véase esta palabra) han

INA

aniquilado completamente todas las garantías que en otro tiempo protegían la existencia de los sacerdotes, al conceder al obispo el derecho de trasladar, mudar y destituir sin ninguna forma de proceso, todos los curas ecónomos que constituyen la mayor parte del clero, sin amonestacion ni informacion y hasta sin alegar motivo alguno para justificar tan grave determinacion. Estos no pueden hacer recurso de ninguna clase ni oponerse en manera alguna contra una sentencia que los destituye ó suspende: lágrimas, súplicas y humildes observaciones, tal es la única especie de reclamacion que les es permitido hacer contra la amenaza de un cambio ó el golpe de una destitucion. En una palabra, en el día, se puede destituir á los ecónomos á voluntad y sin apelacion, en virtud del artículo 31 de la ley de 18 Germinal, año X: y seguramente que semejante situacion no es regular. A pesar del respeto que por otra parte se debe justamente á nuestros jefes espirituales, no podemos menos de convenir en que pueden estar sujetos á los errores propios de hombres. Por mas augusto y sagrado que sea el caracter episcopal, no basta para conferir la inspiracion divina á los que le han recibido: asi es que estan espuestos á engaño y á pecado en todo lo que depende de su poder administrativo. Ahora bien, por poco sospechoso, confiado ó crédulo que sea un superior eclesiástico; con que le falte muy poco para conocer suficientemente á todos los individuos de su clero, ó que no haya hecho con bastante discernimiento la eleccion de los hombres que deben formar su consejo, ¡cuántas sorpresas se harán á su religion! Sacerdotes dignos, piadosos é instruidos pueden ser calumniados cerca de él y ser desgraciadas victimas de su buena fé y de su credulidad sorprendidas con demasiada frecuencia por las secretas tramas de la intriga y de la envidia. ¿Y cuántos ejemplos no se estan viendo de esto todos los días? Los prelados mas piadosos y aun los mas vijilantes estan sujetos á engañarse continuamente, á pesar de su perspicacia y conocimiento de los hombres.

Pero si, para cúmulo de la desgracia, tuviese una diócesis una administracion revoltosa, apasionada y sospechosa de herejía, ¿no se trastornaria irremediabilmente á favor de una constitucion que deja todo el clero parroquial á merced de sus jefes? Hemos visto en efecto, despues del concordato de 1801, prelados constitucionales que, gobernando diócesis de setecientas á ochocientas parroquias, perseguian á párrocos venerables que habian sido confesores de la fé en la tormenta revolucionaria, y lanzaban arbitrariamente suspensio-

INA

nes y deposiciones contra curas ecónomos que eran los sacerdotes mejores y mas fieles de su clero. ¿Y no deberemos temer que se renueven semejantes abusos y excesos de poder?

¿Qué llegaría á ser la Iglesia de Francia bajo una legislacion que confiere á los obispos un poder discrecional, si un gobierno menos prudente y sabio que el nuestro elevase al episcopado hombres indignos ó favorecedores del cisma y del error? La Alemania y especialmente la Rusia nos hacen ver demasiado todo aquello de que son capaces los prelados de poco celo, prevaricadores y apóstatas cuando son señores absolutos de sus súbditos y estan en complicidad con el poder civil. Estos ejemplos deben hacernos temblar por el porvenir. El concordato concede al rey el nombramiento de los obispos, lo que por si solo da una inmensa influencia al gobierno sobre el espíritu del mismo episcopado. Si, pues, á favor de este privilejio, unos ministros astutos y enemigos del catolicismo, bajo una rejencia, por ejemplo, llegasen á obtener la composicion del cuerpo episcopal en un sentido enteramente favorable á sus miras ¿no dominaría el gobierno por medio de los obispos el órden eclesiástico entero, sobre todo si los párrocos estaban sujetos á la supremacia episcopal como hoy lo estan bajo el réjimen de la amovilidad? Este plan es el mismo que habia concebido Bonaparte: someter los párrocos á la absoluta voluntad de los obispos, de los que tenia la seguridad de poder enseñorearse á su vez. De esto á una Iglesia nacional es rápida la pendiente y facil la transicion, sobre todo cuando los gobiernos son opresores é impíos: de este modo ha bastado un *ukase* del emperador de Rusia para hacer apostatar á muchos millones de catolicos griegos. Con un clero amoldado y sometido á los obispos, sobre los que tiene el gobierno todo el poder, nada mas fácil que á la larga preparar cismas: despues de un tiempo dado, basta la promulgacion de un simple decreto para consumarlos.

Cuando por el contrario, un cuerpo, como el del clero, goza de cierta libertad é independencia, no se le amolda tan fácilmente á los deseos de los gobernantes: halla en sus principios é independencia una fuerza de resistencia que hace casi siempre abortar las tentativas de los enemigos de la religion. La Iglesia católica tiene indudablemente promesas divinas que garantizan su perpetuidad é indefectibilidad sobre la tierra, pero solo á la Iglesia en jeneral y no á las iglesias particulares es á quien Jesucristo ha asegurado estos divinos privilejios.

INA

El estado presente del personal del episcopado en Francia, inspira sin duda alguna la mayor confianza. Nunca tal vez haya tenido la Iglesia galicana prelados mas piadosos, mas llenos de celo, mas instruidos, mas firmes y valerosos que los que actualmente posee y forman su principal gloria. Todos estos obispos inspiran por consiguiente una completa confianza á los miembros del cuerpo sacerdotal. Gracias á esta eleccion providencial de los primeros pastores, no hay motivo alguno para temer en el dia resultados desagradables del poder absoluto que les ha conferido sobre el clero el artículo 31 de la ley 18 Germinal, año X. Pero los hombres pasan y varían y los malos sistemas quedan con sus desastrosas consecuencias: así que, es un sistema peligroso el de abandonar á un hombre, á menos que sea un ángel, el derecho de pronunciar por sí solo sentencias que deciden del honor y de la existencia de todo el órden pastoral. Por esto la Iglesia, siempre sabia, ha instituido en todo tiempo, como ya hemos dicho, por reglas de disciplina, que ninguno pudiese juzgar por sí solo las cuestiones relativas á la destitucion de los eclesiásticos.

Conviene seguramente que el episcopado reconozca al clero inferior las franquicias que el gobierno concede á un gran número de sus funcionarios en los diversos ramos de la administracion. Los jueces de nuestras curias y tribunales no pueden ser despojados de sus destinos ni de sus sueldos por un acuerdo ministerial, ni aun por un real decreto. Un profesor de la Universidad no pierde su empleo sino por decision del consejo de Instruccion pública. Se necesita un real decreto para destituir al alcalde de la municipalidad mas obscura del reino, y no se le puede perseguir por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, sin una autorizacion del consejo de Estado. Un imberbe maestro de escuela, es inamovible, desde el momento en que tiene su título y establecimiento, hasta en la mas pequeña aldea de Francia: puede muy bien, á los diez y ocho años, desatir la autoridad de su alcalde, párroco, academia y comité, si no falta á la ley y á la moral pública: su porvenir no está como el de un presbítero, en manos de la arbitrariedad de un solo juez que juzga sin apelacion. ¿Puede decorosamente permanecer destituable el párroco al lado de un maestro de escuela inamovible? ¿no tiene el derecho de revindicar su parte de libertad é independencia? La alcaldía y la escuela son en el dia unos poderes en las parroquias y seria en gran manera inconveniente para la dignidad sacerdotal, que el destino de párroco no pudiese ha-

INA

cer contrapeso con una proporcion igual de independencia y franquicias. ¿Querría, pues, el episcopado hacer menos por sus párrocos, que lo que ha hecho el gobierno por sus alcaldes y maestros de escuela? Esta negativa seria ofensiva para el sacerdote, que ofrece mil veces mas garantías que un preceptor ó maestro de escuela, que ni aun ha llegado á la mayor edad; y solo serviria para debilitar el sentimiento del deber en las filas del clero.

Así es que el poder de quitar y destituir á los ecónomos y de reducirles por consiguiente á la miseria y al oprobio, ha parecido de tal manera escorribitante á los mas sabios prelados franceses, que la mayor parte de ellos no se han atrevido á hacer uso de este derecho en toda su plenitud: han conocido la necesidad de poner límites á su desmesurado poder, compartiendo con un consejo formado por ellos, la grave responsabilidad de las sentencias que pudieran tener por objeto la interdiccion ó aun la destitucion obligada de los ecónomos: por este consejo de su eleccion, los obispos hacen juzgar, para descargo de su conciencia, estas importantes cuestiones, pues no se atreverian á hacer caer sobre sí solos la responsabilidad de su decision.

Mas, nótese bien, que no es contra el episcopado mismo, contra el que el clero pide garantías propias para poner á cubierto su debilidad: la autoridad episcopal, aunque absoluta de derecho en virtud de la legislación civil, es siempre de hecho y en realidad la mas indulgente y paternal: no hay en el mundo mas dulce dependencia. Protector natural de los párrocos, que forman en cierto modo su familia, un obispo gusta mas bien ser su amigo y patrono, que su señor; lo cual hace que los presbíteros franceses esten tan predispuestos á confiar en el cuerpo episcopal, compuesto en su totalidad de prelados infinitamente recomendables, que gobiernan su clero con mucha mas paternidad que autoridad. Al pedir su *inamovilidad*, no es tanto por el temor de llegar á ser victimas de la arbitrariedad de un superior, sino por sustraerse de los peligros que amenazan su posicion. Lo que solicitan con instancia los párrocos de los pueblos es sacudir el yugo de la demagogia popular y hacer cesar el estado de servilismo que les humilla: lo que quieren es una proteccion y salvaguardia contra los enredos y vejaciones perpetuas de los alcaldes de los pueblos, funcionarios, industriales y grandes propietarios, que se complacen las mas veces en provocar á los ecónomos, y dirigir una cruzada contra ellos; una seguridad contra las administraciones civiles, cuya

INA

religion se sorprende muchas veces, y que incitadas por hombres apasionados y violentos, quieren que un obispo sacrifique á los pastores amovibles á las brutales exigencias de sus enemigos. Apenas hay una parroquia rural en que no exista un foco de tentativas de insurreccion, dirigidas contra los ecónomos, por seres irreligiosos y turbulentos que les profesan un odio implacable, y que se ponen todos de acuerdo para unirse contra ellos. ¿Cómo podrán estos, débiles y desprovistos de todo medio de defensa, hacer frente á tantos enemigos conjurados? ¿No necesitan un punto de apoyo contra estas coaliciones enemigas y este sistema de vejaciones organizado en tantas localidades? Ellos no saldrán de esta falsa posicion que tiene por causa principal su amovilidad, mientras no se les dé una fuerza de resistencia, que fatigue á sus enemigos, haciéndoles ver la impotencia de sus esfuerzos.

Para desalentar estas tentativas enemigas es menester reducir las á la impotencia; aunque el mal producido es ya grande, no es incurable y todavía es tiempo de ponerle remedio. Para conseguirlo es necesario devolver al clero su antigua organizacion y restituirle el privilegio de la *inamovilidad* canónica: esta es la única barrera que puede proteger eficazmente la posicion del clero contra los ataques de sus enemigos. Ya que el episcopado no conceda como un derecho la *inamovilidad* á los ecónomos, que se la conceda al menos como una satisfaccion, y por respeto á la dignidad ultrajada del sacerdocio. Es de una gran necesidad el poner la posicion del sacerdote en relacion con la nobleza de su caracter y la importancia de su mision en la tierra.

No hay cosa que mas contribuya á desanimar al hombre é inspirarle un disgusto invencible, que un estado que le ofrezca muchas penas, pocos consuelos y ningunas garantías de estabilidad: tal es pues la suerte del sacerdote amovible. Enviado á una aldea las mas veces no encuentra en ella por feligreses, sino hombres cuya intelijencia está absorbida por pensamientos terrenos, y el corazon lleno de prevenciones contra el clero, y seco por el soplo del mas abyecto materialismo. ¡Cuántos dias tristes y amargos pasará un sacerdote piadoso y sensible en la soledad de sus dias y noches, deplorando la esterilidad de su ministerio, y la muerte de un pueblo falto de fé! ¡Ah! ¡cuantas mas espinas que flores cojerá en el camino de la vida! su existencia será las mas veces una existencia fatigada y borrascosa. ¡Cuántos enredos, cuántas delaciones y hostilidades está condenado á sufrir! A atormentado incesantemente por antagonistas re-

INA

voltosos y resueltos á incomodarle en su posicion y cansar su constancia, se asemejará, si es amovible, á un soldado desnudo y sin armas, á quien se envia á combatir á un enemigo pertrechado de todas ellas, es decir, que, convencido de su debilidad é impotencia, este atleta se desmoraliza y sucumbe en la lucha. El sacerdote, para resistir solo á una oposicion poderosísima muchas veces, tiene necesidad de una autoridad é independencia, que no volverá á hallar sino en el sentimiento de su *inamovilidad*: esta es un contrapeso necesario para proteger su debilidad y alentar su valor.

¡Cuántos presbíteros llenos en un principio de celo, ardor, abnegacion y desinterés, se han desanimado de repente con un cambio que nada razonable podia motivar, sino el dar satisfaccion al amor propio de una persona influyente en la parroquia, celosa de la influencia que iba teniendo en ella el pastor por sus virtudes y su celo! ¡Cuántos otros, cansados ya continuamente de ser transportados de una parroquia á otra, buscan con detrimento de su deber la paz y la estabilidad! y ¡cuántos tambien se dejan caer en el desaliento al verse sacrificar, como víctimas infortunadas, á todas las oposiciones que se han atraído sobre sí, solo por deber y por un principio de conciencia! El admirarse de la desercion de los presbiteros llenos al principio de celo y de piedad, y del menoscabo de la fé en las parroquias, es no conocer el corazon del hombre: asi para impedir que desmaye el clero é inspirarle energia es menester darle fuerza bastante para que pueda triunfar de todos los esfuerzos de sus antagonistas.

Este estado precario desalienta no solamente al sacerdote ya en ejercicio, sino que pone trabas singulares á las vocaciones eclesiásticas. El celibato y la pobreza son indudablemente mucha causa del pequeño número de vocaciones; mas por poderosos que sean estos motivos á los ojos del mundo para desanimar las vocaciones y disminuir su numero, no son los únicos que contribuyen á separar á los jóvenes de la carrera eclesiástica. Una de las principales causas de esta deplorable desercion, es que el sacerdocio no es ya un estado á sus ojos y que no presenta la menor garantia de seguridad. Guiados casi siempre los padres por miras humanas con respecto á la eleccion de la carrera que abrazan sus hijos, poseen admirablemente el instinto del bienestar material que es el que les importa procurar: movidos solamente por sentimientos carnales y mundanos, apartan á sus hijos de una carrera en que solo se recojen las mas veces disgustos y tedio, en la que no hay mas perspectiva que una mediana

ecistencia y una débil consideracion, y en la que, en fin, no hay ni aun la seguridad de quedar de una manera estable y permanente, en compensacion de las penas que procura en tan gran abundancia. Asi es que muchas familias que notan en sus hijos disposiciones precoces para la Iglesia, cuidan de sofocar en ellos el jérmén de una vocacion naciente y hacen todos los esfuerzos para determinarlos á abrazar las profesiones seculares.

«He visto en varias ocasiones, cuando desempeñaba las funciones administrativas, dice el abate Dieulin, vicario jeneral de Nancy, sencillos aldeanos que, considerando la suerte de los curas económicos y la gran movilidad de su posicion actual, me confesaban injenuamente que no querian que fuesen sacerdotes sus hijos, y que preferian verlos empleados en un escritorio ó en una tienda, á esponerlos á las vejaciones y á todas las injurias que padecen tantos pobres curas de aldea. Es imposible imaginar cuanto ha humillado al estado eclesiástico la multitud de cambios ejecutados por la administracion de algunas diócesis en el concepto de jentes materiales que no estiman las posiciones mas que en razon del dinero que producen ó de las garantías de seguridad que proporcionan. Lo que mas deshonra al sacerdote á sus ojos es la incertidumbre é inestabilidad de su posicion. Estos hechos son significativos y concluyentes en favor de la necesidad que hay de consolidar el estado pastoral, para impedir que se desacredite completamente. Casi todos los hombres verdaderamente dedicados al clero participan de esta conviccion, y piden que se devuelva á los ecónomos la *inamovilidad* canónica que reparará insensiblemente los males causados. Si el episcopado se resiste, se espondrá quizá á que hombres mal intencionados le acusen de favorecer la estincion de las libertades eclesiasticas y de querer tener al sacerdocio bajo el yugo de una servil dependencia, acusacion pérfida y que seria tan peligrosa como injusta en nuestros prelados franceses (1).»

De ningun modo podriamos terminar mejor este largo párrafo, que insertando el pasaje siguiente del sabio y piadoso Tomasino:

«Es opinion de algunos, la de que los curas de la antigua Iglesia estaban enteramente á disposicion del obispo para que este hiciera que continuaran, los trasladara, ó despojara enteramente segun lo tuviese por conveniente y lo juzgase mejor para el bien de su Iglesia. Estando

(1) De la inamovilidad de los curas.

los curas ó presbiteros en la mas elevada posicion de las dignidades eclesiásticas, despues del obispo, no han podido ser *amovibles* á voluntad del mismo, sin que todos los demas beneficiados y todos los clérigos estuviesen sometidos á la misma ley.

«Empero, cualquiera que sea el color que se haya dado á esta opinion para hacerla parecer agradable y ventajosa á los obispos á quienes concede un imperio absoluto y superior en cierto modo á las leyes y á los mismos cánones; si se mira el asunto de cerca y se penetra en la disciplina de los antiguos cánones, se hallará que es mas verdadera la doctrina contraria, y que da á los obispos una autoridad tauto mayor, cuanto mas sólida, tanto mas sólida cuanto mas suave y justa, y será tanto mas justa y suave cuanto mejor fundada esté en las leyes; porque como la justicia de las leyes es eterna é inmutable, comunica estas mismas cualidades ventajosas á los imperios que rije y sostiene. Los que tienen la vista de la inteliencia bastante buena y penetran descubren en todas las leyes positivas, y sobre todo en las de la Iglesia, algunos destellos del derecho natural que es eterno é inmutable. Pero sea de esto lo que quiera, es una ley natural, eterna é inmutable, que todo imperio debe estar rejido por leyes, y que cualquiera que sea la soberania que se suponga, las leyes son superiores á ella. El imperio episcopal no será menos soberano por estar sometido á los cánones, y por reconocer que solamente la voluntad de Dios es la que puede rejir todas las cosas, porque no tan solo es esencialmente justa, sino que es la misma justicia (2).»

§ V.

RESPUESTAS A LAS OBJECCIONES HECHAS CONTRA LA INAMOVILIDAD.

1.º Habria, dicen, graves inconvenientes en reconocer á todos los curas inamovibles, porque seria muy embarazoso para los obispos que no podrian suspender sino con gran trabajo á aquellos presbiteros que lo mereciesen por su conducta.

Se juzgan los inconvenientes de la *inamovilidad* por la que está actualmente reconocida á los parrocos de canton, esto es, por la *inamovilidad* civil,

(2) Disciplina de la Iglesia, part. I, lib. 2, cap. 4, n. 1 y 2, tomo I, pág. 190 de la segunda edicion.

INA

pero no es así como nosotros la entendemos, sino que queremos hablar de la *inamovilidad* canónica; y el comprenderlo de otro modo, sería querer establecer la anarquía y el escándalo perpetuo en la Iglesia, como hemos dicho anteriormente. Ahora bien, la *inamovilidad* canónica en nada perjudica los derechos del obispo sobre sus clérigos: en todo tiempo tiene potestad para castigarlos con las penas canónicas, siempre que ellos las hayan merecido y que en un proceso formal hayan sido convencidos de culpabilidad; y al contrario, ¿no tiene el derecho canónico establecidas contra los clérigos criminales, la degradación, la excomunión, la suspensión, etc.? Que se restablezcan las vicarías (véase esta palabra); y con estos tribunales eclesiásticos son imaginarios todos los inconvenientes de la *inamovilidad*; antes bien, por este medio, se libra el obispo de una porción de negocios que le absorben una parte notable de tiempo, perjudican á su tranquilidad y atraen sobre él lo más odioso de la administración diocesana, como decimos en el artículo VICARIAS. Adviértase bien, que la *inamovilidad* es inseparable de la existencia de los tribunales eclesiásticos: pedir la una sin el restablecimiento de los otros, sería pedir una cosa imposible, impracticable, anti-canónica.

2.º Pero, añaden, esta forma de juzgar producirá dilaciones y entorpecimientos en las medidas de la administración, y en algunas ocasiones es preciso emplear una pronta y severa corrección.

Hay sin duda algunos casos extraordinarios y urgentes, en los que el obispo está autorizado por derecho, para tomar medidas severas y prontas: así es que actualmente un cura de cantón inamovible, aun civilmente, si comete un delito público que lleva tras sí el escándalo; siendo este crimen notorio, evidente, el obispo no vacilará un momento en fulminar contra el delincuente las sentencias de la Iglesia; pues bien, lo mismo sucedería con la *inamovilidad* canónica. Esto es lo que hizo San Agustín, á pesar de su respeto hácia los sagrados cánones, permitiéndose formar solo el proceso de un clérigo súbdito suyo, que había pasado una noche en casa de una mujer de mala vida. Es no obstante notable que el santo doctor no depuso al criminal Xantippo, sino después de haberle procesado: de modo que cuando un delito es notorio, cuando el escándalo es fragante, no conviene dilatar el castigo, al contrario, es preciso hacer en él una pronta y palpitante justicia. Tales deben ser, en casos graves y excepcionales, las determinaciones urgentes que se han de tomar: están principalmente conformes con el espíritu de la antigua

INA

disciplina; pero debemos tener muchísimo cuidado para no hacer de la excepción una regla general.

Que las medidas administrativas son más expeditas en una diócesis, en que el obispo hace y deshace en todo como dueño absoluto, lo confesamos sin dificultad: pero la administración de una diócesis no es, á lo que entendemos, un gobierno en donde el jefe espiritual pueda obrar arbitrariamente y como dictador. Esto es más cómodo y expedito, dicen; como si dijeran que el despotismo y la arbitrariedad son mejores que la libertad y la equidad. Un obispo no debe procurar en su administración, lo que es más cómodo y expedito, sino lo que es más justo y conforme con las santas reglas de la Iglesia. Véase OBISPO. Por otra parte, precisamente por ser la administración más lenta en sus procedimientos, se manifestará más reflexiva y justa. Este nuevo modo tan expedito de hacer justicia, es arbitrario y anticánico; porque no es la expresión de los deseos de la Iglesia, que indudablemente le hubiera adoptado, si le hubiese parecido sabio y ventajoso.

3.º La amovilidad de los ecónomos es un artículo secreto del concordato. «Pienso, dice un autor muy conocido, que si esta amovilidad no es, como todo inclina á creerlo, un artículo secreto del concordato, la Santa Sede y nuestros obispos la han conocido y aprobado terminantemente. En cuanto á que haya sido un artículo secreto del concordato, es una opinión muy probable; sabemos muy bien que los hay de esta clase en todos los tratados.»

Esta es una aserción muy gratuita y que nada prueba porque las *probabilidades* no pueden en este caso establecer un derecho. Ningun documento hay, que sepamos, del cual se pueda inferir ni aun indirectamente, que esto sucediese así; y para aventurar tales aserciones era necesario probarlas con documentos auténticos. Se dice que «el buen orden que Bonaparte empezaba á introducir en la hacienda, un año después de haber celebrado el concordato, le había hecho bastante confiado para revelar su secreto: y que el concordato apareció tal como había sido concebido (aserción muy gratuita y quizá injuriosa á la memoria del inmortal Pio VII), con un cura inamovible en cada cantón y un ecónomo amovible en cada municipalidad.» Que el primer cónsul haya conservado como su secreto el añadir nuevas disposiciones al concordato por los artículos orgánicos, lo creemos sin dificultad, y esto es lo que la Santa Sede le echó en cara por el intermedio del cardenal Caprara. Véase ARTICULOS ORGANICOS. Pero que el Papa ó sus pleni-

potenciarios hayan entrado en este *secreto*, esto es lo que jamas se llegará á probar; y si así hubiera sucedido, el gobierno consular hubiera podido responder facilmente á las *reclamaciones* de la Santa Sede.

Le hubiera sido muy facil justificarse diciendo que habiéndose establecido artículos secretos de comun acuerdo, nada se habia hecho *sin saberlo* la Santa Sede.

4.º Otra razon se invoca en favor de la amovilidad, esta es la prescripcion. «Una costumbre, dicen, revestida de todas las condiciones que el derecho requiere, tiene fuerza de ley.»

Una costumbre revestida de todas las condiciones que requiere el derecho canónico tiene indudablemente fuerza de ley; pero, ¿la costumbre que ha introducido la amovilidad está revestida de todas las condiciones necesarias para abolir el antiguo derecho reconocido y practicado durante quince siglos y establecer en su lugar uno nuevo? esto es lo que se debe ecsaminar.

Los canonistas, como decimos en otro lugar, (Véase *COSTUMBRE*), distinguen tres clases de costumbres: *Consuetudo præter legem, secundum legem et contra legem*. La costumbre contraria á la ley, *contra legem*, no puede hacer veces de ley sino mientras es razonable y está prescrita legitimamente: *Nisi fuerit rationabilis et legitime præscripta*. Ahora bien, se reputa como racional una costumbre, cuando no está reprobada por el derecho divino, ni por el natural, ni por el canónico, y es de tal naturaleza que no puede inducir al mal, ni causar perjuicio al bien jeneral de la sociedad, en cuyo caso no podrá tener jamas fuerza de ley. *Cap. non debet 8, de Consang.* La costumbre introducida por el artículo 8 de la ley puramente civil de 18 jerminal, año X, no puede tenerse como razonable, porque está reprobada por el derecho canónico y la disciplina jeneral de la Iglesia por espacio de mas de quince siglos, y que es de tal naturaleza que puede causar un perjuicio notable á la Iglesia, agotando el manantial de las vocaciones, desconceptuando al clero y produciendo en él el desaliento, como hemos dicho anteriormente.

No puede invocarse la prescripcion en favor de la referida constitucion de los artículos orgánicos, constitucion reciente que ha puesto trabas á la libertad de la Iglesia y especialmente á la libertad del clero de segundo orden: constitucion que ocasiona á este mismo clero un perpetuo malestar é innumerables peligros en su seguridad propia: constitucion contradictoria con la antigua disciplina, constitucion,

en fin, que es un abuso del poder y una usurpacion, que fue desaprobada al tiempo de su promulgacion, condenada en varias circunstancias y terminantemente derogada por el nuevo concordato de 1817. La constitucion orgánica es una ley de opresion para la Iglesia de Francia, ley que por consiguiente no puede legitimarse por el trascurso del tiempo y que jamas podrá prescribir. Hay una canónica antigua y mas respetable, que anula esta, ó que por lo menos perturba su ecsistencia y la impide ser legitima.

5.º Mas el gobierno y no el episcopado es el que ha hecho los artículos orgánicos y establecido la amovilidad; así es que no tienen potestad los obispos para cambiar esta lejislacion y hacer inamovibles á los ecónomos.

Es verdad que el episcopado no puede derogar los artículos orgánicos ni cambiar civilmente la posicion de los ecónomos; pero aunque no puede hacerles reconocer la *inamovilidad* legal, es dueño de declarar que no quiere aprovecharse de las disposiciones del artículo 31 de la ley de 18 jerminal, año X, ni de la potestad ilimitada que aquella le concede, y de que goza civil, aunque no canónicamente. No tienen obligacion los obispos de usar en toda su estension del poder que les confiere la constitucion del año X, que no es mas que una simple facultad á cuyo uso pueden renunciar. Que los obispos declaren que quieren gobernar segun la ley canónica, y no segun un decreto emanado de la potestad secular, y que proclamen solemnemente, por fuera del gobierno, la *inamovilidad* canónica de los curas ecónomos, y al momento y solamente por el mismo hecho de esta declaracion, recobrará el clero la libertad, la independecia y consideracion perdidas, y bendecirá al episcopado: sus antagonistas le dejarán tranquilo, y aun el mismo gobierno callará. Para conseguir este objeto, no se necesita el real consentimiento, ni la aprobacion de las cámaras; basta quererlo para verlo realizado.

Reasumiendo lo que hemos dicho, establecemos contra el periódico titulado el *Bien Social* que acaba de censurar el Illmo. Sr. arzobispo de Paris:

1.º Que la *inamovilidad* no es de derecho divino, sino de eclesiástico y que ha podido dejar de practicarse, como todas las cosas disciplinares, en razon de los tiempos y azarasas circunstancias por que atravesamos desde el restablecimiento público del culto católico en Francia.

2.º Que la *inamovilidad* civil podria llegar á ser una causa de anarquía, de cisma y sedicion en la Iglesia.

3.º Que se obviaria una multitud de inconve-

INA

nientes con el restablecimiento de la *inamovilidad* canónica, con las vicarías, etc. Hemos dicho á los nuevos presbiterianos. «Dirijros al soberano pontífice, recurrid humildemente á vuestros padres en la fé.... despues esperad con paciencia y humilde sumision la determinacion que tome su sabiduria y entonces estareis en la via canónica.» Efectivamente esta cuestion es una de las causas mayores segun observa el Reverendo Padre Gueranger, abad de Solesmes y su resolucion pertenece inmediatamente á la silla apostólica. Asi lo ha comprendido el Illmo. Sr. obispo de Lieja, solicitando de la sagrada congregacion del concilio que se ocupase de un negocio que interesa á la vez á las iglesias de Francia y de Béljica, y el Papa nuestro Santísimo Padre ha dado una decision que nos alegramos poder consignar en este lugar. Héla aqui testualmente con la notificacion auténtica que el Illmo. Sr. obispo de Lieja ha hecho á su diócesis.

«CORNELIUS miseratione divina et sanctæ sedis apostolicæ gratia episcopus Leodiensis, universo diœcesis nostræ clero, salutem in Domino.

«Ad vos, dilectissimi in Christo fratres, ut munus est, transmittimus responsum sedis apostolicæ vobis communicandum, cujus tenor est, ut sequitur:

«BEATISSIME PATER,

«Infrascriptus episcopus Leodiensis omni qua decet veneratione humillime petit, ut examinetur sequens dubium, sibique pro conservanda in sua diœcesi unitate inter clericos, et Ecclesiæ pace communicetur solutio.

«An, attentis præsentium rerum circumstantiis, in regionibus in quibus, ut in Belgio, sufficiens, legum civilium fieri non potuit immutatio valeat et in conscientia obliget, usque ad aliam sanctæ sedis dispositionem, disciplina inducta post concordatum anni 1801, ex qua episcopi rectoribus ecclesiarum quæ vocantur succursales, jurisdictionem pro cura animarum conferre solent ad mutum revocabilem; et illi si revocentur vel alio mittantur, teneantur obedire.

«Cæterum episcopi hac rectores revocandi vel transferendi auctoritate aut frequenter et non nisi prudenter ac paterne uti solent, adeo ut sacri ministerii stabilitate, quantum fieri potest, ex hisce rerum adjunctis, satis consultum videatur.

(Sign.) † CORNELIUS, episcopus Leodiensis.»

INA

SOLUTIO.

«Ex audientia Sanctissimi die prima maii 1845. »Sanctissimus Dominus noster universa rei de qua in precibus, ratione mature perpensa, gravibusque ex causis animum suum moventibus, referente infra scripto cardinali sacræ congregationis concilii præfecto, benigne annuit, ut in regimine ecclesiarum succursalium, de quibus agitur, nulla immutatio fiat, donec aliter á sancta apostolica sede statutum fuerit.

(Sign.) P. Card. POLIDORIUS, præf.

«A. TOMASSETTI, sub-secret.»

«In cujus fidem et conformitatem cum originali.

«Leodii, hac die 26 maii 1845.

«H. NEVEN, vic. gen.

«H. J. JACQUEMOTTE, vic. gen.

«De mandato, F. E. BREMANS, secret.»

«CORNELIO, por la misericordia divina y gracia de la Santa Sede apostólica obispo de Lieja, á todo el clero de nuestra diócesis, salud en nuestro Señor Jesucristo.

«A vosotros, queridos hermanos en Jesucristo, os trasmitimos porque por nuestro cargo pastoral os debemos comunicar una respuesta de la Santa Sede apostólica, cuyo tenor es como sigue:

«SANTÍSIMO PADRE.

«El infrascripto obispo de Lieja con todo el respeto que se merece, suplica humildemente que se examine la siguiente duda, comunicándose la resolucion para conservar en su diócesis la unidad entre el clero y la paz en la Iglesia.

«Si atendidas las presentes circunstancias, en ciertas comarcas como la de Béljica, en donde no ha podido verificarse un cambio suficiente en las leyes civiles la disciplina introducida por el concordato de 1801, segun la que los obispos confieren para la cura de almas una jurisdiccion revocable á voluntad á los rectores de las iglesias llamadas succursales, si está en vigor y obliga en conciencia hasta otra determinacion de la Santa Sede, y si son depuestos ó trasladados á otra parte estan obligados á obedecer.

«Por lo demas, los obispos no acostumbran á usar con frecuencia de este poder de deponer y trasladar los rectores y no lo verifican sino con una prudencia paternal, de modo que con todas estas

INA

precauciones se provee en lo posible suficientemente á la estabilidad del sagrado ministerio.

(Firmado) CORNELIO obispo de Lieja.

RESPUESTA.

De la audiencia de nuestro Santísimo Padre del 1.º de mayo de 1845. Ecsaminadas con toda madurez por Su Santidad las razones que se esponen en la súplica precedente sobre la cuestion propuesta, y por varios motivos que han movido su ánimo, segun el informe del infrascrito cardenal prefecto de la sagrada congregacion, se ha dignado determinar que no se haga ningun cambio en el régimen de las referidas iglesias sucursales, hasta que se establezca otra cosa por la Santa Sede apostólica.

«Firmado: P. CARDENAL POLIDORI, *Prefecto*.
A. TOMASSETTI, *sub-secretario*.

En fe de lo cual y por ser conforme con el original, lo firmamos en Lieja á 26 de mayo de 1845.

«H. NEVEN, *vic. gen.*

«H. J. JACQUEMOTTE, *vic. gen.*

«Por su mandado, F. E. BREMANS, *secret.*»

La trascendencia de esta decision apostólica es gravísima en las actuales circunstancias. Desde luego se ha apoderado de la cuestion el Soberano Pontífice y solo su autoridad puede hacerla seguir mas adelante. Con esto se han destruido las peligrosas ilusiones de los que creian obtener, por via de recurso á la autoridad civil, que desfaciese los agravios que se complacian en presentar.

Es estraño, dice el Reverendo Padre Guernguer, que haya todavia eclesiásticos que no retrocedan ante el pensamiento de invocar la intervencion del poder secular en las causas eclesiásticas; á pesar de que este recurso es un delito contra el primer jefe anatematizado con censuras canónicas, ora lo forme el mismo majistrado civil, ora lo reciba de parte de un clérigo. Las intenciones que se han manifestado varias veces en estos últimos años, debian haber inspirado mayor desconfianza. Para lo sucesivo ya no tenemos nada que temer hallándose en manos de la Sede apostólica la solucion de la cuestion, y no es posible la buena fé de los apelantes al tribunal secular, que solo la ignorancia habia podido excusar hasta ahora.

Observaremos en segundo lugar, que por lo mismo que el Soberano Pontífice quiere conceder dispensa temporal para la continuacion del actual estado de cosas, establece terminantemente que se-

INA

mejante estado no es el regular. Ya lo hemos probado estensamente refiriendo los cánones relativos á esta materia. Algunas personas han atribuido malamente á las tendencias del espíritu presbiteriano, que nosotros reprobamos, todas las reclamaciones que se han hecho. La mas leve tintura del derecho canónico bastaria para comprender toda la irregularidad de la posicion actual, y sus inconvenientes para la estabilidad del ministerio eclesiástico son de una evidencia palpable, como ya hemos demostrado.

Nos hemos sorprendido estraordinariamente el hallar en Mr. Cormenin, por lo regular tan lójico, el siguiente pasaje: «La *inamovilidad* de los ecónomos pondria trabas á la vez á la administracion civil de los pueblos y al ejercicio de la autoridad episcopal. En el estado actual de la Iglesia, no la piden los sacerdotes modestos y verdaderos. La *inamovilidad* romperia los vínculos tan necesarios de la disciplina y jerarquía, dejando por un lado paralizados los obispos en la palabra y en las obras y por otro marchando los presbíteros al acaso y sin guia en las desordenadas vias de una independencia anárquica (1).»

Nunca se hubieran escapado semejantes palabras á la pluma del célebre Timon, si conociese las leyes eclesiásticas tan bien como las civiles y si supiese qué espíritu anima á los clérigos de los pueblos. De ningun modo puede poner trabas la *inamovilidad* al ejercicio de la autoridad episcopal, por el contrario lo facilitaria de un modo estraordinario, como hemos dicho anteriormente y diremos en la palabra VICARIAS. Pero se replica que pondria trabas á la administracion civil de los pueblos, es decir que la administracion de los comunes rurales ordinariamente poco religiosa, se complace con mucha frecuencia en molestar á los sacerdotes encargados del cuidado de las parroquias; y por poco que estos se nieguen á conceder lo que es incompatible con su honor, con sus deberes y con su conciencia, la autoridad civil pide y obtiene su traslacion.

Los sacerdotes modestos é injenuos son pues, por el contrario, los que desean mas vivamente la *inamovilidad* con las garantias suficientes para la autoridad episcopal, porque comunmente son victimas del estado actual de cosas. Podriamos citar una multitud de hechos en apoyo de lo que decimos aqui; pero basta dirigir una mirada hácia las parroquias de las aldeas, y ver el espíritu que ani-

(1) Feu! Feu! por Timon, pág. 104.

ma á muchas autoridades municipales. Algun tiempo despues de 1830, un venerable prelado, á quien haciamos observaciones sobre los cambios que ejecutaba, nos respondió: «Soy menos digno de lástima que otro prelado compañero, á quien el ministro de los cultos acaba de imponer la obligacion de mudar á sesenta sacerdotes.» Otro prelado hizo en una sola semana treinta y cinco traslaciones. Hé aqui las funestas consecuencias del sistema de amovilidad que quita frecuentemente á los pastores piadosos y celosos toda influencia y autoridad en su parroquia.

De cualquier modo que fuere de lo pasado, diremos con Gueranguer (1), que aun aquellos que han sostenido con la mayor rectitud de intencion y el mas completo conocimiento de los principios y de las cosas, los derechos de los sacerdotes designados con el nombre de ecónomos, considerarán como un deber el prestar obediencia á la sabiduria del pontífice romano que Dios ha establecido *sobre la cumbre de la montaña*, á fin de que pueda dominar todas las cosas con la estension y profundidad de su mirada, así como con la inmensidad de su poder. Una sola potestad en la Iglesia es superior á los cánones, y este es el medio que Dios ha elegido para que se apliquen con prudencia y vigor.

Diremos, en tercer lugar, que la determinacion de Roma no es menos saludable á los intereses temporales de los ecónomos, intereses que se han escasajado mucho en esta controversia en que se trataba mas bien de la dignidad del santo ministerio y de su fecundidad en las parroquias. En efecto, el soberano pontífice determina confirmar temporalmente el sistema de la amovilidad; pero solamente ejerce este acto de indulgencia apostólica, teniendo en cuenta ciertas condiciones, en virtud de las cuales la actual costumbre queda esenta de muchos inconvenientes. La súplica del Illmo. obispo de Lieja declara que las traslaciones de ecónomos se verificarán pocas veces, con prudencia y paternalmente. Los ecónomos que desempeñan su ministerio con celo y de un modo conforme á las reglas, no deben pues temer el que los impidan en sus actos apostólicos, deposiciones dolorosas y arbitrarias.

El Illmo. arzobispo de París ha publicado en 26 de mayo de 1843 una censura solemne de los errores que habia publicado el periódico titulado *El Bien Social*, con motivo de la controversia que la Santa Sede acaba de terminar. Hé aqui los términos en que este sabio é ilustre prelado fulmina su censura:

(1) Ausiliar, n. 2.

«Por estas causas, y habiendo invocado el nombre de Dios, hemos condenado y condenamos el periódico titulado *El Bien Social*, que se publica en Paris desde principios de 1844. como que contiene varias proposiciones que respectivamente son temerarias, falsas, injuriosas á la Santa Sede y al episcopado, escandalosas, atentatorias á la constitucion de la Iglesia y á sus derechos, contrarias á su enseñanza y á sus tradiciones, sospechosas de cisma y de herejía, y condenadas muchas veces por los concilios, por el clero de Francia y por la Santa Sede.»

El Illmo. arzobispo de Paris condena despues especialmente las proposiciones sacadas de dicho periódico.

En una carta pastoral del 2 de junio de 1845, el Illmo. obispo de Viviers manifiesta al clero de su diócesis la respuesta de Su Santidad al Illmo. Señor obispo de Lieja. Despues de haber dado el testo de esta determinacion, el Sr. obispo de Viviers hace resaltar toda su trascendencia, y dice:

«Así desaparece toda la dificultad acerca de la canonicidad de la situacion amovible de los sacerdotes que estan desempeñando los economatos. La Santa Sede da esplicitamente su sancion á un estado de cosas, escepcional si se quiere, pero que puede variarse canónicamente por una nueva determinacion del jefe de la Iglesia. Esto no se entiende solamente con respecto á la Bélgica, sino tambien con respecto á todos los paises, donde, como en la Bélgica, no ha sido posible variar suficientemente las leyes civiles: así es tambien como lo ha comprendido la Santa Sede y de tal modo, que su eminenencia el cardenal Lambruschini, secretario de Estado, al comunicarnos el rescripto dirigido al señor obispo de Lieja, nos remite á este documento para la solucion de la cuestion de que se trata, y nos dice que en él encontraremos expresada la intencion del santo Padre. Tenemos pues derecho para valer nos de este rescripto, como que pertenece al dominio de la Iglesia, lo mismo que los cánones cuya autoridad se ha invocado tan frecuentemente: es un testo muy terminante y que, aunque dirigido á un obispo extranjero, tiene toda la autoridad sobre la conciencia, y debe poner término á una lamentable controversia. Así pues, le ofrecemos á la conciencia católica sin temer que le rechace.»

«La determinacion del soberano pontífice no podrá debilitar de ningun modo los derechos que los sacerdotes amovibles tienen á nuestra confianza, estimacion y tierna solicitud: conservarán todos los privilegios que nuestros predecesores y nosotros mismos les hemos concedido: siempre serán para

nosotros verdaderos párrocos investidos de todas las prerogativas anejas á la cura de almas é independientes de todos los demas jefes de parroquia; y aun deseamos que el nombre de *ecónomo* reservado para las relaciones oficiales con la autoridad temporal, se reemplace entre nosotros con el de *cura*, mas propio para designar sus funciones pastorales y mas conforme con el espíritu de la Iglesia. Aseguraremos cuanto podamos la estabilidad de su ministerio, segun las mismas palabras de la súplica, y las traslaciones que en ellos se verifiquen, no se harán jamás, *con tanta frecuencia y de una manera tan poco prudente y paternal.*

«Necesitamos deciros estas cosas, amados hermanos y colaboradores, mientras la palabra emanada del trono del príncipe de los apóstoles termina una controversia en la que hemos tenido que cumplir un ministerio tan penoso.»

El Ilmo. obispo de Mompeller se espresa asi acerca de la importante cuestion que nos ocupa, en su carta *pastoral* de 1.º de mayo de 1845 (1).

«Indudablemente, en todas la leyes positivas y sobre todo en las de la Iglesia, se descubren algunos destellos de la ley natural que es eterna é inmutable. La ley de la *inamovilidad*, establecida por largo tiempo, tiene eminentemente este caracter. Una ley que se remonta á los tiempos mas antiguos, que no se ha suspendido sino por la fuerza de las circunstancias en ciertas épocas; que los concilios y la práctica de los obispos han sancionado mas ó menos espresamente en todos los puntos del mundo católico y en todos los siglos, semejante ley, decimos, debe estar fundada en alguna cosa mayor que la simple conveniencia. La dignidad del ministerio pastoral, el bien espiritual de los pueblos es lo que la Iglesia ha considerado, como una razon superior en sí misma á todos los hechos transitorios, porque entran en el orden absoluto de la ley eterna.»

Mas adelante (2) añade el mismo prelado:

«Que si se quiere establecer cierto derecho á la *inamovilidad* apoyado en los cánones de los antiguos concilios, confirmados por una larga costumbre, mejor diremos, por una práctica agradable á la Iglesia, no nos dará cuidado el oponernos á ello; porque esto es reconocer que el derecho tiene su fundamento en el espíritu de moderacion que anima á los primeros pastores, en su tierna solicitud

para con los cooperadores que el cielo les asocia, para su constante atencion en escaltar la dignidad de las funciones pastorales; y que está fundado en el deseo del episcopado. En cuanto á nosotros, amados colaboradores, no vacilamos en deciros que este es nuestro deseo; que ansiamos ardentemente ver llegar el feliz momento en que la situacion de la Iglesia, en lo interior y exterior, permita apropiár á la época actual la antigua organizacion del cuerpo sacerdotal, y que, sin esperar el restablecimiento auténtico y legal de la disciplina antigua, los pastores de segundo orden están en nuestra diócesis revestidos para nosotros de *inamovilidad*, con la reserva que el derecho nos impone y que la conciencia de un obispo le prescribe imperiosamente en ciertos casos particulares: *Nisi pro bono ecclesiarum regimiae aliter expedire videbitur* (5).»

El Ilmo. obispo de Digne, uno de los hombres de Francia mas versados en la ciencia del derecho canónico, al hacer saber á su clero, en una circular que acompaña, la censura del Ilmo. Sr. arzobispo de Paris contra *El Bien Social*, declara que es partidario de una verdadera reforma en la disciplina, hecha por el soberano pontífice y los obispos.

Hé aqui cómo se espresa sobre este particular el docto prelado:

«Ciertamente no pensamos nosotros que sea todo perfecto en el réjimen que ha resultado para la Iglesia de Francia de circunstancias enteramente escepcionales; pero las reformas eclesiásticas no pueden hacerse mas que por la misma autoridad eclesiástica. Despreciando ó desconociendo esta autoridad, se las paraliza, en vez de apresurarlas. En cuanto á nosotros, lo confesamos, hubiéramos hace largo tiempo completado y publicado las memorias reglamentarias que tenemos adoptadas para la buena administracion de nuestra diócesis, á no ser por los funestos estravíos que hemos señalado. Al ceder á todas las inspiraciones de este espíritu de dulzura y de equidad, que es el alma del gobierno eclesiástico, hemos temido alguna vez que pareciese cediamos á la rebelion y que favoreciamos teorías tan falsas como peligrosas.

«Esta es la razon, queridos colaboradores, porque, partidarios de una verdadera reforma en la disciplina, hecha por el soberano pontífice y los obispos, de acuerdo con el gobierno en lo tocante al orden público, y deseosos por otra parte de tomar todas las medidas que, manteniendo la

(1) Pág. 41.

(2) Pág. 51.

(3) Concilio de Trento, ses. 7, cap. 7, de Refor.

INC

subordinacion jerárquica y los principios de la disciplina, sean de tal naturaleza que mejoren la suerte del clero de segundo orden, y disminuyan un poco la terrible reponsabilidad que en el actual estado de cosas pesa sobre nosotros; no nos hemos inclinado mas que á condenar unas tentativas que no podian tener otro resultado que el impedir toda mejora, introduciendo el desórden y la confusion en el santuario.»

El Illmo. obispo de Digne dice en seguida que ha tenido pensamiento de levantar el primero la voz para censurar abusos tan peligrosos, que los ha designado al soberano pontífice, y Su Santidad, en un breve lleno de los sentimientos mas paternales y afectuosos, se dignó manifestar el 3 de abril de 1843, que pronto se sabria claramente lo mucho que la Santa Sede reprobaba semejantes doctrinas: *Jam vero quod attinet ad res in folio tuis litteris adjecto affirmatas, quam primum istic palam publiceque constabit quam longe á veritate sint alienæ.* Algun tiempo despues apareció en efecto la decision del vicario de Jesucristo, dirigida al ilustrisimo obispo de Lieja', citada anteriormente. Despues concluye anunciando la prócsima publicacion del reglamento de su vicaria diocesana, en estos términos:

«Por último, amados colaboradores, bien pronto tendremos ocasion al publicar el reglamento de nuestra vicaria diocesana y los motivos en que se apoyan los pormenores de su organizacion, de hacer patentes los verdaderos principios de la autoridad de los obispos y de su jurisdiccion.» Véase VICARIA.

El Illmo. arzobispo de Paris, que reconoce que un sacerdote puede probar con la moderacion conveniente, como lo hemos hecho en esta obra, las ventajas de la *inamovilidad*, nos promete por su parte ejecutarlo él mismo muy pronto en un trabajo especial. Vemos, pues, con satisfaccion que nuestros mas sabios obispos se ocupan de esta cuestion: esperamos que refutando y rechazando las ecsageraciones del espíritu de partido, la llevarán adelante y la conducirán á un feliz resultado con el soberano pontífice para el mayor bien de la Iglesia de Francia. En cuanto á nosotros nos tendremos por dichosos si nuestro trabajo puede ser para esto de alguna utilidad; este es al menos el único motivo que nos ha decidido á hablar de esta materia.

INC

INCAPACES. En jeneral son los que no tienen capacidad ó aptitud para alguna cosa.

INC

§ I.

INCAPACES PARA OBTENER BENEFICIOS.

Se llaman *incapaces*, en materia de beneficios ú oficios, que en la actualidad son una misma cosa, los que no tienen las capacidades requeridas para obtenerlos. Los canonistas latinos usan con mas frecuencia, en este sentido, de la palabra inhábil, *inhábilis*; y es menester convenir en que tomando la palabra incapacidad en la estrecha significacion que se vé en el artículo CAPACIDAD, la voz *incapaz* no tendria el significado que se la dá comunmente. Es preciso para esto, que se la interprete de distinto modo, y que por las capacidades, de que se habla en esta definicion, no se entiendan tan solamente las piezas que se distinguen de los títulos, sino tambien toda clase de capacidades, que, reunidas en una persona, la hacen apta ó hábil para poseer un beneficio.

Segun las leyes de la Iglesia, no se puede poseer un beneficio ú oficio sin tener un título lejítimo y esento de todos los defectos marcados como esclusivos en el derecho canónico. Con respecto al título, es una gran regla de derecho que *beneficia ecclesiastica sine titulo possideri non possunt*. Todo poseedor sin título, colorado por lo menos, es un usurpador y un intruso. Véase INTRUSO, TÍTULO, PROVISIONES.

Los defectos que, segun el derecho canonico, hacen *incapaces* de poseer un beneficio, se dividen en unos que proceden del derecho y otros que provienen de delito. Estos últimos hacen indignos, mas bien que *incapaces* de poseer beneficios; pero ambos producen una inhabilidad que hace que los principios sean iguales en esta materia.

Se dice que debe presumirse á todos capaces, mientras no se pruebe lo contrario.

Nosotros añadiremos que debe distinguirse la inhabilidad para ser provisto de un oficio cualquiera, de la inhabilidad de poseerle. Uno no podría obtener un beneficio, y no seria *incapaz* de poseer el que ha obtenido ya: esta distincion es aplicable á varios, cuya inhabilidad vamos á señalar de un modo jeneral, reservándonos el manifestar en el artículo VACANTE los que no pueden obtener ni conservar beneficios, por oposicion á aquellos cuya obtencion solamente se prohibe.

1.° Son *incapaces* para poseer oficios ni beneficios los que no tienen la edad suficiente: *Indecorum enim est ei concedere beneficium, qui non novit regere se ipsum. Cap. Indecorum de atat. et qualit.* Véase EDAD.

INC

2.º También lo son los furiosos y todos los que están bajo la tutela de otro. (*Dicto capite Indecorum.*) *Collatio eis facta pro non facta habetur* (1). Véase IRREGULARIDAD, DEMENCIA.

3.º El clérigo casado, *conjugatus*. Véase CELIBATO.

Cree Rebuffe que el esposado por palabras de futuro, puede obtener beneficios y poseer los ya obtenidos. *Glos. in c. 1. de cler. conjug. in 6.º Extr. unic. de voto.*

4.º El lego. Véase esta palabra.

5.º El promovido *per saltum* ó *extra tempora*. *C. Cum. quidam de tempor. ordin.*; *C. Dilectus eod. tit.*; *C. Litteras*; *Clemen. fin de atat. et qualit.* Véase PROMOCION, EXTRA TEMPORA, INTERSTICIOS.

6.º El bigamo: Rebuffe señala siete casos diversos de bigamia, que estan comprendidos en la division que hacemos de este defecto en la palabra BIGAMIA.

7.º El hereje.

8.º El cismático. Véase CISMA.

9.º El simoniaco. Véase SIMONIA, CONFIDENCIA.

10. El sortilego, *sortilegus*. Véase SORTILEJO.

11. El desterrado ó condenado á pena infamante. Véase DESTIERRO, MUERTE CIVIL.

12. El sacrilego, *sacrilegus*. Véase SACRILEJO.

13. El falsario. Véase FALSEDAD, FALSARIO.

14. El escomulgado. Véase ESCOMUNION.

15. El suspenso. Véase SUSPENSION.

16. El apóstata. Véase APOSTASIA.

17. El sodomita. Véase SODOMIA.

18. El concubinario público. Véase CONCUBINATO.

19. El homicida. Véase HOMICIDIO, ARMAS, IRREGULARIDAD.

20. Los epilépticos. Véase IRREGULARIDAD, EPILEPSIA.

21. El ignorante, *illiteratus*. Véase CIENCIA, IRREGULARIDAD.

22. El extranjero. Véase ESPAÑOL, IDIOMA, ESTRANJERO.

23. El perjuro. Véase JURAMENTO.

24. El bastardo. Véase esta palabra.

25. Los hijos de los beneficiados para los beneficios de sus padres. Véase BASTARDO.

26. Los irregulares en jeneral. Véase IRREGULARIDAD.

27. El usurero. Véase esta palabra.

28. El usurpador, *violentus*. Véase INTRUSO, USURPACION.

INC

29. Las mujeres solo son capaces de ciertas prelacías. *Innoc. et alii in c. Cum nostris de concess. præb.* Véase MUJER.

30. El no bautizado, porque no puede ser ordenado. *C. fin de presbit. non baptiz.* Véase INFIEL.

31. Los incendiarios, incestuosos y jeneralmente todos los que por sus crímenes se hallan *in reatu* ó notados de infamia, no pueden obtener beneficios. Véase INCENDIO, INCESTO, INDIGNO, INFAME, IN REATU.

La capacidad requerida por la naturaleza y cualidad del beneficio, consiste no solo en estar esento de los defectos y crímenes de que hablamos en las palabras citadas anteriormente, sino tambien en hallarse adornado de las cualidades que requiere el mismo beneficio.

Entre las diversas incapacidades, no hay ninguna que anule la colacion cuando está hecha en alguno de los que las tienen; pero como estas incapacidades pueden sobrevenir despues de hecha la colacion, es necesario distinguir las que producen la vacante de los beneficios ya obtenidos, de algunas otras que no los hacen vacar, como la inhabilidad procedente de irregularidad. Véase HOMICIDIO, IRREGULARIDAD.

Entre las incapacidades sobrevenidas despues de la obtencion de los beneficios que los hacen vacar ó impiden que se puedan poseer, es necesario distinguir las que producen la vacante de pleno derecho, de aquellas que solo conceden la facultad de proceder contra el titular para privarle de los beneficios por una sentencia. Véase VACANTE.

Los concilios recomiendan terminantemente á los coladores de beneficios el no conferirlos, sino á los que tienen las cualidades requeridas para poseerlos. El de Trento se espresa de este modo: «Los beneficios eclesiásticos, en especial los que tienen cura de almas, se han de conferir á personas dignas y capaces, que puedan residir en el lugar del beneficio y ejercer por sí mismas el cargo pastoral, segun la constitucion de Alejandro III publicada en el Concilio de Letran que principia: *Quia nonnulli* y otra de Gregorio X en el jeneral de Leon que empieza: *Licet canon*. Cualquier colacion ó provision de beneficio concedida de otro modo sea enteramente nula; y sepa el colador ordinario que las haga, que incurre en las penas de la constitucion *Grave nimis* del mismo Concilio jeneral (2).» Ya antes habia dicho el Concilio de París: *Statuimus etiam ne beneficia ecclesias-*

(1) Bonif. in Clem. una, n. 58, de homicid.

(2) Sess. 7, cap. 3, de Reform.

INC

tia, vel dignitates, vel curæ animarum, minoribus vel indignis, contra canones concedantur. Puede verse lo que se dice sobre este punto en el tercer concilio jeneral de Letran, celebrado el año 1179, en el cuarto en el año 1215, en el Concilio de Lavour del año 1368, el de Angers de 1365 y el de Aix del año 1585.

Es de observar que la incapacidad unida á la cualidad de extranjero, mas que por los cánones, está mandada por nuestras leyes antiguas y modernas; los cánones solo escluyen á los extranjeros de un pais cuyo idioma ignoran. Véase IDIOMA, ESTRANJERO.

§ II.

INCAPACIDAD PARA LOS CONTRATOS.

Solo pueden contratar aquellos que tienen el suficiente uso de razon. Toda convencion hecha por persona privada del uso de las facultades intelectuales, es absolutamente nula y no puede producir ningun efecto. Véase DEMENCIA.

INCAPACIDAD. La *incapacidad* es un defecto ó privacion de las disposiciones y cualidades necesarias para ser provisto de beneficios ó de oficios, como la falta de edad, de órden, etc. *Tot. tit. de etate et qualit. præficiend.* Véase INCAPAZ.

INCENDIARIO, INCENDIO. El incendio es un crimen que castigan los cánones con muy severas penas, cuando se comete con intencion de hacer daño, *cum dolo et malitiose. C. Pessimam 23, q. 8: c. Super in litteris de raptorib. et incendiar.* El primero de estos cánones castiga á los *incendiaris* criminales con excomunion, y prohíbe concederles la absolucion, el darles sepultura mientras no hayan pagado las pérdidas que haya causado el incendio. El capítulo *Super* ordena que los que han saqueado las iglesias y las hayan prendido fuego, no sean admitidos á la penitencia hasta que hayan reparado el mal que han hecho, si están en estado de repararle, ó dado seguridades de hacerlo, cuando puedan en lo sucesivo; y que si declaran este crimen en artículo de muerte, están obligados sus herederos á satisfacer por ellos y reparar la pérdida que haya sufrido la iglesia.

Hay *incendios* que nada tienen de criminal, y que son causados por una negligencia culpable ó por pura casualidad: las pérdidas sin embargo deban siempre satisfacerse al dueño de la cosa que-

INC

mada, cuando el incendio no se ha verificado por un caso enteramente fortuito ó por su propia falta; *Nam tunc res suo domino perit.*

En la palabra **CASOS RESERVADOS**, § 1.º, se ve en qué ocasiones está reservada al Papa la absolucion de un *incendiario*.

En la actualidad se castiga á los *incendiaris* mas ó menos severamente, segun que el incendio es por su parte mas ó menos criminal; pero por lo regular las penas marcadas por los cánones, y que comprenden la privacion de los beneficios, no son en este particular mas que *ferendæ sententiæ*, es decir que los beneficios de los *incendiaris* no vacan de pleno derecho á menos que el incendio no haya sido cometido con circunstancias que agraven notablemente su especie, como si el fuego se hubiera puesto maliciosamente á una iglesia, ó de noche á una casa, donde hubiese habido personas abrasadas ó libradas con trabajo de él. Puede observarse respecto de esto la distincion que se hace entre el simple homicidio y el asesinato. Véase HOMICIDIO.

Segun la *ley 5, tit. 15 lib. 12, Nov. Recop.* el que á sabiendas quema casas ó mieses ó tala viñas incurre en la pena de muerte, y segun la *ley 7, tit. 21 del mismo libro*, el que por quitar á otro la vida pone fuego á una casa, pierde la mitad de sus bienes á favor del fisco aunque el perseguido no parezca, ademas de las penas corporales y pago de perjuicios.

El propietario á quien de noche le quemaren sus casas, árboles ó mieses puede matar impunemente á los *incendiaris*: *Ley 5, tit. 8 Part. 7.*

INCESTO, INCESTUOSO. El incesto es un crimen que se comete por la *copula* de personas que son parientes ó afines en grado prohibido: *Incestus est copula carnalis consanguineorum vel affinium intra gradus prohibitos.* «El incesto, segun lo definen las leyes de Partida (1), es el acceso carnal habido á sabiendas entre personas que no pueden casarse entre si por razon de parentesco de consanguinidad ó de afinidad espiritual ó legal.» Hay pues, *incesto* de parentesco é *incesto* de afinidad; y como hay dos clases de afinidades, la natural y espiritual, se distinguen tambien tres especies de *incestos*, el de parentesco, el de afinidad y el *incesto* espiritual. Este último se comete por las personas que están unidas entre si por la afinidad que produce la administracion de los sacra-

(1) Ley 15, tit. 2, Part. 4.

mentos del Bautismo y Confirmacion. Véase AFIDIDAD, PARENTESCO.

Varios canonistas, fundándose en los antiguos cánones que llaman hijos espirituales de los confesores á sus penitentes (c. 8, 10, *caus.* 30, q. 1.), sostienen que la administracion del sacramento de la penitencia produce un vínculo espiritual como la del Bautismo y Confirmacion; de donde deducen que el confesor que abusa de su penitente se hace culpable del crimen enorme del incesto, pero la mayor parte sostienen lo contrario, apoyados en la autoridad del capítulo *Quamvis de Cognat. Spirit.*, in 6.º, en que el Papa Bonifacio VIII, despues de haber dicho que se contrae un vínculo espiritual por la administracion del Bautismo y la Confirmacion, añade que ninguno se contrae por la de los demas sacramentos; con lo que este Papa deroga claramente los antiguos cánones que parece atribuyen el mismo efecto á la administracion del sacramento de la penitencia: *Ex donatione vero aliorum sacramentorum cognatio spiritualis nequaquam oritur, quæ matrimonium impedit vel dissolvat.*

Santo Tomás, que es de este último parecer, se espresa así sobre asunto; *Per sacramentum pænitienciæ non contrahitur, propriæ loquendo, spiritualis cognatio... nec obstat quod per pænitentiam tollatur peccatum actuale, quia non est per modum generationis, sed magis per modum sanationis* (1).

Pero si este delito del confesor con su penitente no es, hablando con propiedad, un incesto espiritual, como tampoco lo es igual crimen entre un párroco y su feligres, las penas con que debe castigarse no son menos severas: «Non debet episcopus aut presbyter commisceri cum mulieribus quæ eis sua fuerint confessæ peccata. Si forte (quod absit) hoc contigerit, sic pæniteat quomodo de filia spirituali, episcopus quindecim annos, presbyter duodecim et deponatur. *Can. Non debet* 30, *quæst.* 1, *J. G.* Graviori autem sunt animadversione plectendi qui proprias filias spirituales quas baptizaverint, vel semel ad confessionem admiserint, corrumpuat (2). Et rectores qui proprias parochianas corrumpere non verentur, qui secundum rigorem canonum ab omni officio peregrinando debent quindecim annis pænitere, et postmodum ad monasterium divertere ac ibidem toto vitæ suæ tempore commorari (3).»

(1) *Dist.* 4, 42, qu. 1, art. 2, ad 8.

(2) *Can.* 3 conc. Ciscestrensis, an. 1289, tom. XI Concil., part. 11, pág. 1347.

(3) *Can.* 4.

El cánón quinto del mismo concilio hace estensivas estas penas á todos los sacerdotes indistintamente que están de vicarios ó agregados á las parroquias: *Hæc autem quæ supra diximus de pœna presbyterorum qui parochias regunt, ad alios extendi volumus qui non regunt parochias, cum omnes parivoto continentia sint adstricti et omnes deceat par honestas.*

Hay todavía otra clase de incesto impropriadamente dicho, que es el que se comete con una religiosa: hay tambien en este crimen adulterio y sacrilegio, segun la glosa del capítulo *Virginibus* 27, qu. 1: *Accedens ad monialem incestum committit, quia sponsa Dei est, qui est pater noster, 12, qu. 2; c. Qui abstulerit, et incestus committitur cum affini, sicut cum consanguinea, 35, qu. 3, c. De incestis, et adulterium committit qui sponsam alterius corrumpit. Item sacrilegium, quia res est sacra.* Véase ESTURPO.

Los antiguos cánones castigaban á los clérigos culpables de malas costumbres con religiosas, con la deposicion y prision perpetua (4).

El sacerdote acusado y convencido de incesto debe ser depuesto y privado de su beneficio. *C. Pen. de purg. vulg.*

La pena que marca el derecho canónico contra el incestuoso es la de declararle infame, (C. 17, *infames*, 6, qu. 1.) prohibirle acusar á sacerdotes ó esposos lejitimos, privarle de la comunion de los fieles, y no poder contraer matrimonio, ni aun con otra, aunque el contrato no estuviese disuelto, porque el impedimento establecido no es mas que impediende. *C. Transmissa* 4, *Do eo qui cogn. cons. uxor.* Los hijos que nacen de un comercio incestuoso no se reputan como lejitimos ni suceden á sus padres. *C. 35, qu. 5, Nov. 12, cap. 1. Nov. 89.*

Segun el Concilio de Trento (5) el que contrae á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos de parentesco debe ser separado de su consorte y quedar privado de la esperanza de conseguir dispensa.

El que ha cometido incesto con su nuera, dice el Concilio de Verberia del año 755, suegra, cuñada ó prima de su esposa, no puede nunca volverse á casar con ella, ni con otra, y lo mismo la mujer culpable; pero la parte inocente puede volverse á casar. Es necesario saber esta circunstancia despues de la muerte del otro cónyuje. Una parte de la penitencia de los grandes delitos

(4) Panormio in c. Monasteria de vit. et honesti n. 5.

(5) *Ses.* 24. cap. 5, de *Reformat. matrim.*

INC

consistía antiguamente en escluir perpetuamente para el matrimonio.

En el siglo undécimo se dió á ciertos escritores italianos el nombre de *incestuosos*. Los jurisconsultos de la ciudad de Rávena, consultados por los florentinos acerca de los grados de consanguinidad que impiden el matrimonio, respondieron que la sétima jeneracion que señalan los cánones, debía entenderse á las dos partes á la vez, de modo que se contasen cuatro jeneraciones en una parte y tres en la otra.

Pretendian probar esta opinion por un pasaje del Código de Justiniano, en donde se dice que no se puede tomar por esposa á la nieta de su hermano ó hermana, aunque sea en el cuarto grado. De esto deducian ellos: si la nieta de mi hermano está respecto á mí en cuarto grado, está en el quinto respecto á mi hijo, en el sexto para mi nieto y en el sétimo para mi biznieto. Pero esto era un error: porque es evidente que la nieta de mi hermano no está con respecto á mí mas que en el tercer grado. San Pedro Damian escribió contra el error de estos jurisconsultos. Alejandro II lo condenó en un concilio celebrado en Roma el año 1063, y fulminó excomuniones contra los que se atreviesen á contraer matrimonio en los grados prohibidos por los cánones.

INCIENSO. Segun las reglas del derecho, el *incienso* se debe solamente á Dios; pero considerado como un simple honor eclesiástico, como le llama el concilio, y no como un homenaje peculiar de la Divinidad, se ha creído que se puede usar de él para honrar á los hombres. Primeramente se empezó por los patriarcas y obispos, concediéndose despues á todo el clero, y lo que es mas extraño, hasta los seglares han participado de él. Esta distincion no se concedió al principio mas que á los reyes y príncipes; y con este ejemplo los patronos y señores ecsijieron el *incienso* como un derecho honorífico. Estos privilejios han dejado de ecsistir. Véase **DERECHOS HONORIFICOS.**

En los *cánones de los apóstoles*, en los escritos de San Ambrosio, de San Efrén, en las liturjias de Santiago, San Basilio y de San Juan Crisóstomo, se hace mencion de los *incensamientos*; así que esta costumbre es de la mas remota antigüedad, se ha conservado en las diferentes sectas de cristianos orientales, lo mismo que en la Iglesia romana.

INCOMPATIBILIDAD. Es el obstáculo ó impedimento que ecsiste en la posesion de dos beneficios ú oficios, cuyas funciones no son compatibles ni

INC

pueden ejercerse por la misma persona. Para entender bien la materia de este artículo debe saberse lo que se ha verificado en la Iglesia con la mayor parte de los beneficios; pero sería muy difuso el referir esta historia detalladamente. Nos limitaremos pues á enumerar algunos ejemplos y cánones de los concilios en los diversos siglos que dividiremos en dos épocas, una anterior y otra posterior al Concilio de Trento.

§ I.

ANTIGUA DISCIPLINA DE LA IGLESIA SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS BENEFICIOS.

Quando no se conocian los beneficios en la Iglesia, no pudo haber cuestion de *incompatibilidad* mas que con respecto á los obispados y monasterios; y en cuanto á esto no se ve ningun ejemplo de que dos obispados ó monasterios se hayan dado á una misma persona por causas diferentes de las que se hallan en los artículos OBISPO § 7, TRASLACION, ABAD y ENCOMIENDA. La Iglesia pues no necesitaba, en estos primeros tiempos, hacer cánones sobre la materia: estando todos los eclesiásticos agregados á una iglesia, como decimos en la palabra TITULO, esta asignaba á los que estaban encargados de servirla, una serie continua de ocupaciones y retribuciones que no les permitian ir á ejercer las mismas funciones en otra iglesia diferente. Si alguno de estos lo hubiera intentado, á pesar de las prohibiciones de los cánones, (véase EXEAT) ó no le hubieran recibido en la misma iglesia, ó permaneciendo en ella, no participaría mas de las funciones, honores, ni retribuciones de la que habia abandonado. El Concilio de Calcedonia hizo con respecto á esto un cánón que prueba no obstante que la avaricia ha tenido siempre sus sectarios, y que, como dice un autor, los tendrá, especialmente en esta materia, hasta el fin del mundo.

Estos mismos clérigos agregados así á sus iglesias violaban algunas veces la estabilidad, é iban á servir otras, en las que al mismo tiempo que gozaban la retribucion ordinaria, procuraban la administracion y productos de algun oratorio ú hospital de la primera iglesia cuyos administradores habian sido. Empero pronto se remedió este abuso: el cánón décimo del Concilio de Calcedonia ordenó que no se pudiese contar á un clérigo en el clero de dos ciudades, de aquella en que primitivamente se ordenó y de la otra á donde pasó despues por ambicion: que los que lo hubieren hecho, se traslada-

INC

ran á la primera iglesia; y que si alguno se hubiese pasado á otra, no tuviera parte alguna en los asuntos de la primera, ni en los oratorios ú hospitales que de ella dependan: todo bajo pena de deposicion (1).

Esta disciplina se conservó bastante tiempo en la Iglesia con el mismo vigor, como lo prueban los cánones de muchos concilios, y entre otros, los del Concilio de Agda, que prohibió á los abades el tener muchas celdas ó monasterios, aunque en aquel tiempo los abades no tuvieran nada propio, como dice el cánón 11 del cuarto Concilio de Orleans: *Si quid abbatibus aut monasteriis collatum fuerit, in sua proprietate hoc abbates minime possidebunt* (2). El cánón 13 del octavo concilio jeneral, celebrado en el año 870, renovó el del Concilio de Calcedonia. Un Concilio de Paris del año 829, prohibió á los sacerdotes, esto es, á los párrocos, segun la esplicacion de Fleury (3), el ausentarse de sus parroquias, y el tener mas de una y mas de un pueblo. En el mismo siglo, y en el año 874, el célebre Hincmaro arzobispo de Reims, celebró un sínodo en el mes de julio, en el que se queja de que los sacerdotes de sus parroquias las abandonan y reciben la prebenda en el monasterio de Montfaucon, y de que los canónigos del mismo monasterio tomaban parroquias en las aldeas.

El mismo Hincmaro reprendia á su sobrino obispo de Laon, por haber obtenido un oficio en el palacio real y una abadía en otra provincia sin su permiso.

Los defensores interesados de la bigamia espiritual, oponian en tiempo de Hincmaro la autoridad del Papa San Gregorio, que cometia algunas veces varias iglesias á un solo obispo. Pero este sábio prelado les respondia que jamás le es permitido á un cristiano tener al mismo tiempo dos mujeres, ó una esposa y una concubina, y que San Gregorio no usó de esta dispensa mas que cuando habia dos iglesias próximas y una de ellas estaba desolada por los bárbaros. El mismo autor aseguraba con todo, que un cura podía con su curato tener una capilla con tal que no tuviese pueblo ni servicio agregado, y que no se acostumbrase á que la sirviera un sacerdote especial. Pero el concilio celebrado en Metz en el año 888, permite poseer esta clase de capillas en union con curatos, únicamente en el caso en que fuesen como miembros de la iglesia parroquial.

INC

El Concilio de Lérida (4), habla de algunos curatos tan pobres, que se daban varios á un solo párroco. En este caso ordena el concilio que el cura diga misa todos los domingos en cada una de las iglesias que le están confiadas. El décimosexto Concilio de Toledo prohíbe absolutamente confiar varias iglesias á un solo párroco, si tenian en que ocupar diez esclavos, y permitia unir las que fuesen pobres á otras mas ricas. El octavo concilio jeneral, ya citado, despues de haber prohibido á los clérigos el hacerse inscribir ó matricular en dos iglesias diferentes para percibir retribuciones en ambas, concede á los sacerdotes la facultad de servir dos iglesias de aldea, á causa de la pobreza de sus habitantes, que no les permite mantener cada una un pastor. Tal es el origen de los *bis cantare* ó celebrar dos misas, autorizados en nuestros dias. Véase *BIS CANTARE*.

La pluralidad de beneficios que no dependian ya en el siglo IX de las ordenaciones, se hizo tan comun entonces que se creyó de buena fé que las funciones y obligaciones de un beneficio aunque fuese curado, se podian desempeñar por medio de otro, y esto dispensaba naturalmente de la residencia personal. Los eclesiásticos seducidos por su avaricia trocaron el sentido de los canones que, por causas muy opuestas á las que ellos tenian, habian permitido la pluralidad de beneficios por via de uniones ó de otra manera (5). De modo que, como nunca hace tantos progresos un abuso que cuando pasa por uso lejítimo, bien pronto no se vió en esta materia mas que confusion: no solamente los eclesiásticos sino los legos se apoderaron tambien de los beneficios. Y esto es lo que hace decir á Tomasino que no se debe condenar á todos los que poseian varias abadías bajo el imperio de la segunda dinastía de nuestros reyes, porque obispos llenos de celo podian entregárselas para evitar que algunos legos ó eclesiásticos cortesanos las obtuviesen tan solo para saquearlas. No era el abuso menor con respecto á los beneficios inferiores á obispados y abadías; se puede juzgar cuales serian, por los cánones de diferentes concilios que estos desórdenes ocasionaban y de los que Tomasino hace mencion en su *Tratado de la disciplina*, en donde trata cuatro ó cinco veces de la misma materia (6).

El Papa Alejandro III, á quien se habian dirigido muchas consultas para decidir sobre la plu-

(1) Can. 2, caus. 21, qu. 1, dist. 89.

(2) Tomas, part. 2, lib. 2, n. 68.

(3) Hist. lib. 47, n. 45.

(4) Cánón 19.

(5) Van-Espen, Jus ecclesiast. part. 2, tit. 20, de benef., in. 6.º

(6) Part. IV, lib. 2, cap. 58.

ralidad de beneficios, no pudo sufrir por mas tiempo este abuso, y lleno de un celo que fué mal secundado en la práctica, hizo hacer en el tercer Concilio Lateranense, celebrado en 1179, el siguiente cánón de que algunos han formado la primera ley de la nueva disciplina de la Iglesia sobre la pluralidad ó incompatibilidad de los beneficios: «Quia nonnulli modum avaritiæ non imponentes, dignitates diversas ecclesiasticas, et plures ecclesias parochiales, contra sacrorum canonum instituta nituntur accipere, ut cum unum officium vix implere sufficiant, stipendia sibi vindicent plurimorum; ne id de cætero fiat, districtius inhibemus. Cum igitur ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium committi debuerit, talis ad hoc persona quæretur, quæ residere in loco, et curam ejus per seipsam valeat exercere. Quod si aliter actum fuerit, et qui receperit quod contra sacros canones accepit, amittat: et qui dederit largiendi potestate privetur. (Cap. 3 de cler. non resid.)»

Este decreto no se ejecutó como se deseaba y debía haberse ejecutado; y este fué el motivo por el cual el cuarto Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, en el año 1215, ordenó que cualquiera que tuviese un beneficio curado y recibiera otro de la misma clase, fuese privado del primero de ellos; que si se empeñaba en retenerle, se le quitasen ambos; que el colador confriese libremente el primer beneficio, y si tardaba en hacerlo mas de seis meses, se devolviese la colacion al superior. Ordenó además que el que obtuviese el segundo beneficio curado, quedaba obligado á restituir los frutos que hubiere percibido. Hace estensivo este decreto á los personados y reserva á la Santa Sede la facultad de dispensar de esta regla á las personas de distinguida categoria ó elevada ciencia.

El mismo concilio hizo otro cánón para destruir un abuso que se habia introducido, y que consistia en hacer que algunos ignorantes sirviesen los curatos para aprovecharse de las rentas. Ordenó que á pesar de cualquiera costumbre contraria, se asignara á los párrocos una porcion suficiente: que el cura sirviese en persona el curato y no por medio de vicario, á no ser que la parroquia estuviera aneja á una prebenda ó dignidad que obligue á su poseedor á servir en otra iglesia mayor, en cuyo caso debe tener un vicario perpetuo para recibir una porcion cóngrua sacada de la renta del curato. *C. Extirpanda*, § *Qui vero de præd.* Véase VICARIO, CÓNGRUA.

Los cánones de este concilio tuvieron la misma suerte que todos los que combaten la avaricia forti-

ficada con una antigua costumbre, y la pluralidad de beneficios continuó. Puede verse en Tomasino (1) la resistencia que halló en Inglaterra el cardenal Oton, legado del Papa Gregorio IX, cuando quiso publicar los decretos del Concilio de Letran en el celebrado en Londres en 1257: en Francia, donde se obedeció el mandato del Concilio Lateranense, pero se eludió la disposicion por la via de las encomiendas: los concilios clamaban contra este abuso, pero en vano, porque se autorizaba con la Decretal de Inocencio III, que dice así: *Nullus potest plures parochiales ecclesias obtinere, nisi una penderet ex altera, vel unam intitulatam et alteram commendatam haberet. C. Dudum 53, de elect.*

Inocencio III habla en este cánón de una encomienda temporal, pero los eclesiásticos ambiciosos lo entendian ó hacian que se entendiera de una encomienda perpetua. Para remediar esta falsa interpretacion de los cánones, el segundo Concilio jeneral de Leon, habido en tiempo de Gregorio X, el año 1274, prohibió dar en encomienda una iglesia parroquial á cualquiera que no hubiese llegado á la edad de 25 años y no fuese ya sacerdote: prohibe ademas el dar á una misma persona mas de una iglesia en encomienda, y ordena que la encomienda esté limitada á seis meses para los curatos, bajo pena de privacion de pleno derecho. *C. 15 de Elec. in. 6.º* Véase ENCOMIENDA.

Como por una consecuencia de la causa que motivó el cánón *De multa providentia*, se multiplicaban hasta un punto tal las dispensas para la posesion de oficios incompatibles, que se llegó á mirarlas como si fueran en cierto modo de derecho comun; el mismo concilio ordenó á todos los ordinarios de los diferentes puntos que hiciesen presentar á los que poseian oficios incompatibles, las dispensas de su posesion irregular, y que no confriesen en lo sucesivo tales oficios á una misma persona que no estuviese legitimamente dispensada.

El Papa Gregorio, autor de estas disposiciones, miraba como canónicas las provisiones de oficios incompatibles, siempre que fuesen acompañadas de una dispensa del Papa.

El Pontifice Bonifacio VIII autorizó estas dispensas en sus Decretales, condenando sin embargo el uso escandaloso de la pluralidad de beneficios: *c. 1 de Consuet. in 6.º, c. 6, Præb. cod. lib.* Otro tanto hizo Clemente V en el concilio jeneral de Viena. *C. Si plures de præb. in Clem.* En fin el Papa

(1) Discip., part. IV, lib. 2, cap. 38.

INC

Juan XXII, movido por los desórdenes que ocasionaba la pluralidad de beneficios, ó la posesion de oficios *incompatibles*, combatida desde mucho tiempo con tan poco fruto, publicó la famosa Extravagante, *Execrabilis de præb. et dign.*, en la que despues de haber declarado que los cardenales y los hijos de los reyes no se hallan comprendidos en su nueva disposicion, ordena que aquellos que, en virtud de una dispensa léjítima, poseen actualmente varias dignidades, personados, oficios, prioratos, beneficios y otros empleos que no se pueden poseer juntos sin dispensa, no puedan conservar mas de uno solo de los referidos beneficios con cura de almas, con una dignidad, personado, oficio ó priorato, beneficios sin cura de almas, siéndoles permitido escojer el beneficio de los dichos con cura de almas que quieran retener: que están obligados á hacer esta eleccion dentro del mes á contar desde el dia en que tengan conocimiento de la presente constitucion, y á hacer dimision ante los ordinarios, de todos los demas beneficios de que estuviesen provistos, que requiriesen dispensa por los cánones; que faltando á satisfacer el presente decreto, serán privados *ipso jure* tanto de los beneficios cuya dimision se les mandaba hacer, como de los que les era permitido conservar; que aquellos que en virtud de expectativas que el Papa no pretende derogar, han obtenido ú obtengan beneficios de la cualidad susodicha, tengan igualmente un mes para elejir el que quieran retener: que los que sin dispensa, posean varios beneficios curados, están obligados á hacer dimision de ellos, y no podrán retener mas que el último, y caso de no hacer la dimision de los otros, serán privados de todos *ipso jure* é incapacitados para obtener en lo sucesivo ningun beneficio, y que aquellos que en adelante recibieren un beneficio con cura de almas, están obligados á hacer dimision de los que ya tuvieran, pena de privacion *ipso jure*, tanto de los que debian dimittir, como de aquel de que acababan de ser provistos y de incapacidad para las órdenes y beneficios. El Papa se reserva la colacion de todos los beneficios que vacaren en virtud de la presente constitucion.

Poco tiempo antes del Concilio de Trento, no estaban reconocidas ni aun las disposiciones menos severas entre las que hemos espuesto relativas á la pluralidad de beneficios; y no se limitaba el abuso á tener á un mismo tiempo varios curatos ó dignidades, sino que se estendia á las abadías y obispados: véanse prelados que tenian cuatro á la vez ó acaso mayor número. El Concilio de Trento vino,

INC

pues, muy á tiempo para poner remedio á estos desórdenes; así que desde esta época se fija el restablecimiento de la disciplina en esta materia.

§ II.

NUOVA DISCIPLINA RELATIVA A LA INCOMPATIBILIDAD DE OFICIOS Ó BENEFICIOS.

El santo Concilio de Trento ha hecho sobre este particular tres cánones diferentes que vamos á esponer, á fin de que se vea en ellos la disposicion de los de que ya se ha hablado y el fundamento de todas las reglas que deben seguirse en la actualidad respecto de esto.

«Ninguna persona, cualquiera que sea su dignidad, grado ó preeminencia, pensará, contra las disposiciones de los santos cánones, en aceptar ó tener á la vez varias iglesias metropolitanas ó catedrales en título ó encomienda, ó bajo cualquiera otro nombre, pues que aquel que llegue á conseguir gobernar bien una sola iglesia procurando en ella el aprovechamiento y la salud de las almas que le estan confiadas, debe creerse suficientemente feliz. Los que tienen todavía varias iglesias, contra el tenor del presente cánón, estan obligados, conservando la que mas les agrada, á deshacerse de las demas, dentro de seis meses, si estan bajo la entera disposicion de la silla apostólica y dentro de un año si no lo estan; de lo contrario dichas iglesias se tendrán como vacantes desde aquel momento, escepto únicamente la última obtenida (1).»

«Cualquiera que en adelante presuma aceptar ó conservar á la vez varios curatos ú otros beneficios *incompatibles*, sea por via de union durante su vida, ó en encomienda perpetua, ó bajo cualquiera otro nombre ó título, en oposicion á los santos cánones y particularmente contra la constitucion de Inocencio III, que empieza *De multa*, sera privado *ipso jure* de dichos beneficios, tanto segun la disposicion de la dicha constitucion, como en virtud del presente cánón (2).»

«Los ordinarios obligarán estrechamente á todos los que poseen varios curatos ú otros beneficios *incompatibles* á mostrar sus dispensas; y caso de no hacerlo, procederán contra ellos segun la constitucion de Gregorio X en el Concilio jeneral de Leon, que empieza *Ordinarii*, que el santo con-

(1) Sesion VII, ch. 2, de Reform.

(2) Ibid. cap. 4.

INC

cilio juzga á propósito renovar, y en efecto renueva, añadiendo ademas que los mismos ordinarios cuidarán de proveer, aun deutando para ello vicarios idóneos y con la asignacion de una parte de renta suficiente para su sostenimiento, para que no se desatienda de ningun modo la cura de almas, y se satisfagan puntualmente los cargos y deberes de que estan afectos los beneficios, sin que nadie pueda ponerse á cubierto en este particular con apelaciones, privilegios, esenciones, ni aun comisiones de jueces especiales, ni prohibiciones de los mismos (1).»

«Pervirtiéndose el órden de la Iglesia cuando un solo eclesiástico ocupa los destinos de varios, los sagrados cánones han determinado santamente que ninguno pueda ser recibido en dos iglesias. Mas como muchos, cegados por la desdichada pasion de la avaricia, y engañándose á sí mismos, no á Dios, no se han avergonzado de eludir por diferentes medios, disposiciones tan bien establecidas, y tener á la vez varios beneficios; deseando el santo concilio restablecer la disciplina necesaria para el buen arreglo de las iglesias, ordena por el presente cánón, que quiere sea observado por todos y cada uno, cualquiera que sea y de cualquier titulo que esté revestido; aun cuando sea de la dignidad de cardenal; que en lo sucesivo no se confiera mas que un solo beneficio eclesiástico á una misma persona, y si acaso este no es suficiente para su decente manutencion, será permitido conferirle otro beneficio simple que lo sea, con tal que no requieran ambos residencia personal: lo cual tendrá lugar no solamente respecto de las iglesias catedrales, sino tambien de todos los demas beneficios tanto seculares como regulares, aun en encomienda, de cualquier titulo y calidad que sean.»

«Y los que al presente tienen varias iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, serán absolutamente obligados, á pesar de todas las dispensas y uniones de por vida, á dejarlas todas en el término de seis meses, no reteniendo las demas parroquiales, sino una sola parroquial ó catedral: en otro caso tanto las parroquias como todos los otros beneficios que tengan se reputarán vacantes de pleno derecho, y como tales podrán ser libremente conferidos á personas capaces, no pudiendo en conciencia los que antes los poseian retener sus frutos despues de dicho tiempo. Sin embargo el santo concilio apetece y

INC

desea que, segun lo juzgue á propósito el soberano pontífice, se provea por cualquier medio, el mas cómodo posible, á las necesidades de los que renuncien de este modo (2).»

Por estas disposiciones que deben unirse á las del mismo concilio respecto á la obligacion de residir, debe deducirse:

1.º Que difieren de las precedentes en que la constitucion de Inocencio III, *De multa providentia*, no señala espresamente mas que la *incompatibilidad* de los curatos, dignidades y personados; y el Concilio de Trento manifiesta en su tercer cánón espresado, que por beneficios *incompatibles* deben entenderse todos los que ecsijan residencia personal: lo que, á pesar de todo, ha tenido necesidad en Italia de la interpretacion de los cardenales en la congregacion de este concilio, segun observacion de Gonzalez.

2.º El concilio de Trento, no declarando *incompatibles* mas que los beneficios que piden residencia, ha autorizado la distincion que se hace de los beneficios, entre los que ecsijen residencia y los que no la ecsijen; así es que consiguientemente el mismo concilio permite conferir un segundo beneficio simple al que está ya provisto de otro beneficio, cuya renta no es suficiente para su decoroso mantenimiento. Esta disposicion, conforme con la mas pura disciplina de la Iglesia, cuyo espíritu no puede perderse ni prescribirse, parece no ser seguida en todas partes mas que en el fuero de la conciencia, es decir, que ni se impide ni se castiga la pluralidad de los beneficios simples que no piden residencia, por considerables que sean sus rentas, si bien no deja de advertirse al beneficiado que, despues de haber tomado de las del beneficio lo que es necesario para su subsistencia, el resto pertenece á los pobres.

3.º No declarando el Concilio de Trento beneficios *incompatibles* mas que los que piden residencia, podrá deducirse que, cuando dos beneficios estan en el mismo lugar ó iglesia, la residencia que se hace en aquel punto quita el obstáculo de la *incompatibilidad*; mas no es así como se han interpretado las cosas: la residencia de que habla el concilio se requiere únicamente con relacion á las funciones, de suerte que un solo y mismo beneficiado no puede tener dos beneficios que pidan cada uno las mismas funciones, y que por esta razon se llaman *uniformes ó conformes*, como dos canonjias, ó una canonjia y una capella-

(1) *Ibid.* cap. 5.

(2) Sess. XXIV, cap. 7, *de Reform.*

nia, cuando el capellan y el caónigo estan obligados á asistir al coro á las mismas horas: este es pues el espíritu del concilio y la regla de todos los canonistas; mas si las funciones del capellan y las cargas de la capellania consistiesen solamente en satisfacer algunas misas, entonces la canonjia y la capellania no siendo beneficios *conformes*, sino mas bien *diformes*, porque sus funciones no son iguales, serán compatibles. Jeneralmente, dos beneficios simples como dos capillas del mismo nombre, *sub eodem tecto*, no son beneficios conformes mas que cuando tienen el mismo objeto y las mismas funciones en su fundacion. Esta es la opinion de Navarro, en sus resoluciones 16 y 22 de *præbend.*, seguida indistintamente por varios canonistas, pero combatida por un número mayor que quieren que dos beneficios cualesquiera en la misma iglesia, *sub eodem tecto*, sean *incompatibles*.

4.º Se ve que el Concilio de Trento, por el último de sus cánones espresados, no hace preferencia de personas en su disposicion sobre la *incompatibilidad* ó pluralidad de los beneficios, ni aun respecto de los cardenales. Observaremos sobre esto que la adopcion de grandes dignidades ha hecho siempre vacar de derecho los otros beneficios. Asi el cardenalato, el episcopado, las abadias y otras dignidades superiores semejantes, eran aun desde antes del Concilio de Trento, al menos de derecho comun, *incompatibles* con otros beneficios, porque las funciones que las son anejas son tan importantes, que los que deben ejercerlas se supone no pueden desempeñar otros.

El capitulo *Cum in cunctis*, § *Cum vero de elect.* no podria espresar con mas precision la vacante y el tiempo desde que se cuenta, que produce la promocion al obispado de todos los beneficios del promovido: *Cum vero electus fuerit, et confirmationem electionis acceperit, et ecclesiasticorum bonorum administrationem habuerit, decurso tempore de consecrandis episcopis, à canonibus definito, is ad quem spectant, beneficia quæ habebat, de illis disponendi liberam habeat facultatem.* Asi pues desde el dia de la administracion, esto es, desde el de la toma de posesion empiezan la vacante y la *incompatibilidad* de que se trata.

5.º Decimos en el artículo RESIDENCIA, que hay una residencia que se llama precisa *præcisa et simplex*, y otra causativa, *causativa*. La primera se escije bajo pena de privacion hasta del título del beneficio, y la otra bajo la de la pérdida de los frutos del mismo. Como el Concilio de Trento no habla mas que de los beneficios en jeneral, habria podido dudarse si habia considerado esta dis-

tincion como inútil y si todos los beneficios que requieren residencia, cualquiera que esta sea, son *incompatibles*; pero diferentes autores nos enseñan que se ha interpretado la residencia de diverso modo y que los beneficios de residencia causativa no se tienen como *incompatibles* (1).

6.º El Concilio de Trento pronuncia la vacante de derecho de los beneficios *incompatibles* (2), pero no determina el tiempo en que el primer beneficio *incompatible* se debe reputar como vacante de pleno derecho; si ha de ser desde el momento de la aceptacion del titular, segun la disposicion del capítulo *De multa*, ó solamente despues de la pacífica posesion, segun la Estravagante *Execrabilis*. Asi que como el concilio no se ha esplicado sobre este punto, se debe inferir que no ha tenido intencion de innovar nada con respecto á esto y que ha querido que se siga la costumbre ó la regla de las últimas constituciones. Además, las dimisiones que se hacen en semejantes casos son siempre libres y simples, y no se puede reservar nada del beneficio que se le obliga á dejar por la eleccion de otro *incompatible*: *dimillere omnino tenetur*, dicen los testos citados. De aqui es que en semejantes casos, las provisiones de la cancelaria romana contienen siempre el decreto *ut dimittat primum infra duos menses*, lo que quiere decir, segun Flaminio, que esta dimision debe ser libre y simple, sin ninguna condicion ni reserva.

Para prevenir ciertos inconvenientes, entre otros el de la impetracion prematura y ambiciosa de un beneficio no vacante, se ha dado en cancelaria la siguiente regla:

De beneficiis vacaturis per promotionem ad ecclesias et monasteria.

«Item, prædictus D. N. papa voluit, decrevit et ordinavit, quod quæcumque concessionem, gratiam et mandata, etiam motu proprio, et cum derogatione hujus constitutionis, quæ ab eo pro quibusvis personis emanaverint, de providendo eis de quibusvis beneficiis vacaturis per promotionem quorumcumque ad ecclesiarum et monasteriorum regimen, si hujusmodi concessionem, et mandata diem promotionis promovendorum ipsorum præcesserint, necnon quæcumque collationem, provisionem et dispositionem pro tempore faciendam, de præmissis ac quibusvis aliis beneficiis ecclesiasti-

(1) Garcia, de Benef., part. 2, cap. 3, n. 161: Van Espen; part. 2, tit. 20, cap. 4.

(2) Cap. 4, sess. 7.

IND

«*cia secularibus et regularibus, quæ per promovendos vel assumendos, ad quascumque prælaturas, inter illarum vacationis, et hujusmodi promotionis vel assumptionis tempora, simpliciter vel ex causa permutationis ubicumque resignari, vel alias dimitti contigerit, cum inde secutis pro tempore; sint cassæ et irritæ, nulliusque roboris vel momenti.*»

IND

INDEFECTIBILIDAD. La *indefectibilidad* es un caracter que tiene la Iglesia católica de no poder perecer ni arruinarse jamás. Está apoyada en varios pasajes de la sagrada Escritura, y particularmente en aquellas palabras de Jesucristo á sus apóstoles: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (1), y en la doctrina constante y unánime de los santos Padres

INDEMNIDAD. Es lo que se da á alguno para evitarle que sufra daño ó perjuicio. La dotacion concedida al clero por el gobierno no es mas que una *indemnidad* legitimamente debida por el despojo de los bienes eclesiásticos; bajo ningun concepto es un salario. Véase CONGRUA, DOTACION DEL CULTO Y CLERO, DESPOJO.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA. Hoy que el poder secular tiende en todos los Estados á abrogarse la autoridad eclesiástica, es necesario tener ideas muy exactas y precisas sobre la *independencia de la Iglesia*.

El poder temporal es el que arregla el orden civil, y el espiritual el orden de la religion. Así que, siendo la Iglesia una sociedad visible, es evidente que debe haber en ella una autoridad suprema para gobernarla, pues toda sociedad necesita de una autoridad semejante: esta máxima es indisputable; mas, confesando absolutamente que esta autoridad pertenece á la Iglesia, los nuevos doctores la subordinan, sin embargo, al poder secular. Vamos pues, á establecer contra ellos esta verdad fundamental, que la Iglesia tiene una autoridad que le es propia y totalmente *independiente* de cualquiera otra potestad en el orden de la religion.

Una potestad emanada inmediatamente de Dios, dice Pey (2), es por su naturaleza *independiente* de cualquiera otra que no ha recibido mision en el

IND

orden de las cosas que son de la competencia de la primera; tal es la potestad de la Iglesia. Jesucristo enviado por su Padre con una plena autoridad para formar un nuevo pueblo, mandó como Señor en todo lo que concernia á su religion. Aunque estuviese sometido á los emperadores en el orden civil, aunqu les pagase el tributo como simple súbdito, ejerció el poder de su mision con una entera *independencia* de los majistrados y principes de la tierra. Antes de dejar el mundo, transmitió su poder, no á los principes (no hay una palabra en la Sagrada Escritura que pueda hacérselo sospechar), sino á sus apóstoles: *Yo os daré, les dijo, las llaves del reino de los cielos. Todo lo que atareis sobre la tierra será atado en el cielo, y todo lo que desatareis sobre la tierra será tambien desatado en el cielo* (3). *Yo os envio como mi Padre me ha enviado á mi* (4). *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia* (5). Y en otra parte: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas* (6). Ahora bien; la facultad de apacientar, de atar y desatar es una potestad gubernativa en el orden de la religion. El pastor apacienta las ovejas cuando instruye, cuando juega y administra las cosas santas; ata cuando manda ó prohíbe, y desata cuando perdona ó dispensa.

Apareciéndose Jesucristo á sus apóstoles, despues de la resurreccion, ratifica de una manera mas solemne todavia la mision que les habia dado; les manda *enseñar á las naciones y bautizarlas*; les declara al mismo tiempo que le ha sido dado *todo poder en el cielo y en la tierra*, y que permanecerá con ellos todos los dias hasta la consumacion de los siglos: *Data est mihi omnis potestas in celo et in terra. Eantes ergo docete omnes gentes bautizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti; docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis. Et ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi* (7). San Pablo, en la enumeracion que hace de los ministros destinados á la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo cuenta á los apóstoles, profetas, evangelistas, pastores y doctores (8), mas en ninguna parte menciona las potestades del siglo. Hace recordar á los obispos reunidos en Mileto, que han sido llamados, no por la autoridad de los principes, sino por la mision

(1) Mat., cap. XXVIII.
(2) De la autoridad de las dos potestades, part. 3, c. 1, §. 1.

(3) Mat. c. XVI, v. 19.
(4) Mat. c. XVIII, v. 18.
(5) Ibid. c. XVI, v. 18.
(6) San Juan c. XXI, v. 15 y 17.
(7) Mat. c. XXVIII, v. 18, 19 y 20.
(8) Ephes. c. IV, v. 11 y 12.

IND

del Espíritu Santo para gobernarla Iglesia de Dios: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus Sanctus possuit episcopus regere Ecclesiam Dei* (1). Se anuncia él mismo, no como el enviado de los reyes de la tierra, sino como el embajador de Jesucristo obrando y hablando en su nombre y revestido del poder del Altísimo: *Pro Christo legatione fungimur* (2).

Pues bien, si la potestad espiritual se dió inmediatamente por Jesucristo á sus apóstoles, y solo á ellos ha sido concedida, es independiente y distinta del poder de los principes.

El mismo Jesucristo distingue espresamente los dos poderes, mandando dar al César lo que es de César, y á Dios lo que es de Dios. Si honraba la magistratura aun en la persona del juez incuo, y reconocía que el poder le habia sido dado por Dios (3), tambien hablaba con toda la autoridad de un Señor soberano, cuando ejercia las funciones del apostolado. Declara que el que *no crea* en él *está ya juzgado* (4). Dice á sus discipulos dándoles su mision: *El que os oye á mí me oye, y el que os desprecia á mí me desprecia* (5). *El que no oiga á la Iglesia, sea tenido como pagano y publicano* (6). Muy lejos de llamar á los emperadores al gobierno de la Iglesia, predice que serán sus perseguidores; escorta á sus discipulos á armarse de valor para sufrir la persecucion y á regocijarse de ser maltratados por su amor (7).

La potestad que Jesucristo dió á sus apóstoles se confirma por la autoridad que estos ejercieron, enseñan y definen los puntos de doctrina, decretan sobre todo lo que concierne á la religion, instituyen los ministros, castigan á los pecadores obstinados y trasmiten á sus sucesores la mision que han recibido. Estos ejercen la misma autoridad con igual *independencia*, sin que los emperadores intervengan jamás en el gobierno eclesiástico. Ahora bien, así como la Iglesia no ha adquirido ningun derecho sobre lo temporal de los reyes, recibéndolos en el número de sus hijos, nada ha perdido tampoco de su autoridad: sus facultades son inalienables é imprescriptibles, porque son esenciales á su gobierno y están fundadas en la institucion divina. Debe pues ejercerlas en todos los tiempos con la misma *independencia*.

- (1) Act. c. XX, v. 28.
 (2) II Cor. c. V, v. 20.
 (3) Mat. c. XXI, v. 7
 (4) San Juan c. III, v. 18.
 (5) Luc. c. X, v. 16.
 (6) Mat. c. XVIII, v. 17.
 (7) Luc. c. VI, v. 22 y 23.

IND

Añadamos á estos razonamientos el testimonio de los Padres. San Atanasio refiere con elogio estas bellas palabras de Osio, obispo de Córdoba, dirigidas al emperador Constancio: «No os mezcléis en los negocios eclesiásticos, no nos mandéis en estas materias, sino aprended mas bien de nosotros lo que debeis saber. Dios os ha confiado el imperio, y á nosotros lo que concierne á la Iglesia. Así como el que usurpa vuestro gobierno viola la ley divina, temed tambien á vuestra vez que abrogándoos el conocimiento de los negocios de la Iglesia no os hagais culpable de un grande crimen. Está escrito: *Dad al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios*. A nosotros no nos es permitido usurpar el imperio de la tierra, ni á vos, Señor, atribuiros ninguna autoridad sobre las cosas santas.» «Ne te misceas ecclesiasticis, neque nobis in hoc genere præcipe, sed potius ea á nobis disce. Tibi Deus imperium commisit, nobis quæ sunt Ecclesiæ concredidit. Quemadmodum qui tibi imperium subripit contradicit ordinationi divinæ, ita et tu cave ne quæ sunt Ecclesiæ ad te trahens, magno crimini obnoxius fias.» «Date, scripium est, quæ sunt Cæsaris Cæsari, et quæ sunt Dei Deo. Neque igitur fas est nobis in terris imperium tenere, neque tu thymiamatum et sacrorum potestatem habes, imperator (8).»

Oigamos hablar al mismo San Atanasio: «¿Cuál es el cánón, dice, que manda á los soldados invadir las iglesias, á los condes administrar los negocios eclesiásticos, y publicar los juicios de los obispos en virtud de edictos? ¿Cuándo un decreto de la Iglesia ha recibido su autoridad del emperador? Ha habido hasta el presente muchos concilios y definiciones de la Iglesia, y jamás los Padres han aconsejado nada semejante al emperador: nunca se ha mezclado en lo que concernia á la Iglesia. Este es un nuevo espectáculo que presenta al mundo la herejía de Arrio. Constancio llama para sí en su palacio, el conocimiento de las causas eclesiásticas, y preside él mismo los juicios... ¿Quién es el que viéndole mandar á los obispos y presidir los juicios de la Iglesia, no creará ver con razon la abominacion de la desolacion en el lugar santo?» (9) *¿Quis videns illum iis qui episcopi putantur præfici, in ecclesiasticisque iudiciis præsidere non jure dicat, abominationem desolationis?* De ningun modo, responderian Mr. Dupin y los partidarios de la supremacia tem-

- (8) Epist. ad solitar. vitam agentes.
 (9) Ibid.

poral, que enseñan que los decretos y cánones eclesiásticos no pueden ni deben ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos (1). Si es así, el emperador no hace más que ejercer una jurisdicción legítima: la autoridad de los obispos no es más que un poder dependiente de la autoridad civil, que no acepta los cánones de disciplina eclesiástica hechos por los concilios, sino en cuanto son convenientes al bien del estado; ¿era por debilidad error ó indiferencia, por lo que los príncipes habían abandonado entonces á los pontífices el gobierno de la Iglesia: es por preocupación como los obispos han pretendido la independencia; los concilios y los Padres han ignorado hasta aquí los límites de su autoridad y los derechos del soberano?

¿Este mismo Atanasio á quien había considerado la Iglesia como una de las columnas de la verdad, es el que conculca el Evangelio, insulta á los emperadores, intenta despojarlos de su corona, é invita á los obispos á la rebelión? Permitásenos no creer nada de esto, pues no es él solo el que profesa esta doctrina, como vamos á ver.

El Concilio de Sardica, celebrado el año 347 cuya alma era el célebre Osio, obispo de Cordova, establece «que se suplicará al emperador ordene que ningún juez tome parte en los negocios eclesiásticos, porque no deben conocer más que de los asuntos temporales.» San Hilario se queja á Constancio de las usurpaciones de sus jueces, y les echa en cara querer entender en los negocios eclesiásticos aquellos á quienes no debe permitirse mezclarse más que en los asuntos civiles.

«La ley de Jesucristo os ha sometido á mí, decía San Gregorio Nacianceno, dirigiéndose á los emperadores y prefectos: pues ejerceremos también un imperio muy superior al vuestro.» Y en otra parte: «Vosotros que no sois más que simples ovejas, no traspaséis los límites que os están prescritos. No os pertenece á vosotros apacentar los pastores; basta que ellos os apacienten bien. Jueces, no prescribáis leyes á los legisladores. Es peligroso adelantarse al guía á quien se debe seguir, y se viola la obediencia que, como una luz saludable, protege y conserva igualmente las cosas de la tierra y las del cielo» (2).

¿Cuál es pues el imperio de los obispos, á que están obligados á obedecer los emperadores, si los mismos emperadores deben juzgar, en último fallo, las materias eclesiásticas? ¿Pues entonces no será

mas bien al obispo á quien hay que obedecer, que al magistrado? «Sobre los negocios que conciernen á la fé ó al orden eclesiástico, al obispo es á quien pertenece juzgar, decía San Ambrosio citando el rescripto de Valentiniano. El emperador está en la Iglesia y no sobre ella.» *Imperator bonus iatra Ecclesiam, non supra Ecclesiam est* (3).

La antigüedad ha aplaudido siempre la noble firmeza de un ilustre pontífice (Leoncio, obispo de Trípoli, en la Lydia) que, en una reunión de obispos en que Constancio se mezclaba en arreglar la disciplina de la Iglesia, rompió en fin el silencio por estas palabras, referidas por Suidas. «Me admiro que vos que estais destinado al gobierno de la república, os propaseis á prescribir á los obispos lo que solo á ellos pertenece. *Miror qui ut aliis curandis destinatus alia tractes: qui cum rei militari et reipublicæ præsis, episcopis ea præscribas, quæ ad solos pertinent episcopos.*

Segun San Juan Damasceno, no es al rey á quien pertenece decretar sobre los objetos de religión. *His de rebus (ecclesiasticis) statueri ac discernere non ad reges pertinet* (4), y en otra parte dice: «Príncipe, os obedecemos en lo concerniente al orden civil, así como obedecemos á nuestros pastores en lo relativo á las materias eclesiásticas (5).»

«Así como no nos es permitido penetrar con nuestra vista en el interior de vuestro palacio, decía Gregorio II á Leon Isáurico, vos no tenéis tampoco derecho á mezclaros en los negocios de la Iglesia.»

Los obispos católicos usan el mismo lenguaje con Leon el Armenio que los había reunido en Oriente, con motivo del culto de las imágenes (6).

Nicolás I en su carta al emperador Miguel, marca espresamente las funciones que ha prescrito Dios á los dos poderes; á los reyes, la administración de lo temporal; á los obispos, la de las cosas espirituales: «Si el emperador es católico, es hijo y no prelado de la Iglesia, dice el cánón: *Si imperator*. No se haga pues culpable de ingratitud por sus usurpaciones contra la prohibición de la ley divina, pues á los pontífices y no á las potestades del siglo es á quien Dios atribuye la facultad de arreglar el gobierno de la Iglesia.» *C. Si imperator* 2, *dist.* 96.

Se puede ver también en el derecho canónico la distinción 10, *Certum est*, 5; *c. Imperium*, 6, y el

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, 2.^a edic. p. 16.
(2) Orat. XVII.

(3) Epist. ad Valent. 21, n. 2; in conc. contr. Aux. n. 36.
(4) Orat. I de imag.
(5) Orat. II, n. 17.
(6) Baron. tom. IX: ad ann. 814, n. 12. p. 616.

IND

capitule *Solicitæ*, 6. *de majorit. et obedientia*, tit. 55. Hemos referido en la palabra *LENSLACION* § 2, el canon *Duo sunt*, *dist.* 96.

La *independencia de la Iglesia*, aun cuando no estuviere espresamente establecida por la palabra divina, por las tradiciones apostólicas y los santos cánones, seria un corolario indispensable de su universalidad. Los estados nacen y perecen, la Iglesia está fundada para todos los siglos; los estados estan circunscritos en unos límites eventuales y variables, la Iglesia no tiene mas límites que los del mundo.

¿Cómo podría caer bajo la dependencia de un poder que, existiendo hoy, puede dejar de existir mañana, y cuyos intereses varían sin cesar, mientras que la vocación de la Iglesia y los medios que el Salvador la ha dejado para poderla llenar son tan permanentes la una como los otros? De esta diversidad de naturaleza y constitucion nace esencialmente un derecho de *independencia*, es decir, de soberanía de las dos potestades en lo que á cada una pertenece; y si este admirable orden es turbado tan frecuentemente; si la soberana *independencia de la Iglesia* es controvertida en el dia tan viva y comunmente por los campeones de la soberanía política, sin duda es porque sucede con esta cuestion lo que con tantas otras que se presentan tanto en la vida política como en la individual: «Es porque lo temporal, dice el arzobispo de Colonia, es preferido á lo eterno: lo que es de la tierra se antepone á lo del cielo, el poder militar, en el cual se resume, en último análisis, el poder civil, obtiene mas respeto que el derecho, esta fuerza física se hace temer mas que la autoridad de la moral (1).»

La *independencia de la Iglesia* ha sido reconocida por las leyes de muchos príncipes cristianos. Valentiniano III enseña quo no es permitido llevar ante los tribunales seculares las causas de religión. Por mas hábil que fue este príncipe en la ciencia del gobierno, no osó tocar á estos objetos sagrados que reconocia ser superiores á él. *Pie ad modum in Deum affectus fuit*, dice Sozomeno, *adeo ut neque sacerdotibus quidquam imperare, neque novare aliquid in institutis Ecclesiæ quod sibi deterius videretur vel melius, omnino aggrederetur. Nam quamvis esset optimus sane imperator, et ad res agendas valde accomodatus, tamen hæc suum judicium longe superare existimavit* (2).

(1) De la paz entre la Iglesia y los estados.
(2) Sozom., Hist., lib. 4, c. 21.

IND

Los emperadores Honorio y Basilio remítian á los obispos las materias eclesiásticas, y declaran que perteneciendo ellos mismos al número de las ovejas, no deben tener en esto mas parte que la docilidad de tales (3). El emperador Justiniano se limita á esponer al soberano pontífice lo que creia útil al bien de la Iglesia, y le deja su decision, protestando que quiere conservar la unidad con la Santa Sede. *L. Reddentes* 9; *cod. de summa Trinitate*.

Nada mas preciso que la siguiente ley del mismo emperador sobre el orijen y distincion de las dos potestades. «Dios, dice, ha confiado á los hombres el sacerdocio y el imperio; el sacerdocio para administrar las cosas divinas y el imperio para presidir el gobierno civil; ambos proceden del mismo orijen.» *Maxima quidem hominibus sunt dona Dei á superna collata clementia, sacerdotium et imperium: illud quidem divinis ministrans, hoc autem humanis prævidens ac diligentiam exhibens; ex uno eodemque principio utraque procedentia, humanam exornant vitam. Authent., quomodo oport. episcopos, in princ. col. 1.*

Domat no cesa de inculcar que habiendo Dios establecido sus ministros en el órden espiritual de la religión, y los reyes en el temporal de la política, estas dos potestades deben protegerse mutuamente, y respetar los límites que Dios les ha prescrito, de manera que los reyes esten sometidos á la potestad espiritual en lo que versa sobre las materias de la religión, y los obispos á la de los reyes en las materias civiles. «Estas dos potestades, dice, teniendo entre sí el vínculo esencial que las une á su orijen comun, es decir, á Dios, cuyo culto deben conservar ambas, segun su uso, son distintas é *independientes* entre si en las funciones propias á cada una. Asi los ministros de la Iglesia tienen por su parte el derecho de ejercer las suyas, sin que los que tienen el gobierno temporal puedan interrumpirlos en ellas; y aun deben sostenerlos en lo que pueda depender de su poder. Lo mismo los que tienen el ministerio del gobierno, poseen por su parte el derecho de ejercer las funciones que dependen de él, sin que puedan ser turbados en ellas por los ministros de la Iglesia, que deben al contrario inspirar la obediencia y los demas deberes hácia las potestades que Dios ha establecido en lo temporal (4).»

Es evidente que esta proteccion recíproca que

(3) Labbe, concil., tom. 2, col. 1311.
(4) Leyes civiles del derecho público, l. I, t. 19, sect. 2, § 1.

se deben las dos potestades, no les concede el derecho de sujetarse reciprocamente en el ejercicio de su jurisdiccion, y que protejiéndose no les es permitido salir de la subordinacion en que estan sobre las materias que concieruen á la potestad protejida, puesto que ambas son distintas absolutamente, y por consiguiente soberanas é *independientes* en sus funciones.

Es, pues, incontestable que Jesucristo por su inefable providencia separó la autoridad de la Iglesia de la del Estado, proveyendo á cada una de todo lo que le era necesario para su *independencia* y para ayudarse por mutuos socorros: toda tentativa para oscurecer esta verdad y tener á la Iglesia en tutela, debe ser considerada como una usurpacion atrevida, como el trastorno del orden establecido por el mismo Dios.

«La Iglesia, dice con este motivo un sábio obispo español, puede permanecer sin diezmo, propiedades, frailes, monjas y aun sin templos, mas de ningun modo sin libertad é *independencia*. Este elemento es tan indispensable para su régimen moral, que concediendo por un instante su enajenacion, se concebiria el punto, el fin y el término del catolicismo; por cuanto habiendo estado hasta aqui el gobierno de la Iglesia en los apóstoles y sucesores, si consintieran los obispos en trasladarle ahora á la potestad civil, resultaria que su gobierno, como todos los del mundo, era variable, defectible, y sujeto á las continuas mudanzas de las constituciones políticas, segun observó ya en sentido inverso el sapientísimo Cappellari antes de ser Papa escribiendo contra los jansenitas. La *independencia*, pues, de la Iglesia es un dogma correlativo de la fe, su gobierno inmutable, su poder divino; y para que jamás se suscitase duda bajo ningun pretexto de esta importante verdad, el Señor dejó delegada á los obispos la misma potestad con que le envió su Eterno Padre. Con una prerogativa tan prodijiosa, no hay que parar ya la consideracion en las personas. Como hombres podrán comparecer oscuros, débiles, humildes de nacimiento, y acaso alguna vez peregrinos en literatura, ciencias y artes; pero en calidad de obispos siempre representarán los conductos ordenados por el Espiritu Santo para el gobierno de su Iglesia, con la que ha de permanecer basta la consumacion de los siglos.

«Esta doctrina católica, que en el orijen del cristianismo sonaba como una hipérbole á los sabios del mundo, se presenta cada dia mas inteligible á proporcion de como van sucediéndose los siglos, pues en el espacio de diez y ocho y medio en que brilla la antorcha de la fe, se ha conocido el fin y tér-

mino de innumerables reinos, imperios y naciones, miles de trastornos en los pueblos, sus idiomas, leyes y usos, desapareciendo unos tras de otros sin transmitir mas que una memoria confusa de su antigua nombradia, mientras que la Iglesia de Dios, figurada en la parábola del grano de mostaza, levanta su cabeza segun la estaba vaticinado sobre todas las islas, mares, climas y rejiones, y mira unidos sus numerosos hijos al mismo gobierno con que la dejó fundada Jesucristo. ¿Cómo pudieran los obispos haber intentado, proseguido ni propuéstose llevar á cabo tan portentosa empresa, si el Espiritu Santo no les asistiese en su gobierno? Ahora bien, siendo innegable tal prodijio, se deduce hasta la evidencia que la autoridad temporal no puede invadir el gobierno de la Iglesia sin oponerse á la ordenacion de Dios. Bien sé que los novadores nos contestan, que no intentan someter la Iglesia en lo respectivo al dogma, sino tan solo en la disciplina; pero aun pasando tan insidiosa esplicacion, me permitirán replicarles que profesan una doctrina herética, mil veces anatematizada, en atencion á que la Iglesia desde su nacimiento necesitó de disciplina para gobernarse, y por consiguiente la formó, mantuvo y varió á su agrado con absoluta *independencia*.» Véase LEJISLACION (1).

(1) INDEPENDENCIA CONSTANTE DE LA IGLESIA HISPANA y necesidad de un nuevo concordato, por D. Judas José Romo, *Obispo de Canarias*, parte 1.^a, cap. 1.^o, paj. 16 de la 2.^a edicion.

«L' Eglise, dit à ce sujet un savant évêque d' Espagne, peut subsister sans dîmes, sans propriétés, sans religieuses, sans moines et même sans temples, mais nullement sans liberté et sans *indépendance*. Cet élément est si indispensable à son régime moral, qu' en accordant pour un moment l' aliénation de son *indépendance*, on aperçoit aussitôt la destruction, la fin et la disparition du catholicisme; car le gouvernement de l' Eglise, depuis son établissement, ayant été entre les mains des apôtres et de leurs successeurs, si les évêques consentaient aujourd' hui à le transférer au pouvoir civil, ce gouvernement, comme tous les gouvernements du monde, serait variable, defectible et sujet aux variations continuelles des constitutions politiques, comme l' a déjà observé dans un autre sens le très savant Capellari (Grégoire XVI avant d' être pape, lorsqu' il écrivait contre les jansénistes). Or, l' *indépendance* de l' Eglise est un dogme corrélatif à la foi, son gouvernement est immuable, son pouvoir est divin; et afin que jamais, sous quelque prétexte que ce fût, on ne pût élever des doutes sur cette vérité importante, le Seigneur délégua aux évêques le même pouvoir avec lequel l' avait envoyé son Père éternel. Avec une prerogative si prodigieuse, il n' y a plus lieu à faire attention aux personnes.

Comme hommes, ils pourront paraître obscurs, bles, d' un humble naissance, et quelquefois même peut-être peu versés dans la littérature, les

IND

Digamos, pues, con un autor galicano: «La autoridad eclesiástica es independiente de la temporal, y esta de la espiritual (1).»

De ningún modo podemos concluir este artículo mejor que insertando la carta que dirigió á Mr. Thiers el ILLMO. OBISPO DE CANARIAS, y el juicio que de ella hizo en Francia l' *Univers* de 14 de agosto de 1844; dice así.

«Sabido es que Mr. Thiers, en su informe sobre la instrucción secundaria, ha insertado algunos pasajes de teología galicana que le han sido suministrados por Mr. Dupin. En uno de sus artículos del que el espiritualista informante, dicen, es el primero que se burla, se encuentran algunas expresiones relativas á la Iglesia de España; dice pues: *Mientras que la Iglesia de Alemania y la de Inglaterra se han separado de la unidad católica para hacerse independientes, la Iglesia española, ha caído en una dependencia servil.* En Francia tenemos nuestro diccionario galicano, y nadie ignora que las palabras *Iglesia independiente* significan

sciences et les arts; mais, comme évêques, ils représenteront toujours ceux que le Saint-Esprit a institués par le gouvernement de son Eglise, avec laquelle il doit être jusqu'à la consommation des siècles.

Cette doctrine catholique qui, au commencement du christianisme, retentissait aux oreilles des savants du monde comme une hyperbole, devient plus intelligible à mesure que les siècles se succèdent. Dans l'espace de dix-huit siècles et demi, le monde a vu la fin et le terme d'innombrables royaumes, empires et nations; on a vu des milliers de peuples, d'idiomes, de lois et d'usages disparaître les uns après les autres, sans nous laisser autre chose qu'un souvenir confus de leur ancienne renommée; mais l'Eglise de Dieu, figurée dans la parabole du grain de sénévé, a levé la tête, comme il était prédit, sur toutes les îles, mers, climats et régions, et réuni autour d'elle d'innombrables enfants sous le gouvernement de Jésus-Christ. Comment les évêques auraient-ils osé commencer, pu poursuivre et venir à bout d'une œuvre si admirablement prodigieuse, s'ils n'étaient assistés du Saint-Esprit? Or, un tel prodige étant incontestable, il est de toute évidence que l'autorité temporelle ne saurait envahir le gouvernement de l'Eglise sans s'opposer à l'ordre de Dieu. Je sais que les novateurs répondent, que leur intention n'est pas de soumettre l'Eglise pour ce qui touche au dogme, mais seulement pour ce qui est de discipline. Mais, même en admettant une si insidieuse distinction, je leur ferai observer qu'ils professent une doctrine hérétique mille fois anathématisée; que l'Eglise, depuis sa naissance, ayant eu besoin de discipline pour se gouverner, elle a dû la former, la soutenir et la varier à son gré avec une indépendance absolue. (Indépendance constante de l'Eglise du pouvoir civil, par Monseigneur Romo, évêque des Canaries, part. 1, ch. 1, pag. 16, 2.e éd.)

(1) Hist. del derecho can., cap. 10.

IND

Iglesia avasallada al poder temporal, al paso que estas otras *Iglesia servil* quieren decir *Iglesia libre del yugo de los gobiernos*; y en este sentido es manifiesto que la Iglesia de Alemania y la de Inglaterra se han hecho *independientes hasta el mas alto grado*, y que la Iglesia de España *ha caído en una dependencia servil*: la proposición de Mr. Thiers es pues irreprensible, y entre nosotros nadie ha pensado censurarla. Mas como en España no hay obligación de saber que los teólogos y canonistas de nuestra cámara de diputados, para comodidad de la discusión, han mudado el sentido de los términos, se ha creído naturalmente que Mr. Thiers quería decir lo mismo que sonaban sus palabras, y el clero español se ha indignado del epíteto de *servil* con que le insulta desde la tribuna francesa el nuevo doctor del galicanismo.

«Uno de los mas sabios prelados de la Iglesia de España, el Illmo. obispo de Canarias, se ha encargado de expresar los sentimientos de sus hermanos. El mundo cristiano conoce los escritos de este pontífice: su libro de la *Indépendencia constante de la Iglesia hispana*, impreso en Madrid el año próximo pasado y traducido ya en diversas lenguas, le ha merecido en todas partes la estimación de los verdaderos sabios. Encargamos á Mr. Thiers que consulte esta obra, y es probable que despues de haberla leído será menos fácil en repetir las lecciones histórico-teológicas de Mr. Dupin. El Illmo. Sr. obispo de Canarias ha dado además á luz en la *Revista de España y del extranjero* una serie de artículos que reunidos forman un tratado completo sobre la historia y las doctrinas del galicanismo. Dicho prelado se propone hacer de ellos un libro del que se anuncia su pronta publicación, y que podrá igualmente ser muy útil á todos los aprendices galicanos, discípulos del moderno editor y comendador de Pithon. Nuestros lectores nos agradecerán que les hayamos dado estos detalles; y creemos también corresponder á sus deseos traduciendo la carta dirigida por el elocuente y sabio obispo á Mr. Thiers. Es curioso ver en este documento de la historia contemporánea lo que un obispo dice en España del galicanismo, mientras que Mr. Thiers y Mr. Dupin se hacen en Francia sus apolojistas.

EL OBISPO DE CANARIAS.

AL SEÑOR DE THIERS, DIPUTADO DE LA CAMARA DE FRANCIA.

Salud.

He visto en el *Heraldo* de ayer 24, periódico de

esta corte de los más conocidos en Francia, vuestro artículo relativo al proyecto de ley sobre la instrucción primaria, en el que entre otras especies que no pertenecen á mi designio (y han sido docta y elocuentemente controvertidas por el ilustre orador el conde de Montalembert) os permitis hacer mención de la Iglesia de España en los términos siguientes.

«La Iglesia francesa, señores, ha tenido la gloria no partida con nadie, de permanecer independiente, sin romper para esto con la Iglesia romana, sin debilitar su fuerza y apagar su esplendor.

En tanto que la Iglesia de Alemania y la de Inglaterra para llegar á ser independientes se han separado de la grande unidad católica, en tanto que la Iglesia española para evitar este inconveniente cayó en una dependencia servil, sufriendo los horrores de la Inquisición. La Iglesia francesa con un gran talento por legislador, (Bossuet), con un gran rey, por soberano y apoyo, (Luis XIV), ha permanecido siendo miembro de la gran unidad, y al mismo tiempo libre é independiente. Tengamos por lo tanto como sagradas é invariables esas grandes máximas que nos han dado esta independencia. Y aun cuando no hubiese más que esta razón, ella sola bastaría para alejar de nosotros esas congregaciones religiosas que no profesan los cuatro artículos de Bossuet.»

Segun este método de espresarse, calificais gratuitamente de servil á la Iglesia española y de libre é independiente á la galicana, en cuyo precipitado juicio, si no me engaño, habeis cometido dos equivocaciones, invirtiendo las ideas en un sentido opuesto al que esige la justicia, pues aquella ha permanecido siempre independiente de la autoridad civil, que es el timbre de la libertad, en vez de la galicana (y cuenta que no digo la de Francia) ha sufrido desde su aparición el yugo del gobierno que tanto os place, pero que constituye la verdadera servidumbre.

En cuanto á mi primera indicacion me considero relevado de pruebas, habiéndolas dado de intento estensamente con aceptación universal dentro y fuera del reino, en mi obra titulada *Independencia constante de la Iglesia hispana* reimpressa en Madrid el año prócsimo pasado y traducida en varios idiomas extranjeros.

Os hago esta advertencia por si acaso determinaseis consultarla y tomar á vuestro cargo combatir mis aserciones, bajo el supuesto de que si no os avenis á este partido me consideraré victorioso en la república literaria y á vos sin derecho á repetir tales deslices.

Respecto á la segunda, es decir, el servilismo de la Iglesia galicana, tengo desde luego á mi favor el dictamen de Arnauld, Leibniz, Fenelon, Fleury en sus opúsculos, el del célebre conde de Maistre, y por no citar otros muchos el novísimo Hutter antes de su conversion, todos los que lejos de considerar á Bossuet como benemérito á la Iglesia de Francia en calidad de defensor de la galicana, le denuncian como instrumento fatal del despotismo de Luis XIV, y la causa radical de la humillacion vergonzosa en que yacia la Iglesia de Francia antes de la revolucion.

Contemplo que por muy alto concepto que hayais formado de vos mismo, no dejarán de imponeros algun respeto los eminentes escritores que acabo de nombraros en apoyo de mi opinion, y que en este concepto no extrañareis me hayan escitado tan respetables autoridades á tomar nuevas cuentas á la que se llamaba Iglesia galicana, y yo denomino con mas razón *ministerial*, distinguiéndola como es justo de la antiqüisima y celeberrima de Francia con la que los órganos del gobierno intentan confundirla.

Esta empresa en que me he comprometido está desempeñada en varios números de la *Revista de España y del extranjero* ya publicados y en el prócsimo que saldrá en agosto y da fin al tratado de la Iglesia galicana.

Todos los referidos números voy á imprimirlos separadamente en obsequio de la Santa Iglesia, y en oposicion á las falsas máximas vertidas por sus adversarios; mas como mientras tanto pasan estos dias pudiera creerse que los prelados españoles se mostraban indiferentes á los dictados denigrativos que acomodais á la Iglesia de San Leandro, San Isidoro, San Fulgencio, San Ildefonso y tantos otros varones esclarecidos que la han mantenido y mantienen incorrupta, pura é invulnerable, me ha parecido oportuno poner en conocimiento vuestro el final de mi antedicho tratado, pues cuadra perfectamente al intento y os dará una idea del progreso que ha habido en estos últimos tiempos respecto á la Iglesia *ministerial* llamada antes galicana. Héle aquí á continuacion.

«Me guardaré bien de disputar los talentos á Bossuet; mas si en vez de este admirable obispo, diré con el apóstol, me hablase un ángel del cielo contra la doctrina católica, cerraría mis oídos. La Iglesia tampoco se sorprende de talentos. Gran era la sabiduría de Bossuet, pero columbramos los límites á que alcanzaba. Tampoco era la del Tostado inmensurable. La que si se pierde de vista y ningun sábio de la Europa moderna podría prefijar, es

IND

la del estupendo Orígenes, llamado por la antigüedad cabeza de diamante, portento de sabiduría y uno de los ingenios mas peregrinos que han ilustrado á la religión.

«Profundo en todos los conocimientos, erudito en los dialectos del idioma griego, del hebreo, caldeo y todas las lenguas orientales, tenia á su favor el haber leído las voluminosas obras de los filósofos griegos de todas las escuelas, obras ya perdidas y de las que apenas nos ha quedado el nombre: se hallaba instruido tambien en todos los libros de los egiptos y los persas: se habia iniciado en los misterios de los magos para saciar su sed de saber, y con seis amanuenses á la par vertia á raudales los frutos de su ciencia. Orígenes además era hijo de un mártir, á cuyo conjunto extraordinario se le agrega el haber escrito su apolojía su discípulo San Gregorio Taumaturgo.

«Pues bien, este gran injenio que acabó con los sofistas de su tiempo, y bien pudiera añadirse con los enciclopedistas modernos, puesto que no han hecho estos mas que reproducir los argumentos de Celso que él habia profunda y brillantemente refutado, este gran hombre, repito, que además de haber comentado todos los libros de la Biblia ideó el ingenioso Hexapla, uno de los monumentos mas preciosos de la ciencia de las Escrituras; este mismo hombre, el gran Orígenes, es sin embargo en pluma de San Agustín el promovedor principal de los errores del Oriente, y el conducto mas espuesto para fomentar las herejías. Con un ejemplar tan lamentable de la fragilidad humana no debe extrañarse ya, que me permita yo anunciar que Bossuet con todos sus talentos, fué el instrumento ciego del despotismo de Luis XIV, y la causa principal del abatimiento de la Iglesia de Francia. Si Bossuet fué por desgracia quien doblando la rodilla ante aquel monarca imperioso, arrastró en su ruina á la Iglesia galicana, y él fué tambien quien entregándola á discrecion del gobierno temporal, la abrió la mas terrible herida que pudiera desear el enemigo mas odioso y formidable. Bossuet, digan lo que quieran sus apolojistas, tímido por naturaleza, no se encontró nunca con resolucion firme para oponerse al gabinete, antes bien colocándose de parte de la corte, apoyó con su autoridad todas sus pretensiones y perjudiciales novedades. A pretexto de una proteccion peculiar de la corona, escasajera por la pluma de Bossuet, los reyes de Francia se apropiaron el derecho de convocar las asambleas del clero, señalar los límites de la autoridad pontificia, rejistrar las bulas en el parlamento, apelar al futuro concilio jeneral, estrañar

IND

los procesos de los tribunales eclesiásticos, conferir beneficios sin intervenciu del ordinario, y emprender reformas eclesiásticas sin autoridad de la Santa Sede. En vano la Iglesia de Hungría, la de España y otras igualmente respetables manifestaron el escándalo que producian tan funestas opiniones: en vano los protestantes se congratularon y la Inglaterra se prometió que habia llegado el caso de separarse la Iglesia de Francia del centro de la unidad: en vano los escritores públicos declararon á una voz que el rey podia en Francia, si quisiera, sustituir el coran al Evánjelo; Bossuet, sordo al clamor universal y postrado delante del ídolo del trono, dejó cundir impunemente máximas tan destructoras de la *independencia de la Iglesia*. Un eco mas robusto y autorizado resuena en sus oidos: Clemente XI avisa á Luis XIV que las novedades de la asamblea perjudican mas á su real persona que á la Santa Sede: ni aun asi se desengaña el obispo de Meaux. La corte avanza en sus pretensiones: Bossuet no es dueño ya de espedir una pastoral sin someterla al parlamento. Era sin duda un aviso de Dios para despertar del letargo, pero toda su energía y su firmeza se redujo á implorar la proteccion de una cortesana. ¡Oh mengua lamentable del obispo de Meaux!

«En lugar de haberse puesto al frente de la Iglesia, segun reclamaban la posicion de su esfera y la elevacion de sus talentos, y haber detenido asi á Luis XIV en su carrera de perdicion, valiéndose de su elocuencia encantadora y de la enerjia de su celo, empleó toda su influencia en congraciarse con el monarca, en oscurecer la luz de la verdad, en resistir á la autoridad suprema de la Santa Sede, dejando por último á la Iglesia privada de tan sagrado escudo y sometida al vasallaje del trono, y lo que es mas, del parlamento. ¡Triste situacion! Bossuet era el gigante destinado por Dios en Francia para libertar su Iglesia de tan gran peligro; y aquel eminente prelado desertando las huestes fieles de la libertad nos legó á nosotros, débiles pigmeos, sin luces, sin elocuencia y sin proteccion en medio de las borrascas de la revolucion y de los atentados políticos, el árduo empeño de luchar contra un mundo encarnizado que ha hecho presa de la Iglesia, y á que no podriamos vencer si la fé, como nos enseña el evanjelista, no fuera superior á todo el poder humano.»

Dignaos, señor diputado, recibir con benevolencia esta manifestacion de los sentimientos de un prelado español y la sinceridad del afecto con que se os ofrece. Madrid 23 de julio de 1844.—EL OBISPO DE CANARIAS.

IND

INDICE. Esta palabra significa tabla ó catálogo. Se aplica á la lista de los libros cuyo uso y lectura se ha prohibido en Roma. Al efecto hay allí una congregacion de cardenales, llamada del *indice*. Véase CONGREGACION DEL INDICE, LIBROS.

En la congregacion del Santo Oficio de Roma es donde se forma el *indice expurgatorio*, en el que se inscriben por órden todos los libros censurados por el Santo Oficio. Paulo IV, que tenia un gran celo por la conservacion y acrecentamiento de la inquisicion, queriendo remediar los desórdenes causados por la lectura de los malos libros, encargó á los inquisidores hiciesen un *indice* ó catálogo, que publicó despues. Las penas que impuso á los que violaran la prohibicion de leer estos libros son estremadamente severas: consisten en la excomunion, en la privacion é incapacidad para todos los officios y beneficios, en la infamia perpetua y otras semejantes. Se reservó la facultad de poder levantar él solo estas censuras y penas. Fueron deputados en el Concilio de Trento en 1562, en una congregacion, diez y ocho Padres para trabajar en el catálogo é *indice* de los libros prohibidos, aunque con la condicion de que no se publicaria hasta el fin del concilio, para no escasperar á los protestantes. Se dió el 24 de marzo de 1564, una bula de Pio IV, aprobando el *indice* ó catálogo de los libros prohibidos, compuesto por los diputados del Concilio de Trento. Este *indice* ha sido aumentado considerablemente despues. Asi cuando se dice que un libro ha sido puesto en el *indice* de Roma, se quiere decir que ha sido condenado por la congregacion de este nombre, y colocado en el catálogo de los libros prohibidos.

El *indice* está dividido en tres partes: la primera contiene los nombres de los autores, la segunda los libros condenados, y la tercera los libros anónimos.

INDICCION. Es una revolucion de quince años de la que se hace uso en la fecha de las bulas de Roma. Véase CALENDAS, CALENDARIO.

INDIGNO, INDIGNIDAD. Entre los incapaces para poseer beneficios de que hemos hablado en el artículo INCAPAZ, se encuentran comprendidos los *indignos* declarados tales por sus crímenes, reconocidos en juicio, ó lejitimamente sospechosos de haberlos cometido.

Tratando de la irregularidad hablamos de los *indignos* para las órdenes, y en la palabra INFAME esclarecemos los principios de la doble *indignidad* de recibir ó ejercer las órdenes y de obtener y po-

IND

seer los beneficios, por lo que escusamos repetir-lo en este lugar. Véase INCAPACES, IRREGULARIDAD, INFAMIA.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO. Véase CLANDESTINO, MATRIMONIO, DIVORCIO.

INDULGENCIAS. Esta palabra proviene del verbo latino *indulgere* que significa remitir ó perdonar á alguno sus faltas. Antiguamente se usaba la palabra *remission* en lugar de la de *indulgencia* como aparece en el *cap. Quod autem de pœnit. et remis.* Polman la define en jeneral en estos términos: *Indulgentia est absolutio potestate clavium à pœna injuncta vel injungenda.*

§ I.

PODER DE CONCEDER LAS INDULGENCIAS.

La Iglesia tiene poder para conceder *indulgencias*, cuyo uso es muy saludable á los fieles; lo que bajo pena de excomunion estableció el Concilio de Trento en estos términos:

«Como la Iglesia ha recibido de Jesucristo la potestad, de conceder *indulgencias* y desde los tiempos mas remotos ha hecho uso de este poder divino, el santo concilio decide y enseña que el uso de las *indulgencias* es muy saludable al pueblo cristiano, que está apoyado en la autoridad de los santos concilios y debe conservarse en la Iglesia: y anatematiza á aquellos que dicen que son inútiles, ó niegan que la Iglesia tenga el poder de concederlas (1).»

Los teólogos y canonistas hablan de muchas clases de *indulgencias*; pero las que se introdujeron en el siglo XI, en consideracion de alguna obra de piedad, como el edificar ó visitar ciertas iglesias, llevar las armas contra los enemigos de la relijion etc., son las últimas y las que han hecho derogar la penitencia canónica ó los cánones penitenciales, cuyo rigor permitian moderar varios concilios antiguos, segun las circunstancias y disposicion de los penitentes. Véase PENITENCIA, CÁNONES PENITENCIALES.

Como se abusa de las cosas mejores, las *indulgencias*, que se creyó conveniente introducir para invitar á las buenas obras y suplir á la impotencia y debilidad de los pecadores, fueron bien pronto, para los que las dispensaban, una ocasion

(1) Sess. XV, Decreto sobre las indulgencias.

IND

de simonia y avaricia, y para los que las recibían, el pretesto de una impenitencia, tanto mas peligrosa cuanto que les pareció permitida. La prueba de estos desórdenes se vé en el cánón que sobre esta materia hizo el Concilio de Letran, celebrado en 1213, en tiempo del Papa Inocencio III: «Qui autem ad quærendas eleemosynas destinantur modesti sint et discreti: nec in tabernis, aut in aliis locis incongruis hospitentur, nec inutiles, faciant, aut sumptuosas expensas, caventes omnino ne falsæ religionis habitum gestent.

«Ad hæc, quia per indiscretas et superfluas indulgentias, quas quidam ecclesiarum prælati facere non verentur, et claves ecclesiæ contemnuntur, et penitentialis satisfactio enervatur, decernimus, ut cum dedicatur basilica, non extendatur indulgentia ultra annum, sive ab uno solo, sive a pluribus episcopis dedicetur, ac deinde in anniversario dedicationis tempore quadraginta dies de injunctis pœnitentiis indulta remissio non excedat; infra hæc quoque dierum numerum indulgentiarum litteris præcipimus moderari, quæ pro quibuslibet casibus aliquoties concedantur cum Romanus pontifex, qui plenitudinem obtinet potestatis hoc in talibus moderamen consueverit observare.» *G. Cam ex eo de penit. et remis.*

Esta disposicion no tuvo despues la ejecucion que debia esperarse: los mismos abusos y tal vez mayores todavía por parte de estos limosneros, continuaron hasta el del Concilio de Trento. Los Concilios de Leon y de Viena, los habian ya condenado, pero inútilmente: los berejes hacian de esto un motivo de menosprecio hácia las santas prácticas de nuestra religion, cuando el Concilio de Trento pronunció el anatema de que hemos hablado, ordenando no obstante á todos los obispos que repriman cuidadosamente estos abusos en sus respectivas diócesis, y que hagan relacion de ellos en el primer sínodo provincial, para que, despues de reconocidos por la opinion de los demas obispos, se envíen inmediatamente al soberano pontífice, á fin de que con su autoridad y prudencia disponga lo que mas convenga á la Iglesia universal, y por este medio se distribuya el tesoro de las santas indulgentias á todos los fieles, piadosa y santamente y sin corrupcion ninguna: *Ut ita sanctorum indulgentiarum munus pie, sancte et incorrupte omnibus fidelibus dispenseetur* (1).

Solo el Papa y los obispos pueden conceder indulgentias; pues es un acto de la dignidad episco-

IND

pal. El Concilio de Trento, despues de haber abolido, en la sesion II cap. 1, de *Reform.*, el nombre y la costumbre de los limosneros, quiere y ordena que se publiquen en lo sucesivo las indulgentias al pueblo en las épocas que juzguen convenientes los ordinarios, quienes se harán ausiliar por dos individuos del cabildo á los que da tambien el poder de recojer fielmente las limosnas y demás socorros caritativos que se les ofrezcan, sin tomar nada absolutamente, con objeto de que todo el mundo comprenda que estos tesoros de la Iglesia se dispensan para el sostenimiento de la piedad y no en provecho particular: *Ut tandem caelestes hos ecclesie thesauros non ad quæstum, sed ad pietatem exerceri, omnes vere intelligent.*

Los Concilios provinciales han seguido y confirmado este decreto del Tridentino con respecto al derecho exclusivo de los obispos en la publicacion y concesion de las dispensas: de manera que los abades y cabildos, aunque sean essentos, no tienen este poder (2).

Algunos antiguos concilios han dispuesto que, en ciertos casos, los metropolitanos puedan conceder mayores indulgentias que los sufragáneos; pero esta distincion ha cesado desde que se sigue en la práctica el decreto citado de Inocencio III, que ordena sin ninguna diferencia, entre los obispos y arzobispos, que no pueden conceder en lo sucesivo mas de cuarenta dias de indulgentia, escepto en la dedicacion de una iglesia, en que se les permite conceder un año, como ya hemos visto. Mas se ha dejado subsistir esta distincion, en cuanto al poder que los arzobispos tienen siempre de conceder estas indulgentias en toda su provincia, segun el capítulo *Nostro postulasti, de penit. et remis.*

La potestad de conceder indulgentias corresponde á la jurisdiccion y no al carácter, y de aqui resultan por consiguiente varias consecuencias:

1.º Puede ejercerse esta potestad por delegacion, porque es un principio reconocido en el derecho civil y canónico, que aquel que tiene una autoridad independiente puede delegarla á otro válidamente: el Papa podrá delegar hasta á un lego, si lo juzga conveniente; pero los obispos no pueden delegar mas que á un eclesiástico, porque el derecho canónico, del que no pueden dispensar, es siempre por lo menos un clérigo.

2.º Un obispo electo y canónicamente institui-

(1) Ses. XXV, Ses. XX, cap. 9.

(2) Concilios de Tours, de 1448, can. 17: de Aix, de 1585, y de Narbona de 1606.

do, aunque no consagrado, puede conceder *indulgencias* por sí mismo ó por medio de un delegado.

3.º Un obispo *in partibus infidelium*, ó paramente titular ó *missionario* no puede conferir *indulgencias*, pues que no tiene súbditos á quienes mandar, ni por consiguiente jurisdiccion.

4.º Un obispo no puede conceder *indulgencias* mas que á sus diocesanos, porque solamente sobre ellos tiene jurisdiccion; sin embargo si agregase la *indulgencia* á una iglesia, capilla, cruz etc., los que visitaren aquel lugar ú objeto podrán ganar las *indulgencias* aunque no sean diocesanos, lo mismo que estos, segun la opinion de los teólogos y canonistas.

5.º Varios obispos convocados para hacer la dedicacion de una iglesia conceden *per modum unius*, esto es, en comun, la *indulgencia* de un año para aquel dia, y de cuarenta para el del aniversario perpetuamente, aunque no esten todos en sus diócesis, porque el derecho lo ha establecido así, (*Decretal.*, lib. 5, tit. 38, cap. 14.) usando de las mismas palabras del canon 62 del Concilio de Letran. Por la misma razon, si los obispos se hubiesen reunido para hacer la dedicacion en una diócesis cuya silla estaviese vacante, podrian conceder las mismas *indulgencias* que si estuviere ocupada, puesto que no hay excepcion ninguna.

6.º Un obispo, fuera de su diócesis, puede conceder *indulgencias* á sus diocesanos, porque continúa teniendo jurisdiccion sobre ellos.

7.º Los obispos ó arzobispos coadjutores, aun con título de futura sucesion, no pueden conceder *indulgencias*, porque no tienen todavía jurisdiccion.

8.º Los arzobispos, primados y patriarcas pueden conceder las mismas *indulgencias* que los obispos de las diócesis de que son titulares, y además en sus respectivas provincias, aun sin estar haciendo la visita. *Ibid.*, lib. 5, tit. 38, cap. 15.

9.º Podrán conceder *indulgencias* aunque ya las haya concedido el obispo por el mismo objeto; y entonces haciendo la misma cosa se ganará doble *indulgencia*. Los cardenales, por una costumbre que tiene fuerza de ley, conceden cien dias de *indulgencia* en las iglesias de que son titulares, cuando asisten á los oficios en las fiestas solemnes.

10. Los legados *a latere*, los nuncios y los simples legados pueden conceder, en el territorio de su jurisdiccion, una *indulgencia* perpetua de siete años y siete cuarentenas, unida á una iglesia ó capilla; y cien dias y aun mas, pero menos de un año, por una obra pia cualquiera. No ejercen esta fa-

cultad en Francia, dicen las *Memorias del Clero* (1), á no ser por una delegacion especial, como tuvo en 1808 el cardenal Caprara. Sin una delegacion especial del obispo parece que los vicarios jenerales no pueden conceder *indulgencias*, aunque participan de la jurisdiccion episcopal: esta es la opinion de muchos teólogos y canonistas citados por Ferraris (2); y esto basta para que en la práctica no puedan usar de esta facultad. Los vicarios jenerales capitulares tienen todavía menos derecho para reclamar dicha facultad. Los abades esentos ó no esentos, los provinciales, visitadores y jenerales de órdenes, no pueden conceder ninguna *indulgencia*, á no ser que hayan obtenido al efecto un indulto apostólico que se lo permita, obrando entonces como delegados.

Los simples presbíteros, cualesquiera que sean, los párrocos, los arcedianos y penitenciarios no pueden tampoco conceder ninguna, si no es en virtud de una delegacion especial: se exceptúa el penitenciario mayor del Papa, que por su dignidad y sin nueva concesion, puede conceder cien dias: pero no siendo su título mas que de derecho eclesiástico, no obra tampoco mas que como delegado (3).

§ II.

DIVISION DE LAS INDULGENCIAS.

La *indulgencia* se divide en plenaria y parcial. La primera perdona toda la pena temporal que merece el pecado: se la llama algunas veces en las bulas de los soberanos pontífices, muy plenaria ó plenarísima, no porque sea mayor ó menor en sí misma, sino á causa de los privilegios que la están anejos, como dar facultad al confesor para absolver de casos ó censuras reservadas á la Santa Sede, de dispensar la irregularidad, conmutar los votos, etc.

La *indulgencia* parcial es la que perdona una parte solamente, mayor ó menor, de la pena temporal que merece el pecado; por ejemplo, cuarenta, cien dias; siete, diez años, etc. Un decreto de la congregacion de las *indulgencias*, de 17 de marzo de 1678, condena como falsas ó apócrifas las *indulgencias* de diez, quince, veinte mil ó mas años. Benedicto XIV (4) y todos los mejores teólogos y ca-

(1) Tom. VIII, pág. 1429.

(2) Art. 2, n. 25.

(3) Bouvier, Tratado de las indulgencias, part. I, cap. 2, art. 2.

(4) De synodo diocesana, lib. 13, c. 18, n. 8.

nonistas que le precedieron y le han seguido, dicen, que en jeneral las *indulgencias* concedidas por *millares* de años son puras ficciones, y no deben atribuirse á la Santa Sede. Esta ilustre pontífice cita en el mismo lugar, el testimonio del sabio distinguido el venerable Tomasi, beatificado en 1803, quien asegura que los pontífices romanos solo conceden por lo comun, *indulgencias* de corto número de años, y le elojia porque mira como increíbles y absolutamente improbables las de *millares* de años.

2.º La *indulgencia* se divide en temporal y perpetua. La temporal es la que se concede solamente por tiempo determinado y concluye pasado este. La perpetua, por el contrario, dura hasta que se revoque de un modo positivo.

5.º Se divide tambien la *indulgencia* en local, real y personal. La *indulgencia* local es la que está unida á los lugares, por ejemplo, á tal ó cual iglesia, capilla, altar, etc.; de tal modo que, para ganarla, es preciso visitar aquel lugar y ejecutar las condiciones que ecsijen los términos de la concesion. La *indulgencia* real es la que vá unida á ciertos objetos portátiles, como cruces pequeñas, rosarios, medallas, etc.; si no fuesen portátiles la *indulgencia* seria local. La *indulgencia* personal es la que está agregada directamente á una ó varias personas: tales son las concedidas á las cofradías, cuyos miembros pueden gozarlas en cualquiera parte que se hallen, haciendo lo que para ello se prescribe.

Dice *Le Pelletier* que no se conceden breves de *indulgencia* perpetua mas que á las órdenes relijiosas, cofradías ó comunidades, y que ni aun se dispensan de otro modo á las cofradías; aunque aquellas que obtienen para las cuarenta horas y los altares privilegiados pueden ser de siete años. La esperiencia nos enseña que no es invariable la regla que propone este autor.

Se han dado dos reglas de cancelaria sobre la forma de espedir las concesiones de *indulgencias* por el Papa. La primera es la cincuenta y tres de *Clausulis ponendis in litteris indulgentiarum*. Dispone que la *indulgencia* concedida á una iglesia á quien el Papa haya ya concedido otra, y de que no se haya hecho mencion en la súplica, sea nula y de ningun valor: *Item, voluit quod in litteris indulgentiarum ponatur, quod si ecclesie, vel capellæ, vel alias, aliqua indulgentia fuerit per ipsum concessa, de qua tibi specialis mentio facta non sit, hujusmodi litteræ nullæ sint*. De esta regla es de donde se ha formado la siguiente cláusula, que nunca deja de ponerse en esta clase de concesiones: *Volumus autem ut si alias Christi fidelibus dictam ecclesiam vi-*

sitantibus, aliquam aliam indulgentiam perpetuo vel ad tempus nondum elapsam duraturam concesserimus, præsentibus nullæ sint, etc.

La otra regla que es la cincuenta y cuatro, de *Indulgentiis concessis ad instar*, ecsije que se especifique en las letras la naturaleza de las nuevas *indulgencias* que se conceden, sin contentarse con espresar que se conceden como otras precedentes: *Ad instar, ne sic papa decipiatur, ut in c. 1, de Constit. in 6.º Item voluit, D. N. quod litteræ super indulgentiam non expendantur ad instar nisi specificentur*.

Cuando se presentan al obispo *indulgencias* obtenidas en Roma, para que las apruebe y permita que se publiquen, dice el prelado: Vistas por Nos las presentes letras apostólicas de *indulgencias* perpetuas, permitimos que se publiquen en las iglesias de nuestra ciudad episcopal y de nuestra diócesis. Dado en etc. Este *visa* es absolutamente necesario para la publicacion de las *indulgencias* de Roma. San Francisco de Sales (1) despachó con atencion, pero con firmeza, á un eclesiástico que no trala el titulo orijinal de las *indulgencias* que queria publicar en su diócesis con derecho de cuestion y limosna en favor de una casa relijiosa, cuyas virtudes y privilejios eran de todos conocidos.

En cuanto á las *indulgencias* del jubileo, véase JUBILEO.

INDULTO. Es una gracia que concede el Papa por medio de bulas, á cualquiera corporacion, comunidad ó persona distinguida, por un privilejio particular, para hacer ú obtener alguna cosa contra la disposicion del derecho comun. *Pontificiaria gratia indultum á verbo indulgere*.

Asi es que el Papa concede á los obispos, por un *indulto* particular, el privilejio de dispensar en ciertos impedimentos de matrimonio, ó hacerlo en tales ó cuales circunstancias; el de celebrar órdenes *extra tempora*, etc.

Cuando un obispo obtiene de Roma un *indulto* para poder ceder ciertas dispensas, debe renovarlas ordinariamente cada cuatro ó cinco años, y es preciso apreciar y seguir literalmente todas las formalidades que en él se prescriben, porque en virtud de un *indulto* no puede hacerse mas que lo que se concede, y ni aun esto, si no se llenan las condiciones que ecsije. Cuando un obispo dispensa una cosa en virtud de *indulto*, no

(1) Carta 32.

IND

pueden dispensarla sus vicarios jenerales, porque el *indulto* está unido á la persona del obispo y no á su silla, y ademas, que siendo el obispo, con respecto á esto, un delegado del Papa, no puede subdelegar.

No hablaremos aquí de los *indultos* que el Papa habia concedido en otro tiempo á los reyes de Francia y á los cardenales, para la colacion de beneficios, porque ya no estan en uso. Durand de Maillane, en su *Diccionario de derecho canónico*, habla muy estensamente de ellos.

El *indulto* del parlamento de Paris, del que se hallan vestijios desde el año 1303, en tiempo de Bonifacio VIII y de Felipe el Hermoso, pero cuyo establecimiento mas positivo se fija en una bula de Eujenio IV, de 1434, era una gracia, por la que el Papa permitia al rey designar á un colador quien mejor le pareciere, un consejero ú otro oficial del parlamento, al que estaba obligado á conferir un beneficio. Todos los oficiales podian ejercer este derecho solamente una vez en la vida, y cada colador no podia hacerlo mas que otra en toda la suya, ó una vez durante la del rey. Si el oficial era clérigo, y si estaban la mayor parte en el principio de la concesion del *indulto*, podia nombrarle él mismo: si era lego, podia designar á otra persona capaz para que la nombrase el rey. El *indulto* se estendia á los beneficios regulares, lo mismo que á los seculares; asi que con respecto á estos, se obligaba siempre á los oficiales á que nombraran á otras personas y aun á religiosos; lo cual daba lugar en algunos casos á confidencias ó pactos ilícitos.

El despojo de los bienes eclesiásticos y por consiguiente la supresion de los beneficios, nos dispensa el decir que esta especie de *indulto* no tiene ya aplicacion.

No podemos menos de dar razon en este lugar del *indulto* que conceden nuestros monarcas todos los años en el viernes Santo, en memoria de la caridad de aquel que desde la cruz perdonó á sus enemigos. El *indulto anual del viernes Santo* lo concede el rey todos los años en este dia, al tiempo de la adoracion de la cruz, á dos reos de la cárcel de corte y á uno de cada capital donde hay audiencia. Para la concesion de este *indulto* se pide por el ministerio de Gracia y Justicia al principio de cada año á los rejentes de las audiencias una causa orijinal de homicidio, en que no haya interesado que pida, ni medie alevosia, robo ú otro de aquellos crímenes feos y enormes que por sus circunstancias son indignos de perdon y en cuyo castigo se interesa sumamente la vindicta pública. En vista de esta

INF

órden cada audiencia examina las causas y elije una, que con su informe y el extracto del relator envia orijinal al ministerio. Llegado el dia de viernes Santo dos capellanes de honor presentan al rey en una bandeja todas las dichas causas reunidas con los memoriales de los reos; y al tiempo de adorar Su Majestad la santa cruz pone su real mano sobre las causas diciendo, YO OS PERDONO PORQUE DIOS ME PERDONE. Hecha esta ceremonia se estiende y remite el *indulto* á los respectivos tribunales en cuyas cárceles se hallan los reos perdonados y en su virtud se les pone en libertad. *Ley 2 y Nota 1, tit. 42, lib. 12, Nov. Recop. y la práctica (1).*

INF

INFALIBILIDAD. La *infalibilidad* es el privilejio de no poder engañarse, ni engañar á los demas al enseñarles.

El sentido de la palabra *infalibilidad*, con respecto á la Iglesia, es que en virtud del poder que ha recibido de Jesucristo para examinar y decidir todas las cuestiones que atañen á la fé y las costumbres de un modo cierto é indudable, no puede engañarse ni engañarnos.

Esta *infalibilidad* de la Iglesia está apoyada en la sagrada Escritura. Jesucristo la prometió la asistencia de su espíritu divino hasta el fin de los siglos: *Et ecce voviscum sum omnibus diebus usque ad consummationem sæculi (2). Tu es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam, et portæ inferi non prævalerunt adversus eam (3).*

Estas solemnes promesas que Jesucristo hizo entouces á la Iglesia en la persona de aquellos que ordenó como sus pastores, hacen ver que la Iglesia debe subsistir siempre: que las puertas del infierno, esto es, todos los esfuerzos del demonio no podrán derribarla ni hacerla caer en el error: que Jesucristo debe asistirla siempre con su divino espíritu y no la abandonará jamás: *Omnibus diebus usque ad consummationem sæculi*. De manera que las promesas del Salvador no se dirijian solamente á los apóstoles, sino tambien á sus sucesores en el ministerio hasta la consumacion de los siglos.

Para juzgar la Iglesia de una doctrina, es decir, para decidir si es católica ó herética, se sirve de dos reglas que son el fundamento indestructible de la fé, á saber: la Escritura y la Tradicion. 1.*

(1) Escriche Dicc. de Jurisp. y Lejislacion.
 (2) Matth. c. XXVIII.
 (3) Ibid. C. XVI.

INF

La Escritura porque contiene la palabra de Dios escrita, esto es, lo que Dios quiso que escriban los profetas, apóstoles y evangelistas. 2.º La Tradicion, porque es la que nos ha conservado la palabra de Dios no escrita, esto es, lo que los apóstoles, despues de haberlo oido de boca de Jesucristo ó sabido por inspiracion del Espíritu Santo, enseñaron á sus discipulos de viva voz, para servir á la instruccion de la Iglesia, bien sea sobre el dogma, bien acerca de la disciplina, y á fin de que estas verdades llegasen hasta nosotros por una continuacion de doctrina trasmitida de pastores en pastores.

Pero estos dos fundamentos no son regla de la fé de los fieles, sino cuando la Iglesia los explica, porque, los fieles, como particulares, no han recibido el don de explicar infaliblemente la Escritura sagrada; y como todo lo que Jesucristo ó el Espíritu Santo reveló á los apóstoles acerca de los misterios, no se ha escrito en los libros canónicos, es preciso recurrir á la tradicion: hé aqui por qué San Pablo decia á los Tesalonicenses: *Tene- te traditiones quas didicistis, sive per sermonem, sive per epistolam nostram* (1). La Iglesia ha condenado á la mayor parte de los herejes con sola la autoridad de la tradicion; porque cuando han atacado un dogma se les ha condenado como innovadores, solo porque la Iglesia creia ya lo contrario.

En virtud de esta *infalibilidad*, la Iglesia no puede enseñar una doctrina por boca de todos sus obispos reunidos con el Papa, sin que esta doctrina sea verdadera, porque Dios la asiste con su espíritu, para distinguir la verdad del error; pero al mismo tiempo consulta la Iglesia á la tradicion para hacer esta distincion.

Del mismo modo que la Providencia divina vela para que la certeza moral no sufra detrimento alguno en la vida ordinaria (dice Bergier) y dirige á los hombres con una plena seguridad en la sociedad que de otro modo no podria ecsistir, así el Espíritu Santo, con un auxilio especial, vela sobre la Iglesia esparcida ó reunida, para impedir que la certidumbre de la fé no reciba daño alguno y permanezca invariable en medio de las tempestades que escitan las pasiones de los hombres. Tal es el sentido de la fórmula tantas veces repetida por los Padres del Concilio de Trento. *El Santo Concilio reunido legitimamente bajo la direccion del Espíritu Santo.*

(1) Il ad Thes., cap. 11.

INF

En cuanto á la *infalibilidad* del Papa. Véase PAPA.

INFAMES. En jeneral son todos aquellos que estan notados con alguna infamia. Débese pues saber lo que es la infamia y los que hacen incurrir en ella, para conocer los *infames*. Véase el siguiente artículo.

INFAMIA. Es la pérdida del honor y de la reputacion: *Infamia famæ existimationisque ac pudoris labem et maculam significat*. Segun las leyes de Partida, es el descrédito, abominacion ó mala fama en que cae alguno por su mal obrar (2). En el sentido de esta definicion se dice indiferentemente: *Irregularis ex infamia ó ex defectu bonæ famæ*.

§ 1.

NATURALEZA DE LA INFAMIA.

Hay dos especies de *infamia*: una de hecho y otra de derecho. La *infamia* de hecho es la que se contrae, independientemente de las disposiciones del derecho, por la notoriedad pública de ciertos crímenes enormes que uno ha cometido. La *infamia* de derecho, por el contrario, es la que resulta de un juicio de condenacion por algun crimen, ó de la disposicion de una ley. Esta division está aprobada por estas palabra: *Si proposita crimina ordine judiciario comprobata vel alias notoria non fuerint. Cap. Quæsitum, de temp. ordin.*

Nadie puede ser infamado de derecho y de hecho respecto á las órdenes, sino en razon de sus crímenes atroces, ó de la pena con que haya sido castigado, si es infamante, como los azotes, el poner á la vergüenza, las galeras y el destierro; y en Francia, ninguno está infamado de derecho por causa de crimen, ni irregular, si no está declarado criminal por una sentencia, ó por lo menos decretado su arresto en virtud de un delito.

La *infamia* de hecho se funda solamente en la mala opinion que uno adquiere en el ánimo de los hombres buenos y honrados para los que las malas acciones de una persona le han hecho perder la estimacion que con ellos podia tener, haciéndoles concebir contra él sentimientos desventajosos. Esta es la razon por que si los crímenes, aunque enormes, no son públicos y notorios, no habrá *infamia* alguna de hecho, puesto que la persona que fue-

(2) Præm. y ley 1, tít. 6, part. 7.

se delincuente no sería desacreditada ni difamada su reputación, no pudiendo habérsela quitada por delitos que permanecerían secretos y ocultos: lo cual no impediría que pudiese ser infame de derecho, estando convencido en justicia de estos crímenes.

Una y otra *infamia* hacen á un hombre irregular para las órdenes y beneficios, como puede probarse por el cánón *Qui in aliquo*, dist. 51, por el capítulo *Omnipotens, de accusat.* y por el cánón *Infames, caus. 6, qu. 1, c. 17: Infames eas personas dicimus, quæ pro aliqua culpa notantur infamia, id est omnes quos ecclesiasticas vel sæculi leges pronuntiant, hi omnes... nec ad sacros gradus debent promovi.*

Por este cánón se vé que las leyes civiles que pronuncian la pena de *infamia*, no necesitan una aceptación particular de la Iglesia para tener su efecto, y producir la irregularidad; porque es una máxima que todos los pecados que hacen infame segun el derecho civil, lo verifican también segun el canónico: *Omnes vero infames esse dicimus quos leges sæculi infames appellant: c. 2, caus. 6, qu. 1.* Pero hay muchos pecados que segun el derecho canónico hacen infame y no segun el derecho civil. Los signos jenerales por los que se juzga que los pecados hacen infame segun el derecho canónico, son:

1.º Si son capitales ó dignos de muerte. *Can. 16, 6, qu. 1.*

2.º Si se castigan con excomunion mayor, *ipso facto: C. 11, de hæret. §. Credentes.*

3.º Si escluyen de poder acusar y ser testigo: *C. 9, 5, qu. 5, cap. 54, 56 de testibus.*

4.º En fin si hacen irregulares: *C. 26, qu. 1.* De todos los que se han hecho dignos de estas penas, no podemos menos de formarnos una opinion mala y desfavorable.

En cuanto á la *infamia* de derecho, se juzga haber incurrido en ella por la condenacion á una pena infamante: así que el derecho canónico no tiene mas pena infamante que la deposicion verbal ó real y la excomunion mayor. Segun el derecho civil, todas las penas capitales llevan consigo la *infamia*.

Por los principios del derecho canónico, la simple acusacion de un grave crimen basta para hacer á uno infame. Véase ACUSADO.

§ II.

EFFECTOS DE LA INFAMIA.

Los efectos de la *infamia* en la sociedad civil son el verse privados de la estimacion de los

hombres de bien, y el no poder ejercer ciertos actos en justicia.

Segun el derecho canónico, un infame es irregular, es decir, inhabil para las órdenes y beneficios.

Esta irregularidad se deduce de los pasajes de San Pablo en que, hablando de los diáconos y obispos, quiere este apóstol que gocen de una buena reputacion: *Opportet episcopum irreprehensibilem esse.... Opportet autem illum testimonium habere bonum ab iis qui foris, etc.*

Así que la regla 87 del Sesto no podría tener un fundamento mas respetable: *Infamibus portæ non pateant dignitatum. C. 11, de excessib.*

Se entiende por personas infames, dice Gibert, las que son viles é indignas; pues que estas dos clases de personas estan comprendidas bajo el nombre de infames. En efecto, si la *infamia* hace indignos de los cargos civiles, con mucha mas razon debe escluir de las funciones eclesiásticas que escijer en el que las ejerce disposiciones mas santas: *Si enim ad sæculares honores famosis aut notatis hominibus, non patet aditus, accusatione præsertim criminis pendente, multominus ad ecclesiastica ministeria, quæ majorem promovendi dignitatem exigunt (1).*

El mismo autor añade, con muchos otros, que la *infamia* no solamente priva á un clérigo de las dignidades de que está revestido, sino que le hace incapaz de obtener otras en lo sucesivo.

§ III.

COMO TERMINA LA INFAMIA Y LAS PENAS QUE LA SON PROPIAS.

Dice Gibert que cesa la irregularidad de la *infamia*: 1.º restableciendo al infame en su honor: 2.º justificándose: 3.º por la penitencia y enmienda de vida: 4.º renunciando á la profesion que le infamaba; y 5.º por el trascurso del tiempo.

1.º Dice el autor citado que cuando la *infamia* proviene de la ley, el restablecimiento de ella pertenece esclusivamente al príncipe: mas cuando proviene del cánón, el que puede dispensar este, puede restablecer al infame; y por último, cuando la *infamia* procede de una sentencia, si aquel que la ha dictado puede dispensarla, puede también restablecer al infame. Segun ciertos canonistas el Papa puede libertar de la *infamia*, *etiam quo ad temporalia.*

(1) Corrado, Paraphras. part. III, c. 6, n. 9.

2.º La justificación hace cesar la *infamia*, y nada mas justo que esto. No hay persona en el mundo contra quien la calumnia no pueda tirar sus dardos venenosos: la mentira los lleva muchas veces y así se condena á un inocente. La justicia no deja por esto inclinar su balanza; juzga por los cargos; y es rara esta desgracia, porque si bien basta una sola lengua para acusar á un hombre de bien, se necesitan pruebas y pruebas fuertes para hacerle condenar.

3.º La penitencia ó arrepentimiento proporcionado al crimen, hace cesar la *infamia* popular; pero no basta para hacer capaces de recibir órdenes, si la Iglesia no lo consiente.

4.º Cuando una profesion hace infame, se escime uno de la *infamia* renunciándola, siempre que la profesion no sea infamante sino respecto de la persona que la ejerce; mas cuando la profesion es infamante en sí misma, como la de farsante (*Can. 2, dist 33*), no cesa la *infamia* con el ejercicio de la profesion, se necesita ademas la dispensa de la Iglesia.

5.º Cuando no hay *infamia* mas que durante un tiempo determinado, termina esta al espirar este mismo tiempo; mas cuando es el efecto de un crimen público en virtud del cual ha sido uno condenado en justicia, en este caso, no cesa sino cuando el crimen ha prescrito: véase pues cuando prescribe un crimen, en las palabras PURGACION, PRESCRIPCION.

INFANTICIDIO. Es la muerte violenta dada á un niño al tiempo de nacer, ó mas ó menos despues de su nacimiento. En cuanto á la destruccion voluntaria del feto desde la época de su formacion hasta aquella que tiene fijada la naturaleza para su espulsion fuera del claustro materno, véase **ABORTO.**

«Hay mujeres desnaturalizadas, dice un célebre jurisconsulto de nuestros dias, que desoyendo la voz de la humanidad y abogando ese instinto vivo y poderoso que el Criador ha impreso en el corazon de todas las madres, meditan á sangre fria y llevan á cabo resueltamente el asesinato de sus propios hijos y sin remordimiento por un crimen tan horroroso, vuelven á correr desenfrenadamente tras todo jénero de placeres.»

«Cuando el niño ha nacido, dice un ilustre profesor de medicina legal (1), cuando la madre ha

(1) Mata, Tratado de Medicina y cirujia legal, tom. 2.º, páj. 392 de la 2.ª edicion.

podido ver sus faeciones ó las del padre reproducidas en el rostro de la criatura, cuando ha oido su débil llanto, cuando ha podido sentir por ella ese interés vivísimo que inspira la inocencia y la debilidad; si no responde á la voz de la naturaleza, si aboga los sentimientos de madre é inmola fria, obcecada é implacable esa tierna victima en las aras del idolo cruel que la subyuga, la inmoralidad del acto es de lo mas atroz y la delincuente no es en nada acreedora á la compasion del tribunal.»

Este horroroso crimen entienden de él exclusivamente los tribunales ordinarios; bajo este punto de vista no es del dominio del derecho canónico, y bajo el aspecto de la averiguacion de los casos en que se ha cometido, su ecsamen es propio de la medicina forense. Sin embargo, no podemos menos de trasladar á este lugar las disposiciones legales que marcan las penas con que se castiga.

«El *infanticidio* voluntario tiene el caracter de homicidio alevoso, porque el niño que es victima de él no puede defenderse, ni huir ni pedir socorro, y lejos de excitar la cólera ó el aborrecimiento no inspira sino sentimientos de lástima y compasion, por lo que el infanticida debe sufrir la pena del asesino, y siendo el mismo padre ó madre del niño, la del parricida.» *Ley 12, tit. 8, Part. 7.*

Por último, copiamos testualmente lo que dice la *ley 5, tit. 37, lib. 7 de la Novis. Recop.*, á fin de que teniendo conocimiento de ella los párrocos hagan hasta donde alcance su ministerio pastoral para libertar á los débiles séres que en estas ocasiones solo el cuidado de la Providencia ¡los liberta de una muerte segura.

«A fin de evitar los muchos *infanticidios* que se experimentan por temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á esponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las justicias de los pueblos en casos de encontrar de dia ó de noche, en campo ó en poblado á cualquiera persona que llevase alguna criatura, diciendo que va á ponerle en la casa ó caja de espósitos, ó á entregarle al párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni ecsaminarán, y si la justicia lo juzgare necesario á la seguridad del espósito ó la persona conductora lo pidiese, le acompañarán hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni estrajudicialmente al conductor y dejándole retirarse libremente. Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al párroco del pueblo donde han nacido ó al del otro

INF

cercano, cesa toda disculpa y excusa para dejar abandonar las criaturas, especialmente de noche á las puertas de las iglesias ó de casas de personas particulares ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos espósitos; serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo ejecutasen, las cuales en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena si inmediatamente despues de haber dejado la criatura en alguno de los parajes recibidos, donde no tenga peligro de perecer, dan noticia al párroco personalmente ó por escrito (tambien pueden hacerlo bajo el sijilo de confesion), espresando el paraje donde esté el espósito para que sin demora lo hagan recoger.)

INFEUDACION. La *infeudacion* (que en nuestra lengua se dice mas jeneralmente *enfeudacion*) era una especie de investidura que se diferenciaba algo del arrendamiento á feudo; pero en el uso se observaba poco esta diferencia, y por *infeudacion* se entendia ya la recepcion en pleito homenaje ó la investidura (véase **INVESTIDURA**), y ya tambien el arrendamiento en feudo, que siendo de la misma naturaleza que el enfiteusis, estaba sometido á las formalidades jenerales de las enajenaciones. Véase **ENFITEUSIS, ENAJENACION**.

En el derecho canónico se encuentran muchos textos relativos á los diezmos enfeudados; asi que, aun cuando no existen ya los diezmos (véase **DIEZMO**), diremos sin embargo algunas palabras acerca de la *infeudacion*, para la intelljencia de los antiguos canonistas, que casi todos tratan de ella.

Es una regla segun el derecho canónico, que los legos son incapaces de gozar del derecho activo de los diezmos, es decir, del derecho de percibir los diezmos eclesiásticos. A este efecto se citan los textos siguientes: *C. Quia sacerdotes* 10, qu. 1, c. *Decimas* 16, qu. 7; c. *Causam de prescript.*; c. *fin. de rer. permut. c. 2, de judic. glos. communis*; in c. *Quamvis de decimis*.

Los autores que consideran los diezmos como un derecho enteramente espiritual, dicen que ni aun el obispo puede darlos á los legos, contra esta incapacidad, á no ser que tratase de libertar á su iglesia de una opresion tiránica. Esta incapacidad es tan absoluta en el sistema de estos autores, que las posesiones á título de una *infeudacion* anterior al Concilio de Letran, no son una prueba de lo contrario: *Laici nec ante, nec post concilium Lateranense fuerunt decimarum capaces* (1).

INF

Estos mismos autores atribuyen el uso de los diezmos enfeudados, á tiempos penosos de turbaciones, en que los obispos hacian protectores de sus iglesias, dándoles los diezmos á los señores que estaban mas bien en estado de defenderlas. Con este ejemplo, otros varios señores no esperaron en lo sucesivo que los obispos les diesen los diezmos, sino que se apoderaron de ellos por sí mismos. El clero se quejó de estas usurpaciones, y para que cesasen, el Papa Alejandro III hizo dar en el Concilio de Letran, habido bajo su pontificado el año 1179, el siguiente decreto: *Prohibemus ne laici decimas cum animarum suarum periculo detinentes, in alios laicos possint aliquo modo transferre. Si quis vero receperit et Ecclesie non reddiderit, christiana sepultura privetur* (Cap. 19 de *decimis*).

En la época de la revolucion, muchos legos poseian diezmos enfeudados, lo cual contribuyó no poco á tornarlos odiosos y hacerlos al fin suprimir totalmente.

INFIEL. El que carece de fé. Segun Santo Tomás hay dos clases de *infieles*, los que no tienen fé por no haber oido nunca hablar de ella, y los que resisten y desprecian la fé que se les anuncia. La primera de estas infidelidades es una pena misteriosa y consecuencia del pecado de nuestro primer padre, la otra es un verdadero pecado actual y efectivo (2).

Es un gran principio de derecho natural y eclesiástico, que la fé no debe ser jamás obra de la fuerza y violencia: esto disponen terminantemente los cánones y varios textos del derecho; hé aqui uno sacado del IV Concilio de Toledo cuyas palabras no pueden ser mas esplicitas: *De judæis autem præcipit sancta synodus nemini deinceps ad credendum vim inferri. Cui enim vult Deus miseretur, et quem vult iadurat; non enim tales invitæ salvandi sunt, sed volentes, integra sit forma justitiæ. Sicut enim homo proprii arbitrii voluntate serpenti obediens perit, sic vocante se gratia Dei, propria mentis conversione homo quisque credendo salvatur. Ergo non vi, sed liberi arbitrii facultate ut convertantur suadendi sunt, non potius impellendi. Qui ante jampridem ad christianitatem coacti sunt venire (sicut factum est temporibus*

d. prælat. Rebuffe, de decim. cap. 7, qu. 13; Guipape, decis. 61; Moneta, de decim. 3, qu. 4, n. 37.

(2) S. Thom. 2.^a 2.^a qu. 10.

(1) Fagnan, in c. *Cum apostolica de his quæ fiunt*

religiosissimi principis Sisebuti), quia jam constat eos sacramentis divinis sociatos baptismi gratiam suscepisse et chrismate unctos esse, et corporis et sanguinis Domini extitisse participes, oportet ut fidem, quam etiam vi vel necessitate susceperunt tenere cogantur, ne nomen Domini blasphemetur, et fides quam susceperunt, vilis et contemptibilis habeatur.»

En cuanto al estado de los *infieles* con relacion á la Iglesia; hé aquí la doctrina de los canonistas sobre este punto. Hemos dicho en las palabras IGLESIA, ESCOMUNION, que los *infieles* no son miembros de la Iglesia, lo que hace que estén libres de sus excomuniones: *Cum Ecclesia*, dice el Concilio de Trento, *in neminem judicium exerceat qui non prius in ipsam per baptismi januam fuerit ingressus* (1). *Ad Ecclesiam non spectat de his qui foris sunt judicare. C. Multi 2, qu. 1.*

Pero como los canonistas consideran á los *infieles* como criaturas sometidas al soberano imperio de Dios, y como individuos capaces de participar de los méritos de Jesucristo, cuyo vicario en la tierra es el romano pontífice, no titubean mucho en conceder á este último cierto derecho de jurisdicción sobre ellos, *saltem quo ad legem naturæ*, y aun el Papa Inocencio no hizo en cuanto á esto ninguna restriccion: «Etenim, dice, cum Christus plenam recaperit potestatem, unde in psalmo, Deus judicium tuum regi dá; non videretur diligens paterfamilias nisi vicario suo, quem in terra dimittebat, plenam potestatem super omnes dimississet. Item alibi, pasce oves meas: omnes autem tam fideles, quam infideles oves sunt Christi per creationem, licet non sint de ovili Ecclesiæ; et sic per prædicta apparet, quod Papa super omnes habet jurisdictionem, et potestatem de jure, licet non de facto.»

Segun estos principios varios Papas mandaron á los judíos que quemasen su *Talmud*, y Panormio y algunos otros dijeron que los crímenes eclesiásticos de los *infieles* deben ser castigados por el Papa, los delitos civiles por el príncipe temporal y los mistos por ambos á la vez. Efectivamente se hallan en el derecho las sentencias de algunos Papas contra los judíos ó *infieles* delincuentes en materias de matrimonio y aun de usura. *C. In nonnullis de Judæis: C. Post miserabilem; C. fin de usur: C. Cum sit generale: de for. competenti.* Dicen los mismos autores que los Papas pueden mandar á los *infieles* que reciban los predicadores de la fé, y que no

molasten á los fieles que están bajo su dominio, bajo pena de libertarlos de él: *C. Cum sit; C. Ex speciali, C. et fin de Judæis; C. Mancipia et seq, 54 dist.*

Fagnan, que refiere la doctrina que acabamos de esponer con respecto á los *infieles*, propone despues la cuestion de si están obligados á seguir los cánones y leyes eclesiásticas, la que resuelve por medio de esta distincion; si contiénes los cánones una disposición jeneral que obliga á todos los hombres, *modo adoptabili*, no están exceptuados los *infieles*, y en este sentido presentó justamente el Papa Inocencio la glosa del capítulo *Canonum statuta* y añadió la palabra *subditis* al adjetivo *omnibus* empleado en el testo, como si toda criatura, dice este Papa, no estuviese sometida al vicario del Criador, y al que tiene el poder para hacer los cánones: *Hæc non est bona glossa, quia conditori canonum et vicario creatoris omnis creatura subjecta est; á lo que añade Fagnan, et hoc dictum Innocentii quotidie á doctoribus allegatur et probatur.*

Si el cánón ó la ley eclesiástica, no es aplicable al estado de los *infieles*, no estarán obligados á observarla; por ejemplo, todas las leyes hechas en materia de sacramentos, no comprenden á los *infieles* y por consiguiente no les obligan, porque no pueden participar de tales gracias. Por esta razon el matrimonio de los *infieles* contraído segun sus costumbres, subsiste despues de su conversion Véase IMPEDIMENTO § 4. núm. VI.

INFORMACION. En materias eclesiásticas se aplica á las noticias que se toman sobre la vida, costumbres y doctrina de ciertas personas, principalmente de los que quieren ascender á las órdenes, y de un modo especial de los que son electos para obispos. *C. Qualiter quando de allus.* Véase ATESTADO de vita et moribus.

INHABIL. El que es incapaz de hacer ó recibir alguna cosa. Solo observaremos en este lugar que los indignos é incapaces son *inhábiles*; los primeros perpetuamente y los segundos no siempre; porque indigno es uno por razon de algun crimen, mientras que se puede ser incapaz por cosas inocentísimas, como puede verse en el artículo INCAPAZ. Véase tambien CUALIDADES, IRREGULARIDAD.

INHUMACION. Esta palabra significa entierro

(1) Sess. XIV, cap. 2.

INM

de un individuo. Proviene de las latinas *in* y *humus* que quieren decir dentro de la tierra. Como en el derecho canónico se use mas la frase dar ó negar sepultura á un individuo, que *inhumar* etc., nos reservamos hablar estensamente de esto en la palabra SEPULTURA. Véase tambien FUNERALES, CEMENTERIO.

INJ

INJURIA. Afrenta, agravio, ultraje de obra ó de palabra. «*Injuria* en latín, dice la *Ley 1, tit. 9, Part. 7*, tanto quiere decir en romance como deshonra que es fechoría ó dicha á otri á tuerto ó á despreciamiento del.»

Sin entrar en este lugar en el pormenor de las cuestiones que se agitan en materia de *injurias*, y cuya solucion debe buscarse en las obras de derecho civil, presentaremos el modo como Justiniano definía esta palabra, una de las mas importantes entre los romanos.

1.° *Generaliter injuria dicitur omne quod non jure fit.* Es *injuria* todo lo que no se hace conforme á derecho. Este es el primero y mas jeneral significado de esta palabra.

2.° *Specialiter, alias contumelia quæ contemnendo dicta est.* El desprecio es una especie particular de *injuria*, que es casi la única que comprendemos en nuestro modo comun de hablar bajo el nombre de *injuria* ó insulto.

3.° *Alias culpa ut in lege Aquilia.* Esta ley Aquilia habla de un daño causado por falta de alguno, lo que colocó Justiniano en la clase de *injurias*, tomando aqui la palabra falta en una significacion estensa que comprende lo mismo las faltas con dolo, que las de sola imprudencia.

De todas estas diferentes clases de *injurias* no debemos entender en este lugar mas que de las que llama Justiniano *contumelia* á *contemnendo*: y aunque en las Decretales se habla mucho de *injurias* en los demás sentidos, solo es en el título *De injuriis et damno dato*; pero como segun el plan que nos hemos propuesto, no debemos tratar de las materias civiles mas que de un modo accesorio, nos separaríamos indispensablemente de nuestro objeto, si refiriésemos las disposiciones de los cánones y Decretales que solo á ellas se refieren.

INM

INMERSION. Modo antiguo de conferir el bautismo, por el que se sumerjía en el agua el cuerpo del catecúmeno que se bautizaba: este uso está

INM

abolido en Occidente. Véase BAUTISMO § 1, BAPTISTERIO.

El cánón 30 de los apostólicos manda administrar el bautismo por tres *inmersiones*; muchos Padres de la Iglesia tuvieron este rito como de tradicion apostólica, cuya intencion era manifestar la distincion de las tres personas de la Santísima Trinidad.

Sin embargo, habia casos en que no era practicable el bautismo por *inmersion*, como cuando era necesario bautizar á enfermos que tenian que guardar cama, véase CLINICO, ó no habia agua suficiente para un baño; entonces se administraba el bautismo por aspersion ó mas bien por infusion vertiendo tres veces el agua sobre la cabeza del baptizando, como todavia se verifica en la actualidad. Algunas personas quisieron suscitar dudas sobre la validez de este bautismo; pero consultado sobre esto San Cipriano, respondió y probó que era completamente válido.

INMUNIDAD. En jeneral es la esencion de una carga, *d munere exemptio*. En la práctica se ha consagrado la palabra *inmunidad* para las esenciones y privilegios de que disfrutaba antiguamente la Iglesia. Aunque no ecsistan en la actualidad, y hayamos manifestado en la palabra ASILO que no estan ya en uso las *franquicias* é *inmунidades* de las iglesias y monasterios, diremos todavia algo para dar á conocer en qué consistian.

Tres clases de *inmунidades* distinguen los canonicistas: 1.°, la *inmунidad* de los lugares, que se refiere á los mismos templos é iglesias; 2.°, la de las personas que es relativa á los privilegios de que disfrutaban los eclesiásticos, y 3.°, la de los bienes que conlerne á las propiedades y rentas de las iglesias.

§ I.

INMUNIDAD DE LOS LUGARES.

Puede verse en la palabra IGLESIA, § 6, el respeto que debemos tener á los templos y los actos profanos é indecorosos que está prohibido ejercer en ellos. El cánón *Tabernaculum*, referido en la misma palabra, § 3, indica tambien la necesidad de celebrar los santos misterios en las iglesias. En este lugar solo manifestaremos ese famoso derecho de *inmунidad* que hacia de las iglesias y lugares contiguos, un asilo sagrado para los criminales que se refugiaban á ellos. : «*Tuis quæstionibus respondentes, juxta sacrorum statuta cano-*

num et traditiones legum civilium, Ita duximus distinguendum: quod fugiens ad ecclesiam, aut liber aut servus existit. Si liber quantumcumque gravia maleficia perpetraverit non est violenter ab ecclesia extrahendus, nec inde damnari debet ad mortem vel ad pœnam; sed rectores ecclesiarum sibi obtinere debent membra et vitam. Super hoc tamen quod iniqui fecit et alias, legitime puniendus; et hoc verum est nisi publicus latro fuerit, vel nocturnus de populator agrorum, qui dum itinera frequentata, vel publicas stratas obsidit aggressionis insidiis, ab ecclesia extrahi potest, impunitate non præstita, secundum canonicas sanctiones. Si vero servus fuerit, qui confugerit ad ecclesiam; postquam de impunitate sua dominus ejus clericis juramentum præstitit, ad servitium domini sui redire compellitur, etiam invitus: alioquin à domino poterit accipari. C. 6, de immun. eccles.

Los cánones de que habla este capítulo son los del Decreto, en la causa 17, question 4. C. *Definitiv*; C. *Id. constituimus*; C. *Mutuentes*. Las leyes civiles del código *De his qui ad eccles. confug.* son las que tambien menciona. Aunque opinen algunos canonistas que es de derecho divino la *inmunidad* de las iglesias, sin embargo, parece no haber tenido lugar hasta los primeros emperadores cristianos y de consiguiente no es mas que de derecho positivo. Véase ASILO. La Iglesia no empezó á hacer cánones sobre este asunto hasta el siglo sexto.

Habiendo dicho ya en el artículo ASILO los lugares que gozan de él y los crímenes que estan esentos del mismo, se infiere por la regla *inclusio unius est exclusio alterius*, que todos los demas delitos que no estan esceptuados disfrutan de la *inmunidad local* ó del *derecho de asilo*. En cuanto á las personas es aplicable á todas sin esceptuar los eclesiásticos, pero la *inmunidad* no los salva de las penas pecuniarias y mucho menos del resarcimiento de los daños que hayan causado, de lo que responden los bienes que posean. C. *Reum in fin. 17, qu. 4.*

§ II.

INMUNIDAD PERSONAL.

Entendemos en este lugar por *inmunidad personal* los diferentes privilegios de que disfrutaban los eclesiásticos por razon de la dignidad de su estado; como el no comparecer sino ante los jueces eclesiásticos, ni poder ser encarcelados por deudas, hallarse esentos de ciertas cargas personales etc. Véase DELITO, ENCARCELAMIENTO, PRIVILEGIO.

En lo relativo á las cargas, es necesario tener presente que en jeneral la palabra *carga* se toma por todo lo que es oneroso, y en este sentido se dividen en personales, patrimoniales y mistas.

Las cargas personales son las que se imponen y necesitan trabajos intelectuales ó industriales, como la tutela, el subsidio, el alojamiento, etc.

Las cargas patrimoniales son las que se imponen y satisfacen á espensas del patrimonio, y van anejas á los bienes.

Las cargas mistas son las que ademas de poner la industria ó el talento, hay obligacion de dar algun bien.

Despues de haber dado una idea de las cargas, tomándolas por el *onus* de los latinos, solo hablaremos en este párrafo de la *inmunidad* de las cargas personales, reservándonos hacerlo en el siguiente de la *inmunidad* de las demas, que podemos llamar reales ó mas bien peruniarias.

Despues de haber reconocido los primeros emperadores cristianos la santidad de nuestra religion, se apresuraron á favorecer á sus ministros con la esencion de las cargas que no podian ejercer sin degradar su carácter y aun abandonar sus funciones: *Qui divino cultui ministeria religionis impendant, id est, hi qui clerici appellantur, ab omnibus omnino muneribus excusantur in sacrilego livore quorundam, á divinis obsequiis avocentur.* Estas son las palabras del emperador Constantino (1). El emperador Constantino confirmó esta ley ó privilegio; Juliano el apóstata la revocó, revocando tambien todos los demas privilegios concedidos al clero, pero Valentiniano y despues Graciano la restablecieron. Este último no esceptuó á ningun eclesiástico, y Teodosio el Grande estendió esta esencion aun á los legos que eran guardadores y conservadores de las iglesias y lugares santos: *Custodes ecclesiarum, vel sanctorum locorum, quis enim capite censos patiat esse divinitus, quos necessario intelliget supra memorato obsequios mancipatos* (2).

Ningun privilegio se ha sostenido tan perfectamente como la esencion de las cargas personales en favor de los eclesiásticos. Las obligaciones de su estado, que por otro lado les prohíbe el ejercicio de cualquier profesion secular y profana, han constituido siempre una causa de esencion; de modo que un eclesiástico, ni aun voluntariamente puede ser recaudador de contribuciones, arren-

(1) In ley 6, cod. Theod. lib. 16, tit. 2.

(2) Loc cit. lib. 24.

INM

dador de rentas reales, etc., véase ARRENDADOR. Aunque están dispensados de ser tutores, podrían serlo en ciertas ocasiones, porque el desempeño de una tutela pudiera presentarles medios para proteger al huérfano y libertarlo de la ávida y peligrosa administración de ciertos tutores. Véase CLERIGO, TUTELA, OFICIO.

Con respecto á las cargas onerosas, llamadas antiguamente por las leyes *sórdida munera ó parangaria*, como el reparar calzadas, puentes etc., están esentos por privilegio. *Can. Generaliter* 16, qu. 1 (1).

El capítulo 116 del libro 6 de los Capitulares, dice, que la consagración debe hacer libre de todas las cargas serviles y públicas á los obispos, presbíteros y demás ministros del altar, á fin de que no se ocupen mas que del servicio que deban hacer en la iglesia. Esta razón ha servido siempre para eximir á los clérigos de las cargas personales, tales como las hemos definido.

§ III.

INMUNIDAD DE LOS BIENES.

Entendemos aquí por esta *inmunitad* la esención de las cargas é imposiciones reales anejas á los bienes eclesiásticos. Véase BIENES ECLESIASTICOS.

Los primeros emperadores cristianos que como sabios príncipes querían conciliar la justicia con lo que les inspiraba su piedad en favor de la religión que habían abrazado recientemente, fueron mas circunspectos para las esenciones que concedieron á la iglesia de las imposiciones y cargas pecuniarias, que para la esención de las cargas personales; estas últimas no interesaban tan esencialmente al pueblo como las primeras. En Constantinopla había varias tiendas cuyas rentas estaban destinadas para gastos de sepulturas; y Justiniano no quiso eximir mas que una parte de ellas, por temor de que si las eximia á todas de las cargas ordinarias, no perjudicase al público esta esención: *Nemine quæntæ inniti privilegiis, etc., neque enim sustinemus aliorum onus, ad alios deferri; aut tam immittent proponere formulam, ut quotidie vectigalia augeantur, etc., cum nihil tam magno studio, tamque serio affectemus, quam de novo quisquam vectigali oneretur* (2).

(1) Cod. Theod. lib. 11, tit. 16; Tomasino, disciplina de la Iglesia, parte 2, lib. 3, cap. 4, n. 5.
(2) Nov. 43, c. 1.

INM

El mismo emperador en otra de sus novelas (3), hizo una distinción en esta materia que correspondía á los sentimientos de equidad que le servían de regla en la concesión de esta clase de privilegio. Distinguía las imposiciones sordidas y extraordinarias de las cargas ordinarias, y quiso que los bienes eclesiásticos estuviesen esentos de las primeras, pero no de las segundas: «Ad hæc sancimus omnium sanctarum ecclesiarum et omnium venerabilium domorum possessiones, neque sordidas functiones, neque extraordinarias descriptiones sustinere. Si tamen itineris sternendi, aut pontum ædificii, vel reparationis opus fuerit ad instar aliorum possessorum hujusmodi opus et sanctas ecclesias et venerabiles domos complere dum sub illa possident, civitate sub quale fit opus.»

Algunos emperadores anteriores á Justiniano habían eximido á los eclesiásticos de varios impuestos, que la citada novela comprende entre las cargas ordinarias, pero que siendo municipales participan de la naturaleza de las cargas personales; tales son las contribuciones de que hablamos en el artículo anterior y que se llamaban antiguamente, *sórdida munera ó angarias y parangarias*. *C. Generaliter*, § *Novarum* 16, qu. 1. La glosa del capítulo *Non minus de Inmunit. Eccles.*, manifiesta que las cargas llamadas *angarias* eran las que se hacían á costa propia, *propribus sumptibus*, y *parangarias* las que se desempeñaban á costa de otro, *sumptibus alienis*.

Mas nunca creyeron aquellos emperadores, lo mismo que Justiniano, descargar absolutamente á los bienes eclesiásticos de toda clase de impuestos; no hay cosa que lo pruebe mejor que estas palabras de San Ambrosio, de las que se han formado los cánones 27 y 28 de la causa 11, question 1, del Decreto.

«Si tributum petit imperator, non negamus, »agri Ecclesiæ solvunt tributum, si agros desiderat »imperator, potestatem habet vendicandorum.

«Magnum quidem est, et spirituale documentum, quo christiani viri sublimioribus potestatibus docentur debere esse subjecti, ne quis constitutionem terreni regis putet esse solvendam. Si enim censam Dei filius solvit, quis tu tantus es, »qui non putes esse solvendum?»

«Item Apostolus: Omnia anima sublimioribus »potestatibus subdicta sit. Item Petrus apostolus »generaliter omnibus fidelibus scribit; estote sub-

(3) La 131, cap. 5.

«*Idti dominis vestris, sive regi quasi præcellenti, sive ducibus, tanquam ab eo missis ad vindictam malefactorum, laudem vero bonorum. (Gral.)*

A este testimonio podríamos añadir infinidad de otros tan claros y no menos respetables que este; pero limitémonos al de San Agustín. «¿Saben los donatistas lo que se dicen, cuando se quejan de que se les ha quitado sus casas de campo y otros bienes? Presentan como título de propiedad el testamento de los que les transmitieron estas herencias; ¿mas de qué derecho quieren hacer uso para defender sus propiedades? ¿Acaso del derecho divino ó del humano? Elijan pues. El derecho divino se halla consignado en las Sagradas Escrituras, y el humano se contiene en las ordenanzas de los reyes. ¿Cómo adquirió cada uno lo que posee? En virtud del derecho humano; porque según el derecho divino, la tierra y todo lo que contiene pertenece á Dios, que de su limo formó á los pobres y á los ricos y con ella los sustenta á todos. No obstante ¿no poseemos en virtud del derecho humano y de las leyes imperiales? y por qué? porque Dios se sirvió del derecho humano y de las leyes de los emperadores y reyes de la tierra para distribuir las al género humano. Leamos, si os place, estas leyes y según ellas tratemos de la posesión, y veremos si es permitido á los herejes el poseer nada.»

Hincamaro arzobispo de Reims, empleó este pasaje en una de sus cartas al Papa Adriano, para probar que los obispos están obligados á rendir homenaje de sus temporalidades á los soberanos, lo que lleva consigo necesariamente la obligación de pagarle en ciertos casos el censo debido á la soberanía de su dominio. Es cierto que el mismo prelado en una de sus cartas á Luis III, defiende la *inmunidad* de los bienes eclesiásticos por la santidad de su destino. «Nos enseñó el Espíritu Santo, dice, que los bienes de la Iglesia se llaman *oblaciones* porque están ofrecidos y consagrados á Dios. Estos bienes son los votos de los fieles, el precio de los pecados y el patrimonio de los pobres; el que retenga alguna parte de ellos merece el mismo castigo que Ananias y Safira.»

Puede verse en las palabras *ENAJENACION, OBLACION*, que este era el lenguaje común de los antiguos cánones copiados en los Capitulares de los reyes de Francia; pero entonces no se tenía presente en tales exclamaciones mas que la injusticia de los usurpadores y tiranos, lo que está bien distante de lo que nosotros tratamos ahora, que solo es, si el príncipe tiene derecho para sacar de los bienes eclesiásticos los auxilios necesarios

En aquel tiempo ni aun los bienes de la Iglesia

de Roma estaban esentos de esta ley. El mismo San Gregorio recomendaba al defensor de Sicilia, que hiciese cultivar con esmero las tierras que en aquel país pertenecían á la Santa Sede, para poder pagar con mayor facilidad los impuestos con que estaban cargadas. *Cap. Omnis anima extr. de censibus* (1).

Nuestros antiguos reyes por un efecto de su piedad quisieron eximir los bienes de la Iglesia de ciertas cargas, sin librarlos absolutamente de todas. Véase *AMORTIZACION, BIENES ECLESIÁSTICOS*. El emperador Clotario, que en el principio de su reinado no era muy favorable al clero, después le concedió varias esenciones. En tiempo de Luis el piadoso y de Carlomagno, solo se cargaba á la Iglesia con los impuestos para las reparaciones de puentes y calzadas, esto es lo que aparece en el libro sexto de los Capitulares. Estos mismos emperadores habían libertado también de toda servidumbre, los diezmos, ofrendas, la casa del párroco con sus huertos y una tierra de cierta extensión determinada, llamada *mansus*, para cada Iglesia parroquial. De esto proviene el cánón *Secundum canonicam* del Decreto, causa 23, cuestión 8. Véase *MESA*. Pero si la Iglesia adquiría alguna finca nueva sujeta al censo real, estaba obligada á pagarlo ó á abandonar la posesión. Además tampoco podía la Iglesia adquirir ningún predio por donación, compra ó de cualquiera otro modo sin el consentimiento del Rey, lo que después se ha llamado *amortización*. Véase esta palabra.

Todas estas varias esenciones dejaron subsistir el derecho de alojamiento, el servicio militar y los dones que hacían los eclesiásticos, como los demás súbditos en las asambleas llamadas *Córtes ó Parlamentos*. El derecho de alojamiento consistía en hospedar y alimentar al Rey y los de su comitiva cuando pasaba. Todas las iglesias seculares y regulares indistintamente estaban sujetas á este derecho, y solo se hallaban esentas aquellas á quienes el Rey había concedido esención especial, como se ven algunos ejemplos. Lo mas frecuente era el permitir que esto se satisficiera en dinero, para no perturbar en sus funciones á los obispos, ó á los monjes en su retiro. Estas mismas iglesias debían también recibir los oficiales que el Rey mandaba á las provincias, y cuando faltaban á ello se imponían grandes multas á los que tenían las rentas. Era tanto menos perdonable esta falta, dice Tomasino, cuanto que el Rey se anunciaba siempre an-

(1) Tomasino, parte II, lib. 3, cap. 22.

INM

INM

tes de partir, y señalaba en sus cartas lo que se debía dar al que lo recibiese á él y á su comitiva.

Este uso era jeneral á varios paises porque en todos habian dado los reyes bienes considerables á la Iglesia. El emperador Federico I pretendia tener el derecho de hospedarse en el palacio de los obispos de Italia, no solo cuando iba á Roma para su coronacion, lo que no le disputaba el Papa, sino siempre que pasase por aquel pais. Sostenia tambien que las personas que él enviase á Italia debian disfrutar del mismo derecho, porque segun él, los palacios de los obispos habian sido edificados con los fondos del emperador.

En 903, el emperador Berenguer dió una constitucion en una asamblea de obispos y señores de Italia, la que contenia que los obispos y condes proveerian á la manutencion del emperador, segun la antigua costumbre, cuando pasase por sus tierras, y que si entrase en el dominio de la Iglesia parte de los bienes del conde, esta aumentaria por su parte la contribucion. A ejemplo de los emperadores y reyes quisieron los señores particulares ecsijir los derechos de alojamiento y hospedaje en ciertos monasterios; pero Raimundo conde de Tolosa, amenazó con penas severisimas á los que cometiesen semejante desacato, y los Concilios de Francia é Irlanda permitieron proceder contra sus personas con todo el rigor de las censuras eclesiásticas.

La obligacion en que antiguamente estaba la Iglesia de enviar tropas para servir en los ejércitos, tenia poco mas ó menos el mismo orijen que el derecho de alojamiento: los obispos y abades poseian grandes tierras en las que tenian vasallos, y debian como los demás señores conducir cierto número de hombres armados en tiempo de guerra. Persuadido el emperador Carlomagno de que no convenia el servicio militar al espíritu de la Iglesia, no quiso tener en su ejército mas que dos ó tres obispos, y algunos presbíteros para anunciar la palabra de Dios y administrar los sacramentos. Los demás debian, segun los Capitulares, permanecer en sus diócesis y enviar al Rey sus vasallos bien armados, ó bajo el mando de la persona que les señalase el mismo Rey. No se observó mucho tiempo una disposicion tan conforme con las reglas de la Iglesia: un concilio celebrado en 847 en el reinado de Cárlos el Calvo, ordenó que los obispos que por si mismos no condujesen sus soldados á las expediciones militares, por razon de sus enfermedades ó porque el Rey les hubiere dispensado de ello, los confiasen á alguno de los oficiales reales. El de Meaux, tenido casi al mismo tiempo, quiere que confie el obispo este cuidado á alguno de los vasa-

llos de la Iglesia. En otro concilio se queja Cárlos el Calvo, de que Vermillon, arzobispo de Sens, no habia ido él mismo al ejército, ni prestado los socorros de hombres que habian enviado sus predecesores. Escribiendo Hincmaro de Reims al Papa Nicolás, le dice, que á pesar de sus enfermedades iba á salir bien pronto para ir al ejército con sus vasallos contra los bretones y normandos: añade, que los demás obispos irian como él, segun la dura costumbre del pais. Teniendo los obispos bienes considerables del Rey y del Estado, dice en otra parte este prelado: ¿pueden dispensarse de darle los servicios que siempre le prestaron sus predecesores?

Llenos los obispos del verdadero espíritu de la Iglesia, se lamentaban de la triste necesidad en que se hallaban de ponerse á la cabeza de las tropas, pero eran excusables, segun observa Tomasi-no (1), cuando despues de lamentarse inútilmente seguan la costumbre de su tiempo.

Apyados tambien en el fundamento de esta costumbre se ausentaron del campo de Felipe Augusto los obispos de Orleans y d'Auxerre, porque creian que no estaban obligados á hallarse en él, sino cuando estaba el Rey en persona; mas el príncipe se apoderó de todos sus feudos; los prelados se quejaron al Papa Inocencio III que condenó su conducta, y no se les reintegraron sino hasta dos años despues de pagar la multa á que habian sido condenados segun las leyes del reino. No se concilian muy bien estas antiguas costumbres con la irregularidad unida hoy al solo uso de armas. Véase ARMAS, CLERICO.

En cuanto á los presentes de que hemos hablado, los habia anuales y otros que se pagaban á título de esencion del servicio militar. En el parlamento que celebró Luis el piadoso en 817, mandó hacer una lista de las abadías de su imperio, en la que señaló las que estaban obligadas á enviar tropas y las que igualmente lo estaban á dar presentes. Este emperador al conceder un monasterio á San Anschaire, arzobispo de Hamburgo, se reservó los presentes que se acostumbraban á hacer á sus predecesores. La crónica de San Arnulfo sobre el año 833, dice, que Lotario celebró su asamblea en Compiègne y que recibió los presentes anuales de los obispos, abades, condes y de todo el pueblo. En el Concilio de Thionville, se echó á todos los eclesiásticos para que contribuyesen á las necesi-

(1) Discipl. de la Iglesia, parte III, lib. 3, cap. 8.

INM

dades del Estado, (*subsidium*), en lo que les permitiese la renta de sus iglesias (1).

Tales parece que eran las cargas que sufrían los eclesiásticos en el reinado de estos piadosos emperadores; pero habiéndose hecho mas ricos y poderosos á fines del siglo IX y principios del X, pretendieron que los bienes de las iglesias, como las personas de los clérigos, estaban esentos de toda especie de cargas: y aun hubo algunos, dice Hericourt (2), que avanzaron hasta sostener que ambas esenciones eran de derecho divino. Esparcida esta doctrina á fines del siglo IX y principios del X, se escimieron de los dones anuales que todos ellos acostumbraban á dar al Rey, como los demás súbditos. De modo que cuando á fines del siglo XII se quiso reclamar sus ausilios por medio de contribuciones, se dieron sucesivamente estos dos famosos cánones que se hallan en la coleccion de Gregorio IX en el tit. de *Imunit. Eccles.* El primero está sacado del Concilio de Letran celebrado en 1179, bajo el Papa Alejandro III; y el otro en el del mismo nombre tenido bajo Inocencio III: «Non minus, etc., in diversi mundi partibus consules civitatum, et rectores, nec non et alii, qui potestatem habere videntur, tot onera frequenter imponunt ecclesiis ut deterioris conditionis factum sub eis sacerdotium videatur, quam sub Pharaone fuerit, qui legis divinæ notitiam non habebat. Ille quidem omnibus aliis servituti subactis sacerdotes et possessiones eorum in pristina libertate dimisit, et eis alimoniam de publico administravit. Isti vero onera sua fere universa imponunt ecclesiis, et tot angustiis eas affligunt, ut eis quod Jeremias deplorat competere videatur: *princeps provinciarum facta est sub tributo*. Sive quidem fossata, sive expeditiones, seu alia quælibet sibi arbitrentur agenda, de bonis ecclesiarum et clericorum, et pauperum Christi usibus deputatis, volunt fere cuncta compleri. Jurisdictionem etiam, et auctoritatem prælatorum ita evocuant, ut nihil potestatis eis in suis videatur hominibus remansisse. Quo circa sub anathematis distinctione fieri de cætero talia prohibemus, nisi episcopus et clerus tantam necessitatem vel utilitatem aspexerint, ut absque ulla exactione ad relevandas communes utilitates vel necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per ecclesias existiment conferenda. Si autem consules, aut alii de cætero ista commiserint, et

INM

commoniti desistere noluerint, tam ipsi quam fautores eorum excommunicationi reddantur donec satisfactionem fecerint competentem (c. 4, de *Imunit. Eccles.*)

«Adversus consules et rectores civitatum vel alios qui ecclesias et ecclesiasticos viros talis seu collectis et exactionibus aliis aggravare nituntur, volens immunitati ecclesiasticæ Lateranense concilium providere, præsumptionem hujusmodi sub anathematis distinctione prohibuit: transgressores et fautores eorum excommunicationi subjacere præcepit, donec satisfactionem impenderint competentem. Vero si quanto forte episcopus simul cum clericis tantam necessitatem et utilitatem perspexerit ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia duxerit per ecclesias conferenda; prædicti laici humiliter et devoti recipiant cum gratiarum actione.

«Propter imprudentiam tamen quorundam romanus pontifex prius consulator, cujus interest communibus utilitatibus providere. Quia vero nec sic quorundam malitia contra Dei Ecclesiam conquevit, adjicimus ut constitutiones et sententiæ quæ á talibus vel de ipsorum mandato fuerint promulgatæ, inanes et irritæ habeantur, nullo unquam tempore, valituræ. Cæterum quia fraus et dolus alicui patrocinari non debent, nullus vano decipiatur errore. Ut intra tempus regiminis sustineat anathema, quasi post illud non sit ad satisfactionis debitum compellendus; nam et ipsum qui satisfacere recusaverit, et successorem ipsius nisi satisfecerit intra mensem, manere decernimus ecclesiastica censura conclusum, donec satisfecerit competenter; cum succedat in onere, qui in honore substituitur.» (C. 7, *cod. tit.*)

En el concilio en que se dió este decreto, se mandó que por el espacio de tres años todos los clérigos pagasen la vijésima parte de sus rentas eclesiásticas para el rescate de la tierra santa; y el Papa y los cardenales la fijaron para ellos en la décima, es decir, que para las cruzadas, cuyo objeto era la conquista de la tierra santa, no habia ninguna escepcion, y nadie, hasta el mismo Papa, que no contribuyese con sus rentas á los gastos de la empresa. De aqui es de donde provinieron las décimas.

«Hasta entonces, dice Patru en su *Tratado de las décimas*, las contribuciones ordinarias ó estraordinarias que impusieron los reyes al clero no llevaron el nombre de diezmo ni de décima. Estas palabras en la referida significacion no se conocieron hasta el reinado de Felipe Augusto y tiempos

(1) Tomasino, loc. cit. cap. 9.

(2) Leyes eclesiásticas, paj. 600.

INM

de las guerras de la tierra santa. Asi que como los viajes de Ultramar fueron como el orijen de las décimas, el primero, y por decirlo asi, el mas famoso se hizo en tiempo de Godofredo de Bouillon el año 1096. Toda la Francia contribuyó con un gran celo para esta santa espedicion, pero todas las contribuciones fueron puramente voluntarias.)

«Luis el jóven fue el primer rey de Francia que marchó á las cruzadas, y para subvenir á los gastos de este viaje se impuso una contribucion á los eclesiásticos. Mas todos los historiadores guardan silencio sobre ella, que se hizo en forma de tasa á cada beneficio; y está justificada por tres documentos referidos por Duchene (1).

«Despues del viaje de Luis el jóven, en el espacio de mas de cuarenta años, no se impuso al clero ninguna contribucion; pero llegado el 26 de setiembre de 1187, habiendo tomado Saladino, Soldan de Ejipto, la ciudad de Jerusalem y arrojado de ella á casi todos los cristianos, alarmó esta noticia á la mayor parte de la cristiandad que se armó para la guerra. El emperador, el rey de Inglaterra, Felipe Augusto con toda la nobleza del reino fué á las cruzadas. Para proveer á los gastos de esta santa espedicion, se dispuso en una asamblea de estado, tenida en Parisen el mes de marzo del año 1188, que se librarse contra los eclesiásticos la décima parte de su renta anual, y contra los legos que no fuesen á la espedicion, la décima de todas sus rentas y bienes muebles. Esta contribucion se llamó diezmo saladino por el nombre del Soldan; y desde entonces todas las imposiciones hechas al clero se llamaron diezmos ó décimas, aunque casi siempre distasen mucho de la décima parte de la renta de las iglesias del reino.»

En lo sucesivo se impusieron otras muchas contribuciones á ejemplo de la que se ordenó contra Saladino. En el siglo XIII se cuentan hasta trece, y veinte y una en tiempo de Felipe el Hermoso, las que se encuentran en casi todos los reinados posteriores á Felipe Augusto.

Como se publicaban cruzadas é induljencias, dice Fleury (2), no solo contra los infieles para la conquista de la tierra santa, sino tambien contra los herejes y demas escómulgados, se estendieron tambien las décimas á estas cruzadas. Asi, Honorio III en 1226, concedió una décima á Luis VIII, al parecer para la guerra contra los albijenses. El Papa Urbano VIII, concedió otra á Carlos de An-

INQ

jou para la guerra contra Mainfroi; y despues de las vísperas sicilianas, Martino V concedió otra para la guerra contra Pedro de Aragon.

Los papas concedieron á los soberanos el derecho de levantar décimas contra el clero, como las dos que concedió Clemente IV á Felipe de Valois, en 1348 para las necesidades del Estado. Pero despues de la estincion del cisma de Aviñon fueron mucho mas raras las décimas. En 1501 levantó Luis XII una décima con permiso del Papa, para socorrer á los venecianos contra los turcos. En 1516 dió una bula Leon X por la que concedia á Francisco I una décima por un año sobre el clero de Francia, á la que no se habia de dar otro destino que el de la guerra contra los turcos. Se formó por entonces una tarifa de cada beneficio en particular, que ascendia á mas de la décima parte de renta. Despues de esta época se encuentran varias contribuciones sobre el clero sin consultar al Papa. En 1527 ofreció el estado eclesiástico un millon trescientas mil libras por el rescate del rey Francisco I. En 1534, las rentas de los bienes eclesiásticos se dividieron entre el rey y el clero. En 1551, hizo tambien el clero una ofrenda considerable. Por último estas concesiones llegaron á ser anuales y ordinarias en 1557, puesto que en este año creó el rey Enrique II colectores de décimas en todos los obispados y arzobispados, á los que asignó doce dineros por libra de lo que percibiesen.

En Italia se han conservado las esenciones de los eclesiásticos en toda su integridad: y se aplican censuras contra el que osare contravenir al decreto del Concilio de Letran. Véase AMORTIZACION, BIENES ECLESIASTICOS.

INQ

INQUISICION. Esta palabra se toma en el derecho canónico en dos sentidos diferentes. Se entiende por *inquisicion* el proceso que forma un juez por si mismo, sin acusador ni denunciador, escitado solamente por la difamacion jeneral y por la voz pública: y se entiende tambien por *inquisicion* el tribunal establecido por los papas para juzgar y castigar á los herejes.

§ I.

INQUISICION, (*procedimiento por informacion*).

El proceso por vía de *inquisicion* no es en el fondo otra cosa que el procedimiento por informacion. Todas las distinciones que vemos en el ti-

(1) Tomo VI, documento 3, páj. 423.

(2). Inst. de derecho eclesiástico.

INQ

tulo primero del libro cuarto de las instituciones del derecho canónico, pueden reducirse á proceder en virtud de acusacion ó de oficio.

Procediendo en virtud de acusacion, ó hay inscripcion de parte del acusador, ó no hay mas que una simple denuncia. En este último caso el proceso se hace de oficio, por decirlo así, pues que no suponiendo las Decretales parte alguna pública y no apareciendo el acusador, parece que el juez obra por sí mismo, como cuando procede por *inquisicion* en virtud de la voz pública.

La única diferencia que puede señalarse entre lo que el derecho canónico llama *inquisicion* y el proceso en virtud de denuncia, es que el acusado puede librarse de la nota de difamacion en el proceso por *inquisicion*, y no así en la denuncia que ha sido hecha al juez en virtud del desprecio con que ha mirado el culpable el aviso caritativo que le dió antes el denunciador. Respecto al acusador, como no ha hecho preceder á su acusacion ninguna advertencia y parece obrar por la vindicta pública, se escije de él la inscripcion, que obligándole á mostrarse personalmente parte en el asunto, le somete á la pena del talion si su acusacion se encuentra al fin calumniosa. El que solamente revela un crimen de otro como medio de escepcion, no está en modo alguno sujeto á ninguna inscripcion, porque no hace mas que defenderse al acusar; pero todas estas distinciones no son aplicables sino en el sentido que se explica en las palabras ACUSACION, DENUNCIA.

§ II.

INQUISICION, ORDEN Y ESTABLECIMIENTO DE ESTE TRIBUNAL.

La *inquisicion* era un tribunal que se estableció en otro tiempo con el concurso de la autoridad eclesiástica y civil, para investigar y reprimir los actos que tendian á trastornar la religion.

Desde los primeros siglos de la Iglesia hasta la conversion del emperador Constantino, solo se castigaba á los herejes con la excomunion, y no habia entonces mas tribunal que el de los obispos, no solo para juzgar sobre la doctrina, sino tambien para castigar á los que se obstinaban en sostener la que se habia condenado como herética. Despues hicieron leyes los emperadores para procesar á los que los obispos habian declarado herejes.

Los primeros edictos de este jénero fueron publicados por Constantino hacia el año 316 contra

INQ

los donatistas que perturbaban entonces la Iglesia de Africa con toda especie de violencias y vejaciones. El emperador, despues de haber empleado inútilmente todos los medios de dulzura y conciliacion para volverlos á la fé católica, dió al fin una ley por la que los quitaba sus iglesias, y confiscaba los bienes y lugares en que tenian costumbre de reunirse, y aun desterró á algunos que se mostraban mas obstinados y sediciosos (1).

Algunos años despues, es decir, en 325, habiendo sido condenado Arrio en el Concilio de Nicea, publicó al punto Constantino varios edictos en los que le declaraba infame, le condenaba á destierro con todos los obispos de su partido, y mandaba quemar sus escritos, obligando á sus sectarios á entregarlos y amenazando con la muerte á los que rehusaran obedecer. Condenó tambien á los particulares que perseverasen en el error, á pagar á mas de su capitacion (*), la de otras diez personas (2). En el año siguiente un nuevo edicto limitaba á los católicos las inmunidades concedidas á los clérigos, mandando que en vez de gozar de ellas los herejes y cismáticos fuesen mas gravados que los demas. No obstante el emperador exceptuaba de esta ley á los novacianos, que al parecer no los tenia todavia como absolutamente condenados; pero habiendo despues conocido mejor esta secta, le prohibió lo mismo que á la de los valentinianos y marcionitas y todas las demas, el que tuviesen reuniones tanto públicas como particulares, mandando que se entregasen sus iglesias á los católicos, se confiscasen los demas lugares de sus reuniones, y se buscasen diligentemente sus libros para inutilizarlos (3).

Los sucesores de Constantino renovaron despues todos sus edictos y los aplicaron con mayor ó menor rigor á las diferentes sectas.

Teodosio el Grande, por un edicto del mes de enero de 381, quita todas las iglesias á los herejes y anula todos los rescriptos contrarios que por sorpresa hubiesen podido obtener. «Nullus hæreticus »mysteriorum locus, nulla ad exercendam animi »obstinationis dementia pateat occasio. Sciant »omnes, etiamsi quid speciali quolibet rescripto, »per fraudem elicitò, ab hujusmodi hominum genere impetratum est, non valere... Ab omnium

(1) San Agustin, *Epist.* 88, *ad Januar.* num. 5; Tomasino, *Tratado de los edictos*, tom. 1.º cap. 11.

(*) Repartimiento de tributos y contribuciones por cabezas.

(2) Sócrates *Hist. ecles. lib. 1, cap. 9*, Sozomeno, *Hist. ecles., lib. 1, cap. 20*.

(3) Eusebio, *Vita Const.*, lib. III, cap. 60 y 66.

submoti ecclesiarum limine penitus arceantur, cum omnes hæreticos illicitas agere intra oppida congregationes vetemus; ac si quid eruptio factiosa tentaverit, ab ipsis etiam urbium manibus, exterminato furore, propelli jubemus (1).

Condena nominalmente en este edicto á los fotinianos, arrianos y eunomianos; recomienda la fé de Nicea y prohíbe todas las asambleas de los herejes en el recinto de las ciudades añadiendo, que si quisiesen alborotar se les hará salir de ellas. En el mismo año publicó una ley mucho mas severa contra los maniqueos, declarándolos infames, privándolos absolutamente de la facultad de testar, y hasta de heredar los bienes paternos y maternos: queriendo que todos estos bienes se confiscen, excepto los de los hijos, que podrán heredar á sus padres, si abrazan una religion mas santa (2). Otra ley de Teodosio trata todavia con mas rigor á aquellos maniqueos que, para disfrazarse mejor, tomaban los nombres de encratidas, sacóforos é hidroparástatas, castigándolos con la última pena. Para asegurar la ejecucion de esta ley, ordenó el emperador al prefecto del pretorio que estableciese *inquisidores* encargados de buscar á los herejes é informar contra ellos. *Sublimitas itaque tua del inquisitores, aperiat forum; indices denuntialesque sine invidia accipiat* (3).

Esta es la primera ley en que se halla el nombre de *inquisidor* contra los herejes; pero no es nueva la *inquisicion* de que aquí se trata; porque hemos visto que Constantino ordenó otra semejante contra los arrianos y demas herejes de su tiempo. Estas fuertes determinaciones eran provocadas por la doctrina abominable de los maniqueos, que desde el orijen de esta secta habia escitado la severidad de los emperadores paganos (4). Verdaderamente que los errores de estos sectarios no solamente atacaban el dogma católico, sino tambien las bases de la moral, y se dirijian á multiplicar de dia en dia en la sociedad los mayores escesos de corrupcion y perversidad.

Otras varias leyes de Teodosio prohiben á los herejes el reunirse en las ciudades ó en los pueblos del campo y el ordenar obispos.

El emperador dispone que se confiscen las casas en que se reunan, y que sus doctores ó ministros publicos sean desterrados y confinados al

lugar de su nacimiento. Varias constituciones de los emperadores Honorio y Teodosio el joven, declaran á los herejes incapaces en jeneral de toda clase de empleos y derechos civiles, y sujetos á todas las penas prescritas en las anteriores constituciones. Unas de las mas notables es la que publicó Teodosio el joven, por el año 407. «Castigamos, dice, á los maniqueos y donatistas de uno y otro sexo como lo merece su impiedad. Asi es que no queremos que gocen de los derechos que la costumbre y las leyes conceden á los demas hombres. Es nuestra voluntad que se les trate como á criminales públicos, y que todos sus bienes se confiscen, porque TODO AQUEL QUE VIOLA LA RELIJION ESTABLECIDA POR DIOS, PECA CONTRA EL ORDEN PÚBLICO..... Además, quitamos á todos los que fueren convencidos de estas herejías, la facultad de donar, comprar, vender y hacer cualesquiera clase de contratos..... Queremos tambien, que se tenga como nula su última voluntad de cualquiera manera que la hayan declarado, ya en testamento, codicilo, carta ó de otro modo; y que sus hijos no puedan considerarse como sus herederos, si no renuncian á la impiedad de sus padres (5).

Otra ley del mismo emperador manda que se destierre á los maniqueos de las ciudades y se los castigue con la última pena, como *delinquentes de los mayores escesos de perversidad* (6).

El emperador Marciano no se manifestó menos severo con los eutiquianos, despues que los condenó el Concilio de Calcedonia: y publicó contra ellos varios edictos. Justiniano, no contento con insertar en su código estas diferentes constituciones, publicó otras nuevas para esplicar y confirmar las antiguas. Una ley del mes de marzo de 544, coloca los cuatro concilios jenerales entre las leyes del imperio. Por una consecuencia natural de este principio, varias otras constituciones imponen severas penas á todos los herejes sin escepcion, como transgresores de las leyes del Estado. Llamaremos la atencion especialmente hácia una ley de Justiniano concebida en estos términos: «Declaramos infames perpétuamente, privados de sus derechos y condenados á destierro, á todos los herejes de ambos secos, de cualquier nombre que sean: queremos que se les confiscen los bienes sin esperar su devolucion y sin que sus hijos puedan pretender su sucesion; PORQUE LOS DELITOS QUE ATACAN Á LA MAJESTAD DIVINA SON INFINITA-

(1) Cod. Teod., lib. XVI. tit. V, n.º 6.

(2) Cod. Theod., lib. XVI, tit. V, n.º 7.

(3) Ibid. n.º 9.

(4) Tomasino, Tratado de los edictos, tom. I, cap. 3, núm. 42.

(5) Cod. Justin., lib. VII, tit. V, núm. 4.

(6) Ibid. núm. 5.

MENTE MAS GRAVES QUE LOS QUE ATACAN Á LAS MAJESTADES DE LA TIERRA. LOS que sean vehementemente sospechosos de herejia, serán tambien considerados como infames y condenados á destierro, si no prueban su inocencia convenientemente, despues de haber recibido orden de la iglesia (1).»

Todos estos pormenores, dice el sábio autor del *Poder del Papa en la edad media* (2), pueden servir para refutar las siguientes aserciones que han aventurado algunos escritores modernos, á saber: «Que los príncipes cristianos, y sobre todo la Iglesia, ha seguido siempre como regla constante el no emplear mas armas que la persuasion contra el error que no usa de otras que las del raciocinio: que la secta de los priscilianistas es la primera contra quien ha esgrimido la espada el brazo secular: que desde la mitad del siglo quinto no hubo en Occidente leyes imperiales contra los herejes (3).» Resulta por el contrario de los testimonios y hechos que hemos citado: 1.º Que desde la conversion de Constantino han empleado los emperadores cristianos penas temporales contra todos los herejes sin escepcion, aunque siempre se ha tratado con mas severidad á los herejes sediciosos ó turbulentos, y en particular á los donatistas y maniqueos.

2.º Que desde la mitad del siglo quinto y aun mucho tiempo despues, las leyes imperiales contra los herejes no estuvieron menos vijentes en Occidente que en Oriente. Con efecto, la mayor parte de las leyes que sobre esta materia hemos citado, forman parte del código teodosiano, que publicó Teodosio el jóven en 438. Ahora bien, es cosa cierta y reconocida jeneralmente que este código estaba vijente en todas las provincias del imperio de Occidente, donde se establecieron los pueblos bárbaros hácia la mitad del siglo quinto, y continuó observándose, á lo menos por los antiguos habitantes, mucho tiempo despues de la irrupcion.

En 1179, el tercer Concilio Lateranense renovó contra los albijenses y otros muchos herejes de aquella época, las principales disposiciones del derecho romano, vijente entonces en todos los estados cristianos de Europa, como acabamos de decir. En el preámbulo de su decreto, distingue el concilio cuidadosamente las *penas espirituales* que la Iglesia ordena contra los herejes por su propia autoridad, de las *temporales* que impone con el consentimiento y auxilio de los príncipes

cristianos. Hé aqui las mismas espresiones del concilio: « Aunque la Iglesia, como dice San Leon, contenta con pronunciar penas espirituales por boca de sus ministros, no haga ejecuciones sangrientas, es por lo tanto auxiliada por los príncipes cristianos, á fin de que el temor del castigo corporal obligue á los delincuentes á recurrir al remedio espiritual.»

El cuarto Concilio Lateranense, celebrado en 1215, renovó este decreto. Despues de haber anatematizado en jeneral y sin escepcion todas las herejías contrarias á la fé católica, continúa el concilio de esta manera: « Ordenamos que los herejes, despues de condenados, sean entregados á las potestades seculares ó á sus jueces ordinarios, para que los castiguen como merecen, observando, sin embargo, el degradar á los clérigos antes de entregarlos al brazo secular: que se confiscuen los bienes de los legos condenados de este modo, y que los de los clérigos se apliquen á las iglesias cuyas retribuciones han recibido etc.» Véase DESTIERRO.

Parece á primera vista que, al publicar el concilio tales decretos, se entrometia en los derechos del poder temporal. Empero ademas de que en el Concilio tercero de Letran se habia explicado claramente el asentimiento de los príncipes, necesario para la validez de estos decretos, es evidente que no se publicaron sino de acuerdo con los príncipes cristianos que habian sido convocados á este concilio, y que en efecto asistieron á él por medio de sus embajadores. Asi es como esplican este decreto Bossuet, Fleury y la mayor parte de los historiadores y canonistas, lo mismo que otros de igual clase que se hallan en los concilios jenerales de la edad media.

Mas, independientemente de esta concurso de las dos potestades en el tercero y cuarto Concilio de Letran, el consentimiento que los príncipes cristianos daban á los decretos que acabamos de citar, se prueba claramente por gran número de leyes del mismo tiempo emanadas del poder secular, y por muchos concilios ó asambleas mistas celebradas en diferentes naciones. Citaremos particularmente una constitucion que publicó Federico II emperador de Alemania, en el año 1220, el mismo dia en que recibió la corona imperial de mano del Papa Honorio III. El emperador confirma espresamente por esta constitucion, los decretos del tercero y cuarto Concilio de Letran que testualmente se insertan en ella. Algunos años despues, apenas habia S. Luis subido al trono, publicó una ley semejante para asegurar la ejecucion de los mismos de-

(1) Cod. Just., lib. I, tít. 2, n. 19.

(2) Paj. 91, edicion de 1845.

(3) Bergier, Dicion. de teolój., art. Herejes.

cretos en las provincias del medio dia de Francia, en donde la herejia de los albijenses y la proteccion que los dispensaba el conde de Tolosa, hacia mas dificil esta ejecucion. Por causas semejantes pidió despues el santo rey y obtuvo de Alejandro IV el establecimiento del tribunal de la *inquisicion* en Francia.

Debe pues esplicarse ó modificarse, segun lo espuesto, la asercion de muchos canonistas franceses del último siglo, que aseguran que *las penas temporales pronunciadas por los Papas contra los herejes, no estaban en uso en Francia* (1). Es cierto que en el reinado de S. Luis, y aun mucho tiempo despues, la Francia no tenia con respecto á esto, otra costumbre que la de todas las naciones católicas de Europa.

El Concilio de Verona celebrado en el año 1184, habia mandado á los obispos de Lombardia, que buscaran con cuidado á los herejes y que entregasen á los majistrados civiles los que fueran obstinados, á fin de que se los castigase corporalmente.

Fleury atribuye á este concilio, en que se hallaban el Papa Lucio III, el emperador Federico I y un gran número de obispos y señores, el primer establecimiento de la *inquisicion*. «Creo ver, dice, el orijen de la *inquisicion* contra los herejes, en lo que se manda á los obispos que se informen ellos mismos ó por medio de *comisarios*, de las personas sospechosas de herejía, segun la fama pública y denuncias particulares: que se distingan los grados de sospechosos, penitentes y relapsos, segun los cuales son las penas diferentes; y por último que despues de que la Iglesia haya empleado contra los delinquentes las penas espirituales, los abandone al brazo secular (2)».

«Con efecto, dice el padre Lacordaire, no hay duda de que los primeros lineamentos de la *inquisicion* se hallan aquí completos, aunque informes: buscar á los herejes por medio de *comisarios*, aplicar penas espirituales graduadas, entregar los delinquentes al brazo secular en caso de impenitencia manifiesta, y concurso de legos y obispos: no falta mas que una forma definitiva, esto es, la ereccion de un tribunal especial que ejerza este nuevo modo de justicia, al cual no se llegó sino mucho despues (3).»

Catorce años despues del Concilio de Verona, en 1198, aparecen los primeros *comisarios inquisi-*

tores cuyos nombres ha conservado la historia, y que eran dos monjes cistercienses llamados Rainero y Guy. El Papa Inocencio III los envió al Langüedoc para buscar y convertir á los herejes albijenses: Fleury, en su *Historia eclesiástica*, y Vaissette, en *la suya del Langüedoc* los dan igualmente la calificación de *inquisidores* (4).

El Papa Gregorio IX, en 1255, dió comisiones particulares á los religiosos de Santo Domingo, fundados principalmente para convertir á los albijenses y demas sectarios que aflijian á la Iglesia en aquel tiempo, para informarse del cuidado que ponian los obispos y aun los principes en buscar y castigar á los herejes. Tambien emplearon despues los Papas, á este efecto, á los hermanos menores cuyo celo edificaba á todo el mundo. Pero hasta entonces, ni unos ni otros tenian jurisdiccion alguna, solamente en virtud de sus comisiones, que hicieron dar el nombre de *Santo Oficio* al tribunal de la *inquisicion*, escitaban á los majistrados para que desterrasen ó castigasen los herejes obstinados, ó á los señores á armarse contra ellos, al pueblo á cruzarse, esto es, á asociarse para esta guerra santa llevando por distintivo una cruz de bayeta en el pecho: se concedia induljencia plenaria para estas cruzadas, lo mismo que para las de Ultramar. Hallándose el emperador Federico II en Padua, despues de haberse reconciliado con el Papa Honorio III, dió en 1224, un edicto muy severo contra los herejes, y tomó bajo su proteccion á los *inquisidores*, llamados asi por la *inquisicion* ó *perquisita* que hacian de los herejes. En este mismo edicto se mandaba á los *inquisidores* que ecsaminaran á los acusados de herejia, para que los jueces seglares los condenasen al fuego si se obstinaban, ó á prision perpetua si abjuraban sus errores.

Este edicto no impidió que la herejía hiciese grandes adelantos. Inocencio IV ascendió á la Santa Sede en 1245, y aflijido con estos progresos, hizo cuanto pudo para restablecer las funciones de los hermanos predicadores y mínimos, ó lo que es lo mismo, la *inquisicion*: consiguió este objeto en una parte de Italia, y confió los derechos de este nuevo tribunal á los dominicos y franciscos, pero en comision con los obispos, como jueces lejitimos del crimen de herejia, y con los asesores nombrados por el majistrado para condenar á los criminales á las penas que marcan las leyes. Esto es lo que ma-

(1) D' Hericourt, leyes eclesiást. pag. 149.

(2) Hist. eclesiást. lib. LXXIII, n. 54.

(3) Memor. para el restablecimiento de los hermanos predicadores, cap. VI.

(4) Hist. eclesiást., lib. LXXV, n. 8: Hist. del Langüedoc, tom. III, lib. 21 pag. 13.

INQ

nifesta entre otras cosas, segun Fleury (1), una bula de este Papa de 15 de mayo de 1252, dirigida á todos los rectores, cónsules y comunidades de Lombardia, Romania y la Marca Trevisana.

Alejandro IV y Clemente IV renovaron sucesivamente esta constitucion; pero toda la autoridad de los Papas en aquellas tres provincias, no pudo hacer que la *inquisicion* dejase de tener que vencer muchos obstáculos para establecerse en ellas: se quejaban de los excesos de los *inquisidores*, asi como antes se lamentaban de la negligencia de los obispos en buscar y castigar á los herejes; habiendo con este motivo peligrosas sediciones. Las mas notables son las de Milan en 1242 y de Parma en 1279. Venecia no recibió el oficio de la *inquisicion* hasta 1289 por un concordato entre la Santa Sede y la república; pero la *inquisicion* era en esta ciudad, absolutamente independiente de la corte de Roma. Se introdujo el oficio de la *inquisicion* en Toscana en el año 1258 y se dió á los religiosos de San Francisco que habian vivido en aquel pais.

Se estableció en Aragon en 1253 á instancias de San Raimundo de Peñafort: asi mismo entró en algunas ciudades de Francia y de Alemania, particularmente en el Langüedoc donde habia comenzado; pero en estos últimos paises no subsistió largo tiempo. No se introdujo en el reino de Nápoles á causa del poco acuerdo en que estaban en aquel tiempo los Reyes y los Papas. Se mantenía debil en Aragon, y apenas se ven algunos rastros de ella en las demas provincias de España; pero luego que el rey D. Fernando el católico hubo arrojado enteramente á los moros de la Península, sabiendo que casi todos los cristianos nuevos solo lo eran en la apariencia, quiso obligarlos por el temor, con especialidad á los judios que eran muchísimos. Obtuvo del Papa Sisto IV, en 1483, una bula en la cual creaba *inquisidor* jeneral á Fr. Tomás de Torquemada, que era dominico y confesor del rey y por cuyos consejos principalmente se estableció la *inquisicion* en España. Presidió una grande asamblea que se celebró en Sevilla en 1484, en la cual se hicieron las instrucciones que sirviesen de regla en esta materia. El Papa Inocencio VIII le confirmó en 1485 el poder de *inquisidor* jeneral, y desde entonces fue este empleo uno de los mas considerables de España. Fleury advierte, que el Papa solamente tenia sobre la *inquisicion* de España la potestad de confirmar el *inquisidor* jeneral que le nombraba el rey para to-

(1) Inst. al derecho eclesiást., tom. II, cap. 9.

INQ

do el reino. El papa Paulo III erigió en 1533 la *inquisicion* en Portugal á imitacion de la de España á instancia del rey D. Juan II. La *inquisicion* no ecsiste ya en estos dos reinos.

En España habia dejado de ecsistir por decreto de 9 de marzo de 1820 dado por el rey D. Fernando VII confirmando el de las Córtes que la habian antes estinguido; y por último se suprimió definitivamente por real decreto de 15 de julio de 1854 (2), devolviéndose á los obispos el conocimiento de las causas de fé, como habia pertenecido en lo antiguo. Véase FE.

Con motivo de la herejia de Lutero, restable-

(2) Dice asi: «Deseando aumentar las garantías de crédito público de la nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la monarquia: que mi Real decreto de 4 de enero prócsimo pasado ha dejado en manos de dichos preladados la censura de los escritos concernientes á la fe, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito: que estan ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra Santa religion: y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi escelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

ART. 1.º Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

ART. 2.º Los predios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la estincion de la deuda pública.

ART. 3.º Las 101 canonjías que estaban agregadas á la Inquisicion se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de marzo último, y por el tiempo que espresan las bulas apostólicas sobre la materia.

ART. 4.º Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, notendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

ART. 5.º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán esactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—San Ildefonso 15 de julio de 1854.—A Don Nicolas Maria Garellly. »

ció en Roma el Papa Paulo III el tribunal de la *inquisición*, que no había existido allí continuamente: creó una congregación de cardenales para juzgar definitivamente todos los asuntos concernientes á la herejía ó delitos semejantes, instituir ó deponer á los inquisidores y determinar todas sus funciones.

El Papa Sisto V, al erijir las varias congregaciones de cardenales que existen en Roma, dió á esta el primer lugar. Se compone del Papa que es su jefe y la preside en persona, y de doce cardenales que hacen de jueces, abogados y consultores, y que examinan los libros, sentimientos y acciones de las personas denunciadas. Véase **INDICE, CONGREGACION.**

Varios autores dicen, que Santo Domingo fué el primer inquisidor jeneral, que había sido comisionado por Inocencio y Honorio III, para proceder contra los albigenses. Esto es un error. El Padre Echardo, el Padre Touron y los Bolandistas prueban que Santo Domingo no ejecutó acto alguno de inquisidor; que nunca opuso á los herejes mas armas que la instrucción, oraciones y paciencia; y que no tuvo parte alguna en el establecimiento de la *inquisición*. El primer inquisidor fué el legado Pedro de Castelnau; pero en lo sucesivo este empleo fué cometido á los monjes del Cister, no teniéndole los dominicos, como decimos anteriormente, hasta el año 1233, y Santo Domingo murió en 1221 (1).

§ III.

IDEA QUE DEBEMOS FORMARNOS DE LA INQUISICION.

La *inquisición* no consiste en las leyes penales establecidas contra la profesión pública de la herejía y en jeneral contra los actos exteriores contrarios á la religión. Hace mil años que estaban vijentes semejantes leyes en la sociedad cristiana: Constantino y sus sucesores habían publicado muchas, como hemos visto en el párrafo anterior, apoyadas todas en la máxima de que siendo la religión el primer bien de los pueblos, estos tienen el derecho de protegerla, así como la vida y el honor de los ciudadanos. Sin examinar nosotros el valor de esta máxima, nos contentamos con enunciarla. Antes de la época actual pasaba por incontestable: todas las naciones de la tierra la ha-

bían puesto en práctica, y aun en el día la libertad religiosa no existe mas que en los Estados Unidos y en Bélgica. En todas las naciones sin exceptuar la Francia, domina el antiguo principio, aunque debilitado en su aplicación. Se creía, y casi todo el mundo cree todavía, que la sociedad civil debe impedir los actos exteriores contrarios á la religión que profesa, y que no es conforme á la razón el abandonarla á los ataques de cualquier advenedizo que sostenga un dogma nuevo. En este sentido juzgó el mismo tribunal de casación después de 1830, cuando decidió que la carta no daba derecho á cualquiera para abrir un templo ó fundar una cátedra religiosa. El principio antiguo subsiste pues en la jurisprudencia intérprete de nuestras leyes: la magistratura francesa juzga en el día en estas materias como juzgaba la magistratura del bajo imperio y de la edad media, y poco importa que el castigo se haya disminuido, porque lo mismo sucede con respecto á otros crímenes. Disminuir un castigo no es declarar inocente el hecho que le motiva y sobre todo no es declararle libre. Queda pues todavía en Francia la solidaridad del principio de donde nació la *inquisición*. Véase **HEREJE.**

Hasta el fin del siglo doce, los atentados religiosos se perseguían y juzgaban por magistrados ordinarios. La Iglesia anatematizaba una doctrina: los que la propagaban obstinadamente en las asambleas públicas ó secretas, por medio de escritos ó de predicaciones, eran condenados por los tribunales comunes. Cuando mas, la autoridad eclesiástica intervenía algunas veces en el procedimiento por vía de queja. Pero al lado de este hecho especial de la represión de los herejes, se desarrollaba otro elemento de origen exclusivamente cristiano, el elemento de la caridad para con los criminales y en particular para con los delincuentes en ideas. Todos los cristianos estaban convencidos de que la fé es un acto libre, cuyo único origen es la persuasión y la gracia: todos decían con San Atanasio: « Lo mas propio de una religión de amor es el persuadir y no obligar » (2). Empero no estaban de acuerdo acerca de la libertad que debía concederse al error. Esta cuestión les parecía muy diferente de la primera; porque una cosa es no violentar las conciencias y otra es abandonarlas á la acción arbitraria de una inteligencia depravada. Los que deseaban la libertad absoluta hablaban así por boca de San Hilario obispo de Poitiers « Permitásenos deplorar la miseria de nuestra edad

(1) Vidas de los Padres y de los mártires por Godescard, tom. VII.

(2) Epist. ad Solit.

y las locas opiniones de una época en que cree el hombre proteger á Dios, y el poder civil á la Iglesia de Jesucristo. Os suplico, ó obispos, que esto creéis, me digais ¿en qué favores se apoyaron los apóstoles para predicar el Evangelio? ¿Qué armas les socorrieron para anunciar á Jesucristo? ¿Cómo convirtieron las naciones del culto de los ídolos al del verdadero Dios? ¿Habian obtenido de palacio su dignidad los que cantaban á Dios despues de encadenados y azotados? ¿Fué con los edictos del príncipe como Pablo, que sirvió de espectáculo como un malhechor, reunia la iglesia de Jesucristo? ¿O fué el odio de Neron, de Vespasiano y Decio, el que ha hecho florecer la palabra divina? Los que se mantenian con el trabajo de sus manos, tenían asambleas secretas, recorrían las aldeas, ciudades y naciones, la tierra y el mar, á pesar de los senados-consultos y edictos de los príncipes; los que tal hacían, repetimos, ¿no tenían acaso las llaves del reino de los cielos? ¿Y no se ha predicado tanto mas á Jesucristo cuanto mas se prohibía el anunciarle? Pero ahora.... ¡ó dolor! ¡favores terrenales sirven de recomendacion á la fé divina y se acusa á Jesucristo de falta de poder por intrigas hechas en su obsequio! ¡que la Iglesia esparza el terror por el destierro y la cárcel, ella que habia sido confiada al cuidado del destierro y de la prision! ¡que espere su suerte de los que tienen á bien aceptar su comunión, cuando habia sido consagrada de mano de sus perseguidores! » (1)

En el mismo sentido se dirijía San Agustín á los maniqueos: «Encarnícense contra vosotros, los que no saben con cuanto trabajo se descubre la verdad y con cuanta dificultad se libra uno del error. Encarnícense contra vosotros, los que no saben cuan raro y difícil es vencer las fantasmas del cuerpo por la serenidad de una inteligencia piadosa. Encarnícense contra vosotros, los que no saben cuantos suspiros y jemidos cuesta el comprender algo de Dios. En fin, encarnícense contra vosotros los que jamás hayan sido engañados por el error que os seduce! » (2)

El mismo santo doctor escribía á Donato, proconsul de Africa, con motivo de los herejes mas atroces que han ecsistido jamás, estas palabras dignas de notarse: «Deseamos que sean corregidos pero no muertos: que no se descuide su *repression disciplinal*, pero tambien que no se les entre-

gue á los suplicios que tienen merecidos... Si quitais la vida á estos hombres por sus crímenes, nos disuadiréis de llevar á vuestro tribunal semejantes causas; y entonces la audacia de nuestros enemigos, llevada á su colmo, completará nuestra ruina, por la necesidad en que nos habreis puesto de querer mas bien morir á sus manos que el denunciarlos á vuestro juicio» (3).

En virtud de estas máximas San Martín de Tours rehusó constantemente su comunión á los obispos que habian tomado parte en la sangrienta condenacion de los priscilianistas de España.

Se ve pues la Iglesia colocada entre dos estrechos en esta cuestion; la libertad absoluta del error ó persecucion hasta el último punto por la espada incesorable de la ley civil. Algunos de sus doctores opinan por el primer partido y alguno que otro por el segundo: unos por la suavidad sin límites y otros tambien por la penalidad impasible é ilimitada. La Iglesia se ve angustiada en este punto por dos temores igualmente terribles. Si deja al error en toda su latitud, teme la opresion de sus hijos; y si lo reprime por medio de la espada del *obispo exterior*, teme el oprimir ella misma: en todas partes ve sangre. El curso de los sucesos aumentaba todavía esta angustia, porque las leyes pronunciadas contra los herejes caian sin cesar contra los católicos, y desde Arrio hasta los iconoclastas no se veían mas que obispos y sacerdotes encarcelados, desterrados, asesinados y amontonados en las catacumbas por los emperadores que no se cansaban en ofrecer á la Iglesia la eleccion entre sus ideas y sus verdugos.

La Iglesia pensó seriamente en salir de esta situacion tan pronto como le fue posible. Habia llegado el tiempo de que produjese efecto la espresion de San Agustín. «Deseamos que sean corregidos pero no muertos; que no se descuide su repression disciplinal, pero tambien que no se les entregue á los suplicios que tienen merecidos.» El pontificado, añade el padre Lacordaire, concibió un pensamiento de que se vanagloria mucho el siglo diez y nueve, pero del que se ocupaban ya los papas hace seiscientos años, el de un *sistema penitenciarío*. No ecsistian para las faltas de los hombres mas que dos clases de tribunales en vigor, los tribunales civiles y los de la penitencia cristiana. Estos tenían el inconveniente de que no alcanzaba su poder mas que á los pecadores que hacían voluntariamente la confesion de sus pecados: y aquellos, que

(1) Contr. Aux.

(2) Contr. epist. Fond.

(3) Epist. CXXVII.

INQ

tenian en su mano la fuerza, el de no poseer ningún poder sobre el corazón de los culpables, y el de castigarlos sin misericordia, produciendo una herida exterior incapaz de curar la llaga interior. Entre estos dos tribunales quisieron los papas establecer un tribunal intermedio, un tribunal de justo medio, un tribunal en fin que pudiese perdonar, modificar la pena, aun despues de pronunciada, producir remordimientos en el criminal y hacer que la bondad siga paso á paso á arrepentimiento; un tribunal que cambiase el *suplicio en penitencia*, el *cadalso en educación* y que no abandonara los sometidos á él, al brazo fatal de la justicia humana, hasta el último momento. Este tribunal es la *inquisición*; pero no la *inquisición* española, corrompida por el despotismo de los reyes de España y convertida en horrible instrumento de venganzas políticas, sino la *inquisición* tal como los papas la habían concebido, tal como despues de muchos ensayos y esfuerzos la han realizado por fin en el año 1542, en la *congregación romana del Santo oficio*, tribunal el mas apacible que hay en el mundo y el único que en trescientos años de existencia no ha derramado una gota de sangre. (1) Véase *ÍNDICE, CONGREGACION.*

§ IV.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

El edicto de fé que emana del tribunal jeneral de la *inquisición* establecido en Roma ordena el denunciar á este tribunal á los herejes, sospechosos ó fautores de herejia, á los que han negado la fé adhiriéndose á la de los infieles, invocado á los demomios espresa ó tácitamente, practicado actos de májia, de sortilejio ú otra superstición criminal: á los que finjiéndose sacerdotes, han celebrado misa y administrado el sacramento de la penitencia, abusado de su ministerio de confesores contra los sagrados cánones y constituciones apostólicas, asistido á conciliábulos en materia de religion: á los que han blasfemado contra Dios y sus santos, y en particular contra la santísima Virjen, estorbado al inquisidor en sus funciones ó impedido á los testigos instruirle que tienen libros heréticos, ó que contienen májia y supersticiones: á los que imprimen esta clase de libros ó los hacen imprimir sin permiso de la santa sede, y por último á todos aquellos que han delinquido en los de-

(1) Mem. para el restablecimiento de los hermanos predicadores.

INQ

mas casos que, segun el derecho, pertenecen á la jurisdicción del santo oficio. Este edicto declara que no se reciben revelaciones inciertas y por cartas anónimas, y que aquellos que no revelan lo que saben de lo que queda espuesto, serán escomulgados.

Sisto V, en su bula *Imensa*, atribuye á la *inquisición* romana los poderes siguientes: « *Omnem auctoritatem Inquirendi, citandi, procedendi, sententiandi et definiendi in omnibus causis, tam hæresim manifestam quam schismata, apostasiam a fide, magiam, sortilegia, sacramentorum abusus, et quæcumque alia, quæ etiam præsumptam hæresim sapere videntur, concernentibus, non solum in Urbe et Statu temporali S. Sedi subdito, sed etiam in universo terrarum orbe super omnes patriarchas, archiepiscopos et alios inferiores, ac inquisitores etc.* »

La congregación de la *inquisición* puede proceder contra los obispos y aun contra los cardenales herejes (2); pero no puede hacerlo sino con una comisión especial del Papa. *Cap. Inquisitores* 16, *de hæreticis in 6.º extravag. de hæreticis, cap. cum Matheus*. Los inquisidores pueden escomulgar á los obispos; *Cap. statuta* 20 *de hæreticis in 6.º*, no pueden proceder contra los legados ni contra los nuncios del Papa, pero si fuesen sospechosos de herejia, los inquisidores debían dar parte al Papa. *Cap. Inquisitores*. 16. No pueden tampoco escomulgar á los oficiales del Papa ni proceder contra ellos. *Cit. cap. Inquisitores, q. cit. cap. cum Matheus*. Les esta prohibido por la constitución *Licet a diversis* de Julio III, y bajo pena de escomunion en que incurren *ipso facto* y reservada al Papa, el admitir para sus fallos jueces legos. Se prohibe tambien á los inquisidores bajo la misma pena de escomunion, arrancar dinero á los delincuentes por vias ilícitas. *Clem. de hæreticis: cap. Nolentes*, 2.

No pueden escomulgar á los inquisidores los obispos, ni aun los legados del Papa, á no ser que estos tengan para ello una licencia espresa. *Cap. Cum Matheus: extravag. de hæreticis: Const. Inquisitionis* de Urbano IV.

En la *Biblioteca canónica de Ferraris*, artículo *INQUISITIO*, se halla todo cuanto concierne á la competencia de los *inquisidores*. Lo que respecto á ella acabamos de decir nos parece suficiente para conocerla.

(2) Concilio de Letran del año 1179, can. 7.

INS

IN REATU. Se dice hallarse un hombre *in reatu*, cuando se encuentra en un estado sospechoso de crimen ó está apercibido. Proviene esta palabra de *reus* que significa culpable; tambien se dá este nombre al simple acusado. Véase **INFAME**.

INS

INSCRIPCION. Asi se llama el acto que se hace de una acusacion ó denuncia. Véase **DENUNCIA**.

INSIGNE. Es una calificacion dada por el derecho canónico á ciertas iglesias considerables. Solo se ha aplicado á algunas iglesias colejiales que no participando de los honores y prerogativas de las catedrales, sin embargo se creian, bien por el gran número de eclesiásticos que las componian, ó por sus grandes rentas, superiores á las demás iglesias colejiales, cuyos canónigos no eran en tanto número ni disfrutaban de tantas rentas. Dice Barbosa, que estas eran las únicas muestras de distincion de una iglesia colejial, y que no hay ninguna regla cierta sobre este punto; añade el mismo autor que el capítulo de una iglesia colejial *insigne* precedia al de una simple iglesia colejial, aunque fuese de una fundacion mas antigua.

Las iglesias *insignes* reconocidas por tales, llevaban ordinariamente en las procesiones y otras ceremonias públicas y capitulares una especie de bandera en señal de distincion.

INSINUACION. En asuntos civiles es la manifestacion y presentacion de un documento para que lo registren los notarios públicos; y en materias beneficiables es el registro de las colaciones y presentaciones á los notarios de las *insinuaciones* eclesiásticas.

INSPIRACION (eleccion por). Véase **ELECCION** § 2.

INSTALACION. La *instalacion*, *quasi in stallum introductio*, es la toma de posesion de un oficio ó beneficio. La de los párrocos y demas eclesiásticos debe ser gratuita, y los concilios han prohibido el esijir nada por ella (1). Véase **CURA** § 5.

En la practica se usan indistintamente las palabras *reception*, *instalacion* y *toma de posesion*; aunque la *instalacion* sea siempre *toma de posesion*, esta última no es en todas ocasiones una *instalacion* ó *reception*.

(1) Const. Romanus de Pio IV.

INS

INSTITUCION. Esta palabra significa algunas veces establecimiento, y otras se toma en el sentido de introduccion é instruccion. Dicese *institucion* de una asociacion, cofradía ó comunidad, y de su creacion ó establecimiento.

Algunas veces tambien se entiende por la palabra *institucion* el objeto con que se ha establecido una asociacion, y la regla primitiva que le ha sido impuesta: asi que cuando hace alguna cosa en contrario, se dice que se aparta de su *institucion* ó que aquello no es el espíritu de su *institucion*: dicese esto principalmente al hablar de los monasterios é iglesias en que se ha introducido la relajacion.

Los teólogos distinguen lo que es de *institucion* divina, de aquello que es de *institucion* humana ó eclesiástica. Todo lo que han establecido los apóstoles se reputa de *institucion* divina, porque nada hicieron que no fuese conforme á las órdenes que habian recibido de Jesucristo, y bajo la direccion inmediata del Espíritu Santo. Asi, pues, todos los sacramentos han sido instituidos por Jesucristo, aunque la Escritura no hable de todos ellos tan clara y distintamente como del bautismo y la eucaristia; sabiendo que los demás han estado en uso desde el tiempo de los apóstoles, debe inferirse que Jesucristo lo habia asi ordenado: él solo ha tenido el poder divino de ligar á un rito exterior la virtud de producir la gracia en nuestras almas. Véase **SACRAMENTOS**.

Pero Jesucristo ha dejado á su Iglesia el poder y la autoridad de establecer las ceremonias y usos que juzgase mas á propósito para instruir y edificar á los fieles, asi como las leyes necesarias para su propio gobierno, y esto es lo que se llama propiamente derecho canónico. Véase **DERECHO CANÓNICO**, **LEYES**, **DISCIPLINA**.

En materia de beneficios, la *institucion* es el acto por el cual el nombrado para un oficio cualquiera, es puesto en posesion de él por el superior eclesiástico de quien depende la *institucion*.

§ 1.

INSTITUCION CANONICA.

Se da este nombre á los diferentes actos que concurren para establecer á un beneficiado en el goce y ejercicio de las rentas y funciones de su beneficio ú oficio.

En el lenguaje canónico pueden mirarse como sinónimas las palabras *institucion*, *mision* y *provision*. Véase **PROVISION**.

Distinguense varias clases de *instituciones* en el derecho canónico:

1.° La *institucion* propiamente dicha, que segun el Concilio de Trento, no puede corresponder mas que al obispo (1). *Multiplex est institutio, una est propria quæ sumitur pro translatione juris non libera a superiore facta, quando scilicet præsentatus per patronum, instruitur, et istud jus instituendi transit in capitulum sede vacante. C. 1.° de Inst. lib. 6.*

2.° La *institucion* colativa ó la plena colacion, *alia est institutio quæ capitur pro libera collatione de qua in c. Ex frequentibus de inst. lib. 6, in antiq.* Esta *institucion* pertenece tambien de derecho comun á los obispos, pæsto que son los coladores de todos los oficios de sus diócesis.

3.° La *institucion* autorizable, es decir, para dirigir las almas: *Tertia est institutio autorizabilis quæ est ad curam populi tantum. Ut si collatio beneficii spectet ad inferiorem pro cura populi non exempti, recurritur ad episcopum, ut in c. 1 de Capella Monach. in 6.*

La *institucion* autorizable es realmente peculiar de los obispos.

De esta distincion entre *institucion* colativa y autorizable han deducido consecuencias falsas varios canonistas. La primera, dicen, consiste en la colacion del título del beneficio y puede hacerse por el poder secular: la segunda consiste en la mision, que dá la facultad de ejecutar sus funciones y no puede pertenecer mas que al poder espiritual. Distincion bien futil y que solo sirve para probar que, cuando se trata de despojar al episcopado, todo se adopta sin que se ecsamine nada: porque ¿en qué consiste el título de un beneficio, en cuanto á lo espiritual, sino en el derecho irrevocable de ejecutar las funciones eclesiásticas anejas al mismo? Luego este derecho, que ciertamente está en el orden de cosas espirituales, ¿puede ser del dominio del majistrado civil? ¿puede ser separado por el poder civil de la mision que autoriza al ministro para ejecutar sus funciones? ¿puede serlo por consiguiente de la *institucion* autorizable? Los apóstoles y los ministros de la primitiva Iglesia ¿no tenian, en virtud de la mision divina, un completo poder para ejercer sus funciones? Si le tenian, ¿luego tenian tambien la mision autorizable; y ¿de quién la tenian? ¿acaso de los emperadores paganos? y si no la tenian ¿en qué consistia esta mision que no da ningun poder? Es

seguramente incontestable que la *institucion* colativa y la autorizable solo pueden darse por el obispo.

4.° La *institucion* posesoria y corporal, es decir, el acto mismo de poner en posesion: *Alia est institutio quæ capitur pro inductione in possessionem, C. ad hæc, et. c. Ut nostrum de offic. archid.* Esta especie de *institucion* que algunos han llamado investidura, debe hacerse por el arcediano, segun el derecho. *Cap. Ad hæc, et C. Ut nostrum de offic. archid.*

5.° La *institucion* canónica, que se dice cuando se ha ejecutado todo cuanto sirve para poner al beneficiado en pacífica posesion. *Canonica vero institutio appellatur, in qua omnia substantialia valide institutionis largo modo sumptæ concurrunt, id est, collatio, investitura, et in possessionem inductio: et decens personæ habilitas tam ex parte conferentis, quam ex parte illius in quem collatio facta est ut solemnis institutionis forma.*

Para comprender bien lo que debe entenderse por las palabras *institucion* canónica, es muy importante el remontarse al orijen de las cosas, y poner en claro, en medio de las variaciones que ha experimentado la disciplina de la Iglesia, los verdaderos principios, á los que estas jamás han podido menoscabar, á fin de formar una idea exacta de lo que puede haber acerca de poner á los beneficiados en estado de ejercer digna y válidamente el santo ministerio.

Encargados los apóstoles de llevar por todas partes la luz del Evangelio y de fundar la Iglesia, tuvieron ellos solos su gobierno y administracion suprema, y la transmitieron á los obispos sus sucesores. Esta autoridad y poder de los obispos aparecio en todo, pero con mas esplendor en el establecimiento de los ministros del altar y de las cosas santas. Aunque, á imitacion de los apóstoles, se constituyeron en el deber de consultar no solamente á su clero sino tambien al pueblo, sobre la eleccion de las personas que se proponian elevar al ministerio eclesiástico, no pertenecia por lo mismo mas que á ellos solos el confirmar y ratificar los sufragios y votos del pueblo, el admitir en el clero, y fijar el grado, categoria y ministerio que cada uno hubiera de llenar.

En aquellos tiempos primitivos solo se ordenaban ministros segun lo ecsijian las necesidades de las iglesias y de los pueblos; y al ordenarlos, los dedicaban los obispos á los empleos que les tenian destinados. La *institucion* canónica no se distinguia entonces de la ordenacion: en virtud de esta, el nuevo ministro recibia á la vez, el derecho, el poder y todas las facultades necesarias para ejer-

(1) Ses. VIII, cap. 13, de Reform.

INS

cer en tal lugar las funciones que se le habian confiado: se hallaba asi mismo regular y canónicamente establecido en el puesto que le habia señalado su prelado, y no tenia necesidad de ninguna otra mision para empezar su ejercicio.

La division de bienes de la Iglesia, la ereccion de los títulos de beneficios, los derechos de patronato y aun los de colacion concedidos, ora á los fundadores, ora á los bienhechores ó protectores de las iglesias, etc, causaron otros tantos perjuicios á la autoridad y derechos primitivos de los obispos en esta parte del gobierno de la Iglesia, pues que no tuvieron ya la entera y libre disposicion de todos los beneficios de sus diócesis, hallándose obligados á conferir parte de ellos por la presentacion de los patronos, ó por la peticion de diferentes prebendados, doctores, etc.; y aun encontraron beneficios establecidos en sus diócesis sin que ellos hubiesen concurrido en nada á su nominacion, contándose aun simples legos entre los coladores.

Mas, si para recompensar la liberalidad de los fundadores, y beneficencia de los protectores y escitar en otros el mismo celo, etc.; si para reconocer las gracias recibidas de los príncipes, y favorecer y animar el gusto á las letras, creyó la Iglesia que debia admitir los derechos de patronato, de colacion, etc.; no ha dejado de mirar en todos tiempos como imprescriptible é inviolable la mácsima que enseña que nada se haga en la administracion espiritual de las diócesis, sin el consentimiento, concurso é intervencion de los obispos, y que estos tengan sobre todo la principal influencia en la distribucion y disposicion de los beneficios, oficios y ministerios eclesiásticos: asi pues los obispos en el dia son los únicos coladores de todos los oficios de sus diócesis. Véase NOMINACION.

Una vez concedida la *institucion* canónica, no puede ser destituido el provisto sino en virtud de una sentencia judicial, resultante de un proceso. Véase INAMOVILIDAD, VICARIA.

§ II.

INSTITUCION CANONICA DE LOS OBISPOS. Véase NOMINACION.

INSTITUTO. Se da frecuentemente este nombre á las reglas ó constituciones de una orden monástica, y se llama institutor ó fundador de esta orden al que fue su primer autor.

INT

INTENCION. Es un acto de la voluntad que la determina á obrar con cierto fin.

§ I.

INTENCION EN MATERIA DE BENEFICIOS.

El que entra en posesion de un beneficio debe tener *intencion* de servir á Dios en el ministerio de la Iglesia á que está llamado: tal es la doctrina del Concilio de Trento (1). Son *intenciones* viciosas: 1.º, el entrar en la Iglesia por un espíritu de orgullo y ambicion, como para llegar mas facilmente al episcopado: 2.º, por codiciar los bienes del mundo, no proponiéndose mas objeto que la renta y posesion de las riquezas: 3.º, por espíritu de sensualidad, con el fin de pasar una vida ociosa y regalada, lo cual es enteramente contrario á la doctrina del mismo concilio, que dice que las personas constituidas en dignidades eclesiásticas no estan llamadas para buscar sus comodidades, ni para vivir con riquezas y lujo, sino antes bien para trabajar fielmente y sufrir todos los trabajos que puedan hallar al desempeñar las obligaciones de su ministerio.

§ II.

INTENCION EN MATERIA DE SACRAMENTOS.

La Iglesia ha decidido que, para que sea válido un sacramento, es necesario que aquel que lo administra tenga al menos la *intencion* de hacer lo que la Iglesia hace. «Si alguno dijere que no se requiere en los ministros de los sacramentos la *intencion*, al menos, de hacer lo que hace la Iglesia, cuando los administran ó confieren, sea anatematizado (2). Por consiguiente, dice Bergier, un sacerdote incrédulo que hiciera todas las ceremonias y pronunciara las palabras sacramentales con el objeto de ridiculizar esta accion y engañar á alguien, no celebraria un sacramento, ni produciria efecto alguno: pero jamás debe presumirse una *intencion* tan detestable, á menos que no se pruebe por signos exteriores de que no se pueda dudar.

INTERCESOR. Se dió este nombre en la Iglesia de Africa durante el cuarto y quinto siglo á los obispos administradores de una diócesis vacante. Le nombraba el primado para gobernar el obispado

(1) Sesion XXIII, de Reform.

(2) Concil de Trento, sesion VII, can. 1.

y procurar la eleccion de un nuevo obispo. Empero este encargo dió lugar á dos abusos: el primero fué, que los *intercesores* aprovechaban la ocasion de granjearse el favor del pueblo y del clero y se hacian elejir para el obispado vacante, siempre que fuese mas rico ú honroso que el suyo propio: especie de traslacion que jamás aprobó la Iglesia: y el segundo, que hacian algunas veces durar largo tiempo la vacante en provecho suyo particular.

El quinto Concilio de Cartago puso á esto remedio, ordenando: 1.º, que el oficio de *intercesor* no pudiese ser ejercido por mas tiempo de un año por el mismo obispo, y que se nombrase otro si durante este tiempo no habia provisto á la eleccion de un sucesor: y 2.º, que ningun *intercesor*, aun cuando tuviese á su favor los votos del pueblo, pudiera ser colocado en la silla episcopal, cuya administracion le hubiere estado confiada durante la vacante (1).

INTERCESION DE LOS SANTOS. Véase *IMAJEN*.

INTERES. Es el crecimiento del capital principal, ó la cantidad que se paga anualmente á aquel de quien se toma dinero prestado. Véase en el artículo *USURA*, si el derecho canónico permite ó no el préstamo con *interés*.

INTERNUNCIATURA. Dignidad de internuncio. Se llama tambien así la duracion de las funciones y jurisdiccion del mismo.

INTERNUNCIO. Se da el nombre de *internuncio* á un enviado del Papa en una corte estranjera, ora para aguardar en ella la dignidad de nuncio ordinario, ora para continuar con este título, como en los estados en que no hay nunciatura. Véase *NUNCIO*.

INTERPRETACION. La materia de este artículo tiene mucha relacion con la de la palabra *DISPENZA*. La *interpretacion* de una ley no es siempre una dispensa, porque podemos atenernos á la letra de su disposicion despues de haber conocido su espíritu interpretándola, y entonces no es lo que se hace una *interpretacion* propiamente dicha, sino una explicacion *per modum declarationis*: al paso que toda dispensa se funda necesariamente en una *interpretacion* de la regla de que dispensa, porque

no se podria dispensar de un cánon, sino interpretando el espíritu de sus palabras en tal sentido, que si la Iglesia que le hizo hubiera previsto tal ó cual circunstancia, habria ordenado en aquel caso la escepcion de su regla.

Con respecto á esto usan los canonistas de una distincion que se espresa en estos términos: *Si interpretatio sit intrinseca, substantialis et inseparabilis á lege, tunc est mera declaratio; si vero sit argumentalis vel extrinseca, tunc proprie fit interpretatio vel potius correctio seu modificatio*. En este último sentido, dice Fagnan, se está en el caso de la dispensa.

Se cuentan muchas especies de *interpretaciones*: 1.º, la lejislativa del príncipe: 2.º, la jeneral y necesaria, pero que no consta en el escrito, es la de la costumbre: 3.º, la *interpretacion* del juez que es necesaria y por escrito, sin ser jeneral: 4.º, la llamada de las glosas y de los doctores: 5.º, la *interpretacion* translativa que se hace de una lengua á otra: 6.º, la *interpretacion* translativa que se divide en intrínseca y argumental, ó estrínseca, como decimos anteriormente: 7.º, la *interpretacion* literal, por la cual se hace la traduccion literal segun las reglas de la gramática: 8.º, *interpretacion* moral, que no se contenta con traducir las palabras sino que da su sentido y esplicacion.

Las reglas del Sesto suministran sabios principios acerca de la forma de las *interpretaciones*. Hé aqui las máximas que d' Hericourt ha sacado de ellas: *Certum est quod in his committit in legem, qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem* (2). Esto significa que, en la *interpretacion* de las leyes, debemos adherirnos mas á descubrir el verdadero sentido y espíritu de la ley, que á seguir sus palabras. Esta es la causa por la que, cuando se halla en una ley algun pasaje oscuro, debe leerse toda ella con atencion, sin omitir el preámbulo, si le hubiere, con objeto de juzgar sus disposiciones por los motivos que las causaren, y preferir aquella esplicacion que parezca mas conforme al espíritu de la ley é intencion del lejislador.

Cum quid prohibentur quæ sequuntur ex illo (3). Es decir, que si se halla alguna disposicion que sea consecuencia natural de lo que la ley ordena y que se dirija á hacer que tenga efecto completo, se debe suplir lo que falte en la espresion y hacer extensiva la ley á todo lo que comprende la intencion del lejislador.

(1) Bingham, Orijin. eclesiast. tom. I, lib. 2, cap. 15.

(2) Reg. 88, de regulis juris in 6.º; cap. Prop-
terea de verb. signif.

(3) Reg. 59, in 6.º

Inspicimus in obscuris quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit (1). Habiendo duda acerca de la interpretación de una ley, es menester atenderse al sentido que el uso determina, con tal que sea constante, antiguo y confirmado por una serie de determinaciones uniformes.

Cum partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori (2). *In pœnis benignior est interpretatio facienda* (3). *In obscuris nimium est sequendum* (4). Cuando el derecho de las partes parece oscuro y embrollado, es menester inclinarse mas bien á favor del litigante que combate por no perder, que á favor del que pleitea por ganar: en consecuencia de este principio débese, tratándose de materia criminal, inclinar la sentencia hácia la clemencia.

Odia restringi et favores, convenit ampliari (5). Las leyes que favorecen lo que por humanidad, utilidad pública, religión y otras causas es conveniente, deben interpretarse con toda la estension que pueden darlas estas causas unidas á la equidad. Aquellas que restrinjen la libertad natural, ó que establecen penas, no deben hacerse extensivas á los casos que no esten señalados en ellas espresamente. Débese pues limitarlas á lo que marcan, y darlas todo el aspecto de justicia que sea posible. Empero por rigurosas que parezcan las disposiciones de una ley, deben seguirse á la letra, si es evidente que este rigor es esencial á la ley y que no se puede disminuir sin destruirla. Pero si la ley puede obtener su efecto por una interpretación que modere este rigor del derecho, debe preferirse la equidad, que es el espíritu de todas las leyes, al modo ríjido y duro de interpretarlas.

Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi (6). *Non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit* (7). *Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat á quo non potuit inchoari* (8). Hay leyes que declaran nulo todo lo que se hace en contra de sus disposiciones, como las relativas á los impedimentos dirimentes del matrimonio: otras, por el contrario, pronuncian penas contra aquellos que contravienen á ellas, sin declarar nulos los actos. En caso de

(1) Reg. 45.
 (2) Reg. 11, in 6.º
 (3) Reg. 40.
 (4) Reg. 39, Ibid.
 (5) Reg. 15, in 6.º
 (6) Reg. 64.
 (7) Reg. 18.
 (8) Reg. 37.

contravención á las leyes de la primera especie, lo que se ha hecho con perjuicio de la ley no puede confirmarse por lo que sobrevenga: pero si el acto era válido al principio, no le anularia lo que sobreviniera; aunque esto le habría hecho nulo, si hubiera sucedido antes de verificarse.

Quod alicui gratose conceditur trahi non debet in aliis in exemplum (9). *In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa* (10). Las gracias que las leyes conceden á ciertas personas por favor, ó en caso de absoluta necesidad, no deben aplicarse á otras, aun cuando pretendan hallarse en el mismo caso.

Quod alicui suo non licet nomine, nec alieno licebit (11). *Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti* (12). No es lícito hacer indirectamente y bajo nombre de otro lo que la ley prohíbe.

Quod ob gratiam alicujus conceditur non est in ejus dispendium retorquendum (12). Las gracias que la ley ó un privilejio conceden á los particulares, no deben jamas volverse contra ellos.

Privilegium personale personam sequitur, et extinguitur cum persona (14). Se consideran los privilejios como leyes hechas á favor de los particulares: cuando son personales, dejan de ecsistir al morir la persona que los poseia; cuando estan concedidos á una dignidad ó monasterio, subsisten despues de la muerte del que los obtuvo para su dignidad ó monasterio.

Contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur (15). *In malis promissis fidem non expedit observari* (16). *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum* (17). Los actos y transacciones que hacen entre sí los particulares, son leyes que deben observar esactamente, con tal que hayan tratado de una cosa de que pudieran disponer y sus convenios no sean contrarios á las buenas costumbres.

Impulari non debet ei, per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum (18). *Cum non stat per eum ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde ad si impleta fuisset*

(9) Reg. 74.
 (10) Reg. 78.
 (11) Reg. 67-
 (12) Reg. 84.
 (13) Reg. 61.
 (14) Reg. 7.
 (15) Reg. 85.
 (16) Reg. 69.
 (17) Reg. 58.
 (18) Reg. 41.

set (1). Si una persona se ha obligado á hacer cualquiera cosa y no puede ejecutar lo prometido, sin que sea por culpa suya la impotencia, nada se la puede acriminar. Débese tambien tener una condicion como ejecutada, cuando no ha dependido del que se habia obligado el que no se verificara.

Contra eum qui legem dicere potuit apertius est interpretatio facienda (2). Cuando hay en un acto alguna cláusula oscura, debe esplicarse en contra del que habria podido esplicarse mas claramente.

Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur (3). *Rationi congruit ut succedat in onere, qui substituitur in honore* (4). *Is qui in jus succedit alterius eo jure quo ille uti debet* (5). Nadie puede conferir á otro mas derechos que él mismo tiene: el cesionario que se aprovecha del derecho cedido, debe sufrir sus cargas y someterse á las mismas condiciones á que estaba sujeto el que hizo la cesion.

In alternatis electoris est electio, et sufficit alterum adimpleri (6). *Quod semel placuit, amplius displicere non potest* (7). Cuando en un acto se propone una alternativa, puede elejir aquel á quien se propone, y satisfacer cumpliendo con una de las dos condiciones propuestas; pero una vez que ha elejido, no puede ya variar.

Utile non debet per inutile vitiari. (8). Una cláusula viciosa en la que no esté contenido lo principal del convenio, no hace un acto nulo.

Todas estas reglas tienen aplicacion jeneral á todas las especies de ambos derechos.

En el artículo DISPENSA decimos á quien pertenece el dispensar de los cánones. Por una consecuencia del gran principio que establece que al legislador compete interpretar las leyes, *ejus est interpretare cujus condere*, los canonistas y Fagnan entre otros, establecen que solamente al Papa corresponde interpretar los cánones en jeneral, y particularmente los del Concilio de Trento y de los demás jenerales: sus *interpretaciones* como declaraciones de un testo dudoso y equivoco, hacen ley como el testo mismo, segun esta regla de derecho: *Declaratio legis ab eo facta, qui a principe seu legis conditore jus habet legem interpretandi, essentialiter non differta lege declarata. L. Hominis et rei, §.*

Verbum ex legibus, ff. de verb. signif. Ergo eandem auctoritatem et obligandi vim habet quam ipsa lex. La bula de Paulo IV, del año 1564, contiene una de las prohibiciones mas terminantes bajo pena de excomunion, con respecto á la *interpretacion* de los decretos del Concilio de Trento. Fagnan asegura que se ejecuta esactamente, y que hay en Roma tanta severidad en este punto, que la sagrada congregacion ha puesto en el *indice*, por un decreto de 27 de abril de 1621, la coleccion de Agustin Barbosa, de las opiniones de los diversos doctores que convienen con el concilio. La misma congregacion declaró que un jurisconsulto español habia caído con justicia en la excomunion pronunciada en la bula de Paulo IV, por haber querido hacer una glosa del concilio. Este derecho es peculiar y esclusivo de la congregacion que existe en Roma con este objeto. Véase CONGREGACION DEL CONCILIO.

En la *interpretacion* de las leyes civiles se observa la máxima admitida jeneralmente de que pertenece al poder legislativo: *Ejus est interpretare legem cujus est condere*. Esto no es de nuestra incumbencia.

Fagnan establece ademas que los jueces legos no pueden interpretar *auctoritative*, los cánones y demas leyes eclesiásticas. *Supervacaneum fuisset, dice, et præter intentionem pontificis in ea constitutione prohibere iudicibus laicis interpretationem auctoritativam decretorum concilii, cum indubitati juris sit, iudices sæculares non posse leges canonicas et conciliares auctoritative interpretari* (9).

Los arzobispos y obispos pueden interpretar los cánones de los concilios provinciales y sinodales. Véase ARZOBISPO, SINODO.

El Concilio de Trento prohíbe, en la sesion IV, interpretar la sagrada Escritura en sentido contrario al sentimiento unánime de los Santos Padres y de la Iglesia, á la que pertenece el juzgar del verdadero sentido de los libros santos. El quinto concilio jeneral, segundo Constantinopolitano, celebrado en el año 553, habia establecido ya la misma regla fundada en lo que dice S. Pedro (10), que ninguna profecia de la Escritura debe esplicarse por una *interpretacion* privada. Véase LIBROS, § 1.

INTERPRETACION DE LENGUAS (Secretaria de la). Es una oficina establecida en Madrid donde pasan para su traduccion las bulas y breves pontificios. Véase EXEQUATUM.

(1) Reg. 66.
 (2) Reg. 57.
 (3) Reg. 79.
 (4) Reg. 77.
 (5) Reg. 46.
 (6) Reg. 70.
 (7) Reg. 21.
 (8) Reg. 57.

(9) Glos. in c. Nec licuit, 18 dist.
 (10) Epist. II, cap. 1, v. 20.

INT

INTERSTICIOS. Llámase *intersticio* el tiempo que se debe pasar en una orden antes de ser promovido á otra superior.

La costumbre de los *intersticios* es antigua en la Iglesia, y exceptuando sus primeros tiempos en que se necesitaban inmediatamente ministros para anunciar el Evangelio y estenderle por el universo, todos ellos permanecían antiguamente largo tiempo ejercitando una orden antes de ser elevado á otra superior. Esto era lo que deseaban los concilios. El de Sardica, celebrado el año 347, dice en el canon 10. *Habebit autem uniuscujusque ordinis gradus, non minimi scilicet temporis longitudinem, per quod et fides et morum probitas, et constantia et moderatio possint cognosci.*

La primera carta del Papa Siricio dice, que el que se ha dedicado á la Iglesia desde su infancia permanezca subdiácono hasta la edad de treinta años; que se le haga diácono en esta edad; que ejerza las funciones de tal por espacio de cinco ó mas años y que despues se le eleve al sacerdocio; y añade que diez años despues podrá nombrarse para una silla episcopal. Los que se consagran al servicio de la Iglesia en una edad adelantada, ordena que se les haga desde luego lectores ó escorcistas, que sirvan en este cargo por espacio de dos años, que despues sean acólitos y subdiáconos durante cinco; que pasado de este tiempo se los eleve á diáconos y presbíteros, haciéndoles observar los mismos *intersticios* que á los otros. Este Papa dice en la misma carta (1), que se debe hacer observar esta ley á los monjes que sean promovidos al presbiterado y episcopado.

Esta disciplina no se ha conservado siempre con el mismo rigor, porque en lo sucesivo no se ha escijido una edad tan adelantada para los órdenes; pero la ley de los *intersticios* ha subsistido siempre, y el Concilio de Trento ha hecho con respecto á esto cánones que se observan hoy exactamente en la práctica.

«No se darán las órdenes menores sino á los que por lo menos sepan latin, guardando entre cada orden los intervalos que comunmente se llaman *intersticios*, si no pareciere al obispo mas conveniente otra cosa, con objeto de que puedan instruirse mejor en la importancia de su profesion; y segun lo que el obispo disponga, se ejercerán tambien en las funciones de cada orden en la iglesia á cuyo servicio hubieren sido destinados, á no ser que quizás estuviesen ausentes para con-

(1) Capítulo 13.

INT

tinuar sus estudios; y ascenderán asi de grado en grado, de manera que, al mismo tiempo que en edad, crezcan en virtud y ciencia, de lo cual darán pruebas ciertas por su buena conducta y asiduidad en el servicio de la Iglesia, por el respeto y deferencia cada vez mayor que tendrán á los sacerdotes y á sus superiores en órdenes y por frecuentar mas que antes el Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo. Y como estas órdenes menores abren la puerta á los grados mas superiores y á elevados misterios, á nadie se admitirá en ellas, si no da lugar para esperar que por su capacidad se hará digno algun dia de las órdenes mayores. A ninguno podrá tampoco promoverse á las órdenes sagradas, sino despues de un año de haber recibido el último grado de las órdenes menores, á no ser que el obispo lo juzgue mas conveniente de otro modo, para la necesidad ó utilidad de la Iglesia» (2).

Este decreto ordena que se observen los *intersticios* entre las cuatro órdenes menores y no da la razon de ello; no determina la duracion de estos *intersticios* dejándola á disposicion de los obispos. Como hemos visto manda tambien este mismo decreto que ninguno pueda ser promovido á las órdenes mayores, sino un año despues de haber recibido el último grado de las menores. Los capítulos 13 y 14 de la misma sesion disponen que haya el mismo intervalo entre el subdiaconado y diaconado y entre este y el presbiterado: de manera que, contando desde el último orden menor que se recibió, no se recibe otro superior sino despues de haberse experimentado durante un año en las funciones del inferior; pero no es necesario que este año conste de doce meses enteros; es suficiente que sea un año eclesiástico, por ejemplo desde las cuatro témporas de diciembre hasta las cuatro témporas del mismo mes del año siguiente.

El Concilio de Trento, en los lugares citados, confirma á los obispos el poder de dispensar de los *intersticios*, y resulta de los términos de que usa que los de las órdenes menores estan enteramente al arbitrio del obispo, que con respecto al *intersticio* entre el último orden menor recibido y el primero mayor, ó entre el subdiaconado y diaconado, puede el obispo dispensar tambien por la necesidad ó utilidad de la Iglesia, y que en el del diaconado al presbiterado ecsisten los dos motivos. Por esta necesidad se entiende la falta de sacerdotes para la salvacion de las almas, y la uti-

(2) Ses. XXIII, cap. 11.

INT

lidad del gran talento del ordenando y la gloria de Dios.

Los obispos no desprecian esta disposición del Concilio de Trento, aunque no hay ninguna pena aneja al que viole la ley de los *intersticios*. Solamente se dice que el clérigo que se hace ordenar prematuramente, peca si no advierte al obispo el tiempo que hace que se ordenó últimamente (1).

Las Decretales de los papas pronuncian suspensión contra los que se hagan ordenar de este modo.

Los vicarios jenerales pueden dispensar de los *intersticios*, así como pueden conceder dimisorias. El cabildo tiene también la misma facultad en sede vacante (2).

Los superiores de los religiosos no pueden dispensar á sus subordinados de esta regla y solo pueden hacerlo de acuerdo con los obispos. Miranda defiende lo contrario (3).

Cuando los obispos no tienen causas legítimas para dispensar los *intersticios*, es menester dirigirse al Papa y se obtiene de Su Santidad una dispensa *pro devotione oratoris*: la que es muy común, según dice Corrado (4). Los oficiales de la cancelaría la llaman, *in temporibus*, por oposición, la que se concede para ordenarse fuera del tiempo prescrito, y que se llama *extra tempora*. Véase **EXTRA TEMPORA**.

El capítulo y mejor aun la glosa del capítulo *Ex eo, de temp. ordin.*, deciden que se pueden conferir todas las órdenes menores en un solo día: *Et sic videtur*, dice la glosa, *quod omnes minores possit aliquis simul recipere ex eo quod dicit, potest promovere unum ad minores: quia quod indeterminate dixit ad minores, de omnibus potest intelligi*.

El Concilio de Trento no contradice esta decisión, aunque estrictamente *intersticios* entre las órdenes menores, porque dejando esto á disposición de los obispos es de presumir que en ningún caso y en ningún tiempo estos prebendados usarán de este favor para con un clérigo como no sea por causas justas (5). Pero el capítulo *Cum lator, de eo qui furtive ordinatur*, les prohíbe recibir las cuatro primeras órdenes y el diaconado en un mismo día. Según dice Fagnan en el pasaje citado, algunas diócesis suministran por una costumbre irregular y abusiva ejemplos contrarios á la decisión de este capítulo.

(1) Barbosa, de offic. et potest. episc. alleg. 18.

(2) Barbosa, loc. cit. n. 6. Fagnan, in c. De eo, temp. ordin.

(3) Man. Prælat., tom. I, qu. 38.

(4) De dispens., lib. 4, cap. 4, n. 2.

(5) Fagnan, in c. De eo, de temp. ordin.

INT

En cuanto á las órdenes sagradas, no hay costumbre ni privilegio alguno, según el Concilio de Trento, que autorice para recibir dos de ellas en el mismo día: *Duo sacri ordines non eodem die, etiam regularibus conferantur: privilegiis ac indultis quibusvis concessis, non obstantibus quibuscumque* (6). Estas prohibiciones no han impedido á los papas el conceder privilegios contrarios, á ciertas órdenes religiosas.

Nada más sabio que los motivos que ocasionaron la ley de los *intersticios*: es necesario que los ministros de la Iglesia tengan tiempo de acostumbrarse á las funciones de su ministerio, de poseerse del espíritu de su estado, y que sus superiores les tengan también de experimentar su piedad y conocimientos á fin de que no les suceda, como dice San Jerónimo, el ser *miles antequam tyro, prius magister, quam discipulus*.

INTESTADO. El que muere sin hacer testamento (*intestatus*). Hay *intestado* de hecho y de derecho; el primero es el que muere efectivamente sin haber hecho testamento, y el segundo es el que hizo un testamento nulo.

En otro tiempo se consideraban como infames los que morían *intestados*, porque no observaban los cánones de los concilios que disponían que los moribundos diesen una parte de sus bienes á la Iglesia ó á los pobres; y aun se privaba de la absolución sacramental, del viático y de la sepultura á los que no cumplían con el deber de hacer testamento. Hace mucho tiempo que desapareció esta disciplina.

INTOLERANCIA. Consiste en no tener ninguna comunión en materias de religión, oraciones y servicio divino, con los que no obedecen á la Iglesia católico-apostólico-romana. Véase **IGLESIA**, § XV, páj. 79 de este tomo: **TOLERANCIA**.

INTRANSMISIBLE, INALIENABLE. Se dice de las cosas cuya propiedad no puede trasladarse á otra persona. Los bienes de la Iglesia no pueden enajenarse sin una necesidad ó utilidad evidente de la misma. Véase **ENAJENACION, BIENES DE LA IGLESIA**.

INTRUSO, INTRUSION. Se llama *intruso* al que es puesto en posesión de una dignidad ú oficio, sin título canónico. *Intrusus dicitur qui auctoritatem*

(6) Ses. XXIII, cap. 13, de Reform.; c. Litteras; c. Dilectus, de tempor. ordin.; cap. Innotuit, de eo qui furtiv. ordin.

INT

superioris ad quem pertinet collatio, beneficium est ingressus. C. Quia diversitatem de concess. præb; c. Ex frequentibus de instit.; c. Cum renissent de re integr. rest. La intrusión es el acto mismo de usurpación de que se hace culpable el intruso.

Para tomar las palabras *intruso* é *intrusión* en su significación primitiva, no se las debe concebir sino formándose la idea de una usurpación, de que la historia nos suministra ejemplos demasiado frecuentes. No referiremos en este lugar los numerosos monumentos de la tradición, nos contentaremos con recordar la *intrusión* que fue consecuencia de la constitución civil del clero. El soberano pontífice Pío VI, en un breve que publicó el 13 de abril de 1791, con motivo del cisma de Francia, se expresaba así, con aplauso de toda la Iglesia: «Declaramus electiones predictorum (es decir, hechas en virtud de la constitución civil del clero), ilegítimas, sacrilegas et prorsus nullas fuisse... declaramus ac decernimus nefarias eorumdem consecrationes esse omnino illicitas, ilegítimas, sacrilegas et factas contra sanctorum canonum sanctiones, ac proinde eosdem temere nulloque jure electos omni ecclesiastica et spiritali jurisdiccione pro animarum regimine carere. Præcipientes dictis electis et eligendis, sive in episcopos, sive in parochos, ne ullo modo se pro episcopis, sive parochis, sive vicariis gerant.... et ne jurisdictionem ullam, proque animarum regimine auctoritatem facultatemve sibi arrogent sub pæna suspensionis et nullitatis, à qua quidem suspensionis pæna nemo ex hactenus nominatis poterit unquam liberari, nisi per nos ipsos, aut per eos quos apostolica sedes delegaverit.»

El mismo soberano pontífice Pío VI, en los breves de 26 de setiembre de 1791 y 16 de diciembre de 1793 decidió: «Que no era permitido á los fieles, en los días feriados, domingos ó fiestas de precepto, asistir á una misa celebrada por un párroco ó simple sacerdote que hubieran prestado juramento á la constitución civil del clero; que no debían asistir á las vísperas ú otras oraciones públicas presididas por sacerdotes juramentados: puesto que había sido prohibido expresamente por Su Santidad, en breve apostólico de 9 de marzo de 1792, el comunicar de cualquiera manera que fuese, pero sobre todo *in divinis*, con los *intrusos*, refractarios, ó cualquier otro nombre que se les dé.

«Que no podían los fieles valerse de un *intruso* para el sacramento del bautismo, escepto el caso de una extrema necesidad, y que fuese imposible hallar otro sacerdote que pudiese bautizar;

«Que no era permitido á los fieles tener á un

INT

niño en la pila bautismal en el bautismo administrado por un sacerdote juramentado ó un párroco *intruso*;

«Que las mujeres, despues del parto, no debían presentarse ante un cura ó sacerdote juramentado;

«Que no se debía vituperar el método de ciertos obispos franceses, que habían permitido á los fieles poder recibir el sacramento de la penitencia en el artículo de la muerte, ó en una necesidad urgente, de los sacerdotes juramentados y aun de los curas *intrusos*, á falta de otro cualquier sacerdote católico;

«Mas que no era lícito pedir á un cura *intruso* la absolución y comunión, en cualquier época del año, especialmente en tiempo pascual;

«Que no era permitido presentarse ante un párroco *intruso* para el matrimonio.»

(Algunos obispos de Francia habían pensado al principio lo contrario, porque el cura había conservado su jurisdicción; pero según Pío VI, esto hubiera sido comunicar *in divinis* con los cismáticos. Por esta razón, cuando era imposible el acceso al propio párroco, el matrimonio hecho en su ausencia, debía sin embargo juzgarse celebrado válidamente.)

«Que los fieles debían arrodillarse ante la hostia consagrada, aun por los *intrusos*. Mas para que no pareciesen comunicar en esto con los cismáticos, se debía recomendar á los fieles evitasen las ocasiones de encontrarse con los sacerdotes *intrusos*, cuando llevaban el santísimo sacramento.»

Los sacerdotes *intrusos* están obligados á retractar sus errores. Véase *ABJURACION*.

Se distinguen tres clases de *intrusión*: la primera consiste en posesionarse de un beneficio u oficio sin tener autorización para ello, ni obtenido ningún título; la segunda, en ponerse en posesión con un título no solo vicioso, sino también absolutamente nulo, y cuyo vicio es tal que no puede ser cubierto jamás por la posesión trienal y pacífica; la tercera consiste en tomar posesión, sin haber obtenido para ello las cartas de *visa* ó visto bueno del ordinario, en el caso en que son necesarias.

I. No hay *intrusión* mas terminante que la de la primera clase, la de un individuo que sin ninguna especie de título, y aun sin haberle pedido, se posesiona de un beneficio. Si, á la falta de título, el *intruso* añade la violencia, entonces su *intrusión* tendrá el carácter de las que cometían en otro tiempo los herejes, en las turbulencias que había escitado su herejía y los cismáticos en la constitución civil del clero. Este *intruso* será de quien deberá entenderse la calificación de ladrón y usurpador,

INV

con que apellidan los cánones á los que se apoderan violentamente de los beneficios. *Tales dicuntur invasores et fures. C. Ordinationes 9, q. 1; c. Scire 7, qu. 1; c. Inter hæresim 24, q. 3.*

Los arcedianos estaban ordinariamente encargados de servir ó hacer servir los curatos vacantes, y de velar para que no permaneciesen mucho tiempo sin pastor; mas la codicia seducia á algunos de ellos, y despues de la muerte de los párrocos se apropiaban sus rentas, como si hubiesen sido los verdaderos titulares. El Papa Alejandro III se lamentaba de este abuso, como de una *intrusion*. *Ad aures nostras pervenit quod quidam archidiaconi tui in ecclesiis quæ in tuis archidiaconatibus vacant, auctoritate propria se intrudere non verentur, etc. C. Ad aures de excess. prælat.*

II. Ponerse en posesion de un beneficio sin título, ó no revestirse sino de uno falso, que es casi lo mismo, si en ambos casos no se ejerce ninguna violencia. Por falso título debe entenderse aqui, no un título fabricado á imitacion de uno legitimo, que seria un crimen de falsificacion digno de graves penas, sino un título que es absolutamente nulo y ni aun colorado; nulo en su principio, y tal que no se le pueda aplicar esta regla de derecho: *Quod ab initio non valet, tractu temporis convallescere nequit.*

Muchos llaman *intruso*, aunque impropriamente, al beneficiado que conserva su beneficio despues de haber incurrido en su privacion *ipso jure*, por crimen ó de otra manera.

III. La tercera especie de *intrusion*, consiste en tomar posesion de un beneficio, sin el *visa* del ordinario, sobre una provision en forma comisoria; hablamos de ella en la palabra *VISA*.

El *intruso* está obligado no solo á restituir los frutos que ha percibido, sino tambien aquellos de que podia gozar; y si el titular llega á morir, no mejora su derecho por esta muerte; el sucesor del legitimo poseedor entra en sus derechos tales como los poseia en el dia de su fallecimiento. *C. Cum jam dudum de præb; c. Quia in vivorum de concess. præb. c. Quia iudiciis.*

La *intrusion* produce una incapacidad perpetua en el *intruso*, para poseer el beneficio en que se ha intrusado. Es tambien incapaz de poseer ningun otro, segun los canonistas, que dicen que la *intrusion* produce la irregularidad, y esta ocasiona la inhabilidad jeneral para los beneficios.

INV

INVESTIDURA. La palabra *investidura* viene

INV

del verbo latino *investire*, que significa vestir ó adornar; esta es la razon porque *investir* y *enfundar* son sinónimos, y significan ambos poner en posesion y revestir del dominio al que presta el juramento de fidelidad al principe ó señor dominante.

La *investidura* en jeneral, dice el abate Gosselin (1), segun los autores de la edad media, es la entrega ó toma de posesion de un feudo ó finca, concedida por un señor feudal á su vasallo. Esta entrega se hacia comunmente por alguna accion simbólica que espresaba la cesion hecha del feudo ó finca al nuevo propietario; por ejemplo, por la presentacion de una piedra, de una rama de árbol, de un pedazo de césped, ó de otro objeto cuyo uso habia sido introducido por el capricho de las costumbres locales.

Luego que los principes dotaron los obispados y abadias, asignándoles feudos ó bienes raices, reclamaron naturalmente el derecho de *investir* á los prelados de lo temporal de sus obispados ó abadias, como habian acostumbrado á *investir* antes á los señores seglares. Los feudos eclesiásticos seguian, respecto á esto, la ley de los feudos seculares; de manera que los obispos y abades, como los demás señores temporales, no podian entrar en posesion de sus feudos sino despues de haber recibido la *investidura* del principe.

Esta se hacia para los prelados por la entrega del báculo y el anillo, *per baculum et annulum*, emblemas naturales de la jurisdiccion episcopal. Para este efecto, luego que estaba vacante una iglesia ó abadía, una diputacion del capítulo ó de la comunidad, llevaba al principe el anillo y el báculo y este los remitia al que habia elejido, con una carta que ordenaba á los oficiales seglares le conservasen en la posesion de las tierras pertenecientes á la iglesia ó abadía.

En sí misma esta ceremonia nada tenia que no fuese legitimo, limitándose su efecto á la colacion de lo temporal unida á las dignidades eclesiásticas; pero podia dar lugar á un grande abuso, que en efecto no tardó en introducirse en Alemania. Siendo símbolos naturales de la autoridad espiritual el báculo y el anillo, los principes abusaron del derecho de *investidura* para arrogarse el de conferir la jurisdiccion espiritual: pretendieron disponer como señores soberanos de los obispados y abadias, lo mismo que de las dignidades seculares, y distribuirlos á precio de oro, con gran detrimento de los derechos y disciplina de la Iglesia. Tal fué el

(1) Potestad del Papa, part. II, c. IV, art. 2, § 1.

orijen de la disputa de las *investiduras*; la Iglesia las habia tolerado mientras no atacaron la libertad de las elecciones; pero reclamó altamente, primero por medio de los soberanos pontífices, y despues por conducto de los concilios ecuménicos, luego que se las hizo servir de pretexto para una usurpacion manifiesta de los derechos que ha recibido de Jesucristo para la libre eleccion de sus ministros (1).

Para dilucidar mas esta materia, es necesario tambien distinguir la ceremonia de la *investidura* de la del homenaje y juramento de fidelidad. La *investidura* era, como hemos visto, la entrega ó toma de posesion de un feudo dada por el señor á su vasallo. El homenaje que precedia ordinariamente á la *investidura*, era una profesion exterior de la sumision y reconocimiento del vasallo á su señor. Para hacer esta profesion puesto el vasallo de rodillas, con la cabeza descubierta, y dadas las manos á su señor, prometia servirle leal y fielmente, en consideracion del feudo que de él recibia. El homenaje era seguido de ordinario del juramento de fidelidad; pero esta última ceremonia no era indispensablemente personal, como la del homenaje; este era dado por el vasallo en persona, mientras que el juramento de fidelidad podia hacerse por procurador.

Supuestas estas nociones, es importante observar que la controversia relativa á las *investiduras* eclesiásticas, era absolutamente diferente de la que versaba acerca del homenaje y juramento de fidelidad. Hubo, á la verdad, desde el pontificado de Gregorio VII contestaciones muy vivas entre las dos potestades sobre estas dos últimas ceremonias, lo mismo que sobre la primera; pero el principal motivo de disputa fue siempre sobre las *investiduras*, constantemente censuradas, aun por los Papas y concilios que creian deber tolerar por una prudente condescendencia la ceremonia del homenaje y juramento de fidelidad.

El primer Pontífice que disputó el derecho de *investidura* á los soberanos, fué Gregorio VI el año 1045; pero San Gregorio VII que ascendió al pontificado el año 1073, lo hizo con mucha mas energia. Escomulgó al emperador Enrique IV, y prohibió á todo eclesiástico bajo pena de excomunion, recibir la *investidura* de mano de los principes temporales. « Si quis deinceps, dice este Papa, episcopatum vel abbatiam de manu alicujus laicæ personæ suscepit, nullatenus inter episcopos

vel abbates habeatur: nec ulla ei, ut episcopo seu abbati, audientia concedatur. Insuper ei, et gratiam beati Petri, et introitum ecclesiæ interdicimus, quousque locum, quem sub crimine tam ambitionis quam inobedienciæ, quod est scelus idolatriæ, cæpit, resipiscendo non deserit. Similiter etiam de inferioribus ecclesiasticis dignitatibus constituimus. » Cap. 12: si quis deinceps, caus. 16, q. 7.»

Victor III y Urbano II, sucesores inmediatos de San Gregorio VII, prohibieron de un modo jeneral todas las *investiduras*. Se principió bajo Paulo II á prestar una particular atencion sobre la ceremonia de la concesion del báculo y el anillo, y considerando estos adornos como señales de la potestad eclesiástica, se inferia que haciendo el príncipe esta ceremonia parecia conceder la potestad espiritual. Asi es como se esplicó Paulo II en la conferencia que tuvo en Châlons con los diputados del emperador, y este era el fundamento principal de los que consideraban las *investiduras* como una herejía peor que la simonia. En ella se presentó un decreto dado por el Papa Calisto II y el emperador Henrique V, y confirmado por el primer Concilio jeneral de Letran, celebrado en el mes de marzo de 1123. Este decreto ordenaba que « las elecciones de obispos y abades se harian en presencia y con el consentimiento de los príncipes; que en Alemania el obispo electo seria investido por el cetro de las regalias, es decir, de todos los bienes que tenia de la corona antes de ser consagrado, y en los demas estados durante los seis meses despues de la consagracion; que los obispos llenarian para con los principes todos los deberes y servicios que les debian á causa de sus feudos ó regalias » (2).

Respecto á la Francia, los reyes tuvieron pocas disputas con los Papas acerca de las *investiduras*. Esta desavenencia hizo mas ruido en Inglaterra; pero en fin se conformó con el decreto de Calisto II.

Por esto se ve, cuál era la importancia de la cuestion de las *investiduras*, ajitada tanto tiempo entre las dos potestades con un calor que nos cuesta en la actualidad tanta dificultad en comprender. El objeto de esta cuestion no era una ceremonia indifferente, como lo suponen siguiendo á Voltaire (3) algunos escritores lijeros y superficiales. Seria necesario ignorar completamente la historia de esta

(1) Jager, Hist. de Gregorio VI., introd., p. VI.

(2) Labbe, Colec. de los concil., t. X, p. 904.

(3) Ensayo sobre la Hist. jen., t. I, c. 46.

INV

controversia para tener de ella semejante idea. Resulta, por el contrario, de todos los pormenores de la misma, que no hubo jamás una disputa de mayor interés en el orden de la religión. «Los emperadores, dice Bossuet (1), abusaban del uso de las *investiduras* para vender los obispados, y reducir la Iglesia de Jesucristo á una eterna esclavitud.»

Nada menos se trataba aquí (dice el abate Gosselin en la sabia obra ya citada), que de la libertad esencial de la Iglesia en su gobierno, y particularmente en la eleccion de sus ministros; se trataba de la religión entera, cuya suerte depende principalmente de esta eleccion; por lo que los Papas, salvando los derechos de la Iglesia, en la disputa de las *investiduras*, salvaron la misma religión, pues infaliblemente la hubieran perdido cediendo sobre punto tan esencial.

«Ciertamente, dice con este motivo el conde de Maistre, no era una vana disputa la de las *investiduras*. El poder temporal amenazaba abiertamente extinguir la supremacia eclesiástica. El espíritu feudal que dominaba entonces, iba á hacer de la Iglesia en Alemania é Italia un gran feudo relevante para el emperador... Este príncipe vendia públicamente los beneficios eclesiásticos; los sacerdotes llevaban las armas, un concubinato escandaloso contaminaba el orden sacerdotal, no faltaba mas que una mala cabeza para aniquilar el sacerdocio, proponiendo el matrimonio de los presbíteros como un remedio á mayores males. Solo la Santa Sede podia oponerse á este torrente, y poner al menos á la Iglesia en estado de llegar sin una subversion total á la reforma que debía verificarse en los siglos siguientes... Los papas no disputaban á los emperadores la *investidura* por el cetro, sino solamente la *investidura* por el báculo y el anillo. Esto no era nada, se dirá. Al contrario, lo era todo. ¿Y cómo se habrían acalorado tanto una y otra parte si la cuestion no hubiese sido importante? Tampoco disputaban los Papas sobre la eleccion, como lo prueba Maimbourg con el ejemplo de Suger (2). Consentían ademas en la *investidura* por el cetro; es decir, que no se oponían á que los prelados considerados como vasallos, recibiesen de su señor por la *investidura* feudal, este *mero y misto imperio* (*merum et mixtum imperium*), para hablar en lenguaje feudal, verdadera esencia del feudo, que supone de parte del señor una participacion en la

IRR

soberanía pagada al señor feudal, que es su origen, por la dependencia política y la ley militar. Pero no querían la *investidura* por el báculo y el anillo, no fuese que el soberano temporal, sirviéndose de estos dos signos religiosos para su ceremonia, tuviera la presuncion de conferir él mismo el titulo y la jurisdiccion espiritual, cambiando así el beneficio en feudo: y en este punto se vió el emperador al fin obligado á ceder. En una palabra esto hubiera sucedido á la Iglesia, humanamente hablando; no tenia forma, ni policía, y quizá ni aun nombre sin la intervencion extraordinaria de los Papas que substituyeron á las autoridades estraviadas ó corrompidas y gobernaron de una manera mas inmediata para restablecer el orden (3).

Tal es el juicio formado de la disputa de las *investiduras*, no solo por los escritores católicos, sino por los autores protestantes, á quienes estudios profundos han conducido á juzgar á los Papas de la edad media con una moderacion que es sensible no encontrar en ciertos autores católicos (4).

En el derecho canónico se halla la palabra *investidura* empleada para la toma de posesion ó la instalacion; *C. Cum olim, de re jud.*; *c. Uxore de iis quæ fiunt á præs.* Véase INSTITUCION, PROVISION.

IPSO

IPSO FACTO. Frase puramente latina que se usa tambien en castellano y que significa por el mismo hecho. La excomunion no necesita fulminarse cuando se incurre en ella *ipso facto*, y se tiene desde el mismo instante por excomulgado al individuo, por solo la disposicion que impone dicha pena. Véase ESCOMUNION.

IPSO JURE. Espression latina que significa por el mismo derecho ó de pleno derecho y la usan los cánones para denotar que una cosa no necesita de claracion del juez y que basta solo la disposicion del derecho. Tal es la vacante de beneficios unida á ciertos crímenes, como la apostasia etc. Véase CENSURAS, ESCOMUNION.

IRR

IRREGULARIDAD. Es un impedimento canónico

(1) Defens. declar. l. III, c. 12.

(2) Hist. de la Decad. del Imperio.

(3) De Maistre, del Papa l. 11, c. 7, col. 556, 360, passim, edic. Migne.

(4) Voigt., Hist. de Greg. VII, lib. IV, p. 155, Hurter, Hist. de Inocencio III, tit. 1, p. 125.

IRR

nico que hace incapaz para recibir las órdenes y ejercer las funciones de las ya recibidas. *Can. Curandum; can. Si quis uxor, dist. 34; can. Quæsitum de tempor. ordin.*

La naturaleza de esta palabra es una de aquellas que, por relacion á la moral, es tratada muy estensamente por los teólogos; como tambien interesa de un modo esencial á la disciplina de la Iglesia, los canonistas se han ocupado mucho de ella. Nosotros nos limitaremos aqui á las reglas jenerales y á un método que nos dispensará de entrar en unos pormenores inútiles ó estraños á esta obra. Las remisiones enseñarán no obstante, que no hemos omitido decir lo necesario.

§ I.

DE LAS IRREGULARIDADES EN JENERAL.

La palabra *irregularidad* no ha estado siempre en uso en la Iglesia, aunque se haya conocido y practicado en todo tiempo lo que significa. «Esta voz, dice Rousseau de Lacombe, no se halla espresamente en los antiguos cánones: mas como han dado reglas para conocer á los que deben ser ordenados, ó que no tienen las cualidades requeridas para ello, la *irregularidad* no es otra cosa que estar ó no conforme á la regla.» El Papa Inocencio III es el primero que se sirvió de la palabra *irregularidad*, pero de una manera suficiente para hacer comprender que se usaba en su tiempo, al menos por relacion á la *irregularidad* procedente de defecto; pues *irregularidad* quiere decir que se está afectado de ciertos defectos contrarios al canon, ó á la regla; se ha aplicado despues á los que han cometido ciertos crímenes marcados por los cánones: *Tales regula non admittit*, dice el canon 9 del Concilio de Nicea, hablando de los que, siendo ordenados presbiteros sin ecsámen, se confiesan despues de los pecados cometidos antes de su ordenacion. Por donde se ve claramente que en lo sucesivo se ha podido declarar *irregulares* á los que la regla no admite á las órdenes, ó que escluye del clero despues de la ordenacion.

La *irregularidad* no es una censura ni pena semejante á la deposicion. Se diferencia de la censura:

1.º En que considera las órdenes como tales, y la censura las considera como comunicacion de bienes.

2.º Hay *irregularidades ex defectu*, pero no censuras.

IRR

3.º La ignorancia invencible escusa de la censura, pero no de la *irregularidad*.

4.º No hay *irregularidad ab homine*, pero si censuras.

5.º No hay censuras ocultas de que el obispo no pueda absolver, y hay *irregularidades* ocultas, ya *ex delicto*, ó *ex defectu*, las cuales no puede dispensar el obispo.

6.º La censura es una pena medicinal, y la *irregularidad* es un impedimento canónico que inhabilita para la tonsura y órdenes, ó para ejercer sus funciones aun despues de la penitencia; si las censuras, como la excomunion, suspension y entredicho impiden tambien las funciones del orden, no es mas que indirectamente *et per consequentias*.

7.º Todo superior que tiene jurisdiccion en el foro esterno puede imponer censuras, pero solo el concilio jeneral y el Papa pueden establecer *irregularidades*.

8.º En fin la *irregularidad* no puede ser llamada nula, inválida, injusta, etc., como la censura.

Con respecto á la deposicion, pueden conocerse sus diferencias por lo dicho en la palabra DEPOSICION.

El propio y único fin prócsimo de la *irregularidad* es conservar á las sagradas órdenes el respeto que les es debido. Por esto la Iglesia no se ha contentado con escluir de las órdenes á los que sus crímenes hacen indignos de ellas; sino que ha querido tambien alejar de las mismas á los que ciertos defectos de conformacion en el cuerpo hacen incapaces de ejercerlas con decencia. De aqui la distincion principal de las *irregularidades ex defectu*, y *ex delicto*. Se hace tambien una distincion de las *irregularidades* en totales y parciales. Las primeras privan de toda orden y de todas sus funciones; las otras no comprenden á todas las órdenes, sino solo una determinada, ó no escluyen enteramente á un clérigo del ejercicio de sus órdenes, sino tan solo de algunas funciones.

Esta distincion podría ser desechada con relacion á la promocion á las órdenes, que no permite division; pero es siempre de aplicacion con respecto al ejercicio de las mismas. Sin embargo, hay con que autorizarla de un modo jeneral por diversos testos del derecho canónico, tales como el capitulo *Ex litteris, de cleric. non ordin. ministr.*; *can. Si evangelica dist. 85; can. 16, dist. 34; c. De cleric. percuss.*; *c. Presbyterum, de cleric. ægrot. et debilit.*

No hay duda ninguna con respecto á los beneficios cuya *irregularidad* no priva absolutamente de ellos, no estando la privacion espresamente pronun-

ciada por el derecho; es decir que se puede ser irregular para ejercer las órdenes recibidas, y capaz al mismo tiempo para poseer beneficios. Pero es necesario observar que la *irregularidad*, para la promoción á las órdenes, hace inhábil para la obtención de beneficios.

Se puede hacer otra división de las *irregularidades*: unas son perpetuas, otras temporales ó momentáneas. Las primeras no pueden cesar sino por dispensa, como la *irregularidad* que procede del homicidio ó del defecto de nacimiento; las segundas pueden concluir por el trascurso del tiempo, como es la que procede de la falta de edad ó de estudio. Además es una regla que la *irregularidad* no está sujeta á las leyes de la prescripción.

La *irregularidad* no puede ser establecida mas que por el concilio jeneral ó por el Papa. Gibert da esta regla segun la autoridad del famoso capitulo *Is qui 18 de sent. excom. in 6.*: hé aqui su contenido: *Is qui in ecclesia sanguinis aut seminis effusione polluta, vel presentibus majori excommunicatione notatis, scienter celebrare præsunit, licet in hoc temerarie agat, irregularitatis tamen cum id non sit expressum in jure, laqueum non incurrit.* Es decir, que segun esta Decretal del Papa Bonifacio VIII, no hay *irregularidad* que no esté espresada por el derecho canónico. Un obispo no podría establecer ó imponer por pena una *irregularidad*; no puede mas que hacer ejecutar la ley que la pronuncia, obligando al que ha incurrido en ella á abstenerse de las órdenes que no tiene, ó de las funciones de las que ya há recibido. Asi que, podemos decir con razon que todas las *irregularidades* son *á jure*, y no pueden ser llamadas *nulas*, *injustas*, etc.

La costumbre jeneral de la Iglesia puede establecer *irregularidades*, lo que no es contrario al capitulo *Is qui*, cuya disposicion puede aplicarse al derecho escrito y no escrito. Mas como no parece que semejante costumbre haya introducido tales *irregularidades*, no se debe recibir ningun caso de *irregularidad* que no esté espresado en el derecho.

Asi que vamos á presentar las reglas formadas para la intelijencia de ciertas espresiones, en las que no há lugar a dudar si el derecho pronuncia una *irregularidad*, no de nuevo jénero sino de la misma especie, particularmente en los antiguos cánones hechos en un tiempo en que no se empleaba todavía la palabra *irregularidad*.

La primera de ellas es que cuando las palabras del testo del derecho, que pronuncian alguna pena, son oscuras y ambiguas, de modo que lo mismo puedan significar la *irregularidad* que cualquiera otra pena, y que se las puede explicar tambien

de cualquiera censura además de la *irregularidad*, no se puede decir entonces que la hay por este testo del derecho, puesto que no está espresamente manifiesta.

La segunda es que, siempre que el derecho no pronuncie una pena en que se incurra *ipso facto*, sino que debe ser pronunciada por un juez; *Quando*, dicen los canonistas, *jus non continet sententiam latam, sed ferendam*, no se debe entender por esta pena la *irregularidad*, puesto que un juez no tiene facultad de imponerla.

La tercera regla es que, si el derecho prohíbe ejercer solamente las funciones de las órdenes recibidas, se cree que pronuncia una suspensión ó deposicion y no una *irregularidad*, á no ser que haya algunas otras palabras unidas, de que se pudiese inferir lo contrario. La razon es que la *irregularidad* tiende directamente á impedir la promoción á las órdenes, y la suspensión á prohibir sus funciones.

La cuarta es que, cuando está marcado que un impedimento se contrae sin pecado, es evidente que es una *irregularidad* y no una suspensión, porque no se incurre en esta sin haber cometido alguna falta, en lugar de que la *irregularidad* se contrae muchas veces sin ningun pecado.

Quinta regla: cuando se dice en el derecho canónico que, un defecto ó crimen escluye para siempre á un individuo de la entrada á las órdenes ó beneficios, se debe juzgar que esto señala una *irregularidad* que suele establecerse por alguna de las espresiones siguientes: «Non potest fieri presbyter, aut diaconus, aut prorsus eorum qui ministerio sacro deserviunt (can. Si quis potest acceptum.) Clericus non ordinandus est (can. Maritum.) Ad superiorem sacri regiminis gradum ascendere non possunt (can. Si clerici distinctione 33). Ad ministerium ecclesiasticum ad non potest (can. Si cujus.) Clericus non debet esse (can. Cognoscamus ad clerum; (can. Si quis viduam). Ad sacerdotis officium non poterit promoveri (cap. De clerico non ordinato ministr.)»

Sesta regla: Las espresiones que no permiten la promoción á las órdenes ó beneficios mas que por gracia ó dispensa, tal como esta, *de beneficio misericorditer agatur cum eo (cap. Ex litteris, de clerico non ordinato ministrante)*, manifiestan que hay en este caso una *irregularidad*. En una palabra, las espresiones que se encuentran en el derecho canónico y que significan un impedimento canónico para las órdenes, incurrido sin sentencia de juez, denotan que es una *irregularidad*.

Las hay tambien que indican la prohibicion

IRR

de ejercer las órdenes ya recibidas, ó la gracia de ejercerlas; por ejemplo: «Ad administrandum non accedat.... ab altaris ministerio abstinereat.... In sacris ordinibus non debet ministrare, non possunt secundum canones sacerdotii jura concedi.... de misericordia cum ministrare permittas.... cum eis de nostra licentia dispensare poteris, ut in susceptis nisi cum eis misericorditer agi possit ut divina valeat celebrare. C. 2, De cleric. pugn. indul.; c. 2, 3. De eo qui furtive etc.; c. 10, 12, 19, 21, De homicid.; c. 13, dist. 33; c. 1, De cler. per sal. prom.

§ II.

DE LAS IRREGULARIDADES EN PARTICULAR.

Acabamos de decir que se dividen las *irregularidades* en las que nacen de crimen, *ex delicto*, y en las que provienen de defecto, *ex defectu*; esta division que es la principal, sirve ordinariamente de regla para tratar todas las clases particulares de *irregularidades*; así que nosotros la seguiremos, despues de haber observado algunas diferencias que se encuentran entre las *irregularidades ex delicto*, y las *ex defectu*:

1.º Estas últimas son ordinariamente involuntarias, y no hay *irregularidades ex delicto* que no sean voluntarias.

2.º La *irregularidad ex delicto* no concluye mas que por via de la dispensa: y hay *irregularidades ex defectu*, que concluyen de otros muchos modos.

3.º Cesando el defecto de que proviene la *irregularidad* llamada así, muchas veces cesa tambien ella; en vez que la *irregularidad ex delicto* no concluye jamás con el pecado á que está unida, por la sola cesacion del pecado.

4.º La *irregularidad ex defectu* no priva nunca de los beneficios obtenidos; y la *ex delicto* priva de ellos algunas veces.

5.º El obispo puede dispensar de toda *irregularidad ex delicto*, cuando es oculta, excepto la de homicidio; pero no puede dispensar comunmente de las *irregularidades* ocultas que proceden *ex defectu*.

6.º La *irregularidad ex defectu* no es una pena, sino un impedimento; la otra por el contrario es una pena é impedimento á la vez.

Las *irregularidades* que nacen de crimen, estan fundadas en la autoridad de San Pablo que instruyendo á su discípulo Tito de las cualidades necesarias á los que se elevan al ministerio sagrado, ecsije que hayan vivido sin crimen: *Reliqui te Cre-*

IRR

ta, ut ea quæ desunt corrigas, et constituas per civitates presbyteros. Si quis sine crimine est (1). y en otra parte escribiendo á Timoteo (2), *Nullum crimen habentes*: lo que significa, segun San Agustin (3), sin ninguna falta grave y mortal.

Los Concilios de Nicea, Elvira y otros antiguos, han formado cánones que escluyen de las órdenes á los delinquentes en ciertos crímenes: lo que prueba muy claramente que en todo tiempo la Iglesia, conforme á la doctrina de San Pablo, ha cuidado de alejar de sus altares á los que por sus delitos se han hecho indignos de acercarse á ellos. Hay acerca de esto una infinidad de pruebas que seria muy largo presentar aqui. Está probado tambien que la Iglesia ha reconocido igualmente en los primeros siglos las *irregularidades* procedentes de defecto.

El cuarto Concilio de Toledo, celebrado en 589, dice: (4). «Creemos estar obligados á señalar los que, segun la regla de los cánones, no deben ser clérigos ni elevados al sacerdocio. Estos son los sorprendidos en algun crimen, los que despues de haberse confesado de él han hecho una penitencia pública, los que son notados de alguna infamia; los que han caído en la herejía y los bautizados en ella; los rebautizados, los que se han inutilizado ellos mismos, los casados dos veces; los que se han casado de primeras nupcias con una viuda, mujer abandonada por su marido, ó jóven prostituida; los que han tenido concubinas, los esclavos, los desconocidos, los neófitos, los que se han alistado en la milicia y en los cargos de Judicatura; en fin, los ignorantes (5).»

Se ve por este cánón, sin referirnos á otros, que se conocian en otro tiempo las *irregularidades* procedentes de defecto, lo mismo que las que nacen de crimen. Hé aqui la disciplina actual de la Iglesia con relacion á los defectos.

§ III.

IRREGULARIDADES *ex defectu*.

Se cuentan en el derecho canónico ocho defectos que producen la *irregularidad*. 1.º El defecto de

(1) Ad Tit. c. 1.
 (2) C. III.
 (3) In Joan. Trat. 41.
 (4) Cánón 19.
 (5) Tomasino, Discipl. de la Iglesia, p. 1, l. 2, c. 12.

IRR

nacimiento; 2.º, el de entendimiento; 3.º, el defecto corporal; 4.º, la falta de edad; 5.º, el defecto de libertad; 6.º, la falta de reputacion; 7.º, la bigamia; 8.º, la falta de lenidad.

I. *Defecto de nacimiento.* Véase BASTARDO, LEJITIMACION.

II. *Defecto de entendimiento.* La *irregularidad*, que procede del defecto de entendimiento, se aplica á los que carecen de los conocimientos necesarios para llenar las funciones de las órdenes sagradas, ora sea la ignorancia efecto de una enfermedad del espíritu, ó de cualquiera otra causa. Se comprende pues bajo esta *irregularidad* á los enfermos de entendimiento, á los ignorantes, y á aquellos cuya fé no está aun bastante ilustrada.

1.º Los dementes son *irregulares*. Véase en la palabra DEMENCIA si pueden casarse. El Papa San Gregorio habla de la *irregularidad* de los furiosos como tambien de la de los poseidos ó energúmenos, en el cánon *Maritum dist. 33*, en estos términos: *Neque illum qui in furiam aliquando versus insanivit, vel afflictione diaboli vexatus est.* No es necesario pues que el demente ó poseido esté habitualmente en el furor ó en la obsesión para ser irregular: algunos accesos que haya tenido en lo pasado, bastan, segun el sentido de este cánon, para estar perpetuamente excluido de las órdenes. La razon de la *irregularidad* es que no se deben esponer las cosas santas á la profanacion de una persona cuyo carácter no esta bien fijo. Asi, por igual motivo, los cánones de esta misma distincion declaran *irregulares* á los epilépticos *Cap. 3, 4, 5, ead. dist.; c. 1, caus. 7, q. 2.* Véase EPILEPSIA. Sin embargo, como seria un rigor excesivo desesperar del restablecimiento de un individuo en quien el furor ó la obsesión no se presentó sino algunas veces, los mismos cánones dejan al obispo la facultad de permitirle el ejercicio de las órdenes ya recibidas, y si no tiene mas que una, ascenderle á las demas: *Si vero Dei misericordia convaluerit*, dice el canon 2, causa 7, cuestion 2, *quandoquidem non culpa sed infirmitas est, in causa, eum sacrificare jam non interdicimus.* Véase mas adelante § 3.

La demencia no hace perder los beneficios que se poseen, aunque el que está afectado de esta enfermedad debe renunciarlos en los intervalos de conocimiento que puede tener; ó al menos debe hacer servir su beneficio por un sustituto á gusto del obispo. *C. unig. de cler. ægrot. et debil. in 6.º*

2.º Los irregulares por falta de ciencia son aquellos de que hablamos en la palabra CIENCIA.

Los neófitos son irregulares, véase NEOFITO: tambien los clínicos; se entiende por clínicos los

IRR

que estando enfermos se hacen bautizar en la cama. *C. Unig. dist. 57.* Véase CLÍNICOS.

Como antiguamente se diferia el bautismo muchas veces hasta la enfermedad por malas miras, eran bastante frecuentes los ejemplos de esta clase de neófitos; pero desde que el bautismo no se difiere y es raro verle administrar á los adultos, esta especie de *irregularidad* casi no está ya en uso. Todo el fruto que de ella se puede sacar, dice Gibert, es no admitir ó no seguir promoviendo en las órdenes, á los que hubiera convertido una enfermedad, sino despues de la misma prueba que se ecsijia para ordenar al clínico. Véase esta palabra.

III. *Irregularidad de defecto corporal.* Esta *irregularidad* no se entiende aqui de los defectos del cuerpo producidos por la mutilacion, sino solamente de los que forman, no un delito, sino un defecto, ó vicio inocente en la conformacion, *vitiium corporis. Tot. tit. de corpor. vitiat.* En esta acepcion dice Gibert que antes de la mitad del siglo V no se veia en el derecho canónico que los mutilados fuesen irregulares, aunque es necesario que se formaran antiguamente cánones para escluir de las órdenes á los que eran añijidos de algun defecto del cuerpo. Los cánones, y los mas antiguos que cita este autor para justificar su opinion, son los de la distincion cincuenta y cinco, en la que se ha hablado mucho de la mutilacion voluntaria.

Las persecuciones y el martirio ponian antiguamente á muchos ministros en el caso de la *irregularidad* de que hablamos, tal como es recibida en la actualidad. El derecho canónico ha marcado dos condiciones para que haga irregular un defecto del cuerpo: basta cada una de ellas. *C. 2, De cler. ægrot.*

La primera de estas condiciones es que el defecto haga de tal manera inhábil para las funciones; que se puedan ejercer sin peligro, ó absolutamente de manera alguna. *C. 10, De renunt.; c. 7, De corp. vitiat.; c. 6, De cler. ægrot.*

La segunda condicion es, que el defecto haga de tal modo horrible ó deforme, que no se pueda ejercer las órdenes sin escándalo ó abominacion del pueblo, *sine scandalo vel populi abominacione.* *C. 1, De corpore vitiat., c. 2, 3, 4, De cler. ægrot., c. 5, dist. 33, c. 2, 7, quæst. 2.*

De estas dos condiciones seria necesario concluir que no hay *irregularidad* oculta, *ex defectu corporis*, puesto que no se pueden ocultar los defectos que impiden ejercer las órdenes sin peligro ó escándalo. Asi que se hace mal, segun Gibert, en poner á los enunucos entre los irregulares *ex defectu*, si lo son de nacimiento, ó han quedado ta-

IRR

les por orden de los médicos, ó por sus señores, ó por los bárbaros; pues si se han hecho eunucos por sí mismos ó por el ministerio de otro sin necesidad, son irregulares *ex delicto*. Véase EUNUCO.

Hé aquí los defectos corporales á los que el derecho conónico ha afectado la *irregularidad*; entre ellos habrá algunos que por su relacion con el entendimiento, han sido comprendidos en la *irregularidad* precedente.

1.º La falta de un ojo, cualquiera de ellos. *Can. 13, dist. 53*. Por el uso de las dispensas es como se ha distinguido el ojo del cánón, es decir, el ojo del lado del misal en el cánón de la misa. Estas dispensas dicen: *Quoties missam celebrabit, tabellam canontis in medio altaris habere*.

2.º La epilepsia, alferencia ó mal de corazón. Véase EPILEPSIA, y lo que hemos dicho anteriormente.

3.º Cualqueter falta en una pierna que impida servir al altar sin muleta. *C. Nullus de Consecr. 57 dist.*

4.º La falta de un dedo necesario para las funciones sacerdotales, ó de una parte de él, tal, que no se pueda celebrar solemnemente sin escándalo: *secus*. si no es necesario para estas funciones. *C. 1, 7, De corp. vit.; c. 11, dist. 53*.

5.º Un defecto considerable en un ojo. *C. 2, De corp. vit.*

6.º La falta de una mano. *C. 6, eod. tit.*

7.º La falta de la uña del dedo pulgar de la mano derecha, si impide este defecto que se pueda romper la hostia. *C. 7, eod. tit.*

8.º La falta de dos dedos con la mitad de la palma de la mano. *C. 2, De cler. ægrot.*

9.º La lepra. *C. de Rectoribus; c. Tua de cler. ægrot.*

10. La perlesia. *C. Consultationibus, eod. tit.*

11. La jaqueca ú otro mal de cabeza que impida la aplicacion del entendimiento. *C. 3, caus. 7, quæst. 1.*

12. Los vértigos que causan grandes estravíos de entendimiento. *C. 14, 7, q. 1.* Véase lo dicho anteriormente.

Estos son todos los defectos del cuerpo que hacen irregular segun el derecho; pero por identidad de razon, pueden encontrarse otros muchos. Los papas no han hablado mas que de estos, porque no se les ha consultado sobre otros. Cuando se dice que no hay otras *irregularidades* que las expresadas en el derecho, esto se entiende del jénero y no de los individuos conformes de la especie: basta, dice Gibert, que una de las dos condiciones de que hemos hablado, pueda ser aplicada al defecto

IRR

de que se trata, para que se esté verdaderamente en el caso de la *irregularidad*, aunque el derecho no lo espresé. De donde se sigue: 1.º, que toda monstruosidad considerable hace irregular, si es conocida.

2.º Que el hermafrodita es irregular, cualquiera que sea el secso que parezca dominar en él, pues si es el de varon, es irregular por derecho eclesiástico; y si el femenino, lo es por derecho divino. Véase HERMAFRODITA.

3.º Que lo es tambien la persona á quien falta uno de los labios ó que le tiene notablemente partido.

4.º El individuo que es casi ó completamente ciego, ó que tiene una grande disposicion á llegar á serlo.

5.º El que tiene una dificultad tan grande para hablar, que con mucho trabajo puede pronunciar algunas palabras.

6.º Que deben colocarse en el número de los defectos corporales que hacen irregulares, las enfermedades sífilíticas, cuando desfiguran á las personas; (estos enfermos merecen por otra parte ser escluidos de las órdenes por sus malos hábitos, ó por su mala reputacion, si es conocida públicamente la causa de su deformidad.)

7.º Que como obligan los cánones á los clérigos á llevar los cabellos tan cortos que se vean las orejas, los que las han perdido ambas ó aunque no sean mas que una de ellas, deben ser irregulares, porque el defecto es considerable y manifiesto.

Los defectos corporales que sobrevienen despues de las órdenes, prohiben las funciones de ellas, pero no privan de los beneficios. *C. 5, De cler. ægrot.*

Con respecto á la dispensa de esta *irregularidad* establece Gibert estas tres reglas: 1.º, es positivo que el Papa puede dispensar de la *irregularidad ex defectu corporis*, siendo de derecho eclesiástico; pero no es tan cierto que el derecho le reserve esta facultad: 2.º, aunque ningun testo del derecho canónico permite espresamente á los obispos dispensar de la *irregularidad ex defectu corporis*, se tiene motivo para creer que pueden. (No podemos participar en esto de la opinion de Gibert, puesto que ni el derecho ni la práctica la autorizan); 3.º, el uso es que solo el Papa dispensa de la *irregularidad* del defecto de cuerpo, cuando es considerable, y que dirije la dispensa al ordinario, á fin de que examine por sí mismo, si el defecto es indispensable por una cláusula concebida en estos términos: *Committatur ordinario qui, inspectum per se ipsum et considerato diligenter dicto defectu, si talis non sit*

nec ex eo proveniat difformitas quæ scandalum generet in populo, aut divinis impedimentum præstat, super quo ejusdem ordinarii conscientia oneretur, cum ex eo dispenset.

Se ha observado sobre esta cláusula que si el Papa remite su dispensa al obispo, para juzgar si debe producir su efecto, inútilmente se la obtiene del Papa mas bien que del obispo; pero á esto se contesta que hay defectos que, en sí mismos, pueden causar escándalo, pero que estando cubiertos ó por el mérito de la persona que los tiene, ó por la necesidad de la Iglesia, no escandalizan, y que de estos defectos es de los que el Papa quiere y puede dispensar; que los hay tambien que en ciertas personas prudentes no son peligrosos, aunque lo sean en sí mismos, y que estos defectos son dispensables.

Corrado, conviniendo con Panormio y con el Papa Inocencio, que se debe atener uno al juicio del obispo en estas materias, dice sin embargo, que solo el Papa puede conceder dispensa de esta *irregularidad*; si fuese de otra manera, el obispo podria abusar en este punto de su autoridad (1).

IV. *Defecto de edad.* Decimos en la palabra **EDAD**, que el defecto de edad produce la *irregularidad*. Añadiremos dos observaciones de Gibert: 1.º, que no se ve que la Iglesia haya formado leyes sobre la edad necesaria para las órdenes antes del siglo IV, y que la ley mas antigua acerca de esto, es el cánón 4 de la distincion 78 sacada del concilio de Neocesárea, en el que se fija la edad de los presbíteros á los treinta años: 2.º, que el Papa que puede solo dispensar de los defectos de edad, no dispensa jamás de mas tiempo que de dos años, excepto á los príncipes y demás personas de elevado nacimiento.

V. *Defecto de libertad.* Gibert aplica la *irregularidad* que proviene del defecto de libertad á cuatro clases de personas: 1.º, á los esclavos: 2.º, á los curiales: 3.º, á los administradores de los bienes de otro: 4.º, á las personas casadas.

Con respecto á los esclavos no tenemos que añadir nada á lo que decimos en la palabra **ESCLAVO**.

En la palabra **RESPONSABLE POR CUENTAS** hablamos de los curiales y de su *irregularidad*, como tambien de la de los administradores de los bienes de otro, tenidos siempre por *responsables por cuentas*, hasta que las hayan dado y saldado.

En cuanto á la *irregularidad* de los casados, véase **CELIBATO**, **MATRIMONIO**, **SEPARACION**.

VI. *Defecto de reputacion.* Ya hemos tratado de esta *irregularidad* en la palabra **INFAMIA**. Puede ser de dos maneras, de defecto y de delito; es *irregularidad ex delicto*, cuando es el crimen que produce la infamia; es *ex defectu*, cuando se ejerce una profesion vil.

VII. *Defecto del sacramento ó la bigamia.* Véase **BIGAMIA**.

VIII. *Defecto de lenidad.* Contribuir voluntaria y prócsimamente á un homicidio justo ó á una mutilacion tambien justa, pero violenta; tal es el defecto de lenidad que, segun el derecho canónico, constituye la *irregularidad*. C. 1, dist. 31, c. 24, De homicid.

El defecto de lenidad es una *irregularidad* diferente de la que produce el homicidio propiamente dicho, y que proviene como se ha dicho, *ex delicto*. Se incurre en ella por estas dos vias: por el ejercicio de la justicia criminal y por la profesion de las armas. Aunque hay homicidios necesarios y casuales que no hacen irregulares á los que los cometen, no se les puede llamar justos, porque únicamente son tales los que la justicia autoriza en las formas regulares; lo que vamos á decir de la *irregularidad* por falta de lenidad no tendrá, pues, nada de comun con lo que decimos en la palabra **HOMICIDIO** de la *irregularidad* incurrida *ex delicto*, por un individuo que mata ó mutila á otro.

En la *irregularidad* de falta de lenidad se incurre, decimos, por dos vias; por el ejercicio de la justicia criminal y por la profesion de las armas.

De esto último se ha tratado en otro lugar. Véase **ARMAS**.

Así que no tenemos que hablar aqui mas que del ejercicio de la justicia con respecto á todos aquellos cuyas diferentes funciones, aunque subordinadas, concurren todas á un homicidio ó mutilacion, de donde se siga la efusion de sangre que aborrece la Iglesia: *Discite à me quia mitis sum*.

Decimos en la palabra **HOMICIDIO** que el juez y el soldado no estan esentos de *irregularidad* derramando la sangre por necesidad y ejerciendo la justicia de su profesion. Esta es la disposicion de los cánones 1, 2, 3, 4 y 5, de la distincion 31; cánón 29, causa 23, q. 8, c. 5, 9, *Ne cler.*, etc. Pero es necesario observar que la muerte y mutilacion de las que resulta efusion de sangre, son las únicas penas afflictivas que hacen irregulares y que por consiguiente no pueden decretar las personas eclesiásticas. C. 4, De raptorib. Véase **PENAS**.

(1) De dispens., lib. III, cap. 6, n. 9.

IRR

Hé aqui las acciones que el derecho canónico prohibe á los eclesiásticos, como contrarias á la lenidad: ser jueces en causas criminales en que no se ha prometido con juramento dispensar gracia al criminal (*can. Sæpe principes* 25, q. 8); hacer ó decretar mutilaciones (*Ibid. c. 5, Ne cler. etc.*); dictar ó pronunciar una sentencia de sangre (*c. 9, Ne cler., vel mon.*); ejecutarla, asistir á su ejecucion, escribir cartas que contengan órdenes sangrientas, ser capitan, conducir navios, combatir y animar á ello (*Ibid.*); ejercer la parte de la cirujía que quema y corta, á no ser por caridad (*Ibid. c. 9, Ne cler. etc.*); castigar y herir fácilmente y por cólera (*c. 1. de Cler percuss.*); hacer la guerra, batirse en una disputa, y si mueren en ella, no se debe orar por ellos, ni en el santo sacrificio, ni en las demás oraciones públicas (*c. 4, caus. 22 q. 8*); llevar las armas bajo pena de deposicion, aun mas, tomarlas en una alianza, sedicion ó disputa (*c. 5, caus. 23, q. 8, c. 2, de vit. et hon.*); velar noche y dia contra los piratas que hacen incursiones (*c. 18, ibid.*); contribuir de cerca por el consejo á la muerte de alguno (*c. 19, ibid.*); matar aun en una guerra justa y ofensiva (*c. 14, de homicid. c. 36, dist. 30*).

Hemos referido estas diferentes acciones contrarias á la lenidad, solo para dar á conocer el espíritu de la Iglesia, que no hablando en la mayor parte de los textos citados mas que de los eclesiásticos, nos enseña palpablemente que estos estan mas estrechamente obligados que los seglares á guardar en su estado la mansedumbre que inspira la religion de que tienen la felicidad de ser ministros: de manera que estas acciones, aunque prohibidas muy espresamente á los clérigos bajo pena de deposicion por algunas de ellas, no producen todas la *irregularidad*; es necesario de absoluta necesidad para la de muerte ó pena sangrienta, procurarla ó contribuir á ella voluntaria y prócsimamente.

En este mismo fundamento el mismo derecho canónico permite espresamente á los eclesiásticos llamar en su auxilio á los principes católicos contra los enemigos de la Iglesia (*c. 2, caus. 23, q. 8*); aconsejar, escortar, instar, obligar á hacer la guerra cuando es necesaria para la religion ó para lo temporal de la Iglesia (*c. 10, 17, 18, caus. 23, q. 8*); combatir en caso de necesidad, con tal que no maten (*c. 3, de cler. percuss., c. 24 de homicid.*); (Gibert ha tratado de conciliar estos cánones con el capítulo 3 de *Páris*, que enseña que es un gran pecado en los eclesiásticos combatir por sí mismos, aun con la distincion de la necesidad de la guerra ofensiva ó defensiva. Esta conciliacion es aplicable á lo que decimos en la palabra ARMAS, pero siem-

IRR

pre dejará á la mente en infinitad de dudas sobre esta materia con relacion á la antigua disciplina.) Poner el pueblo sobre las armas y hacerle ir ante el enemigo, cuando son principes temporales (*c. 7, 23, q. 8*); entretener las tropas (*c. 2, 23, q. 3, §. in regesto*); delegar las causas criminales, mandar hacer justicia sobre ciertos crimenes si tienen jurisdiccion temporal (*c. 3. Ne cler. vel mon.*); entregar los malos al brazo secular é implorar su auxilio contra los mismos (*c. 10, De judic.; c. 2, De cler., excom.*); dar queja al juez seglar contra los que les hacen mal, aunque á consecuencia de esta queja debiesen ser castigados con pena de sangre, protestando no querer mas que la reparacion de la injuria recibida; matar defendiéndose, si no puede conservar su vida de otra manera (*Clem. de homicid.*); ejercer la medicina (menos por remedios sangrientos), estén ó no en las órdenes sagradas (*c. 7 de ætat. et qual.*); ejercer la cirujía que quema ó corta, antes de haber recibido las órdenes sagradas y despues de ello la que no quema ni corta. Véase *CRUUA*. (*c. 9, Ne cler. vel mon. c. 5 eod. c. 29, caus. 23, q. 8*); usar la pena de azotes sin efusion de sangre (*c. 4, De raptorib.; c. 2 De cler. percuss.*). Véase AZOTES.

En cuanto á los seglares, es una regla que toda accion prohibida como contraria á la lenidad lo es tambien al eclesiástico, pero no es lo mismo de las acciones prohibidas á los eclesiásticos relativamente á los seglares. Por esto se pueden estender á los eclesiásticos los cánones que no hablan espresamente mas que de los seglares; sin embargo, cuando el cánón habla en jeneral, es aplicable á unos y otros. Asi estas palabras del cánón *Designata* 2, *dist. 31, si quis fidelis causas egerit, hoc est postulaverit*, las han entendido y aplicado los canonistas á toda clase de personas, que por su estado han contribuido *voluntaria y prócsimamente* en justicia, á la muerte ó pena sangrienta de alguno, bien en cualidad de juez, abogado, procurador, escribano, alguacil, ejecutor, fiscal y aun de testigo. El capítulo 2, *De homicid. in 6.º* decide que cuando no se pide la sangre del eriminal de quien nos quejamos en justicia, sino que solo se quiere obtener la reparacion de la Injuria recibida, no se incurre en *irregularidad*, siempre que se haga en este caso una protesta que no deje duda alguna sobre sus intenciones. Los canonistas han hecho estensiva esta regla á los testigos.

Mas para que todas estas clases de personas incurran en la *irregularidad*, no basta que se haya pronunciado la sentencia de condenacion, es necesario que se haya ejecutado, y sido su resultado

la muerte ó pena de sangre (1). Sin embargo, dice Corrado (2) que la *irregularidad* subsiste independientemente de la ejecucion, y que en este caso como en los demás, respecto á esta clase de *irregularidad*, el Papa está solo en el uso de dispensarla. Mendoza á quien cita Corrado, es de parecer que el obispo puede al menos conceder la dispensa. en el caso en que la muerte ó pena de sangre no ha tenido realmente lugar. Gibert resuelve la dificultad, diciendo en jeneral que la dispensa de la *irregularidad, ex defectu lenitatis*, no está reservada al Papa por ningun testo del derecho; de donde resultaría que el obispo podría dispensarla en toda clase de casos, y esto es tambien lo que queria establecer este autor, pero la práctica, como ya hemos dicho, es contraria á su opinion. Se acude ordinariamente á Roma para esta dispensa.

Ademas, el que puede dispensar de la *irregularidad* por defecto de lenidad, despues de contrairda, puede tambien permitir las acciones por que se contrae, *et é converso*. El capitulo *Sententiam necer. vel mon.*, prohibe como se ha visto, asistir á una ejecucion de muerte ó mutilacion; pero la glosa y los canonistas han dicho que esta asistencia no producía *irregularidad*, aunque debe ser castigado el eclesiástico que contra la mansedumbre de su estado haya tenido esta curiosidad. No se habla de la ejecucion de la última pena, que es sin contradiccion irregular, aunque los que hacen el suplicio, etc., no le sean por razon de que no contribuyen á la ejecucion sino de una manera remota.

Algunos canonistas han buscado la razon por que se declara irregulares á los que contribuyen lejitimamente á la muerte de un hombre, como los jueces y soldados, mientras que no se considera como tales á los que han matado á alguno por accidente, en caso de una defensa lejitima, cuando estaban en su infancia ó durante el sueño. Hay algunos que dicen, para salvar esta dificultad, que es necesario distinguir, en órden á la *irregularidad* que produce el homicidio, la que proviene del crimen, y la que procede del defecto de lenidad. Es necesario, dicen, para la primera, que haya pecado mortal, lo que no se encuentra cuando el homicidio es efecto de la casualidad ó de un movimiento involuntario (*primo primo*); en vez que para la *irregularidad* que proviene de falta de lenidad, no es necesario que se encuentre nada crimi-

nal en la accion que la produce, como se ve por la bastardía y la bigamia. Mas se podría preguntar á estos canonistas ¿por qué no se ha colocado el homicidio casual en el número de las *irregularidades* que proceden de falta de lenidad...? cuestion á que no les sería fácil responder. Y es porque parece mas natural decir que la Iglesia ha declarado irregulares á todos los que tuvieran parte en la muerte de un hombre, con designio premeditado y pleno conocimiento, bien fuese inocente la accion que dá lugar á la muerte ó criminal, porque se encuentra en uno y otro caso, una falta de lenidad en el espíritu y en la intencion; lo que no puede aplicarse á los que han matado ó mutilado á alguno por casualidad, durante el sueño ó en caso de una defensa necesaria que se hace en un primer movimiento, y sin que se tenga tiempo de reflexionar sobre las consecuencias del acto.

§ IV.

IRREGULARIDADES *ex delicto*.

Cinco son las *irregularidades* que nacen del crimen, ó mas bien cinco pecados que hacen á una persona irregular, á saber: 1.º, el homicidio; 2.º, la profanacion del bautismo, recibéndole ó confiriéndole dos veces; 3.º, la recepcion no canónica de las órdenes; 4.º, su ejercicio ilícito; y 5.º, la herejía. No entraremos aquí en el ecsámen detenido de las razones que la Iglesia ha tenido para unir la *irregularidad* á ciertos pecados mas bien que á otros; solo observaremos en jeneral que los que producen la *irregularidad* son los mas opuestos al espíritu y funciones de las órdenes.

I. *Irregularidad ex homicidio*. El homicidio comprende aquí la muerte y la mutilacion voluntaria. Sobre esto ya hemos dicho lo suficiente en la palabra homicidio; pero en cuanto á la mutilacion se distingue cuatro jéneros; tres que son *ex defectu* y uno *ex delicto*. La mutilacion que se hace por vía de guerra ó de justicia produce la *irregularidad ex defectu lenitatis* contra el que la procura: si se hace por vía de pena, como este castigo es siempre infamante, el mutilado es irregular *ex defectu bonæ famæ*. Si la mutilacion es manifiesta hace, por otra parte, irregular *ex defectu corporis*; en fin si se hace sin autoridad lejitima ó sin justa causa, procede de ella la *irregularidad ex delicto mutilationis*. Esta última clase de *irregularidad*, es la que comprende siempre la *irregularidad ex defectu lenitatis*, de la que se trata. *Tot. dist. 55.*

Por mutilacion se entiende la amputacion ó al-

(1) Van-Espen, Jure Ecclesiast. part. II, tit. X, c. 5, n. 19.

(2) Tratado de las dispensas, lib. V, c. 2.

teracion de un miembro que tiene alguna operacion particular: *mutilatio membrorum, diminutio, detruncatio*. C. 6, de *Corpor. vital.* En materia de mutilacion sirven de regla los principios que hemos espuesto en la palabra HOMICIDIO: Gibert establece estas dos: 1.°, que la mutilacion que se hace sobre sí mismo no se diferencia de la hecha sobre otro, sino en que para llegar á ser irregular por la primera no se necesita mas, que la parte cortada sea tan considerable como lo es para llegar á serlo por la segunda. C. 6, 53 *dist.*; 2.°, que en cuanto á la *irregularidad* que procede del crimen de mutilacion cometido sobre sí mismo ó de hacerse mutilar ó esponerse criminalmente á un peligro evidente de serlo, lo mismo es en el derecho *mutilatione secula* que mutilarse á sí mismo. C. 4, de *Corp. vital.* Mas si se dá el nombre de mutilacion á la amputacion de las partes que no son miembros, las hay que hacen al mutilado irregular *ex defectu corporis*, pero que no hacen que el mutilante lo sea *ex delicto mutilationis*.

El obispo puede dispensar de todas las *irregularidades* procedentes de pecados ocultos, á escepcion del homicidio voluntario. El decreto del Concilio de Trento, en este punto, se halla concebido en estos términos: « Podrán los obispos conceder dispensas de toda clase de *irregularidades* y suspensiones incurridas por crímenes ocultos, excepto el caso de homicidio voluntario, ó cuando estén pendientes las instancias en algun tribunal de jurisdiccion contenciosa » (1). Es necesario observar aqui que la mutilacion no está comprendida en la escepcion que hace el concilio del homicidio voluntario del que solo el Papa puede dispensar pero no lo ejecuta jamás, segun Fagnan (2). Mas la penitencia concede dispensa algunas veces, bajo una dura penitencia á los sacerdotes que han tenido la desgracia de cometer este crimen cuando no pueden abstenerse de sus funciones, sin que se sospeche de él.

Cuando concede el Papa una dispensa para homicidio, dirige siempre su comision al obispo en estos términos: « Et committatur ordinario qui veris existentibus prænarratis, oratorum imposita si aliqua pœnitentia salutari, et attenta pace, ut præfatur, habita, absolvat secumque dummodo ad id reperiatur idoneus, vitæque ac morum probitas, ac alia virtutum merita, sibi alias suffragentur, nec aliud canonicum ei obsistat, ad be-

nefcia simplicia, nullumque sacrum ordinem annexum habentia, ac quatuor minores tantum dispenset pro suo arbitrio, et parito prius iudicato. »

II. *Reiteracion del bautismo*. El sacramento del bautismo imprime en los que le han recibido un carácter indeleble, y no es permitido reiterarle, á no ser que se dude si se ha conferido, ó si al hacerlo se ha seguido la forma prescrita por la Iglesia. Fuera de estos casos, si se reitera el bautismo hace irregular al que le ha recibido segunda vez, aun sin saber que habia sido ya bautizado. *Con. Qui bis de Consecrat. dist. 4.* El que le confiere segunda vez, no teniendo motivo de dudar que se hubiese observado todo lo necesario para la validez del primer bautismo, que le es conocido, incurre en la *irregularidad*, lo mismo que los clérigos que asisten á esta ceremonia. C. *ex litterarum*. Es un crimen tan enorme la reiteracion del bautismo, que se llama en el derecho *res nefanda, immanissimum scelus*. C. 106, 117, 218 de *Consecrat., dist. 4.* Estos cánones enseñan que los que con conocimiento de causa, reciben dos veces el bautismo, crucifican de nuevo á Jesucristo. No hay que admirarse de que semejante crimen produzca la *irregularidad*; mas en el dia es menos frecuente que lo era antiguamente durante el furor de la herejía de los donatistas. No puede recaer mas que sobre tres clases de personas: el baptizante, el clérigo que le sirve, y el bautizado. Se ha observado que el derecho canónico no habla del baptizante y que solo por una estension justa y necesaria se le ha aplicado lo que dice del clérigo.

Cuando es pública la reiteracion del bautismo solo el Papa puede dispensar de la *irregularidad* que produce, pero si es oculta, puede el obispo, por una consecuencia necesaria del c. 6, de la sesion XXIV del Concilio de Trento ya referido.

Por lo demas no se incurre en *irregularidad* por recibir dos veces la confirmacion ó el orden ó por consagrar de nuevo una hostia que lo estuviera ya, porque estos casos no están espresados en ninguna parte del derecho, pero seria uno irregular, si sin necesidad se hiciese bautizar por un hereje declarado. C. 17, *caus. 1, q. 1, in. fin.*

III. *Irregularidad procedente de la recepcion no canónica de las órdenes*. No podriamos llenar mejor la materia de este artículo, que indicando con Gibert los casos en que es cierto que se incurre en la *irregularidad* por la recepcion no canónica de las órdenes, y aquellos en que no lo es que se incurra en ella por la misma via, y los en que no se puede dudar que no se haya incurrido en la *irregularidad*.

(1) Sess. XXIV, cap. 6, de *Reformat.*

(2) Sobre el capítulo Henricus de cleric. pugnant. in duell., n. 52.

IRR

Es positivo que se hace uno irregular:

1.° Si habiendo prohibido el obispo bajo pena de excomunion presentarse á la ordenacion sin haber sido admitido antes, sucede que recibe un diacono el presbiterado sin haber sido anteriormente examinado y aprobado para esta orden. *C. 1, De eo qui furtive etc.*

2.° El clérigo que habiendo recibido las órdenes menores, toma tambien el mismo dia el subdiaconado sin haber sido aprobado antes para ellos. *C. 2, De eo qui furtive, etc.*

3.° Si habiendo prohibido un obispo bajo pena de excomunion recibir dos órdenes en la misma ordenacion, los clérigos constituidos en las menores recibiesen el subdiaconado y diaconado. *C. 3, eod.*

4.° El hombre casado que, durante un matrimonio consumado ó no consumado, reciba una orden sagrada sin el consentimiento de su mujer y sin las demas condiciones prescritas por los cánones. *C. 4, caus. 9, q. 1; Extravag. de vol. vel vot. redemp.*

5.° El que reciba las órdenes de un obispo católico que sabe está excomulgado. *C. 4, caus. 5, q. 1; cap. 1, De ordin; ab eo, etc.*

Es cierto que no se incurre en la *irregularidad*: 1.°, recibiendo las órdenes antes de la edad prescrita por los cánones, se incurre solamente en la suspension de estas órdenes hasta no cumplir la edad que falta. *C. 14, De temp. ordin.; c. 2, De aetat. et qualif.*

2.° Todo individuo que recibe las órdenes de otro obispo que del suyo sin el consentimiento de este último, está suspenso de las órdenes asi recibidas, mientras quiera su obispo. *C. 1, 3, dist. 71, c. 1, 6, caus. 9, q. 2 (1)*. Véase DIMISORIAS.

3.° Segun Urbano III, cuando se reciben las órdenes fuera del tiempo prescrito, se incurre en la suspension de las recibidas, mientras el Papa lo tenga por conveniente. Segun Alejandro III deberia ser depuesto, es decir, privado de la categoria y uso de estas órdenes. Segun Gregorio IX, la absolucion de la suspension puede darla el obispo, con la condicion de que no la concederá sino despues que haya sido espiaada la falta por una penitencia conveniente. *C. 8, De temp. ordin.; c. 16, eod.*

4.° El que recibe dos órdenes sagradas en un dia, queda suspenso de ellas hasta disposicion del Papa. Que si por los capitulos 2, 3, *De eo qui furtive*, no puede ejercer las órdenes recibidas, ni as-

IRR

cender á las demas, es porque este crimen está unido á otro que constituye la *irregularidad*. *C. 15, De temp. ordin.*

5.° Segun el derecho antiguo, si sabiendo que un obispo es simoniaco, se reciben de él las órdenes, se está privado para siempre del ejercicio de ellas y del rango á que elevan, y por consiguiente esta falta se castiga tan severamente como la simonia por la cual se reciben las órdenes: se puede juzgar de esto por los cánones citados despues. Segun el nuevo derecho, el que recibe las órdenes por simonia queda suspenso solamente de las recibidas (*Extravag. de simon.*), asi á *majori*, aquellos cuya falta es menor, no deben ser mas que suspensos. *C. 13, De temp. ordin.; c. 107, 408, 409, caus. 1, q. 11.*

6.° Cuando un clérigo constituido en las órdenes abandona la fé católica para abrazar la herejía, y recibe de un obispo hereje las órdenes que ya tiene ú otras, solo se admite á la comunión lega á su vuelta á la Iglesia. *C. 6, de Apostat.*

7.° El monje que, habiendo dejado el hábito de relijion, recibe en este estado alguna orden sagrada, no puede ejercerla sin dispensa del Papa. *C. 13, 14, dist. 23.*

8.° Si se recibe el diaconado ó presbiterado de un obispo que impone solamente las manos y hace decir las oraciones á un presbítero, no se goza de lo que se ha recibido mal. *C. 1, 2, dist. 70.*

No es cierto que se incurre en *irregularidad*: 1.°, cuando se está ligado con censuras. *C. 52, De sentent. excom.*

2.° Cuando sabiendo ó pudiendo saber que un obispo ha renunciado la dignidad episcopal, se reciben de él las órdenes sagradas. *C. 1, De ordin. ad episcop. etc.*

3.° Recibiendo las órdenes mayores antes que las menores. Los textos que castigan la promocion *per saltum* no hablan mas que de la que versa acerca de las órdenes mayores. *C. 1, dist. 39; c. 1, De promot. per saltum promot.*

4.° Recibiendo por negligencia la orden superior antes que la inferior, aun entre las mayores. *C. 1, dist. 52; c. 1, De cler. per saltum, etc.*

IV. *Irregularidad que procede del ejercicio ilícito de las órdenes*. Se ejercen ilícitamente las órdenes cuando se hace uso de las que no se tienen ó se está ligado con censuras.

El capitulo primero *De Cler. non ordin. min.* está terminante sobre la primera parte de esta proposicion: *Si quis baptizaverit, aut aliquod divinum officium exercuerit non ordinatus, propter temeritatem abjiciatur de ecclesia, et nunquam ordinatur*. Por

(1) Sess. XIV, c. 8, concil. trid.

IRR

las palabras *Si quis* debe entenderse aqui toda clase de personas, y con respecto al bautismo cuya colacion no es una funcion propia de orden alguna, puesto que todos pueden conferirle en caso de necesidad, es necesario entender aqui la decretal en el sentido del que bautiza solemnemente con los ornamentos y ceremonias prescritas por los cánones.

El capítulo segundo del titulo citado, habla del diácono que ha celebrado misa, y lo declara irregular para el presbiterado y suspenso para el diaconado y beneficios que tenia.

2.º En cuanto á la violacion de las censuras, no hay duda alguna que se incurre en la *irregularidad* violando por el ejercicio de las órdenes la escomunion mayor, la suspension y el entredicho; bien sea pública ú oculta la censura. Pero no constituye *irregularidad* la violacion de la escomunion menor; y aun hay motivo para creer, dice Gibert, que solo hace irregular la violacion de las censuras, por el ejercicio de las órdenes mayores.

Los testos en que se funda la *irregularidad* de la violacion de la escomunion, son el can. 6, caus. 1, q. 3 y los capitulos 4, 5, 6 y 7, §. *Quæsiuistis*, c. 10, *De cler. excom. vel depos.*; en cuanto á la suspension el c. 9, *De cler. excom.*, c. 1, *De sent. et re jud. in 6.*; c. 1, *De sent. excom. in 6.*; respecto al entredicho el c. 1, *de Postul.*, c. 18, 20; *De sent. excom. in 6.* Véase ENTREDICHO, SUSPENSION, ESCOMUNION. Ninguno incurre en *irregularidad* haciendo violar las censuras por medio de otros.

El obispo dispensa de la *irregularidad* de la violacion de las censuras cuando es oculta; y el Papa cuando es pública, segun la regla ordinaria, lo mismo que de la recepcion no canónica de las órdenes.

V. *Irregularidad que proviene de herejía.* Se incurre en la *irregularidad* por razon de herejía, de cuatro modos:

1.º Por un pecado que hace perder la fé, como la herejía, la apostasía y el cisma acompañado de herejía. C. 32, *dist. 50*; c. 13, *de Hæret. in 6.*; c. 30, 32, *caus. 24, q. 3.*

2.º Favoreciendo á los que pecan de este modo ya recibéndolos en su casa, en sus posesiones, ó protejiéndolos de otra manera. C. 8, *de Hæret.*, c. 2, §. *Hæretici*, *eod. in 6.* c. 13 *eod.*

3.º Provieniendo de alguno de los que han muerto en esta *irregularidad*. Si la madre era hereje, solo son irregulares los hijos en el primer grado; si es el padre, se estenderá la *irregularidad* hasta los nietos, pero no mas allá. C. 2, 13, 25, *de Hæret. in 6.* El hijo mismo de un judío, ó pagano, no es

IRR

irregular, porque el derecho no habla de él; como tampoco lo seria el hijo del hereje que se convirtiese antes de su muerte. Véase HEREJE.

4.º Adquiriendo beneficios por recomendacion de los herejes. Si nos es desconocida la herejía de los que nos valemos para procurar los beneficios, solo se queda privado de ellos *ipso facto*; pero si se conoce queda uno inhábil para obtener otros. C. 2, *de Hæret in 6.*

§ V.

¿POR QUÉ VIAS ACABA LA IRREGULARIDAD?

La *irregularidad* acaba por dos vias jenerales: 1.º, por dispensa; 2.º, por cesacion del defecto. La *irregularidad ex delicto* no concluye sino por la dispensa. La *irregularidad ex defectu* concluye tambien algunas veces por la profesion relijiosa.

Es evidente que hay *irregularidades* que terminan por la cesacion del defecto de que provienen cesando la causa debe cesar el efecto. Asi el ignorante que adquiere la ciencia requerida, el esclavo que recobra la libertad, los administradores que han dado sus cuentas, los neófitos que han sido probados, los demasiado jóvenes que han llegado á la edad prescrita, el infame que ha hecho una penitencia conveniente, los leprosos, epilépticos y dementes que han sanado; el bastardo que es legitimado ó se hace relijioso, dejan de ser irregulares. C. 11, *de nunc.*; c. 1, *de servit.*; c. 1, *de oblig. ad rat.*; c. 6, *de dist. 61*; c. 14, *de Temp.*; c. 2, *de etat. et qual.*; c. 18, *et seq. dist. 50*; c. 1, *caus. 7, q. 2*; c. 6, *Qui filii*, etc. Véase cada una de estas palabras en su lugar respectivo.

El Papa, el legado, el obispo y el abad son los que pueden conceder dispensas para la *irregularidad*. El Papa puede dispensar de la *irregularidad*, en todo caso dispensable; solo él tiene semejante potestad. *Secundum plenitudinem potestatis de jure possumus supra jus dispensare.* C. 4, *de concess. præb.*

El legado puede dispensar de la *irregularidad* en todos los casos no reservados al Papa, lo mismo que el obispo. C. 2, *de offic. leg. in 6.*

El abad puede sin privilegio particular dispensar de la *irregularidad*, fuera de los casos espresamente permitidos por el derecho, por ejemplo, si uno se hace relijioso despues de haber recibido temerariamente el subdiaconado y las órdenes menores en el mismo dia. (C. 2, *de eo qui furt.*) ó despues de haber matado á alguno por accidente. C. 4, *de hom.*

JEN

Cuando un obispo dispensa de una *irregularidad* sirve su dispensa, no solo para el foro de la conciencia, sino tambien para el foro esterno, con tal que el que la reciba esté en estado de manifestarla.

Los capítulos de las catedrales, que suceden en la jurisdiccion del obispo durante la *vacante de la sede*, pueden dispensar igualmente las *irregularidades* que proceden de un crimen secreto y oculto, segun la doctrina de Honorio III. *Cap. Hic quæ, de majorit. et obet.*; pero no pueden usar de este derecho, mas que por sus vicarios jenerales á quienes pertenece solamente conceder esta dispensa.

Es buena una dispensa de *irregularidad* cualesquiera que sean los términos en que esté concebida, con tal que espresen distintamente cuál es aquella de que libra. No habiendo determinado el derecho la forma de esta clase de dispensa, puede el superior servirse de las palabras que quiera, con tal que espresen distintamente la *irregularidad* de que releva.

De cualquiera parte que venga la dispensa de la *irregularidad*, no debe concederse mas que por el bien de la Iglesia; pero se presume que lo ha sido, cuando el que podia concederla la dispensa-

JEN

do al irregular, cuya *irregularidad* le era conocida a una gracia incompatible con ella.

§ VI.

IRREGULARIDADES DEROGADAS.

Gibert habla de las *irregularidades* abrogadas; son las que proceden de la simonia, del estudio de la jurisprudencia, de la medicina, y del concubinato público de los eclesiásticos. El cánón 16 de la distincion 35, que prohibe promover á las órdenes á los que han conocido prostitutas, puede entenderse tambien de la bigamia interpretativa; pero se han quitado acerca de esto todas las dudas, quitando la *irregularidad* de concubinato. Véase BIGAMIA, CONCUBINATO, CLÉRIGO.

IRRITO. Voz muy usada en el derecho canónico que significa nulo, inválido, que no tiene fuerza ni obligacion.

IRRITANTE. Lo mismo que irrito; una cláusula ó decreto *irritante* anula cualquiera otra disposicion que le es contraria. Véase DECRETO IRRITANTE.

J

JAC

JACOBINOS. Asi se llamaban en Francia los hermanos predicadores ó dominicos, porque hablan adquirido en Paris el año 1218, la casa de Santiago (Jacobo) para el primer establecimiento de su orden en aquella capital. Véase ORDENES RELIJIOSAS, DOMINICO.

JEN

JENERALES DE LAS ORDENES RELIJIOSAS.

El *jeneral* de una orden religiosa es el superior mas elevado en dignidad y poder de toda ella: *Generalis dicitur, qui omnibus suæ religionis præest.* En otro tiempo no se conocia el nombre ni aun la clase de *jeneral* en las órdenes religiosas, como decimos en el artículo ABAD; y únicamente se usaba la palabra abad hasta la primera reforma del orden cluniacense, que redujo diferentes monasterios independientes á una sola congregacion presidida por un superior *jeneral*. En lo sucesivo, aunque la palabra abad ha continuado usándose en algunas órdenes, no por eso se ha dejado de dar en ellas el nombre de abad *jeneral* al superior de toda la

JEN

orden. Con respecto á las órdenes mendicantes y otras en que no se usa la palabra abad, los *jenerales* son, segun dicen estos religiosos, los patriarcas de la jerarquía regular: los atribuyen derechos y honores que no podemos referir aquí, sin repetir casi todo lo que decimos en la palabra ABAD, y que puede aplicarse á todos los superiores regulares. Solamente advertiremos:

1.º Con respecto á sus prerogativas y elecciones; que los *jenerales* preceden á los abades particulares en los concilios en que tienen voto decisivo; que preceden tambien á los vicarios de otros *jenerales* de órdenes mas antiguas, que si estuviesen presentes tendrian la preferencia. Casi todos los *jenerales* son confirmados por su misma eleccion. Véase ABAD. Los estatutos de cada orden prescriben las cualidades que deben tener los *jenerales* para ser elejidos tales, independientemente de las reglas jenerales establecidas en la palabra ABAD; otro tanto debemos decir de la forma de su eleccion. Se cree que los *jenerales* no están comprendidos en las disposiciones penales de los cánones, estatutos ó constituciones, asi como

JEN

los obispos, si no se hace especial mencion de ellos, y que no pueden ser perseguidos ni castigados aun por el mismo capitulo jeneral, sin permiso del Papa que es su juez natural. Las causas de deposicion del *jeneral* son en ciertas órdenes las siguientes: *Si transgrediatur publice regulam, si sit notorie criminosus: si sit notabiliiter negligens in officio suo; si sit incorrigibilis in suis defectibus; si sit senior.* Estos son los estatutos de los carmelitas descalzos.

2.º La autoridad de los *jenerales* ha sido muy ecsajerada por los relijiosos que de ella han escrito. Hé aquí en compendio los poderes que les atribuyen: desde luego distinguen en un *jeneral* lo que se puede distinguir en cualquiera otro superior de regulares, á saber: la potestad de dominio y la de jurisdiccion, sin hablar de la potestad económica que tienen respecto á lo temporal y que corresponde mas especialmente á los abades ó superiores particulares de cada monasterio. Véase ABAD, SUPERIOR.

La potestad de dominio proviene del voto de obediencia, véase VOTO, OBEDIENCIA, y la de jurisdiccion se refiere al estado y gobierno de la órden en jeneral y de los miembros que la componen en particular. Esta potestad que los cánones les dan como superiores de los relijiosos, véase ABAD, es muy estensa por los privilejios que se les han concedido. Los *jenerales* no tienen lo que se llama plena potestad, *plena potestas*, porque esta únicamente corresponde al Papa; pero tienen, segun dicen los autores citados, *plenum jus*, esto es, que si no pueden juzgar absolutamente, *remota appellatione*, tienen una especie de jurisdiccion que se divide en directiva ó directa, correctiva ó coactiva, absoluta y dispensativa.

El poder ó potestad económica respecto á lo temporal, hemos dicho ya que pertenece mas particularmente á los abades ó superiores de cada monasterio. Véase ABAD, SUPERIOR.

La jurisdiccion directiva es aquella que ejercen sobre los relijiosos y á la que están sujetos en conciencia en fuerza de sus votos. En virtud de esta jurisdiccion pueden los *jenerales* decretar disposiciones que obliguen á los relijiosos en conciencia, con tal que no sean contra la regla ó la hagan mas austera. Por esta misma jurisdiccion, pueden formar nuevas provincias, y establecer provinciales, si esto no les está prohibido por los estatutos de su órden; pueden trasladar los relijiosos de una provincia á otra, pero con causa justa. No pueden enviarlos á las misiones peligrosas, como no haya relijioso que ha-

JEN

biéndose obligado á ello por sus votos no pueden rehusarlo. No pueden ecsimir á un relijioso de la potestad de su superior inmediato, como prior ó provincial; este poder está reservado al Papa. A los *jenerales* pertenece el derecho de distribuir los beneficios y empleos monásticos de su órden; y deben hacer esto sin aceptacion de personas ni deferencia á solicitacion ninguna. Tienen tambien el derecho de interpretar los estatutos, constituciones, indultos, gracias y privilejios de la órden, *non doctrinaliter, sed jure privilegiorum.* Los *jenerales* y aun los provinciales pueden comunicar á los bienhechores de su órden el mérito de las induljencias y oraciones de ella. Un *jeneral* no puede trasladar á un provincial de una provincia á otra sin espreso permiso del Papa, á no ser que el provincial no fuese electivo, sino manual: puede designar entre los relijiosos aprobados por el ordinario, los que han de abrir las cartas selladas de la sagrada penitenciaría. Los *jenerales* no pueden abandonar ningun monasterio ni consentir que otros se apoderen de él, sin especial permiso del Papa. Tampoco pueden mandar á los relijiosos que acepten un obispado ó cualquiera otra dignidad. Si los provinciales son manuales, y como tales, nombrados por el *jeneral*, debe elejirlos de entre los de la misma provincia: y si no observa esta regla y envia un extranjero, cuando esto no es por falta de sujetos capaces y dignos en la provincia, tiene esta un justo motivo de apelacion y de queja. El *jeneral* no puede admitir un novicio y ponerle en un convento de que ha sido desechado por acuerdo de la comunidad del mismo. Véase NOVICIO.

La potestad coercitiva de los *jenerales* es consecuencia necesaria de la precedente, porque es imposible obtener ventaja alguna de las reglas mas sábias, si no se puede obligar á aquellos que á ellas están sujetos, con otro castigo mas sensible que el que aguarda á los culpables en la otra vida; y con arreglo á este principio, los superiores de los relijiosos ejercen sobre sus súbditos una autoridad que produce inmediatamente el voto de obediencia y despues el derecho de jurisdiccion eclesiástica.

Con relacion á los votos, un superior regular deberá ejercer siempre su autoridad con mucha dulzura, *modo paternitatis*: nada tenemos que añadir sobre esto á lo que decimos en el artículo ABAD. Respecto á la jurisdiccion eclesiástica, la potestad coercitiva de los *jenerales* puede ejercerse en casos graves, con las penas que decimos en la palabra PENA. Por derecho comun, los *jenerales* tie-

JER

nen respecto á esto el mismo poder que los obispos á no ser que su regla lo disponga de otro modo. Pueden los *jenerales* prohibir el confesar á sus súbditos, aunque esten aprobados por el ordinario; deben tambien visitar por sí mismos ó por medio de delegados, las provincias y casas de la órden, y en el curso de su visita, disponer, ordenar y castigar segun la necesidad y ecsijencia de los diferentes casos. Véase VISITA.

Un *jeneral* no puede quitar á un relijioso á su arbitrio y sin causa justa el cargo con que está revestido ya sea electivo ó manual, y únicamente puede, por el bien comun, limitar el ejercicio de su autoridad. Tambien puede, por justos motivos, llamar á sí el conocimiento de cualquier negocio que ventilen los preladados inferiores, si es que la regla no se opone á ello. Deben enterarse los *jenerales* del estado y necesidades de los conventos, asi como de la observancia de la regla; deben evitar los partidos, discordias y bandos; y por último todos los malos efectos de la ambicion que se dejan sentir algunas veces con gran escándalo de los fieles. Si bien les es permitido disimular ciertas faltas, para evitar mayores males, no deben jamás dejar impunes á los autores de estas, que son las mas contrarias al estado relijioso y á la paz que debe ser su inseparable compañera.

La potestad dispensativa de los *jenerales* consiste en poder dispensar á los relijiosos de su órden en todos los casos y por las mismas razones que el obispo puede hacerlo á los seculares segun el Concilio de Trento, á no ser que los estatutos de la órden restrinjiesen esta máxima. Lo mismo debe entenderse con respecto á la potestad de absolver de las censuras y casos reservados.

Por último, los *jenerales*, en cada órden, tienen mas ó menos derechos y potestad, segun las constituciones y la misma regla. Véase ABAD.

JER

JERARQUIA. Está formada de dos palabras griegas que significan santo principado, y convenientemente se ha aplicado en la Iglesia al sagrado principado instituido por Jesucristo. Consiste en un órden de personas consagradas á Dios que en todos sus varios grados de poder y categoría concurren á la observancia de la ley de Dios y mayor gloria de su nombre.

Considerada como principado la *jerarquia* eclesiástica, comprende la potestad de órden y de jurisdiccion; considerada como órden representa una

JER

maravillosa serie de ministros que por sus variadas funciones forman esa hermosa Iglesia que la Escritura compara á un ejército ordenado en batalla (1). En ella se vé la subordinacion de los ministros entre sí y la variedad de sus funciones, de donde nace una concordia y union que forma el caracter verdadero y distintivo de la Iglesia de Dios. Hé aquí cómo se espresan dos cánones del Decreto sobre estos dos objetos:

«Singula ecclesiastici juris officia singulis quibusque personis singulatim committi jubemus. Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: ita in Ecclesiæ corpore secundum veridicam Pauli sententiam, uno eodemque spirito alii conferendum est hoc officium, alii committendum est illud: neque uni, quantumlibet exercitata personæ uno tempore duarum rerum officia committenda sunt; quia si totum corpus est oculus, ubi auditus? Sicut enim varietas membrorum per diversa officia et robur corporis servat, et pulchritudinem repræsentat: ita varietas personarum per diversa nihil ominus officia distributa et fortitudinem et venustatem sanctæ Dei Ecclesiæ manifestat. Et sicut indecorum est, ut in corpore humanum alterum membrum alterius fungatur officio: ita nimirum noxium, simulque turpissimum, si singula rerum ministeria personis totidem non fuerint distributa. C. 1, dist. 89.

»Ad hoc dispensationis divinæ provisio gradus diversos et ordines constituit esse distinctos, ut dum reverentiam minores potioribus exhiberent et potiores minoribus dilectionem impenderent, vera concordia fieret, et ex diversitate contextio et recto officiorum geretur administratio singulorum. Neque enim universitas alia poterat ratione subsistere, nisi hujusmodi magnus cum differentie ordo servaret. Quia vero quæque creatura in una eademque qualitate gubernari, vel vivere non potest: cælestium militiarum exemplar nos instruit; quia dum sunt angeli, et sunt archangeli, liquet quia non sunt æquales, sed in potestate et ordine (sicut nostri) differt alter ab altero.» C. ult. ead. dist.

»Si alguno dijere que en la Iglesia católica no hay *jerarquia* establecida por Dios, compuesta de obispos, presbíteros y ministros, sea escomulgado» (2).

Como en la Iglesia hay dos potestades, una de

(1) Cantic. cap. V.; I Corinth. cap. XII; Eph. cap. III; Trid. Sess. XXIII, cap. IV.
(2) Concilio de Trento, Ses. XXIII, can. 6.

JER

orden y otra de jurisdiccion, hay tambien dos *jerarquias* de orden y jurisdiccion.

La primera fue establecida para formar el cuerpo de Jesucristo en conmemoracion de su última cena, y santificar á los fieles interiormente por la participacion del sacramento de la Eucaristía. Esta *jerarquia* se compone de clérigos de órdenes menores y mayores; es de institucion divina.

La segunda ó *jerarquia* de jurisdiccion, ha sido establecida para el gobierno y direccion de los fieles y proporcionarles una especie de santificacion exterior; se compone del Papa, de los patriarcas, primados, metropolitanos ó arzobispos, obispos y demas prelados de la Iglesia; es de institucion eclesiástica.

La *jerarquía* de orden se diferencia de la de jurisdiccion:

1.º En que la primera tiende á santificar y elevar á los fieles á una vida espiritual, por la predicacion del Evangelio y administracion de los sacramentos; en vez de que la segunda tiende á justificarlos por el gobierno eclesiástico.

2.º La *jerarquía* de orden no atribuye jurisdiccion, sino que solo concede el poder de ejecutar las funciones eclesiásticas y administrar los sacramentos; en lugar de que la otra atribuye jurisdiccion, y por consiguiente el derecho de hacer cánones concernientes á la fé y disciplina eclesiástica, y de castigar á los rebeldes con penas analogas á su poder. Y en efecto, siendo la principal funcion de los ministros de la Iglesia el conducir á los hombres al conocimiento y culto de Dios, y no pudiéndose conseguir esto sin alguna jurisdiccion, hay necesidad de reglas, leyes y ministros que tengan poder de hacerlas ejecutar, y de atraer por penas legitimas á los que se separen del verdadero camino.

3.º La *jerarquía* de orden pertenece á todos los sacerdotes y clérigos, cada uno en la estension de su poder; en vez de que la de jurisdiccion que es propiamente *jerarquía*, no es propia sino de los obispos y demás prelados; asi que la *jerarquía* de orden subsiste con mucha frecuencia sin la de jurisdiccion, en lugar de que esta última no puede hallarse nunca sin la primera, pues la supone y es como su fundamento.

4.º En la *jerarquía* de orden se tiene consideracion al caracter sacerdotal; en lugar de que en la de jurisdiccion solo se atiende á los grados. Sobre esto debemos observar, que aunque las palabras orden y grado se tomen muchas veces en la misma significacion, no obstante, en su verdadera acepcion

JER

se dice orden del oficio eclesiástico anejo á cada clérigo, segun la orden del clericalato que se le haya conferido; en vez de que por la palabra grado se entiende el rango y categoria de la jurisdiccion aneja á las prelacias eclesiásticas. De modo que el obispo, en cuanto al carácter, es absolutamente igual al arzobispo, primado etc. Lo mismo sucede con el simple presbítero, con respecto al provisor vicario, dean, párroco, etc., y bajo este aspecto el simple presbítero es superior al cardenal diácono, etc.; pero con relacion á la jurisdiccion, el vicario jeneral es superior al párroco, cuyo poder eclesiástico se limita á la direccion de una parroquia, como cura de ella; y el cardenal aunque no esté constituido en las órdenes sagradas, es superior al obispo, sobre todo si se halla investido con el título de legado; pero en la mayor parte de casos esta solo es una *jerarquía* de honor.

Las dos *jerarquias* de orden y jurisdiccion tienen de comun que proceden de la misma causa y orijen, de modo que un lego y aun un religioso, no estando considerado como clérigo, no podria incluirse en ninguna de estas *jerarquias*.

Tambien ha pasado al orden civil la palabra *jerarquía*, para espresar política y administrativamente la gradacion de poderes.

El título de JERARCA se ha dado algunas veces al Papa y aun á cualquier prelado; entonces se emplea en el sentido de *principe sagrado* ó *jefe espiritual*.

Algunas veces el mismo Papa se da este título (1).

No hemos colocado en los grados de la *jerarquía* de jurisdiccion tal como existe en el dia á los patriarcas, dignidad establecida principalmente en la Iglesia de Oriente, y que entre los católicos casi no ha sido mas que un título de honor, desde el cisma de Focio: los Papas la dieron como los demás obispos *in partibus infidelium*. Pueden compararse los primados á los patriarcas orientales. Si algunas comuniones griegas reunidas á la romana adornaron

(1) En una carta autógrafa escrita por Pio VII á Napoleon el 24 de marzo de 1813 le dice: ¿como podeis admitir semejante decreto subversivo de la constitucion divina de la Iglesia, que ha establecido el primado de San Pedro y de sus sucesores, como lo es evidentemente el que somete nuestra potestad á la del metropolitano, y permite á este instituir á los obispos nombrados, que en su sabiduria y diversas circunstancias no haya creído hacerlo el soberano Pontífice, siendo asi juez y reformador de la conducta del supremo JERARCA el que le es inferior en *jerarquía* y le debe sumision y obediencia?

JES

á los principales obispos con este título, no se debe deducir de esto que reemplacen en la *jerarquía* eclesiástica á los antiguos patriarcas de Constantinopla, Jerusalem, Antioquia y Alejandría. Véase PATRIARCA, PROVINCIAS ECLESIÁSTICAS. Sin embargo, se cuentan tres patriarcas que asistieron al Concilio de Trento y que precedieron á los arzobispos; pero puede decirse que esta es una preferencia de honor y no de jurisdicción. No obstante, en España tenemos el *Patriarca de las Indias* instituido por Felipe III y aprobado por Paulo V, después de conquistadas las Indias á los infieles, el que es pro-capellan mayor, primer limosnero del Rey, vicario jeneral castrense, etc. etc. Véase PATRIARCA.

Lo mismo sucede con los cardenales que por eminente que sea el rango y categoría que tengan en la Iglesia, no obstante no forman un grado de la *jerarquía* de jurisdicción eclesiástica. Los honores y prerogativas de que disfrutaban, no tienen absolutamente ninguna relacion con ella. En Roma los cardenales son los primeros después del soberano pontífice, forman su senado y solo ellos tienen derecho de elegirlo, pero no representan nada en la *jerarquía* de orden y jurisdicción, si no se hallan investidos del carácter episcopal ó sacerdotal.

Tambien quisieron los regulares, no solo formar uno de los grados de la *jerarquía* eclesiástica, sino el ser la parte mas noble de él. No considerándolos mas que como monjes ó religiosos, están bajo la *jerarquía*; y no pueden hallarse en la de orden sino como presbiteros, pero de ningun modo en la de jurisdicción. Pueden verse sobre esto las censuras del clero de Francia y de la facultad de Teología de París en las *Memorias del clero*, tomo I, páj. 588 y siguientes.

JES

JESUITAS. Son los individuos de la *compañía de Jesus*.

§ I.

INSTITUCION Y SUPRESION DE LA COMPAÑIA DE JESUS.

La orden de *jesuitas* fué fundada por San Ignacio de Loyola, caballero español, para instruir á los ignorantes, convertir á los infieles y defender la fé católica contra los herejes. Es conocida bajo el nombre de *sociedad ó compañía de Jesus*. Fué aprobada ó mas bien instituida por Paulo III el 27 de setiembre de 1540 por la bula *Regimini militantis Ecclesiæ*, y confirmada por muchos Pontífices

JES

posteriores. Su instituto fue declarado *piadoso* por el Concilio de Trento en estos términos: «Sin embargo, por esta disposicion, el santo concilio no intenta variar nada la religion de los clérigos de la *compañía de Jesus*, ni impedir que presten servicio á nuestro Señor, y á su Iglesia conforme á su *piadoso* instituto aprobado por la Santa Sede apostólica» (1). Este instituto aprobado por veinte pontífices, fué suprimido por un breve de Clemente XIV de 21 de julio de 1773, que empieza por las palabras *Dominus ac redemptor noster*.

No entra en nuestro plan hacer la historia de la supresion de esta célebre orden; mas debemos hacer mencion de un documento auténtico redactado integro por el duque de Choiseul, firmado por este primer ministro de Luis XV con fecha de 26 de agosto de 1769, y dirigido al cardenal de Bernis encargado de negocios de la corte de Francia en Roma. Este documento se encuentra en la *Historia del Papa Leon XII* por el caballero Artaud de Montor. La trama de esta tenebrosa conspiracion, en que el gabinete de Versailles representó el triste papel de solicitar en comun con la España y Portugal la supresion de los *jesuitas*, aparece entera en esta carta preciosa, improvisada por el ministro sin contar con las secciones, y destinada á permanecer confidencial; y lo que el duque de Choiseul, uno de los principales agentes y poseedor de los secretos de la negociacion, no dice en ella, lo deja entrever claramente. Dando luz á este documento el historiador de Pio VII y de Leon XII, ha escusado á Clemente XIV en lo que puede serlo, dice el mismo Artaud, *antes de la consumacion de su acto de debilidad*. Cada una de las tres cortes tiene bajo la pluma del duque de Choiseul la justa parte que la corresponde en la provocacion á este acto; se ve que Clemente XIV habia prometido solamente *examinar* con atencion; queria contar para ello con todos los soberanos de Europa estraños al negocio; el duque de Choiseul conocia las disposiciones de estos príncipes contrarias á la destruccion pedida; pero se creia en Versailles que Luis XV debía ser complaciente con su primo Carlos III, y el rey de España *tenia en el corazon la aversion mas viva á los jesuitas*, mientras que Portugal se mostraba menos ardiente en perseguirlos. Con tan gran fondo de verdad hace evidente el historiador que es necesario tener en que apoyarse, para formar un juicio imparcial sobre esta grave cuestion, controvertida tan frecuentemente con ignorancia de los hechos.

(1) Sess. XXV, c. 16, de *Reformat*.

JES

§ II.

RESTABLECIMIENTO Y NUEVA SUPRESION EN ESPAÑA
DE LOS JESUITAS.

La *compañía de Jesus* fue restablecida por una bula de Pio VII, de 7 de agosto de 1814, que empieza por las palabras, *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*. El soberano pontífice dió gran solemnidad á la publicacion de esta bula; fue él mismo en persona al antiguo convento de *jesuitas*, en el que celebró misa en el altar consagrado bajo la invocacion de San Ignacio de Loyola; despues oyó una misa de accion de gracias y fue á la sala de la congregacion de nobles. Colocado allí en un trono y rodeado del sacro colegio, de los prelados y obispos que habian sido convocados, hizo leer por un maestro de ceremonias la bula cuya traduccion es la siguiente.

BULA DE LA SANTIDAD DE PIO VII

para el restablecimiento de la *compañía de Jesus*.

«PIO OBISPO, SIERVO DE LOS DE DIOS.

«Para perpetua memoria.

«La solicitud de todas las iglesias confiada por disposicion de Dios á nuestra debilidad, á pesar de la desproporcion de nuestros méritos, nos impone el deber de poner en ejecucion todos los medios que se hallan en nuestro poder, y que en su misericordia se dignó concedernos la divina providencia, para subvenir en su tiempo y sin ninguna acepcion de pueblos á las necesidades espirituales del universo cristiano, en cuanto lo permiten las multiplicadas vicisitudes de los tiempos y lugares.

«Deseando satisfacer en lo que escije de Nos nuestro cargo pastoral, al momento que llegó á nuestra noticia, que Francisco de Kareu y otros sacerdotes seculares establecidos hace muchos años en el inmenso imperio de Rusia, y unidos antiguamente á la *compañía de Jesus*, suprimida por nuestro predecesor Clemente XIV, de feliz memoria, nos suplicaban les concediésemos por nuestra autoridad el poder para reunirse en corporacion, á fin de hallarse en estado, en virtud de las leyes particulares á su instituto, de educar la juventud en los principios de la fé y buenas costumbres, de dedicarse á la predicacion, ejercicio de la confesion y administracion de los demas sacramentos; hemos tenido por conveniente escuchar sus súplicas, y lo hemos hecho de tanta mejor voluntad, cuanto que el emperador Pablo I, reinante en aquella sa-

JES

zon, nos habia recomendado con viva instancia estos mismos sacerdotes, por cartas que eran la expresion de su aprecio y benevolencia hácia ellos, y que nos dirijió en 11 de agosto del año del Señor mil ochocientos, cartas en que manifestaba que seria de todo su agrado, que por nuestra propia autoridad y para el bien de los católicos de todo su imperio, restableciésemos en él la *compañía de Jesus*.

«Por tanto, considerando la gran utilidad que resultará á aquellas vastas rejiones, casi enteramente destituidas de operarios evangélicos y reflexionando que tales eclesiásticos podian procurar á la religion una ventaja inestimable, por sus costumbres puras, elojadas por tantos, por sus trabajos infatigables, por su ardiente celo por la salvacion de las almas y por su aplicacion continua á la predicacion de la palabra de Dios; hemos creído que seria racional secundar las miras de un príncipe tan bienhechor y poderoso. En consecuencia, por nuestras cartas dadas en forma de breve, el siete de mayo del año del Señor mil ochocientos y uno, concedimos al referido Francisco Kareu y demas compañeros establecidos en el imperio ruso, y á todos los que pudiesen acudir á él, la facultad de reunirse en corporacion ó congregacion, bajo el nombre de *compañía de Jesus*, en una ó muchas casas á voluntad del superior, sin salir de los limites del imperio de Rusia; y por nuestro beneplácito y el de la Santa Sede apostólica, diputamos en calidad de superior jeneral de la referida sociedad al susodicho Francisco Kareu, con el poder y facultades necesarias y convenientes para seguir y observar la regla de San Ignacio de Loyola, aprobada y confirmada por nuestro predecesor Paulo III, de feliz recordacion, en virtud de sus constituciones apostólicas; y á fin de que hallándose reunidos y asociados de este modo en congregacion religiosa, pudiesen entregarse á la educacion de la juventud en la religion, en las ciencias y en las letras, al gobierno de los seminarios y colejos, y con la aprobacion y consentimiento de los ordinarios de los lugares, al ministerio de la palabra santa, confesion y administracion de los sacramentos; recibimos la congregacion de la *compañía de Jesus* bajo nuestra proteccion y sumision inmediata á la sede apostólica; y nos reservamos para Nos y nuestros sucesores el disponer y arreglar, lo que con la ayuda del Señor se crea conveniente para fortalecer y asegurar la referida congregacion, y para corregir los abusos, si se introdujesen en ella; y al efecto derogamos espresamente las constituciones apostólicas, estatutos, costumbres, privilegios é indultos, concedidos y confirmados de cual-

JES

quier manera, que fuesen contrarios á las anteriores disposiciones, especialmente las letras apostólicas de nuestro predecesor Clemente XIV, que empezaban por las palabras *Domiaus ac Redemptor noster*; pero únicamente en lo que fuesen contrarias á las referidas nuestras en forma de breve que empezaban por la palabra *Catholicæ*, dadas solamente para el imperio de Rusia.

« Poco tiempo despues de haber decretado estas medidas para el imperio ruso, creimos deberlas hacer estensivas al reino de las Dos Sicilias, á instancia de nuestro carísimo hijo en Jesucristo, el rey Fernando, [que nos suplicó se estableciese en sus estados la *compañía de Jesus*, como lo habia sido por Nos en el referido imperio; porque en tiempos tan desgraciados le parecia ser de la mayor importancia el servirse de los clérigos de la *compañía de Jesus*, para formar á la juventud en la piedad cristiana y en el temor de Dios que es el principio de la sabiduría, y para instruirla en lo relativo á la doctrina y ciencias, principalmente en los colejos y escuelas públicas. Correspondiendo de buena gana por el deber de nuestro cargo, á los piadosos deseos de tan ilustre príncipe, que solo mira la mayor gloria de Dios y la salvacion de las almas, hemos estendido nuestras letras dadas para el imperio de Rusia, al reino de las Dos Sicilias, por otras nuevas en forma de breve que empiezan por las palabras *Per alias*, espedidas el treinta de julio del año del Señor mil ochocientos y cuatro.

« Los votos unánimes de casi todo el universo cristiano por el restablecimiento de la *compañía de Jesus*, nos traen continuamente súplicas vivas é instantes de parte de nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y de las personas mas distinguidas de todas clases, especialmente desde que *la fama* ha llevado por todos lados la abundancia de frutos que producía esta sociedad en las rejiones que ocupaba y su fecundidad en la produccion de nuevos vástagos que prometen estender y adornar por todas partes el campo del Señor.

« La misma dispersion de las piedras del santuario producida por las recientes calamidades y reveses, que mas bien deben deplorarse que traer á la memoria, la destruccion de la disciplina de las órdenes regulares (gloria y ornamento de la religion y del estado) cuya reunion y restablecimiento son el objeto de nuestros pensamientos y cuidados continuos, ecsijen que demos nuestro asentimiento á deseos tan unánimes y justos. Nos creeríamos culpables delante de Dios, de una gravísima falta, si en medio de las urjentes necesidades que sufren los negocios públicos, descuidásemos el proporcio-

JES

nar los saludables auxilios que Dios, por su singular providencia, puso en nuestras manos colocadas en la navicilla de Pedro ajitada incesantemente, si no admitiésemos á los pilotos robustos y experimentados que se nos ofrecen para romper la fuerza de las olas que amenazan continuamente sepultarnos en un inevitable naufragio.

« Llevados por tan fuertes razones y poderosos motivos, hemos resuelto ejecutar lo que ardientemente deseábamos desde el principio de nuestro pontificado. Asi que, despues de haber con nuestras fervientes preces implorado el divino auxilio, y reunidos los sufragios y consejos de varios de nuestros venerables hermanos los cardenales de la santa Iglesia romana, de nuestra cierta ciencia y en virtud de la plenitud del poder apostólico, hemos creído ordenar y establecer, como en efecto ordenamos y establecemos por la presente é irrevocable constitucion emanada de Nos, que todas las concesiones y facultades concedidas por Nos, únicamente para el imperio de Rusia y reino de las Dos Sicilias, sean estensivas desde este momento, como de hecho las estendemos, á todas las partes de nuestro estado eclesiástico, asi como á todos los demas estados y dominios.

« Por tanto dispensamos y concedemos á nuestro carísimo hijo Tadeo Borzozowski, superior jeneral de la *compañía de Jesus*, y á los diputados legítimamente por él, todas las facultades necesarias y convenientes, segun nuestro beneplácito y el de la Santa Sede apostólica, para poder libre y lícitamente, en todos los estados y dominios arriba mencionados, admitir y recibir á todos aquellos que pudiesen ser admitidos y recibidos en el órden regular de la *compañía de Jesus*, los que reunidos en una ó muchas casas, colejos ó provincias, bajo la obediencia del superior jeneral en ejercicio, y distribuidos segun lo ecsijan los casos, arreglarán su modo de vivir á las disposiciones de la regla de San Ignacio de Loyola, aprobada y confirmada por las constituciones apostólicas de Paulo III: queremos y permitimos tambien que tengan facultades para entregarse á la educacion de la juventud católica en los principios de religion, y sujecion á las buenas costumbres, asi como para gobernar los seminarios y colejos, y con el consentimiento y aprobacion de los ordinarios de los lugares, podrán pedir el oír confesiones, predicar la palabra de Dios y administrar los sacramentos libre y lícitamente. Y desde ahora recibimos á las casas, provincias é individuos de la susodicha sociedad, lo mismo que á los que en lo venidero se puedan asociar y agregar á ella, bajo nuestra guardia, pro-

JES

teccion y obediencia y de la sede apostólica; reservándonos para Nos y nuestros sucesores los pontífices romanos, el determinar y prescribir lo que creamos conveniente para establecer y asegurar mas y mas la referida sociedad, y reprimir los abusos, si (lo que Dios no permita) se introdujesen en ella.

«Advertimos y eshortamos con todo nuestro poder, á todos y cada uno de los superiores, prebósitos, rectores, asociados y alumnos, cualesquiera que fuesen de dicha sociedad restablecida, que se muestren constantemente y en todas partes fieles hijos é imitadores de su digno padre y gran fundador: que observen diligentemente la regla que les dejó prescrita y que se esfuercen en cuanto puedan en la práctica de las amonestaciones y útiles consejos que dió á sus hijos.

«Por último recomendamos en el Señor, á nuestros queridos hijos, los nobles é ilustres, príncipes y señores temporales, así como á nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, y á toda persona constituida en dignidad, la *compañía de Jesus* y cada uno de sus miembros; y les eshortamos y rogamos que no permitan ni toleren que nadie los inquiete, sino que los reciban, como conviene, con bondad y caridad.

«Queremos que las presentes y todo su contenido queden perpetuamente firmes, válidas y eficaces; y que tengan y produzcan entero y pleno efecto, y se observen inviolablemente en todo tiempo y por todos á quienes corresponda, y que juzgue y establezca conforme á las mismas todo juez revestido de cualquier poder; y declaramos nulo y de ningun valor cualquier acto contrario á ellas de cualquier autoridad que emane, sea con ignorancia ó á sabiendas.

«No obstante todas las constituciones y decretos apostólicos y especialmente las referidas letras en forma de breve de Clemente XIV, de feliz memoria, que empiezan *Dominus ac Redemptor noster*, espeditas bajo el anillo del pescador en veinte y uno de julio del año del Señor mil setecientos setenta y tres, á las que, como á todas las demas contrarias, derogamos espresa y terminantemente por el efecto de las presentes.

«A nadie sea lícito infringir ó quebrantar por una empresa temeraria, el tenor de nuestra disposicion, estatuto, estension, concesion, indulto, declaracion, facultad, reserva, amonestacion, eshortacion, decreto y derogacion; y si alguno osare intentarlo, sepa que incurre en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo.

JES

«Dado en Roma en Santa María la Mayor el año de la Encarnacion de Nuestro Señor, mil ochocientos catorce, á siete de los idus de agosto y décimo quinto de nuestro pontificado.

«A CARDENAL PRO-DATARIO.

«R. CAR. BRASCHI HONESTI.

«*Visa de Curia.*

D TESTA.

Lugar † del sello.

F. LAVIZZARI.

La lectura de esta bula produjo una emocion sensible en el auditorio. No sin asombro se veia la resurreccion de una corporacion purificada por tantos reveses, y se recordaba que sus desgracias habian precedido bien poco á las de la Iglesia y la religion, hallándose conforme con las miras de la Providencia que se levantase con ella. Concluida la lectura de la bula, el Padre Pannizoni, provincial de Italia, se acercó al trono de Su Santidad y recibió de sus manos un ejemplar. Despues fué admitido á besar los pies de Su Santidad, como tambien el provincial de Sicilia y ciento cuarenta *jesuitas* que se hallaban presentes.

Despues de la publicacion de la bula, el cardenal Pacca, que desempeñaba el cargo de Secretario de Estado en ausencia del cardenal Consalvi, hizo leer un edicto de Su Santidad en el que se mandaba la restitucion de los capitales existentes de los bienes de los *jesuitas*, y la indemnizacion de los que se hubiesen enajenado. El marqués Ercolani, tesorero, dió un decreto ejecutorio y en su consecuencia tomaron posesion los *jesuitas* de tres hermosas casas que antes poseian en Roma.

Se vé tambien en la referida bula que Pio VII habia ya autorizado el establecimiento de los *jesuitas* en Rusia, por breve de 7 de marzo de 1801, y en el reino de Nápoles por otro de 31 de julio de 1804: pero la revolucion que poco despues acaeció en este reino, destruyó en él esta obra naciente, sin embargo de que subsistió en Sicilia. Además de los establecimientos que tenian entonces los *jesuitas* en estos dos estados, los habia tambien en Inglaterra y en los Estados-Unidos.

España que habia producido al fundador de la *compañía de Jesus*, se apresuró á restablecer esta sociedad: y para manifestar su satisfaccion el Papa Pio VII, dirigió el siguiente breve al Rey don Fernando VII.

«Difícil es espresar la alegria que hemos esperi-

mentado al saber por cartas de tu Majestad Católica, que habias recibido bien el designio formado por Nos de restablecer la *compañía de Jesus*, y que hemos ejecutado por nuestra constitucion del día 7 de los Idus del mes de agosto último.

«A pesar de las justas razones que nos habian movido á restablecer tan útil sociedad, que habian aprobado y confirmado varios de nuestros predecesores los romanos pontífices y que nos hicieron creer que los fieles de Jesucristo aplaudirian nuestro proyecto, ha llegado al colmo nuestra alegría, querido hijo, cuando hemos sabido que lo aprobabais vos, cuya religion, sabiduría y prudencia, constituyen nuestra admiracion.

«Hémonos regocijado tambien por los inmensos bienes que sacará la España, de los sacerdotes regulares de la *compañía de Jesus*, porque sabemos por una larga experiencia, que no solo por sus buenas costumbres y vida evangélica, esparcen el aroma de la doctrina de Jesucristo, sino tambien por el celo con que trabajan para conseguir la salvacion de las almas; pues uniendo á la vida mas pura, un profundo conocimiento de las ciencias, se dedican á estender la religion, defenderla contra los esfuerzos de los malvados, apartar á los cristianos de la corrupcion, enseñar las bellas letras á la juventud y formarla en la piedad cristiana.

«Asi que, de ningun modo dudamos que la venida á vuestros estados de estos religiosos, que se entregarán absolutamente á los deberes que les están impuestos, harán florecer el amor de la religion, el gusto de los buenos estudios y la santidad de costumbres del cristianismo, que aumentarán de día en día. A todas estas ventajas se unirán otras de no menos importancia, se estrecharán los vinculos de amor y obediencia que tienen los vasallos á su Rey, renacerá la union de los ciudadanos y la seguridad y tranquilidad pública; en fin, para decirlo de una vez, volverá á apareceren los pueblos sometidos á tu Majestad, el bien público y particular.

«No es á ti solamente, amado hijo en el Señor, á quien felicitamos por todos estos bienes, sino tambien á la nacion española (á la que queremos en Nuestro Señor con un amor particular, por su constante adhesion a la religion cristiana y por las pruebas de fidelidad que nos ha dado, á Nos y á la Sede Apostólica), que será una de las primeras que conozcan los buenos efectos que resultarán del restablecimiento de esta ilustre sociedad, la que nos hemos propuesto procurar á todos los fieles de Jesucristo.

«Tambien podemos asegurar á tu Majestad, que

el restablecimiento de esta sociedad, cuyo fundador es español y en cuyo seno cuenta muchos españoles que la han ilustrado con su ciencia y santidad, y que tanto bien ha hecho á la España, será considerada por los pueblos sujetos á tu Majestad, como uno de los mas preciosos beneficios entre los que incensantemente les procura tu sabia prevision, que unirá mas y mas á tu sagrada persona el reino de España, asegurará y perpetuará entre los hombres de bien la gloria de tu nombre, y lo que es todavia mas importante, será para tí un motivo de mérito para con Dios.

«Para que puedas recojer, como esperamos, todos estos bienes, te escortamos á que ejecutes lo mas pronto posible proyecto tan útil y religioso; y á fin de que empieces tu empresa bajo buenos auspicios y que Dios bendiga tus trabajos, damos á tu Católica Majestad nuestra bendicion apostólica.

«Dado en Roma, á 13 de diciembre de 1814, año decimoquinto de nuestro pontificado.»

En su consecuencia el 29 de mayo de 1815, dió Fernando VII el decreto siguiente, para el restablecimiento de los *jesuitas*.

«Desde que por singular misericordia de Dios subí al trono de mis gloriosos antepasados, se me han dirigido continuamente infinidad de peticiones de las ciudades y provincias de mi reino, suplicándome que restableciese en toda la estension de mis estados la *compañía de Jesus*. En ellas se me hacen presentes todas las ventajas que resultarian para mis súbditos, y se me invita á que imite el ejemplo de muchos soberanos de Europa, y particularmente el de Su Santidad, que no ha dudado en revocar el breve de Clemente XIV de 21 de julio de 1773, en cuya virtud se abolió esta célebre orden, y en publicar la bula de 7 de agosto de 1814, *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*. Los votos de tantas personas respetables, que me han dado las mas señaladas pruebas de lealtad, amor á la patria y del interés que incesantemente se han tomado por la felicidad espiritual y temporal de mis vasallos, me determinaron á ecsaminar mas profundamente las impuntaciones hechas á la *compañía de Jesus*, y he observado que se habia conjurado su pérdida por la envidia de sus mas implacables enemigos, que lo son tambien de la religion santa, que es la base esencial de la monarquía española; y como siempre ha sido protegida de un modo especial por mis predecesores, lo que les mereció el título de *católicos*, es mi ánimo manifestar el mismo celo é imitar tan grandes ejemplos. Convencido cada vez mas de que los enemigos mas ardientes de la religion y del trono, eran esos mismos hombres que

tocaban todos los resortes de la intriga y de la calumnia para desacreditar á la *compañía de Jesus*, destruir y perseguir á sus miembros, á pesar de los inapreciables servicios que hacían á la educacion de la juventud, he creido que objeto tan importante debia someterse á la deliberacion de mi consejo, para dar mas fuerza á mi decision; no dudando que en la ejecucion de mis órdenes solo hará lo que mas convenga á mi dignidad y á la felicidad espiritual y temporal de mis vasallos. Reconocida la necesidad y utilidad de la *compañía de Jesus*, he determinado que se efectue su restablecimiento en las ciudades y provincias que lo han solicitado, sin ninguna consideracion á la pragmática sancion de mi bisabuelo de 2 de abril de 1767 y todos los demás decretos y reales órdenes, que desde ahora quedan suprimidas y derogadas.

«En su consecuencia se restablecerán los colegios, hospicios, casas de profesion y noviciado, residencias y misiones de los *Jesuitas*, tanto en las ciudades como en las provincias españolas, conforme á las leyes y reglamentos dados en el mismo decreto.»

Entónces se establecieron en Francia los *Jesuitas* como en otros varios Estados, y segun el objeto de su instituto, fundaron muchas casas de enseñanza para educar cristianamente á la juventud. Pero el mismo espíritu de impiedad que habia solicitado su supresion, logró tambien escluirlos del derecho comun, prohibiéndoles enseñar en los seminarios ó colegios, aun bajo la direccion de los obispos. Tal fué el objeto del decreto de 16 de junio de 1828, cuyo tenor es el siguiente:

CARLOS etc.

Habiéndonos dado cuenta,

1.º Que entre los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas secundarias eclesiásticas existen ocho que se han separado de su institucion, recibiendo alumnos cuyo mayor número no se destina al estado eclesiástico.

2.º Que estos ocho establecimientos están dirigidos por personas que pertenecen á una congregacion religiosa no establecida en Francia legalmente; queriendo proveer á la ejecucion de las leyes del reino, con el dictámen de nuestro consejo, hemos ordenado y ordenamos lo siguiente:

ARTICULO 1.º Desde 1.º de octubre prócsimo, los establecimientos conocidos con el nombre de escuelas eclesiásticas secundarias dirigidas por personas pertenecientes á una congregacion religiosa no autorizada y que existen en la actualidad en Aix, Billom, Burdeos, Dôle, Forcalquier, Montmo-

rillon, Saint-Acheul y Sainte-Anne d'Auray, quedan sometidas al réjimen de la universidad.

ART. 2.º Desde la misma época, nadie podrá encargarse de la direccion ó enseñanza en una de las casas de educacion dependiente de la universidad ó en una de las escuelas secundarias eclesiásticas, si no ha manifestado por escrito que no pertenece á ninguna congregacion religiosa no establecida legalmente en Francia.»

Se invocan en este decreto las leyes del reino; pero M. de Vatimesnil, que era entonces ministro de instruccion pública, demuestra perfectamente en el dia que los antiguos decretos y edictos sobre los *Jesuitas*, son evidentemente estraños al actual orden de cosas.

«Una de dos, dice este antiguo ministro en su carta al reverendo Padre de Ravignan (1), ó las leyes posteriores á 1789 que prohiben las asociaciones religiosas y especialmente el decreto del año X existen todavia en todo su vigor, y entonces es completamente inútil ocuparse de los antiguos decretos y edictos relativos á los *Jesuitas*, puesto que basta la legislacion moderna para dar al poder el derecho de disolverlas, como á cualquiera otra corporacion religiosa; ó por el contrario estas leyes han quedado derogadas por los artículos 291 y siguientes del Código penal, y por el 3.º de la Carta que forman el último estado de la legislacion; y en este caso es necesario examinar si los antiguos decretos y edictos han recobrado un vigor que no tenian; y por consecuencia los individuos pertenecientes á la *compañía de Jesus* se hallan colocados en diferente situacion de la de los demás individuos que pertenecen á otras congregaciones religiosas.

Efectivamente M. de Vatimesnil demuestra que las leyes posteriores á 1789 han sido derogadas por el art. 291 y siguientes del Código penal y 3.º de la Carta.

Por esta razon, los *Jesuitas* no se hallan en una situacion escepcional; para que lo estuviesen seria necesario que alguna otra disposicion hubiera hecho revivir los antiguos decretos y edictos que suprimen su sociedad. La cuestion consiste pues en saber, si han vuelto á recobrar la fuerza, vigor y autoridad que les habian quitado las leyes dadas despues de 1789. Ahora bien, no es dudosa la negativa; proviene de un punto de doctrina importante y perfectamente establecido en el dia, á saber, que una ley destruida, nunca puede resucitar de pleno derecho. Esto seria, dice Mr. Dupin procurador jeneral, un

(1) Pág. 17.

milagro tan imposible en legislación como en el órden de la naturaleza. Esta doctrina está consagrada por un decreto del tribunal de casacion de 13 de febrero de 1836.

Por otro lado, si no supiésemos lo que ofuscan las prevenciones, y que hacen caer á los mejores talentos en cosas absurdas é inconsecuentes, no podríamos darnos razon de que se pudiese poner en duda una verdad tan clara y evidente en presencia del artículo 5 de la Carta que garantiza á todos la plena y completa libertad de culto y de conciencia. Así que los *Jesuitas* se hallan actualmente en Francia bajo el mismo pie que los demás ciudadanos, no reclaman ningun privilegio; solo imploran el derecho comun, el derecho de vivir humildemente bajo el mismo techo, dividir la misma mesa, dedicarse á los servicios mas duros y penosos, y sacrificarse unidos, bajo la garantía de un voto que Dios ha recibido, á la instruccion de la juventud, á la predicacion de la palabra divina y á las severas funciones del sacerdocio. ¡Lo piden en nombre de la libertad de conciencia, en nombre de la libertad de cultos, en nombre de la libertad de enseñanza y en nombre de la Carta!..... El quererles negar el derecho comun ¿no es violar la misma Carta y cometer una soberana injusticia? Perdónesenos estas reflexiones menos estrañas de lo que se cree al objeto de esta obra, en favor de una órden perseguida, que veneramos y admiramos.

Por último en España se dió en 4 de julio de 1835 el último decreto contra los *Jesuitas*, que fué el primer preludio y precursor de los que habian de venir despues contra todas las órdenes religiosas. Véase ABADIA. Dice así:

«Conviniendo para la prosperidad y bien del Estado que se restablezca en su fuerza y vigor la pragmática sancion de 2 de abril de 1767, que forma la ley 3.^a, tit. 26, lib. 1.^o de la Novisima Recopilacion, en cuanto por ella tuvo á bien mi augusto bisabuelo el señor D. Carlos III suprimir en toda la monarquía la órden conocida con el nombre de *compañía de Jesus*, ocupando sus temporalidades; oido el consejo de gobierno y el de ministros, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo que sigue:

1.^o Se suprime perpetuamente en todo el territorio de la monarquía la *compañía de Jesus*, que se mandó restablecer por real decreto de 29 de mayo de 1815, quedando este por consiguiente revocado y anulado, como lo habia sido ya por las Cortes en 1820.

2.^o Los individuos de la *compañía* no podrán

volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, bajo ningun pretexto, debiendo fijar su residencia en los pueblos que elijan de la Península, con aprobacion del gobierno, donde vivirán los que esten ordenados *in sacris* en clase de clérigos seculares, sujetos á los respectivos ordinarios, sin usar el traje de su referida órden, ni tener relacion ni dependencia alguna de los superiores de la *compañía* que ecsistan fuera de España; y los que no estuvieren ordenados *in sacris*, en clase de seglares sujetos á las justicias ordinarias.

3.^o Se ocuparán sin pérdida de momento sus temporalidades, que comprenden los bienes y efectos, así muebles y semovientes, como raices y rentas civiles ó eclesiásticas, que los regulares de la *compañía* posean en el reino, sin perjuicio de sus cargas y de los alimentos de los propios regulares, que consistirán en cinco reales diarios á los sacerdotes durante su vida, ó hasta que sean colocados, y tres reales á los legos en igual forma, los que se pagarán á unos y otros cada seis meses de los fondos de la caja de amortizacion, y perderán si salieren del reino.

4.^o No disfrutarán de estos alimentos vitalicios los *Jesuitas* estranjeros que ecsistan en los dominios españoles dentro de sus colejos, ó fuera de ellos, ni tampoco los novicios, por no estar aun empeñados con la profesion.

5.^o Los bienes, rentas y efectos de cualquier clase que actualmente poseen los regulares de la *compañía*, se aplicarán desde luego á la estincion de la deuda, ó pago de sus réditos. Se esceptuan, sin embargo, de esta aplicacion las pinturas, bibliotecas y enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como tambien los colejos, residencias y casas de la *compañía*, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oidos los ordinarios eclesiásticos, en lo que sea necesario y conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo que convenga á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 4 de julio de 1835.—A. D. Manuel García Herreros.»

§ III.

RÉJIMEN DE LA COMPAÑÍA DE JESUS.

La *compañía de Jesus* se compone de cuatro clases de personas; los escolares, los coadjutores espirituales, los profesos y los coadjutores temporales.

Los escolares, llamados tambien estudiantes ó

JES

escolásticos, solo hacen los votos simples; son diferentes de los novicios. Los coadjutores espirituales, llamados así, porque se consideran como auxiliares de los profesos en el ministerio y gobierno eclesiástico, no hacen mas que los tres votos de castidad, pobreza y obediencia; lo que comprende la instruccion de la juventud. Están agregados á la sociedad para ejercer las mismas funciones que los profesos, excepto enseñar la teología; son superiores á los escolares. Contraen el mismo compromiso con la sociedad que los profesos; pero esta no está empeñada hácia ellos de la misma manera, y pueden ser espelidos si se cree necesario. Los profesos son el principal cuerpo de la compañía, y segun la primera aprobacion de su instituto, no deben ser mas que sesenta; mas su grande utilidad hizo ampliar bien pronto esta restriccion. Estos profesos hacen votos solemnes. Hay dos clases de ellos, á saber: los que se llaman *ordinarios*, que no hacen mas que los tres votos, y los profesos llamados de *cuatro votos*, porque hacen un cuarto voto, por el cual prometen especialmente obediencia al Papa en lo concerniente á las misiones; pero el Papa no usa de esta autoridad y la deja al jeneral. Los coadjutores temporales son como los hermanos legos entre los monjes (1).

Los *jesuitas* tienen cuatro clases de casas, á saber: las *casas de profesion*, las de *probacion* ó *noviciado*, los *colegios* y las *misiones*. Todas ellas estan distribuidas por provincias, y sometidas al jeneral que permanece en Roma.

Todo se hace entre los *jesuitas* por la autoridad del jeneral; aprueba á todos los individuos que se presentan para entrar en la compañía, separa de ella á los que no son á propósito y da todos los cargos (2). Tiene en cada casa un rector que se llama prefecto en algunos lugares, un procurador, un ministro y algunos oficiales semejantes. Un provincial tiene la inspeccion sobre muchas casas, segun la division de las provincias de la sociedad. El jeneral establece de ordinario estos oficiales por tres años, pero puede hacerlos continuar ó revocar su nombramiento. El es tambien el que recibe las fundaciones, y hace todos los contratos en beneficio de la sociedad, pero no puede enajenar sin el consentimiento de la congregacion jeneral, que no se reúne sino rara vez: esta reunion es necesaria al menos para la eleccion del jeneral, que es

(1) Const. societ. Jesu, part. 2, c. 1.
 (2) Const. societ., part. 9, c. 3.

JES

vitalicia (3). La sociedad da al jeneral cierto número de asistentes sacados de las diferentes provincias, y á quienes debe consultar para las cosas que versan acerca de la administracion. La sociedad designa tambien un *admonitor*, cuya obligacion es advertir al jeneral, especialmente en lo que mira á su conducta personal y privada (4). Por lo demas, la autoridad del jeneral no tiene otro fiscal que le advierta regular y ordinariamente, está obligado á tomar y recibir consejos, y es el único juez de su última determinacion. Todos los superiores provinciales y locales, y todos los miembros de la compañía estan sometidos al jeneral, y le deben obediencia, todos pueden recurrir á él libremente, y escribirle como á los demas superiores (5).

Los *jesuitas* estan colocados por la bula de su fundacion en el número de los relijiosos mendicantes; pero dice la misma bula que podrán tener colegios, á los que habrá rentas agregadas para los profesores y estudiantes, que son miembros de la sociedad; y que el jeneral y la sociedad tendrán el gobierno é inspeccion de estos colegios y de sus bienes. Las constituciones prohiben en jeneral aplicar parte alguna de las rentas de los colegios en provecho de los profesos; pero las declaraciones que pueden considerarse como una glosa que modifican algunas veces el testo, permiten al jeneral asistir con estas rentas á los profesos que son útiles á los colegios, como los predicadores, profesores y confesores.

JESUITAS (monjas.) Congregacion de relijiosas que tenian establecimientos en Italia y Flandes; seguian la regla é imitaban el régimen de los *jesuitas*. Aunque su instituto no fué aprobado por la Santa Sede, tenian muchas casas á las que se daba el nombre de *colegios* y otras que se llamaban *noviciados*. Hacian en manos de sus superiores los tres votos de castidad, pobreza y obediencia; pero no guardaban clausura y se entrometian á predicar. Véase MUJER.

Dos jóvenes inglesas venidas á Flandes llamadas Warda y Tuitia, formaron este instituto, segun el consejo y direccion del padre Gerardo, rector del colegio de Amberes, y de algunos otros jesuitas. El intento de estos últimos era enviar estas jóvenes á Inglaterra, para instruir á las personas de su sexo: y Warda fue bien pronto superiora de mas de doscientas relijiosas.

(3) Const., part. 8, c. 6.
 (4) Const., part. 9, c. 4, § 4.
 (5) Const., part. 9, c. 3 et 6.

JUB

El Papa Urbano VIII por una bula del 13 de enero de 1630, dirigida á su nuncio en la Baja-Alemania é impresa en 1630, suprimió esta orden instituida con mas celo que prudencia.

JUB

JUBILEO. Es una indulgencia solemne que se estableció por el año 1300 en cuyo tiempo publicó el Papa Bonifacio VIII la bula *Antiquorum cap. 1, de Pœnit. et remiss.*, en la que se dice: «Segun la fiel narracion de los antiguos, hay indulgencias concedidas á los que visitan las iglesias del principio de los apóstoles; las que Nos renovamos y confirmamos. Pero á fin de que San Pedro y San Pablo sean mas glorificados y frecuentadas sus iglesias, concedemos indulgencia plenaria á todos los que hallándose verdaderamente arrepentidos y confesados, visitaren respetuosamente las referidas iglesias durante el presente año de 1300, empezado en la Natividad última, y cada cien años siguientes.»

Clemente VI redujo esta indulgencia que la bula de Bonifacio VIII no habia llamado todavia *jubileo* á cada cincuenta años. *Cap. Unigenitus eod.* Pero antes de que pasasen estos cincuenta años, Urbano VI los limitó á treinta y tres, en 1389, porque Jesucristo habia vivido en carne mortal este número de años. En su consecuencia mandó que se celebrase el *jubileo* al año siguiente 1390; mas no se conservó esta institucion sino durante el cisma.

La Iglesia de Roma volvió despues á los cincuenta años de Clemente VI. Paulo II redujo todavia el *jubileo* en 1468 á veinticinco años, lo que fué confirmado por Sisto IV en 1478. *C. Quemadmodum 4, de Pœn. et rem. in extrav. commun.* Por último Sisto V lo estendió á todas las iglesias sin que hubiese necesidad de ir á Roma para ganarlo.

§ 1.

JUBILEO EXTRAORDINARIO.

El *jubileo* extraordinario es el que conceden los Papas, ó á todos los fieles de la Iglesia entera por algunas razones jenerales, ó á ciertas rejiones por causas particulares.

En 1518, concedió Leon X una indulgencia de esta naturaleza á los polacos para empeñarlos á que se ligasen contra los turcos; es el primero que concedió esta especie de *jubileo*.

Paulo III publicó en Roma otra semejante, en 25 de julio de 1546, para implorar la misericordia

JUB

divina en el colmo de males con que se veia anonadada la Iglesia por la herejia, y alcanzar un feliz resultado en la guerra que se creia obligado á hacer á los protestantes, cuya tenacidad no cedia á ningun medio de persuasion.

Habiendo conseguido Pio IV con mucho trabajo, que se volviese á empezar el Concilio de Trento, interrumpido hacia ocho años, publicó en 15 de noviembre un *jubileo* universal, para alcanzar la asistencia del Espiritu Santo en esta asamblea y feliz solucion de tan gran negocio.

Sisto V á su advenimiento al pontificado, dió un *jubileo* universal que se publicó en Roma el 25 de mayo de 1583, que debia ganarse en esta ciudad la semana siguiente y en las demás partes del mundo, la primera despues de que tuvieran conocimiento de él. Solo habia para ganarlo un término de quince dias. El fin de este *jubileo* era atraer sobre el nuevo Pontífice las bendiciones del cielo para el buen gobierno de la Iglesia.

Los Papas posteriores á Sisto V, casi todos concedieron á su advenimiento al pontificado, un *jubileo* extraordinario y universal, cuya duracion no excedia de quince dias, para alcanzar un feliz acierto en la administracion pontificia. Pueden verse en el Bulario romano las constituciones *Quod in omni vita*, de Paulo V de 28 de junio de 1606; *Spiritus Domini*, de Gregorio XV de 26 de marzo de 1620; *Æternis rerum*, de Urbano VIII de 22 de octubre de 1625. Este *jubileo* era en la forma de las oraciones solemnes de las cuarenta horas, y solo habia quince dias para ganarlo.

Inútil es citar las bulas que dieron los demás Pontífices para el mismo objeto á su elevacion á la cátedra de San Pedro. Habiendo sido elejido Pio VI á principios del año 1775, se contentó con publicar el *jubileo* secular, y no dió ningun particular para su eleccion. Tampoco lo dieron Pio VII y Leon XII, el primero por las guerras de Italia que ni aun le permitieron publicar el de 1800, y el segundo porque se hallaba muy prócsimo el año santo: Pio VIII concedió uno, pero Gregorio XVI no dió ninguno; por último Pio IX ha concedido uno á su subida al trono pontificio.

Paulo V indicó un *jubileo* universal el 12 de junio de 1617, para obtener la cesacion de los males que aflijan á la Iglesia; concedia á los fieles y confesores privilejios particulares relativos á la jurisdiccion de las censuras y votos.

Urbano VIII publicó otro semejante para los mismos fines, el 22 de noviembre de 1629, y concedió tambien grandes privilejios á los confesores en favor de los fieles que se quisiesen aprove-

JUB

char de ellos. Prorogó el mismo jubileo al año siguiente para dar gracias á Dios por haber cesado parte de las plagas para cuya desaparicion se habia implorado ; despues hubo otras dos prórogas, una por tres meses y otra por dos (1).

Clemente XI concedió tambien dos jubileos extraordinarios, el uno en 1706 que miraba especialmente á la Francia ; tenia por objeto obtener la paz entre los príncipes cristianos; y el otro en 1715, para hacer frustrar por la proteccion divina, los hostiles proyectos y formidable aparato de los turcos contra la república de Venecia.

El cardenal Caprara, legado á latere, publicó el 9 de abril de 1802, en nombre del Santo Padre, una indulgencia plenaria en forma de jubileo que se podia ganar durante treinta dias, para dar gracias á Dios por el restablecimiento del culto público y de la religion católica en Francia, despues de la revolucion. Los pueblos se esparcieron por todas partes, viéndolos apresurarse á gozar del favor que se les ofrecia, y recojiendo los nuevos pastores grandes consuelos en sus penosos trabajos (2).

En algunas ciudades hay jubileo particular en la concurrencia de algunas festividades; en Puyen-Velay, cuando la anunciacion cae en viernes santo, lo que sucedió en 1842; y en Lyon cuando el dia de San Juan Bautista es el mismo que el del Corpus.

§ II.

PRIVILEGIOS DEL JUBILEO.

Hay grandes privilegios unidos al jubileo; mas como dependen de la voluntad del soberano Pontífice, no son siempre absolutamente los mismos. Por esto es necesario ecsaminar bien las palabras de cada bula y atenerse á las cláusulas que contenga.

Se concede á los fieles de cualquier edad, sexo y condicion, la facultad de elegir confesor entre los sacerdotes regulares ó seculares aprobados en la diócesis en que debe hacerse la confesion.

Las religiosas y novicias pueden recurrir tambien en este tiempo, pero solo para la confesion del jubileo, á otro confesor, con tal que lo elijan entre los aprobados para oír confesiones de monjas. En el jubileo de 1750, se suscitó la cuestion de si las religiosas podrian elegir por confesor, al

(1) Const. 109 y 111.

(2) Bouvier, Tratado de las indulgencias, 4.^a edic. paj. 583.

JUB

efecto del jubileo, á un sacerdote aprobado para otro monasterio y no para el suyo. Reflexionando Benedicto XIV, que si se limitaba á los sacerdotes aprobados para su convento, no se les concedia en realidad ningun privilegio, declaró en su bula *Celebrationem* de 1.^o de enero de 1751, § 11, que podrian elejirlo entre los sacerdotes aprobados para otros monasterios y para las religiosas en general. Las mismas disposiciones contenia la bula de Leon XII.

Los soberanos Pontífices acostumbran á conceder á todos los confesores los poderes mas ámplios, para absolver á los que á ellos se dirijan con la intencion de ganar el jubileo, de la excomunion, suspension y demas censuras eclesiásticas, impuestas por el derecho ó por el superior, por cualquier motivo que sea, reservadas á los ordinarios ó á la Santa Sede, y de toda clase de pecados aun los mas enormes reservados ó no, imponiéndoles una penitencia saludable y suponiendo siempre las disposiciones requeridas. Esta es traduccion literal de las mismas palabras de Benedicto XIV, en su bula *Benedictus Deus*, § 4, dada para la estension del jubileo del año santo, el 25 de diciembre de 1750, y estas mismas espresiones se hallan en las bulas de Pio VI y Leon XII.

No obstante, es necesario esceptuar á los que tengan impuesta censura por una injusticia cometida contra tercera persona, y denunciados públicamente, aun cuando no se hayan impreso sus nombres, á no ser que satisfagan á lo que la justicia ecsije de ellos antes de que se concluya el tiempo del jubileo; en cuyo caso podrán ser absueltos. Esta especie de censura se halla esceptuada por Inocencio XIII, Clemente XIII y Benedicto XIV en su bula de 1740, y en la que acabamos de citar por Clemente XIV, Pio VI y Leon XII; por otro lado esta escepcion se funda en la naturaleza y en la razon. Véase CENSURA.

El confesor aprobado para el jubileo, no tiene potestad para rehabilitar en sus funciones al sacerdote á quien las haya espresamente suspendido su obispo; por mas estensas que sean las facultades que se le conceden, no llegan á tanto y nadie se atreverá á sostenerlo.

Es opinion unánime que, el confesor del jubileo no puede dispensar de las irregularidades que provienen *ex defectu*; pero no se está tan perfectamente de acuerdo sobre la irregularidad *ex delicto*. Véase IRREGULARIDAD. Benedicto XIV dice en su bula *Convocatis*, que no pretende ni dispensar, ni permitir á ningun sacerdote que dispense de las irregularidades públicas ú ocultas, ni de cualquier

JUD

ra otra inhabilidad. Solo concede el poder de dispensar de la irregularidad oculta proveniente *ex violatione censurarum*; tanto para ejercer las funciones sagradas, como para recibir un orden superior. Pio VI y Leon XII renovaron esta disposición sirviéndose de las palabras de Benedicto XIV, citadas por ellos.

Las bulas de *jubileo* conceden también á los confesores el privilegio de poder conmutar ciertos votos. Véase VOTO.

Los confesores aprobados para el *jubileo* pueden prorrogarlo en favor de los viajeros, navegantes, enfermos, convalecientes, encarcelados, etc.

Puede verse en el *Tratado de las indulgencias* del Illmo. Sr. Bouvier, lo que hay obligación de hacer para ganar el *jubileo*.

JUD

JUDIO. Se habla de los *judíos* en muchos lugares del Decreto, y en las Decretales hay un título de *Judeis et sarracenis et eorum servis*, cuyo análisis vamos á hacer. Por el capítulo 1.º de este título parece que en tiempo de las Decretales como anteriormente, no se permitía á los *judíos* tener esclavos cristianos. Este capítulo permite á los esclavos de los *judíos* que profesan la religión cristiana ó que quisieren convertirse y hacerse bautizar, el rescatarse ellos mismos ó hacerse rescatar por otro cristiano por una suma pequeñísima, *cum duodecim solidis*. El cap. *Ad hæc, eod.*, prohíbe á los cristianos el que sirvan de criados á los *judíos*. Como la Iglesia no podía ejercer su poder espiritual cuando contravenían á sus leyes, prohibía á todos los fieles, bajo pena de excomunión, el tener comercio con los *judíos* que no se habían sometido á los decretos que les concernían. *Cap. Et si, Consuluit. ibid.*

El Papa Alejandro III permitió á los *judíos* que restableciesen las antiguas sinagogas, pero les prohibió que las construyesen nuevas. *C. Sicut, eod.*

No se debe bautizar á los *judíos* contra su voluntad, ni perturbar el ejercicio de su religión en los lugares en que esté permitido, ni entrar en sus cementerios para violarlos; por otro lado, se debe impedir á los *judíos* insultar á los cristianos, sobre todo en lo concerniente á la religión, tener empleos públicos y recaudar contribuciones.

Con respecto á los *judíos* convertidos hubo necesidad de abolir una mala costumbre que se había introducido en algunos lugares, de despojarlos de parte de sus bienes. *Extravag. comm., c. Dignum, eod.*

JUD

El Papa Gregorio XIII prohibió, por una bula, el ejercicio de la medicina á todos los *judíos* en los estados cristianos; y Paulo IV dispuso en otra que, todos los *judíos* tanto varones como mujeres, llevasen una señal de color amarillo para ser distinguidos de los cristianos. Las mismas bulas dicen que, los *judíos* estarán sujetos á todas las leyes civiles del país en que estén tolerados. Inocencio IV y Clemente VIII les mandaron después que quemasen su *Talmud* y este último Papa, por una bula del año 1592, los expulsó de todas las tierras de su dominio por sus escorbitantes usuras. La mayor parte de los decretos que acabamos de ver son leyes de policía que no escuden los límites de los estados del legislador que las publicó.

En la actualidad en Francia disfrutaban los *judíos* de todos los derechos de que gozan los demás ciudadanos franceses, y aun sus rabinos reciben una asignación del real tesoro (en virtud de la libertad de cultos), lo mismo que los ministros de los demás cultos cristianos (1).

En España, aunque no de derecho, de hecho se puede decir que si hay algún *judío* disfruta de todos los beneficios de que gozan los demás miembros de la familia española. Las leyes que disponen que no se permita entrar en el reino al *judío* que no abjure su religión y abraza el cristianismo, están en desuso.

Felipe II, por cédula de 1566, prohibió injuriar á los *judíos* convertidos al cristianismo con los dietarios de *tornadizos* etc., bajo la multa de veinte mil maravedís con aplicación por mitad al fisco y al injuriado, ó en su defecto bajo la pena de estar un año en el cepo.

Si bien antes de ahora, cuando un *judío* convertido quería entrar en algún instituto religioso, colegio ó gremio de alguna profesión, arte ú oficio, se pedían informes de limpieza de sangre; abolidas en la actualidad estas pruebas de limpieza de sangre, no suele haber diferencia entre españoles cualquiera que sea su procedencia ú origen, y en nuestros días no se piden ni imponen penas contra los *judíos* que sin convertirse entran y discurren por el reino; y aun los hay ricos banqueros y comerciantes, sin que nadie trate de averiguar su religión y mucho menos de perseguirlos.

En el código teodosiano se hallan leyes severísimas contra los *judíos*; para que se pueda comparar su estado actual con el anterior, vamos á enumerar aquí esas antiguas leyes.

(1) Ley de 8 de febrero de 1851.

JUD

La primera que publicó Constantino contra los *judios*, fué provocada por las violencias y escesos manifiestos en que habian incurrido algunos de ellos. Habiendo dos años despues de la conversion de este príncipe, cierto número de *judios* insultado públicamente á los cristianos, hasta arrojarles piedras, declaró el emperador, que si en lo sucesivo se permitiese algun *judío* semejantes escesos, seria quemado con todos sus cómplices. En la misma ley prohibe á los de cualquiera otra religion abrazar el judaismo, que representa como una secta de hombres turbulentos y animados de un odio violento é irreconciliable contra el cristianismo (1).

Con esta misma idea prohibió tambien Constantino á los *judios* el circuncidar á los esclavos que no fuesen de su religion (2).

No fue tratada mejor esta desgraciada nacion por los sucesores de Constantino, pues prohibieron á los *judios*, bajo severas penas, contraer matrimonio con los cristianos, comprar ó circuncidar individuos de otra nacion ó religion y sobre todo esclavos cristianos. Por una ley del emperador Constancio, en este último caso debia ser castigado el comprador, no solo con la pérdida de sus esclavos, sino con la confiscacion de todos sus bienes; y aun con la pena de muerte si osaba circuncidarlos (3). Otra ley del mismo príncipe, condenaba tambien á muerte al *judío* que hubiera tomado por esposa á una mujer cristiana (4); mas fue mitigada por Teodosio la severidad de esta ley, el que mandó que semejantes matrimonios se considerasen como verdaderos adulterios, y que se admitiese á todos á denunciarlos (5). Varios edictos posteriores prohibieron tambien á los *judios* ejercer ningun empleo civil, ser testigos judicialmente contra los cristianos, edificar ninguna sinagoga nueva ni pervertir á ningun cristiano (6). Este último punto lo prohibió Teodosio bajo pena de confiscacion y destierro perpetuo á los transgresores (7).

Indudablemente que algunas de estas disposiciones, dice Mr. Gosselin, pueden parecer severas, pero es necesario observar: 1.^o Que muchas veces daban lugar á ellas los *judios* por nuevos escesos no menos contrarios á la tranquilidad pública, que al honor de la religion cristiana. El odio inveterado

- (1) Cod. Theod., lib. 16, tit. 8, n. 1.
- (2) Ibid., tit. 9, n. 1.
- (3) Ibid., lib. 16, tit. 9, n. 2.
- (4) Ibid., tit. 8, n. 6.
- (5) Ibid., lib. 3, tit. 7, n. 2.
- (6) Cod. Inst., lib. 1, tit. 3, n. 21.
- (7) Ibid., lib. 4, tit. 9, n. 16.

JUE

de que se hallaban animados contra el cristianismo lo manifestaban en cualquier ocasion, unas veces por las violencias y crueldades que ejercian con los cristianos, otras por las persecuciones que les suscitaban de parte de los paganos y aun con mucha frecuencia por las rebeliones y sediciones que levantaban en las diferentes partes del imperio (8).

2.^o Los *judios* tenian tanta menos razon para quejarse de los edictos publicados contra ellos, cuanto que al principio los emperadores habian usado con ellos de la mayor moderacion. A pesar de los escesos en que habian incurrido, en el reinado de Constantino, este príncipe habia concedido á sus jefes y á todos los ministros de las sinagogas, la esencion de todas las cargas personales y civiles que les impidiesen entregarse libremente á sus funciones (9). En efecto, gozaron de esta esencion hasta el tiempo de Valentiniano II que la revocó en 383, por no creer conveniente dejar á los jefes del judaismo una esencion de que habian sido despojados los ministros de la religion cristiana por Valentiniano I.

3.^o Por último, se ha de observar igualmente, que los emperadores cristianos, al publicar leyes tan severas contra los *judios*, condenaban altamente y reprimian con rigor las violencias arbitrarias que un celo indiscreto inspiraba algunas veces contra ellos á sus enemigos. Varias constituciones imperiales tienen por objeto el prevenir estas violencias y amenazan con severos castigos á los cristianos que, bajo pretexto de religion, se propasasen en derribar ó saquear las sinagogas ó impedir de cualquiera otro modo las reuniones de los *judios* (10).

JUE

JUEGO. Es un ejercicio tomado con objeto de entretenerse ó divertirse. Está prohibido á los clérigos, como puede verse en la palabra CLÉRIGO. El cánón 1 de la distincion 35 les amenaza con la deposicion, si se entregan á *juegos* que escedan los límites de la honestidad y moderacion: *Episcopus, aut presbyter, aut diaconus aleæ atque ebrietati deserviens, aut desinat, aut certe damnetur (in græco deponatur); subdiaconus, aut lector, aut cantor similia faciens aut desinat, aut communionem privetur.*

Se ve por las palabras de este cánón que, solo es conminatoria la pena que pronuncia contra los clérigos; y tal es la interpretacion de la glosa que

- (8) Fleury, Hist. eccles., lib. 12, n. 28; lib. 13, n. 13; lib. 23, n. 25.
- (9) Fleury, Hist., eccles., lib. 11, n. 46.
- (10) Poder del Papa, páj. 80.

JUE

es la misma del capítulo *Inter dilectos de exces. pralat.*, en la que el Papa Inocencio III declara nula la colacion de un beneficio hecha á un clérigo de la diócesis de Tours, jugador y usurero al mismo tiempo. Este clérigo alegaba en su defensa la costumbre del pais en que era uso comun entre los clérigos el jugar y prestar con interés. El pontífice no admitió semejante excusa y condenó costumbre tan vergonzosa: «Nos tamen qui ex officii nostri debito postes hujusmodi estirpare proponimus atque ludos voluptuosos (occasione quorum sub quadam curialitatis imagine, ad dissolutionis materiam devenitur) pœnitus improvamus excusationem prædictam, quæ per pravam consuetudinem (quæ corruptela dicenda est) palliatur, frivolum reputantes. Son tambien notables las palabras de la glosa sobre el mismo capítulo: *Alex hodie prohibentur, tamen videtur quod propter hoc non debet privari jure suo, si vellet se corrigere, idem videtur de usura, sed aliud est in obtento, aliud in obtinendo propter usuram: indistincte repellitur ab obtinendo, sed in obtento beneficio potest episcopus facere gratiam si se libenter corrigat, de jure tamen potest deponi. C. 1, dist. 47; c. Si quis oblitus; c. Quoniam multi 14, quæst. 4. Véase USURA, HOMICIDIO.*»

En cuanto á los juegos permitidos y tolerados por el uso, no puede llevarse á mal el que un sacerdote dedique á ellos algunos momentos por causa de distraccion ó entretenimiento; pero debe cuidar de no hacerlo sino á un juego moderado. Los estatutos de las diócesis de Belley de 1749, de Grenoble de 1838, de Perigueux de 1839, prohiben á los eclesiásticos el jugar de noche. Algunos obispos obligan á que no jueguen pasadas las nueve de la noche.

Estan prohibidos á los clérigos los juegos que se verifican en público como los bolos, la pelota y jeneralmente todos aquellos en que pueden escandalizar á los legos (1). Así que las constituciones sinodales de la diócesis de Sens, prohiben bajo pena de suspension incurrida *ipso facto* el jugar públicamente á la pelota ó bolos. Los concilios de Reims y Burdeos, celebrados en 1583, prohibieron á los clérigos toda especie de juegos de azar.

Observa Bergier, en su Diccionario de teología, que los Padres de la Iglesia consideraron como una especie de usura, ó mas bien un robo prohibido por el sétimo mandamiento de la ley de Dios, el lucro ganado á los juegos de azar. Segun opinion

JUE

de muchos canonistas, se debe restituir lo ganado á los pobres en juegos prohibidos ó emplearlo en obras pias.

Sobre si se puede ecsijir el dinero ganado en juego ó repetir contra el que lo perdió, es necesario distinguir los juegos prohibidos de los demas.

Por el artículo 8 de la pragmática de 6 de octubre de 1771 dada por el Sr. D. Carlos III y que forma la ley 15, tit. 25, lib. 12 de la Novísima Recopilación, está mandado: «Que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos ó alguna que esceda de la suma señalada en los permitidos, y los que juegan prendas, bienes, alhajas ó cantidades al fiado, á crédito ó sobre palabra, no estan obligados á su pago, antes bien pueden reclamar dentro de ocho dias lo que tal vez hubieren satisfecho; y sino hiciesen la denuncia y reclamacion dentro de los ocho dias siguientes al pago, adquirirá para sí las cantidades perdidas cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare; castigándose ademas á los jugadores.

Siendo eclesiásticos los contraventores despues de hacer efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pasará testimonio á sus preladados de lo que resulte contra ellos para que los corrijan y castiguen conforme á los cánones.

JUEZ. En jeneral es una persona pública establecida para terminar con su sentencia las controversias y dar á cada uno lo que es suyo: *Judex quasi jus dicens; non est ergo judex nisi sit justus* (2).

Se conocen varias clases de jueces: juez ordinario y delegado, seglar y eclesiástico, superior é inferior. Tambien son jueces los auditores, asesores y árbitros, pero de diferente carácter. De cada uno de estos jueces hablamos en el lugar correspondiente, pero debe verse esta materia tratada segun los principios del derecho, en el título 1.º del libro III de las instituciones del derecho canónico.

Los jueces no pueden sentenciar licita ni válidamente, sino á los que están sometidos á ellos.

Los jueces no pueden sin grave pecado recibir regalos de sus clientes; tanto la Escritura como los concilios les prohiben igualmente este infame y contajioso comercio. *Xenia et dona excœcant oculos judicum, et quasi mutus in ore avertit correptiones eorum* (3). Pueden verse los concilios de Tolosa de 1229, de Cantorbery de 1293 etc.

(1) Canon 25 del Concilio de Sens de 1528.

(2) Alberic de Rosat.

(3) Eccli., cap. 20, v. 31.

JUR

JUICIO CANONICO. Véase INAMOVILIDAD, § 2. VICARIA, SENTENCIA, IRREGULARIDAD.

JUICIO DOCTRINAL. Es una decision dada por personas que no tienen una autoridad suficiente para pronunciar un juicio jurídico, definitivo ó decisivo. Los doctores y demás teólogos solo pueden pronunciar juicios doctrinales sobre las cuestiones que se les proponen; solo el Papa y los obispos han recibido de Dios el derecho de pronunciar juicios decisivos en materias eclesiásticas ó teológicas. Véase CENSURAS, § 6.

JUR

JURAMENTO. Es un acto relijioso por el que el que jura pone á Dios por testigo de su sinceridad y fidelidad en la afirmacion ó negacion de una cosa, ó por juez y vengador si falta á la verdad. *Juramentum est divini nominis attestatio. C. fin de jurament.*

§ 1.

VARIAS CLASES DE JURAMENTOS.

El juramento que se refiere á un hecho pasado se llama asertorio, el que se dirige á lo venidero se llama promisorio.

Cuando se jura tomando á Dios por testigo entonces se hace el juramento, como dicen los teólogos, *per simplicem Dei contestationem*; pero si afirmando un hecho, se impone uno á sí mismo una pena en caso de ser falso, entonces es execratorio, *fit per execrationem*, y si se amenaza con un castigo á otro se llama conminatorio.

Cuando se asegura una cosa falsa por juramento se comete propiamente el crimen del perjurio; y en un sentido estenso se comete tambien cuando se viola el juramento promisorio, es decir. cuando no se cumplen las promesas hechas con juramento.

El perjurio es una especie de blasfemia, porque de él puede inferirse que su autor no cree en Dios á quien ha tomado por testigo de su palabra. En cuanto á los juramentos, imprecaciones, blasfemias y amenazas que se hacen á Dios, véase BLASFEMIA.

Para no poner á los criminales en el grande aprieto de prometer con juramento el decir verdad, cuando por libertarse de la pena tratan de ocultarla, se ha determinado que á nadie se tome juramento en materias criminales sobre hecho propio, para no colocar al hombre en la horrible alternativa de

JUR

ofender á Dios ó de perderse á sí mismo, ó ser mal cristiano ó mártir del juramento. Asi lo decidió Benedicto XIII en el Concilio Romano, *tit. 13, de Jurejurando, cap. 2*, y el artículo 291 de la Constitucion de 1812 (1).

A los católicos se toma juramento «por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz,» formándola al mismo tiempo con los dedos índice y pulgar ó poniendo la mano sobre ella ó sobre los santos Evangelios: los eclesiásticos juran «*in verbo sacerdotis*» ó por las sagradas órdenes que han recibido,» haciendo al mismo tiempo pongan la mano derecha sobre su pecho; á los sacerdotes regulares en la misma forma y «por el hábito que visten;» el arzobispo ú obispo, del mismo modo que á cualquier otro sacerdote, pero teniendo delante los Evangelios; á los caballeros de las órdenes militares «por Dios y por la cruz del hábito que llevan al pecho.»

En materia de juramentos se establecen como reglas fundadas en el derecho:

1.º Que el juramento puede hacerse por signos, de palabra ó por escrito, levantando la mano derecha, como hacen los seglares, poniéndola sobre el pecho como acostumbran los eclesiásticos, ó tocando el libro de los Evangelios, una cruz, reliquia etc.

2.º Que el juramento es licito en sí mismo, bueno por su naturaleza y un acto de relijion cuando se hace en caso de necesidad, con verdad, prudencia y justicia: *Animadvertendum est quod jusjurandum hoc habeat comites, veritatem, judicium atque justitiam; si ista defuerint, nequaquam erit juramentum, sed perjurium. C. 2, caus. 11, qu. 2.* Jesucristo solo condenó en su Evangelio los juramentos execratorios, sin necesidad y por mala costumbre. *C. Si Christus de jurejur.*

3.º No es perjurio el que afirma con juramento una cosa falsa creyéndola verdadera; pero es un juramento temerario cuando no hay suficiente conocimiento del hecho. *C. Is. autem, qu. 2.*

No obliga el juramento de hacer una cosa ilícita ó injusta, como tampoco que el que ha sido arrancado por fuerza, temor ó violencia. *Tot. caus. 22, qu. 4; c. Pervenit; c. Cum quidam; c. Sicut; c. Quanto personam; c. Abbas; c. Ad audientiam, de jurejur. Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum (2).* Lo mismo

(1) Dice así: «La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.»

(2) Reg. 58. juris in 6.º

JUR

sucedería con un juramento temerario cuyo cumplimiento produciría mayor mal ó espondría á peligro de perder su salud. *C. Si aliquid 22. qu. 4. c. Si vero de jurejur.*

La promesa hecha con juramento bajo una condicion tácita ó espresa, no obliga si falta esta. *C. Quemadmodum de jurejur.*

Por último cuando dos personas se obligaron reciprocamente por juramento á hacer alguna cosa, si falta una de ellas á cumplir lo prometido, la otra queda libre de su juramento. *C. Sicut, de jurejur.*

4.º Antiguamente se castigaba á los eclesiásticos perjuros, con el mismo rigor que á los fornicadores y adúlteros, es decir que eran depuestos. *C. Quarelam de jurejur.* Pero el Papa Lucio solo pronuncia la suspension. *In cap. 2, de Fidejuss.*

5.º Los juramentos hechos á Dios y por Dios pueden concluir por las mismas vias que el voto. Véase voto. Los hechos en provecho del prójimo, pueden concluir por el perdon de este último, por anulacion y dispensa en el caso de no haberse ejecutado válidamente.

No hay obligacion de cumplir las órdenes de una persona, aunque se esté obligado con juramento solemne, cuando manda cosas contrarias á las buenas costumbres. Cuando el juramento está concebido en términos jenerales, es necesario explicarlo de modo que no contenga nada contrario á las buenas costumbres y á las reglas de derecho. *Cap. Veniens, extra.* Por esta razon, si uno se viese obligado por juramento á obedecer todas las órdenes de otro, de modo que le obligasen á hacer alguna cosa contraria al juramento precedente, esta persona no tiene obligacion de ejecutarlo, porque se presume que no habria hecho este último juramento, si hubiese sabido que disponia alguna cosa contraria al primero. *Cap. Quia personam, ibid.*

No deben observarse los juramentos que se hagan de no obedecer al lejitimo superior y que puedan indirectamente atentar á la obediencia que le es debida. *Cap. Si vero.*

Los prelados y canónigos que á su recepcion juraron observar los estatutos ó costumbres del cabildo, no están obligados á ello, si prescriben cosas imposibles, ilícitas ó contrarias á las libertades de la Iglesia. *Cap. Contingit.*

§ II.

JURAMENTO DE CALUMNIA.

Es el que hacen en juicio el actor y el reo de que no entablan el proceso por calumniar ó vejar á

JUR

su adversario, sino por la razon que tienen ó derecho y justicia que les asiste.

§ III.

JURAMENTO DE FIDELIDAD DE LOS OBISPOS.

En una carta de Ivo de Chartres al Papa Pascual II, se dice que en su tiempo se tenia como antiquisimo el uso del juramento de fidelidad de los obispos al rey, y que se creia que se habia prestado siempre.

Poco queda del juramento de fidelidad prestado por los obispos de Francia en la primera dinastía, bien porque no se haya reunido lo que hubiese sobre esto, ó porque no se observase exactamente esta ceremonia, por no poseer entonces la Iglesia dominios considerables que diesen motivo á esta precaucion.

Se explica mejor este uso en la segunda dinastía, y aun se conservaron varias fórmulas, diferentes segun las circunstancias de los tiempos y ocasion de los negocios que obligaron á escijirlas. Por una de ellas, parecia que el rey recibia el juramento de fidelidad de los obispos que no estaban consagrados. En la misma fórmula, el obispo jura y promete la residencia personal en su diócesis, segun manda el derecho y los santos cánones.

En la actualidad al consagrarse el obispo jura obediencia á la Santa Sede, no enajenar, ni vender los beneficios etc. etc., segun la fórmula que se halla en el pontifical, y despues hace el juramento de fidelidad y de no quebrantar las regalías. Véase CONSAGRACION.

JURISDICCION. En jeneral se toma por el poder de aplicar las leyes y ejercer la justicia. Hay dos clases de jurisdicciones; la seglar que pertenece al orden civil y es propia del rey y de los magistrados seculares, y la eclesiástica que concierne á las cosas espirituales y pertenece al clero.

El mundo se halla gobernado por dos poderes, el espiritual y el temporal: el uno pertenece al sacerdocio y el otro al imperio ó á la potestad política. Es tanto mas noble é importante el primero, cuanto mas sublime es su objeto, ó cuanto mas superiores son las cosas divinas á las humanas. Son independientes uno de otro, véase INDEPENDENCIA; aunque como decimos en otro lugar (véase RELAJACION AL BRAZO SECULAR) se deben mutuamente los auxilios de que necesitan: *Duo sunt quippe, imperator auguste, quibus principaliter hic mundus regitur: auctoritas sacra pontificum et regalis potestas; in*

quibus tanto gravius pondus est sacerdotum, quanto etiam pro ipsis regibus hominum in divino sunt redditori examine rationem. C. 10, dist. 96; c. Cum verum, ead; c. Si imperator, ead.; c. Si convenior 23, qu. 8.

Nosotros solo tenemos que hablar de la jurisdicción eclesiástica.

§ I.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA EN JENERAL.

Hay una *jurisdicción* enteramente espiritual, propia y esencial á la Iglesia en la forma de su divina institucion. Jesucristo envió á los apóstoles á bautizar é instruir á las naciones, les dió el poder de atar y desatar, y amenazó con la maldición divina á los que no los escuchasen. La *jurisdicción* dada por nuestro Señor Jesucristo á su Iglesia es relativa á los bienes espirituales, la gracia, la santificación de las almas y la vida eterna. Esta *jurisdicción* supone necesariamente en los que la deben ejercer, el derecho de hacer leyes y cánones para conservar la sana doctrina y las buenas costumbres: *Qui vos audit me audit, et qui vos spernit me spernit: qui autem me spernit, spernit eum qui misit me* (1). *Quod si non audierit vos, dic Ecclesie; si autem Ecclesiam non audierit, sit tibi ethnicus et publicanus* (2).

«En la Iglesia, dice Evellon, hay dos clases de *jurisdicciones*, una interior y secreta... y otra que se llama esterna y consiste en la autoridad de recibir y gobernar á la Iglesia, arreglar la disciplina y policía de la misma, ordenar censuras y penas canónicas, hacer leyes, estatutos y constituciones y sentenciar las causas de materias eclesiásticas espirituales (3).»

La doctrina se conserva estableciendo doctores para perpetuarla en todos los siglos y reprimiendo á los que quieran alterarla. Siempre ha ejercido este derecho la Iglesia enseñando la doctrina que recibió de Jesucristo y ordenando ademas de los obispos que son los primeros y principales doctores, presbíteros, diáconos y demas ministros inferiores para ayudarles en la administracion de los sacramentos y particularmente en el de la penitencia.

En cuanto á la disciplina y buenas costumbres, tambien ha hecho la Iglesia sobre este punto todas las leyes y cánones necesarios, véase CANON; ha

ejercido sobre esto el derecho propio á cada sociedad, véase LEGISLACION, y enteramente independiente de toda potestad secular. Véase INDEPENDENCIA.

En tiempo de los emperadores cristianos, la Iglesia recibió un poder coactivo del brazo secular que no habia conocido en los tres primeros siglos. En ellos su *jurisdicción* se sostenia por sí misma y encerrada en sus límites, nunca empleó el auxilio del poder secular y jamas, dice Fleury, fue mas bella, hermosa y floreciente en toda clase de virtudes, que es el único bien que Jesucristo le prometió en esta vida. Esos primeros siglos se han considerado como el primitivo y mas puro estado de la *jurisdicción* eclesiástica.

Constantino y sus sucesores dieron sucesivamente leyes en favor del clero; unas contra los herejes, véase INQUISICION; otras para autorizar las sentencias de árbitros de los obispos, usadas desde el principio de la Iglesia, para conservar, segun San Pablo, la union entre los fieles y evitar el escándalo que produce siempre la disension entre los que profesan una religion fundada en la caridad. Justiniano recopiló todas estas leyes (4), y añadió otras de las que forma la novela ochenta y tres el primer título del privilegio, *de foro et canone*. Véase VICARIA.

Los obispos que por su estado tienen obligacion de cuidar de las buenas costumbres de los pueblos cuya salud les está confiada, obtuvieron ó recibieron libremente de los mismos emperadores la inspeccion de las costumbres y honestidad pública. Si los padres ó señores querian prostituir sus hijas ó esclavas, podian estas implorar la proteccion del obispo para que las conservase en su inocencia. Tambien podia impedir, como el majistrado, que se obligase á una mujer libre ó esclava á presentarse en el teatro contra su voluntad; y debia, en union con él, conservar la libertad á los niños espósitos. El obispo intervenia del mismo modo en la prestacion del juramento de los curadores, tanto para los dementes como para los menores, y le estaba mandado visitar las cárceles una vez á la semana, el miércoles ó viernes; informarse de las causas de la detencion de los prisioneros esclavos ó libres, por deudas ó crímenes; advertir á los majistrados que cumpliesen con su deber y en caso de negligencia dar aviso al emperador. Por último los obispos inspeccionaban la administracion y empleo de las rentas y fondos comunales de los pueblos y la construccion ó reparacion de las obras pú-

(1) Luc., cap. X, v. 13.

(2) Matth., cap. XVIII, v. 17.

(3) Tratado de la escomunion, páj. 8.

(4) Cod. de Episc.

JUR

blicas (1). Tal fué el segundo estado de la *jurisdicción* eclesiástica, cuando hechos cristianos los emperadores, sostenian con su autoridad la de los obispos y les daban alguna inspeccion en los negocios temporales, por el aprecio y confianza que hacian de ellos; los obispos por su parte inspiraban al pueblo la sumision y obediencia á los soberanos, por principio de conciencia y como formando parte de la religion. Asi se ayudaban y apoyaban mutuamente las dos potestades espiritual y temporal.

Pertenece á la *jurisdicción* eclesiástica el conocimiento de las causas espirituales y sus anejas, véase CAUSAS ECLESIÁSTICAS; asi entre legos ó seculares como entre eclesiásticos; tales son las siguientes:

- 1.º Las causas sacramentales y especialmente las relativas á la validez del matrimonio y esponsales, á los impedimentos, al divorcio y á la legitimidad de los hijos. *Leyes* 56 y 58, *tit. 6, Partida 1.ª*
- 2.º Las demandas concernientes á beneficios eclesiásticos y al derecho de patronato.
- 3.º Las causas sobre propiedad de diezmos, etc.
- 4.º Las causas de fé y demas de que conocia el estinguido tribunal de la inquisicion. Véase FE, INQUISICION.
- 5.º Las de simonia.
- 6.º Las de sacrilejo, aunque de estas se dice son de fuero misto.
- 7.º Las de adulterio cuando se intentan para anular el matrimonio ó para el divorcio.

Los delitos comunes que cometen los clérigos como los demas ciudadanos se castigan ahora por los tribunales seculares.

La *jurisdicción* eclesiástica la ejercen en primera instancia los obispos y arzobispos en sus respectivas diócesis, por medio de sus vicarios y provisores.

En segunda instancia la ejercen los metropolitanos respecto de sus sufragáneos, pues son jueces de apelacion con respecto á estos, y ordinarios con los súbditos de sus arzobispados. Asi tienen vicarios y provisores para los negocios de su diócesis, y vicarios y provisores jenerales para los asuntos de apelaciones.

En tercera y última instancia conoce el soberano pontífice, en España por medio del tribunal llamado de la nunciatura apostólica, que se compone del nuncio de Su Santidad y de los auditores eclesiásticos nombrados por la corona. Véase APELACION, CAUSAS MAYORES.

(1) *Cod. tot. tit. de Episc. aud.*

JUR

Hé aqui el decreto que dió el Concilio de Trento sobre el modo como deben ser tratadas las causas en las *jurisdicciones* eclesiásticas.

«Todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico, aunque sean beneficias, solo se han de conocer en primera instancia ante los ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar dentro de dos años, á lo mas, desde el dia en que se entabló el litijio ó proceso: si no se hace asi, sea libre á las partes, ó á una de ellas, recurrir pasado aquel tiempo á tribunal superior, como por otra parte sea competente; y éste tomará la causa en el estado que estuviere, y procurará terminarla con la mayor prontitud. Antes de este tiempo no se cometan á otros, ni las llamen á sí; ni tampoco admitan superiores ningunos las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comision ó inhibicion, sino despues de la sentencia definitiva, ó de la que tenga fuerza de tal, y cuyos daños no se puedan resarcir apelando de la definitiva. Exceptuense las causas, que segun los cánones, deben tratarse ante la Sede Apostólica; ó las que juzgare el sumo Pontífice por urgentes y razonables motivos, cometer ó llamar á sí por *rescripto* especial de la signatura de Su Santidad, que deba ir firmado de su propia mano. Ademas de esto, no se dejen las causas matrimoniales, ni criminales al juicio del dean, arcediano, ú otros inferiores, ni aun en el tiempo de la visita; sino solo al ecsámen y *jurisdicción* del obispo, aunque haya en las circunstancias algun litijio pendiente, en cualquiera instancia que esté entre el obispo y dean, ó arcediano, ú otros inferiores, sobre el conocimiento de estas causas. Y si la una parte probare ante el obispo, que es verdaderamente pobre, no se le obligue á litigar en la misma causa matrimonial fuera de la provincia, ni en segunda, ni en tercera instancia, á no querer suministrarle la otra parte sus alimentos, y los gastos del pleito. Igualmente no presuman los legados, aunque sean *á latere*, nuncios, gobernadores eclesiásticos, ú otros, en fuerza de ningunas facultades, no solo poner impedimento á los obispos en las causas mencionadas, ó usurpar en algun modo su *jurisdicción*, ó perturbarles en ella; pero ni aun tampoco proceder contra los clérigos ú otras personas eclesiásticas, á no haber requerido antes al obispo, y ser éste negligente: de otro modo, sean de ningun momento sus procesos y determinaciones; y queden ademas obligados á satisfacer el daño causado á las partes. Añádese, que si alguno apelare en los casos permitidos por derecho, ó se quejare de algun gravamen, ó recur-

riere á otro juez, por la circunstancia de haberse pasado los dos años que quedan mencionados; tenga obligacion de presentar á su costa ante el juez de apelacion todos los autos hechos ante el obispo, con la circunstancia de amonestar antes al mismo obispo con el fin de que pareciéndole conducente alguna cosa para entablar la causa, pueda informar de ella al juez de la apelacion. Si compareciese la parte contra quien se apela, obliguesela tambien á pagar su cuota en los gastos del traslado de los autos, en caso de querer valerse de ellos; á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar, como es el que pague el apelante los gastos por entero. Tenga el notario obligacion de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á mas tardar, dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si el notario cometiese el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario; y obliguesele á pagar en pena de ello, doble cantidad de la que importaren los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor, ó participe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho término, pague tambien la pena de doble cantidad, segun está dicho: sin que obsten á la ejecucion de todo lo referido, ningunos privilegios, indultos, concordias que obliguen solo á sus autores, ni otras costumbres cualesquiera que sean.»

§ II.

DIFERENTES ESPECIES DE JURISDICCION.

Hay *jurisdiccion* contenciosa, ordinaria y delegada. Se subdivide la *jurisdiccion* en graciosa y penitencial, segun se ejerce en el foro interno ó en el esterno. Se llama penitencial cuando se verifica en el primero, porque mira particularmente al sacramento de la penitencia. Todo confesor aprobado posee esta *jurisdiccion*, y los que tienen un beneficio con cura de almas, la tienen de derecho por la institucion autorizable. *Cap. Omnis de Pœnit et remis J. G.* Véase APROBACION.

La *jurisdiccion* graciosa es la que ejerce el obispo sin esposicion de apelacion al superior; como cuando concede licencias para predicar ó confesar á los sacerdotes que no las tienen.

Los obispos acostumbran á comunicar parte de su *jurisdiccion* graciosa y voluntaria á los vicarios jenerales, véase VICARIO, y de su *jurisdiccion* con-

tenciosa á los oficiales y provisores. Véase OFICIAL. La primera puede ejercerse en todas partes, la segunda solo en la estension de una diócesis.

En cuanto á la *jurisdiccion* ordinaria, es la que da la ley derecho para ejercerla, sobre todo en lo que es susceptible de disputa en la estension de ciertos límites: *Quæ tribuitur á lege ad universitatem causarum* (1). No solo por la ley se adquiere la *jurisdiccion* ordinaria, sino que puede atribuirle el principe y la costumbre. *Princeps, lex et consuetudo. C. 1, cum. seq. dist. 1.*

El obispo tiene una *jurisdiccion* de derecho, *á jure communi et canone*, en toda la estension de su diócesis. Pero se discute fuertemente entre los canonistas, si esta *jurisdiccion* de los obispos les concede por derecho divino el poder de hacer en su diócesis, todo lo que puede hacer el Papa en la Iglesia universal. Antes de resolver esta dificultad: primero, se exceptuan las reservas terminantes y previamente se trata despues otra cuestion todavia mas grave, á saber: ¿los obispos han recibido la potestad de *jurisdiccion* inmediatamente de Jesucristo ó del Papa? ¿*An Episcopi accipiant potestatem jurisdictionis immediate á Christo, an vero á Papa?* Puede verse en la palabra CONFIRMACION, lo que piensa sobre esto Benedicto XIV. Fagnan se espresa con Francisco Leon y una infinidad de ellos de un modo mas preciso: *Quo ad immediationem virtutis, omnis auctoritas á Christo*, segun la espresion de San Pablo á los romanos: *Omnis potestas á Deo*; pero no es este nuestro caso; *Quantum ad immediationem suppositorum agentium*. Suponiendo un superior á los obispos entre ellos y Jesucristo, solo por medio de este superior á quien el Salvador confió directamente todos los poderes de *jurisdiccion*, han recibido los suyos los obispos; *Sic jurisdictionem episcoporum non est immediate á Christo, sed á Papa*. Fagnan da diferentes pruebas en apoyo de su argumento, y concluye por la negativa sobre la primera cuestion. Francisco Leon, dejando á un lado las pruebas y racionios, dice con la autoridad de los cánones *Constantinop.*; *c. Omnes*; *c. Sacrosanta, dist. 22*; *c. Cuncta per mundum*; *c. Per principalem 9. qu. 3*, que el Papa es el ordinario de los ordinarios, y que los prelados solo tienen *jurisdiccion* en la Iglesia por participacion de la suya: *Papa est ordinarius ordinariorum et totius orbis, cum totius mundus sit sibi territorium. Impartitur autem aliis ordinariis vices suas ita ut in partem vocentur sollicitudinis, non in peditudinem potestatis. C. Decreto; c.*

(1) Fagnan, in C. perniciosam, de offic. ordin.

LAB

Qui se scit, 2, qu. 6; c. *Loquitur*, § *Episcopatus*, 24, qu. 1.

Segun los canonistas, la *jurisdiccion* delegada se divide en la que proviene del hombre (*ab homine*) y del derecho (*a jure*): no hay delegados *a jure* superiores al obispo, á no ser que tengan una *jurisdiccion* ordinaria. Véase ORDINARIO. Asi los delegados del obispo son siempre tales, *ab homine per litteras delegatorias*, como los vicarios jenerales y los oficiales. Véase DELEGADO. Con respecto al Papa, segun los autores citados, la *jurisdiccion* ordinaria de los obispos de que acabamos de hablar, no será mas que una delegacion consignada en el derecho, como la que se les dió espresamente en el Concilio de Trento para ciertos actos: *Tamquam a sedis apostolicæ delegati*. Véase OBISPO. De modo que la *jurisdiccion* que ejerce el obispo sobre la direccion de los rescriptos que emanan de Roma, solo será una *jurisdiccion* delegada *ab homine*. Asi es tambien como nosotros la entendemos; pero sin embargo debemos advertir que la opinion contraria, que pretende que los obispos tienen su *jurisdiccion* inmediatamente de Jesucristo, es bastante comunemente adoptada.

§ III.

JURISDICCION DE LOS SACERDOTES.

El Concilio de Trento se espresa de este modo sobre la *jurisdiccion* concedida á los presbíteros por el mismo Jesucristo en el Sacramento de la Penitencia: «Estando Nuestro Señor Jesucristo para subir de la tierra al cielo, dejó á los sacerdotes sus vicarios, como por presidentes y jueces á quienes se denunciassen todos los pecados mortales en que cayesen los fieles cristianos para que con esto diesen en virtud de la potestad de las llaves la sentencia del perdon ó retencion de ellos. Siendo manifesto que los sacerdotes no pueden ejercer

LAB

esta autoridad de jueces sin conocimiento de causa, ni proceder tampoco con equidad en la imposicion de las penas, si los penitentes no declarasen sus pecados sino de un modo jeneral y no particular é individualmente» (1). Mas adelante en el cap. 7 de la misma sesion, añade el concilio: «Siendo del orden y esencia de todo juicio el que la sentencia recaiga solo sobre los súbditos, ha estado siempre persuadida la Iglesia de Dios, y el santo concilio confirma la misma verdad, que es absolutamente nula la absolucion pronunciada por el sacerdote sobre personas en quienes no tiene *jurisdiccion* ordinaria ó delegada.» Véase CONFESION, CASOS RESERVADOS.

§ IV.

JURISDICCION *cuasi* episcopal.

Se llamaba antiguamente *jurisdiccion cuasi episcopal*, la que tenían algunos capitulos ó abadias que les concedia el derecho de tener oficiales, conferir la institucion canónica de los beneficios, disponer oraciones, hacer la visita en el término de su dominio, celebrar sinodos, despachar dimisorias, etc.

Esta *jurisdiccion cuasi episcopal* no tuvo mas origen que el de las esenciones, es decir, una disminucion de la autoridad episcopal, de que supieron aprovecharse los abades y principalmente los cabildos catedrales. Véase ESENCION. Nada podriamos decir aqui sobre este punto sin repetir inútilmente lo que ya hemos espuesto en otros lugares. Solo observaremos que, la *jurisdiccion cuasi episcopal* era aun mucho mas contraria que las esenciones al espíritu y orden jerárquico de la Iglesia. Esta *jurisdiccion* daba á los que habian recibido semejante privilejio, el poder de hacer jeneralmente en el distrito que se les habia asignado, todo lo que no era particular y propio al carácter y orden episcopal.

L

LAB

LA BANDA. Es una faja ancha de seda que se coloca encima de los hombros del oficiante cuando sube al altar para tomar el Santísimo Sacramento y dar la bendiccion. Con las dos estremidades de este paño coje la custodia ó el copon, en señal del profundo respeto, y considerándose como indigno de tocar con sus manos desnudas el vaso que

LAB

contiene la sagrada Eucaristía. Tambien se le pone al subdiácono en las misas solemnes para que coja la patena. Este uso es de una antigüedad muy remota para los vasos sagrados que

(1) Ses. XIV, cap. 5.

LEC

servian en el santo sacrificio, los que no podia conducir el subdiacono sino envueltos en una *banda*. Esto es lo que prescribe el cánón 21 del Concilio de Laodicea; pero habiendo sido despues elevado el subdiaconado á la dignidad de órden mayor y recibiendo en su ordenacion el poder de tocar los vasos eucaristicos, dejaron de usar la *banda* y solo ha quedado en el ceremonial de que hemos hablado.

Es de desear que no decaiga el uso de la *banda*, porque siempre sirve de edificacion á los fieles esta insigne señal de veneracion al augusto sacramento de la Eucaristía. Es sobre todo la *banda* de una gran conveniencia, cuando el oficiente que coje el Santísimo Sacramento no está revestido mas que de un roquete ó sobrepelliz, pero los sacerdotes esartos aunque lo estén de capa toman la *banda* antes de subir al altar.

Las *bandas* son ordinariamente de una tela de seda encarnada sin doblez, algunas veces ricamente bordadas y que terminan en una ancha franja.

LAO

LA OBEDIENCIA. Voz muy usada entre los regulares, de la que hablaremos en todas sus acepciones en la palabra OBEDIENCIA.

LAU

LAURA. Viene de una palabra griega que significa, *plaza, calle, lugar, aldeas*. Antiguamente se conocia con este nombre lo que en el dia llamamos Iglesia parroquial (1).

Los diferentes cuarteles de Alejandría se llamaron al principio *lauras*, pero despues de la institucion de la vida monástica, se limitó esta palabra para la designacion de una especie de aldeas habitadas por los monjes. Estos no se reunian mas que una vez á la semana para asistir al servicio divino y edificarse mutuamente. Lo que al principio se llamó *laura* en las ciudades, se ha denominado despues parroquia. Véase GURA, § 1.

LEC

LECTOR. Puede tomarse esta palabra en dos sentidos: 1.º, por un clérigo revestido de una de las cuatro órdenes menores: 2.º, por una persona que da lecciones en una escuela. En la primera acepcion

LEC

hablamos del *lector* en la palabra ORDEN. Con respecto á los *lectores* que dan lecciones en las escuelas, casi nadie los llama con este nombre, como no sea á los religiosos profesores de teología en sus monasterios. Aquellos cuyo establecimiento manda el Concilio de Trento, conforme á los decretos anteriores, en las iglesias catedrales y colejiales considerables se llaman *lectorales*, y el maestro de gramática de que habla el concilio en el mismo lugar se conoce con el nombre de *maestre-escuelas*. Véase LECTORAL, MAESTRE-ESCUELAS.

Manda el Concilio de Trento (2). «Que haya tambien cátedra de Sagrada Escritura en los monasterios de monjes en que cómodamente pueda haberla; y si fueren omisos los abades en el cumplimiento de esto, obliguenles á ello por medios oportunos los obispos de los lugares como delegados en este caso de la Sede Apostólica. Haya igualmente cátedra de Sagrada Escritura en los conventos de los demás regulares donde fácilmente pueden florecer los estudios, y los capítulos jenerales ó provinciales destinen á ella los maestros mas dignos.»

«Y para que no se propague la impiedad bajo el pretexto de piedad, ordena el mismo sagrado concilio que á ninguno se admita al majisterio de esta enseñanza, ora pública ó privada sin que primero sea ecsaminado y aprobado por el obispo del lugar, sobre su vida, costumbres é instruccion; mas esto no se entienda con los *lectores* que han de enseñar en los conventos: *Quod tamen de lectoribus in claustris monachorum non intelligatur.*»

Este último artículo no pasó sin debates al concilio, lo mismo que el del establecimiento de los *lectores* independientemente de los obispos (3). Véase la *Historia del Concilio de Trento* por el cardenal Pallavicini.

LECTORAL. Es el nombre de una dignidad en las iglesias catedrales cuyo establecimiento vamos á manifestar, asi como las cualidades, derechos y deberes del que la ejerce.

§ I.

ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO DEL LECTORAL.

Distinguiendo el oficio de preceptor del de *lector*, se cree hallar los vestijios mas antiguos de este

(1) Maimbourg, Historia del arrianismo.

(2) Sess. V, cap. 1. de Reform.

(3) Mem. del clero, tom. III, páj 1086.

último en el comentario de Balsamon, que observa (1), que entre los dignatarios de la Iglesia de Constantinopla, había uno llamado el *doctor*, que tenía su asiento en la iglesia cerca del patriarca; pero este autor no ha designado la época del establecimiento de este doctor.

Otros buscan el origen de los *lectorales* en las antiguas escuelas de Alejandría.

Lo que hay de cierto es, que la disciplina que consiste en afectar una prebenda en los cabildos para la subsistencia del *lectoral*, principió en la Iglesia de Francia. Se citan diversos capitulares firmados por el segundo Concilio de Châlons sobre el Saona en 813, y por los Concilios de Meaux y de Langres, en 845. El tercer Concilio de Letran, bajo Alejandro III, y el cuarto bajo Inocencio III, adoptaron esta disciplina é hicieron de ella un cánon jeneral que renovó el Papa Honorio III. *Tot. tit. de Magistris.*

El cuarto Concilio de Letran, *in c. Nonnulli cod.*, ordena el establecimiento de un maestro en cada iglesia catedral, y limita á las metrópolis el de un *lectoral*, para enseñar á los sacerdotes la Sagrada Escritura, y principalmente lo que conierne á la direccion de las almas, con asignacion de la renta de una prebenda, sin que por esto sea canónico el *lectoral*.

El Concilio de Basilea (2) estendió este establecimiento á las catedrales y ordenó que el *lectoral* fuese canónico, presbitero, licenciado ó bachiller formado en teología.

En fin, el Concilio de Trento (3), despues de haber declarado que se atiende á todas las constituciones precedentes de los soberanos pontífices, y de los concilios aprobados, y que se adhiera á ellos con afecto, añadiendo algo de nuevo, dice: «En las iglesias metropolitanas ó catedrales, si la ciudad es grande y populosa... ordena el santo concilio, que la primera prebenda que llegue á vacar de cualquiera manera que sea, escepto por resignacion, sea y permanezca realmente y de hecho, desde este momento, y perpetuamente destinada y afectada á este empleo, con tal que la dicha prebenda no esté cargada con ninguna otra funcion incompatible con esta. Y en caso que en las referidas iglesias no hubiese prebenda ó ninguna al menos que fuese suficiente, el metropolitano ó el obispo con parecer del capítulo, proveerá á ella, de mane-

ra que se dé leccion de teología; ya por la asignacion de la renta de algun beneficio simple libre de toda carga, ya por la contribucion de los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ya de cualquier otro modo que se juzgase mas cómodo, sin que por esto se omitan en manera alguna las demas lecciones ya establecidas por la costumbre ó de otro modo.»

Un concilio de Toledo de 1563 renovó esta disposicion del Tridentino (4) añadiendo, que no se confriese sino á los licenciados, doctores ó maestros en sagrada teología: *Tum et hortatur eadem sancta synodus canonicos juniores, et alios Ecclesie cathedralis ministros, necnon et quoscumque civitatis, vel oppidi clericos.... ut lectorem sibi prælegendem audiant, quo et animos divinis studiis excolant, et exerceant, atque ab otio, quod multorum malorum causa esse solet, removeantur.*

El cuarto Concilio de Letran *in dict. cap. Nonnulli*, atribuye al metropolitano el derecho de elegir el *lectoral*; pero este oficio no estaba entonces como título. El Concilio de Trento no ha determinado nada precisamente sobre esta cuestion; se refiere solamente una respuesta de la congregacion del concilio, que ha declarado que la colacion de la prebenda *lectoral* pertenece á los que pertenecia, de donde se concluyó que la eleccion del *lectoral* pertenece al obispo (5).

La bula concedida para la nueva circunscripcion de las diócesis establecidas en 1817, manda que haya un *lectoral* en cada cabildo. Véase CANÓNICO, § XV.

§ II.

CUALIDADES, DEBERES Y DERECHOS DE LOS LECTORALES.

Los Concilios de Letran y de Trento no han determinado nada de una manera precisa sobre las cualidades del *lectoral*. Solo se inferió que los Padres del Concilio de Trento desearon que las funciones de este oficio fuesen ejercidas por un graduado ó por una persona de otra manera capaz. En Francia no se esije el grado.

En España no se confiere esta dignidad sin previo concurso y son preferidos los graduados. Constitucion *Pastoralis* de Benedicto XIII, *Ley 6, tit. 6, lib. 1 de la Novísima Recopilacion* y art. 2, del

(1) In c. 19, concil. Trull.
 (2) Sesión V.
 (3) Sesión XXV, cap. 1.º del decreto de Reforma.

(4) Act. II Ref., cap. 28.
 (5) Fagnan, in cap. Nonnulli, de Magistris, n. 38 et seq.; Mem. del Clero. III, col. 1083.

LEG

concordato de 1755. Véase CANÓNIGO, § XV, DOCTORAL.

Es una opinion comun que las palabras *theologus* y *magister*, que parece significar un doctor de teología, han sido empleadas por Inocencio III, *in dict. cap. Nonnulli*, menos en sentido de los grados que de las funciones (1). Los mismos concilios limitan las funciones del *lectoral*, á la esplicacion y lecciones de teología; pero el de Basilea los somete á la obligacion de residir, predicar y dar lecciones dos veces ó al menos una, durante la semana.

Dice Barbosa que, con respecto al tiempo, hora y materia de las lecciones de teología, pertenece al obispo determinarlo; así lo dispone un concilio de Toledo y otro de Santiago: *Quod lector teneatur omnibus pro festis diebus lectionem publice legere, loco et tempore ab episcopo designando*. Que el *lectoral* tiene tres meses de vacaciones, julio, agosto y setiembre, y que durante las lecciones, es considerado como presente en el coro para los frutos y distribuciones.

El *lectoral* debe ser sacerdote, por la naturaleza misma de sus funciones.

LEG

LEGACION. Es el cargo ó comision del legado, ó su corte, tribunal, dignidad y jurisdiccion, *legati munus, dignitas, curia, legatio*. En Francia no se recibe *legacion* que no sea limitada. Véase LEGADO.

Hay *legaciones* ordinarias que son propiamente vicariatos apostólicos, y las hay estraordinarias que son cuando el Papa envia los legados para tratar un asunto particular.

La *vice-legacion* es el cargo del vice-legado.

LEGADO. Se entiende por *legado* en derecho canónico, un prelado enviado por el Papa para ocupar su puesto y ejercer su jurisdiccion en los lugares en que él no puede hallarse

§ I.

ORIJEN DE LOS LEGADOS Y SUS DIFERENTES CUALIDADES.

El primer ejemplo de *legacion* es el de Nicea en

LEG

que asistió nuestro famoso Osio obispo de Córdoba en cualidad de *legado* del Papa Silvestre. San Cirilo ocupó en el Concilio de Efeso el puesto de Celestino. Paschasino y Lucencio presidieron el Concilio de Calcedonia en nombre del Papa San Leon. Una vez recibidos por los concilios los *legados* del Papa, fueron enviados para comisiones particulares en ciertas ocasiones en que se trataba de condenar alguna herejia ó reformar abusos en la disciplina eclesiástica. Despues del falso Concilio de Efeso, envió San Leon á Constantinopla al obispo Lucencio y al presbítero Basilio, para que trabajasen con el patriarca Anatolio, en reparar el mal que se habia hecho en aquella asamblea sediciosa. El mismo Papa envió al Africa al sacerdote Potencio, solo para que ecsaminase y diese cuenta esacta de lo que se hacia en aquella provincia contra las reglas de la disciplina eclesiástica.

No obstante, habiendo querido el Papa Zosimo enviar al mismo punto al obispo Faustino para que hiciese recibir allí el decreto del Concilio de Sardica sobre las apelaciones, le escribieron con este motivo los obispos de aquel pais suplicándole llamase así á Faustino, porque no habian encontrado en ningun concilio que el Papa tuviese el derecho de enviar *legados á sanctitatis suæ latere* (2).

A pesar de ello no impidió esta carta, que despues enviase *legados* al Africa el Papa San Leon; y aun el mismo San Agustin, obispo de Hipona, fue á la Mauritania á terminar algunos negocios de orden del Papa Zosimo; mas es necesario convenir que antiguamente estas *legaciones* particulares eran rarísimas y muy limitadas. Estaba mucho mas estendida la autoridad de las *legaciones* llamadas *vicariatos apostólicos*. Vemos por la historia eclesiástica que el obispo de Tesalónica gobernaba once provincias en cualidad de *vicario* y *legado* de la Santa Sede, y otros muchos prelados disfrutaron de un modo particular de esta clase de *legaciones*; á no ser como los arzobispos de Arlés y de Reims, que los primeros habian sido *legados* ó vicarios apostólicos en todas las Galias, y los últimos, segun sus pretensiones, en todos los estados de Clovis.

Cuando por el siglo XI, la simonia y otros desórdenes de los eclesiásticos hicieron necesarios los concilios para la reforma de las costumbres y disciplina, enviaron los Papas con este objeto *legados* á los diferentes reinos. En Francia hay un anti-

(1) Memorias del clero, tom. III, col. 1083; tom. X, col. 216.

(2) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, part. I, lib. 2, cap. 37.

guo ejemplo en el concilio que en este reino hizo celebrar San Gregorio bajo la presidencia de San Bonifacio *legado* de la Santa Sede (1).

Mas si todos los *legados* de Roma lo hubiesen sido con el desinterés de San Bonifacio, no se hubieran visto elevarse despues quejas de todas partes contra la avaricia y usurpaciones de estos enviados. San Bernardo, lleno de respeto hácia la Santa Sede, no pudo menos de exclamar en esta ocasion: *Nonne alterius sæculi res est redisse legatum de terra auri sine auro, transisse per terram argenti, et argentum nescisse?* El pretexto de estas esacciones era la manutencion del *legado* en sus viajes. Gregorio VII hizo prometer á todos los metropolitanos, al darles el palio, que recibirian con honor á los *legados* de la Santa Sede; lo que se estendió despues á todas las Iglesias de las que sacaron las sumas de que habla San Bernardo. Inocencio III prohibió á los *legados* el ecsijir otros derechos que los que se daban á los obispos en visita bajo el título de procuracion.

Abusos tales de los *legados* obligaron á todas las naciones á tomar algunas precauciones para evitarlos. Los ingleses manifestaron al Papa Pascual II que no admitirian mas *legados* de la Santa Sede que el arzobispo de Cantorbery, y que ninguno entraria en Inglaterra sin que lo pidiese el rey; lo que segun Baronio, imitaron los sicilianos. En los demás reinos se estuvo tambien alerta sobre esto, pues aunque Bonifacio VIII sostuvo que podia enviar *legados* y nuncios á todas las provincias sin pedir el consentimiento de los soberanos, no obstante cualquier uso contrario, le respondió Felipe el Hermoso que no recibiria en sus estados á ninguno que le fuese sospechoso ó que tuviese cualquiera otra causa razonable para no admitirlo (2).

Mas á pesar de todas estas oposiciones, los Papas han usado siempre de *legados* y legaciones, si no con la misma facilidad que antiguamente, al menos con el beneplácito de los soberanos á donde los han enviado. Despues veremos los derechos y autoridad que les concede el derecho canónico; pero antes observaremos que hay tres clases de *legados*: *legados á latere*, *legados enviados (legati missi)* y *legados natos (legati nati)*.

Los *legados á latere* ocupan el primer rango y categoria entre los que son honrados con la legacion de la Santa Sede. Son cardenales que saca el Papa del sacro colejio para enviarlos á los diferen-

tes estados con una autoridad mas estensa que la de los demás *legados*. *Cap. 1, de offic. legat.*

Los *legados* enviados son prelados no cardenales mandados por el Papa para una comision particular ó para ejercer una jurisdiccion ordinaria en ciertos paises; de este número son los nuncios é internuncios. Se inserta en sus credenciales que van enviados con el poder de los *legados á latere* cuando han tocado la punta de la túnica del Papa. Son menos estensos sus poderes que los de los *legados* cardenales. *C. Valentes de offic. legat; c. Septuaginta 16, dist. 16; cap. Significasti J. G. de elect.* Véase MISON.

Los *legados natos* son los arzobispos á cuyas sillas va unida esta cualidad.

El Papa puede hacer *legado* á quien le parezca; pero para los *á latere* acostumbra aconsejarse del consistorio.

El arzobispo de Reims se llama todavia *legado* nato de la Santa Sede. Mas solo esta denominacion es lo que le queda de aquel gran vicariato apostólico, que realmente ejercia antes en la estension de una gran jurisdiccion. Lo mismo ha sucedido con el arzobispado suprimido de Arlés, cuyo titular era tambien *legado* nato.

§ II.

AUTORIDAD Y POTESTAD DE LOS LEGADOS.

Bouchel, en su *Biblioteca canónica*, ha reunido todos los testos del derecho que dicen relacion con este artículo; y despues de haber espuesto bastante inútilmente todo lo que por derecho puede hacer un *legado*, espone despues lo que no puede ejecutar. Decimos bastante inútilmente, porque el autor citado, refiriéndose al famoso capitulo *Legatos de officio legati*, *in 6.º*, dice que todo lo que jeneralmente puede el patriarca, primado, arzobispo y obispo en su diócesis, lo puede el *legado á latere* en la provincia que le está cometida, porque en ella es el ordinario de los ordinarios y lugarteniente del Papa con toda jurisdiccion; de tal modo, continua Bouchel, que todo lo que hallamos escrito en el derecho de la potestad de los patriarcas, primados, arzobispos, obispos, y demás ordinarios, debe referirse y añadirse á las facultades del *legado*. Estas facultades, que espone el autor detalladamente se entienden en este lugar por aquellas que estan reservadas al Papa y que ha reunido el mismo autor en estos términos: *Exclusio unius est inclusio alterius. Exceptio firmat regulam.*

De modo que á nosotros nos bastará manifestar

(1) Tomasino, parte II, lib. 1, cap. 52.

(2) Tomasino, parte IV, lib. 1, cap. 81.

LEG

lo que no pueden hacer los *legados* segun el mismo derecho, para dar á conocer lo que pueden.

Pero hemos de observar antes, que el Concilio de Trento ha correjido la decretal de Clemente IV, de donde se ha sacado el citado capítulo *Legatos*, porque prohíbe espresamente (1) á los *legados á latere*, nuncios y gobernadores eclesiásticos el que perturben á los obispos en el ejercicio de su jurisdiccion en las causas que sean del foro eclesiástico, y el proceder contra los clérigos sin la requisicion de su obispo, excepto el caso en que descuide el castigarlos (2).

Nada hay mas cierto, dice Bouchel, que el *legado á latere* no debe mezclarse en los casos reservados á la Sede Apostólica, á no tener mandato especial ó que favorablemente se le haya concedido esta facultad en las cartas de su legacion.

1.º No puede llevar el palio.

2.º No puede aprobar, confirmar, ni canonizar los santos, ni poner sus nombres en el catálogo de los mismos. *Cap. 1, de Relig. et vener. sanctor.*

3.º No puede erijir ni ordenar nuevas iglesias catedrales, porque toda dignidad toma su orijen de la Iglesia de Roma. *22 dist.*

4.º No puede someter una iglesia catédral á otra. *Cap. Quod translationem, de offic. leg.*

5.º No puede unir los obispados separados, ni dividir una diócesis en dos. *Cap. et tempora, § Sicut duos 26, q. 2. et dict. cap. Quod translationem.*

6.º No puede variar la silla episcopal de un lugar á otro. *Cap. 1, de Translat. episcop., et c. 1, de privil.*

7.º No puede trasladar á un obispo de una iglesia á otra. *Cap. Mutationes etc.; 7, q. 1, c. 1, pæn. et fin. de translat.*

8.º No puede ecsimir á los obispos de la jurisdiccion del arzobispo, ni á los demás inferiores de la del diocesano. *Cap. Frater noster 16, q. 1.*

9.º No puede emprender ninguna cosa por la cual se disminuyan los derechos de los diocesanos y les haga un perjuicio perpetuo. *Cap. fin de Confirm. uti abbas, in c. Sicut unire de excess. prælat.*

10. No puede ecsimir ninguna iglesia de la jurisdiccion de su ordinario.

11. No puede admitir las renunciaciones de los obispos, aun de aquellos que las hayan hecho por simonia. *C. 1. Nisi de renunci.; c. Post translationem.*

12. No puede quitar á un obispo de su diócesis

LEG

por haber abandonado su iglesia. *Cap. Quamvis 3, quæst. 6.*

13. No puede deponer á los obispos, ni confirmar á los electos. *C. Quamvis 3, qu. 6.; c. Inter corporalia, § 1, de translat.*

14. No puede hacer una iglesia regular de una secular. *Cap. fin de relig. dom.*

15. No puede conceder los ornamentos episcopales á los abades ó prelados inferiores; como la mitra, anillo, báculo pastoral y otros semejantes. *Cap. ut apostolicæ, de privil.*

16. No puede dar permiso á un sacerdote para que unja con el crisma la frente de los niños. *Cap. Quanto de consuet.; c. Unit. § Quia vero, vers. Per frontis de sacr. unct.*

17. No puede conferir ni reservar las iglesias catedrales, regulares, colegiales, ni las dignidades de los capítulos catedrales, que siendo las mayores despues de las pontificias, deben darse por eleccion. *Cap. Pen. et fin de offic. legat. lib. 6.º* No puede admitir las postulaciones para obispados, porque siendo esta una de las causas mayores, pertenece al poder del Papa.

18. No puede conferir los beneficios en que clérigos ó legos tengan derecho de patronato. *Cap. Cum dilectus, de jure patron.*

19. No puede conferir los beneficios vacantes *in curia*, porque el que tiene poder jeneral ó especial para conferir aunque sean los beneficios reservados, no obstante, no puede hacerlo de los vacantes *in curia*.

20. No puede conferir los beneficios que hubieren de vacar. *Cap licet de offic. legat.*

21. No puede admitir las renunciaciones de los beneficios *in favorem*.

22. No puede conceder á nadie poder jeneral ó especial para recibir las renunciaciones de la provincia, y conferirlas á personas capaces.

23. No puede crear un canónigo supernumerario contra los estatutos de la Iglesia, ni dividir una prebenda en dos.

24. Nada puede hacer contra los privilegios concedidos á una iglesia. *Cap. 1, 25, quæst. 2; c. Pro illorum.*

25. No puede quitar á otro el derecho adquirido, á no ser que se le hubiese concedido espresamente esta plena potestad.

26. No puede anular lo que todavia no se ha ejecutado, es decir, que no puede declarar nula una eleccion ó provision que aun no se ha hecho, porque esto solo pertenece al Papa. *Cap. Innotuit. § fin de elect.; c. Inter cætera de præb.*

(1) Sess. XXIV, cap. 10, de Reform.

(2) Mem. del clero, tom. VII, páj. 1402.

LEG

27. No puede suplir los defectos que hubiere en los contratos y juicios. *Cap. 1, de transact.*
28. No puede conceder á un lego derechos espirituales. *Cap. A nobis; c. Quamvis.*
29. No puede conmutar los votos de la tierra santa, ni recibir su rescate, si no tiene un mandato especial para ello. *Cap. Magno; c. Quod superis, de voto et vol. redempt.*
30. No puede definir ningun artículo de la fé si se dudase de él, aunque fuese indubitable.
31. No puede oír ni sentenciar las causas mayores, porque deben enviarse á la santa sede apostólica. *Cap. Christus, de hæret.*
32. No puede examinar, decidir, ni terminar una causa, *sive per relationem factam aut pollicitam, sive per commissionem, sive per quærelam, sive per postulationem porrectam, sive per revocationem factam, sive per appellationem, sive alias quocumque modo ad papam deferatur, imo in his omnibus superioris jussio decisio vel responsio est expectanda. C. Multum 3, q. 6.*
33. No puede entrometerse en causa que el Papa hubiere delegado á otro.
34. No puede, contra el órden judicial, cometer una causa á cualquiera para que conozca de ella *simpliciter et de plano, quia non potest tollere substantialia juris. C. officii de elect. etc.*
35. No puede impedir las apelaciones, ni cometer las causas, *appellatione remota*, ni hacer que se apele de él, *cum superiorem habeat. Cap. Licet de elect.*
36. No puede ser enviado á una provincia que no tenga príncipe, ni reconocer causas ni diferencias entre legos, aunque sea por una simple queja ó apelacion (*C. venerabilem de elect.*) si no se le ha cometido especialmente este cargo. No obstante, por el bien de la paz puede entrometerse en muchas cosas. *Cap. Novit. § cæterum et seq. de judic.*
37. No puede cometer á un lego una causa espiritual.
38. No puede perjudicar la jurisdiccion contenciosa del obispo, y por esta razon no puede variar, relajar ni impedir de cualquiera otro modo la ejecucion de la sentencia dada por él, ni absolver de la excomunion fulminada por los ordinarios.
39. No puede ejercer la jurisdiccion contenciosa, fuera de la provincia que le está cometida.
40. No puede llamar á sí, una causa empezada ó que se empezase ante un juez competente.
41. No puede dar rescriptos contra el derecho.
42. Nada puede variar en el órden de los juicios, *procedendo vel omitendo.*

LEG

43. No puede hacer una ley ú ordenanza jeneral. *Cap. 1, de Constit.*
44. Aunque puede interpretar el despacho del Papa, sin embargo no puede aclarar ó interpretar una ley ó decreto suyo, si es oscuro (*Cap. Per tua, de simon.; c. Inter alia, de sent. excomm.*); como si se dudase de una dispensa ó de cualquier caso que las mismas leyes hayan reservado á la Santa Sede, solo al Papa pertenece hacer su aclaracion ó conceder una dispensa.
45. No puede interpretar la ley, estatuto ó decreto oscuro de otro legado, si no le ha sucedido en su oficio. *Cap. 1, de loc. et conced.; c. Quod dilectio de consag. et affirm.*
46. No puede celebrar un concilio jeneral. *Cap. Ideo 2, quæst. 6.*
47. No puede abolir la ley del príncipe de que es oficial.
48. Nada puede hacer contra lo establecido en los concilios jenerales, ni conceder dispensa de ello. *Cap. Significasti de elect. specul.*
49. No puede intentar nada contra los santos cánones, ni contra la costumbre jeneralmente observada. *Cap. Nisi specialis de offic. legat.*
50. No puede conferir las órdenes fuera de las cuatro tómporas, ni en los domingos y dias festivos. *Cap. 1. De eo, de temp. ordin.* Si alguno hubiese recibido las órdenes fuera de este tiempo, solo el Papa puede dispensar al ordenante y al ordenado. *Cap. Cum quidam de temp. ordin.* Véase EXTRA TEMPORA. El que haya recibido la órden debe guardarse mucho de celebrar antes de haber obtenido la dispensa, pues de otro modo incurriria en una irregularidad que solo el Papa puede quitar.
51. No puede promover á nadie á dós órdenes sagradas en un mismo dia. *Cap. Dilectus de temp. ordin.* Pero si otro hubiese hecho esta promocion, podria dispensar de ella, eu atencion á que esto no le está prohibido.
52. No puede ordenar al que haya recibido del Papa el subdiaconado ó cualquiera otra órden. *Cap. Cum distribuendis, de temp. ordin.*
53. No puede conceder dispensa á los obispos de Italia para que promuevan á las órdenes á súbditos de otro reino, sin licencia especial del Papa; pero si alguno se hubiese ordenado de este modo, tampoco puede dispensarle, sino que quedará suspenso, sin que pueda ser absuelto sino por el mismo Papa. *Cap. 1, de temp. ordin. lib. 6.º*
54. No puede dispensar á un prelado cismático. *Cap. 2, de Schismat.*
55. No puede dispensar al obispo que estando

LEG

escomulgado, ha recibido el orden á sabiendas. *Cap. Cum illorum, de sent. excom.*

56. No puede dispensar al que haya sido ordenado en la apostasia. *Cap. fin de apost.*

57. No puede dispensar al que celebra hallándose suspenso, escomulgado ó con entredieho. *Cap. Ab homine.*

58. No puede dispensar á los monjes y regulares que salen de sus monasterios á aprender leyes ó física, con el objeto de ser promovidos, si no vuelven á ellos antes de dos meses. *Cap. Non magno; in c. Super, ne cleric. vel monach.*

59. No puede dispensar al clérigo que acude á la justicia del príncipe secular, en desprecio del juez eclesiástico. *Cap. Si quis episcopus.*

60. No pueden dispensar al cristiano que llevó armas á los sarracenos. *Cap. Significavit de re judic.*

61. No puede conceder dispensa para vender las cosas eclesiásticas, sino en tiempo de hambre para alimentar á los pobres, y redimir á los cautivos. *Cap. 2 y 10, quæst. 2.*

62. No puede dispensar la edad para obtener una Iglesia parroquial antes del tiempo requerido por el derecho. *Cap. Licet, de elec. lib. 6.º*

63. No puede dispensar del voto de continencia.

64. No puede dispensar de los cánones que imponen cierta penitencia ó satisfaccion para los crímenes enormes, como el homicidio y la simonía de doble beneficio ú orden. *Cap. Miror 3, dist., et post translationem, in fin de renunci.*

65. No puede limitar ni anular los impedimentos canónicos del matrimonio. *Cap. Non debet, de consang. et affn.; c. Quædam 35, quæst. 3.*

66. No puede dispensar en grado prohibido de consanguinidad. *Cap. Non debet.*

67. No puede legitimar á los hijos ilegítimos. *Cap. Per venerabilem, qui filii sunt legit.*

68. No puede dispensar á los que son incapaces ó tienen algun defecto que impida su promocion á las órdenes, así como no puede promover á los bigamos (*C. Lector, 34 dist.; c. Quicumque 30 dist.*), ni á los ilegítimos, (*Cap. Pen. et fin. de fil. presbyt.*), ni á los menores de treinta años para obtener obispados (*C. Cum nobis*), ni á los que no tienen la edad competente para llegar á las dignidades, ni á los que quieren ser obispos sin ser promovidos á las órdenes sagradas (*Cap. Dudum, in fin. de elec.; c. de multis de ætat. et qualit.*); porque solo el Papa puede dispensar á estas personas y él solo juzga de los obispados.

69. No puede permitir que nadie tenga muchas dignidades eclesiásticas, iglesias parroquiales ó cualquiera otro beneficio incompatible. *Cap. Sicut*

LEG

21, quæst. 6; c. Dudum, § Nos igitur de elect.; c. De multa, in fin de Præbend.

70. No puede dispensar al que haya sido suspendido por el concilio, por haber conferido injustamente los beneficios.

71. No puede dispensar de los crímenes mayores que el adulterio, pero si de los que son menores. *Cap. At si de judic.*

72. No puede dispensar de la simonía.

73. No puede dispensar al que ha incurrido en irregularidad. *Cap. Veniens, de eo qui furt. ordin. suscep.*

74. No puede absolver del juramento cuando en él no va la salud del cuerpo ó del alma.

75. No puede absolver al escomulgado por el Papa, si no tiene mandato especial para ello. *Ejus enim est solvere, cujus est ligare. Cap. Venerabilem, de elect.; c. Inferior, 21 dist.; c. Frater 16, quæst. 1.*

76. No puede absolver al que haya sido escomulgado por otro legado de la sede apostólica, si no le ha sucedido en el oficio de su legacion. *Cap. Pastoralis, § 1, vers. Ad quod de offic. ordin.* Puede confirmar y aprobar la sentencia del legado pontificio, para no revocarla ó impedir la. *Cap. Studuisti, de offic. legal.*

77. No puede absolver á los que á sabiendas comunican con los escomulgados por el Papa. *Cap. Significavit, de sent. excom.*

78. No puede absolver al escomulgado á canone, si el autor canónico absolucionem sibi retinet; alias autem aliis absolucionem concessisse videtur. *Cap. Nuper 29 de sent. excom.*

79. No puede absolver á los asesinos de los clérigos ó á los que los bacen injurias atroces. *Cap. 4, vers. Item potest. de jure.*

80. No puede absolver á los incendiarios, cuando ha sido denunciada su escomunión. *Cap. Tua et eo conquesti, de sent. excom.*

81. No puede absolver al que haya sido escomulgado ó suspendido por haber administrado los sacramentos á los herejes. *Cap. Excommunicamus, vers. Sane de hæret.*

82. No puede absolver de la sentencia de escomunión á los gobernadores de las provincias que imponen pechos y tributos a los clérigos, sin el beneplácito y consentimiento del Papa. *Cap. Adversus, de immun. eccles.*

«Hay otros muchos casos, dice Bouchel, de los concilios jenerales que comprendidos en el derecho nuevo, estan prohibidos á los legados y que no es menos difícil estractarlos de tan gran laberinto de derechos; por esto me he contentado con hacer notar los que son de uso ordinario.»

LEG

Todos los casos que acabamos de referir casi en los mismos términos que Bouchel, estan prohibidos por derecho á los *legados*; pero los papas les dan muchas veces derechos contrarios á la mayor parte, como puede verse en las facultades de los *legados* referidas en los lugares citados. Véase VICE-LEGADO. Por ejemplo: Pio VII concedió por breve de 29 de noviembre de 1801, facultades amplísimas al cardenal Caprara, *legado á latere* enviado á Francia para la nueva circunscripcion de diócesis é institucion de los nuevos obispos nombrados en virtud del concordato de 1801.

Es una regla de derecho que luego que un negocio de la competencia del *legado* ha sido llevado al Papa, bien lo haya remitido el mismo *legado* ó lo hayan dirigido las partes inmediatamente á la Santa Sede, entonces ya no puede tener mas conocimiento de él el *legado*, y todo lo que hiciese sobre esto seria absolutamente nulo. *Cap. Licet de offic. legat.*

Aunque el Papa conceda á sus *legados* un poder jeneral en un pais, aquellos que por orden de la Santa Sede tengan una comision para un negocio particular, deben ejecutarla, sin que los *legados* tengan accion para quejarse, pues una orden particular deroga la comision jeneral.

En la actualidad jeneralmente no se suelen enviar los *legados* sino con el consentimiento ó á peticion de los principes; y despues de concedido su beneplácito deben presentar las bulas que contengan sus poderes ó facultades para que sean ecsaminadas y acrediten su legacion.

El cardenal Caprara se presentó á Napoleon en audiencia de 19 jerminal año X, en presencia de los ministros, de los consejeros de Estado, del cuerpo diplomático etc., y pronunció el siguiente discurso.

«Jeneral primer cónsul, en nombre del soberano pontífice y bajo vuestros auspicios vengo á desempeñar cerca de los franceses las augustas funciones de *legado á latere*.»

«Vengo en medio de una nacion grande y belicosa, cuya gloria habeis ensalzado por vuestras conquistas y asegurado la tranquilidad exterior con una paz universal, á cuyo beneficio vais á poner colmo volviéndole el libre ejercicio de la religion católica. Esta gloria, jeneral cónsul, os estaba reservada; el mismo brazo que ganó las batallas y que firmó la paz con todas las naciones, vuelve el esplendor á los templos del verdadero Dios, levanta sus altares y asegura su culto.»

«Consumada, jeneral cónsul, esta obra de sabiduría deseada tanto tiempo por vuestros gober-

LEG

nados, que yo no descuidaré nada para concurrir á ella.»

«Fiel intérprete de los sentimientos del soberano pontífice, el primero y mas dulce de mis deberes es manifestaros sus tiernos afectos hácia vos y su amor á todos los franceses. Vuestros deseos determinarán la duracion de mi estancia cerca de vos; no partiré sin depositar en vuestras manos los monumentos de esta importante comision, y podeis estar seguro que en su duracion no me permitiré nada contrario á los derechos del gobierno y de la nacion. Os garantizo la sinceridad y fidelidad de mi promesa, con mi título, mi confianza conocida, y aun lo que no dudo en decir, con la confianza que el soberano pontífice y vos mismo me habeis manifestado.»

§ III.

HONORES Y PRIVILEGIOS DE LOS LEGADOS.

Por derecho comun se debe gran respeto á los *legados* del Papa, ora se les considere como enviados de Su Santidad á quien representan, ora se les mire como simples embajadores. *C. Cum instantia 17; c. Procuraciones 23, de censibus*. La estravagante *Super gentes, de consuetud. inter communes*, pronuncia escomunion y entredicho contra los que violan tiránicamente este respeto. *Qui vere contra tyrannico præsumserit, puniendus etc.*

Los *legados* gozan del derecho de procuracion. *Cap. Accedentes de Præscrip.; c. Cum instantia, de testib.* Disfrutan de las señales distintas de la dignidad apostólica, con tal que se hallen fuera de la ciudad en que resida el Papa. Antiguamente no tenían lugar estas señales de distincion mas que cuando los *legados* pasaban los mares; en la actualidad las usan en todas partes, y si son *á latere*, cualquiera otro *legado* tiene que cederle los lugares, derechos y honores de la legacion. *Cap. Denique, dist. 21; c. Volentes, de offic. legat.*

Las señales de distincion de que hablamos aqui, consiste en los ornamentos y forma de la entrada en las poblaciones; los *legados* usan púrpura y lino y entran en las ciudades procesionalmente bajo el pálio con el clero y el pueblo. Los obispos y demas prelados no pueden bendecir al pueblo en presencia del *legado*, ni llevar su cruz, ni aun vestir ningun hábito que indique el derecho de jurisdiccion. *Cap. Antiqua de privil. (1)*.

(1) Barbosa, de jure ecclesiast., lib. I, cap. 5, n. 21 et seq.

LEG

Dicen algunos autores, que los honores extraordinarios que se han hecho á los *legados* ha sido á los de la clase de cardenales; pero que al menos los primeros han servido para preparar el camino á los demas.

En cada pais se les conceden honores particulares, y en Francia cuando los *legados* hacen su entrada en las ciudades de su legacion, aun los arzobispos *legados* natos, no llevan la cruz en su presencia.

§ IV.

COMO CONCLUYEN LOS PODERES DE LOS LEGADOS.

Concluye la legacion por cuatro vias diferentes: 1.º, por el lapso del tiempo prescrito para su duracion, *finito tempore constituto*; 2.º, por la muerte del *legado*, *morte ipsius legati*; 3.º, por la revocacion de sus poderes, *quando papa legatum revocat*; 4.º, cuando deja el *legado* su provincia y vuelve á Roma.

Los *legados* natos conservan siempre su legacion, porque va unida á la silla, mas bien que á su persona.

No se cree que el Papa revoca un *legado* porque nombre otro para la misma provincia. Tampoco concluye la legacion, segun el cap. *Legatos*, por la muerte del Papa.

Pretenden varios autores que los *legados* representan mas bien que al Papa que puede revocarlos, á la Santa Sede que es inmortal. En caso de duda, dice Hericourt, si la hubiese sobre esta materia, debería presumirse revocada la comision por la muerte del Papa, porque la autoridad de los *legados* puede perjudicar á la de los ordinarios que es siempre favorable.

LEGADO (pio). Es una donacion que hace el testador de los bienes que deja á su fallecimiento: *Legatum est donatio quædam a defuncto relicta, ab hærede præstanda*. Nosotros solo hablaremos en este lugar de los *legados* llamados pios, porque son hechos en favor de las iglesias ó de los eclesiásticos, *animo pietatis*.

Como el derecho canónico permite adquirir bienes á las iglesias, se sigue de ello que pueden ser instituidas herederas ó legatarias, lo mismo que recibir donaciones. Sobre este punto se hallan algunas antiguas leyes de los emperadores y reyes contrarias á esta regla, véase **AMORTIZACION**: pero lo que es positivo que ningun cánón prohíbe espresamente estas instituciones y donaciones en favor de la Iglesia.

LEG

Barbosa, en su excelente *Tratado de derecho eclesiástico* (1), habla de un modo muy circunstanciado de los *legados* pios. Examina; 1.º, cuales son los verdaderos *legados* piadosos; 2.º, á quién pertenece su ejecucion; 3.º, en qué casos se debe ó puede variar su destino; y 4.º, cuáles son los privilegios unidos á esta clase de *legados*.

1.º Segun el referido autor y demás que cita, solo es piadoso el *legado* cuando se hizo con un espíritu de piedad y en favor de personas dignas de escitarle: *ut interveniat pietas personæ, ut fiat causa pietatis*. No es *legado* pio el que se hace á un rico con un espíritu de piedad, como tampoco el dispensado á un pobre sin ningun pensamiento caritativo. En la duda, se presume piadoso un *legado*, aun cuando se hubiese hecho á un pariente pobre.

Se tienen de un modo cierto por piadosos los *legados* cuando se hacen por el bien del alma: *Pro animæ, et in exoneratione conscientie*: y segun los mismos autores, del mismo modo se reputan los hechos á la Iglesia, ó á los pobres: *Quamvis testator non dicat se ipsum facere amore Dei, vel misericordia pauperi*.

Lo mismo debe decirse de los *legados* hechos para la redencion de cautivos ó encarcelados, para dote de monjas, ó de doncellas pobres (*pro monachanda paupercola*) para casarlas, para la educacion de pupilos ó huérfanos, para pension alimenticia de los pobres; para dar estudios en jeneral, aun sin hablar de los estudiantes pobres (*causa studii, largo modo sumptum.*), y para la construccion y reparacion de las iglesias.

En un sentido mas estenso, dice Barbosa, se consideran como *legados* pios, los que se hacen por el bien público, como para el reparo de puentes y seguridad de los caminos: *Si adest vero necessitas. Arg. Dap. Non minus.... adversus de immunit. eccles.*

2.º Con relacion á la ejecucion de los *legados* pios, convienen los mismos canonistas y particularmente Covarrubias (2) que pertenece juntamente y por prevencion á ambos jueces eclesiástico y seglar. Véase **TESTAMENTO**.

Si el testador ha fijado un tiempo para el pago ó cumplimiento del *legado*, los ejecutores no pueden antes de él obligar á los herederos á este cumplimiento. Si no hay tiempo fijo, entonces se les dan seis meses, pasados los cuales puede obligárseles: *Intra sex menses opus pius expediri valet. Auth.*

(1) Lib. III, cap. 27.

(2) In cap. Si hæredes de testam., n. 1.

de Ecclesiis etc. Pero estas dilaciones no empiezan á contarse sino desde el dia en que se tomó la herencia; *a tempore aditæ hæreditatis*; para esto se le puede interpelar que lo ejecute en el tiempo de derecho, y si en consecuencia lo repudia ó si despues de advertido debidamente, descuida cumplir los legados, se devuelve su ejecucion al obispo. *Cap. Non quidem de testam.*

Ademas de que nada impide que el testador nombre otros ejecutores de su voluntad mas que el obispo, pero no podria por ninguna prohibicion escluir enteramente, ni aun librar á los ejecutores que tenga á bien elegir, de la rendicion de cuentas, por razon de este legado pio. *Clem. univ. in fin. de testam.; cap. Tua nobis 17, extr. cod. tit.*

3.º Pudiera suceder que el legado no pueda recibir el destino señalado por el testador, como si fuese para edificar una iglesia, y no quisiese el obispo permitir su construccion, ó si los fondos no fuesen suficientes para ella, ó si las misas fundadas se debiesen celebrar en una iglesia arruinada ó con entredicho. En todos estos casos y otros semejantes, el impedimento es de hecho y de derecho, pero siempre queda permanente el legado aunque se varie su aplicacion: porque es una máxima que se deben interpretar las intenciones del difunto segun el derecho comun y de modo que tenga mejor efecto el legado y no se inutilice: *Voluntas testatoris est secundum jus commune interpretanda, ut res magis valeat quam pereat. C. Abbatiale, de verb. signif.; cap. Nos quidem, de testam. et non obstante mutatione loci, legatum, neque fieri caducum; neque haberi pro non scripto idque favore piæ causæ (1).*

El Concilio de Trento que concede á los obispos poder para variar las disposiciones testamentarias en calidad de delegados de la sede apostólica, les recomienda que no lo hagan sino con precaucion y por una causa justa y racional. Dice Barbosa, que en estas variaciones deben observar tres cosas los obispos:

1.º Que se hallen verdaderamente en el caso de variacion, y haya una justa causa sin la que seria necesaria recurrir al Papa: *Cum intersit testatorum voluntates conservari. Clem. Quia contingit, de relig. domib.*

2.º Que en cuanto sea posible no se separe el nuevo destino del que habia declarado el testador, y sobre todo que nunca se aplique á cosas profanas.

3.º Que se haga intervenir en ello á los herederos ó legatarios del fundador. *Dict. Clem. Quia contingit.*

Se duda si habiendo legado el testador una distribucion anual para los pobres, ó para casar doncellas, se puede anticipar esta distribucion y hacerla de una vez. Barbosa y todos los que cita están por la afirmativa; pero niegan contra otros muchos que estando el legado destinado para los pobres, y creyéndose tal ó siendolo en realidad el ejecutor, pueda apropiarse una porcion, como la de los demas pobres.

En cuanto á la reduccion de las misas y aniversarios, véase FUNDACION, § 2.

4.º Los privilegios unidos, por el derecho ó por los autores, á los legados son los siguientes. El legado subsiste en un testamento declarado nulo por falta de forma y no de voluntad del testador. *Cap. indicante, de testam.; cap. Cum dilectus, de success. ab intest.* Pero será válido el legado pio, si el defecto de voluntad no provenia mas que de captacion, y solo por esta razon se declaró nulo el testamento (2).

Aunque sea nulo el testamento del hijo de familia porque no puede testar, subsistirán los legados pios que haya hecho (3).

Las personas incapaces de recibir por testamento, pueden hacerlo algunas veces por legados piadosos, por ejemplo un religioso puede recibir un legado módico á titulo de pensión alimenticia ó para los ornamentos de su iglesia.

Por derecho comun, cuando se hace un legado con condicion á otra persona, desaparece aquel si llega á morir esta antes del cumplimiento de la condicion; mas no sucede lo mismo con el legado piadoso, pues se sustituirá con otro uso ú otra persona del mismo estado, permaneciendo siempre el legado (4).

Regularmente no se puede pedir el legado al heredero antes de que acepte la herencia: pero se le puede pedir esta aceptacion si descuida el hacerla ó la repudia. Sin embargo, el legado pio está sujeto á la distincion que hacen los jurisconsultos de la expresion tacsativa ó demostrativa respecto á la caducidad del mismo cuando no se halla la cosa legada (5):

Los legados que se hacen á la Iglesia sin saber

(2) Barbosa, n. 73.

(3) Id. n. 74.

(4) Id. n. 81.

(5) Id. n. 82 y 83.

(1) Barbosa.

LEG

á cual, se aplican á la parroquial ó á los pobres. *Auth. de eccles. tit. § Si quis in nomine.*

Es de observar que, en lo relativo á los *legados* pios, ecsijen los cánones que se conformen con la intencion del difunto, aun cuando sea nulo el testamento, segun las formas prescritas por las leyes civiles. Sin hablar de los decretos de Alejandro III y de Gregorio IX, citados por todos los canonistas, haremos notar que el segundo Concilio de Leon, del año 567 y el quinto de Paris del año 614, prohiben bajo pena de excomunion el que se anulen las donaciones ó testamentos hechos por clérigos ó relijiosos en favor de las iglesias ó de cualquiera que sea. Mandan terminantemente que se ejecute la voluntad del difunto, aunque por necesidad ó ignorancia hubiese omitido en su testamento algunas de las formalidades requeridas por la ley: «*Quia multæ tergiversationes infidelium Ecclesiam Dei quærunt collatis privare denariis, secundum constitutionem præcedentium pontificum id convenit inviolabiliter observari, ut testamento quæ episcopi, presbyteri, seu inferioris ordinis clericul, vel donationes aut quæcumque instrumenta propria voluntate confecerint, quibus aliquid ecclesie, aut quibuscumque personis conferre videntur, omni stabilitate subsistant. Specialiter statuentes, ut etiam si quorumcumque religiosorum voluntas, aut necessitate, aut simplicitate faciente, aliquid a legum sæcularium ordine visa fuerit discrepare voluntas tamen defunctorum debeat, inconvulsa manere, et in omnibus, Deo auspice, custodiri. De quibus rebus si quis animæ suæ contemptor aliquid alienare præsumpserit, usque ad emendationis suæ, vel restitutionis rei oblatæ tempus a consortio ecclesiastico, vel a christianorum convivio habeatur alienus*» (1).

LEGALIZACION. Es la autorizacioa ó comprobacion de un instrumento, la certificacion de su verdad y legitimidad dada por una persona pública con la firma y sello de su dignidad para que se le dé fé en todas partes.

En el derecho canónico no se habla de *legalizaciones*, aunque la mayor parte de las leyes de que se compone hayan sido hechas en tiempo en que ya se usaban. En efecto el Decreto de Graciano apareció en 1151; las Decretales de Gregorio IX en 1230, el Sesto en 1298, las Clementinas en 1317 y las Estravagantes de Juan XXII en 1334, y en-

LEG

tonces se sabe que ya se usaban las *legalizaciones*. Como no hay ninguna ley que haya establecido esta formalidad, no sabemos precisamente cuando se empezó á legalizar. Sin embargo, parece por varios documentos que se hallan en el tesoro de las cartas, que el uso de las *legalizaciones* era ya muy frecuente en los años 1330 y siguientes.

Los actos emanados de oficiales públicos eclesiásticos, tales como curas, vicarios etc., deben ser legalizados por el obispo ó arzobispo ó alguno de sus vicarios jenerales. La *legalizacion* de estos actos por el superior diocesano, sobre todo para los matrimonios, deberia verificarse siempre cuando las partes son de dos diócesis diferentes. Algunas veces se hacen matrimonios nulos y sacrilegos por no haber tomado estas prudentes precauciones, y aun sabemos que personas ligadas con votos solemnes han recibido sin dificultad la bendicion nupcial.

LEGO. Véase SEGLAR.

LEGO (Hermano). En esta acepcion solo se usa esta palabra entre los monjes: es el que no tiene ningun orden, ni se halla en el clericato.

Dice Fleury en su *Institucion de derecho eclesiástico* (2) que los monjes de Valleumbrosa son los primeros que tomaron *hermanos legos* para que los ayudasen en los trabajos y negocios esterioros. Indudablemente que semejante origen no es el mas antiguo de los relijiosos de este caracter; esto vemos por las historias y por el primer estado de los monjes. En efecto, todo inclina á creer que hubo siempre santos relijiosos que sin tener órdenes, ni ser clérigos, se limitaron á vivir del trabajo de sus manos practicando los tres votos. Véase CONVERSOS, MONJE, HERMANOS.

Dice Bergier en su *Diccionario de Teolojia*, que esta institucion empezó en el siglo XI. Aquellos a quienes se daba el nombre de *hermanos legos*, eran personas muy poco instruidas para ser clérigos, y que al hacerse relijiosos se destinaban enteramente al trabajo de manos y al servicio temporal de los monasterios. Sabemos que en aquellos tiempos la mayor parte de los *legos* no tenían ninguna tintura de las letras y se llamaban *clérigos* á los que sabian leer ó habian estudiado un poco. Sin embargo, no hubiera sido justo escluir á los primeros de la profesion relijiosa, porque no hubiesen sabido leer.

(1) Labbe, Concil., tom. V, col. 848, 1531 et 1652.

(2) Parte I., cap. XXV.

LEJ

El hermano *lego* lleva un hábito algo diferente del de los religiosos; no tiene asiento en el coro ni voz en el capitulo; no está revestido de ninguna orden y muchas veces ni aun de la tonsura, y solo hace voto de estabilidad y obediencia.

Tambien hay *hermanos legos* que hacen los tres votos de religión; estan destinados al servicio interior y exterior del convento, y ejercen los oficios de jardinero, cocinero, portero etc.; se les suele llamar *hermanos conversos*. Véase *CONVERSOS*.

Antiguamente se llamaban monjes *legos* los soldados estropeados, que por mandato real se les alimentaba y sostenia á espensas de los monasterios y abadías.

LEJ

LEJISLACION. Ciertos canonistas parlamentarios han pretendido y pretenden todavía que la Iglesia no tiene poder para hacer cánones de disciplina para su policía esterna, sin autorizacion del gobierno. Nosotros vamos á establecer contra ellos:

1.° Que la Iglesia tiene un poder legislativo para hacer cánones de disciplina en materias espirituales.

2.° Que este poder es independiente de la potestad secular.

§ I.

PODER LEJISLATIVO DE LA IGLESIA.

La Iglesia, segun observa el autor de la *Autoridad de las dos potestades* (1), ha ejercido este poder desde su nacimiento. Vemos á los apóstoles reunirse en Jerusalem para determinar sobre las ceremonias legales, y su decision la dirijen á todas las iglesias, como una ley dictada por el Espiritu Santo: *Visum est Spiritui Sancto et nobis* (2). San Pablo la propone á estas iglesias mandándoles se conformen con ella: *Præcipiens custodire præcepta apostolorum et ceniorum* (3). El mismo apóstol les prescribe reglas de conducta sobre los matrimonios de los cristianos con los infieles (4), sobre el modo de orar en las reuniones (5), sobre la eleccion de los sagrados ministros (6), sobre la manera de proceder con-

LEJ

tra los sacerdotes cuando son acusados (7). Se reserva establecer de palabra otros varios puntos de disciplina: *Cætera cum venero disponam* (8). Estas disposiciones fueron recibidas de los fieles como leyes sagradas y algunas estan todavía en uso en la Iglesia; tal como la que escluye á los bigamos de las órdenes sagradas. Véase *NIGAMIA*.

San Agustin refiere á estos tiempos primitivos las prácticas jeneralmente observadas en el mundo cristiano, el ayuno cuadragesimal y las festividades establecidas en memoria de la pasion, resurreccion y ascension de Jesucristo: *Illa autem qui non scripta sed tradita custodimus, quæ quidem toto terrarum orbe servantur, dantur intelligi vel ab ipsis apostolis, vel á plenariis conciliis, quorum est in Ecclesia saluberrima auctoritas, commendata atque statuta* (9).

San Basilio refiere á ellos los usos establecidos en la administracion de los sacramentos; usos, añade, que no se podrán contradecir por poco que se conozcan las leyes de la Iglesia: *Alia quidem habemus é doctrina scripto prodita, alia vero mysteria tradita recepimus ex traditione apostolorum, quorum utraque vim eandem habent ad pietatem, nec illis quisquam contadicet, nullas certe qui vel tenui experientia noverit quæ sint Ecclesæ instituta* (10).

Los obispos sucesores de los apóstoles ejercieron el mismo poder sin interrupcion hasta nosotros. Los cánones de los apóstoles y las instituciones apostólicas se remontan a los primeros siglos. Véase *DERECHO CANONICO*, § 2, n. 1, *CANONES DE LOS APOSTOLES, CONSTITUCIONES APOSTOLICAS*. ¡Qué multitud de cánones antiguos hechos por los papas, por los demas obispos y por los concilios antes de la conversion de los emperadores! ¡Y no se consideraban estos cánones como leyes sagradas aunque no tuviese ninguna parte en ellos la potestad imperial! El abad de Celles, contemporáneo de San Bernardo y que despues fue obispo de Chartres, llama á estos cánones el suplemento de las sagradas escrituras: *Quibus sanctis et antiquis (episcopis) sua tam familiariter revelavit Deus consilia, ut etiam ad supplementum evangeliorum, et prophetarum, perpetua stabilitate canones et decreta statuerint, pari pene observantia tenenda cum Evangelio* (11).

No hay casi ningun concilio jeneral, ni particular que no haya dado decretos de disciplina, y nin-

(1) Parte 3, cap. 5, § 1.
(2) Act., cap. XV, v. 28.
(3) Act., cap. XX, v. 41.
(4) I Cor., cap. VII, v. 12.
(5) Ibid., cap. XI, v. 1, etc.
(6) I Tim., cap. III.

(7) Ibid., cap. XV, v. 19.
(8) I Cor., cap. XI, v. 34.
(9) Epist. 54 ad Januar.
(10) De Spir. Sanct. c. XXII.
(11) Petr. Cellens, lib. 4, ep. 25.

guno que jamás haya dudado del poder que tenían para ello y tampoco ningún católico que jamás lo haya disputado.

La misma Iglesia ha manifestado esto del modo más terminante. Cuando los valdenses osaron sostener que no tenía el poder de hacer leyes, ni que se debía obedecer al Papa ni á los obispos; cuando Juan de Hus se atrevió á aventurar que la obediencia á la Iglesia era una obediencia inventada por los sacerdotes contra la expresa autoridad de la sagrada Escritura; cuando enseñó Lutero que no pertenecía ni á la Iglesia ni al Papa dar leyes sobre las costumbres y buenas obras; cuando Marsilio de Padua quiso reducir el derecho de los primeros pastores á un derecho de dirección y de consejo y no de jurisdicción, anatematizó á todos estos herejes. Los valdenses por un decreto de Inocencio III en 1183; Juan Hus por el Concilio de Constanza; Lutero por Leon X; Marsilio de Padua por Juan XXII y por los concilios de Sens en 1328 y de Cambrai en 1368.

El Concilio de Trento se expresa en estos términos. «Si alguno dijere que el hombre no está obligado á observar los mandamientos de Dios y de la Iglesia, sea excomulgado (1).»

«Si alguno dijere que se pueden despreciar ó omitir por capricho y sin pecado los ritos y ceremonias recibidas y aprobadas por la Iglesia católica, que se acostumbran á emplear en la administración de los sacramentos ó que pueden variarse con otros nuevamente inventados, sea excomulgado (2).» De modo que si hay obligación de guardar los mandamientos de la Iglesia y de observar los usos y ceremonias que establece, luego tiene el derecho de hacer leyes sobre los objetos de su administración.

Declaró el mismo concilio que todos los cristianos están indistintamente obligados á la observancia de los cánones: *Sciant universi sacratissimos canones exacte ab omnibus, et quo ad ejus fieri poterit, indistincte observandos* (3); que la Iglesia en particular tiene derecho para dar decretos sobre la administración de los sacramentos y revocar según crea útil los que ya haya hecho (4). Véase LEYES, § 3.

Mr. Dupin, en su *Manual de derecho público eclesiástico francés* (5), parece negar este poder á

la Iglesia, porque dice que los decretos y cánones eclesiásticos no pueden ni *deben* ser ejecutados sin la autoridad de los soberanos.

«En todas partes veo, recorriendo la historia de nuestro derecho público eclesiástico, que los actos del Papa y aun los cánones de los concilios nunca tuvieron en Francia fuerza, sino en cuanto fueron recibidos y publicados con el asentimiento de la potestad pública; he visto en las ocasiones más solemnes, que los reyes para ejecutar estos actos insertaban lo principal en sus edictos, para que pareciese á los ciudadanos que obedecían á sus leyes y no á las prescripciones de un poder extraño; esto es lo que hizo especialmente la ordenanza de Blois reproduciendo las disposiciones del Concilio de Trento relativas á los matrimonios... Varios artículos de esta ordenanza relativos á la disciplina de la Iglesia están conformes con los decretos del referido Concilio. Sin embargo, no puede decirse que *tomen su autoridad de este concilio, sino del rey*, que con el consentimiento de los estados de su reino hizo de ellos una ordenanza (6).»

Pero responderemos al ilustre autor del *Manual*; los apóstoles y obispos de los primeros siglos de la Iglesia pedían á los emperadores la confirmación de los cánones que hacían sobre la disciplina? ¿Sospecharon nunca los cristianos que sería necesaria semejante formalidad para darles fuerza de ley? ¿Habrían pensado jamás que se pudiesen llevar los cánones á los tribunales seculares, para pedir su supresión? ¿Pedro y Pablo habrían reconocido semejante apelación? Así pues, sepa el procurador general y todos los que con él participan de su error, que la Iglesia nada ha perdido de su autoridad, desde que se hicieron cristianos los príncipes.

«Si fuese posible, dice el ilustre Clemente Augusto, arzobispo de Colonia, si aun imaginable fuese que la Iglesia estuviera sometida al Estado y subordinada su autoridad al poder político; desde entonces todas las persecuciones ejercidas, tanto en la antigüedad como en nuestros días contra el cristianismo, los cristianos y su doctrina, así por los Césares como por los reyes, serían, salvo las horribles crueldades ejecutadas con ellos, pie-

es del antes de ahora fundador de la difunta *Iglesia francesa*. Sin embargo, estamos bien distantes de querer establecer la menor comparación entre éste y el célebre y sabio abogado. Pero hay en él ciertas expresiones que suenan siempre mal á los oídos católicos. Solo el título de este libro bastaría para hacerle sospechoso en cuanto á la ortodoxia.

(6) Pág. 16 y 448 de la 2.^a edic.

(1) Sess. VI, can. 20.

(2) Sess. VII, can. 13.

(3) Sess. XXV, c. 18 de *Reform.*

(4) Sess. XXI, can. 2.

(5) Según el título se creería que este libro

LEJ

namamente justificadas; porque nada es mas indubitable é incontestable que si los apóstoles, cuya conducta debia llegar á ser la regla de sus sucesores en el episcopado, infringian las *leyes del Estado* estos, los obispos actuales las infringen en algun modo, por el mismo ejercicio de la autoridad episcopal, y sobre todo de su *potestad, lejislativa judicial y ejecutiva*.

«Estas llamadas leyes del Estado eran infringidas abiertamente por la celebracion de los concilios, por la comunicacion de las Iglesias con los soberanos pontífices, por la institucion canónica de sus coadjutores, por su deposicion en caso de prevaricacion, por el establecimiento de instituciones escolásticas ó caritativas, por la aceptacion de los legados y dones, y por la ereccion de nuevas parroquias y sillas episcopales. Tambien lo eran por la celebracion del concilio apostólico en Jerusalem, lo mismo que por la mision dada por San Pablo á su discipulo Tito obispo de Creta, cuando le escribía el apóstol: «La causa porque te dejé en Creta, es para que arregles y corrijas las cosas que faltan y establezcas presbíteros en las ciudades, conforme yo te prescribí (1).»

«En todo esto lastimaban los derechos de la soberanía política (recordaremos en este lugar que de ningun modo pretendemos hablar de los derechos que se han forjado los príncipes ó que se arrogan ellos mismos); porque ni en el ejercicio de la prerogativa apostólica, ni para ningun acto gubernativo en materias eclesiásticas, consultaban los Padres de nuestra fé á la autoridad temporal, ni solicitaban el *placet* imperial: ¿y no hubieran estado obligados á hacerlo en la suposicion de que la Iglesia estuviese sometida al Estado? Porque los derechos soberanos (suplicamos á nuestros lectores se penetren firmemente de esta distincion, porque por poco que traspasen sus limites se hallarán colocados bajo el imperio de leyes infinitamente variables y frecuentísimamente modificadas, por las perversas teorías de los hombres de Estado y de los sábios de gabinete) de los emperadores romanos, en nada se diferenciaban de los de los soberanos actuales; les son perfectamente iguales, y las obligaciones que corresponden á estos derechos y que se pretenden deducir para nuestros obispos, son idénticas con las que reconocían los apóstoles y sus primeros sucesores (2).»

(1) Tit., cap. 1, v. 5.

(2) De la paz entre la Iglesia y los Estados, pag. 44.

LEJ

En esta cuestion, confunde Mr. Dupin dos cosas que es importantísimo distinguir, por una parte la obligacion que impone la ley, y por otra la fuerza-coactiva é interior para hacerla ejecutar. No teniendo la Iglesia mas que un poder espiritual, solo puede mandar á la conciencia y ante Dios obligan por si mismos sus cánones á todos los cristianos, pues esto es propiamente lo que forma la esencia de la ley. Mas estarian espuestos al desprecio y trasgresion los cánones eclesiásticos por parte de los que solo temen las penas temporales, si no emplease el príncipe para hacerlos observar el rigor de las penas temporales; pero los majistrados no darán ningun auxilio mientras que estos cánones no aparezcan bajo el sello de la potestad secular. Asi que, la Iglesia para asegurar su observancia implora la relijion de los soberanos para que den á sus cánones, no la autoridad que liga la conciencia y que ya la tienen, sino la sancion de las leyes civiles que arma al majistrado para defenderlas. Es observacion de Bossuet, al distinguir la validez de los decretos, de la proteccion que el príncipe concede para su ejecucion. Hé aqui sus mismas espresiones:

«En cuanto á la disciplina eclesiástica, dice en su *Politica sagrada* (3), bástame referir una ordenanza de un emperador rey de Francia. Quiero, dice á los obispos, *que apoyados con nuestro auxilio y ayudados por nuestro poder, como el buen orden ecsije, podais ejecutar lo que pide vuestra autoridad* (4). En todo lo demás la autoridad real da la ley y marcha la primera como soberana, pero en los negocios eclesiásticos no hace mas que ayudar y servir: *Famulante, ut decet potestate nostra*, son las palabras de este príncipe. No solo en los asuntos de fé sino tambien de disciplina eclesiástica, toca á la Iglesia su decision, y al príncipe la proteccion, defensa y ejecucion de los cánones y reglas eclesiásticas. El espíritu del cristianismo es que la Iglesia se gobierne con los cánones. Deseando el emperador Marciano en el Concilio de Constantinopla (5), que se estableciesen en la Iglesia reglas de disciplina, él mismo en persona les propuso al concilio para que fuesen establecidas por esta santa asamblea. Y habiéndose suscitado una cuestion en el mismo concilio, sobre los derechos de una metrópoli en que no parecian conciliarse con los cánones las leyes del emperador, los jueces propuestos para conservar

(3) Lib. VII, art. 5, prop. 11.

(4) Ludov. Pii, cap. II, tit. 4, tom. II, Concil gallic.

(5) Act. 6.

el buen orden de un concilio numeroso, hicieron notar á los Padres esta contrariedad, preguntándoles qué pensaban sobre el negocio. Entonces resclamó el concilio: *Que prevalezcan los cánones, obedézcase á los cánones* (1) manifestando con esta respuesta; *que si por condescendencia y por el bien de la paz, cede en ciertas cosas que pertenecen á su gobierno, á la autoridad secular, su espíritu cuando obra libremente* (lo que los príncipes piadosos le conceden siempre de muy buena gana), es obrar con sus propias fuerzas y que en todas cosas prevalezcan sus decretos.»

Además de que los Padres y concilios no se limitan á solicitar de los príncipes la ejecución de los cánones de disciplina, sino que también piden que se *robustezcan sus decretos dogmáticos con la fuerza de las leyes civiles para hacerlos observar*. Osaremos inferir á pesar de esto, que la validez de estos decretos y la obligación en que se hallan los fieles de someterse á ellos, depende de la voluntad de los soberanos?

La autorización de tales decretos lo mismo que la de los cánones disciplinares, no les da la fuerza de leyes en el orden espiritual para que obliguen en conciencia, sino solo en el orden civil para hacerlos ejecutar por el poder del brazo secular.

Nuestros soberanos han reconocido siempre en la Iglesia la potestad de hacer leyes como un atributo esencial del episcopado, y en todo tiempo confesado por los jurisconsultos católicos. Decía Luis XV «que independientemente del derecho que tiene la Iglesia de decidir las cuestiones sobre la fé y costumbres, tiene también el de hacer cánones ó reglas de disciplina, para la dirección de sus ministros y fieles en el orden de la religión.» Véase la nota de la pág. 263 del tomo 1.º

No solo cree Mr. Dupin que los decretos de la Iglesia no pueden, ni deben ser ejecutados mas que bajo la autoridad de los soberanos; sino que estos tienen el derecho de hacer leyes y cánones eclesiásticos (2); y para probar su pensamiento dice: «que el poder político tiene el derecho de velar con imperio sobre la disciplina eclesiástica.» No es esta doctrina la de un católico rancio, sino que por el contrario es la que tiene el cisma por consecuencia directa é inmediata. Porque si los príncipes tienen el derecho de reunir concilios, el derecho de hacer leyes eclesiásticas y el derecho de velar con imperio sobre la disciplina, tendrán por con-

siguiente el derecho de cambiar, suprimir y modificar los cánones antiguos de la Iglesia en materias disciplinares y de hacerlos nuevos; tendrán el derecho de suprimir el celibato eclesiástico, de dispensar de los impedimentos del matrimonio, de variar la liturgia, de formar libros de rezo, de proponer nuevos rituales para la administración de los sacramentos (3), de prescribir ó suprimir (si les place) los ayunos, abstinencias etc. etc.; porque todas estas cosas y otras muchísimas mas son de disciplina. De modo que la consecuencia de estas máximas sería el completo avasallamiento de la Iglesia á los caprichos del poder temporal; nosotros, con S. E. el cardenal de Bonald, rechazamos con todas nuestras fuerzas este pretendido derecho (4).

No son nuevas las pretensiones de Mr. Dupin; ya hace mas de sesenta años que le habia respondido el sábio abate Pey, refutando á un jurisconsulto de los parlamentos: «Asi que á la Iglesia y no al príncipe pertenecerá juzgar lo que conviene al bien de la religión; si los usos establecidos son abusos que lastiman el espíritu evangélico, ó costumbres laudables, conformes á la pureza del Evangelio. A él tocará interpretar los libros santos, la doctrina de la tradición y los cánones de la Iglesia, puesto que deben servir de regla en semejantes juicios. A él le pertenecerá prescribir á los obispos la regla que deben seguir en todos estos objetos: y por último él será el que juzgue de la utilidad de todos estos cánones eclesiásticos. El podrá, si lo cree conveniente, variar las leyes de la Iglesia, abolir los ayunos, las ceremonias del culto divino, el celibato de los sacerdotes y los usos relativos á la administración de los sacramentos. De modo que los reyes de Inglaterra no harán mas que usar de sus derechos, variando la disciplina de la Iglesia romana en todos estos puntos, y sus súbditos no hubieran podido desobedecerlos para conformarse con los mandamientos de la Iglesia sin violar la ley divina... ¿Hay cosa mas absurda?» (5)

(3) En España ya hemos visto á las Córtes mandar *agua tibia* para el bautismo.

(4) Estando en prensa lo que precede, hemos recibido la *Pastoral* del cardenal de Bonald, arzobispo de Lyon, que contiene la *condenacion del Manual de derecho público eclesiástico francés*. Nos alegramos de que esté apoyada nuestra crítica en tan poderosa y respetable autoridad. Ya habíamos señalado en los dos volúmenes anteriores las peligrosas doctrinas del *Manual*. En el mismo sentido ha dado otra el arzobispo de Reims y mas de cincuenta arzobispos y obispos se han adherido á la condenacion. Véase LIBROS, § 2.

(5) De la autoridad de las dos potestades, tom. III, pág. 421, edic. de 1780.

(1) Act. 15.

(2) Pág. 14.

El inmortal Bossuet, cuya autoridad no rechazará el célebre autor del *Manual*, acusaba en el mismo sentido á los obispos de Inglaterra «por haber sufrido que el príncipe estendiese su imperio al gobierno eclesiástico, y no haberse atrevido á manifestar con el ejemplo de todos los siglos pasados, que sus decretos *válidos por sí mismos* y por la autoridad santa que Jesucristo había unido á su carácter, no esperaban de la potestad real mas que una entera sumision y una proteccion esterior» (1).

Si revelamos aquí los peligrosos errores del ilustre diputado de la Nièvre, es porque son preconizados en todas partes por ciertos publicistas tanto en la cámara como la prensa etc.; y aun quieren inculcar al clero sus perniciosas doctrinas. Así que nuestro deber es combatir todo lo que pueda atentar á los sagrados cánones y á la noble independencia de la Iglesia. Véase INDEPENDENCIA.

§ II.

INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA EN CUANTO AL PODER LEJISLATIVO.

El poder lejislativo es un derecho esencial á las dos potestades; ambas son soberanas cada una en su jurisdiccion, y por consiguiente deben ejercer este poder con una completa independencia en las materias que son de su competencia. Este es un poder inseparable de todo gobierno é inherente á toda sociedad. Ahora bien; la Iglesia, como sociedad, ha recibido de Dios el derecho de gobernar el mundo cristiano y solo á él tiene que dar cuenta del ejercicio que hace de este poder. Los príncipes cristianos, como los demás fieles, deben obedecer las leyes eclesiásticas y respetar los sagrados cánones. Tal es la doctrina constante de la Iglesia. Véase JURISDICCION.

«Asi como los pontífices prefectos de las Iglesias no se mezclan en los asuntos civiles, decia Gregorio II al emperador Leon, tampoco los emperadores deben entrometerse en la administracion que á aquellos les está confiada:» *Scis, imperator, sanctæ Ecclesiæ dogmata non imperatorum esse; sed pontificum, quæ tuto debent prædicari. Idcirco Ecclesiæ præfecti sunt pontifices, reipublicæ negotiis abstinentes, ut imperatores similiter a causis ecclesiasticis abstineant et quæ sibi commissa sunt capessant* (2).

El Papa Gelasio escribía al emperador Anastasio: «Este mundo está gobernado por dos potestades principales, la de los pontífices y la de los reyes.» Ambas, añade Bossuet refiriendo las palabras de este pontífice, son soberanas, principales y sin dependencia mútua en las cosas de su jurisdiccion: «Habeis desaber, querido hijo, continua este Papa, que aunque vuestra dignidad os eleva sobre los demás hombres, sin embargo, estais humillados ante los obispos que tienen la administracion de las cosas divinas, y á ellos os dirijo para que os conduzcan en el camino de la salvacion. Lejos de mandarlos en lo concerniente á la relijion, sabeis que á ellos debeis obedecer, y de ellos recibir los sacramentos dejándoles el cuidado de administrarlos del modo que convenga. Sabeis, digo, que en todo esto tienen derecho para juzgaros y por consiguiente hariais mal en querer sujetarlos á vuestra voluntad. Porque si los ministros de la relijion obedecen á vuestras leyes en el órden político y temporal, porque saben que habeis recibido de lo alto vuestra potestad... ¿con qué celo y afecion nõ debeis obedecerles en las cosas de relijion, puesto que están encargados de distribuir nuestros imponentes misterios?» *Cap. Duo sunt. dist. 96 (3)*. Osio usó el mismo lenguaje. No hablan de diverso modo que estos padres San Avit de Viena, el Papa Félix, Facundo de Hermiane etc., y podriamos añadir todavia un gran número de testimonios, si no los hubiésemos referido en otro lugar. Véase INDEPENDENCIA.

Si no es lícito á los príncipes mezclarse en materias eclesiásticas, con mucha mas razon tampoco pueden tomar conocimiento de los cánones que hace la Iglesia en estas materias; si les está ordenado obedecer, con mayor razon les está prohibido mandar. Asi que, nada pueden contra la potestad de la Iglesia porque nada pueden contra el derecho divino: *Ex sacris litteris*, dice el Concilio de Sens del año 1528, *palam ostenditur non ex principum arbitrio dependere ecclesiasticam potestatem, sed ex jure divino quo Ecclesiæ conceditur leges ad salutem condere fidelium, et in rebelles legitima censura animadvertere.*

Las constituciones imperiales nada pueden contra los cánones, dice el Concilio de Calcedonia, hablando de la distribucion de las provincias eclesiásticas determinada por la Iglesia y que había sido variada por los emperadores: *Contra cánones pragmaticæ constitutiones nihil possint* (4). Lo mismo

(1) Hist. de las variaciones, lib. X, n. 18.

(2) Labb., Concil. VII, col. 18.

(3) Gel., epist. 8, ad Anast. Concil. tom. VI, pág. 1184.

(4) Act. 4.

decía el Papa Nicolás I: *Imperiali auctoritate non possunt ecclesiastica jura dissolvi*. Véase LEYES.

La conducta de los reyes con el Concilio de Trento, supone esta verdad generalmente reconocida. «Sabad, decía Felipe II en la cédula dada para la observancia del concilio en sus estados, que cierta y notoria es la obligación que los reyes y príncipes cristianos tienen á obedecer, guardar y cumplir y que en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa Madre Iglesia y asistir y ayudar y favorecer al efecto y ejecución y á la conservación de ellos, como hijos obedientes y protectores de ella etc.»

El celo de Enrique II para hacer revivir la disciplina eclesiástica, se limita á esponer los abusos que se habían introducido en la Iglesia galicana. Este príncipe invita á que se arregle el servicio divino y la forma de las elecciones para las dignidades eclesiásticas. Suplica que no se eleve al sacerdocio sino a las personas que tengan edad y título de beneficio; que se guarden los intersticios en la colación de los órdenes; que se restablezcan las funciones de los diaconos y demás órdenes inferiores; que se prohíba á los ministros de la Iglesia mezclarse en negocios estraños; que los obispos prediquen ó hagan predicar los domingos y dias festivos y en todos los del adviento y cuaresma; que los abades y priores expliquen la sagrada Escritura, que se proscriba la pluralidad de beneficios, que se canten los salmos en lengua vulgar, que se permita el uso del cáliz; que se observe la devolucion establecida por el Concilio de Letran para la colación de beneficios; que se supriman las espectativas y pensiones; que se revoquen las esenciones; que se abrevien los procedimientos en materias benéficiales, suprimiendo la distincion de lo petitorio y posesorio; que se disponga la frecuente celebracion de sinodos y concilios para arreglar lo relativo al gobierno eclesiástico y castigar á los culpables. Estos artículos que se hallan en el *Comentario de las libertades de la Iglesia galicana* (1), van precedidos de un preámbulo, en que reconoce el príncipe que la potestad espiritual es la única competente para hacer cánones sobre todos estos objetos: *Cognitionem et judicium ad vos omnino (rex) sciat pertinere*.

El emperador Marciano hizo la misma confesion en el Concilio de Calcedonia. El emperador Basilio en el tercero jeneral de Constanti-

nopla (véase esta palabra), reconocía también que los negocios eclesiásticos no son de su incumbencia, y que no le pertenece examinar y juzgar lo que es superior á él.

Luis XV consagró esta doctrina en sus decretos: «Nuestro primer deber, dice, es el impedir que se disputen los sagrados derechos de una potestad que solo de Dios los ha recibido y que tiene autoridad para decidir las cuestiones de fé y costumbres, y hacer cánones ó reglas de disciplina para la direccion de los ministros de la Iglesia y de los fieles (2).»

Así que, como solo de Dios ha recibido la Iglesia la autoridad de hacer leyes de disciplina, solo de él debe depender en cuanto á esto: si esta autoridad deriva de la misma fuente que el derecho de decidir las cuestiones de fé, debe ejercerla la Iglesia con la misma independencia. Véase INDEPENDENCIA y la nota del artículo CAUSAS MAYORES.

Serian innumerables las pruebas que sobre esto podríamos acumular; se hallan reunidas en la sabia obra del abate Pey sobre la *Autoridad de las dos potestades* (3) á donde remitimos á los lectores que quieran mayor esclarecimiento.

LEJITIMACION. Decimos en la palabra IRREGULARIDAD que este impedimento lo produce el defecto de nacimiento, y en el artículo BASTARDO manifestamos que concluye de tres modos, por la profesion religiosa, por la dispensa y por la *lejitimacion*. De este último medio es del que tratamos aqui.

Lejitimacion en jeneral, es la accion y efecto de lijitimar alguna persona ó cosa; con aplicacion á la materia de este artículo, es el acto por el que un hijo bastardo adquiere el estado y derechos de lejítimo y llega á ser capaz de suceder y disfrutar de ciertos derechos de que le privaba el nacimiento lejítimo.

Esta *lejitimacion* se hace por dos vias, una de derecho y otra de gracia que son el matrimonio subsiguiente y carta del príncipe. Justiniano habla de una tercera via de lejítimar los hijos, que quizá no estuvo nunca en uso en Occidente; era la *lejitimacion per oblationem curiæ*, introducida por Teodosio el jóven, es decir, que cuando un bastardo se hacia admitir en el órden de los decuriones de la ciudad en que habia nacido, ó lo hacia admitir su padre, llegaba á ser lejítimo.

(2) Decretos del Consejo dados en 10 de marzo y 31 de julio de 1731 y, 24 de mayo de 1763; Nuev. Coment. de las libertades de la Iglesia galicana, tom. V, páj. 77 y 133.

(3) Tom. III, cap. V, § 2.

(1) Tom. III, páj. 712, edic. de 1731.

1.º El capítulo 6 en el título de las Decretales: *Qui filii sunt legitimi*, dice: *Tanta est vis matrimonii, ut qui ante sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur. Si autem vir, vivente uxore sua, aliam cognoverit et ex ea prolem susceperit, licet post mortem uxoris eandem duxerit, nihilominus spurius erit filius et ab hæreditate repellendus.*

De las palabras de esta Decretal se han formado estas dos grandes máximas:

1.ª Que el matrimonio subsiguiente legitima por derecho los hijos nacidos antes de él, de modo que los hace enteramente semejantes á los habidos *constante matrimonio*.

2.ª Que no produce estos efectos el matrimonio subsiguiente, si se tuvieron los hijos en tiempo en que el padre ó la madre, ó uno de ellos no era libre; bien estuviesen casados ó hubiese entre ellos otro impedimento que no les permitiese entonces unirse en matrimonio.

Es tambien una máxima importante fundada en el capítulo *Cum inter* y en el cap. *Ex tenore* del título citado, que la ignorancia del impedimento y la buena fé de uno de los cónyuges casados hace á los hijos legítimos, aunque se disuelva el matrimonio por mandato judicial.

Establece el capítulo *Quod nobis eod.*, que los hijos nacidos de un matrimonio clandestino son tambien ilegítimos, cuando ha llegado á ser público y lo ha aprobado la Iglesia; pero nada de nuevo ni particular tiene esta decision despues de la del capítulo *Tanta*. Mas interesante es la del capítulo *Gaudemus eod.*, que contiene que cuando se han casado los infieles en un grado prohibido por la Iglesia, no se declara nulo su matrimonio, véase IMPEDIMENTO, y por consiguiente son legítimos los hijos nacidos antes ó despues del bautismo.

El capítulo *Transmissæ eod.*, quiere que si niegan los esposos que un hijo ha nacido de su matrimonio, se esté á lo que ellos digan; y Alejandro III dispone en los capítulos *Lator causam eod.*, que si con motivo de una sucesion se disputase si son legítimos los hijos, se remita la cuestion al juez eclesiástico, pero en la actualidad la suele ventilar el juez civil.

2.º El Papa Inocencio III negó la *legitimacion* á un hijo de un señor de Francia, pero indicó que podria en ciertos casos habilitar á los hijos bastardos para suceder, por un poder indirecto que decia podia tener el Papa algunas veces sobre lo temporal. *Cap. Qui venerabilem, C. qui filii etc.* Con respecto á lo espiritual, nadie duda que el Papa puede legitimar á los bastardos, y sobre esto observa Gibert, que la *legitimacion* del Papa en lo espi-

ritual se diferencia de la dispensa del defecto de nacimiento, en que esta es una *legitimacion* parcial y la otra una dispensa total; que la dispensa puede darse en algunos casos por el obispo, mientras que la otra no puede concederse nunca sino por el Papa.

Se dice que el matrimonio subsiguiente borra enteramente la mancha de la ilejitimidad orijinaria del nacimiento. Sin embargo, el Papa Sisto V declara en una bula, que semejante *legitimacion* no bastaria para el cardenalato.

En el antiguo derecho francés los bastardos podian ser legitimados por cartas del príncipe, pero la legislacion actual de Francia solo admite la *legitimacion* por el matrimonio subsiguiente.

La *legitimacion* no se estiende á los hijos nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Aunque el órden público, los deberes de paternidad y maternidad, y el favor debido á la inocencia del niño, parecen ecsijir la *legitimacion* del hijo natural; el interés de las costumbres y la reprobacion que merece el adulterio y el incesto se oponen á que no tenga lugar esta *legitimacion*, sino en favor de los hijos nacidos de padres libres: pero aunque ilegítimos deben reconocerlos para darles alimentos y sostenerlos hasta que puedan bastarse á sí mismos. Véase ALIMENTOS.

No teniendo la *legitimacion* efecto retroactivo, no llega hasta el nacimiento del hijo; solo produce su efecto desde el momento que ecsiste el matrimonio que la ha producido. Asi el hijo legitimado no sucede á aquellos de sus parientes que murieron en el intervalo corrido desde su concepcion hasta la época en que sus padres contrajeron matrimonio (1).

Los hijos nacidos de tia y sobrina ¿se legitimarán por el matrimonio subsiguiente contraido en virtud de una dispensa? Como en la antigua jurisprudencia estaban legitimados cuando habian nacido de parientes ó afines en grado en que se concedia dispensa, parece, dice perfectamente Mr. Corviere, que podria seguirse esta razonable disposicion. Pero se objeta que son jenerales los términos de la ley, que nunca puede aplicarse el artículo fuera del caso del matrimonio entre el tio y la sobrina ó la tia y el sobrino, puesto que los ascendientes y descendientes, hermanos y hermanas, se hallan relativamente marcados con una incapacidad perpetua y es necesario hallar un objeto á la ley (2).

(1) Decreto del Tribunal de Casacion de 11 de marzo de 1811.

(2) Derecho privado, tomo II, páj. 161.

LEO

Los hijos de cuñado y cuñada ¿pueden ser legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres? Pueden serlo bajo el aspecto canónico; pero bajo el civil, la corte de Orleans en 25 de abril de 1833, resolvió negativamente la cuestión, diciendo que si en la actualidad es ilícito al rey levantar la prohibición del matrimonio, la dispensa que sobre esto se concede tiene por objeto hacer cesar el impedimento, pero no borrar la mancha que imprimió el comercio incestuoso en los hijos nacidos anteriormente de la aproximación seccual de los cuñados y cuñadas.

LEJITIMIDAD. Véase SUCESION.

LEN

LENGUA. De todas las lenguas muertas la mas necesaria á los eclesiásticos es la latina. Sin ella no podrian entender la sagrada Escritura, los libros de teología y de derecho canónico, ni tampoco los oficios que se usan en la Iglesia. Forma parte de los conocimientos que deben tener necesariamente para ser admitidos á las órdenes.

En los discursos sobre la renovacion de los estudios por el continuador de Fleury, se ve la suerte de la lengua latina así como la de las lenguas hebrea y griega. Ha llegado á ser su estudio tanto mas importante en estos últimos tiempos, cuanto que los enemigos de la religion se han servido de ellos algunas veces con ventaja, contra los que defendiendo la causa de la verdad, la defendian mal porque no sabian el griego y el hebreo tan bien como los que los atacaban. Véase CIENCIA, IDIOMA, MISA.

Puede verse en la palabra MALTA lo que se entiende en esta orden por lengua.

LEO

LEON, (*Lyon*). Esta ciudad, la primera de Francia despues de Paris, es celebrísima en la historia eclesiástica por los varios concilios que se han celebrado en ella. Solo hablaremos aquí de los dos generales habidos en la misma, uno en 1245 y otro en 1274.

El primer Concilio jeneral de Leon es el décimo tercero de la Iglesia; lo convocó el Papa Inocencio IV en 1245 por una carta circular dirigida á todos los principes, sin exceptuar el emperador Federico II que fue juzgado en el concilio, y se hallaron reunidos los prelados el dia de la indicacion, que era el de San Juan. Habia ciento cuarenta arzobispos y obispos, y se hallaban en él tres patriarcas latinos, el de Constantinopla, Antioquia y Venecia. El emperador Federico, el rey de Ingla-

LEO

terra y algunos otros principes habian enviado sus embajadores. Boudoin, emperador de Constantinopla, y el conde de Tolosa, se hallaban personalmente presentes. El abad de San Albano en Inglaterra envió á él uno de sus monjes acompañado de un clérigo.

(Los pormenores de este concilio los escribió Mateo Paris, monje de este monasterio.)

El 26 de junio de 1245, lunes al otro día de San Juan, hizo celebrar el Papa una congregacion preliminar en el refectorio de los relijiosos de San Justo, en cuyo monasterio estaba hospedado, para preparar las materias del concilio. Dos dias despues se celebró la primera sesion, y el Papa y todos los prelados vestidos pontificalmente, fueron á la Iglesia metropolitana de San Juan en la que despues de la misa y oraciones, pronunció el Papa un sermón en el que espresó los motivos y causas del concilio. Tomó por tema los cinco dolores de que se hallaba afligido, comparados con las cinco llagas de nuestro Señor. El primero era el desarreglo de los prelados y de los pueblos; el segundo la insolencia de los sarracenos; el tercero el cisma de los griegos; el cuarto la crueldad de los tártaros, y el quinto la persecucion del emperador Federico. Se extendió el pontífice sobre este último punto é hizo presentes los males que este príncipe habia hecho á la Iglesia y al Papa Gregorio su predecesor. Pero despues del sermón se levantó el embajador Tadeo de Suesse y habló fuertemente en medio de la asamblea para justificar á su señor; sus razones le procuraron en la sesion siguiente, el 5 de julio, una dilacion hasta el 17 del mismo, para esperar la venida del emperador que en efecto llegó hasta Turin, pero no pasó de allí.

La tercera y última sesion se celebró exactamente el dia señalado. En ella dispuso el Papa con la aprobacion del concilio, que en lo sucesivo se celebrase la octava de la Natividad de la Santísima Virgen, y despues hizo leer diez y siete artículos de disposiciones relativas la mayor parte á los procedimientos judiciales y que se han insertado en el Sesto. En ellos se ve, dice Fleury, el espíritu pondencioso que reinaba entonces entre los eclesiásticos entretenidos la mayor parte en entablar ó sentenciar litijios; lo que obligó á los concilios á llegar tan allá en estas materias, que en mejores tiempos hubieran parecido indignas de ocupar la atencion de los obispos. Sin embargo, los cuatro últimos artículos versaban sobre asuntos mas importantes, pues trataban de los medios de defenderse contra los griegos y tártaros, tanto en la tierra Santa como en Polonia y Rusia. Por último llegó el Papa al

LEO

negocio del emperador anteriormente escomulgado y aun depuesto por Gregorio IX. Viendo Tadeo de Suesse que iba á pronunciar, declaró que si quería el Papa proceder contra el emperador, apelaba de ello al Papa futuro y á un concilio jeneral. Despues de haber replicado el Papa por su parte, que el concilio era jeneral y que si no se hallaban los prelados del imperio de Federico era por culpa suya, desechó la apelacion y pronunció de viva voz la sentencia de deposicion. En ella redujo los crímenes de Federico á cuatro principales; perjurio, sacrilejio, herejía y felonía. Probaba el perjurio por las contravenciones á la paz hecha con la Iglesia, es decir con el Papa Gregorio IX, en 1250, y otros juramentos violados; el sacrilejio por la prision de los legados y otros prelados que iban al concilio: la herejía por el desprecio de las censuras, á pesar de las cuales, decia el Papa, habia hecho celebrar el oficio divino; por su union con los sarracenos, su alianza con el emperador Vatau cismático, pues éste habia dado su hija, y por otras conjeturas que fundaban una sospecha vehementemente. Por último probaba el Papa la felonía, por la vejacion de los súbditos del reino de Sicilia, feudo de la Iglesia romana, la guerra contra la misma Iglesia y la cesacion del pago del tributo durante nueve años. Por estas razones pronunció la sentencia de deposicion contra el emperador con las cláusulas ordinarias en aquel tiempo, relativas al juramento de fidelidad de los súbditos de que absolvía el Papa. Despues se leyó al concilio teniendo el pontífice y los prelados cada uno un cirio encendido.

Sobre esto nos hacen observar los historiadores eclesiásticos:

1.º Que en el preámbulo de esta sentencia solo decia el Papa que la pronunciaba en presencia del concilio, pero no con su aprobacion, como en los demas decretos.

2.º Que los papas pretendian tener un derecho particular sobre el imperio de Alemania, y que en cuanto al reino de Sicilia, lo pretendian con mucho mas fundamento porque era un feudo moviente de la Iglesia romana.

Mucho se ha declamado contra estas sentencias de deposicion y escomunion, pero no se ha parado la atencion en que esta era la jurisprudencia jeneral de aquel tiempo. Estaba reconocida por el derecho comun de todos los Estados católicos de Europa y aceptada por los mismos principios que se limitaban á restringir las consecuencias y evitar su aplicacion.

Por lo demas todo el mundo, exceptuando qui-

LEO

zás algunos incorregibles parlamentarios, conviene en la actualidad en los felices resultados del poder temporal con que estuvo investido el pontificado en la edad media.

«La escomunion en aquellas épocas, dice admirablemente bien el caballero Artaud de Montor, era una arma colocada en manos de los pontífices con consentimiento de todos. Cada uno invocaba su auxilio cuando lo necesitaba. Absuelto de una escomunion, se solicitaba otra contra el enemigo que se levantaba. Lo que hacen ahora los parlamentarios; no es una especie de escomunion pronunciada sin contar con la autoridad del Papa? Los congresos son los que distribuyen y fundan los tronos; ellos son los que declaran dar la libertad, y con frecuencia se encuentra en esta libertad una odiosa servidumbre y solemne deception (1).»

Se cree que en este Concilio de Leon se concedió el capelo encarnado á los cardenales. Véase CARDENAL.

II. El segundo concilio jeneral celebrado en Leon en 1274, bajo el pontífice Gregorio IX, es el décimocuarto de la Iglesia. Asistieron á él ciento cincuenta obispos, setenta abades y gran número de diputados de casi todos los príncipes cristianos.

Se celebró la primera sesion el dia 7 de mayo del referido año de 1274, precedida de un ayuno de tres dias. Se ocupó toda ella en oír el sermón del Papa, que á ejemplo de Inocencio III en el cuarto Concilio de Letran, tomó por testo estas palabras del Evangelio: *Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum*. Manifestó las razones que le habian hecho convocar el concilio, á saber; el auxilio de la tierra santa, la reunion de los griegos y la reforma de las costumbres. En este lugar solo hablaremos en compendio de las disposiciones del concilio relativas á la disciplina eclesiástica y reforma de las costumbres. En la palabra *cisma* pueden verse los otros dos objetos.

En las sesiones tercera y quinta se publicaron varias constituciones, y hé aqui en sustancia su contenido. Dice la primera, que los que se opongan á las elecciones, ó apelen de ellas, espresarán en el acto de la apelacion ó en otro instrumento público, todos sus medios de oposicion, sin que despues se les admita proponer otros. La segunda prohibe á los electos el hacerse dar la administracion espiritual de la Iglesia á título de pro-

(1) Consideraciones sobre el reinado de los quince primeros papas que llevaron el nombre de Gregorio.

curacion ó economato, y el entrometerse en ella de ninguna manera, hasta que esté confirmada su eleccion. Para evitar que esten viudas largo tiempo las iglesias, los electores presentarán á la mayor brevedad el acta de la persona elejida, la que estará obligada á consentir en ella en el término de un mes, y á pedir la confirmacion en el de tres. El que hubiese dado su sufragio á un indigno, no será privado del derecho de elejir, si no tuvo efecto la eleccion. El que haya dado su sufragio á aquel que hubiese tenido efecto su eleccion, no se admitirá á combatir sino por algun defecto que probablemente hubiera podido ignorar. En caso de division en la eleccion, si estan por uno las dos terceras partes, á la otra no se admite á oponer nada contra la eleccion ó contra el electo. Aunque declaró Alejandro III que las apelaciones de las elecciones deben llevarse á la Santa Sede, como causas mayores, sin embargo, no se llevarán si la apelacion interpuesta fuera de juicio es manifiestamente frívola. En materia de elecciones, siempre es lícito desistir de la apelacion, con tal que se haga sin fraude. Los abogados y procuradores harán juramento de no defender mas que causas justas y lo renovarán todos los años. Los obispos que hubieren ordenado clérigos de otra diócesis, quedarán suspendidos por un año de la colacion de órdenes. La monicion canónica debe contener el nombre del que es amonestado. La absolucion *ad cautelam* no tiene lugar en los entredichos locales.

Las constituciones que contenian estas diversas disposiciones se publicaron en número de doce en la tercera sesion. Las que se publicaron en la quinta en número de catorce, contenian primero un cánón sobre la eleccion del Papa y el cónclave. Véase PAPA. En segundo lugar que entre los medios de oposicion, se debe empezar por el ecsámen de los cargos personales contra el electo, y si no se funda en ellos el acusador no será oido en todos los demas. Si los canónigos quieren cesar en el oficio divino, deben antes espresar la causa en un acto público notificado á la parte, bajo pena de restitution de la renta que hayan percibido en la cesacion.

El concilio declara nula la absolucion de cualquiera censura que sea arrancada por miedo ó violencia, y escomulga al que la hubiese ecsijido: impone la misma pena á los que hubieran maltratado á los electores que no hubiesen querido elejir á los que deseaban. Prohibe usar de represalias y concederlas particularmente contra los eclesiásticos. Escomulga de pleno derecho á los que hubiesen permitido matar, prender ó molestar en su persona ó bienes á un juez eclesiástico por ha-

ber pronunciado alguna censura contra reyes, príncipes, oficiales suyos ó cualquiera otra persona. Prohibe bajo la misma pena de excomunion de pleno derecho, á toda persona de cualquier dignidad, el usurpar de nuevo sobre las iglesias el derecho de regalia ó proteccion, para apoderarse bajo este pretesto de los bienes de la Iglesia vacante. A los que se hallen en posesion de estos derechos, por la fundacion de las iglesias ó por una antigua costumbre, se les eshorta á que no abusen de ellos, ora estendiendo su goce á mas de los frutos, ó deteriorando las fincas que estan obligados á conservar. Esta es la primera constitucion que autorizase al menos tácitamente el derecho de regalia. Véase REGALIA.

A los bigamos se les escluye de todo privilegio clerical, y les está prohibido el llevar hábito y tonsura. Se recomienda observar en las iglesias el respeto conveniente, y se prohíbe tener en ellas reuniones de comunidades seculares, y todo lo que pueda turbar el servicio divino. Manda á las comunidades que espelan de sus tierras en el término de tres meses á los usureros notorios, extranjeros ú otros, y prohíbe el arrendarles las casas. Prohibe tambien el concederles la absolucion ó sepultura eclesiástica, hasta que hayan cumplido las ejecuciones que deben hacer, ó dado las seguridades convenientes. Prohibe á los prelados el someter á legos sus iglesias, bienes inmuebles ó derechos dependientes de ellas, sin el consentimiento del capítulo y permiso de la Santa Sede, bajo pena de nulidad del contrato, de suspension contra los prelados y excomunion contra los legos. Los beneficios vacantes *in curia* pueden ser conferidos por el ordinario un mes despues de la vacante.

Estas fueron las constituciones que se publicaron en la quinta sesion. En la sesta todavía se publicaron dos, una de ellas era para reprimir la multitud de órdenes relijiosas, la otra no se sabe de su ecsistencia. Despues de la lectura y publicacion de estas dos últimas censuras, dijo el Papa, que con respecto á la tercera causa de la convocacion del concilio, que era la reforma de las costumbres, si se correjian los prelados no habia necesidad de dar constituciones para su enmienda; que se admiraba que no se corrijesen algunos que llevaban una vida desarreglada y declaraba que si no se enmendaban, lo haria él mismo con mucha severidad, añadiendo que los prelados eran la causa de la ruina del mundo entero. Prometió remediar otros muchos abusos, que no habia podido verificar por la multitud de negocios.

En cuanto á la magnificencia del antiguo capí-

LEP

tulo de *Leon* y nobleza de los canónigos que lo componian, véase *NOBLEZA*.

LEP

LEPRA, LEPROSO. Es una enfermedad de que por fortuna se ven ahora pocos ejemplos; produce en los que la padecen un medio de disolución de los esponsales, y una irregularidad *ex defectu corporis* para las órdenes: ya lo hemos manifestado en las palabras *ESPONSALES É IRREGULARIDAD*; solo añadiremos en este lugar que si la *lepra* ó una enfermedad equivalente puede hacer anular los esponsales, no es un medio para la disolución del matrimonio, y los *leprosos* pueden casarse. *Extr. tit. de conjung. lepros.* Sin embargo, hay un cánón contrario á esto en el Concilio de Compiègne celebrado el año 757. Hé aqui lo que decidia en 1180 el Papa Alejandro III en el capítulo *Quoniam 2. eod. tit. de conjung. lepros.* «Quoniam neminem licet (excepta causa fornicationis) uxorem dimittere: constat, quod sive mulier lepra percussa fuerit, seu alia gravi infirmitate detenta, non est á viro propterea separanda, vel etiam dimittenda. Leprosi autem si continere nolunt, et aliquam, quæ sibi nubere velit, invenerint, liberum est eis ad matrimonium convolare. Quod si virum sive uxorem leprosum fieri contigerit, et infirmus á sano carnale debitum exigit, generali præcepto Apostoli, quod exigitur, est solvendum: cui præcepto nulla in hoc casu exceptio invenitur.»

Antiguamente habia hospitales para los *leprosos*. Véase *HOSPITAL*. Observa Fleury en su *Historia eclesiástica* (1) que la primera constitucion de la Iglesia sobre este asunto, es el decreto del tercer Concilio jeneral de Letran, que vitupera la dureza de algunos eclesiásticos que no permitian á los *leprosos* tener iglesias particulares, aunque no los recibiesen en las públicas; y mandó que donde hubiese suficiente número de *leprosos* para vivir en comun y tener iglesia, cementerio y cura particular, se les concediese sin ninguna dificultad.

Boschelli, en su coleccion de los decretos de la Iglesia galicana (2), refiere los cánones de los últimos concilios segun los que se debian conducir con los *leprosos*.

Cuando era uno sólo el individuo de quien se sospechaba padeciese esta hedionda enfermedad, el cura y los mayordomos de fábrica de la parroquia

(1) Lib. 73, n. 3.

(2) Lib. 3, cap. 46.

LET

lo llevaban ante el oficial para que se le examinase cuidadosamente por médicos y cirujanos. Si se declaraba afecto de la *lepra*, al domingo siguiente se denunciaba en el templo, todo provisionalmente á espensas de la Iglesia, la que podia repetir despues contra los bienes del *leproso*, si no era absolutamente pobre. Hé aqui las propias palabras del Concilio de Paris del año 1557, celebrado bajo Eustaquio de Bellai. «Si quis de lepra probabili conjectura suspectus fuerit, coram officiali nostro citetur et á curato cum matriculariis adducatur; coram quo á peritis medicis et chirurgis diligenter visitetur et examinetur. A quibus si talis judicetur, ab officiali nostro leprosus denunciatur, et á sanorum consortio segregetur: Idque per vicarium aut alium sacerdotem die dominica sequente, populo congregato, significetur in ecclesia.

«Hæc autem ecclesiæ expensis fieri quidem mandamus; quos á leproso postea, si habeat unde reddere posset, repetere possit ecclesia.

«Quoniam modum et formam separandorum, á consortio leprosum manuale ad usum Parisiensem satis abunde tractat de his modo supersedamus, tanquam supervacaneis (cap. 5).»

LES

LESA MAJESTAD. El crimen de *lesa majestad* puede referirse á la majestad divina ó á la humana. El crimen de *lesa majestad* divina se comete directamente contra Dios, por la herejia, apostasia, sortilejio, blasfemia etc.

El crimen de *lesa majestad* humana, es una ofensa cometida contra las personas de los reyes y principes soberanos. Los delitos por que se incurre en él, estan determinados por las leyes civiles de cada pais.

En cuanto á los obispos acusados del crimen de *lesa majestad* humana, véase *CAUSAS MAYORES*.

LET

LETRAN. Nombre de un antiguo palacio de la ciudad de Roma, hecho célebre por la basilica de San Pedro que se construyó en él, por la permanencia de los papas que moran alli y por último por los cinco concilios jenerales celebrados en el mismo.

Se dice que el nombre de *Letran* proviene de un consul romano que desterró Neron y que se llamaba *Plautius Lateranus*. Los emperadores hicieron su palacio de la casa de este proscrito, cuyos bienes habian sido confiscados; y es fama, que Constantino que habia tomado por esposa á Fausta, hija del

emperador Masimiliano, donó este mismo palacio al papa Milciades y á sus sucesores.

I. El primer Concilio jeneral de *Letran* es el noveno de los ecuménicos de la Iglesia, se celebró en el pontificado de Calisto II en 1123, un año despues de la famosa asamblea de Vormes, en la que por dos escritos reciprocos, el emperador renunció á conferir las investiduras por el báculo y el anillo, y el papa le concedió el que diese por el cetro la investidura de las regalias. Véase *INVESTIDURAS*.

No está bien determinada la causa principal de este concilio, á no ser las ordenaciones irregulares del antipapa Bourdin, que el papa declaró nulas; aparece por los veintidos canones que se hicieron en él, que los abusos de los monjes escitaron las quejas de los obispos. «No les falta mas, decian estos últimos, que nos quiten el báculo y el anillo y nos sometan á su ordenacion. Poseen las iglesias, los curatos, los castillos, los diezmos y las oblaciones de los vivos y difuntos.» Y dirijiéndose al papa, exclamaban: «Se halla oscurecida la gloria de los canónigos y de los clérigos, desde que olvidándose los monjes de sus deseos celestiales, buscan los derechos de los obispos con una ambicion insaciable, en vez de limitarse al reposo, segun la intencion de San Benito.»

Estas quejas fueron seguidas del decreto siguiente: «Prohibimos á los monjes y abades, dar penitencias públicas, visitar enfermos, hacer las unciones y cantar las misas públicas. Recibirán de los obispos diocesanos los santos óleos, la consagracion de los altares y la ordenacion de los clérigos.»

Los demas cánones del concilio hablan de las cruzadas y del concubinato de los eclesiasticos. Habia en él trescientos obispos y mas de seiscientos abades. Se ve por este concilio que entonces estaban muy corrompidas las costumbres de Europa, pues llegada á su colmo la licencia de los seglares, se habia comunicado al clero.

II. El segundo Concilio jeneral de *Letran*, décimo de la Iglesia, celebrado en 1139 bajo el papa Inocencio II, lo compusieron cerca de mil prelados. Su principal objeto fué la reunion de la Iglesia despues del cisma formado por Pedro de Leon ó el antipapa Anacleto. Se hicieron en él treinta cánones, que son casi los mismos que los del Concilio de Reims de 1131, copiados literalmente, pero divididos de otro modo. Se prohibieron de nuevo los torneos; se amenazó con excomunion á los canónigos que escluyesen de la eleccion de obispo á los individuos relijiosos, es decir, á los monjes y

canónigos regulares. Por este canon se quiso reprimir la empresa de los canónigos de las iglesias catedrales, que se atribuian á si solos la eleccion de obispos, escluyendo no solo á los legos, sino á todos los curas y clero tanto secular como regular. Los mismos cánones condenan los errores de los nuevos maniqueos y los de Arnaldo de Brescia, que declamaba contra el clero, sosteniendo que no habia salvacion para los eclesiasticos que tenian bienes propios, para los obispos que poseian señorios ni para los monjes propietarios de fincas, y que todos estos debian vivir de los diezmos y oblaciones voluntarias de los pueblos.

En este concilio se depuso á los obispos que habian sido ordenados por los cismáticos. Los llamó el papa nominalmente y les arrancó el báculo, anillo y palio, despues de haberles echado en cara su falta. Se prohibió á los legos el poseer los diezmos eclesiasticos, aunque los hubiesen recibido de los obispos ó reyes, y se declaró que si no los devolvian á la Iglesia, incurrian en el crimen de sacrilejio y en la pena de eterna condenacion.

III. El tercer Concilio jeneral de *Letran*, undécimo de la Iglesia, fué celebrado el 1179, bajo el papa Alejandro III.

Lo hicieron absolutamente necesario los abusos introducidos por el largo cisma que se acababa de extinguir. Se compuso de trescientos dos obispos, y se hicieron veintitres cánones en tres sesiones diferentes. Se restableció en él la disciplina y se condenaron las herejias y herejes de aquel tiempo: tales eran los cátaros, patarinos ó publicanos, mas conocidos con el nombre de albijenses y valdenses. En cuanto á los barvanzones, dice el último canon de este concilio, navarros, vascos, coterales y triaverdinos, que no respetan iglesias ni monasterios, ni perdonan viudas, huérfanos, edad ni sexo, sino que todo lo talan y desolan como los paganos; mandamos, que ellos y todos los que los hayan auxiliado, sostenido y protegido, sean denunciados y excomulgados en las iglesias, los domingos y dias festivos, y no serán absueltos hasta que hayan reanunciado de tan perniciosa sociedad. El papa Alejandro quería condenar en este concilio la proposicion de Pedro Lombardo; «Jesucristo en cuanto hombre no es algo:» *Christus qua homo non est aliquid*. Pero se envió esta condenacion á los doctores de las escuelas de Paris.

Los cánones de este concilio relativos á la disciplina, todos se han insertado en la coleccion de Decretales de Gregorio IX, bajo la denominacion de *Cánones ex concilio Lateranensi*. Todos ellos respectivamente á su materia estan referidos en el

curso de esta obra. En jeneral hé aqui sobre qué versan sus disposiciones. Se dió un decreto para la eleccion de papa, y despues se declararon nulos los actos eclesiásticos de los antipapas Octaviano, Gui y Juan de Estruma. Se fijó la edad y cualidades necesarias para ser elevado al episcopado. Se determinó la vacante que producía esta promoción, y las penas en que incurrian los electores que por su voto hubiesen contravenido á las disposiciones del concilio. Se prescribió la forma de las visitas, y se prohibió á los obispos toda esacción ó apropiación que no fuese el subsidio caritativo. Se les obligó á alimentar á los sacerdotes hasta que tuviesen renta de la Iglesia; este es el origen de los patrimonios. Se condenaron varios abusos que habian introducido las frecuentes apelaciones. Se prohibió escijir nada por la toma de posesion de los obispos, abades y curas; por las sepulturas, matrimonios y demas sacramentos. Tambien se prohibió el prometer los beneficios antes de su vacante, y se mandó conferirlos seis meses despues de ella. Los obispos presentaron grandes quejas contra las nuevas órdenes militares de los templarios y hospitalarios. Se prohibió á los relijiosos, de cualquier instituto que fuesen, recibir ningun novicio por dinero, y el tener peculio alguno, bajo pena de excomunion. Se renovaron los cánones para la continencia de los clérigos y su apartamiento de los negocios y funciones seculares. Se prohibió la pluralidad de beneficios; se fijó el derecho de patronato prohibiendo á los patronos instituir y destituir clérigos sin la autoridad del obispo. Tambien se prohibió á los legos que hiciesen comparecer á juicio ante sí á los eclesiásticos y trasladar á otros legos los diezmos que poseian con peligro de sus almas. Se les prohibió del mismo modo, levantar contribuciones ó formar impuesto sobre el clero. Se determinó la sucesion de los clérigos, y se mandó que en las deliberaciones se siguiese la mayor y mas sana parte del capítulo. Se estableció el uso de maestros ó lectorales en las iglesias catedrales; se renovó la prohibicion de los torneos y el mandato de observar la tregua de Dios. Se prohibieron los nuevos portazgos y otras esacciones sin la autoridad de los soberanos. Se removó la excomunion contra los usureros. Se permitió á los leprosos que tuviesen iglesia, cementerio y cura particular. Véase *LEPRA*. Por ultimo se prohibió bajo pena de excomunion el dar alguna cosa á los sarracenos enemigos de la Iglesia.

Pueden considerarse los cánones de este concilio como la primera fuente del nuevo derecho contenido en las colecciones posteriores al Decreto de Graciano. Véase *DERECHO CANONICO*.

IV. El cuarto Concilio jeneral de *Letran*, duodécimo de la Iglesia, es el mas célebre é importante de todos los que llevan este nombre. Se celebró en la basilica de Constantino, desde el 11 hasta el 30 de noviembre, bajo el papa Inocencio III, que lo abrió con un sermón que tenia por testo las palabras del Evangelio; *Desiderio desideravi hoc pascha manducare vobiscum*. Esplicó en su discurso la palabra *pascha* que significa *paso*, en el que manifestó injeniosamente las razones que le habian hecho convocar el concilio. Distinguió tres clases de *pasos*; el corporal de un lugar á otro, que aplicó al viaje de la tierra santa; el espiritual de un estado á otro, por la reforma de la Iglesia, y el paso eterno de esta vida á la gloria celestial.

Hay en este concilio setenta capitulos ó cánones que miran los canonistas como la base de la disciplina segun el derecho nuevo. Han sostenido varios criticos que no todos estos cánones eran obra del concilio; que hizo algunos por sí solo el papa Inocencio III, sin su aprobación, y que no por eso ha dejado de publicarse y seguirse como los demas bajo el nombre del concilio, distinguido del precedente en el derecho por la denominacion de concilio jeneral, *ex concilio generali*. Lo que hay de cierto es, que todos los cánones se hallan en nombre del Papa, y que solo en algunos se halla la cláusula, de que no se habia hecho uso hasta el tercer Concilio jeneral de *Letran*, con la aprobación del santo concilio. Hubo en él cuatrocientos doce obispos, ochocientos abades y priores, y muchos embajadores de reyes y principes.

De los cánones de este concilio, diremos lo que hemos dicho de los del anterior, que sus disposiciones se refieren respectivamente en el curso de este Diccionario; pero para dar una idea seguida de la materia de las mismas, observaremos que primero se dieron los decretos sobre la fé relativos á las herejias de aquel tiempo, tales como las de los valdenses y albijenses, el error del abad Joaquin sobre la Trinidad y la absurda herejia de Amaury. El tercer canon anatematiza todas las herejias contrarias á la esposicion de la fé que hizo con este motivo el concilio, y dispuso varias penas, tanto contra los culpables de ellas como contra los señores temporales que descuidasen purgar sus tierras de herejes. Véase *INQUISICION*.

Prescribió tambien la visita anual de los obispos; dió un cánón sobre las ceremonias y ritos de los griegos; y declaró la categoria de los cuatro patriarcas en este órden, Constantinopla, Alejandría, Antioquia, Jerusalem.

Mandó que se celebrasen todos los años conei-

LET

lios provinciales; fijó el modo como debe proceder el superior para el castigo de los crímenes, é hizo otros cánones sobre los procedimientos y apelaciones en cualquier materia. Son famosos estos cánones en el derecho, y han servido de fundamento á los procedimientos de los tribunales eclesiásticos, y aun de los seculares.

Prohibió á los clérigos el sentenciar á muerte, ni asistir á ninguna ejecucion sangrienta, y á los príncipes el dar ninguna constitucion sobre los derechos espirituales de la Iglesia. Con respecto á la excomunion, prohibió pronunciarla contra cualquiera que fuese, sin haberle advertido antes en presencia de testigos, bajo pena de ser privado el que lo hiciese, de la entrada en la iglesia durante un mes. Se mandó que los obispos eligiesen para la predicacion hombres capaces, que visitaran en su lugar las parroquias de sus diócesis, cuando ellos no pudiesen, asi como para oír las confesiones y administrar el sacramento de la penitencia.

En las iglesias catedrales y colejiales, el capitulo elejirá un maestro para enseñar *gratis* la gramática y demas ciencias, segun su capacidad. Los metropolitanos tendrán un lectoral para que enseñe á los sacerdotes la sagrada Escritura, y principalmente lo relativo á la direccion de las almas, asignando á cada uno de sus miembros la renta de una prebenda. Véase LECTORAL.

Despues vienen los cánones sobre las elecciones y ordenaciones, el tiempo y forma de la eleccion y confirmacion, la aceptacion de sujetos dignos para los cargos y dignidades, con exclusion de los malos y sobre todo de los hijos bastardos de los clérigos.

Mandó que se pagase el diezmo antes que las demas rentas; confirmó los estatutos de los monjes del Cister, disponiendo no obstante, que pagasen el diezmo de las tierras que adquiriesen de nuevo, si estaban antes sujetas á él, y esta disposicion la extendió el concilio á todos los demas regulares que disfrutasen de privilegios análogos. Uno de los errores de los valdenses era el decir que no se debía pagar diezmo. Véase DIEZMO.

En cuanto á los sacramentos, el concilio recibió la palabra *transustanciacion* para espresar la conversion del pan y del vino en cuerpo y sangre de Jesucristo.

Despues dió el célebre canon *Omnis utriusque serus*, que manda á todos los fieles que se confiesen con su propio párroco al menos una vez al año, y que del mismo modo reciban en pascua la sagrada eucaristia. Se hizo contra los albijenses y valdenses que despreciaban la confesion y la peni-

LET

tencia administrada por los presbíteros, y pretendian recibir la absolucion de sus pecados por solo la imposicion de las manos de sus jefes.

Mandó que en todas las iglesias se guardase con llave el santo crisma y la eucaristia, y que los médicos ecshortasen á sus enfermos para que llamen á su confesor. Redujo los grados de parentesco y afinidad relativos al sacramento del matrimonio, dispuso la publicacion de amonestaciones y condenó los matrimonios clandestinos. Véase CLANDESTINO.

Dió varios cánones con respeto á los religiosos; mandó que los abades ó priores tuviesen capitulos jenerales cada tres años, para tratar en ellos de la reforma y observancia regular, y que hiciesen lo mismo los canónigos regulares. No se establecerán, dice el concilio, nuevas órdenes religiosas, no sea que su grande variedad produzca confusion en la Iglesia. El abad no podrá gobernar muchos monasterios, ni el monje tener empleos en varias casas.

No se presentarán fuera de sus cajas las reliquias antiguas, ni se pondrán en venta; no se dará ninguna veneracion á las nuevas que puedan hallarse, sin que hayan sido aprobadas por la autoridad del papa. Solo se concederá induljencia de un año para la dedicacion de una iglesia y cuarenta dias para el aniversario, lo mismo que para las demas causas, y los cuestadores irán provistos de cartas y poderes léjítimos.

Los demás decretos son sobre la simonia. Prohibe el concilio los derechos por consagracion de los obispos, bendiciones de abades y ordenaciones de clérigos: quiere que los sacramentos se administren gratuitamente. Tambien prohibe á las monjas que reciban novicias por dinero, bajo pretexto de pobreza; las que hubiesen cometido semejante falta, serán encerradas en monasterios de mas estrecha observancia para que en ellos hagan penitencia perpetua, como por uno de los mayores crímenes; lo mismo dispone para los religiosos.

Despues de todos estos cánones se dió el decreto para la cruzada.

V. El quinto Concilio jeneral de *Letran*, décimonono de la Iglesia, segun nuestra division (véase CONCILIO), fué convocado en 1512, por Julio II, para concluir con el cisma que producía el Concilio de Pisa, y derogar la pragmática de Carlos VII. El 3 de mayo se hizo la apertura del mismo, que se componia de cerca de ochenta arzobispos y obispos, todos italianos, y seis abades ó jenerales de órden. Lo presidió el papa asistido de quince cardenales; hubo en él doce sesiones, habiendo

LET

muerto el Papa Julio seis dias despues de la quinta, y en la sesta presidió el concilio su sucesor Leon X. Continúo los procedimientos de su predecesor contra los francoeses con motivo de la pragmática, pero con mas lenidad. En otro lugar hablamos de este procedimiento y de lo que formaba su asunto y materia. Véase PRAGMÁTICA.

En la novena sesion, se hizo la reforma y disciplina de la curia romana. El arzobispo de Nápoles leyó un decreto que fija á los veintisiete años la edad de los obispos y en veintidos la de los abades, el modo de proponer los nombrados en el consistorio, la forma de las privaciones y traslaciones de un beneficio á otro, las encomiendas, las uniones y separaciones; prescribió á los cardenales un jénero de vida necesario en la eminente dignidad que los coloca en el punto mas elevado de la Iglesia. Despues habla el decreto de los maestre-escuelas, blasfemos, concubinarios y simoniacos. Obliga á los beneficiados á recitar el oficio divino, prohíbe á los seglares apoderarse ó secnestrar los bienes eclesiásticos sin permiso del Papa, lo que supone que le pertenece la administracion y disposicion de estos bienes. Renueva las leyes relativas á la esencion de las personas y bienes eclesiásticos de la jurisdiccion lega, y la prohibicion de hacer imposiciones sobre los clérigos. Por último ordena que se procederá por inquisicion contra los herejes, judios y relapsos, negando á estos últimos todo perdon. Véase INQUISICION.

LETRAS. Es una palabra jenérica empleada para muchas cosas. En derecho canónico se entien-de por *letras* un documento escrito, y lo que constituye la naturaleza de él les dá el carácter y nombre: algunas veces basta para producir este efecto el lugar donde estan espedidas. Hablamos en esta obra de las *letras* apostólicas en la palabra RESCRIPTO, de las testimoniales ó comendaticias en las palabras ATESTADO, EXEAT; de las de tonsura y demas órdenes, en los artículos DIMISORIAS, ORDENES, TÍTULO, y de las *letras* de vicariato en los de VICARIATO, VICARIO etc.

Las *letras* de ordenacion tienen el carácter de escritura pública. Véase FALSEDAD.

§ I.

LETRAS DE LA PENITENCIARIA.

Son las que se obtienen de la penitenciaria romana en los casos en que hay que dirijirse á este tribunal para las dispensas sobre los impedimen-

LEY

tos de matrimonio, absolucion de censuras etc. Véase PENITENCIARIA.

§ II.

LETRAS FORMADAS.

Asi se llamaba antiguamente una especie de atestado que se daba á los fieles que viajaban, para que sus demas hermanos les prestasen los ausilios de que pudiesen necesitar. Proviene el nombre de *formadas* de que se espedian en cierta forma prescrita, ó contenian cierto sello ó cualquiera otra señal. Véase EXEAT.

Era muy comun el uso de las *letras formadas* en los siglos primeros de la Iglesia; y se ha hablado de ellas con mucha frecuencia en los antiguos concilios. Tambien se las llamaba *letras canónicas*, de *recomendacion*, de *paz*, de *comunión* etc. Se dice en la vida del Papa Sisto I, sacada del pontifical del Papa Dámaso, que este santo pontífice estableció el uso de las *letras formadas*.

Tambien se llamaba *ley formada*, la que estaba sellada con el sello del emperador.

Puede verse en el padre Sirmond, jesuita, varias fórmulas de *letras formadas*.

§ III.

LETRAS ENCICLICAS.

La palabra *enciclica* significa circular; así que las *letras enciclicas* son las que envia el Papa á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos de la cristiandad, ó solo á los obispos de una iglesia particular. Véase RESCRIPTO, BULA, BREVE, CONSTITUCION.

§ IV.

LETRAS DOMINICALES. Véase CALENDAS.

LEY

LEY. Es una determinacion jeneral, justa, hecha y publicada en forma de precepto y mandato para el bien comun de la sociedad, por el superior que tiene derecho de gobernarla.

Ya hemos tratado de la materia de esta palabra en varias partes de nuestra obra. Véase CANON, CONSTITUCION, DERECHO CANONICO.

§ I.

DIFERENTES ESPECIES DE LEYES.

Se conocen tres clases de *leyes*, la natural la divina y la humana. La primera es la misma razon;

LEY

la segunda está fundada en la revelacion, y la tercera la han establecido los hombres. Asi que es evidente que la *ley* humana está subordinada á las *leyes* divinas y naturales, porque la voluntad del hombre debe someterse á la de Dios. Solo de estas *leyes* primitivas tienen los mismos lejisladores su autoridad. «Como no se debe obedecer al pretor contra la voluntad del principe, dice San Agustin, con mucha mas razon no se debe obedecer al principe contra la voluntad de Dios» (1).

Aunque la *ley* natural y la divina proceden inmediatamente del mismo origen, sin embargo, esta se halla subordinada á la primera que es inmutable, de modo que Dios mismo no la puede variar; pues es la regla de los mandamientos que nos hace, y en fin la obediencia que debemos á la *ley* divina está fundada en la obligacion que nos impone la misma *ley* natural de obedecer á Dios. De modo que cuando estas *leyes* parezcan hallarse en oposicion, las humanas deben ceder á las dos primeras, y la divina misma cesa en los casos particulares en que no pueda conciliarse con la *ley* natural. Jesucristo reprendió á los fariseos que por observar la *ley* del sábado, violaban la *ley* natural de la caridad (2).

Las *leyes* humanas se dividen en eclesiásticas y civiles. Las primeras conciernen directamente al bien espiritual de la Iglesia y emanan de la potestad espiritual: las segundas se refieren inmediatamente al gobierno temporal y tienen su origen en la autoridad del soberano. Aunque en los designios de la Providencia, el orden temporal sea relativo al espiritual, son independientes estas dos especies de *leyes* porque cada una tiene su imperio separado.

Las *leyes* eclesiásticas y las humanas comprenden bajo de sí diferentes clases de *leyes*, que guardan cierta subordinacion unas con respecto á otras, ó por razon de la autoridad que las crea ó por el fin á que se refieren. Asi en el gobierno eclesiástico los estatutos sinodales pueden ser reformados por los concilios provinciales y los cánones de estos concilios pueden ser abolidos por los ecuménicos.

§ II.

PROMULGACION DE LAS LEYES.

Es necesaria la promulgacion de las *leyes* porque es preciso que sean conocidas para evitar lo

(1) De Verbo Domini, serm. 6, cap. 8.
(2) Mat. cap. XII, v. 12.

LEY

que prohiben ó cumplir lo que mandan. La *ley*, dice Santo Tomás, no obliga hasta que se haya hecho pública por la promulgacion. *Promulgatio ipsa necessaria est ad hoc quod lex habeat suam virtutem* (3). *Leges instituuntur cum promulgantur, dist. 5, c. 5.*

No basta tampoco que su publicacion se haga en un lugar, es necesario dejar cierto intervulo entre ella y la ejecucion para que pueda llegar á conocimiento de todos. Cuando menos es evidente que no puede obligar en conciencia, ni sujetar á los transgresores á ninguna pena, si no pudieron conocerla. Esto dispone el derecho canónico apoyado en el natural. *Lex seu constitutio et mandatum nullos adstringunt, nisi postquam ad notitiam pervenerint eorumdem, aut nisi post tempus intra quod ignorare minime debuissent. C. 1, de concess. præb. in 6.º*

Las *leyes* romanas habian fijado entre la publicacion y la ejecucion el intervulo de dos meses contados desde el dia de la insinuacion. *Ut novæ constitutiones post institutiones earum post duos menses valeant* (4). Pio IV se conformó con esta regla, en su bula dada para la confirmacion del Concilio de Trento cuando fijó el mismo intervulo de tiempo, pasado el cual debian ejecutarse los cánones del concilio. *Et jure etiam communi sancitum est, ut constitutiones novæ vim, non nisi post certum tempus, obtineant.*

Una bula del soberano pontífice no llega á ser en Francia *ley del Estado*, hasta que haya sido autorizada su promulgacion por una ordenanza real. Esta formalidad solo es exterior; las constituciones del Papa tienen toda su fuerza de la autoridad que recibió de Jesucristo.

Sin embargo, Mr. Dupin no teme el decir que una *ley* no obliga hasta que ha sido promulgada en el pais donde se trate de ejecutar. «Poco importa, dice, que una bula hecha en Roma se haya publicado en Roma, Italia y aun en otros reinos. Para que en Francia sea ejecutoria, es necesario que haya sido recibida y publicada en ella; porque no lo son las mismas *leyes* francesas y ordenanzas reales hasta despues de su promulgacion en forma legal.

«Ahora bien, ninguna bula del Papa puede recibirse ni publicarse en Francia sino despues de la autorizacion del gobierno... No podria el Papa por sola su autoridad derogar el decreto de 30 de diciembre relativo á las fábricas de las iglesias, ni

(3) 1.ª, 2ª. qu. 90, art. 4.
(4) Auth. Ut factæ novæ contit. 3, tit. 21.

LEY

el artículo 39 de la ley del 18 jerminal año X que dice: «que no habrá mas que una liturgia ó catecismo para todas las iglesias católicas de Francia;» ni el artículo 41 segun el cual, «excepto el domingo, no puede establecerse ninguna fiesta sin permiso del gobierno» (1). Véase FIESTAS.

«Y de qué permiso necesita el romano Pontífice, responde el ilustre cardenal de Bonald, si despues de un maduro ecsámen cree á propósito publicar una liturgia y catecismo? El Papa, en virtud de la jurisdiccion que recibió de Jesucristo, puede hacer *leyes* que obliguen á la Iglesia universal y á cada una en particular. «Recibió, dice el Concilio de Florencia, en la persona de Pedro, pleno poder para apacentar, dirigir y gobernar la Iglesia universal.»

«El derecho canónico formado casi todo de los decretos de los papas, prueba suficientemente que los soberanos pontífices han ejercido desde los primeros siglos este poder legislativo. Véase LEJISLACION. De modo que, si el Papa publica decretos litúrgicos y un catecismo redactado en una forma nueva, y compele á la aceptacion de las disposiciones pontificias, despues de las respetuosas representaciones de la mayor parte de los obispos, si hubiese lugar á ello, la Iglesia está obligada á someterse. De otro modo ¿cuál sería el sentido del decreto del Concilio de Florencia? Esta era la doctrina de los obispos de 1682. «Creemos, escribian estos prelados á sus cólegas, que todos los fieles estan sujetos á los decretos de los soberanos pontífices, ora sean relativos á la fe ó á la reforma jeneral de las costumbres y disciplina (2).» Véase su carta en el artículo LIBERTAD § 2. Estos son los verdaderos principios de la Iglesia galicana.

Por lo que respecta á los estatutos, ordenanzas y disposiciones que emanan de la autoridad episcopal, la promulgacion que hace el obispo dirijiéndolos á su clero y diocesanos de cualquier manera que lo verifique, las hace obligatorias y tienen que conformarse con ellas todos los que tengan conocimiento. Al lejislador toca determinar el modo como debe publicarse una ley, que puede variar segun los tiempos y lugares, lo que se deja á la sabiduria del que gobierna: *Quod ad promulgationis modum pertinet, hic ab arbitrio et intentione legislatoris pendent* (3).

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, páj. 33 y 39.

(2) Pastoral que contiene la condenacion del Manual de derecho público eclesiástico francés.

(3) S. Alfonso de Ligorio, de *Legibus*, n. 96.

LEY

§ III.

LEYES ECLESIASTICAS.

Son las que emanan de los concilios jenerales, del soberano pontífice y de los obispos puestos para el gobierno de la Iglesia. Se distinguen las *leyes* escritas de las no escritas ó introducidas por el uso, vease COSTUMBRE, las jenerales y comunes á toda la Iglesia, de las particulares á una ó muchas provincias ó diócesis.

Es de fé que la Iglesia puede establecer *leyes* propiamente dichas y que no pueden violarse sin ser culpable ante Dios. Tenemos sobre esto varios cánones del Concilio de Trento que son terminantes. El cánón trece de la sesion sétima; el once de la décima tercera; el octavo de la décima cuarta; y los terceros, cuarto y noveno de la veinte y cuatro. El poder lejislativo que tiene la Iglesia viené de Jesucristo (4).

Asi en todo tiempo, á ejemplo de los apóstoles (5), los papas y obispos arreglaron todo lo relativo á la disciplina de la Iglesia y aun recurrieron á penas mas ó menos severas para hacer observar las *leyes*, disposiciones y reglamentos que publicaron para bien de los fieles. La disciplina ha variado segun los tiempos y lugares, pero el poder de donde emana nunca ha sufrido la menor alteracion. Véase LEJISLACION, § 1.

Siendo el Papa jefe de la Iglesia universal puede dar *leyes* obligatorias á todos los cristianos: Pedro es el encargado de apacentar *las ovejas y corderos*, es decir, los obispos y los fieles. Solo á Pedro y sus sucesores confió el Salvador las *llaves* que son el símbolo del poder monárquico y soberano. Los Padres nos representan al Papa como cabeza de toda la Iglesia, como príncipe y pastor de los pastores; espresiones que solo pueden convenir á aquel que tiene derecho para mandar á todos. De modo que segun el Concilio de Florencia, el pontífice romano estiende su primado á todo el universo y en cualidad de sucesor de Pedro ha recibido de Jesucristo pleno poder para apacentar, rejir y gobernar la Iglesia universal; *Plenam potestatem pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam*.

Tambien tienen los obispos el derecho de dar *leyes* para sus respectivas diócesis. Estan establecidos por el Espiritu Santo, dice el apóstol, para

(4) Mat., cap. XVIII, v. 17 18, etc.

(5) Act., cap. XXV, v. 28 y 41, cap. XVI, v. 4; cap. XX, v. 28; etc.

LEY

governar la Iglesia de Dios: *Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit regere Ecclesiam Dei*. Mas ora su jurisdiccion venga inmediatamente de Jesucristo, ora la haya recibido del soberano pontífice; estan subordinados, segun opinion de todos los católicos, en el ejercicio de sus poderes, á la autoridad de la Santa Sede: *Episcopi, qui successores sunt apostolorum, bene ferre possunt leges pro suis diocesis sine consensu capituli, exceptis rebus quæ cedere possunt in præjudicium capituli vel cleri* (1).

Los concilios ó los obispos reunidos para tratar los intereses de la Iglesia pueden igualmente hacer leyes. Si los concilios son jenerales y ecuménicos, las leyes que emanan de ellos serán jenerales y comunes á todos los fieles y clérigos sin distincion de paises; porque el concilio jeneral representa la Iglesia universal. Si son particulares, sus decretos no obligan mas que á las iglesias ó diócesis que estan representadas por estos concilios; y aun no llegan á ser obligatorios sus decretos para una diócesis, mientras no los suscriba el obispo. Porque ademas de lo relativo á los metropolitanos, los obispos reunidos ó separados no tienen jurisdiccion en las diócesis que les son extrañas. Asi que, sus actos no pueden obligar á los demas obispos á no ser que los confirme el soberano pontífice y los haga obligatorios para todas las iglesias de la provincia ó reino (2).

Por último el capítulo de una catedral puede, durante la vacante de la silla, dar las disposiciones que crea necesarias; pero no tiene derecho para abolir los estatutos diocesanos; solo puede dispensar de ellos ó en caso de necesidad, suspender la ejecucion: *Episcopali sede vacante, non debet innovari* (3).

Siendo enteramente espiritual el poder lejislativo de la Iglesia, las leyes eclesiásticas solo estienden su dominio á lo relativo al culto y salvacion de las almas. El oficio divino, la celebracion de los sagrados misterios, la administracion de los sacramentos, la santificación de los domingos y fiestas, la predicacion del Evangelio, la institucion de los ministros de la relijion, los ayunos y abstinencias, las órdenes religiosas, lo relativo á la conducta de los clérigos, las penas canónicas, las irregularidades, en una palabra, todo lo que pertenece á la disciplina eclesiástica debe ser arreglado

LEY

por el Papa y los obispos. Solo interviene la Iglesia en lo relativo á lo temporal, cuando se trata de pactos y contratos considerados con la moral. Véase JURISDICCION.

Lo prescrito por una ley divina puede llegar á ser objeto de una ley canónica; puede mandarlo la Iglesia determinando tiempo para el cumplimiento del precepto ó fijando el término con prohibicion de pasar de él: esto tiene lugar para la confesion anual y la comunion pascual. Tambien tiene derecho la Iglesia de prohibir bajo alguna pena espiritual, lo que ya esté prohibido por una ley divina, natural ó positiva.

En cuanto á las cosas indiferentes por su naturaleza, puede tambien mandarlas ó prohibirlas, segun las circunstancias y diversidad de tiempos y lugares, que son las que determinan el peligro ó utilidad jeneral bajo el aspecto de las costumbres (4).

§ IV.

LEYES CIVILES.

Las leyes civiles son las que emanan del poder temporal; estan establecidas por los gobernantes para mantener el orden, disciplina y tranquilidad pública en el Estado, y fijar los respectivos derechos de los ciudadanos. Estas leyes obligan en conciencia: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari et quæ sunt Dei Deo* (5).

Asi que, cualquiera que sea la forma de gobierno, las leyes hechas y publicadas conforme á las constituciones de los estados, si no son por otro lado contrarias á la justicia y relijion, obligan independientemente de su aceptacion por parte de los súbditos. ¿Qué seria de la sociedad si pudiesen los ciudadanos, negando su adhesion á las leyes, suspender su ejecucion?

§ V.

¿...ES ATEA LA LEY CIVIL FRANCESA...?

El objeto de esta obra es poner en relacion ó por mejor decir, en paralelo, las leyes eclesiásticas con las civiles, ó lo que es lo mismo, ecsaminar en lo que convienen y en lo que se oponen entre sí. Asi que es importante el saber si las leyes francesas son ateas, como se dice y repite con mucha frecuencia. Nosotros no lo creemos.

(1) S. Alph. de Liguorio, *de Legibus*, n. 104.
 (2) El Illmo. Sr. Bouvier, obispo de Mans, *de Legibus* etc.
 (3) Inocencio III, Decret., lib. 3, tit. 9, cap. 1.

(4) Teolojía moral, por el Illmo. Sr. Gousset, arzobispo de Reims, tom. I, páj. 31.
 (5) Mat., cap. XXII, v. 21.

LEY

Desde luego preguntaremos ¿qué quiere decirse asegurando que la *ley es atea*? ¿que no enseña á Dios? ¿pero debe enseñarlo? y si lo debiese ¿cuál es la *ley* que debe hacerlo ¿el Código civil.....? Mas el objeto de este es fijar el estado de las personas en el seno de la sociedad, para deducir de él sus obligaciones y derechos; es el arreglar la adquisicion, conservacion y transmision de la propiedad... ¡Y no son estos intereses materiales y pasajeros que al menos inmediatamente no deben ser rejidos por principios de una naturaleza enteramente diferente y mucho mas elevada!

Para que la *ley* sea *atea* no basta que no hable de la existencia de Dios, sino que es necesario que la niegue, y esto no lo hace el Código civil francés: por el contrario, cree implicitamente en él, cuando organiza y rije la familia conforme al rigor de la caridad cristiana.

Y en efecto, ¿no es cierto que no permite entre el hombre y la mujer mas que la union pública y solemne del matrimonio? ¿qué declara esta union perpetuamente indisoluble? ¿qué todos sus favores son para los hijos legítimos y su severidad para los ilegítimos? y por último no lo es ¿que apenas se atreve á nombrar los hijos adulterinos é incestuosos y esto solo lo hace para concederles con una mano avara el pedazo de pan que debe sostener su misera existencia? Véase ALIMENTOS.

Sin embargo, justo es decir que el antiguo Código permitia el divorcio, que no se abolió hasta 1816; pero nosotros discutimos la *ley* tal como existe hoy, y no como fué antiguamente, y á pesar de esto aun en su primer estado habia colocado al lado del divorcio la separacion *quo ad torum* que era el *divorcio de los católicos*, como lo decian con intencion los autores del Código. Esta *ley* del divorcio despues de su supresion, ha quedado escrita en el Código como una letra muerta; sin embargo, desde 1830 se ha intentado dos veces vivificarla, pero en vano; el aliento de la filosofía no ha tenido la suficiente vida para resucitar este cadaver.

Así que el Código se ha apropiado uno de los principios mas delicados del Evangelio, el de la indisolubilidad del lazo conyugal, que tiene tan útil influjo en la felicidad de las familias; pero aun va mas allá; no teme, cuando determina las respectivas relaciones de los esposos, tomar de él uno de sus mas dulces y hermosos preceptos. «Los esposos, dice, se deben mutuamente fidelidad, auxilio y asistencia (1). Este es el resumen de la doctri-

LEY

na de San Pablo (2), cuando estableció la reciprocidad mas equitativa de deberes, afecciones y derechos entre dos personas iguales ante Dios, y al añadir el Código: «el marido debe proteccion á su mujer y la mujer obediencia á su marido» (3), parece que todavia se oye la palabra del gran apóstol que introdujo el orden en la familia como está en la Iglesia y en el mundo.

Por último, cuando por uno de esos acontecimientos que cada dia son mas frecuentes, desaparece uno de los dos esposos; por larga que sea su ausencia, no quiere la *ley* que el cónyuje presente celebre segundas nupcias, y por qué? oigamos de boca del gran Bossuet esta hermosa respuesta de la Iglesia. «Es una regla inviolable entre nosotros el no permitir las segundas nupcias de una de las partes, sino despues de haber pruebas constantes de la muerte de la otra. Si no se tiene consideracion á las *cautividades y ausencias mas largas*.....» la Iglesia habla siempre por el ausente, y no permite que se olvide ni ponga en el catálogo de los difuntos, á aquel para quien todavia sale el sol» (4). Véase AUSENTE, § 3.

No ignoramos que el Código en su desgraciada ficcion de la muerte civil (en España no hay mas que la natural) rompe desapiadadamente todos los vinculos civiles entre los dos esposos, y permite al cónyuje no condenado contraer una nueva union viviendo su consorte, pero aun en esto hay que advertir, que no pasó á *ley* esta disposicion, sin una protesta jenerosa; esta fué la de Napoleon cuya grande alma tenia tan gran simpatia por la fé católica que la hizo resonar en el consejo de Estado.

«Y se prohibirá, exclamaba, á una mujer profundamente convencida de la inocencia de su marido, seguir en su deportacion á aquel á quien está mas estrechamente unida: ó si cede á su conviccion y á su deber, ¿no será en adelante mas que una concubina...!! Y no tendrá derecho para decirlos: *Mas valia que quitaseis la vida á mi marido; al menos me sarta licito recordar su memoria; pero disponéis que viva ¿y no queréis que le consuele...!*» (5). Sin embargo, la dureza filosófica debia triunfar esta vez de la ternura cristiana.

¿Y qué diremos del Código de procedimientos, lo mismo que de la *ley* de 1814 que hace de la obser-

(1) Art. 12.

(2) Ephes. cap. V. v. 22.

(3) Art. 13.

(4) Cuarta advertencia á los protestantes.

(5) Conferencias del Código civil, tom. 1, página 86.

LEY

vancia cristiana del domingo y festividades legales una regla absoluta de derecho comun, hasta el punto de anular cualquier procedimiento que se haga violando esta ley?

Por último la ley criminal es todavía mucho mas esplicita, puesto que no teme hacer una profesion pública de su fé, que pone en boca del que pronuncia el juramento estas palabras sacramentales: *Juro ante Dios y los hombres...* como si quisiese que antes de dar sus decisiones la justicia humana, viniera á colocarse á los pies y en presencia de la justicia de Dios!

Así no se puede dejar de reconocer que el conjunto de la legislación francesa, bien se la considere en el órden político, civil ó criminal, ofrece con frecuencia huellas del sentimiento religioso, y aun algunas veces de la fé católica.

Indudablemente, no se necesita muy ríjido escamamen para descubrir en ella tristes contradicciones; pero esto solo prueba que nació en una época en que hombres y principios enemigos se disputaban el imperio del mundo. Récuérdese bien cuáles eran los legisladores que componian entonces las asambleas políticas, y ante qué sangrientas ó impuras divinidades se prosternaban todavía la víspera, y se admirará el poder del arquitecto que supo levantar tantas ruinas ante los mismos odios y preocupaciones que las habian producido. Es cierto que no osó inscribir el nombre de Dios en el frontispicio del templo; pero lo grabó furtivamente en la piedra angular que ocultaba en los cimientos; si esto no es suficiente para la edificación de los pueblos, es sobrado para la solidez del monumento y la posteridad lo hallará en él. Esta cuestion ha sido tratada estensamente en el periódico citado al márgen por un doctor en Jurisprudencia (1).

§ VI.

LEY DIOCESANA Y DE JURISDICCION.

Se entiende en derecho canónico por *ley diocesana*, una parte de la jurisdiccion episcopal, que mira principalmente á los derechos y deberes que son debidos al obispo por sus diocesanos. Esta ley que algunas veces comprende toda la jurisdiccion del obispo, como se vé en el capítulo *Auditus de præscrip.*, y en otros varios, es diferente de lo que se llama *ley de jurisdiccion*. Por esta dá el obispo y por la otra recibe. La naturaleza de estas dos leyes

(1) Journal des conseils de fabriques, tom. XI. pág. 3.

LEY

se halla perfectamente esplicada en el capítulo *Conquerente* y el capítulo *Dilectus de offic. judic.*: hé aquí lo que dice la glosa sobre este último: «Not. hic differentiam inter legem jurisdictionis et legem diœcesanam, in quibus legibus consistit totum jus et potestas episcoporum. Ad legem cum jurisdictionis pertinent, ista, de quibus hic contendebatur: datio curæ animarum, delictorum coercitio (item causus audire et omnia quæ circa judicium aguntur, expedire, visitare, corrigere, suspendere, interdicerere, statuta facere, inquirere, tam de vita clericorum quam de officiis et statu ecclesiarum), ordinatio ecclesiarum, sive consecratio altarium et virginum, confectio chrisimatis, et generaliter omnium sacramentorum et ordinorum collatio, quæ consistunt in dando, et alia plura et similia, quæ enumerantur in capite *Conquerente* usque verb. synodum, a quo incipit ennumerare quædam quæ pertinent ad legem diœcesanam. Es decir que en esta palabra *synodum*, empieza la enumeracion de los derechos comprendidos bajo la *ley diocesana*: Ad legem vero diœcesanam, continúa la glosa, spectat vocatio ad synodum, et ad sepulturas mortuorum, cathedraticum, tertia vel quarta mortuorum, quarta decimarum ut not. in c. *Conquerente*, quando hospitium et consimilia quæ consistunt in recipiendo, quandoque tamen lex diœcesana comprehendit legem jurisdictionis.»

Nos manifiesta esta glosa distintamente cuales son los derechos que se refieren á la *ley de jurisdiccion*, y á la *diocesana*. Los primeros son en general todos los que hemos espuesto en la palabra *OBISPO*, considerando el episcopado bajo el aspecto del órden y de la jurisdiccion. Considerándolo como dignidad, distinguimos en la misma palabra los derechos honoríficos de los derechos útiles. Precisamente estos últimos son los que se entienden por *ley diocesana*. Estos derechos son el censo catedrático ó sinodático, la procuracion, el subsidio caritativo, las cuartas canónicas y funerarias y otros semejantes, *quandoque hospitium et consimilia*, dice la glosa. Bajo el nombre de cada uno de estos derechos hablamos de ellos en su lugar respectivo.

Solo observaremos aquí, que los monasterios están esentos por derecho de la *ley diocesana*: *Dicas ergo quod omnia monasteria ipso jure in favorem religionis exempta sunt á lege diœcesana. C. 1, 10, qu. 1; c. Inter cœtera 16, qu. 1; c. Cum pro utilitate 18, qu. 2; c. Quem sit, c. ult.; c. Placuit, 16, qu. 1.*

El capítulo *Conquerente* no somete á los monasterios mas que al derecho de procuracion, señalado

LIB

segun sus facultades y la modificacion del Concilio de Letran en caso de visita. *Cap. Eleuther* 18, qu. 2; c. *Cum ex præst.* Pero los monasterios están sujetos á la *ley de jurisdiccion*, si no tienen un título lejítimo de esencion: «*A lege vero jurisdictionis non sunt exempta monasteria, nisi speciali privilegio sint munita, sed omnia monasteria sua in diocesi constituta subsunt episcopo quoad legem jurisdictionis.* C. *Hæc tantum* 18, qu. 2; c. *Cognovimus eod.*; c. *Interdicimus* 16, 2.

Las iglesias seculares están sujetas á ambas leyes: «*Sæculares vero ecclesiæ subsunt episcopo quantum ad utramque legem.* C. *De his*; c. *Antiquos* 10, qu. 1.

Nuestros canonistas conocen la distincion de la *ley diocesana* de la de jurisdiccion y se valen de ella en sus escritos; pero en la práctica los derechos útiles del obispo que consisten en todos los enumerados por el capitulo *Conquerente*, se reducen á nada. Véase *CATEDRATICO*.

LEYENDA. Proviene de la palabra latina *legenda*, lo que se debe leer. Se han llamado *leyendas* las vidas de los santos y de los mártires, porque debian leerse en las lecciones de mártines, y en los refectorios de las comunidades.

LIB

LIBELATICOS. Asi se llamaban los cristianos que tenian la debilidad de comprar su libertad de los perseguidores, los que para el efecto les daban libelos, de donde les vino el nombre de *libeláticos* de la palabra *libelli*: los habia tambien que por favor ó dinero sacaban certificacion de haber obedecido los decretos de los emperadores, para librarse con esto de la persecucion. Se les trataba como apóstatas y debian sufrir una penitencia durisima.

LIBELO. Se emplea esta palabra en un sentido odioso, significando un escrito injurioso, infamatorio y denigrativo de la honra ó fama de alguna persona. Una de las cosas mas especialmente prohibidas por el derecho canónico son los *libelos infamatorios* contra el honor de las personas. *Cap. Si quis famosum* 5, qu. 1. El Concilio de Elvira, celebrado por el año 300, pronuncia la pena de escomunión contra los que tuviesen la temeridad de publicar *libelos infamatorios*. Las leyes romanas los castigaban con pena de muerte (1). Despues se contentaron con castigarlos con azotes.

(1) Leg. Si quis. eod. de famos. libel. lib. 3, tit. 36.

LIB

En las Decretales se llama *libelo* el escrito que debe contener las conclusiones de la demanda para los juicios y los principales medios en que estaba apoyada. Debia el demandante presentar al juez una copia de este escrito y otra al defensor. En las acciones reales era necesario designar el predio contencioso, de modo que no hubiese oscuridad ni equivocacion; y cuando se pedía una suma de dinero, se necesitaba manifestar la razon porque se ecsijia. Cuando no se habia presentado el *libelo* segun estas reglas, el defensor podía rehusar el proceder hasta que se cumpliese con él. *Cap. Ignarus, significantibus ... Dilecti, extra.*

Tambien se conocia con el nombre de *libelo* el documento que antiguamente daban los mártires á los cristianos que habian padecido persecuciones para que les perdonasen una parte de la penitencia debida á sus culpas.

Libelos se llamaban tambien las certificaciones que sacaban los cristianos tibios, por favor ó por dinero, de los majistrados paganos para libertarse de las persecuciones. Véase *LIBELATICOS*.

LIBELO DE REPUDIO. Era el instrumento ó escritura con que el marido antiguamente repudiaba la mujer y dirimía el matrimonio. Se usó entre los judios, pero en la ley nueva fué abolido por Jesucristo.

LIBERTAD. Es la facultad de hacer todo lo que es conforme con lo que debemos á Dios, á la justicia, al orden público y á nosotros mismos; porque el hacer una cosa injusta es licencia, y la licencia es destructora de la *libertad*.

§ I.

LIBERTAD DE LA IGLESIA.

La *libertad* es el derecho orijinario que al formarla conquistó á la Iglesia su divino fundador: *Non sumus ancillæ filii sed liberæ, qua libertate Christus nos liberavit* (2), dijo á todos sus hijos; en adelante la *libertad* es vuestra vocacion: *Vos enim in libertate vocati estis, fratres* (3). Atentar contra la *libertad*, es ir directamente contra los designios de Dios, que segun San Anselmo, nada amaba tanto como la *libertad* de su Iglesia: *Nihil magis diligit Deus in hoc mundo quam libertatem Ecclesiæ suæ* (4). Asi estipuló Pio VII en el concor-

(2) Galat., cap. IV, v. 31.

(3) Ibid., cap. V, v. 15.

(4) Epist. IV, cap. 9.

LIB

dato de 1801; *que la religión católica apostólica romana se ejercería libremente en Francia* (1). De modo que los artículos del concordato llamados orgánicos que ponen trabas al ejercicio del culto, son una violación de esta solemne convención; esto explica las reclamaciones de que fueron objeto. Véase **ARTICULOS ORGANICOS**. En virtud del artículo primero del concordato y del quinto de la Carta, la Iglesia de Francia tiene el derecho de proveer á todas sus necesidades y cumplir todas las obras de satisfacción y caridad que efectuó siempre en todas las partes en que fue libre. Véase **INDEPENDENCIA**, **LEJISLACION**, **JURISDICCION**.

Se disputa en materias eclesiásticas entre los canonistas si la *libertad* difiere de la inmunidad: *Largo modo*, dice Farinacio (2), *ecclesiastica immunitas, et ecclesiastica libertas confunduntur: stricte vero per ecclesiasticam immunitatem intelligitur exemptio loci sacri, et per libertatem, exemptio personæ ecclesiasticæ*.

La *libertad* es un derecho, la inmunidad es mas bien una esención, un favor, un privilegio. Véase **INMUNIDAD**. Sin embargo, el Concilio de Trento y muchas bulas de los soberanos pontífices hablando de las *libertades* eclesiásticas en jeneral, se valen de las espresiones: *Libertates, jura et immunitates Ecclesiæ*.

Dios estableció en el mundo, como decimos en la palabra **JURISDICCION**, dos sociedades libres é independientes una de otra: *Can. Duo sunt 10, dist. 96*. Véase **INDEPENDENCIA**. Confió al poder político un derecho real y efectivo sobre las personas y cosas, necesario para mantener su existencia; y como todo Estado es por su naturaleza independiente y soberano, posee el derecho de procurarse por sí mismo y sin intervencion estraña, todo lo que en materia de personas ó cosas necesita para su existencia.

La Iglesia tambien ha sido fundada por Dios y constituida por él en sociedad libre y soberana. «A mí se me ha dado toda potestad en el cielo y en la tierra. Id pues, é instruid á todas las naciones, bautizándolas en nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; enseñándolas á observar todas las cosas que yo os he mandado; y estad ciertos que yo mismo permaneceré siempre con vosotros hasta la consumacion de los siglos (3).» De modo, que la Iglesia lo mismo que la sociedad política ó el Estado, posee un derecho natural é imprescrip-

LIB

tible, tanto sobre las personas como sobre las cosas que le son indispensables para su duracion y de que puede necesitar para conseguir su fin, es decir, para su conservacion y propagacion, porque está llamada á propagarse en el mundo entero, y por consiguiente el poder eclesiástico tiene el derecho de reclamar las personas y cosas cuya posesion le es necesaria, sin que nadie pueda creerse autorizado para entrometerse en las condiciones de esta posesion.

Así que, la Iglesia tiene la *libertad* natural é imprescriptible de elejir y fijar el número de los ministros de sus altares; la *libertad* de instruir y formar en la ciencia y virtud á todos los que llama al ministerio evangélico, véase **SEMINARIO**: la *libertad* de reunirse en concilio y hacer todos los cánones dogmáticos y disciplinares que crea necesarios, véase **CONCILIO**, **LEJISLACION**: la *libertad* de establecer y fundar monasterios ó congregaciones religiosas, véase **CONGREGACIONES RELIJIOSAS**; porque así como el Estado puede permitir y aprobar asociaciones temporales que viven y prosperan en su seno, del mismo modo la Iglesia puede permitir y aprobar en su propio dominio sociedades religiosas; la *libertad* de poseer bienes, recibir donaciones etc. Véase **AMORTIZACION**, **BIENES DE LA IGLESIA**, **DONACION** etc. Posee la Iglesia esta *libertad* desde tiempo de los apóstoles y sus primeros sucesores. Los soberanos que entonces reinaban tenían (y no nos cansaremos en volverlo á decir, porque sabe bien repetirlo. Véase **LEJISLACION**, § I, páj. 221) sobre la Iglesia el mismo derecho que poseen los soberanos de nuestros dias, y los apóstoles reconocian en el poder temporal los mismos deberes que reconocen los obispos actuales. «Ahora bien, dice el ilustre prisionero de Minden (4), no se encuentra en la historia eclesiástica ningun vestigio de un deber reconocido y confesado por los apóstoles, de dejarse imponer un freno cualquiera en el ejercicio de su derecho *en todo lo que se referia al gobierno de la Iglesia*; y sin embargo, sabemos cual era el rigor de su doctrina en materia de sumision á la autoridad de los Césares. Es cierto que no debe perderse de vista la bárbara enemistad de los soberanos de entonces con respecto á la Iglesia naciente; pero tambien haremos observar que en todas las partes en que reina entre la Iglesia y el Estado (Véase **IGLESIA**, § 14), esta dulce é íntima armonía que estableció entre

(1) Art. 1.

(2) De immunit. Eccles., cap. 1.

(3) S. Mateo, cap. XXVIII, v. 18, 19 y 20.

(4) El Ilmo. arzobispo de Colonia, Clemente Augusto.

ellos la institucion divina, alli no pueden ser opresoras las ecsijencias del Estado, ni pudiera tener objeto la resistencia de la Iglesia (1).»

Viviendo esta con su propia vida y completamente independiente del poder humano, ha rechazado siempre la dominacion del Estado en lo relativo á las cosas espirituales, y cuando poderes usurpadores han querido someterla á ella, ha resistido como una institucion. ¿Y no se ha levantado victoriosa, cuando esos poderes de un dia han venido á aniquilarse ante su caracter de perpetuidad? Esta resistencia de quince siglos por su *libertad* cristiana, empezó en los tiempos en que acababa una lucha de tres siglos por la verdad cristiana contra los príncipes idólatras, y en los que no faltaron héroes. La Iglesia débil ó poderosa, humillada ó triunfante, ha sostenido siempre tanto una como otra. ¿Necesitamos recordar la firmeza de un Ambrosio, el destierro de un Atanasio, el martirio de un Tomás de Cantorbery, los dolores de tantos papas, y á la vista de nuestros padres, la cautividad de dos pontífices, y ante nosotros mismos la prision ó destierro de dos arzobispos de Alemania? ¿Necesitamos añadir que la Iglesia ha resistido invariablemente, tanto á cualquier tentativa de cisma como de servidumbre? La Iglesia combatió contra Luis XIV, y Luis XIV retrocedió despues de haber quedado sobrenadando en el cisma; contra la revolucion y el cisma revolucionario, y la Iglesia nacional de 92 fué vencida; contra Bonaparte, y Bonaparte no logró siquiera encantarla; contra las tentativas insensatas que han desolado la península ibérica, pero el cisma momentáneamente triunfante en estos reinos, empieza ya á marchitarse. Esto es lo que ha hecho la Iglesia por la independencia cristiana y contra el principio idolátrico de las religiones nacionales: Constantemente ha reivindicado la inviolabilidad é independencia de su *libertad*.

§ II.

LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

Las *libertades de la Iglesia galicana*, dice Mgr. Frayssinous, en sus *Verdaderos principios* (2), son una de las cosas de que mas se habla y menos se entiende; parece á los unos que estas palabras, *libertades galicanas*, son un grito de guerra contra la Santa Sede, y creen otros que en ellas se deben

ver no solo opiniones y usos respetables, sino *dogmas tan sagrados* como los que sirven de fundamento al cristianismo. Demasiado tímidos los primeros, juzgan de ellas aun por el abuso que se puede hacer y confunden las *libertades* tales como las entienden algunos escritores temerarios, con las que enseñó Bossuet, el episcopado francés y la Sorbona. Olvidan los segundos, que debemos vivir en paz con las iglesias que no profesan nuestras máximas, y tolerarlas como ellas nos toleran. «Unidad en la fé, *libertad* en las opiniones y caridad en todas las cosas, tal debe ser la divisa de cualquiera que escriba sobre esta materia.» Tal será la nuestra.

Las *libertades de la Iglesia galicana*, tales como las entendieron Bossuet, el episcopado francés y la Sorbona, estan especialmente consignadas en la célebre declaracion del clero de Francia, llamada ordinariamente los cuatro artículos. Primero vamos á insertar esta declaracion, el edicto que la siguió y demas documentos que se refieren á ella; y despues demostraremos que no tiene ningun valor canónico, ni los papas poder alguno en lo temporal de los reyes.

DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA DE 19 DE MARZO DE 1682, SOBRE LA POTESTAD ECLESIASTICA.

«Algunos se esfuerzan en destruir los decretos de la Iglesia galicana y sus *libertades*, que nuestros antepasados sostuvieron con tanto celo, y en trastornar sus fundamentos apoyados en los santos cánones y en la tradicion de los Padres. Asi es, que bajo pretesto de estas *libertades*, no temen atentar al primado de San Pedro y de los pontífices romanos sus sucesores, instituidos por Jesucristo; á la obediencia que le es debida por todos los cristianos, y á la majestad tan venerable á los ojos de todas las naciones de la Silla apostólica, en la que se enseña la fé y se conserva la unidad de la Iglesia. Por otro lado, nada omiten los herejes para presentar esta potestad, que mantiene la paz de la Iglesia, como insoportable á los reyes y á los pueblos, para separar con este artificio á las almas sencillas de la comunion de la Iglesia de Jesucristo. Con el objeto de remediar semejantes inconvenientes, nosotros, los arzobispos y obispos reunidos en Paris por orden del rey con los demas diputados que representamos la Iglesia galicana, hemos creido conveniente despues de una madura deliberacion, establecer y declarar:

I. «Que San Pedro y sus sucesores vicarios de Jesucristo, lo mismo que toda la Iglesia, no han

(1) De la paz entre la Iglesia y los Estados, página 154.

(2) Pág. 33.

recibido de Dios potestad mas que sobre las cosas espirituales y concernientes á la salvacion, y no sobre las cosas temporales y civiles. El mismo Jesucristo nos enseñó que *su reino no es de este mundo*, y en otro lugar que *es necesario dar al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios*; de modo que el siguiente precepto de San Pablo no puede en nada alterarse ni desmembrarse: *Todos esten sujetos á las potestades superiores; porque no hay potestad que no venga de Dios; él es quien establece las que estan en la tierra, y el que resiste á las potestades, resiste á la orden de Dios*. En consecuencia, declaramos que los reyes y soberanos no estan sometidos por orden de Dios á ninguna potestad eclesiástica en las cosas temporales; que no pueden ser depuestos ni directa ni indirectamente por la autoridad de los jefes de la Iglesia; que á sus vasallos no se les puede dispensar de la sumision y obediencia que les es debida, ni absolverlos del juramento de fidelidad; y que esta doctrina, necesaria para la tranquilidad pública, y no menos ventajosa para la Iglesia que para el Estado, debe ser inviolablemente seguida, como conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los santos Padres y ejemplos de los santos.

II. «Que la plenitud de potestad que la Santa Sede apostólica y los sucesores de San Pedro vicarios de Jesucristo, tienen en las cosas espirituales es tal, que no obstante los decretos del santo ecuménico Concilio de Constanza, contenidos en las sesiones IV y V, aprobados por la santa Sede apostólica, confirmados por la práctica de toda la Iglesia y de los pontífices romanos, y observados religiosamente en todos los tiempos por la Iglesia galicana, queden en su fuerza y valor, y que la Iglesia de Francia no aprueba la opinion de aquellos que atentan ó debilitan estos decretos, diciendo que su autoridad no está bien establecida, que no estan aprobados, ó que solo se refieren á tiempos de cisma. Véase CONSTANZA y el § VI siguiente.

III. «Que así, el uso de la potestad apostólica debe ser regulado segun los cánones hechos por el espíritu de Dios y consagrados por el respeto jeneral; que las reglas, usos y constituciones recibidas en el reino y en la Iglesia galicana deben tener su fuerza y valor, y quedar inalterables las costumbres de nuestros padres; que lo mismo sucede con la grandeza de la Santa Sede apostólica, que con las leyes y costumbres establecidas con consentimiento de esta Silla respetable y de las Iglesias, las que permanecen invariables.

IV. «Que el papa tiene la parte principal en las cuestiones de fe; que sus decretos dicen relacion á todas las iglesias y á cada una en particular; pe-

ro sin embargo, su juicio no es irreformable, á no ser que intervenga el consentimiento de la Iglesia.

«Hemos determinado enviar á todas las iglesias de Francia, y á los obispos que las dirijen por autoridad del Espíritu Santo, estas máximas que nosotros hemos recibido de nuestros padres, para que todos manifestemos el mismo espíritu, todos este-mos en los mismos sentimientos y sigamos la misma doctrina.

Los signatarios de esta declaracion en número de treinta y cinco obispos y treinta eclesiásticos diputados á la asamblea, escribieron la siguiente carta, que esplica los motivos de ella.

CARTA

DE LA ASAMBLEA DEL CLERO DE FRANCIA

celebrada en 1682, á todos los prelados de la Iglesia galicana.

«Los arzobispos, obispos y demas eclesiásticos diputados por el clero de Francia y reunidos en Paris por orden de Su Majestad, á los ilustrísimos y reverendísimos arzobispos y obispos de todo el reino:

SALUD.

«Nuestros reverendísimos y relijiosísimos colegas en el episcopado.

«No ignorais que acaba de ser algo alterada la paz de la Iglesia galicana, puesto que para separar este peligro nos ha deputado vuestro amor por la union.

«Os lo decimos con confianza, queridos cólegas, valiéndonos de las palabras de San Cipriano: *Jesucristo para manifestar la unidad, estableció una sola y única cátedra y colocó el orijen de ella de modo que descendiese de uno solo. El que abandona la cátedra de Pedro, sobre la que se fundó la Iglesia deja de estar en la Iglesia, y el que no conserva la unidad, tampoco tiene fé*. Por esta razon desde que nos reunimos en nombre de Jesucristo, nada hemos tenido mas presente que el hacer de modo, que todos nosotros tuviésemos un mismo espíritu, así como no somos todos segun el apóstol, *mas que un mismo cuerpo*, y que no solo no hubiese cisma entre nosotros, sino ni aun la mas lijera apariencia de disension con el jefe de la Iglesia. Conocemos tanto mas esta desgracia, cuanto que por un efecto de la bondad de la divina Providencia, tenemos en el dia un pontífice que merece por todas sus grandes cualidades y por las virtudes pastorales de que se halla adornado,

que lo reverenciamos, no solo como la *pedra de la Iglesia*, sino tambien como el ejemplo y modelo de los fieles en toda clase de buenas obras.

«El ilustre orador que ha abierto nuestra asamblea, durante el sacrificio que ofreciamos en comun por mano del ilustrisimo arzobispo de Paris, nuestro digno presidente, para implorar la gracia y auxilios del Espiritu Santo, nos ha trazado anticipadamente la idea de esta union y del celo con que debemos todos concurrir al sostenimiento de *la unidad de la Iglesia*; lo ha hecho con tanta elocuencia, erudicion y piedad, que desde entonces ha augurado todo el mundo el feliz resultado de nuestra asamblea.

«No dudamos que habreis quedado satisfechos, ora de lo que hemos obtenido de la piedad de nuestro cristianisimo monarca, ora de lo que hemos hecho por nuestra parte, tanto para conservar la paz, como para merecer las bondades de tan gran principe y manifestarle al mismo tiempo nuestro reconocimiento, ora en fin de la carta que hemos tenido el honor de escribir al pontífice nuestro santisimo Padre. Sin embargo, hemos creido que era importantisimo el explicarnos todavia mas, para que nunca acaeciese la mas mínima cosa que pudiese turbar el reposo de la Iglesia y la tranquilidad del orden episcopal.

«En efecto, habiéndonos estremecido todos á la menor sombra de discordia, hemos creido que nada podiamos hacer mas á propósito para el mantenimiento de la unidad eclesiástica, que establecer reglas ciertas ó mas bien recordar á la mente de los fieles la memoria de las antiguas, á cuyo abrigo toda la Iglesia galicana, cuyo gobierno nos ha confiado el Espiritu Santo, estuvo segura de tal modo, que nadie en ninguna ocasion, ora por una baja envidia ó por un deseo desarreglado de una falsa libertad, pudo traspasar los limites que establecieron nuestros padres; asi que colocada la verdad en su lugar, ella misma nos puso á cubierto de todo peligro de division.

«Y como estamos obligados no solo á conservar la paz entre los católicos, sino tambien á trabajar en la reunion de los que se han separado de la Iglesia de Jesucristo para unirse á la adúltera, y renunciado á las promesas de la Iglesia; esta razon nos ha empeñado mas á declarar cual es el sentimiento de los católicos que creemos conforme á la verdad; despues de lo cual no esperamos que nadie pueda seducir mas á la sociedad de los fieles por sus calumnias, ni corromper las verdades de la fe por una perversa prevaricacion. Tambien esperamos que aquellos que bajo pretexto de los errores que nos imputaban,

se han desencadenado hasta ahora contra la Iglesia romana, como contra una Babilonia reprobada, porque no conocian ó finjian no conocer nuestros verdaderos sentimientos, cesarán ahora que está desmascarada la falsedad, y no perseverarán mas tiempo en su cisma, que detestaba San Agustín como crimen mas horrible que la misma idolatria.

«Asi que, nosotros hacemos profesion de creer, que aunque Jesucristo estableció los doce discipulos que eligió y nombró apóstoles para gobernar solidariamente su Iglesia, y que los revistió á todos igualmente de la misma dignidad y poder, segun espresion de San Cipriano, dió no obstante á San Pedro el primado, como nos enseña el Evangelio y atestigua toda la tradicion eclesiástica. Por esto reconocemos con San Bernardo que el pontífice romano, sucesor de San Pedro, posee, *no en verdad solo y con esclusiva de todo otro, sino en el mas alto grado, la potestad apostólica establecida por Dios*; y para sostener al mismo tiempo la dignidad del sacerdocio á que nos elevó Jesucristo, sostenemos con los santos Padres y Doctores de la Iglesia, que primeramente se dieron las llaves á uno solo, para que fuesen conservadas en *la unidad*; y creemos que todos los fieles estan sujetos á los decretos de los soberanos pontífices, bien sean relativos á la fe ó á la reforma jeneral de las costumbres y disciplina, de tal modo sin embargo, que el uso de esta soberana potestad espiritual debe ser moderada y reglada por los cánones reverenciados en todo el universo; y que si por la diversidad de sentimientos de las iglesias, *se suscitaba alguna dificultad considerable, entonces seria necesario, como dice San Leon, llamar de todas las partes del mundo mayor número de obispos y reunir un concilio jeneral que disipase ó apaciguase todos los motivos de disension, para que despues no hubiese nada dudoso en la fe, ni alterado en la caridad.*

«Ademas, no estando la república cristiana gobernada solo por el sacerdocio, sino tambien por el imperio que poseen los reyes y potestades superiores, ha sido necesario que despues de haber obviado á los cismas que pudieran dividir á la Iglesia, previniésemos tambien el movimiento de los pueblos que podian perturbar el imperio, sobre todo en este reino, en que bajo pretexto de relijion se han cometido tantos atentados contra la autoridad real. Por esto, hemos declarado que el poder de los reyes no está sujeto, en cuanto á lo temporal, á la potestad eclesiástica; no fuese que si pareciese intentar algo la potestad espiritual en perjuicio de la temporal, se alterase la tranquilidad pública.

LIB

«Por último, rogamos á vuestra caridad y piedad, venerables hermanos, como los Padres del primer Concilio de Constantinopla suplicaban antiguamente á los del concilio romano enviándoles las actas, *que confirméis con vuestros sufragios* todo lo que hemos declarado para asegurar perpetuamente la paz de la Iglesia de Francia, y que cuideis que la doctrina que de comun consentimiento hemos creído deber publicar, sea recibida en vuestras iglesias ó en las universidades y escuelas que esten bajo vuestra jurisdiccion, ó establecidas en vuestras diócesis, y que nunca se enseñe en ellas *nada contrario*. Por este medio sucederá, que así como el Concilio de Constantinopla llegó á ser universal y ecuménico por la aquiescencia de los Padres del concilio romano, también llegará á ser nuestra asamblea, por vuestra unanimidad, un concilio nacional de todo el reino, y los cuatro artículos que os remitimos serán cánones de toda la Iglesia galicana, respetables á los fieles y dignos de inmortalidad.

«Deseamos que disfrutéis en Jesucristo una salud perfecta, la que rogamos os conserve Dios, para bien de su Iglesia.

«Vuestros afectísimos cohermanos, arzobispos, obispos y demas eclesiásticos diputados por el clero de Francia.

FRANCISCO, arzobispo de Paris.

(*Presidente.*)

En Paris á 19 de marzo de 1682.

EDICTO DEL REY

sobre la

DECLARACION HECHA POR EL CLERO DE FRANCIA DE SUS SENTIMIENTOS ACERCA DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA.

«Luis, *por la gracia de Dios etc.*

«Aunque la independenciam de nuestra corona de cualquiera otra potestad que de Dios, sea una verdad cierta é incontestable, y establecida *en las mismas palabras de Jesucristo*, no hemos dejado de recibir con agrado la declaracion que los diputados del clero de Francia, reunidos con nuestra licencia en esta leal ciudad de Paris, nos han presentado conteniendo sus sentimientos relativos á la potestad eclesiástica; y hemos oido con tanta mejor voluntad la súplica que nos han hecho los referidos diputados, de que mandásemos publicar esta declaracion en nuestro reino, cuanto que estando hecha por una asamblea compuesta de tan-

LIB

las personas igualmente recomendables por su virtud y doctrina, y que se emplean con tanto celo en todo lo que puede ser ventajoso á la Iglesia y á nuestro servicio; la sabiduria y moderacion con que han manifestado los sentimientos que deben tenerse sobre este asunto, puede contribuir mucho á confirmar á nuestros súbditos en el respeto que han tenido, así como Nos, de restituir la autoridad que dió Dios á la Iglesia y quitar al mismo tiempo á los ministros de la pretendida religion reformada, el pretexto que toman de los libros de algunos autores, para hacer odiosa la legitima potestad de la cabeza visible de la Iglesia.

«Por estas causas y otras grandes y poderosas consideraciones que nos mueven á ello, despues de haber hecho ecsaminar en nuestro consejo la referida declaracion, Nos, por nuestro presente edicto perpetuo é irrevocable, hemos dicho, establecido y ordenado; y decimos, establecemos y ordenamos, queremos y nos place que la referida declaracion de los sentimientos del clero acerca de la potestad eclesiástica unida con el contrasello de nuestra cancelleria, sea registrada en todas nuestras cortes de parlamento, bailias y senescalias, universidades y facultades de teolojia y de derecho canónico de nuestro reino, paises, tierras y señorios de nuestra obediencia.

«ARTÍCULO 1.º Prohibimos á todos nuestros vasallos y extranjeros que esten en el reino, seculares y regulares, de cualquier orden, congregacion y sociedad que sean, enseñar en sus casas, colejos y seminarios ó escribir ninguna cosa contraria á la doctrina contenida en la referida declaracion.

«ART. 2.º Mandamos que los que en adelante sean elejidos para enseñar la teolojia en los colejos de las universidades, regulares ó seculares, suscriban la referida declaracion en las secretarías de las facultades de teolojia, antes de poder ejecutar este cargo en los colejos ó casas seculares ó regulares, y que se sujetarán á enseñar la doctrina manifestada en ella. Los sindicos de las facultades de teolojia presentarán á los ordinarios de los lugares y á nuestros procuradores jenerales, copias de las susodichas sumisiones, firmadas por los secretarios de las referidas facultades.

«ART. 3.º Que en todos los colejos y casas de las dichas universidades en que hubiese varios profesores, seculares ó regulares, todos los años se encargará uno de ellos de enseñar la doctrina contenida en la referida declaracion; y en los colejos en que no hubiese mas que un solo profesor, estará obligado á enseñarlas uno de cada tres años consecutivos.

«ART. 4.º Mandamos á los síndicos de las facultades de teología que presenten todos los años antes de la apertura de las lecciones, á los arzobispos ú obispos de las ciudades en que esten establecidas, ó envíen á nuestros procuradores jenerales los nombres de los profesores que estan encargados de enseñar la referida doctrina, y los susodichos profesores presentarán á los referidos prelados y á nuestros dichos procuradores jenerales, los escritos que dicten á sus alumnos cuando dispusieren hacerlo.

«ART. 5.º Queremos que en adelante ningun bachiller, tanto regular como secular, se licencie en teología ó derecho canónico, ni se reciba ningun doctor sino despues de haber sostenido la referida doctrina en una de sus tesis, que presentará á los que tienen derecho de conferir estos grados en las universidades.

«ART. 6.º Eshortamos y aun suplicamos á todos los arzobispos y obispos de nuestro reino, paises, tierras y señorios de nuestra obediencia, que empleen su autoridad para hacer enseñar en la estension de su diócesis, la doctrina contenida en la referida declaracion hecha por los antedichos diputados del clero.

«ART. 7.º Mandamos á los decanos y síndicos de las facultades de teología que ausilien la ejecucion de las presentes, bajo pena de responder de ello bajo su propio y privado nombre.

«Y mandamos á nuestras amadas y leales jentes tenientes en nuestras córtes de parlamento, que estas nuestras presentes letras en forma de edicto, junto con la referida declaracion del clero, las hagan leer, publicar y registrar en los archivos de nuestras referidas córtes, baillias, senescalias y universidades de su jurisdiccion cada uno en su derecho; y ausilien su observancia sin tolerar que se contravenga á ella directa ni indirectamente; y que procedan contra los contraventores en el modo que crean conveniente segun la escijencia de los casos: porque tal es nuestro beneplácito. Y para que esto permanezca siempre firme y estable hemos hecho poner nuestro sello á las presentes.

»Dadas en San Jerman-en-Laya, en el mes de marzo del año de gracia 1682 y treinta y nueve de nuestro reinado.

Firmado LUIS.

Por el Rey,

COLBERT.

«Registradas y requerido el procurador jeneral

del rey, para que sean ejecutadas segun la forma y tenor del decreto de este dia.

«En París, en Parlamento de 25 de marzo de 1682.»

El artículo 24 de la ley del 18 jerminal año X, prescribe á los profesores de teología que enseñen en los seminarios los cuatro artículos de 1682.

La ley de 14 de marzo de 1804, relativa al establecimiento de los seminarios, dispone en el artículo 2.º la enseñanza de las máximas de la Iglesia galicana.

Napoleon quiso hacer una ley del Estado de la declaracion de 1682, por el decreto siguiente.

DECRETO DE 25 DE FEBRERO DE 1810,

que declara ley jeneral del imperio el edicto del mes de marzo de 1682, acerca de la declaracion hecha por el clero de Francia sobre las libertades de la Iglesia galicana.

«El edicto de Luis XIV, acerca de la declaracion de los sentimientos del clero de Francia relativos á la potestad eclesiástica, dado en el mes de marzo de 1682 y registrado el 23 del dicho mes y año, queda declarado ley del imperio.

(Sigue el edicto y la declaracion anterior.)

«Disponemos y mandamos que las presentes, revestidas del sello del Estado é insertadas en el Boletin de las leyes, sean dirigidas á las córtes, tribunales, autoridades administrativas, á todos los arzobispos y obispos de nuestro imperio, al gran-maestre y académicos de nuestra universidad imperial y á los directores de los seminarios y demas escuelas de teología, para que las inscriban en sus registros, las observen y hagan observar etc.

DECLARACION

DE LOS OBISPOS DE FRANCIA DE 5 DE ABRIL DE 1826.

«Hace mucho tiempo que la religion no ha tenido mas que lamentarse de la propagacion de esas doctrinas de impiedad y licencia que tienden á sublevar todas las pasiones contra la autoridad de las leyes divinas y humanas. En su justa alarma, se han esforzado los obispos de Francia para preservar á su grey de este funesto contagio. ¿Y por qué los resultados que tenian derecho de esperar de su solicitud se han de comprometer con ataques de una naturaleza diferente, y que podrian acarrear nuevos peligros á la religion y al Estado?»

«Máximas recibidas en la Iglesia de Francia, se han denunciado estrepitosamente como un atentado contra la divina constitucion de la Iglesia católica, como una obra contaminada de cisma y herejia y como una profesion de ateismo político.

«Cuan estrañas no parecen estas censuras pronunciadas sin mision ni autoridad, cuando se recuerdan los sentimientos de aprecio, afecto y confianza, que los sucesores de Pedro encargados como el de confirmar á sus hermanos en la fé, no han dejado de manifestar hácia una Iglesia que tan fiel les ha sido siempre.

«Pero lo que mas admira y entristece es la temeridad con que se trata de hacer revivir una opinion nacida antiguamente en el seno de la anarquía y confusion en que se hallaba Europa, constantemente rechazada por el clero de Francia y caída en un olvido casi universal; opinion que hacia á los soberanos dependientes de la potestad espiritual, aun en el órden político, hasta el punto que podia en ciertos casos librar á sus súbditos del juramento de fidelidad.

«Sin duda que un Dios justo y bueno no dá á los soberanos el derecho de oprimir á los pueblos, perseguir la religion y mandar el cisma y la apostasia; pero indudablemente tambien que los príncipes de la tierra estan, como los demas cristianos, sujetos al poder espiritual en las cosas espirituales. Mas pretender que su infidelidad á la ley divina anularia su título de soberano, y que la supremacia pontificia podria llegar hasta privarles de sus coronas y ponerlos á merced de la multitud, es doctrina que ningun fundamento tiene en el Evangelio, ni en las tradiciones apostólicas, ni en los escritos de los doctores y ejemplos de los santos personajes que han ilustrado los mas bellos siglos de la antigüedad cristiana.

«En consecuencia, nosotros los infrascritos cardenales, arzobispos y obispos, creemos deber al rey, á la Francia, al ministerio divino que nos está confiado y á los verdaderos intereses de la religion en los diversos estados de la cristiandad, el declarar que reprobamos las injuriosas calificaciones con que se ha tratado de marchitar las máximas y memoria de nuestros predecesores en el episcopado: que estamos inviolablemente adheridos á la doctrina, tal como se nos ha transmitido sobre los derechos de los soberanos, y su independencia plena y absoluta en el órden temporal de la autoridad directa ó indirecta de toda potestad eclesiástica.

«Pero condenamos con todos los católicos á aquellos, que bajo el pretexto de *libertades*, no

temen en atentar al primado de San Pedro y de los pontífices romanos sus sucesores instituidos por Jesucristo, á la obediencia que les es debida por todos los cristianos y á la majestad tan venerable para todas las naciones de la Sede apostólica, en la que se enseña la fé y conserva la unidad.

«Nos gloriamos en particular de dar á los fieles el ejemplo de la mas profunda veneracion, y de una piedad enteramente filial hácia el pontífice, que en su misericordia se dignó el cielo elevar en nuestros dias á la cátedra del príncipe de los apóstoles.

«Hecha en Paris á 3 de abril de 1826.»

Esta declaracion tenia por objeto reprobar las ecsajeradas opiniones de La-Mennais acerca de la potestad del Papa sobre lo temporal de los reyes. Véase el § V siguiente.

CARTA DEL ILLMO. SR. ARZOBISPO DE PARIS,

de 6 de abril de 1826, *adhiriéndose á la declaracion de 3 del mismo mes y año.*

«SEÑOR:

«Los cardenales, arzobispos y obispos residentes en este momento en Paris, han creido que seria conveniente redactar colectivamente una esposicion de sus sentimientos sobre la independenciam de la potestad temporal, en materias puramente civiles. Aunque no esté firmada por mi esta esposicion, no por eso dejo de profesar la misma opinion y suplico á Vuestra Majestad me permita depositar en sus manos el testimonio escrito, como tengo el honor de hacerle la declaracion de viva voz.

«Las consideraciones que he sometido al rey, y que la reflexion me ha confirmado mas en ellas, son las que me han podido impedir el firmar un documento que contiene acerca de los límites de la autoridad espiritual, principios sobre los que mas de una vez he tenido ocasion de espresarme en público y sobre los cuales no conozco discordancia entre los pastores y el clero de mi diócesis.

H. DE QUELEN.

§ III.

LIBERTADES Y COSTUMBRES DE LA IGLESIA GALICANA.

La declaracion de 1682 se reasume en dos puntos, ó si se quiere en dos máximas. La primera es que el Papa y demas superiores eclesiásticos no tienen ningun poder directo ni indirecto en lo temporal de los reyes, ni en la jurisdiccion secular.

La segunda que no son irreformables los juicios del Papa y que por consiguiente no es infalible, y le es superior el concilio ecuménico.

Pero en estas dos máximas, nada vemos particular á la Iglesia de Francia, porque si el Papa no tiene ningun poder sobre lo temporal de los reyes, y no es incontestable esta doctrina, esto no pertenece solo á la Francia, sino á todos los reinos del mundo. Sobre ello no hay ningun disentiimiento entre to los católicos del universo; saben que Jesucristo estableció dos potestades en el mundo, la espiritual y la temporal, y ambas á dos son independientes una de otra. Véase INDEPENDENCIA.

En que el Papa sea ó no infalible, superior ó inferior al concilio etc., nada vemos tampoco en esto especial á la Iglesia de Francia; esta proposicion interesa á toda la Iglesia católica; y no comprendemos cómo pueda darse á estas dos máximas el nombre de *libertades de la Iglesia galicana*. Estos dos puntos pertenecen al dogma que es invariable y no á la disciplina que puede cambiar, y en ciertas cosas ser propia de una iglesia particular. Hé aqui pues, segun los canonistas franceses, la idea que nosotros nos formamos de las *libertades de la Iglesia galicana*.

«Las *libertades de la Iglesia galicana*, dice d' Hericourt en sus *Leyes eclesiásticas* (1), no son mas que la posesion en que se ha mantenido la Iglesia de Francia de conservar sus antiguas costumbres, que la mayor parte estan fundadas en los canones y disciplina de los primeros siglos y en no permitir que se atente á ellas introduciendo una disciplina á que no haya estado sometida. De modo que las *libertades de la Iglesia galicana* no consisten mas que en la observancia de su antiguo derecho.»

En este sentido decia San Leon Magno: «Privilegia Ecclesiarum, sanctorum Patrum canonicus instituta nulla possunt improbitate convelli, nulla novitate mutari. In quo opere, auxiliante Christo, fideliter exequendo, necesse est hujus sanctæ sedis pontifici perseverantem exhibere famulatum; dispensatio enim nobis credita est, et ad nostrum tendit reatum, si paternarum regulæ sanctionum nobis consentientibus vel negligentibus violentur (2).»

Es una regla jeneral repetida muchas veces en el derecho canónico, dice tambien d' Hericourt, que las costumbres antiguas de las iglesias deben ob-

servarse, cuando son inveteradas y lejitimas; es decir, cuando no son contrarias á la equidad natural ni á las reglas de disciplina eclesiástica observadas en todo tiempo en la Iglesia: *In his rebus de quibus nihil certi statuit divina Scriptura, mos populi Dei et instituta majorum pro lege tenenda sunt; et sicut prevaricatores divinarum legum, ita contemptores ecclesiasticarum consuetudinum coercendi sunt* (3).

Asi creyeron siempre los papas que debian tener consideraciones particulares á las antiguas costumbres de la Iglesia galicana, que se ha distinguido en todo tiempo entre todas las demas por su exactitud en conservar la fé y mantener la disciplina eclesiástica. Por esto pensaron que debian observarse estas costumbres, aun cuando fuesen contrarias á los usos de otras iglesias: *Licet Ecclesia romana non consueverit, propter naturalem frigiditatem, nec propter alia maleficia legitime conjunctos dividere; si tamen Ecclesiæ galicanæ consuetudo generalis habeat, ut ejusmodi matrimonium dividatur, patienter tolerabimus*. Alex. III. *Collect. decret. lib. IV, tit. 16, cap. 2*.

Siempre respetaron los papas ó al menos toleraron los usos de las diversas iglesias, cuando en nada eran contrarios á la equidad. Las costumbres de la Iglesia griega son diferentes de las de la disciplina de la Iglesia romana en cuanto al idioma, liturgia, pan ácimo, celibato etc.; y estas son otras tantas costumbres fundadas en una antigüedad que puede reivindicar la Iglesia griega. Otras varias iglesias pueden tener esta especie de costumbres ó *libertades* que estan obligadas á conservar. La Iglesia galicana puede estar celosa en conservar como las demas iglesias particulares sus antiguas costumbres ó *libertades*; nada mas justo ni conforme con el derecho canónico.

Asi, en virtud de antiguas costumbres y *libertades de la Iglesia galicana*, los obispos podian reunirse periódicamente en concilios provinciales y hacer cánones de disciplina conformes á los tiempos y circunstancias. Asi, en virtud de estas mismas *libertades*, los metropolitanos visitaban las diócesis de sus sufragáneos, juzgaban en apelacion de sus sentencias, etc. Era tal su autoridad en consecuencia de las antiguas *libertades*, que los obispos no querian que se atentase á ella. Aun se opusieron á la primacia que daba el Papa Juan VIII á Ansegise, arzobispo de Sens, sobre las Galias y la Jermánia; respondieron al rey Carlos el Calvo y

(1) Parte I, cap. 17, núm. 5.

(2) Epist. 82.

(3) Can. 15, dist. 11.

LIB

á los legados que les instaban para que obedeciesen al Papa, que le darian una obediencia canónica, *regulariter*, y en lo que fuese conforme á los cánones.

Hé aquí como entendian las *libertades de la Iglesia galicana* los antiguos obispos, honra y gloria de la Iglesia de Francia, y hé aquí como las entendemos nosotros. Cualesquiera otras *libertades* que se opongan á estas, las consideraremos, en espresion del sábio y juicioso Fleury, como *otras tantas servidumbres*.

§ IV.

LA DECLARACION DE 1682 NO TIENE NINGUNA AUTORIDAD CANÓNICA; SOLO ES UN ACTO PURAMENTE POLITICO.

La doctrina contenida en la declaracion de la asamblea de 1682 es una opinion libre en teolojia (véase OPINION), que nunca ha sido anatematizada con ninguna censura y que probablemente no lo será jamás. Aunque nosotros no participemos de esta opinion, porque no nos parece conforme con la Escritura ni con la tradicion y porque pueden deducirse de ella consecuencias funestas á la Iglesia, reconocemos sin embargo, que está apoyada en razones y autoridades que pueden hacerla adoptar. El yerro de la declaracion es el presentarla bajo la forma de una decision doctrinal, cuando solo es la espresion de una simple opinion: asi lo declararon terminantemente los autores y signatarios de ella. Por otro lado, las asambleas del clero de Francia, véase ASAMBLEAS, de ningun modo tenían el caracter de concilios, se convocaban principalmente, dice Fleury, para negocios temporales, y solo por diputados, como las asambleas del Estado. No podian hacer cánones doctrinales, como parecen serlo los *cuatro articulos* y como se dice en terminantes palabras al final de la carta referida anteriormente, escrita á todos los prelados de la Iglesia galicana. Véase en la página 246. De modo, que Roma tuvo razon en desaprobar y anular la declaracion de 1682. Asi lo hizo Alejandro VIII, por una constitucion de 4 de agosto de 1690, considerándola como *nula* y de *ningun valor*: Pio VII en su bula *Auctorem fidei*, se mostró justamente ofendido de que un sínodo hubiese osado insertar la declaracion en un decreto presentado como perteneciente á la fé: *fraudis plena synodi temeritas*, dice, *quæ causa sit eam in decretum de fide inscriptum insidiosè includere*.

Añade Pio VI, que despues de los decretos de

LIB

sus predecesores, la adopcion hecha por el sínodo de Pistoya de la declaracion de 1682, es muy injurioso á la Santa Sede: Hé aquí como se espresa:

«*Quamobrem quæ acta conventus gallicani mox aut prodierunt, prædecessor noster venerabilis Innocentius XI per litteras in forma brevis, die 11 aprilis 1682, post autem expressius Alexander VII constitutione Inter multiplices, die 4 augusti 1690, pro apostolici sui muneris ratione, improbarunt, resciderunt, nulla et irrita declararunt, multo fortius exigit á nobis pastoralis sollicitudo recentem horum factam in synodo tot vitiis affectam adoptionem, velut temerariam, scandalosam, ac præsertim post edita prædecessorum nostrorum decreta huic apostolicæ sedi summopere injuriosam reprobare ac damnare, prout præsentí hac nostra constitutione reprobamus et damnamus, ac pro reprobata ac damnata haberi volumus.*»

Roma se alarmó, dice Mgr. Frayssinous, en sus *Verdaderos principios de la Iglesia galicana*, y es necesario convenir que tenia motivo para ello, cuando vió prescribir á Luis XIV la enseñanza de los *cuatro articulos* en todas las facultades de teolojia, y prohibir que nada se enseñase contrario á ella, debió creer que el clero de Francia habia querido pronunciar un *juicio doctrinal* y establecer una especie de *regla de fé*. De esto provinieron las diferencias entre la Santa Sede y la Francia, que no se apaciguaron hasta 1695. Eclesiásticos de segundo orden que habian asistido á la asamblea del clero de 1682, fueron nombrados obispos, é Inocencio XI y Alejandro VIII se negaron á concederles las bulas; esta negativa dió lugar á quejas y negociaciones que no terminaron hasta el pontificado de Inocencio XII. No pudieron los obispos nombrados obtener sus bulas de institucion canónica, sino escribiendo al soberano pontífice; *que no habian tenido intencion de definir ni determinar nada en aquella asamblea, que pudiese desagradar á la Santa Sede, y que todo lo que se hubiese podido creer era un decreto, no debia tenerse como tal*.

«*Ad pedes sanctitatis vestræ provoluti, profitemur et declaramus, nos vehementer, et supra id quod dici potest, ex corde dolere de rebus gestis in comitiis prædictis, quæ S. V. et ejusdem prædecessoribus summopere displicuerunt; ac proinde quidquid is comitiis circa ecclesiasticam potestatem, pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit, pro non decreto habemus et habendum esse declaramus.*»

Esta carta se escribió en 4 de setiembre de 1695. Por su parte dirigió Luis XIV á Inocencio XII, en 14 del mismo mes, una carta en que le ma-

nifestaba que consentia en que no se hiciesen observar las disposiciones contenidas en su edicto, á que le habian obligado las circunstancias pasadas (1). Esto queria decir que volvia á las escuelas la libertad que tenian antes del edicto confirmativo de la declaracion, de discutir el pro y el contra en las cuestiones de la superioridad del concilio é infalibilidad del papa. Esta sabia condescendencia produjo el bien de pacificarlo todo.

De modo que la declaracion de 1682 no es un acto canónico, sino solamente una simple manifestacion de una opinion. El mismo Bossuet dice que no intenta defenderla: «*Abeat ergo declaratio quo libuerit, non enim eam tutandam suscipimus*» (2). Declaran, dice, los prelados franceses y manifiestan bastante claramente que no quisieron hacer una decision de fe, sino solo adoptar una opinion que les parecia mejor y preferible á todas las demas... Es cierto, que en ella se refieren desde el principio los decretos de la Iglesia galicana; ¿pero quisieron con esto los obispos espresar decretos de fe? De ningun modo, ni nada dicen que se le

(1) Para no quitar el mérito de esta carta, se pone con la misma division de líneas y francés antiguo que la del original.

«Tres-Saint Pere, iai toujours beaucoup espere de l'exaltation de V. Ste. au pontificat pour les aduantages de l'Eglise et l'auancement de Nre. Ste. religion ien eprouue maintenant des effets avec bien de la ioie dans tout ce que V. B. (Vot Béatil) fait de grand et d'aduantageux pour le bien de l'une et l'autre. Cela, redouble mon respect filial enuers V. Ste. et comme ie cherche de lui faire connoistre par les plus fortes preuues que ie puis donner, ie suis bien aise aussi de faire scauoir á V. Ste. que iai donne les ordres necessaires afin que les choses contenues dans mon edit du 22 mars 1682, touchant la declaration faite par par sic clerge de France (á quoi les conjonctures passees ni auoyent oblige) ne, soyent pas obseruees. Desirant que non seulement V. Ste. soit informee de mes sentiments mais aussi que tout le monde connoisse par une marque partere le ueneration que iai pour ses grandes et Stes. qualites: ie ne doute pas que V. B. n'y reponde par teutes les preuues et demonstrations anuers moy de son aff. on paternelle et ie prie Dieu cependant qu'il conseroue V. Ste. plusieurs annees et aussi heureuses que ie souhaite

Tres-Saint Pere,

Votre deuot fils,

Signé, Louis.

A Versailles le 14 septembre 1693.

(2) Def. de la dec. Disc. preliminar n. 10.

parezca: únicamente se valen de una expresion latina conocidísima (*decretum*), usada en los últimos siglos, la que no significa mas que su opinion, fundada en la antigüedad, está recibida comunmente en Francia (3).

En resumen solo se hizo esta declaracion, como dicen los mismos obispos que la firmaron, para conservar la paz y merecer las bondades de Luis XIV. Véase la carta ya citada. Puede verse la parte histórica que no es de nuestro dominio, en la hermosa *Historia de Bossuet* por el cardenal de Bausset.

Despues de haber demostrado que la declaracion de 1682 carece de toda autoridad eclesiástica, y que no es mas que una opinion, no podemos guardar silencio sobre la peregrina é inconstitucional pretension de la potestad temporal, de querernos imponer opiniones, cuando el artículo siete de la Carta declara que son libres las opiniones. De modo que por una ley del Estado, dice el cardenal de Bonald, se nos quiere obligar á reconocer y enseñar la superioridad del concilio sobre el papa, la falibilidad del romano pontífice y la obediencia que debe á los cánones. Y los obispos y profesores auxiliando estos actos inconstitucionales del poder secular, obligarán á los alumnos del santuario, á pesar de la máxima de san Agustin, *in dubiis libertas*, á adoptar estos tres artículos de la declaracion del 1682. Mas los discípulos no estarán obligados á llevar á tal punto la obediencia á su superior eclesiástico.

«Nosotros sostendremos, continúa el cardenal arzobispo de Lyon, que los obispos no deben dejarse imponer la declaracion. ¿Y en efecto de qué se trata? Se trata de la interpretacion de algunos textos de la Escritura; se trata de determinar segun la tradicion el sentido de estas palabras del Evangelio: *Tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella* (4). He rogado por tí para que no falte tu fe (5). Ahora bien ¿á quién pertenece interpretar la Escritura? ¿...A la potestad civil, á los parlamentos, á las córtes reales? Pero estas corporaciones no recibieron semejante mision: esta es privilegio esclusivo de la Iglesia. Solo ella recibió la mision de enseñar las verdades de salvacion, y de interpretar los libros santos. Y si perteneciese al poder temporal dar una ley para obligar á los obispos á admitir y enseñar la declaracion

(3) Ibid., n. 6.

(4) Mat., cap. XVI y. 18.

(5) Luc., cap. XXII, y. 17.

de 1682, esto sería una usurpación de la misión dada por Jesucristo á los apóstoles y sus sucesores, puesto que entonces la potestad civil no haría en realidad otra cosa que, mandar á los obispos y pastores que interpretasen las palabras del Evangelio en tal ó cual sentido: y usurpando el poder civil la potestad espiritual subiría á la cátedra pontificia para enseñar: el parlamento se erigiría en concilio para decretar en materias de fé, y todo sería confusión. Véase INDEPENDENCIA, LIBERTAD DE LA IGLESIA.

«A la Iglesia pertenece examinar, según la Escritura y tradición, si debe admitir ó desechar la infalibilidad del Papa y su superioridad sobre el concilio. Los obispos son los que deben dirigir la enseñanza de la religión en sus escuelas eclesiásticas, y ver si conviene hacer desarrollar tales ó cuales opiniones, pero sin obligará admitir como de fé lo que está abandonado á las disputas de escuela. En cuanto á las cosas de fé, es necesario conservar la unidad de doctrina; pues si no, Jesucristo considera *al que no oye á la Iglesia como pagano y publicano* (1). Y aunque un obispo profesase particularmente las máximas galicanas, debería rechazar la declaración, solo porque se le impone por una autoridad que se escinde en sus derechos y que no está encargada de interpretar las Escrituras inspiradas (2).»

Leon XII se quejaba á Luis XIV de que su gobierno prescribía en las facultades de teología la enseñanza de la declaración: «A cada uno es lícito el pensar y creer como mejor le convenga; se ven obligados á comprometerse con juramento á enseñar doctrinas que pertenecen a la clase de opiniones, que ya fueron causa de grandísimos males, y prestaron á los enemigos de la religión armas poderosas para combatirla é insultarla (3).»

Que la declaración de 1682 tuvo por principio un interés puramente político, esto es lo que se deduce evidentemente de su misma historia. El abate Ledieu, secretario de Bossuet, lo hizo de un

(1) Mat., cap. XVIII, v. 17.

(2) Pastoral que contiene la condenación del derecho público eclesiástico francés.

Acaba de ponerse un *recurso de fuerza* á esta pastoral ante el consejo de Estado. Véase RECURSO DE FUERZA. Esta es la prueba mas evidente de que las pretendidas *libertades de la Iglesia galicana*, son para la Iglesia verdaderas servidumbres. Véase en la palabra LIBROS, § V, la parte dispositiva de ella.

(3) Carta de 4 de junio de 1824. Puede verse en la historia de Leon XII por el caballero Artaud de Montor.

modo que desecha toda incertidumbre. «Pregunté, dice, al obispo de Meaux, quien le había inspirado el designio de las proposiciones del clero sobre la potestad de la Iglesia; y me respondió que Mr. Colbert, entonces ministro y secretario de Estado, era su verdadero autor y quien había determinado al rey. Pretendía Mr. Colbert que, la división que se tenía con Roma sobre la regalia era la verdadera ocasión para renovar la doctrina de Francia sobre el uso de la potestad de los papas: que en tiempos de paz y de concordia, el deseo de conservar la buena inteligencia y el temor de ser el primero en romper la union, impediría semejante decisión, y por esta razón atrajo al rey á su opinion, contra la de Mr. Letellier.»

Sin embargo, el canceller Letellier había tenido el primero la idea de una declaración, y comunicó este proyecto á su hijo el arzobispo de Reims, pero lo abandonaron por el temor de las consecuencias que debía tener y de las dificultades de su ejecución. Mucho despues fué cuando recojida por Colbert, la hizo adoptar al rey sin dificultad.

No será fuera de propósito hacer observar en este lugar, que la declaración de 1682 no tuvo lugar sino por la instigación de los parlamentos y por consiguiente, del partido jansenista que dominaba en ellos. Es sabido que, algunos años antes, en 1663, los parlamentos obligaron á la Sorbona á que hiciese una declaración solemne para presentarla al rey: esta fue una primera concesión obtenida para llegar á la de 1682, que no se hizo mas que reproducir en otros términos: Hé aquí su traducción.

DECLARACION

DE LA FACULTAD DE TEOLOGIA DE PARIS,

hecha al rey por sus diputados, en 8 de mayo de 1663, con respecto á las tesis sobre la infalibilidad del Papa.

«Reunidos el día de la Ascension de Nuestro Señor Jesucristo (3 de mayo de 1663) los señores de Mincé, Morel, Betille, de Breda, Grandin, Guyard, Guischar, Gobillon, Coguelin y Montgailard, en el edificio de la facultad, según decreto de la asamblea jeneral del día anterior, para resolver entre sí la declaración que debía hacerse al rey, en nombre de la facultad por el Illmo. y Reverendísimo señor arzobispo de Paris, designado al efecto en compañía de un gran número de doctores.

«DECLARACION de la facultad de teología de Paris, hecha al rey con motivo de ciertas proposiciones, que han querido algunos hacer suscribir á la referida facultad (1).

ARTICULO 1.º Que la facultad no profesa la doctrina de que el soberano pontífice tenga autoridad alguna en lo temporal de los reyes; que por el contrario, ha resistido siempre aun á los que solo le han querido atribuir una potestad indirecta.

«ART. 2.º Que es doctrina de la facultad que el rey no reconoce, ni tiene otro superior en lo temporal que Dios: y que esta es su antigua opinion, de la que no se separará jamás.

«ART. 3.º Que es doctrina de la misma facultad que los súbditos del rey le deben de tal modo fidelidad y obediencia, que bajo ningun pretexto pueden ser dispensados de ella.

«ART. 4.º Que la facultad no aprueba, ni nunca ha aprobado proposicion alguna contraria á la autoridad del rey ó á las verdaderas libertades de la Iglesia galicana y cánones recibidos en el reino; por ejemplo, que el Papa pueda deponer a los obispos contra la disposicion de estos mismos cánones.

«ART. 5.º Que no es doctrina de la facultad, que el soberano Pontífice sea superior al concilio ecuménico.

«ART. 6.º Que tampoco es doctrina ó dogma de la facultad que sea infalible el soberano Pontífice, cuando no interviene ningun consentimiento de la Iglesia.»

§ V.

DEL PRIMER ARTICULO DE LA DECLARACION DE 1682.
INDEPENDENCIA DEL PODER TEMPORAL.

Concebimos perfectamente que Luis XIV, monarca tan absoluto como pudo haberlo, tuviese interés en hacer enseñar en su reino, que su poder era de derecho divino, independiente de toda potestad eclesiástica é inamisible, lo que no trataron mucho los papas de disputarle; concebimos tambien que la Restauracion tratase de hacer pre-

(1) Al referir Mr. Dupin esta declaracion en la pág. 129 de su *Manual*, suprime las palabras subrayadas. Sin embargo, son necesarias para demostrar que la facultad no adoptó espontáneamente por sí misma estas proposiciones, sino porque fué instigada por los parlamentos; *quas nonnulli voluerunt adscribere eidem facultati*; y lo que lo prueba, es que en aquella época sostenia tésis en favor de la infalibilidad del Papa. Véase en el § VI siguiente lo que dice sobre esto Pedro de Marca.

valecer esta misma opinion del derecho divino de los reyes, porque entonces la prescripcion de la enseñanza de los cuatro articulos en las escuelas eclesiásticas tenia un objeto enteramente político. Mas lo que no comprendemos tan fácilmente es que Napoleón, por su decreto de 26 de febrero de 1810, haya querido hacer una ley del Estado la declaracion de 1682. Mucho menos alcanzamos todavía, que ciertos publicistas de nuestros dias bajo el imperio de la Carta de 1830, que consagra el principio de soberanía del pueblo, y libertad de culto y de conciencia, quieren que rija todavía semejante ley y se enseñe en los seminarios y facultades de teología. Ahora bien, si es cierta la doctrina del primer artículo de la declaracion de 1682, si el poder temporal es inamisible y de derecho divino (lo que trata de consagrar esta declaracion) si, *bajo cualquier pretexto que fuere*, segun la esplicacion natural que de ella hace Mgr. Frayssinous (2) *no es lícito deponer á un soberano, aunque sea tirano, hereje, perseguidor é impio*; y si por consiguiente, en oposicion á los principios que forman en el día la base del derecho público francés, la nacion no tiene ningun derecho sobre los príncipes perseguidores, tiranos, perjuros y déspotas ¿no se conoce que la prescripcion de la enseñanza de los cuatro articulos es no solo anticanónica, sino imprudente é inconstitucional?

Sin embargo, los papas gozaron por espacio de muchos siglos de un poder muy estenso en los negocios temporales y grandes intereses de las naciones; pero obsérvese que este poder tenia su origen en el derecho público de entonces y en una concesion hecha á los papas por los pueblos y por los mismos reyes. Por lo demas, nunca pretendieron los papas, ni lo pretenderán jamás, hacer un artículo de fé de la creencia de esta clase de poder en su persona, porque nada está mejor demostrado en la tradicion que la independencia reciproca del Estado y de la Iglesia. Véase INDEPENDENCIA. Así que, el primer artículo de la declaracion de 1682, ahora mas que nunca no tiene objeto; porque no es de los papas de quien tienen que temer los reyes por la independencia de su corona; el referido artículo está íntegramente reasumido en un hecho histórico de la edad media, que debemos juzgar y apreciar en este lugar.

Fenelon en el capítulo treinta y nueve de su *Disertacion sobre la autoridad del soberano Pontífice*,

(2) Verdaderos principios de la Iglesia galicana, pág. 72.

examina ex professo, en virtud de qué derecho la autoridad eclesiástica depuso antiguamente á los reyes; veamos el modo como cree resolver esta delicada cuestion... Primeramente observa que la respuesta del Papa Zacarias á los franceses, sobre la deposicion de Childerico, en 752, y la de Luis el Benigno por los obispos de Francia en 833, no son propriamente actos de jurisdiccion ejercidos por la autoridad eclesiástica sobre lo temporal de los reyes. La respuesta del Papa Zacarias era un simple dictamen en un caso de conciencia, que libremente habian llevado los franceses á su tribunal. Esta esplicacion de Fenelon la adoptan Bossuet y los mejores historiadores. Los obispos de Francia que pronunciaron la deposicion de Luis el Benigno, no lo hicieron en virtud de la autoridad eclesiástica, sino en calidad de primeros señores del reino, y en union con todos los demás que formaban entonces los estados jenerales de la nacion.

Prévias estas observaciones importantes, continúa Fenelon diciendo: «Despues de este último acontecimiento, poco á poco se fué imprimiendo profundamente en la mente de los pueblos católicos, la opinion de que la potestad suprema no podia confiarse sino á un príncipe ortodoxo, y que una de las condiciones opuestas al contrato pasado tácitamente entre los pueblos y el monarca, era de que los primeros obedecerian á este último, con tal que él mismo estuviese sumiso á la religion católica. Supuesta esta condicion, se creia jeneralmente que el vínculo del juramento que unia la nacion á su príncipe, quedaba roto tan pronto como éste, despreciando la condicion de que se trata, se sublevaba abiertamente contra la religion católica. El uso de entonces era que, los escomulgados quedasen privados de toda sociedad con los fieles, y que solo pudiesen comunicar con ellos para las necesidades indispensables de la vida. Y no es de admirar que los pueblos, tan apegados en aquel tiempo á la religion católica, sacudiesen el yugo de un príncipe escomulgado. En efecto, le habian prometido obediencia, en tanto que él mismo obedeciese á la religion católica; ahora bien, el príncipe que era escomulgado por la Iglesia por razon de herejía, ó por los crímenes é impiedades de que se habia hecho culpable en el gobierno de su reino, no era ya tenido por aquel príncipe religioso á quien habia querido someterse toda la nacion; asi que en este caso se creia roto el vínculo del juramento que une los súbditos al soberano. Ademas, habia decidido el derecho canónico, que los escomulgados que no obtuviesen la absolucion sometiéndose á la Iglesia en un espacio de tiempo de-

terminado, se tendrian por herejes ó al menos muy sospechosos de herejía. De modo que los príncipes que corrompidos y obstinados permanecian en la escomunion, eran tenidos como culpables de un desprecio sacrilego hácia la Iglesia, y por consiguiente de herejía; y considerándolos el pueblo como delincuentes de infraccion del contrato que habian pasado con él, sacudian su autoridad. Sin embargo, habia en este uso una modificacion, y es que no podia efectuarse la deposicion del príncipe sino despues de haber consultado á la Iglesia.

«Esta disciplina que estuvo largo tiempo vigente, no puede dar lugar á que se ponga en duda ningun punto de doctrina de la Iglesia, porque se trataba únicamente de una máxima que entonces habia prevalecido en todas las naciones católicas, á saber: que la autoridad secular no habia sido confiada al príncipe, sino con la condicion espresa de proteger y observar en todo la religion católica. De modo que, la Iglesia de ningun modo institua ni deponia á los príncipes temporales; sino que consultada por los pueblos, solo respondia en conciencia, ateniéndose al contrato y juramento. No ejercia una potestad civil y judicial, sino un poder puramente directivo y ordenativo aprobado por Gerson.... Este poder consistia únicamente en que el Papa como príncipe de los pastores y primer doctor y director de la Iglesia, en las grandes cuestiones de moral, está obligado á instruir al pueblo que le consulta sobre la observancia del juramento de fidelidad. Por lo demas, ninguna razon tienen los pontífices para querer mandar á los príncipes, á no ser que hubiesen adquirido este derecho por un titulo especial, ó por una posesion particular, sobre algun príncipe feudatario de la Santa Sede; porque á todos los apóstoles y por consiguiente á Pedro, dijo Jesucristo: *Los reyes de las naciones ejercen sobre ellas su imperio: mas vosotros no useis asi de él* (1).»

Conforme á estos principios, enseña Fenelon en los planes de gobierno, redactados en 711 para el duque de Borgoña, que el Papa no tiene ningun poder directo en lo temporal de los príncipes, y si solo un poder indirecto en el sentido que acaba de esplicar, es decir, un poder puramente directivo, que se reduce á decidir sobre el juramento por via de consulta, y que de ningun modo supone el poder propriamente dicho de deponer á los soberanos.

Así, en opinion de Fenelon, dice Mr. Gosse-
lin, que ha tratado estensamente esta cuestion en

(1) Fenelon, Dissert. de auctoritate summi pontificis, cap. 39, pag. 382; cap. 27, pag. 334.

su preciosa obra del *Poder del Papa en la edad media*, la conducta de los soberanos pontífices que antiguamente depusieron á los príncipes temporales, se explica naturalmente por las máximas admitidas entonces jeneralmente entre los pueblos católicos de Europa, y que daban en ciertos casos á la Iglesia el poder al menos indirecto, de instituir y deponer á los soberanos. Este poder, segun el arzobispo de Cambray, no era un poder de jurisdiccion temporal, fundado en el derecho divino; sino á la vez un poder directivo de institucion divina, y otro poder de jurisdiccion temporal de institucion puramente humana. En efecto, teniendo el Papa y la Iglesia por institucion divina, la obligacion y por consiguiente el poder de ilustrar y dirigir la conciencia de los príncipes y de los pueblos en todo lo relativo á la salvacion, tienen, por esto mismo, el poder de decidir las cuestiones relativas á las obligaciones de conciencia que resultan del juramento de fidelidad. Pero independientemente de este poder directivo de institucion divina, tenian en la edad media un poder de jurisdiccion temporal de institucion puramente humana, fundado en el uso y máximas del derecho público, entonces jeneralmente admitidas. Al deponer un soberano obstinado en la herejía ó escomunion, no solo obraban como doctores y directores de los fieles en el orden de la salvacion, sino que obraban al mismo tiempo como jueces establecidos y reconocidos por el uso y el derecho público entonces vijente, para examinar y juzgar la causa de los soberanos que incurrian en la deposicion, por la infraccion del contrato que habian pasado con su pueblo.

Facil es conocer, que segun esta opinion, la sentencia de deposicion pronunciada por el Papa ó el concilio, en la edad media, contra un soberano hereje ó escomulgado, se fundaba á la vez en el derecho divino y en el humano. Lo estaba en el primero en cuanto ilustraba y dirigia la conciencia de los príncipes y de los pueblos, relativamente á las obligaciones que resultaban del juramento de fidelidad; al mismo tiempo que en el segundo, no solo en cuanto declaraba al príncipe depuesto de sus derechos en consecuencia de la condicion puesta á su eleccion, sino tambien en virtud del poder que el uso y el derecho público daba entonces al Papa y al concilio, para juzgar las causas de deposicion de los soberanos. El Papa y el concilio al pronunciar esta sentencia no deponian propiamente al soberano, ni se atribuian por derecho divino semejante poder; sino solo declaraban y decidian que segun la condicion puesta á su eleccion por el uso y la jurisprudencia de aquel tiempo, ha-

bia decaido de su dignidad. Puede compararse su sentencia á la de un juez ordinario, que pronuncia la nulidad de un acto invalidado por las leyes, pero cuya nulidad no ecsistia de pleno derecho, y solo tiene efecto despues de declarada por el juez.

Téngase presente en esta opinion, que el Papa y el concilio, que libraban á los súbditos del juramento de fidelidad prestado al soberano, no daban una dispensa propiamente dicha de este juramento, sino una simple interpretacion ó declaracion de su nulidad. En efecto, siendo relativo únicamente el juramento de fidelidad al contrato pasado entre el príncipe y sus súbditos, no tenia fuerza sino para apoyar este contrato y únicamente en la hipótesis de su validez. Por el mismo hecho de la violacion del contrato quedaba sin objeto el juramento; y la sentencia que lo declaraba nulo, contenia por una consecuencia natural, una declaracion de la nulidad del juramento, sin que fuese necesario dispensar de él, en el sentido propio y riguroso de esta palabra. De modo, que si los papas y concilios emplean algunas veces en este caso las palabras dispensa, absolucion, es en un sentido lato é impropio, como lo explica Fenelon, con motivo de la sentencia de deposicion pronunciada por el Papa Inocencio IV, en el Concilio de Leon de 1245, contra Federico II (1). Véase LEON. Por lo demas, si se insiste en que aqui hay una dispensa propiamente dicha, no disputaremos por ello, pero sí advertiremos que es muy difícil distinguir en esta materia una dispensa propiamente dicha de una simple interpretacion. Al menos es preciso confesar que la diferencia comunmente interpuesta entre estas dos cosas no es fácil siempre percibirla. Véase DISPENSA, INTERPRETACION.

Varios autores ilustrados, aun entre los protestantes, han adoptado hace un siglo mas ó menos abiertamente la opinion de Fenelon, aunque con algunas modificaciones. Solo citaremos al conde de Maistre.

«Es necesario, dice, partir de un principio jeneral é incuestionable, á saber, que es bueno todo gobierno cuando subsiste, y está establecido sin disputa hace mucho tiempo.... Todas las formas de gobierno se han presentado en el mundo, y todas legitimadas despues de establecidas, sin que nunca haya sido lícito discurrir por hipótesis enteramente separadas de los hechos. Ahora bien, si lo es incuestionable y atestiguado por los monumentos de la historia, que los papas en la edad media y mu-

(2) Fenelon, *ubi supra*, cap. XXXIX, pag. 387.

chos antes en los últimos siglos, ejercieron un gran poder sobre los soberanos temporales, puesto que los juzgaron y escomulgaron en algunas ocasiones solemnes, y aun muchas veces declararon á los súbditos de estos príncipes libres del juramento de fidelidad.... La autoridad de los papas fue la autoridad elejida y constituida en la edad media, para que sirviese de equilibrio á la soberanía temporal y fuese este soportable á los hombres... Y ciertamente que en esto nada hay contrario á la naturaleza de las cosas que no escluye ninguna forma de asociacion política. Si ahora no existe esta potestad, no digo que deba restablecerse; pues no he cesado de protestar contra ello solemnemente; únicamente digo, refiriéndome á los tiempos antiguos, que si estaba establecida, seria legitima como cualquiera otra, no teniendo las potestades mas fundamento que la posesion.... La autoridad de los papas no la disputaban aquellos á quienes perjudicaba; de modo que nunca ha habido autoridad mas legitima, asi como no la hubo jamas menos puesta en duda.... ¿Y qué habria seguro entre los hombres, si la costumbre (y la no contradicha sobre todo) no fuese la madre de la legitimidad?

«El mayor de todos los sofismas es trasportar un sistema moderno á los tiempos pasados, y segun esta norma juzgar las cosas y los hombres de épocas mas ó menos remotas. Con este principio se trastornaria el universo; porque no hay en él institucion alguna establecida que no pudiese derribarse por los mismos medios, juzgándola por una teoría abstracta. Estando acordes los pueblos y los reyes sobre la autoridad de los papas, caen todos los racionios modernos... Muchísimas veces en mi vida he oido preguntar ¿con qué derecho deponian los papas á los emperadores? fácil es responder; con el derecho en que descansa toda autoridad legitima, la *posesion* por un lado y el *asentimiento* por otro.

«No terminaré este capítulo sin hacer una observacion en la que creo no se ha insistido lo bastante; y es que los actos mas grandes de autoridad que pueden citarse por parte de los papas relativos al poder temporal, atacaban siempre á una soberanía *electiva*, es decir, una semi-soberanía, á la que indudablemente se tenia derecho de pedir cuentas y aun de deponer, si llegase á malversarla hasta un cierto grado. Voltaire ha observado perfectamente, que la *eleccion supone necesariamente un contrato entre el rey y la nacion* (1); de modo,

que el rey electivo puede ser llamado á cuentas y juzgársele. Le falta siempre ese carácter sagrado que es obra del tiempo, porque en realidad el hombre no respeta nada de lo que él mismo ha hecho. Se hace justicia despreciando sus obras, hasta que Dios las ha sancionado con el tiempo. Bajo este supuesto, estaba en jeneral muy mal comprendida y asegurada la soberanía en la edad media, y en particular la electiva casi no tenia mas consistencia que la que le daban las cualidades personales del soberano: ¿y nos admiramos de que tan frecuentemente haya sido atacada, trasportada ó destruída (2)?»

Vemos suficientemente por estas esplicaciones, la diferencia esencial que existe entre el *poder directivo* admitido por Fenelon, y el *poder indirecto*, en el sentido en que lo han esplicado en estos últimos tiempos los teólogos y canonistas ultramontanos. Sin embargo, concluye Mr. Gosselin (3), estamos muy inclinados á creer que varios de ellos habrian admitido de buena gana la opinion de Fenelon si la hubiesen conocido, puesto que ahora existe entre los canonistas y teólogos extranjeros una tendencia particular á abrazarla, y que por último los defensores del *poder directo ó indirecto*, no han abrazado esta opinion, por la dificultad de esplicar ó justificar de otro modo la conducta de los papas de la edad media con los soberanos. Y si respecto á esto estan bien fundadas nuestras conjeturas; no podrá deducirse con bastante probabilidad de que á medida que se estienda la opinion de Fenelon, hará caer cada vez mas en el olvido la antigua opinion del *poder directo ó indirecto*? Véase LEON.

La conducta y aun el lenguaje de la Santa Sede en estos últimos tiempos, parece apoyar nuestras conjeturas. Varios documentos oficiales de una autenticidad incontestable, manifiestan claramente cuan distante está en el día la Santa Sede de sostener la opinion teológica de que hablamos. Por el contrario, profesa abiertamente, sobre la distincion de las dos potestades y la independenciam de los príncipes en el órden temporal, principios muy difíciles de conciliar con la opinion teológica del *poder directo ó indirecto*. En apoyo de lo que decimos pueden verse particularmente varios breves de Pio VI, relativos á la revolucion francesa; la carta del cardenal Antonelli, de 23 de junio de 1794, prefecto de la propaganda, á los arzobispos de Irlanda;

(1) Ensayo sobre las costumbres, tomo III, cap. 121.

(2) Del Papa; lib. II, cap. 9, col. 368, edicion de Migne.

(3) Pág. 748.

la bula de excomunion de Napoleon, en la que se dice terminantemente, que no se cree pronunciar nada contra la potestad temporal y la sumision de los pueblos: la carta encíclica del Papa Gregorio XVI á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos, dada en 15 de agosto de 1832; la esposicion de hecho y de derecho en respuesta á la declaracion del gobierno prusiano de 31 de diciembre de 1838; y por último la alocucion de Gregorio XVI, pronunciada en el consistorio secreto de 8 de julio de 1839. Nos parece que basta leer con cuidado estos diferentes documentos, para convenirse de que la Santa Sede, lejos de favorecer ahora la opinion teológica del poder directo ó indirecto, se aprovecha de buena gana de las ocasiones que se le presentan para manifestar la poca importancia que da á esta opinion, y profesar altamente los principios que la combaten, ó que cuando menos muy difícilmente pueden conciliarse con ella. Así que, varios escritores juiciosísimos han creído poder inferir de los diversos documentos que acabamos de citar, que la opinion teológica que nos ocupa en la actualidad, es *añeja, aun allende los montes* (1).

§ VI.

DE LOS TRES ULTIMOS ARTICULOS DE LA DECLARACION DE 1682.

Hemos dicho que esta declaracion no tiene ninguna autoridad canónica, que es un acto puramente político, y que la doctrina comprendida en el primer artículo se reasume en una cuestion puramente histórica, y no en un punto de Jurisdiccion espiritual. Fáltanos ecsaminar los tres últimos artículos que consagran la mácsima, de que el Papa es inferior y está sujeto al concilio universal, y que no son irreformables sus juicios. Se apoya esta doctrina en las sesiones cuarta y quinta del Concilio de Constanza concebidas en estos terminos:

«Ex sessione IV, et primo quod ipsa synodus in Spiritu Sancto congregata legitime generale concilium faciens, Ecclesiam catholicam militantem representans, potestatem á Christo immediate habet, quilibet cujuscumque status vel dignitatis, etiamsi papalis, existat, obedire tenetur in his quæ pertinent ad fidem et extirpationem dicti schismatis et reformationem generalem Ecclesie Dei in capite et membris.

(1) Affre, Ensayo histórico sobre la supremacia temporal de la Iglesia y del Papa, páj. 504.

«Ex sessione V, item declarat, quod quicumque cujuscumque conditionis, status, dignitatis, etiamsi papalis, qui mandatis, statutis, sive ordinationibus, aut præceptis hujus sacre synodi et cujuscumque alterius concilii generalis legitime congregati, super præmissis seu ad ea pertinentibus factis vel faciendis, obedire contumaciter contempserit, nisi resipuerit, condignæ pœnitentiæ subjiçiat, et debite puniatur, etiam ad alia juris subsidia, si opus fuerit, recurrendo.»

La asamblea de 1682 no aprueba que se ponga en duda la autoridad de estos decretos, ó que solo se reduzcan para caso de cisma. Pretende que fueron aprobados por la Sede apostólica, confirmados por el Papa y por el uso de toda la Iglesia. Si esto fuera así, como decimos en la palabra CONSTANZA, era necesario deducir que estos decretos, en el sentido que les atribuye la asamblea de 1682, tienen toda la fuerza de una decision definitiva de un concilio ecuménico, y á los que estaria obligado á someterse todo cristiano, á no dejar de ser católico. Sin embargo, desde el Concilio de Constanza se ha continuado disputando siempre sobre sus decretos y el sentido de los mismos, es decir, hace mas de cuatro siglos. ¿Y cómo se ha de poder decir que no es dudosa esta autoridad? Una condicion indispensable á los decretos de los concilios ecuménicos, es que su autoridad no sea puesta en duda mucho tiempo entre los católicos. Puede suceder que los decretos y definiciones de los concilios ecuménicos encuentren oposicion aun de parte de los católicos, mientras no son bastante conocidos los hechos, como sucedió con el quinto y sétimo concilio, y aun esto puede tolerarse por algun tiempo por una prudente y caritativa condescendencia; pero despues de él, es indispensable que todos los católicos se sometan á su autoridad. Pretender que los decretos del Concilio de Constanza son decretos de un concilio ecuménico, y confesar al mismo tiempo que hace cuatro siglos se ha dudado y se sigue dudando todavia de su autoridad, son dos cosas que se destruyen reciprocamente.

Se duda de la ecumenicidad de la cuarta y quinta sesion:

1.º Porque las tres obediencias de Gregorio XII, Juan XXIII y Benedicto XIII, no parecian todavia reunidas en el concilio, y que estas tres convocaciones en nombre de los tres papas que el concilio habia creído necesarias para quitar las dudas sobre su legitimidad, no tuvieron lugar.

2.º Porque Martino V, en su bula de confirmacion, solo habla de la condenacion de los errores de Wicief, Juan de Hus y Jerónimo de Praga. Por

otro lado, es tan evidente al leer los decretos del Concilio de Constanza y la historia lo confirma, que no se hicieron mas que para la estirpacion del risma que dividia entonces la Iglesia, *extirpationem dicti schismatis*, y como habia tres pretendientes al pontificado, los padres del concilio decretaron sabiamente que todos tres debian sujetarse á la autoridad del presente concilio, siempre con el objeto de extinguir el presente risma, *extirpationem dicti schismatis*. Este es un punto histórico en el que no nos podemos engolfar sin separarnos del plan de esta obra. Por lo demas, los autores de la declaracion de 1682 reanonian ellos mismos que, es dudosa la autoridad de los decretos del Concilio de Constanza, puesto que dicen que la Iglesia galicana *no aprueba* á los que debilitan la autoridad de estos decretos. ¿Y no es poner evidentemente en duda esta autoridad, cuando sin una culpable prevaricacion no se podria decir solamente que *no aprueba*, á los que ponen en duda la autoridad cierta de un concilio ecumenico? Luego la autoridad del de Constanza no era tan cierta para los autores de la declaracion.

Declara la asamblea de 1682 que no son *irreformables* los juicios del Papa, ó en otros términos que no es infalible. Sin embargo, otra asamblea del clero de Francia se espresaba de muy diverso modo en el mismo siglo, y solo algunos años antes. Hé aqui lo que decian los obispos en 1626: «Respetarán tambien al Papa, nuestro Santísimo Padre, cabeza de la Iglesia universal, vicario de Dios en la tierra, patriarca y obispo de los obispos, en una palabra sucesor de San Pedro, en el que principiò el apostolado y episcopado y sobre el que Jesucristo fundó su Iglesia, entregándole las llaves de los cielos con la *infalibilidad de la fe*, que hasta hoy se ha visto durar milagrosamente en sus sucesores.» Así pensaban y hablaban los obispos de Francia en 1626, lo que prueba que la doctrina consagrada en la declaracion de 1682, no era la doctrina constante del clero de Francia.

Nos dice el célebre Marca, arzobispo de Paris, que en 1660, en todas las universidades, excepto la Sorbona, se enseñaba la doctrina opuesta: oígamos sus mismas palabras: «La opinion que concede la *infalibilidad* al romano Pontífice es la única que se enseña en España, Italia y todas las demas provincias de la cristiandad; de modo, que lo que se llama el dictámen de los doctores de Paris, debe colocarse entre las opiniones que no hacen mas que tolerarse... Todas las universidades, exceptuando no obstante la antigua Sorbona, concuerden en reconocer en los pontífices romanos la

autoridad de decidir las cuestiones de fé por un juicio *infalible*. Además de que todavía vemos en el dia enseñar á la misma Sorbona la doctrina de *infalibilidad* del soberano Pontífice. El 12 de diciembre de 1660 se sostuvo públicamente en la Sorbona la tesis de que Jesucristo estableció al Pontífice romano por juez de las controversias que nazcan en la Iglesia, y prometió que *nunca erraria* en las definiciones de fé: *Romanus pontifex controversiarum ecclesiarum est constitutus iudex á Christo qui ejus definitionibus indeficientem sibi promisit (1).*

Podriamos reproducir en este lugar gran número de pasajes que establecen, que la Iglesia de Francia ha seguido constantemente una doctrina diferente de la de los obispos de la asamblea de 1682 sobre la irreformabilidad de los juicios del Papa. ¿Qué obispo se ha atrevido nunca, dice el cánón veinte del segundo Concilio de Tours, á oponerse á los decretos emanados de la Sede apostólica? Nuestros padres obedecieron siempre lo que mandó su autoridad. *¿Quis sacerdotum contra decreta talia, quæ á sede apostolica processerant agere præsumat?... Et patres nostri hoc semper custodierunt, quod eorum præcepit auctoritas.*

San Próspero vé en la potestad del primer apóstol, la potestad del mismo Jesucristo. «¿Quién no conoce, dice, la fuerza de esta piedra, pues todo su nombre y virtud la toma de la piedra angular que es Cristo?» ¿Se osará dar jueces al Papa, cuando sin su consentimiento y aprobacion se perturbaban todas las iglesias de las Galias, por hallarse desmembradas de su cabeza? *Nos sedem apostolicam judicare non audemus. Nam ab ipsa nos omnes et vicario suo judicamur. Ipse autem á nemine iudicatur, quemadmodum et antiquitus mos fuit: sed sicut ipse summus pontifex censuerit, canonicè obedimus (2).*

Se puede reformar si hay algo que deba serlo en los demas miembros del sacerdocio; pero si se suscitan dudas sobre el Papa y se le quiere juzgar, ya no es solo un obispo el que se conmueve, sino que es el mismo episcopado, que segun San Cesáreo de Arlés, tiene su orijen en la persona de Pedro; de lo que dedujo el santo doctor que todas las iglesias deben recibir de él su disciplina.

Juan de Sarisberg, obispo de Chartres, contaba en nombre de todos los obispos de la misma provincia, al arzobispo de Lyon que los habia in-

(1) Pedro de Marca, Manuscritos conservados en la Biblioteca real, tom. II, n. 31.

(2) Concil. gall. an. 800.

vitado á que acudieran á un concilio para discutir la conducta de Pascual II: «Nos parece de todo punto inútil presentarnos en ese concilio, en el que *no podemos ni condenar ni juzgar* á la persona contra quien se procede, porque es evidente que no está sometida á nuestro juicio, ni al de ningún hombre; *Quis præsumat summum judicare pontificem, cujus causa Dei solius reservatur examini? Utique qui hoc attentaverit, laborare, sed nequaquam proficere poterit* (1).

Observa el Padre Tomasino, al hablar del concilio romano, en que se trataba del juicio del Papa Simaco, que aun los concilios ecuménicos deben ser convocados y confirmados por el Papa, y que por consiguiente no puedan volver contra él la autoridad que de él han recibido: que este concilio solo es una reunion de miembros de la Iglesia que no pueden juzgar á su cabeza, un rebaño que no puede mandar á su pastor; que en este concilio como en los demas particulares serian siempre los inferiores los que juzgarian á su superior; que semejante juicio pondria en peligro á todo el episcopado, y destruiria todos los privilegios de las demas sillas; y que por último es de derecho divino que el Papa solo puede ser juzgado por Dios, y que nada puede el concilio contra este derecho (2).

No nos detendremos en ecsaminar la disputa de si el concilio ecuménico es superior al Papa, ó el Papa superior al concilio, por ser esta una cuestion quimérica; nos contentamos únicamente con manifestar, que al Papa pertenece convocar y confirmar los concilios ecuménicos, que es imposible que haya un concilio ecuménico sin Papa, y que en último resultado, el Papa es el que da á los concilios jenerales su carácter de ecumenicidad y por consiguiente de infalibilidad.

Pero se dice, ¿está obligado el Papa á observar los sagrados cánones? Ciertamente que sí, pero está confesado por todos los católicos que el Papa posee, segun la decision del concilio jeneral de Florencia (véase esta palabra), una *plena potestad* para gobernar la Iglesia universal, y que por consiguiente puede dispensar y modificar los cánones disciplinares, cuando lo ecsija la necesidad ó el bien de la Iglesia. La prueba mas palpable y evidente de esto es el concordato de 1801 y la supresion de todas las antiguas sillas episcopales de Francia. Nos parece que en presencia de este hecho, es necesario dejar de ser galicano, ó ser anticoncordatario y cismático.

(1) Polic. lib. VIII.
 (2) Dissert. in conc. 1667.

LIBERTAD DE IMPRENTA.

La *libertad de imprenta* está garantida por el artículo sétimo de la Carta que dice: «Los franceses tienen el derecho de publicar y hacer imprimir sus opiniones conforme á las leyes.» Asi que los católicos, como todos los demas ciudadanos, pueden aprovecharse de este derecho garantido á todas las opiniones, para defender sus derechos, combatir el error y propagar la verdad. Pero porque la *libertad de imprenta* haya llegado á ser una necesidad pública en un Estado, de ningún modo se signe que se pueda y deba preconizar como una cosa útil y ventajosa. Tal ha sido en nuestros dias el error de un hombre demasiado célebre, pero error que ha sido condenado solemnemente por la encíclica de Gregorio XVI dirigida en 15 de agosto de 1832, á todos los patriarcas, primados, arzobispos y obispos. Asi habla el sucesor de Pedro sobre esta cuestion.

«De la hedionda fuente del *indiferentismo* emana esa máxima absurda y errónea, ó mas bien ese delirio de que es necesario asegurar y garantir á todos la *libertad de conciencia*. Se prepara la via á este pernicioso error por la completa é ilimitada *libertad* de opiniones, que se esparcen estensamente para desgracia de la sociedad religiosa y civil, repitiendo algunos con una extrema impudencia que de ella resultan algunas ventajas para la religion. Mas, dice San Agustin *¿quién puede dar mejor la muerte al alma sino la libertad del error?*»

«En efecto, quitando todo freno que pueda retener á los hombres en las sendas de la verdad, su naturaleza inclinada al mal cae en un precipicio, y con toda verdad podemos decir que se ha abierto el *pozo del abismo* del que vió salir San Juan un humo que oscurecia el sol, y langostas que desolaron la tierra. De esto proviene el cambio de las ideas, la mas profunda corrupcion de la juventud, el desprecio de las cosas santas y de las leyes mas respetables esparcido por el pueblo; en una palabra, la plaga mas mortal para la sociedad, puesto que manifiesta la mas antigua esperiencia, que los Estados que florecieron por sus riquezas, por su poder y su gloria, perecieron por el solo mal de la *libertad* inmoderada de opiniones, la licencia de los discursos y el amor de las novedades.

«A esto se refiere esa *libertad* funesta y á la que nunca se puede horrorizar bastante, la *libertad de imprenta* para publicar toda clase de escritos, *libertad* que han osado algunos solicitar y estender con tanto ruido y ardor. Estamos estremecidos, vene-

rables hermanos, al considerar qué doctrinas ó mejor dicho qué monstruosos errores nos anonadan, viendo que se propagan estensamente en todas partes, por multitud de libros y escritos de todas clases, que aunque pequeños en volumen, estan llenos de malicia, de donde sale una maldicion que nosotros deploramos, pero que se estiende sobre la superficie de la tierra. Y hay no obstante... oh dolor! quien se deja arrastrar á tal punto de impudencia, que sostiene obstinadamente que el diluvio de errores que de esto proviene está suficientemente recompensado, con un libro que, en medio de este desencadenamiento de perversidad, aparece para defender la relijion y la verdad.

«Ahora bien, es una cosa positivamente ilícita y contraria á todas las nociones de equidad, el admitir con designio premeditado un mal cierto y mayor, porque hay esperanza de que resultará algun bien. ¿Mas qué hombre de buen sentido dirá, que se debe dejar esparcir libremente venenos, venderlos y trasportarlos públicamente, y aun beberlos, porque hay un remedio tal, que aquellos que usan de él, logran algunas veces libertarse de la muerte?

Bien diversa fué la disciplina de la Iglesia aun desde el tiempo de los apóstoles, pues leemos que ha hecho quemar públicamente gran cantidad de malos libros. Contentémonos con referir las leyes hechas sobre este punto en el quinto Concilio de Letran, y la constitucion que dió despues Leon X, nuestro predecesor de feliz recordacion, para impedir que lo que se inventó sabiamente para el aumento de la fé y propagacion de las ciencias útiles, se dirija á un objeto contrario y perjudique á la salud de los fieles.

«Este fué tambien el objeto de los cuidados de los Padres del Concilio de Trento, que para remediar tan grande mal, hicieron un decreto saludable mandando formar un indice de los libros que contuviesen malas doctrinas. Véase INDICE, LIBROS, CONGREGACION.

«Es necesario combatir con fuerza, dice nuestro glorioso predecesor Clemente XIII, en sus cartas encíclicas sobre la proscripcion de los libros peligrosos, cuanto lo ecsije el asunto y tratar de esterminar esa peste mortal; porque nunca se acabará con la materia del error, sino entregando á las llamas los culpables elementos del mal (1).

«Despues de la constante solicitud con que se ha esforzado siempre la Santa Sede, en condenar

(1) Carta de Clemente XIII, *Christianæ*, de 25 de noviembre de 1766.

los libros sospechosos y perjudiciales, y retirarlos de manos de los fieles, es bien palpable, cuan falsa, temeraria, injuriosa á la Santa Sede, y fecunda en males para el pueblo cristiano, es la doctrina de los que no solo rechazan la censura de los libros, como yugo demasiado pesado, sino que han llegado á tal punto de malignidad, que la representan como opuesta á los principios de rectitud y equidad y se atreven á disputar á la Iglesia el derecho de mandarla y ejercerla.»

Quando consideramos el número espantoso de malos escritos que circulan por todas partes y la impiedad é inmoralidad que esparcen en todos los lugares, comprendemos toda la sabiduria de las solemnes palabras que acabamos de referir, y la locura de los que alaban como un bien la ilimitada libertad de imprenta.

§ VIII.

LIBERTAD DE CONCIENCIA. Véase TOLERANCIA, IGLESIA, § XV.

§ IX.

LIBERTAD DE LA ENSEÑANZA.

Jesucristo, al fundar su Iglesia, le dió la mision de instruir y enseñar á todas las naciones. *Ite, docete omnes gentes.* Su vocacion propia es la educacion del hombre; debe enseñarle todas las verdades que le son necesarias, preservarle del error y de la mentira, y santificarle por la fé, por la enseñanza y por el amor. Su mision divina no se limita á la correccion de sus hijos indóciles y rebeldes; sino que lleva todavía un objeto mas saludable, que es el de impedir que se corrompan y pierdan. Fiel á su mision, á su ternura y celestial naturaleza, la Iglesia recibe en sus brazos y rodea con sus solicitudes maternales á cada uno de sus hijos, desde el momento en que nace, hasta aquel en que deja de ecsistir; se esfuerza en preservarles del contagio del error, de las seducciones del vicio, de toda ofensa á la moral, y en una palabra, de todo lo que pudiera marchitar en ellos la virtud y alterar la paz de sus almas; les preserva de esto introduciéndolos en la vida cristiana, de modo que desde su primera edad, sea su herencia la santidad del cristianismo.

En este concepto, preguntamos nosotros: ¿podria cumplir la Iglesia con su destino y lograr el objeto de su mision saludable, si se la priva de escuelas propias y de instituciones apropiadas á su

continua actividad? ¿Y no seria por su parte una prevaricacion, dice el ilustre arzobispo de Colonia, á su vocacion divina, si se llegase á contentar en materia de educacion, con los frutos que únicamente se le permitieran cojer del árbol plantado por el Estado?

Cuando este, como en Francia, no profesa ninguna religion, puesto que declara que todos los cultos son libres y que cada ciudadano obtiene para el suyo la misma proteccion, es evidente que el Estado es inhábil para dar ninguna enseñanza religiosa, cualquiera que pueda ser. Aun cuando el Estado fuese católico, si reivindicaba el derecho esclusivo de la educacion, se opondría á la mision apostólica que solo ecsiste en la Iglesia.

La *libertad de la enseñanza* es un mal por sí misma, porque nunca es lícito enseñar el error. Con ella sucede lo mismo que con la *libertad de imprenta*, porque si no es lícito esparcir por este medio malas doctrinas, tampoco lo es enseñarlas de viva voz. Véase LIBERTAD DE IMPRENTA. Pero si la *libertad de la enseñanza* ha llegado á ser en ciertos Estados, y especialmente en Francia, una necesidad como la misma *libertad de imprenta*, entonces es de derecho comun, y los católicos deben disfrutar de ella como todos los demas miembros de los cultos disidentes: asi que la Iglesia está obligada á reclamar al menos su parte en la enseñanza. Esto es lo que manifiestan las reclamaciones tan vivas, instantes y unánimes de todo el episcopado francés. El Estado no podria negar á los católicos la *libertad de enseñanza*, sin atentar á la misma constitucion de la Iglesia, cuya mision propia y especial, es enseñar no solo en sus templos, sino en todas partes y lugares; por esto no creyó aventurar mucho un obispo al decir, que negar la *libertad de la enseñanza* á los católicos seria destruir en Francia el catolicismo.

Para esclarecer mas la cuestion, entremos en los pormenores relativos á la enseñanza. Las escuelas de parroquia, llamadas en la actualidad escuelas primarias, estan establecidas para enseñar á la tierna alma del niño la doctrina cristiana é imprimirla de un modo indeleble el verdadero espíritu religioso, para que esta preciosa semilla produzca frutos de salvacion. En ellas aprenden los niños á leer, escribir y contar en la proporcion análoga á su futura condicion, que no ecsijirá estudios propiamente dichos: ¿se dirá que lo que hubiesen aprendido á leer de este modo será indiferente á la Iglesia, y que debe serlo tambien á la sociedad? Inspirar en la edad tierna el espíritu religioso, la obediencia, el respeto debido á la vejez,

el amor al orden y al trabajo, una modestia recatada y todas las demas virtudes que forman el verdadero cristiano, tal es la tarea impuesta á las escuelas primarias ¿Quién puede desconocer que estas escuelas en virtud de su destino religioso y moral, son esencial y aun esclusivamente del dominio de la Iglesia? ¿Cómo se ha de ecsijir de ella que sufra sin resistencia y aun sin atreverse á quejar, que la educacion de los niños católicos sea puesta en manos de maestros que no lo son, y con mucha frecuencia ni aun cristianos?

Los colejos é instruccion secundaria que en ellos se da no podria ser del dominio esclusivo del Estado, pues la Iglesia no puede permanecer extraña á ello, por las mismas razones que acabamos de aducir con relacion á las escuelas primarias. Ademas de que como la eleccion de estado, que tiene tan graves é importantes consecuencias para el bienestar temporal y la salvacion eterna, solo se hace al salir de los colejos; por esto es necesario que los jóvenes reciban en ellos una educacion que les proporcione la capacidad, firme voluntad y todos los medios necesarios para conocer el estado á que Dios los llama. Se necesita tambien que, la instruccion que en ellos reciban los haga capaces de adquirir todos los conocimientos necesarios para llenar en toda su estension los deberes del estado que elijieren. Mas ante todas cosas es preciso, que los alumnos de los colejos reciban una educacion sólidamente cristiana, pues de otro modo, lejos de serles útil todo lo que hayan aprendido, les llegará á ser perjudicial; porque cualquiera que fuese su ciencia, si no ha salido formado un verdadero cristiano, *nunca será el hombre*, en espresion del ilustre arzobispo antes citado, *mas que una planta venenosa que vive entre sus semejantes*. Si el Estado no puede dar en sus colejos esta educacion cristiana que asegura la Iglesia; y si á pesar de toda la buena voluntad posible, casi no lo puede sin esponderse á atentar á la *libertad de conciencia*, se comprende la indispensable necesidad de dar á la Iglesia y todas las familias católicas que son miembros suyos, la *libertad de la enseñanza*, la *libertad de abrir colejos especiales para la educacion de sus hijos*.

No entraremos en mayores consideraciones, pues podrian separarnos del objeto de nuestra obra. Puede verse COLEJIO, UNIVERSIDAD, FACULTADES, LIBERTAD DE LA IGLESIA, INDEPENDENCIA.

Añadiremos, no obstante, que la *libertad de la enseñanza* fué proclamada por la asamblea constituyente, por la constitucion de 1791, por los decretos de los años II y III, por la constitucion del

año III, y por los hombres de Estado mas distinguidos, del directorio, del consulado y del imperio. Los decretos de 1806, 1808 y 1811 constitutivos de la universidad, llevaron al extremo el derecho del Estado, de dirigir la educacion pública, é hicieron de la *libertad de la enseñanza* un monopolio ejercido en provecho de un cuerpo privilegiado. Pero el artículo 69, § 8 de la Carta, ha consagrado la vuelta al derecho comun al proclamar esta *libertad*, declarando que *se proveerá por una ley especial y en la menor dilacion posible á la instruccion pública y á la libertad de la enseñanza*. La Carta distingue, como se ve, la instruccion pública y la *libertad de la enseñanza*: la una será dada por el Estado y la otra la ejercerán los ciudadanos. Asi que la ley prometida ha debido separar estas dos cosas, y no atentar de ningun modo á esta *libertad* de los ciudadanos correlativa al derecho del Estado, la que es un derecho público inherente á la *libertad* de conciencia y al ejercicio de la potestad paternal.

Desde 1830 se han presentado varios proyectos de ley sobre la *libertad de la enseñanza* en virtud del artículo 69 de la Carta, pero ninguno ha llegado al estado de ley. Todos eran mas ó menos hostiles á la *libertad* de los católicos; asi que estos han pedido constantemente su desaprobacion, y en la actualidad no cesan de reclamar, por la vía de peticion, una *libertad de enseñanza* que les permita hacer educar á sus hijos en los principios de su fé. *Libertad* para todos, monopolio para ninguno, tal es el voto de todos los católicos, estando los obispos á su cabeza. Véase SEMINARIO, UNIVERSIDAD.

LIBROS SANTOS, SAGRADOS Ó CANÓNICOS. Asi se llaman los que se encuentran en el cánón ó lista de las Sagradas Escrituras.

Se dividen en proto-canónicos y deutero-canónicos, segun se hallaron colocados desde un principio en el cánón ó fueron puestos despues en él. Se dividen tambien por razon de su materia en legales, históricos, sapienciales y proféticos: mas dejando esto para los teólogos, hablaremos de lo que mas directamente concierne al derecho canónico.

§ I.

IMPRESION, TRADUCCION Y LECTURA DE LOS LIBROS SAGRADOS Y CANONICOS.

Vemos en la palabra SAGRADA ESCRITURA, cuales son los *libros* que reconocía el Concilio de

Trento por sagrados y canónicos; hé aqui el decreto que en consecuencia dió el mismo concilio, para obviar á los muchos abusos con respecto á la impresion de los *libros* relativos á la relijion.

«Considerando además de esto el mismo sacrosanto concilio, que se podrá seguir mucha utilidad á la Iglesia de Dios si se decide, qué edicion de la sagrada Escritura se ha de tener por auténtica entre todas las ediciones latinas que corren; establece y declara, que se tenga por tal en las lecciones públicas, disputas, sermones y esposiciones, esta misma antigua edicion *Vulgata*, aprobada en la Iglesia por el largo uso de tantos siglos; y que nadie, por ningun pretexto, se atreva ó presuma despreciarla.

«Decreta además, con el fin de contener los ingenios insolentes, que ninguno, fiado en su propia sabiduria, se atreva á interpretar la misma Sagrada Escritura en cosas pertenecientes á la fé, ó á las costumbres que miran á la propagacion de la doctrina cristiana, violentando su interpretacion para apoyar sus dictámenes, contra el sentido que le ha dado y dá la santa madre Iglesia, á la que privativamente toca determinar el verdadero sentido, é interpretacion de las sagradas letras; ni tampoco contra el unánime consentimiento de los santos Padres, aunque en ningun tiempo se hayan de dar á luz estas interpretaciones. Los ordinarios declaren los contraventores, y castiguenlos con las penas establecidas por el derecho.

«Y queriendo tambien, como es justo, poner freno en esta parte á los impresores, que sin moderacion alguna, y persuadidos de que les es permitido cuanto se les antoja, imprimen sin licencia de los superiores eclesiásticos los *libros* de la Sagrada Escritura, con notas, y esposiciones indiferentemente de cualquier autor, omitiendo varias veces el lugar de la impresion, muchas finjiéndolo, y lo que es de mayor consecuencia, sin nombre de autor; y además de esto, tienen de venta sin discernimiento ni separacion semejantes *libros* impresos en otras partes; decreta y establece, que en adelante se imprima con la mayor correccion que sea posible la Sagrada Escritura, principalmente esta misma antigua edicion *Vulgata*; y que á nadie sea lícito imprimir, ni procurar se imprima *libro* alguno de cosas sagradas, ó pertenecientes á la relijion, sin nombre de autor; ni venderlos en lo sucesivo, ni aun retenerlos en su casa, si primero no los examina y aprueba el ordinario; só pena de excomunion, y de la multa establecida en el cánón del último Concilio de Letran. Si los autores fueren regulares, deberán además del ecsámen y aprobacion

mencionada, obtener la licencia de sus superiores, despues que estos hayan revisto sus *libros* segun los estatutos prescritos en sus reglas. Los que los comunican, ó publican manuscritos sin que antes sean ecsaminados y aprobados, queden sujetos á las mismas penas que los impresores; y los que los tuvieren ó leyeren, sean tenidos por autores, si no declaran los que lo hayan sido. Dése tambien por escrito la aprobacion de semejantes *libros*, y póngase esta autorizada al principio de ellos, sean manuscritos ó impresos; y todo esto, es á saber, el ecsámen y aprobacion, se ha de hacer de gracia, para que así se apruebe lo que sea digno de aprobacion, y se repruebe lo que no la merezca (1).»

La continuacion de este decreto sobre el uso de los *libros sagrados* puede verse en el artículo ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Varios concilios provinciales, tales como los de Burdeos de 1583, de Bourges de 1584, y de Sens de 1527, renovaron la prohibicion del Concilio de Trento en orden á la impresion de los *libros*.

El soberano Pontífice Gregorio XVI publicó sobre la impresion, traduccion y lectura de los *libros* de la Sagrada Escritura, la siguiente enciclica dirigida especialmente contra las sociedades bíblicas.

GARTAS ENCICLICAS Á TODOS LOS PATRIARCAS, PRIMADOS, ARZOBISPOS Y OBISPOS.

GREGORIO, PAPA XVI.

«Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica.

«Entre los principales resortes que los herejes de todas clases se esfuerzan en manejar contra los hijos de la Iglesia para apartar su espíritu de la santidad de la fé, no ocupan el último lugar las sociedades bíblicas. Fundadas primero en Inglaterra, desde ella se han esparcido á todas partes, y las vemos conspirar en masa para publicar un número inmenso de ejemplares de los *libros santos* traducidos en todas las lenguas, esparcirlos al acaso en medio de los cristianos y de los infieles, é invitar á leerlos á todos sin ninguna guia. Así que, como San Jerónimo deploraba ya en su tiempo, se entrega la interpretacion de las Escrituras á la *cháchara de la mujer vieja, á la chochez del*

anciano decrepito, y á la charlatanería del sofista, á todos en una palabra (2), de cualquiera condicion con tal que sepan leer; y lo que todavía es mas absurdo y casi inaudito, no se niega esta comun intellijencia á las jentes infieles.

«No podeis ignorar, venerables hermanos, á donde se dirijen todos estos ardides de las sociedades bíblicas. No habreis olvidado el consejo del principe de los apóstoles, consignado en las Sagradas Escrituras, cuando despues de haber alabado las epístolas de San Pablo, dice, *que hay en ellas algunas cosas difíciles de comprender, cuyo sentido pervierten los indoctos é inconstantes, lo mismo que las demas escrituras, para su propia perdicion*, y añade en seguida: *así que vosotros, ó hermanos, avisados ya, estad alerta, no sea que seducidos de los insensatos, vengais á caer de vuestra firmeza* (3). De modo que á vosotros es bien conocido, que desde los primitivos tiempos de la Iglesia, este fué un arte comun á los herejes; repudiando la interpretacion tradicional de la palabra de Dios y desechando la autoridad de la Iglesia católica, alteran *por su mano* las Escrituras ó corrompen *el sentido con su interpretacion* (4). Tampoco ignorais, cuanta solicitud y sabiduría no se necesita para trasladar fielmente á una lengua las palabras del Señor. ¿Qué hay pues de sorprendente, que en esas versiones multiplicadas por las sociedades bíblicas, se inserten los errores mas graves, gracias á la imprudencia ó mala fé de tantos intérpretes, errores que la multitud y diversidad de traducciones tiene largo tiempo ocultos para la ruina de muchos? ¿Pero qué importa á estas sociedades bíblicas que caigan en un error ú en otro los que deben leer sus traducciones, con tal que se acostumbren insensiblemente á atribuirse una libre interpretacion de las Sagradas Escrituras, á despreciar las tradiciones divinas de los padres, conservadas en la Iglesia católica y aun á rechazar la autoridad docente de la Iglesia?

«Así los miembros de estas sociedades no cesan de perseguir con sus calumnias á la Iglesia y á la Santa Sede, como si hiciese muchos siglos que se esforzase en prohibir al pueblo fiel el conocimiento de las Sagradas Escrituras. Y no obstante, ¿cuántas pruebas palpables del singular celo, que en estos últimos tiempos han puesto los soberanos pontífices y bajo su direccion los obispos católicos, en procurar á los pueblos el mas amplio co-

(1) Sesión IV.

(2) Epist. ad Paulin.

(3) II Petr., cap. 3 v. 16 y 17.

(4) Tertul. de Præscript., cap. 37.

nocimiento de la palabra de Dios escrita y transmitida por la tradicion!

A esto se refieren en primer lugar los decretos del Concilio de Trento por los que, no solo se manda á los obispos que cuiden de que en sus diócesis se espliquen mas frecuentemente *las Sagradas Escrituras y la ley divina* (1), sino que ademas encareciendo una institucion debida al Concilio de Letran (*Cap. 4 de Magistris*), se dispuso que en cada iglesia catedral ó colegial, hubiese una prebenda lectoral y que se confiriese á personas completamente capaces para esponer é interpretar las Sagradas Escrituras. Véase LECTORAL. Todo lo relativo á la ereccion de esta prebenda conforme á las disposiciones del Concilio de Trento (2) y las esplicaciones públicas que debe dar el canónigo lectoral á los clérigos y al pueblo, fueron tratadas despues en varios concilios provinciales (3), y en uno de Roma del año 1725. (4), al que habian sido convocados por el Papa Benedicto XIII, nuestro predecesor de dichosa memoria, no solo los obispos de la provincia romana, sino tambien otros muchos arzobispos, obispos y ordinarios de los lugares que dependian inmediatamente de la Santa Sede. Ademas, el mismo soberano Pontífice por un motivo análogo, estableció varios estatutos en cartas apostólicas dirigidas especialmente á Italia é islas adyacentes (5), y vosotros, nuestros venerables hermanos, que en los tiempos requeridos habeis acostumbrado á informar á la Santa Sede del estado de cada diócesis, conocéis las respuestas dadas á vuestros predecesores por nuestra congregacion del concilio y aun repetidas con frecuencia á vosotros mismos (6). Tambien sabeis cuanto se apresura la Santa Sede á felicitar á los obispos que tienen en sus prebendas lectorales dignos intérpretes de las Sagradas Escrituras, y cuanto no escita y anima la solicitud pastoral, si falta algo en su ejecucion.

«En lo relativo á las traducciones de la Biblia, hace ya muchos siglos que en frecuentes ocasiones debieron armarse los obispos de una gran vijilancia, viéndolas leer en los conventículos secretos y esparcidas con profusion por los herejes. A esto se dirijan las advertencias y cláusulas de

nuestro predecesor de gloriosa memoria, Inocencio III, relativas á ciertas reuniones secretas de hombres ó mujeres, tenidas en la diócesis de Metz, bajo el pretexto de entregarse á la piadosa lectura de los *libros* santos. Poco despues, vimos condenar en Francia y España, antes del siglo XVI, las traducciones de la Biblia (7): pero fué necesario tener una nueva vijilancia con motivo de las herejías de Lutero y Calvino. Bastante osados sus discípulos para querer alterar la doctrina inmutable de la fé por la diversidad casi increíble de errores, se dedicaron á engañar á las almas de los fieles por las falsas aplicaciones de las sagradas tetras y de las nuevas traducciones, ayudados maravillosamente en la rapidez y estension de su objeto, por el naciente arte de la imprenta. Asi que, en las reglas que redactaron los padres escojidos por el Concilio de Trento, aprobadas por nuestro predecesor de feliz memoria Pio VI (8), é insertadas á la cabeza del indice de los *libros* prohibidos, está establecido espresamente que no se permita la lectura de una traduccion de la Biblia, sino á aquellos que se conozca deban adquirir con ella el *acrecentamiento de la piedad y de la fé* (9). Esta regla acompañada de nuevas cláusulas, por razon de la perseverante astucia de los herejes, fué interpretada por Benedicto XIV, en el sentido de que se podia considerar como permitida la lectura de *las traducciones aprobadas por la Sede apostólica*, publicadas *con notas sacadas de los Padres de la Iglesia ó de intérpretes hábiles y católicos* (10).

«Sin embargo, hubo adeptos á la secta jansenista, que valiéndose de la lójica de los luteranos y calvinistas, no se avergonzaron de vituperar á la Iglesia y á la Santa Sede por esta prudente economia. Segun ellos, la lectura de la Biblia era útil y necesaria á todos los fieles, en todo tiempo y lugar, y ninguna autoridad tenia derecho para prohibirla. Esta audacia de los jansenistas fué condenada vigorosamente por dos constituciones solemnes, que con aplausos de todo el universo católico, dieron contra sus doctrinas dos soberanos pontífices de feliz recordacion, Clemente XI en su constitucion *Unigenitus* de 1713, y Pio VI por la bula *Auctorem fidei* de 1794.

(1) Sess. XXIV, cap. 4 de *Reform.*

(2) Sess. V, cap. 1 de *Reform.*

(3) Concilios I y V de Milan de los años 1563 y 1576, de Aix del año 1683 y otros.

(4) Tit. I cap. 6.

(5) Const. *Pastoralis officii*, del año 1725.

(6) Const. *Romanus Pontifex* de Sisto V. del año 1585, y *Quod Sancta Sardinensis sinodus*, de Benedicto XIV, del año 1740.

(7) Concilio de Tolosa, del año 1229, can. 14.

(8) Const. *Dominici gregis*, de 24 de marzo de 1564.

(9) Reglas 3 y 4 del *indice*. Véase en la palabra CONGREGACION DEL INDICE.

(10) Decreto de la Congregacion del indice, de 17 de junio de 1757.

«De modo que aun no se habian establecido las sociedades bíblicas, y ya los mencionados decretos habian prevenido á los fieles contra la astucia de los herejes encubierta bajo el celo especial de propagar el conocimiento de las Escrituras. Pio VII, nuestro glorioso predecesor, vió nacer estas sociedades y aumentándose fortificarse; mas no cesó de resistir á sus esfuerzos por sus nuncios apostólicos, por cartas y decretos dados en diferentes congregaciones de cardenales y por dos letras apostólicas dirigidas á los arzobispos de Gnesne y de Mohiloff, en 1.º de junio y 4 de setiembre de 1816. Leon XII señaló las maniobras de las sociedades bíblicas, en su carta encíclica de 5 de mayo de 1824, dirigida á todos los obispos del universo católico; lo mismo hizo Pio VIII, en la encíclica de 24 de mayo de 1829. Nos en fin, que les hemos sucedido en su puesto, á pesar de nuestra indignidad, no hemos olvidado que las mismas necesidades reclamaban nuestra solicitud pastoral; por lo que hemos tenido sobre todo que recordar á los fieles las reglas ya establecidas relativamente á las traducciones de la Biblia.

«Mas tambien debemos, venerables hermanos, felicitaros vivamente porque estimulados por vuestra piedad y sabiduría, y apoyados por las letras de nuestros predecesores, no habeis descuidado advertir á los fieles en caso de necesidad, que se precavan de los lazos tendidos por las sociedades bíblicas. Este celo de los obispos unido á la solicitud de la Santa Sede, ha sido bendecido por el Señor; advertidos del mal algunos católicos de poca prevision que favorecian las sociedades bíblicas, se han retirado de ellas; y el pueblo se ha preservado casi completamente del contagio que le amenazaba.

«Sin embargo, los sectarios bíblicos se prometian un gran resultado, en la esperanza de atraer los infieles á una profesion cualquiera del nombre cristiano, por la lectura de los libros santos traducidos en lengua vulgar; se esforzaban por sus misioneros y buhoneros, en distribuir en gran número estos libros en aquellos paises y aun imponerlos á los que no los quisiesen; pero estos hombres que pretendian propagar el nombre cristiano con la ayuda de medios que no habia sancionado Jesucristo, solo lograron colocar nuevos obstáculos en el camino de los sacerdotes católicos enviados á las naciones por esta Santa Sede, y que no perdonaban ningún trabajo para proporcionar nuevos hijos á la Iglesia, por la predicacion de la palabra de Dios y administracion de los sacramentos; y dispuestos tambien por la salvacion de los pueblos, á prodi-

gar su sangre en los mas crueles suplicios para dar testimonio de la fé.

«Entre los sectarios desengañados de este modo de su intento, y que recordaban con disgusto las inmensas sumas empleadas en publicar sus biblias y esparcirlas por todas partes, todavia hay algunos que han dado á sus artificios una nueva direccion, para atraer á sí á los italianos y aun á los mismos habitantes de nuestra ciudad de Roma. Nuevos documentos nos manifiestan que algunos individuos de diversas sectas se reunieron el año último en Nueva York, en América, y que la víspera de los idus de junio formaron una sociedad titulada la *Alianza cristiana*, destinada á aumentarse con toda clase de adeptos ó con otras sociedades auxiliares, con el comun objeto de esparcir entre los romanos y demas habitantes de Italia, el espíritu de libertad religiosa ó mas bien el partido insensato de la indiferencia en materias de religion. Confiesan que hace tantos siglos que las instituciones de Roma y de Italia son de tan gran peso, que nada grande se hizo en el mundo que no tuviera su principio en esta ciudad madre: á pesar de que no es en la silla suprema de Pedro establecida en esta ciudad por los consejos divinos donde encuentran esta preponderancia, sino mas bien en algunos restos de la antigua dominacion romana, conservados, como dicen, por la potestad usurpada de nuestros predecesors. De modo, que resueltos á dotar á todos los pueblos de la libertad de conciencia, ó mas bien de la licencia del error, de la que, segun ellos, se deriban como de su fuente la libertad política y el aumento de la prosperidad pública; no creen sin embargo lograr nada, si no han seducido primero á los italianos y ciudadanos romanos, cuya autoridad y sufragio los apoyaria despues para con todas las demas naciones. Confian en lograr tanto mas facilmente su objeto, cuanto que entre el gran número de italianos esparcidos en los diversos paises de la tierra, volviendo muchos á su patria vienen ya inflamados del amor de la novedad, corrompidos en sus costumbres ó que doblegados por la indijencia, se les inducirá sin trabajo á inscribirse en la sociedad ó al menos á venderle su apoyo. Han puesto todos sus cuidados en reunir en todas partes las biblias falsificadas y traducidas en lengua vulgar, en hacerlas pasar secretamente á manos de los infieles, y esparcir al mismo tiempo otros malos libros y libelos propios para debilitar en el ánimo de los lectores la obediencia debida á la Iglesia y á la Santa Sede, y compuestos por estos mismos italianos ó traducidos por otros extranjeros á su lengua madre. Señá-

LIB

lanse entre estos *libros* de un modo especial la *Historia de la Reforma* por Merlo de Aubigné, y las *Memorias sobre la Reforma en Italia* por Juan Cric. Por lo que respecta al jénero de estos *libros*, compréndese cual debe ser, solo por los estatutos de esta sociedad, segun los cuales las asambleas particulares destinadas á la eleccion de *libros*, no deben nunca contener dos individuos de la misma secta religiosa.

«No han podido menos de aflijirnos profundamente estas novedades, considerando los peligros que preparan estos sectarios á la santa Iglesia, no solo en lugares distantes de Roma, sino cerca del centro mismo de la unidad católica. Porque aunque de ningun modo haya que temer que la silla de Pedro, en que Jesucristo Señor Nuestro puso los fundamentos inespugnables de su Iglesia, venga nunca á faltar, no por eso debemos dejar de defender su autoridad; además de que el mismo cargo de nuestro supremo apostolado nos advierte la severa cuenta que nos ecsijirá el divino jefe de los pastores, por la cizaña que durante nuestro letargo crecería en el campo del Señor, sembrada por el enemigo del hombre, y por la sangre de las ovejas confiadas á nuestra custodia, que perecieran por nuestra culpa.

«Por esta razon, despues de haber reunido varios cardenales de la santa Iglesia romana, y ecsaminado gravemente y con madurez todas estas cosas, hemos determinado dirijiros á todos, venerables hermanos, esta carta, por la que condenamos de nuevo, en virtud de la autoridad apostólica, las referidas sociedades bíblicas, reprobadas hace mucho tiempo por nuestros predecesores; y por decision de nuestro supremo apostolado, reprobamos tambien en particular, y condenamos la referida nueva sociedad de la *Alianza cristiana*, fundada el año último en Nueva York, y todas las demas sociedades análogas que pudieran unirse á ella ó que se unieren en lo sucesivo. Sepan todos, que se harán culpables de un grandísimo crimen ante Dios y la Iglesia, aquellos que hubieren osado dar su nombre á cualquiera de estas mismas sociedades, prestarles apoyo ó favorecerlas de cualquier manera que fuere. Además, confirmamos y renovamos por la autoridad apostólica, las susodichas prescripciones, hechas hace mucho tiempo, sobre la publicacion, propagacion, lectura y conservacion de los *libros* de la Sagrada Escritura traducidos en lengua vulgar: en cuanto á las obras de cualquier otro autor, recordamos á todos que deben atenerse á las reglas jenerales y decretos de nuestros predecesores puestos á la cabeza del in-

LIB

dice de los *libros* prohibidos, de modo que no solo deben guardarse de los *libros* mencionados nominalmente en este indice, sino tambien de todos los demas de que se habla en las referidas prescripciones jenerales.

«Y á vosotros, venerables hermanos, que estais llamados á dividir nuestra solicitud, os recomendamos instantemente en Nuestro Señor que espli-queis y hagais conocer, segun los tiempos y lugares, á los pueblos confiados á vuestro cuidado, los decretos apostólicos y la presente resolucion; que os esforceis cuanto podais para separar á los fieles de la referida sociedad de la *Alianza cristiana* y á aquellos que los ayudan con sus ausilios, así como á las demas sociedades bíblicas y apartarlos de toda comunicacion con ellas. De consiguiente, será muy propio de vuestro oficio pastoral el quitar de las manos de los fieles, ora las Biblias que se hubiesen traducido en lengua vulgar, en oposicion á las sanciones de los pontífices romanos, ora cualesquiera otros *libros* proscritos ó condenados, y el cuidar que los mismos fieles aprendan de vuestras instrucciones y autoridad, *qué alimento deben tener por saludable y cual por dañino y mortal* (1). Sin embargo, aplicaros cada día mas á la predicacion de la palabra de Dios, tanto vosotros como todos los que tengan en las diócesis la cura de almas; y velad con mayor cuidado sobre todo de aquellos que estan destinados á enseñar públicamente la Sagrada Escritura, para que desempeñen este cargo con diligencia y segun la capacidad de sus oyentes, y que bajo ningun pretexto intenten interpretar y esplicar las sagradas letras de un modo contrario á la tradicion de los padres y sentido de la Iglesia católica. Y como el buen pastor no solo debe proteger y alimentar á las ovejas que le siguen, sino tambien buscar y volver al redil á aquellas que se hubiesen separado de él; es propio, tanto de vuestro deber pastoral como del nuestro, el esforzarnos para que todos aquellos que se hubiesen dejado seducir por esos sectarios y propagadores de malos *libros*, reconozcan con la ayuda de Dios, la gravedad de su pecado y procuren espiarlo por el remedio de una saludable penitencia. Tampoco deben exceptuarse del celo de la solicitud sacerdotal aquellos que fueron sus seductores; aunque sea mucho mas grande su iniquidad, no por eso debemos dejar de procurar ardientemente su salvacion, por todas las vias y medios que esten en nuestro poder.

(1) Decision de la congregacion del indice, de 26 de marzo de 1825.

«Por lo demas, venerables hermanos, ecsijimos una vijilancia singular y mas diligente contra los ardidés y asechanzas de los asociados de la *Alianza cristiana*, á todos aquellos de vuestro órden que gobiernan las iglesias de Italia y demas lugares á que acuden con frecuencia los italianos, y sobre todo los países vecinos y sitios en que hay mercados y puestos por donde se pasa frecuentemente á Italia. Porque como en estos puntos es donde se proponen lograr su intento los sectarios, es necesario tambien que en ellos sobre todo, trabajen los obispos con Nos por un celo vivo y constante para disipar, con el auxilio de Dios, todos sus artificios.

«No dudamos que nuestros cuidados y los vuestros serán ayudados de la cooperacion de las potestades civiles, especialmente de las de Italia, ora por razon de su singular celo por la conservacion de la relijion católica, ora porque no puede escaparse á su penetracion, que se halla sobremanera comprometido el interés público en inutilizar la empresa de los referidos sectarios; porque está constantemente demostrado por una larga esperiencia de lo pasado, que para sustraer á los pueblos de la fidelidad y obediencia hácia los príncipes, no hay camino mas seguro que la indiferencia en materias de relijion propagada por estos sectarios bajo el nombre de libertad relijiosa. No disimulan esto las mismas asociaciones de la *Alianza cristiana*; pues aunque digan que son estrañas á toda escitacion de guerra civil, declaran sin embargo, que el derecho de interpretar la Biblia que revindican para el hombre del pueblo, y la libertad, como llaman, de conciencia esparcida en toda la nacion italiana, deben tener por consecuencia natural la libertad política de Italia.

«Pero la primera y mas importante de todas las cosas, es que levantemos juntos, venerables hermanos, nuestras manos á Dios y le recomendemos en cuanto nos sea posible por la humildad de nuestras fervientes preces, nuestra causa y la de toda la grey de la iglesia; invoquemos tambien la benigna intercesion de San Pedro principe de los apóstoles y demas santos, y sobre todo la de la bienaventurada Virjen Maria, á la que se ha confiado el destruir todas las herejias del mundo entero.

«En fin, por prenda de nuestra ardiente caridad, os damos con todo el afecto de nuestro corazon la bendicion apostólica, tanto á vos, venerables hermanos, como á los eclesiásticos confiados á vuestro cuidado y á todos los fieles seglares.

«Dada en San Pedro de Roma, al siguiente dia de las nonas de mayo, del año mil ochocientos cua-

renta y cuatro, declmocuarto de nuestro pontificado.

GREGORIO, PAPA XVI.»

§ II.

LIBROS CENSURADOS Y PROHIBIDOS.

Deben comprenderse bajo esta denominacion no solo los *libros heréticos*, sino tambien todos aquellos que atacan mas ó menos directamente la relijion y los que son contrarios á las buenas costumbres.

Se dice que hasta que D. Fernando rey de España dispuso en 1558 que se hiciesen conocer por la inquisicion los *libros prohibidos*, todavia no se habla formado en Roma un índice sobre este punto, que solo despues de este ejemplo mandó Paulo IV que hiciese la congregacion del santo oficio un catálogo de los *libros prohibidos*, lo que fué confirmado por el Concilio de Trento, que dió un decreto sobre el índice de los *libros censurados y prohibidos* en estos términos:

«El santo concilio en la segunda sesion, celebrada bajo nuestro santísimo Padre Pio IV, habia encargado á algunos Padres elejidos al intento, que ecsaminasen lo que habia que hacer con respecto á las diversas censuras y muchos *libros* sospechosos y perniciosos, y que presentasen su dictamen al concilio. Y como sabe que ya han acabado su tarea y que sin embargo, la multitud y variedad de *libros* no permite facilmente hacer en el momento su discernimiento, manda que todo su trabajo se lleve al santísimo Padre, para que se conserve ó se dé á la luz pública, segun lo crea conveniente y bajo su autoridad. Igualmente manda á los Padres que habian sido encargados del catecismo, hagan otro tanto con el referido catecismo, lo mismo que con el misal y breviario (1).»

Leon X fué el primer Pontífice que al condenar á Lutero, prohibió la lectura de todos sus *libros*, bajo pena de excomunion. Tambien prohibió para lo sucesivo que se imprimiese ningun *libro*, sin permiso escrito del ordinario ó del Inquisidor, que previamente lo habrá ecsaminado, bajo la pena de pérdida del *libro* y cien ducados de multa. Los sucesores de Leon X pronunciaron la misma censura en la bula *In cæna Domini*, contra los que leyesen los *libros* de los herejes en jeneral: para contravenir á estas prohibiciones sin incurrir en excomunion,

(1) Sess. XXV.

se necesita nada menos que el permiso del Papa ó su legado.

Antiguamente no habia sobre este punto mas prohibiciones que las de nuestra misma religion, que predicándonos que huyamos las ocasiones de error y de pecado, prohibe sensiblemente la lectura de los malos *libros* á aquellos que no puedan usar de ellos sin peligro para su alma. No se incurria en la excomunion por el mismo hecho, como sucede en la actualidad.

Leemos sobre esto lo que sigue en una deliberacion de la asamblea del clero de Francia de 1656.

«Tambien se hicieron reflexiones sobre la cláusula del breve (se trataba de uno de Inocencio X relativo al *libro* de Jansenio), por el que exhorta su Santidad á los prelados que fortalezcan con el uso la ejecucion de su decreto de 23 de abril de 1654, que condena ciertos *libros* en virtud de su constitucion. Se reconoció que la consecuencia estaba sacada del derecho, que declara que la condenacion de la herejía comprende la de los *libros* que la defienden, como enseña S. Gregorio en la epistola que escribió á Anastasio, obispo de Antioquia, de donde se ha tomado el capítulo IV *De hæreticis* de las Decretales. Lo mismo opinaban los antiguos concilios, y aunque nos sometiesen á la excomunion de derecho á los que leyesen ó retuviesen los *libros* que tratasen de herejía, se valieron de la autoridad secular para hacerlos quemar. Constantino dispuso esta pena contra los *libros* de los Arrianos, Teodosio contra los de los Nestorianos; Marciano contra los de los Eutiquianos, Honorio contra los de los Orijenitas y Justiniano contra los de Severo. Despues de estos tiempos ordenó la Iglesia esta pena por su autoridad, como hizo Inocencio II contra los *libros* de Pedro Abelardo, y el Concilio de Constanza contra los de Wiclef y Juan de Hus, y los obispos lo han practicado en varias ocasiones. Segun el ejemplo de estos principes, en consecuencia del breve mandó el rey por sus letras de declaracion, que los *libros* escritos en defensa de las opiniones condenadas serian suprimidos, á pesar de todos los privilegios que se les hubiesen concedido.

«En cuanto á la pena espiritual de la excomunion, quiere el segundo Concilio de Nicea, que la pronuncien los obispos contra los legos y monjes, y la de deposicion contra los clérigos; pero no dispone la excomunion de derecho. Tampoco se introdujo por las Decretales, ni por el Concilio de Constanza, que únicamente quiere que los que lean ó retengan los *libros* heréticos, puedan ser perseguidos como fautores de herejía, lo que está confir-

mado por el Concilio de Nicea. La bula *In cæna Domini*, para remediar los males que sobrevenian de la impunidad, dispuso sabiamente para este caso la excomunion de derecho reservada á la Santa Sede, la que debe tener lugar en toda su estension en las provincias donde está recibida esta bula, como dicen los doctores. Por usos del reino, los hombres sábios y prudentes que han tenido facultad de sus obispos para leer los *libros* heréticos por el bien de la religion, estan libres de esta pena y de la de derecho, que es la de ser sospechosos de herejía y perseguidos como fautores de ella (1).»

El Concilio de Trento, como hemos visto anteriormente, condena los *libros* que tratan de las cosas santas y se imprimen sin nombre de autor. Esta disposicion fué esplicada y modificada por las bulas de los pontífices y especialmente por la de Clemente VIII, del año 1595, en el sentido de que con tal que apareciese el nombre del aprobador de derecho, se levantase la prohibicion. La razon de esta modificacion está espresada en el prefacio de las reglas del indice, que se hallan impresas en varias ediciones del Concilio de Trento: «Porque sabemos que ha habido con frecuencia personas doctas y santas que publicaron *libros* escelentes, sin poner su nombre en ellos, á fin de que la Iglesia sacase el fruto y ellos no se espusiesen á la vanidad.»

Asi que, hay excomunion contra los que á sabiendas imprimen, venden, retienen, leen ó defienden (*defendentes*) los *libros* de los herejes que contienen alguna herejía, ó que sin contenerla tratan de la religion (*de religione tractantes*), es decir, de la Sagrada Escritura, teología dogmática, moral, canónica ó ascética: *Libros hæreticorum, vel de religione tractantes, sine auctoritate sedis apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimentes seu defendentes ex quavis causa, publice vel occulte.*

Esta prohibicion ha sido renovada varias veces con las reglas jenerales del indice. Haremos observar, con algunos teólogos, que no estan comprendidos en esta prohibicion los *libros* de los herejes de los primeros siglos de la Iglesia, como los de Tertuliano, Eusebio, Orijenes, Pelajio, etc.; pero deben comprenderse en ella otros varios *libros* que cree peligrosos la congregacion del indice y prohibe bajo graves penas.

Es evidente que los *libros* de los protestantes que *ex professo* defienden la herejía, se hallan

(1) Mem. del clero, tom I. pag. 218.

somprendidos en la prohibición jeneral de leer ó retener los libros heréticos. Nos hemos admirado de que Mr. Lequeux diga en su *Manuale juris canonici*, que no había ninguna censura pronunciada *ipso facto* contra los que leen ó retienen los libros de los protestantes.

Abraza también la misma prohibición á los libros que contienen la herética doctrina de Jansenio. La constitución *Ad sanctam* de Alejandro VII del año 1657 dice: *Librum Jansenii, cui titulus Augustinus, omnesque alios tum manuscritos, quam typis editos, et si quos forsam in posterum edi contigerit, in quibus prædicta ejusdem Jansenii doctrina, ut supra damnata, defenditur vel adstruitur aut defendetur vel abstruetur, damnamus ac prohibemus.* La constitución *Unigenitus* de Clemente XI, añade: *Eundem librum* (el Nuevo Testamento con reflexiones morales, por Quesnel).... *prohibemus ac damnamus, quemadmodum etiam alios omnes in ejus defensionem tam scriptos quam typis editos seu edendos seu libellos, eorumque lectionem, descriptionem, retentionem et usum omnibus et singulis fidelibus sub pœna excommunicationis, ipso facto incurrenda, prohibemus pariter et interdicimus.*

Inocencio XII condenó también bajo la misma pena de excomunion incurrida *ipso facto*, la espiación de las *Máximas de los santos* de Fenelon: *Ipsius libri impressionem, dice el breve, lectionem, retentionem et usum, omnibus Christi fidelibus, etiam specifica et individua mentione dignis, sub pœna excommunicationis ipso facto incurrenda interdicimus et prohibemus: volentes et mandantes ut quicumque supra dictum librum penes se habuerint, illum statim locorum ordinariis vel inquisitoribus tradere omnino teneantur.*

Los obispos de Francia, aun en las diócesis en que está vijente la excomunion, permiten la lectura de los libros de los herejes, y conceden la facultad de absolver á aquellos que al leerlos incurrieron en la excomunion.

Los prelados españoles se han quejado muchas veces á la autoridad civil, de la licencia con que se imprimen y publican libros impios; y algunos de ellos han hecho presente al Senado los malos efectos que esto produce, y el escándalo de su circulación, así como la de pinturas y grabados obscenos é impios. Puede verse en la palabra CONGREGACION DEL INDICE las reglas relativas á los libros prohibidos.

Los obispos como jueces de la fé en sus diócesis, tienen derecho para condenar todos los libros heréticos y peligrosos y prohibir su impresión y lectura. Deben conservar intacto el depósito de la

fé, (*depositum custodi*) y fulminar censuras contra todos los escritos que puedan atentar á él. Véase CENSURAS, § VI. Particularmente los obispos de Francia, nunca han descuidado este deber, y han denunciado á Roma las doctrinas heterodoxas ó las han proscrito ellos mismos por su propia autoridad. Esto es lo que acaba de hacer el cardenal arzobispo de Lyon en una importante pastoral, cuya parte dispositiva insertamos en este lugar.

«Por estas razones despues de haber examinado Nos mismo el libro titulado, *Manual de derecho público eclesiástico francés, por Mr. Dupin, procurador jeneral cerca del tribunal de Casacion, diputado de la Nièvre etc. etc.*, impreso en Paris en 1844, y un escrito del mismo autor titulado, *Refutación de las aseveraciones del Sr. Conde de Montalembert, en su manifiesto católico, Paris 1844;*

«Invocado el santo nombre de Dios, hemos condenado y condenamos las referidas obras, por contener doctrinas propias para arruinar las verdaderas libertades de la Iglesia y sustituirlas con vergonzosas servidumbres; para acreditar máximas opuestas á los antiguos cánones y doctrinas recibidas en la Iglesia de Francia; para debilitar el respeto debido á la Santa Sede apostólica, é introducir en la Iglesia el presbiterianismo; para dificultar el legitimo ejercicio de la jurisdicción eclesiástica y favorecer el cisma y la herejía; por contener proposiciones respectivamente falsas, heréticas, y renovar los errores condenados por la bula dogmática *Auctorem fidei*, de nuestro Santísimo Padre, el Papa de gloriosa memoria, Pio VI, de 28 de agosto de 1794.

«Prohibimos á todos los eclesiásticos de nuestra diócesis el que lean y retengan estas obras; les prohibimos aconsejar su lectura; prohibimos también á los profesores de teología y de derecho canónico, que pongan estos libros en manos de sus discípulos, y hablen de sus doctrinas como no sea para refutarlas y combatirlas. Hacemos igual prohibición á los profesores de la facultad de teología de la universidad.

«La presente pastoral se enviará á los párrocos de nuestra diócesis, á los superiores de nuestros seminarios y al decano y profesores de la facultad de teología de la universidad.

«Dado en nuestro palacio arzobispal de Lyon, firmado de nuestra mano, sellado con nuestras armas y rubricado por nuestro secretario, el 21 de noviembre de 1844, día de la Presentación de la Santísima Virgen en el templo.

«† L. J. M. CARDENAL DE BONALD, arzobispo de Lyon.»

LIC

En el mismo sentido ha publicado otra pastoral el arzobispo de Reims, y mas de cincuenta arzobispos y obispos se han adherido á la condenacion.

En el tomo primero de las *Memorias del clero* se leen (1) las censuras de los libros ó proposiciones relativas á la doctrina, que el clero de Francia hizo ó aprobó en diferentes tiempos. Véase CENSURA, § VI.

El Concilio provincial de Sens, celebrado en Paris en 1528, prohibe imprimir ningun libro de religion sin licencia del ordinario: despues fué renovada esta prohibicion por los Concilios provinciales de Bourges y Burdeos.

§ III.

DERECHOS DE LOS OBISPOS SOBRE LOS LIBROS DE LA IGLESIA.

Los libros litúrgicos, los que contienen prácticas de piedad, fórmulas de oraciones, narraciones de milagros, catecismos etc., no pueden imprimirse sin una autorizacion especial; porque si careciesen de esactitud teológica, harian mas daño que provecho á la causa de la religion. Por esto, se hallan sometidos á la vijilancia y direccion de los obispos, que deben evitar su alteracion, impidiendo que se introduzcan en ellos palabras contrarias á la sana doctrina ó leyendas redactadas por espiritus crédulos y supersticiosos. Por esta razon, las leyes civiles y canónicas reservan á solo el obispo el derecho de componer ó modificar estos libros y prohiben imprimirlos sin obtener su licencia.

Ademas de esto es un derecho de los obispos y una obligacion que les imponen los concilios, el examinar cuidadosamente los libros de la Iglesia, tales como misales, breviarios, rituales, etc. Véase BREVIARIO, MISAL.

En España el comisario jeneral de cruzada es el que concede las licencias para la impresion de los libros del oficio divino. Véase COMISARIO JENRAL DE CRUZADA.

LIC

LICENCIATURA, LICENCIADO. Es uno de los varios grados que se confieren en las universidades, y licenciado es el que ha obtenido la *licenciatura*.

(1) Desde la página 563 hasta la 745.

LIM

Segun el artículo primero del Real decreto de 10 de julio de 1847, se necesita probar siete años de teología para tomar el título de *licenciado* en la misma facultad, debiendo estar antes graduado de bachiller. Véase FACULTADES, GRADOS ACADEMICOS, BACHILLER, DOCTOR.

Los ejercicios para el grado de *licenciado* en teología son tres: el primero secreto, al que asistirán cinco profesores; dura una hora, y consiste en responder á las preguntas que le haga cada catedrático sobre los puntos que abraza la enseñanza que ha recibido.

El segundo ejercicio será público y consiste en componer un discurso en latin en el espacio de veinticuatro horas, sobre uno de los puntos que elijiese el graduando de los tres sacados por suerte, permaneciendo incomunicado durante este tiempo en la universidad; la lectura de este discurso ó memoria no bajará de tres cuartos de hora, y concluida que sea, harán los ecsaminadores durante una hora las objeciones que tengan por oportunas.

El tercer ejercicio consiste en escojer uno de otros tres puntos sacados á la suerte, y dando un espacio de tiempo de dos horas sin permitir consultar ningun libro, lo explicará de viva voz ante los jueces, no debiendo esceder su discurso de una hora ni bajar de media. En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen (2).

LIM

LIMOSNA. Escribiendo San Jerónimo al Papa Dámaso, hablaba así sobre la *limosna* que deben hacer los clérigos: *Quoniam quidquid habent clerici, pauperum est, et domus illorum omnibus debent esse communes; susceptioni peregrinorum et hospitem invigilare debent; maxime curandum illis est decimis, oblationibus, cœnobiis et xenodochiis qualem voluerint et potuerint sustentationem impendant.*

La misma obligacion imponian á los eclesiásticos las leyes civiles. Pero desde que la revolucion despojó al clero de sus bienes, parece que se halla dispensado de hacer tales *limosnas*; sin embargo, á pesar de su pobreza, todavía halla el secreto de hacerlas abundantísimas. No necesitamos referir en este lugar los capítulos que obligan al sacerdote á hacer *limosnas*, puesto que los tiene impresos en su conciencia.

(2) Artículos 308 y siguientes del reglamento dado para la ejecucion del Plan de Estudios.

LIM

Antiguamente cada obispo tenia su mayordomo ó vidame, solo para proveer á las necesidades de los pobres y de los estranjeros. «Timeant clerici, » dice San Bernardo (1), timeant ministri Ecclesie, qui in terris sanctorum quas possident, tam iniqua gerunt, ut stipendiis quæ sufficere debeant, minime contenti, superflua, quibus egeni sustinendi forent, impie, sacrilegeque sibi retineant, et in usus suæ superbie atque luxuriæ, victum pauperum consumere non vereantur, duplici profecto iniquitate peccantes, quod et aliena diripiunt, et sacris in suis vanitatibus et turpitudinibus abutuntur.» Véase ROERE.

LIMOSNERO. El que está destinado en los palacios de los reyes, prelados ú otras personas para distribuir limosnas. *Eleemosynarius, largitionum præfectus.* Tambien se llamaba así el oficial eclesiástico que servia al rey, príncipes y prelados en las funciones relativas al servicio divino.

Despues de haber referido el Padre Tomasino, en su *Tratado de la disciplina de la Iglesia* (2), la disposicion de tres cánones hechos en el siglo trece en tres diferentes concilios, hace observar; 1.º, que los *limosneros* ó capellanes de los reyes y obispos estaban entonces, segun la antigua disciplina, agregados y sujetos á una iglesia:

2.º Que debian residir en ella, como lo hacian todos los demas beneficiados:

3.º Que los grandes solo podian tener capellanes de mano del obispo ó por concesion suya:

4.º Que todos ellos debian tener las órdenes sagradas:

5.º Que el primer capellan del obispo, era como el pro-capellan y superior de todos los demas:

6.º Que aunque empezaron entonces á formarse los beneficios simples, no se les escusó de repente ni de la residencia, ni de la sujecion á su iglesia:

7.º Que los capellanes de los castillos debian considerarse como los guardas y defensores del patrimonio de la Iglesia en todas las cercanias.

Los *limosneros*, capellanes y pasioneros de los hospitales pueden asemejarse en sus oficios espirituales, como si estuviesen en una ayuda de parroquia; los suele nombrar el obispo, á presentacion de tres candidatos, hecha por las juntas de beneficencia.

LIM

LIMOSNERO MAYOR. Así se llamaba en Francia y en España el oficial eclesiástico del palacio del rey. Véase **CAPELLAN MAYOR, PRO-CAPELLAN.** Era un prelado ordinariamente revestido de la púrpura romana, que parecia representar á aquel antiguo pro-capellan ó canciller que tenia tantos derechos y poderes en la corte de los reyes. El Padre Lelong, en su *Biblioteca histórica* indica las historias de los *limosneros mayores*. Véase **APOCRISARIO.**

Uno de los principales derechos que pertenecian al *limosnero mayor*, era aquella estensa jurisdiccion que habian conservado los reyes sobre los *limosneros*, pasioneros de los hospitales etc., por la que tenian el derecho de nombrar y proveer todos estos empleos; sin embargo de que habia algunos hospitales esentos de su jurisdiccion.

El *limosnero mayor* disfrutaba de varias prerogativas que le distinguian de los demas prelados; entre otras tenia el privilegio de officiar delante del rey en todas las diócesis, sin que tuviesen derecho á quejarse los obispos, por razon de ser el obispo de la corte y jefe de la capilla real, la que se hallaba en cualquier parte que el rey asistiese al officio divino (3). Con motivo del matrimonio de Enriqueta de Francia, hija tercera de Enrique IV, con Carlos I, rey de Inglaterra, se disputaron recíprocamente el honor de celebrar esta ceremonia, el *limosnero mayor* de aquella época, el cardenal de la Rochefoucault, y el Illmo. Gondy, arzobispo de Paris; este último por razon de su empleo y el otro porque se hallaba en su iglesia. La disputa se decidió en favor del *limosnero mayor*. Ocurrió la misma dificultad en 1825, entre el *limosnero mayor* y el Illmo. Sr. Quelen, arzobispo de Paris, con motivo de las exequias de Luis XVIII.

El *limosnero mayor* prestaba juramento de fidelidad en manos del rey, y era por derecho comendador de la orden del Espíritu Santo; espedia los certificados de los juramentos de los arzobispos y obispos; iba á la derecha del rey en las procesiones; estaba encargado del indulto de los criminales en el feliz advenimiento del rey á la corona, en su matrimonio y en algunas otras circunstancias; disponia de los fondos destinados para las limosnas que hacia el rey; venia á palacio cuando le parecia, por ejemplo al levantarse y acostarse el rey, para hacer el servicio eclesiástico, bautizaba á sus hijos y desposaba y casaba en su presencia á los príncipes y princesas.

(1) Serm. 23.

(2) Tom. II, páj. 302; part. IV, lib. 1, cap. 78, n. 2.

(3) Dupereirat, Antigüedades de la capilla real.

LIT

LIMOSNERIA. Oficio claustral, cuyo titular debe cuidar de dar limosnas á los pobres de la renta destinada á este objeto.

Los monjes de los primeros tiempos daban á los pobres, no solo lo que recibian de los fieles, sino tambien el precio de su trabajo. El estado religioso, incompatible con las posesiones y riquezas, hizo siempre, independientemente de los cánones, una ley de esta costumbre á los sucesores de los monjes, cuando tienen mas de lo que necesitan. Háse seguido tambien en los monasterios de San Benito, en los que ha sido objeto de un oficio claustral, llamado *limosneria*, cuyo titular estaba obligado á distribuir las limosnas á los pobres. Este cargo llegó á ser beneficio, á consecuencia de la relajacion como todos los demas; véase OFICIOS CLAUSTRALES; y en las congregaciones reformadas se han suprimido las *limosnerias* para reunir su renta á la mesa conventual.

Quando existian conventos se daban limosnas en las puertas de la mayor parte de las abadias; habia para esto unos fondos reservados; el abad que tenia su administracion, daba cierta suma á los religiosos ó al limosnero del monasterio para distribuirla á los pobres; mas como estas limosnas servian de pretesto á cuadrillas de vagabundos y jentes sin profesion, muchos decretos del consejo habian prohibido su distribucion, y ordenado que los fondos ó sumas destinadas á estas limosnas se diesen á los hospitales de las ciudades mas cercanas á las abadias, para alimentar á los pobres de los lugares. Estas limosnas distribuidas á los pobres ó dadas á los hospitales para socorrerlos, han cesado con la destruccion de los monasterios.

LIN

LINEA. Genealójicamente hablando, es una serie de parientes en diversos grados, descendientes todos de un mismo tronco ó padre comun. Hay *línea* recta y colateral. La primera, es la que va de padres á hijos, y puede ser ascendente ó descendente. La segunda, es el orden de personas que descienden de un mismo tronco ó padre comun, pero que no provienen unos de otros, como dos hermanos. Véase GRADOS DE PARENTESCO.

LIT

LITIJIO. Es toda disputa ó altercacion en juicio. En materias canónicas se usaba antiguamente esta palabra, al hablar de las contiendas que se suscitaban sobre la posesion de beneficios.

LITIS-CONTESTACION. Es la respuesta á la demanda judicial. Véase CAUSA, JUICIO.

LLA

LITURJIA. Esta palabra significa el orden y ceremonias que se observan en el oficio y servicio divino. Véase OFICIO DIVINO, §. V.

Todo lo relativo á la *liturgia* se halla tratado con tanta ciencia como erudicion en el excelente *Diccionario de liturgia* del abate Pascual que, como el nuestro, forma parte de la *Enciclopedia teológica*, publicada por Mr. Migne. Esta obra que hemos recomendado en el *Prólogo*, está intimamente enlazada con la nuestra y podemos decir que se completan reciprocamente.

LOC

LOCURA. Véase DEMENCIA.

LOCUTORIO. Lugar en los monasterios de monjas, destinado para recibir las visitas de las personas que vienen de fuera á ver las religiosas. Este es uno de los sitios que deben ser objeto de la atencion de los obispos en la visita de los conventos de monjas. Véase VISITA, CLAUSURA, RELIGIOSA.

LUG

LUGARES PIADOSOS. En jeneral son todos aquellos que estan consagrados á Dios, ó en que se ejerce la caridad. Véase ASILO, INMUNIDAD LOCAL.

LLA

LLAVES. En las palabras JURISDICCION, PAPA, CENSURA, LEJISLACION, ESCOMUNION, ABSOLUCION, LEYES Y PENITENCIA, hemos hablado del poder de las *llaves* dado por Jesucristo á sus apóstoles y en particular á San Pedro; lo que en realidad no es otra cosa que la autoridad espiritual á la que reyes y vasallos estan sujetos, como todos los demas, para la salvacion de sus almas.

Algunos doctores galicanos establecieron por máxima que, las *llaves* de la potestad no deben hallarse nunca sin las de la ciencia y discrecion, *præmissa clave discretionis, ante clavem potestatis*. Pero viendo en esta máxima el Papa Juan XXII, una restriccion del poder espiritual, que por otro lado obra siempre con ciencia y discrecion, la desaprobó en la Estravagante *Quorumdam, de verb. signif.*, donde dice, que por las *llaves* solo debe entenderse en el sentido natural, el poder de atar y desatar, de sentenciar y conferir las órdenes, sin que en ninguno de estos actos se trate de ciencia. El Papa Inocencio III estableció la misma doctrina en su carta al emperador de Constantinopla, de la que se ha tomado el cap. *Solutæ de Maj. et obed.*

M

MAD

MADRINA. Llámase *madrina* la que tiene á un niño en la pila del bautismo, para responder por él y testificar su fé.

Siendo el bautismo un segundo nacimiento, se tiene la *madrina* como madre del niño bautizado, y debe suplir sus veces cuando le faltare ésta, principalmente en la enseñanza de la doctrina cristiana y cosas necesarias para la salvacion. El impedimento de matrimonio que resulta de este parentesco espiritual, es solo de institucion eclesiástica, del que puede dispensar la Iglesia. Véase **AFINIDAD**.

No puede ser *madrina* una religiosa, porque el estado de retiramiento en que se halla constituida no es compatible con las obligaciones que impone la Iglesia á los padrinos y *madrinas*; y porque debe evitar toda ocasion de disipacion.

MAE

MAESTRE-ESCUELAS. Es una dignidad de las Iglesias catedrales ó colejitales que tenia ciertos derechos ó funciones en las escuelas.

El nombre de *maestre-escuelas*, no podia darse segun el sentido etimológico de la palabra, mas que á una dignidad que tuvo en otro tiempo algun derecho de jurisdiccion ó de inspeccion sobre las escuelas de su Iglesia, de la ciudad y de la diócesis. Se le llamaba por esta razon en muchas partes *maestre-escuelas*; Barbosa usa la palabra maestro de escuela; *magister scholar*.

El *maestre-escuelas* tenia obligacion de cuidar por sí mismo del aprovechamiento é instruccion de la juventud; y aun en nuestra España, segun las *leyes XVIII, XIX y XX del lib. I, tit. 7, de la N. R.*, los *maestre-escuelas* de las catedrales de Salamanca y Huesca gozaban de varias prerogativas y aun ejercian jurisdiccion ordinaria en los alumnos inscritos en la matrícula de estudios.

Los derechos y funciones del *maestre-escuelas* no estaban determinadas por el derecho canónico, de una manera uniforme, ni aun cierta. Se les confundia frecuentemente con las funciones y derechos del chantre ó capiscol; los arcedianos tambien han tomado parte en esto. Véase **CHANTRE**. Mas lo que decimos respecto al orijen y forma de las antiguas escuelas puede dar alguna luz; se ha hablado de él en los concillos antiguos, en los de Toledo y Mérida, celebrados el año 666, y otros muchos.

MAE

El Concilio de Trento (1), hablando de la dignidad de *maestre-escuelas*, quiere que no se dé sino á un doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico; mas la congregacion del concilio ha decidido que esta disposicion del Concilio de Trento no tuviera lugar en las ciudades en que no hubiese seminarios, ni en donde os hay, cuando se han establecido allí, otros profesores mas que los *maestre-escuelas*.

Los *maestre-escuelas* eran unas dignidades en la Iglesia galicana, y gozaban de un rango superior á la prebenda lectoral, pero hacia largo tiempo que no instruian ya por sí mismos, tenian solamente la superioridad y superintendencia de las escuelas; poseian comunmente el derecho de institucion y de jurisdiccion sobre los maestros de escuela de la ciudad, á escepcion de los que, bajo las órdenes de los curas, ejercian su arte en las escuelas de caridad de las parroquias (2).

En España hace muchisimo tiempo que habia escuelas para la instruccion de los jóvenes que se dedicaban al sacerdocio: pues se dice en el segundo Concilio de Toledo (3): *de his, quos voluntas parentum... clericatus officio mancipavit, statumus, ut mox quum detonsi fuerint.... in domo ecclesie sub episcopali presentia á præposito debeant erudiri.*

Aun mas terminantemente se espresa el Concilio cuarto de Toledo (4) pues en él consta que segun esta norma fundó San Isidoro un colegio en la iglesia de Sevilla para educar á los jóvenes, del que salieron algunos célebres en ciencia y piedad, tales como los Ildefonsos, Braulios etc. Estas antiquísimas escuelas de nuestra España, trató el Concilio de Trento de sacarlas del olvido en que yacian al mandar que en cada diócesis se estableciesen seminarios. Véase **SEMINARIO**.

Decia Hericourt en una memoria sobre la dignidad de *maestre-escuelas*: «Todos los canonistas modernos versados en los antiguos usos convienen en que cuando hubo diferentes escuelas establecidas en las ciudades, en lugar de la escuela episcopal, el titular del beneficio, al cual estaba unida la direccion de la antigua escuela, conservó la jurisdic-

(1) Sess. XXIII, c. 48, de Reform.
(2) Mem. del clero, tom. I, p. 999.
(3) Can. 1.
(4) Can. 24, alias 23.

MAG

cion sobre los maestros que enseñaban á los niños los elementos de la religion y los primeros principios de humanidades. Se les dió en casi todas las catedrales el nombre de *maestre-escuelas* ó de maestros de escuela, con el titulo y rango de dignidad: encontramos una prueba muy auténtica de ello con respecto á la Iglesia galicana en el siglo XII, en una decretal del Papa Alejandro III, que quiere que se castigue severamente, y aunque los obispos de Francia priven de sus funciones á los que, teniendo el nombre y la dignidad de *maestre-escuelas*, ecsijen dinero por conceder á personas hábiles el permiso de tener escuelas (1).

Observa tambien D' Hericourt, en el mismo lugar, que la dignidad de *maestre-escuelas* pareció tan esencial para conservar el buen orden que, en el siglo XIII, muchas catedrales de Francia obtuvieron bulas de los papas para establecer *maestre-escuelas* á los cuales se atribuyen las mismas funciones y honores que á los *maestre-escuelas* de las iglesias, donde se habian tenido de tiempo inmemorial.

MAG

MAGNETISMO ANIMAL. Esta es una de las muchas ciencias nuevas que se inventan en estos tiempos tan fecundos en asombrosos descubrimientos. Salió de una cabeza alemana inagotables para creaciones, su autor fué Mesmer, compatriota de Hanneinan, otro célebre descubridor de la doctrina homeopática. Si el *magnetismo* pudiera ser útil considerado como una rama de historia natural, é interesaría á la fisiología, psicología y ciencia de curar, sacado de este terreno, ha llegado á ser causa de deplorables abusos. Porque sin hablar de los atentados cometidos mas de una vez contra la moral (2), varios magnetizadores han llevado fuera de todos limites la estravagancia de sus pretensiones. Ha habido alguno que creyéndose de repente en posesion del mismo foco de la potencia divina, no ha retrocedido ante el pensamiento de esplicarlo todo por medio del *magnetismo*: y se han atrevido á aventurar que las profecias del antiguo y nuevo Testamento, los milagros del Evangelio, los éxtasis de los santos y las obsesiones, no eran mas que un resultado de la accion magnética.

Bien puede conocerse que semejantes excesos

MAG

eran propios para llamar la atencion de la ortodoxia católica. Asi que, se dirijieron á Roma varias consultas que en su prudente reserva y profunda sabiduria, solo resolvió las cuestiones especiales que se le presentaban, dejando la cuestion general del *magnetismo* en manos de las disputas de la ciencia.

La lucha que hace mas de sesenta años ecsiste en la facultad de medicina de Paris (3), puede prolongarse todavia sin que los adversarios del *magnetismo* tengan derecho para hacer una arma contra él de las enseñanzas de la fé católica. Segura de que ha de sobrepujar siempre á todos los datos de la ciencia, la Iglesia assiste sin perturbarse á estas luchas científicas, las sigue con interés y aun las anima, porque del Dios á quien adora se dice: *Deus scientiarum Dominus est* (4). La eterna verdad bri-

(3) En 1784 ecsaminó la antigua Academia de ciencias todo lo que entonces se atribuía al *magnetismo*, y dijo en consecuencia que, *todo lo hacia la imaginacion, y que el magnetismo era nulo*. En la misma época, la Sociedad real de Medicina sentó por conclusion que, *la teoria del magnetismo animal carece absolutamente de pruebas*. En 1825 y 1837 la Academia real de Medicina nombró comisiones para ecsaminar de nuevo el *magnetismo animal*, y dijeron en 1837 que, *los hechos distan mucho de ser concluyentes en favor de la doctrina del magnetismo*.

Por último, hé aqui lo que mas recientemente (1846) dicen dos escritores sumamente juiciosos y concienzudos... «Los trece años transcurridos desde que escribimos nuestro artículo *magnetismo animal*, no han hecho que varie nuestro modo de pensar en esta materia. El charlatanismo desenmascarado por la Academia real de Medicina, y el premio considerable propuesto por uno de los individuos de esta corporacion (Mr. Burdin), en favor del que demostrara un solo hecho realmente magnético, como por ejemplo, leer un libro al través de su pasta, y el no haber atraído un solo concurrente... nos han confirmado en nuestra incredulidad sobre el *magnetismo*, considerado por algunos como un remedio para la mayor parte de nuestras enfermedades.» (Suplemento al Diccionario universal de materia médica y de terapéutica jeneral de los señores *Merat y De Lens*, páj. 449. (Paris 1846.)

(4) Está tan lejos la Iglesia ni los autores católicos de oponerse á que se luche y discuta en materias científicas, que un célebre teólogo dice que, si se limitase el *magnetismo* á la comunicacion de un fluido con objeto de curar ó aliviar á los enfermos, nadie lo reprendería, pues se asemejaría á un tratamiento galvánico: «*Damnare non audeo eos qui effectus magnetismi esse naturales, ea utuntur arte, servati modestiæ ac castitatis legibus ac recta intentione, secluo scandalo.*» (Teol. cenom.)

No es la Iglesia la que ahora escumulga al *magnetismo*, y sin embargo de que contra él se han lanzado muchos anatemas académicos, no se ha logrado la enmienda ni el arrepentimiento de los magnetizadores, pues privados del sufragio de los hombres ilustrados, tratan de buscar el favor de la multitud ignorante.

(1) Obras póstumas, tom 4, p. 162.

(2) Mr. Recamier, profesor de medicina, refiere algunos casos de embarazo, en consecuencia del *magnetismo*. (Rostan, *Dicc. de ciencias médicas*, art. *MAGNETISMO*, páj. 243.)

MAC

lla en su frente por cima de las nubes que envuelven á los combatientes, y en tanto que la ciencia humana sujeta á todos las condiciones del error y obligada muchas veces á caminar á tientas, ella permanece inmóvil en su infalibilidad para juzgarla.

MAC

Sea de esto lo que fuere, vamos á conseguir en este lugar una decisión de la sagrada penitenciaría, y una carta de S. E. el cardenal Castracana sobre esta importante cuestión.

CONSULTA

DIRIJIDA A LA SAGRADA PENITENCIARIA POR MONSIEUR FONTANA, CANCELLER DEL OBISPADO DE LAUSANA Y DE JINEBRA, EN 19 DE MAYO DE 1841.

«Eminentissime D. D.:

«Cum hactenus responsa circa *magnetismum animale* minime sufficere videantur, sitque magno pere optandum ut tutius magisque uniformiter solvi queant casus non raro incidentes; infra signatus Eminentia vestra humiliter sequentia exponit.

«Persona *magnetisata*, quæ plerumque sexus est fœminei (1), in eum statum soporis ingreditur, dictum *sonambulismum magneticum*, tam alte ut nec maximus fragor ad ejus aures, nec ferri ignisve ulla vehementia illam suscitare valeant. A solo *magnetisatore* cui consensum suum dedit (consensus enim est necessarius), ad illud extasis genus adducitur, sive variis palpationibus gesticulationibusve, quando ille adest, sive simplicis mandato eodem interno, cum vel pluribus leucis distat (2).

«Tunc viva voce seu mentaliter de sua absentiaque, penitus ignotorum sibi, morbo interrogata, hæc persona evidenter indocta illico medicos scientia longe superat (3); res anatomicas accuratissime enuntiat; morborum internorum in humano corpore, qui cogniti desinitque peritis difficillimi sunt, causam, sedem, naturam indigitat; eorundem progressus, variationes, complicationes evol-

(1) Y que no sea fea ni de muchos años, en las que en los mas de los casos nada habria que temer. ¿Y por qué han de ser solos los hombres los que magnetizen y esto á personas jóvenes del sexo opuesto? Pues qué ¿no podrian las mujeres desempeñar este ministerio? ¿No son nerviosas y aun mas que los hombres? ¿No poseen un fluido nérveo ó magnético? ¿Cómo pues con tan ventajosas condiciones para magnetizar, monopolizan los hombres este invento misterioso, oculto, cabalístico, májico y aun diabólico? Pero no nos cansemos, se necesitan hombres y hombres que tengan una cabeza capaz de sostener todo el peso de la ciencia magnética, y

«Eminentísimo Señor:

En atención á la insuficiencia de las respuestas dadas hasta hoy sobre el *magnetismo animal*, y como es muy de desear que se puedan decidir con mas seguridad y uniformidad los casos que se presentan con bastante frecuencia, el infrascrito humildemente espone á Vuestra Eminencia lo siguiente:

«Una persona *magnetizada*, que comunmente es del sexo femenino (1), entra en tal estado de sueño ó de adormecimiento, llamado *sonambulismo magnético*, que ni el mayor ruido que se haga á sus oídos, ni la violencia del hierro ó del fuego podrian sacarla de él. Solo el *magnetizador*, que ha obtenido su consentimiento (porque es necesario el consentimiento), la hace caer en aquella especie de éxtasis, bien por medio de tocamientos y gesticulaciones en varios sentidos, si está cerca de ella, ó en virtud de una simple orden interior, si está apartado, aun de muchas leguas (2).

«Interrogada entonces de viva voz ó mentalmente sobre su enfermedad y la de las personas ausentes que le son absolutamente conocidas, aquella *magnetizada*, notoriamente ignorante, se encuentra al momento dotada de una ciencia muy superior á la de los médicos (3): da descripciones anatómicas muy esactas; indica el sitio, causa y naturaleza de las enfermedades internas del cuerpo humano mas difíciles de conocer y caracterizar, señala sus progresos, variaciones y complicacio-

sobre todo, como dicen los franceses, *dans la force de l'age et bien portants*.

(2) De nada sirve para los magnetizadores la distancia; con este descubrimiento bórrese de las ciencias el axioma de que «no hay acción á grandes distancias», *il n' y a pas d' action á distance*.

(3) Creemos sin dificultad que por poca que sea la ciencia de la magnetizada, será indudablemente muy superior á la de los médicos magnetizadores. En España no hemos tenido mas que á los charlatanes que han venido de allende los Pirineos, y entre estos no hemos visto á ningun médico.

MAG

ut, idque propriis terminis, sæpe etiam dictorum morborum diuturnitatem exacte prænuñtiat, remediaque simplicissima et efficacissima præcipit (1).

«Si adest persona de qua *magnetisata* mulier consultitur, relationem inter utramque per contactum instituit *magnetisator*. Cum vero abest, cincinnus ex ejus casarie eam supplet ac sufficit. Hoc enim cincinno tantum ad palmam *magnetisatæ* admoto, confestim declarare quid sit (quæ aspiciat oculis) (2), cujus sint capilli, ubinam versetur nunc persona ad quam pertinent, quid rerum agat; circaque ejus morbum omnia supra dicta documenta ministrare, aut aliter atque si, medicorum more, corpus ipsa introspiceret.

«Postremo *magnetisata* non oculis cernit (3). Ipsi velatis, quidquid erit, illud leget legendi uescia (4), seu librum seu manuscriptum, vel apertum vel clausum (5), suo capiti vel ventri impositum. Etiam ex hac regione ejus verba egredi videntur. Hoc autem statu educta, vel ad jussum etiam internum *magnetisantis*, vel quasi sponte sua, ipso temporis puncto à se prænuñtiato, nihil omnino de rebus in paroxysmo peractis sibi conscire videtur, quantumvis ille duraverit: quænam ab ipsa petita fuerint, quæ vero responderit, quæ pertulerit; hæc omnia nullam in ejus intellectu ideam, nec minimum in memoria vestigium reliquerunt.

«Itaque, orator infra scriptus, tam validas cernens rationes dubitandi an simpliciter naturales sint tales effectus (6), quorum occasionalis tam parum cum eis proportionata demonstratur, enixe

(1) Esto es tan evidente como el ver sin ojos, y leer sin conocer el *christus*.

(2) Este no es un gran acortijo, pues por el tacto, cualquiera sin ser adivino, ni *magnetizador*, conoce un rizo ú otro cuerpo que tenga figura determinada, si se le pone en la palma de la mano.

(3) Ni con ninguna otra parte; ¿pues qué para ejecutar actos ó funciones no se necesitan instrumentos y órganos destinados para ello? ¿Qué persona que tenga siquiera *sentido comun*, puede creer que se vé por el vientre, por el cogote etc.? ¿Ha trastornado el Criador las leyes que dió á los seres de la creacion? El ver sin ojos ¿admitiria menos repugnancia el creerlo, que el que sin alas vuela el elefante, ó que percibamos los olores por los talones?

(4) Con el *magnetismo* pueden suprimirse los maestros de escuela.

(5) El que ve sin ojos, lee sin conocer las letras, y da órdenes interiores á muchas leguas de distancia; ¿por qué se habia de parar en la pequeñez de que el libro estuviera abierto ó cerrado? Sin embargo, no olviden nuestros lectores, como ya hemos dicho, que Mr. Burdin, miembro de la Aca-

MAG

nes, todo con los precisos términos, predice á veces su duracion exacta y prescribe los remedios mas sencillos y eficaces (1).

«Si la persona por la cual se consulta á la *magnetizada* está presente, el *magnetizador* la pone en relacion con esta por medio del contacto. ¿Está ausente? Pues basta uno de sus rizos aplicadò sobre la mano de la *magnetizada*, y esta, sin mirarlo (2), dice lo que es, de quién son los cabellos, donde está actualmente la persona de que provienen; lo que hace; y da sobre la enfermedad todos los indicios arriba enunciados, con tanta exactitud como si hiciese autopsia del cuerpo..

«En fin, la *magnetizada* no ve con los ojos (3). Pueden vendárselos, y leerá, aun sin saber leer (4), un libro ó manuscrito que se haya colocado abierto ó cerrado (5), en su cabeza, ó en su vientre. De esta rejion es tambien de donde parecen salir las palabras. Sacada de tal estado, ó bien en virtud de un mandato interior del *magnetizador*, ó bien espontáneamente en el instante indicadò por ella, parece ignorar completamente todo lo que le ha sucedido durante el ataque, por largo que haya sido: lo que le han preguntado, lo que ha respondido, y padecido, nada de esto ha dejado idea alguna en su intelijencia, ni en su memoria la menor buella.

«Hé ahí por qué el esponente, viendo tan fuertes razones para sospechar que tales efectos, producidos por una causa ocasional manifestamente tan poco proporcionada, sean naturales (6), suplica

demia de Medicina, propuso un premio considerable, al que leyese un libro al traves de su pasta: van pasados diezisiete años, y es sensible que nadie se haya presentado á recogerlo.

(6) No; no son naturales, nada tienen tampoco de sobrenatural; son completamente artificiales y facticios, esto concediendo que procedan de buena fé el *magnetizador* y la *magnetizada*, y no haya entre ellos colusion ó connivencia secreta y fraudulenta; hé aqui cómo esplica todos estos prodijios el Dr. Ferrand-Missol, distinguido colaborador de la Revista Médica de Paris: «Suponiendo, como sucede siempre, que sea una mujer la *magnetizada*, el primer efecto que entonces produce el *magnetismo*..... teniendo los ojos cerrados es un gran sentimiento de deleite. En efecto, concentrada la imaginacion sobre lo que se va á producir en el cuerpo, atenta al menor latido, al mas lijero movimiento orgánico, percibe mil sensaciones desconocidas, no porque provengan del *magnetismo*, sino de la atencion que se pone quizás por la primera vez, en movimientos que existian sin que se tuviese conciencia de ellos. Estas sensaciones tanto mas deliciosas cuanto nuevas, impresionan vivamente la persona que las experimenta, escitan su imaginacion, que ya habia escaltado en gran mane-

vehementissimeque vestram Eminentiam rogat ut ipsa, pro sua sapientia, ad majorem Omnipotentis gloriam, nec non ad majus animarum bonum, quæ à Domino redempte tanti constituerunt, decernere velit, an posita præfatorum veritate (1) confessarius parochusve tuto possit pœnitentibus aut parochianis suis præmittere.

1.º Ut *magnetismum animale* illis characteribus aliisque similibus prædictum exercent, tantam artem medicinæ auxiliatricem atque supplementariam;

2.º Ut sese illum in statum somnambulismi magnetici demittendos consentiant;

3.º Ut vel de se, vel de aliis personas consultant illo modo magnetizadas;

4.º Ut unum de tribus prædictis suscipiant, habita prius cautela formaliter ex animo renuntiandi

con instancia á Vuestra Eminencia, que tenga á bien en su sabiduría, decidir, para mayor gloria de Dios y de las almas tan caramente rescatadas por Nuestro Señor Jesucristo, si, supuesta la verdad (1) de los hechos enunciados, puede un confesor ó un cura, permitir sin peligro á sus penitentes ó feligreses,

1.º Ejercer el *magnetismo* animal asi caracterizado, como si fuese un acto auxiliar y supletorio de la medicina;

2.º Consentir que los pongan en este estado de sonambulismo *magnético*;

3.º Consultar, ora por si mismos, ora por medio de otros, las personas asi *magnetizadas*;

4.º Hacer una de estas tres cosas, con la precaucion previa de renunciar formalmente en su co-

ra solo el pensamiento del *magnetismo*, y la hacen cada vez mas sensible al mas pequeño movimiento vital.... Mas como es un hombre el que magnetiza, y la imaginacion de la mujer siente su presencia, con toda la fuerza de esa exaltacion de sensibilidad que ha sobrevenido en ella, entonces todas las partes de su cuerpo se impresionan fuertemente..... Esto cuando tiene los ojos cerrados. ¿Y qué diremos si emplea la accion de la vista, cuya influencia es tan grande que puede llamarse el *veneno de la mirada*? ¿Qué sera cuando el *magnetizador* tiene entre sus manos las manos de la *magnetizada*? ¿Qué, cuando pasa y vuelve á pasar sus dedos por todo su cuerpo, cuando estreche sus rodillas entre las suyas, sus pies entre sus pies; cuando su mirada se apodera de la suya, se confunde con ella; cuando sus manos descansan en su vientre ó abracen su talle como un circulo; cuando aplique su boca en medio de la boca del estómago (nosotros lo hemos visto) y haga insuflaciones? Hagámonos abstraccion del *magnetismo*; examinemos en si mismos todos los medios, y veremos que no hay uno solo que no sea gravísimo, y no debo ocultarla, *moralmente peligrosa*, porque todos tienden á establecer una relacion íntima entre el hombre que *magnetiza* y la mujer *magnetizada*; todos aumentan esa inclinacion que dirige el hombre hácia la mujer, y la mujer hácia el hombre; todos impresionan profundamente su sensualidad, y todos juntos hacen nacer entre el *magnetizador* y la *magnetizada* tal comunidad de impresiones, de movimientos, de deseos, de ideas y pensamientos que.....

¿Y nos preguntareis ahora si es peligroso el *magnetismo*? ¿No lo dicen sobradamente sus efectos? ¿Y no debian ser estos tales como se presentaban? Un amigo nuestro ha visto una somnámbula experimentar durante su sueño magnético todos los movimientos lascivos y todos los efectos del coito. Ya este hecho por si solo seria gravísimo; pero un *magnetizador* ardiente nos ha confesado que esto se habia producido mas de una vez en su presencia; ¿Y no es esto suficientemente grave para prohibir absolutamente los medios que provocan el *magnetismo*? (Extracto de la Revista Médica, julio de 1845.)

(1) Si los hechos enunciados fueran ciertos,

otras serian las consecuencias del *magnetismo*. Aquí hemos de suplicar á nuestros lectores nos dispensen los comentarios que hemos hecho á la consulta elevada á Roma; en nada se dirige nuestra crítica al digno prelado que la elevó. Solo hemos rebatido los hechos que en ella se esponen, pues son exactamente los mismos que proclamaban por todas partes los magnetizadores; asi que á estos son á los que combatimos, y de ningun modo al que en la hipótesis de que *fuesen ciertos*, quiso saber la decision de la Iglesia.

Ademas de las razones que hemos espuesto, podríamos citar mil hechos en comprobacion da la falsedad del *magnetismo*. Solo referiremos uno que cuenta un autor de mucha veracidad y crédito, monje de la Trapa y doctor en medicina de la facultad de Paris, y dos que nosotros mismos hemos presenciado personalmente en Madrid.

«Hace unos seis meses, dice este autor, se presentó en nuestra casa un hombre con mucho aparato de ciencia y pretension; se decia profesor de *magnetismo* de Paris; venia acompañado de un jóven sonámbulo, á *toda prueba*. Se me acercó gravemente y con una arrogancia y aplomo capaces de desconcertar á hombres de convicciones tímidas, me dijo: «Sé que habeis escrito contra el *magnetismo*, pues yo vengo ahora á convenceros del error y á probaros experimentalmente que todo lo que negais es la expresion mas exacta de la verdad.» Os agradezco vuestra buena intencion etc., y quedamos ep que se presentaria al dia siguiente. Para dar á este acto cierto aire de solemnidad y autenticidad, bice venir á mi cirujano, farmacéutico y principales alumnos, sujetos todos capaces de juzgar de sus operaciones.

Llegada la hora se procedió sacramentalmente al experimento magnético. El sonámbulo permanecia de pié ante la mirada fascinadora de su maestro; éste le dió una órden mental y á los dos ó tres minutos, el jóven se durmió profundamente. Se le vendaron los ojos, y anteriormente habia traído sobre la mesa el libro en que habia de leer, que era *Pensamientos de un creyente católico*, escrito en tres líneas; pero se le sustituyó con otro que era muy semejante en la forma. Vamos, le pregunté, qué veis? veo, dijo el sonámbulo, blanco y negro en

MAG

cuiuslibet diabolico pacto (1) explicito vel implicito, omni etiam satanicæ interventioni, quoniam hac non obstante cautione, à nonnullis ex *magnetismo* huiusmodi vel iidem vel aliquot effectus obtenti jam fuerunt.

«Eminentissime D. D. Eminentie vestre, de mandata reverendissimi episcopi Lausanensis et Genevensis, humillimus obsequentissimusque servus, Jac. Xaverius FONTANA, can. cancell. episc.»

Friburgi Helvetiæ, ex ædibus episcopalibus, die 19 maii 1841.»

RESPUESTA

DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 1.º DE JULIO DE 1841.

«Sacra Pœnitentiaria maturæ perpensis expositis respondendum censet prout respondet: Usus *magnetismi*, prout in casu exponitur, non licere.

«Datum Romæ, in S. Pœnitentiaria, die 1 Julii 1841.»

«C. CARD. CASTRACANA, M. P.

«P. H. POMELLA, S. P., *secretarius*.»

medio. Pues bien, leed lo negro. Articuló como temblando la palabra *Pensamientos* creyendo que se le habia presentado el primer libro, pero el que tenia delante decia *Poesias morales é históricas*. Estas palabras estaban escritas en dos líneas: habia pues leído *Pensamientos* en lugar de *Poesias*. Para obligarle à continuar le dije: No basta leer una palabra, es necesario leerlo todo. En efecto, dice que vé en medio una palabra pequeña debajo de la de *Pensamientos* y que esta formaba la segunda línea de *us*. Mas no habia tal palabra en medio, ni segunda línea de *us*, pues la primera estaba formada por *Poesias* y la segunda por *morales é históricas*. Desde entonces ya era evidente la supercheria; sin embargo el sonámbulo continuó su lectura, y balbuceando con una perturbacion afectada, pronunció las palabras *cristiano.... católico....* para llegar por último à *creyente católico*, bien diferentes de las palabras *morales é históricas* que tenia delante. Asi que este veyente en su maravillosa lucidez, transformó el título de *Poesias morales é históricas* en el de *Pensamientos de un creyente católico*.

Para terminar la sesion se le presentaron otros varios libros al epigastrio, porque es necesario saber, que habia dicho que veia perfectamente por la rejion del estómago. Pero.... oh desgracia! oh fatalidad! el cuerpo entero era opaco, la noche profunda, el eclipse total y los osados truhanes se hallaban en mil congijas! Se escusó el profesor con el cansancio escesivo de su sonámbulo, porque la

MAG

razon à todo pacto diabólico (1), explicito ó implicito yaun à toda intervencion satánica, puesto que à pesar de esto, algunas personas han obtenido del *magnetismo* ó los mismos efectos ó al menos algunos de ellos.»

RESPUESTA

DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 1.º DE JULIO DE 1841.

«Habiendo ecsaminado atentamente la Sagrada penitenciaria las razones espuestas, cree deber contestar, como en efecto lo hace, que no es licito el uso del *magnetismo*, tal como se espone en el caso anterior.

«Dada en Roma, en la Sagrada penitenciaria, el día 1.º de julio de 1841.»

C. CARD. CASTRACANA, M. P.

P. H. POMELLA, S. P. *secretario*.

vispera habia dado una gran carrera; por cuya razon se detenia el curso del fluido magnético, y en el momento era imposible toda trasparencia. Se le admitieron todas las excusas que quiso. ¡Pero hé aqui un singular sonámbulo! Leyó lo que estaba oculto y no pudo leer lo que tenia delante. ¡Admirable trasparencia! ¡Sublime claridad! Asi es como los sonámbulos magnéticos ven las cosas ocultas, y creemos sin dificultad en sus intuiciones y milagros. Nuestro profesor nos prometió venir al día siguiente para volver à empezar los esperimientos, pero como puede figurarse el lector, no volvió à aparecer.»

El que escribe estas líneas ha presenciado en esta corte dos hechos análogos à este, y aun quiza mas ridiculos; no queremos abusar de la paciencia de nuestros lectores, refiriéndolos con todos sus pormenores: sirva de tipo el anterior.

EL TRADUCTOR.

(1) Seria hacer mucho honor à la ciencia embustera del *magnetismo* el colocarla bajo el patrocinio del demonio, pues seria hasta cierto punto concederle en algun modo una especie de sancion, que aun el mismo Satanás no es capaz de dársela. Damos mucho que el diablo con toda su infernal astucia, se atreviese à hacer las habilidades y maravillas que con una calma y sangre fria imperturbable nos presentan los adeptos y compadres del *magnetismo*... En verdad, que algunas veces los hombres son mas osados que el mismo diablo...!

MAG

No siendo absoluta esta respuesta, dice el Illmo. Señor Gousset, al referirla en el primer volumen de su *Teología moral* (1), hemos creído deber consultar en 1842 á la Santa Sede sobre la misma cuestion, preguntando *si sepositis rei abusibus, re-jectoque omni cum dæmone fœdere*, era lícito ejercer el *magnetismo animal* ó recurrir á él considerándolo como un remedio útil á la salud (2). Hasta ahora no ha tenido esta consulta otro resultado que la siguiente carta, que su eminencia el cardenal de Castracana, penitenciario mayor, tuvo á bien escribirnos en francés el 2 de setiembre de 1843.

»Illmo. Señor.

»He sabido por Mgr. de Brimont que vuestra grandeza espera de mí una carta en que le haga saber si la santa inquisición ha decidido la cuestion de *magnetismo*.

»Os suplico observeis, Illmo. Señor, que la cuestion no es de una naturaleza que se pueda resolver de lijero, porque no se corre ningun riesgo en diferir la decision, y una declaracion prematura podria comprometer el honor de la Santa Sede, la que cuando se ha tratado del *magnetismo* y de su aplicacion á algunos casos particulares, no ha titubeado en decidir, como puede verse por las respuestas que se han hecho públicas por medio de los periódicos.

»Pero ahora no se trata de saber si puede ser lícito el *magnetismo* en tal ó cual caso particular; sino que se examina de un modo jeneral, si puede conciliarse el uso del *magnetismo* con la fé y buenas costumbres.

»No puede ocultarse la importancia de esta cuestion á la penetracion de vuestros estensos conocimientos.

»Agradezco, Illmo. Señor, el que me hayais proporcionado esta ocasion para renovar la seguridad. etc.

«EL CARDENAL CASTRACANA.»

Crée Mgr Gousset, que se debe tolerar el uso del *magnetismo*, hasta la decision de Roma, con tal que sean de buena fé el magnetizador y la magnetizada; que consideren al *magnetismo animal* como una cosa natural, y que ni uno ni otro se permitan

(1) Pájina 567.

(2) Véase lo que decimos en las notas anteriores y lo poco que creen los profesores de la ciencia de curar en la utilidad del *magnetismo*, para aplicarlo como remedio de las enfermedades.

MAJ

nada que pueda lastimar la virtud y modestia cristiana. Si sucediese de otro modo, no se podría absolver á los que han recurrido al *magnetismo*. Añade que un confesor no debe aconsejar ni aprobar el *magnetismo* sobre todo entre personas de diferente sexo, por razon de la simpatía excesiva y verdaderamente peligrosa que se forma las mas veces entre el magnetizador y la magnetizada (3).

MAJ

MAJIA. Los cánones pronuncian la pena de suspension perpetua y por consiguiente de la privacion de beneficios, contra los clérigos que consultasen á los llamados *magos*, nigrománticos, hechiceros, adivinos etc, sin embargo puede moderarse esta pena en suspension temporal, cuando hay en ello mas inadvertencia y sencillez que malicia. «*Si quis episcopus, aut presbyter, sive diaconus, vel quilibet ex ordine clericorum, magos aut aruspices, aut incantatores, aut ariolos, aut certe augures, vel sortilegos, vel qui profiterentur artem magicam, aut aliquos eorum similia exercentes consuluisse fuerit deprehensus, ab honore dignitatis suæ monasterii pœnam suscipiat, ibique pœnitentiæ perpetuæ deditus, scelus admissum sacrilegii solvat.*» (4) Véase ASTROLOGIA, A DIVINACION, SORTILEGIO.

MAJISTRAL. Es el sujeto que obtiene una de las cuatro canonjias de oficio llamado *majistral*. Su cargo es predicar y enseñar la Sagrada Escritura.

La Iglesia, como hemos tenido lugar de observar en varias partes de esta obra, ha considerado siempre á la ignorancia como fuente y origen de una infinidad de males y desórdenes. Trató de remediar esto, favoreciendo la educacion pública, especialmente en aquellos tiempos en que eran pocas las universidades, raros los colejos, y los seminarios estaban todavia sin establecer. Los clérigos, los pobres, y estudiantes jóvenes fueron objeto de su predileccion; de modo que los obispos se crearon un deber en formar escuelas destinadas para su instruccion, véase ESCUELA, y los concilios se lo prescribieron como una ley. Se establecieron maestros en los monasterios y cabildos; véase LECTORAL, MAESTRE-ESCUELAS; sobre este punto está terminante un capitular de Carlomag-

(3) Véase lo dicho en la nota 6 de la pág. 276.

(4) Ex concil. Tolet. IV, can. Si quis, caus. 26, quæst. 5; Alexand. III, cap. Ex tuarum, extra, de Sortilegiis.

MAJ

no (1). El tercer Concilio de Letran, celebrado bajo Alejandro III, mandó (2) que se estableciese un maestro-escuelas en cada iglesia catedral, al que se le asignaria la renta de un beneficio. El cuarto concilio del mismo nombre, celebrado bajo Inocencio III, renovó este cánón (*In c. Quis nonnullis*) y lo estendió á todas las Iglesias cuya renta permitiese su establecimiento.

Por último, refiriéndose el Concilio de Trento á estas antiguas constituciones, mandó; «Que en las iglesias cuyas rentas anuales fueren cortas ó donde el pueblo ó clero sea tan pequeño, que no pueda haber comodamente en ellas lecciones de teología, tengan á lo menos un maestro que ha de elegir el obispo con acuerdo del capítulo, que enseñe *gratis* la gramática á los clérigos y otros estudiantes pobres, para que puedan, mediante Dios, pasar al estudio de la Sagrada Escritura; y por esta causa se ha de asignar al maestro de gramática los frutos de algun beneficio simple, que percibirá solo el tiempo que continúe enseñando, de modo que no dejen de cumplirse las cargas y funciones del referido beneficio, y si no, se le ha de pagar de la mesa episcopal ó capitular una decente y racional asignacion; ó si esto no pudiese ser, busque el mismo obispo algun medio proporcionado á su iglesia y diócesia, para que bajo ningun pretexto se descuide ó deje de cumplir esta piadosa, útil y provechosa determinacion. (3)

Parece que esta prebenda no se introdujo en España hasta el Concilio de Madrid en 1473. Un Concilio de Santiago la aprobó tambien del modo siguiente: «Qui Magistralem prebendam, hoc est »prædicatori adsignatam obtinuerit, tenebitur omnibus his diebus sermonem habere populum, qui »vel confirmatis ab episcopo statutis Ecclesie, vel »antiqua consuetudine jam sunt præscripti, et insuper quando ab episcopo ob rationabilem causam occurrentem, in Ecclesia cathedrali, seu in »alia ejusdem civitatis ipsi fuerit peculiariter injunctum (4).» Segun un Concilio de Toledo, cuando faltaba el *majistral* en el desempeño de su oficio, se le imponia una multa pecuniaria á voluntad del obispo, destinada para la fábrica de la iglesia, ademas de poner á sus expensas un predicador.

Esta dignidad se confiere, prévio concurso, á los graduados de doctores ó licenciados en teología ó

MAL

derecho canónico. Véase CANÓNICO, § XV, DOCTORAL, LECTORAL.

MAL

MALEFICIO. En jeneral es el daño ó perjuicio que se causa á otro. Pero con relacion á nuestro objeto, es el daño que se cree equivocadamente producido por la májia, hechicerias, supersticiones, etc. etc. Véase SORTILEJO, ADIVINO.

Con respecto al maleficio, que vulgarmente se dice impide el matrimonio, véase FRIALDAD, IMPOTENCIA, ESTERILIDAD.

MALTA. Nombre de una isla en el Mediterraneo, célebre por la orden de los caballeros del mismo nombre.

§ I.

ORIJEN DE LA ORDEN DE MALTA.

Unos comerciantes de Amalfi en el reino de Nápoles, que á fines del siglo nueve hacian el comercio en Levante, obtuvieron del Califa por un tributo anual el permiso de reedificar una casa en Jerusalem, para ellos y todos los de su nacion que fuesen en peregrinacion á la Palestina. Algun tiempo despues, edificaron dos iglesias consagradas á la Santísima Virjen y á Santa Maria Magdalena, una para hombres y otra para mujeres, en las que recibian caritativamente á los peregrinos. Esto animó á algunos otros á emplearse en las mismas obras de relijion y piedad; se fundó una iglesia bajo la invocacion de San Juan con un hospital, en el que se cuidaba á los enfermos y recibia á los que la devocion llevaba á aquellos paises. En 1099, cuando los cristianos conducidos por Godofredo de Bouillon tomaron á Jerusalem, era director de este hospital el beato Jerardo.

La reputacion de Jerardo y el testimonio que daban todos de su buena y piadosa conducta, estimularon á los papas y reyes de Jerusalem á dar algunas órdenes para un establecimiento tan útil. Los que hacian el servicio en este hospital y que algun tiempo despues se llamaron hermanos hospitalarios, usaron un hábito uniforme, con una cruz de cuatro brazos iguales ensanchados en su punta; hicieron los tres votos ordinarios de relijion, bajo la regla de San Agustin, á los que añadieron otro por el que se obligaban á recibir, asistir y defender á los peregrinos. Su fundacion es del año 1104. Este último empeño los obligaba á escoltar á los peregrinos en los parajes mas peligrosos. Se

(1) Lib. II, cap. 72.
(2) Cap. I de Magistris.
(3) Sess. V, cap. I de Ref.
(4) Act. II. Decret. 35.

MAL

acostumbraron insensiblemente á la guerra, por los combates que se veían precisados á dar de tiempo en tiempo á las cuadrillas de saiteadores que infestaban los caminos, de modo que su orden llegó sin sentirlo á ser una orden militar, y de hospitalarios se convirtieron en caballeros. Su objeto fué siempre el mismo, el de asegurar la libertad de los caminos y perseguir á los infieles y enemigos de la religión. La liberalidad de los reyes y príncipes de Europa, hizo que se aumentase considerablemente esta orden, de modo que se halló en estado no solo de poder estar á la defensa, en la que adquirió reputación de valiente, sino aun de hacer conquistas en las que prestó grandes servicios á los reyes de Jerusalem.

Habiendo muerto Jerardo en 1118, le sucedió Raimundo Dupuy, Florentino, que hablando con propiedad fué el primer gran maestre de la orden y ejerció treinta y dos años esta dignidad.

Aprovechándose Saladino de las divisiones que habia entre los príncipes cristianos, los atacó y ganó á Jerusalem en 1187. Los caballeros se vieron obligados á seguir la suerte de los príncipes vencidos, y perdieron poco á poco sus conquistas, no quedándoles mas que Margat donde se habian refugiado.

El año 1191, conquistaron los caballeros la ciudad de San Juan de Acre, despues de un sitio de tres años: y habiendo perdido en dicho año la fortaleza de Margat, se retiraron á San Juan de Acre, donde subsistieron cerca de cien años, á pesar de los ataques continuos que les daban los sarracenos, y que pusieron á grande prueba el valor de estos caballeros.

Anonadados algunas veces, pero nunca vencidos estos atrevidos campeones de la cruz, parecia que á ejemplo de su maestre crucificado, renacian mas gloriosos de entre sus fortalezas desmanteladas y posesiones usurpadas. Sin embargo, la hidra indestructible cuyas cabezas cortaban en vano, los estrechaba continuamente. Los pasos que retrocedían no los volvian á ganar, y colocados solos con su fé valerosa en medio de tribus encarnizadas para perderlos, cada golpe que daban abría ante si un espacio inmenso, el que casi instantáneamente se volvía á llenar, y cansado su brazo cayó en la impotencia, ¡ felices todavia si en sus calamidades, la union hubiese ayudado sus esfuerzos. ¡ Quizá en castigo de las divisiones de los hospitalarios y templarios, Dios cambió su fortuna y los condujo de desastre en desastre, hasta la catástrofe de San Juan de Acre.

Por último en 1292, prevalecieron las fuerzas

MAL

de los sarracenos del valor de los caballeros que se vieron obligados á abandonar á San Juan de Acre, y se retiraron á la isla de Chipre, con el auxilio de Gui de Lusignan rey de Jerusalem. El retiro que les dió y los socorros que sacaron de los demas príncipes cristianos, les pusieron en estado de reparar las pérdidas que habia sufrido la orden, y aun pensaron en conquistar varias islas, lo que lograron en efecto.

Entre las islas conquistadas por la orden, pareció un sitio cómodo la de Rodas, en la que se establecieron completamente por el año de 1308, bajo el maestrazgo de Foulques de Villaret.

Próximamente por el año de 1521, y bajo el maestrazgo de Felipe de Villiers de l' Ile-Adam, se posesionó de Rodas el emperador de los turcos Soliman II, despues de un sitio en que los caballeros hicieron prodigios de valor. El gran maestre se retiró á Candía, y despues á Sicilia, pero habiéndose introducido la peste en su ejército, se vió obligado á embarcarse é ir á costear el reino de Nápoles. Se detuvo algun tiempo en Orvietto, por orden del Papa Adriano VI, que le hizo venir á Roma. Poco despues falleció este pontífice, y su sucesor Clemente VII dió á Ile-Adam y á su orden, la ciudad de Viterbo para retiro, hasta que hallasen un lugar mas cómodo. Por último el emperador Carlos V les dió la isla de *Malta*, con la condicion de que tendrían siempre en ella un número suficiente de navios para hacer la guerra á los turcos, los que estarían á disposicion del rey de España ó de Sicilia y sus sucesores. En 1530 se presentó personalmente en Sicilia este monarca, donde espidió á esta orden letras imperiales de donacion, añadiendo los Estados de Gaza y de Tripoli.

Soliman que los habia espulsado de Rodas, tocando el fin de sus dias quiso todavia quitarles á *Malta*, la que hizo sitiar el 18 de mayo de 1565. Pero esta vez la orden se mantuvo firme á pesar de los esfuerzos de su formidable enemigo. La Valette se defendió con un valor invencible y forzó á los infieles á levantar el sitio. Los bárbaros, despues de cuatro meses de inútil asedio, en los que dispararon setenta y ocho mil cañonazos, y perdido quince mil soldados y ocho mil marineros, se retiraron con la confusion de no haber podido triunfar de él. Despues de este tiempo se fortificaron la ciudad y la isla, de modo que nada hubiese que temer.

Tal fue la orden de *Malta* hasta estos últimos tiempos. En Francia durante la revolucion fue suprimida y confiscados sus bienes, como los de todas las demas corporaciones religiosas. En 1798, el mismo Bonaparte se apoderó de la isla de *Mal-*

tu por medio de una traicion, pero disfrutó bien poco de tan fácil conquista, porque no tardaron los ingleses en hacerse dueños de ella. Esta orden se suprimió tambien en Alemania en 1806. En los demas paises se ha mantenido, solo ha variado su asiento la metrópoli, pues de Catania donde se habia refugiado el capitulo despues de la conquista de *Malta*, lo trasladó Leon X á Ferrara en 1526.

Queriendo el rey de Cerdeña favorecer la orden de San Juan de Jerusalem, publicó no hace mucho (3 de octubre de 1844) letras patentes en su favor. Hé aqui los pormenores del renacimiento de la orden de *Malta* en los Estados Sardos.

Del producto de los bienes de la orden pertenecientes en el dia al Estado, y cuyas rentas hecha deduccion de las pensiones concedidas á los caballeros, se elevan todavia á 34,809 l. 57, se hará un pago anual anticipado de 12,000 l. Este pago se verificará desde 1.º de enero de 1845; sus fondos se destinarán á la creacion de dos encomiendas de 5,000 l. y tres de 2,000 l. que se establecerán en los Estados Sardos, en favor de los caballeros de la orden que pertenecen á la lengua italiana.

Estas encomiendas serán conferidas por la primera vez por el rey de Cerdeña á personas á quienes recibirá la orden caballeros de justicia, es decir, como si hubiesen hecho sus votos. Despues los nombrará la orden á designacion del rey y de sus sucesores; pero no podrá recibir ningun caballero de justicia, ni crear ninguna encomienda en los Estados Sardos sin real autorizacion; solo se les permitirá el conceder á algunas personas dignas de este honor la cruz de devocion, pero no podrán decorarlas con ella sin la aprobacion del rey.

En consecuencia de las letras patentes del rey de Cerdeña, Su Santidad Gregorio XVI, por un breve de 17 de diciembre de 1844, restableció en los Estados Sardos la orden relijiosa y militar de los caballeros de *Malta*.

§ II.

ESTADO Y RECEPCION DE LOS CABALLEROS DE LA ORDEN DE MALTA.

La orden de *Malta* ó de San Juan de Jerusalem, comprende tres estados; el primero es el de los caballeros, el segundo el de los capellanes y el tercero el de los hermanos sirvientes de armas. Hay sacerdotes de obediencia que hacen el servicio de las iglesias, hermanos sirvientes de oficio ó criados y donados ó semi-cruzados, pero propiamente no son del cuerpo de la orden, que solo contiene las tres

primeras clases ó categorías. Esta division que se hizo en 1130 por el gran maestre Raimundo Dupuy, ha subsistido despues constantemente.

Los caballeros son nobles por todos cuatro costados, y llevan las armas: se ha visto con frecuencia á hijos de reyes y principes honrar esta profesion. Tambien son nobles los capellanes, ó al menos de una familia notable. Las dignidades eclesiásticas, como el obispado de *Malta* y el priorato de la Iglesia de San Juan de Jerusalem, y otros de la orden que le son anejos, han estado ocupadas por personas que han llegado despues á la dignidad del cardenalato. Los sirvientes son nobles, ó al menos de una familia elevada sobre las comunes.

Se llaman lenguas las diferentes naciones que componen la orden de *Malta*. Habia ocho, á saber; Provenza, Anvernia, Francia, Italia, Aragon, Alemania, Castilla é Inglaterra. Los jefes de estas lenguas residian en *Malta* y formaban el senado del gran maestre. A cada lengua estaba perpetuamente afecta una de las ocho dignidades superiores de la orden.

La lengua se subdividia en prioratos y estos en bailias que comprendian las casas y los bienes, los que se conferian á caballeros en encomienda á ejemplo de los beneficios eclesiásticos. En el siglo XVI, en tiempo de la reforma, se debilitó la lengua inglesa, y se la sustituyó en 1784 con la bavara. La lengua teutónica que se estendia antiguamente hasta los mismos prioratos de Dinamarca y Hungría, en los últimos tiempos no contenia mas que los de Bohemia y Jermánia.

Los caballeros de *Malta* son recibidos en la orden de San Juan de Jerusalem, haciendo todas las pruebas requeridas por los estatutos, ó con alguna dispensa. Esta se obtiene del Papa por un breve, ó del capitulo jeneral de la orden, la que se aprueba despues por el senado del gran maestre. Los caballeros se reciben de mayor edad, menores, ó pajes de Su Eminencia el gran maestre. La edad ordinaria para la profesion, es la misma por los estatutos de la orden (1) que la fijada por el Concilio de Trento para todas las órdenes relijiosas. Las personas de mayor edad que desean ser recibidas en ella, deben presentarse personalmente al capitulo ó asamblea provincial del gran priorato, en cuyo territorio hubiese nacido. Los que se presenten de menor edad, que no hubiesen llegado á 16 años, son recibidos en virtud de una bula del gran maestre, que se le concede por el poder

(1) Art. 5 de recept. frat.

MAN

que le está dado por el Papa ó por el capítulo general.

El hábito ordinario del gran maestro es una sotana de paño ó tafetan, abierta por la parte anterior y atada con un ceñidor del que pende una gran bolsa, para manifestar la caridad hácia los pobres, según la institución de la orden. Encima de este vestido se pone una especie de túnica de terciopelo, y cuando va á la iglesia en los días solemnes, lleva en su lugar, un manto largo de cola. Delante de la sotana, sobre el pecho y hácia el lado izquierdo de la túnica, lleva una cruz blanca de cuatro brazos iguales ensanchados en su punta, como las de todos los caballeros de esta orden.

Estos obtuvieron de los papas grandes privilegios, sobre todo de Clemente VII, que había sido caballero de *Malta*. Tienen bulas que les conceden el privilegio de hacerse ordenar por el obispo católico que les plazca elegir y aun sin estar obligados á guardar los intersticios. Esto tenía por fundamento ó pretexto, el servicio que los capellanes de esta orden están obligados á hacer por mar y tierra.

No pueden compararse en todo los caballeros de *Malta* á los religiosos de las demás órdenes: pues no son enteramente semejantes sus votos. Así lo escijia el destino de esta orden. No son religiosos sino *largo modo*, según expresión de Panormio. Su voto de obediencia no rompe todos los vínculos que unen á un ciudadano á la sociedad; no les incapacita para servir á su patria, ora en los ejércitos, ora en los consejos de los príncipes. El voto de pobreza de los caballeros de *Malta*, no es tan estenso como el de las demás órdenes; no prometen el vivir *cum paupertate*, sino solamente *sine proprio*. No puede aplicárseles completamente la máxima *quidquid acquirit monachus acquiritur monasterio*, puesto que pueden adquirir para sí y disponer de ello durante su vida.

Cuando están tonsurados los caballeros de *Malta*, pueden poseer beneficios, sin ninguna dispensa de la regla *secularia secularibus, regularia regularibus*. Bajo este aspecto, tampoco pueden ser considerados como los demás religiosos.

Puede verse en la *Historia de los Caballeros de Malta*, tan elegantemente escrita por el abad de Verdoy, los pormenores sobre los estatutos, gobierno, dignidades, etc. de esta orden: pues el objeto de nuestra obra no nos permite ocuparnos de ellos.

MAN

MANDATOS. Son los rescriptos apostólicos que

MAN

concedían antiguamente los soberanos pontífices para la colación de beneficios. El origen de los *mandatos* apostólicos, dice Durand de Maillane, no es muy antiguo, ni aun muy cierto. No se halla ningún vestigio de ellos en el decreto de Graciano, publicado por el año 1150, como decimos en la palabra DERECHO CANÓNICO. Como quiera que sea, los suprimió el Concilio de Trento en el capítulo diez y nueve de la sesión veinticuatro. Véase este decreto en la palabra ESPECTATIVAS.

MANIPULO. Véase HÁBITOS, § 2.

MANOS MUERTAS. Son los poseedores de algunas fincas en quienes se perpetúa el dominio; y se aplica en derecho canónico á las corporaciones y comunidades eclesiásticas, que perpetuándose por una sustitución de personas, se consideran siempre las mismas y no se produce ninguna mudanza por muerte. No pueden disponer de sus bienes ni por venta, donación ó cambio sin estar espresamente autorizados para ello y observar un gran número de formalidades. Las *personas de manos muertas* son aquellas cuyos bienes no pueden pasar de mano ó enajenarse, tales como los mayorazgos. El edicto del mes de diciembre de 1691 comprendía bajo esta denominación, á los arzobispos, obispos, abades, priores, arcedianos, curas, monasterios, fábricas, colegios, etc. Véase AMORTIZACION.

MANSIONARIO. Antiguamente se llamaban de este modo los eclesiásticos que vivían en una casa próxima á la iglesia, para distinguirlos de los clérigos foráneos que no residían en el lugar. Fleury habla de ellos en su *Institucion eclesiástica*, tomo I, cap. 5.

Dice Bergier en su *Diccionario de Teología*, que están divididos los críticos sobre las funciones de este antiguo oficial eclesiástico. Creen algunos que el oficio de *mansionario* era lo mismo que el de portero, porque San Gregorio llama á Abundio el *mansionario* y custodio de la iglesia, *custodem ecclesie*. En otro lugar, observa el mismo Papa, que el cargo del *mansionario* era el cuidar de las luces, y encender las lámparas y cirios; poco más ó menos era como una especie de acólito. Pienso Fleury (1) que estos oficiales estaban encargados de adornar la iglesia en los días solemnes, bien con tapices de seda ú otras telas preciosas, ó

(1) Costumbres de los cristianos, n. 37.

MAS

con ramos y flores, y de cuidar que se hallase siempre en un estado de limpieza y decencia capaz de inspirar respeto y piedad.

Pretenden Justelo y Beveridge que los *mansionarios* eran legos y arrendadores que hacian reeditar los bienes de la Iglesia. Esta es opinion de otros muchos autores. Por lo demas, esta idea corresponde bastante á la etimología de su nombre; pero se concilia mal con lo que dice San Gregorio. Tambien pudiera suceder que las funciones del *mansionario* no hubiesen sido las mismas en la Iglesia griega que en la latina.

Como quiera que sea, no debemos omitir la reflexion que hace Fleury sobre este punto, y es que todas las funciones que se ejercian en las iglesias parecian tan respetables, que no se permitian las ejecutasen los legos; pues se creyó mas conveniente establecer espresamente nuevas órdenes de clérigos, para que descargasen de ellas á los diáconos.

MANSO. Asi se llamaban las tierras ó bienes primordiales de los curatos que estaban esentos de pagar diezmos. Véase MESA.

MANUSCRITOS. Los libros *manuscritos* que tratan de las cosas santas debèn ser examinados y aprobados, como los impresos, antes de pasar á manos de los fieles. Véase LIBROS, § I.

MAS

MASCARAS. Acostumbraban antiguamente los paganos á enmascararse el primer dia de enero, y figurando á ciertos animales como la vaca, el ciervo, mono, etc., recorrian de este modo las calles, baciendo tonterias é indecencias. Los sacerdotes de Venus se vestian de mujeres en ciertas ceremonias, y las mujeres para sacrificar á Marte, se adornaban con los vestidos y armas de los hombres. Observan los mismos autores profanos que, esta especie de *máscaras* tenian siempre por objeto el mas grosero libertinaje y que jamás dejaban de conducir á él. Sabemos que entre nosotros como en otros países, los que se disfrazan para asistir á las reuniones nocturnas, solo lo hacen por usar bajo la careta de una libertad, que no se atreverian á tomar á cara descubierta (1).

Por esta razon, prohibia la ley de Moisés á las

MAT

mujeres el vestirse de hombres y á los hombres ponerse los vestidos de mujer, porque esto era una abominacion delante de Dios (2). La misma prohibicion ha hecho la Iglesia; un Concilio de Auxerre del año 583, prohibe á los cristianos que imiten esta costumbre de los paganos; y un anti-guo Penitencial romano imponia tres años de penitencia á los que hubiesen dado este escándalo.

Está prohibido severamente que en los disfraces que usan las *máscaras*, se sirvan de los trajes de los ministros de la religion, ó de los funcionarios públicos, como tampoco de los hábitos de las órdenes religiosas.

MAT

MATERIAS. Con esta palabra usada en ambos derechos, entendemos o que es relativo al ejercicio de las dos potestades, espiritual y temporal. Se distinguen tres clases de *materias*, á saber; espirituales, temporales y mistas. Las primeras son las cosas relativas esclusivamente á la religion. Por el contrario, las segundas no pertenecen mas que á la potestad secular; y las terceras ó mistas son las que participan de la naturaleza de ambas. Véase JURISDICCION, INDEPENDENCIA, LEY, LEJISLACION.

Las *materias* puramente espirituales son de la competencia esclusiva de la Iglesia, véase CAUSAS, JURISDICCION; las puramente temporales lo son de la del poder civil, y las mistas dependen de entrambos, cada uno en lo que le concierne. Para bien de la Iglesia y del Estado, deben estas dos potestades ayudarse mutuamente y hacerse concesiones reciprocas. De este principio emanau los concordatos, los que conservan la deseada union del sacerdocio y del imperio.

En cuanto á la *materia* de los sacramentos, véase FORMA.

MATRICULA. Proviene de la misma palabra latina *matricula*, que significa catálogo, y en este sentido se halla usada en las leyes de los emperadores, para manifestar el estado de las tropas en el imperio.

Los autores eclesiásticos hacen mencion de dos clases de *matriculas*; una que contenia la lista de los eclesiásticos y otra la de los pobres sostenidos á expensas de la Iglesia. Tambien se llamaba *matricula* la casa en que eran alimentados los po-

(1) Bergier, Dicc. de Teología.

(2) Deut, cap. XXII. v. 5.

MAT

bres para lo que tenia afectas ciertas rentas. Ordinariamente estaba edificada al lado de la iglesia, lo que hizo dar algunas veces este nombre á la misma iglesia, y el de *matricularii* á los mayordomos de fábrica.

MATRICULARIO. Véase MAYORDOMO DE FABRICA, ECONOMO.

MATRIMONIALES (derechos, causas). Véase CAUSAS, JURISDICCION, MATRIMONIO.

MATRIMONIO. Justiniano definió el *matrimonio*, la union del hombre y de la mujer que forma una sociedad indisoluble: *Nuptiæ autem sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio individuum vitæ consuetudinem continens* (1). La definicion que da del *matrimonio* el catecismo del Concilio de Trento no es muy diferente de la del emperador Justiniano. El *matrimonio*, dice, es la union conyugal del hombre y la mujer, contraida entre dos personas capaces de ella segun las leyes, y que les obliga á vivir inseparablemente y en perfecta union, *Matrimonium est viri, mulierisque maritalis conjunctio inter legitimas personas individuum vitæ consuetudinem retinens*.

El *matrimonio* está espresado en latin por estas tres palabras: *conjugium, nuptiæ et matrimonium*. Por *conjugium*, es necesario entender un empeño mutuo, *quasi commune jugum*. La palabra *nuptiæ*, ó bodas, viene de *nubere*, que significa velarse, como en efecto, segun la antigua práctica de la Iglesia, las mujeres llevaban velos cuando recibian la bendicion nupcial; en fin el nombre de *matrimonio, matrimonium*, se ha denominado asi, *vel quasi matrem muniens, vel quasi matris munium, vel quasi matrem monens*, espresiones todas que se refieren á la procreacion de los hijos y á su educacion.

§ I.

NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

El Concilio de Trento (2) explica en doce cánones la fé y doctrina de la Iglesia sobre el sacramento del *matrimonio*.

Hablando Santo Tomás de la naturaleza del *matrimonio*, observa que, es necesario considerarle bajo tres puntos de vista diferentes, relativos á los

MAT

tres diversos fines que se propuso Dios en él, que son: la propagacion perpetua del jénero humano: la de la sociedad civil, y la de la Iglesia; y que en relacion á estos tres fines, hay necesidad de diferentes reglas que conducen á ellos. Bajo el primer aspecto, dice este santo, es un deber de la naturaleza, *officium naturæ*, que tiene por regla y fin la jeneracion; bajo el segundo, tiene por objeto el bien de la sociedad, y por regla las leyes civiles; bajo la tercera relacion, que versa acerca del bien de la Iglesia, el *matrimonio* debe depender de los cánones y de las disposiciones eclesiásticas, cuyos ministros son los dispensadores de los sacramentos, y á cuyo número pertenece el *matrimonio* de los cristianos. Mas es necesario guardarse de creer que sean estos tres contratos distintos; es un contrato único, que consiste en la traslacion del derecho mutuo sobre los cuerpos de los esposos, y que toma estos diversos nombres segun sus diferentes relaciones.

1.° Considerando el *matrimonio* como contrato natural, Dios es su autor; le instituyó en el paraíso terrenal donde habiendo formado á Eva, y presentádola á Adán, bendijo á los dos, diciéndoles, *Creced et multiplicaos: Non legistis*, dice nuestro Salvador á los fariseos, *quia qui fecit hominem ab initio, masculinum et feminam fecit eos et dixit, etc.* (3). Sin embargo, aunque Dios sea el autor del contrato natural del *matrimonio*, y que, segun San Leon, todos los *matrimonios* legitimos desde Adán representan á su manera la union de Jesucristo con su Iglesia, no se puede decir que sea un sacramento, porque este contrato no conferia la gracia, y no era sino una imperfecta figura de la union de Jesucristo con la Iglesia. Así cuando el Papa Inocencio III (*C. Gaudeamus de divortiiis*) llama al *matrimonio* de los infieles un sacramento, quiere significar que es un sacramento impropriamente dicho, poco mas ó menos, segun observa Estío, como lo era entre los antiguos judios.

Segun el mismo contrato natural, el hombre no debe tener mas que una legitima mujer, y la mujer mas que un solo marido. Véase IMPEDIMENTOS, § 4, n. IX.

2.° La inclinacion que la naturaleza inspira hácia la union de los dos sexos, es comun á todos los animales; pero la razon y el pudor moderan entre los hombres su brutalidad. Todos los pueblos civilizados han hecho sobre este punto, leyes que impiden que se den vasallos al Estado por vias contra-

(1) Instit. de patr. potest., §. 1.
(2) Sesión XXIV.

(3) Mat., cap. XIX, v. 4.

rias á la honestidad. Estas leyes determinan la cualidad y estado de los hijos legítimos por el carácter del *matrimonio*, cuya forma prescriben. Y esto es lo que hace considerar el *matrimonio* como un contrato civil, es decir, como un contrato en el cual la sociedad tiene un interés tanto mayor, cuanto que si no se tomase ninguno, no subsistiría mas que en el desórden y por el desórden. Esta es la razón por qué los soberanos pueden establecer impedimentos dirimentes del *matrimonio* con relación á los efectos civiles. Véase IMPEDIMENTO.

5.° El *matrimonio* de los cristianos es un verdadero sacramento; la doctrina contraria de los herejes ha sido condenada siempre por la Iglesia. También se ha refutado la opinión de los jurisconsultos que han querido sostener que los emperadores cristianos solo consideraron el *matrimonio* como un simple contrato civil. No referiremos sobre esto mas que el cánón del Concilio de Trento, concebido en estos términos: «Si alguno dijere que el *matrimonio* no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por nuestro Señor Jesucristo, sino que ha sido inventado por los hombres en la Iglesia, y que no confiere la gracia, sea escomulgado.»

Los jurisconsultos pretenden también que *en la actualidad el matrimonio es un contrato esencialmente civil*. Esta falsa proposición está desarrollada por Mr. Dupin en su *Manual de derecho eclesiástico* (1) de una manera muy opuesta al dogma católico. «El *matrimonio*, dice, lo mismo es ahora que antiguamente, un contrato *esencialmente civil*.» Estando establecido desde la predicación del Evangelio, observa el cardenal de Bonald, el contrato matrimonial entre los cristianos para un fin espiritual, y habiendo sido restituido por nuestro Señor á la santidad primitiva, elevado también á la dignidad de sacramento de la nueva Ley, despues de haber sido profanado largo tiempo por los vicios y poligamia de los paganos: por estas razones es superior á todos los contratos puramente civiles, y bajo este aspecto está sometido á la autoridad que la Iglesia recibió de su fundador, en todo lo que concierne á la validez, legitimidad y santidad del vínculo conyugal. ¿Cómo atreverse á asemejar á los contratos mas vulgares un acto que participa de los sublimes privilegios con que fue honrado el *matrimonio* desde el principio, independientemente de su cualidad de sacramento de la Ley nueva? Estos privilegios consisten en haber sido establecido por

la institución divina ante toda sociedad civil, en grabar con caracteres indelebles la unión de Jesucristo con su Iglesia; en hacer indisoluble el nudo sagrado que une á dos personas; en la indispensable necesidad que impone de dar un consentimiento mutuo é interior que no puede suplirse jamás por ningun poder humano; es en fin el estar establecido entre los cristianos para perpetuar la sociedad de los adoradores *en espíritu y en verdad*. Estos son los caracteres distintivos del *matrimonio* que espiritualizan el contrato de que hablamos, de manera que en la Iglesia católica se considera la unión conyugal como muy superior á cualquiera otro convenio. Toda esta materia está reasumida en estas palabras del Padre Drouin: *Licet inter gentes que Deum ignorant, matrimonium in contractibus mere civilibus numeretur, non tamen in Ecclesia Dei, in qua contractus ipse divini sacramenti materia est, ad gratiæ productionem accomodati: ea itaque ratione de matrimonio judicare, eique modum necessarium ponere ad Ecclesiam pertinet* (2).

Hé aqui por qué la potestad civil, que puede anular algunas veces los contratos, aunque válidos, y aun suplir en ciertas circunstancias el consentimiento que se requiere de parte de los contrayentes, no puede ni haber podido jamás semejante cosa con respecto al contrato matrimonial. Esto es lo que hizo decir á Pio VI, en su breve de 11 de julio de 1789, dirigido al obispo de Agria, «que el *matrimonio* era un contrato instituido y confirmado por *derecho divino*, anterior á toda sociedad civil, y que esto era lo que establecía una diferencia esencial entre el *matrimonio* y cualquier otro convenio.» Por consiguiente el *matrimonio*, instituido por el mismo Dios en el paraíso, ha conservado siempre su naturaleza divina é inmutable. Ha llevado también consigo el derecho esclusivo y singular de la *unidad é indisolubilidad*, que no es privilegio de los contratos humanos y civiles que se pueden hacer y deshacer á voluntad de las partes.

El Concilio de Trento (3) declara nulo é inválido el *matrimonio* contraído sin la presencia del cura y testigos, anatematiza tanto á los que sostienen que las causas matrimoniales no concierne á los jueces eclesiásticos, como á los que pretenden que la Iglesia no puede establecer impedimentos dirimentes del *matrimonio*. Dice Benedicto XIV, en su breve á los católicos de Holanda, que *un matrimonio contraído contra las disposiciones del*

(1) Pág. 18 y 510.

(2) De Re sacramentaria, lib. IX, q. 6.

(3) Sesión XXIV.

Concilio de Trento no es valido como contrato, ni como sacramento; que los que se atreven á casarse de este modo no son lejitimos esposos. Pio VI, en la bula dogmática *Auctorem fidei*, condena como herética la proposicion del sínodo de Pistoya, que afirma que el poder civil podia solo, establecer orijinariamente impedimentos dirimientes del *matrimonio*. «Doctrina »synodi asserens ad supremam civilem potestatem »dumtaxat originarie spectare contractui matrimo- »nii opponere impedimenta ejus generis; quæ ip- »sum nullum reddunt, dicunturque dirimentia; »subjungens, supposito assensu vel conniventia »principum, potuisse Ecclesiam juste constituere »impedimenta dirimentia ipsum contractum matri- »monii... eversiva hæretica.» Véase IMPEDIMENTO, § I. El mismo Pio VI, en una carta dirigida á un obispo, se espresa asi: «Fallitur quisquis existit- »mat matrimonium dummodo absit ab eo ratio sa- »cramenti, non esse nisi contractum mere civilem, »atque adeo civile potestate solubilem. Nam primo »matrimonium non est contractus mere civilis, sed »et contractus naturalis divino jure ante omnem »societatem institutus et firmatus, qui etiam hoc »insigni discrimine differt ab alio quocumque mere »civilis contractu, quod in eo genere civili consen- »sus certis de causis interdum per legem supplea- »tur; in matrimonio vero nulla humana potestate »suppleri consensus valeat.» De modo que la propo- sicion: El *matrimonio* es un contrato esencialmente civil, es contraria á la doctrina católica: es una renovacion de la doctrina de Lutero, que enseñaba que el *matrimonio* es un contrato enteramente humano, puramente civil, sobre el cual no tenia la Iglesia ninguna potestad, y que dependia esclusivamente del poder temporal.

Las siguientes proposiciones, dirigidas por Pio VI al obispo de Varsovia en 1808, las reconocen todos los católicos, y hacen de ellas su regla de conducta en esta materia, aunque diga Mr. Dupin cuanto quiera acerca de esto.

1.º Que no hay *matrimonio*, si no se contrae en las formas que la Iglesia ha establecido para que sea válido.

2.º Que una vez contraido el *matrimonio* segun las formas establecidas por la Iglesia, no hay poder en la tierra que pueda romper su lazo.

3.º Que en caso de un *matrimonio* dudoso, pertenece solo á la Iglesia juzgar su validez ó nulidad, de manera que cualquier juicio emanado de otro poder es un juicio incompetente.

4.º Que un *matrimonio* á que no se opone ningun impedimento canónico es bueno, válido y por consiguiente indisoluble, cualquiera que sea el impe-

dimento civil que el poder secular le oponga indebidamente, sin el consentimiento y aprobacion de la Iglesia universal ó de su jefe supremo, el romano Pontífice (1).

5.º Que al contrario, se debe tener por absolutamente nulo todo *matrimonio* contraido oponiéndose un impedimento canónico dirimente, abrogado por el soberano, y que todo católico debe en conciencia mirar como nulo tal *matrimonio*, hasta que haya sido validado por una dispensa lejitima concedida por la Iglesia, toda vez que el impedimento que lo anula sea susceptible de dispensa.

Concluye Mr. Dupin que, si esto es así, es necesario abandonar á la Iglesia toda la parte de jurisprudencia civil relativa al *matrimonio*, y por consiguiente el estado civil de las personas estaria bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica. La conclusion no es esacta, pues el contrato natural del *matrimonio*, como hemos dicho antes, segun Santo Tomás, es á la vez contrato civil y eclesiástico. Es evidente que el *matrimonio* como uno de los intereses mas graves de la sociedad, ha debido llamar la atencion de los lejisladores: era imposible abandonar este contrato á la licencia de las pasiones. Para el buen orden, y en beneficio del bien público, era preciso sujetarle á leyes; esto no fue mas que para proteger los empeños de los esposos, y prevenir las turbulencias y desórdenes que podian ocasionar los *matrimonios* en el Estado. Asi, cuando el contrato natural del *matrimonio* se considera en sus relaciones con la sociedad, está, bajo este punto de vista, sometido á la autoridad civil: *Matrimonium in quantum ordinatur ad bonum politicum, subjacet ordinationi legis civilis*, dice Santo Tomás. El Estado tiene pues el derecho de declarar que el *matrimonio* es un contrato civil, y de formar leyes para arreglar sus efectos bajo esta relacion; pero no puede ir mas allá; lo demas no es de su competencia. Asi que, como actualmente la *lejlislacion francesa* está puramente secularizada, un *matrimonio* contraido segun todas las reglas canónicas, pero que no hubiera precedido al contrato civil, seria, civilmente hablando, un acto nulo que

(1) «Si fuese verdadera esta asercion, dice Mr. Dupin, seria necesario declarar válidos los *matrimonios* de los hijos menores contraidos á disgusto de sus padres. En efecto, el Concilio de Trento los declara buenos; solo la ley civil pronuncia su nulidad.» En esto no hay nada que deba sorprender; el *matrimonio* es nulo, en cuanto á los efectos civiles, pero es bueno y válido en cuanto á la conciencia; estas son dos cosas distintas que no deben confundirse.

MAT

no produciría ningun efecto civil; pero no por eso dejaría de ser un matrimonio real, verdadero é indisoluble á los ojos de la Iglesia. En España las leyes civiles estan acordes con las disposiciones eclesiásticas en esta materia.

Considerando, dice el ilustre Bossuet, que Jesucristo dió una nueva forma al matrimonio reduciendo esta santa sociedad á dos personas inmutable é indisolublemente unidas, y viendo que esta union inseparable es el signo de su union eterna con la Iglesia, no habrá dificultad en comprender que el matrimonio de los fieles va seguido de la gracia del Espiritu Santo, y se alabará la bondad divina, porque se complació en consagrar de este modo el orijen de nuestro nacimiento.

En efecto, el matrimonio tiene todas las condiciones requeridas para un sacramento: 1.º, es un signo sensible, figura, como dice San Pablo, de la union de Jesucristo con su Iglesia: 2.º, confiere la gracia; y 3.º, fué instituido Jesucristo (1).

La materia remota de este sacramento son las personas libres que se casan sin ningun impedimento; la prócsima es el mutuo consentimiento de estas mismas partes en el matrimonio.

La forma remota son las palabras que pronuncian ante el sacerdote; la prócsima es su mútua aceptacion espresada por signos ó palabras.

Con respecto al ministro del sacramento del matrimonio, hay dos opiniones entre teólogos y canonistas; los unos dicen que son las partes las que contrayendo el matrimonio se le administran mútuamente una á otra en presencia de su cura, La bendicion del sacerdote no es, segun estos mismos teólogos, mas que una ceremonia eclesiástica; se fundan en que la Iglesia ha tolerado por espacio de muchos años los matrimonios clandestinos; en que se reconocian como válidos los matrimonios de los herejes que se casan sin sacerdote ni cura; en que los fieles que rehabilitan secretamente su matrimonio inválido no van ante el cura, y en que el Concilio de Trento no considera (segun ellos) al cura sino como testigo del sacramento, y no como el ministro necesario.

Los otros teólogos dicen que el sacerdote es el ministro de este sacramento, porque la Iglesia que por tradicion ha considerado el matrimonio como un sacramento, ha deseado siempre que el sacerdote diese su bendicion; esta última opinion ha sido

(1) Quod ergo Deus conjunxit homo non separet, Mat. cap. XIX, v. 6.

MAT

adoptada por muchos rituales (2). Nada tenemos que añadir sobre esto á lo que decimos en la palabra CLANDESTINO.

§ H.

DE LAS FORMALIDADES DEL MATRIMONIO.

Para reducir la materia de este artículo, una de las mas vastas, y esponerla con método sin repeticiones, es necesario considerar: 1.º, la capacidad de las partes que contraen; 2.º, las solemnidades de la celebracion del matrimonio.

1. Respecto á la capacidad, baste decir que para poder casarse no se debe tener ninguno de los impedimentos señalados en la palabra IMPEDIMENTO. Esto es muy evidente, pues el matrimonio se permite á todos aquellos á quienes no está prohibido. Mas para esclarecer los principios de estos mismos impedimentos, observaremos en este lugar que la incapacidad puede provenir de una impotencia natural, de la falta de consentimiento, y de la cualidad de las partes.

1.º Comprendemos aqui en un sentido estenso bajo la palabra impotencia, la falta de edad como decimos en el artículo IMPOTENCIA. Se le podría comprender tambien bajo la incapacidad por falta de consentimiento, del cual vamos á hablar.

2.º El consentimiento de las partes es tan esencial en este contrato, que le sirve de fundamento,

(2) Aunque esta cuestion sea mas propia de la teología que del derecho canónico, no nos parece completamente fuera de propósito el manifestar que hay teólogos muy recomendables que creen que el sacerdote es el ministro del sacramento. De este número son, nuestro insigne Melchor Cano, Estio; Tournely y Natal Alejandro. Sin hacer alarde de las muchas razones que se aducen en las escuelas, solo presentaremos en compendio algunos inconvenientes que á nuestro parecer se siguen de hacer á los contrayentes ministros de este sacramento.

1.º El ministro no es uno sino dos. 2.º No ordenado, sino lego. 3.º No solo lo es el varon sino la mujer. 4.º Los ministros son al mismo tiempo los sujetos, es decir, los que reciben y se dan á sí mismos el sacramento. 5.º El no haber ninguna ceremonia sagrada. 6.º En algunos casos la forma estaría concebida sin palabras (por ejemplo en un mudo), puesto que por señas se puede espresar el consentimiento para el matrimonio.

Por esto creemos que el sacramento se hace por la bendicion sacerdotal, aunque el contrato lo formen y hagan esclusivamente los cónyuges por su mútuo consentimiento, y este solo recibe la santidad de tal sacramento cuando lo consagra el sacerdote en virtud del poder conferido por Jesucristo.

EL TRADUCTOR.

MAT

y además es la materia próxima y remota del sacramento, como hemos dicho. Así que aquellos que no pueden prestar este consentimiento, son absolutamente incapaces de casarse. A este número pertenecen los furiosos, véase DEMENTE, y las personas á quienes se ha engañado ó forzado al *matrimonio*, de donde han provenido los impedimentos de error y violencia. Acerca del impedimento de fuerza, se distinguen varias cosas; ó bien procede de un tercero, y forma indudablemente un impedimento dirimente, ó proviene de los parientes, y sobre el cual se hacen todavía algunas distinciones. Véase IMPEDIMENTO. En fin, el que nace de la persona misma con quien se contrae el *matrimonio*. Esta última clase, conocida mejor bajo el nombre de raptó, es, violento ó insinuante: de donde viene la distinción de raptó de violencia y de seducción. Véase RAPTO. Por último, el pupilo que no pudiese conocer las consecuencias del *matrimonio*, puede llamarse también incapaz de contraerle por defecto de consentimiento, independientemente de su incapacidad natural.

3.° En cuanto á la cualidad de las partes es necesario que se hallen en un estado que no les prohiba el *matrimonio*; así los parientes en cierto grado no pueden casarse entre sí. Véase PARENTESCO, IMPEDIMENTO.

Los clérigos constituidos en las órdenes sagradas y los religiosos tampoco pueden contraer *matrimonio*. Véase VOTO, CELIBATO.

Los paganos no pueden esposarse con los cristianos. Véase IMPEDIMENTO, § 4, n. VI.

II. No basta que las partes puedan casarse y que no haya entre ellas ningún impedimento, es necesario también que se casen según las leyes y solemnidades requeridas. Estas solemnidades se hallan ordenadas por la Iglesia ó por el príncipe. Las solemnidades ordenadas por la Iglesia bien son esenciales al sacramento ó solamente de precepto. Las primeras son el consentimiento legítimo, libre y mutuo de las partes, y además desde el Concilio de Trento, la presencia del propio párroco y de dos testigos. Por consentimiento legítimo entendemos aquí, un consentimiento prestado por dos personas, entre las que no hay impedimento alguno de *matrimonio*. Véase sobre esto las palabras IMPEDIMENTO, CLANDESTINO. Además este consentimiento puede darse por procurador. Véase el § III siguiente.

Las solemnidades ó ceremonias de la Iglesia que solo son de precepto, preceden ó acompañan á la celebración del *matrimonio*. Las que le preceden son los esponsales, las proclamas y la confesión. Véase

ATM

ESPONSALES, PROCLAMAS. La confesión mira á la conciencia de las partes que para aprovecharse de las gracias del sacramento del *matrimonio*, deben hacerse dignas de ellas por sus disposiciones interiores.

Las ceremonias que se practican en la misma administración del sacramento, son: 1.° La bendición del anillo que el sacerdote da al esposo, y que pone este en el cuarto dedo ó anular de la mano izquierda de la esposa. 2.° Las monedas que el sacerdote bendice, y que el esposo da á la esposa. 3.° El sacerdote hace poner la mano derecha del esposo en la de la esposa, para manifestar que debe ser el primero en guardar la fidelidad que le promete. 4.° La celebración del sacrificio de la misa, para obtener las gracias unidas á este sacramento. 5.° La ofrenda de los dos esposos, con una vela en la mano. 6.° El velo ó paño que se estiende sobre la cabeza de los casados, ceremonia muy antigua; entonces es cuando interrumpe el sacerdote el sacrificio para rogar al Señor bendiga á los dos esposos con la abundancia de sus gracias. Esta bendición no tiene lugar cuando la esposa es viuda, ó soltera que ha perdido su virginidad. 7.° La paz que el sacerdote les desea como el mayor bien de los *matrimonios* cristianos. Estas ceremonias deben hacerse en la Iglesia, y según los concilios, desde salir el sol hasta mediodía. Esto pertenece más á la liturgia que al derecho canónico. Véase el Diccionario del abate Pascual.

§ III.

MATRIMONIO POR PROCURADOR.

El *matrimonio* por procurador, y entre dos personas ausentes, en rigor es válido: esta es la opinión de los canonistas, fundada en el capítulo *Procurator*, y el Concilio de Trento no ha variado nada acerca de esto. Esta práctica se observa en los *matrimonios* de los soberanos y príncipes; y desde el Papa Benedicto VIII, ha autorizado la Iglesia esta clase de *matrimonios*; mas convienen todos los teólogos y canonistas que las personas casadas de este modo deben reiterar su *matrimonio* en persona y en presencia de su cura propio; y algunos muy instruidos creen, que estos *matrimonios* no son sacramentos sino después de esta ratificación. Esta es la práctica de la Iglesia latina, porque se puede contraer muchas veces sobre lo mismo, y especialmente porque una de las partes no está absolutamente cierta de que la otra no haya revocado su procuración antes de la celebración del *matrimonio*,

MAT

en cuyo caso serianulo, segun todos los canonistas.

§ IV.

MATRIMONIO DE CONCIENCIA.

El matrimonio de conciencia es válido cuando se celebra en faz de la Iglesia, bien se tenga oculto ó secreto sin declararlo al público. Los casuistas dicen que estos matrimonios pueden ser permitidos absolutamente por grandes y poderosas razones, pero que en jeneral no se deben tolerar, porque es un grande escándalo que unas personas habiten juntas como marido y mujer, no siendo conocidos por tales, y que hay que temer de esto muchos engaños é inconvenientes. El espíritu de la Iglesia los desapueba, como puede verse por las decisiones de los papas y concilios. Sin embargo, hay á veces motivos justos y lejitimos que empeñan á la Iglesia á tolerarlos, cuando no son de temer los inconvenientes y abusos que de ellos pueden resultar.

§ V.

MATRIMONIO (ausencia). Véase AUSENTE, § 4.

§ VI.

EFFECTOS DEL MATRIMONIO.

Sin hablar de las gracias que confiere el sacramento del matrimonio á los que le reciben, solo observaremos que produce cinco efectos notables, la unidad, la indisolubilidad, la honestidad, la lejitimacion y los efectos civiles.

1.º Con respecto á la unidad, hemos observado ya anteriormente que el hombre no puede tener mas que una mujer y la mujer nada mas que un marido. Véase POLIGAMIA, IMPEDIMENTO.

2.º La indisolubilidad es el mas importante de los efectos del matrimonio. Nada puede disolverle, una vez contraido lejitimamente. El mismo Jesucristo ha pronunciado esta verdad: *Quod Deus conjunxit homo non separet* (1). *Sciendum est*, dice Lancelot (2) *legitime contractum matrimonium dissolvi non posse, quippe á Deo conjuncti ab homine separari ne debent, nec valent. Can. Quos Deus 33, q. 2.* En otro lugar tratamos del asunto de la disolucion del

(1) Mat. cap. XIX, v. 6.

(2) Inst. lib. II tit. 16. § 1.

MAT

matrimonio. Véase DIVORCIO, SEPARACION y el § 9 siguiente.

3.º Respecto á la honestidad, se ecsije por ella la fidelidad reciproca de los dos cónyuges, y condena el adulterio, que es el crimen mas opuesto al espíritu y carácter del matrimonio. Véase ADULTERIO.

4.º La lejitimacion de los hijos está esplicada maravillosamente por las palabras de la novela 22 de Justiniano: *In principio ex filiorum procreatione renovata genera manent et jugiter Dei clementia naturæ nostræ quendam immortalitatis speciem donat*: y el jurisconsulto Callistrato añade: *Ideo filios filiasque concipimus, atque edimus, ut ex prole eorum earumve diuturnitatis nobis memoriam in ævum relinquamus.* Véase LEJITIMACION.

5.º En fin, el matrimonio produce los efectos civiles que consisten en la autoridad marital y paternal, en la dote, en la comunidad de bienes, en los derechos de sucesion natural, y jeneralmente en todos los demas derechos que se derivan de la sociedad, y que se llaman civiles por esta razon. El matrimonio es su primer orijen.

No podriamos terminar mejor este artículo, que trascribiendo en este lugar las bellas consideraciones de Domat sobre el matrimonio.

«El vinculo que forma el matrimonio entre el marido y la mujer, dice este célebre jurisconsulto, y el que constituye el nacimiento entre ellos y sus hijos, forman una sociedad particular en cada familia, en la que Dios une estas personas mas estrechamente para empeñarlos en el cumplimiento continuo de los diversos deberes del mútuo amor. Este es el designio porque no ha criado á todos los hombres como al primero; sino que ha querido producirlos de la union que formó entre los dos secos en el matrimonio, y ponerlos en el mundo en un estado de mil necesidades, en las que necesitan largo tiempo el auxilio de estos dos secos, y en la manera como Dios formó estas dos uniones del matrimonio y nacimiento, es donde se deben descubrir los fundamentos de las leyes que le conciernen.

«Para formar la union entre el hombre y la mujer é instituir el matrimonio que debia ser el orijen de la multiplicacion, y al mismo tiempo de la union del jénero humano, y para dar á esta union unos fundamentos proporcionados á los caracteres del amor que debia ser su lazo, no formó Dios primeramente mas que al hombre solo, y despues sacó de él un segundo seco, y formó la mujer de una de sus costillas, para significar, por la unidad de su orijen, que constituyen un solo todo, en el cual la mujer está sacada del hombre y se le concedió por

MAT

la mano de Dios como una compañera y un auxilio semejante á él y formado de él; así es como los unió por esta union tan íntima y santa, de la que se ha dicho que el mismo Dios es quien los juntó, y les dió á los dos una sola carne. Hizo al hombre el jefe de todo, y afirmó su union prohibiendo á los hombres separar á los que él mismo habia juntado.

«Este modo misterioso como formó Dios el vínculo del *matrimonio*, es el fundamento, no solo de las leyes, que arreglan todos los deberes del marido y la mujer, sino tambien de las leyes eclesiásticas y civiles, que versan sobre el *matrimonio* y materias que de él dependen ó á él se refieren.

«Siendo pues el *matrimonio* un lazo formado por la mano de Dios, debe ser celebrado de una manera digna de la santidad de la institucion divina que le ha establecido. Y es una consecuencia natural de este órden divino que el *matrimonio* vaya precedido y acompañado de la honestidad, de la eleccion recíproca de las personas que se empeñan en él, del consentimiento de los padres que ocupan en muchas cosas el lugar de Dios, y que se celebre por el ministerio de la Iglesia donde debe recibir esta union los efectos del sacramento que es su lazo.

«De modo, que entregados uno á otro el marido y la mujer por mano de Dios que los une en un solo todo inseparable, no se puede jamas disolver el *matrimonio*, una vez contraido lejitimamente.

«Asi mismo, esta union de las personas en el *matrimonio*, es el fundamento de la sociedad civil que los une en el uso de sus bienes y de todas las cosas.

«Siendo el marido por órden divina el jefe de la mujer, tiene sobre ella una potestad proporcionada á la que constituye su union; y esta potestad es el fundamento de la autoridad que conceden las leyes civiles al marido, y de los efectos de la misma en las materias donde tiene aplicacion.

«Estando igualmente instituido el *matrimonio* para la multiplicacion del jénero humano por la union del hombre y la mujer, unidos del modo con que Dios los une, toda union fuera del *matrimonio* es ilícita, y no puede producir sino un nacimiento ilejítimo. Y esta verdad es el fundamento de las leyes de la religion y de la policia contra las uniones ilícitas, y de las que arreglan el estado de los hijos que nacen de ellas.

«El vínculo del *matrimonio* que une á los dos sexos es seguido del nacimiento que une al marido y la mujer los hijos que nacen de su *matrimonio*....

MAT

«El lazo del nacimiento que une los padres y las madres á sus hijos, los une tambien á los que nacen y descienden de sus mismos hijos. Y este enlace hace considerar á todos los descendientes como hijos y á todos los ascendientes como padres.

«Se puede observar sobre la diferencia de los caracteres del amor que une al marido y la mujer, y del que une á los padres y los hijos, que la oposicion de estos diferentes caracteres es el fundamento de las leyes que hacen ilícito el *matrimonio* entre los ascendientes y descendientes en todos los grados, y entre los colaterales en alguno de ellos; y es facil ver su razon por reflexiones sencillas sobre lo que se acaba de observar en estos caracteres, en lo que no debemos estendernos en este lugar.

«El *matrimonio* y el nacimiento, que unen tan estrechamente al marido y la mujer, y á los padres con los hijos, forman tambien otras dos clases de vínculos naturales que son sus consecuencias. La primera es la de los colaterales, que se llama parentesco; y la segunda es la de los aliados ó afines, que se llama alianza ó afinidad. Véase PARENTESCO, AFINIDAD.

«El parentesco une á los colaterales, que son aquellos cuyo nacimiento tiene su origen de un mismo ascendiente comun. Asi estan el uno al lado del otro; y el fundamento de su enlace y parentesco es su union comun con los mismos padres de quienes han recibido su nacimiento.

«No es este el lugar de explicar los grados de parentesco, es una materia que forma parte de la de las sucesiones, y basta observar aqui que, este enlace de los parentescos es el fundamento de diversas leyes, como de las que prohiben el *matrimonio*, entre los parientes; de las que los llaman á las sucesiones y tutelas; y de las que hacen recusar á los jueces y testigos parientes de las partes y de otras muchas semejantes.

«La afinidad es el enlace y relacion que se forma entre el marido y todos los parientes de la mujer, y entre la mujer y todos los parientes del marido. El fundamento de este enlace es la union tan estrecha entre el marido y la mujer, que hace que los que estan unidos por parentesco á uno de ellos lo esten por consiguiente al otro; y esta afinidad es causa de que el marido considere al padre y á la madre de su mujer como ocupando el lugar de padres, y á sus hermanos y hermanas y demas parientes próximos, como á hermanos y parientes suyos; y de que la mujer considere de la misma manera al padre, madre y parientes cercanos de su marido.

MAT

«Esta relacion de las afinidades es el fundamento de las leyes que prohiben el *matrimonio* entre los afines en línea recta de descendientes y ascendientes en todos los grados, y entre los colaterales hasta la estension de ciertos y determinados; y tambien de las leyes que llaman á los afines á las tutelas, y de las que rechazan á los jueces y testigos de las partes y de otras muchas semejantes (1).»

§ VII.

MATRIMONIOS NULOS. Véase REHABILITACION.

§ VIII.

MATRIMONIOS MISTOS.

La diversidad de religion, como hemos dicho en la palabra impedimento § IV, n. VI, segun todos los teólogos y canonistas, es un impedimento dirimente del *matrimonio*; pero no sucede lo mismo con la herejia, aunque la Iglesia, como dice Pio VII, *abhorrece los matrimonios* entre las católicos y herejes; sin embargo, aun cuando sean ilicitos no son nulos.

De ningun modo creemos tratar mejor esta cuestion, que insertando el breve que la santidad de Gregorio XVI dirijió sobre este asunto á los obispos de Baviera.

«A nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos del reino de Baviera.

GREGORIO, PAPA XVI.

«Venerables hermanos, salud y bendicion apostólica.

«Siempre ha cuidado la Sede apostólica con la mayor vijilancia, de la puntual observancia de los cánones de la Iglesia, que prohiben rigorosamente los *matrimonios* de los católicos con los herejes, aun cuando haya sido necesario tolerarlos algunas veces en ciertos lugares para evitar mayor escándalo; no obstante, jamás dejaron los soberanos pontífices de emplear todos los medios que estaban en su poder para que se hiciese entender al pueblo fiel, toda la deformidad y peligro que habia en esta clase de uniones para la salvacion, y

(1) Tratado de las leyes, cap. III, páj. 4, tom. I, edic. de 177.

MAT

de qué crimen se hacian culpables el hombre ó mujer católicos que osaban infringir las santas leyes de la Iglesia en esta materia. Si consintieron algunas veces en dispensar de esta santa y canónica prohibicion, siempre fue con repugnancia de su voluntad y por graves motivos: pero al conceder esta gracia, acostumbraron á ecsijir previamente como condicion del *matrimonio*, no solo que la parte católica no estuviese espuesta á ser pervertida por la otra, y que mas bien se comprometiese á hacer todo lo que pudiese para que entrase esta última en el seno de la Iglesia, sino tambien el que los hijos de ambos secos se educasen en los principios de nuestra santa religion.

«Por esto, Nos, á quien la divina Providencia, á pesar de nuestra indignidad, ha elevado á la suprema cátedra de San Pedro, considerando la santísima conducta de nuestros predecesores sobre este punto, no hemos podido, sin añijirnos profundamente, saber por relaciones esactas y en gran número, que en vuestras diócesis y en otros muchos lugares hay algunas personas que se esfuerzan por todos los medios posibles, en propagar entre el pueblo que os está confiado una completa libertad para contraer *matrimonios mistos*, y aventuran, para autorizarla mejor, opiniones contrarias á la verdad católica.

«En efecto, hemos sido informados de que se atreven á asegurar que los católicos pueden libre y lícitamente formar tales uniones, no solo sin ninguna dispensa prévia de la Santa Sede, la que segun los cánones debe pedirse para cada caso particular; sino que tampoco llenan las condiciones requeridas anteriormente, sobre todo la que concierne á la educacion de los hijos en los principios de la religion católica. Han llegado hasta pretender que deben aprobarse esta clase de *matrimonios*, cuando la parte hereje ha sido separada por el divorcio de su mujer ó de su marido todavia vivo. Ademas, tratan de atemorizar á los pastores de almas, amenazándoles que los perseguirán si se niegan á anunciar en el púlpito los *matrimonios mistos* y asistir despues á su celebracion, ó al menos espedir á los futuros contrayentes letras dimisorias, como ellos llaman. Por último, hay algunos de ellos que tratan de persuadirse y hacer creer á los demas, que no es solo en el seno de la religion católica donde se pueden salvar; que los herejes que viven y mueren en la herejia, pueden tambien obtener la vida eterna.

«Lo que á pesar de todo esto nos consuela en nuestra afliccion, venerables hermanos, es en primer lugar la constante adhesion que manifiesta la mayor

parte del pueblo de Baviera, á los verdaderos principios de la fé católica, y su sincera obediencia á las autoridades eclesiásticas: y en segundo lugar, la conducta de casi todo el clero del reino, que en el ejercicio de sus funciones ha permanecido firme en la observancia de los cánones; pero sobre todo la prueba evidente que nos habeis dado, venerables hermanos, del ardiente deseo que teneis de cumplir dignamente los deberes de vuestro cargo; porque aunque no esteis todos acordes en las reglas que se deben seguir en el negocio de los matrimonios mistos, ó sobre algunos puntos á ellos concernientes, habeis, sin embargo, tomado unánimemente la resolucíon de dirijiros á la Sede apostólica, y llevarla por guía en la direccíon de la grey que os está confiada, y aun arrostrar los peligros que hubiese para asegurar su salvacion.

«Por esto nos apresuramos, para cumplir con vosotros, venerables hermanos, el deber de nuestro ministerio apostólico, y aseguraros por las presentes que continúeis enseñando sobre esta materia los invariables principios de la fé católica; que veleis con mayor solicitud que antes de la observancia de los santos cánones, y que conocido que os sea nuestro juicio en este asunto, esteis en lo sucesivo mas perfectamente acordes entre vosotros y con la santa Sede.

«Pero antes de entrar en materia, no podemos menos de manifestaros que tenemos motivo para esperar, que nuestro querido hijo en Jesucristo, Luis, ilustre rey de Baviera, luego que haya sido informado de la perfecta armonía que ecsiste entre vosotros y la santa Sede, sobre el verdadero estado de la cuestion presente, nos auxiliará con su autoridad, con aquel rendimiento á los intereses de la Santa Iglesia católica que heredó de sus augustos antepasados; que para alejar los males de que está amenazada en esta ocasion, os apoyará con su proteccion, y de este modo la Iglesia católica se conservará íntegra en todo el reino de Baviera: y que los obispos y demas ministros de los altares disfrutarán de una completa libertad en el ejercicio de sus funciones, como lo ha estipulado en el concordato hecho con la santa Sede en 1817.

«Para tratar ahora del asunto que nos ocupa, conviene ante todas cosas que consideremos lo que sobre esto nos enseña la fé, sin la que es imposible agradar á Dios (1) y que peligra, como ya hemos observado, en el sistema de los que quieren estender mas allá de ciertos límites la libertad de los ma-

trimonios mistos; porque sabeis tanto como Nos, venerables hermanos, con qué enerjia y constancia se dedicaron nuestros padres á inculcar este artículo de fé, que osan negar los novadores, y la necesidad de ella y de la unidad católica para obtener la salvacion. Esto es lo que enseñaba uno de los mas célebres discípulos de los apóstoles, San Ignacio mártir, en su epístola á los Filadélfios: «No os engañeis, les decia; el que se adhiere al autor de un cisma no obtendrá el reino de Dios (2).» San Agustin y demas obispos africanos, reunidos en 412 en un Concilio de Cirte, se espresaban así sobre este asunto: «Todo el que se halla fuera del seno de la Iglesia católica, por laudable que le parezca su conducta, no gozará de la vida eterna, y caerá sobre él la cólera de Dios, por el crimen de que es culpable viviendo separado de Jesucristo (3).» Sin referir en este lugar los testimonios casi innumerables de otros padres antiguos, nos limitaremos á citar el de nuestro glorioso predecesor San Gregorio Magno, que manifiesta terminantemente que tal es la doctrina de la Iglesia católica sobre esta materia. «Enseña la Iglesia universal, que solo en su seno puede adorarse á Dios verdaderamente; y afirma que no se salvarán los que se separan de ella (4).» Tambien se declaró en el decreto de la fé publicado por otro de nuestros predecesores Inocencio III, con aprobacion del concilio ecuménico, cuarto de Letran, «que no hay mas que una Iglesia universal, fuera de la cual no se salvará absolutamente ninguno.» *Cap. Firmiter, de summa Trin. et fide cath.* Por último se contiene el mismo dogma en las profesiones de fé propuestas por la santa Sede apostólica, en la que se usa en las Iglesias latinas (5); como en las otras dos de las que una está recibida por los griegos y otra por todos los católicos de Oriente (6).

«No hemos citado estas autoridades entre tantas otras como podríamos añadir, con la intencion de enseñaros un artículo de fé como si no lo supieseis; lejos de nosotros, venerables hermanos, sospecha tan absurda é injuriosa! Pero nos ha impresionado de un modo tan doloroso, la estraña audacia con que ciertos novadores han osado atacar uno de los dogmas mas importantes y evidentes, que no hemos podido menos de estendernos algo sobre este punto.

(2) Bibl. Patr. tomo I, pág. 276.

(3) Epist. núm. 141, edic. de S. Mauro.

(4) Moral, Job. cap. XIV, v. 5.

(5) Prof. 6, Hanc.

(6) Const. de Gregorio XIII, *Sanctissimus Dominus* y de Benedicto XIV, *Nuper ad nos.*

(1) Epist. á los Hebr., cap. XI, v. 6.

MAT

«Animo pues, venerables hermanos; armaros de la espada del alma, que es la palabra de Dios, y no perdoneis ningun esfuerzo para desarraigar este funesto error que se esparce cada vez mas. Conducidros vosotros mismos de modo que despues de vuestras ecshortaciones, los pastores de almas que estan sometidos á vuestra autoridad, obren de manera que el pueblo fiel del reino de Baviera se incline con mas ardor que nunca á guardar la fé y la unidad católica, como el único medio de salvacion: y por consiguiente á evitar todo peligro de separarse de ella. Luego que todos los fieles bávaros esten bien convencidos y fuertemente penetrados de la necesidad de conservar esta unidad, les impresionarán mas los consejos y ecshortaciones que les dirijais despues, para impedir que contraigan *matrimonio* con los herejes; y si alguna vez por motivos graves se decidiesen á ello, no procederán sin haber recibido antes la dispensa de la Iglesia, y cumplido religiosamente las condiciones que se acostumbra á ecsijir en semejantes casos.

«De modo que debéis hacer conocer á los fieles que se proponen contraer esta clase de *matrimonios*, lo mismo que á sus padres ó tutores, las disposiciones de los santos cánones relativas á este punto, y ecshortarles fuertemente que no se atrevan á infrinjirlas en perjuicio de sus almas. Es preciso, en caso necesario, recordarles el precepto tan generalmente conocido de la ley natural y divina, que nos impone la obligacion de evitar no solo el pecado, sino tambien la ocasion prócsima de caer en él; y este otro de la misma ley que manda á los padres honrados *que eduquen á sus hijos y los corrijan é instruyan segun el Señor* (1), y por consiguiente enseñarles el verdadero culto de Dios, que se halla únicamente en el seno de la Iglesia católica. Por esta razon, ecshortareis á los fieles, que consideren seriamente cuánto ultrajarian á la majestad suprema y cuán crueles serian para consigo mismo y para los hijos que naciesen de estos *matrimonios*, si contrayéndolos temerariamente, se espusiesen al peligro de perder la fé y hacérsela perder á su descendencia.

«Y por último, si, lo que Dios no permita, hubiese algun católico tanto mujer como varon, que poco convencido de vuestros consejos y ecshortaciones, persistiese en su idea de contraer un *matrimonio misto*, sin haber pedido ó obtenido una dispensa canónica, ni cumplido todas las condiciones prescritas, entonces será un deber de su cura pár-

(1) Efes., cap. VI. v. 4.

MAT

roco, no solo no honrar á los contrayentes con su presencia, sino abstenerse tambien de la publicacion de las amonestaciones, y negarles las letras dimisorias. El vuestro, venerables hermanos, es manifestar á los párrocos de vuestras diócesis vuestra intencion sobre este punto, y ecsijir de ellos terminantemente que no tomen ninguna parte en esta clase de *matrimonios*. Pues si cualquier pastor de almas obrase de otro modo, sobre todo en las particulares circunstancias en que se halla actualmente la Baviera, pareceria que aprobaba en algun modo esas uniones ilícitas y que favorecia con su concurso, una libertad tan funesta á la salvacion de las almas, como á la causa de la fé.

«Despues de lo que acabamos de manifestar, apenas necesitamos ocuparnos de otros casos de *matrimonios mistos*, mucho mas graves que los precedentes, en los que la parte se ha separado por el divorcio de su mujer ó marido que vive todavia. Bien sabeis, venerables hermanos, que por derecho divino es tal la fuerza del vínculo conyugal, que ninguna potestad puede romperlo. El *matrimonio misto* seria en semejante caso, no solo ilícito, sino tambien nulo y un verdadero adulterio, á no ser que la primera union considerada como disuelta por la parte hereje en virtud del divorcio, se hubiese contraído inválidamente por razon de un verdadero impedimento dirimente. En este último caso y cuando se hubiesen observado las reglas anteriormente prescritas, es necesario guardarse mucho de proceder al *matrimonio* antes de haberlo declarado nulo por un procedimiento canónico formado despues de un conocimiento esacto de la naturaleza del primer *matrimonio*.

«Esto es, venerables hermanos, lo que hemos creído deber responderos sobre este asunto. Sin embargo, no cesaremos de rogar fervientemente al Todo Poderoso, que os dé una fuerza superior; que os rodee, asi como al pueblo fiel, con su proteccion y os defienda á todos con el apoyo de su santísimo brazo. En prenda del vivo interés que os tenemos en el Señor, os damos afectuosamente, así como al clero y fieles de vuestras diócesis, la bendicion apostólica.

«Dado en Roma, en San Pedro, á 27 de mayo de 1832, año segundo de nuestro pontificado.

«GREGORIO, PAPA XVI.

§ IX.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

Aunque ya hemos tratado esta cuestion en va-

MAT

rios puntos de nuestro libro y especialmente en las palabras DIVORCIO, CLANDESTINO y SEPARACION, referiremos en este lugar un extracto de la encíclica de Gregorio XVI de 15 de agosto de 1832 y la carta de Pio VII á Bonaparte sobre la *indisolubilidad de un matrimonio* contraído entre un católico y una mujer protestante. Esta carta es una esplicacion razonada de las doctrinas de la santa Sede sobre esta cuestion. Dice así :

«No atribuya vuestra majestad real é imperial el retardo del envio del correo á otra causa, que al deseo de emplear todos los medios que estan en nuestro poder para satisfacer á las preguntas comunicadas por la carta, que con las memorias unidas á ella nos ha entregado el mismo correo.

«En lo que dependía de Nos, en guardar un secreto impenetrable, hemos tenido el honor de satisfacer con la mayor esactitud á la sollicitacion de vuestra majestad; y por esto hemos avocado enteramente á Nos el ecsámen de la peticion relativa á la decision sobre el *matrimonio* en cuestion.

En medio de la multitud de negocios que nos rodean, hemos tomado á nuestro cargo el cuidado y trabajo de beber en todas las fuentes y hacer las mas diligentes investigaciones para ver si nuestra autoridad apostólica podría proporcionarnos algun medio de satisfacer los deseos de vuestra majestad, que atendido su objeto, nos hubiésemos alegrado mucho el poder cooperar á ellos. Mas de cualquier modo que hayamos considerado el asunto, ha resultado de nuestras meditaciones, que entre todos los motivos que se han propuesto ó que pudiésemos imaginar, no hay uno que nos permita contestar á vuestra majestad del modo que deseamos, para declarar la nulidad del referido *matrimonio*.

«Estando basadas las tres memorias que nos ha trasmitido vuestra majestad en principios opuestos, se destruyen reciprocamente.

«Echando á un lado la primera todos los demas impedimentos dirimentes, pretende que solo hay dos que puedan aplicarse al caso de que se trata, á saber, la disparidad de culto de los contratantes, y la no intervencion del párroco en la celebracion del *matrimonio*.

«Desechando la segunda estos dos impedimentos, deduce otros dos de la falta de consentimiento de los padres del varon menor de edad, y del *rapto* que se designa con el nombre de *seduccion*.

«No conciliándose la tercera con la segunda, propone como único motivo de nulidad, la falta de consentimiento del párroco del esposo que se cree ser necesario, atendido á que no ha variado de do-

MAT

micilio, y porque segun la disposicion del Concilio de Trento, el permiso del cura párroco es absolutamente necesario en los *matrimonios*.

«Resulta del análisis de tan opuestas opiniones, que son cuatro los impedimentos propuestos; mas ecsaminándolos aisladamente, no nos ha sido posible hallar ninguno, que segun los principios de la Iglesia, nos pueda autorizar en el caso en cuestion, para declarar la nulidad de un *matrimonio* rato y consumado.

«En primer lugar la disparidad de culto considerada por la Iglesia como un impedimento dirimente, no tiene aplicacion *entre dos personas bautizadas*, aunque una de ellas no se halle en la comunión católica.

«Solo se verifica este impedimento entre los *matrimonios* contraídos entre cristiano é infiel. Aunque *aborrezca* la Iglesia los *matrimonios* entre protestantes y católicos, sin embargo, los reconoce como válidos.

«No es esacto lo que se dice, de que la ley francesa relativa á los *matrimonios* de los hijos menores y no emancipados, contraídos sin el consentimiento de sus padres y tutores, los haga nulos en cuanto al sacramento. El mismo poder civil legislativo ha declarado en virtud de las representaciones de la asamblea del clero del año 1629, que al establecer la nulidad de estos *matrimonios*, solo habian querido los legisladores hablar de lo relativo á los efectos civiles del *matrimonio*, y que los jueces seculares no podian interpretar la ley en ningun otro sentido: porque Luis XIII, autor de esta declaracion, conocia perfectamente que el poder civil no tiene el derecho de poner impedimentos dirimentes al *matrimonio*, considerado como sacramento.

«En efecto, la Iglesia, lejos de declarar nulos en cuanto al vínculo los *matrimonios* celebrados sin el consentimiento de los padres y tutores, aun cuando los haya vituperado, los ha reconocido válidos en todo tiempo y sobre todo en el Concilio de Trento.

«En tercer lugar, es igualmente contrario á las máximas de la Iglesia el deducir la nulidad del *matrimonio*, del *rapto* ó *seduccion*; no se verifica el impedimento de rapto sino cuando se contrae *matrimonio* entre el raptor y la robada, antes que esta se hallase en plena libertad. Mas como en el caso de que se trata no ha habia *rapto* y lo que con este nombre ó con el de *seduccion* se indica en la memoria, significa lo mismo que la falta de consentimiento de los padres, de lo que se infiere la *seduccion* del menor, no puede por consi-

MAT

guiente, formar un impedimento dirimente en cuanto al vínculo del *matrimonio*.

«Así que, hemos dirigido nuestras meditaciones al cuarto impedimento el de clandestinidad ó ausencia del párroco. Este impedimento establecido por el Concilio de Trento no tiene aplicacion sino en los países en que se publicó su famoso decreto de *Reformatione matrimonii* (1) y aun en este caso, solo tiene lugar con respecto á las personas para quienes se ha publicado.

«Deseando vivamente buscar todos los medios que pudieran conducirnos al objeto que anelamos llegar, hemos puesto todo nuestro cuidado para saber si se publicó en Baltimore el referido decreto del Concilio de Trento. Para esto hemos hecho ecsaminar del modo mas secreto los archivos de la propaganda y de la inquisicion, donde hubiera de haber estado la noticia de semejante publicacion. Sin embargo, no hemos encontrado ninguna señal; al contrario, por otros registros y sobre todo por la lectura del decreto de un sínodo convocado por el actual obispo de Baltimore, hemos creído que no se ha verificado la referida publicacion. Por otro lado, no es de presumir que se hiciese en un país que siempre ha estado sujeto á los herejes.

«En consecuencia de la investigacion de estos hechos, hemos considerado bajo todos los puntos de vista, si segun los principios del derecho eclesiástico, la ausencia del párroco podria servir de título de nulidad; mas nos hemos convencido que no hay semejante motivo de nulidad.

«Efectivamente, no ecsiste con respecto al domicilio del esposo. Porque aun suponiendo que tuviese su propio domicilio en el lugar en que se sigue la forma establecida por el Concilio de Trento para los *matrimonios*, es una máxima incontestable, que para la validez de los mismos, basta observar las leyes del domicilio de uno de los dos conyortes, sobre todo cuando ninguno de ellos abandonó fraudulentamente el suyo: de lo que se infiere que si se han observado las leyes del domicilio de la mujer en el que se contrajo el *matrimonio*, no hay necesidad de atenerse á las del marido donde no se celebró el contrato.

«Tampoco puede ecsistir un motivo de nulidad á causa del domicilio de la mujer por la razon ya alegada, de que no habiéndose publicado en él el decreto del Concilio de Trento, no puede tener lugar su disposicion de la presencia del párroco; ademas de que aun cuando se hubiese verificado es-

MAT

ta publicacion, no se habria hecho mas que en las parroquias católicas, tratándose de un país orijiniariamente católico, de modo que nunca se podria deducir de ella la nulidad de un *matrimonio misto* entre un católico y una hereje, pues no se cree hecha la publicacion con respecto á esta última.

«Hállase establecido este principio por un decreto de nuestro predecesor Benedicto XIV, con motivo de los *matrimonios mistos* contraídos en Holanda y en la Béljica confederada; mas no formando este decreto un nuevo derecho y siendo únicamente como contiene su título, una declaracion, es decir, una manifestacion de lo que son en realidad estos *matrimonios*, fácilmente se comprende que debe aplicarse el mismo principio á los *matrimonios* contraídos entre católicos y herejes en un país sujeto á estos últimos, aunque ecsistiese entre los católicos ó se hubiese publicado el referido decreto.

«Hemos molestado con este análisis la atencion de vuestra majestad, para hacerle conocer bajo cuantos aspectos hemos tratado de ecsaminar el asunto, y manifestarle cuanto sentimos el no hallar ninguna razon que pueda autorizarnos á decidir con nuestro juicio la nulidad del *matrimonio*. La misma circunstancia de haber sido celebrado ante un obispo español (ó presbitero como lo llama vuestra majestad) muy apegado, como todos los de esta nacion, á la observancia del Concilio de Trento, es una razon mas para creer que se ha contraído este *matrimonio* con las formalidades que se celebran válidamente los *matrimonios* en España. Y en efecto, habiendo tenido ocasion de ver un concilio católico celebrado en Baltimore, hemos reconocido mucho mas esta verdad.

«Debe comprender vuestra majestad, que por las noticias que hasta ahora tenemos de este hecho, está fuera de nuestro poder pronunciar la sentencia de nulidad. Si ademas de las circunstancias alegadas, ecsistiesen otras con las que se pudiese probar algun hecho que constituyese un *impedimento capaz de producir la nulidad*, entonces podríamos apoyar nuestro juicio en esta prueba, y dar un decreto que fuese conforme á las reglas de la Iglesia, de las que no podemos separarnos pronunciando la nulidad de un *matrimonio* que, segun la declaracion de Dios, no puede disolver ningun poder humano.

«Si usurpásemos una autoridad que no tenemos, nos haríamos culpables, ante el tribunal de Dios y ante la Iglesia entera, de un abuso abominable de nuestro sagrado ministerio. Tampoco agradaria á la justicia de vuestra majestad que pronunciásemos un juicio contrario al testimonio de nuestra con-

(1) Sess. XXIV, cap. I.

MAY

ciencia y á los principios invariables de la Iglesia.

«Por estas razones, esperamos vivamente que se persuadirá vuestra majestad de que el deseo que nos anima, en cuanto de Nos depende, de cooperar á sus intenciones, sobre todo en las relaciones íntimas que tienen con su augusta persona y familia (1), es en este caso ineficaz por falta de poderes, y que aceptará esta misma declaración como un sincero testimonio de nuestra afección paternal; dándole con toda efusión de nuestro corazón la bendición apostólica.

«PIO, PAPA VII.

Añadiremos á este precioso documento el extracto siguiente de la carta encíclica de Gregorio XVI, del 15 de agosto de 1832.

«La laudable union de los cristianos que llama San Pablo un gran sacramento en Jesucristo y en la Iglesia, ecsije todos nuestros cuidados para impedir que se alente á ella con opiniones poco exactas ó por esfuerzos y actos opuestos á la santidad é indisolubilidad del vínculo conyugal, Pio VIII nuestro glorioso predecesor ya lo habia recomendado instantemente en sus cartas, pero se renovaron los mismos funestos enredos. Asi que, deben ser instruidos diligentemente los pueblos de que una vez contraido el matrimonio segun las reglas, no puede ya disolverse, pues Dios obliga á los que estan unidos de este modo á que lo esten perpétuamente, y que solo la muerte pueda romper este vínculo. Acuérdense que formando el matrimonio parte de las cosas santas, está por consiguiente sujeto á la Iglesia; tengan presente las leyes de la Iglesia sobre esta materia y obedezcan religiosa y esactamente á aquellas de cuya ejecucion depende la fuerza y virtud de la union. Guárdense de admitir bajo ningun pretexto nada contrario á las disposiciones de los cánones y decretos de los concilios, y esten bien persuadidos que los matrimonios tienen un resultado fatal, cuando se verifican contra la disciplina de la Iglesia y sin haber invocado á Dios, ó por solo el ardor de las pasiones, sin que hayan pensado los esposos en el sacramento y en el misterio que significa.»

MAY

MAYORDOMO DE FABRICA. Es el que recau-

(1) El matrimonio que tanto interés tenia en anular Napoleon, era el de su hermano Jerónimo, que llegó á ser rey de Wesfalia. Véase CLANDESTINO, IMPEDIMENTO DE DIVERSIDAD DE RELIJION.

MEN

da las rentas de la iglesia y cuida de la fábrica. Véase esta palabra.

Antiguamente pertenecia al obispo la inspeccion de las fábricas de las iglesias como puede verse en la palabra FABRICA, §. 4; mas los obispos descargaron este cuidado en los arcedianos y estos en los curas. Despues se nombraron para este cargo á seculares notables y celosos. Esto es lo que se dispuso en el Concilio jeneral de Viena el año 1311.

MED

MEDIA RACION. En las iglesias catedrales ó colegiales es la prebenda que tiene la mitad de una racion. Véase PREBENDA.

MEDIO RACIONERO. Es el prebendado que tiene media racion en alguna iglesia catedral ó colegial. Véase PREBENDA.

MEDICO. En las palabras ENFERMO é IRREGULARIDAD, hablamos del estado y funciones del médico con respecto á los enfermos y con relacion á las órdenes. Puede verse tambien CIRUJANO, CLÉRIGO.

MEN

MENORES. Son los pupilos ó hijos de familia que no tienen los años que prescriben y determinan las leyes para disponer de su persona y gobernar su hacienda.

Está decidido por una decretal del Sesto, que el mayor de catorce años puede obrar y defenderse en causas espirituales, pero de ningun modo el im- puber sin auxilio de un tutor ó curador nombrado judicialmente. Véase PUBERTAD, HIJO DE FAMILIA.

Decide esta misma decretal, que los hijos de familia pueden en las mismas causas litigar y defender sin asistencia de su padre, porque segun la glosa, los títulos de beneficio y todo lo que depende de ellos, se consideran como *peculium castrense vel quasi castrense*. Cap. Si annum 3, de Judic. in 6.º

Segun este capítulo debe entenderse por causas espirituales las que dependen de los beneficios: *Idem est iudicium de causis spiritualibus et descendantibus ab eisdem*. J. C. Véase CAUSAS, JURISDICCION. Observa la misma glosa, que no se hallan en las Decretales los títulos de tutores y curadores (*de tutela et curis*), porque es ajena de los eclesiásticos esta materia.

MES

§ I.

ORDENES MENORES.

Son las *órdenes* de prima tonsura y grados. Véase ORDEN.

§ II.

HERMANOS MENORES.

Son los religiosos de la orden de San Francisco. Véase MINIMOS, MONJE, ORDENES RELIJIOSAS.

MES

MES. Es prócsimamente la duodécima parte del año. Hay *meses* solares y lunares. Los solares todos son de treinta ó treintaun dias, escepto febrero que solo tiene veintiocho en los años comunes y veintinueve en los bisiestos.

Hay dos clases de *meses* lunares, periódicos y sinódicos. El *mes* periódico, es el tiempo que gasta la luna en recorrer de Occidente á Oriente los doce signos del zodiaco y en volver al mismo punto de donde partió; su duracion es de veintisiete dias, siete horas y cuarenta y tres minutos.

El *mes* sinódico es el tiempo que pasa desde una luna nueva hasta la siguiente; ó lo que es lo mismo, el tiempo que gasta la luna desde una conjuncion con el sol hasta la siguiente, que es veintinueve dias, doce horas y unos cuarenta y cuatro minutos, propiamente se llama una *lunacion*. En el uso civil, desechando en algun tiempo estos minutos, se formaron alternativamente los *meses* sinódicos de veintinueve y treinta dias. Véase DIA, AÑO.

Regularmente se tiene un *mes* por de treinta dias, si no se designa espresamente que es de treinta y uno, ó que es el *mes* de febrero. *L. Si Maritus, § Hæc in maritis, ff. ad leg. Jul. de adult.* Puede verse en la palabra CALENDARIO, cómo dividian los *meses* los romanos, por idus, nonas y calendas para contar los dias del año. Tambien decimos en la palabra ALTERNATIVA cuáles son los *meses* del ordinario y cuáles los del Papa para la colacion de beneficios en los paises en que estan en uso las reservas. Los *meses* apostólicos empiezan y concluyen á media noche. En el derecho de presentacion en los *meses* apostólicos, ha sucedido el rey de España á la Santa Sede, despues del último concordato de 1753. Véase el artículo V del mismo, en la páj. 38 del tomo II.

MESA. Esta palabra, segun unos, proviene de la

MIE

latina *mansus*, que antiguamente significaba cierta estension de tierras esentas de pagar diezmos é impuestos. Véase MANSO. Las leyes de los francos habian dado á cada iglesia un *manso* entero, libra de todas cargas, escepto del servicio eclesiástico; otros quieren que se deribe de la latina *mensa*, que significa *mesa*.

Se llamó *mesa episcopal* la porcion asignada al obispo en la distribucion de los bienes entre él y su iglesia; y *mesa capitular, abacial, conventual*, etc. la destinada para el cabildo, abad ó religiosos. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

En las órdenes militares se llama *mesa maestral*, la encomienda respectiva al maestre ó á cualquiera ciudad, villa ó pertenencia suya.

MET

METROPOLI. En jeneral, es la ciudad principal ó cabeza de un reino ó provincia; aplicada al derecho canónico es lo mismo que arzobispado, ó iglesia arzobispal que tiene varias sufragáneas dependientes de ella. Está tan íntimamente unida la materia de este artículo con la de la palabra DIOCESIS, que para dar una idea seguida de estas dos cosas, remitimos á nuestros lectores al artículo PROVINCIA. Tambien pueden verse en los de ORDINARIO, ORDENACION, OBISPO, ciertos principios que quizás se busquen en vano en las palabras DIOCESIS Y DIOCESANO. Obsérvese que toda iglesia metropolitana es al mismo tiempo catedral, pero no *vice-versa*.

METROPOLITANO. No es mas que el obispo de la metrópoli respecto de sus sufragáneos, llamado mas comunmente arzobispo. Véase esta palabra. Antiguamente se dió este nombre á los obispos de las grandes ciudades. Este es el primer grado de honor y distincion que se le dió, para distinguir al obispo de la ciudad metropolitana de todos los demas de la provincia, de los que esta es como cabeza y madre. Es antiquísimo el nombre de *metropolitano*, pues ya se habla de él en los cánones cuarto y sexto del Concilio de Nicea. La autoridad de los *metropolitanos* solo es de derecho eclesiástico. Véase ARZOBISPO.

MIE

MIEDO. Perturbacion del ánimo orijinal por el temor de algun riesgo ó peligro. En materias de resignacion ó restitucion de un beneficio, se alega algunas veces la falta de consentimiento por efecto

MIL

de un *miedo* grave; y se considera como tal, aquel en que incurre un hombre constante y firme: *Metus cadens in constantem virum*. Cualquiera otra especie de *miedo* no prestaria medio de regreso en caso de resignacion, ni via para la restitution á otro acto. Véase RECLAMACION.

Con respecto á los casos en que el *miedo* puede ser causa de un impedimento de matrimonio, véase IMPEDIMENTO.

MIL

MILAGRO. Es una obra divina extraordinaria y sorprendente, superior á las fuerzas y facultades de los hombres y al órden natural. Tal fué el *milagro* de la division del Mar Rojo y demas de que se habla en el *cánon Revera, dist. 2, de Consecrat. Miraculum est opus arduum et insolitum supra spem et facultatem consistens admirantis, sicut fuit Maris Rubri divisio, etc.* Conviene esta definicion con lo que dice Santo Tomás, que en el *milagro* deben concurrir tres cosas, lo difícil, extraordinario y sobrenatural: *Tria requiruntur ad miraculum, sit aliquod arduum et difficile, sit insolitum, præter ordinem et vires naturæ* (1). Suponiendo, dice Orijenes (2), un poder superior á la naturaleza, si hubiese alguno malo, es necesario que tambien haya uno bueno y superior á él, y por consiguiente aunque hubiera *milagros falsos* que inventasen los demonios, los habria verdaderos que provienen de Dios. Ahora bien, hay dos medios de discernirlos; estos son las costumbres de los que los hacen, su doctrina y los efectos que se siguen de ellos. El *cánon Sciendum 26 qu. 4*, sacado del libro de San Agustin, *de Divinatione demonum*, nos manifiesta que los magos pueden hacer cosas verdaderamente sorprendentes, pero que se hallan en el órden de la naturaleza, y nunca son verdaderos *milagros* obrados por una fuerza ó virtud sobrenatural: *Magi, sive dæmones non faciunt miracula, sed mira, quia non supra naturam; sed secundum naturam, sunt tamen hominibus insolita*. Véase SORTILEGIO.

Alberic ha reunido en su *Diccionario* los diferentes textos del derecho canónico que hablan de los *milagros*: «*Miracula facere est speciale donum Spiritus sancti* (dist. 2, de pænit.; c. Si quis semel, § Quærendum). Quantumcumque sint aliqui sancti, miracula tamen facere non possunt quando

(1) S. Thom., part. 1, qu. 103, art. 7.
(2) In Cels., lib. XI.

MIL

»volunt, nisi gratia speciali Spiritus sancti permit-
»tente (Ibid.). Non est credendum asserenti se
»missum vel inspiratum a Deo nisi hoc ostendat,
»aut per operationem miraculi, aut per Scripturæ.
»testimonium speciale. (C. Cum. ex inuncto de
»hæret.) Miracula sanctorum sunt admiranda, non
»in exemplo nostræ actionis trahenda. (cap. Nos
»2, qu. 2.) Quidam habent prophetiæ spiritum qui
»non habent meritum. (C. Prophetavit 1, qu. 1.)
»Multa faciunt extra charitatem constituti, quæ
»in charitate positi facere non possunt. (C. Tenean-
»tur 1, qu. 1.) ¿An ex miraculis debeat quis cano-
»nizari pro sancto? (C. Nec mirum 26, qu. 5; c.
»Statuimus, § His auctoribus, dist. 61.) Véase CA-
NONIZACION.

Los romanos pontífices han escomulgado á los que predicán *milagros falsos*.

En la palabra *IMAJEN* puede verse el decreto del Concilio de Trento, segun el que los *milagros* deben ser reconocidos y autorizados por el obispo: *Nulla etiam admitenda nova miracula etc.* y que no se deben poner ningunos nuevos.

Este *cánon* fué aprobado por los Concilios de Francia é Italia. Antes de la revolucion francesa se conservaba en los archivos de Rouen un documento de una satisfaccion dada en 1432, al arzobispo de esta ciudad, por los frailes franeiscos de la misma, porque habian publicado un *milagro* sin la aprobacion del ordinario.

Es necesario observar, que el poder de aprobar los *milagros* nuevos, atribuido á los ordinarios por el Concilio de Trento, solo se refiere á los santos ya canonizados y beatificados, y no á las personas eminentes en virtud que todavia no lo estan; puesto que si los ordinarios tienen derecho para publicar y proponer los *milagros* que se atribuyen á la intercesion de esta clase de personas, tendrian tambien el derecho de obligar á los fieles á darles un culto relijioso, como una consecuencia de la santidad comprobada con *milagros*, lo que solo pertenece á la Silla apostólica (3).

MILICIA. Los clérigos estan dispensados de ella. Véase CLERIGO, ECLESIASTICO.

MINIMOS. Orden relijiosa fundada en Calabria por San Francisco de Paula, el año 1436, confirmada por Sisto IV en 1474 y por Julio II en 1507. Este santo fué el primero que por humildad hizo

(3) Card. Lambertini, *de Beatificat., el canon sanctorum*.

MIS

tomar á sus religiosos el nombre de *mínimos*, es decir los mas pequeños, como para hacerlos aun inferiores á los frailes franciscos, que se llamaban hermanos menores. Véase **ÓRDENES RELIGIOSAS, MONJE.**

MIN

MINISTERIO. Los clérigos, dice Fleury (1), se dividen en dos clases segun sus funciones, que son el sacerdocio y el *ministerio*; el primero pertenece á los obispos y presbíteros y el segundo á los diáconos y clérigos menores. Asi en la antigua Ley, los levitas no eran mas que los ministros de los sacrificadores descendientes de la familia de Aaron y cuyo jefe era el soberano Pontífice. Llámanse órdenes los diversos grados en que estan constituidos los clérigos; el episcopado las contiene todas eminentemente; es la fuente de ellas y abraza toda la plenitud del sacerdocio, es decir, toda la potestad espiritual que Jesucristo dió á sus apóstoles para el gobierno de la Iglesia, y de la que solo tienen una parte los presbíteros, diáconos y demas ministros. Ademas de las órdenes, se han distinguido los clérigos por los diversos oficios que se han multiplicado en la Iglesia segun sus necesidades, pero el oficio eclesiástico que constituye al clérigo es la órden. Véase **ÓRDEN, OFICIO, EPISCOPADO.**

Aunque en la práctica no se espresa uno siempre conforme á estas distinciones y con frecuencia se confunde el *ministerio* con el sacerdocio, lo que sucede sin grandes inconvenientes; no obstante, en todo tiempo es bueno hablar con propiedad en estas materias y segun las ideas que de ellas nos dan la historia y la buena teología.

MIS

MISA. Proviene esta palabra del verbo latino *mitto*, que significa *yo envío*, y se usa por la accion de despedir una reunion. Debe su origen á la costumbre que habia en la antigua Iglesia, de despachar antes de la celebracion de los sagrados misterios, á aquellos que no eran dignos de asistir á ellos. Despues de la celebracion, se despedia á los fieles, diciendo en alta voz; *Ite, missa est*; palabras que todavia se conservan en la actualidad.

Entendemos por la palabra *misa*, la celebracion del sacrificio augusto de nuestros altares. Los griegos se valen de la de *liturgia* para significar la

MIS

misa. En la Iglesia latina la voz *misa* es de un uso antiquísimo. Ya hacia mencion de ella S. Ambrosio con motivo de las violencias de los arrianos, que querian hacerse dueños de las iglesias de Milan: *Ego tamen mansi in munere, missam facere cepi..... Amarissime flere et orare in ipsa oblatione Deum cepi* (2).

San Agustín la usa en un sermón para manifestar al pueblo el sacrificio de la Eucaristía: *In lectione quæ nobis ad missas legenda est, etc.* (3).

Dice San Leon en su decretal, que en las solemnidades debe celebrarse mas de una *misa*, para que todos los fieles puedan satisfacer su devoción: *Si unius tantum missæ sacrificium offerre non possint, nisi qui prima diei parte convenerint. C. Necessè 51, de Consecrat, dist. 1.*

§ I.

INSTITUCION DEL SANTO SACRIFICIO DE LA MISA.

Los padres del Concilio de Trento desarrollaron de un modo admirable las causas de la institucion del sacrificio de la *misa*.

«Por cuanto el antiguo Testamento, como testifica el apóstol San Pablo, no era completo ni perfecto, á causa de la debilidad del sacerdocio de Levi; fué conveniente, disponiéndolo así Dios, padre de misericordias, que naciese otro sacerdote segun el órden de Melchisédech, es á saber, Nuestro Señor Jesucristo, que pudiese completar y llevar á la perfeccion á todos los que habian de ser santificados. Asi que aunque el mismo Dios y Señor Nuestro se habia de ofrecer á sí mismo á Dios Padre, por medio de la muerte en el ara de la cruz, para obrar desde ella la redencion eterna; con todo, como su sacerdocio no habia de acabarse con su muerte, para dejar en la última cena, de la noche misma en que era entregado á su amada Esposa la Iglesia un sacrificio visible, segun requiere la condicion de los hombres, en el que se representase el sacrificio cruento que por una vez se habia de hacer en la cruz, y permaneciese su memoria hasta el fin del mundo, y se aplicase su saludable virtud á la remision de los pecados que cotidianamente cometemos; al mismo tiempo que se declaró sacerdote segun el órden de Melchisédech, constituido para toda la eternidad, ofreció á Dios Padre su cuerpo y sangre bajo las especies

(1) Inst. de der. ecles., tom. I cap. 3.

(2) lib. V, epist. 35.

(3) Serm. 91, de temp.

MIS

de pan y vino, y mandó á sus apóstoles, á quienes entonces ordenaba sacerdotes del nuevo Testamento, que le recibiesen bajo los signos de aquellas mismas cosas, ordenándoles, así como á sus sucesores en el sacerdocio, que lo ofreciesen, por estas palabras: *Haced esto en memoria mia*, como siempre lo ha entendido y enseñado la Iglesia católica. Porque habiendo celebrado la antigua pascua, que la muchedumbre de los hijos de Israel sacrificaba en memoria de su salida de Egipto, instituyó una pascua nueva, ofreciéndose para ser sacrificado bajo signos visibles á nombre de la Iglesia por el ministerio de los sacerdotes, en memoria de su tránsito de este mundo al Padre, cuando derramando su sangre nos redimió, nos sacó del poder de las tinieblas, y nos transfirió á su reino (1). Esta es, por cierto, aquella oblacion pura, que no se puede manchar por indignos y malos que sean los que la hacen; la misma que predijo Dios por Malachias, «que se habia de ofrecer limpia en todo lugar á su nombre, que habia de ser grande entre todas las jentes (2);» y la misma que significa sin oscuridad el apóstol San Pablo, cuando dice escribiendo á los corintios: «Que no pueden ser partícipes de la mesa del Señor, los que están manchados con la participacion de la mesa de los demonios (3);» entendiendo en una y otra parte por la mesa del altar. Esta es finalmente aquella que se figuraba en varias semejanzas de los sacrificios en los tiempos de la ley natural y de la escrita; pues incluye todos los bienes que aquellos significaban, como consumacion y perfeccion de todos ellos (4).»

Segun la opinion comun consiste la esencia del sacrificio de la *misa*, en la sola consagracion y mas verosimilmente en la de las dos especies, porque este sacrificio debe representar la muerte de Jesucristo; y la representacion no puede ser expresa y completa sino consagrándose ambas. San Ireneo que vivia en el siglo segundo, lo enseña terminantemente en estas palabras: «El Salvador del mundo, dice este padre, pronunció las palabras sacramentales, cuando despues de haber tomado el pan y dado gracias, dijo: *Este es mi cuerpo*, y cojiendo del mismo modo el caliz, dijo: *Esta es mi sangre*: enseñándonos que este era el nuevo sacrificio del Testamento nuevo, *et novi Testamenti novam docuit oblationem*. Habliéndose enseñado á la

MIS

Iglesia el modo de ofrecerle; celebró este augusto misterio en todo el mundo. De este sacrificio es del que se habla en los profetas y el que predijo Malachias; *De quo in duodecim prophetis Malachias sic præsignavit* (5).»

Pretenden algunos teólogos y canonistas que es tambien de esencia del sacrificio, la comunion del sacerdote que celebra; pero el mayor número solo la consideran como parte integrante. La comunion del pueblo no es de esencia ni de integridad; y aunque la oblacion no sea tampoco de esencia, es necesaria para la integridad del sacrificio.

§ II.

CELEBRACION DEL SACROSANTO SACRIFICIO DE LA MISA.

Se han dado varios cánones por los concilios relativos á los ritos y ceremonias de la *misa*, al lugar donde se debe celebrar y á las obligaciones y deberes de los sacerdotes que la celebran. Vamos á insertar aqui el decreto lleno de doctrina y uncion que hizo el Concilio de Trento sobre lo que se debe observar ó evitar en la celebracion de la *misa*.

«Cuánto cuidado se deba poner, dicen los padres de este concilio, para que se celebre con todo el culto y veneracion que pide la relijion el sacrosanto sacrificio de la *misa*, facilmente podrá comprenderlo cualquiera que considere, llama la Sagrada Escritura *maldito* al que ejecuta con negligencia la obra de Dios. Y si necesariamente confesamos que ninguna otra obra pueden manejar los fieles cristianos tan santa, ni tan divina como este tremendo misterio, en el que todos los dias se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuimos reconciliados con Dios Padre; concibiendo tambien que se debe poner todo cuidado y diligencia en ejecutarla con cuanta mayor inocencia y pureza interior de corazon y exterior demostracion de devocion y piedad se pueda.

«Y constando que se han introducido, ya por desgracia de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos ajenos de la dignidad de tan grande sacrificio, decreta el santo concilio para restablecer el debido honor y culto, á la gloria de Dios y edificacion del pueblo cristiano, que los obispos ordinarios de los lugares cuiden con esmero y estén obligados á prohibir y

(1) Colos., cap. I.
 (2) Cap. I.
 (3) I. Cor., cap. IX.
 (4) Sess. XXII, c. I.

(5) Iren., lib. IV adv. Hæres.

quitar todo lo que ha introducido la avaricia, culto de los ídolos ó irreverencia que apenas se puede hallar separada de la impiedad; ó la superstición, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para comprender muchos abusos en pocas palabras, en primer lugar prohiban absolutamente, en lo relativo á la avaricia, las condiciones de pagos de cualquiera especie, los contratos, y cuanto se dá por la celebracion de las *misas* nuevas, igualmente que las importunas y groseras cobranzas de las limosnas, que mejor merecen el nombre de esacciones, y otros abusos semejantes que no distan mucho del pecado de simonia, ó á lo menos de una sórdida ganancia.

«Despues de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada obispo en su diócesis, no se permita celebrar *misa* á ningun sacerdote vago y desconocido. Tampoco permitirán que sirva al altar santo, ó asista á los oficios ningun pecador público y notorio: ni toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares ó regulares, cualesquiera que sean, en casas de particulares, ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino, los que han de señalar y visitar los mismos ordinarios; con la circunstancia no obstante, de que los concurrentes declaren con una decente y modesta compostura exterior, que asistan á él no solo con el cuerpo, sino con el ánimo y devotos afectos de su corazón. Aparten tambien de sus iglesias aquellas músicas en que ya con el órgano, ya con el canto se mezclan cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles, y consiguientemente profanas, paseos, estrépitos y vocerías; para que, precavido esto, parezca y pueda con verdad llamarse casa de oracion la casa del Señor.

«Ultimamente, para que no se dé lugar á ninguna superstición, prohiban por edictos, y con imposición de penas, que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas, y que se valgan en la celebracion de las *misas* de otros ritos ó ceremonias y oraciones que de las que esten aprobadas por la Iglesia y adoptadas por el uso comun y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia, el abuso de decir cierto número de *misas* con determinado número de luces, inventado mas bien por espíritu de superstición que de verdadera religión; y enseñen al pueblo cuál es, y de donde proviene especialmente el fruto preciosísimo y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente á su pueblo que concurra con frecuencia á sus parroquias por lo menos en los domingos y fiestas mas solemnes.

«Todas estas cosas pues, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á todos los ordinarios de los lugares en términos de que no solo las prohiban ó manden, las corrijan ó establezcan, sino todas las demas que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto concilio, y tambien aun como delegados de la Sede apostólica, obligando á los fieles á observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas, y otras penas que establecerán á su arbitrio: sin que obsten privilegios algunos, esenciones, apelaciones, ni costumbres (1).»

La *misa* en la Iglesia latina debe celebrarse en lengua latina y no en la vulgar, porque dicen con razon los canonistas, nos espondriamos á cambiar con frecuencia las palabras del sacrificio, estando sujeta la lengua vulgar á una infinidad de variaciones de palabras, que con la sucesion de los tiempos no llegan á entenderse. Ademas, de que tampoco se podria conservar la comunicacion que debe haber entre todas las iglesias, si cada sacerdote celebrase la *misa* en la lengua de su pais. Por otro lado, esto es mucho mas á propósito para no separarse de la antigua costumbre de la Iglesia, que no celebró mas que en dos ó tres lenguas; pues todas las antiguas liturjías son griegas ó caldeas en el Oriente, y latinas en el Occidente. Por último, el Concilio de Trento anatematiza al que sostuviere que la *misa* debe celebrarse en lengua vulgar lo mismo que á los que dicen que deben pronunciarse todas las palabras en alta voz (2). Muy modernamente apareció en la nacion vecina una secta llamada *Iglesia católica francesa*, cuyos sacerdotes celebraban la *misa* en lengua vulgar. Esta secta que nació con los trastornos políticos de 1830, ha muerto bajo el colmo del absurdo y del ridículo (3).

(1) Sess. XXII, Decreto sobre el santo sacrificio de la *misa*:

(2) Sess. XXII, can. 9.

(3) El fundador de esta nueva *Iglesia católica francesa*, (como si la denominacion *limitativa de francesa*, no desairase é hiciese mentir al epíteto de *católica* ó *universal*) fué el abate *Chatel*, capellan de un rejimiento de carabineros de la guardia real, el que segun fama disparó el fusil en la revolucion de 1830. Para anunciar su proyecto, quiso publicar un periódico en el momento de la insurreccion, y habiéndose hecho dibujar con sotana y manteo largo, apareció en grandes cartelones en las esquinas de Paris, dando la mano á un patriota á quien decia: *Yo soy un sacerdote tolerante*: el cual le respondia: *Yo os buscaba*. Para atraer al pueblo anunció el domingo 23 de enero que inauguraba una *capilla católico-francesa*, prometiendo ceremonias y oraciones *gratis* y en *francés*. Siguiéronle algunos

El cánon de la *misa* es infinitamente respetable por su antigüedad. «La Iglesia católica, dicen los padres del Concilio de Trento, hace muchos siglos que estableció el cánon de la *misa*, y está tan esento y puro de todo error, que no contiene nada que no respire en sumo grado la santidad y piedad, y eleve á Dios los ánimos de los que sacrifican; porque el cánon está compuesto de las mismas palabras del Señor, de las tradiciones de los apóstoles y de los piadosos estatutos de los santos pontífices (1).»

La *misa* debe celebrarse segun los usos y ceremonias admitidas en la Iglesia. Los sacerdotes deben servirse de los ornamentos destinados al santo sacrificio, de velas y altar consagrado. Confirma el Concilio de Trento esta obligacion, porque las ceremonias son de tradicion apostólica, *ex apostolica traditione*, y sirven para dar á conocer á los fieles la grandeza de los santos misterios é imprimirles el respeto debido á tan tremendo sacrificio (2).

§ III.

MISA PARROQUIAL.

Mandan los sagrados cánones que todos los fieles asistan á la *misa* parroquial, cuantas veces les

que no tenían ni entusiasmo, ni fé, ni nada que se pareciese siquiera de lejos al fanatismo que crea las herejías y los cismas. *Chatel* que ambicionaba por todos los medios hacerse obispo, lo consiguió por último. «Figúrese el lector, dicen los anotadores del *Diccionario de teología* de Bergier, á los cinco ó seis personajes reunidos en aquel gabinete en medio de instrumentos de fisica, las extrañas figuras de Fabre-Palapat, asistido de un tal *Monsieur Tutlam*, que no es otro que el calderero *Marchand*, á *Chatel* con sus patillas erizadas y su famoso gaban; figúrese á Anzou al lado de la chimenea presentando un libro de ceremonias: *Marchand* teniendo la redomita de aceite, dirijiendo la mano, haciendo unciones al consagrando y pronunciando palabras singulares. Parecia que mutuamente se burlaban unos de otros, porque al salir dijo *Chatel* con enfado á sus acólitos; *esto es una farsa.*»

En vano escribió á este apóstata el arzobispo de Paris, pues no hizo caso de la carta del primer pastor y la contó con sarcasmos y blasfemias. Mas lo que reusó conceder á las invitaciones de su arzobispo, se vió obligado á otorgarlo á la fuerza pública; y el prefecto de policia suprimió y cerró las parodias de esta escuela de impiedad y depravacion. En un pais que no fuera tan cómico y novelero como el de allende los Pirineos, y sin una imprudente tolerancia del poder, no hubiera vivido esta secta hasta fines de 1842 en que desapareció enteramente, aunque no sin presentar el abate *Chatel* una petición á las dos cámaras.

(1) Sess. XXII, cap 4.

(2) Sess. XXII, cap. 5.

sea posible. Principalmente recordaremos aqui la disposicion del Concilio de Trento referida anteriormente, por la que se eshorta á los obispos que manifiesten al pueblo la obligacion de asistir con frecuencia, y euando menos los domingos y fiestas al oficio de la parroquia. Permite á los ordinarios no solo compeler á los fieles con censuras para que asistan á la *misa* parroquial, sino tambien para que ejecuten los decretos que crean convenientemente hacer sobre esta materia. Se ha tratado de eludir la fuerza de este decreto por varias excepciones, pero no han impedido que los mas célebres teólogos y canonistas adopten y enseñen esta decision del concilio. La asamblea del clero de Francia renovó en 1645, en el artículo tercero del reglamento sobre regulares, la ley de poder compeler á los fieles con censuras eclesiásticas, á que asistan cuando menos de tres domingos uno á la *misa* parroquial, y prohibió á los religiosos el predicar y enseñar cualquiera doctrina contraria á esta obligacion, y dar al pueblo motivo alguno bajo ningun pretexto de sustraerse de ella, predicando ó haciendo procesiones durante la *misa* de la parroquia.

No estan menos terminantes los concilios celebrados despues del de Trento, los que contienen varias disposiciones notables. El Concilio de Burdeos de 1583, manda á los párrocos que anuncien al pueblo un antiguo decreto, por el que bajo pena de escomunion deben asistir á la *misa* parroquial, cuando menos de tres domingos uno. Sin embargo, es necesario observar que este antiguo decreto, cuya ejecucion reclaman estos nuevos concilios, es el cánon 15 del Concilio Sardicense, conforme al cánon 21 del de Elvira, celebrado en 305, y hechos ambos en un tiempo en que no habia mas que una *misa* en la parroquia; pues las *misas* rezadas no empezaron hasta el siglo nono. Habia antiguamente tanta esactitud en cuanto á la *misa* parroquial, que el cura no debia tolerar en su iglesia al feligrés de otro párroco. *Can 4, caus. 9, qu. 2.*

Se ha considerado siempre como tan ventajosa y necesaria á los pueblos la *misa* parroquial, que en todos los establecimientos de cofradías, capellánías, y sobre todo de monasterios se ha escijido siempre que no perjudiquen á los derechos de la parroquia, y que no se hagan en ella los ejercicios públicos de piedad durante el sermón y *misa* parroquial.

Dice Gavanto, que la *misa* parroquial debe celebrarse dos horas despues de salir el sol, y que antes de ella puede decirse una *misa* para los viajeros al asomar el alba: que ningun sacerdote pue-

MIS

da celebrar en una parroquia antes de la *misa* parroquial, en un domingo ó dia festivo, sin permiso del párroco; y que, aun la primera *misa* de los viajeros, deberia suprimirse si perjudicase á la de la parroquia: que la hora de la *misa* parroquial no debe anticiparse ni retardarse por consideracion á nadie; y que si en cuanto á esto se empleasen amenazas ó violencias, imponga el obispo las penas convenientes contra los culpables.

§ IV.

MISAS PRIVADAS.

Son aquellas en que comunica solo el sacerdote ó que se celebran sin la asistencia de gran número de fieles, como las que se dicen en las capillas particulares, etc. Estas *misas* en realidad no son privadas mas que en el nombre, porque hablando con esactitud, no hay *misas* privadas, pues todas son públicas y comunes como dice el Concilio de Trento: *Si quidem illæ quoque missæ vere communes censeri debent*. No hay ninguna de ellas en que los fieles no tengan derecho á comunicar, y que no se celebren por un ministro público de la Iglesia, que ofrece á Dios el sacrificio, por él y por todos los cristianos. En este sentido las *misas* celebradas en las capillas de un colejo, de un seminario, comunidad religiosa, etc. son privadas.

Así consideradas las *misas* privadas, es antiquísimo su uso en la Iglesia, cuya prueba puede verse en los padres citados abajo (1). A principios del siglo sexto permitió el Concilio de Agda edificar oratorios en las casas de campo distantes de las parroquias, y celebrar *misa* en ellos, excepto en las festividades solemnes. En el siglo octavo dieron decretos los obispos para prohibir á los clérigos que celebrasen *misas* privadas, en ocasion en que puedan apartar al pueblo de asistir á la *misa* pública.

Con respecto á las *misas* que se dicen en las capillas domésticas, decimos en la palabra CAPILLA, que por el cánón *Si quis* no se pueden celebrar en ellas los dias de festividades solemnes. Esta regla no puede quebrantarse en la práctica sin licencia espresa del obispo. Además, la concesion y uso de esta clase de capillas, no debe nunca perjudicar á los derechos de la Iglesia parroquial; es de-

(1) Tertuliano, *lib. IV de fug. imperf.*; Eusebio, *lib. IV de vit. Const. c. 14*; San Agustín, *lib. XXII de Civit. c. 8*; San Gregorio, *hom. 37, in Evang.*; San Juan Crisóstomo, *hom. 7, in Epist. ad Ephes.*

MIS

cir que en ellas no puede haber campanario, ni campanas para llamar al pueblo (2); ni se bendicirá públicamente el agua bendita, ni se ofrecerá pan bendito; ni se cantará la *misa*; ni se recibirán oblacones; ni se administrarán los sacramentos del bautismo y de la penitencia; ni se enterrará en ellas; ni dará la bendicion á las mujeres en la purificacion despues del parto (salida á *misa*); ni se dirá la *misa* al mismo tiempo que en la Iglesia parroquial; ni se admitirán en ellas los domingos y dias festivos mas que á las personas que sus enfermedades no les permitan ir á la Iglesia parroquial, y que aun en estos dias se enviarán á ella los criados para que asistan á la *misa*, sermon y pláticas. Algunas veces es tan particular el privilegio de la celebracion de la *misa* en las capillas, que se limita solo á la persona para quien se dió, de modo que no asistiendo esta á la *misa* no se debe celebrar: y con menos motivo cuando no resida en el punto donde está establecido el oratorio.

Por último los sacerdotes estraños y desconocidos no pueden celebrar *misa* en estas capillas, sin licencia espresa del ordinario.

§ V.

HONORARIO POR LAS MISAS.

Está permitida la costumbre de recibir un honorario ó retribucion por aplicar la *misa* á la intencion de las personas que la dan. Este uso está aprobado por la Iglesia en todas las partes del mundo, y puede hacerse remontar á la época de los tiempos apostólicos. San Pablo dice: *¿no sabeis que los que sirven en el templo se mantienen de lo que es del templo? ¿y que los que sirven al altar, participan de las ofrendas* (3)? ¿Y qué es vivir de lo que es del templo y participar de las ofrendas, sino recibir con motivo de las funciones de su ministerio, una retribucion ó cosa equivalente? San Crodegando, obispo de Metz, que vivia por el año 750, hablaba de la retribucion ó limosna por las *misas* como de una cosa que no era nueva: *Si aliquis uni sacerdoti pro missa sua... aliquid in eleemosynam dare voluerit, hoc sacerdos accipiat; et exinde quod voluerit faciat*. Todos los autores mas respetables de teología deponen en favor de este uso; y Santo Tomás (4) da por razon de que no se recibe el di-

(2) Ducasse, Tratado de la Jurisdiccion eclesiástica, pág. 180.

(3) I. Cor., cap. IX, v. 13.

(4) 2.^a 2.^a, qu. 100, art. 2.

nero como un salario propiamente dicho, ni como precio de la misa ó consagracion, sino como una limosna necesaria para el sostenimiento del ministro. Asi Roma censuró una *Disertacion sobre el honorario de las misas*, en la que el autor vituperaba este uso.

El sacerdote debe contentarse con la retribucion fijada por la ley ó costumbre: no obstante, puede recibir lo que voluntariamente se le ofrezca de mas, y aun pedirlo modestamente, por razon del trabajo accesorio al sacrificio que debe tener cuando tiene que ir á celebrar en una capilla distante ó cantar la *misa* etc.

Los sacerdotes que tengan suficientes bienes de su patrimonio para vivir, pueden recibir retribuciones como los demas, porque en jeneral el operario es digno de su recompensa. Sea ó no rico, esto no varia nada las cosas; en sirviendo al altar, debe vivir del altar.

Un sacerdote debe decir tantas *misas* como honorarios ha recibido, aun cuando sean insuficientes, porque á ello se obliga recibéndolos; asi lo declaró la sagrada congregacion en 1625 por orden de Urbano VIII.

Un sacerdote no puede recibir dos honorarios por una sola *misa*, aplicando á uno de los donantes aquella parte del fruto espiritual del sacrificio que debe tocarle á él en cualidad de ministro. El Concilio de Narbona de 1609 prohibe bajo pena de excomunion recibir mas de un honorario por una sola *misa*; y el Papa Alejandro VIII condenó en 1665 la proposicion que autorizaba un tráfico tan poco fundado como indigno del sacerdocio. Lo mismo hizo con la que aprobaba otro jénero de comercio prohibido en esta materia y que consistia en hacer cumplir por otro, por la retribucion ordinaria, cierto número de *misas* pagadas mas abundantemente, reteniendo para sí el exceso de la suma entregada.

No es lícito anticipar el sacrificio y ofrecerlo de antemano por los que despues han de satisfacer la retribucion. Clemente VIII y Paulo V condenaron esta práctica, que efectivamente es muy condenable en si misma, puesto que solo se dice la *misa* segun la intencion del individuo y en relacion á sus necesidades, y quizá la persona que dará un honorario á un sacerdote dentro de un mes ó dos, no tenga en el momento que celebra por ella, ni intencion ni quizá ninguna de las necesidades que despues le hicieron formar el propósito y voluntad de mandar decir una *misa* por ellas.

Sin embargo, creen algunos autores, y no nos parece reprehensible esta opinion, que si previese un

sacerdote que le iban á encargar decir *misas* por una persona difunta, podria empezar desde entonces á celebrarlas sin haber sido avisado, y recibir despues la limosna porque estan determinadas las necesidades. Todo lo que arriesga es el perder sus honorarios, en caso que no se dirijan á él.

Está prohibido á todos los sacerdotes recibir retribucion ninguna por *misas* nuevas, sin que hayan cumplido las antiguas, ó puedan decir las en poco tiempo, á no ser que el donante consienta en la dilacion. Asi lo declaró la congregacion del Concilio de Trento en 21 de julio de 1625. En cuanto al intervalo que pueda pasar entre la aceptacion y el cumplimiento de las *misas*, fuera de los casos urgentes que algunas veces no permiten diferirlas un solo dia, como cuando se trata de un enfermo que se halla á las puertas de la muerte, ó de un negocio que debe decidirse en dos ó tres horas; es opinion comun de los canonistas y teólogos que no deben recibirse mas *misas* que las que se puedan decir en el espacio de dos meses.

Sin embargo, cuando un fiel entrega á un sacerdote una suma considerable, por ejemplo mil ó dos mil reales por limosnas de *misas*, suplicándole que las diga él mismo, este puede recibirlos sin estar obligado á decir la *misa* todos los dias, ni aplicarla absolutamente todas las veces que la diga á la misma persona; puede ir celebrando de tiempo en tiempo, ó por sí mismo ó por sus parientes, ú otras personas, con tal que esto solo suceda rara vez.

Concluiremos haciendo notar que, el que ha recibido cierto número de *misas* de diferentes personas, por ejemplo diez limosnas provenientes de diez fieles, puede satisfacer á sus obligaciones, aplicando cada *misa* á las diez personas juntas, en atencion á que el precio del sacrificio es divisible en su aplicacion. Recibiendo cada individuo lo que le es debido, es decir, la décima parte de cada *misa* cuando se han dicho las diez *misas*, cada uno recibe el fruto á que tenia derecho, es decir el equivalente de una. *Decret. part. III, dist. 1, cap. 1 y 12.*

§ VI.

MISA CONVENTUAL.

Asi se llama la *misa* mayor en que todos los miembros de un cabildo ó comunidad cantan y asisten juntos. Dice Gavanto, que está decidido por la congregacion de ritos, que los canónigos deben

MIS

asistir á la *misa conventual* para ganar sus distribuciones : que en las iglesias catedrales debe celebrarse siempre esta *misa* con diácono y subdiácono, cuando hay para esto suficiente número de clérigos; que tambien debe darse un asistente si tal es el antiguo uso; que la *misa* votiva ó de *requiem*, no sirve para la *misa* del dia, ni esta para la de un aniversario; que no puede introducirse la costumbre de no decir *misa*; que si estan prescritas las dos *misas* de fiesta ó feria, deben celebrarse el mismo dia; que el dia de Navidad no debe dejarse de celebrar en las iglesias parroquiales y colegiales la *misa* del gallo; que el que bendice la ceniza, los cirios y los ramos debe cantar la *misa* que sigue; que no se toque el órgano en el *Credo*; que no se cante en la *misa* sino lo marcado en el misal; que los que llevan los ornamentos de oficio sean incensados antes que sus superiores vestidos con sus hábitos ordinarios; que los beneficiados, *solemniter celebrantes*, con diácono y subdiácono, deben cuando oficien sentarse en el sitio de los canónigos, y que si los que asisten de diáconos y subdiáconos no son presbíteros, comulguen cuando menos los días de fiesta, etc. etc.

§ VII.

CELEBRACION DE LA MISA POR SACERDOTES ESTRANJEROS.

Una de las cosas repetidas con mas frecuencia en los concilios, es la prohibicion de admitir á la celebracion de los santos misterios, á los sacerdotes vagamundos, ó aquellos que siendo de una diócesis estraña no tienen letras comendaticias (*litteras formatas*) de su propio obispo. Véase LETRAS FORMADAS, EXEAT, DIMISORIAS.

El cánón 32 de los apostólicos, los Concilios de Laodicea, Antioquia, Agda, Epaona, el tercero de Orleans, los de Worms, Soissons, Aix, Meaux, de Roma, bajo San Gregorio VIII, de Melphi y otros, convienen todos en establecer que no serán

MIS

admitidos los obispos y sacerdotes á la celebracion de los santos misterios, si no estan provistos de buenos atestados, *sine litteris formatis, sine litteris pacificis*, ó *comendaticis*, de sus Iglesias ó del patriarca, los obispos, y los presbíteros de sus ordinarios, y despues de aprobados estos atestados por el obispo de la diócesis en que quieren celebrar estos estranjeros.

Este antiguo derecho ha sido renovado por los concilios de estos últimos tiempos; especialmente por el de Trento en la sesion XXIII, cap. 16, de *Reform.* Este decreto fué esplicado y estendido por los concilios primero, segundo y tercero de Milan aprobados por San Pio V y Gregorio XIII, publicados en toda Italia y adoptados en los sinodos de Arezzo, Nocera y Rávena.

No estan menos terminantes los Concilios de Francia; tales como los de Reims de 1534, bajo el cardenal de Lorena; otro Concilio de Reims, bajo Luis de Guisa; los de Burdeos y Tours en 1585, de Bourges en 1584, de Aix en 1585, de Tolosa en 1590 y de Narbona en 1609. Los decretos de estos concilios establecen mas ó menos terminantemente estas dos cosas: 1.^o, que los eclesiásticos que se ausenten de una diócesis irán provistos de un certificado de su propio obispo: 2.^o, que este documento sea ecsaminado y confirmado por el obispo del lugar en que quieren celebrar.

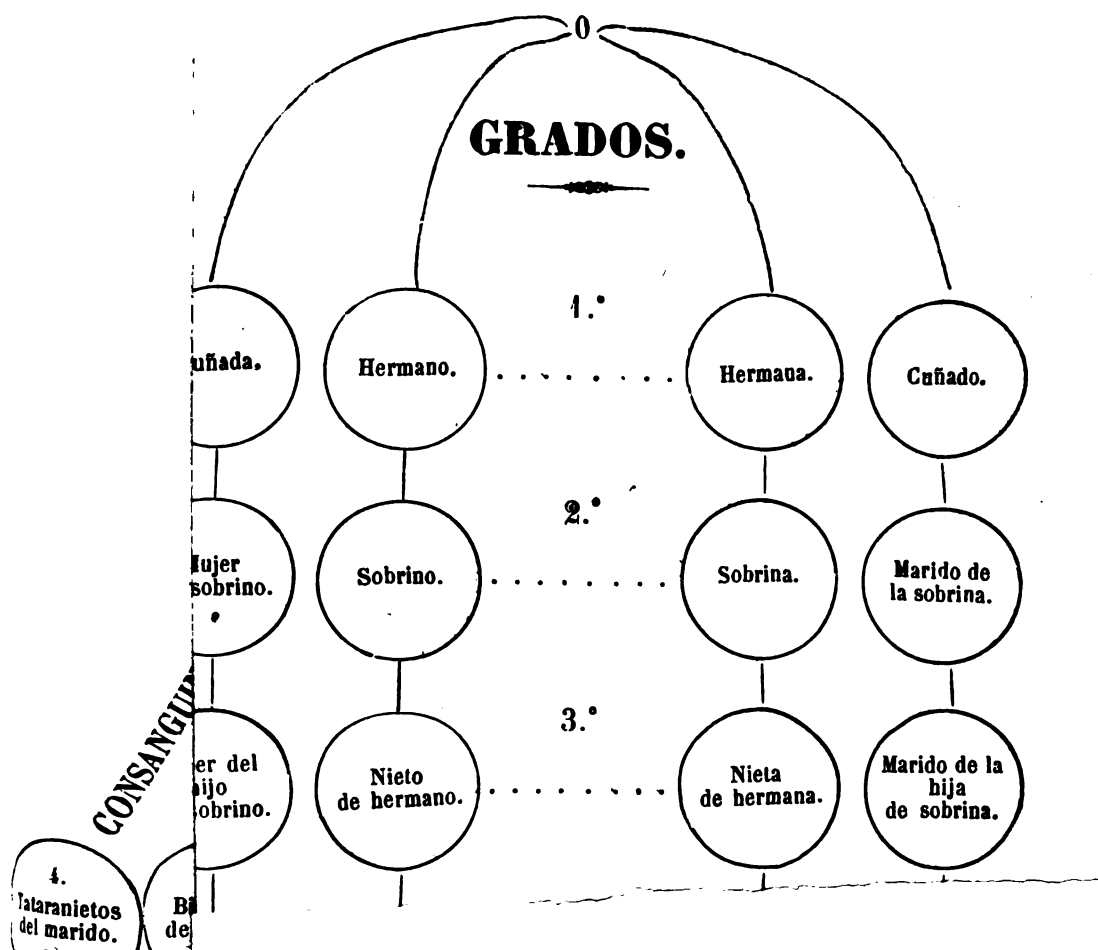
Estos cánones estan llenos de sabiduria porque pudiera acontecer, lo que mas de una vez ha sucedido, que hubiese individuos que sin ser sacerdotes tuviesen la temeridad de celebrar los santos misterios. Ademas de que habria esposicion de dejar celebrar la santa *misa* á sacerdotes escomulgados, suspensos, irregulares, infames, sospechosos en su fé, etc., lo que recaeria en descrédito de la Iglesia y desprecio de las cosas santas, como lo han demostrado muchos concilios.

MISAL. Véase OFICIO DIVINO, § V.

MISERABLE. Véase POBRE, FORMA *pauperum*.

D,

tal como 5, caus. 35 del DECRETO DE GRACIANO.



asistir á la *misa conventual* para ganar sus distribuciones : que en las iglesias catedrales debe celebrarse siempre esta *misa* con diácono y subdiácono, cuando hay para esto suficiente número de clérigos; que tambien debe darse un asistente si tal es el antiguo uso; que la *misa* votiva ó de *requiem*, no sirve para la *misa* del día, ni esta para la de un aniversario; que no puede introducirse la costumbre de no decir *misa*; que si estan prescritas las dos *misas* de fiesta ó feria, deben celebrarse el mismo día; que el día de Navidad no debe dejarse de celebrar en las iglesias parroquiales y colejiales la *misa* del gallo; que el que bendice la ceniza, los cirios y los ramos debe cantar la *misa* que sigue; que no se toque el órgano en el *Credo*; que no se cante en la *misa* sino lo marcado en el misal; que los que llevan los ornamentos de oficio sean incensados antes que sus superiores vestidos con sus hábitos ordinarios; que los beneficiados, *solemniter celebrantes*, con diácono y subdiácono, deben cuando oficien sentarse en el sitio de los canónigos, y que si los que asisten de diáconos y subdiáconos no son presbíteros, comulguen cuando menos los días de fiesta, etc. etc.

§ VII.

CELEBRACION DE LA MISA POR SACERDOTES ESTRANJEROS.

Una de las cosas repetidas con mas frecuencia en los concilios, es la prohibicion de admitir á la celebracion de los santos misterios, á los sacerdotes vagamundos, ó aquellos que siendo de una diócesis estraña no tienen letras comendaticias (*litteras formatas*) de su propio obispo. Véase LETRAS FORMADAS, EXEAT, DIMISORIAS.

El cánón 32 de los apostólicos, los Concilios de Laodicea, Antioquia, Agda, Epaona, el tercero de Orleans, los de Worms, Soissons, Aix, Meaux, de Roma, bajo San Gregorio VIII, de Melphi y otros, convienen todos en establecer que no serán

admitidos los obispos y sacerdotes á la celebracion de los santos misterios, si no estan provistos de buenos atestados, *sine litteris formatis*, *sine litteris pacificis*, ó *comendaticis*, de sus iglesias ó del patriarca, los obispos, y los presbíteros de sus ordinarios, y despues de aprobados estos atestados por el obispo de la diócesis en que quieren celebrar estos estranjeros.

Este antiguo derecho ha sido renovado por los concilios de estos últimos tiempos; especialmente por el de Trento en la sesion XXIII, cap. 16, de *Reform.* Este decreto fué esplicado y estendido por los concilios primero, segundo y tercero de Milan aprobados por San Pio V y Gregorio XIII, publicados en toda Italia y adoptados en los sinodos de Arezzo, Nocera y Rávena.

No estan menos terminantes los Concilios de Francia; tales como los de Reims de 1554, bajo el cardenal de Lorena; otro Concilio de Reims, bajo Luis de Guisa; los de Burdeos y Tours en 1585, de Bourges en 1584, de Aix en 1585, de Tolosa en 1590 y de Narbona en 1609. Los decretos de estos concilios establecen mas ó menos terminantemente estas dos cosas: 1.^a, que los eclesiásticos que se ausenten de una diócesis irán provistos de un certificado de su propio obispo: 2.^o, que este documento sea ecsaminado y confirmado por el obispo del lugar en que quieren celebrar.

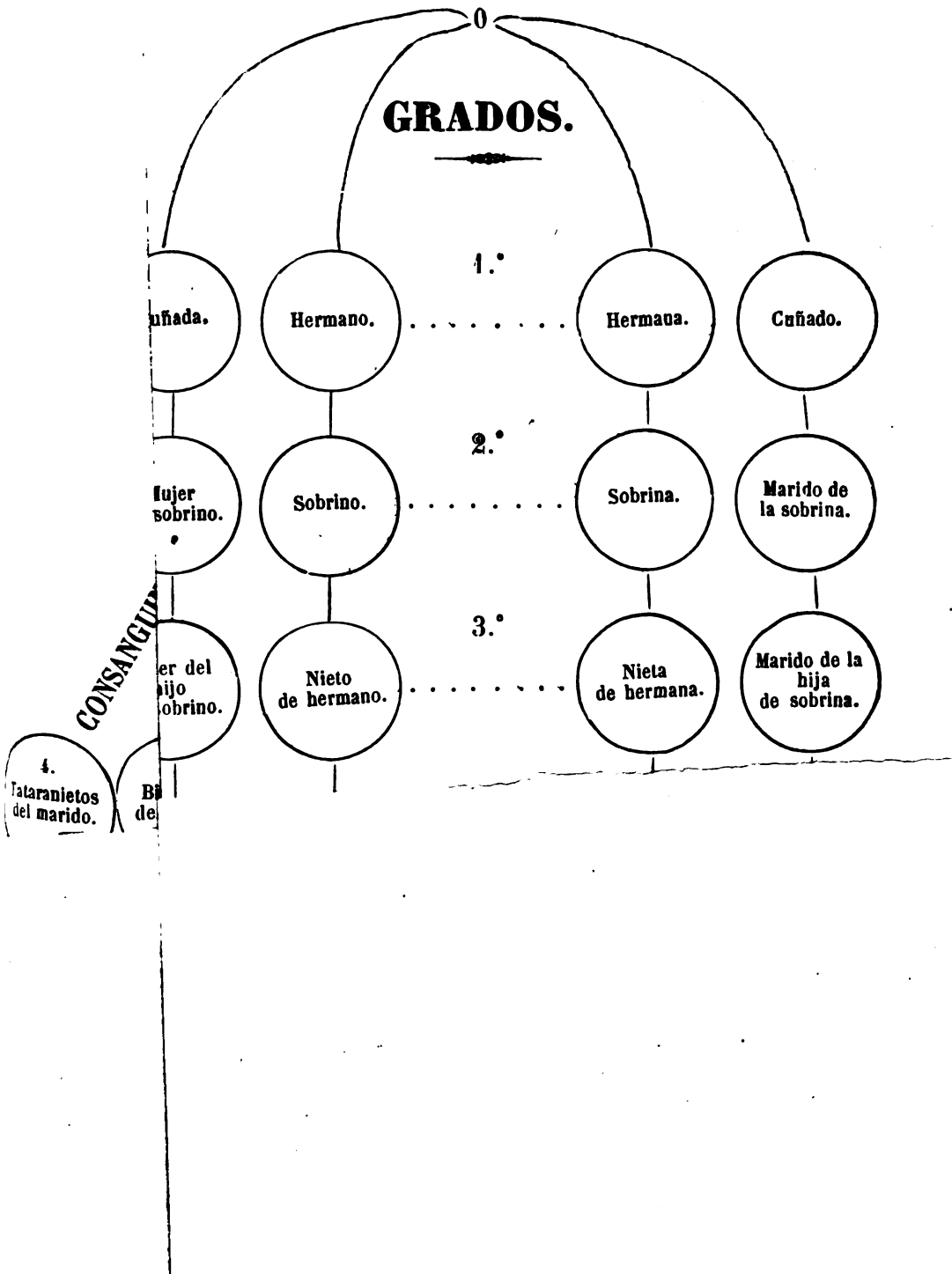
Estos cánones estan llenos de sabiduría porque pudiera acontecer, lo que mas de una vez ha sucedido, que hubiese individuos que sin ser sacerdotes tuviesen la temeridad de celebrar los santos misterios. Ademas de que habria esposicion de dejar celebrar la santa *misa* á sacerdotes escomulgados, suspensos, irregulares, infames, sospechosos en su fé, etc., lo que recaeria en descrédito de la Iglesia y desprecio de las cosas santas, como lo han demostrado muchos concilios.

MISAL. Véase OFICIO DIVINO, § V.

MISERABLE. Véase POBRE, FORMA *pauperum*.

D,

tal como 5, caus. 35 del DECRETO DE GRACIANO.



DICCIONARIO

DE

LA LENGUA CASTELLANA

Digitized by Google

DICCIONARIO DE DERECHO CANONICO

TRADUCIDO

Del que ha escrito en francés el abate Andrés, Canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad asiática de Paris.

ARREGLADO A LA

JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA ESPAÑOLA ANTIGUA Y MODERNA.

CONTIENE

TODO LO QUE PUEDE DAR UN CONOCIMIENTO EXACTO,
COMPLETO Y ACTUAL DE LOS CÁNONES, DE LA DISCIPLINA, DE LOS CONCORDATOS
ESPECIALMENTE ESPAÑOLES, Y DE VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL CULTO Y CLERO.
LOS USOS DE LA CORTE DE ROMA, LA PRÁCTICA Y REGLAS DE LA CANCELARÍA ROMANA: LA JERARQUÍA
ECLESIASTICA CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE CADA GRADO,
LA POLICÍA EXTERIOR, LA DISCIPLINA JENERAL DE LA IGLESIA Y LA PARTICULAR
DE LA ESPAÑOLA.

Y PARTICULARMENTE TODO LO COMPRENDIDO EN EL DERECHO CANONICO,

bajo los nombres de

PERSONAS, COSAS Y JUICIOS ECLESIASTICOS.

AUMENTADO

Con numerosas adiciones y artículos nuevos, algunos importantísimos del Derecho canonico que tienen relacion con la Medicina legal
& Higiene pública, tales como **ABORTO, INFANTICIDIO, INHUMACION, EXHUMACION, HOSPITAL,**
CEMENTERIO, REUNIONES EN LAS IGLESIAS etc. etc.

*Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis
et peregrinis, nolite abduci. En instituta Aposto-
licorum et apostolicorum virorum canonesque
habetis. His fruimini.*

Julius I. Papa, Epist. ad Episc. Orient.

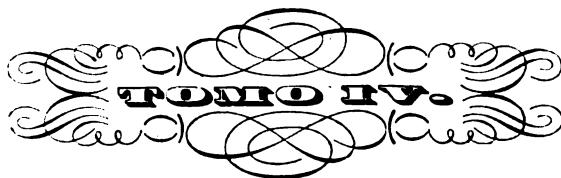
POR D. ISIDRO DE LA PASTORA Y NIETO,

*Céologo-Canonista de la Universidad literaria de esta Corte y miembro de varias
corporaciones científicas nacionales y extranjeras.*

BAJO LA DIRECCION

DEL EXCMO. É ILLMO. Sr. D. JUDAS JOSÉ ROMO,

*Arzobispo de Sevilla, Gran cruz de Isabel la Católica, Prelado Doméstico de Su
Santidad, asistente al Sello Pontificio y Senador del Reino.*



MADRID, 1848.

IMPRESA DE D. JOSÉ C. DE LA PEÑA, EDITOR.

CALLE DE ATOCHA NÚM. 400.

Es propiedad del EDITOR, quien perseguirá ante la ley al que la reimprima.

DICCIONARIO

DE

DERECHO CANÓNICO.

M

MIS

MISION. Proviene del verbo latino *mittere* que significa *enviar*. Es la potestad dada por los obispos á los ministros de la Iglesia, para predicar y administrar los sacramentos.

Jesucristo dió la *mision* á sus apóstoles diciéndoles: *Sicut misit me pater, et ego mitto vos* (1). Esta *mision* ha pasado á los obispos, y el poder de conferirla reside únicamente en su persona. La conferen como ellos mismos la recibieron, es decir, ordenando los pastores y enviándolos á predicar, administrar los sacramentos y desempeñar todos los deberes unidos á su ministerio.

Jeneralmente en la práctica, no se da el nombre de *mision* sino á la facultad que concede el Papa á los obispos ó eclesiásticos para que vayan á trabajar á ciertos países en la conversion de las almas. Los obispos por una consecuencia de las obligaciones que les impone su ministerio (véase *obispo*), no se contentan muchas veces con cuidar que los curas de sus diócesis cumplan esactamente con sus funciones; sino que segun los tiempos y necesidades, envian nuevos operarios á la viña del Señor, para hacerla que fructifique mas. Los curas párrocos no pueden oponerse á este uso. En la asamblea jeneral del clero de Francia de 1675, el arzobispo de Burdeos pidió proteccion á la reunion contra el cura de Ambarez de su diócesis, por haberse negado á recibir los misioneros que habia enviado á su parroquia.

(1) San Juan, cap. XX.

MIS

§ I.

SACERDOTES DE LA MISION.

Asi se llaman los que pertenecen á una congregacion establecida por el Papa Urbano VIII, en 1626 con el título de *sacerdotes de la mision*.

El primer empleo de los miembros de esta congregacion es el trabajar en la instruccion y salvacion de los pueblos rurales; el segundo conservar y cultivar las diversas obras de piedad establecidas por su santo fundador, como los seminarios, los ejercicios de retiro, ora para los ordenandos ó para los demas eclesiásticos ó seglares, las confrerencias, cofradias, etc. Véase *COMUNIDAD*.

§ II.

COLEJIOS DE MISIONES ESTRANJERAS.

Hay una sociedad de sacerdotes establecida en Paris, que hacen profesion de ir á predicar el Evangelio á los países estranjeros. Habiendo Bernardo de Santa Teresa, obispo de Babilonia, predicado la fé con buen resultado en varias comarcas del Asia, resolvió fundar en Paris una casa en la que se educasen misioneros para el mismo objeto, y dedicó todo lo que poseia para un establecimiento tan útil. Tal es el orijen y destino del colegio de *misiones* estranjeras de Paris. Véase *COMUNIDAD*.

En España tenemos tres colejios de *misiones para Ultramar*, establecidos en Valladolid, Ocaña

y Monteagudo. Por los años 1565, el Padre Fr. Andrés de Urdaneta pasó el primero con cinco religiosos de su provincia, en compañía del general D. Miguel Lopez de Legaspi, á la conquista espiritual y temporal de las Islas Filipinas. Estos religiosos fueron los primeros que comunicaron la luz del Evangelio á aquellos isleños y dieron principio á la gloriosa empresa de su conversión y pacificación. Uno de ellos volvió á España á excitar el celo de sus hermanos, y estos, arrostrando los peligros y trabajos de una navegación tan dilatada, se emplearon en la gloriosa empresa de continuar y completar tan admirable conquista; de modo que en ella trabajaron despues los padres agustinos, los franciscos, los dominicos, los agustinos recoletos y jesuitas.

Despues de conquistadas aquellas islas, sacados de su barbarie los indios filipinos, y civilizados é instruidos en la verdadera religion, era indispensable para desempeñar tantas y tan singulares obligaciones, que de España pasase á ellas un proporcionado número de operarios evangélicos. Con este objeto se pidió al Sr. D. Felipe V permiso para la fundacion de un colegio seminario para las misiones filipinas, con el solo fin de que se criase y educase en él la juventud religiosa. El rey lo concedió por real cédula fecha en San Ildefonso á 31 de julio de 1745, declarándose patrono de él mismo. Los sacerdotes educados en él hacen ademas de los votos ordinarios, un solemne juramento ó llámese cuarto voto de pasar á Filipinas cuando se lo ordenen sus prelados; estos religiosos siguen la regla de San Agustin, y no pueden recibir limosna alguna ni aun por la aplicacion del santo sacrificio de la misa. Este colegio está costeadó por los caudales que vienen de Nueva España ó Filipinas. De él han salido desde su fundacion sabios verdaderamente ilustrados en las ciencias eclesiásticas, que han sostenido, sostienen y aumentan el hermoso edificio de la religion que sus mayores edificaron á costa de tantos sudores y sacrificios. De la Península marchan los héroes mas eminentes de la juventud española, que abandonando el patrio suelo, dejando el tierno regazo de sus madres y desprendiéndose de sus padres, hermanos, parientes y amigos, se lanzan en las borrascas del Océano y atraviesan los mares para llevar la luz del Evangelio á remotas rejiones, sin mas interés que el de la religion.

Bajo bases análogas se hallan establecidos los colegios de Ocaña y Monteagudo.

Segun un estado impreso en Manila en 1843, los padres agustinos calzados de las islas Filipinas en número de 163, administran espiri-

tualmente 11 provincias, 126 pueblos y 1.167,253 almas.

Por un decreto dado recientemente por las Cortes, los jóvenes novicios y profesos de los colejos de misioneros establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, están esentos del servicio militar.

MISIONEROS APOSTOLICOS. Son los enviados por el Papa para que trabajen en la conversión de los infieles y herejes. Se consideran una especie de legados de la Santa Sede de poderes tan estensos, que ordinariamente se les llama vicarios y aun legados apostólicos. Hé aqui un ejemplo de estos poderes, el que hará juzgar como el favor de estas comisiones merece que se separen de las reglas ordinarias.

«Facultates concessæ a S. D. N. Gregorio, divina providentia papa XVI, fratri N. præfecto missionum in N., etc.

«1. Dispensandi in quibuscumque irregularitatibus, exceptis illis, quæ vel ex bigamia vera vel ex homicidio voluntario proveniunt, et in his duobus casibus, etiamsi præcisa necessitas pœnitentiariorum ibi fuerit, si tamen quoad homicidium voluntarium ex hujusmodi dispensatione scandalum non oriatur.

«2. Dispensandi, et commutandi vota simplicia, etiam castitatis ex rationabili causa in alia pia opera, non tamen religionis.

«3. Absolvendi et dispensandi in quacumque simonia, et in reali, dimissis beneficiis, et super fructibus male perceptis, Injuncta aliqua elemosyna, vel pœnitencia salutari arbitrio dispensantis vel etiam retentis beneficiis, si fuerint parochialia, et non sint, qui parochiis præfici possint.

«4. Dispensandi in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis simplici, et mixto tantum, et in secundo, tertio et quarto mixtis, non tamen in secundo, solo quoad futura matrimonia, quo vero ad præterita, etiam in secundo solo dummodo nullo modo attingat primum gradum cum iis qui ab hæresi vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in prædictis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

«5. Dispensandi super impedimento publicæ honestatis justitiæ ex sponsalibus proveniente.

«6. Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus petendi debitum amissum.

«7. Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, præter quam inter levantem et levatum.

«8. Hæc vero matrimoniales dispensationes, videlicet 4, 5, 6, et 7, non concedantur, nisi cum

clausula, dummodo mulier rapta non fuerit, et si rapta fuerit in potestate raptoris non existat, neque in utroque foro ubi erunt episcopi, sed in foro conscientiae tantum, et in illis expediendis, tenor hujusmodi facultatum in dispensationibus inseratur cum expressione temporis ad quod fuerint concessæ.

¶9. Dispensandi cum gentilibus, et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam maluerint ex illis, si etiam fidelis fiat, retinere possint, nisi prima voluerit converti.

¶10. Absolvendi ab hæresi et apostasia a fide, et a schismate quoscumque etiam ecclesiasticos, tam sæculares quam regulares, non tamen eos qui ex locis fuerint, in quibus impune grassantur hæreses, deliquerint, nec illas judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint ubi impune grassantur hæreses, et post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, et hos in foro conscientiae tantum.

¶11. Absolvendi ab omnibus casibus sedi apostolicæ reservatis, etiam in bulla *Cænæ Domini* contentis.

¶12. Benedicendi paramenta et alia utensilia pro sacrificio missæ.

¶13. Recitandi rosarium vel alias preces si breviarium secum deferre non poterit, vel divinum officium ob aliquod legitimum impedimentum recitare non valeat.

¶14. Reconciliandi ecclesias pollutas aqua ab episcopo benedicta, et in casu necessitatis, etiam aqua non benedicta ab episcopo, hujusmodique facultatem communicandi simplicibus sacerdotibus.

¶15. Consecrandi calices, patenas, et altaria portatilia cum oleis ab episcopo benedictis ubi non erunt episcopi, vel distent duas dietas, vel sedes acet.

¶16. Dispensandi quando expedire videbitur super usu carniurum, ovorum, et lacticiniorum tempore jejuniorum, et præsertim quadragesimæ.

¶17. Celebrandi bis in die, si necessitas urgeat, ita tamen ut in prima missa non sumpserit ablutionem, per unam horam ante auroram, et aliam post meridiem, in altari portatili sine ministro, sub dio et sub terra, in loco tamen decenti, etiamsi altares sit fractum, vel sine reliquiis sanctorum et præsentibus hæreticis, schismaticis, infidelibus et excommunicatis, dummodo minister non sit hæreticus, aut excommunicatus ac aliter celebrari non possit. Hujusmodi autem facultate bis in die celebrandi nullatenus uti liceat, nisi rarissime et ex gravissimis et urgentissimis causis, in quo graviter ejus conscientia oneratur; quod si

ad præsens aut in posterum quancumque aderit episcopus, aut vicarius generalis, aut capitularis, sive vicarius apostolicus ad cujus dioccesim seu administrationem pertineant loca, ubi secundo celebrari, contigerit præfata facultas vis celebrandi, nullius prorsus sit roboris ac momenti, nisi prius prædicto episcopo aut eo absente, ipsius vicario generali aut respective capitulari, aut vicario apostolico fuerit exhibita, ad eoque examinata et approbata fuerint in scriptis causæ ea utendi; nec aliter concessa intelligatur quam juxta moderationem ad ipso apponendam et non alias, cujus episcopi seu vicarii conscientia oneratur, ut non nisi ex urgentissimis causis, ut supra dictum est, et ad breve tempus ea uti permittat. Quam tamen facultatem poterit episcopus seu vicarius, si in Domino visum fuerit expedire, ad aliud breve tempus pluries et eadem servata forma, prorogare intra tempus in hac facultate a sancta sede concessum et non ultra. Idipsum autem prorsus servetur ab iis, quibus hæc eadem facultas celebrandi bis in die juxta potestatem inferius apponendam, communicata fuerit, adeo ut nemo ex ipsis nisi juxta moderationem ad episcopo, vel ejus vicario capitulari vel generali seu vicario apostolico, ut dictum est, singulis apponendam, hujusmodi facultate uti valeat, injuncto eorumdem episcoporum seu vicariorum conscientiae, ut ultra superius dicta non omnibus indifferenter, quibus fuerit communicata, sed paucis duntaxat, iisque maturioris prudentiæ ac zeli, et qui absolute necessarij sunt, nec pro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus ut dictum est, facultatem quoad hoc communicatam approbet.

¶18. Concedendi indulgentiam plenariam primo conversis ab hæresi, atque etiam fidelibus quibuscumque in articulo mortis, saltem contritis si confiteri non poterunt.

¶19. Concedendi indulgentiam plenariam in oratione quadraginta horarum ter in anno indicenda diebus bene visis, contritis et confessis, ac sacra communione refectis, si tamen ex concurso populi et expositione sacratissimi sacramenti notabilis et nulla probabilis suspicio sit sacrilegii ab hæreticis, seu infidelibus vel magistratum offensum iri.

¶20. Lucrandi sibi easdem indulgentias.

¶21. Singulis secundis feriis non impeditis, festis 9 lectionum, vel eis impeditis, die immediate sequenti, celebrandi missam de *Requiem* in quocumque altari etiam portatili, liberandi animam, secundum ejus intentionem a purgatorii pœnis per modum suffragii.

MIT

«22. Deferendi sacratissimum sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem retinendi pro eisdem infirmis in loco tamen decenti, si ab hæreticis aut infidelibus sit periculum sacrilegii.

«23. Induendi vestibus sæcularibus, si aliter vel transire vel permanere non poterit in locis missionum.

«24. Tenendi et legendi non tamen aliis concedendi libros hæreticorum vel infidelium de eorum religione tractantium, ad effectum eos impugnandi et alios quomodolibet prohibitos, præter opera Caroli Molinei, Nicolai Macchiavelli, ac libros de astrologia judiciaria principaliter aut incidenter, vel alias quovis modo de ea tractantes, ita tamen ut libri ex illis provinciis non afferantur.

«25. Administrandi omnia sacramenta, etiam parochialia, ordine et confirmatione exceptis, et quoad sacramenta parochialia in diocesis, ubi non erunt episcopi vel ordinarii aut eorum vicarii, vel in parochiis ubi non erunt, de eorum licentia.

«26. Communicandi has facultates in totum vel in parte fratribus suæ missionis, quos sacra congregatio de propaganda fide destinaverit et approbaverit, et non aliis, tam pro omnibus locis in ea missione contentis, quam pro aliquibus eorum et ad tempus sibi bene visum, prout magis in Domino expedire judicaverit, nec non, quatenus opus fuerit, revocandi sive etiam moderandi tam circa illarum usum, quam circa loca et tempus easdem exercendi, quod etiam eo absente vicepræfecto, intelligatur concessum, ita tamen ut nec eidem præfecto aut vicepræfecto, nec ipsorum cuilibet, liceat eisdem ullo pacto uti extra fines suæ missionis; tempore vero sui obitus liceat eidem, si in missione præsens fuerit, hanc eandem præfecti facultatem alteri communicare: si vero fuerit absens hoc ipsum vicepræfecto tempore obitus ipsius vicepræfecti concessum intelligatur, ut sit qui interim possit supplere donec sedes apostolica certior facta, quod quamprimum fieri debet, delegatum alio modo promoveat.

«27. Et prædictæ facultates gratis et sine ulla mercede exercentur, et ad annos quatuor tantum concessæ intelligantur.»

MIT

MITRA. Es un ornamento que usan los obispos y algunos abades cuando offician pontificalmente. La *mitra*, segun el Pontifical romano, significa misticamente el yelmo de la salvacion ó salud; sus dos ápices espresan la ciencia de los dos Testamentos, aludiendo á los dos rayos de fuego

MON

que salian de la cabeza de Moisés, y sus dos cintas ó especie de fajas pendientes sobre las espaldas, simbolizan el espíritu y letra de la Escritura.

Parece, segun dice el Padre Tomasino (1), que no siempre usaron los obispos la *mitra* en la iglesia, ó al menos que este ornamento era antiguamente mas sencillo. Creen algunos autores que hasta el siglo XI no se introdujo en la Iglesia occidental, habiéndose adoptado algo mas tarde en la oriental.

Todos conócen la forma de la *mitra*, tal como se usa en la actualidad. Es un bonete redondo por su base, y prolongándose remata en dos ápices que forman como dos hojas, una delante y otra detras; está abierto y hendido por los lados, y de la parte de atras penden dos cintas anchas, especie de fajas que caen sobre los hombros.

En Roma se distinguen varias clases de *mitras*. Comunmente se conocen tres; la preciosa adornada de diamantes, la dorada sin diamantes y la sencilla hecha de seda y aun de lino blanco. La *mitra* de los obispos es uniforme, es de seda bordada de plata y oro; la reciben en su consagracion, á cuyo ornamento dan muchas significaciones místicas los autores eclesiásticos.

Al principio solo los obispos tenian el derecho de llevar *mitra*, pero se estendió su concesion á los abades que la pidieron, á pesar de la enérgica desaprobacion de San Bernardo. Algunos cabildos y aun canónigos en particular, obtuvieron tambien el privilegio de llevar *mitra* cuando oficiaban.

El Papa es el único que tiene el derecho esclusivo de conceder la *mitra* á todos los prelados y eclesiásticos, aunque no tengan el carácter episcopal. Los abades ó canónigos que han recibido del Papa la facultad de llevar una *mitra mas preciosa*, presiden á los demas.

MON

MONASTERIO. Asi se llama la casa ocupada por una comunidad de monjes. *Monasterium d monachis.*

§ I.

ORIJEN Y ESTABLECIMIENTO DE LOS MONASTERIOS.

No tenemos que estendernos mucho sobre el orijen de los *monasterios*, despues de lo que deci-

(1) Disciplina de la Iglesia, parte III lib. 1, cap. 25.

mos sobre el de los monjes en la palabra *monje*. La multiplicacion de estos da una idea del prodijioso aumento de los lugares que habitaban. Todos los historiadores convienen que San Antonio fué el primer autor de la vida comun de los monjes y por consiguiente de los *monasterios*. Su ejemplo fué imitado por otros santos fundadores, y es maravilloso leer en la historia el número de establecimientos que producía antiguamente el fervor y gusto de los fieles por la vida solitaria. Edificados los obispos de las virtudes de los primeros monjes, les dejaban seguir el espíritu de Dios que les animaba, sin perder nada de los derechos de jurisdiccion que tenían sobre ellos; veían con placer formarse en sus diócesis *monasterios*, en los que sin acepcion de personas, hallaba un asilo seguro la virtud. Estos eran los fundamentos de un nuevo estado entre los cristianos, del que parece que la Iglesia debía tomar siempre su consuelo y fuerzas. En efecto, nada mas bello que el estado monástico en su infancia. Los reformadores que Dios levantó en los diferentes siglos de relajacion, lo consideraron mas bien que por los hombres apostólicos, por estos primeros rasgos y sábias reglas: siempre ha habido y hay todavía en el mundo en medio de los abusos y vicios que no acabarán, sino cuando concluya la especie humana, gran número de *monasterios* en los cuales unen los religiosos á la regularidad y penitencia de una vida que nos edifica, una ciencia y conocimientos que nos ilustran.

Hemos dicho que los obispos favorecian el establecimiento de los *monasterios*, sin perder nada de su jurisdiccion. Pruébese esto por el cánón cuarto del Concilio de Calcedonia, y el segundo del quinto Concilio de Arlés, segun los cuales los monjes no podían establecerse en las ciudades ni en los pueblos del campo, sin el consentimiento del obispo, y aun debían permanecer siempre bajo la jurisdiccion del mismo, só pena de excomunion (1). En una palabra los *monasterios* de ningun modo debían perjudicar, no solo á los derechos de los obispos, sino tampoco á los de los curas y parroquias. Por esto se les prohibió admitir seglares en sus oficios; podían decir misas privadas y enterrar en el *monasterio* los monjes que muriesen, pero no les estaba permitido enterrar en él á los estraños, ni reunir el pueblo para asistir á sus oficios (2).

Desde el Concilio de Calcedonia se ha recomen-

dado siempre espresamente el consentimiento del obispo diocesano para la fundacion de un nuevo *monasterio*: *Placuit nullum quidem usquam ædificare aut construere monasterium, vel oratorii domum præter conscientiam episcopi*. Se cita un decreto de Carlomagno del año 789, un canon del Concilio de Agda, inserto en el Decreto (3), el capitulo *Nemo dist. 1, de Consecrat.*, el capitulo 3.º de *reliq. domib.*, el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra *ADQUISICIONES*, los concilios provinciales de Rouen, en 1581, de Reims en 1585, de Burdeos en 1584, y por último las constituciones mas recientes de los pontífices Alejandro IV, Clemente VIII, Gregorio XV y Urbano VIII. Tambien se citan las Novelas de Justiniano (4).

El canon 17 del Concilio de Burdeos se espresa así con respecto á este consentimiento: *Monasterium autem, ecclesie, conventus aut collegia ædificari non possunt, nec ulla congregatio sæcularis aut regularis in quibuscumque diocesis locis instituitur et formetur sine licentia et expreso consensu episcopi*.

Los cánones 12 y 18, qu. 2, dicen: *Monasterium novum, nisi episcopo permittente aut probante nullus incipere aut fundare præsumat*. Sobre lo que añade la glosa: *Si ergo totum monasterium sit destructum, requiritur consensus episcopi in constructione, sed in reparatione non requiritur*.

Despues del consentimiento del obispo debe pedirse el de todos los interesados en el nuevo establecimiento. Segun el derecho canónico, estos interesados son los curas y los titulares de las demas iglesias: *Nulla ecclesia in præjudicium alterius es construenda. Cap. Intelleximus de nov. oper. ment.* Clemente VIII en la bula *Quoniam ad institutam*, no permite á los religiosos establecerse en un lugar, *nisi vocatis et auditis aliorum in eisdem civitatibus et locis existentium conventuum prioribus seu procuratoribus, et aliis interesse habentibus*. Quiere que se ejecute cuando los nuevos conventos que se tratan de establecer pueden sostenerse sin perjudicar á los demas: *Sine aliorum detrimento sustentari*.

Gregorio XV, en su bula *Cum alias 31*, estiende este interés y consentimiento hasta á los religiosos de las cercanías: *Sed etiam in aliis per quatuor millia passuum circumvicinis locis, ad id vocati et auditi fuerint ac tali erectioni consenserit*. Quiere ademas que en el nuevo establecimiento haya con que sostener á doce religiosos.

(1) Canon 8, del Conc. de Calcedonia.

(2) Mem. del clero, tomo VI, paj. 1166 y sig.

(3) Canon 12 y 18, qu. 2.

(4) 67, cap. 2; 131, cap. 7.

MON

Por ultimo Urbano VIII dice en su bula de 1624, que no llamando á estos interesados, sea nulo el establecimiento, y como tal, revocado y derogado: *Si quicumque interesse habentes seu habere prætendentes, ad hoc vocati et auditi non fuerint seu consenserint.*

§ II.

MONASTERIOS DE MUJERES.

No podemos menos de hablar de una manera particular de los *monasterios de monjas*.

Hay en la naturaleza de la mujer alguna cosa mas íntima que en la del hombre, hay en ella tal profundidad de sentimientos y misterios tales de sensibilidad que de ellos nacen prodigios de valor, de abnegacion y sacrificios cuya fuente inagotable nos es desconocida: su corazon es mas tierno y amante que el del hombre, mas afectuosa su piedad, sus contemplaciones mas vivas, sus resoluciones mas prontas y sus virtudes mas inefables y celestes; naturalmente está mas prócsima á la perfeccion monástica, cuyos rigores sufre con mas facilidad, y sobre todo los rigores morales. La vida eremitica ofrecia demasiados peligros para las mujeres, asi que los ejemplos que de ella nos presenta la historia eclesiástica son raros y verdaderamente excepcionales; la vida religiosa empezó para ellas con los *monasterios*; pero luego que estos aparecieron no se hicieron aguardar, y los *monasterios* de mujeres son de la misma época que los de varones. Nos dice San Atanasio, que la hermana de San Antonio, de edad bastante avanzada, vino á buscar á su hermano á la soledad, para abrazar el mismo jénero de vida que él. Habia reunido varias virjenes que vivian bajo su direccion, y fué estremada la alegria de San Antonio, al saber que habia conservado su virjinidad y que protejia la de muchas compañeras. San Pacomio, imitador, y segun algunos discipulo de San Antonio, construyó al otro lado del Nilo un *monasterio*, para ella y para su misma hermana, poco distante del suyo. En él se reunieron santas mujeres que practicaron las mismas virtudes y se entregaron á las mismas austeridades, buscando en todo el cumplimiento de los consejos evanjélicos en el mayor grado de perfeccion. Bien pronto se hallaron en este *monasterio* 400 virjenes y por su modelo se construyeron rápidamente otros muchos (1).

(1) Tomasino, parte I, lib. 3, cap. 44.—Fleury, Hist., tomo V, paj. 26.

MON

El establecimiento de los *monasterios* de monjas recibió grande impulso con el ejemplo que dieron dos señoras de un ilustre nacimiento, Santa Eufrasia y Santa Macrina. Eufrasia se habia casado con el senador Antígono, gobernador de la Lycia; ambas pertenecian á la familia imperial y disfrutaban de gran consideracion, en parte por sus riquezas, nacimiento y elevada posicion, pero muchísimo mas todavía, por su mérito personal, por su piedad, por sus inmensas liberalidades con los desgraciados, y por su celo en animar todas las obras de caridad asociándose á ellas. Arrebatado Antígono por una muerte prematura, dejó una hija llamada Eufrasia, como su madre. Fatigada esta por las obsesiones que la perseguian, para hacerla consentir en un segundo matrimonio que repugnaba, abandonó de repente su pais y se retiró á Ejipto, é inmediatamente despues á la alta Tebaida, donde tenia algunas fincas. Allí se entregó á la vida ascética y relacionó con las santas mujeres de un *monasterio* inmediato, en el que se practicaban las mayores austeridades. «En él no se comia carne, ni bebia vino, y aun se prohibia el uso de las frutas. Allí no se veian mas camas que los cilicios estendidos por el suelo: algunas se pasaban dos ó tres dias sin comer; la clausura era completa, pues ninguna salia del *monasterio*» (2). Admirada Eufrasia de su pobreza, les ofreció socorros, pero dándole las gracias, le respondieron que nada les hacia falta. Llevó un dia al *monasterio* á su tierna hija, y esta como arrastrada por una inspiracion divina, determinó consagrarse á Dios y obtuvo el consentimiento de su madre. Su biografía habla de un Crucifijo ante el que pronunció sus votos. Esta jóven tierna y delicada no se asustó de las austeridades que practicaban en el *monasterio*, pues ella misma llegó á ser modelo de ellas continuando con paso firme en el difícil camino en que habia entrado. A la hora de la muerte de su madre, se creyó feliz con distribuir á los pobres todos los bienes que heredaba.

Este ejemplo particular produjo tal efecto, que solo en Ejipto el número de religiosas ascendia por el siglo cuarto á mas de 20,000 y el de religiosos hasta 76,000 (3).

La otra mujer cuyo ejemplo esparció grande influencia por la otra parte del Oriente, fué Santa Macrina, hermana de San Basilio. Era una señora de un mérito muy distinguido; la natural bondad

(2) Fleury, tomo V, paj. 26.

(3) Fleury, Hist. ecles., tomo V, paj. 28. Historia monástica del Oriente, paj. 105.

MON

con que la habia dotado el Criador fué cultivada por una educacion poco comun; hermana mayor de una numerosa familia, se habia encargado de su direccion y llegó á ser la guia y en algun modo preceptora de sus hermanos, especialmente de Pedro, décimo de la familia y el mas jóven de todos; pues ella lo educó y condujo hasta el episcopado. Ella fué la que combatió la orgullosa presuncion que de sí mismo y de su elocuencia habia concebido su hermano Basilio, al volver de Atenas. Ella le habia inspirado el desprecio de la gloria humana y dado las primeras lecciones de una filosofia mas sublime que la que habia aprendido en la escuela; en una palabra, ella habia sido la promotora de su conversion.

Despues de acomodada toda la familia y cuando pudo manejarse por sí sola, se retiró con su madre á una propiedad que poseian en medio de los desiertos del Ponto; en ellos construyó un *monasterio*, cuya regla ha descrito San Gregorio Niseno (otro de sus hermanos), en estos términos: «Todas vivian en una perfecta igualdad, sin distincion de dignidad ni categoria; la misma mesa, el mismo lecho, todo era comun entre ellas; sus delicias eran la abstinencia; su gloria el ser desconocidas; su riqueza, la pobreza y desprecio de todos los bienes materiales y sensibles; toda su ocupacion era la meditacion de las cosas divinas, la oracion y la salmodia de noche y día; el trabajo era su distraccion; cada dia avanzaban mas y mas en la perfeccion.» Santa Macrina, asi como Santa Eufrasia, distribuyó á los pobres el valor de todos sus bienes, para reducirse á la condicion comun y natural, que es la de *vivir cada uno de su trabajo* (1).

Estaban pues fundados los *monasterios* de mujeres bajo las mismas bases que los de hombres; en todas partes el objeto de su institucion era la observancia de los consejos evangélicos, no solo de los que convienen á todos los cristianos, sino todavía mas de aquellos que solo se dirijen á ciertas almas privilegiadas, como la pobreza, la continencia y la obediencia absoluta. El objeto ulterior y definitivo es la práctica de las virtudes cristianas en su mayor grado de perfeccion. Especialmente antes de San Basilio, se hallarán variedades en las reglas y formas diferentes en la explicacion de los medios; pero siempre se encontrarán caminando hácia la vida interior, espiritual y ascética. Véase RELIGIOSA.

(1) Fleury, Hist., tomo III, pág. 344.

MON

§ III.

REFORMA DE LOS MONASTERIOS.

Puede verse en la palabra *MONJE*, como fueron necesarias las reformas en los *monasterios* por la relajacion de los relijiosos. Los límites de esta obra no nos permiten entrar en pormenores históricos sobre este punto, relativos á cada órden en particular; lo que hemos dicho del orijen y antiguo y nuevo estado de los monjes en jeneral, debe ser suficiente para el lector que conforme al plan y naturaleza de este libro, no busca en la parte histórica mas que el esclarecimiento necesario á los principios de derecho que forman todo su objeto. Solo observaremos con relacion á la reforma de los *monasterios* en jeneral, que la Iglesia ha mandado siempre el restablecimiento de la disciplina monástica, cuando ha tenido el sentimiento de ver á los monjes separarse de ella. Los concilios mas antiguos dieron cánones sobre este punto que se han cuidado de renovar en todos los siglos. Entre estos se cuentan en Francia, el de Poitiers en 590, de Vernon en 844, de Soissons en 853, de Fismes, en la diócesis de Reims, en 881, otro concilio de la provincia de Reims en 972, de París en 1429, de Rouen en 1581, de Reims en 1583, y de Bourges en 1584 (2). El Concilio jeneral de Letran, celebrado bajo el Papa Inocencio III, hizo sobre este mismo asunto el famoso decreto *In singulis*, inserto en las Decretales de Gregorio IX, y el Concilio de Trento no olvidó este artículo en el número de los que formaban la materia de sus reformas. Hé aqui cómo se espresa el santo concilio con respecto á la obligacion en que se hallan todos los regulares, de vivir cada uno conforme á la regla que profesa.

«No ignorando el santo concilio cuanto esplendor y utilidad dan á la Iglesia de Dios los *monasterios* piadosamente establecidos y bien gobernados; ha creído necesario mandar, como lo hace en este decreto, con el fin de que mas facil y prontamente se restablezca, donde haya decaído, la antigua y regular disciplina, y perseverare con mas firmeza donde se ha conservado: que todas las personas regulares, así hombres como mujeres, ordenen y ajusten su vida á la regla que profesaron; y que en primer lugar observen fielmente cuanto pertenece á la perfeccion de su profesion, como son los votos de obediencia, pobreza y castidad, y

(2) Mem. del clero, pág. 749.

MON

los demas si tuvieren otros votos y preceptos peculiares de alguna regla y orden, que respectivamente miren á conservar la esencia de ellos asi como á la vida comun, alimentos y hábitos; debiendo poner los superiores tanto en los capitulos generales y provinciales, como en la visita de los *monasterios*, la que no dejarán de hacer en los tiempos señalados, todo su esmero, y diligencia en que no se aparten de sus constituciones: constándoles evidentemente que no pueden dispensar ó relajar los estatutos pertenecientes á la esencia de la vida regular; pues si no conservaren esactamente estos que son la base y fundamento de la disciplina relijiosa, necesariamente se ha de desplomar todo el edificio (1).»

Deben establecerse en un *monasterio* suficiente número de relijiosos para desempeñar decentemente el servicio divino y cumplir la intencion del fundador, con tal que haya bastantes rentas para ello; porque está prohibido por los concilios el poner en un *monasterio* mas relijiosos que los que pueden sostener las rentas y limosnas ordinarias. El cánón octavo del sexto Concilio de Arlés en 813, se espresa asi sobre esto: *Ut non amplius suscipiantur in monasterio canonicorum atque monachorum, seu etiam puellarum, nisi quantum ratio permittit, et in eodem monasterio absque necessariarum rerum penuria degere possunt.*

Este cánón confirmado por otros varios concilios y por diferentes testos del derecho, (*C. Auctoritate; c. Non amplius*) ha sido renovado por el Concilio de Trento y confirmado nuevamente por las bulas de los Pontífices Pio V y Clemente VIII: hé aqui el tenor del decreto del Concilio de Trento.

«El santo concilio concede permiso para que puedan poseer en adelante bienes raices todos los *monasterios* y casas, asi de hombres como de mujeres, é igualmente de los mendicantes, á escepcion de las casas de relijiosos capuchinos de san Francisco, y de los que se llaman menores observantes; aun aquellos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilejio apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que lícitamente poseian con permiso de la autoridad apostólica; decreta que, todos se les deben restituir. Mas en los *monasterios* y casas mencionadas de hombres y de mujeres que posean ó no bienes raices, solo se ha de establecer y mantener en ade-

(1) Sess. XXV, cap. 1, de *Regul.*

MON

lante aquel número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los *monasterios* ó con las limosnas que se acostumbra recibir: ni en lo sucesivo se fundarán semejantes casas, á no obtener antes la licencia del obispo, en cuya diócesis se han de establecer (2).»

Puede consultarse sobre la reforma de los *monasterios* la bula de Inocencio X, de 17 de diciembre de 1649.

§ IV.

GOBIERNO ESPIRITUAL Y TEMPORAL DE LOS MONASTERIOS.

Parece por los antiguos Concilios de Epaona, Agda, Orleans, y aun por el segundo de Nicca y por los Capitulares de los reyes de Francia, que antiguamente tenian los obispos la administracion de lo temporal de los *monasterios*, de modo que los abades, los sacerdotes y monjes no podian enajenar nada, sin que el obispo hubiese permitido y firmado los contratos de enajenacion. Despues cambió de tal modo la disciplina en este punto, que lo temporal de los *monasterios* quedó enteramente á disposicion de los superiores regulares; en la actualidad solo tienen los obispos una inspeccion en las pérdidas de los bienes de los *monasterios*, como una consecuencia del derecho de vijilancia de la disciplina regular.

En lo tocante á lo espiritual, nada tenemos que añadir á lo que decimos sobre este asunto en las palabras, ABAD, APROBACION, RELIJIOSO, VISITA.

§ V.

DERECHOS DE LOS CURAS EN LOS MONASTERIOS.

Antiguamente se ajitó mucho la cuestion de si el cura de la parroquia en que está situado un *monasterio*, tiene el derecho de administrar los sacramentos y enterrar á los seculares que permanezcan en él. Por derecho comun, el párroco debe esclusivamente administrar los sacramentos á todos los que habitan en la estension de su parroquia. Los monjes y las relijiosas habian obtenido antiguamente privilejios que ecsimiéndolos aun de la jurisdiccion del obispo, con mucha mas razon los habian ecsimido de los derechos y jurisdiccion que pudieran tener sobre ellos los cu-

(2) Sess. XXV, cap. 3, de *Regul.*

MON

ras de las parroquias en que estaban situados los *monasterios*. Pero como ya no existen tales esenciones, los párrocos deben ejercer sobre estas personas como sobre los demas feligreses, los derechos y deberes de pastores. El quinto Concilio de Milan (1) decide en este sentido con respecto á los *monasterios* de hombres, mandando que los que no siendo religiosos habiten en ellos, bien en clase de criados ó de cualquiera otro modo, vayan á hacer su comunión pascual á la parroquia, y en ella deben ser enterrados.

En las palabras VISITA, CLAUSURA, puede verse lo relativo á la visita y entrada de los *monasterios*, y en las de NOVICIADO Y PROFESION lo concerniente á estos dos objetos.

MONASTERIO PRINCIPAL, ó CASA MATRIZ DE LA ÓRDEN. Así se llama la casa ó abadía religiosa que dió orijen á las demas y sobre las que ha conservado cierta autoridad. De este número eran las abadías del Cister, Cluny y algunas otras. Todavía existen en Italia; las de España, Francia y Portugal han desaparecido bajo la guadaña revolucionaria.

Los abades titulares de las casas matrices se llaman *jenerales de orden*. Su institucion, dice Dubois en sus *Máximas del derecho canónico* (2), es una imájen de la jerarquia; porque en ella hay abades y padres abades que son como los metropolitanos y ademas hay jenerales de orden que son como los patriarcas que tienen el derecho de visita y correccion sobre todos los inferiores que les estan sometidos. Véase JENERALES, JESUITAS, JURISDICCION CUASI-EPISCOPAL, CAPÍTULO, RELIJIOSO, ABAD.

MONASTICO (estado). Véase MONJE, MONASTERIO.

MONEDA. Son las piezas de oro, plata ú otro metal, que sirven para el comercio y cambios, fabricadas por autoridad del soberano, y acuñadas con el sello de sus armas ú otro signo cierto.

Hay una regla de cancelaría relativa á la *moneda* que se usa para el pago de los derechos de la misma: hé aqui el tenor de ella; es la 21 titulada de *Moneta: Item declaravit D. N. quod libra turonensium parvorum et florenus auri de camera, pro æquali valore in concernentibus litteras, et cameram apostolicam, computari et æstimari debeant.*

(1) Tit. IX, part. 2.
(2) Tom. I, cap. 2.

MON

Con respecto al crimen de falsificacion de la moneda, véase FALSIFICACION, § IV.

En la primera dinastia de los reyes de Francia se concedió al principio el derecho de acuñar *moneda* á algunas iglesias célebres y grandes abadías; en la segunda y al fin de la tercera se otorgó el mismo privilejio, no solo á las iglesias y abadías, sino á un gran número de señores seglares. Tobiesen-Duby en su *Tratado de las monedas de los barones* (3) trae una estensa lista de los prelados y barones que disfrutaron de este derecho. Hay en ella mas de cien obispados, capítulos ó abadías. Véase El *Diccionario numismático* de la ENCICLOPEDIA TEOLÓGICA, publicada por Migne.

MONJA (*Monialis*). Es la religiosa de algunas de las órdenes aprobadas por la Iglesia. Véase RELIJIOSA. Se le llama así de la palabra *monachus*, lo mismo que á los monjes cuya definición y etimología damos en el siguiente artículo.

MONJE. Palabra derivada de una griega que significa *solo*; se dió en la primitiva Iglesia á los cristianos que vivian separados del mundo, para consagrarse mas particularmente á Dios. San Isidoro de Sevilla deriva la significacion de la palabra *monje* (*monachus*) de dos griegas, cuya aplicacion no podria hacerse con mas propiedad que á un religioso solitario, llamado en jeneral *monje*. *Agnoscat nomen suum; monos enim græce, latine est unus, achos græce, latine tristis sonat; inde dicitur monachus, id est, unus tristis; sedeat ergo tristis et officio suo valet. Can. Placuit 16, qu. 1. (4)*

Como los *monjes* fueron los primeros religiosos, y este nombre, aunque impropriamente, se ha conservado en la práctica para todos ellos, á pesar de que rigurosamente solo conviene á los que viven en la soledad, daremos aqui una idea del orijen y progresos de la vida monástica.

§ I.

ORIJEN DE LA VIDA MONASTICA.

Fleury sigue la opinion de Casiano, que fija el orijen de la *vida monástica* con anterioridad á los tiempos de las persecuciones, pero el parecer mas jeneral, abrazado por San Jerónimo y Tomasino, es que hasta la paz de Constantino no hubo verdade-

(3) Tom. I, páj. 79.
(4) Isid. Etym., lib. VII, cap. 13.

ros *monjes* en la Iglesia; que San Antonio redujo á comunidad aquellos á quienes las persecuciones habian hecho huir á los desiertos, y que á escepcion de San Pablo que habia estado en ellos antes que San Antonio, no se deben considerar á los apóstoles, á San Juan, á Elías y al mismo Eliseo, sino como modelos y de ningun modo como fundadores de los *monjes*. El estado de los que se dice precedieron á San Pablo en la soledad y desprecio de las cosas del mundo, nada tiene de determinado. «No sé, dice Tomasino, si Casiano podria hallar pruebas bastante sólidas para persuadirnos que los primeros fieles de la Iglesia de Jerusalem renunciaban al matrimonio lo mismo que á sus herencias. Mas verosimil es la opinion de, que despues hubo sienpre algunos particulares que vivieron en el retiro y practicaron en él todas las virtudes de verdaderos solitarios. De modo, que así como se ha llegado mas allá de San Antonio, hasta San Pablo primer ermitaño, bien podria subirse todavia mas arriba y formar la serie de esta santa institucion que llenó los tres primeros siglos; pero á decir verdad, es imaginario este encadenamiento; nada nos dice la historia de esta continuacion y solo se apoya en conjeturas. Para qué hemos de añadir, que estos solitarios aislados de los tres primeros siglos, no tuvieron discípulos, ni abrieron escuelas, ni formaron ninguna regla, ni pudieron distinguirse por ninguna clase de hábitos, ni se reunieron en corporacion diferente del clero y de los legos: lo que no puede negarse á San Antonio é imitadores suyos (1).»

En efecto, á ejemplo de los monasterios de San Antonio en Egipto, víéronse formar otros en el mismo pais, y en otras partes. San Pacomio fundó el famoso monasterio de Tabena, y lo gobernó por la regla que dice le dictó un anjel. San Hilarion, discípulo de San Antonio, estableció en la Palestina monasterios casi semejantes, cuyo instituto se esparció bien pronto en toda la Siria. San Basilio fundó tambien monasterios en el Ponto y Capadocia, y les dió una regla que contiene todos los principios de la moral cristiana.

De modo que el gran fundador de las órdenes monásticas fué San Basilio; empleó en esta tarea su grande alma y brillante jenio. Antes se habia practicado la vida ascética; mas él le dió las reglas é hizo marchar á la par la teoria con la práctica; él redujo á método lo que habia visto practicar en Siria y en Egipto; y él dió la razon de

las virtudes y ejercicios ascéticos, tomándola de la esposicion de las Escrituras y de la esplicacion de la naturaleza humana.

Fundados de este modo los monasterios bajo una regla comun, llegaron á ser los mas bellos ornamentos de la Iglesia; cada uno de ellos esparció á largas distancias el relumbrante brillo de las mas sublimes virtudes; atrajeron las miradas y la admiracion de todos los pueblos, y despues se multiplicaron con una rapidez prodijiosa, como se verá en el siguiente párrafo.

§ II.

PROGRESOS É HISTORIA DE LA VIDA MONASTICA.

La *vida monástica* se estendió desde el Ponto y Capadocia en que San Basilio habia establecido monasterios, á todas las partes del Oriente, á Etiopia, Persia y hasta las Indias. Los monasterios tomaron un desarrollo proporcionado á su duracion. Mas todos los *monjes* eran legos todavia. Nos dice San Jerónimo que, vivian 30 ó 40 juntos en cada casa, y que 30 ó 40 de estas casas componian un monasterio y por consiguiente cada uno de estos monasterios tenia desde 1200 á 1600 *monjes*. Dependian enteramente del obispo, y se reunian todos los domingos en un oratorio comun en el que con frecuencia era extranjero el sacerdote. Cada monasterio tenia un abad para su gobierno; cada casa un superior ó preboste y cada decena de *monjes* un decano. En su primer orijen todos los monasterios reconocian un solo jefe, con el que se reunian para celebrar la pascua, algunas veces hasta el numero de 30,000, y esto solo de los monasterios de Tabena, ademas de los que habia tambien en otras partes de Egipto, los de Scete, Oxirrinque, Nitria, ect. Estos *monjes* de Egipto se han considerado como los mas perfectos y los que dieron orijen á todos los demas.

Se ha preguntado si en los primeros tiempos habia votos perpetuos. Algunos han creido que no, y que se entraba y salia á voluntad. Esta respuesta, por su jeneralidad, es inesacta, y necesita esplicaciones y restricciones. Es cierto que no se estaba unido á un monasterio por un vinculo indisoluble. Esto lo supone evidentemente San Basilio en el art. 53 de sus *Constituciones monásticas*, cuando prescribe que se despida á los *monjes* que no se corrijan despues de algunas advertencias, y prohíbe que se reciban en otra comunidad los relijiosos expulsados ó desertores. Así que se podia despedir á los *monjes* y ellos tambien po-

(1) Discipl. de la Iglesia, parte I, lib. I, cap. 46.

dian retirarse voluntariamente; pero cuando se les habia espulsado, no volvian á ser recibidos sino con la condicion de someterse á la penitencia, y dar señales evidentes de vocacion, sujetándose á diferentes pruebas (1). De modo, que aunque no hubiera voto de clausura y obediencia, no puede decirse que no hubiese ninguna clase de empeño, pues solo se admitian con la promesa de perseverancia. Por esta razon, vemos á San Basilio escribir á un *monje* relapse y acusarle de haber violado el pacto hecho con Dios delante de varios testigos (2); espresiones que aun parecen indicar algo mas que una promesa ordinaria, y que harian suponer que se admitian algunos *monjes* pronunciando votos. San Juan Crisóstomo empleó toda su elocuencia para atraer á Teodoro de Mopsueste que habia renunciado á la vida monástica. Otro tanto debe decirse de las religiosas (3). Añadamos que se hacia voto de castidad y que despues se necesitaba dispensa para contraer matrimonio; de aquí nació la espresion de adulterio que aplicaban los Padres á las vírjenes que se casaban despues de haber renunciado á la vida monástica. En cuanto al apremio de la ley civil unido al voto que veremos despues en Occidente, no ecsistió nunca en Oriente.

Habiendo escrito San Atanasio la vida de San Antonio, la dió á conocer en Roma cuando fue á ella. Tambien volvió San Jerónimo algun tiempo despues y por este medio se introdujo la vida monástica en Occidente; al principio sirvió de escándalo é irrision para las jentes del mundo, pero Dios la hizo triunfar de este obstáculo. Bien pronto se vieron las islas del mar de Toscana llenas de *monjes* y monasterios. San Martin formó uno en Milan, y habiendo sido arrojado de allí por la persecucion de los arrianos, se retiró á la isla Galiuaria, y desde esta á Francia, donde edificó al momento otro segundo monasterio cerca de Poitiers; y despues siendo obispo de Tours, fundó el famoso monasterio de Marmontier á dos millas de la ciudad. Este monasterio es el que pasaba por padre de todos los de Francia, á pesar de la opinion de algunos que atribuyen esta gloria al monasterio de Lerins, de donde salieron tantos santos obispos. Pero habiendo sido san Honorato, dice el padre Tomasino, fundador de este último monasterio, parece que los de San Martin eran como unos veinte años mas antiguos. A los historiadores toca

(1) Tomasino, tomo II, paj. 30.
 (2) Idem, tomo III, paj. 188.
 (3) Idem, tomo II, paj. 30.

discutir este punto. El autor que acabamos de citar, no quiere convenir que el mismo San Agustin propagase la vida monástica en Africa. Este santo doctor, dice, oponiendo á las falsas y afectadas virtudes de los maniqueos, la sincera piedad y acabada perfeccion de los solitarios de la Iglesia católica, solo propone como modelos á los de Egipto y Oriente. Mas si esta santa institucion la hubiese tenido en Africa, no hubiera ido tan lejos á buscar con que rechazar á aquellos enemigos de la verdad. Sin embargo, dice Posidio, que San Agustin dejó al morir gran número de monasterios de ambos secosos.

Hacia cerca de doscientos años que ecsistia la vida monástica, cuando San Benito, despues de haber vivido largo tiempo en la soledad con los *monjes*, escribió su regla para el monasterio que habia fundado en el monte Casino, entre Roma y Nápoles. No era tan dura como la de los orientales, y pareció tan sábia que se abrazó voluntariamente por la mayor parte de los *monjes* de Occidente, sin exceptuar los de España y Francia. Agustin, apóstol de Inglaterra, fundó en aquel pais varios monasterios y no se puede dudar que en ellos introdujo la regla de San Benito.

Despues de todos estos diferentes establecimientos, vinieron los lombardos á Italia, y á España los sarracenos, que desolaron los monasterios; las guerras civiles que aflijeron á la Francia á fines de la primera dinastía, produjeron tambien gran relajacion. Se empezó por saquear los monasterios que se iban enriqueciendo con las donaciones que atraia la virtud de los *monjes* y que acrecentaba su trabajo. Restablecida la Francia bajo Carlomagno, se restableció tambien la disciplina bajo su proteccion y por los cuidados de San Benito de Aniana, á quien Luis el Piadoso, dió despues autoridad en todos los monasterios. Este abad hizo una concordia de todas las reglas precedentes con la de San Benito; y él fué quien dió las instrucciones en virtud de las cuales se formó el año 817 el gran reglamento de Aquisgran, inserto en sesenta y dos capitulos, en los Capitulares de los reyes de Francia y que debia observarse tan esactamente como la misma regla de San Benito. Mas todavia quedó mucha relajacion; se despreció el trabajo de manos bajo el pretesto de estudio y oracion; los abades llegaron bien pronto á ser señores, y admitidos en los parlamentos con los obispos, empezaban á querer marchar á la par con ellos. Véase *ABAD*. Nada prueba mejor el desarreglo de la vida y disciplina monástica de aquellos tiempos, que lo que decimos de las abadías en la

MON

palabra ENCOMIENDA. Las correrías de los normandos acabaron de arruinarlo todo; los *monjes* que se podían escapar, dejaban el hábito y se iban en casa de sus parientes, donde tomaban las armas, ó se dedicaban á alguna ocupacion con que poder vivir. Los monasterios que quedaron, se hallaban ocupados por *monjes* ignorantes, que con mucha frecuencia no sabían ni aun leer la regla, y gobernados por superiores extranjeros ó intrusos. (1).

En época de tanta miseria, elevó Dios á San Odon, que empezó á restaurar la disciplina monástica en la casa de Cluny, fundada en 910 por los cuidados del abad Bernon. Seguía la regla de San Benito con alguna modificación, y tomó el hábito negro. Su reforma fué abrazada por un gran número de religiosos: se fundaron varios monasterios por estos nuevos *monjes* y pasaron algunos de ellos á los antiguos, que reformaron y pusieron bajo la dependencia del abad de Cluny. De este número fué el célebre monasterio de Luxeuil.

La casa de Cluny por el título de su fundacion, se puso bajo la particular proteccion de San Pedro y del Papa, con prohibicion á todas las potestades seculares y eclesiásticas de perturbar á los *monjes* en la posesion de sus bienes, ni en la eleccion de su abad; el que por su parte se quiso llamar abad de los abades, en perjuicio del del monte Casino á quien mas lejitimamente le pertenecía este título. Así que, estos *monjes* de Cluny se creyeron esentos de la jurisdiccion de los obispos, y estendieron este privilegio á todos los monasterios dependientes del mismo. Esta es la primera congregacion de varias casas unidas, bajo un jefe inmediatamente sometido al Papa, no formando mas que una corporacion ú orden religiosa. Anteriormente, aunque todos los *monjes* siguiesen la regla de San Benito, las abadias eran independientes unas de otras y cada una de ellas estaba sujeta á su obispo. Véase ABAD.

A medida que se estendió la orden de Cluny, se fue debilitando la disciplina; fue necesario diseminar los mejores individuos para la formacion de nuevos establecimientos, y antes de 200 años era escesiva la relajacion: pero volvió á tomar un nuevo lustre en la casa del Cister, fundada por San Roberto abad de Molesme en 1098. Siguió á la letra la regla de San Benito, sin ninguna adiccion, restableciendo el trabajo de manos, el silencio mas exacto y la soledad, y renunciando á toda clase de dispensas y privilegios.

(1) Tomasino, part. III, lib. 1, cap. 33.

MON

Tomó el hábito blanco, y por esta razon se llamaron principalmente *monjes blancos* los del Cister, y *negros* los de Cluny. Los monasterios que siguieron la orden de Cluny, se unieron por una constitucion del año 1119, llamada carta de caridad, que estableció entre ellos una especie de aristocracia, para remediar los inconvenientes del gobierno monárquico de Cluny. Véase CARTA DE CARIDAD.

Conviniéron en que los abades se visitarían recíprocamente unos á otros, que se celebrarían todos los años capitulos jenerales, á los que estaban obligados á asistir todos ellos; y cuyas disposiciones se observarían por toda la orden. Fueron tan útiles estos capitulos que los imitaron todas las órdenes religiosas, y aun de esto se hizo un canon en el Concilio jeneral de Letran.

Las cruzadas produjeron un nuevo jénero de religion desconocida hasta entonces; tales fueron las órdenes militares, y una de las mas ilustres la de Malta. Véase MALTA. Se establecieron particularmente en España, por razon de que los infieles ocupaban una parte de ella; véase CABALLEROS: pero la mayor parte de las órdenes militares españolas que seguía la regla de San Benito y San Agustín, fueron secularizadas y reducidas á congregaciones de caballeros casados que no dejaban de disfrutar encomiendas. Con respecto á las órdenes de San Miguel, Espiritu Santo, Toison de oro, etc., y todas las demas que instituyeron los príncipes por devociones particulares, no son mas que simples cofradías.

A ejemplo de los caballeros de Malta que produjo la hospitalidad, hubo otras varias órdenes de religiosos hospitalarios, destinados á servir ú hospedar á los peregrinos, bajo la regla de San Agustín. Santo Domingo, canónigo de Osma, habiendo seguido en un viaje á su obispo, se detuvo en Langüedoc para trabajar en la conversion de los albijenses. En 1206 reunió algunos sacerdotes con los que produjo grandes frutos de salvacion; y el año 1216 obtuvo del Papa Honorio III un privilegio para el priorato de San Roman de Tolosa, en favor de los clérigos que vivían en él bajo su direccion, siguiendo la regla de San Agustín que habia ya abrazado como canónigo. Llamáronse hermanos predicadores, y como en un capitulo jeneral celebrado en 1220 renunciaron á todos los bienes, se les colocó despues en la clase de religiosos mendicantes cuya primera orden formaron.

Al mismo tiempo San Francisco, hijo de un comerciante de Asís, empezó á llevar una vida estremadamente pobre y penitente; reunió algunos

MON

compañeros, clérigos unos y legos otros, echando á todo el mundo á la penitencia, mas todavía con su ejemplo, que con sus palabras. No era muy letrado, y nunca quiso ordenarse de presbítero, contentándose con ser diácono. Trabajaba y recomendaba á sus hermanos el trabajo de manos, queriendo no obstante, que no tuviesen vergüenza de mendigar en caso de necesidad; los llamó hermanos menores, como inferiores á los otros, y les dió una regla particular que fué confirmada por el Papa Honorio III en 1223 y al mismo tiempo abrazada por Santa Clara de la misma ciudad de Asís. Esta orden de religiosas se llamó la segunda de San Francisco, pues la orden tercera del mismo se componía de hombres y mujeres que vivían en el siglo y aun en el matrimonio, obligándose por voto á una vida verdaderamente cristiana y á la observancia de la regla de San Francisco en cuanto les permitiese su estado.

A principios del mismo siglo, Alberto, patriarca de Jerusalem, había dado una regla á los ermitaños que vivían en el monte Carmelo en una grande austeridad. Vino á Europa y la hizo confirmar en 1226: San Luis la trajo á Paris en 1251 y se llamaron carmelitas.

Por la misma época unió Alejandro IV en una sola orden varias congregaciones de ermitaños de diferentes nombres y diversas instituciones, bajo el nombre de ermitaños de San Agustín.

Hé aquí el origen de las cuatro órdenes mendicantes principales, porque los *monjes* que las componían hacían profesión de no poseer bienes, aun en comun, y subsistir solo de las limosnas cotidianas de los fieles. Pero esta renuncia á los bienes temporales no se observó rigorosamente, sino en ciertas congregaciones de la orden de San Francisco, porque como la regla de este santo fundador está basada en la pobreza, el poseer bienes profesándola, es destruirla ó deshonrarla.

A principios del siglo XVI se formaron congregaciones de clérigos para la reforma de las costumbres y disciplina, y oponerse á las nuevas herejías; tales fueron los teatinos, jesuitas, los sacerdotes del oratorio, los doctrinarios y aun los mismos sacerdotes de la misión y otros de que hablamos bajo el nombre de cada una de estas congregaciones. De modo, que segun lo que acabamos de decir, pueden referirse las diferentes órdenes religiosas á cinco jéneros, á saber; *monjes, canónigos, caballeros, hermanos mendicantes y clérigos regulares.*

1.º Con respecto á los *monjes*, es bien diferente su estado actual del que tenían antiguamente.

MON

Hemos dicho que en el origen de los monasterios, los *monjes* eran todos legos, y que sacerdotes extranjeros venían á sus oratorios á administrarles los sacramentos y desempeñar las demas funciones eclesiásticas; en muchos lugares iban á la iglesia de la parroquia. Si el clérigo se hacia *monje*, dejaba de servir en público á la Iglesia; y si el *monje* se hacia clérigo, se le sacaba del monasterio y obligaba á que viniese á servir á la Iglesia. El deber de un *monje*, dice San Jerónimo, no es enseñar, sino llorar sus pecados y los de los demas. *Can. Monachus, 16, qu. 2.* Sin embargo, no duró mucho tiempo la costumbre de enviar sacerdotes á los monasterios; bien pronto se permitió á los *monjes* tener entre ellos algunos presbíteros y clérigos para decir la misa en sus propias capillas, lo que les dispensaba de venir á las iglesias parroquiales, ó pedir ministros á los obispos.

Tambien se acostumbró, dice Fleury, á tomar de entre los *monjes* aquellos que se ordenaban de clérigos, porque en ninguna otra parte se encontraban cristianos tan perfectos; y despues se halló el medio de unir la vida contemplativa con la activa por medio de las comunidades de canónigos, sin que á pesar de esto, se confundiesen los *monjes* con los eclesiásticos; aunque desde el siglo VIII estuviesen comprendidos ambos bajo la palabra *clero*. Desde el siglo XI solo se contaron por *monjes* los clérigos, es decir, los que estaban destinados al coro é instruidos en el canto y lengua latina, que hacia mucho tiempo no era vulgar. Por último el Concilio jeneral de Viena, celebrado el año 1311, mandó que todos los *monjes* se hiciesen promover á las órdenes sagradas. En cuanto á los que no sabiendo leer, solo eran capaces del trabajo de manos y oficios serviles, aunque se recibiesen á la profesión monástica, no se les dió voto en el capítulo ni entrada en el coro, llamándotes hermanos legos ó conversos, como si se dijese un *lego ó seglar convertido*. Véase **LEGO, CONVERSOS, HERMANOS LEGOS.**

Nótese que por la palabra *monje*, comprende el Concilio de Viena, segun el modo de hablar de aquel tiempo, á todos los religiosos en jeneral.

Desde la época de la fundacion de Cluny y del Cister, los *monjes* predicaban con frecuencia y desempeñaban todas las funciones eclesiásticas, no necesitamos mas pruebas de esto que el ejemplo de San Bernardo; pero entones como antiguamente, estaban ó debían estar siempre bajo la dependencia de los obispos (1).

(1) Mem. del clero, tomo VI, paj. 991 y sig.; paj. 1637.—Tomasino, parte I, lib. I, cap. 47.

Decimos que los *monjes* debían estar entonces como antiguamente bajo la dependencia del obispo, porque desde la reunion de los monasterios en congregaciones, bajo la autoridad del abad de Cluny, se vió introducirse el uso de los privilegios, por cuyo medio se creyeron esentos los *monjes*, no solo de la jurisdiccion del ordinario, en su gobierno monástico, sino tambien en la administracion de las parroquias, que la ignorancia del clero y otras circunstancias habian hecho que se les confiasen. Pero en la actualidad ya no existen semejantes esenciones. Véase ESENCION.

Hácia el siglo XIV, todos los *monjes*, sin exceptuar los del Cister, cayeron de nuevo en una gran relajacion. Los abades vivian como grandes señores, del mismo modo que los demas prelados, cuyo ejemplo imitaron bien pronto los oficiales de los monasterios; de aquí provinieron los oficios claustrales ó beneficios regulares. Estos desórdenes, que principalmente se habian introducido en los monasterios esentos que no pertenecian á ninguna órden particular, hicieron que se reclamase la ejecucion del decreto del Concilio de Letran, relativo á las reformas, y en su consecuencia se formaron algunas congregaciones en varios países: pero estaba muy arraigado el mal para cortarlo de pronto; continuó la relajacion y aun se renovó en la mayor parte de los monasterios; de modo que en la época de su supresion en Francia en 1789, habia muchos de ellos en los que apenas se reconocia ningun vestijio del espíritu monástico. Tambien es justo decir que algunos, aunque en corto número, habian verdaderamente conservado su antigua regularidad.

2.º Los canónigos regulares de San Agustín, bajo los diferentes nombres que llevan sus congregaciones, se resintieron como los *monjes* de la relajacion de la disciplina, y quizá mas todavía. Los decretos que se dieron para la reforma de los primeros les comprendian tambien, y pasado algun tiempo, no se componian los cabildos catedrales mas que de canónigos seculares; por el siglo XIII no se conocian por canónigos regulares mas que los que vivian en comunidad y con los vínculos de los votos ordinarios de relijion, bajo la regla de San Agustín. Véase CANONIGOS.

5.º Las órdenes de caballería en que los caballeros no hacian votos solemnes de relijion, solo se consideran como cofradias distinguidas de todas las demas por el rango y cualidad de las personas asociadas en ellas. Entre estas diferentes órdenes se distingue principalmente la de Malta. Véase MALTA, CABALLEROS.

En España la órden del Toison de oro, (véase CABALLEROS *ad fin.*), y en Francia la del Espíritu Santo son las mas ilustres de las establecidas en estos reinos. El objeto de Enrique III en la institucion de la última, no fué solo el dar una señal de distincion á los señores de su corte que la mereciesen por su virtud y nacimiento, sino el identificarse mas particularmente con la nobleza, y probar su adhesion á la relijion católica, para impedir las empresas de la liga. Por los estatutos de la órden, se necesitaba ser católico, y siempre que se pudiese, oír misa todos los dias, acercarse al menos dos veces al año á los sacramentos de la penitencia y eucaristia, rezar diariamente un rosario de diez diez y rogar á Dios por los comendadores difuntos. El rey es el jefe y gran maestro de esta órden, y nombra todos los caballeros. Las festividades de la misma son tres al año, la Circuncision, la Purificacion de nuestra Señora (Candelaria) y Pentecostés, en cuyos dias el rey, revestido del gran collar, va precedido al ir á oír misa, de los caballeros y grandes oficiales de la órden. Pero desde la revolucion de 1830 ha caido esto en desuso.

4.º No estuvieron esentas del contagio las cuatro órdenes mendicantes de que hemos hablado anteriormente. Observa Fleury, que la excesiva multiplicacion y trato continuo de estos relijiosos con el siglo (en el que sin embargo, no estaban tan fuera de lugar como los demas *monjes*) en las funciones eclesiásticas y sutilezas de la escolástica á la que se dedicaron intensamente, hicieron que en poco tiempo se relajasen, y por este motivo obtuvieron de los papas varias interpretaciones de su regla y muchas dispensas; de las que, á decir verdad, bien pronto se emanciparon. Doscientos años despues, San Francisco y San Bernardino de Sena restablecieron una observancia mas estrecha, desechando todas las dispensas. De esto proviene la distincion de los hermanos menores, en observantes y conventuales. Al mismo tiempo Sór Coleta de Corvia reformó las monjas de Santa Clara.

A fines del mismo siglo XV empezó en España otra reforma, aprobada por el Papa Inocencio III. Se llamaron estos relijiosos, franciscanos reformados, *recoletos* (1) ó *recojidos*. En 1525, bajo el pontificado de Clemente VII, Mateo Baschi, hermano menor de la observancia, principió en la Marca de Ancona otra reforma. Se llamaron capuchinos por la capucha larga y puntiaguda que los distingue. A principios del siglo XVII se hizo otra reforma de

(1) De *Recolectus* part. de *Recolligo*, recojer.

MON

penitentes de de la órden tercera de San Francisco que formaron una congregacion de relijiosos, bastante semejantes á los capuchinos. Cada una de las demas órdenes mendicantes comprende tambien varias reformas.

En 1432 los carmelitas habian obtenido de Eufenio IV una relajacion de su regla, lo que hizo que se llamasen *mitigados* los que se acogieron á ella. Pero Santa Teresa que era de esta orden, empezó á introducir en Avila entre las relijiosas una rigorosísima reforma en 1568, y escitó la santa á San Juan de la Cruz y Antonio de Jesus, á que lo practicasen tambien entre los varones. De esta relijion de España pasaron á Francia á principios del siglo XVII las monjas carmelitas descalzas y los relijiosos del mismo nombre.

3.º Por último los clérigos reducidos en congregaciones, son regulares ó seculares. Como el estado de estos clérigos es diferente del de los *monjes* ó relijiosos proplamente dichos, hablamos de ellos en el curso de esta obra bajo los nombres que llevan.

Resta decir algo de esos semisolitarios, que la mayor parte habitaban en las cercanías de las ciudades, y que llamamos comunmente *ermitaños*. Antiguamente se conocian con este nombre todos los solitarios que se habian retirado á los desiertos, bien para guarecerse de las persecuciones, ó por entregarse mejor á la contemplacion y libertarse de los compromisos del mundo. Mas tambien se distingulan varias clases de ermitaños; unos vivian solos en los desiertos mas espantosos y se llamaban *anacoretas* por razon de su profundo retiro, y aun *ascetas* á causa de sus continuos ejercicios, véase ASCETA; otros vivian en gran número reunidos y sujetos á un superior, estos eran los *cenobitas*; y por último, otros estaban dos ó tres juntos, y eran los menos fervorosos que se conocian con el nombre de *remobotas* ó *sarabaitas*. Pero los peores de todos eran los llamados *jirovagos* ó *monjes errantes*, porque recorrían todos los paises pasando por los monasterios sin detenerse en ninguno, como si en parte alguna, dice Fleury, hubiesen hallado una vida bastante perfecta. Algunas veces se reunian en los mismos monasterios los anacoretas y cenobitas. El beato Jerasimo habia hecho edificar un monasterio, en el que educaba á los que querian abrazar el estado monástico; próximas á él habia lauras ó celdas á las que se retiraban los que se habian perfeccionado en los conventos; pero el abad conservó siempre sobre estos solitarios la autoridad que en ellos tenia antes de su retiro.

En los tiempos en que se distinguan todas

MON

las clases de solitarios de que acabamos de hablar, no se necesitaba mas disposicion para ser *monje*, que la buena voluntad y un deseo sincero de hacer penitencia. Se recibian en los monasterios personas de todas edades y condiciones, y aun tiernos niños que ofrecian sus padres para que se les educase en la piedad; los esclavos se admitian como libres, con tal que consintiesen en ello sus señores, los ignorantes como si fuesen sábios, y muchos no sabian leer. No se tenia consideracion ni á las disposiciones del espíritu ni al vigor del cuerpo; cada uno hacia penitencia en proporcion de sus fuerzas (1). La forma de gobierno introducida despues y las reglas y votos de relijion escluyeron de los monasterios á los que no tenian las cualidades requeridas para ser admitidos en ellos. Véase PROFESION.

En lo relativo al estado y gobierno de los *monjes*, véase RELIJSOSO, MONASTERIO.

§ III.

UTILIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES MONASTICAS.

Despues de haber explicado la naturaleza y origen de las instituciones monásticas, no creemos separarnos de nuestro objeto hablando de los servicios hechos por los *monjes* á la sociedad. San Antonio habia empezado cultivando un pequeño pedazo de tierra; San Basilio dió el ejemplo de los grandes desmontes, y San Gregorio Nacianceno, su amigo, nos refiere como se animaba en los trabajos rústicos, unciéndose con él en un carreton. A fines del siglo IV ya habian descuajado los *monjes* porcion considerable de los desiertos. ¿No son ellos los que cultivaron una gran parte de los páramos de casi todos los paises? ¿Y en la actualidad no vemos á los trapenses franceses en la Arjelia y á los agustinos españoles en Filipinas, que ademas de conquistar para la relijion y civilizacion á aquellos pueblos, enseñan á sus naturales á cultivar la tierra, tejer toda clase de telas, beneficiar el añil, azucar, etc.? Hé aqui un servicio hecho á la sociedad jeneral, pero todavia hay otro. En los intervalos de sus oraciones y meditaciones, San Antonio se entregaba al estudio de la Escritura; despues los *monjes*, ademas de la lectura de los libros santos, se ocuparon en meditar, copiar, y esparcir los monumentos de la historia y de la tradicion, de modo, que los monasterios llegaron á ser sábias

(1) Tomasino, parte I, cap. 46 y 49.

escuelas de teología de las que salían grandes obispos é ilustres doctores, y producian terribles campeones para combatir las herejías nacies; pues no se ajitó en la Iglesia cuestion importante en cuya discusion no tomasen parte. Otro servicio era la educacion que daban á la juventud. El gran Crisóstomo, hombre sin duda alguna competente en materias de instruccion y educacion propiamente dicha, estableció un paralelo, entre la que se daba en las escuelas de los *monjes* y la de las familias ó escuelas ordinarias, y no teme en conceder la preferencia á las instituciones monásticas. En unas presenta maestros negligentes, en otras, profesores celosos, asiduos y concienzudos; en unas la corrupcion aniquilando la juventud, y en otras, jóvenes sostenidos en el bien, cuidados con solitud y conservados en la inocencia; en una parte, padres separados de los cuidados que deben á sus hijos, tanto por sus negocios, como por su indolente indiferencia, y en la otra una aplicacion continua en la cultura del espiritu y del corazon. Bajo este aspecto los monasterios de mujeres cumplian tambien dignamente su difícil y noble tarea. Nos dice San Jerónimo, que algunas tenian pensionados numerosos, en los que las jóvenes recibian la instruccion que convenia á su sexo y nacimiento, al mismo tiempo que formaban su carácter y las ejercitaban en la piedad (1).

¿Y no es preciso reconocer en las órdenes religiosas de nuestros dias que de ellas salen casi todas las obras de misericordia y todas las acciones que suponen una paciencia heroica y una caridad á toda prueba? ¿Quién instruye á los niños? ¿quién cuida de los pobres y de los enfermos? ¿sobre quién pesa la reparacion de los vicios, injusticias y desgracias de la sociedad? Y para repetir la hermosa espresion de Chateaubriand ¿quién ha puesto centinelas en todas partes para espiar los dolores y aplicarles alivio y remedio? Solo las congregaciones religiosas.

La órden de los benedictinos en particular, ha hecho grandes servicios á la sociedad. Los *monjes* de esta religion eran al mismo tiempo sábios y agricultores; dejaban la azada para empuñar la pluma; descujaban los bosques, secaban los pantanos, fertilizaban las tierras y todavia hallaban tiempo para estudiar, copiar manuscritos y enseñar. Cuando se habla de una obra científica, que ecsije tiempo, valor y paciencia, se dice: *esta es una obra de*

(1) Tomasino, parte 1, lib. 3, cap. 44.

benedictinos (2). Esto significa mucho. Los *monjes* benedictinos han conservado los monumentos de la tradicion y el depósito de la literatura antigua; ellos nos han transmitido los tesoros de la antigüedad, que si no hubieran perecido mil veces en tiempos de guerra y barbarie.

Observa el sábio y concienzudo Hurter, que la órden de San Benito ha dado cuarenta papas á la Iglesia, doscientos cardenales, cincuenta patriarcas, mil seiscientos arzobispos, cuatro mil seiscientos obispos y tres mil seiscientos religiosos inscritos en el catálogo de los santos.

§ IV.

HABITO DE LOS MONJES.

Habia gran variedad en los hábitos de los antiguos *monjes*, tanto en el color, como en su materia y forma. En Oriente eran jeneralmente de lino y pieles; en Occidente de lana forrados: lijeros en los países cálidos, y pesados y fuertes en los frios. San Antonio, San Pacomio y sus discípulos, llevaban el hábito blanco, y negro los *monjes* de San Basilio. San Cutberto, fundador de la abadía de Lindisfarn, lo mismo que sus religiosos, llevaban hábito del mismo color natural de las lanas, sin ningun tinte. Unos usaban el negro y blanco, otros el gris, el moreno ó de color de tabaco, etc. (3). Véase HABITO, § 3.

MONICION CANONICA. Proviene del verbo *monere* que significa advertir, y en rigor no es mas que una advertencia para que se hagan ó dejen de hacer ciertas cosas. Véase MONITORIO.

El uso de las *moniciones* en materias canónicas, está fundado en la caridad y dulzura que acompañan ó deben acompañar siempre á los juicios eclesiásticos en que se trata de pronunciar penas. El mismo Jesucristo dió este ejemplo en las palabras *Dic Ecclesiæ et si Ecclesiam non audierit, etc* (4). Sin embargo, no es jeneral la regla; pero comunmente á no ser en las faltas graves que merezcan por si mismas ejemplar castigo, la Iglesia recomienda siempre las dilaciones y avisos caritativos, antes de llegar á la severidad de los juicios. Muchas veces las prescriben terminantemente los cánones y en este caso no se puede proceder á la con-

(2) Una obra de romanos se suele decir entre nosotros.

(3) Bocquillot, Liturj. sacr. páj. 133.

(4) Mat., cap. XVIII.

denacion, sin haber advertido previamente al delincente: *Hic enim de causa non statim abscindit, sed ad tertium usque iudicium progressus est: ut si primo non paruerit obtemperet alteri: quod si secundum etiam spreverit, tertio saltem moveatur; at si hoc etiam neglexerit, æterna supplicia tandem et iudicium Dei expavescat* (1).

En este caso, las *moniciones* tienen el lugar de citaciones, ó de una publicacion que quita á los culpables la escepcion de ignorancia, y los constituye en una desobediencia ó contumacia absolutamente reprehensible: *Spirituuli gladio superbi et contumaces necantur, dum de Ecclesia ejiciuntur* (2).

Se conocen dos clases de *moniciones*, unas caritativas, y judiciales otras; de estas últimas es de las que tratamos en este lugar: *C. De presbiterorum* 17, qu. 4; *De illicita* 24, qu. 3.

En la Iglesia primitiva solo eran verbales las *moniciones* y se hacian sin ninguna formalidad; á pesar de que no por eso producian menos efecto segun los antiguos cánones, pues mandaban que el que despreciase estas *moniciones*, quedase privado *ipso jure* de su beneficio. Aparece por un concilio celebrado en la provincia de Reims en 625 ó 630, en tiempo del arzobispo Sonancio, que entonces se hacian *moniciones*.

Pero las formalidades judiciales de que van acompañadas ordinariamente, fueron introducidas por el nuevo derecho canónico. Se asegura que fué su autor Inocencio III, que ascendió al pontificado en 1198, como aparece por uno de sus decretos dirigido al obispo de Parnias.

Segun el derecho, son necesarias estas *moniciones* en los procedimientos por via de denunciacion y en los juicios de inquisicion en materia de censuras, y en otros casos particulares señalados por los cánones, como cuando un clérigo frecuenta lugares sospechosos, ó vive en el concubinato, etc.

En materia de *moniciones* establecen los canonicistas los principios siguientes: 1.º, en los casos puramente estrajudiciales, basta una sola *monicion*: *Monitio una sufficit, in mere extra judicialibus; secus in aliis* (3).

2.º Basta una sola *monicion* cuando hay contumacia manifesta ó una obstinacion pertinaz en la desobediencia: *Monitio non requiritur, ubi apparet de contumacia manifesta* (4).

(1) Chrys. Homil. 61 in Matth.

(2) Cypr. Epist. 62.

(3) Fagnan, in c. Procuraciones de censib., núm. 36.

(4) Fagnan, in c. Tua nobis de testam. n. 14.

3.º Cuando la ley habla en términos afirmativos, al tiempo que pronuncia una vacante de derecho, no se necesita ninguna *monicion* ni sentencia de privacion; mas si habla de ella en términos negativos, hay obligacion de hacerla antes de la privacion.

Como no pueden pronunciarse censuras sino contra los que se niegan á obedecer las órdenes de la Iglesia que les son conocidas, es preciso que vayan precedidas de las *moniciones canónicas*; las que deben hacerse delante de testigos, bien mande alguna cosa el superior eclesiástico, ó prohiba ejecutar alguna mala accion. Ordinariamente son tres estas *moniciones*, dejando entre cada una un intervalo cuando menos de dos dias, para dar tiempo á que se reconozca el que está amenazado de excomunion: «Statuimus, ut secundum Domini nostri præceptum admoneantur semel, et secundo, et tertio. » Qui, si non emendaverint, anathematis vinculo » feriantur, usque ad satisfactionem et emendationem congruam (Can. Omnes, caus. 16, qu. 7). » Statuimus quoque, ut inter monitiones quas, ut » canonicè promulgetur excommunicationis sententia, statuunt jura præmitti, iudices, sive monitionibus tribus utantur, sive una pro omnibus, » observent aliquorum dierum competentia intervalla; nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda (Cap. Constitutionem, de sent., excommunicationat. in 6.º). Sacro approbante concilio prohibemus, ne quis in aliquem excommunicationis sententiam, nisi competenti admonitione præmissa, » et personis præsentibus idoneis per quas, si necesse fuerit, possit probari monitio, promulgare » præsumat... Caveat etiam diligenter, ne ad excommunicationem cujusquam, absque manifesta » et rationabili causa, procedat (5).

Sin embargo, cuando el asunto es estraordinariamente urgente, puede disminuirse el tiempo de las *moniciones*, y no hacer mas que dos y aun una sola, advirtiendole que esta servirá por las tres *moniciones canónicas*, atendido el estado del negocio, que no permite que se sigan las formalidades ordinarias.

Toda sentencia de excomunion, suspension ó entredicho, debe darse por escrito manifestándose la razon de ella, y haciéndola saber al escomulgado, suspenso, etc. en el término de un mes: *Quisquis igitur excommunicat, excommunicationem in scriptis proferat, et causam excommunicationis expresse conscribat, propter quam excommunicato tra-*

(5) Innocentius III, in concil. Lateran. cap. Sacro, extra de sent. excom.

MON

dere... et hæc eadem in suspensionis et interdicti sententiã volumus observari (1).

Para que sea lejitima la sentencia de excomunion pronunciada contra muchas personas que son cómplices del mismo crimen, es necesario que se hayan hecho las *moniciones* à cada una en particular, y que esten todas nombradas en el juicio que pronuncia la excomunion. *Cap. Constitutionem, de sent. excom. in 6.º*

El Concilio de Letran prohíbe la entrada en la iglesia durante un mes à los que pronuncian censuras sin *moniciones canónicas*; el mismo castigo dispone el Concilio de Leon contra los que han omitido el poner por escrito la sentencia de excomunion, suspension ó entredicho; mas no tiene lugar esta pena con respecto à los obispos que dejaron de observar estas formalidades, porque estos no estan sujetos à las censuras pronunciadas de pleno derecho contra los que cometen alguna falta, si no se hallan espresamente nombrados en la ley. Se les ha concedido este privilegio à fin de que debiendo ejercer siempre su poder en la diócesis, no estuviese algunas veces suspenso por las censuras: «*Quia periculosum est episcopis et eorum superioribus, propter executionem pontificalis officii quod frequenter incumbit, ut in alio casu interdicti vel suspensionis incurrat sententiam ipso facto; nos deliberatione provida duximus statuendum, ut episcopi et alii superiores prælati, nullius constitutionis occasione, sententiæ sive mandati, prædictam incurrant sententiam ullatenus ipso jure, nisi in ipsis de episcopis expressa mentio habeatur. Cap. Quia periculosum, de sent. excom. in 6.º*»

MONITORIO. Es una monicion ó advertencia que bajo pena de excomunion hace la Iglesia à los fieles para que revelen ciertos hechos especificados en él y que por justas razones necesita saber.

El *monitorio* es pues algo diferente de la *monicion* de que acabamos de hablar, aunque los confundan algunos autores latinos. En efecto estas palabras tienen de comun la etimología y el objeto de su empleo, que es advertir; pero la *monicion* solo se usa para advertir à una ó muchas personas ciertas y determinadas, mientras que el *monitorio* se emplea como una advertencia jeneral, sin designacion particular (2).

(1) Innocentius IV, in Concil. Lugd., cap. Cum medicinalis de sententia excommunicationis in 6.º

(2) Eveillon, Tratado de las excomuniones y *monitorios*, cap. 28.

MON

§ 1.

ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS MONITORIOS.

Se cree jeneralmente que se usan los *monitorios* en la Iglesia desde que por el año 1170, decidió el Papa Alejandro III que se podia compeler con censuras à los que se negaban à testificar en un negocio. *C. 1, 2 de Testibus cogendis*. En efecto, si pudieron emplearse censuras contra los testigos que se negaban à deponer, se debió advertirlos antes de censurarlos, puesto que la censura debe ir precedida siempre de la monicion, ó cuando menos de la citacion, como hemos dicho en la palabra *CENSURAS*. Ahora bien, el uso de los *monitorios* habrá provenido de estas dos moniciones; en el principio iban dirigidos à testigos ciertos y determinados; despues se dirigieron en jeneral con amenaza de excomunion à todos los que teniendo que deponer, se ocultasen por no decir la verdad; no se esperó la negativa de los testigos, sino que se previno con las amenazas de excomunion que contiene siempre el *monitorio*.

En su origen, no era lícito proceder por via de censura ó *monitorios*, sino en los asuntos civiles. Las dos primeras decretales del Papa Alejandro III que introdujeron este uso, fueron publicadas con motivo de dos causas civiles. Inmediatamente despues se usaron *monitorios* en las causas criminales, aunque las habia esceptuado el Papa Honorio III en una de sus epístolas al abad de S. Eujenio (*Cap. 10 eod*), y ya habia declarado el Pontífice Alejandro III, que en rigor de derecho se podia compeler con censuras à los testigos para que depusiesen sobre toda clase de crímenes. *Cap. 3, de Testibus*.

Este uso de los *monitorios* contra testigos desconocidos, dió origen al de los *monitorios* para el recobro ó restitucion de las cosas perdidas y aun para reparar las injurias hechas à Dios ó à los Santos.

Tiene de particular el *monitorio* para la recuperacion de las cosas perdidas, que se publica tanto para manifestar à quien se debe restituir, como para obligar à que se revelen los que no quieren hacerlo. Hé aqui lo que sobre esto dispone el Concilio de Trento:

«Aunque la espada de la excomunion sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y en extremo saludable para contener los pueblos en su deber; no obstante, se ha de manejar con sobriedad y gran circunspeccion; pues enseña la experiencia, que si se fulmina temerariamente, ó por leves causas, mas se desprecia que se teme, y mas bien causa daño que provecho. Por esta razon

nadie, á escepcion del obispo, pueda mandar publicar aquellas excomuniones que precediendo amonestaciones ó avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, como dicen, ó por cosas perdidas, ó hurtadas; y en este caso se han de conceder solo por cosas extraordinarias, y despues de ecsaminada la causa con mucha diligencia y madurez por el obispo, de suerte que sea suficiente á determinarle: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningun secular, aunque sea majistrado; sino que todo ha de depender únicamente de su voluntad y conciencia, y cuando él mismo creyere que se deben decretar, segun las circunstancias de la materia, lugar, persona ó tiempo (1).»

Debe observarse que como los *monitorios* para compeler á que se revele alguna cosa son los mas frecuentes, pues son rarísimos los que únicamente obligan á satisfacer, se entiende comunmente por *monitorios* los que se publican con el objeto de la revelacion.

Antiguamente se distinguian cuatro clases de *monitorios*: 1.º, para que se revelasen algunos hechos ó para recuperar alguna cosa perdida ó extraviada que es lo que denomina el Concilio de Trento: *Excommunicatio ad finem revelationis aut pro deperditis, seu substractis rebus*: 2.º, para conocer ciertos malhechores ocultos, por lo que se llaman *in forma malefactorum*: 3.º, para dar una satisfaccion ó pagar una deuda, llamados entonces *obligaciones de nisi*: 4.º, para restituir ciertos derechos ó bienes de que habia sido despojado, conocidos con el nombre de *in forma conquestus* y de los que puede verse un ejemplo en las Decretales al capítulo *Conquestus, de for. compet.*

§ II.

OBTENCION DEL MONITORIO.

Debemos considerar en la materia de este artículo; 1.º, las causas porque se concede un *monitorio*; 2.º, las personas que pueden servirse de él para prueba y contra quien; 3.º, quien puede conceder los *monitorios*; y 4.º, su expedicion y forma.

1.º Ya hemos visto por el decreto referido del Concilio de Trento, que los *monitorios* solo deben concederse para materias graves y en casos extraordinarios, despues que el obispo haya ecsaminado diligentemente las razones y motivos. El canon 34

del Concilio de Aviñon de 1394, prohibe conceder *monitorios* para asuntos que no escedan de veinte escudos. Otros concilios provinciales de los últimos siglos, como los de Bourges en 1528, de Méjico en 1585, y de Narbona en 1609, permiten concederlos por una suma menor. El Papa San Pio V hizo un reglamento en 1570, sobre la concesion de los *monitorios*; mas no especificó exactamente el valor por que podrian concederse. Segun Fagnan (2), esto queda al arbitrio del juez. Sin embargo, han dicho Fevret y otros muchos autores que en Roma no se permite conceder *monitorios* en las instancias civiles, si el asunto de que se trata no escede el valor de cincuenta ducados (3). Observa Gibert que el *monitorio* para obtener revelaciones, no es justo en sí mismo, sino cuando se trata de un pecado digno de excomunion, que no puede descubrirse de ninguna otra manera sino por esta via: *Nullus sacerdotum quemquam rectæ fidei hominem, pro parvis et levibus, a communtione suspendere poterat, sed propter eas culpas, pro quibus antiqui patres arceri ab ecclesia juebant, committentes. Can. Nullus, 11, quæst. 3.*

Y nótese que los *monitorios* por causa temporal sin distincion de cosas muebles ó inmuebles, han sido frecuentísimos en la Iglesia, especialmente en el pontificado de Paulo III, que por esta razon se llamaban *excomunicaciones Paulianæ*: y aun se pretende que es antiquísimo su uso, pues se dice, que se valió de ellos S. Agustin, segun un pasaje de este padre referido por Eveillon en su *Tratado de las excomuniones y monitorios* (4).

Por lo demas, siguiendo la bula de S. Pio V, los *monitorios* no deben concederse sino en materias civiles, conforme al cuarto Concilio de Milan, y como nos dice Eveillon, este es el uso de Roma y el de muchas diócesis de Italia.

2.º Nadie, dice Gibert, puede lícitamente pedir *monitorios* en el foro interno, sin estas tres condiciones: 1.ª El amor á la justicia ó el celo por la disciplina eclesiástica, ó algun otro motivo análogo: 2.ª Que sea importante el asunto para que se piden: 3.ª Que solo pueda descubrirse por esta via, y que sea imposible por ninguna otra. Estas dos últimas condiciones pueden aplicarse al foro externo, en el que es necesario ademas, que la persona que pide el *monitorio*, esté notablemente interesada en el hecho de que se trata, y que sea del gremio de la Iglesia católica.

(2) In c. Sacro, de sentent. escom., n. 39.

(3) Mem. del clero, tomo VII. paj. 1076.

(4) Paj. 104.

(1) Sess. XXV, cap. 3, de Reform.

MON

El interés del que pide el *monitorio* proviene del bien público ó del particular: en ambos casos es necesario sea considerable, porque no puede fulminarse la excomunión *pro re levi*; esto dispone la bula de Pio V. *Ut mandata in forma significavit, pro rerum subtractarum aut deperditarum restitutione seu revelatione expediantur, ad eorum dumtaxat instantiam quorum civiliter interest.*

3.º Todos los jueces pueden permitir obtener *monitorios*, pero no todos pueden concederlos. Este último poder está reservado á las personas eclesiásticas, á las que solo es lícito pronunciar censuras. Ahora bien, segun el decreto del Concilio de Trento referido anteriormente, á los obispos y no á sus oficiales pertenece conceder los *monitorios*. Mas esto no quita al Papa el derecho de concederlos por su propia autoridad, como lo prueba el uso de los rescriptos *in forma significavit*. Se pregunta si puede conceder *monitorios* el vicario jeneral de un obispo. Barbosa y Fagnan sostienen la afirmativa, siendo Gibert de la misma opinion. Observa este último autor, que no hay ninguna ley que prohíba á los que tienen derecho para conceder *monitorios*, el darlos sin ser requeridos para ello, pues pueden tener justas razones para verificarlo de este modo.

4.º La bula citada de San Pio V, del año 1570, contiene una disposicion sobre la forma de las letras *monitoriales* apostólicas; dispone que estas solo se concedan á peticion de los interesados, expresándose en ellas la causa de que se trata, *nominatim et specificè*, y el valor de la cosa á no ser que se ocupe de los bienes eclesiásticos, de lugares piadosos, comunidades ó sucesiones universales de los que no se puede tener un conocimiento cierto; en estos casos basta designar las cosas, con tal que no se haga de un modo vago, y manifestando sobre todo que no son asuntos comunes ó de poca importancia. Esta disposicion se halla adoptada por el Concilio de Tolosa. Segun el estilo aprobado por el Concilio de Bourges, en 1584, los que conceden *monitorios* estan obligados á firmarlos, y los curas y demas personas á quienes se presenten, los tendrán por de ningun valor si no van autorizados con el sello del ordinario. Está prohibido concederlos cuando su contenido pueda producir escándalo, difamar determinadamente á alguno, ú ofender de cualquiera otro modo á los oídos piadosos (1).

MON

§ III.

EJECUCION DE LOS MONITORIOS.

Una vez concedido el *monitorio* por el oficial con permiso del juez ante quien está pendiente el proceso, solo resta ejecutarlo; y la ejecucion no es mas que la publicacion del *monitorio* y en su consecuencia las deposiciones de los testigos. Si hubiese alguna oposicion en la publicacion de los *monitorios*, este es un incidente cuyo procedimiento y juicio tienen reglas particulares. Hablaremos de ellas despues de haberlo hecho de la publicacion del *monitorio* y concluiremos con manifestar lo relativo á las revelaciones.

Han dispuesto los concilios que solo podian publicarse los *monitorios* por los curas párrocos ó por personas cometidas por ellos. El de Narbona de 1609 lo manda terminantemente y quiere ademas que esta publicacion se haga en las parroquias tres veces, es decir, tres domingos, *inter missarum solemniam, in concione missæ parochialis, populo congregato*, y que el cura que lo haya ejecutado certifique de ello al obispo enviándole el *monitorio*: *Ipsi officiales, dice este concilio, (2) publicari jubebunt primo, secundo, tertio et preemtorie per parochum, aut ejus deputatum et non alium, exceptis casibus in quibus suspicio esset contra eundem parochum: quo casu non, nisi tali suspicione nota, alium presbyterum ad hoc deputabunt.*

El Concilio de Bourges de 1584, hizo un cánón casi análogo á este.

Las *letras monitoriales* son un acto de la jurisdiccion del obispo ó del oficial que manda á los que tienen conocimiento de ciertos hechos los revelen, bajo pena de excomunión. De modo que, todos los que se hallan sujetos á esta jurisdiccion, estan obligados á revelar lo que saben, á no ser que tengan lejitimas razones para dispensarse de ello. El derecho excluye de esta revelacion:

1.º A las personas que estan lejitimamente impedidas, como si se hubiesen ausentado sin dolo del lugar en que se publicó el *monitorio* ó no tuviesen conocimiento de él; ó si se estuviese enfermo, aunque en este caso puede personarse el cura en casa del enfermo para recibir su revelacion:

2.º Al autor del crimen y sus cómplices; pues seria durísimo obligar á los delinquentes á revelar sus delitos por medio de las censuras, ademas de que por otro lado serian casi siempre infructuosas:

(1) Mem. del clero, tomo V, paj. 990 y sig.

(2) Cap. 44.

MON

pues se les pondria en la cruel alternativa de perderse á sí mismos ó desobedecerlas. Véase JURAMENTO, § 1.

3.º Al que aconseje á la parte, porque en este caso se le considera como formando una sola persona con ella: tales son los confesores, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, comadres y aun los criados, no sabiendo los hechos del *monitorio* sino por medio del secreto natural, pues todos ellos tendrian que faltar si los revelasen á las obligaciones de su estado y á las leyes sagradas de la fidelidad.

4.º Estan tambien exceptuadas de la revelacion, las personas que tuvieran justo motivo para temer que de ello les resultaria algun perjuicio considerable: pues nadie está obligado á amar á su prójimo mas que á sí mismo.

5.º Los parientes próximos ó afines hasta los hijos de los primos hermanos, estan exceptuados del mismo modo, sobre todo cuando se trata de algun caso de muerte ó infamia notable.

Si hubiese alguna oposicion en el *monitorio* seria necesario llevarla ante el juez. ¿Pero quién es el que se ha de oponer al *monitorio*, pregunta el fillo. Sr. Affre? Evidentemente que no es aquel contra quien va dirigido, puesto que nadie se designa por su nombre. De modo que solo vemos que pudiera oponerse el majistrado civil, bajo pretesto de que la causa no pertenece á la autoridad eclesiástica. ¿Y en este caso quién seria el juez de la apelacion? Si el asunto llegaba á hacerse contencioso, es evidente que el majistrado solo apelaria al Consejo Real; y sin embargo pudiera suceder que la causa fuese puramente canónica é incompetente este tribunal. En efecto, en esto hay una dificultad que nunca han solventado nuestras leyes. Por lo demas, segun todas las probabilidades, no se presentará nunca, pues casi ya no estan en uso los *monitorios*.

MONOCULO. El que no tiene mas que un ojo. Antiguamente se usaba esta palabra en materias beneficiales, para espresar el beneficio cuya colacion ó presentacion pertenecia á una persona que única y esclusivamente no tenia que proveer mas que un solo beneficio, y *colador monóculo* era el sujeto que hacia la colacion.

MONTES DE PIEDAD (ó montes pios). Son unos establecimientos caritativos en los que se presta á los menesterosos, dejando prenda que asegure el recobro. Se ecsije en ellos un pequeño interés, no en virtud del préstamo, sino por razon de los gastos necesarios para la conservacion del estableci-

MON

miento: de modo que este interés no se puede considerar como usura.

Sobre los *montes de piedad* hay una decision del quinto Concilio de Letran, celebrado el año 1515 bajo Leon X, el que declara y define en su constitucion *Inter multiplices*, que son útiles y meritorios, con tal que no se lleve mas interés que el necesario para subvenir á los gastos que producen estos mismos establecimientos, prohibiendo el percibir ningun lucro, ni ganancia sobre el capital: «Declaramus et definimus Montes Pietatis.... in quibus pro eorum impensis et indemnitate aliquid moderatum ad solas ministrorum impensas et aliarum rerum ad illorum conservationem, ut præfertur, pertinentium, pro eorum indemnitate duntaxat ultra sortem absque lucro eorumdem montium accipitur, neque speciem mali præferre, nec peccandi incentivum præstare, neque ullo pacto improbari, quin imo meritorium esse (1).

Los *montes de piedad* son establecimientos utilísimos para los pobres y menesterosos, con tal que los administradores no salgan de las reglas de justicia y caridad que deben siempre dirigirlos.

Estas reglas son: 1.ª, que el interés que reciban sea tan módico como se pueda; 2.ª, que se dé un tiempo suficiente á los que toman prestado para recoger sus prendas, á fin de que puedan recobrarlas sin dispendio y no se vean precisados á abandonarlas.

El Concilio de Trento en la sesion XXII, cap. 9 de *Reform.*, habla de los *montes de piedad* de modo que hace desear su conservacion.

Si los *montes de piedad* con los auxilios y liberalidad de los fieles tuviesen bienes suficientes para prestar gratuitamente y llenar los gastos de caja, no pueden ecsijir nada á aquellos á quienes prestan. Este es el deseo de los padres del Concilio de Letran, asi como la opinion de todos los canonistas.

Los obispos de Italia tienen sobre los *montes de piedad* la jurisdiccion que les dan los cánones y canonistas sobre todas las obras de piedad; pero en España y Francia su administracion se encuentra casi en manos seculares y profanas, poco mas ó menos como la de los hospitales.

Las reglas jenerales seguidas en los *montes de piedad*, es no prestar sino ciertas sumas por un tiempo limitado para que haya siempre fondos en la caja. Solo se presta sobre prenda, porque como son pobres casi todos los que acuden á tomar

(1) Labbe, Concil., tom. XIV, col. 230.

de los fondos de los *montes de piedad*, estos se agotarían bien pronto si no se tomasen estas precauciones con personas la mayor parte insolventes. Cuando llega el tiempo prescrito para el pago de lo que se ha tomado prestado, si no lo verifica el interesado se vende la prenda, y de la cantidad que resulta se cobra el *monte* lo que haya dado y lo demás se entrega al dueño de la alhaja.

Numerosos abusos se han introducido en la actual organización de los *montes de piedad*, que han degenerado de establecimientos caritativos, y llegado á ser bancos sin capitales que monopolizan los préstamos sobre prendas. Reclaman con urgencia importantes reformas, si se quieren restituir al espíritu de su institución y que sean un beneficio en vez de una carga para las clases pobres: hé aquí cual fué su origen.

Hacia mitad del siglo XV, el padre Bernabé de Terni de la orden de los hermanos menores, dirija á los ricos desde la cátedra evangélica de Perugia, invitaciones apremiantes para que por medio de una generosa asistencia pusiesen remedio á las escorribantes usuras que ejercían entonces los judíos sobre los desgraciados: las personas acomodadas respondieron á su voz y sus ofrendas reunidas formaron un capital con cuyo auxilio se hicieron préstamos gratuitos á los menesterosos, reteniendo solamente un ligero rédito para los gastos del servicio. De aquí la denominación que se les dió en italiano de *monti di pietá*, que significa banco de caridad. De modo que en su origen los *montes de piedad* solo se consideraron como establecimientos caritativos destinados á proporcionar préstamos gratuitos. Así es como fueron adoptados en la mayor parte de los países de Europa y particularmente en España y Francia. En París se estableció uno de ellos por cartas patentes de 9 de diciembre de 1777. Cuando después de la revolución se restablecieron los *montes de piedad* en 1807, se declaró que semejantes establecimientos debían siempre estar rodeados de todo lo que en sí lleva el carácter de beneficencia y humanidad, sin que saliesen de las manos de las administraciones caritativas.

El indulto del cardenal Caprara para el restablecimiento del arzobispado de París, después del concordato de 1801, estimula al futuro arzobispo á la fundación de un *monte de piedad*: *Illud etiam pro viribus sibi curandum proponat ut mons pietatis, si nondum existat, pro pauperum, quorum specialis et diligentissima debet esse cura pastorum, levamine et subsidio, quo citius fieri possit, erigatur.*

¿Son en la actualidad establecimientos caritativos los *montes de piedad*? Indudablemente que

no, ó al menos no es este su carácter exclusivo: pues son instituciones de las que se saca una renta.

Por ejemplo el *monte de piedad* de París, no es mas que un banco establecido sin capital, jirado por cuenta de los hospitales y que adquiere un beneficio en la diferencia del interés pagado por un lado á los que entregan los fondos para especular, y del interés sacado por otra parte á los desgraciados que vienen á tomar prestado. Para obtener este beneficio, el *monte de piedad* de París presta sobre el pie de un nueve por 100, si se vale de un comisionado, lo que casi no es posible de otro modo por razon de las distancias; además es necesario pagar un dos por 100 sobre todo el empeño, y uno por 100 sobre el desempeño, de modo que en todo hace un doce por 100. El mes principiado se paga por entero, y por último si se vende la prenda, el establecimiento percibe un derecho de cinco por 100.

No obstante hay en Francia honrosas escepciones; de los cuarenta *montes de piedad* establecidos en ella, algunos son establecimientos verdaderamente caritativos que prestan gratuitamente á los pobres contra el depósito; tales son entre otros los de Tolosa, Aix, Grenoble y Mompeller. Sobre todo debe presentarse como modelo la sociedad de préstamo caritativo y gratuito establecida en Tolosa en 1828. Presta *gratis* por tres meses á las personas reconocidas dignas de este favor. Para esto toma informes exactos sobre la moralidad de los que piden prestado: y no solo no lleva ningun interés, sino que ni aun esije rédito alguno para los gastos. La cantidad de los préstamos varía desde 10 hasta 500 rs. En 1836, de 7031 préstamos hechos por la sociedad de Tolosa, solo se habian vendido 151 prendas por falta de recobro.

Todavía se hace mas en algunos países. En Zurich por ejemplo, los préstamos de confianza corren y circulan sin mas caución que la conocida moralidad de los que los reciben por pobres que sean, y es tal su probidad que siempre satisfacen el préstamo.

«El *monte de piedad* de Madrid se fundó en el reinado del Sr. D. Felipe V. El capellan de S. M. D. Francisco Niquer, fué el primero que en 3 de diciembre de 1803, día de San Francisco Javier (santo de su nombre), depositó un real de plata en la caja que abrió para dicho objeto: «Multiplicó la divina Providencia aquel real de plata; creció la devoción; aumentóse el caudal, y en breve espacio de pocos años se vió esta fábrica tan elevada que llegó á ser MONTE; hizolo su protectora María Santísima SANTO; declaróle REAL la Majestad de

MOT

En nuestro augusto monarca Felipe V, engrandeciéndole con repetidas mercedes, y en fin le constituíó PIADOSO, su único instituto de socorrer desinteresado á los vivos y aliviar compasivo á los difuntos (1).»

El año 1713 fué aprobado y planteado definitivamente segun las bases de su piadoso y caritativo fundador, á cuyas instancias y solicitudes lo estableció y tomó bajo su proteccion el referido monarca D. Felipe V, nombrando para representarla á un ministro del supremo consejo, y por su primer director al mismo fundador. Al mismo tiempo le donó la casa en que está establecido, concediéndole tambien algunos otros ausilios, con los que empezó sus préstamos gratuitos y filantrópicos sin escijir ningun interés, recibiendo solamente las retribuciones ofrecidas voluntarias para el culto de una capilla unida al establecimiento. Asi siguió por espacio de mas de un siglo ejerciendo la caridad con los menesterosos y librando á los pobres necesitados de las garras rapaces de los usureros, hasta que por real orden de 8 de octubre de 1838, se mandó escijir por las cantidades presentadas el interés anual del 5 por 100, y por otra orden posterior de 1843 se subió al 6 por 100, y en 1845 aumentaron un uno mas por razon del coste de las papeletas para el empeño, de modo que en el dia se paga un 7 por 100.

MOTU

MOTU PROPIO. Palabras de una cláusula que se inserta en Roma en algunos rescriptos cuyos efectos vamos á esponer. Significa que el Papa no ha sido movido á conceder la gracia por un motivo extraño, sino por su propia inspiracion, *motu proprio*. Mucho han hablado los canonistas de esta cláusula y de otras dos igualmente favorables para los que las obtienen, y no menos estensas en sus efectos; tales son las cláusulas, *ex certa scientia*, *de plenitudine potestatis*, *de vivæ vocis oraculo*. Cuando el Papa condena algun error usa tambien las cláusulas *proprio motu*, *ex certa scientia*. Vamos á hablar de cada una de ellas en particular, empezando por la cláusula *motu proprio*.

1.º Cuando el Papa quiere favorecer á alguno con la dispensacion de sus gracias, se vale de la cláusula *motu proprio*, cuya significacion acabamos de ver. La llaman los canonistas la madre del re-

(1) Inscripcion colocada en una tablilla del monte de piedad.

MOT

posito: *Sicut papaver gignat somnum et quietem, ita et hæc clausula habenti eam.*

Regularmente los rescriptos para los beneficios se interpretan rigorosamente (*C. Quamvis de præb. in 6.º*); mas cuando se halla en ellos la cláusula *motu proprio*, varia la regla y se interpretan ampliamente. La cláusula de que tratamos nunca puede ser nula de derecho, por haberse inserto en el rescripto por una causa falsa. *C. Susceptum de Rescrip. in 6.º* En materia de dispensas la cláusula *motu proprio* hace interpretarlas del modo mas lato posible. La prorogacion *motu proprio* del tiempo para la confirmacion y consagracion de un prelado, impide la privacion de los beneficios despues del tiempo espirado.

El *motu proprio* dispensa de la omision de una reserva hecha por el Papa: dispensa tambien de los defectos personales, *tollit defectum personæ*; y tiene algunas veces el mismo efecto que la cláusula *non obstantibus*.

El rescripto concedido *motu proprio* produce su efecto aun cuando fuese contrario á alguna ley; pues lo que hace el Papa *motu proprio* en favor de alguno, es válido, aunque sea contrario á sus propios decretos. Por esta cláusula se presume que el Papa quiere usar de la plenitud de su potestad.

El privilejio concedido *motu proprio* deroga á los demas privilejios dispensados por razon de bien público, etc.

Rebuffe, que refiere estos diferentes efectos de la cláusula *motu proprio*, habla todavia de algunos otros que creemos inútil enumerar, porque no pueden tener ninguna aplicacion en la actualidad.

Por lo demas se distinguen dos clases de *motu proprio*, el natural y el simulado. El 1.º no ha sido precedido de ninguna peticion, el otro se ha inserto en el rescripto por ciertas consideraciones en favor del suplicante. Este último no debe producir absolutamente mas que los efectos marcados en el derecho.

2.º Tambien se sirven con mucha frecuencia los papas en sus rescriptos de la cláusula *ex certa scientia*, cuyo principal efecto es dispensar al impetrante de todos los defectos que tenga, pues por esta cláusula se supone que han sido conocidos por el Papa. Lo mismo sucede cuando se sirve de la cláusula *ex plenitudine potestatis*; la que produce los mismos efectos que la cláusula *non obstantibus*. Véase esta palabra. La cláusula *ex certa scientia* se diferencia en muchas cosas de la de *motu proprio*.

3.º La cláusula de *vivæ vocis oraculo*, produce el efecto de dar entero crédito á la simple palabra

MUE

MOVIBLES (fiestas). Véase FIESTAS, § 3.

MUC

MUCETA. Pequeña túnica á modo de esclavina que se ponen los obispos sobre los hombros, encima del roquete, la que no escede del codo y se abotona por delante. Véase HABITOS, ABAD, § 5.

Se crée generalmente que la palabra muceta proviene de las antiguas cotas de malla ó armaduras que se hacían para la cabeza.

Por una decision de la congregacion de ritos de 12 de noviembre de 1831, los canónigos no pueden usar la muceta en la administracion de los sacramentos, pues solo deben llevar la estola y sobrepelliz. Véase CANONIGO, § XIV.

MUD

MUDO. ¿ Pueden casarse los mudos? ¿ Son irregulares para las órdenes? Véase DEMENCIA, IRREGULARIDAD.

MUE

MUEBLES (bienes). Son las cosas ó efectos susceptibles de traslacion, y bienes inmuebles son las fincas estables y permanentes que no cambian de lugar. Decimos en la palabra ENAJENACION, que está prohibida la de los bienes inmuebles pertenecientes á la Iglesia lo mismo que la de los muebles, á no ser en determinados casos de necesidad ó utilidad y con ciertas formalidades. Sin embargo, es necesario distinguir con respecto á los bienes muebles los que estan destinados á usos piadosos y sagrados, y que por esta razon se hallan fuera de comercio, de los que no lo estan, y que por su valor nada tienen comparable con los inmuebles, es decir que no son preciosos. Los primeros no son absolutamente enajenables sino para obras de piedad, rescatar cautivos, etc. Cánón 10 y 70, *caus.* 12, *qu.* 2. Véase ENAJENACION.

Pueden no obstante enajenarse cuando no sirven para los usos á que estan destinados; y en este caso si se traslada la propiedad por venta hecha á seculares, debe variárseles la forma si es posible, para no esponerlos á abusos ó desprecios. Esto no se necesita cuando se empeñan simplemente, porque la Iglesia conserva su propiedad, no pudiendo hacer uso de ellos á quien se le han dado como prénda. *Cap.* 2. *de pignor.*

Con respecto á los bienes muebles de otra clase pueden venderse sin tantas formalidades segun

MUJ

crean los administradores. No han prohibido los cánones enajenarlos porque interesa poco su conservacion y perecen por el uso.

MUJ

MUJERES. Comprendemos bajo esta palabra todas las personas del seco femenino.

Por una regla del derecho civil, las mujeres no pueden ejercer ningun cargo público: *Femina ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotæ sunt. Et ideo nec iudices esse possunt nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratrices existere.* § 2, *ff. de reg. juris.*

El derecho canónico las escluye de todas las funciones espirituales. Si durante algun tiempo la necesidad y el decoro hizo admitir en algunos oficios eclesiásticos á las diaconisas, luego que desaparecieron estas causas, se creyó conveniente no emplearlas mas. Véase DIACONISAS.

Las mujeres no pueden recibir ninguna orden eclesiástica, y si la recibiesen no imprime en ellas ningun carácter (*C. Diaconissam* 27, *qu.* 1, *const.* 30, *lib. const.* 8); y aunque las abadesas tengan el ejercicio de una jurisdiccion por un derecho enteramente particular, sin embargo, no pueden absolver ni escomulgar. *C. Nova de pœnit. et remiss. cap. Mulieres et fn.* 32. No puede pronunciar censuras porque no tiene jurisdiccion para ello. *Cap. Dilecta de major. et obed.* Véase ABADESA, §. 2.

Las mujeres aunque sean monjas ó religiosas no pueden incensar en el altar, ni tocar los vasos sagrados. *C. In sacratis, dist.* 24. No obstante, los obispos permiten á las monjas y mujeres piadosas tocar los vasos sagrados en ciertas circunstancias. Tampoco pueden acercarse al altar para servir á los ministros de la Iglesia y por consiguiente no pueden ayudar á misa (1). El misal lo prohíbe terminantemente (2), y el capítulo *Inhibendum* 1, *de cohabit. clericor.* dice: *Prohibendum, quoque est, ut nulla femina ad altare præsumat accedere aut presbytero ministrare.*

Una mujer por santa que sea no puede predicar ni enseñar: *C. Nova de pœn. et rem., c. Mulier, dist.* 25. *Mulier quamvis docta et sancta, viros in conventu docere.... non præsumat.* La glosa del capítulo *Addimus* (3) dice que puede con permiso del superior, però no debe hacerlo en público.

Aunque la mujer pueda tener jurisdiccion como

(1) Decio, de *Regul. juris*, n.º 59.
(2) § 1 de *Defectibus*.
(3) Glos. 16 y 33 *qu.* 1.

MUJ.

por ejemplo una abadesa, no puede bendecir públicamente, porque este derecho proviene *ex potestate clavium*, el que no conviene á las mujeres. Puede no obstante ejercer un patronato; tambien es capaz de ciertos beneficios que por esta razon se llaman femeninos y no pueden poseerlos los hombres. Mas aunque pueda ejercer un patronato y poseer beneficios no puede nombrar un predicador.

La mujer está bajo la potestad del marido, mas no vice-versa. El marido puede dirigirla, corregirla y mandarla. *C. Placuit 32, qu. 2.* Véase sobre esto SEPARACION, DIVORCIO, MATRIMONIO.

La mujer debe ser mas modesta que el hombre (1).

La mujer es mas excusable que el hombre por razon de temor ó miedo, aunque sea leve (2).

La mujer está dispensada de ir á Roma para obtener del Papa la absolucion de una excomunion. *Cap. Mulieres de sent. excom.* Véase CASOS RESERVADOS.

La mujer casada está obligada á seguir el domicilio de su marido, en cualquier parte que le plazca fijar su residencia.

La mujer debe criar á sus propios hijos, si no está absolutamente imposibilitada para ello.

La mujer que se procura el aborto peca mortalmente, ademas de estar sujeta á las penas de que hablamos en la palabra ABORTO.

§ II.

PURIFICACION DE LA MUJER PARIDA.

La piadosa costumbre que tienen las mujeres de ir á la iglesia despues del parto (primera salida á misa) á imitacion de lo que se practicaba en la antigua ley, es una ceremonia religiosa conservada en el cristianismo; solo es de consejo y no de precepto. La madre y el tierno niño se presentan en su parroquia, para dar gracias á Dios por el feliz alumbramiento y presentarle y poner bajo su proteccion al débil infante. Claro es que no siendo de precepto esta ceremonia no hay ningun pecado aunque no se observe; pero la religiosidad de las madres cristianas no olvida nunca en su primera salida dirigirse al templo del Señor á ofrecerle el fruto de su fecundacion. Véase PURIFICACION DESPUES DEL PARTO.

(1) Decio, loc. cit. n. 54.

(2) Decio, id. 80.

MUL

§ III.

MUJER (separacion). Véase DIVORCIO, SEPARACION.

§ IV.

MUJERES EXTRAÑAS Ó SUB-INTRODUCTAS. Véase AGAPETA, SUBINTRODUCTAS.

MUL

MULTA. Es una pena pecuniaria impuesta al que ha cometido alguna falta infringiendo las leyes.

La multa se impone por la ley ó por el juez; en el primer caso no hay ningun privilegio de estado que garantice al que ha incurrido en ella; en el segundo es necesario distinguir el juez eclesiástico del seglar.

El cap. *Licet de Pœnis* prohibe á este último imponer multas á los clérigos; mas se lo permite el cap. *Dilectus* del mismo título, para que sirva de pena á sus delitos. A pesar de esto no son contradictorios estos dos capítulos, porque el primero prohibe que las multas se conviertan en provecho particular del obispo ó del arcediano, lo que seria una mancha de avaricia ademas de no tener fisco la Iglesia; y el segundo que el juez eclesiástico mande pagar cierta suma por via de limosna, señalando en la sentencia su aplicacion á un hospital, ó para reparos de la iglesia ó cualquiera otra obra de piedad.

Fundado en esta sábia distincion manda el tercer Concilio de Milan en el título de *Pœnis*, que las multas impuestas por los jueces eclesiásticos no se aplicarán nunca en provecho, comodidad ó descargo del obispo, siuo las dos terceras partes en obras piadosas y la otra tercera para el denunciador, si lo hay.

De modo que los jueces eclesiásticos pueden imponer multas á los clérigos (que en estos tiempos quizá sean las mas duras para ellos) con tal que no sean en provecho del obispo: esto se entiende en los casos en que no haya señaladas otras penas para los delitos de que se trata, segun dispone el capítulo de *Causis de Offic. judic. Si illa pœna magis timetur, et ubi alia certa pœna non est jure constituta.*

El juez seglar puede tambien imponer multas á los clérigos en los casos que sean de su competencia: pues segun las actuales leyes civiles los clérigos están sujetos como los legos al derecho comun,

NAR

MUSICA. El Concilio de Trento prohíbe la música y el canto en las iglesias cuando tienen alguna cosa de lasciva é impura. Véase su decreto en la palabra MISA.

Por el contrario está también prohibido el emplear la música y cánticos religiosos en los espectáculos profanos. S. E. el actual arzobispo de Sevilla

NEG

prohibió que se cantase el *Stabat mater* en el teatro de San Fernando de aquella ciudad.

MUT

MUTACION. Véase PERMUTA, TRASLACION.

MUTILACION. Véase HOMICIDIO, EUNNUCO, IRREGULARIDAD.

N

NAC

NACIMIENTO. Véase BASTARDO, IRREGULARIDAD.

NAR

NARRATIVA. Palabra de la cancelaría romana que significa aquella parte de los rescriptos, en la que, bien el Papa, el orador ó impetrante refiere los hechos que motivan la gracia. Dependiendo la narrativa de los hechos y de sus circunstancias, claro es que no puede ser uniforme: solo podemos establecer como cosa cierta que cuando la haga el impetrante no debe contener nada falso, ni omitir ninguna de las verdades por las que el Papa pueda inclinarse ó no á conceder la gracia que se le pide: *Et hæc narratio, qualiter fieri debeat, non potest certa constitui doctrina alia, sed cavendum est ne falsa in narratione pars inserat, aut aliquid omittat quod papam ad difficilium concedendam vel denegandum inducat, alioqui rescriptum erit nullum (C. Ad aures; c. Ex. tenore; c. Postulatis; c. Super litteris de rescripto).*

Por la regla 61 de la cancelaría, *de clausulis, si est ita*, la intencion del Papa es la que en materia de incompatibilidad, compruebe siempre la narrativa del impetrante, como en todos los demas casos que requieran prueba: *Item, quod in litteris super beneficiis per constitutionem execrabilis vacantibus, ponetur clausula si est ita: similiter de quibuscumque narratis informationem facti requirentibus.*

La dificultad es saber cuando se requiere la comprobacion. Amydenio explica con este motivo las cuatro proposiciones siguientes que dice son respectivamente verdaderas aunque contrarias en la apariencia. *Una: omnia narranda sunt in gratia. Alia: non omnia sunt narranda in gratia, sed tantum ea quæ possunt movere ad concedendum. Rursus alia: omnia narrata indistincte sunt justificanda. Iterum alia: non omnia præcise narrata sunt justificanda.*

Sin referir en este lugar la explicacion que

NAR

hace este autor (1) de estas cuatro proposiciones, basta observar, que parece conciliarlas solo por la distincion de hechos capaces de inclinar ó apartar al Papa de la concesion de la gracia: esto es absolutamente relativo á las circunstancias de cada materia y á las reglas que establecen la expresion de tal ó cual cosa en particular. « Verior igitur et rationi magis consona opinio est, non omnem subreptionem, hoc est, veri suppressionem causare vitium, quemadmodum nec omnem expressionem falsam et non expresa tunc demum vitare gratiam et falsa suggesta quando continent dolum, et per consequens narrativam non secundum omnes sui partes verificandam esse ad gratiæ justificationem, sed tantum secundum eas quæ papam moverunt ad concedendam gratiam (2).

Resta observar con Corrado (3) que por necesaria que sea la narrativa, nada concluye para los efectos de la gracia; pues esto solo depende de la intencion del Papa, que es la única regla que la determina y fija. Conócese por las cláusulas de que va acompañada la gracia y principalmente por los términos de la conclusion de los rescriptos que se llama su parte dispositiva.

Solo se exceptúa de esta regla el caso en que el mismo Papa habla en la narrativa de un hecho que le es propio, ó manifiesta de cualquier otro modo que su voluntad es conceder lo que se le pide, no obstante las cláusulas insertas por los oficiales en la parte dispositiva; mas esto es bastante raro.

NEG

NEGOCIO. En todo el curso de esta obra hallanse cánones y decretos que prohiben á los clérigos

(1) Tract. de Stilo datariæ, cap. 32, n. 33.
(2) Feliu. in c. Licet. vers. 1, de probat.
(3) Prax., dispen. lib. III, cap. 4, n. 11.

gos los *negocios* y ocupaciones en los asuntos profanos. Sin que tengamos necesidad de referir en este lugar los testos del Decreto, en la distincion 88, causa 14, cuestion 4.^a, nos contentaremos con transcribir el capitulo 6.^o del libro *Ne clerici vel mon. etc.* de las Decretales: *Secundum instituta predecessorum nostrorum, sub interminatione anathematis prohibemus, ne monachi vel clerici causa lucri negociantur. Et ne monachi a clericis vel laicis suo nomine firmas habeant; neque laici ecclesias ad firmam teneant.*

Por las palabras *causa lucri*, debe entenderse generalmente todos los *negocios* ó empresas que teniendo solo por objeto el lucro ó interés, estan prohibidos á los clérigos y monjes, como absolutamente contrarios á su estado y á la misma ley de Dios: *Nemo militans Deo, implicat se negotiis secularibus.* Véase oricio, § 1. En este sentido escribió San Jerónimo á Nepociano: *Negotiatorem clericum, et ex inope divitem, ex ignobili gloriosum, quasi quandam pestem fuge* (C. 3, dist. 88). y San Agustín: *Fornicari omnibus, semper non licet: negotiari vero aliquando licet, aliquando non licet: antequam enim ecclesiasticus quis sit, licet ei negotiari; facto jam, non licet.* C. 10, ead. dist.

Mas si el *negocio* no tiene por objeto y fin esclusivo el interés, si el clérigo que mas ó menos directamente tiene parte en él, solo lo hace con la mira de caridad, es evidente que no puede prohibírsele, porque el cánón citado anteriormente solo se dirige á los clérigos que solo emprenden los *negocios* con la vergonzosa idea de avaricia é interés, *causa lucri*. Mas el clérigo que para procurar al clero los libros en que debe beber la ciencia necesaria á su estado, la de la Sagrada Escritura, teología, derecho canónico, liturgia, santos padres, etc. y sacrifica su tiempo, su fortuna, su tranquilidad y aun su misma reputacion, seguramente que este sacerdote no puede ser comprendido en los cánones que prohiben los *negocios* á los clérigos. Ya se comprenderá que queremos hablar en este lugar del célebre editor de este DICCIONARIO de derecho canónico, que tanto bien ha merecido de la religion dotando á la Iglesia de *cursos* completos de Sagrada Escritura y teología y que trabaja para enriquecerla todavia con un *curso de patrología*, de oradores sagrados, de apolojistas de la religion, de una *Enciclopedia teológica sobre todos los ramos de las ciencias religiosas*.

Para que puedan disimularse á los clérigos los *negocios* es necesario que le obligue a ello la mayor necesidad, y aun en este caso deben tener ciertos miramientos para salvar las apariencias de

su deber, porque en la duda se presume que no se hace el *negocio* sino por motivos de lucro é interés: *In dubio negotiatio præsumitur facta ex causa cupiditatis et lucri, nisi probetur necessitas* (1).

Dice Navarro (2) que puesto que el clérigo puede usar de cierta industria para mantenerse él y su familia, *ut se, suosque alat*, todavia puede con mucha mas razon hacer valer, en cuanto se lo permitan las leyes, las recolecciones provenientes de sus propiedades. Hé aqui las cuestiones que con este motivo se dirijieron á la congregacion del concilio y las respuestas que dió:

«1.^o ¿An liceat eis terras patrimoniales et beneficiales per laicos colere? 2.^o Pro necessario culturae usu, ¿an possint emere boves et alia animalia et foetus illorum vendere? 3.^o ¿An ii qui ex propriis bonis habent quercus et castaneas, quarum fructibus sues vescuntur, possint sues emere eosve alere, et pro sua et familiae sustentatione vendere? 4.^o ¿An clerici pauperes ad suam suæque familiae sustentationem possint terras ecclesiae conducere? 5.^o ¿An iidem clerici cum foliis suarum arborum possint in propriis ædibus artificeræ operam dare, vel idem opus dare ad medietatem, seu ad quartum, et fructus inde percipiendos vendere absque reatu illicitæ negotiationis? 6.^o ¿An possint locare boves, oves et animalia, quæ habent ex successione, vel aliis debitis vel ex decimis, eorumque fructus vendere? 7.^o ¿An liceat ex olivis, vineis, quercubus et aliis arboribus existentibus in terris patrimonialibus, et beneficialibus et aliis obtentis, vendere oleum, vinum, glandes et alios fructus ad sustentationem suæ familiae, item et granum, et frumentum huiusmodi ex bonis patrimonialibus aut beneficialibus?»

«*Respons.* Ad primum respondit licere clericis agros beneficiorum et bonorum patrimonialium laicorum opera colere absque metu illicitæ negotiationis. Ad secundum posse similiter clericos pro culturae usu boves et alia animalia emere, illorumque foetus justo pretio et honesta ratione vendere, nec ob id prohibita negotiationis prætextu vexari posse, aut debere. Ad tertium, item et posse clericos habentes in propriis bonis quercus et castaneas suas emere, eosque alere pro sua et familiae sustentatione, dummodo tamen in emendis, alendis, distrahendisque, nihil sordidum aut indecens ordini clericali exequantur. Ad quar-

(1) Ugolino, de offic. et potest. episc. cap. 13, § 13.

(2) Const. 3, n. 3. Ne cleric. vel monac.

NEO

atum, licere clericis folia arborum, in propriis bonis existentium, alicui laico concedere, eo pacto addito, ut lucrum ex bomicibus, inter utrumque dividatur, et pariter eisdem licere, earundem arborum foliis per seipsos absque officiorum detrimento, artificicæ operam dare pro sua vel familiæ sustentatione, dummodo tamen in artificio hujusmodi personas non suspectas adhibeant, et quoad hoc episcopi licentia quæ gratis sit concedenda obtineatur. Ad quintum, clericos pauperes ad suam suæque familiæ sustentationem posse terras ecclesiæ conducere absque reatu illicitæ negotiationis, bona vero laicorum non posse, nisi ex mera præcisa necessitate. Ad sextum posse retinere et locare boves, et oves ac alia animalia, quæ habent ex successione, vel ex decimis necnon fructus illorum vendere absque reatu illicitæ negotiationis. Ad septimum, eosdem posse vendere granum, hordeum et alios fructus recolectos ex bonis patrimonialibus vel ecclesiasticis pro sua et suorum sustentatione.»

« R. Card. Ubaldinus, Franc. Paulucius, S. cong. conc. Trid. secret. »

Los clérigos y monjes que contra las prohibiciones que acabamos de ver se mezclan en el comercio por miras de interés, pecan mortalmente y pueden ser escomulgados y aun depuestos. Si los simples *negocios* estan prohibidos á los clérigos, todavia les está mucho mas terminantemente el procurarse salarios, aun por un simple entretenimiento por vias vergonzosas, y por el ejercicio de ciertas funciones y profesiones viles y abyectas: *Ab omni quoque sordido quæstu et vili aut ignominioso artificio abstinere debent clerici; quibus vero non suppetit ex sacerdotio possunt honesto aliquo artificiolo victum quærere. C. Clericus 1, 2, distinct. 91; Extravag. spondent. de crim. falsi inter comm.*

Es indecoroso ver á los eclesiásticos cargados con *negocios* profanos y obligados por sus compromisos á ocuparse toda su vida en una administracion de la que se abstienen los sacerdotes celosos de su honor y de su estado, algunas veces aun para sus propios *negocios*. *Cap. unic. de Syndic.*

NEO

NEOFITO. Es el individuo recién admitido en un estado. Proviene esta palabra de dos griegas que significan nueva planta: *Sicut neophytus hinc dicebatur qui initio sanctæ fidei erat eruditione plantatus, sic modo neophytus habendus est, qui repente in religionis habitu plantatus ad ambiendos honores sacros irrepsit. C. 2, dist. 48.*

NEP

Hay tantas clases de *neófitos* como varios estados con relacion á las órdenes. *Cap. 1 y 2, ead. dist.*

1.º La primera es la de los nuevos bautizados, es decir de los que por medio del bautismo acaban de pasar de la infidelidad á la fé; propiamente hablando estos son los verdaderos *neófitos* en el sentido del cánon segundo del Concilio de Nicea; y solo por semejanza ó analogía se ha dado este nombre á otras personas.

2.º Los legos recién entrados en el estado religioso. *C. 2, dist. 48.*

3.º Los herejes y demas grandes pecadores nuevamente convertidos ó penitentes públicos que hace poco acabaron su penitencia. *C. 3, dist. 61.*

4.º Los clérigos acabados de entrar en el clericalo y órdenes menores son tambien *neófitos* con relacion al presbiterado y episcopado, porque todavia no tienen el tiempo de prueba y de servicio necesario para estas órdenes. *C. S. et. seq. dist. 61; c. 2, 3 y 9, dist. 77.*

El estado de *neófito* que comprende generalmente á los nuevos convertidos á la fé, produce irregularidad por varias razones, manifestándose las principales en el cánon 12 del primer concilio general. (*Cap. 1, dist. 48. Non neophytum, dice San Pablo, ne in superbiam elatus in iudicium incidat diaboli (1).*)

El derecho canónico no ha fijado el tiempo necesario para la prueba de los *neófitos* propiamente dichos. Esto se ha dejado á la prudencia del obispo. Mas aparece por ciertos cánones que cuando un *neófito* no tiene ese orgullo de que habla el pasaje referido y su humildad haga esperar que no lo envanecerá una pronta elevacion, puede pasarse por cima de las reglas, y elevarlo de repente á las órdenes superiores, suponiendo siempre que lo requiera la necesidad ó utilidad de la Iglesia. *C. 9, dist. 61, can. 9, dist. 77.*

NEP

NEPOTISMO. Es la afeccion escesiva de los eclesiásticos á los hijos de sus hermanas ó hermanos.

Esta palabra es italiana y se usa con frecuencia en Italia para designar el crédito y autoridad que varios papas conceden á sus sobrinos. Algunas veces los declara el Soberano pontífice *cardenales nepotes* y son como una especie de primeros ministros y privados suyos.

(1) I Timot. cap. 3.

NICEA. Ciudad de la Bitinia, célebre por los dos concilios jenerales que se celebraron en ella, siendo uno de ellos el primero que se celebró en la Iglesia con ese caracter de ecumenicidad que hace dignas de nuestra fé las decisiones y dogmas de la relijion.

I. Hacia tiempo que la herejía de Arrio turbaba la paz de la Iglesia, cuando el emperador Constantino hecho dueño de todo el Occidente por la derrota de Licinio, determinó por consejo de los obispos reunir un concilio ecuménico, es decir, de toda la tierra habitable. Esto era entonces una cosa sin ejemplo y se necesitaba que fuesen bien grandes los males que afligian á la Iglesia para que se emplease un remedio tan extraordinario para curarlos. Así que convocó el emperador este concilio el año 325, y eligió por punto de reunion la ciudad de Nicea, una de las principales de la Bitinia, inmediata á Nicomedia en que él residia. Envió cartas respetuosas á los obispos de todas partes invitándolos á que asistiesen con toda diligencia, proporcionándoles liberalmente coches y caballos y lo que los romanos llamaban *carrera pública* para los que viajaban por orden del príncipe. En consecuencia reunió en Nicea 318 obispos, sin contar los presbíteros, diáconos y acólitos. No pudiendo acudir el Papa San Silvestre por razon de su avanzada edad, envió á él como legados suyos á dos presbíteros llamados Victor y Vicente. Dice Baronio que el célebre Osio, obispo de Córdova, ocupaba el puesto del Papa y que en este concepto presidió el concilio. Jelasio de Cyzique lo asegura terminantemente; hallándose ademas justificado su testimonio por la suscripcion del mismo Osio que precede en las actas del concilio á la de los dos legados del Papa y de todos los demas obispos.

Hé aqui como retrata Tillemont á los obispos que componian tan ilustre asamblea: «Asistió á él, dice, San Alejandro obispo de Alejandria con toda la autoridad debida á la grandeza de su silla y de su mérito; llevó consigo á San Atanasio su diácono, cuyos consejos apreciaba aunque fuese todavía muy jóven. San Eustaquio obispo de Antioquia y San Macario que lo era de Jerusalem, fueron como los jefes y padres del concilio. Despues de ellos, los obispos mas célebres de la cristiandad componian esta ilustre asamblea y la hacian como una imájen de la de los apóstoles. Viéronse en ella los obispos de Ejipto y del patriarcado de Antioquia, entre los que se hallaban San Panucio obispo de la alta Tebaida, San Potamon de Heraclea, Asclepo de Gaza, San Pablo obispo de Neocesarea, Santiago de Nisiba, San Anfon de

Epifania, Leoncio, metropolitano de Cesarea en Capadocia, llamado el ornamento de la Iglesia por los autores contemporáneos, San Hipacio obispo de Gangres, cuya vida acabó por el martirio, San Alejandro de Bisancio, Protógenes obispo de Sardica, Alejandro de Tesalónica y otros.»

«En tan grande número de hombres ilustres, nos eran notables por la sabiduria de sus discursos, otros por la austeridad de su vida y por su paciencia en los trabajos; habia algunos de ellos adornados con las gracias apostólicas; muchos llevaban en su cuerpo señales de sus padecimientos por Jesucristo. Veiase quien tenia las dos manos estropeadas por la persecucion de Licinio, como Pablo de Neocesarea; quien quemadas las piernas, y quien otro con un ojo arrancado, como San Panucio. En una palabra hallábanse allí gran número de confesores y mártires; y al convocar Constantino este concilio hizo que se viese reunido en una sola iglesia todo lo mas grande que habia en las iglesias de Europa, Africa y Asia; era en cierto modo como una corona de paz que ofrecia á Dios en accion de gracias por tantas victorias como le habia concedido.»

Mas despues de este gran número de santos habia algunos obispos que se les parecian bien poco en su fé y en su conducta (se dice que no pasaban de veinte á veinte y dos), pues apoyaban el partido de Arrio y al mismo tiempo disimulaban con todo cuidado sus errores. Los mas conocidos son Eusebio de Cesarea en la Palestina, Teodoro de Laodicea, Paulino de Tiro, Gregorio de Berita, Aecio de Lidia, Teoquis de Nicea, Eusebio de Nicomedia, Maris de Calcedonia, etc.

El 19 de junio era el dia señalado para la apertura del concilio, en cuyo dia se verificó; mas en los primeros dias no se hizo mas que discutir las materias para decidir solemnemente en presencia de Constantino, que llegó á Nicea el 3 de julio. Habia hecho preparar una sala en su palacio para la celebracion del concilio. Se presentaron en ella los obispos al dia siguiente de la llegada del emperador, hallándose este tambien presente adornado de la púrpura, pero sin guardas y acompañado únicamente de sus ministros que eran cristianos: y no se sentó en una pequeña silla de oro que se le habia preparado, hasta que por señas le rogaron los obispos. Estos se sentaron despues de él, y uno de ellos que se cree fué Eustaquio de Antioquia, se levantó y dirijiendo la palabra al emperador dió gracias á Dios por los bienes con que habia sido colmado este príncipe. Contestó Constantino á este discurso

NEP

con otro lleno de dulzura, en el que segun Eusebio manifestaba la alegría que experimentaba por hallarse en aquella asamblea: declaró despues que no habia querido asistir al concilio sino como uno de los fieles, que dejaba á los obispos toda la libertad para tratar las cuestiones de fé. No referiremos aqui todos los pormenores de lo que pasó en el concilio; es suficiente que digamos con respecto á Arrio que se condenó su doctrina y con este motivo se hizo la célebre profesion de fé conocida despues con el nombre del símbolo de *Nicea*, á la que llama un concilio romano celebrado bajo el Papa Dámaso, una muralla opuesta contra todos los esfuerzos del demonio.

Sostenia Arrio que el Hijo de Dios habia sido sacado de la nada; que no habia ecsistido *ab æterno*; que por su libertad era capaz de vicio y de virtud y que era una criatura y obra de Dios. Semejante blasfemia, que no se avergonzó de pronunciar el heresiarca en una de las asambleas del concilio, hizo prorrumpir en altas voces y taparse los oidos á todos los que la componian, y todos ellos á una voz procedieron á anatematizar estas impías opiniones junto con el que las defendía.

Declararon los Padres que Jesucristo es el verdadero Hijo de Dios, igual á su Padre, y su virtud é imagen, subsistiendo en él y como él verdadero Dios; y para precaverse contra todas las sutilezas de los arrianos, creyó deber espresar esto el concilio por la palabra *consustancial* que adoptó al tratar del hijo de Dios todo lo que nos dicen las sagradas Escrituras hablando de Jesucristo, y esto para manifestar la unidad indivisible de naturaleza. Todos los obispos, á escepcion de diezisiete, abrazaron de corazon la palabra *consustancial* y por unánime consentimiento dieron un decreto solemne.

Despues hizo el concilio veinte cánones de disciplina independientemente de su decreto sobre la pascua y su sentencia relativa á los melecianos que hacia mucho tiempo dividian todo el Egipto. Conservó á Melecio el nombre y cualidad de obispo de la ciudad de Lycople en Egipto, pero le prohibió todas las funciones; y aquellos que él habia elevado á las dignidades eclesiásticas fueron admitidos en la Iglesia, con condicion de que no tendrian categoria sino despues de los que hasta entonces habian sido ordenados en la Iglesia católica y que se hallaban en la comunión de San Alejandro. En cuanto á la pascua, determinó, como decimos en otro lugar, que se celebrase en toda la Iglesia el domingo siguiente despues del dia 14 de la luna de marzo y manifestó que este era un nuevo decreto de disciplina. Los veinte cánones que han llegado hasta

NEP.

nosotros se hicieron para conservar la antigua disciplina que se iba relanjando. Estan referidas sus disposiciones en todo el curso de esta obra; sin embargo, hé aqui el asunto de ellas. El primero habla de la mutilacion de miembros; el segundo de la ordenacion de los neófitos; el tercero de las mujeres sub-introductas. (Con motivo de este tercer cánón, del que hablamos en la palabra *AGAPETA*, se levantó en la asamblea San Panucio para sostener que no debia hacerse ninguna ley que prohibiese á los que estaban en las órdenes sagradas, habitar con las mujeres que habian tomado por esposas siendo legos. Entonces eran diferentes las costumbres sobre este punto; y hasta el concilio *in Trullo* del que se habla en la palabra *CONSTANTINOPLA*, que se celebró doce años despues del sexto concilio jeneral, no hicieron los griegos una ley conforme con el parecer de San Panucio.) El cuarto cánón determina la ordenacion de los obispos; el quinto es relativo á la jurisdiccion de los mismos con respecto á las excomuniones y dispone la celebracion de concilios provinciales; el sexto habla tambien de la ordenacion de los obispos y quiere que cada Iglesia conserve sus derechos y no usurpe los de las demas: el cánón sétimo se refiere particularmente al obispo de Jerusalem; el octavo á los novacianos; el noveno á los sacerdotes promovidos á las órdenes sin ecsamen; el décimo, undécimo duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto son relativos á los apóstatas en tiempo de persecuciones; el décimo quinto prohíbe á los eclesiásticos las carreras y los viajes; el décimo sexto dió un decreto consiguiente á la declaracion del cánón anterior; el décimo sétimo habla de la usura y avaricia de los clérigos; el décimo octavo condena ciertos abusos de parte de los diáconos; el décimo noveno es relativo á los paulianistas; el vijésimo se refiere á una simple ceremonia que consistia en no doblar la rodilla el domingo y durante el tiempo pascual. Los árabes atribuyeron á este concilio gran número de cánones desconocidos en la antigüedad; esta compilacion visiblemente apócrifa, es conocida con el nombre de *Cánones arábigos del concilio de Nicea*.

Despues de terminado el concilio, el dia 23 de julio, Constantino dió gracias á Dios por medio de una solemne fiesta en la que dió un banquete á todos los obispos del concilio. Hizo comer con él á los principales y á los demas en dos mesas puestas al lado de la suya, mirando con los ojos de la fé á aquellos prelados que todavia llevaban señales de la confesion que habian hecho delante de los tiranos. Besó las cicatrices de algunos, entre otros de San Panucio que tenia sacado el ojo derecho; es-

perando sacar de este santo ósculo una bendición particular, todavía los reunió otra vez y les dirigió un bellissimo discurso para despedirse de ellos cuando estaban próximos á partir.

Por lo demas los Padres han ensalzado con grandisimos elojios la autoridad y majestad de este concilio (Tillemont, Eusebio, lib. III, cap. 6; Sozom. lib. I, cap 10).

II. El segundo concilio jeneral de *Nicea*, sétimo jeneral empezó el día 24 de setiembre del año 787 y concluyó el 23 de octubre, bajo el Papa Adriano y el emperador Constantino, hijo de Leon y de Irene.

Son demasiado interesantes los sucesos que tienen una relacion inmediata con este concilio, para que no hagamos aqui un resumen de ellos, al menos de los principales; no pudiendo por otro lado menos de esclarecer é ilustrar las causas que dieron lugar á la celebracion de este concilio, siendo la principal la herejia de los iconoclastas.

Un obispo de Frijia llamado Constantino, fué el orijen y causa de esta herejia tan célebre por las persecuciones que suscitó. Ofuscado este prelado por un celo que nada tenia de ilustrado, confirmó al emperador Leon en la opinion que habia recibido de los musulmanes, de que era una idolatria el honor que se tributaba en las imágenes á Jesucristo y á los santos. Con tal idea, dijo el emperador públicamente que no podian adorarse las imágenes sin favorecer la idolatria, y que así debia renunciarse á una práctica contraria á la Escritura, que prohibe el formar ninguna imagen para adorarla.

San Jerman, patriarca de Constantinopla, se levantó fuertemente contra esta nueva doctrina y sostuvo que las imágenes habian estado siempre en uso en las iglesias. Escribió tres cartas sobre este asunto para atraer á los obispos que habian tomado parte en las opiniones del emperador. Esplícó sólidamente la doctrina de la Iglesia é hizo ver que los cristianos solo daban á las santas imágenes el culto que se refiere á los orijinales, del mismo modo que se respeta el busto ó retrato del soberano ó de cualquiera otra persona á la que tenemos respeto y veneracion. El Papa Gregorio III se declaró igualmente contra este error. Mas tenia poca instruccion el emperador Leon ó era muy limitado su talento para comprender la diferencia del culto relativo y del culto absoluto; así que, creyéndose ofendido de la resistencia de los católicos que no quisieron sufrir esta profanacion, dió un decreto contra las imágenes y quiso obligar á todo el mundo á que lo recibiese. En conse-

cuencia hizo quitar todas las imágenes de Jesucristo, de la Virjen y de los Santos de todas las partes en que las hubiese, mandando que se quemasen; con lo que escitó una persecucion tan cruel como la de los emperadores paganos.

El Papa Gregorio III escribió una carta admirable á este emperador en la que se quejaba de su proceder hablándole en estos términos: «Vuestros predecesores adornaban las iglesias y vos trabajais en desfigurarlas. Teniendo los padres en sus brazos á los tiernos niños recién bautizados, les señalan con el dedo las historias de la religion; del mismo modo se instruyen los adultos y nuevos convertidos, elevando su espíritu y corazón á Dios.» No se limitó á esto el celo de este pontífice, pues con este motivo hizo celebrar un concilio en Roma el año 372.

Constantino Copronymo siguió la misma senda que su padre Leon y empleó toda su autoridad para abolir las imágenes. Bajo este príncipe se encarnizó mas la persecucion especialmente contra los frailes á quienes aborrecia intensamente; muchos espiraron por los tormentos ó por los males excesivos que les hizo padecer. San Esteban, abad de San Auxencio, monasterio inmediato á Nicomedia, fué uno de los que mas sufrieron la crueldad de los perseguidores. Constantino para cubrir con algun pretexto su tiranía, hizo celebrar en Hyeria, cerca de Constantinopla, un concilio de 300 ó 400 obispos que hechos todos iconoclastas por temor á la persecucion, dieron un decreto contra las santas imágenes. Mas Dios libertó por último á la Iglesia de esta plaga, quitando del mundo al que habia hecho correr la sangre de sus siervos.

Después de su muerte, Taraise, patriarca de Constantinopla, de concierto con la emperatriz Irene, escribió al Papa explicándole contribuyese al proyecto de un concilio jeneral para hacer en él confirmar la tradicion de la Iglesia relativa al culto de las imágenes. En consecuencia de estos preparativos, se presentaron en *Nicea* 577 obispos en el tiempo señalado. Todos eran de los países de la obediencia del joven Constantino, emperador de Constantinopla; á saber la Grecia, la Tracia, la Natolia, las islas del Archipiélago, la Sicilia y la Italia.

Se abrió el concilio el 24 de setiembre en la iglesia de Santa Sofía en el que dos legados representaron al Papa Adriano. Sin entrar aqui en el pormenor de las sesiones de este concilio, pues lo damos en otro lugar, solo referiremos la definición de fe sobre el asunto que las habia ocasionado.

«Decidimos que las sagradas imágenes bien de

color, taracea ó cualquiera otra materia conveniente deben ser espuestas; ora en las iglesias sobre los vasos, hábitos sagrados y paredes, ora en las casas y en los caminos; porque cuanto con mas frecuencia se ven las imágenes de Jesucristo, de su Santísima Madre y de los santos, se siente uno tanto mas inclinado á acordarse y amar á los originales. Debemos dar á estas imágenes la salutación y adoración de honor; pero no el culto de idolatría que solo conviene á la naturaleza divina; Se podrá no obstante aproximarse á estas imágenes el incienso y las luces, como se hace con la cruz, evangelios y demas cosas sagradas todo segun la piadosa costumbre de los antiguos, porque el honor de la imagen se refiere al original que representa. Tal es la doctrina de los santos Padres y la tradicion de la Iglesia católica. Los que se atrevan á pensar ó enseñar otra cosa, mandamos que sean depuestos si son obispos ó clérigos, y escomulgados si son monjes ó legos. Este decreto fué suscrito por los legados y por todos los obispos. Véase *IMAGEN*.

Despues hizo el concilio 22 cánones de disciplina: hé aqui cómo los espone Fleury en su *Historia eclesiástica*. El 1.º recomienda la observancia de todos los antiguos cánones, á saber; los de los apóstoles, los de los seis concilios jenerales, los de los concilios particulares y de los Padres. El que se ordene de obispo debe saber completamente el Salterio y el metropolitano ha de examinarlo detenidamente para ver si está dispuesto á leer con aplicacion los cánones y Sagrada Escritura y conformar con ella su vida y las instrucciones que debe dar al pueblo. Esto se hizo porque la persecucion de los iconoclastas habia obligado á los mejores cristianos á ocultarse y retirarse en lugares remotos, lo que los habia hecho rústicos y quitado la proporcion de estudiar. De modo que el concilio se contenta con que sepan lo mas necesario y esten dispuestos á instruirse: parece ser resto de esta disciplina el ecsamen que se hace al empezar la ceremonia de la ordenacion de los obispos.

Cualquier eleccion de obispo, presbítero ó diácono hecha por la autoridad del majistrado, será nula segun los cánones. Está prohibido á los obispos bajo cualquier pretexto que sea ecsijir oro, plata ó cualquiera otra cosa de los obispos, clérigos y monjes de su dependencia, suspenderlos de alguna de sus funciones por pasion ó cerrar una iglesia, prohibir en ella el oficio divino, ejercer la ira sobre las cosas insensibles; pues de otro modo serán tratados como ellos tratan á los demas. Pare-

ce que el concilio condena absolutamente en este lugar los entredichos locales, de los que hemos visto ejemplos en Occidente.

Habiendo algunos eclesiásticos donado algunas liberalidades á la iglesia por razon de su ordenacion, de esto tomaron motivo para despreciar á los que habian sido ordenados por su solo mérito, sin dar nada: para quitarles este envanecimiento redujo el concilio á estos insolentes al último grado de su orden amenazándoles con mayor pena en caso de recidiva. Al mismo tiempo renueva los cánones contra la simonía; confirma tambien aquellos que disponen se celebren concilios provinciales todos los años, y escomulga al majistrado que lo impida. Prohibe al metropolitano pedir á los obispos que vienen al concilio un caballo ó cualquiera otra cosa de su equipaje.

Despreciando las tradiciones los iconoclastas y siendo enemigos de las reliquias no las colocaban en las iglesias; por lo que mandó el concilio se pusieran con las oraciones acostumbradas en las iglesias en que no las hubiese, y prohibe á los obispos bajo pena de escomunion consagrar una iglesia sin reliquias. Mandó que se llevasen todos los libros de los iconoclastas al palacio episcopal de Constantinopla, para guardarlos en él con los demas libros de los herejes; y prohibe á todas las personas ocultarlos bajo pena de deposicion ó escomunion.

Como muchos clérigos vagamundos venian á Constantinopla y adhiriéndose á los grandes decian misa en sus oratorios; prohibió el concilio recibirlos en cualquier lugar ó casa que fuese sin el permiso de su obispo ó del patriarca de Constantinopla. Y aquellos clérigos que tuviesen permiso para permanecer al lado de los grandes no debian ocuparse de los negocios temporales, y sí únicamente de la instruccion de sus hijos y familia para leerles la Sagrada Escritura. Prohibió leer en la iglesia desde el púlpito, sin haber recibido la imposicion de las manos del obispo, es decir, la orden de lector aunque ya tuviese la tonsura. Lo mismo se dispuso con respecto á los monjes, mas el abad puede ordenar un lector en su monasterio, con tal que el dicho abad sea presbítero y haya recibido del obispo la imposicion de las manos como abad. Los coro-obispos pueden tambien ordenar á los lectores con permiso del obispo. Véase *CONORISCOPO*. Un clérigo no debe inscribirse en dos iglesias: y el que no tenga con que vivir, debe elegir una profesion que le ayude á subsistir: esta disposicion se refiere á Constantinopla. En los pueblos del campo puede permitirse servir dos igle-

NEP

sias, por la escasez de clérigos. Todas las iglesias deben tener su ecónomo, y si alguna careciese de él, el metropolitano se lo dará á los obispos, y el patriarca á los metropolitanos.

Llevaban los iconoclastas el odio á los frailes hasta burlarse de todos los que vestian modestamente, y esta introdujo el lujo en el clero. Asi que el concilio prohibió á los eclesiásticos los hábitos elegantes, las telas de seda pintadas, los filetes de diversos colores y el uso de aceites perfumados. Mandó devolver los palacios episcopales y los monasterios que habian destinado á usos profanos los iconoclastas. Prohibió la simonia tanto para la recepcion en los monasterios como para las órdenes, bajo pena de deposicion contra el abad clérigo, y contra la abadesa ó abad lego la de espulsion del monasterio y reclusion en otro diferente. Mas lo que diesen los padres para dote y llevase el religioso de sus bienes propios será para el monasterio, bien permanezca en él el monje ó salga, no siendo por culpa del superior: asi que el concilio no prohibe absolutamente las donaciones por la entrada en la religion, sino solamente los actos simoniacos. En lo sucesivo prohibió los monasterios dobles de hombres y mujeres; mas los que estuviesen fundados subsistirán siguiendo la regla de San Benito. Prohibió á los frailes dormir en los monasterios de monjas ni comer con una religiosa ó cualquiera otra mujer, sin gran necesidad.

Aparentando convertirse algunos judíos, no obstante judaizaban en secreto; por esto prohibió el concilio recibirlos á la comunión y oración ni dejarlos entrar en la iglesia, ni bautizar sus hijos, ni permitir que comprasen esclavos; es decir, esclavos cristianos. Esta es una de las cosas mas notables que hay en los cánones de este 7.º concilio general.

Por lo demas, este concilio estuvo algun tiempo sin ser recibido por los obispos de Francia. Decian. 1.º Que no habian tomado parte en él ni aun habian sido llamados los obispos de Occidente y que solo habia en él los legados del Papa.

2.º Que verdaderamente su costumbre era el tener imágenes, pero que no les daban ningun culto.

3.º Imputaban al concilio de Nicea el querer obligar á adorar las imágenes.

4.º Decian que este concilio no habia sido reunido de todas las partes de la Iglesia, y que su decision no estaba conforme con la de la Iglesia universal: á lo que respondian los griegos que el Papa habia asistido á él por medio de sus legados. Estas varias razones forman la materia de los

NIÑ

libros llamados carolinos. Mas el Papa Adriano dió una respuesta con relacion á estos libros en la que no puede admirarse suficientemente la dulzura con que respondió á un escrito tan lleno de malas razones.

Sin embargo, á pesar de esta respuesta del Papa, vemos que mas de cien años despues, Hincmaro arzobispo de Reims, uno de los obispos mas sabios de Francia, no tenia de este concilio mas ideas que las que habia visto en los libros carolinos; de modo que entonces este concilio todavía no se habia recibido en Francia.

NIH

NIHIL TRANSEAT. Llámase asi un obstáculo que se pone en Roma para la expedicion de ciertas bulas ó rescriptos. Estas son verdaderas oposiciones que se principian y concluyen en el estilo de la cancelaria, ante el cardenal datario. Este prelado señala dia para oír á las partes y oyendo sus razones decide. Si la expedicion á que se opone alguno, nada tiene contrario á los decretos del Concilio de Trento, ni á las reglas de la cancelaria, se despacha, no obstante cualquier oposicion: si no, se niega.

NIÑO

NIÑO. Dice Corrado en su *Tratado de las dispensas* (1) que en el uso constante de la dataria es considerar como bastardos á los niños espósitos y en consecuencia observar con respecto á ellos todo lo que se hace para las dispensas ordinarias *ex defectu natalium*. No disimula el mismo autor la opinion de ciertos canonistas que sostienen que en la duda de que el espósito sea lejítimo, lo que es posible aunque muy raro, debe interpretarse la suerte del niño en la mejor parte. *Auctor c. ex tenore, qui fil sint legit*. Mas Corrado no se detiene en esta consideracion, y cree por el contrario con García, Ugolino y otros, que siendo el número de los hijos lejítimos incomparablemente mas pequeño que el de los bastardos entre los que se esponen, esta razon hace cesar la duda, ó al menos presenta el partido mas seguro que se debe seguir: *In dubiis autem tutior pars est eligenda*. Por lo tanto este autor da la fórmula de la súplica que debe presentar al Papa un espósito para obtener la dispensa, la que como hemos dicho es casi lo mismo

(1) Lib. III, cap. 2.

NOB

que la de un bastardo, cuya forma explica estensamente Corrado en la obra citada. Véase **BASTARDO**.

Por la decretal de Gregorio IX (*in c. 1 de infantibus et languidis expositis*), los niños espuestos por su padre ó por cualquiera otro con su consentimiento, queden libres de la patria potestad, sin que por esto aquellos que los encuentran adquieran sobre ellos una nueva: esto es aplicable del mismo modo á los esclavos, siervos y enfermos á quienes se niegan los alimentos, bien esponiéndolos ó de cualquiera otro modo.

§ II.

NIÑOS Ó HIJOS DE FAMILIA. Véase **MENORES**, **MUJO DE FAMILIA**.

NOB

NOBLES, NOBLEZA. Jesucristo no hace acepcion de personas en su Iglesia: *Petro succesorem querimus non Augusto*, dice la glosa sobre el capítulo *Quoniam 24, qu. 1*. El Papa Gregorio IX decidiendo la validez de la colacion de un canonicato de Strasburgo que habia hecho su legado, en un pechero, usa estas palabras en su famosa decretal *Venerabilis de præb. et dignit.*: «Non igitur attendentes quod non generis, sed virtutum nobilitas vitæque honestas gratum Deo faciunt et idoneum servitorem: ad cujus regimen, non multos secundum carnem nobiles, et potentes elegit, sed ignobiles, ac pauperes, eo quod non est personarum acceptio apud ipsum et vix ad culmina dignitatum (nedum præbendas) viri eminentes scientia valeant reperiri, exceptiones hujusmodi non duximus admittendas. C. Venerabilis de præbend. Dice Panormio sobre este mismo capítulo: *Nobilitas sola est quæ animum moribus ornat.*»

Segun estos principios parece que no puede introducirse ni conservarse sin abuso en la Iglesia, la regla de no admitir para los cargos y beneficios mas que á los *nobiles*, aunque esta sea la opinion de canonistas como Barbosa, Felino etc. Creen estos autores que tampoco pueden hacerse estatutos que escluyan á los extranjeros: *Nec certæ originis clerici sunt eligendi, sed undecumque sint modo idonei existant, sunt admittendi* (1). Véase **ESPAÑOL**, **ESTRANJERO**.

NOB

No obstante, las disposiciones que antiguamente unian ciertas prerrogativas á la condicion de *nobiles*, eran muy lejítimas, útiles y aun necesarias. El sabio Tomasino despues de haber referido la costumbre de la iglesia de Lyon, en la que habia en 1245 setenta y dos canónigos, de los cuales uno era hijo del emperador, nueve de reyes, catorce de duques, treinta de condes y veinte de barones, dice: «Es muy probable que esta iglesia primada, atrajese á otras con su ejemplo á la misma práctica, y quizá ella misma siguió el ejemplo de alguna otra. Mas no debemos creer que solo el brillo de la *nobleza* fué el que deslumbrase á los primeros autores de esta costumbre: este seria un motivo demasiado mundano y muy distante de la pureza con que quiere la Iglesia que se entre ó se haga entrar á los clérigos en las dignidades eclesiásticas. Se tuvo consideracion á la proteccion que recibia la Iglesia de los *nobiles*, ó que habia recibido de sus antepasados. Se creyó que la educacion de los *nobiles* era ordinariamente mas virtuosa que la de los plebeyos, sobre todo en el tiempo en que empezaron á usarse estos estatutos; porque entonces los plebeyos eran casi todos siervos. Por último se creyó que la piedad de las personas poderosas era tambien eficaz para atraer con su ejemplo á otras. Asi que de ningun modo se han afectado á la *nobleza* los beneficios de ciertas iglesias por intereses mundanos y carnales, sino por consideraciones religiosas y por miras de necesidad ó utilidad de la Iglesia. Es necesario distinguir perfectamente las disposiciones viciosas de algunos particulares, que entraban en las dignidades eclesiásticas con sentimientos puramente humanos, de las santas máximas de la Iglesia, que no escaspera las pasiones terrenales de los hombres carnales, con el objeto de hacerlos servir para el edificio espiritual y para la ciudad celestial que establece en la tierra.»

Efectivamente, por la misma razon el Concilio de Letran hizo algunas escepciones en favor de las personas sublimes. San Cárlos fundó un colejo de caballeros *nobiles* que formaban sus mas dulces complacencias. Por último, decia San Bernardo que sin hacer una injusta acepcion de personas, no se puede menos de manifestar mayor placer por la virtud cuando va acompañada de la *nobleza*: *Minime quidem Deus est acceptor personarum, nescio tamen quo pacto virtus in nobili plus placet* (2).

Observa juiciosamente el Padre Tomasino sobre

(1) Cap. ad decorem, de instit.

(2) Epist. CXIII.

NOM

las palabras *nobilem et liberum* de la decretal, contrarias á estas máximas, que en aquel tiempo los plebeyos eran siervos en todas partes y que el que era libre era tambien *noble*. Esta costumbre ha quedado en Alemania, y desapareció en España y Francia hace mucho tiempo. Ahora bien, una Iglesia rica compuesta enteramente de siervos, bien pronto hubiera sido presa de los usurpadores. No existiendo ya esta última razon, en la actualidad no se concede tanto favor al nacimiento en la distribucion de las gracias eclesiásticas, y se han hecho comunes al mérito y á la virtud. Véase *ADQUISICIONES*, tomo I, páj. 47.

NOM

NOMBRE DE PILA. No nos meteremos en la cuestion de si es de institucion divina la imposicion de *nombres*, diciendo que Dios puso desde luego á Adán y Eva un *nombre* propio á cada uno de ellos. Solo manifestaremos, que en la nueva ley se empezaron á poner los nombres en el bautismo cuando entraban los paganos en el seno de la Iglesia: al mismo tiempo que abjuraban de la idolatria, renunciaban tambien al *nombre* que tenian y tomaban el de algun apóstol ó confesor de la fé de Jesucristo. Y en efecto, ¿no es el bautismo un nuevo nacimiento? ¿no se desnudan en él del hombre viejo, segun espresion del apóstol? Los que procedian de padres cristianos, ó bien no llevaban ningun nombre antes del bautismo ó lo variaban cuando recibian este sacramento. Asi, preguntado por su *nombre* Pedro Balsamon por el proconsul Severo, le respondió: «Me llamo *Balsamus* nombre de mi padre, pero he recibido en el bautismo un *nombre* espiritual que es el de Pedro.»

Durante muchos siglos se ha prohibido imponer á los niños *nombres* que no sean de santos reconocidos por la Iglesia. El Concilio de Aix manda á los curas que cuiden de que no se imponga á los bautizados *nombres* torpes ó ridículos, *turpia aut ridicula*, ó que renueven la memoria de hombres impíos ó inmorales. Se recomienda en las conferencias de Angers, «que no se pongan á los niños *nombres* que unidos con sus apellidos puedan formar alguna palabra chocarrera, ridícula, indecente ó injuriosa.»

Bueno seria que en cada iglesia se formase un catálogo de los *nombres* que se pudieran dar en el bautismo; con eso se evitaria que el orgullo y el capricho humano que no consulta muchas veces en la imposicion de *nombre* mas que lo raro y lo nuevo, ponga en apuro á párrocos sencillos, resultando

NOM

luego denominaciones que suelen ser estravagantes y ridículas en ciertos paises.

NOMINACION. Es el acto por medio del cual es elevado un sujeto á un cargo ó dignidad en virtud de eleccion. En este sentido se usa la palabra *nominacion* en materia de eleccion. Los canonistas conocen dos clases de *nominaciones*, la simple y la solemne. La primera se hace de aquellos que deben ser elejidos por todos los que tienen derecho á la eleccion; y la otra se verifica de dos ó tres de estas mismas personas elejibles, que se presentan al Papa ó a otro superior para que elija de los tres aquel á quien le plazca. En este sentido es en el que mas comunmente se ha usado la palabra *nominacion*. Hablaremos en este lugar de la *nominacion* de los obispos.

No pudiendo perpetuarse la Iglesia sino por medio del ministerio pastoral, era necesario que hubiese recibido de Jesucristo el poder de elejir ministros, consagrarlos, establecerlos sobre una porcion de la grey, estender ó limitar su jurisdiccion, correjirlos, imponerles penas espirituales, y aun destituirlos si llegasen á prevaricar. Esto es tambien lo que ha practicado sin el concurso de la potestad temporal, tanto en los tres primeros siglos, como en los tiempos posteriores bajo la dominacion de príncipes que no eran cristianos. Seguramente los Césares, los majistrados idólatras, y el pueblo pagano no intervenia en la eleccion y mision de los obispos que se proponian para las diversas iglesias esparcidas en el imperio romano. Mas el modo de elejir los obispos, de instituirlos ó destituirlos no estaba suficientemente determinado por la ley divina, para que no haya sufrido variaciones, que han podido ser mas ó menos saludables segun los tiempos y lugares. Unicamente todo lo que se hace en esta materia se verifica con el consentimiento espreso ó tácito de la autoridad competente. Hé aqui lo que nos manifiestan los mejores autores acerca de la eleccion y *nominacion* de los obispos. La promocion al episcopado comprende dos cosas, la eleccion y la institucion; de una y otra vamos á hablar en este lugar.

§ I.

HISTORIA DE LA ELECCION Ó NOMINACION DE LOS OBISPOS.

Por el nuevo Testamento sabemos como fueron al principio instituidos los obispos. Jesucristo llamó á sus discipulos y eligió por apóstoles á aque-

NOM

llos que quiso, diciéndoles despues de su resurreccion; *Os envió á vosotros como mi padre me ha enviado á mi*; San Pablo advertia á los obispos de Asia, que los habia establecido el Espiritu Santo para gobernar la Iglesia de Dios, y á Tito que lo habia dejado en Creta para establecer presbíteros en las ciudades, que despues se llamaron obispos. Vemos tambien en toda la serie de la tradicion, que los obispos fueron siempre establecidos por otros obispos: aunque en la antigüedad no se confirmase á ninguno que no hubiese sido aceptado por todo el clero y pueblo, como vemos en los escritos de San Cipriano, por ellos sabemos, que luego que se hallaba vacante una iglesia se reunian los obispos vecinos y elejian el que creian podia desempeñar mejor este puesto. Despues que el pueblo habia aprobado su eleccion era consagrado el nuevo obispo. Es ley, dice el santo, que el que debe gobernar la diócesis se elija en presencia del pueblo y que se le crea digno por el testimonio y sufragio público. Es, dice en otro lugar, una tradicion divina y apostólica, que se observa casi en todas las provincias de que para la ordenacion de un obispo se reunan los de la provincia y elijan prelado en presencia del pueblo que conoce la vida, conducta y costumbres de el que se propone. El Papa Cornelio habia sido elevado á la cátedra de San Pedro por la eleccion de los obispos que se hallaban en Roma. Refiere Eusebio, que habiendo abandonado Narciso á Jerusalem los obispos de las iglesias vecinas le dieron á Dio por sucesor. Por último, los Padres del Concilio de Antioquia despues de haber depuesto á Pablo Samosateno elijieron y consagraron otro obispo en su lugar. El cánón del Concilio de Laodicea que parece quitar al pueblo el sufragio de la eleccion de los obispos solo prohíbe las asambleas tumultuarias; y aun el pueblo tuvo mayor autoridad en las elecciones despues de Constantino que en los siglos anteriores (1). Mas habiéndose aumentado entonces el número de cristianos se tuvo consideracion á los sufragios de las diferentes órdenes, de nobles, majistrados y monjes, aunque siempre se respetase principalmente el juicio del clero.

Era llamado el pueblo á las elecciones, dice el abate Jager, en su *Curso de historia eclesiástica*, por dos razones principales; 1.º, porque la Iglesia quiso manifestar que no hacia acepcion de personas y que solo buscaba, atendia y coronaba el mé-

NOM

rito en unos tiempos en que los fieles se apresuraban con emulacion en el camino de la perfeccion. El pueblo que siempre será el mejor juez cuando se halle libre de pasiones violentas y de influencias estrañas se dirijió á él y le dijo: escoje tus guias é inspectores, es decir, tus obispos. Las elecciones del pueblo es necesario decirlo, y hubiera querido el cielo que no se hubiese perdido esta esperiencia en los siglos venideros; han sido admirables y casi todas fueron canonizaciones anticipadas. El 2.º motivo, que determinó hacer un llamamiento al pueblo cristiano en la eleccion de obispos, fué que estos le fuesen agradables y obtuviesen su confianza dándole él la suya. Hijos, decia la madre, apresuraos á llegar delante de vuestro padre que está en el cielo, elejid vuestros guias; bien conoceis mi amor y yo conozco vuestra rectitud y celo; elejid *ex dignis digniorem*; yo sé que os conducireis bien pero conduciros mejor; confío en vosotros. Asi que los fieles se reunian y oraban: uno de ellos proponia con toda sencillez un nombre y todas las voces y manos se levantaban para aplaudir, y se elevaba á la silla de la paternidad pontificia no al mas noble, rico, é ilustre y de mas poder, sino al que se creia mas santo, sábio, firme, prudente y suave. Se elejian hombres conocidos y experimentados, es decir, que no se iban á buscar fuera del recinto de la ciudad episcopal; no se admitia ningun extranjero sino cuando era tan pobre la diócesis, que habia necesidad de ir á pedir á otra la limosna de un hombre que le faltaba. Este caso era rarísimo hasta que despues del siglo XII alterada sucesivamente esta costumbre por escepciones cada vez mas numerosas, cuando menos, se ha conservado siempre tanto como la regla.

El pueblo designaba el electo, pero el acto constitutivo de la eleccion consistia en el asentimiento de los obispos vecinos. Esta costumbre se convirtió en ley por el cánón cuarto del Concilio de Nicea, que establece, que la eleccion se haga por todos los obispos de la provincia y se confirme por el metropolitano. Tambien habia ocasiones en que los obispos eran elevados sin la participacion del pueblo el que se contentaba en circunstancias difíciles, con la ratificcion de su silencio; mas aun cuando no elijiese, aceptaba y nunca se impone á una poblacion un obispo á quien rechace. Despues vinieron tiempos borrascosos, la herejía intrigaba y se ajitaba; estraviado el pueblo se mostraba accesible á la seduccion de los intrigantes; entonces no se le consulta; una nueva iglesia se estableció

(1) Tomasino, part. 1, lib. 1, cap. 14 y 15.

en una nacion todavia idólatra; se instituye un obispo católico en una poblacion, que se halla aislada en medio de la Iglesia por un cisma; tampoco en este caso se consulta á la multitud porque no puede esperarse de ella una eleccion satisfactoria. Los obispos proveen á la necesidad y conducen su elegido á la silla; tal es la accion del episcopado.

La parte de accion de los emperadores fué cada dia ensanchándose mas, y una vez introducidos no quisieron retirarse despues. Desde el momento en que se hicieron cristianos fué muy dificil cerrarles las puertas de las elecciones; se presentaban como los jefes del pueblo y sus representantes naturales; alegaban, que en su eminente posicion tenian miras mas estensas, intereses mas jenerosos é ideas de buen orden, y en consecuencia mas en armonía con las intenciones de la Iglesia; que podian hacerle servicios importantes desbaratando las intrigas y apoyando á los hombres de mérito. Asi que se atendió á una peticion que parecia tan justa y se les permitió intervenir cuando fuese tumultuosa la eleccion y comprometiese el orden público.

En resumen, el derecho de intervencion de los emperadores en las elecciones era un derecho comunicado, puesto que ellos mismos, al menos en los primeros siglos, nunca elevaron semejantes pretensiones. Jamás en aquellos primeros tiempos trataron de reclamarlo por pertenecerles como una cosa propia. Cuando elegian solos, su *nominacion* estaba sujeta á la inspeccion de los obispos y ratificacion del metropolitano. De este modo eligió Teodosio á Nectario en el Concilio de Constantinopla; pero su leccion fué confirmada por el sufragio de los obispos y del pueblo; asi nombró Arcadio á San Juan Crisóstomo, pero sometió su eleccion á la aprobacion del pueblo y del clero de Constantinopla. Por un lado podriamos citar otros cien ejemplos de que la intervencion imperial no se usó sino como simple iniciativa; y por otro podriamos presentar mas de mil obispos elevados á la silla pontifical sin la menor sombra de participacion por parte de los soberanos. No era necesaria ni su presentacion ni su consentimiento.

El derecho de eleccion pertenece radicalmente á la Iglesia; no puede enajenarlo, pero puede hacer un llamamiento, bien al pueblo ó al poder civil segun confie en sus disposiciones rectas y pacíficas, para que designen un sujeto cuya eleccion aprueba y ratifica antes de conferirle la ordenacion.

En los reinos que se formaron de las ruinas del imperio romano al ver los príncipes la gran autoridad de los obispos en los pueblos de sus nue-

vas conquistas, cuidaban de no dejar elejir mas que aquellos que creian les eran fieles. Asi en la primera dinastia de los reyes de Francia, dice Fleury (1), y al principio de la segunda, aunque no se variase nunca la forma de la eleccion, eran con frecuencia los reyes los señores de ella. Desde Cárlo-magno y Luis el Benigno fueron mas libres las elecciones (2).

Una ordenanza de Cárlo-magno del año 808 tenia por objeto asegurar mas y mas la libertad de la eleccion echando á un lado toda acepcion de personas. Se dice en ella: «instruido por los santos cánones y para que la Iglesia pueda en nombre de Dios gozar mas libremente de los derechos que le pertenecen, hemos aprobado la deliberacion del orden del clero, y en su consecuencia queremos que los obispos sean nombrados por la *eleccion del clero y del pueblo* sin tener ninguna consideracion ni á las personas ni á las dádivas sino únicamente por motivos sacados de la edificacion de su conducta y de sus talentos para el gobierno de la Iglesia.»

Estádo vacante el obispado de Senlis escribió Hincmaro de Reims á Cárlos el Calvo suplicándole concediese á Tito el poder de elejir un pastor y de indicarle el obispo que deseaba enviar para visitador á fin de que se procediese á la eleccion segun las reglas prescritas por los cánones; añade que llevará el decreto al emperador para que apruebe, si cree conveniente, aquel que hubiese sido nombrado antes de que se pase á la consagracion (3).

Hé aqui lo que nos enseñan las antiguas fórmulas de elecciones del siglo IX.

Luego que moria un obispo, el clero y el pueblo enviaban diputados al metropolitano para darle conocimiento de ello; este avisaba al rey y segun sus órdenes nombraba uno de los obispos de la provincia para que fuese visitador. Escribía á este obispo y lo enviaba á la iglesia vacante para solicitar la eleccion y presidirla á fin de que no se difiriese y se cumpliesen los cánones. Al mismo tiempo enviaba el metropolitano al clero y al pueblo una amplia instruccion de cómo se debía hacer la eleccion para que fuese canónica. Llegado el visitador reunia el clero y el pueblo; hacia leer los pasajes de San Pablo y los cánones que señalan las cualidades de un obispo y cómo debe ser elejido; escortaba á todas las órdenes en particular á que si-

(1) Inst. de Derecho Ecles. part. 1.^a, cap. 10.

(2) Tomasino, part. III, lib. 2.^o, cap. 23, 23 y 26.

(3) Fleury, Hist. Ecles., lib. 69, núm. 10.

NOM

guiesen estas reglas; los presbiteros, clérigos, vírjenes, viudas, nobles y demas legos, es decir, todos los ciudadanos; tambien los monjes tenian mucha parte en la eleccion. No solo se llamaba á los canónigos y clérigos de la ciudad, sino tambien á los eclesiásticos de los pueblos del campo; se ayunaba tres dias antes de la eleccion, se hacian oraciones públicas y se daban limosnas y se procuraba en cuanto era posible, elegir un clérigo del seno de la misma iglesia.

Hecha la eleccion, firmado el decreto por los principales del clero, por los monjes y el pueblo, se enviaba el metropolitano; este convocaba á todos los obispos de la provincia para ecsaminar la eleccion en cierto dia y determinado lugar, que regularmente era la iglesia vacante. Todos los obispos debian acudir á ella, y los que se hallaban enfermos ó tenian alguna otra excusa lejitima enviaban á uno de sus clérigos provisto con cartas suyas para aprobar la eleccion; porque todos debian consentir en ella segun la regla del Concilio de Nicca, y cuando menos debian asistir tres. Presentado el electo á este concilio provincial le preguntaba el metropolitano acerca de su nacimiento, su vida pasada, su promocion á las órdenes y sus empleos para ver si tenia alguna irregularidad. Lo ecsaminaba tambien sobre su doctrina y le mandaba hacer su profesion de fé la que recibia por escrito. Si hallaba que la eleccion era canónica y capaz el elegido, señalaba dia para la consagracion. Mas si el electo tenia alguna irregularidad ó incapacidad, ó si se habia hecho la eleccion por simonia ó intriga, lo castigaba el concilio y elegia otro obispo.

La consagracion se hacia poco mas ó menos como ahora; el metropolitano daba al nuevo obispo una instruccion escrita en la que le esplicaba en compendio todos sus deberes (puede verse en la palabra obispo, § V), porque era considerado como padre y doctor de los obispos que ordenaba. Debia proporcionarle de sus archivos ejemplares de los cánones y debian recurrir á él en todas sus dificultades. Si se verificaba la confirmacion fuera de la iglesia vacante, el metropolitano enviaba á ella cartas para hacer recibir al nuevo obispo. El rey tenia conocimiento de todos los actos importantes de este procedimiento, principalmente de los de la eleccion y confirmacion; porque siempre tenia el derecho de escluir á los que no le agradaban.

Tales eran las elecciones en Occidente en el siglo IX y hasta fines del XII durante cuyo tiempo los canónigos de las catedrales se esforzaban para

NOM

ganar las elecciones, como aparece por el cánon del Concilio de Letran de 1179 que reprime sus tentativas (1).

Pero á principios del siglo XIII estos capitulos se hallaban ya en posesion de elegir solos los obispos con exclusion de los demas del clero y pueblo; y los metropolitanos confirmaban tambien solos la eleccion sin llamar á los sufragáneos. Estas dos cosas se hallan manifiestas por el modo como se fijan las elecciones en el Concilio jeneral de Letran del año 1215.

En la pragmática sancion (véase PRAGMÁTICA), atribuida á San Luis, se dice en el artículo segundo: « las iglesias catedrales y demas tendrán la libertad en las elecciones, las que producirán entero y pleno efecto. » Este derecho atribuido por el uso á los capitulos fue consagrado por la pragmática sancion de Carlos VII de 1438 y seguida hasta el concordato de Leon X de 1516, concordato que ha llegado á servir de regla en Francia.

Observemos en este lugar, dice el Illmo. señor Frayssinous en sus *Verdaderos principios de la iglesia galicana* (2), y es esencial esta observacion porque pertenece á la constitucion misma de la iglesia católica, que en las diferentes épocas que acabamos de recorrer, aunque hechas las elecciones sin la autorizacion ó confirmacion espresa de la Sede apostólica, no por eso se sustraian de su derecho inviolable de inspeccion universal. Asi intervino con frecuencia su autoridad, ora para decidir puntos disputables, ora para corregir los defectos que hubiese, ora en fin para dar pastores á las iglesias que hacia mucho tiempo habian quedado viudas. San Leon escribia á los obispos de Mauritania que la intriga y los sufragios del pueblo no debian determinarles á encargar la direccion de la iglesia á un eclesiástico que creyesen incapaz de gobernarla... La epistola 84 de este mismo Pontífice dice, que si se hallan divididos los sufragios del clero y del pueblo, dependerá del metropolitano el elegir al que crea de mas mérito... El Papa Siricio ó Inocencio I conceden al metropolitano la misma autoridad. No debe segun el Papa Hilario seguir los votos del pueblo, sino dirigirlo (3). Véase el párrafo 2.º siguiente.

Despues de haber tenido ocasion de referir los abusos que se habian entrometido en las elecciones, añade Tomasino: « hé aqui lo suficiente para persuadirnos de que si la Providencia ha dejado

(1) Tomasino, part. IV, lib. 2.º, cap. 40.

(2) Páj. 125.

(3) Compendio de Tomasino, part. 2.ª, cap. 11.

establecer otra disciplina en su Iglesia para la provision de los obispados y demas prelacias, la historia solo de las antiguas elecciones es capaz de consolarnos y hacernos tener como bueno lo que no ha desaprobado el Concilio de Trento (1).

El Illmo. Sr. Affre arzobispo de Paris, en una obra reciente que acaba de publicar sobre los *Recursos de fuerza*, manifiesta por el contrario los inconvenientes de los nombramientos reales. Hé aqui sus palabras.

«Antes del concordato de Francisco I, dice, la eleccion de obispos era impuesta con frecuencia por los príncipes, duques y condes. Los grandes vasallos de la corona dominaban tambien la eleccion de los demas beneficiados. Los canónigos poseñonados entonces de la eleccion de obispos y promovidos ellos mismos bajo esta influencia, eran electores muy manejables en mano de sus patronos. Asi por un lado el oríjen de los electores y por otro la accion ejercida sobre ellos, contribuian tambien á alterar la eleccion de los obispos...

«Los reyes, despues de haber dominado al clero en las elecciones, trataron de esclavizarlo por los concordatos; estos tratados, haciéndolos dueños de la eleccion de la cabeza, los enseñoreaban del cuerpo entero.

«Sin duda que la Santa Sede cuidó de estipular con ventajas para la Iglesia; pero si en lugar de este derecho cuyo beneficio político está todavía por demostrar, hubiese dejado los reyes á los Papas el cuidado de reformar las elecciones; si como se practica en Bélgica en la actualidad hubiesen estado encargados los obispos de la provincia de la eleccion de sus cólegas, no hubiera tenido la Iglesia de Francia un episcopado y un clero no menos dedicado al poder político que á su ministerio. El clero belga es el mejor amigo de su rey y de su gobierno, y ni uno ni otro piensa en elejir sus jefes ni captarse los principales miembros.

«Francisco I habia obtenido de Leon X el nombramiento de obispos. Cuando pensamos en las costumbres de este príncipe tan distinguido bajo otros aspectos, ¿quién no se lamenta al verle designar al jefe de la Iglesia los censores de las costumbres y los guardianes de la virtud y de la inocencia? Los príncipes de la casa de Valois sus sucesores inmediatos y las princesas cuya influencia espermentaron, hicieron todavía mas sensible este humillante patronato. Hasta 1789 solamente dos re-

yes, Luis XIII y Luis XIV, se distinguieron por una virtud austera. Al lado del ministro *de la Feuille*, que ejercia esta importante prerogativa de la dignidad real, ¡cuántas influencias no hubo cuya historia secreta no puede leer el hombre relijioso sin experimentar un sentimiento penoso y una profunda afliccion! Grandes obispos parece que justifican la concesion hecha á la corona; sin embargo, hombres como Bossuet y Fenelon no hubieran sido rechazados por el clero del siglo XVII; el primero hubiera ocupado la silla mas importante del reino, y el segundo no hubiera incurrido en la desgracia de la corte por haber osado pensar poder hacer de su discípulo un rey menos absoluto que su abuelo y mas ambicioso de ser padre que no tirano de sus súbditos.

«Si la Iglesia de Francia no hubiese contado tantos hombres eminentes por sus talentos y por sus virtudes; si la opinion de estos hombres que los reyes se vieron obligados á respetar en mas ó menos parte, no hubiese formado un poderoso contrapeso al crédito de los cortesanos, el episcopado francés se hubiera resentido mas fuertemente de esta maligna influencia.

Sin embargo, tuvo resultados bastante lamentables y conocidos para que podamos señalarlos sin temeridad. El primero y mas incontestable fue la gran dependencia de la corte en que se hallaron constituidos los obispos; dependencia, que lejos de aumentar la abnegacion, no tenemos inconveniente en decirlo á los aduladores de los reyes, la debilitó y corrompió, ó cuando menos le dió una falsa direccion. En vez de servir á los verdaderos intereses del poder, la abnegacion creada por el favor solo sirve para las fantasias y caprichos. *El rey en la práctica*, segun Fenelon, *es mas jefe de la Iglesia que el Papa* (2). Pero en esta posicion el rey obtenia mas complacencia, que verdaderos servicios. En este sentido es como deben entenderse las siguientes palabras del arzobispo de Cambrai: *Desde el concordato de Leon X con Francisco I, continúa Fenelon, se han roto casi todos los vinculos entre el Papa y los obispos porque su suerte solo depende del rey* (3).

«No nos admiremos, si este grande hombre los acusa de consultar demasiado el viento que sopla de la corte. Especialmente lo consultaron cuando Luis XIV hizo sus elecciones casi esclusivamente de la nobleza. Poco contento con llevarla á los triun-

(1) Tomasino, part. 2.^a, cap. 34.

(2) Planes de gobierno, §. 4.
(3) De Summi Pontif. auctoritate, cap. 44, et 45.

fos y pompas de Versailles, y entregarle los mandos militares y civiles, quiso tambien elevarla á las sillas episcopales. Estos hidalgos del siglo XVII, altivos de estar al lado del gran rey y de servirle asi como sus hermanos ó hijos, acostumbraron demasiado á los prelados á sufrir el mismo yugo. Estas costumbres pertenecen á otra sociedad, pero hé aqui una observacion aplicable á nuestros tiempos. A nadie le ocurre reemplazar á los obispos en su antigua posicion en las diversas relaciones que existen entre el episcopado francés y la corona; y sin embargo, los amigos apasionados de nuestro gobierno verian un grave peligro en hacerle renunciar al derecho que le concede el concordato. No trataremos de convencerlos con argumentos ó con hechos antiguos cuya aplicacion podian recusar. Basta que los invitemos á que ecsaminen lo que pasa en Bélgica y pregunten á los hombres mas graves que conocen bien aquel pais. Les suplicamos que en este ecsamen solo se preocupen en una cosa, y es en la influencia que puede tener sobre la abnegacion de los obispos en nombramiento real.

«Volvamos á la antigua monarquía francesa.

«El primer inconveniente de este réjimen fue el establecer una especie de supremacia religiosa del soberano, es decir, la institucion mas funesta al cristianismo, á la moral y á la libertad de los pueblos. Desde Francisco I empezó el derecho legal de *nomination* para los obispados, que los reyes en sus ordenanzas sobre la disciplina se sirvieron de fórmulas que manifestaban un poder tan estenso sobre las cosas de la Iglesia como sobre las del Estado. Al hablar de las condiciones requeridas para los nombramientos de beneficios, de las reglas sobre la administracion de los sacramentos, la observancia de las fiestas, etc. etc., dicen: *mandamos y establecemos* como si hablañen haciendo una ordenanza sobre aguas y plantios.

«Parece que el clero preveia esta innovacion cuando reclamaba las elecciones con vivas instancias, en tiempos en que todavia tenia esperanza de poderlas obtener (1).

«Los parlamentos que al principio habian rechazado al concordato con mucha energia, acabaron por aceptarlo y aun defenderlo con tanto celo como habian defendido las elecciones (2).

«Habiendo en 1817 invocado el liberalismo el establecimiento en las elecciones, muchos escritores

tomaron la defensa en los concordatos de 1516 y 1801 y del que acababa de concluirse; mas no debe olvidarse la naturaleza del ataque, ni la de la defensa; los concordatos se denunciaron como una usurpacion palpitante y como un pacto simoníaco. Sus adversarios querian ademas que no se diese al Papa la institucion canónica. Por otro lado, los defensores de estos contratos no combatian las elecciones como malas en sí mismas, porque esto era imposible, sino que únicamente insistieron sobre los inconvenientes y buenos efectos de los concordatos. Sea de esto lo que fuere, el tratado de 1516 combatido en su orijen no era muy del gusto de Fenelon, que dice sencillamente que la Iglesia de Francia privada de la libertad de elegir sus pastores tiene menos libertad que los calvinistas del reino y los católicos bajo el cetro del gran turco (3).

«Los obispos de Francia al reprobar en 1789 las elecciones tal como las habia establecido la famosa constitucion civil del clero, declaraban: «que el concordato habia sido siempre combatido «por la Iglesia galicana mientras habia podido esperar su reforma; y que nunca se habia apartado «del deseo sincero de volver á las elecciones, pero á elecciones canónicas, y que pudiesen ser «aprobadas por la Iglesia (4).

«La ignorancia de las causas que alteraron las elecciones y las hicieron victosas durante tres ó cuatro siglos, ha podido arrojar sobre ellas un descrédito cuando menos ecsajerado. Puede ser tambien que los efectos del nombramiento real no hayan sido justamente apreciados, porque se puso mas atencion en el acrecentamiento del poder dado al rey por el concordato, que en los inconvenientes de este tratado. Ha sido muy poco observado y es bien digno de serlo por todo hombre que quiera juzgar este grande acontecimiento. Cuanto mas se adherian al rey los obispos, tanto mas trataban de rebajarlos los parlamentos; eran ya demasiado vivos los ataques cuando los reyes aun antes del concordato influian tan poderosamente en la eleccion de obispos; pero todavia fueron mas vivos, y sobre todo mas perseverantes, cuando la corona se halló esclusivamente en posesion de estas elecciones. Los recursos de fuerza (véase esta palabra) se establecieron al principio por via de hecho, y un poco despues, en 1539, de un modo legal. ¿No es notable que sean contemporáneos de

(1) Mem del Clero, t. 10, colum. 164.

(2) Ibidem, colum. 127 y 159.

(3) Planes de gobierno, §. 4.

(4) Carta del obispo de Luzon, en la coleccion de Barruel, t. 10, páj. 465.

nombramiento real? ¿No estamos autorizados para creer que solo fueron una reaccion contra el nuevo derecho que con tanto pesar habian visto establecer los parlamentos y al que segun la historia opusieron una larga y viva resistencia (1)?

La eleccion para el episcopado que se verifica en Irlanda, Bélgica, Suiza y Alemania, se hace segun la forma del capitulo *Quia propter*. Véase ELECCION, SUIZA.

En cuanto al uso actualmente seguido en Francia, está determinado por los articulos 4.º y 5.º del concordato de 1801, segun los cuales, la eleccion de obispo se hará para el primer cónsul de la república y la institucion canónica se dará por la Santa Sede. El artículo 16 de la ley del 18 jerminal, año 10, dice, que no puede ser nombrado obispo un individuo antes de los treinta años.

Lo mismo sucede en España; pertenece á la corona el derecho de hacer la presentacion de todos los obispados y arzobispados, y el romano Pontífice la confirma dando la institucion canónica. *Ley 1, tit. 4 de la Nov. Recop.* Véase ELECCION, CONSAGRACION.

§ II.

NOMINACION, INSTITUCION CANÓNICA.

El obispo, en virtud de su misma consagracion, recibe el poder radical de atar y desatar, de absolver y retener; pero este poder inherente á su caracter no puede ejercerse ni lícita ni válidamente sin una mision espresa, sin una jurisdiccion propiamente dicha; pues estas funciones suponen súbditos ó individuos sujetos á su jurisdiccion.

Como mi padre me ha enviado á mí, dijo Jesucristo á sus apóstoles, yo os envío á vosotros. Se necesita pues ser enviado por Jesucristo como lo fueron los apóstoles para predicar, bautizar y santificar á las naciones. *¿Y cómo predicarán,* dice San Pablo, *si no son enviados?* Sabemos con qué lógica mas rigurosa convención de cisma Nicole á los reformadores del siglo XVI por esto mismo de que no habian tenido mision para reformar la Iglesia. *¿De donde venís, les decia con Tertuliano? ¿Quién os ha enviado?* Probad vuestra mision, pues en el órden civil no se puede ejercer ninguna funcion pública sino despues de haber justificado sus poderes. El gobierno de la Iglesia no seria mas que

desórden y confusion si cada obispo tuviese el derecho de mandar en todas partes y si pudiese arbitrariamente meter la hoz en la mies de su vecino. (Véase en el tomo II, pág. 106 las sólidas razones que presenta sobre este punto el sabio cardenal de la Lucerna).

Si queremos remontarnos al principio de la jurisdiccion espiritual, vemos claramente que Jesucristo dió á su Iglesia todos los poderes necesarios, los que solo ella posee y ella sola puede comunicar; de modo, que en los diversos escalones de la jerarquía todo debe emanar de ella y hacerse en su nombre. «Es una máxima constante de Van-Espen, que el que ha sido elegido ó nombrado no solo no es pastor ú obispo antes de su consagracion, sino que de ningun modo puede injerirse en la administracion de su Iglesia. No se le considera como verdadero pastor y obispo de la Iglesia vacante hasta despues de haber obtenido su confirmacion. Esta regla no solo ecsistia antiguamente cuando apenas estaban separadas la confirmacion y consagracion, sino que ecsiste todavia en el día, si atendemos al derecho comun de las Decretales. La misma fórmula de la provision ó confirmacion pontificia lo manifiesta espresamente (2).

Es una cosa admítida en todo tiempo, que para conferir la institucion canónica es necesario ser superior al que la recibe. En jeneral en los doce primeros siglos, el obispo electo era confirmado por el metropolitano, el metropolitano por el patriarca y este último por el Papa.

Segun el cánón cuarto del Concilio de Nicea, el obispo debe ser ordenado en cuanto sea posible por todos los obispos de la provincia; pero si esto es difícil por razon de una necesidad urgente ó la distancia del camino, es necesario cuando menos que haya tres para la ordenacion y que tengan por escrito el voto y consentimiento de los ausentes. El metropolitano en cada provincia debe confirmar todo lo que se ha hecho. El cánón sexto declara nula la eleccion de los obispos, si no está autorizada por el consentimiento del metropolitano.

De modo, que segun la práctica de la antigua Iglesia esplicada y en algun modo legalizada por el cánón del concilio de Nicea, la eleccion del obispo debia hacerse con el consentimiento del pueblo por todos los obispos de la provincia, y despues debia ser ratificada bajo pena de nulidad por

(1) De los recursos de fuerza part. 1.ª, cap. 5, art. 2, paj. 175.

(2) Jus. ecles. univ. part. 1.ª, lib. XIV, cap. 1, n. 7.

el metropolitano acompañado de los sufragáneos. Desde los primeros siglos, el metropolitano estaba establecido jefe de la provincia, inspector de los demás obispos y príncipe del episcopado; el Concilio de Sardica lo llama el Exarca de la provincia, y según el cánón cuarto y sexto del Concilio de Nicea que acabamos de citar, no es válida la elección del obispo sino en tanto que ha obtenido la confirmación del metropolitano y del patriarca. Esta regla se halla reproducida en los Concilios de Grecia y Africa y en las decretales de todos los Papas desde San Siricio.

A primera vista parece que esta antigüedad de la prerogativa metropolitana depone en favor de la inviolabilidad y primacía de su derecho; la reflexión conduce á una conclusión enteramente diferente, pues nos obliga á reconocer que se deriva de la autoridad pontificia, que puede ser revocada por la misma y que por esto solo la posee originaria y eminentemente. En efecto, este derecho del metropolitano no es de institución divina (véase METROPOLITANO, PROVINCIA), solo ha podido venirle por tradición y sucesión de la silla puesto que las metrópolis no son de establecimiento apostólico, ni ha habido metropolitanos desde que hubo obispos. ¿De dónde vino, pues, esta prerogativa á los primeros metropolitanos? ¿Se dirá que se apoderaron de ella? Entonces sería una usurpación, y la usurpación no puede constituirse un derecho. ¿Se dirá que la han recibido? Si la institución es eclesiástica, necesario es que tenga un origen eclesiástico; y si es universal, preciso es que proceda de una autoridad que se estienda á toda la Iglesia, del Papa ó de un concilio general. No ha tomado origen de una asamblea de esta clase, puesto que es anterior á la primera, es decir, al Concilio de Nicea que no hizo más que reconocerla y proclamarla. Es pues, evidentemente una emanación, una derivación ó delegación de la autoridad del Papa, autoridad primera, principal y natural. Así que el Papa ejercía real, aunque indirectamente por sus metropolitanos, el derecho de confirmación que en el estado actual de cosas ejerce directamente sin ellos. No ha hecho más que revocar la concesión esencialmente revocable que les había dado en circunstancias diferentes de las en que nos hallamos.

«Es un error, dice Mr. Dupin, el presentar como una especie de dogma la institución canónica. Decis que los metropolitanos instituían con el consentimiento del Papa; os retamos á que citeis un solo texto de los Padres ó de los concilios en apoyo de esta aserción... Los papas han arrebatado á los metro-

politanos el derecho primitivo de la institución de los obispos (1).»

Nosotros haremos más que citar un solo texto de los Padres ó de los concilios en apoyo de nuestra aserción. Referiremos los hechos y demostraremos que el Papa tuvo en los primeros siglos de la Iglesia el derecho de juzgar á los obispos, de instituirlos y de llamar á su tribunal su deposición y generalmente todas las causas mayores.

El primer ejemplo que se nos presenta es el del mismo San Pedro, cuando poco tiempo después de la resurrección del Salvador fué necesario dar un sucesor en el apostolado al discípulo que lo había vendido. En aquellos primeros momentos nada parecía todavía determinado en el gobierno de la Iglesia en la que, por decirlo así, el príncipe de los apóstoles todavía no estaba colocado á su cabeza; parece que todos deben esperar verlos concurrir igualmente á la elección de Matías. Sin embargo, Dios no permitió que sucediese así según observa el autor de la Tradición de la Iglesia sobre la institución de los obispos: quiso que el carácter y autoridad de jefe fuesen claramente manifestados en el primer acto solemne de jurisdicción eclesiástica que ofrecen los fastos del cristianismo. En presencia de la Iglesia reunida, Pedro cumplió la grande idea que le había dado el mismo Jesucristo, dice San Juan Crisóstomo, y se posesionó del principado que debe transmitir á sus sucesores: *Videsne quomodo sublimiorem de se opinionem Petrum erigat* (2)?

El es quien propone la elección de un nuevo apóstol en lugar de Judas, el que celebra la asamblea en que debe ser elegido y el que designa aquellos entre los cuales puede escogerse; y asegura San Juan Crisóstomo que tenía pleno poder para nombrarlo solo, *licebat et quidem maxime.* ¿Por qué, pregunta el Santo Doctor, comunica Pedro á sus discípulos su pensamiento? Para prevenir las disputas y rivalidades: esto es lo que evitó siempre el que desde luego dijo: hermanos míos, *es necesario elegir uno entre vosotros.* Remite el juicio á la multitud para hacer venerable á aquel que eligiese y para no escitar su envidia... Qué más? ¿No podía elegirlo el mismo Pedro? Indudablemente que podía, pero se abstuvo de ello por temor de favorecer á alguno. «¿Cur enim illis hoc communicat? aut ne contentio hac de re oriretur, et ne mutuo litigarent. Nam si id ipsis accidit, multo magis

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, 2.^a edición, pag. 521.

(2) Hom. 54, tom. VII, pag. 548.

NOM

«illis accidisset. Hoc vero semper debeat; ideo in principio dicebat: *virī fratres, oportet eligere ex vobis*. Multitudini permittit iudicium, simul eos qui eligebantur venerandos reddens, seque liberans ab invidia quæ suboriri poterat... Quid ergo san Petrum ipsum eligere non licebat? Licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere abstinere (1).»

«El es el que en este negocio tiene la principal autoridad y aquel bajo cuya direccion estan colocados todos los demas, porque á Pedro es á quien dijo Jesucristo: «Despues de convertido confirma á tus hermanos.» *Primus auctoritatem habet in negotio, ut qui omnes habeat in manu (aliter: ut cui omnes commissi fuissent). Huic enim Christus dixerat: Et tu aliquando conversus, confirma fratres tuos (2).*

Estas palabras son significativas; San Juan Crisóstomo sin restriccion y sin modificacion ninguna concede á Pedro, *licebat utique*, el derecho de elegir solo, y por consiguiente el instituir solos los obispos; es notable la razon que da, es porque todos le estaban sometidos ó segun la fuerza de la expresion orijinal *estaban bajo su direccion* como instrumento de que disponia con pleno poder y entera libertad *ate autos pantas egkeirsilseia*, en virtud de las palabras de Jesucristo; *confirma á tus hermanos*.

No solo es San Juan Crisóstomo el que ha reconocido esta prerogativa. El antiguo autor del panegirico de San Pedro y San Pablo atribuido por algunos sabios á San Gregorio Niseno, ensalza con palabras magnificas el privilejio que solo tenia San Pedro de crear nuevos apóstoles; «pertenece este honor, dice aquel á quien Jesucristo habia establecido jefe y príncipe en su lugar para gobernar como vicario suyo á los demas discípulos». «*Qualis scilicet Petrus ut et coapostolos eligat, et ad parem sibi functionem evehat, quod nulli alteri, excepto duntaxat Christo competere scimus. Hoc enim omnem excedit honoris apicem, ac sublimitatem; unumque Petro ex omni mortalium numero hæc facilitate obtigit, quippe qui loco Christi dux ac princeps á Christo constitutus esset, ejusque erga reliquos vices agere (3).*» Los hechos que siguen van á esclarecer completamente esta verdad.

San Atanasio, Pablo de Constantinopla y otros muchos obispos, tales como Marcelo de Ancina, Asclepas de Gaza, Lucio de Andrinopolis depuestos y arrojados de sus sillas, apelaron á Roma; recur-

NOM

rrieron á la Santa Sede como que tenia el derecho de juzgarlos y restablecerlos; hé aquí cómo se espresa San Atanasio:

«Todos nuestros hermanos, dice al Papa Julio, han convenido únicamente en que era necesario dirijirse á la Santa Iglesia romana á la que el mismo Señor dió por un privilejio especial, superior al concedido á las demas iglesias el poder de atar y desatar; porque ha sido establecido por Dios el apoyo de todas las demas; es la cabeza sagrada de la que se esparce la vida á todos los miembros y de la que depende su conservacion y vigor».

El Papa es para San Atanasio un protector ordinario; este le reconoce por jefe de todos los obispos; proclama que la Iglesia romana es la cabeza y que las demas son los miembros. Puede observarse la unanimidad de sus hermanos los demas obispos ortodoxos en la profesion de la misma doctrina.

Los arrianos recurren igualmente al Papa suplicándole apruebe la *deposicion de los obispos* y la *eleccion* de sus sucesores. Apoderado de este negocio el Papa Julio antes de pronunciar su sentencia, mandó que acusados y acusadores compareciesen á su tribunal. Teodoreto, obispo de Ciro, nos lo manifiesta en estos términos:

«El soberano Pontífice Julio segun la ley de la Iglesia, *ecclesiasticam legem secutus*, mandó que los eusebianos y Atanasio viniesen á Roma á defender su causa ante él.» Segun el mismo historiadore; «San Atanasio obedeció la órden del Papa; pero los eusebianos no quisieron presentarse en Roma por temor de que se descubriese su mentira.»

Despues de haberlos esperado inutilmente por espacio de un año, el Papa en un concilio de cincuenta obispos restableció á San Atanasio y á sus cólegas en sus sillas. Despues escribió á los obispos orientales una estensa carta que es uno de los mas preciosos monumentos de la historia eclesiástica. Esta carta se halla en las obras de San Atanasio y en la coleccion de los concilios.

Lleno el corazon de amargura deplora el Pontífice la fatalidad de los tiempos; se queja con valentia y con mansedumbre al mismo tiempo de la violencia hecha á los obispos y de la violacion de los cánones; reprende á los obispos acusadores el no haberse presentado en el concilio de Roma á donde los habia llamado; refuta sus vanas escusas y justifica la sentencia de restablecimiento que acaba de pronunciar, confunde la calumnia y la mentira con que se habia perseguido á los acusados y pone en descubierto su inocencia. Esta car-

(1) Hom. 3, in Act. apost., n. 2, tom. IX, páj. 24.

(2) Ibid. pag. 26.

(3) Biblioth. Patrum, tom. VII, paj. 222.

ta es una obra maestra de prudencia y persuasión; en circunstancias tan críticas evitó las amenazas, pero dió rienda suelta á sus quejas, jemidos y escortaciones pacíficas y paternales. Su lenguaje es de lo mas patético. Sentimos no poder citar mas que el final de esta carta.

« ¡Hay, hermanos míos, estamos en un siglo en que los juicios de la Iglesia no van dirigidos ya por el Evangelio, sino que se dan como sentencias de proscricion y de muerte! ¡Obispos espuestos á semejantes ultrajes!... y qué obispos y de qué iglesias...! los obispos de las iglesias que gobernaron los mismos apóstoles. ¿Por qué no se nos escribía principalmente en una causa que concernia á la iglesia de Alejandria? ¿No sabeis que la costumbre era *escribirnos primeramente para despues dar nuestra decision*? Si hubiesen podido suscitarse sospechas relativamente al obispo de esta diócesis, á nuestra Iglesia era á la que se debía haber participado. Ahora sin habérsenos dado parte, despues que se ha hecho lo que se ha querido, se pretende que decidamos ciegamente sin conocimiento de causa. No son estas las prescripciones del apóstol San Pablo; *tampoco es la tradicion de nuestros padres*; esta es una forma de disciplina enteramente nueva, una disciplina á la que no estamos acostumbrados. Escuchad sin replicar las palabras que el bien público nos obliga á dirijiros; *no os señalamos mas derechos que los que hemos recibido de San Pedro; estos os son conocidos y no os los hubiéramos recordado, si no nos hubiésemos afectado profundamente con estos acontecimientos.* » Hé aquí pues el primado del Papa proclamado ante todos los obispos de Oriente; y hélo aquí reconocido é invocado por los obispos de las dos grandes sillas de Alejandria y Constantinopla, reconocido é invocado por los mismos herejes.

¿Se quieren todavia mas testimonios? Citaremos sobre este mismo asunto los de tres grandes historiadores de la antigüedad católica: Sozomeno, Sócrates, y Teodoreto. Dice Sozomeno, que el Papa Julio « recibió á estos prelados en su comunión, al establecerlos en sus sillas, porque por razon de la majestad de la cátedra apostólica estaba encargado del cuidado de todas las iglesias; » Sócrates, que « el Papa Julio, cuya iglesia tiene el gobierno de las demas, dió á los obispos reintegrados cartas llenas de firmeza y autoridad; » Teodoreto, que « la Santa Sede de Roma está propuesta para el gobierno de todas las iglesias del mundo católico. »

Hé aquí un hecho que merece fijar la atencion: San Melecio, obispo y patriarca de Antioquia, estaba desterrado y en cisma su iglesia. Lucifer,

obispo de Clagliari en Cerdeña, viniendo del Ejipto superior y pasando para Antioquia creyó poder extinguir el cisma dando, asistido de otros dos obispos, la consagracion episcopal á Paulino. Vino San Melecio del destierro y como era obebiente é indulgente no pensó en disputar la ordenacion de Paulino; por el contrario, le propuso que gobernarían juntos la iglesia de Antioquia. Paulino no quiso consentir en ello. Continuaron los dos obispos gobernando cada uno separadamente una parte de la iglesia de Antioquia; Paulino, como simple obispo, y San Melecio como patriarca. Era muy difícil esta posicion de los dos prelados y presentaba todos los inconvenientes que es facil de imaginar; á pesar de ser contraria al uso antiguo y universal, sin embargo, se toleró por entonces.

Lo que parece mas sorprendente es la excesiva induljencia de San Melecio; pues se le presentaba fácil el atacar de nulidad la institucion de Paulino, electo, consagrado é instalado por un obispo extranjero de la provincia sin confirmacion del metropolitano. ¿Cómo en su calidad de patriarca apoyándose en este vicio radical no lo depuso? Llevaría la mansedumbre hasta la debilidad y prevaricacion, porque su primer deber era concluir con el cisma.

San Jerónimo y Nicetas nos hacen una relacion, que presenta la solucion de la dificultad; nos manifiestan, que Lucifer aunque simple obispo, era legado de la Santa Sede, de modo que por este titulo habia podido establecer á Paulino en la silla de Antioquia; hé aquí por qué San Melecio, aunque patriarca tenia las manos atadas, y hé aquí tambien por qué los obispos comunicaron con ambos hasta que dió el Papa su decision. Este es un caso de jurisdiccion que merece ser comprobado. Fué reconocido en el cuarto siglo en la Iglesia de Oriente por el mismo patriarca y por todos los obispos de la comarca sin que se presentase por ninguna parte una sola objeccion ni una sola reclamacion de que el poder del Papa y la cualidad de un simple legado enviado por él sebrepujase, absorbiese y anulase por su presencia y su accion en la institucion de los obispos, no solo el poder del metropolitano, sino tambien el poder de un patriarca.

San Melecio murió en el Concilio de Constantinopla del que era presidente; en lugar de unir sus votos con San Gregorio Nacianceno y otros muchos obispos en favor de Paulino para terminar el cisma, el mayor número de Padres elijó por sucesor de Melecio á Flabiano presbítero de Antioquia. A pesar de su eleccion, no podia ascender á la silla de aquella iglesia sin la confirmacion del Papa, porque solo él la daba á los obispos de las

grandes sillas. Los padres del concilio se la pidieron en una carta sinodal pero se la negó, no queriendo reconocer mas que á Paulino establecido por su legado; el cisma continuó hasta despues de la muerte de Paulino acaecida en 389, porque se le habia dado por sucesor á Evagrio. No convienen los historiadores eclesiásticos en la duracion de este cisma; como quiera que sea, Flabiano no fue obispo lejítimo sino despues de la confirmacion de la Santa Sede.

«Es cierto, dice el Papa Bonifacio escribiendo á los obispos de Grecia, que en tiempo de Melecio y Flabiano cuando estaba ajitada la Iglesia de Antioquia se recurría con frecuencia á este lugar y era consultada la Santa Sede, pues en virtud de la autoridad de la Sede apostólica, despues de tantas cosas hechas por la Iglesia romana Flabiano recibió la gracia de la comunión de la que hubiera estado siempre privado si los escritos de esta sede no se la hubiesen concedido.» *Qua (communione) in perpetuum caruerat, nisi hinc super hoc scripta mansissent (1).*

En Oriente eran confirmados los obispos por los metropolitanos con el consentimiento del patriarca, los metropolitanos directamente por los patriarcas y los patriarcas por la silla romana. A ella fué á la que se dirijieron siempre para la confirmacion de estas primeras sillas. Este es un uso, cuya práctica queremos poner fuera de toda duda alegando testimonios irrecusables. Acabamos de ver que el Concilio de Constantinopla recurrió al Papa para obtener la confirmacion de Flabiano, patriarca de Antioquia, y su derecho es tan incontestable que al principio no teme el negarlo y solo lo concede mucho tiempo despues cuando lo creyó conveniente.

Al Papa es á quien se dirige en el asunto de Máximo de Cyzique, electo clandestinamente patriarca de Constantinopla y rechazado por el emperador. Hé aqui la respuesta del Papa Dámaso á Ascolio obispo de Tesalónica; «He escrito á vuestra Santidad que la ordenacion que se ha querido hacer de no se qué ejipcio llamado Máximo para la silla de Constantinopla, no me habia agradado..... Por lo demas, como he sabido que se preparaba para reunir un concilio en Constantinopla, advierto á vuestra Santidad cuideis de que se elija para esta ciudad, un obispo á quien no se pueda hacer ningun cargo (2).»

Al Papa es á quien se pide la confirmacion de Nectario. El embajador envió una embajada solemne á Roma. Esto lo atestigua el Papa Bonifacio. «Creendo el príncipe Teodosio, que no era sólida la ordenacion de Nectario porque no habiamos tenido conocimiento de ella, nos envió oficiales de su corte con obispos para solicitar *conforme á las reglas* una carta formada que asegurase el sacerdocio de Nectario (3).»

Al Papa es á quien se dirijieron para la deposicion y restablecimiento de San Atanasio, como lo hemos visto hace poco.

Al Papa es á quien mas de un siglo antes se habia sometido la decision del negocio de Pablo Samosateno, que en pocas palabras fué el siguiente.

Hacia la mitad del siglo III, Pablo Samosateno, patriarca de Alejandria, profesó uno de los errores tan comunes á los griegos sobre la encarnacion del Verbo. Citado en varios concilios fué depuesto en el de Antioquia en 272, y elegido Domnus en su lugar. Para obtener la confirmacion de esta eleccion, los obispos escribieron á Roma una carta sinodal dirijida al Papa, la que nos ha conservado Eusebio. Pero protegido Pablo por Zenobia, reina de Palmira, no quiso dejar su iglesia. Los obispos se aprovecharon del paso del emperador Aureliano que estaba en guerra con Zenobia para espulsar á Pablo de su silla. Son notables las disposiciones del emperador por lo mismo que es pagano; se presenta aqui como un testigo imparcial del primado de la silla romana. Mandó que se entregase el palacio episcopal á aquel con quien se pusiesen en comunicacion el obispo de Roma y los demas obispos de Italia (4).

De modo que emperadores cristianos ó paganos, acusados ó acusadores, usurpadores ó restituidos, herejes ú ortodoxos, todos unánime y perseverantemente sin reclamacion ni oposicion alguna, reconocen los derechos de la Iglesia romana. No se la vé, es cierto, intervenir continuamente, ¿pero por qué seria? «Mientras la barca surca tranquilamente en aguas pacíficas, dice elegantemente el abate Jager en su *Curso de historia eclesiástica*, el piloto la deja caminar, pero en las travesias difíciles, en medio de los escollos de la tempestad y en medio de los enemigos y del peligro ú obstáculo, marcha seguido á su arribo agarrado al timon. Tal fué en todos tiempos la conducta de los papas relativamente á la eleccion de obispos.»

(1) Apud Constant., col. 1043.

(2) Epist. apud 9, Coustant. col. 340.

(3) Epist. 15, apud Constant. col. 1045.

(4) Euseb. Hist. eclesiást., lib. 7, cap. 30.

El derecho de juzgarlos y deponerlos que el Papa reclama como uno de sus privilejos incontestables, está esencialmente unido al poder de instituir. En efecto, si el Papa depone un obispo ó una autoridad cualquiera puede sustituirlo con otro, el Papa á su vez podrá deponer á este segundo obispo, y puesto que pronuncia en última instancia, su sentencia será sin apelacion. ¿Qué es entonces el derecho de instituir que se pretende pertenece al metropolitano? Habiendo probado el derecho de deponer, está probado el de instituir. Los mismos griegos reconocian este derecho. Socrates, Sozomeno y San Epifanio establecen el principio sin restriccion (1).

Todas las reglas de las elecciones estan puestas en ejecucion en la historia del episcopado de San Juan Crisóstomo. Fué llamado por el emperador á la silla de Constantinopla, y el clero y el pueblo lo fueron tambien para aprobar su eleccion. Despues de ordenado envió á Roma una diputacion para obtener la confirmacion del Papa: citado ante un concilio rehusa presentarse, antes de que se alejen sus enemigos. Depuesto despues, recurre á Roma, sus enemigos lo imitan y todos reconocen la autoridad de la Santa Sede. Es escomulgado el emperador y lejos de declinar la jurisdiccion romana, é invocar la independencia de la Iglesia de Oriente, se escusa, se dellende y pide la absolucion. De modo que el poder del Papa está reconocido por los presbíteros, por los obispos y por los patriarcas, por los acusados y acusadores, por el mismo emperador de Oriente, cuando es castigado por este poder; y quince siglos despues se nos viene diciendo con pasmosa seguridad, que no estaba reconocido este poder en la primitiva Iglesia.

Resulta pues de lo que acabamos de decir anteriormente, que la eleccion de los patriarcas estaba confirmada por el Papa, la de los metropolitanos por el patriarca, y la de los simples obispos por los metropolitanos con concurso del patriarca. Esta era al menos la marcha ordinaria; porque si ocurría alguna dificultad grave, se presentaba directamente la suprema autoridad del Papa y suspendía el orden habitual para cortarla. El metropolitano no tenia su autoridad, ni de su ordenacion ni de privilegio de la Santa Sede; era comunicada y no podia venir de ningun concilio jeneral, puesto que era anterior á todos ellos; necesariamente se derivaba de la autoridad de la silla pontificia cuya

(1) Hist. eccles. Socratis, lib. II, cap. 17; Hist. eccles. Sozom., lib. III, cap. 40; Hist. tripart., lib. IV, cap. 9.

emanacion era: esta trasmision de poderes nos esplica y hace comprender el valor de la espresion de los padres. que no solo llaman á la Santa Sede el centro de la unidad, sino tambien *el orijen del sacerdocio*.

Cuando intervenia la confirmacion romana, bien ordinariamente por las sillas patriarcales, ó extraordinariamente en caso de alguna dificultad grave por las sillas inferiores, se daba bajo la forma de letras comunicatorias, *communicatoriæ litteræ*. El nuevo dignatario era admitido con su titulo en la comunion universal, el que reconocido llegaba á ser legitimo; mas su reconocimiento estaba contenido en las *letras de comunion*; de esto se deducia que los que perseveraban en sus funciones sin obtener estas cartas, por este solo hecho estaban declarados en estado de cisma. Estas cartas de comunion ó de confirmacion lo mas frecuentemente eran solicitadas de Roma por medio de una embajada solemne para los electos para las grandes sillas. Podemos inferir de estos hechos jenerales que el derecho de confirmacion que pertenece á la silla romana, no ha mudado de naturaleza, solo ha variado en el ejercicio, puesto que en lugar de obrar como antiguamente por el intermedio ordinario de los metropolitanos, obra en la actualidad directamente y por sí mismo en todos los casos.

Hay otra diferencia importante entre la posicion del patriarca que recibia antiguamente las *cartas de comunion* ó de *confirmacion* y la de los obispos que reciben en el dia las *cartas de institucion*. Estas no solo confieren la jurisdiccion, ó si se quiere la eleccion, sino que la completan ratificándola de modo, que si no se concede la institucion, no se consagra el sujeto presentado ó nombrado, no llega á la silla para que estaba designado; mientras que las cartas de confirmacion hallaban en el patriarca un obispo no solo ordenado, sino ejerciendo tambien las funciones pontificales. Es cierto que se consagraban y posesionaban de su silla al menos provisionalmente cuando Roma los reconocia y confirmaba admitiéndolos á su comunion. Esta toma de posesion provisional estaba motivada por la necesidad de las iglesias que jeneralmente hubiera sido entonces peligroso dejarlas largo tiempo en estado de horfandad y por la dificultad y lentitud de las diputaciones á Roma; se fundaba en una dispensa de los papas conferida por la costumbre. No es esta una esplicacion injeniosa, sino la misma interpretacion dada por Inocencio III: *Dispensative propter ecclesiarum necessitates et utilitates. Cap. Nihil est* 59, *decret. lib. I, tit. 6*.

Mas era necesario que hubiera presuncion de

confirmacion, que no hubiese ninguna duda sobre la validez de la eleccion; y que se hubiese hecho de comun consentimiento, *in concordia*, como dice el mismo pontifice.

De modo que bien fuese confirmacion ó institucion, siempre fué necesaria la aprobacion mediata ó inmediata de la Santa Sede. Los obispos constitucionales franceses incurrieron en un craso error, invocando las pretendidas reglas de la primitiva Iglesia, para dispensarse de obtener la institucion ó confirmacion del Soberano Pontífice y sosteniendo que bastaba darle aviso de su instalacion. Véase CONSTITUCION CIVIL DEL CLERO.

Así que no se nos venga diciendo ahora; « que en los primeros siglos del cristianismo no se oyó nunca hablar de haber recurrido á Roma para recibir la institucion canónica; se ven perplejos los ultramontanos cuando se les pregunta qué Pontífice habia confirmado ó instituido á San Ambrosio, San Agustín, San Basilio, San Juan Crisóstomo y á todos los grandes obispos de la antigüedad cristiana (1). » De ningun modo se ven perplejos los ultramontanos, como acabamos de ver, cuando se les pregunta qué Pontífice confirmó á todos los grandes obispos de la antigüedad. Vamos á dar otras nuevas pruebas.

Bien conocidas son las iniquidades y violencias cometidas en el falso concilio ó para emplear el término mas usado en el latrocinio de Efeso. Aquel desbordamiento de errores y desvergonzada disolucion de las mas viles y atroces pasiones fué contenido y castigado por el gran Pontífice que ocupaba entonces la cátedra de Pedro. Al saber San Leon tan deplorables acontecimientos, anula todas las decisiones del Concilio de Efeso, escomulga al patriarca, protege á Flaviano y lo recibe en su comunion; admite al mismo tiempo en el gremio de su Iglesia matriz á todos los demas obispos depuestos, y despues tomando el tono elevado y poderoso que corresponde á su suprema autoridad, prohibe severamente al clero de Constantinopla recibir ningun otro obispo mas que aquel que él declara lejítimo; ¡qué palabras mas solemnes! « El que se atreva á usurpar la silla de Constantinopla durante la vida de Flaviano, no tendrá nunca parte en nuestra comunion, ni será jamás obispo. » Solo pedimos buena fé al noble y célebre adversario que combatimos; si esto no es hablar *tanquam potestatem habentes*. ¿Qué lenguaje quiere que tome

la autoridad mas elevada, incontestable y absoluta? Nosotros no creemos otro. Despues escribió Leon numerosas cartas á Oriente á los obispos y presbíteros; anima á los unos y felicita á los otros por su perseverancia en la fé.

Anatolio habia sido elevado malamente á la silla de Constantinopla: en su consecuencia no quiso el Papa confirmar la eleccion. El emperador Marciano y la emperatriz Pulqueria se interesaron por él con el Papa, al que por su parte habia enviado una legacion, segun la costumbre de sus predecesores para solicitar de Roma, como manifiesta el Papa Jelasio (2), la confirmacion de su eleccion. Por último el Papa cedió, queriendo ser, como él mismo dice, *mas bien indulgente que justiciero*, y segun su espresion *aseguró el episcopado vacilante* de Anatolio; mas á pesar de esto, ecsigió como se habia ecsijido siempre la profesion de fé que hizo el electo en manos de sus legados (3).

En el Concilio de Calcedonia, vemos á Teodoro que aunque ausente, habia sido depuesto en Efeso, venir á ocupar su puesto como los demas padres del concilio. Los obispos ejipticos que lo habian depuesto y lo creian apegado al nestorianismo, quisieron oponerse á ello; mas su oposicion levantó grandes murmullos en el resto de la asamblea. Conformándose con la espresion de los votos de la mayoría de los padres, le hicieron sentar á su lado los majistrades, « porque el santísimo arzobispo Leon lo habia restablecido en el episcopado (4). »

Las actas del mismo Concilio de Calcedonia nos presentan otro hecho todavia que debemos referir. Habia sido depuesto Domnus patriarca de Alejandria por el falso Concilio de Efeso, y elegido y ordenado Mácsimo en su lugar. Mas el Papa abroga y anula las actas del conciliábulo de Efeso; y queda íntegra la potestad de Domnus y anulada la eleccion de Mácsimo. Sin embargo, Mácsimo asiste al Concilio de Calcedonia y nadie le disputa su dignidad. ¿Cómo conciliar esto? El mismo concilio nos dá la esplicacion; es que Domnus, despues de su deposicion, renuncia voluntariamente al episcopado y se retira al monasterio de donde habia salido, y Mácsimo que se dirigió al Papa fue confirmado en aquella silla (5). Asi que el episcopado

(2) Labbe, tomo IV, páj. 1202; Fleury, tomo VI, páj. 369.

(3) Opera S. Leonis, tomo II, páj. 1147; Labbe, tomo VI, páj. 847 y 848.

(4) Labbe, tomo VI, páj. 102.

(5) Labbe, tomo IV, páj. 682.

(1) Manual de derecho público eclesiástico francés, segunda edicion, páj. 520.

de Máximo no tiene evidentemente mas fundamento que la autoridad de la Santa Sede, y esto mismo es lo que dice Anatolio al concilio; « Definimos, dice, que nada de lo que se ha hecho en esa asamblea que llaman concilio, sea válido, excepto lo relativo á Máximo, obispo de la ciudad de Antioquia, porque el santísimo arzobispo de Roma, recibéndole en su comunión, decidió que presidiría la Iglesia de Antioquia. » Lo que en esto es evidente, es que la eleccion de Máximo no es nada por los decretos del conciliábulo de Efeso, sino que solo el juicio del obispo de Roma le dá toda su fuerza.

Resulta pues del estudio de la historia de todos estos primeros tiempos, remontándonos hasta donde se quiera, que la validez de la eleccion de los patriarcas dependia de la confirmacion del obispo de Roma. Por esta razon hemos insistido tanto sobre este asunto, porque es una cuestion de importancia suma. Es necesario hacer desaparecer hasta el menor vestigio de esas falsas ideas segun las cuales se creia poder instituir obispos sin la participacion de la cabeza de la Iglesia, bajo el pretexto que se ha repetido muchas veces y proclamado con tanta confianza, de que en la primitiva Iglesia bastaba la confirmacion del metropolitano y que el Papa no intervenia en nada.

En esto es necesario distinguir; el Papa no institua directa, inmediata y nominalmente á todos los obispos: esto confesamos que no lo hacia; mas lo que negamos es que no los instituyese, principal, radical y potencialmente, y hé aqui la razon. El obispo dependiente del metropolitano era instituido por él; el metropolitano dependiente del Patriarca lo era por este último; mas el obispo por medio del metropolitano y el metropolitano por medio del Patriarca que estaba reconocido y establecido por el Papa, dependian del mismo poder, por sus intermedios aprobados y en nombre suyo y por su voluntad suprema recibian su institucion ó confirmacion. Confirmando los obispos el metropolitano, obraba como vicario, no como autoridad intermedia y esencialmente revocable del Patriarca; y éste confirmando al metropolitano tampoco tenia otra autoridad, pues era comunicada, censurable y revocable. La mano alta y poderosa del obispo de Roma estaba siempre levantada sobre todos los dignatarios de la Iglesia, bendiciéndolos y asegurándolos en sus sillas cuando habian sido instalados canónicamente, pero tambien dispuesta siempre á castigarlos y arrojarlos del aprisco si no habian entrado por la puerta. Entonces como ahora estaba en Roma la fuente del epis-

copado; siempre fue el tribunal de Roma tribunal supremo, juzgando en última instancia y sin apelacion, é instituyendo y deponiendo obispos. Esto se halla probado por el Concilio de Calcedonia en el que habia ciento veinticinco obispos; esto es lo que resulta de un modo incontestable de una multitud de monumentos, que por lo numerosos no podemos referirlos todos en este lugar; y esto es lo que la historia prueba con la mayor evidencia, el derecho de la Santa Sede en la confirmacion ó institucion de los obispos y de los patriarcas en particular.

Sobre este punto leemos lo siguiente en la *Historia del Concilio de Trento*: « Sosteniendo que la Jurisdiccion de los obispos viene inmediatamente de Dios que la confiere á su Iglesia, no se disminuye de ningun modo la autoridad del Soberano Pontífice, como lo habia observado perfectamente el cardenal Polo en una de sus obras. La jurisdiccion del jefe de la Iglesia es universal y á él solo pertenece el derecho de ejercerla en todo el cuerpo y miembros, y esto apelando, elijiendo, deponiendo y enviando; de tal modo, que todos los que son elejidos y enviados por Dios lo son por el intermedio del Soberano Pontífice. El cardenal Polo habia citado en apoyo de esta doctrina los ejemplos mas palpables y capaces de convencer. Asi cuando se sabia que en los paises lejanos habia sido elevado un obispo á esta dignidad por el metropolitano, no se debia perder nunca de vista que esto se hacia, ó segun las constituciones de los apóstoles, ó por un decreto de un concilio lejítimo, ó por un privilegio de los pontífices; pero siempre en virtud de un consentimiento espreso ó tácito de la silla pontificia; pues de otro modo se destruiria la idea de autoridad. Estos principios habian recibido su aplicacion en todos los obispos, excepto en los apóstoles que fueron elejidos solo por Jesucristo. Las palabras que se oponian á San Pablo: *Paulus... non ab hominibus neque per hominem...* venian por el contrario á confirmar su pensamiento, puesto que diciendo el apóstol: *Yo no he recibido el poder de ningun hombre, da á entender suficientemente que los demas son llamados por el intermedio de un hombre, es decir del Soberano Pontífice. La jurisdiccion es cierto que se deriva de Dios; pero se ejerce por el jefe de la Iglesia sobre una materia que le está sometida y que él asigna á otras materias que amplia ó limita segun cree conveniente (1) ».*

(1) Tom. III, lib. 19, cap. 6, n. 3, col. 60, edic. de Migne.

NOM

¿Mas de donde puede venir en asunto tan importante la falsa opinion de nuestros autores modernos? ¿los acusaremos de mala fé? ¿lo atribuiremos á ignorancia suya? «No es licita ninguna de estas acusaciones, dice el abate Jager en su *Curso de Historia eclesiástica*; seria muy sensible suponer intenciones de fraude en tantos hombres recomendables; me es imposible poner en duda la prodijiosa erudicion de algunos. Asi que me veo obligado á acusarles cuando menos de negligencia en sus estudios, de precipitacion en sus juicios, ó de una lijera apreciacion de la importancia de un asunto tan grave y tan fecundo en consecuencias prácticas. Han mirado la historia con un golpe de vista muy lijero; han dejado flotar su pensamiento en generalidades, en lugar de definirlo y circunscribirlo con los hechos; han mirado de lejos y con indiferencia la masa de los monumentos; debieran haberse aprocsimado á ellos, numerarlos, escudriñarlos, compararlos y agruparlos; despues debieran haber meditado sobre estos descubrimientos y comprender y hacer valer la gran estension de los documentos que hubieran recojido. No se han tomado este trabajo y de aqui provienen esas lagunas que han dejado en sus obras. Han hecho de esta parte de la historia eclesiástica la descripcion que pudiera hacer de un pais, el hombre que hubiera pasado por él caminando en diligencia. Asi algunas veces refieren las letras pontificias de confirmacion, sin llamar la atencion al lector y sin darles ellos mismos ninguna importancia. El deber de un historiador es grave y difícil y su carga pesada, porque de una sola omision pueden resultar para un pueblo funestas opiniones, y en circunstancias dadas, deplorables extravíos. Tenemos esperiencia de esto, y asi profundicemos nuestros estudios.»

La institucion canónica de los obispos es una de las mas graves é importantes cuestiones que puedan suscitarse, porque de su solucion depende la legitimidad de un gran número de pastores; esto es lo que nos ha decidido á tratarla en este lugar con alguna estension. Sin embargo, nos hemos visto precisados á limitar el número de pruebas que hubiéramos podido presentar en favor del derecho del Soberano Pontífice sobre la *institucion canónica* de los obispos. Por lo demas, este derecho se halla espuesto y demostrado hasta la evidencia en una obra notabilísima publicada en 1814, titulada: *Tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los obispos* (3 tomos en 8.º).

El autor de esta obra da primero la historia compendiada del establecimiento de los patriarcas

NON

y manifiesta que todos han sido instituidos por la autoridad de San Pedro y que sus privilegios especialmente el de *confirmar* los obispos, no eran mas que una emanacion del primado de la silla apostólica. Hace ver despues que los mismos patriarcas fueron siempre confirmados por los romanos pontífices, y demuestra que los metropolitanos no tenian mas autoridad que la que provenia de la Santa Sede que los habia establecido, y cuyos vicarios eran, propiamente hablando; de lo que se deduce que, cuanto mas se elevan y estenden sus derechos tanto mas se ensalzan los de la cátedra suprema que se los habla conferido.

§ III.

NOMINACION DE LOS CURAS.

En España se proveen los curatos y nombran los curas por concurso conforme á lo dispuesto por el Concilio de Trento. Véase CONCURSO.

En Francia, en virtud del artículo 40 del Concordato, y careciendo del mejor de los métodos de provision que son los concursos, los obispos por sí solos nombran los párrocos, con la restriccion de que no podrá recaer su nombramiento en personas que no sean del agrado del gobierno.

NON

NONNI. Esta palabra se ha usado en los antiguos monumentos para significar una dignidad entre los monjes: *ut qui preponuntur nonni vocentur*; pero el padre Tomasino al esplicar el verdadero sentido de esta voz, dice que solo significa una cualidad de honor que quiso darse á todas las dignidades al nombrarlas, como se dá en el dia el nombre de *Dom* á los simples reijijosos y que San Benito no queria que se diese sino al abad: *abbas quia vices Christi creditur agere, dominus et abbas vocetur* (1).

NON OBSTANTE APELLATIONE. Frase que se usa para significar que la sentencia de que se apela á otro tribunal, se ejecutará *no obstante* la misma apelacion y á pesar de ella. Véase APELLACION.

NON OBSTANTIBUS. Esta es una cláusula derogatoria (véase DEROGACION), por la que los actos

(1) Tomasino, disc. part. III, lib. 1, cap. 49.

NOT

emanados de la cancelaria romana, derogan las reglas establecidas por las constituciones pontificias por los concilios provinciales y aun algunas veces por los jenerales. Se llama asi esta cláusula porque empieza ordinariamente por la palabra *non obstantibus*. La mas estensa é importante es la que está coucebida en estos términos: *Non obstantibus quibusvis apostolicis, necnon provincialibus, synodalibus, universalibusque conciliis editis vel edendis, specialibus vel generalibus constitutionibus et ordinationibus*.

En materia de gracias, la cláusula *non obstantibus* destruye las disposiciones contrarias al tenor del rescripto, pero no contienen ninguna dispensa (1).

Solo el Papa puede usar la cláusula *non obstantibus*, y hacer la derogatoria de las constituciones canónicas.

NOT

NOTA. Esta palabra puede recibir diferentes significaciones: 1.^a Se toma por una mancha en el honor y reputacion. En el cuerpo del derecho hay un título sobre esta especie de *nota*, de *his qui infamia notantur*. Véase INFAMIA, PROSCRIPCION.

2.^a Se toma por una señal vergonzosa con que los romanos desfiguraban la cara de los malos esclavos. Se imprimian en su frente las letras que manifestaban la cualidad de sus faltas. Por esta razon llamaba Plauto á los esclavos señalados de este modo, jente de letras ó letrados.

3.^a La palabra *nota* se toma tambien por caracteres en cifra que no pueden entenderse sino por medio de una clave; tal es la forma de letras que se dirijen algunas veces á los embajadores.

4.^a Las *notas* se toman tambien por las reflexiones y observaciones de los sabios. Los griegos y latinos usaban mucho de estas *notas*; pero no las hallamos todas uniformes, porque cada uno tenia su modo de notar las ideas.

5.^a Las *notas* significaban antiguamente en la música lo mismo que en el dia, pues entre nosotros no ha variado su forma.

6.^a Las *notas* se toman tambien por el compendio de los documentos ó de cualquiera otra cosa de la cual solo hacemos un extracto. Por estos compendios ó extractos se han llamado los *notarios guarda-notas*.

7.^a Se entendia tambien por *notas* cualquier

(1) Rebuffe, in Prax. de dispen., ætat. n. 2.

NOT

escritura abreviada, y en esta significacion la palabra *notas* ha dado origen á la de notario. Véase ABREVIATURAS, NOTARIO.

8.^a Por último la Iglesia impone á ciertos libros y personas la *nota* de herejía.

NOTARIO. Es un oficial público cuyo cargo es redactar por escrito y en la forma prescrita por las leyes, los actos, convenciones y últimas disposiciones de los hombres y conservar todos los papeles y registros que le estan confiados.

Aunque en este lugar no tengamos que hablar de los *notarios* mas que con relacion á las materias eclesiásticas, no creemos deber dispensarnos segun el plan de esta obra, de dar una idea del origen comun á toda clase de *notarios* reales, episcopales y apostólicos. Al mismo tiempo se verá que esta breve historia, es quizá menos estraña en este lugar que lo que se cree á primera vista.

§ I.

ANTIGUO Y NUEVO ESTADO DE LOS NOTARIOS Y SUS DIFERENTES CLASES.

No hay duda ninguna de que la palabra *notario* proviene de la voz *nota*, por razon de aquellas escrituras por *notas* ó abreviaturas que se usaban antiguamente. Véase ABREVIATURAS. Mas es de observar, que los primeros *notarios*, es decir, los que escribian por medio de *notas*, al principio no eran mas que escribientes particulares que servian de secretarios á sus señores, y era de gran tono el llevarlos siempre á su lado; los grandes se valian de ellos para su correspondencia y los sabios para conservar el depósito de sus ideas. La gran práctica hizo tan hábiles á estos *notarios* en sus funciones, que segun la espresion de Marcial su mano era mas lijera en escribir que la lengua en pronunciar.

Currant verba licet, manus est velocior illis:
Nondum lingua suum, dextra peregit opus.

Por medio de esta velocidad se logró copiar ó mas bien robar los discursos públicos que pronunciaban los oradores, y por esta razon los que desempeñaban estas funciones empezaron á hacerse útiles y aun necesarios; bien pronto llegaron á ser escribanos de los jueces; pero antes, estos *notarios*, que la mayor parte eran esclavos, escribian los actos de los particulares que recurrían á ellos, bien porque no sabian escribir, ó porque los *notarios* escribian mejor que ellos. Antiguamente entre los ro-

NOT

manos no se necesitaba mas para la validez de un acto que el que estuviese escrito por tercera persona. Esto solo se mandó despues para los pupilos y demas individuos que no podian contratar por sí mismos; para este efecto se establecieron oficiales llamados *tabularios*. Sin embargo, aunque los *notarios* no tuviesen por sí mismos ningun carácter que hiciese auténticos los documentos que escribian, se recurría á ellos con tanta frecuencia, que casi no se hacia caso de los actos que las partes pasaban entre sí, bien por la poca limpieza de sus escritos ó porque de esta imperfeccion nacia la dificultad de probar la verdad.

Asi que, mandó el emperador Justiniano: 1.º Que no tendrian valor los contratos sino en tanto que estuviesen escritos, limpios y distintos de la primera minuta que se llamaba *sceda*.

2.º Que los actos pasados ante los *notarios*, podrian servir de comparacion en caso de que alguno tratase de negar su firma.

Aunque esta nueva disposicion no diese á los actos de los *notarios* una autoridad ejecutiva, sirvió mucho para multiplicarlos. Todos acudian á ellos ante los cuales recibian y pasaban todos sus contratos. Entonces fué cuando el público considerando la importancia de esta profesion, dejó de tener mala opinion de los que la ejercian. Ya en tiempo del emperador Constantino no se les llamaba *servi* sino *conditionales quos vulgus tabellarios appellat*, dice la ley 11, *cod. Qui potiores*.

Los emperadores Arcadio y Honorio declararon que el empleo de *notarios* no derogaba á la libertad (1). Luego que llegaron á un número tan considerable por la necesidad de sus funciones, formaron corporaciones y colejos entre sí; se reunian todos en la plaza pública donde habia diferentes estudios, en latin *statio*. Todos estos estudios estaban dirigidos bajo la autoridad imperial por clérigos que tenian por jefe á un tabelion sujeto á deposicion por sus prevaricaciones. Las partes que querian hacer escribir un acto se dirijian á uno de estos clérigos, el que ponía en un borrador la intencion de los contratantes ó el proyecto del acto. Este borrador se llamaba *sceda*, *quia scindebatur a scapo*. Se conocia con el nombre de *scapus*, lo que llamamos ahora una mano de papel, que era entonces un rollo de veinte hojas. De él se tomaba el papel necesario para poner el borrador, escribiéndose por ambos lados; pero cuando se trataba de poner en limpio el acto, solo se

NOT

usaban hojas enteras escritas por una sola cara. La ley *Contractus de fld.: cod. de fide instrument.* prohibe los actos en borrador; quiere que no tengan fuerza los contratos si no estan puestos en limpio y firmados por las partes y por los *notarios* cuando se han hecho ante ellos. Despues mandó Justiniano que asistiesen á estos contratos testigos conocidos de los contratantes.

Es sorprendente que los actos de los *notarios* en esta forma no tuviesen todavia ninguna autoridad. 1.º No hacian fé por si mismos: 2.º Se admitia contra sus disposiciones la prueba de testigos; 3.º No eran escrituras públicas; y 4.º Por último no llevaban la hipoteca por si mismos ni producian ejecutoria. Para que tuviesen todos estos efectos era necesario que las partes hiciesen registrar su contrato en los libros del majistrado. Hasta entonces el acto no se hallaba en buena forma; los *notarios* á quienes se habia recurrido para hacerlo tal, no ignoraban ninguna de las leyes introducidas para su validez; pero no recibia el sello de la autoridad pública sino por el registro que hacia de él el majistrado. Este era el *magister census*; la multitud de estos actos y la necesidad de semejante formalidad hizo bien pronto pasar este poder á los oficiales municipales. Estos majistrados tomaban algunas veces el título de *notarios*, porque efectivamente ponian sus notas en el registro y por esta razon se confundió á los tabeliones con los *notarios*. Mas estos eran bien diferentes de los de que acabamos de hablar, puesto que el nombre de *notario* era casi común á todo oficial de pluma que tenia alguna parte en la administracion pública.

Hé aqui lo que hemos creido necesario decir antes de venir á lo que parece mas propio de la materia de nuestra obra.

Habiendo aprendido tambien los clérigos el arte de las notas, cada obispo tenia uno á su servicio. S. Evodio escribia á S. Agustin que habia perdido un joven clérigo que le servia de lector y de *notario*. En efecto la ciencia de las notas se tuvo por de tan grande utilidad que llegó á ser una preparacion casi necesaria para las órdenes superiores; y hay grandes probabilidades de que el *notariado* formaba parte antiguamente de las funciones de lector. Hablando de un monje el Papa Jelasio, dice que no podrá entrar en las órdenes si antes no ha sido *notario*. Se lee en las epístolas de San Gregorio. (2) que no habiendo podido un subdiácono de Sicilia guardar la continencia *usque in*

(1) Lib. III, cod. de Tabell.

(2) Epist. 34, lib. III.

NOT

obitus sui tempus, notarii quidem gessit officium et á ministerio subdiaconi cessavit. Por último, vemos en la vida de S. Cesáreo de Arlés (1) que una de las funciones de los *notarios* era llevar el báculo pastoral de los obispos, pero que su principal y verdadero cargo era escribir las homilias á medida que las pronunciaban sin preparacion, las actas de los asuntos eclesiásticos, como alocuciones etc., las conferencias ó disputas relativas á la fé y disciplina, las actas de los concilios y jeneralmente todo lo que pasaba en la Iglesia, lo copiaban en forma de juicio verbal que contenia hasta la mas minima circunstancia: véase ACLAMACIONES; acostumbándose despues á hacer reconocer y firmar lo escrito, por aquellos cuyas palabras se habian trasladado al papel. Algunas veces en ciertos concilios en que estaban divididos los ánimos, se servian de *notarios* seculares. Dice Fleury que en estos concilios cada obispo tenia su *notario* que era uno de sus clérigos. Este escribia por su parte las actas como hacia el *notario* de otro obispo, de modo que al fin del concilio habia tantas actas del mismo como habia habido obispos. Como algunos se retiraban antes que otros, despues de discutidos y decididos los puntos de fé, por este motivo, vemos ejemplares de los concilios antiguos en los que hay menos cánones de disciplina que en otros. Estos *notarios* eclesiásticos formaban y escribian tambien las actas de las manumisiones que se hacian en la iglesia y los contratos que celebraba el obispo en nombre de la misma. Tambien se cree que así como entre los *notarios* seculares se habian formado diferentes clases, de las que las mas antiguas se llamaron sucesivamente *primicerius*, *secundicerius* etc., imitaron los eclesiásticos este orden y distinciones y que de aqui provienen los primicieros, arciprestes, arcedianos etc. Mas sea de esto lo que fuere, vinieron en Occidente los siglos de barbarie y de ignorancia, noveno, décimo y undécimo, en los que los eclesiásticos eran los únicos que sabian leer y por consiguiente los que escribian los documentos. Nada hay mas oscuro que la historia de estos tiempos en todos los puntos y particularmente en este. Dicese que los *notarios* que entonces eran todos clérigos, dependian de un canceller, y que como no se usaba la escritura familiar, se servian de un sello; ahora bien, no hallándose los sellos sino en manos de los señores, en aquel tiempo se acostumbraba: 1.º, que todos los actos se hiciesen en nombre del señor de quien dependian los contratantes: 2.º, que no habia

(1) Lib. 2, cap. 12.

NOT

en ellos mas firmas que los sellos de las personas que se hallaban en estado de tenerlos: 3.º, que el canceller ó guarda-sellos del señor elejia uno ó muchos *notarios* que estuviesen á su disposicion y á la del pueblo á quien servian, los que formaban los actos en nombre y lugar de este canceller y los llevaba despues á sellar.

Esto introdujo tantos *notarios* como habia diferentes jurisdicciones ó mas bien tantos como personas habia que tuviesen sello ó permiso para usarlo. Así que, teniendo los obispos derecho de sello, se empezaron á ver *notarios* episcopales y *notarios* de los señores; los primeros como mas instruidos y tenidos por hombres de bien porque eran eclesiásticos, tenian mas confianza del pueblo. Antes de esto debieron siempre los obispos tener cerca de si una especie de escribanos ó *notarios* para escribir los actos que por la buena disciplina de una diócesis, debieron siempre hacerse en cierta forma auténtica; mas como en esto no habia una cosa fija y determinada, ora porque los obispos no los empleasen siempre en su ministerio ó en el ejercicio de su jurisdiccion contenciosa, ó porque ellos no conservasen bien los documentos que escribian ó espedian, el Concilio de Letran celebrado bajo el Papa Alejandro III, hizo en cuanto á esto un cánón cuyo tenor es el siguiente: « Quoniam » contra falsam assertionem iniqui iudicis innocens » ligator quandoque non potest veram negationem » probare cum negantis factum, per rerum naturam » nulla sit directa probatio, ne falsitas veritati præ- » iudicet, aut iniquitas prævaleat æquitati: statui- » mus ut tam in ordinario iudicio quam extraordi- » nario, iudex semper adhibeat aut publicam (si » potest habere) personam aut duos viros idoneos » qui fideliter universa iudicii acta conscribant, vi- » delicet citationes, dilaciones, recusationes, excep- » tiones, petitiones, responsiones, interrogationes, » confesiones, testium dispositiones, instrumento- » rum productiones, interlocutiones, appellatio- » nes, renuntiationes, conclusiones et cætera quæ » occurrunt competenti ordine conscribenda loca de- » signando tempora et personas. Et omnia sic cons- » cripta partibus tribuentur, ita quod originalia pe- » nes scriptores remaneant, ut si super processu iudi- » cis fuerit suborta contentio per hoc possit veritas » declarari: quatenus hoc adhibito moderamine, sic » honestis et discretis deferatur iudicibus, quod per » improvidos et iniquos innocentium iustitia non læ- » datur. Iudex autem qui constitutionem ipsam ne- » glexerit observare, si propter ejus negligentiam » quid difficultatis emerit, per superiorum iudi- » cem animadversione debita castigetur: nec pro ip-

NOT

» *suis præsumatur processu, nisi, quatenus in causa, legitimis constituit documentis* (I cap. 11 de » *Probat.*)

En consecuencia de esta sabia disposicion los últimos concilios provinciales hicieron varios cánones sobre esta materia. El de Rouen de 1381 manda que los obispos establezcan *actuarios vel graffarios*, curiales eclesiásticos que serán clérigos ó *notarios* célibes y versados en la escritura: *quibus non licet suum aliis delegare officium*; y si no pueden desempeñar las funciones, bien por enfermedad ó por cualquiera otra necesidad urgente, los oficiales los sustituirán por una persona de probidad. El mismo concilio prohíbe á estos *notarios* el que en ausencia de los oficiales ecsaminen á los testigos, bajo pena de nulidad.

Estas sabias disposiciones solo se refieren á los *notarios* de las vicarias, es decir á los que deben formular, espedir y conservar los actos de la jurisdiccion contenciosa. En cuanto á la jurisdiccion graciosa y voluntaria, los *notarios* de los obispos se llaman secretarios. Estos oficiales desempeñan funciones importantísimas que no se han escapado del cuidado y vijilancia de los concilios. El de Rouen que acabamos de citar, ha hecho sobre esto un cánón concebido en estos términos: *Præcipitur vero episcopis ut certum locum secretariis suis assignent, ubi registra ordinationum, provisionum, collationum, et aliorum actorum a dictis episcopis, seu eorum vicariis emanatorum perpetuo custodiantur, ne earum rerum pereat memoria, et inde exempla seu extractus cum necessarium fuerit, petantur*. Véase SECRETARIO.

Tambien mandaron los concilios que los *notarios* fijen moderadamente sus derechos, los de los porteros y demas oficiales de sus curias, disponiendo al mismo tiempo que la tasa de las vicarias diocesanas no sean mayores que la de la metropolitana (1). Esto se mandó por razon de que no contentos los *notarios* con la esaccion de los antiguos derechos, se hacian pagar el papel, plumas, tinta, cera, sello, etc. *Indebite*, dice el Concilio de Rávena del año 1321, *a notariis et sigilliferis episcoporum taxantur... pro scriptura, charta, sedulla, cera et sigillo*. Segun Ivo de Chartres (2), los oficiales de la curia romana ya decian en su tiempo, que todo esto costaba el dinero y que era necesario indemnizarlos: *Cum nec calamus, nec charta gratis, ut aiunt, habeatur*.

NOT

Los *notarios* de los obispos tenian permiso para ecsijir alguna cosa por los contratos ú otros actos de jurisdiccion; mas quisieron estender sus derechos hasta las ordenaciones y colaciones de beneficios, y contra este abuso y simonia han llamado todos los concilios. Véase JURISDICCION, SIMONIA.

Los reyes y soberanos tuvieron tambien sus *notarios* en todas las jurisdicciones; y los majistrados bajo cuya direccion trabajaban, daban cuenta al rey de los derechos de los mismos.

A San Luis es á quien se atribuye la creacion de los *notarios* reales en titulo de oficio. Habiendo reformado este santo rey el prebostazgo de Paris, creó sesenta *notarios* á quienes prescribió reglas. Esta reforma no salió fuera de Paris donde se hizo bien pronto célebre. En las demas bailias los *notarios* y tabeliones estaban todavía reunidos á los prebostazgos y bailias que se daban en arriendo. Felipe el Hermoso hizo sobre esto una ordenanza en 1502, que no comprendia á los *notarios* episcopales ó mas bien apostólicos, cuyo número, funciones y derechos se aumentaron tan fuertemente (3).

En las Decretales se habla de los tabeliones. *Cap. Cum tabellio 15, de fid. instrum., et cap. Sicut te accepimus 8, ne clerici et monachi*; estos dos textos manifiestan que estos tabeliones ejecutaban las funciones de *notarios* y de escribanos á la vez. En efecto la decretal de Inocencio III *Sicut te accepimus*, prohíbe a los clérigos ordenados *in sacris* ejercer *passim tabellionatus officium*, porque *illo utebantur officio in quacumque causa et in quocumque foro*. Por otro lado el capítulo *Quoniam* en el titulo de *Probationibus*, dice positivamente que estas personas que llama públicas, estaban destinadas á servir de *notarios* en los juicios y es inútil buscar la prueba en otra parte.

En el mismo sentido habla el Concilio de Trento de los *notarios* cuando quiere (4) que el *notario* dé copia de los autos al apelante con la mayor prontitud, y á mas tardar dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si cometiese el fraude de diferir la entrega, quedo suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario; y obliguesele á pagar en pena de ello doble cantidad de la que importasen los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese tambien sabedor, ó participe

(1) Mem. del clero, tom. VII, páj. 987.

(2) Apud Baron, an. 1104, n. 9.

(3) Tomasino, par. II, lib. 3, cap. 24.

(4) Sesion 24, cap. 20, de Ref.

NOT

de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho tiempo, pague tambien la pena de doble cantidad. Véase JURISDICCION.

En Roma se distinguen dos clases de *notarios*, los apostólicos y los protonotarios. Los primeros son estos de que acabamos de hablar; con respecto á los segundos, véase PROTONOTARIO.

§ II.

NOTARIOS DE LA CANCELLARIA Y DE LA CAMARA.

Estos *notarios* que se hallan en Roma son oficiales titulares; solo hay uno para la cancelaria, y doce para la cámara. El 1.º recibe los actos de consentimiento, las procuraciones, resignaciones, revocaciones y otras semejantes, hace el mismo la estension del consentimiento y se titula diputado; pone la fecha por los años de la Encarnacion, es decir tres meses despues de Navidad; de modo que el año que debia preceder por el órden natural de los acontecimientos, se halla subsiguiente: hé aqui la forma de esta estension.

Anno Incarnationis Dominicæ N. die... retrospectus Petrus per dominum N... procuratorem suum retrospectus resignationi ac litterarum expeditioni, concessit, juravit..... est in cancellaria N... deput.

Cuando son los *notarios* los que hacen esta estension, pues puede elejirlos libremente el que lleva la procuracion con preferencia al *notario* de la cancelaria, aunque la signatura es la misma es diferente la fecha; en el ejemplo propuesto seria; *Die... etc. est in camera apostolica... N. secret.*

Estos toman el título de secretarios. En cuanto á los *notarios* de la cámara, véase CLERIGO, CAMARA APOSTOLICA.

NOTORIO, NOTORIEDAD. Estas dos palabras se emplean muy frecuentemente en la práctica, pero su sentido ha sido bien contradictorio; hé aqui lo que sobre esto nos dicen los jurisconsultos y canonistas. Ambos manifiestan que hay tres clases de notoriedades. Unos dicen que son *presumptionis juris et facti*, otros como Panormio y Navarro distinguen lo *notorio*, lo *manifesto* y lo *famoso*, *notorium*, *manifestum et famosum*.

1.º Empezando por la primera division, la *notoriedad* de presuncion no es mas que la evidencia á la que una violenta presuncion de derecho no permite dejar de dar crédito, como la paternidad, que basta probarla para las conjeturas lejitimas del matrimonio.

NOT

2.º La *notoriedad* de derecho, *notorium juris*, es una prueba sin réplica que produce una sentencia ó una libre y clara confesion en juicio.

3.º La *notoriedad* de hecho, *notorium facti*, es la de un hecho conocido de todo el pueblo ó de la mayor parte, de modo que no puede ocultarse ó desfigurarlo de cualquier modo que sea. Esta *notoriedad* recibe su aplicacion en tres casos diferentes: 1.º Cuando se refiere á una cosa estable y continua, como que el palacio está en la ciudad. 2.º A un hecho accidental, como el asesinato de un hombre verificado en público. 3.º A un hecho frecuente pero interrumpido y alternativo, como que tal persona comete la usura en tal lugar y dia.

1.º La *notoriedad* de los canonistas se divide en *notoriedad* de hecho y de derecho, y de una y otra dan la definicion que acabamos de ver. Algunos disputan entre sí sobre el número de personas necesarias para formar esa mayor parte cuyo conocimiento de un hecho sule á la *notoriedad*. Collet en su *Tratado de las dispensas* dice en cuanto á esto: «La mayor parte de los canonistas enseñan dos cosas: la primera, que diez personas forman un pueblo, parroquia, ó comunidad; la segunda que es *notoria* una cosa cuando es conocida de la mayor parte de una comunidad ó pueblo. De estos dos principios que estan bastante apoyados, Gamacho y no sé cuantos otros deducen: 1.º, que cuando la comunidad no se compone mas que de diez personas, no puede nunca haber *notoriedad* de hecho, aun cuando una cosa hubiese pasado en presencia de todos los habitantes: 2.º, que si hay diez personas en un lugar bastará para la *notoriedad* de hecho, que seis de ellas hayan sido testigos, porque estas seis personas forman la mayor parte de la comunidad: 3.º, que si la comunidad es de veinte ó treinta personas, no bastarán estos seis testigos, porque no son la mayor parte de un pueblo ó comunidad; por último, que si la comunidad, parroquia ó ciudad es numerosísima, es necesario que el hecho haya pasado ante doce ó quince testigos. Sin embargo, como diez personas no son casi nadie en una poblacion como Roma ó Madrid, creen doctores muy versados en estas materias, que cuando un hecho es solamente conocido de tan pequeño número de personas, debe dejarse á un hombre sabio y prudente el definir si esto basta para la *notoriedad*, porque el derecho no ha establecido nada fijo sobre este punto.»

2.º Llámase un hecho *manifesto* cuando siendo conocido por un número de personas, ha sido esperecido en público por ellas: *Manifestum est id que*

NOT

a pluribus prædicatur (1). Para ser manifiesta una cosa no es necesario que haya sido vista por la mayor parte de la comunidad; pues entonces seria notoria, y basta que la mitad del número necesario para la notoriedad, lo haya sabido de la otra mitad que lo ha visto.

Ademas se confunde con mucha frecuencia una cosa notoria con una manifiesta, y esta con una evidente: Evidens quandoque ponitur pro notorio, quandoque pro manifesto. C. Si forte de elect.; c. Ab eo, in 6.º

3.º Por último llámase famoso lo que es conocido por el rumor público, famosum id quod fama notum. Mas no todo rumor produce este jénero de publicidad; solo lo es aquel que está fundado en fuertísimas conjeturas, ó que habiéndose esparcido por una persona digna de fé, pasa por constante entre todas las personas prudentes del lugar. Se ve por ejemplo, á un hombre pálido y alterado salir de una casa con paso precipitado, su espada y persona se hallan manchadas de sangre, en esta misma casa se encuentra asesinado uno de sus enemigos; se dice públicamente que este golpe fatal procede de la mano de la persona que ha huido; hé aqui lo que se llama en derecho actio famosa. Por último Benedicto XIV, ese pontífice tan sabio, nos enseña en una de sus cartas enciclicas, una nueva y no menos sabia distincion sobre la misma materia; hé aqui el lugar citado: «Además es necesario no perder de vista la diferencia que hay entre la notoriedad por cuyo medio consta un simple hecho cuyo deshonor consiste en la sola accion exterior, tal como la notoriedad de un usurero ó concubinario, y este otro jénero de notoriedad que recae sobre los hechos exteriores cuya culpabilidad depende principalmente de la disposicion interior del alma. De este jénero de notoriedad es de la que tratamos aqui. La primera debe constar por pruebas ciertas pero para la segunda se ecsijen todavia mas fuertes y seguras. «In quo tamen præ oculis habenda est differentia quæ intercedit inter notorium illud, quod merum aliquod factum deprehenditur, cujus facti reatus in ipsa sola esterna actione consistit, ut est notorietas usurarii aut concubinarii; et aliud notorii genus, quo extern a illa facta notari contingit, quorum reatus ab interna etiam animi dispositione plurimum dependet; de quo quidem notorii genere nunc agitur. Alterum enim gravibus sane probationibus evinci debet, sed alterum gravioribus cercioribusque argumentis probari oportet»

(1) Abb. in c. Tuto loc. de præsumpt.

NOV

bit.» En lo demas de la carta desenvuelve prácticamente esta regla.

Hemos entrado en estos pormenores sobre la naturaleza y sentido de estas dos palabras, porque es importante la materia, ora sea con relacion á las dispensas de los obispos y de la penitenciaría, ora con respecto á otros objetos; mas debemos advertir con otros varios autores, que á pesar de todas las reglas que se han esforzado en establecer los canonistas y jurisconsultos para decidir las cuestiones sobre la publicidad ó ocultacion de un hecho y que sean mas ó menos arbitrarias sus resoluciones, siempre en todas ocasiones quedarán en cuanto á esto muchas dificultades por resolver. Véase CASOS RESERVADOS, PENITENCIARÍA, DISPENSA, IMPEDIMENTO.

NOV

NOVALES. Esta palabra que es bastante antigua se aplica á las tierras recién cultivadas, y que no lo habian sido de tiempo inmemorial: Novale est ager nunc primum præcisus. Tambien se llamaban novales los diezmos que se pagaban de los frutos de estas tierras.

NOVELA. Palabra de jurisprudencia que se aplica á las constituciones de varios emperadores y especialmente de Justiniano. Hemos tenido ocasion de citar varias novelas en el curso de este Diccionario jeneralmente con la abreviatura Nov. Véase CITA.

NOVICIADO, NOVICIO. Llámase novicio la persona que se halla en un monasterio en el tiempo de su probacion y que todavia no ha hecho los votos de relijion. Noviciado es este mismo tiempo durante el que se prueba y experimenta la vocacion y cualidades de la persona que quiere entrar en una relijion antes de admitirla á la profesion.

§ I

NECESIDAD DEL NOVICIADO; CUALIDADES DE LOS NOVICIOS.

La profesion relijiosa es uno de esos empeños, que Dios solo puede aceptar, porque solo Dios puede hacer sostener sus obligaciones y consecuencias. Por esta razon, no es siempre fácil distinguir en cuanto á esto el verdadero espíritu de Dios; la carne y el demonio ilusionan muchas veces á algunos, y la prueba la tenemos en la conducta de ciertos

tos religiosos que no presentan de su estado mas que el hábito.

No hay ninguna regla monástica en la que conforme con el capítulo *Ad apostolicam*, c. *Non solum de regul.*, no prescriba el noviciado tanto por el bien de la orden como para el del prosélito, y aun antes del noviciado una especie de prueba que se llama postulacion. Dice San Benito en su regla que despues de haber reconocido en el que se presente para ser admitido, una voluntad tal que no hayan podido vencer la resistencia ni las injurias, admitásele en la habitacion de los huéspedes, y si continúa el prosélito dando señales de una vocacion sincera, hagásele pasar al noviciado. La regla de los ermitaños de San Agustin contiene lo siguiente: «*Si quis in ordine nostro recipere petierit, non statim annuatur ei quicumque sit ille, sed probetur spiritus ejus si ex Deo est, quia desideria dilatione crescunt; et in privatis colloquiis voluntas, mens et intentio ipsius a proprio conventus, vel a magistro novitiorum, ut ab alio perfecte exploretur, quod si perseveraverit in proposito, prior eum faciat diligenter examinari a duobus examinadoribus ad hoc munus deputatis.*»

Pero como con frecuencia no basta la voluntad sin los medios necesarios para ejecutarla, se examina despues si el que se presenta tiene las cualidades requeridas para ser admitido en la orden cuya regla quiere profesar, ó si acaso no tiene ninguna cualidad esclusiva. Entre estas cualidades exclusivas ó determinantes, hay unas que estan marcadas por el derecho comun y otras que estan prescritas por la regla particular de la orden. Estas varían segun las diversas constituciones de las órdenes religiosas; nosotros solamente hablaremos de las que son de derecho comun.

Segun el Concilio de Trento (1), no debe admitirse á los novicios á la toma de hábito hasta que hayan llegado á la pubertad, es decir á la edad de diez y seis años. Tampoco deben admitirse sino despues de suficientemente probados y cuando tienen todo lo necesario para cumplir dignamente los deberes del estado á que aspiran, como la salud, ciencia, virtud, etc. Por esta razon jeneralmente hablando no deben admitirse ancianos decrepitos, ni los que tienen una salud débil para sufrir el peso de la regla, ni los furiosos, insensatos, etc. Véase DEMENCIA. En cuanto á estos últimos es invariable la máxima: *Quia hujusmodi nullatenus pos-*

sunt profiteri, etiamsi per centum annos in religione steterint, et si de facto profiteantur, professio eorum omnino nulla. C. Sicut tenor. de reg. Con respecto á los impúberes, no pueden empeñarse por sí mismos; mas segun el derecho canónico sus padres ó tutores pueden presentarlos ó consentir en su determinacion. Véase PROFESION.

No debe admitirse en una orden religiosa mas que aquellos que una voluntad libre y constante inclina á este estado; y de ningun modo á los que son hijos de familia y pueden ser obligados por el temor ó por la fuerza. Véase RECLAMACION.

Las personas casadas no pueden entrar en una orden religiosa despues de la consumacion del matrimonio, sin el consentimiento de una de las partes (véase SEPARACION); ni los esclavos sin el consentimiento de sus señores (véase ESCLAVOS); ni los obispos sin permiso del Papa. Véase TRASLACION.

Tambien estan escludidos los responsables por cuentas; esto dispone terminantemente la bula *Cum de omnibus* de Sisto V conforme al capítulo 1. *De oblig. ad ratiocin. Auctoritate apostolica*, dice esta bula, *perpetuo statuimus et ordinamus, ut hujusmodi ingenti œre alieno supra vires facultatum suarum gravati vel reddendis ratiocinii obnoxii et obligati, nullatenus recipiantur, et super hoc fiat informatio, etc., et nunc in contrarium factum invitamus et annullamus viribusque et effectu carere decernimus.* Véase RESPONSABLE POR CUENTAS.

Los deudores estan tambien imposibilitados de entrar en relijion. Las palabras referidas de Sisto V comprenden á estos lo mismo que á los responsables por cuentas; no obstante, algunos santos doctores han dicho que las deudas no deben ser un obstáculo á la vocacion de una alma que parece que Dios la descarga de toda obligacion llamándola á sí: *Ex decreto Spiritus Sancti fit liber*. Si se oponen los abusos que podria ocasionar esta induljencia, puede contestarse que las deudas puramente civiles solo comprometen los bienes, mas no la persona del deudor; de modo, que si el monasterio donde entra se aprovecha de alguna cosa suya, está obligado á distribuirla á *prorata* con los acreedores. Para autorizar esta opinion se cita el capítulo *Licet de regul.*, el cánon *Dux sunt*, 19, qu. 2, y el canon *Si qua mulier*, 19, qu. 3. En el día es mas seguida la opinion contraria, cuando las deudas son ciertas y conocidas: mas no hay ninguna orden religiosa que no tenga decisiones sobre este punto en sus reglas particulares.

Establece y prueba Santo Tomás con autoridades del derecho, quo aquellos individuos cuyos pa-

(1) Sess. 25, cap. 7.

dres se hallan en un estado que necesitan absolutamente del auxilio de sus hijos, no pueden entrar en religion ni ser admitidos en ella: *Quia opera præcepti, qualis est honos parentum, propter nulla opera consilii, etiam religionis, sunt prætermittenda: neque facienda ut inde veniant bona, ait Paulus ad Romanos* (1). Esto es reciproco al padre y al hijo; el primero no puede dejar su familia para hacerse religioso, si le es absolutamente necesaria su presencia y auxilios: *Si quis, dice San Pablo, suarum et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit et est infideli deterior* (2). Solo se exceptúa el caso en que el hijo no pueda permanecer al lado de su padre, y éste al lado de su hijo sin comprometer notablemente su salud; no obstante, la profesion seria siempre válida, aunque el que la hubiese hecho habria pecado mortalmente; esta es la decision de Navarro en sus consejos, núm. 26 de *Regul.*

Añádese ademas á estos casos jenerales de derecho comun, que el *novicio* sea buen católico y que de ningun modo sea sospechoso de error; de un caracter propio para la observancia de la regla, *animo promptus et dispositus*; que haya nacido de lejítimo matrimonio; que no proceda de padres judios, mahometanos ó herejes, ó que descienda de ellos su familia; por último, que no haya cometido en el siglo ningun crimen por el que sea ó pueda ser castigado judicialmente. Miranda refiere varias bulas de los Papas que han modificado y explicado algunos de estos artículos, entre otros los de los hijos ilegítimos ó de personas que no provienen de católicos.

§ II.

DURACION DEL NOVICIADO.

En otro tiempo, segun la regla de los antiguos monjes del Egipto duraba tres años el *noviciado* cuya disposicion siguió Justiniano (3). *In veste laica per triennium maneant*. San Benito lo redujo á uno como aparece por el capítulo primero de la *causa* 17, *quæst.* 2 del Decreto de Graciano; en el mismo lugar refiere un cánón atribuido por unos al Papa Bonifacio V, y por otros á un Concilio de Toledo en el que se dice que el *noviciado* será de tres años para un desconocido por las sospechas de que no puede ser libre; de modo, que si en los

tres años no le reclama nadie se le cree tal, porque ha adquirido su libertad por el favor de la Iglesia. *Can. 3, ead. caus.*

Estas disposiciones no se observaron esactamente despues; muchos abades y aun superiores de las ordenes mendicantes por una serie de grandes privilejios que obtuvieron, dispensaban algunas veces aun del año de *noviciado* prescrito por la regla de San Benito, por el Papa San Gregorio y por las Decretales de Gregorio IX y del Sesto. *C. Consalvus* 17, *qu. 2.*; *c. Ad apostolicam, ac regul.*; *c. Non solum, eod. in 6.º*; *c. Ad nostram: c. Cum virum; c. Postulasti, de regul., c. 1, eod. in 6.º*

El Concilio de Trento para uniformar y hacer estables estas disposiciones, mandó en los términos que vamos á ver que no se pudiese hacer profesion sino despues de cumplidos 16 años y uno entero de profesion; «No se haga profesion en ninguna religion de hombres, ni de mujeres antes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á ella quien no haya estado en el *noviciado* un año entero despues de haber tomado el hábito. Sea nula la profesion hecha antes de este tiempo, y no obligue de modo alguno á la observancia de ninguna regla, ó religion, ú orden, ni á otros ningunos efectos (4).»

El Papa Clemente VIII dió varias reglas para la recepcion de *novicios* y el modo de disponerlos á la profesion. Quiere este Papa que se separen los *novicios* de los religiosos profesos, y que se elija para maestro suyo un religioso antiguo y celoso, y que esté bien ejercitado en la práctica de la regla, para que pueda enseñar á los *novicios* todas las obligaciones. «*Novitius veniens, dice la regla de S. Benito* (5), *quis ad conversionem, non ei facilis tribuatur ingressus; sed, sicut ait Apostolus, probare spiritus si ex Deo sunt. Ergo si veniens perseveraverit pulsans, et illatas sibi injurias et difficultatem ingressus visus fuerit patienter portare, annuatur ei ingressus; et sit in cella hospitium paucis diebus; postea autem sit in cella novitiorum, ubi meditetur, et manducet et dormiat, et senior ei talis deputetur, qui aptus sit ad lucrandas animas, qui super eum omnino curiose intendat, et sollicitus sit, si vere Deum credit, et si sollicitus est ad opus Dei, ad obedientiam, et ad opprobria: prædicentur ei dura, et aspera per quæ itur ad Deum et probetur in omni patientia.*»

El año de probacion debe ser continuo y sin in-

(1) Cap. 3.

(2) I, ad Timoth, cap. V.

(3) Novela V, cap. 2.

(4) Ses. XXV, cap. XV, de *Regul.*

(5) Cap. 38.

terrumpcion, en el mismo monasterio en que se admitió el *novicio*; este es el sentido literal de la disposicion del Concilio de Trento. Pero Fagnan (1) distingue cuando se trata de una profesion tácita ó espresa. En caso de ser la primera es cierto que no puede decirse que una persona haya tenido intencion de empeñarse en una relijion por solo llevar el hábito, si no practica voluntariamente todos los ejercicios en el interior del claustro; *Habitus professionis extra monasterium sumptus non facit monachum, habitus extra religionem assumptus non solemnizat votum, nisi cum expresse emittitur. c. Statuimus, de regul.; c. Ut clerici, eod.; glos. in clem. Eos, verb. in aliqua. eod. tit.*

En cuanto á la profesion espresa, es necesario distinguir tres casos: primero, cuando el *novicio* despues de haber permanecido seis meses en el monasterio sale de él sin permiso del superior para pasar tres ó cuatro dias en el siglo, y despues de esto continua su *noviciado* otros seis meses al cabo de los cuales hace su profesion. Panormio (2), y la glosa del capítulo *Cum qui certus est de regul. jur. in 6.º* estan por la validez de esta profesion; Fagnan y otros sostienen que es nula: *Novitius autem qui infra annum per aliquot dies absque licentia prælati, in sæculo moratus est, non dicitur stetit in probatione per annum continuum, quia tempora non conjunguntur; et in hanc sententiam, añade: sæpius respondit sacra congregatio concilii.*

En efecto esta congregacion respondió al procurador jeneral de la órden de los mínimos, que habiendo salido el *novicio* del monasterio en que hacia su *noviciado* para ir á probarse á otro monasterio de una órden diferente, estaba obligado á volver á empezar su año de probacion desde el momento de su vuelta, aunque solo hubiese permanecido dos horas en el nuevo convento á donde habia ido. Si el *novicio* no hacia mas que ausentarse ó ocultarse dentro del mismo monasterio, no se crea rota por esto la continuidad del tiempo.

2.º El segundo caso es aquel en que el *novicio*, despues de cierto tiempo del *noviciado* como seis ó tres meses poco mas ó menos, sale del monasterio con permiso del superior y bajo su obediencia, y volviendo despues por la misma órden, hace su profesion al cabo del año como si nunca hubiese salido de él. La congregacion del concilio decidió en virtud de una consulta de Navarro (3) que esta profesion era buena y válida. Fagnan da va-

rias razones de esto; la principal es, que el relijioso que obra en virtud de la santa obediencia se le considera que obra siempre dentro de su deber y como si estuviese en su monasterio: *Monachus ubi vis locorum degat de licentia abbatis, fingitur degere intra claustra* (4).

Lo mismo sucede si cae enfermo, pues se le cuenta por año de *noviciado*. *C. Sicut nobis de regul.*

3.º Por último el teccer caso es aquel en que habiendo tomado el hábito el *novicio*, hace su *noviciado* fuera del claustro. Dice Fagnan, que esto no sirve de nada porque desde el Concilio de Trento el año de probacion en el mismo monasterio, *intra claustra*, es de esencia de la profesion, porque inútilmente se ecsijiria el *noviciado* si se hiciese de modo que el *novicio* no pudiese conocer por experiencia la vida regular y comun; y por otro la órden ó comunidad no pudiese tomar ningun conocimiento del sujeto cuyo carácter interesa á la relijion y á los relijiosos: *Est de substantia professionis ut novitius per annum probet rigorem religionis, et rigor hujusmodi potissimum consistat in regulæ observatione, et in communi vita, victu, et vestitu* (5).

No obstante, establecen los canonistas que puede hacerse el *noviciado extra claustra*, con permiso de los superiores y con la circunstancia de que haga un ejercicio que supla á la prueba ecsijida en el monasterio, como en el caso propuesto por Navarro en la Consulta 42, de *Regul.*

Si á pesar de esto, dice Fagnan, el *novicio* despues de haber hecho el año entero de su *noviciado*, sale y vuelve despues en los tres años, podrá profesar sin otro nuevo año de *noviciado*, á no ser que hubiese variado la persona ó estado del *novicio*: «Qui certus est certiorari amplius non oportet (c. Cum qui de reg. in 6.º); et propter hanc rationem cum olim dubitatum esset in sacra congregatione concilii, an is qui habitu regulari suscepto, annum integrum mansit in religione, neque lapso gravi morbo correptus et propterea professione nequaquam emissa, permissu superiorum ad sæculum rediit, posset inde ad triennium morbo liberatus et ad monasterium reversus protinus emitte professionem, vel potius per alium annum stare in probatione teneretur; sacra congregatio censuit posse statim emitte professionem, non expectato alio probationis anno, nisi religionis, aut personæ conditio sit immuta-

(1) In c. insinuante qui cler. vel' nov.
 (2) In cap. Ad apostolicam, n. 9, de Regul
 (3) Cons. 31, de regul.

(4) Abb. in cap. Ex rescripto, n. 5, de jurejur.
 (5) Fagnan.

»la (1). *Idem in puella quæ finito tempore novitiatus exivit à monasterio sine licentia ordinarii* (2).»

Por lo demas, el Concilio de Trento no ha creído derogar los estatutos y reglamentos particulares de las órdenes que ecsijen mayor prueba que el año de *noviciado*; lo dice terminantemente para los jesuitas en el capítulo que sigue al que hemos referido anteriormente; «Acabado el tiempo del *noviciado*, admitan los superiores á la profesion los *novicios* que hallaren aptos; ó espélanles del monasterio. Mas no por esto pretende el santo concilio innovar cosa alguna en la relijion de los clérigos de la compañía de Jesus, ni prohibir que puedan servir á Dios y á la Iglesia segun su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede apostólica (3).»

Si el *novicio* no tiene la edad necesaria para profesar despues del año de *noviciado*, puede esperar en este estado, porque al disponer el Concilio de Trento que se espulse del monasterio despues de su año de probacion á aquellos que no hacen profesion solemne, solo habla de los *novicios* que estan en disposicion de hacerla.

El *novicio* que ha sido espulsado injustamente de su monasterio y que despues se le recibe en él, tiene derecho á que se le cuente el tiempo que ha pasado en el monasterio antes de su espulsion, porque no debe sufrir por la injusticia de otros.

Nada puede hacer con mayor libertad el *novicio* que renunciar al estado que queria abrazar. El *noviciado* solo es una prueba que prepara, por decirlo asi, su ánimo para esta renuncia. La vocacion nos parece un misterio, en el que con frecuencia se engañan los mas ilustrados: por esto no debemos admirarnos de que vuelvan al siglo *novicios* que al principio habian sido atraidos por las dulzuras de la soledad, y entraron en ella antes que conociesen ó al menos gustasen sus tristezas y amarguras. Por otro lado, vale mas volver al mundo que no ser monje con pesares que sirven de carga para él mismo y para los demas. Por estas razones quiso el santo Concilio de Trento que, se diese á los que salen del monasterio antes de hacer profesion, todo lo que les pertenece. Hé aqui cómo se espresa este concilio con respecto á las temporalidades de los *novicios* y disposicion de sus bienes.

«Tampoco tenga valor, renuncia ú obligacion

(1) Fagnan *in c. Ad apostolicam*, n. 43.
 (2) *Id. In c. Presbyterum de pænit. et remiss.*, n. 117.
 (3) Ses. XXV, cap. 26 de *Regul.*

ninguna hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesion, aunque se haga con juramento, ó favor de cualquier causa piadosa, á no serlo con licencia del obispo ó de su vicario; y entiéndase que no ha de tener efecto la renuncia, sino verificándose precisamente la profesion. La que se hiciese en otros términos, aunque sea jurada y con espresa renuncia de este favor, sea nula y de ningun valor.

«Ademas de esto, tampoco den los padres, parientes, ó curadores del *novicio* ó *novicia* por ningun pretesto, cosa alguna de los bienes de estos al monasterio, á escepcion del alimento ó vestido por el tiempo que esté en el *noviciado*; no sea que se vean precisados á no salir, por tener ya ó poseer el monasterio toda ó la mayor parte de su caudal, y no poder facilmente recobrarlo si salieren. Por el contrario, manda el santo concilio, so pena de excomunion á los que dan, y á los que reciben, que por ningun motivo se proceda asi; y que se devuelvan á los que se fueren antes de la profesion todo lo que era suyo. Y para que esto se ejecute con esactitud, obligue á ello el obispo si fuere necesario, aun por censuras eclesiásticas (4).»

Hemos dicho que el *novicio* puede salir del monasterio durante el tiempo de su *noviciado*. Esceptuan cuatro casos los canonistas: 1.º Si el *novicio* ha tomado el hábito de profeso.

2.º Si ha hecho profesion espresa.

3.º Si ha pasado el año entero en el *noviciado*.

4.º Si quiso variar completamente de vida.

Antes del Concilio de Trento se creía que los *novicios* que se hallaban en algunos de los casos esceptuados anteriormente, no podian pedir ya al volver al siglo lo que habian dado al monasterio; los términos del decreto referido anteriormente no dejan ninguna duda sobre el derecho de esta repeticion, si no se han hecho las donaciones como prescribe este mismo concilio con el permiso del obispo, de su vicario jeneral en los dos meses que preceden inmediatamente á la profesion; en cuyo caso no se cree que produzcan efecto, hasta que se haya verificado esta. *Quo decreto*, dice Fagnan, *sublata est prædicta distinctio inter donationem factam expressa causa propter professionem: et factam sine causæ expressione; sublata est quoque alia distinctio, an donatio facta fuerit sub conditione, an sub modo?*

Bueno es observar esta derogacion, asi co-

(4) Ses. XXV, cap. 16 de *Regul.*

NOV

mo la que ha hecho el Concilio de Trento de otras muchas cosas de práctica; porque una de las cosas que retardan mas los progresos del estudio del derecho canónico, son las decisiones de los canonistas antiguos, que se han creído infalibles, porque se citan incesantemente. Estos autores á quienes su vasta ciencia conservara siempre una grande autoridad, sentenciaban en su tiempo como oráculos que muchos de ellos han llegado á ser errores por las variaciones ordinarias de la jurisprudencia canónica; á las nuevas leyes es á las que debemos acudir, sin que por esto descuidemos el conocimiento de las antiguas. La ocasion nos ha hecho recordar aqui esta leccion que es importante tenerla presente y mucho mas todavía ejecutarla.

Se debe devolver al *novicio* todos sus bienes cuando sale antes de la profesion; el dote de una religiosa que muriese en el año de su *noviciado* debe tambien devolverse á sus herederos con los frutos que haya percibido el monasterio, salvo los alimentos que le es lícito retenerlos: así lo decidió la congregacion de ritos: *Si mulier ingressa monasterium intra tempus probationis decedat, dos soluta ejus hæredibus una cum fructibus, si quos monasterium percepisset, restitui debeat* (1).

Este canonista, que defiende fuertemente la nulidad de las donaciones hechas por los *novicios* á los monasterios en una forma diferente que la del Concilio de Trento, cree que cuando se han hecho antes del *noviciado* y la toma de hábito, son válidas aunque se verifiquen sin estas formalidades.

Por lo demas, el concilio prohíbe á los padres que den absolutamente nada al monasterio por precio de la recepcion. Hemos tratado esta materia en la palabra *NOTE*.

El domicilio del *novicio* es el monasterio en que hace su *noviciado*.

§ III.

ECSAMEN DE LOS NOVICIOS.

Segun el derecho y práctica ordinaria de las diferentes órdenes religiosas, el ecsamen de los *novicios* pertenece á los superiores ó á los que ellos deputen para este efecto, y la recepcion á la mayor parte de los religiosos del monasterio. Las constituciones de la orden de ermitaños de San Agustin y de algunas otras ecsijen el permiso del provincial para la recepcion de los *novicios*.

(1) Fagnan, in c. *Statuimus de regul.*, n. 38.

NUT

Segun la disposicion del Concilio de Trento y otros varios concilios, las monjas *novicias* deben ser ecsaminadas fuera de la clausura y lugares regulares por el obispo diocesano ó su vicario, y la superiora está obligada á avisárselo un mes antes de la profesion de la *novicia*. Sin embargo, la falta de ecsamen por el obispo no haria nula la profesion. Véase *PROFESION*.

§ IV.

PROFESION DEL NOVICIO. Véase *PROFESION*.

NUN

NUNCIATURA. Es la funcion y empleo del nuncio. Dicese tambien del tiempo que dura esta funcion y de la jurisdiccion del nuncio. Véase *LEGACION*, *LEGADO APOSTOLICO* y el siguiente artículo. En cuanto al tribunal de la *nunciatura*, véase *ROTA*.

NUNCIO. Es un prelado enviado por el Papa á las diferentes cortes católicas para representarlo en ellas y desempeñar en su nombre las funciones de embajador. Véase *LEGADO*.

El Padre Tomasino (2) habla de los antiguos apocrisarios y dice que eran lo que son ahora los *nuncios*. Puede verse lo que eran los antiguos apocrisarios en las palabras *AJENTE*, *APOCRISARIO*.

En la actualidad acostumbran los *nuncios* á hacer las informaciones de vida y costumbres de los eclesiásticos nombrados por los obispados y arzobispados.

NUT

NUTU ó *AD NUTUM*. Se usa esta espresion para significar particularmente la libertad que tiene un superior de revocar las comisiones con que ha favorecido á alguno. Así se dice, tal oficio ó beneficio es revocable *ad nutum*, es decir á voluntad del que lo ha dado ó á la menor señal que manifieste con esta intencion, pues *nutus* significa *señal*.

(2) *Disciplina de la Iglesia*, parte II, lib. I, cap. 50 y 51.



OBE

OBEDIENCIA. Proviene del verbo latino *obedi-re* que significa obedecer; palabra que se usa en varias acepciones entre los religiosos. Llamam por ejemplo casa de *obediencia* aquella en que un monje habita ordinariamente, porque está sumiso y obediente á las órdenes y correcciones de sus superiores.

Una *obediencia* significa tambien entre ellos un priorato ó celda.

Sin embargo, la palabra *obediencia* se usa jeneralmente en dos sentidos que son de los que principalmente nos vamos á ocupar en este artículo. En el primer caso la *obediencia* es un mandato ó permiso del provincial ó cualquier otro superior de la órden por el que se concede salir al monje del monasterio para hacer algun viaje, ó se le manda alguna comision para otro convento. En el segundo, la *obediencia* es una virtud por la que los religiosos se someten á las órdenes de sus superiores en todo lo que manden justo y racional.

§ I.

OBEDIENCIA (permiso del superior.)

Tomando la palabra *obediencia* por este permiso ó mandato del superior, por el que concede ó prescribe que un monje salga del monasterio, debemos colocar en este lugar el cánón del Concilio de Trento que recuerda sobre este punto las disposiciones de los antiguos y nuevos cánones. *C. placuit; c. Monach. ill. 2, 16, qu. 1; c. Quanto, de offic. ordin.; clem. Ne in agro. § Quia vero de stat. Monach.; c. Non magnopere ne cler. vel monach.*

«Prohíbe el santo concilio, que ningun regular bajo el pretexto de predicar, enseñar, ni de cualquiera otra obra piadosa, se sujete al servicio de ningun prelado, príncipe, universidad ó comunidad, ni de ninguna otra persona ó lugar sin licencia de su superior; sin que para esto le valga privilegio alguno, ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros. Si hiciera lo contrario, castiguesele á voluntad del superior como inobediente.

«Tampoco sea lícito á los regulares salir de sus conventos, ni aun con el pretexto de presentarse á sus superiores, si estos no los enviaren ó llamaren. Y el que se hallase fuera sin la licencia mencionada que ha de obtener por escrito, sea

OBE

castigado por los ordinarios de los lugares como apóstata ó desertor de su instituto.

«Los que se envían á las universidades con el objeto de aprender ó enseñar, habiten solo en conventos, y á no hacerlo así, procedan los ordinarios contra ellos (1).»

Debe cotejarse este decreto con los principios canónicos espuestos en la palabra **APOSTASIA**.

Por último, otros varios concilios prohíben á los religiosos andar solos por las ciudades ó prioratos: *Ne monacht per villas et oppida, seu etiam per ecclesias parochiales aut in prioratibus, singuli ponantur et soli* (2).

§ II.

OBEDIENCIA (virtud de la)

Vemos en la palabra **OBISPO** la autoridad que tienen los obispos en todos los diocesanos, y la *obediencia* que estos les deben de un modo mas ó menos estrecho, segun son legos ó eclesiásticos, clérigos seculares ó regulares.

Con respecto á la *obediencia* de que los religiosos hacen un voto solemne en su profesion, espone-mos en la palabra **ABAD**, principios que pueden aplicarse á toda clase de superiores regulares. En ella vemos la obligacion que tiene un religioso de obedecer á su superior y el derecho que á éste le asiste para correjirlo y castigarlo.

Los frailes y monjas hacen un voto solemne de *obediencia*, que puede definirse «un vínculo espiritual que les obliga á obedecer á sus superiores en las cosas que tienen derecho á mandarles.»

Hay una *obediencia* de necesidad y otra de perfeccion. La primera se estiende solamente á las cosas que tiene el superior derecho de mandarlas, y la segunda á todo lo que no sea malo.

La *obediencia* religiosa se estiende á todo lo que el superior manda de viva voz ó por escrito, conforme á la regla y á las constituciones particulares de la órden; mas no á lo que sea superior á la regla como el hacer abstinencias que esta no prescriba; ni lo que sea inferior á ella, como omitir sin razon las abstinencias que prescriba; ni lo

(1) Sess. 25, cap. IV de regul.

(2) Mem. del clero, tom. IV, col. 384.

NOV

mo la que ha hecho el Concilio de Trento de otras muchas cosas de práctica; porque una de las cosas que retardan mas los progresos del estudio del derecho canónico, son las decisiones de los canonistas antiguos, que se han creído infalibles, porque se citan incesantemente. Estos autores á quienes su vasta ciencia conservara siempre una grande autoridad, sentenciaban en su tiempo como oráculos que muchos de ellos han llegado á ser errores por las variaciones ordinarias de la jurisprudencia canónica; á las nuevas leyes es á las que debemos acudir, sin que por esto descuidemos el conocimiento de las antiguas. La ocasion nos ha hecho recordar aqui esta leccion que es importante tenerla presente y mucho mas todavía ejecutarla.

Se debe devolver al *novicio* todos sus bienes cuando sale antes de la profesion; el dote de una religiosa que muriese en el año de su *noviciado* debe tambien devolverse á sus herederos con los frutos que haya percibido el monasterio, salvo los alimentos que le es lícito retenerlos: así lo decidió la congregacion de ritos: *Si mulier ingressa monasterium intra tempus probationis decedat, dos soluta ejus hæredibus una cum fructibus, si quos monasterium percepisset, restitui debeat* (1).

Este canonista, que defiende fuertemente la nulidad de las donaciones hechas por los *novicios* á los monasterios en una forma diferente que la del Concilio de Trento, cree que cuando se han hecho antes del *noviciado* y la toma de hábito, son válidas aunque se verifiquen sin estas formalidades.

Por lo demas, el concilio prohibe á los padres que den absolutamente nada al monasterio por precio de la recepcion. Hemos tratado esta materia en la palabra *NOTE*.

El domicilio del *novicio* es el monasterio en que hace su *noviciado*.

§ III.

ECSAMEN DE LOS NOVICIOS.

Segun el derecho y práctica ordinaria de las diferentes órdenes religiosas, el ecsamen de los *novicios* pertenece á los superiores ó á los que ellos deputen para este efecto, y la recepcion á la mayor parte de los religiosos del monasterio. Las constituciones de la órden de ermitaños de San Agustin y de algunas otras ecsijen el permiso del provincial para la recepcion de los *novicios*.

(1) Fagnan, *in c. Statuimus de regul.*, n. 38.

NUT

Segun la disposicion del Concilio de Trento y otros varios concilios, las monjas *novicias* deben ser ecsaminadas fuera de la clausura y lugares regulares por el obispo diocesano ó su vicario, y la superiora está obligada á avisárselo un mes antes de la profesion de la *novicia*. Sin embargo, la falta de ecsamen por el obispo no haria nula la profesion. Véase *PROFESION*.

§ IV.

PROFESION DEL NOVICIO. Véase *PROFESION*.

NUN

NUNCIATURA. Es la funcion y empleo del nuncio. Dicese tambien del tiempo que dura esta funcion y de la jurisdiccion del nuncio. Véase *LEGACION*, *LEGADO APOSTOLICO* y el siguiente artículo. En cuanto al tribunal de la *nunciatura*, véase *ROTA*.

NUNCIO. Es un prelado enviado por el Papa á las diferentes cortes católicas para representarlas en ellas y desempeñar en su nombre las funciones de embajador. Véase *LEGADO*.

El Padre Tomasino (2) habla de los antiguos apocrisarios y dice que eran lo que son ahora los *nuncios*. Puede verse lo que eran los antiguos apocrisarios en las palabras *AJENTE*, *APOCRISARIO*.

En la actualidad acostumbran los *nuncios* á hacer las informaciones de vida y costumbres de los eclesiásticos nombrados por los obispados y arzobispados.

NUT

NUTU ó *AD NUTUM*. Se usa esta espresion para significar particularmente la libertad que tiene un superior de revocar las comisiones con que ha favorecido á alguno. Así se dice, tal oficio ó beneficio es revocable *ad nutum*, es decir á voluntad del que lo ha dado ó á la menor señal que manifeste con esta intencion, pues *nutus* significa *señal*.

(2) *Disciplina de la Iglesia*, parte II, lib. I, cap. 50 y 51.



OBE

OBEDIENCIA. Proviene del verbo latino *obedi-* *re* que significa obedecer; palabra que se usa en varias acepciones entre los religiosos. Llamen por ejemplo casa de *obediencia* aquella en que un monje habita ordinariamente, porque está sumiso y obediente á las órdenes y correcciones de sus superiores.

Una *obediencia* significa tambien entre ellos un priorato ó celda.

Sin embargo, la palabra *obediencia* se usa jeneralmente en dos sentidos que son de los que principalmente nos vamos á ocupar en este artículo. En el primer caso la *obediencia* es un mandato ó permiso del provincial ó cualquier otro superior de la órden por el que se concede salir al monje del monasterio para hacer algun viaje, ó se le manda alguna comision para otro convento. En el segundo, la *obediencia* es una virtud por la que los religiosos se someten á las órdenes de sus superiores en todo lo que manden justo y racional.

§ I.

OBEDIENCIA (permiso del superior.)

Tomando la palabra *obediencia* por este permiso ó mandato del superior, por el que concede ó prescribe que un monje salga del monasterio, debemos colocar en este lugar el cánón del Concilio de Trento que recuerda sobre este punto las disposiciones de los antiguos y nuevos cánones. *C. placuit; c. Monach. ill. 2, 16, qu. 1; c. Quanto, de offic. ordin.; clem. Ne in agro. § Quia vero de stat. Monach.; c. Non magnopere ne cler. vel monach.*

«Prohíbe el santo concilio, que ningun regular bajo el pretexto de predicar, enseñar, ni de cualquiera otra obra piadosa, se sujete al servicio de ningun prelado, príncipe, universidad ó comunidad, ni de ninguna otra persona ó lugar sin licencia de su superior; sin que para esto le valga privilegio alguno, ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros. Si hiciera lo contrario, castiguesele á voluntad del superior como inobediente.

«Tampoco sea lícito á los regulares salir de sus conventos, ni aun con el pretexto de presentarse á sus superiores, si estos no los enviaren ó llamaren. Y el que se hallase fuera sin la licencia mencionada que ha de obtener por escrito, sea

OBE

castigado por los ordinarios de los lugares como apóstata ó desertor de su instituto.

«Los que se envían á las universidades con el objeto de aprender ó enseñar, habiten solo en conventos, y á no hacerlo así, procedan los ordinarios contra ellos (1).»

Debe cotejarse este decreto con los principios canónicos espuestos en la palabra APOSTASIA.

Por último, otros varios concilios prohíben á los religiosos andar solos por las ciudades ó prioratos: *Ne monacht per villas et oppida, seu etiam per ecclesias parochiales aut in prioratibus, singuli ponantur et soli* (2).

§ II.

OBEDIENCIA (virtud de la)

Vemos en la palabra obispo la autoridad que tienen los obispos en todos los diocesanos, y la *obediencia* que estos les deben de un modo mas ó menos estrecho, segun son legos ó eclesiásticos, clérigos seculares ó regulares.

Con respecto á la *obediencia* de que los religiosos hacen un voto solemne en su profesion, espone-mos en la palabra ABAD, principios que pueden aplicarse á toda clase de superiores regulares. En ella vemos la obligacion que tiene un religioso de obedecer á su superior y el derecho que á éste le asiste para correjirlo y castigarlo.

Los frailes y monjas hacen un voto solemne de *obediencia*, que puede definirse «un vínculo espiritual que les obliga á obedecer á sus superiores en las cosas que tienen derecho á mandarles.»

Hay una *obediencia* de necesidad y otra de perfeccion. La primera se estiende solamente á las cosas que tiene el superior derecho de mandarlas, y la segunda á todo lo que no sea malo.

La *obediencia* religiosa se estiende á todo lo que el superior manda de viva voz ó por escrito, conforme á la regla y á las constituciones particulares de la órden; mas no á lo que sea superior á la regla como el hacer abstinencias que esta no prescriba; ni lo que sea inferior á ella, como omitir sin razon las abstinencias que prescriba; ni lo

(1) Sess. 23, cap. IV de regul.

(2) Mem. del clero, tom. IV, col. 384.

que parezca mas en favor de la regla, como algunas cosas vanas ó frívolas, tal como levantar una paja, mirar á las aves cuando vuelan etc., y con mucha menos razon lo que parezca desfavorable á la regla. Sin embargo, estos principios tienen sus escepciones.

Debe obedecerse al superior que algunas veces mande por justas razones, cosas que no esten en la regla, tal como algunos ayunos, abstinencias ú otras mortificaciones, bien sea en castigo de alguna falta, para hacer practicar la virtud ó por algunas necesidades públicas de la Iglesia ó del Estado.

Tambien debe obedecerse á un superior que prohíbe ciertas cosas que no esten espresamente prohibidas por la regla, cuando esto es necesario para la observancia de la disciplina y conservacion del órden.

Tambien tiene lugar la *obediencia* cuando el superior cree conveniente dispensar, en ciertas circunstancias y por razones lejitimas, de algunos puntos de la regla, cuya dispensa no es contraria á los votos ni á la vida religiosa y comun. Tal es la dispensa de los ayunos y abstinencias en las órdenes en que no estan prescritas estas cosas bajo pena de pecado (1).

Si el superior manda alguna cosa contraria á la misma regla, entonces habria necesidad de desobedecerle, á no ser que tuviese poder para dispensar de ella. *C. Quid culpatur 23, quest. 1. Hic qui profitetur spondet quidem obedientiam, sed non omnimodam, sed determinate secundum regulam* (2).

Por esto se deduce que el sacrificio de la voluntad necesario en la práctica de la virtud, no debe escluir la facultad del entendimiento. Mas oigamos sobre esta importante materia al gran San Gregorio que dice que muchas veces no vale nada la *obediencia*, pues en ocasiones no es completa y en otras excesiva: «*Sciendum summopere est quod obedientia aliquando, si de suo aliquid habeat nulla est: aliquando autem, si de suo aliquid non habuerit, minima; nam cum hujus mundi successus præcipitur, cum locus superior imperatur, is, qui ad percipienda hæc obedit, obedientiæ sibi virtutem evacuat, si ad hæc etiam ex proprio desiderio anhelat. Neque enim se sub obedientia dirigit, qui ad accipienda hujus vitæ prospera libidini propriæ ambitionis servit. Rursus, cum mundi despectus præcipitur, cum improba adipisci, et contumeliæ jubentur, nisi ex*

seipso animus hæc appetat, obedientia sibi meritum minuit: quia ad ea, quæ in hac vita despecta sunt, invitus nolensque descendit. Obedientia quippe victimis jure præponitur: quia per victimas aliena caro, per obedientiam vero voluntas propria mactatur. Tanto igitur quisque Deum citius placat, quanto ante ejus oculos repressa arbitrii sui superbia, gladio præcepti se immolat. Quocumque contra, ariolandi peccatum inobediencia dicitur, ut quanta sit virtus obedientiæ demonstraretur. Ex adverso igitur melius ostenditur, quid de ejus laude sentiat. Si enim quasi ariolandi peccatum est repugnare, et quasi scelus idolatriæ nolle acquiescere, sola est, quæ fidei meritum possidet, obedientia: sine qua quisque infidelis esse convincitur, etiamsi fidelis esse videatur.»

San Francisco de Sales dice sobre esto. «*En cuanto á la obediencia debida á los superiores que Dios ha establecido sobre nosotros para gobernarlos, es de justicia y de necesidad, y debe darse con una entera sumision de nuestro entendimiento y voluntad; y esta obediencia del entendimiento se practica, cuando aceptamos y aprobamos el mandato y hallamos buena la cosa mandada (3).»*

El voto de *obediencia* segun Miranda (4), es el mas importante de los tres votos solemnes y el mas esencial al estado de los religiosos; los antiguos monjes no hacian mas que este. «*Tota religio perimitur, dice el Papa Juan XXII, in Extravag. Quorundam, de verb. signif., si a materia subditi obedientia subtrahantur, magna est paupertas, sed major integritas, (id est castitas), maximum autem obedientia si custodiatur illæsa: prima rebus, secunda carni, tertia vero menti dominatur et animo quos velut effrenes et liberos, dictioni alterius humilis jugo propriæ voluntatis astringit. C. Sciendum, 8 qu. 1.»*

Regularmente los religiosos y aun los demas súbditos estan obligados á obedecer á sus superiores en todo lo que pertenece á la superioridad, y no es en contra de Dios ni de la salvacion: *In his autem non est illis parendum, obedire oportet Deo magis quam hominibus.* Dicen los doctores, que en la dudade si es ó no el mandato contra Dios, debe obedecerse. Segun Santo Tomás, el religioso está siempre obligado á la *obediencia* en todo lo que depende de la regla; mas será de su parte una virtud de pura perfeccion, si lleva mas allá su sumision, como si obedeciese *in actibus interioribus, et in iis*

(1) Van-Espen, Jur. eccles. tomo 1, paj. 302.

(2) San Bernardo, epist. VII.

(3) Sólida piedad, cap. 24, parte II.

(4) Manual de los pastores, tomo I, quest. 26

OBE

quæ pertinet ad interiorem motum voluntatis simpliciter (1).

Aunque los religiosos deben conformar su conducta con la voluntad de los que están destinados para gobernarlos, no se hallan en cuanto á esto en contravencion punible, sino cuando los superiores les han comunicado sus intenciones ó mandatos de un modo espreso: *Subditus de congruo, et si teneatur conformare, suamque vitam dirigere ad intentionem sui prælati, non tamen peccat mortaliter, non id faciendâ nisi sibi de re aliqua ponatur expresse obediendiæ formale præceptum* (2). Esta es la doctrina de casi todos los teólogos y canonistas.

Si los padres de un religioso se hallan en un estado tan extremo de miseria que se ven obligados á perecer por falta de ausilios, puede salir el religioso para ir á socorrerlos pidiendo permiso á sus superiores, y está obligado á obtenerlo y á no tener deferencia á las prohibiciones contrarias que sobre esto pudieran hacerle; porque el derecho de honrar á los padres es de derecho natural y divino, y por consiguiente anterior á los vinculos de *obediencia* de que hizo voto. A los obispos y superiores de quien depende un religioso fuera del monasterio, toca hacerle volver cuando saben que ha cesado esta razon de hospitalidad filial, ó que solo fue un pretexto para quebrantar la clausura.

El religioso no debe obedecer mas al obispo que á su superior; pues esta preferencia no se debe mas que al Papa. *C. Per principale 10, qu. 3.* La glosa del capítulo 1.º de la distincion 93, nos enseña que la *obediencia* consiste: 1.º, en manifestar sumision y deferencia; 2.º, en recibir ó ejecutar una orden, y 3.º en suscribir ó someterse á un juicio. *In tribus consistit obedientia. Nota autem quod obedientia consistit in tribus, in reverentia exhibenda, in mandato suscipiendo, in judicio subeundo. Reverentiam debet minor ut assurgat majori et cedat ei primum locum in sedendo et eundo, nisi minori major administratio commissa sit; unde archipresbyter vel presbyter tenetur obedire diacono prælato. In mandato autem et judicio nemo tenetur obedire, nisi ei qui habet administrationem vel jurisdictionem super eum, et nisi ab eo absolvatur per appellationem vel recusationem, vel si ei controversiam moveat, si prælatus deponatur.*

(1) 2.^a 2.^a, qu. 104, art. 5.
(2) Ibid.

OBI

OBISPADO. Es la silla de un obispo; con frecuencia se entiende tambien por esta palabra la misma diócesis. Véase **DIÓCESIS**, **METROPOLI**.

§ I.

ORIJEN DE LOS OBISPADOS, FORMA DE SU ANTIGUA Y NUEVA ERECCION.

El Nuevo Testamento nos manifiesta cómo se formaron los *obispados*. Habiendo anunciado los apóstoles el Evangelio en un pais, dejaban ministros con poder para fundar en él nuevas iglesias y *obispados*. Los que despues fueron á predicar á Jesucristo á las naciones mas remotas, seguian su ejemplo: *Hi postquam in remotis ac barbaris regionibus fidei fundamenta jecerant, aliosque pastores constituerant, ad alias gentes properabant.* Este es el testimonio que nos dá Eusebio en su *Historia eclesiástica* (3). Estos imitadores de los apóstoles se consagraban ministros de todas las naciones sin fijarse en ninguna ciudad; únicamente se les enviaba á los paises donde estaban ya formadas las iglesias, cooperadores que tambien se hacian obispos cuando partian. A medida que iba progresando la fé, el gran numero de nuevos convertidos obligó á fijarse á estos misioneros y de aqui provinieron las diócesis ú *obispados* (4).

Cuando parecian muy estensas las de estos nuevos obispos, se dividian los pastores en dos, ó nombraban ellos uno nuevo; este uso solo al principio produjo buenos efectos, porque los que lo habian instituido tenian las mejores intenciones; pero como estos nuevos *obispados* que los pastores de las grandes ciudades estaban inclinados á multiplicar, para crearse un estado de superioridad que lisonjea á los mas santos, eran la mayor parte poblaciones pequeñas en que el número de fieles no correspondia á la brillante dignidad de un obispo, los concilios prohibieron erijirlos fuera de los paises en que hubiese un gran pueblo que gobernar: *Non oportet in villulis vel agris episcopos constitui, sed visitatores. Verumtamen jam pridem constituti, nihil faciant, præter conscientiam episcopi civitatis* (5).

Los visitadores de que habla este cánon eran los corobispos. En Africa se mandó lo mismo.

(3) Lib. 3.º, cap. 37.
(4) Tomasino, part. 1.^a, lib. 1.º, cap. 19. Van-Espen, jure univers. ecclies. part. 1.^a, tit. 16, cap. 1.
(5) Can. 57 del Concilio de Laodicea.

Segun el Concilio de Cartago para la ereccion de un nuevo *obispado* se necesitaba la autoridad del concilio provincial, el consentimiento del primado y el del obispo cuya diócesis se queria dividir. El segundo concilio de la misma ciudad habia ya renovado la prohibicion hecha por el de Laodicea, de erijir nuevos *obispados* en las aldeas. Solo habia añadido que si el número de habitantes se aumentaba en ellas de modo que pudiesen pasar por ciudades, entonces se podrian establecer obispos con el consentimiento de aquellos de quienes dependia esta parroquia (1). Estos decretos se observaron en Africa peor que en ningun lado, puesto que en la conferencia de los católicos con los donatistas, los obispos de los dos partidos se eraban en cara mutuamente el no tener por diócesis sino villorrios.

En Occidente el Concilio de Sardica dió un cánon análogo al de Laodicea: *Licentia danda non est ordinandi episcopum, aut in vico aliquo, aut in modica civitate cui sufficit unus presbyter: quia non est necesse ibi episcopum fieri, ne vilescat nomen episcopi et auctoritas* (2).

El mismo cánon reserva al concilio provincial el derecho de erijir nuevos *obispados*.

Luego que se recibieron las falsas decretales, dice Fleury, no se erijieron *obispados* sin la autoridad del Papa. Véase DECRETALES. Antes de este tiempo, los papas habian enviado presbíteros á ciertos países con el poder de erijir *obispados*; y ellos mismos los ordenaban de obispos. Cuando San Gregorio envió á San Agustín á Inglaterra le mandó que erijiese veinteicuatro *obispados*, doce dependientes de la metrópoli de Lóndres, y otros doce de la de Cantorbry.

Cuando los inferiores no ejercen, dice el Padre Tomasino (3) durante un largo espacio de tiempo un derecho que les pertenece, vuelve al superior á quien parece haberlo abandonado. Así, habiendo los obispos dejado á la Santa Sede por deferencia al Papa, el cuidado de erijir los nuevos *obispados*, le ha sido reservado este derecho. Mas si no lo hubiese tenido desde el principio, como lo prueban los monumentos de la historia, es de creer, que los obispos no hubieran sido tan facilmente despojados de él. Como quiera que sea, esta reserva estaba ya establecida en el siglo XII, pues San Bernardo (4) la miraba como un efecto

de la plenitud de la potestad concedida á la Sede Apostólica sobre todas las iglesias del universo.

La autoridad de este santo hizo decir al cardenal Belarmino y á otros, que solo el Papa puede transferir, crear los obispos; dividir, suprimir sus *obispados*, hacerlos metrópolis ó variar estas en diócesis; todo segun le parezcan convenientes estos cambios: «Romanus pontifex solus est, qui per se, vel per alios, sua auctoritate et consensu creat, et transfert episcopos, ut constat ex usu Ecclesie romanæ, et ex titulo de translatione episcopi: ipse est qui dióceses dividit, erigit, auget, minuit, sublimat, aut deprimit, sive in totum sive in parte, coarctando scilicet territorium, ut ultra eundem Ecclesie usum constat ex divo Bernardo, epistola 131 ad Medionalenses: Dum, inquit, potest romana Ecclesia novos ordinare episcopos, ubi hactenus non fuerint, potest eos qui sunt deprimere, alios sublimare, prout ratio sibi dictaverit, ita ut de episcopis archiepiscopos creare liceat, et, e converso, si necesse visum fuerit, subscribunt (5).

El Papa Pio VII suprimió y anuló por el concordato de 1801, todos los *obispados* y arzobispados de Francia, y los erijió nuevos con circunscripciones diferentes. En 1817 desmembró varios de estos *obispados* á peticion del rey y con el consentimiento de los titulares para aumentar su número, lo mismo que el de *arzobispados*. Desde que los francos entraron en las Galias no parece que los papas hicieran cambios considerables en las diócesis del reino sin la participacion y consentimiento de los reyes. El Padre Tomasino en tres diferentes lugares de su *Tratado de la disciplina* confirma con ejemplos esta proposicion (6).

Las bulas que publicó Juan XXII para la ereccion de varios *obispados* en el Langüedoc, y sobre todo en la provincia de Tolosa, no hacen mencion de ningun consentimiento del rey; mas es probable que lo hubiese dado para un establecimiento tan importante. La Bula de Inocencio X para la traslacion de Maillejals á la Rochela espresa el consentimiento y peticion de los reyes Luis XIII y XIV. En las colonias francesas solo se establecen *obispados* por el Papa á peticion de los reyes.

Habiendo sido hecho *obispado* la villa de Brescia á instancias del duque de Saboya, el rey de Francia y el arzobispo de Leon que no habian con-

(1) Cánon 3.

(2) Can. 6.

(3) Part. IV, lib. 1, cap. 10.

(4) Epist. 131.

(5) Cardenal Belarm., dict. capit. 24, collat. 2, prope fin.

(6) Part. 1, lib. 1, cap. 14; parte II, lib. 1, cap. 2; part. IV, lib. 1, cap. 19 y 20,

OBI

sentido en este cambio, hicieron revocar las bulas de ereccion por Leon X y Paulo III.

Trasladada á Grasse la silla episcopal de Antibes por la insalubridad del aire y las correrias de los piratas, el Papa Clemente VIII habia unido los *obispados* de Grasse y de Vence; mas como no habia intervenido el consentimiento del rey, fueron desunidos en 1601. Habiendo consentido Luis XIII en esta union en favor de Mr. Godeau, el Papa Inocencio X espidió las bulas de los dos *obispados* conservando á cada iglesia sus derechos y honores. El clero de Vence se opuso á esta union y este sabio prelado, él mismo la hizo revocar y renunció al *obispado* de Grasse. El *obispado* de Blois se erigió á peticion del rey por una bula de Inocencio XII. Del mismo modo erigió el Papa Gregorio XVI en 1841 el *arzobispado* de Cambrai á peticion del rey de los franceses, y el nuevo *obispado* de Arjél en 1838. Véase CRUZ (nota.)

§ II.

DIVISION DEL OBISPADO. Véase DIMISION.

§ III.

CIRCUNSCRIPCION Y NÚMERO DE LOS OBISPADOS. Véase DIÓCESIS.

OBISPO. Es un prelado establecido por Dios en una iglesia para trabajar en ella para la santificación de los hombres.

La palabra *obispo* significa pastor ó inspector; en este sentido se halla empleada en el Antiguo Testamento y en los autores profanos. Se aplica á los primeros pastores de la iglesia para significar el cuidado que deben tener de la grey que les está confiada. *Can. 11, caus. 8, qu. 1.^a* Por esta misma razon se llamaban antiguamente *præpositi*, *antistites*, tambien se llamaban sacrificadores, *sacerdotes*, palabra que en estos últimos tiempos se ha confundido con la de *præsbyteri* atribuida á los simples presbíteros. Tambien se llaman los *obispos* pontífices; pero algunos autores, dice Fleury (1), afectan no dar este nombre mas que al Papa. El mismo autor dice, que los antiguos *obispos* hablando de sí mismos se nombraban muchas veces siervos de tal iglesia ó de los fieles y siervos de Dios; lo que ahora solo ha conservado el Papa. Vemos en la palabra DERECHO CANONICO, que los

(1) Institucion de derecho eclesiástico.

OBI

obispos acostumbraban tambien por un espiritu de humildad, añadir al titulo de *obispo* el de pecador; de aqui provino la duda sobre el epíteto *peccator* ó *mercator* de Isidoro, autor de las falsas decretales. Véase DECRETALES.

§ I.

ORIGEN Y PRIMER ESTABLECIMIENTO DE LOS OBISPOS.

El establecimiento de los *obispos* es el mismo que el de los obispados, y su origen es del episcopado. No haríamos mas que repetir inútilmente en este lugar, si refiriésemos de donde provinieron los *obispos*, su dignidad y estado, la plenitud de su sacerdocio, y cómo han llegado á gobernar cada uno su diócesis en ese hermoso orden jerárquico de que Dios solo puede ser autor. Véase PAPA, DIÓCESIS, OBISPADO, EPISCOPADO, JERARQUIA.

§ II.

CUALIDADES NECESARIAS PARA SER OBISPO.

No hablaremos en este artículo de las diferentes cualidades morales que ecsije San Pablo á los *obispos* en la persona de Timoteo; pues son mas propias de otro párrafo de este articulo al hablar de los deberes y obligaciones de estos primeros pastores. Solo trataremos aqui de las cualidades, cuya falta puede ser un obstáculo para su eleccion ó anularla despues de hecha. Ahora bien, estas cualidades son: 1.^o Todas las necesarias á un simple presbítero para ser elevado al presbiterado, es decir, que el *obispo* no debe tener ninguna de las irregularidades ni defectos que escluyen de las órdenes. Véase IRREGULARIDAD, ORDEN.

2.^o Segun los cánones necesita tener treinta años cumplidos. Véase EDAD, NOMINACION.

3.^o Necesita, segun el Concilio de Trento (2), haber nacido de lejítimo matrimonio. *C. Ecclesia, de Elect.* El Papa concede con mucha dificultad las dispensas de falta de nacimiento para los obispos; y no bastan las que se hayan obtenido para cualquier clase de dignidades. Véase BASTARDO. Tambien es necesario proceder de padres católicos.

4.^o Segun el Concilio de Trento (3) no se puede promover al episcopado sino á los eclesiásticos que hayan recibido las órdenes sagradas cuando

(2) Ses. XVIII, cap. 1.^o de Reform.

(3) Ses. XXII, cap. 2, de Reform.

menos seis meses antes. En otro tiempo se necesitaba ser presbítero ó cuando menos diácono para ser elevado al episcopado, porque el subdiaconado no se consideraba todavía como órden sagrada; esto es lo que nos manifiesta el capítulo *A nullis de Ætat. et Qualitat.* el que establece que despues de incluido el subdiaconado entre las órdenes sagradas puede ser hecho *obispo* un subdiacono; mas el Papa Gregorio XIV publicó una bula el 15 de mayo de 1590, en virtud de la cual mandó que debia estarse constituido en todas las órdenes sagradas sin escepcion, y que si no se habia hecho ordenar presbítero, no por eso seria menos válida la promocion: *Etenim præposteratio in collatione ordinum non vitiat, licet executionem impediatur.* Gloss. in c. *Sollicitudo*; dist. 52.

5.º Es necesario que el *obispo* sea doctor ó licenciado en teología ó derecho canónico: *Ideoque antea in universitate studiorum magister sive doctor aut licenciatus in sacra theologia, vel jure canonico merito sit promotus, aut publico alicujus academice testimonio idoneus ad alios docendos ostendatur* (1).

El Papa Gregorio XIV estableció por una constitucion, que no bastaban los títulos de grado concedidos por la universidad, sino que el nombrado para el obispado debia dar pruebas de su capacidad sufriendo un ecsamen: *Cum privilegium doctoratus non faciat doctorem, sed regeneratur doctrina.*

Clemente VIII confirmó el decreto de Gregorio XIV añadiendo que en Italia se hacia el ecsamen ante el Papa y el sacro colegio; y en España y Francia ante los legados, y á falta de estos ante los nuncios, patriarcas, primados y demas prelados señalados por el Papa. El cánón *Quis episcopus*, dist. 25, sacado del cuarto Concilio de Cartago, indica los diferentes objetos sobre los que se deben tomar informes antes de elevar á una persona al episcopado. Los papas por diferentes bulas han acomodado este decreto á los usos y costumbres modernas siendo una de las principales la de Urbano VIII. No es este lugar á propósito para hablar de ella. Véase PROVISIONES.

6.º Es necesario ser eclesiástico y gozar de una reputacion sin mancha: *Quod sit in ecclesiasticis functionibus diu versatus, item fide, puritate, innocentia vitæ, prudentia, usu rerum, integra fama et doctrina præditus.* C. *Miramur, vers. merito*, dist. 61 (2).

(1) Concilio de Trento, sess. XXII, cap. 2. de *Reform.*

(2) Constituc. de Gregorio XIV.

Resulta de estas diferentes cualidades requeridas en un *obispo*, que un lego no puede ser promovido al episcopado, si un mérito singular y utilidad evidente de la Iglesia no obligase á separarse de la regla ordinaria, como sucedió en la promocion de San Ambrosio siendo reófito, San Agustin, San Martin de Tours y otros varios. *Can. Hoc ad nos dist. 59; c. Miramur, dist. 61; c. Statuimus, §. His omnibus, ead. dist.; c. Exigunt 1, qu. 7; c. Neophytus, dist. 61.*

Se ha dudado si puede ser *obispo* un eclesiástico con hijos. La opinion comun está por la afirmativa, á pesar de algunas glosas contrarias del derecho canónico (3). Tambien puede un religioso ser promovido sin dispensa al episcopado con el consentimiento de sus superiores. *Pen., in fin., de Vit. et honest. cleric.; c. Null. relig., de Elect. in 6.* Véase RELIGIOSO.

En España y Francia no pueden ser *obispos* los que no sean naturales de estos reinos. Véase ESPAÑOL, ESTRANJERO.

§ III.

ELECCION, CONFIRMACION Y CONSAGRACION DE LOS OBISPOS.

En España pertenece á la corona el derecho de elejir, nombrar ó presentar *obispos*. Hablamos en la palabra NOMINACION de la antigua y nueva disciplina de la Iglesia, con respecto á la eleccion y confirmacion de los *obispos*. En el artículo PROVISIONES manifestamos las bulas que necesitan obtener de Roma y de la forma de las provisiones que reciben del Papa para la consagracion. En cuanto á esta última hemos hecho articulo aparte en la palabra CONSAGRACION: véase tambien la palabra ELECCION.

§ IV.

AUTORIDAD, DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS OBISPOS.

Para reducir esta estensa materia á un método que lo abrace todo sin que incurramos en repeticiones, distinguiremos primero con algunos autores por medio de las remisivas lo que se refiere á los deberes y obligaciones de los *obispos* de lo relativo á sus derechos y autoridad. Con respecto á los deberes de los *obispos*, fácilmente se pueden

(3) Navarro de Spol., cler. § 10, núm. 2.

confundir con sus mismos derechos; porque muchas cosas que orijinariamente fueron impuestas como cargas, han llegado á ser funciones, cuyo ejercicio ha sido buscado por muchos; tales son la mayor parte de las funciones que miran al culto y direccion de las almas. No obstante, hemos creído poder y deber hacer dos artículos separados; tratamos aqui de los derechos de los *obispos* en la acepcion mas jeneral, y en el parrafo siguiente trataremos de sus obligaciones. Hemos procurado reunir en este lugar una multitud de objetos de que se ha hablado en otras partes de esta obra, para que se hallen mas á mano y se vea mejor su primer principio y orijen.

En primer lugar reduciremos la autoridad, derechos y funciones de los *obispos* á tres puntos distintos del episcopado, á saber: el órden, la jurisdiccion y la dignidad.

I. En lo relativo al órden, es decir, á los derechos y funciones unidas al episcopado, es necesario distinguir las que son propias del *obispo*, cuyo ejercicio no puede cometer á otro, de aquellas que pueda delegar. Las primeras consisten:

1.º En que solo el *obispo* puede formar el santo crisma. *C. Perlectis vers. ad episcopum, dist. 23; c. Quamvis, dist. 68; de Litteris dist. 3, de Consecrat. dis., 1; c. Aqua d' consecr. eccl.* Véase CONSAGRACION.

2.º Solo el *obispo* puede permitir la ereccion de iglesias y altares, consagrarlos y reconciliarlos, dicto *cap. Perlectis: dicto cap. Quamvis; c. 1, et seq., de Consecrat., dist. 1, c. Aqua de consecr. eccl.* Véase IGLESIA, ALTAR, RECONCILIACION, ERECCION.

3.º Solo el *obispo* puede conferir las órdenes y consagrar *obispos*, él solo tambien tiene el derecho esclusivo de proceder á la deposicion solemne; véase ORDEN, DEPOSICION; administrar el sacramento de la confirmacion, véase CONFIRMACION; y consagrar los santos óleos. Véase CONSAGRACION.

Estos derechos van esencialmente unidos al episcopado, y debe necesariamente el *obispo* ejercerlos por sí mismo: *c. Interdicimus, 16, qu. 1; c. Pontifices 7, c. 1, 26, qu. 6; c. Quanto, de Consuetud.; c. Aqua, Consecr. eccles.*

Los demas derechos que aunque dependientes del episcopado puede delegar el *obispo*, y cuyo ejercicio puede pertenecer á otros por costumbre ó privilejio, son: 1.º, la colacion de las órdenes menores, véase ORDENES.

2.º La consagracion de las vírjenes. *c. 1, de Temp. ordinand., véase ABADESA, RELIJIOSA.*

3.º La reconciliacion pública de los penitentes

en la misa. *Dict. cap. Quamvis, dist. 68, c. 1; c. Ministrare 26, qu. 6.*

4.º La imposicion de una penitencia pública, véase PENITENCIA.

5.º La bendiccion de las campanas, véase CAMPANAS.

6.º La bendiccion de las patenas, cálices etc., véase BENDICION, CONSAGRACION.

Observa Barbosa (1) sobre todos estos diferentes derechos, que aunque estan esencialmente unidos al episcopado y por esto se consideran como concedidos á los *obispos* por derecho divino en jeneral, *et ita in generali jure divino data sint*, sin embargo, habiendo sido determinados en particular por el derecho eclesiástico, la Iglesia tiene poder para quitar su ejercicio á los *obispos*: *Ita ut episcopus hæreticus, vel præcisus ab Ecclesia, nullo modo illa sacramentalia valide conficiat. Cap. Ecclesiis, dist. 68.*

II. Con respecto á lo que es de derecho de pura jurisdiccion, es necesario observar desde luego, que la potestad de jurisdiccion de los *obispos* es ordinaria ó delegada; lo primero cuando la ejerce el *obispo* por su propio derecho, *tanquam episcopus*; y lo segundo cuando la ejerce como delegado de la Santa Sede, *tanquam sedis apostolicæ delegatus.*

En cuanto á la jurisdiccion ordinaria, tiene necesariamente el *obispo* una autoridad que se estiende á todos los fieles, iglesias y bienes eclesiásticos de su diócesis. Los *obispos* son los que deben presidir el gobierno de la Iglesia; son los pastores de primer órden establecidos para esto por el mismo Jesucristo; así que, una iglesia particular no puede hallarse sin *obispo*. Véase EPISCOPADO. Lo que vamos á decir ampliará estos principios (2).

1.º Empezando por las personas, no hay ninguna sin distincion de estado ni condicion, que no esté sujeta al *obispo* en el foro interno y aun en el esterno para las faltas y delitos dignos de las censuras eclesiásticas. Con respecto á los clérigos seculares y regulares estan mas particularmente en su dependencia, porque los *obispos* son los jueces naturales de las personas consagradas á Dios. Este principio puede ilustrarse con lo que hemos dicho en las palabras JURISDICCION, ESENCION. Observaremos en este lugar que de él se deduce, 1.º, que el *obispo* tiene derecho para hacer estatutos en su diócesis á los que estan obliga-

(1) De jure eccles., lib. 1, cap. 11, n. 107.

(2) Memorias del clero, tomo 6.º, páj. 470.

dos á someterse todos sus diocesanos, tanto clérigos como legos. Véase SINODO, PASTORAL; 2.º, puede imponer censuras y escomulgar á sus súbditos, es decir, á sus diocesanos, absolverlos, dispensarlos, ect., y estos son derechos esencialmente unidos á la jurisdiccion y autoridad de los *obispos*, para que puedan desempeñar con fruto las obligaciones que les estan impuestas, como veremos en el párrafo siguiente. *C. Conquerente; de Offic. jud. ord.* Para saber los casos en que el *obispo* puede y debe ejercer estos diferentes derechos y como los ejerce, véase las palabras CENSURA, DISPENSAS, ABSOLUCION, CASOS RESERVADOS, IMPEDIMENTO, IRREGULARIDAD, JURISDICCION, APELACION, etc.

2.º Con respecto á las iglesias y lugares piadosos, el *obispo* tiene una autoridad natural y consecuente á este derecho particular y exclusivo que le da el órden episcopal, el de permitir su ereccion; tambien tiene una jurisdiccion inmediata en las parroquias; de aqui proceden los derechos, que no se pueden disputar al *obispo*, de visitar las iglesias y demas lugares piadosos aunque sean regulares para determinar y reformar lo que parezca conveniente. *C. Regenda c. 10, quæst. 1*; véase VISITA, ESENCION, REFORMA, ERECCION, y nombrar y elegir los ministros que le parezcan mas dignos. *C. Nullus.*

3.º Como el *obispo* tiene una autoridad inmediata en todas las iglesias y lugares piadosos de su diócesis, debe deducirse tambien que tiene, si no el manejo ó administracion de los bienes dependientes de ellas, al menos cierta inspeccion que obliga á las personas que la tengan, á recurrir á él para que decida sobre las causas justas de enajenacion. Véase ENAJENACION, ADMINISTRACION. De aqui procede tambien el derecho que tiene el *obispo* de hacer que le den cuentas las cofradías, fábricas, etc. Véase FÁBRICA. A él segun los cánones es á quien pertenece la disposicion de las restituciones inciertas y ejecucion de los legados pios. Véase RESTITUCION, LEGADO PIO. *C. Nos quidem; c. si hæredes; c. Joannes de Testam. (1)*. Todavía con mayor fundamento pertenece á los *obispos* naturalmente, la colacion de todas las parroquias y títulos eclesiásticos. El Papa Calisto no podia explicarse sobre este último artículo con mas precision que en el cánón siguiente: «Nullus omnino archidiaconus aut archipresbyter, sive præposi-

tus, vel decanus, animarum curam, vel præbendas ecclesiæ sine iudicio vel consensu episcopi alicui tribuat, immo sicut sanctis canonibus constitutum et animarum cura, et pecuniarum ecclesiasticarum dispensatio in episcopi iudicio et potestate permaneat. Si quis vero contra hoc facere, aut potestatem quæ ad episcopum pertinet, sibi vindicare præsumperit, ab ecclesiæ liminibus arceatur.» Otro cánón del Concilio de Orleans dice: «Omnes basilicæ quæ per diversa loca constructæ sunt, vel quotidie construuntur, placuit, secundum priorum canonum regulam, ut in ejus episcopi potestate consistent, in cujus territorio positæ sunt (can. 11, c. 16, aq. 7).»

En cuanto á la jurisdiccion delegada del *obispo* se distingue la delegacion *á jure* y la delagacion *ab homine*: hé aqui el caso en que el *obispo* puede obrar como delegado por derecho de la Santa Sede, *tamquam delegatus á jure sedis apostolicæ*. El Concilio de Trento los ha referido casi todos; el de Aix de 1585 los reunió en número de diez y ocho; pero se cuentan mas porque se han sacado algunos de otra parte, como hemos visto hallarse en otros casos de esta obra, por lo que no hablamos aqui en particular.

Los canonistas han dividido estas delegaciones en tres clases que dan lugar á diferentes decisiones; si se trata de causas en que el *obispo* tiene una jurisdiccion ordinaria, no puede conocer de ellas su vicario jeneral; si son asuntos que no le estan ordinariamente sometidos y reservados exclusivamente á él, puede como delegado de la Santa Sede, subdelegar; pero es necesario que dé una comision particular; si está marcado que el *obispo* conozca solo, no puede subdelegar porque es la única persona á quien se ha creído capaz de este encargo (2).

III. En cuanto á los derechos debidos á los *obispos* respectivamente á su dignidad, deben dividirse en útiles y honoríficos; los derechos útiles eran los bienes y rentas del obispado conocidos con el nombre de *ley diocesana* y consistian en los derechos de diezmos, sinodáticos de procuracion, etc. *C. Dilectus, J. G. de offic. ordin., cap. 1, et seq. 10, quæst. 3*. Véase PROCURACION, CATEDRÁTICO, CENSO, CUARTA CANÓNICA EPISCOPAL. Los derechos útiles eran percibidos por el *obispo* ó en su nombre para sostener el honor de su dignidad y los gastos ordinarios en el gobierno de su diócesis. Véa-

(1) Concilio de Trento, ses. XXII, cap. 8 de *Reform.*

(2) Tomasino, part. 4.ª, lib 1, cap. 22.

se LEY DIOCESANA. Sabemos que en la actualidad los obispos no disfrutaban ya de estos derechos, pues han sido reemplazados por la asignacion que les pasa el Estado en indemnidad de los bienes de que han sido despojados.

Antiguamente se habia introducido un derecho en favor de los obispos llamado *altarium redemptio*, que cesó cuando desaparecieron los abusos que se habian introducido en cuanto á esto. Hablamos de ello en la palabra ALTAR.

En cuanto á los honores y prerogativas unidas á la dignidad de un obispo, desde luego es el primero y cabeza de todo el clero de su diócesis; clérigos seculares y regulares, aunque sean esentos, como tambien respectivamente los legos, le deben obediencia y respeto. El cánón *Si autem 11, qu. 3*, no castiga nada menos que con la infamia y la excomunion á los que desobedecen á su obispo, sin distincion de estado ni condicion.

Falta saber de qué clase de desobediencia cree hablar el Papa Clemente á quien atribuye Graciano este cánón. La glosa dice: *Propter suspitionem delictorum quidam subditi non obediebant*. El capítulo 2, de *Major. et obed.*, dice: *Si quis venerit contra decretum episcopi ab ecclesia abjiciatur*. In libro *Regum legitur*: «Qui non obedierit principi, morte moriatur;» et in concilio *Agathens.*, quod *anathematizetur*. En contra de esta desobediencia se ha introducido la excomunion. Véase EXCOMUNION.

2.º El obispo debe ocupar el primer puesto en todas las iglesias de su diócesis, esentas ó no.

En las funciones del episcopado, el obispo tiene en su propia diócesis la preferencia sobre todos los demas arzobispos y obispos, aunque cada uno deba tributar ciertos honores á los obispos y arzobispos que se hallen de paso en su diócesis; fuera de este caso, los obispos siguen en cuanto á la preferencia el orden y antigüedad de sus promociones; asi lo ha decidido muchas veces la congregacion de ritos (1). Véase PREFERENCIA.

3.º El dean, dignidades y canónigos de la Iglesia catedral, estan obligados *non ex urbanitate, sed ex debito*, á acompañar al obispo cuando viene á la iglesia para celebrar de pontifical y cuando se retira. En otras ocasiones, basta que cierto número de dignidades y canónigos vayan á recibirlo á la puerta de la iglesia y acompañarlo hasta ella cuando se retira. Tambien decidió la misma congregacion de ritos que cuando oficia el obispo, debe asistir la primera dignidad, y otras dos dignidades ó canónigos, ademas del diácono y subdiácono que

(1) Barbosa, de jur. eccles. l. 1, cap. 12, n. 11.

cantan la epístola y el evangelio (2). La congregacion de obispos y regulares decidió el 20 de julio de 1592, que no estaban obligados á asistir al obispo los canónigos de las iglesias colegiales sino en sus propias iglesias; por último, esta misma congregacion decidió que los canónigos de la iglesia catedral que van al palacio episcopal para sacar al obispo y acompañarlo á la iglesia, deben hacerlo con capa de coro, cuando asista el prelado revestido de capa, y este debe recibirlos con honor, teniéndoles dispuestas sillas á su llegada y haciéndolos aguardar lo menos posible; si el obispo se anticipase á las dignidades y canónigos y llegase á la iglesia cuando estuviesen ocupados en cantar el oficio divino, no tendrá lugar el acompañamiento: *Et adveniente episcopo ad ecclesiam dum officia in choro cantantur, non teneri chorum deserre, ut illi occurrant*.

Algunos concilios recomendaron á los canónigos que visitasen á su obispo en ocasiones convenientes, como cuando vuelve á la ciudad episcopal despues de un mes de ausencia.

4.º El obispo está libre de la patria potestad, segun el capítulo *Per venerabilem qui fl.* y la autent. *Sed episcopalis dignitas*, *Cod. de Episc. et cleric.*

5.º El obispo tiene derecho para llevar ciertas señales de su dignidad, tales como el anillo, cruz, báculo y otros ornamentos episcopales. Véase estas palabras. Tienen tambien derecho para usar trono y dosel.

6.º Ningun presbítero puede celebrar misa en el altar en que el mismo dia celebró pontificalmente el obispo. *In altari in quo episcopus missam cantavit, presbyter eodem die celebrare non præsumat* (c. 77, dist. 2, de *Consecr.*), nisi *licentia episcopi*, dice la glosa, *vel urgente necessitate, et hoc propter solam reverentiam episcopi*.

7.º Los obispos tienen derecho de celebrar ó hacer celebrar por otros en altares portátiles, *ubique locorum extra ecclesiam*, y mucho mejor en la capilla de palacio. *C. fin., de Privileg. in 6.* Tambien pueden celebrar ó hacer celebrar en tiempo de entredicho. *C. Quod nonnullis de Privil.*

8.º Pueden bendecir solemnemente á sus pueblos. *Clem ult. de Privil.*; y en las diócesis estrañas pueden dar en particular la bendicion episcopal en estos términos: *Sit nomen Domini benedictum* (3).

9.º Pueden elejirse el confesor que les plazca,

(2) Barbosa, loc. cit. n. 13, et seq.

(3) Barbosa, de offic. et potest. episc., part. I, alleg. 24, n. 64.



con tal que si es fuera de la diócesis esté aprobado por su propio *obispo*. *C. ult., de Pœnit. et remis.* Véase CONFESOR.

10. Un *obispo* no puede ser citado á declarar como testigo. Véase TESTIGO.

11. Puede ser juez en las causas de sus iglesias, y todos pueden reclamar su sentencia sin que sea lícito apelar de él. Este es el famoso privilegio concedido á los *obispos* por el emperador Teodosio: «*Quicumque litem habens, sive possessor, sive petitor fuerit, vel in initio litis, vel de cursis temporum curriculum, sive cum negotium peroratur, sive cum jam cœperit promi sententia, iudicium elegerit sacrosanctæ sedis antistitis: illico sive aliqua, dubitatione etiam si alia pars refragatur ad episcoporum iudicium cum sermone litigantiam dirigatur (c. 33, c. 7, 11, q. 1). Omnes itaque causæ, quæ vel prætorio iure, vel civili tractantur, episcoporum sententiis terminatæ, perpetuo stabilitatis iure firmentur; nec ulterius liceat retractare negotium quod episcoporum sententia deciderit.*»

Se ha entendido siempre este privilegio en el sentido de que se admite la apelacion cuando la sentencia del *obispo* no es conforme al derecho y á las reglas: *Hoc enim intelligendum cum sententia ab episcopo secundum jus fuerit legitime prolata.*

Esta modificacion bien podria no contentar á los que suponen ó prueban la falsedad de la ley de Constantino en la que se funda este famoso privilegio. En la actualidad no disfrutan de él los *obispos*.

12. El *obispo* con quien se ha propositado alguno en vias de hecho bien en su persona ó en sus bienes, debe ser reintegrado preferentemente en todos sus derechos, antes que se pueda oponer contra él el menor crimen. *C. Si quis ordinatus et seq., dist. 92, caus. 3, q. 1 et 2, per tot. Clem. unic., de Foro compet.* El cánón *Non scripsit et seq. 7, quæst. 1*, dice que no podrá ser privado de su dignidad por causa de enfermedad.

13. El *obispo* tiene el derecho de litigar por procurador. *Cap. Quid Episcopus, 3, qu. 3.* Véase TESTIGO.

El Concilio de Trento (1) prohíbe citar al *obispo* á comparecencia personal, á no ser en las causas en que se trate de deponerlo ó privarle de sus funciones. Los cánones recomiendan usar gran circunspeccion en las sentencias que deban pronunciarse contra los *obispos* y no admitir á toda clase de acusadores, y sobre todo no entregarlos

para que sean juzgados por majistrados seculares, sino únicamente por el Papa en las causas mayores y por los concilios provinciales en las menores. *Caus. 11, quæst. 1; C. Accusatio episcoporum alii 2, (2).* Véase CAUSAS MAYORES.

Los cánones pronuncian grandes penas contra los que persiguen á los *obispos*. *C. Clericus et seq. 3, quæst. 4; c. Ad aures. de Pœnis; clem. 1, eod. tit.; c. itaque 23, quæst. 2.* Este último cánón condena á que no tenga nunca pastor, la ciudad que haya osado hacer perecer á su *obispo*.

14. Los *obispos* no incurrnen nunca en suspension ó entredicho, cuando la sentencia está pronunciada por el derecho, si no se hace de ellos expresa mencion: «*Quia periculosum est episcopis, et eorum superioribus propter executionem pontificalis officii quod frequenter incumbit, ut in aliquo casu interdicti vel suspensionis incurrant sententiam ipso facto, nos deliberatione provida duximus statuendum, ut episcopi, et alii superioris nullius constitutionis occasione, sententiæ, sive prælati mandati, prædictam incurrant sententiam nullatenus ipso iure: Nisi in ipsis expressa de episcopis mentio habeatur.*» *Cap. 4, de Sent. excom. in 6.º*

Por estensos que sean los derechos de los *obispos*, tienen tambien sus limitaciones: 1.º No pueden en muchas cosas ejercer su jurisdiccion en los esentos con perjuicio de sus títulos y privilegios. Véase ESENCION.

2.º No pueden absolver de los casos reservados al Papa, ni atentar contra lo que el uso ha atribuido esclusivamente á Su Santidad. Véase CASOS RESERVADOS, PAPA, DISPENSA, IMPEDIMENTO, etc.

3.º Tampoco pueden ejercer ciertos derechos particulares á los patriarcas y arzobispos. Véase PRIMADO, ARZOBISPO.

4.º No pueden ejercer su jurisdiccion episcopal mas allá de los límites de su diócesis. *C. 2, de Excess. prælat.; c. Ad audientiam, de eccles. Aedific. J. C.; c. Episcopus, 7, qu. 2, (3)* Véase DIOCESIS.

5.º No pueden prohibir á sus diocesanos esponer á sus superiores el estado de sus iglesias. *Cap. Quia plerumque, de offic. ordin.*

6.º No pueden escomulgar á nadie por su interés personal. *Inter quærelas; c. Guilisarius, 23, qu. 4; c. Delicto, de Sent. excom., in 6.º*

7.º No pueden imponer ningun tributo sobre los

(1) Sess. XIII, cap. 6, de Reform.

(2) Concilio de Trento, sess. XXIV, cap. 3, de Reform.

(3) Concilio de Trento, sesion VI, cap. último, de Reform.

clérigos y relijiosos de su diócesis, y mucho menos todavia sobre los legos. *C. Nulli episcoporum et seq. 16, qu. 1; c. Diaconi sunt, vers. Nunc autem 93, dist. c. 1, de Excess. præl.; c. Cum apostolus, § Prohibemus, de censib.; c. Quia cognovimus, 10, qu. 3.* Véase INMUNIDAD, FISCO.

8.º No pueden ordenar á los súbditos de otro obispo sin 'letras dimisorias. *C. Eos de temporib., ordin., in 6.º (1).* Véase DIMISORIAS.

9.º No pueden elejirse sucesores. Véase COADJUTOR.

10. No pueden renunciar á su silla ni trasladarse á otra, sin permiso del que puede hacer esto por derecho. Véase NOMINACION, TRASLACION, RESIDENCIA.

11. No son los curas primitivos de las parroquias de su diócesis, aunque puedan ejercer en ellas las funciones pastorales. Véase PARROQUIA.

12. Un obispo no puede administrar su diócesis antes de su confirmacion, ni ejercer las funciones espirituales antes de su consagracion. *Cap. Nostri; c. Transmissam, eod. tit in 6.º* Véase NOMINACION, CONSAGRACION.

13. Por último, por grande que sea el poder del obispo con respecto al gobierno y disciplina de su diócesis, debe siempre conformarse con las leyes jenerales de la Iglesia universal, y no le es lícito cambiar sin necesidad los usos establecidos en su propia iglesia. Véase uso, COSTUMBRE.

En lo que acabamos de esponer hemos seguido casi constantemente á Barbosa, en lo relativo á los derechos debidos á los obispos respectivamente al órden, jurisdiccion y dignidad episcopal; no hemos creído deber entrar aqui en mas pormenores valiéndonos de las remisivas á otras partes de esta obra; ha debido advertirse que muchas cosas de las que dice este autor necesitan ser modificadas por lo que decimos en las palabras á que nos referimos. En cada artículo hemos señalado la jurisprudencia seguida en la actualidad; con esto evitamos repeticiones.

§ V.

DEBERES, OBLIGACIONES, VIDA Y COSTUMBRES DE LOS OBISPOS.

El obispo es la columna del templo: y segun la hermosa y mística espresion de la edad media, es

(1) Concilio de Trento, sess. XXIII, cap. 8, de Reform.

el trono de Dios. En efecto Dios le encomienda sus intereses sobre la tierra. La virjinidad de la fé de la Iglesia y la santidad de sus costumbres le estan dadas en depósito y confiadas á su cuidado; él declara y predica la doctrina y arregla la disciplina; eleva, elije, consagra é instituye los pastores; vela, dirige, anima, modera, consueta, reprime y recompensa á los mismos: ve por sus ojos, habla por su boca y obra por el intermedio de su persona. Los sacerdotes son sus vicarios y él es pastor suyo; ellos son sus primojénitos y él su padre, ellos solos miembros y él la cabeza y el corazon; por medio de ellos esparce en todo el cuerpo el calor y el movimiento; él es el principio del bien ó del mal, y estábamos tentados para decir, que él solo es el que pervierte ó santifica; este es el obispo. Veamos ahora cuáles son sus deberes y obligaciones.

Pueden reducirse á dos objetos principales, el culto divino y la direccion de las almas. El culto divino se refiere: 1.º, á la fé y al respeto debido á Dios y á sus santos; 2.º, á la celebracion de los oficios divinos; 3.º, á la administracion de los sacramentos; y 4.º, á los ministros, cosas y lugares eclesiásticos.

1.º En lo relativo á la fé, el primer deber del obispo es el estenderla cuanto le sea posible si se halla entre infieles; si su diócesis se compone toda de fieles, debe cuidar que se enseñe y esplice á todos en los términos y segun las reglas prescritas. Nada tenemos que añadir sobre este punto á lo que decimos en la palabra PREDICACION; en ella se hallan los decretos del Concilio de Trento sobre esta importante materia. El obispo debe cuidar de que se cumplan los votos. Véase voto. Debe tambien cuidar de que se guarden santamente las fiestas; véase FIESTAS, y de que no se enseñe nada que no sea bueno y conforme con la doctrina de la Iglesia. Véase HEREJE.

2.º Con respecto á los oficios divinos el Concilio de Trento dió un decreto relativo á la celebracion de la misa de que hablamos en la palabra MISA. En la misma puede verse de lo que debe cuidar el obispo con respecto á este santo misterio. Con relacion á los demas oficios divinos y horas canónicas, debe vijilar que se celebren segun las reglas prescritas por los cánones, y que no se introduzcan abusos contrarios al ritual de la diócesis. Véase OFICIO DIVINO.

3.º En cuanto á la administracion de los sacramentos, el obispo debe considerar como un deber el administrarlos todos cuando pueda, como parece era la primera práctica de la Iglesia; mas en el estado actual de la disciplina, no tiene exclusivamente

mas que la administracion de los sacramentos de la confirmacion y el órden; los cánones le recomiendan conferirlos siempre que lo ecsijan las necesidades de su Iglesia y de sus diocesanos. Véase CONFIRMACION, ORDEN. Con respecto á los demas sacramentos debe cuidar de que se administren tambien segun las reglas prescritas y de que se enseñe esmeradamente á los pueblos las virtudes y gracias de ellos. Véase DOCTRINA, SACRAMENTOS. Nada impide que el *obispo* administre él mismo cuando quiera otros sacramentos, ademas de los de la confirmacion y el órden, aunque sea por delegados, porque conserva siempre una jurisdiccion inmediata en las parroquias. Véase SACRAMENTOS, PARROQUIA.

4.º Con respecto á las personas, lugares y cosas eclesiásticas, los deberes de los *obispos* han llegado á ser, como ya hemos observado, derechos que ordinariamente tratan de ejercer, para que la costumbre ó la prescripcion no les haga dividir con otro la posesion. Asi, como pertenece al *obispo* cuidar de su clero, tampoco deja de correjir y castigar á los clérigos seculares y regulares que lo necesitan. *C. Refragabili, de offic. ordin., Clem. 1, eod. tit. et simil.* Cuida de que todos permanezcan en su estado y funciones, que las parroquias é iglesias esten servidas por personas idóneas, y que solo sean desempeñadas por los mas dignos. Tambien está obligado á vijilar sobre los establecimientos que tienen por objeto la instruccion de los clérigos. Véase SEMINARIO.

Otro tanto debe hacer con respecto á los lugares y cosas santas necesarias para el culto divino; el *obispo* está obligado á que no se celebre el oficio divino, sino en iglesias decentes y que no se emplee en las ceremonias mas cosas que las prescritas por los cánones, y en el estado que estos mismos cánones ecsijen; esto debe ser una de sus principales atenciones en la visita. Véase VISITA.

En una acepcion mas lata podriamos entender aqui por la palabra *lugares y cosas eclesiásticas* todas las diferentes clases de bienes que posee lo Iglesia y sobre cuya posesion y administracion tiene el *obispo* una inspeccion, que le obliga á prevenir ó evitar la disipacion.

El segundo objeto de los deberes de un *obispo* es el cuidado de las almas; en cuanto á esto deben dividirse sus obligaciones en las que se refieren á los demas y en las respectivas á sí mismo; unas y otras son correlativas; mas distinguimos particularmente las obligaciones de un *obispo* con relacion á sí mismo bajo la espresion de *vida y costumbres de los obispos*, y en esta acepcion hablamos

despues de las cualidades y virtudes con que deben estar dotados personalmente, es decir, de lo que se deben á sí mismos despues de haber hablado de lo que deben á Dios y á los hombres. Acabamos de ver en lo que consisten estas obligaciones con respecto al culto divino; diremos pues ahora que debe á sus diocesanos: 1.º, el cuidado de instruirlos en la relijion y de proporcionarles sin cesar el pan de la divina palabra. Véase DOCTRINA.

2.º El *obispo* debe cuidar de que las parroquias estén provistas de buenos curas, y de todos los demas sacerdotes que puedan ecsijir las necesidades de la cura de almas. *C. Nullus 16, c. 7.* Véase COADJUTOR, ANEJO. El *obispo* está obligado algunas veces á suplirla por sí mismo, *si necesse sit. Arg. c. Illud, dist. 93.* No debe olvidar que es el primer pastor y que los demas que le estan subordinados, pueden no ser mas que mercenarios que dejen sin zozobra entrar el lobo en el redil. Bajo este aspecto se dice, que un *obispo* es el cura de su diócesis, la que con respecto á él no es mas que una parroquia (1). *c. Omnis basilicæ 16, qu. 7; c. Cum contingat, de For. compet.*

3.º El *obispo* debe impedir la frecuentacion de los escomulgados dándolos á conocer. *C. Curæ 11, quæst. 3; clem. 1, de consang. et affin.* Debe conducir á los errantes, fortificar á los débiles, alentar á los tibios para hacerlos todos marchar por el camino de su salvacion; este es el sentido mistico que tiene el báculo pastoral, como hemos dicho en la palabra BÁCULO.

Curva trahit, quæ recta regis, pars ultima pungit.

Debe poner en paz á las familias que no lo esten é impedir las discordias en su diócesis, sobre todo entre los eclesiásticos: *Studendum est episcopis ut dissidentes fratres, sive clericos, sive laicos, ad pacem magis quam ad judicium coerceant. C. 7, dist. 90.*

4.º No debe perder el *obispo* de vista la miseria de los pobres y los ausilios que segun sus medios, está obligado á proporcionarles; la caridad debe hacerle estar atento en las necesidades de los desgraciados; los encarcelados y niños espósitos son como los pobres, objetos dignos de sus miradas y atenciones. *L. Judices; L. Nemini dicere. cod. de episc. Audient.* El *obispo* debe orar y ofrecer incesantemente sacrificios por su pueblo; debe tambien edificarlo con su buen ejemplo. *Cum præcepto*

(1) Barbosa, de *Offic. et potest. episcop.*, part. III, alleg. 79.

divino mandatum sil omnibus quibus animarum cura commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre verbique divini prædicatione, sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere, pauperum, aliarumque miserabilium personarum curam paternam gerere, et in cætera munia pastoralia incumbere.

3.º Para que un *obispo* conozca la diócesis, cosa que le está muy recomendada por los cánones y por los santos concilios, y para que pueda gobernarla con caridad, debe visitarla con frecuencia personalmente *C. Legitur; C. Relata; cap. Decernimus 10, q. 1 (1)*. Véase VISITA. Debe convocar y celebrar sinodo todos los años. *C. Quoniam; C. Annis singulis, dist. 18*. Véase SINODO. Por último, hé aquí el deber que es necesario que cumpla indispensablemente para poder en algun modo desempeñar todos los demas; el *obispo* está obligado á residir en su diócesis (2). *C. Si quis in clero; c. Placuit 7, qu. 1*. Véase RESIDENCIA.

En cuanto á los deberes que se refieren al mismo *obispo*, aplicables á su modo de vivir, nada puede añadirse al retrato que hizo S. Pablo en su epístola á Timoteo, contenido en estas solas palabras: *Oportet episcopum irreprehensibilem esse.*

Barbosa, este canonista que tanto ha escrito sobre los derechos, deberes y funciones de los *obispos*, ha recojido todo lo que el lector va á ver. Observaremos antes, que todo lo que decimos en la palabra CLERIGO de las obligaciones y costumbres de los eclesiásticos en jeneral, es aplicable á *fortiori* á un *obispo* que debe cuidar de sí para dirigirse interiormente y apropiarse todas las virtudes, para llegar á ser recatado en las costumbres, liberal, afable y prudente en los consejos, firme en la ejecución, discreto en los mandatos, modesto en los discursos, tímido en la prosperidad y firme en la adversidad; para llegar á ser amable y pacífico con los inquietos y turbulentos, pródigo en las limosnas, moderado en el celo y ferviente en la caridad, sesento de zozobras por su interés personal, lento siempre en juzgar y castigar, y pronto para perdonar, tardo en prometer y fiel en cumplir las promesas hechas; sencillo en el comer y vestir, ni pródigo ni avaro en sus gastos; hé aquí lo que segun los cánones, dice Barbosa sobre todas las cualidades necesarias, que deben poseer los *obispos*: «Debet itaque prælatus seipsum colere, seipsum

»spiritualiter ordinare, totumque se debet disponere ad virtutes, ut sit in moribus compositus, liberalis, affabilis, mansuetus, et in consiliis providus, »in agendo strenuus, in jubendo discretus, in loquendo modestus, timidus in prosperitate, in adversitate securus, mitis inter discolos, cum his »qui oderunt pacem pacificus, effusus in eleemosynis, in zelo temperans, in misericordia fervens, »in rei familiaris dispositione nec anxius nec suspiciousus, et sic in agendis non sit ad vitam vehementis, et ad corrigendum nimis sævus, non misericors ad parcendum, non præceps in sentiis, »non invictus, aut vestitus notabilis, non festinus ad promittendum, non tardus ad reddendum, non »sublicus in responsis, non avarus, aut prodigus in expensis. Sit quoque devotior in oratione, in »lectione studiosior, in castitate cautior, in sobrietate parcius, potentior iu duris, in risu rarior, suavior in conversatione, gravior in vultu, »gestu et habitu, moderatior in verbis, profusior in lacrymis, in caritate ferventior. Sit quoque rectus ad justitiam, timidus ad cautelam, simplex ad seipsum. Rectus prælatus ille dicitur, qui dat »voci suæ vocem virtutis, bene loquens, et melius agens; longe siquidem melius est vox operis, »quam vox oris; rectus est cujus verbis opera correspondent, quem non inflat elatio, quem non »deprimit iniquitas, quem adversitas non fatigat; »et contra vero rectus non est, cujus caput supergressæ sunt iniquitates ejus, et sicut onus grave »gravatæ sunt super eum; non est rectus, quem avaritia contrahit, quem torquet ambitio, quem »voluptas incurvat (3).

No hay una sola de todas estas cosas que forman los deberes de los *obispos*, que no le esten espresamente recomendadas por diferentes cánones citados por Barbosa (4), el que sin entrar en mayores pormenores, hace decir á todos los elevados á la dignidad del episcopado, que es una carga bien pesada, remitimos al testo y comentarios del título XII del libro primero de las Instituciones de derecho canónico de Lancelot.

Escribiendo San Francisco de Sales á un amigo suyo que acababa de ser nombrado *obispo*, le da consejos sobre su dignidad y deberes que no creemos ajenos de este lugar: hé aquí un extracto de esta carta: «Para ayudaros como *obispo* en la dirección de vuestros negocios, tened el libro de Casos de conciencia del cardenal Toletó y vedlo con de-

(1) Concilio de Trento, sess. XIV, cap. 3, de *Reform.*

(2) Concilio de Trento, sess. VI, cap. 1.º; sess. XXIII, cap. 1.º de *Reform.*

(3) De Jure eclesiástico, lib. I, cap. 10, n. 3.

(4) Loco cit.

atencion; es corto, cómodo y seguro; os bastará para el principio. Leed los Morales de San Gregorio y su pastoral, las epistolas de San Bernardo y sus libros de la Consideracion. Si quereis tener un compendio de ambos, proporcionaros el libro titulado *Stimulus Pastorum* del arzobispo de Bracarenzia, impreso en latin por Kerner. Os serán necesarios los *Decretos Ecclesie Mediolanensis*, pero no sé si se han impreso en París. Además deseo que tengais la vida del bienaventurado cardenal Borromeo escrita en latin por Carlos Basilica Petri; porque en ella vereis el modelo de un verdadero pastor; pero sobre todo tened siempre en las manos el Concilio de Trento y su catecismo.

«Creo que esto os bastará para el primer año, para el que solo hablo; porque en lo demás os conducireis mejor que esto, y por lo mismo que habeis adelantado en el primer año si os habeis contenido en la sencillez que os propongo. Os ruego me disimuleis el que os trate con esta confianza, porque de otro modo nada podria hacer, por la grande opinion que tengo de vuestra bondad y amistad.

«Todavía añadiré dos palabras; la primera es que os importa en gran manera recibir la consagracion con gran reverencia y devocion y con el completo conocimiento de la grandeza del ministerio. Si os fuese posible, tener la oracion que hizo Estanislao Scolonio titulada: *De Sacra Episcoporum Consecratione et Inauguratione*; al menos segun mi ejemplar esto serviria de mucho, porque á la verdad es un hermoso escrito y sabeis que el principio en todas las cosas es muy considerable y puede decirse que; *Primum in unoquoque genere est mensura ceterorum*.

«El otro punto es, que os deseo mucha confianza y una particular devocion con el santo Anjel de la Guarda, protector de vuestra diócesis, porque es grande consuelo recurrir á él en todas las dificultades del ministerio; todos los padres y teólogos convienen en que los *obispos* además de su ánjel particular, tienen la asistencia de otro cometido para su oficio y cargo. Vos debéis tener gran confianza en ambos y por su frecuente invocacion contraer cierta familiaridad con ellos, y especialmente para los negocios de la diócesis con el santo patron de vuestra catedral. Cuando tengais lugar me obligareis á queeros entrañablemente dándome el consuelo de escribirme familiarmente, y creed que tenéis en mí un servidor y hermano de vocacion, tan fiel como el que mas.

«Se me olvidaba deciros que, debéis á toda costa determinaros á predicar á vuestro pueblo. El santo Concilio de Trento, en conformacion con todos los

antiguos, ha determinado que el primero y principal oficio del *obispo* es la predicacion; y no os dejéis llevar de ninguna otra consideracion. No lo hagais para llegar á ser gran orador, sino simplemente porque es vuestra obligacion y porque Dios lo manda; el sermon paternal de un *obispo* vale mas que todo el artificio de los discursos elaborados por predicadores de otro jénero. Poco necesita el *obispo* para predicar bien; porque sus sermones deben ser de cosas necesarias y útiles, no curiosas ni rebuscadas; sus palabras, sencillas, no afectadas; su accion, natural y paternal, sin artificio ni esmero, y por poco que diga siempre será mucho. Todo esto os lo encargo para el principio, porque éste os enseñará despues para todo lo demás. Veo que escribis tan perfectamente vuestras cartas y con tanta soltura, que segun mi juicio por poca resolucion que tengais compondreis bien los sermones; además de que yo os aconsejo de que no se debe tener poca resolucion, sino mucha y de la buena é invencible.

«Os ruego me encomendéis á Dios; yo os corresponderé y seré toda mi vida vuestro, ect.» (1)

Despues de haber sido consagrado el *obispo*, el metropolitano le remitia el edicto siguiente; contiene instrucciones importantes para que no tengamos el placer de insertarlo en este lugar, á continuacion de las obligaciones de los *obispos*.

«A nuestro amado hermano y cólega en el episcopado, N., salud eterna en el Señor. Llamado como creemos por una vocacion divina, habeis sido elegido unánimemente como pastor por el cabildo de la iglesia de N; los canónigos os han remitido á Nos para que recibais la consagracion episcopal. Por esta razon, mediante el auxilio de Dios y segun su testimonio y el de vuestra conciencia, os hemos impuesto las manos para consagraros *obispo*, á fin de que la Iglesia reciba con esto gran ventaja. Asi pues, querido hermano, sabed que habeis aceptado una carga muy pesada; porque tal es la obligacion que os impone la direccion de las almas, en la que es necesario cuidar de los intereses de un gran número de fieles, vos sois su siervo y el menor de todos ellos, y en el dia solemne del juicio dareis cuenta del talento que se os ha entregado. Si dijo nuestro Salvador; *yo no he venido para ser servido sino para servir*, y si dió su vida por sus ovejas ¿con cuanta mas razon nosotros, que somos siervos inútiles del soberano padre de familias, debemos no

(1) Carta 203, pag. 127 de la edicion de Be-thune.

escatimar nuestros trabajos y sudores para conducir el rebaño de nuestro maestro que nos ha sido confiado, con el auxilio de la divina gracia al rédil del divino pastor libre de toda enfermedad y contajio? En consecuencia, exhortamos á vuestra caridad á que guarde inviolablemente y sin mancha, esa fé que habeis confesado clara y terminantemente al principio de vuestra consagracion, porque la fé es el fundamento de todas las virtudes. Sabemos que desde vuestra infancia habeis sido instruido en las sagradas letras y en las reglas canónicas; no obstante, os vamos á recordar en pocas palabras estas enseñanzas.

«Cuando celebreis órdenes, hacedlo de un modo conforme con los cánones de la Iglesia apostólica y en las épocas señaladas, que son el primero, el cuarto, el sétimo y el décimo mes, véase INTERSTICIOS; guardaos de imponer á nadie las manos de un modo poco reflexivo y de participar la iniquidad de otros; no ordeneis á los bigamos (ó responsables por cuentas, cuyas personas y bienes pertenecian al público; véase RESPONSABLES POR CUENTAS); ni al siervo de quien quiera que sea, véase ESCLAVO; tampoco á los neófitos, no sea que estas personas hinchadas de orgullo como dice el apóstol, caigan en las redes del demonio; mas consagraos á ordenar ministros de la santa Iglesia, á los que sean de edad madura y hayan vivido y vivan con la idea de continuar en adelante de un modo irreprochable ante Dios y los hombres. Debeis preservaros sobre todo, como de un veneno mortal, de la avaricia que se apoderaria de vuestro corazón, si en agradecimiento de un don impusieseis las manos á cualquiera, cayendo de este modo en la herejía de los simoniacos que nuestro Salvador detesta soberanamente. Acordaos que habeis recibido un favor gratuito, dispensadlo también graciosamente; porque según la palabra del profeta, el que aborrece la avaricia y aparta sus manos de toda clase de regalos, habitará en los cielos y su grandeza se establecerá firmemente sobre la piedra; tendrá distribuido su alimento, sus aguas serán fieles y sus ojos verán al rey en todo su esplendor.

«Conservaros constantemente en la dulzura y castidad; nunca ó rara vez entre ninguna mujer en vuestra habitacion; todas las personas del seco femenino y las vírgenes cristianas os sean igualmente estrañas é igualmente queridas. No confieis en la prueba que hayais hecho de vuestra castidad, porque no sois mas fuerte que Sanson, ni mas santo que David, ni podeis ser mas sabio que Salomon. Cuando por el bien de las almas visiteis una comunidad y entreis en la clausura de las vir-

genes del Señor (véase CLUSUNA), no penetreis jamas solo, sino haceros acompañar de personas cuya sociedad no pueda servir de causa de difamacion, porque es necesario que el obispo sea irreprochable y su vida un objeto de edificacion para que nadie se escandalice por causa suya. Bien sabemos cuanto se indignó el Señor contra el que es una piedra de escándalo para las almas inocentes.

«Entregaros á la predicacion, no ceséis de anunciar al pueblo confiado á vuestros cuidados la palabra de Dios; anunciarla ámpliamente con unción y una voz distinta, tanto como hayais sido inundado del rocío celestial. Leed con frecuencia las sagradas escrituras, y aun si podeis procurad que este libro esté perpetuamente en vuestras manos y sobre todo en vuestro corazón, y que la oracion venga á interrumpir su lectura; que vuestra alma se mire en él asiduamente como en un espejo para que corrigais lo que deba serlo y embellezcáis cada día mas lo que ya esté adornado. Aprended en ellas lo que debéis sabiamente enseñar, adhiriéndoos á la palabra que sea conforme á la doctrina, para que podais exhortar según la verdadera enseñanza y reprender á los que la contradigan; procurad que vuestras obras no esten en contradicción con vuestras palabras, no sea que cuando habeis en la Iglesia os diga alguno tácitamente. ¿Por qué no haceis vos mismo lo que mandais?... Los mismos ladrones pueden detestar los robos y perjurios y los hombres apegados á los bienes temporales pueden tener horror á la avaricia. Sea pues vuestra vida irreprochable, y que vuestros hijos puedan imitaros, y vuestro ejemplo les haga corregir lo que tengan defectuoso; que vean lo que deben amar y conozcan lo que deben evitar, para que el modelo que vos les ofrezcáis les obligue á vivir bien. Tened una solicitud paternal con los que os están subordinados; presentadles con dulzura las reglas que deben seguir y reprenderles de un modo discreto. Procurad que la bondad temple la indignacion, y el celo estimule á la bondad de tal modo, que una de estas cualidades esté moderada por la otra, para que una severidad sin límites no lastime mas de lo necesario y la relajacion de la disciplina sea perjudicial al que gobierna. Así los buenos deben hallar en vos una dulce correccion, y los malos un castigo riguroso; observad al mismo tiempo que si vos obráis de otro modo, no dejere esta correccion en crueldad y no perdais por una cólera indomable aquellos que debian ser reprimidos con una sabia discrecion. A vos toca cortar el mal sin herir lo que está sano, á fin de que si introducís demasiado pronto el cuchillo, no os espongais á

OBI

er perjudicial y funesto al que debiais curar. No os decimos por esto, que os esté prohibido el ser severo con aquellos que os desprecien y os sea lícito favorecer los vicios; os eshortamos á que vaya unida siempre la clemencia á vuestros juicios para que podais decir con toda confianza con el profeta; *¡O Dios mio! cantaré en honor vuestro la misericordia y la justicia.* Tened la piedad de un pastor, su amable dulcedumbre, su vijilancia exacta en hacer observar las reglas canónicas, para tratar con bondad á los que viven bien y retirarlos de la perversidad, hiriendo aquellos cuya conducta es pérfida. No hagais al juzgar acepcion de personas para que al rico no le haga mas soberbio su poder y vuestra ecsasperacion con el pobre y humilde, no le humille todavia mas.

«Administrad sin disimulo y con discrecion los bienes de la Iglesia que estais encargados de gobernar y manifestaros dispensador fiel; sabed que no sois mas que el ecónomo ó administrador para que en vos se puedan comprobar estas palabras del Salvador; *El Señor ha establecido en su familia un siervo fiel y prudente para que distribuya á su tiempo el alimento.*

«Manifestaros caritativo con los pobres, segun la medida de vuestras facultades, porque el que cierra los oidos á sus jemidos para no entenderlos, no se le oirá á él mismo cuando le toque jimir. Haced que las viudas, huérfanos y pupilos hallen en vos con alegría un padre y pastor. Protejed á los que esten oprimidos y hacer sentir eficazmente vuestra enerjía á los opresores. Disponed todas las cosas con el ausilio de Dios, de modo que el lobo rapaz y los que en este mundo son satélites suyos y rompen todos los vínculos para desgarrar á las almas inocentes, no pueda conseguir separarlas de que entren en el aprisco del Señor.

«No os envanezcan los favores ni os abatan las adversidades, es decir, que vuestro corazon no se ensoberbezca en la prosperidad ni se humille de ningun modo en los sucesos desgraciados. Queremos que en toda ocasion obreis con prudencia y discrecion, para que sea manifiesto á todo el mundo que tenéis una conducta irrepreensible.

«La Santísima Trinidad guarde y conserve bajo su proteccion á vuestra paternidad, para que despues de haber ejercido en Dios nuestro Señor, permaneciendo fiel á estas máximas, el cargo que os ha sido encomendado, podais, cuando llegue el dia de la recompensa eterna, oír salir de la boca de ese mismo Dios estas palabras: *¡Animo, siervo fiel y bueno! puesto que habeis sido fiel en las cosas pequeñas yo os estableceré en una grande administra-*

OBI

cion. Dígnese concederos esta gracia el Dios que con el Padre y el Espíritu Santa vive y reina en los siglos de los siglos. Amen.»

Los papas pusieron á los *obispos* en la necesidad de que los visitasen, imponiéndoles la obligacion de visitar la Iglesia de los apóstoles, *limina apostolorum*: hablamos de esto en la palabra VISITA.

§ VI.

OBISPO RELIJIOSO. Véase RELIJIOSO.

§ VII.

OBISPO TITULAR ó *in partibus*.

Llámase *obispo* titular el que tiene el título ó carácter episcopal pero sin diócesis actual; tambien se le llama *in partibus*, porque el obispado que acompaña á su título se halla en pais de enemigos ó de infieles, *in partibus infidelium*.

El primer uso de la Iglesia fué siempre no ordenar al *obispo* sin que tuviese algun territorio que gobernar; pero como sucedia algunas veces que despues de la ordenacion los enemigos de la religion se apoderaban de la diócesis y espulsaban de ellas á los *obispos*, estos nunca perdieron por este motivo, ni sus derechos ni su carácter; solo se suspendian sus funciones, volviendo á ejercitarlas cuando podian hacerlo con libertad y sin imprudencia. Esto es lo que prueba el cánon *Pastoralis* 7, q. 1, en el que el Papa San Gregorio traslada á un *obispo*, cuya ciudad acababa de ser sorprendida por los enemigos, á otro obispado; mas con obligacion de volver á su primera iglesia cuando se recuperase. Habiendo, en el siglo VII, héchose dueños los bárbaros de muchas ciudades de Oriente, los *obispos* ordenados para las iglesias de aquel pais en poder de los enemigos de la religion, se hallaban sin diócesis y sin funciones. No se dejó por esto de continuar las ordenaciones de *obispos* para aquellas mismas iglesias que siempre se esperaba recobrar. El concilio *in Trullo* mandó (1) que se conservarian completamente la categoria, honores y derechos de los *obispos*. Si esta disposicion, añade el concilio, se opone á alguno de los antiguos cánones, nada es mas canónico que una sabia dispensa en las necesidades urgentes. Bajo estos mismos principios desde que se vieron los latinos obligados á abandonar á Oriente han nombrado patriarcas.

(1) Can. 57.

Si este no es el orijen de los *obispos* titulares ó *in partibus*, tal como los hallamos en la actualidad, puede decirse que los que continúan y sucesivamente han sido siempre ordenados en el trascurso del tiempo, no han sido hechos *obispos* sino en virtud de estos ejemplos y por la misma razón, mas ó menos conveniente según el estado de las diócesis que sirvieron de título á sus ordenaciones. Desde las cruzadas y conquistas de Oriente por los cruzados, en cuyo tiempo forman muchos la primera época de los *obispos in partibus*, se han observado menos las reglas sobre este punto; entonces mas que nunca se vieron *obispos* sin iglesia particular, y se continuó ordenándolos bajo los títulos de las diócesis de que se habían apoderado los turcos; y como ya no había esperanza de recobrarlas, se creyó deberlos ordenar siempre con los mismos títulos, aunque con otras miras, porque la mayor parte vinieron á ser como los vicarios jenerales de los demas *obispos* ó les sirvieron de coadjutores ó sufragáneos.

Cuando los francos, dice Fleury (1), conquistaron la tierra santa, añadieron nuevos patriarcas y *obispos* á todos los de las diferentes sectas que hallaron en ella, porque no podían reconocer por pastores suyos á los herejes y cismáticos, ni tampoco se acomodaban con los católicos de otra lengua y rito. Así que establecieron por autoridad del Papa un patriarca latino en Antioquia, otro en Jerusalem, y arzobispos y *obispos*; lo mismo hicieron en Grecia despues que tomaron á Constantinopla. Cuando perdieron estas conquistas, la esperanza de volverlas á adquirir hizo que los *obispos*, lo mismo que los principes, conservasen los títulos, aun cuando se retirasen á la corte de Roma ó al país de su nacimiento.

«Para que pudiesen subsistir y conservar su dignidad, el Papa les concedió pensiones y beneficios simples y aun obispados, pero conservaban siempre el título mas honorífico, así el mismo individuo era patriarca de Alejandría y arzobispo de Bourges, teniendo el patriarcado como título y el arzobispado en encomienda; cuando murieron se les dió sucesores y se les continuó dando estos mismos títulos, *in partibus infidelium*, aun despues que se perdió la esperanza de volver á ellos. Se ha creído necesitar de ellos para ordenar á los *obispos* sin darles efectivamente iglesias, como los nuncios del Papa, los vicarios apostólicos enviados á los herejes ó á las misiones remotas, los coadju-

(1) Inst. de der. eccles., part. 1.^a, cap. 15.

tores y los sufragáneos; así que, en estas materias llaman sufragáneos los *obispos* que sirven por otros, como en Alemania por los electores eclesiásticos y otros *obispos* principes, pues la mayor parte tienen de estos *obispos in partibus* que son sus pensionarios y como vicarios para las funciones episcopales; llámense sufragáneos porque entre los griegos, que fué donde empezó este abuso, los arzobispos hacían ejercer sus funciones por *obispos* de su provincia.»

§. VIII.

SUPERIORIDAD DE LOS OBISPOS SOBRE LOS SIMPLES PRESBITEROS.

La soberana potestad en el orden del gobierno espiritual, no reside sino en los que están encargados de rejar y gobernar la Iglesia y juzgar á los demas ministros de la religión. Ahora bien, nuestro Señor encargó á los apóstoles y á los *obispos* sus sucesores, gobernasen la Iglesia y juzgasen á los simples presbiteros. San Pablo escribió á Tito que lo había dejado en Creta para establecer el órden necesario (2). Advirtió á Timoteo que no recibiese acusación contra un presbítero, sino en virtud de la deposición de dos ó tres testigos: *Adversus presbyterum accusationem noli accipere, nisi sub duobus aut tribus testibus* (3). Con estas palabras, prueba San Epifanio contra Aerio, la superioridad de los *obispos* sobre los presbiteros: «Los primeros, dice, dan presbíteros á la Iglesia por la imposición de las manos; los segundos no le dan mas que hijos por el bautismo ¿Y cómo el apóstol había de recomendar al *obispo* que no reprendiese con dureza al presbítero, ni recibiese lijeramente acusaciones contra él, si el *obispo* no fuese superior á los presbiteros?» (4)

Cuidad de vosotros y del rebaño en que el Espíritu Santo os ha establecido *obispos* para gobernar la Iglesia de Dios, decía San Pablo á los primeros pastores que había convocado en Mileto: *Attendite vobis et universo gregi in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere Ecclesiam Dei* (5). Lucifer de Cagliari recuerda estas palabras á Constancio porque tuviera presente que siendo propuestos los *obispos* por Jesucristo para el gobierno de la Iglesia, deben apartar de ella á los

(2) Tit. cap. I, v. 5.

(3) I Tim. cap. V, v. 19.

(4) S. Epiph. adv. hær. 75, n. 4 y 5.

(5) Act. cap. XX, v. 28.

lobos. Los pontífices San Celestino y San Martín aplican á los *obispos* las palabras del apóstol: *Respicimus illa nostri verba doctoris, quibus proprie apud episcopos utitur ista prædicans. Attendite, inquit, vobis et universo gregi, etc. Et maxime præceptum habentes apostolicum, attendere nos ipsos et gregi in quo nos Spiritus sanctus posuit episcopos, etc.* (1)

Los Padres de la Iglesia enseñan la misma doctrina y recomiendan á los presbíteros el respeto y obediencia á los primeros pastores, «obedecer al *obispo* con sinceridad, dice S. Ignacio, es dar gloria á Dios que lo ordena; engañar al *obispo* visible, es insultar al *obispo* que es invisible.» Este padre prohíbe el hacer nada que pertenezca á la Iglesia sin el consentimiento del *obispo*. *Sine episcopo nemo quidpiam faciat eorum quæ ad Ecclesiam spectant.* (2).

Segun Tertuliano los presbíteros y diáconos no deben conferir el bautismo sino con el consentimiento del *obispo*: *Non tamen sine episcopi auctoritate, propter Ecclesiæ honorem* (3). Lo mismo mandan los cánones apostólicos, y la razón que dan es «que estando encargado el *obispo* del cuidado de las almas tiene que dar cuenta á Dios de su salvacion». *Presbyteri et diaconi sine sententia episcopi, nihil perficiant. Ipse enim cujus fidei populus est creditus et a quo pro animabus ratio exigitur* (4).

Dice San Cipriano que el Evangelio ha sometido los presbíteros al *obispo* en el gobierno eclesiástico: se queja de los que comunican con los pecadores públicos antes de que los hubiese reconciliado: recuerda á los diáconos que los *obispos* son los sucesores de los apóstoles, propuestos por el Señor para el gobierno de la Iglesia.

El Concilio de Antioquia celebrado en 341, enseña «que todo lo relativo á la Iglesia debe ser administrado segun el juicio y potestad del *obispo*, encargado de la salvacion de todo su pueblo».

Segun el Concilio de Sardica de 347, los ministros inferiores deben al *obispo* una obediencia sincera, como éste les debe un verdadero amor. Faltar á esta obediencia, dice S. Ambrosio, es caer en el orgullo y abandonar la verdad.

Segun San Cirilo de Alejandría, los presbíteros deben estar sometidos á su *obispo*, como los hijos á su padre, y segun San Celestino como *discipulos á su*

maestro. Inocencio III recomienda al clero de Constantinopla que dé á su patriarca el honor y obediencia canónica, como á su padre y *obispo*.

El Concilio de Calcedonia dice espresamente que los clérigos propuestos para los hospitales y ordenados para los monasterios y basílicas de los mártires, estarán subordinados al *obispo* del lugar, conforme á la tradicion de los padres, é impone penas canónicas contra los infractores de esta regla. El Concilio de Cognac y el primero de Letran, prohíben á los presbíteros que administren las cosas santas sin permiso del *obispo*. Estas mismas máximas recuerdan los Capitulares de los reyes de Francia. El Concilio de Trento supone evidentemente esta ley cuando enseña que, los *obispos* son los sucesores de los apóstoles instituidos por el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia y superiores á los presbíteros.

Por último, los Padres de la Iglesia no distinguen la jurisdiccion espiritual de la episcopal. En los asuntos concernientes á la fé ó al orden eclesiástico, al *obispo* toca juzgar, dice San Ambrosio (5). Leoncio echa en cara á Constancio el querer arreglar las materias que solo competen á los *obispos*. A los pontífices, dicen los Papas Nicolás I y Simaco, es á quienes confió Dios la administracion de las cosas santas (6).

Añadamos que esta superioridad de los *obispos* es necesaria para el gobierno eclesiástico, porque se necesita un jefe en cada iglesia particular con la autoridad de mando para reunir y dirigir á todo el clero segun unas mismas miras. En rompiéndose esta unidad ya no hay orden. San Cipriano y San Jerónimo nos anuncian desde luego el cisma y la confusion, porque entonces desaparece toda subordinacion. Apenas sacudió la reforma el yugo del episcopado, con la independenciam se introdujo la division entre los nuevos sectarios. Desde que los *obispos* no tuvieron jurisdiccion, tampoco tuvo mas freno el espíritu humano: de esto se lamentaba Melancthon (7). En unos de los artículos que presentó á Francisco I, reconocia que los ministros de la Iglesia estan subordinados á los *obispos*; *que estos deben cuidar de su doctrina y costumbres, y que seria necesario instituirlos si no estuviesen establecidos*. Es cierto que solo atribuye su institucion al derecho eclesiástico; mas en reconociendo la necesidad de una superioridad de jurisdiccion, dice

(1) Tom. III, Concil, Labb. col. 615; tom. VI, concil. Lateran. ann. 649, col. 94.

(2) S. Ignat., Epist. ad Magnes., n. 8.

(3) De Baptismo, cap. 17.

(4) Can. 58.

(5) Lib. 2, Epist. 13.

(6) Nicol. ad Michael. imp.

(7) Lib. I, Epist. 17.

Bossuet (1), ¿puede negarse que viene del mismo Dios? ¿pudo Jesucristo al fundar su Iglesia haber descuidado establecer el orden necesario para su gobierno?

El poder de enseñar ó el derecho de decidir la doctrina por un juicio legal, solo pertenece á los primeros pastores. Los presbíteros reciben por su ordenacion el poder de perdonar los pecados, de ofrecer el santo sacrificio, de bendecir, presidir el servicio divino, predicar y bautizar; y los *obispos* reciben el derecho de juzgar, interpretar y consagrar: *Episcopum oportet judicare, interpretari, consecrare* (2). Nunca los Padres de la Iglesia opusieron al error mas tribunal que el episcopado. El venerable Serapio presentó contra los catafrijos una carta firmada de un gran número de *obispos* (3). San Alejandro (4), San Atanasio (5), San Basilio (6), San Agustin (7), San Leon (8) y el Papa Simplicio (9), se valen de lo mismo contra los herejes de su tiempo. *Creed*, dicen los padres de un Concilio de Alejandria en una carta dirigida á Nestorio, *creed y enseñad lo que creen todos los obispos del mundo dispersados en Oriente y Occidente, porque estos son los maestros y conductores del pueblo*. Los Padres del Concilio de Efeso fundan la autoridad de su asamblea en los sufragos del episcopado. El séptimo concilio jeneral da por prueba de la ilejitimidad del concilio de los iconoclastas el que fué reprobado por el cuerpo episcopal (10). El Papa Vijilio acusa á Teodoro de Capadocia por haber escitado al emperador para que condenase los *tres capitulos*, contra el derecho de los *obispos*, á quienes solo pertenecia pronunciar en estas materias: *Bona desideria nostra..... ita animus tuus, quietis impatiens, dissipavit, ut illa quæ fraterna collatione et tranquilla, episcoporum fuerant reservanda iudicio, subito, contra eclesiasticum morem et contra paternas traditiones, contraque omnem auctoritatem evangelicæ apostolicæque doctrinæ, edictis propositis, secundum tuum damnarent arbitrium* (11). A vos, decia en un concilio el abad Eustasio que vivia en el siglo VII dirijiéndose á los *obispos*,

con motivo de la regla de San Columbano, á vos toca juzgar si los artículos que se combaten son contrarios á las Sagradas Escrituras. San Bernardo declara que no son los presbíteros sino los *obispos* los que deben pronunciar sobre el dogma. Gregorio III escribió á Leon Isaurico en los mismos principios. *Non sunt imperatorum dogmata, ad pontificem* (12). No hay ninguna division entre los católicos sobre esta doctrina; pues se halla en el clero de Francia, en Bossuet, en Fleury, en Tillemont, en el mismo Gerson y en los autores menos sospechosos de prevencion en favor del episcopado.

No es menos incontestable el derecho de hacer cánones de disciplina. Entre la multitud de disposiciones que componen los códigos eclesiásticos, no hay una sola que no haya sido formada ú adoptada por la autoridad episcopal; esta está probada evidentemente por la práctica de la Iglesia. En los primeros siglos tenemos la carta de San Gregorio Taumaturgo, la que San Dionisio de Alejandria dirijió á otros obispos para que la hiciesen observar en sus diócesis; la de S. Basilio y otras muchas disposiciones del mismo padre sobre el matrimonio, órdenes y disciplina eclesiástica. En el siglo IV tenemos los decretos de Pedro de Alejandria. Los *obispos* hicieron cánones de disciplina tanto en los concilios ecuménicos de Nicea, Constantinopla, Efeso, Calcedonia, como en los particulares de Asia, Africa, España, Italia etc. Véase CONCILIO. Poseemos las constituciones que hicieron Teodulo de Orleans, Riculfo de Soissons é Hincmaro de Reims en los siglos posteriores. Siempre han conservado los *obispos* el derecho de hacer estatutos y constituciones sinodales para la disciplina de sus diócesis. Véase SINODO. El Concilio de Trento que es el último ecuménico y los particulares que se han celebrado despues, sobre todo en España, y Francia, han hecho cánones sobre el mismo asunto, sin que jamas se haya osado atacar la validez de estos decretos por faltar el consentimiento de los presbíteros. Ahora bien, un poder constantemente ejercido desde el nacimiento de la Iglesia por solos los *obispos*, y sin ninguna contradiccion (á no ser por parte de los herejes) no puede tener otro orijen que la institucion divina.

Por una consecuencia de esta misma potestad lejislativa, solo los *obispos* se han hallado siempre en posesion de interpretar las leyes canónicas para sentenciar las causas espirituales é imponer las penas señaladas por los cánones; ningun mi-

(1) Hist. de las variac., lib. V, n. 27.
 (2) Pont. Rom.
 (3) Eusebio. hist. lib. V, cap. 18, edic. de 1612.
 (4) Teodoreto, lib. I, cap. 4, in fine.
 (5) Epist ad Afros. n. 1 y 2.
 (6) Epist. 75.
 (7) Contra Donat. et Pelagian. lib. 3, etc.
 (8) Epist. 15.
 (9) Tom. IV, Concil. Labbe, col. 1040.
 (10) Hard. concil. tomo VII, col. 395.
 (11) Hard. Concil., tom. III, col. 9.

(12) Tomo VI, Concil. Hard., col. 10 y 15.

nistro inferior ha ejercido nunca este poder, sino en virtud de una mision recibida de los *obispos* ó por institucion canónica ó por delegacion.

¿Se dirá que los presbíteros concurren en los concilios con los *obispos* á la sancion de los decretos de fé y disciplina? Mas los primeros concilios solo se compusieron de *obispos*. La primera vez que se empezaron á ver presbíteros en los concilios fué en el que reunió Demetrio *obispo* de Alejandria para juzgar á Orijenes (1). Las actas del Concilio de Cartago solo hacen mencion de *obispos* y diáconos (2). No aparece en ninguna parte de los documentos insertos en el código de la Iglesia de Africa, que los presbíteros hubiesen tomado asiento en estas asambleas. Solo á dos de ellos se concedió esto en el Concilio de Cartago de 419, porque asistian á él como diputados de la Santa Sede. Los ocho primeros concilios jenerales, el segundo de Sevilla, el de Elvira y el tercero de Braga, solo fueron suscritos por los *obispos*, aun cuando hubiese en ellos presbíteros presentes (3). En los concilios en que suscriben estos lo hacen con frecuencia de un modo diferente. En un concilio celebrado en Constantinopla para la deposicion de Eutiques, los *obispos* usaban estas espresiones: *Ego JUDICANS subscripsi*; y los presbíteros estas otras: *Subscripsi in depositione Eutyche-ti*. En el Concilio de Efeso, piden los obispos de Ejipto que se haga salir á los que no tienen el carácter episcopal, diciendo que el concilio es una reunion de *obispos* y no de clérigos: *Petimus superfluos foras mititte. Synodus episcoporum est, non clericorum* (4). Esta mácsima no se contradijo á pesar del interés de los ministros inferiores que asistian á este concilio. La carta de S. Avit *obispo* de Viena para la convocacion de los concilios españoles en 517, dice espresamente que, los clérigos asistirán cuando convenga, que los legos tambien podrán hallarse, pero no se determinará cosa alguna sino por los *obispos*. *Ubi clericos, prout expedit, compellimus; laicos permittimus interesse, ut ea quæ á solis pontificibus ordinata sunt, et populus possit agnoscere* (5).

El Concilio de Leon celebrado en 1174 excluyó de la asamblea á todos los procuradores de los cabildos, abades, priores y demas prelados inferiores á escepcion de los que habian sido llamados espresamente á él; iguales decretos no anularon las ac-

tas de estos dos concilios, ni ha habido ninguno que reuniese mas número de doctores que el de Trento y por lo tanto ninguno tuvo en él derecho de sufragio sino por privilejio; ahora bien, si los presbíteros hubiesen tenido jurisdiccion y sobre todo una jurisdiccion igual á los *obispos*, bien para juzgar de la doctrina ó para formar cánones, todos estos concilios que se remontan hasta el origen de la tradicion, hubieran ignorado los derechos de los presbíteros, y habrian cometido una vejacion manifiesta privándoles del derecho de sufragio en unas asambleas tan respetables.

¿Se dirá que los presbíteros consintieron cuando menos tácitamente en su exclusion adhiriéndose á estos concilios?

Mas en primer lugar, hubiera sido una prevaricacion privar á los ministros inferiores de sus derechos. Estos hubieran prevaricado tambien dejándose despojar de una potestad de que debian haber hecho uso sobre todo en los concilios en que veian prevalecer el error y la intriga; y sin embargo, nunca alegaron su exclusion como un medio de nulidad.

En segundo lugar, para suponer un consentimiento tácito en la privacion de un derecho adquirido, es necesario cuando menos que un título establezca este derecho; se necesita algun ejemplo en que se manifieste claramente que lo ejercieron como un derecho propio, pues de otro modo la práctica mas constante y antigua aun de los mismos siglos en que la disciplina estaba en su primer vigor, nada probaria.

En tercer lugar, esta suposicion seria contraria á los hechos. Vemos presbíteros y en gran número asistir á los concilios, y ninguno tiene en ellos derecho de sufragio sino por privilejio. Ahora bien, seria contra la regla, contra el derecho, contra la justicia y sabiduria, contra el uso establecido en todos los tribunales, contra el decoro y respeto debido al carácter sacerdotal, y á las personas de los ministros tan respetables la mayor parte por sus virtudes y conocimientos, que teniendo por su institucion la cualidad de jueces, asistiendo á un tribunal en que tenian jurisdiccion y en que daban su parecer, se les hubiese excluido del derecho de sufragio.

En cuarto lugar, esta suposicion seria contraria á la naturaleza de las cosas. Efectivamente, ¿puede suponerse que los presbíteros, que al menos en los siglos posteriores fueron siempre en mucho mayor número que los *obispos*, se hubiesen dejado despojar, por una afectacion tan manifiesta y continuada, del ejercicio de un poder que les hubiera

(1) Phot., cord. 118.

(2) Hard. Concil., tom. I col. 964 y 969.

(3) Hard. Concil. tomo IV, col. 250.

(4) Concil Labb., tom. IV, col. 11.

(5) Hard., Concil., tom. II, col. 1046.

dado Jesucristo? ¿Puede suponerse que en el trascurso de esa serie de siglos, hubiesen sido tan poco celosos de la conservacion de sus derechos? Si los hombres olvidan alguna vez sus deberes, es seguro que nunca ni constantemente olvidan sus intereses.

Por último, esta suposicion seria contraria á la doctrina de estos mismos concilios que terminantemente declaran escludidos á los presbíteros del derecho de sufragio, como los de Efeso, Leon y Trento.

Los Padres y los historiadores convienen con la práctica constante de los concilios. En estas santas asambleas solo consideran el número y autoridad de los *obispos*.

Hablando de los *obispos*, el Papa San Celestino enseña terminantemente, que nadie debe erijirse en *maestro de la doctrina*, sino los que son *doctores de ella*, es decir, los *obispos*. Los pontífices Clemente VII, Paulo IV y Gregorio XIII, declaran que el derecho de sufragio solo pertenece á los *obispos*. Los concilios de Cambrai de 1563, y de Burdeos de 1624, recuerdan la misma doctrina. Estas mismas máximas son las de los cardenales Belarmino y Aguirre; de Hallier, Marca, el Padre Tomasino y Juenin. Pueden añadirse á estos los testimonios de los cardenales Torquemada (1), de Osio (2), de Stapleton (3) de Sandero (4), de Suarez (5), de Duval (6).

El clero de Francia ha declarado espresamente que solo los *obispos* han tenido siempre el derecho de sufragio para la doctrina en los concilios, y que los presbíteros solo gozaron de él por privilegio. Por esta misma razon se deliberó en la asamblea de 1700, que los diputados de segundo orden no tendrían mas que voto consultivo en materia de doctrina.

Concluyamos, pues, despues de una tradicion tan constante, tan unánime, tan solemne y antigua, que no solo el *obispo* tiene una superioridad de jurisdiccion, sino que esta superioridad es de institucion divina, puesto que empezó con los apóstoles; que los *obispos* la ejercen como sucesores suyos; que los Padres y el Concilio de Trento en particular enseñan que se deriva de la potestad que Jesucristo dió á los apóstoles y de la mision que los *obispos* recibieron de él para gobernar la

(1) Summa Theol., lib. III, c. 14.
 (2) L. de Confess. polon., c. 24.
 (3) Controv. 7, de Med. jud. Eccles. in causa fidei, q. 3, art. 3.
 (4) Hist. Schism., Angl., regn. Elisabeth, n. 3.
 (5) Dispen. II, de concil., sect. I.
 (6) Part. IV, quæst. 3, de Compet. summ. pontif., etc.

Iglesia; y en fin, desde los primeros siglos, los Padres, los cánones y los concilios suponen siempre esta superioridad como constante, y jeneralmente reconocida, sin que se halle ningun vestijio de su institucion sino en los librossantos (7). Véase JURISDICCION.

§ IX.

RESPUESTA Á ALGUNAS OBSERVACIONES.

Despues de escrito este artículo fueron dirigidas algunas observaciones al autor de este *Diccionario*, diciéndole por un lado, que elevaba demasiado la dignidad de los presbíteros atribuyéndoles poderes que no tienen ni pueden tener, y pedia una independencia anárquica al defender la causa de la inamovilidad. Véase INAMOVILIDAD. Por otro, le acusaban de haber escrito en favor de lo que llaman despotismo episcopal, en el dia sobre todo que la autoridad de los *obispos* es la mayor y la mas independiente que fué en ningun tiempo. A estas observaciones respondió en el suplemento lo que sigue:

«Estos escritos estan igualmente mal fundados. Verdaderamente que hemos pedido la inamovilidad para los sacerdotes con cura de almas y tribunales eclesiásticos para sentenciar las causas de los clérigos; pero lo hemos hecho porque los *obispos* jueces de la fé y guiados siempre por el Espíritu Santo, establecieron la inamovilidad como lo prueban los santos cánones que hemos referido en gran número. Hemos elevado muy alto la autoridad de los *obispos* y convenimos en ello, porque en todas partes los hemos visto establecidos solos con exclusion de los presbíteros para gobernar la Iglesia de Dios. La autoridad de los *obispos* unidos y subordinados al Soberano Pontífice es grandísima en la Iglesia; pero por grande que sea, no es ilimitada. Si un *obispo* es rey en la Iglesia y especialmente en su diócesis, su autoridad no debe ser arbitraria ni despótica, sino blanda y paternal, no debe nunca olvidar esta sabia recomendacion del príncipe de los apóstoles: *Neque dominantes in cleris* (8), pero tambien los presbíteros y todos los demas miembros del clero deben recordar continuamente esta otra, que no es menos notable: *Obedite præpositis vestris et subjacete eis* (9).

(7) Autoridad de las dos potestades, parte III, cap. 4.
 (8) 1. Petr., cap. V, v. 3.
 (9) Hebr., cap. XIII, v. 17.

«No vaya á creerse, repetimos en este lugar, que hemos querido disminuir en lo mas mínimo la autoridad episcopal, al pedir la inamovilidad para todos los sacerdotes con cura de almas; en esto no hacemos mas que recordar la antigua disciplina; pero nosotros nada queremos ordenar ni prescribir; ya hemos dicho que no hemos recibido para esto ninguna mision. Hemos hablado en esta obra con una noble independencia y segun los impulsos de nuestra conciencia; hemos dicho lo que nos parecia útil, pero sin querernos erijir en jueces. No obstante, lo que hemos enunciado, hemos tratado de probarlo por los santos cánones y por autoridades respetables. Esto es todavía lo que vamos á hacer.

«Los que nos acusan de hablar en favor del despotismo episcopal, conocen poco los preciosos monumentos de la antigüedad eclesiástica; porque como hemos dicho anteriormente, en los primeros siglos de la Iglesia la autoridad de los *obispos*, era mucho mas estensa que lo fué despues. No estaba permitido á los presbíteros hacer ninguna funcion sin permiso del *obispo*, ni podian bautizar, ni hacer las ofrendas, ni inmolar el santo sacrificio sin el *obispo*. La funcion mas intimamente adherida á su carácter, que es la santa eucaristia, no se reputaba lejítimamente ofrecida sino por el *obispo* ó por aquel á quien él lo hubiese permitido. Asi la disciplina de aquellos tiempos tan hermosos para la Iglesia, en que estaba todavía llena del espíritu de su divino fundador era mucho mas favorable á la autoridad de los *obispos*, que la de los siglos posteriores. Dejen pues de quejarse del despotismo episcopal de estos últimos tiempos, ó levanten gritos mas fuertes todavía contra los primeros sucesores de los apóstoles, que ejercian sobre los presbíteros una jurisdiccion infinitamente mas estensa. Los mismos *obispos* fueron los que en los siglos posteriores pusieron límites á su propia autoridad sobre los presbíteros estableciéndolos despues de un modo fijo, inamovible y titular, y uniendo á su título el libre ejercicio de las funciones, que antes no podian hacer sin licencias particulares.

«San Ignacio que vivió con los apóstoles, que habia sido ordenado *obispo* de Antioquia por San Pablo, y en consecuencia su autoridad en las cosas antiguas es del mayor peso, pues es uno de los santos padres que mas relevaron la dignidad episcopal, habla de un modo especial de la superioridad de los *obispos* relativamente á los presbíteros.

«Este Santo doctor repite mas de una vez una comparacion que manifiesta bien su modo de pensar en esta materia. Compara los *obispos* á Dios y los presbíteros al colegio de los apóstoles: «Epis-

»copo subjecti estis velut Domino; ipse enim vigilat pro animabus vestris, ut qui rationem Deo redditurus sit. Necesse itaque est quidquid facistis, ut sine episcopo nihil tentetis, sed et presbyteris subjecti estote, ut Christi apostolis (1). »Episcopus typum Dei Patris omnium gerit: presbyteri vero sunt consessus quidem et conjunctus apostolorum cætus (2). Hoc sit vestrum studium in concordia Dei omnia agere, episcopo presidente Dei loco, et presbyteris loco senatus apostolici (3).»

«Dice que el *obispo* superior á todo principado y potestad, es imitador de Jesucristo, en cuanto pueden permitirlo las fuerzas humanas, y que los presbíteros son la asamblea sagrada, los consejeros y asesores del *obispo*: *Quid enim aliud est episcopus quam is qui omni principatu et potestate superior est, et quoad homine licet pro viribus imitator Christi Dei factus. Quid vero sacerdotium aliud est quam sacercaetus, consiliarii et assessores episcopi* (4).

«Declara que el mismo Jesucristo no hace nada sin su padre, lo mismo que nadie, ni presbítero, ni diácono puede hacer nada sin su *obispo*: *Quemadmodum itaque Dominus, sine Patre nihil facit, nec enim possum, inquit, facere á me ipso quidquam; sic et vos sine episcopo, nec presbyter, nec diaconus, nec laicus* (5).

«En otro lugar, dice, que la eucaristia lejítima es la que se hace con el *obispo*, ó con aquel á quien él lo ha permitido. Sin él no es licito bautizar, ofrecer el santo sacrificio, ni celebrarlo, sino todo lo que él crea conveniente segun la voluntad de Dios es lo que se debe hacer. Quiere que se honre al *obispo* como al jefe de los presbíteros, como imájen del padre por su primacia, y de Jesucristo por su sacerdocio: *Honora Deum ut omnium auctorem et Dominum, episcopum vero ut principem sacerdotum, imaginem Dei referentem, Dei quidem, propter principatum, Christi vero ut principatum, Christi vero, propter sacerdotium* (6).

«Compara al *obispo* al rey y declara que no hay nada mas grande en la Iglesia. Quiere que esten sometidos los legos á los diáconos, los diáconos á los presbíteros, los presbíteros al *obispo* y éste á Cristo, como Cristo á su Padre. Estos testos no

-
- (1) Epist. ad Trallenses.
 - (2) Ibid.
 - (3) Epist. ad Magnesianos.
 - (4) Epist. ad Trallenses.
 - (5) Epist. ad Magnes.
 - (6) Ibid.

OBL

tienen necesidad de comentarios. La superioridad y jurisdiccion de los *obispos* en toda la Iglesia, y especialmente sobre los presbíteros, estan tan claramente manifestadas, que seria absurdo pretender añadir nada con el racionio.

OBIPO AUSILIAR. Es un prelado á quien otro ha encargado que desempeñe por él las funciones episcopales. Véase CO-OBIPO, CORO-EPISCOPO.

OBITUARIO. Es el eclesiástico destinado á cumplir las cargas de ciertas capillas en que se ha fundado algun aniversario: *Affinis capellis et beneficiis sunt obitus, unde obituarium dicti sunt, quando per legatum vel fundacione a vivente facta, bona quedam destinantur orationibus faciendis pro aliquo qui jam obiit, vel moriturus est.* (1).

OBL

OBLACIONES. Son las ofrendas voluntarias puestas en el altar ó fuera de él en el cepillo ó colecta por devocion, bien para la administracion de los sacramentos ó para cualquiera otra causa piadosa.

§ I.

ORIJEN Y SUCESION DE LAS OBLACIONES.

La costumbre de hacer *oblaciones* al altar es de la mas remota antigüedad eclesiástica; San Cipriano habla de ella en su *Tratado de la limosna*, y vemos por el antiguo orden romano que subsistió durante muchos siglos. Estas *oblaciones* consistian especialmente en pan y vino, del que tomaba el sacerdote una parte para la consagracion de la Eucaristia y distribuia lo demas despues de haberlo bendecido (2).

Las *oblaciones* tal como se verificaban antiguamente eran consideradas como sacrificios que hacian los fieles al Señor, bien como señales de reconocimiento á los sacerdotes ó como un efecto de su caridad para con los pobres. Eran sacrificios, puesto que se tomaba una parte para la consagracion del cordero sin mancilla. El reconocimiento podia dirigirse á Dios como soberano señor de todos los bienes, ó á los sacerdotes que trabajaban en la salvacion de los pueblos. Con respecto á los

OBL

pobres vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA, que antiguamente tenian su parte en la distribucion de las *oblaciones* y demas rentas eclesiásticas.

Dice el Concilio de Vaison (3), que es una impiedad, un sacrilejio y latrocinio retener las ofrendas de los difuntos, *oblaciones defunctorum*. El mismo concilio (4) manda, que se reciban las ofrendas de los penitentes que hubiesen finado antes de poder ser reconciliados con la Iglesia, es decir, que no se recibirian las de los que estaban escomulgados.

El cuarto Concilio de Cartago (5) quiere ademas que se desechen las ofrendas de los que son enemigos irreconciliables ú oprimen á los pobres: *Oblaciones dissidentium fratrum, neque in gazophylacio recipiantur, eorum qui pauperes opprimunt dona a sacerdotibus refutanda*. Dispone este concilio conforme al de Vaison de que acabamos de hablar, que se escomulguen á los que retienen ó tardan en dar á la Iglesia las ofrendas de los difuntos.

El segundo Concilio de Orleans quiere que se acepten las ofrendas de aquellos que mueren por sus crímenes con tal que no se hayan dado ellos mismos la muerte. El Concilio de Braga envuelve en la misma escomunion á los que se matan á sí mismos, ó condenan los majistrados á muerte por sus crímenes. Este concilio priva tambien del derecho de ofrenda á los catecúmenos que murieren antes de recibir el bautismo. Todas estas prácticas aunque opuestas entre sí tenia cada una su razon. Algunas iglesias no querian aventurar las cosas santas, y otras esperaban la salvacion de los hombres cuando no habia completa seguridad de su perdicion (6).

La costumbre era recitar en la iglesia los nombres de todos aquellos de quienes se habia recibido las ofrendas y se insertaban en los dipticos sagrados. Dice San Jerónimo que aun los monjes eran tributarios del clero por medio de las *oblaciones*, pues de la pobreza de que hacian profesion no les dispensaba de imitar á la pobre viuda del Evangelio. Los que eran ricos no limitaban su caridad á las ofrendas del altar, pues las hacian mas considerables al tesoro ó fondo comun de la Iglesia; porque las *oblaciones* se depositaban en dos lugares, en el altar y en el gazoflacio, *in sacrario et in gazophylacio*, las unas en el sacrificio y las otras fuera de él. San Paulino hace una enumeracion de

(1) Petrus Gregor. Sing. Jur. lib. V, cap. 30.
(2) Van-Espen Jur. ecles. 4.º, páj. 489.

(3) Can. 2.º
(4) Can. 8.
(5) Can. 95.
(6) Tomasino, part. 3.º, lib. 2.º, cap. 2.

ellas, y dice, que se ofrecían en el sepulcro del santo martir Felix, tapices, alfombras, alhajas de oro y plata, antorchas y perfumes; y por último sumas considerables de dinero para distribuirlo á los pobres. Con este motivo, Amian Marcelino acusa á los papas por la abundancia y suntuosidad de su mesa; mas los pontífices en el tiempo en que escribía este enemigo de la religión, vivían tan santamente que sin duda Marcelino tomaba sus caritativas profusiones con los pobres y peregrinos por un exceso de lujo mundano. Resulta no obstante de este pasaje, que eran considerables las riquezas que adquiría la Iglesia por medio de las ofrendas. San Agustín habla de un tesoro particular donde se hacían ofrendas que se destinaban para uso del clero, como lienzo, hábitos y otras cosas semejantes. Si el testamento de San Remigio referido por Flodoard estuviese bien comprobado, pudiera admirarse en él las riquezas de la Iglesia en su tiempo y las fundaciones que hacia para ofrendas perpétuas (1).

Habiéndose resfriado la piedad de los fieles, ya no se ofrecían hostias al altar. Los concilios se reducian á mandar á los fieles diesen cuando menos los domingos pan y vino para el sacrificio. Teodolfo de Orleans en sus capitulares quiere que el pan que ofrecen los sacerdotes al altar sea hecho por ellos mismos ó por los clérigos jóvenes en presencia suya y que preparasen el vino y el agua con el mismo esmero; por lo que debe reconocerse, dice Tomasino, que las ofrendas de los legos de que se habla en los capitulares del mismo obispo, no se destinaban al sacrificio sino á la sustentacion del pueblo y del clero (2).

Luego que dejaron los fieles de ofrecer el pan y el vino para el sacrificio se convirtió en dinero esta oblation. No hablamos aqui de las oblationes de fincas y propiedades, pues hemos dicho algo en la palabra ADQUISICIONES. Solo añadiremos en cuanto á esto, que los capitulares de Carlomagno las condenaban cuando no podían hacerse sin desheredar á los hijos ó parientes de aquel que habia sido poco moderado en su piedad; que si la oblation se hacia sin fraude y sin injusticia, concedía irrevocablemente á la Iglesia el dominio de las cosas ofrecidas, segun estos mismos capitulares concebidos en los términos siguientes: «Omnia quæ Domino offeruntur, procul dubio Domino consecrantur; et non solum sacrificia quæ a sacerdotibus super al-

stare Domino consecrantur, oblationes fidelium dicuntur, sed quæcumque et a fidelibus offeruntur, sive in mancipiis, sive in agris, vineis, sylvis, pratis, aquis, aquarumque decursibus, artificiiis, libris, utensilibus, petris, ædificiis, vestimentis, pellibus, lanificiis, pecoribus, pascuicis membranis, mobilibus et immobilibus, vel quæcumque de his rebus Domino Ecclesiæ offeruntur, Domino indubitanter consecrantur, et ad jus pertinent sacerdotum» (3).

El tercer Concilio de Chalons de 813 condenaba, como antiguamente San Jerónimo, á los eclesiásticos que se valen de artificios y sorpresas para inclinar á los legos á que den sus bienes á la Iglesia; lo que es, dice este concilio, directamente contrario á la profesion de ministros del Señor que deben mas bien distribuir que amontonar, y á la naturaleza de las ofrendas que deben ser voluntarias. «Animarum quippe salutem inquirere debet sacerdos non lucra terrena, quoniam fideles ad res suas dandas non sunt cogendi, neque circumveniendi. Oblatio namque spontanea esse debet; Ecclesia vero sancta non solum fideles spoliare non debet, quin potius inopibus opem ferre, ut debiles, pauperes, viduæ, orphani et cæteri necessitatem patientes, a sancta Ecclesia, ut puta a pia matre et omniurn gubernatrice subsidium accipiant» (4).

Observa un autor, que en el antiguo testamento, que la fábrica del santuario se construyó toda de limosnas y ofrendas (5). Mas los que tenían la direccion de esta obra, viendo que el pueblo continuaba dando todavía, despues de haber ofrecido todo lo que era necesario, dijeron á Moyses: *el pueblo dá mas de lo que se necesita*; y Moyses mandó publicar una orden para que ya no se ofreciese mas para el santuario porque lo que se habia dado bastaba y aun sobraba (6). Hé aqui, añade este autor, una leccion útil para los eclesiásticos y los legos para que sepan unos y otros que basta con lo necesario, y que Dios no quiere nada de superfluo en su templo. Parece, que de algun tiempo á esta parte los seglares conocen mejor esta regla que sus padres ó que por la violacion que pueden hacer de ella, son menos temibles los abusos en la actualidad.

Mas para volver á nuestra historia de las oblationes muebles, cuando se convirtieron en dinero

(1) Tomasino, tratado de la disciplina part. 1.ª, lib. 3.ª, cap. 6.
(2) Parte III lib. 3.º, cap. 3, núm. 2.

(3) L. 6, c. 305.

(4) Can. 6 y 7.

(5) Exod. cap. 35.

(6) Exod. cap. 36.

despues del enfriamiento de los fieles de que hemos hablado, un concilio de Roma celebrado en 1059 mandó que se separasen de la comunión á los que dejasen de pagarlas á la Iglesia. Otro concilio de la misma ciudad, dice que debe hacerse su ofrenda al Señor cuando se asiste á la misa, porque manifestó Dios por boca de Moyses que no quiere que se presenten delante de él con las manos vacías.

En las Decretales, en el título *De excessibus prelatorum*, condena Gregorio IX las pretensiones de algunos párrocos que querian obligar á los relijiosos mendicantes á que hiciesen *oblaciones* en la iglesia parroquial, apoyándose en que si los seglares ocupasen su casa harian *oblaciones*. Tambien se obligaba á los judios á que pagasen todos los años cierta suma á la parroquia en compensacion de lo que hubiese sacado la iglesia, si hubiera estado su casa habitada por fieles. Uno de los artículos acordados entre Raymundo, conde de Tolosa, y el legado del Papa contiene, que cada familia judia pagaría cierta suma el día de pascuas á la iglesia parroquial (1).

El Concilio de Burdeos privaba de la sepultura á los que no pagaban á los curas las ofrendas ordinarias de las festividades solemnes y no contribuiesen para su sostenimiento. El de Chateau-Gontier escomulga á los que disuadian á los feligreses de que hiciesen las ofrendas que habia autorizado la costumbre ó la devocion. Estas últimas palabras sirven para conciliar los cánones de los concilios que acabamos de citar, con aquellos de que hablamos en la palabra *HONORARIO*, y que prohiben cualquiera esaccion por las funciones eclesiásticas.

El uso de estas ofrendas en dinero llegó á ser tan comun por todos estos diferentes cánones, que era, como vemos en tiempo de este último concilio llamada costumbre laudable. El honorario de las misas rezadas se puso tambien en la clase de ofrendas con motivo de varios abusos, contra los que clamaron los concilios hasta que desaparecieron. Véase *MISA*, §. V.

En los cánones de los primeros siglos no vemos sumas fijas de dinero impuestas por la espiacion de los crímenes; pero como dependia de los obispos moderar ó aumentar los rigores de la penitencia, pudiera suceder, dice Tomasino (2), que cuando hallaban penitentes en la impotencia de practicar las mortificaciones prescritas por las leyes eclesiásti-

cas, les mandasen compensarlas con limosnas. Por el siglo IX fué cuando se permitió mas ordinariamente á los penitentes rescatar por dinero las penas corporales. Este uso podia fundarse en las palabras de la Escritura; *divitiæ hominis, redemptio ejus*. El Papa Jelasio II concedió al arzobispo de Zaragoza el poder de remitir una parte de la penitencia de los pecadores á los que contribuyesen con alguna suma de dinero para la manutencion de los clérigos y restablecimiento de su iglesia que habia sido arruinada por los sarracenos. Guillermo de París hizo una grande apolojía de esta práctica muy ordinaria en la Iglesia durante los siglos XI, XII y XIII, contra los que desaprobaban ó decian que de remitir como se hacia la tercera parte de la penitencia á los que hacian bien á algun lugar santo aunque no diesen mas que el valor de un quilate, era defraudar á Dios en mas de la mitad del justo precio: era vender las induljencias y venderlas á demasiado vil precio; por último era igualar á los que no daban mas que un óbulo con los que hacian liberalidades considerables. Este sabio prelado refuta todas las objeciones, haciendo ver que no era esto vender las induljencias ó darlas por dinero, sino cambiar las penitencias en limosnas que servian para glorificar á Dios en los templos y altares que se edificaban con ellas y que Jesucristo concedió á los obispos la potestad de las llaves para aumentar ó disminuir las penitencias, segun crean ser mas ventajoso para la gloria de Dios, salvacion de las almas y bien de la Iglesia, de la ciudad, del reino ó de la cristiandad: «Cujus potestas est pœnitentiales satisfactiones injungere, ejusdem est eas augere, minuere et mutare, prout ad Dei honorificentiam et animarum salutem, et ad publicam et specialem utilitatem viderit expedire. Quare et pœnitentialem afflictionem in eleemosynas, oblationes et orationes et in omne quod Deo magis acceptum viderit esse; licitum est pœlato, suæque potestatis est et officii mutare, prout ipsi pœnitenti, aut Ecclesiæ, de qua est aut civitati, aut patriæ aut toti Ecclesiæ viderit expedire (3).»

Lo que dice en este lugar Guillermo de París, autor del siglo XIII, es independiente de los abusos á que dieron lugar estas induljencias. Por lo demas, el dinero que se daba para obtener la disminucion de los pecados no debia apropiárselos el confesor; tambien le estaba terminantemente prohibido por los cánones el ecsijir alguna cosa de los penitentes. Esto dispone espresamente el concilio

(1) Tomasino, part. IV, lib. 3.º, cap. 4.

(2) Part. IV, lib. 3.º, cap. 7.

(3) Tomasino, part. IV, lib. III, cap. 7, u. 6.

OBL

de Londres de 1125 y otros muchos que sería muy largo referir en este lugar.

§ II.

A QUIÉN PERTENECEN LAS OBLACIONES.

Antiguamente se distribuían de diverso modo que lo fueron después. Véase BIENES DE LA IGLESIA.

El Concilio de Londres de 1268 adjudicó á la Iglesia matriz todas las ofrendas de las iglesias sucursales, y el sínodo de Excester de 1287, mandó que desde la edad de catorce años hubiese obligacion de presentar ofrendas en las cuatro grandes festividades en la iglesia parroquial; que las sucursales ó capillas las llevasen á la Iglesia matriz con tal que no estuviese poseida por relijiosos; *Cap. Pastoralis, de iis quæ fiunt sine cons. prælatis*. y en fin porque la iglesia catedral es verdaderamente madre de las demás de la diócesis, todas las ofrendas de la festividad de Pentecostés deben ser mandadas á ella por los curas ó enviadas por los feligreses. Este mismo sínodo hizo quitar todos los cepillos que habian puesto los legos en las iglesias ó en los cementerios. Hemos visto anteriormente lo que en los concilios de Burdeos de 1255, y de Chateau-Gontier de 1336, mandaron sobre este punto. Los concilios posteriores al de Trento renovaron estas mismas reglas relativas á las ofrendas en favor de los curas (1). El Concilio de Tours de 1583 atribuye á los curas, cuando menos la tercera parte de las ofrendas de las iglesias parroquiales y ayudas de parroquia y prohibió á los legos el pretender ninguna cosa sin que pudiesen colorar un abuso tan intolerable con el nombre ó pretexto de costumbre. El Concilio de Aix de 1585, para abolir los mismos abusos que dejaban á los legos el poder de tomar las ofrendas en algunas festividades y emplearlas en usos profanos, mandó que no se hiciesen ofrendas sino para emplearlas en las necesidades de la Iglesia y de sus ministros, bajo pena de excomunion: *Abusus interceptisse audivimus in oblationibus quæ a laicis percipiuntur in quibusdam anni festivitibus, et in profanos usus convertuntur*.

El Concilio de Tolosa de 1590 queria que se atrajese á los pueblos á ofrecer todos los domingos pero sin violencia, porque está prohibido reuñir estas justas manifestaciones de piedad, lo mismo que el sacarlas con estorsion.

(1) Concilios de Colonia de 1536, 1519 y primero de Milan de 1565.

OBR

En ciertos lugares los obispos tuvieron parte en las ofrendas porque varios testos del derecho les conceden la cuarta parte de las *oblaciones* llamada por esta razon *cuarta canonica* ó *episcopal*. Véase CUARTA CANONICA.

Las *oblaciones* que se hacen en el altar pertenecen al cura párroco, mas las que se dan á la Iglesia son de la fábrica de la parroquia. Esta es la regla jeneral á la que se puede añadir que aunque por derecho comun las ofrendas pertenecen al cura, debe servir de regla la voluntad presunta de las personas que las hacen, á no ser que haya un título lejítimo ó una posesion inmemorial contraria; y cuando esta voluntad se manifiesta claramente, debe prevalecer á todos los títulos, á toda posesion aunque sea inmemorial y á todas las disposiciones del derecho. La razon es que cada uno es dueño de poner á sus liberalidades las condiciones que crea convenientes y aplicarlas como quiera; así que, lo que se deposita en los cepillos debe atribuirse al uso para que esten estos destinados. Las *oblaciones* que se presentan á algunas imágenes ó reliquias, pertenecen á la capilla en que se hacen, porque se creen destinadas á la imagen ó reliquia. Lo mismo debemos decir de varias capillas en que estan erijidas algunas cofradías (2).

Mas no deben confundirse las *oblaciones* con los honorarios que se pagan á los curas por la administracion de los sacramentos, de lo que hablamos en las palabras HONORARIO, DERECHOS DE ESTOLA. Nadie divide estas *oblaciones* con el cura de la parroquia, porque podría usar de este derecho esclusivo en la percepcion de los honorarios que le son lejítimamente debidos ó porque los fieles se negarian á cumplir esta deuda sagrada, por lo que hay en todas las diócesis de Francia reglamentos sobre este objeto aprobados por el gobierno.

OBLATOS. Véase CONVERSOS, HERMANO, LEGO.

OBLIGACIONES. Entiéndese por esta palabra los deberes que tenemos impuestos por una convencion espresa ó tácita. Las *obligaciones* que se imponen á los clérigos y relijiosos de que vivan segun su estado, las contrajeron al entrar en el eclesiástico ó en el de relijion. De unas y otras hablamos en la palabra CLÉRIGO, RELIJIOSO.

OBR

OBREPCION, SUBREPCION. Comunmente se

(2) Van-Espen par. II, tit. 33, cap. 10, núm. 9.; coleccion de jurisprudencia canónica, art. OBLACIONES.

OBR

entiende por *obrepcion*, lo que se espone contra la verdad, y por *subrepcion* todo lo que siendo cierto se ha omitido en la esposicion.

Esta esposicion se llama obrepticia cuando es proplamente falsa, y la segunda subrepticia cuando solo es falsa impropriamente *per consequentias*.

Decimos, que este es el sentido mas comun, porque no es jeneral y absoluto. Dice Amydenio, que algunos autores han empleado estas palabras en un sentido diametralmente opuesto al que nosotros les damos en este lugar. Y no está él muy distante de considerarlas como sinónimas: tambien lo son en sus efectos: «Concludo itaque, dice este autor, nullam esse in jure diversitatem inter subreptionem et obreptionem et utrumque vocabulum promiscue sumi posse tam pro ta cita veritate quam suggesta falsitate: nunquam enim, ut vidimus, jura antiqua usa sunt verbo subreptionis, sed verbo obreptionis, ad utrumque significandum; et si grammaticos consulas, respondebunt tam subrepere, quam obrepere significare, clam et furtim subtrahere, et licet Rota aliquando voluerit declarare, quid veniat nomine subreptionis et nomine obreptionis: regulariter tamen et bene illa duo verba confundit ut sæpissime videre est præsertim apud Gregor (1).»

Cree Amydenio, que toda *obrepcion* o *subrepcion*, que no perjudica al que ha de hacer la concesion, es decir, á aquel á quien se le espone el asunto y que se ha hecho sin dolo ó fraude, no anula ni vicia el rescripto: *Quando suppressio veri seu narrativa falsi non nocet concedenti, nec fit cum dolo narrantis, tunc non vitiat. Cap. Super litteris de rescripti.* Véase NARRATIVA.

El Papa Inocencio III en el capítulo *Super litteris*, excusa á los impetrantes que sin ningun fraude ni malicia han incurrido en el defecto de *obrepcion* ó *subrepcion* en una cosa no esencial: *Venia dignus est qui nec noluit, nec deliquit.*

OBREPTICIO. Véase OBREPCION.

OBS

OBSERVANCIA. Esta palabra se toma, 1.º por una accion por la que se observa una regla, ley ó ceremonia.

2.º Por la misma regla, ley, estatuto, ú ordenanza que se observa.

3.º Por las corporaciones ó comunidades relijio

(1) De styl. datariæ, cap. 33.

OFI

sas que observan ciertas reglas. En este sentido se dicen los relijiosos de la *observancia*, estrecha *observancia*, etc.

OBSERVANTE. Algunos concilios, y especialmente el tercero de Orleans (2), llamaron *observantes* á los clérigos que sirven una Iglesia.

OBT

OBTENIDO, DA. Palabras de la cancelaría romana que significan la gracia ó beneficio que ya se ha *obtenido*, y del que se debe ó no hacerse mencion en las impetraciones posteriores. Tambien puede aplicarse la palabra *obtenida* á cualquier gracia alcanzada del Papa.

OCU

OCULTO. Lo que está cubierto y no se sabe. Proviene del verbo latino *ocultare*. Véase NOTORIO.

OFI

OFICIAL. Es el sacerdote que ejerce la jurisdiccion contenciosa en una diócesis. *Officialis ab officio quo fungitur quasi officialis ab efficiendo.*

Como la palabra *oficial* se encuentra confundida con la de vicario, haremos una historia comun del orijen y establecimiento de estos dos officios.

El estado de los vicarios jenerales tales como se encuentran en el dia no es de orijen muy antiguo; sus funciones han sido siempre bien conocidas y practicadas en la Iglesia puesto que pueden citarse entre otros ejemplos los de San Gregorio y San Basilio. El primero fué destinado á estas funciones por la solicitud de su padre que quiso descargar en él una parte de los cuidados y trabajos que tenia en el gobierno de su Iglesia. Habiéndose reconciliado San Basilio con Eusebio de Cesarea, llegó á ser su consejero y director. El Papa Dámaso envió á San Ambrosio el sacerdote Simplicio para que le aliviase al principio del episcopado. Estos ejemplos y otros citados por Tomasino (3) justifican el establecimiento de los vicarios jenerales de los obispos, pero no prueban que siempre se hayan servido de ellos.

Vemos en la palabra ARCEDIANO, que en el siglo XIII fué cuando los obispos para humillar á los arcedlanos y debilitar su escesiva autoridad, idearon oponerles vicarios y *oficiales*. En efecto, no se

(2) Cap. 5.

(3) Discipl. de la Iglesia, part. 1, lib. 1.º, cap. 19.

habla de estos últimos en el Decreto ni en las Decretales de Gregorio IX, á no ser que se quiera decir que los arcedianos no eran mas que los vicarios de los obispos, pues el *cap. 1.º de offic. archid.* les da el nombre y aun las funciones de tales.

El Concilio de Letran celebrado bajo Inocencio III se contenta con escortar á los obispos que no puedan desempeñar por si mismos todas las funciones episcopales, á que elijan *viros idóneos* para instruir, gobernar y visitar la diócesis en vez de ellos: «Cum sæpe contingat quod episcopi propter suas occupationes multiplices et invaletudines corporales, aut hostiles incursus, seu ocasiones alias non dicamus defectum scientiæ quod in eis reprobandum est omnino, nec de cætero tolerandum per se ipsos, non sufficiunt ministrare verbum Dei populo et alia necessaria, maxime per amplias diæceses et effusas, generali constitutione sancimus, ut episcopi viros idóneos, ad sanctæ prædicationis officium salubriter exsequendum assumant, potentes in opere, et sermone, qui plebes sibi commissas vice ipsorum (cum per se iidem nequiverint) sollicite visitantes eas verbo ædificent et exemplo: quibus ipsi cum indiguerint, congrue necessaria subministrent: ne pro necessario eorum defectu compellantur desistere ab incæpto.» *Cap. 15, Inter cætera, de officio iudicis ordin.*

Los sabios motivos de esta escortacion, apoyados en los que proporcionaba el demasiado crédito de los arcedianos, determinaron enteramente á los obispos á nombrar *oficiales* y vicarios, los establecieron cuando lo creyeron conveniente, y los que pusieron en otros pueblos fuera de la ciudad episcopal se llamaron *foráneos*.

Parece por el título del Sesto de *oficio vicarii*, en el que solo se habla de los vicarios jenerales y *oficiales* de los obispos, que al principio un mismo individuo tuvo estos dos títulos, es decir que no estando todavía distinguida la jurisdiccion contenciosa de la voluntaria, el *oficial* era vicario jeneral y el vicario jeneral *oficial* como se usa todavía en Italia. En Francia se da en la actualidad el título de *oficial* al vicario jeneral. Es estilo de la cancelaria romana remitir los rescriptos dirigidos á las diócesis situadas al otro lado de los Alpes á los obispos ó sus vicarios, mientras los de Francia se dirijen á los obispos ó sus *oficiales*: *Et quia in regnis et provinciis ultra montes alpinos vicarius episcopi vocatur officialis, ideo pro illis regionibus dataria et cancellaria committit officialibus* (1).

(1) De Rosa, in Tract. de executorib. part. I, cap. 3.

En Italia los vicarios jenerales pueden por derecho tanto como el obispo, excepto en los actos inherentes al caracter episcopal ó que ecsijen un mandato especial. Véase VICARIO.

Bonifacio VIII se espresa de este modo en el Sesto: «Cum episcopatus in tota sua diæcesis juris dictionem ordinariam noscatur habere: dubium non existit quin in quolibet loco ipsius diæcesis non exempto per se vel per alium possit pro tribunali sedere, causas ad ecclesiasticum forum spectantes audire, personas ecclesiasticas cum earum excessus exegerit, capere ac carceri deputare, nec non et cætera quæ ad ipsius spectant officium, libere exercere. *Cap. Cum episcopus 7, De Officio ordinarii in 6.º; cap. Licet in officialem 2, de offic. vicarii.*»

No puede dudarse por estas palabras y las que acabamos de citar de los decretos del Concilio de Letran, que los obispos tienen el derecho de establecer en sus diócesis vicarios jenerales y *oficiales*; mas se pregunta si estan obligados á ello desde que parece no poder bastar por sí solos para todos los negocios de la diócesis. Esta cuestion la suscitó el célebre Panormio sobre el capítulo *Quoniam de officio ordinarii*: Dice que no la ha visto tratada en ninguna parte; lo mismo manifestó Felino, pero la decide en un sentido contrario. Segun este último, el obispo no puede estar obligado á tener vicario jeneral ni *oficial*, si quiere ejercer solo y por sí mismo la jurisdiccion voluntaria y contenciosa. Esta opinion que tiene partidarios tan respetables como Juan de Andres, Puteo, y Ricio, no es la de Panormio. Este cree que el obispo está obligado á establecer un vicario y *oficial* que ejerza por él la justicia episcopal. Zerola, en un capítulo dirigido al Papa en su *Práctica episcopal*, dice que solo ha recojido en su obra las decisiones de los mismos obispos y de los concilios, y adhiriéndose á la opinion de Panormio, cree que el obispo está obligado á tener un vicario ó un *oficial*: *Quod episcopus cogitur tenere vicarium sive officialem*. De la misma opinion es Lelio Zekio en su *Repubblica ecclesiastica* (2) asi como Rebuffe siguiendo el uso universal. Mas todos los autores convienen jeneralmente en que el obispo está obligado á establecer un vicario:

1.º Cuando se ausenta de su diócesis: *Ne Ecclesia sua per absentiam suam læderetur. Can. Postulasti devot. et vot. redemptione; cap. Petitio vestra de procurat.*

(2) Cap. 23, n. 3.

OFI

2.º Cuando está enfermo, ó no puede subvenir de otro modo á las funciones de su empleo: *cap. Contingat; cap. Ad hæc. 7, de officio archid.; cap. Inter, de officio judic.*

3.º Segun la disposicion del capitulo *Quoniam de officio judic.*, cuando hay en una diócesis diversos idiomas y varios usos, el obispo debe establecer vicarios en los diversos puntos en que hay un idioma ó ritos particulares.

Por lo demás, este establecimiento debe hacerse gratuitamente y sin distinguir la jurisdiccion temporal, que en un juez de la Iglesia se halla necesariamente unida á la espiritual; seria una simonía el comprar ó vender los empleos de vicario jeneral ó de oficial; una multitud de autoridades respetables quitan toda duda sobre este punto. *Si quis episcopus præbendas, archidiaconatus, præposituras, vel aliqua ecclesiastica officia vendiderit, vel aliter quam statuta sanctorum Patrum præcipiunt, ordinaverit, ab Ecclesiæ officio suspendatur. Dignum enim est, ut sicut gratis episcopatum accepit, ita membra ejusdem episcopatus distribuat. C. 3, caus. 1, quæst. 3.*

OFICIO. Esta palabra recibe diferentes aplicaciones. En jeneral es el deber que cada uno debe desempeñar segun sus circunstancias sin perjudicar á nadie: *Officium quasi effcium, ab efficiendo quod unicuique personæ congruit. Aut dicitur id quod unusquisque efficere debet ut nulli official servata scilicet honestate, quid loco, quid tempori, quid personis convenerit.* En el sentido de esta definicion compuso Ciceron su *Tratado de los officios*. La otra se refiere á las diversas especies de *officio* particular, *quod unicuique personæ congruit*, como al *officio* de un padre con sus hijos, *officium pietatis*, el *officio* de un magistrado, *officium etiam magistratus et jus dicentis ut prætoris*.

Algunas veces solo se toma la palabra *officio* por un cargo puramente honorífico, y otras se aplica á los ministros subalternos de los magistrados: *Officium modo munus publicum honoremque significat, modo officiales ipsos et ministros magistratum ac præsidum.*

En el antiguo derecho civil se hallan los títulos de *officio assessorum, civilium jurium etc.*, y en el derecho canónico relativamente á las cosas eclesiásticas, el título de *officio archidiac., archipresbyt. etc.* Distinguiremos en este lugar dos clases de *officios*, los civiles y los eclesiásticos.

Hablaremos de los primeros respectivamente al interés que puedan tener en ellos las personas eclesiásticas.

OFI

§ 1.

OFICIOS CIVILES Ó SECULARES.

Entendemos por *officios* civiles ó seculares, los que los ejercen los legos y emanan de una autoridad enteramente secular. Regularmente los eclesiásticos son incapaces de desempeñar esta clase de *officios* por la mácsima sagrada: *Ne clerici vel monachi sæcularibus negotiis sese immisceant.* Asi que no pueden ser jueces, escribanos, abogados, notarios, ni procuradores en los tribunales seculares; esta es la disposicion, tanto de los antiguos como de los nuevos cánones: «*Episcopus aut presbyter, aut diaconus nequaquam sæculares curas assumat: sin aliter dejiciatur (can. Episcopus 3, dist. 88). Te quidem oportet irreprehensibiliter vivere, et summo studio niti, ut omnes vitæ hujus occupationes abjicias: ne fidejussor existas: ne advocatus litium fias, neve in ulla aliqua occupatione prorsus inveniaris mundialis negotii occasione perplexus: neque enim judicem, aut cognitorem sæcularium negotiorum hodie te ordinare vult Christus, ne præfocatus præsentibus hominum curis non possis verbo Dei vacare, et secundum veritatis regulam discernere bonos a malis. Ista namque opera quæ tibi minus congruere superius exposuimus, exhibeant sibi invicem vacantes laici, et te nemo occupet ab his studiis, per quæ salus omnibus datur. (Can. 29, caus. 11, qu. 1). Sed nec procuraciones villarum, aut jurisdictiones etiam sæculares, sub aliquibus principibus et sæcularibus viris, ut justitiarius eorum fiat, clericorum quisquam exercere præsumat. Si quis autem adversus hæc venire tentaverit (qui contra doctrinam Apostoli dicentis, nemo militans Deo, implicet se sæcularibus negotiis, sæculariter agit) ab ecclesiastico fiat ministerio alienus, pro eo quod (officio clericali neglecto) fluctibus sæculi, ut potestatibus placeat, se immergit. Districtius autem decernimus puniendum, si religiosorum quisquam aliquid prædictorum ausus fuerit attemptare (c. 4, ne cler. vel monach., etc.). Fraternitati tuæ mandamus quatenus clericis in sacris ordinibus constitutis tabellionatus officium per beneficiorum subtractionem appellatione postposita interdicas (C. Sicut te accepimus eod. et tot. tit.; c. Eos qui semel. 20, quæst. 3).*

A estos cánones y á los referidos en la palabra **NEGOCIO** limitamos las autoridades del derecho canónico que prohiben á los clérigos y relijiosos el ejercicio de los *officios* cuyas funciones sean opuestas á su estado: *Sacerdotis est scire legem Domini*

et ad interrogationem respondere de hac lege (1). Cui portio Deus est nihil debet curare nisi Deum, ne alterius impediatur necessitatis munere: quod enim ad alia officia confertur, hoc religionis cultui, atque huic nostro officio decerpitur (2).

A estas prohibiciones se oponen ciertos cánones que no prohibiendo á los eclesiásticos que son jueces, sino la pronunciacion de sentencias que producen efusion de sangre, dan á entender que les son licitos otros cualesquiera juicios: *Sæpe principes contra quoslibet majestatis obnoxios sacerdotibus negotia sua committunt. Quia vero á Christo ad ministerium salutis electi sunt, ibi consentiant regibus feri iudices, ubi jurejurando supplici indulgentia permittitur, non ubi discriminis sententia præparatur Can. 29, 30, caus. 23, quæst. 8; c. Quicumque 2, quæst. 1.*

Barbosa y otros varios canonistas establecen como una mácsima, que nada impide á los eclesiásticos conocer y juzgar las causas civiles, cuando les obliga á ello un derecho de jurisdiccion temporal ó son elejidos árbitros. Tan solo se les prohíbe las condenas que producen irregularidad *ex defectu lenitatis*. Las prohibiciones, dicen, que hacen los cánones de ejercer *oficios* seculares de los príncipes, solo comprenden á la persona misma de los eclesiásticos, pero no son aplicables de ningun modo á los casos en que los *oficios* van unidos á sus mismas dignidades ó prelacias (3).

El Papa dispensa algunas veces de irregularidad á los eclesiásticos que por las circunstancias de sus *oficios* o dignidades, se hallan obligados á pronunciar sentencias en materias criminales.

Los mismos canonistas y otros despues de ellos observan que la prohibicion de los cánones en esta materia, no recae sino sobre esos *oficios* comunes, cuyo ejercicio no tiene nada de noble ó eclesiástico, como los de banqueros, negociantes, notarios, alguaciles, jueces subalternos etc.; pero de ningun modo sobre el *oficio* de árbitros ó amigables componedores en un senado en el que el número de magistrados permite á los eclesiásticos que se hallen en él, abstenerse de juzgar en materia criminal. Asi que los eclesiásticos y obispos podian sentarse en la cámara de los pares, como vimos en tiempo de la restauracion: en España tienen ahora asiento en el senado alguno que otro eclesiástico y varios obispos y arzobispos. En efecto, los cánones referidos solo comprenden en los

objetos de su condenacion los *oficios* de la primera especie; á ellos solos se aplican las siguientes palabras del Papa Gregorio: *Quoniam ipsos viles reddidit et reverentiam sacerdotalem annihilat*. Indudablemente no cree envilecerse ni destruir el respeto debido á su dignidad el eclesiástico que desempeña en un tribunal superior la noble funcion de administrar la justicia llamada la madre de las virtudes y la mas terminantemente prescrita en el Decálogo. Boecio, que distingue (4) los tribunales superiores compuestos de muchos jueces de los subalternos en que un solo juez no puede despachar todos los negocios sin incurrir en irregularidad, ó meterse en el laberinto de las cosas mundanas, observa, que no estando fundado el derecho civil entre los cristianos, mas que en la ley natural y divina, tiene tambien por fin la salvacion de las almas (5), lo que hace necesario su estudio no solo á los eclesiásticos que deben ejercer un *oficio* de judicatura en un senado ó en otra parte, sino á aquellos cuyas funciones se limitan á la direccion y edificacion de los pueblos. Este es el dictamen de todos los teólogos dando por razon que es indispensable *ad finem intelligendi melius canones*.

Si antiguamente se prohibia á los eclesiásticos el estudio de la jurisprudencia y medicina porque descuidaban el de las sagradas letras y las funciones de su estado por abrazar otras que eran incompatibles con su carácter, hace mucho tiempo que se han quitado estas prohibiciones, porque mucho tiempo hace tambien que se curó el mal. Santo Tomás y los teólogos posteriores á él profundizaron una moral quizá un poco escolástica, mas ninguno omitió el tratado de *Justitia et Legibus*. Supieron con discernimiento y de un modo accesorio varidar el código de la justicia con los cánones, y una de las cosas mas conocidas y frecuentemente practicadas en el dia por nuestros teólogos y canonistas modernos es la siguiente leccion de Boecio: *Studia legum civilium ut ancillaria non prohibentur, sed ut principalia*. Rebuffe va mas allá y sostiene que el derecho canónico no puede ser perfectamente comprendido sin el auxilio de las leyes civiles: *Imo audacter dico quod pontificum perfecte non potest intelligi sine legibus, cum sit medulla legum, et jus canonicum est practica juris civilis* (6).

El mismo autor refiere otras mácsimas sobre este punto para establecer la necesidad del estudio

(1) S. Hieron. in Agg. prophet.
(2) S. Ambros. De fuga sæculi, c. 2.
(3) De Jur. eccles., lib. 1, cap. 40, n. 109.

(4) De jur. sacr. lib. 1, n. 167.
(5) Domat, del derecho público, lib. 1, tit. 19.
(6) Tract. de nomin. qu. 3, n. 14.

de ambos derechos : «Jus canonicum et civile sunt adeo connexa, ut unum sine altero vix intelligi possit ; unde dicit Bal. in præmio decret. quod juris canonici sanctitas juris civilis sublimitate decoratur ; et juris civilis majestas, canonum auctoritate firmatur, et qui non sapit in utroque, non habet tantam dulcedinem ; ideo laudandus est is qui in utroque studuit ; potius quam vitio dandus ; nam unum propter aliud coruscet (1).»

A esto podemos añadir que las leyes civiles han servido de materia para muchos cánones y respectivamente estos se han convertido en leyes civiles. *C. clerici de judic. c. 1, et tit. de caus. possess. c. 1 de oper. nunc.* De modo que si es necesario á un eclesiástico el estudio del derecho civil y principalmente al que decide los casos de conciencia, ¿cuántas mas razones no deben obligarle al estudio del derecho canónico, especialmente en sus relaciones con la jurisprudencia eclesiástica? Véase DERECHO CANONICO.

§ II.

OFICIOS ECLESIASTICOS.

En jeneral debemos entender aqui por *oficios eclesiásticos* los que se hallan en la Iglesia y solo convienen á los clérigos. No podríamos formarnos una justa idea del orijen y naturaleza de cada uno de estos *oficios* en particular, sin remontarnos al nacimiento de la Iglesia y seguir despues la forma y estado de la disciplina eclesiástica en los diferentes siglos hasta nosotros, y tampoco podríamos en este lugar poner en práctica este método sin caer en enojosas repeticiones, puesto que en esta obra hemos tratado en particular de cada uno de estos *oficios*.

Diremos no obstante con Loyseau, que es evidente que en la primitiva Iglesia todos los cargos eclesiásticos eran puros *oficios*. Entonces se poseian en comun los bienes eclesiásticos y cada clérigo segun su categoría ejercia un *oficio*, *officium ab efficiendo*, al que no habia afecta ninguna renta: *Nec cuiquam clerico pro portione sua aliquod solum Ecclesiæ deputatur. C. vobis 12, qu. 2.* Véase BIENES DE LA IGLESIA. El obispo cuidaba de distribuir los bienes comunes por medio de los diáconos y ecónomos. A esta distribucion mensual sucedió la division de los censos. *C. Concesso et quator 12, qu. 1.* Las posesiones se formaron in-

(1) Barb. in rub. col. 1. de testam.

sensiblemente ; primero por la concesion del usufructo y despues por un anejo irrevocable ; por esta razon se distinguió el *oficio* del beneficio. Una vez introducidos los beneficios, se perdió casi de vista el *oficio* que era y debia ser siempre su fundamento ; *beneficium propter officium*, dice el acsioma, porque todo beneficio eclesiástico supone un *oficio*. Véase BENEFICIO.

Con respecto á los *oficios* que se observan en los cabildos y monasterios, la necesidad les dió oríjen primero entre los relijiosos y despues en los capitulos seculares ; mas nótese que no todos los *oficios* de los cabildos tienen el mismo oríjen ; por ejemplo los arcedianos, arciprestes y penitenciaros, son de un establecimiento mas antiguo que los *oficios* de los monasterios ó al menos independientes de la forma del gobierno monástico ; el lectoral y maestre-escuelas son mas modernos y nada tienen de comun con los *oficios* claustrales de cillerero, chantre, sacristan, prior, preboste, dean etc., cuyos vestijios hallamos en los antiguos capítulos.

Por oposicion se llaman claustrales los *oficios* de los monasterios, porque se ejercen ó deben ejercerse dentro del claustro. Hemos formado de ellos un artículo separado, lo mismo que del *oficio* divino que es una obligacion comun á todos los que se hallan constituidos en las órdenes sagradas, seculares ó regulares indistintamente.

En cuanto á los *oficios* que produce la jurisdiccion eclesiástica, tomada en la estension de su significacion, en la persona de los obispos, son diferentes segun la naturaleza de las cosas que forman su objeto ; la jurisdiccion espiritual dió lugar al establecimiento de confesores, predicadores, misioneros y aun vicarios jenerales ; en su lugar correspondiente hablamos de cada uno de estos *oficios*.

Tambien hablamos donde le corresponde de los vicarios apostólicos, legados, *vic*-legados, penitenciaros, notariós, protonotarios apostólicos y oficiales de la cámara y cancelaria romana.

§ III.

OFICIOS CLAUSTRALES.

Son los que se ejercen ó deben ejercerse en el interior del claustro ; tales eran los *oficios* de camarero, limosnero, enfermero, cillerero, sacristan y otros semejantes. En su oríjen no eran mas que simples administraciones que se confiaban en forma de comisiones á los relijiosos del monasterio.

Despues llegaron á ser titulos de beneficios por medio de las resignaciones hechas en la corte de Roma por los relijiosos.

Observa Tomasino (1) que en tiempo de San Benito el cargo de cillerero era en los monasterios el mas considerable, despues de los de preboste y dean; pues estaba encargado del cuidado de los enfermos, niños, pobres y peregrinos, y por consiguiente es necesario confesar que los *oficios* particulares que se formaron despues de enfermero, hospitalero, ecónomo y tesorero solo han sido desmembraciones de este empleo, al que solo ha quedado anejo en la mayor parte de los monasterios el cuidado de la bodega y provisiones. Estos diferentes empleos se ejercian antiguamente en los monasterios por relijiosos que elejia y deponia el abad segun su voluntad: cada uno de ellos estaba contenido en los limites de su comision y la desempeñaba con la mas estrecha dependencia del superior del monasterio. Las comunidades de canónigos imitaron en cuanto á esto á las de monjes; viéronse en los cabildos iguales *oficios* y aun en mayor número y con funciones mas estensas porque abrazaban mucho mas; el hospitalero por ejemplo recibia, segun Tomasino, los diezmos y todas las ofrendas de los capitulos para subvenir á las necesidades del hospital que cada uno de estos capitulos habia fundado para los peregrinos. Tambien habia un sacristan para que cuidase de las cosas necesarias al servicio divino de las iglesias, un chantre, sochantre para que cuidasen de que se observase la armonia del canto y enseñara á los que no la sabian. Hablamos en su lugar de cada uno de estos *oficios*. Véase CHANTRE. Antiguamente se ejercian todos con la mayor exactitud. Nos limitaremos aqui á hablar de los *oficios claustrales* puramente monásticos ó regulares; y en este punto independientemente de los diversos *oficios* interiores de los monasterios que hemos nombrado y de algunos otros análogos, es necesario digamos algo de esos prioratos regulares, cuya suerte decidió ó siguió la de los *oficios claustrales* como vamos á esponer brevemente.

Puede verse en las palabras MONJE, MONASTERIO, BIENES DE LA IGLESIA, ABAD, el orijen de los monjes, el establecimiento de sus monasterios, la forma de su gobierno y las vías por donde adquirian tantos bienes. Véase ADQUISICIONES. Estas riquezas ó posesiones, sin las que habian pasado los primeros monjes por medio de su trabajo manual,

escijieron monasterios á los que se encargase el cuidado natural de su cultivo ó conservacion, entonces era indispensablemente necesario, ó confiar estos bienes á los legos, ó cometer á los relijiosos su administracion. Mas si se siguió este último partido, los abades sin perder nada de sus derechos encargaron á aquellos relijiosos en quienes reconocian cierta capacidad para los negocios, la administracion de los bienes que poseian en campos mas ó menos lejanos. Estos relijiosos en número de dos ó tres, vivian en granjas, llamadas tambien celdas, obediencias etc. y otros varios nombres (véase GRANJAS, PRIORATOS), dividiendo entre sus ejercicios espirituales el cuidado de los bienes de los que eran como intendentes. Tenian un oratorio y practicaban su regla tan esactamente como les podian permitir el estado de los lugares y asuntos. Su comision era revocable á los seis meses poco mas ó menos y volvian al monasterio á dar cuenta al abad de su cometido. Esta dependencia subsistió todo el tiempo que los relijiosos que se enviaban á las granjas no fueron tentados de sostenerse en ellas contra la voluntad de sus superiores, lo que no podia menos de suceder. El primero de los relijiosos á quien necesariamente comunicaba el abad un derecho de preeminencia sobre los demas, era llamado *prior, preboste, præpositus*. De esto provino el nombre de *prioratos* con el que se designaban estas granjas que llegaron á ser pequeños monasterios y que despues se dieron á todas las comunidades de monjes que se establecian bajo la direccion de un prior claustral ó conventual, pero dependiente del abad que residia en la abadía ó monasterio principal.

Los priores de los pequeños monasterios formados de este modo en las granjas de que hablamos, ballaron bien pronto el medio de hacer mas duradera y aun perpétua su comision, amalgamándose con los abades que habian caido en la mayor relajacion; asi que, en lugar de darles cuenta y no tomar de las rentas mas que lo necesario para su sustento, estos priores pagaron á los abades una renta en dinero y quedaron continuamente en sus prioratos foráneos.

Los demas oficiales del monasterio, tales como los que hemos nombrado anteriormente, y cuyo *oficio* tenia fincas particulares afectas á su destino, se apropiaron las rentas á ejemplo de los priores foráneos, y cada uno formó mesa aparte, segun manifiesta Tomasino (2). Asi que los *oficios claus-*

(1) Disciplina, parte III, lib. I, cap. 50.

(2) Parte IV, lib. 4, cap. 24 y 25.

trales y los prioratos de obediencia se convirtieron en títulos particulares de beneficios, los que algunas veces se los hacían proveer en Roma, pero cuya colación pertenecía al abad ó á la comunidad de religiosos. Los que poseían estos beneficios no estaban enteramente esentos de las cargas que imponía el oficio; el cillerero proporcionaba siempre los alimentos á la comunidad y respectivamente lo mismo el enfermero, hospitalero, etc. Mas destruyéndose la mayor parte de los monasterios por la división de estos bienes, cada oficio perdía su destino y los oficiales lo convertían en provecho suyo. En otros monasterios donde se hizo la misma división, los religiosos que no se hallaban en los empleos, quisieron tener su parte en los bienes comunes y de aquí las plazas ó porciones monacales. Véase BIENES DE LOS MONASTERIOS, §. 3.

No habían todavía llegado las cosas á este grado de decadencia, cuando el tercer Concilio de Letran estableció por máxima que ningún regular podía tener peculio, á no ser los oficiales del monasterio á quienes el abad hubiese permitido tenerlo, no para poseer como propio, sino para emplearlo en los gastos comunes que estaban obligados á hacer por razón de los oficios ó administraciones de que estaban encargados: *Qui vero peculium habuerit, nisi ab abbate fuerit ei pro injuncta administratione permissum, a communione removeatur altaris.* Véase PECULIO. De este cánón deduce Tomasino, que en tiempo del tercer Concilio de Letran, era costumbre conceder á los oficiales del monasterio ciertas rentas ó despojos que formaban el peculio bajo estas cuatro condiciones.

1.^a Que estos oficiales no disfrutarian de peculio sino con el permiso de su superior regular.

2.^a Que estaban obligados á emplear estas rentas en los gastos comunes, *pro injuncta administratione.*

3.^a Que no ejercerían sus oficios, sino en virtud de comisiones revocables á voluntad del mismo superior.

4.^a Que estaban sujetos á dar cuentas de su cometido dos ó tres veces al año, como se mandó por un cánón del Concilio de Oxford de 1222.

Esta sabia disposición no pudo resistir á los esfuerzos de la codicia y amor de la independencia. Se violó de modo que se hicieron los prioratos que solo eran simples obediencias y oficios *claustrales* revocables ambos á voluntad del abad, verdaderos beneficios absolutamente independientes, si exceptúa las cargas anejas por su naturaleza á los oficios *claustrales* y las que los abades tuvieron buen cuidado de imponer en provecho suyo á los prioratos.

De esto provinieron las rentas que pagaban la mayor parte de los prioratos á las abadias de que se habían desmembrado, y el mismo concilio de que hemos hablado las reprueba prohibiendo á los coladores impongan nuevos censos sobre las iglesias ni aumenten los antiguos, ni apliquen á sus propios usos una parte de las rentas de las mismas iglesias: *Prohibemus insuper ne ab abbate, episcopis vel aliis prælatis novi census imponantur ecclesiis nec veteres augeantur, nec partem reddituum suis usibus appropriare præsument.* Cap. 7, de censib.

El Papa Inocencio III condenó también el abuso particular de la perpetuidad de las granjas, ó mas bien de la conversión de las obediencias en puros beneficios: *Tales autem ad agenda officia monasterii deputentur qui fideles fuerint et discreti, nec alicui committatur aliqua obedientia perpetuo possidenda, tanquam in sua sibi vita locetur, sed cum oportuerit amoveri, sine contradictione qualibet revocetur.*

Lejos de que ley tan sabia, dice D' Hericout (1), se ejecutase, llegaron los abusos en poco tiempo á ser mucho mayores que en el pontificado de Inocencio III, aunque ya fuesen bastantes. Parece por las Decretales: *Ad nostram et Porrecta, de confirm. util. vel inutil.* que se habían dirigido á este mismo papa con el objeto de poseer irrevocablemente simples administraciones; por otro lado, los abades para gratificar á los clérigos seculares, les daban empleos monacales ya convertidos en beneficios; los religiosos sufrían esta mescolanza, pues hacia su estado menos incómodo y esta misma razón les hizo dar beneficios á legos, como lo prueba un Concilio de Francia, celebrado en 1233: *Statuimus, ne abbates religiosa loca etiamsi solitaria fuerint ad tempus ad quoad vixerint laicis concedant, sed talibus conferant quod prædicta loca debito servitio non fraudentur* (2).

El Concilio de Viena manda á los superiores regulares que confieran estos beneficios á seculares ó regulares segun sea costumbre de que los posean unos ú otros. *Clem. 1. de suppl. negl.* Mas al mismo tiempo este concilio hizo un cánón que tendía á reformar todos estos abusos. Después de haber prohibido conforme al cánón décimo del Concilio de Letran, celebrado bajo Alejandro III, el enviar monjes á los prioratos pequeños, á no ser que las rentas fuesen suficientes para sostener y alimentar á dos religiosos, permite unirlos á otros

(1) Leyes eclesiásticas, cap. 3.

(2) Concilio de Saumur, can. 16.

con la autoridad del ordinario, ó á *oficios claustrales* de la casa matriz, ó continuar el uso de hacerlos servir por clérigos seculares. Quiere que los mismos prioratos, aun cuando no fuesen conventuales, no se confieran sino á relijiosos profesos y de 20 años de edad. Manda que todos los priores se hagan ordenar presbíteros, bajo pena de privacion del beneficio, luego que hubiesen llegado á la edad prescrita por los cánones para el sacerdocio. Dispone sin consideracion á cualquiera costumbre contraria, que residan no en los monasterios, sino en sus prioratos, no permitiéndoles ausentarse sino temporalmente por razon de estudios, ó por algun otro asunto que pueda, segun los cánones, hacerlos dispensar de la residencia. Esto es lo contenido en la famosa Clementina, *Ne in agro, de sal. monach.*

El cánón del Concilio de Viena no se observó exactamente con relacion á la regla *Regularibus*. Los prioratos no conventuales fueron la mayor parte dados en encomienda y se hicieron seculares por prescripcion. Por el contrario, los *oficios claustrales* quedaron en simples comisiones, y siendo poseidos titularmente no se dieron nunca en encomienda; ó en fin, por medio de las reformas se han unido á las mesas conventuales.

OFICIO DIVINO. De dos modos puede entenderse esta palabra; primero, por un número determinado de oraciones que ciertas personas eclesiásticas estan obligadas á recitar todos los dias; y segundo por el *oficio* de la Iglesia y el servicio divino en jeneral.

§ I.

ORIGEN É HISTORIA DEL OFICIO DIVINO.

Tan antigua es como la Iglesia la costumbre de recitar oraciones á diversas horas del dia y de la noche. Las necesidades de los primeros fieles en las persecuciones que les afligian, les hacian absolutamente indispensables la práctica del santo ejercicio de la oracion. Aunque no haya estado siempre ordenado el *oficio divino* como lo está en la actualidad, vemos no obstante, por todas las pruebas de la tradicion, que lo habia desde el principio de la Iglesia. Así es notable que Tertuliano llame á las horas canónicas, horas apostólicas: *Horarum insigniorum exinde apostolicarum, tertiæ, sextæ, nonæ* (1). Hállase la prueba de estas preces públicas

(1) De jejniis, cap. 11.

en diferentes épocas de la noche y el dia, no solo en Tertuliano que acabamos de citar, sino tambien en S. Cipriano, S. Epifanio, S. Jerónimo, S. Ambrosio, S. Agustin y sobre todo en las Constituciones apostólicas, que mandan orar por la mañana, á la hora de tercia, sesta, nona, y por la noche hasta que cante el gallo. Por la mañana, dicen, para dar gracias al Padre de las luces que hace resplandecer el dia; á tercia, porque es la hora en que fue condenado á muerte el Justo; á sesta, porque entonces estaba Jesucristo en la cruz; á nona, porque en este tiempo espiró el que es la misma vida; por la noche, para dar gracias al autor del descanso; cuando canta el gallo, porque la vuelta del dia llama á los hijos de la luz al trabajo y á la obra de la salvacion. Si el obispo no puede reunir á los fieles en la Iglesia por razon de las persecuciones, los congregará en alguna casa; y si no fuese posible hacer reunir á los fieles ni en casa, ni en la Iglesia, cada uno cumpla con este deber en particular (2): *Precaiones facite mane, tertia, sexta, nona, vespere atque ad galli cantum.... Si ad Ecclesiam prodire non licuerit, propter infideles, congregabis, episcopo, in domo aliqua. Quod si neque in domo, neque in ecclesia congregari poterunt, psallat sibi unusquisque, legat, oret: vel duo simul aut tres. Ubi enim fuerint, inquit Dominus, duo aut tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum.*

Esta disposicion era jeneral para toda la Iglesia, é indudablemente que los monjes que se retiraron á los desiertos, no siguieron otra en el principio de su retiro. Mas bien pronto se vieron reducidos á corporacion y comunidad, y formaron entre ellos un modo de *oficio* mas estenso y solemne. Se lee en la vida de San Pacomio que le advirtió un ángel que debia hacer orar á los monjes doce veces en el dia, doce en la tarde y doce en la noche, lo que está conforme con lo que refiere Sozomeno de los discípulos de este ilustre solitario. Por otro lado, Casiano nos manifiesta detenidamente todo lo que se practicaba en cuanto á esto en los monasterios de Ejipto, y la forma de las oraciones que componian entonces el *oficio* de los monjes. Estas preces no eran uniformes en todos los monasterios, eran mas largas en unos que en otros; pero en todos, los monjes que no podian asistir á las horas de las oraciones de la Iglesia, estaban obligados á rezarlas en sus celdas (3).

(2) Lib. VIII, ch. 36.

(3) Tomasino, disciplina de la Iglesia, parte I, cap. 51 y sig.

En aquellos felices tiempos no estaba limitado el *oficio* divino á los religiosos, ni aun los clérigos y presbíteros seculares; los legos se hacían un deber de orar y recitar los salmos en las horas señaladas por la Iglesia. Nos dice Teodoreto que el canto de los salmos á dos coros debe su origen á dos legos de una virtud eminente, los cuales mientras los arrianos hacían todos sus esfuerzos para corromper la fé de los fieles en Antioquia, los enseñaron al pueblo para asegurarle en su fé por medio de los ejercicios de piedad. Estos dos legos fueron Diodoro que llegó despues á ser obispo de Tarso, y Flabiano que lo fué de la misma Antioquia. Añade Teodoreto que este modo de cantar fué seguido en las demas iglesias.

Mientras que la emperatriz Justina, madre de Valentiniano el Joven, seducida por los arrianos perseguía á San Ambrosio, el pueblo de Milan pasaba las noches en la iglesia para defender á su obispo ó morir con él. Entonces el santo doctor para entretener santamente el tiempo y quitar el tedio hizo cantar himnos y salmos por dos coros alternativos, á ejemplo de las iglesias de Oriente, lo que se practicó despues en todo el Occidente.

Si los frailes y monjas, dice el sabio Tomasino, si las virgenes que se consagraban á Dios por solo el voto de su virjinidad en sus casas particulares, si las viudas que se entregaban á la oracion, y si las jovenes que se destinaban desde la tierna infancia á la profesion religiosa recitaban sus horas canónicas de dia y noche, ¿de donde provenia esta ley, este uso universal atestiguado y sostenido por los santos Padres sino de la antigua piedad de todos los fieles que viéndose advertidos por las santas Escrituras para que se dedicasen incesantemente á la oracion, cumplian ellos mismos en los primeros siglos este piadoso deber en cuanto se lo permitia la necesidad? No era el derecho de las distribuciones anuales ó rentas de un beneficio lo que formaba el justo fundamento de la obligacion que se imponian de recitar las horas canónicas, la noble é ilustre Demetria, Eustoquia, la jóven Deleta, las religiosas que habia adoptado Santa Paula, y tantos monjes que solo vivían del trabajo de sus manos. Es evidente que debemos discurrir del mismo modo sobre los eclesiásticos; y que su estado les imponia una obligacion mas estrecha é indispensable de orar, y de orar incesantemente, puesto que todos los que tienen alguna parte en el sacerdocio son los mediadores entre Dios y los demas hombres, por cuya razon han estado siempre mas estrechamente obligados á la recitacion de las horas canónicas sin tener ningun

miramiento á su beneficio (1). Siendo la oracion el mas santo é indispensable de todos los deberes, no solo para los eclesiásticos, sino tambien para todos los cristianos, ¿qué probabilidad hay, continúa el mismo autor en el capítulo siguiente, para que el clero no fuese obligado por ningun mandato de Jesucristo, de los apóstoles ó de la Iglesia? ¿No recomendó Jesucristo la oracion sin interrupcion tanto á los clérigos como á todos los fieles? ¿No dió él mismo este ejemplo? ¿Los esceptuó San Pablo de la ley de orar incesantemente? ¿No nos dice San Lucas, que este grande apóstol cantaba los salmos á media noche en la misma cárcel? ¿No nos asegura, que los apóstoles se descargaron del cuidado de lo temporal para ocuparse enteramente de la oracion y predicacion?

Es pues indubitable que no se hizo ningun cánón que obligase á los clérigos á recitar el *oficio* canónico en los primeros siglos porque el espíritu de piedad y el amor de la oracion se hallaban entonces en su primer fervor y no habia nadie que no mirase la obligacion de orar como la mas dulce y al mismo tiempo la mas indispensable de todas. Como las leyes solo se hacen para remediar los desórdenes, no se recurrió á la autoridad, ni á las leyes, ni cánones, sino cuando principió á resfriarse este primer ardor.

Estos *oficios* que atraian sobre los fieles las bendiciones del cielo, y que eran al mismo tiempo su consuelo, fueron fijados por el gran San Gregorio para el canto y todas las demas ceremonias del *oficio*, aunque ya se observase en la regla de San Benito anterior á los decretos de este Papa una gran conformidad en este punto con lo que se practica en el día. No seguiremos las variaciones y cambios que ha recibido el *oficio divino*. Lo que hemos dicho nos parece suficiente para dar una idea de su origen; solo observaremos que estaba cargado de muchos salmos y oraciones cuando en el siglo XIII empezó á ser abreviado en la capilla del Papa por razon de los muchos negocios con que estaba ocupada la corte de Roma.

Los religiosos de San Francisco y de Santo Domingo que se hallaban entregados dia y noche á misiones penosas en los países mas apartados, hicieron circular este nuevo *oficio* compendiado llamado desde entonces *Breviarium* ú *officium breviarium curiæ romanæ*. San Raymundo de Peñafort, uno de los jenerales de la órden de San Francisco,

(1) Disciplina de la Iglesia, parte I, lib. 1, cap. 36, núm. 12.

suprimió todavía alguna cosa á este breviario, y lo puso casi en el estado en que se halla en la actualidad; lo que aprobó Gregorio IX y Nicolas III quiso que se usase en todas las iglesias de Roma. La Iglesia de Letran fue la única que conservó y conserva todavía, al menos en parte, su antiguo *oficio*. Las demas iglesias particulares no todas adoptaron el *oficio* de los franciscanos; sino que las que no lo recibieron, suprimieron algunas partes de los *oficios* de que se habian servido hasta entonces, de lo que provino el nombre comun y jeneral de breviario, *breve orarium*, que puede significar tambien un compendio de lo mas persuasivo é instructivo que se halla en la Escritura y en los Santos Padres. Antes no se usaba el nombre de *oficio divino*, que empleamos ahora de un modo jeneral, porque estas oraciones formaron siempre una deuda y obligacion que los clérigos y relljosos estaban siempre obligados á satisfacer: *officium id est quod quisque debet efficere*.

Tambien se ha llamado el *oficio divino* curso, *cursus*, porque para los eclesiásticos es un curso de oraciones que deben cumplir fielmente. San Benito lo llamó algunas veces *opus Dei*, y otras *agenda*, y en efecto como es obra de Dios, es por excelencia el gran negocio que debe ocupar á sus ministros. Los griegos para expresar el *oficio divino* se valieron de la palabra *cánon* que significa regla ó medida; bien porque el *oficio* haya sido establecido por decreto de los concilios, ó porque como dice Juan Mosch en su *Práctica espiritual* (1), es la medida del tributo que los ministros del altar deben pagar todos los dias á Dios. De esta misma palabra ha provenido la de *horas canónicas*, porque los cánones de la Iglesia han fijado el tiempo y modo, y prescrito mas terminantemente todavía la obligacion de recitarlo todos los dias.

§ II.

TIEMPO Y MODO DE DECIR EL OFICIO DIVINO.

1.º Con respecto al tiempo se disputa algunas veces sobre el número de horas canónicas; es menester optar entre siete y ocho. No habrá mas que siete, si maitines y laudes forman solo una, y ocho si los laudes estan tambien separados de los maitines, como las visperas de las completas. Es seguro que el número de estas horas no ha sido siempre el mismo en la Iglesia. Las Constitu-

(1) Cap. 40.

ciones apostólicas cuyas disposiciones hemos referido anteriormente, no señalan mas que las seis primeras; San Fructuoso en su regla, marca diez, y San Columbano no pone mas que nueve. En la actualidad la opinion comun no admite mas que siete. Toda hora propiamente dicha concluye por una colecta, es decir, por una oracion que ya no se dice despues de maitines; es cierto que pueden separarse los laudes como tambien los nocturnos y asi se hacia antiguamente en las grandes solemnidades. Sin embargo, nunca se han considerado los tres nocturnos como tres horas diferentes. Por otro lado, el número de siete está consagrado por la autoridad del derecho y de los concilios: «Presbyter mane matutinali officio expleto, pensum servitutis suæ videlicet primam, tertiam, sextam, nonam, vesperamque persolvat; ita tamen ut horis competentibus juxta possibilitatem aut a se, aut a scolariis publice compleantur, deinde peractis horis et infirmis visitatis, si voluerit, exeat ad opus rurale jejunos, ut iterum necessitatibus peregrinorum et hospitem, sive diversorum commentium, infirmorum atque defunctorum succurrere possit usque ad statutam horam pro temporis qualitate, propheta dicente: *Septies in die laudem dixi tibi: qui septenarius numerus a nobis impletur, si matutini, primæ, tertix, sextæ, nonæ, vespere et completorii tempore nostræ servitutis officia persolvamus. Nam de nocturnis, vigiliis, idem ipse propheta ait, media nocte surgebam, etc. Ergo his temporibus laudes Creatori nostro super judicia suæ justitiæ referamus. Cap. 1 de celeb. missar.*»

En este cánon sacado de un Concilio de Agda, se hallan las reglas del *oficio divino* con relacion al tiempo en que debe decirse. Pero falta saber precisamente, segun nuestro modo de contar, en qué horas del dia caen las siete canónicas. Para esto es preciso tener presente que la noche y el dia se dividian antiguamente en doce horas ó partes, por lo que en el invierno siempre eran mas largas las noches que los dias y en el verano vice versa. La primera de estas horas empezaba tan pronto como se ponía el sol, de modo que esceptuando en los dos equiuocios variaba, por decirlo asi, todos los dias, no tenia fija mas que la hora sesta que por el dia caía en la mitad de él, y por la noche en medio de la misma.

La Iglesia siguió esta distribucion de las horas en la celebracion de los *oficios divinos*. Los nocturnos se decían antiguamente á media noche, y aun se dividian como tres horas diferentes en las grandes solemnidades; mas esto ya no se observa y se da el nombre de maitines á la parte del *oficio* ha-

mada nocturnos. Tambien se ha añadido de un modo inseparable á los maitines la parte llamada laudes; estos conocidos tambien con el nombre de *vigiliæ matutinæ* se recitaban un poco antes de salir el sol, iban seguidos de la prima que se cantaba cuando el sol aparecia en el horizonte, y por consiguiente en la primera hora del dia segun las palabras que todavia se dicen; *Jam lucis orto sidere*. La tercia se decia en la hora tercera; la sesta en la del mismo nombre; la nona en la novena; las vísperas en la undécima y las completas en la duodécima. En la práctica se trata siempre de aproximarse á estas horas en cuanto es posible, que van desde media noche á la siguiente: *Ita ut ultra mediam noctem sequentis diei officium præcedentis non valeat*.

Enseñan Santo Tomas y otros muchos santos y doctores, y la práctica lo confirma, que pueden decirse por la tarde despues de vísperas y completas los maitines y laudes para el dia siguiente, bien para orar mas devotamente y recojerse mejor, ó para trabajar ó estudiar al otro dia con mas comodidad, y tambien para decir prima, tercia, sesta y nona de una vez, dos ó tres horas antes de salir el sol; aunque regularmente se deben recitar ó cantar maitines y laudes despues de media noche á la venida de la aurora, prima antes ó despues de salir el sol; tercia algun tiempo despues; sesta despues todavia; nona antes de comer, y por último vísperas y completas despues de medio dia; esto es lo que nos manifiesta Gavanto (1). Mucho han escrito los teólogos sobre los efectos que produce la omision del *oficio divino* en las horas prescritas con relacion á los que estan obligados por su estado á decirlo ó cantarlo; no es de nuestro objeto ocuparnos de esto. Puede consultarse sobre este punto el *Tratado del oficio divino* de Collet que ha esplicado perfectamente esta materia.

2.º En cuanto al modo de recitar el *oficio*, nos contentaremos con decir que la Iglesia al mandar la recitacion del *oficio divino*, ha mandado tambien la atencion de la mente y la devocion del corazon: *Clericis*, dice el Concilio de Letran bajo ocencio III, *districtè præcepit, in virtute obedientiæ, ut divinum officium studiose celebrent et de-role*.

El Concilio de Burdeos de 1583 y el de Bourges de 1585 ordenan espresamente que se recite el *oficio divino* con atencion y devocion, *attente et devote*: devocion que no debe ser solamente material y esterna, sino tambien interior, pues la devocion

puramente esterior no es mas que una hipocresia: *Hypocritæ*, dice Jesucristo, *bene prophetavit de vobis Isaias: Populus hic labiis me honorat, cor autem eorum longe est á me*. Porque hacer una cosa y no ejecutarla como se debe es como si absolutamente no se hiciese: *Idem est aliquid non facere recte quoad substantialia*. Cap. *Venient ex. de presbyt. non dap*. Por esta razon la asamblea del clero de 1700, condenó como *absurda, contraria á la palabra de Dios y favorecedora de la hipocresia condenada por Jesucristo y los profetas*, la doctrina que dice «que se satisface al precepto orando voluntariamente con los labios y no con el corazon; que no hay obligacion de tener intencion interior, que es buena tenierla, pero que no hay la menor falta en no tenerla.»

§ III.

OBLIGACION DE DECIR EL OFICIO DIVINO.

Ademas de lo que hemos dicho del *oficio divino* en el párrafo primero, en el que vemos que desde el tiempo de los apóstoles todos los clérigos recitaban ó cantaban diariamente los *oficios divinos*, y que una multitud de concilios les prescribieron á los que se hallaban en las órdenes sagradas esta indispensable obligacion. El Concilio de Vannes de 465, castigó con una suspension de siete dias á los clérigos que hallándose en la ciudad y no estando enfermos, dejasen de asistir el *oficio*: *Quia ministrum sacrorum, et tempore quo non potest ab officio suo ulla necessitas occupare, fas non est a salubri devotione cessare*.

El Concilio de Agda manda que todos los clérigos reciten el *oficio divino*: *Presbyter mane matutinali officio expleto, pensum servitutis suæ, videlicet primam, sextam, nonam, vesperamque persolvat*.

El Concilio de Epaona del año 517, el 2.º de Vaison del año 529 y el 3.º de Orleans del año 538, hablan igualmente de la obligacion de rezar el *oficio divino*. El 2.º Concilio de Tours de 567 dió un decreto para las horas canónicas. El Concilio de Aquisgran de 816 manda que los canónigos recen prima, tercia, sesta, nona, vísperas, completas, vijillas y maitines. Quiere que el que deje de asistir á estos *oficios* sea correjido severamente: *Ut ei ipse emendetur, etcæteri timorem habentes hujuscemodi negligentiam caveant*. Este deber indispensable está tambien señalado evidentemente en los Capitulares de Carlomagno: *Ut sacerdotes non dimittant horas canónicas*. Todavia omitimos otros muchos monumentos de la historia, que nos demuestran tambien que la recita-

(1) In rubrig. brev. sec. 1.º, cap. 5, tit. 6.

cion de las horas canónicas no se consideró en la Iglesia durante los primeros siglos, como una devoción libre y arbitraria para el clero, sino que era una práctica obligatoria.

Los concilios celebrados despues del siglo XI, han hablado mas claramente todavia de la obligacion en que se hallan los eclesiásticos de recitar el *oficio divino*. Tales son el Concilio de Lóndres de 1200, que ordena que se reciten las horas canónicas con piedad y sin precipitacion: el de Letran de 1215, que manda que los *oficios* de la noche y del dia se celebren en su propio tiempo y sin precipitacion, y amenaza con la pena de suspension á los eclesiásticos que no hiciesen con piedad la recitacion del *oficio divino*; el de Colonia de 1280, que parece obligar mas estrechamente á los clérigos en las órdenes sagradas, y á los que estan provistos de beneficios á la recitacion del *oficio divino*: *Nullus horas canonicas et horas de Domina nostra hac unquam die distincte et discrete dicere prætermittat, maxime qui est in sacris ordinibus vel beneficiis constitutus*. Asi habla este concilio, el que no obstante no escime enteramente de este deber á los clérigos menores sin beneficios. El Concilio jeneral de Viena de 1311, dice que para evitar la indignacion de Dios debe recitarse el *oficio divino* dia y noche con gran devocion, lo que prueba que este concilio considera como un pecado notable el faltar á esta obligacion. El Concilio de la provincia de Auch en 1526, dice espresamente que los beneficiados y sobre todo los curas, clérigos en las órdenes sagradas y todos los relijiosos estan obligados diariamente á la recitacion de todas las horas canónicas: *Ad omnes septem horas canonicas omni die dicendas sunt ex debito obligati* á no ser que puedan escusarse por alguna enfermedad considerable, y que deben para recitarlas ir frecuentemente á la iglesia en las horas y tiempos acostumbrados. El Concilio de Tortosa se esplica mucho mas claramente todavia: *Ne divinæ servitutis census, quem de fructu laborum suorum afferre tenetur quilibet clericus, ecclesiasticum beneficium possidens, vel in sacris ordinibus constitutus, dum per occupationes alias conventui ecclesiæ interesse non valet, ex defectu breviarii omittatur, provide duximus statuendum, ut per locorum ordinarios ad habendum propria breviaria cogantur*. El Concilio de Basilea de 1435 señala espresamente este deber como de precepto para los beneficiados y clérigos en las órdenes sagradas: *Quoscumque beneficiatos seu in sacris constitutos, cum ad horas canonicas teneantur, admonet hæc synodus, ut sive soli, sive associati, diurnum nocturnumque officium reverenter verbisque distinctis peragant*. Es una señal de la anti-

güedad inmemorable de este deber el que los concilios que han hablado mas claramente de él, lo han hecho dándolo por supuesto. El Concilio jeneral de Letran de 1512 añade la obligacion para los beneficiados que hubieran dejado de restituir los frutos de los beneficios á proporcion del tiempo ó dias que hubiesen omitido el decirlo. El Concilio de Sens de 1528, renovando el cánón del de Basilea, prohíbe á todos los asistentes al coro el que reciten sus horas secretamente. El Concilio de Colonia de 1536 espresa la necesidad de una atencion ferviente. Por último, todos los concilios provinciales posteriores al de Trento, tales como los de Milan, Reims, Aix en Provenza, Burdeos, Tolosa, Rouen, Aviñon, Aquilea etc., hicieron cánones que confirman evidentemente, que todos los clérigos en las órdenes sagradas estan en la actualidad obligados bajo pena de pecado mortal, á recitar el *oficio divino* y el breviario aun fuera del coro y en particular, á no ser que estén impedidos por alguna excusa lejítima. Los que se hallan suspensos, escomulgados, degradados y depuestos no estan por esto dispensados de cumplir con este deber.

Los teólogos y canonistas ajitan la cuestion de si los frailes y monjas estan obligados á recitar todos los dias en público ó en secreto el *oficio divino*. Desde luego convienen que no lo estan los simples novicios ni los hermanos conversos. Con respecto á los relijiosos profesos y que se hallan al mismo tiempo constituidos en las órdenes sagradas, no hay ninguna duda sobre su obligacion, aunque no procediese mas que de las órdenes. No nos ocuparemos en resolver esta dificultad. Mas Collet, que sin duda quiere mas salvar á los monjes que adularlos, no titubea en decir que las personas de uno y otro sexo que hacen profesion del estado relijioso, estan obligadas por este mismo estado, á no ser que haya en su favor una escepcion terminante, á recitar el *oficio* en público ó en secreto. No seguiremos en sus pruebas á este sábio teólogo; las personas á quienes la conciencia haga interesante la cuestion pueden recurrir á él; á nosotros nos han parecido bastante fuertes.

§ IV.

DISPENSA DEL OFICIO DIVINO.

Con respecto á la recitacion particular del *oficio divino*, solo la impotencia de cumplirlo, dice Collet, es la que dispensa de ello; esta impotencia es física ó moral. La primera es cuando por ejemplo no se tiene breviario, ó se halla uno en punto

en que no se pueda proporcionar, no pudiendo tampoco decir el *oficio* de memoria. Debemos observar no obstante que si al hacer un viaje se dejase de llevar el breviario, previendo que no se hallaría en el lugar donde se va, no se estaría esento de pecado.

La impotencia moral, es cuando no se puede recitar el *oficio divino* sin una gran dificultad ó peligro, y excusa tambien de la omision de este deber; tal seria por ejemplo si estuviese entre herejes ó infieles, si verdaderamente hubiese lugar á una gran esposicion diciéndolo, ó á sufrir algun suplicio ó tormento, manifestando con esto que es eclesiástico ó relijioso.

El caso de enfermedad se considera tambien como una impotencia moral que dispensa de esta obligacion, cuando no se puede recitar el *oficio divino* sin una incomodidad notable y muy perjudicial á la salud; mas si solo fuese leve la incomodidad que se temiese, no seria una razon para excusar al que faltase á esta obligacion: «Sacerdos clericusve sacris initiatus, aut ecclesiasticum beneficium obtinens, dice el cuarto Concilio de Milan, horarum canonicarum officio cum adstrictus sit, meminerit se feбри, morbove aliquo, vel adversa valetudine leviter laborantem, non justam propterea excusationem habere quamobrem illud intermittat omittatve. Itaque, si quando corporis infirmitate affectus est, ipse pro sua conscientia recte videat quid præstare possit, ac ne omittendo, graviter peccat, et beneficij, si quod habet, fructus suos non faciat.»

Cuando se duda si la recitacion del *oficio divino* incomodará considerablemente á un enfermo, es necesario atenderse al juicio de un médico sábio y experimentado, ó de personas piadosas y rectas que tengan conocimiento de su estado. Por lo demas, debe tenerse por regla que una calentura leve ú otra enfermedad no excusa de decir el *oficio* si deja al enfermo libertad para trabajar en otros negocios de trascendencia y que excijen atencion, pues entonces no está dispensado de recitar las partes del *oficio* que pueda sin incomodarse notablemente, aun cuando no pueda decir lo demás; esto es lo que decidió el Papa Inocencio XI por la condenacion de esta proposicion: *Qui non potest recitare matutinum et laudes, potest autem reliquis horas, ad nihil tenetur, quia major pars trahit ad se minorem.* Proposicion que al condenarla tambien la asamblea del clero en 1700, la declaró *falsa, temeraria, capciosa y despreciadora* de las leyes eclesiásticas. Por último, se está obligado á satisfacer este precepto en cuanto se pueda; así un ciego que pue-

de recitar de memoria algunos salmos ú horas menores del *oficio*, está obligado á decir todo lo que le recuerde su memoria; y en el caso contrario algunas otras oraciones, como por ejemplo, el rosario, etc.

La necesidad de entregarse á ciertas obras de caridad es tambien una causa lejitima que excusa de la omision de recitar el *oficio* cuando son incompatibles con este deber, ó tan importantes y urgentes que no pueden dejarse sin peligro de escándalo, como por ejemplo, si se tratase de confesar á una persona moribunda, administrar el Santo Viático ó Estremauncion, ó bautizar á un niño, en el caso de que estas funciones quitasen el tiempo para recitar antes de media noche, lo que hubiera debido decirse antes. La razon es que cuando se encuentran frente á frente dos obligaciones incompatibles, debe cumplirse con la mas importante; ahora bien, siendo el precepto de la caridad de derecho natural y divino, es seguramente mas importante que el de la recitacion del breviario.

El Papa puede conceder dispensas en ciertos casos y por justas causas de la recitacion del *oficio divino*, por ejemplo, si se tratase de algun sacerdote que fuese tan escrupuloso, que no pudiese continuar rezando el *oficio* sin esponerse á volverse loco, ó no pudiese desempeñarlo sino con grandes vértigos y violentos dolores de cabeza ó algun otro mal considerable. En cuanto al obispo, dicen muchos teólogos, que no puede absolutamente dispensar el *oficio*; pero Collet cree que puede por vía de interpretacion, lo que no puede por vía de dispensa. Los superiores de las comunidades tienen cuando menos el mismo poder con respecto á sus hermanos. Lo mismo sucede á las abadesas respectivamente á las monjas que viven bajo su direccion.

§ V.

RITOS DIVERSOS DEL OFICIO DIVINO.

La unidad es uno de los mas hermosos caracteres de la Iglesia católica; una en su fé y en su doctrina debia serlo tambien en sus oraciones y litúrgias, por esto los ritos del *oficio divino* debieran ser uniformes en todas partes. Este era el deseo de los Padres del Concilio de Trento manifestado en la sesion veinte y cinco; mas desgraciadamente no sucedió así. La Francia es la que en el siglo XVIII y á principios del XIX se ha distinguido escesivamente por la variedad que introdujo en los ritos

OFI

del *oficio divino*. «Se quiso algunas veces, dice el abate Pascal, absolver del cargo de variedad á los breviarios diocesanos de Francia diciendo, que era conveniente que cada iglesia tuviese su tipo especial, y que esta variedad de *oficios* todos completamente ortodoxos daban á la Iglesia galicana un aspecto pintoresco. Nosotros no vemos que gane mucho en dignidad el catolicismo de Francia aislándose de la madre de las iglesias y de las de España, Alemania, Italia, Irlanda, etc., que todas hablan la misma lengua litúrgica, recitan las mismas oraciones y leen las mismas homilias y leyendas..... ¿No parece que esta variedad tiende á romper esos vínculos de unidad, que necesitaríamos por el contrario estrecharlos mas y mas en el momento en que el espíritu de innovacion se esfuerza en desatarlos y romperlos? Indudablemente que cada diócesis debe poseer las cosas propias de sus santos y festividades locales. ¿No es esto lo que ha sucedido constantemente?... Hacemos los mas sinceros y ardientes votos, para que en lo sucesivo esta tendencia á redactar nuevos breviarios encuentre una barrera invencible é insuperable en la sabiduría de nuestros prelados. Ha llegado el momento de agruparse al rededor de la madre de todas las iglesias, la que les tiene el afecto mas tierno y saludable para ellas. Todavía poseen el breviario romano algunas diócesis de Francia; consérvenlo precisamente como la niña de sus ojos. No queremos prestar ninguna fé á ciertos rumores de abandono del rito romano, por un rito poco mas ó menos aprosimado al de Paris. ¿No sería esto retroceder en el camino de la unidad cuyas inapreciables ventajas debemos conocer ahora mas que nunca? Tenemos la satisfaccion de señalar á la diócesis de Langres que en 1840 acaba de acoger el rito romano digno sucesor de los variados ritos que actualmente dividian esta iglesia (1).» Cuando citamos este pasaje del abate Pascal manifestamos con esto que lo aprobamos y nos asociamos sinceramente á sus votos. Además de la diócesis de Langres debemos señalar la de Reims, la de Perigueux y la de Gap. El digno prelado de la primera consultó á Roma sobre este punto, y recibió en 1842 un breve de Gregorio XVI, documento de la mas alta importancia. Los ilustres prelados que gobiernan las dos últimas diócesis han publicado sabias pastorales con disposiciones reglamentarias del mayor interés. Como en España no nos hallamos en el caso en que se en-

(1) Origen y razon de la liturgia católica por el abate J. B. E. Pascal publicada por *Migne*.

OPI

cuentra la nacion vecina, no creemos necesario insertar estos varios documentos. Puede verse en la palabra *BREVIARIO* la bula espedita para su publicacion.

OFR

OFRENDA. Es lo que se da á Dios, á la Iglesia ó á sus ministros para la conservacion de los templos, altares, sacerdotes y socorro de los pobres. Véase *OBLACIONES*.

OLE

OLEO. Véase *SANTOS OLEOS*.

OPI

OPINION. En materias canónicas se toma la palabra *opinion* por oposicion al dogma. Este es para los católicos un punto de doctrina fijado por la autoridad de la Iglesia; asi es necesario observar que el dominio de la *opinion* es muy estenso, pues se estiende desde la verdad evidente hasta la falsedad palpable; asi es que hay *opiniones* ciertas, *opiniones* verosímiles, *opiniones* dudosas, *opiniones* probables y *opiniones* falsas. ¡Cuántos son los asuntos sobre los que han ecsistido y ecsisten todavía controversias! Ambas partes se apoyan en la Escritura, en los Padres y en razones teológicas; se opone pasaje á pasajes y doctores á doctores. Desde la disputa suscitada entre San Agustin y San Jerónimo, siempre las ha habido semejantes; y en cuanto las tolere la Iglesia nadie tiene derecho para condenar las *varias opiniones* como errores en la fé. Se apoyan en puntos que se acercan mas ó menos á la revelacion, pero que se disputa si fueron revelados ó no, y en qué sentido lo fueron. En todos tiempos se ha visto á las personas mas ilustradas y virtuosas divididas en *opiniones* sobre ciertos puntos; no siempre se tiene para que sirva de conducta un artículo de fé, y con mucha frecuencia se ve uno obligado á obrar segun la *opinion* que se cree mas fundada.

Entiéndese por *opinion*, dice Fagnan, la determinacion de la voluntad ó el juicio en un caso de duda y de contradiccion: *Opinio autem dicitur cum intellectus declinat in unam partem contradiccionis cum formidine lamen alterius; nam si id foret cum certitudine, non esset opinio, sed fides.*

El capitulo *Ne inuitaris* 5 de las Decretales en el titulo de *Constitutionibus* refiere dos pasajes, uno de Salomon y otro de San Jerónimo que prohiben confiar demasiado en su propio juicio y pre-

ORA

ferirle á los decretos de los Santos Padres: *Ne ininitaris prudentiæ tuæ. Prudentiæ suæ innititur, qui ea quæ sibi agenda vel dicenda videntur, Patrum decretis præponit.* Véase SENTENCIAS DE LOS PADRES.

Es tambien una regla del derecho el que el juez debe ceder su propia *opinion* á la autoridad de las leyes: *Judex non debet judicare secundum propriam opinionem, sed secundum decreta Patrum, et aliorum habentium potestatem legis condendæ.*

OPO

OPOSICION. No tomamos aqui esta palabra sino en el sentido de un obstáculo que se opone á la celebracion de un contrato matrimonial y que se llama *oposicion* al matrimonio.

Las personas que tienen derecho para oponerse al matrimonio son el padre y la madre, los tutores y curadores y jeneralmente todas las personas interesadas; deben presentar esta *oposicion* en manos del cura párroco.

Los pontífices Alejandro é Inocencio III decidieron, que cuando prohíbe la iglesia casar á dos personas por una *oposicion* á su matrimonio, no cree en que este sea precisamente nulo por razon de su prohibicion si no hay algun impedimento que lo anule. (*C. Cum ex litteris de cons. et affn.; c. Litteræ; c. Tua nos; c. Ad dissolvendum eod.; c. Cum in apostólica de spons.*)

ORA

ORADOR. Palabra de la cancelaria romana, que significa la persona que pide al papa una gracia, es decir el suplicante ó impetrante: *Orator id est precator, orat enim supplicando, ut gratiam ei Papa faciat* (1).

Añádese ordinariamente á esta palabra en las súplicas que se dirijen á Roma la de devoto: *Devotus illius orator, id est, deditus, addictus sanctitati Papæ* (2). Véase RESCRIPTO.

ORATORIO. (*Oratorium, sacellum, sacra cellula*). Es propiamente un lugar particular destinado á la oracion. Empezaron á llamarse *oratorios* las pequeñas capillas que estaban unidas á los monasterios, en las que oraban los monjes antes de que tuviesen iglesias y esta palabra pasó despues á los altares ó capillas que se hallaban en las casas particu-

(1) Rebuffe.

(2) Rebuffe, Praxis formæ signat.

ORD

lares, y aun á las edificadas en el campo que no tenían derecho de parroquia. Varios concilios hablan de esta clase de *oratorios*, que algunos tenían un sacerdote para decir la misa cuando lo deseaba el fundador ó lo escijia el concurso de los fieles (3). Véase CAPILLA, §. 3.º MISA, §. 4.º

«Las leyes no reconocen como *oratorios* particulares sino los que dependen de una habitacion particular ó aun de un establecimiento público, pero cuyo uso es particular y esclusivo á las personas de la casa y del establecimiento. El público no debe ser admitido en ellos.» Véase MISAS PRIVADAS, paj. 304 del tomo 3.º

ORD

ORDEN (Sacramento del). Entiéndese en la Iglesia católica por sacramento del *orden* «una accion santa y sagrada instituida por nuestro Señor Jesucristo por la que una persona bautizada se le saca de la clase de lego y se destina al ministerio de la Iglesia de un modo particular, recibiendo un aumento de gracia con el poder espiritual de consagrar el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo y ejercer ciertas funciones relativas al servicio de Dios y salvacion de las almas.» Esta es la definicion que dió de este sacramento el autor de las *Conferencias de Angers*.

Es pues el *orden* un sacramento; asi lo decidió el Concilio de Trento en la sesion 23, en la que esplica en cuatro capítulos y ocho cánones la fé de la Iglesia relativa á este sacramento.» Si alguno dijere, que el *orden* ó la ordenacion sagrada no es propia y verdaderamente un sacramento establecido por Cristo Nuestro Señor; ó que es una ficcion humana inventada por personas ignorantes de las materias eclesiásticas; ó que solo es cierto esto para elejir los ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos; sea escomulgado.»

§ I.

NATURALEZA Y DIFERENTES ESPECIES DE ORDENES.

El *orden* ha estado siempre dividido en la Iglesia en varias especies. El Concilio de Trento dice en cuanto á esto: «Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia católica, ademas del presbiterado, otras *órdenes* mayores y menores por las cuales, como por ciertos grados se asciende al sacerdocio, sea escomulgado.»

(3) Van-Espen, Jur. eccles., paj. 730.

ORD

Este concilio en el segundo capítulo de la misma sesión hace la enumeración de todas las *órdenes*, que contiene en el número de siete en estos términos: «Siendo el ministerio de tan santo sacerdocio una cosa divina, fué congruente para que se pudiese ejercer con mayor dignidad y veneración, que en la constitución arreglada y perfecta de la Iglesia hubiese muchas y diversas graduaciones de ministros, quienes sirviesen por oficio al sacerdocio, distribuidos de manera, que los que estuviesen distinguidos con la tonsura clerical, fuesen ascendiendo de las menores *órdenes* á las mayores; pues no solo menciona la sagrada Escritura claramente los presbíteros, sino también los diáconos; enseñando con gravísimas palabras qué cosas en especial se han de tener presentes para ordenarlos: y desde el mismo principio de la Iglesia se conoce que estuvieron en uso, aunque no en igual graduación, los nombres de las *órdenes* siguientes, y los ministerios peculiares de cada una de ellas; es á saber, del subdiácono, acólito, escorcista, lector y ostiario ó portero; pues los padres y sagrados concilios numeran el subdiáconado entre las *órdenes* mayores; y hallamos también en ellos con suma frecuencia la mención de las otras inferiores.»

§ II.

ORDENES MAYORES Ó SAGRADAS.

Entre estas siete *órdenes* hay tres que se llaman mayores, á saber; el sacerdocio ó presbiterado, el diaconado y el subdiaconado. Llámense *órdenes* menores las otras cuatro, que según la categoría en que las coloca el concilio son las de acólito, escorcista, lector y ostiario ó portero. Las palabras referidas del concilio dicen, que los nombres y funciones de las *órdenes* menores han sido conocidas en la Iglesia latina desde los primeros siglos; se disputa entre los teólogos, si sucedió lo mismo en la Iglesia de Oriente.

Las tres *órdenes* mayores se llaman sagradas y las otras no. No por esto pudiera dejarse de decir que todas ellas son en algún modo sagradas, puesto que todas se refieren á la Eucaristía que es el sacramento de los sacramentos, y todas son disposiciones para llegar al sacerdocio que es el fin y complemento de todas las *órdenes*. Mas no se llaman sagradas las cuatro *órdenes* menores, y sí el presbiterado, diaconado y subdiaconado, porque como dice Santo Tomás, la materia sobre que obran y que es objeto de su principal acción es sagrada.

Cuando se ha establecido como dogma de fé,

ORD

que el *orden* es un sacramento instituido por Jesucristo no se ha querido hablar de todos los siete *órdenes*, porque en cuanto á esto nada ha definido la Iglesia. Por esta razón se han dividido los teólogos en varias opiniones. Creen unos que los siete *órdenes* son sacramentos propiamente dichos, tomando la palabra sacramento en la significación propia y rigurosa según se emplea en la Iglesia para designar el bautismo y demás sacramentos de la nueva ley. Dicen los otros, que solo el presbiterado y diaconado son propiamente sacramentos y aun algunos añaden el subdiaconado; por último otros quieren, que solo el sacerdocio sea verdadero sacramento.

Todos los católicos convienen cuando menos, que el sacerdocio es propiamente un verdadero sacramento, según la definición del Concilio de Trento en el canon tercero de la sesión 23: *Si quis dixerit ordinem sive sacram ordinationem non esse vere et proprie sacramentum a Christo Domino institutum, anathema sit.*

Parece más probable, que solo al presbiterado y diaconado conviene esto comprendiendo bajo el nombre de sacerdocio el episcopado y presbiterado. Esta es la opinión de un gran número de teólogos y canonistas.

Nótese, que aquí no hemos hablado de la tonsura, porque no la consideran los teólogos sino como una ceremonia santa y por consiguiente no forma una octava *orden*. Véase TONSURA.

§ III.

EFFECTOS DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

El primer efecto del sacramento del *orden*, es la gracia santificante que se confiere al que lo recibe con buenas disposiciones.

Por esta gracia no debemos entender la primera que justifica, puesto que debe suponerse como una disposición necesaria en el que es ordenado, sino el aumento de esta gracia que le hace capaz de cumplir dignamente sus funciones.

Esta es la doctrina del Concilio de Trento fundada en la tradición.

El segundo efecto es una señal espiritual impresa en el alma que se llama carácter, y aunque los que se aproximan á las *órdenes* con malas disposiciones ó en estado de pecado mortal queden privados de la gracia santificante á la que ponen un obstáculo por su indignidad, reciben no obstante un carácter indeleble, que aunque indigno los asocia al sacerdocio de Jesucristo del que la

orden no es mas que una participacion, y que no solo los distingue de los legos, sino que les comunica una potestad espiritual para ejercer en la Iglesia ciertas funciones. Este carácter es un efecto tan inseparable del sacramento del *orden* que se reciben aun entre los herejes y cismáticos cuando son ordenados por la imposición de sus manos.

De modo que si el sacramento del *orden* imprime carácter, es claro, que no puede reiterarse; esto es tambien lo que ha hecho indubitable el santo Concilio de Trento por la siguiente decision: «Si alguno dijere que no se confiere el Espíritu Santo por la sagrada ordenacion, y que en consecuencia son inútiles estas palabras de los obispos: «Recibe el Espíritu Santo; ó que el *orden* no imprime carácter; ó que el que una vez fué sacerdote, puede volver á ser lego, sea excomulgado (1).»

El subdiaconado y las cuatro *órdenes* menores no son sacramentos, y por consiguiente no deben imprimir ningun carácter en el alma de los que los reciben; porque solo tienen esta virtud los sacramentos propiamente dichos y establecidos por Jesucristo. Asi el carácter solo puede ser impreso por el presbiterado y diaconado que son verdadera y propiamente sacramentos.

1.º Se disputa entre los teólogos y canonistas si el episcopado es un sacramento enteramente distinto del presbiterado y que imprime un carácter diferente, ó si solo es una estension del sacerdocio que añade al carácter del presbiterado una nueva virtud y un poder mas amplio (2).

La Iglesia no se ha explicado sobre este punto. Véase EPISCOPADO. Sin embargo, se conviene que la ordenacion del obispo es una ceremonia sagrada en la que recibe con exclusion de los presbiteros, la potestad de conferir el sacramento del *orden* y el de la confirmacion. Tambien se disputa cuál es la materia y forma de esta ceremonia, sobre lo que puede verse CONSAGRACION.

2.º No hay menos dificultad en determinar precisamente cuál es la materia y forma del presbiterado. Todos los doctores creen, que el sacerdocio

es un sacramento, que ademas de la gracia que confiere, concede la potestad de consagrar el cuerpo y sangre de Jesucristo con la de remitir los pecados. Disputan entre sí cuáles son las partes esenciales que componen este sacramento: sin que entremos nosotros en el escámen de esta cuestion, hé aqui la ceremonia de la ordenacion de un presbitero.

El arcediano presenta al que vá á ser ordenado de presbitero del mismo modo que presentó al diacono como que lo pide la Iglesia y testifica que es digno. El obispo consulta tambien al pueblo diciéndole que es un interés comun del pastor y del rebaño tener presbiteros santos; porque un particular puede saber lo que muchos ignoran, y que todo el mundo obedece mas voluntariamente á aquel que ha sido ordenado con su consentimiento. Entonces se dirige al ordenando y le dice: «Un sacerdote debe ofrecer, bendecir, presidir y predicar. Es necesario subir á este grado con gran temor, y hacerse recomendable por una sabiduria celestial de buenas costumbres y una larga práctica en la virtud: los sacerdotes ocupan el lugar de los setenta ancianos que se dieron á Moyses para que le ayudasen á dirigir el pueblo, y los setenta y dos discípulos de Jesucristo. Deben amar la mortificacion por la consideracion del misterio, de la muerte de Jesucristo que celebran y deben ser por sus instrucciones los médicos espirituales del pueblo de Dios; deben regocijarse á la Iglesia por el honor de su santa vida y edificarla con su predicacion y ejemplo.»

Entonces el obispo pone las manos sobre la cabeza del ordenando, y todos los presbiteros que se hallan presentes le imponen tambien las suyas. El obispo hace sobre él oraciones en las que manifiesta los diversos grados del sacerdocio. Los sacerdotes que se hallan en la segunda *orden* son los compañeros y ayudas de los pontífices como los hijos de Aron ayudaban á su padre y como los apóstoles acompañaban al Hijo de Dios. Despues le dá los ornamentos y añade una oracion en la que entre otras cosas dice: «Señor, autor de toda santidad, dadles vuestra bendicion para que por la gravedad de sus costumbres y severidad de su vida se muestren ancianos; se aprovechen de las instrucciones que San Pablo daba á Tito y Timoteo; que meditando dia y noche vuestra ley crean lo que leen, enseñen lo que creen y practiquen lo que hubieren enseñado; que se vea en ellos la justicia, la constancia, la compasion, la fuerza y todas las demas virtudes; y que las manifiesten con su ejemplo y las confirmen con sus exhortaciones.»

(1) Sess. XXIII, can. 4.

(2) «Mi intencion, dice el cardenal de la Luzerna, no es entrar en la cuestion de si el episcopado es un sacramento distinto del presbiterado, ó solo una plenitud mas amplia del mismo sacramento. Abandono á las escuelas estas disputas, y me contento con decir, que el episcopado difiere esencialmente del presbiterado en que estas dos cosas forman en la Iglesia dos clases y dos órdenes de eclesiásticos.» (*Derechos y deberes de los obispos y de los presbiteros*, col. 15, edic. de Migne.)

ORD

Despues de esto el obispo le consagra la parte interna de la mano con aceite de los catecúmenos para que estas manos sean capaces de bendecir y santificar, y se canta un himno para invocar al Espiritu Santo. Le hace tocar el cáliz lleno de vino y la patena con el pan dándole el poder para ofrecer á Dios el sacrificio; y en efecto, en la misma misa de la ordenacion el nuevo sacerdote celebra y consagra con el obispo.

Despues de la comunión dice el prelado estas palabras de Jesucristo á sus discípulos: *Ya no os llamaré mis siervos sino mis amigos etc.*; despues se levanta el nuevo sacerdote y recita el simbolo de los apóstoles para profesar públicamente la fé que debe predicar. Se pone de rodillas delante del obispo y le impone por segunda vez las manos diciéndole: *Recibe el Espiritu Santo; á quien perdones los pecados le serán perdonados, y á quien se los retuvieres le serán retenidos.* Le hace prometer obediencia y le advierte que aprenda con cuidado el orden de la misa de otros sacerdotes instruidos por razon de la importancia del asunto.

Con respecto á las funciones y poderes de los sacerdotes, véase PRESBITERO.

3.º Los diáconos son ordenados como los presbíteros por la imposición de las manos y con el consentimiento del pueblo. Primero el arcediano presenta al obispo el que debe ser ordenado diciendo que la Iglesia lo pide para el cargo del diaconado. ¿Sabeis si es digno, pregunta el obispo? Lo sé, dice el arcediano, y lo testifico en cuanto la debilidad humana permite conocerlo. El obispo dá gracias á Dios y despues dirigiéndose al clero y al pueblo le dice: *elejimos con la ayuda de Dios á este subdiácono para el orden del diaconado.* Si alguno sabe algo contra él, por el amor de Dios que se aproxime libremente y lo diga; pero que se acuerde de su condicion. Despues se detiene algun tiempo. Esta advertencia manifiesta la antigua disciplina de consultar al clero y al pueblo para las ordenaciones: porque aunque ahora tenga el obispo el poder de ordenar, y no se necesite la elección ó consentimiento de los legos bajo pena de nulidad, es utilísimo para asegurarse del mérito de los ordenandos. A esto se provee en la actualidad por las amonestaciones, informaciones y exámenes, que preceden á la ordenacion; mas está sabiamente establecido el presentar todavía en el acto mismo á los ordenandos ante toda la Iglesia, para asegurarse que nadie puede acusarles de ninguna cosa. Dirigiendo despues el obispo la palabra al ordenando le dice: *Debeis pensar cuan grande es el grado á que ascendeis en la Iglesia.*

ORD

»Un diácono debe servir al altar, bautizar y predicar. Los diáconos ocupan el lugar de los antiguos levitas, son la tribu y herencia del Señor; deben guardar y llevar el tabernáculo, es decir, defender á la Iglesia de sus enemigos invisibles y adornarla con sus predicaciones y ejemplos. Estan obligados á guardar una gran pureza como que con los presbíteros son los ministros cooperadores del cuerpo y sangre de nuestro Señor y encargados de anunciar el Evangelio.» Habiendo hecho el obispo algunas oraciones sobre el ordenando, dice entre otras cosas: *Nos, hombre como él, hemos examinado su vida en cuanto nos ha sido posible; vos, Señor, que veis los secretos del corazón podeis purificarle y darle lo que le falta.* Poniendo entonces el obispo la mano sobre la cabeza del ordenando le dice: *Recibe el Espiritu Santo para que tengas fuerza para resistir al demonio y á sus tentaciones.* Le dá los ornamentos y por último el libro de los evangelios. Véase DIACONO.

4.º El subdiaconado, que es la primera de las órdenes sagradas, va precedido de las formalidades de que hablamos en la palabra SUBDIACONO. Llegado el día de la ordenacion y conferidas las órdenes menores, se llaman nominalmente á los que deben ser ordenados de diáconos. Primero les advierte el obispo que consideren atentamente á qué cargas se sujetan. Hasta ahora teneis libertad para volver al estado seglar, pero si recibis esta orden ya no podeis retroceder; debereis siempre servir á Dios cuyo servicio vale mas que un reino, guardar la castidad con su auxilio y quedar unidos perpétuamente al ministerio de la Iglesia. Pensad pues todavía que aun es tiempo, y si quereis perseverar en esta santa resolución, aprocsimaos en el nombre de Dios. Despues se llegan los que deben ser ordenados de subdiáconos, diáconos y presbíteros, y prosternados en tierra todos juntos, se cantan las letanías y se invocan para ellos los sufrajos de todos los santos. Se ponen de rodillas y el obispo instruye á los subdiáconos en sus funciones; consisten en servir al diácono, preparar el agua para el ministerio del altar, labar las sabanillas y los corporales; estos deben serlo separadamente y arrojar el agua en el baptisterio. El subdiácono debe presentar al diácono el caliz y la patena para el sacrificio y cuidar de poner en el altar tantos panes como se necesiten para el pueblo ni mas ni menos, no sea que quede algo corrompido en el santuario; estas son las funciones marcadas en la fórmula del Pontifical. Se necesita ser subdiácono cuando menos, para tocar los vasos sagrados y los lienzo en que descansa inmediatamente la sagrada Eucaristía. El obispo le

ORD

da despues el caliz vacío con la patena y todos los ornamentos que convienen á su *orden*. Por último, le entrega el libro de las epístolas con el poder de leerlas en la iglesia. Asi el ministerio de los subdiáconos está casi reducido al servicio del altar y asistir al obispo ó á los presbíteros en las grandes ceremonias. Antiguamente eran los secretarios de los obispos que los empleaban en los viajes y negociaciones eclesiásticas; estaban encargados de las limosnas y en la administracion de lo temporal, y fuera de la iglesia hacian las mismas funciones que los diáconos. Véase SUBDIACONO.

§ IV.

ORDENES MENORES.

Estas, que solo se consideran como grados por los cuales se llega á las *órdenes* mayores, no son, como hemos visto, verdaderos sacramentos. La ordenacion empieza por la *orden* de ostiario ó portero cuyas funciones eran antiguamente las de abrir y cerrar las puertas de la iglesia á las horas convenientes, prohibir la entrada en ella á los infieles é impedir la excesiva aproximacion al altar mientras se celebraba el sacrificio. Tambien cuidaban de que no se interrumpiese al sacerdote que ofrecia y de que no se mezclasen las mujeres con los hombres y observasen todos silencio y modestia. En las antiguas ordenaciones, antes de que empezase el obispo la de ostiarios, les instruia el arcediano en estas funciones y en todas las demas que les concernian. En la actualidad, el obispo es el que les hace esta instruccion. Al mismo tiempo les recomienda toquen las campanas para indicar á los fieles las horas de oracion, porque con la sucesion de los tiempos la Iglesia ha dado esta comision á los ostiarios. El arcediano les hace ejecutar esto en el momento de la ordenacion presentándoles la cuerda de una campana. Lo que no está señalado en el cuarto Concilio de Cartago de donde se ha sacado la fórmula de las *órdenes* menores, es la entrega de las llaves que se cree ser la materia de esta *orden*, y la forma las palabras siguientes del obispo: *Conduciros como que debéis dar cuenta á Dios de lo contenido bajo estas llaves*. Dice Fleury (1), que esta *orden*, para poderla ejercer, se daba antiguamente á personas de edad madura y que muchas permanecian en ella toda su vida. Algunas se hacian acólitos y varias veces se daba este empleo á personas legas, y en la actualidad este es el uso mas ordinario.

(1) Init. de Der. eccles.

ORD

La *orden* del lector es la segunda de las menores. El obispo la confiere dando á tocar al ordenando el libro que debe leer en la iglesia y diciéndole al mismo tiempo: *Recibe este libro y sé lector de la palabra de Dios, y si cumples fielmente este ministerio tendras parte con los que al principio hubiesen administrado con fruto esta divina palabra*. En otro tiempo la funcion de estos lectores era leer en alta voz los libros del Antiguo Testamento en el oficio que se hacia de noche. Cuando debia predicar el obispo leian al pueblo el lugar de la Sagrada Escritura que queria explicar. Antiguamente conservaban los libros sagrados en los tiempos de las persecuciones, *Scripturas lectores habent*, respondian los perseguidos. Estos lectores bendecian tambien el pan y los frutos nuevos; esto es lo que nos manifiesta el Pontifical romano. Dice Fleury, que los lectores frecuentemente eran mas jóvenes que los ostiarios, y que era la primera *orden* que se daba á los niños que entraban en el coro. Servian tambien de secretarios á los obispos y presbíteros, y se instruian leyendo ó escribiendo con ellos. Véase NOTARIO. La principal funcion de los lectores que consiste en cantar las lecciones, se hace en el dia por toda clase de clérigos y aun por los presbíteros.

La tercera *orden* menor es la del escorcista establecida antiguamente para espulsar á los demonios de los cuerpos de los poseidos, por la invocacion que hacian sobre ellos del santo nombre de Dios conforme á los escorcismos de la Iglesia. Por esta razon, el obispo les presenta en su ordenacion el libro de los escorcismos, diciéndole: *Recibe este libro con la potestad de imponer las manos sobre los energúmenos, tanto bautizados como catecúmenos*. Esto se usa todavia en la actualidad, de modo que la entrega del libro y las palabras que pronuncia el obispo son la materia y forma de esta *orden*. Segun el Pontifical, las funciones de los escorcistas son anunciar al pueblo que los que no comulgan dejen sitio para otros; verter el agua para el ministerio; imponer las manos sobre los poseidos; les recomienda que aprendan de memoria los escorcismos y aun les atribuye la gracia de curar las enfermedades. Observa Fleury, que en los primeros tiempos eran frecuentes las obsesiones, sobre todo entre los paganos, y que para manifestar mayor desprecio á la potestad del demonio se encargaba espulsarlo á uno de los ministros mas inferiores de la Iglesia. Tambien eran ellos los que escorcizaban á los catecúmenos. En la actualidad casi se han perdido todas estas funciones, y solo los presbíteros son los que se encargan

ORD

de escorcizar á los poseidos. Véase ESCORCISMO.

La cuarta *orden* menor es la de los acólitos. Sus funciones en la actualidad son llevar los cirios encendidos mientras se celebra el sacrificio de la misa y se canta el Evangelio; también llevan y presentan el incienso, por esto se llaman *ceroferarios* y *turiferarios*.

La materia de esta *orden* es el candelero y el cirio á los que aprosiman la mano y la entrega de las vinajeras vacías. La forma es doble porque cuando tocan el candelabro y el cirio, les dice el obispo: *Recibe en nombre del Señor este candelero con su cirio, y sabe que estas destinado á encender los cirios en la Iglesia.* Después les presenta una vinajera vacía, dirigiéndoles las palabras que manifiestan el uso que deben hacer de ellas: *Recibe en nombre del Señor estas vinajeras, para que presentes el agua y vino necesarios para la consagración de la Eucaristía.*

Los santos Padres han considerado estas funciones como importantísimas para la gloria de Dios y decencia del servicio divino.

Estas cuatro *órdenes* estaban establecidas desde los primeros siglos. El autor de la carta de los cristianos de Antioquia atribuida á San Ignacio, hace mención de los ostiarios, lectores y escorcistas: el Papa San Cornelio que vivía á mitad del siglo III dice en su carta á Fabiano, obispo de Antioquia, que el clero de Roma se componía de cuarenta y dos acólitos, cincuenta y dos entre escorcistas, ostiarios y lectores, siete subdiáconos, otros tantos diáconos y cuarenta y dos presbíteros. Es de observar que esto era en lo más fuerte de la persecución. También hace mención de esto San Cipriano, Tertuliano y otros autores eclesiásticos. El número de los clérigos menores los aumentó después Constantino, y durante cinco ó seis años continuaron las iglesias magníficamente servidas. La división y disipación de los bienes de la Iglesia hizo cesar gran número de estos oficiales; el uso frecuente de las misas rezadas ha hecho multiplicar los sacerdotes y los altares, sin que fuese posible aumentar proporcionadamente los clérigos necesarios para servirlos; así que se acostumbraron á ver las iglesias mal servidas y á no considerar la recepción de las cuatro *órdenes* menores sino como una formalidad necesaria para llegar á las mayores.

No obstante, el Concilio de Trento (1) no quiso que se mirasen las cuatro *órdenes* menores como

(1) Sess. XXIII, cap. 17.

ORD

títulos vanos, ni sus funciones como antiguallas fuera de uso. Ha recomendado su restablecimiento en todas las iglesias en que hubiese gran afluencia de pueblo y tuviesen rentas suficientes. Manda al mismo tiempo aplicar á este objeto alguna parte de la renta de las fábricas y valerse de los sujetos casados si no se hallasen otros con facilidad. En efecto, ordinariamente estos clérigos menores eran casados en el tiempo en que estaban más en uso sus funciones. Como en la práctica presente, estas *órdenes* no son con frecuencia más que grados para llegar á las superiores, quiere el mismo concilio que los que las reciben sepan cuando menos el latín y tengan un testimonio ventajoso de los maestros con quien han estudiado. Recomienda también á los obispos que observen los intersticios para conferirlos, á fin de dar á los clérigos lugar para ejercer las funciones de cada *orden* y conocer en este tiempo los progresos que hacen en las letras y en la virtud; pero les deja la libertad de dispensar de estas reglas, y con frecuencia llega la dispensa hasta conferir todas estas *órdenes* en un mismo día.

§ V.

MINISTRO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

El derecho de conferir las *órdenes* es la señal más esencial de la jurisdicción episcopal; los obispos son los únicos ministros del sacramento del *orden*. Así se expresa el Concilio de Trento. «Si alguno dijere que los obispos no son superiores á los presbíteros, ó que no tienen potestad de confirmar y ordenar, ó que la que tienen es común á los presbíteros, ó que las *órdenes* que confieren sin consentimiento ó llamamiento del pueblo, ó potestad secular, son nulas; ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros ilegítimos de la predicación y sacramentos, sea escusado» (2).

No se ha oído nunca, dice el autor de las *Conferencias de Angers*, que los presbíteros hayan jamás conferido la *orden* del presbiterado ó diaconado. El pretendido privilegio que se dice haber sido concedido por Inocencio VIII á los abades del Cister para que pudiesen conferir el diaconado á sus religiosos, es apócrifo según la opinión de varios

(2) Sess. 23, can. 7.

ORD

autores referidos por el sábio padre Alejandro (1). Asi que en ninguna parte vemos que estos abades se hayan servido de semejante privilegio, lo que no hubiera podido menos de hacer, si verdaderamente lo hubiesen tenido.

Los ejemplos que leemos, que los coro-episcopos hicieron tales ordenaciones, no se puede deducir de esto ninguna consecuencia, porque los que las hacian no podian ser sino aquellos de que hablamos en la palabra CORO-EPISCOPO, que recibian la consagracion como los obispos.

Por otro lado, el poder de ordenar es una potestad de *orden* y no de simple jurisdiccion; por esto no puede hallarse en el simple presbítero, puesto que no la ha recibido en la ordenacion, y por consiguiente no puede comunicarla.

Un obispo cismático, hereje ó escomulgado ¿puede conferir válidamente el sacramento del *orden*? Los padres del primer Concilio de Nicea estuvieron tan persuadidos de esta doctrina, que en el cánón 8 admitieron á los novacianos en la Iglesia conservándoles los honores y prerogativas de las *órdenes* que habian recibido en su secta, sin exceptuar el episcopado, cuando lo creia conveniente el obispo de la ciudad: si no debia proporcionar al obispo reunido un coro-episcopado ó curato. En el Concilio de Efeso se recibieron en el clero los eclesiásticos que habian sido ordenados por los herejes mesalianos, que quisieron reunirse renunciando á su herejía. Manifiesta esta conducta que los referidos concilios creian que los obispos herejes, cismáticos y escomulgados pueden conferir válidamente las *órdenes*.

A pesar de esto, está prohibido recibir las *órdenes* de manos de un obispo escomulgado. Véase IRREGULARIDAD.

En cuanto al subdiaconado, como no es propiamente un sacramento, ni por consiguiente de institucion divina, se cree que la Iglesia puede conceder á los presbíteros el privilegio de conferirlo lo mismo que las cuatro *órdenes* menores. Véase CORO-EPISCOPO.

Los cardenales presbíteros que han recibido la bendiccion episcopal, se hallan en posesion de conferir á sus familiares las cuatro *órdenes* menores y la tonsura. Les da este derecho la costumbre aprobada por el papa.

Con respecto á los abades, muchos textos del derecho les conceden el mismo privilegio, cuando

ORD

son presbíteros y están benditos, para con sus religiosos, haciendo la ordenacion en sus monasterios, y ordenando á monjes profesos y sometidos á su jurisdiccion. *Cap. Quoniam videmus, dist. 69.* El Concilio de Trento parece aprobar este privilegio de los abades cuando dice: *Abbatibus non liceat in posterum... cuiquam, qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram vel minores ordines conferre* (2). Véase este decreto en la palabra DIMISORIAS. No habla del subdiaconado, y debe deducirse de este silencio que el concilio no aprobaba que se extendiesen á tanto los privilegios de los abades.

Decimos en la palabra DIMISORIAS, que es una regla inviolable en la Iglesia, el que un obispo no puede ordenar al súbdito de otro sin su permiso, y en la misma puede verse cómo se concede este permiso.

Suele preguntarse cuál es el propio obispo de los seculares y regulares con respecto á la ordenanza. Colocamos aqui á los regulares en esta cuestion, porque exceptuando los abades á quienes concede el papa el derecho de conferir las *órdenes* menores, regularmente solo al obispo pertenece conferir las *órdenes* en su diócesis á quien quiera que sea: por otro lado en la palabra DIMISORIAS nos hemos referido á este lugar, para hablar de las dimisorias de los regulares.

1.º Contéstase sobre la cuestion propuesta con respecto á los seculares que el Papa Bonifacio VIII en el cap. *Cum nullus, de tempore ordin. in 6.º* dice que el propio obispo de los seculares es, ó el del lugar en que se ha nacido ó el del domicilio. El Concilio de Trento ni ha revocado ni variado esta regla, y el Papa Inocencio XII en la bula *Speculatores* del año 1694, insinúa claramente que debe seguirse en la práctica.

En cuanto al obispo de nacimiento se presentan dos dificultades. La 1.ª es, si debe entenderse por obispo de nacimiento aquel en cuya diócesis ha nacido un individuo segun la carne, ó aquel en cuya diócesis ha sido bautizado. La 2.ª es, si cuando una persona nace casualmente en una diócesis en la que no tienen sus padres el domicilio, debe considerarse el obispo de este lugar como su propio obispo con relacion á la ordenacion.

Los autores estan mas divididos sobre la primera cuestion que sobre la segunda. El cap. *Cum nullus* dice: *De cujus diœcesi est is, qui ad ordines promoveri desiderat, oriundus.* Esta última palabra les parece á muchos aplicable mas bien al nacimiento corporal que á la rejeneracion espiritual. Con

(1) Teología moral, tom. 4, lib. 2, cap. 3, art. 4, prop. 2.

(2) Sess. XXII, ch. 10.

respecto á la segunda cuestion, es opinion comun de los doctores, que no debe recurrirse al obispo del lugar del tránsito, sino al del domicilio estable de la familia. Esta es la decision espresa de la bula citada de Inocencio XII.

Entiéndese por obispo de domicilio aquel en cuya diócesis se ha establecido su habitacion con designio de permanecer siempre en ella, aun cuando no hiciese mucho tiempo que residiese. Es necesario que tengan precaucion los obispos cuando alguno se presenta á ellos para ser ordenado por hallarse domiciliado en su diócesis, porque sucede con frecuencia que personas que se hallan ligadas con alguna censura, ó notadas de algun defecto que no habria podido escaparse al conocimiento de su obispo de nacimiento, establecen su domicilio en otra diócesis para hacerse ordenar en ella, como observa el Papa Clemente IV en el capitulo *Sæpe contingit, de temp. ordin. in 6.º*

Todavía hay un obispo que pasa como propio con respecto á la ordenacion, y es el de un individuo que ha sido familiar suyo por espacio de tres años enteros y consecutivos sin interrupcion, aunque no sea su diocesano ni de nacimiento, ni de domicilio, con tal que el obispo le confiera necesariamente un beneficio; esto es lo determinado por el Concilio de Trento: *Episcopus familiarem suum non subditum ordinare non possit nisi per triennium secum commoratus fuerit; et beneficium, quacumque fraude cessante, statim re ipsa illi conferat (1)*. Esto tambien dispone la bula de Inocencio XII ya citada. Mas si se trata de conceder alguna dispensa á este familiar, es necesario obtenerla del obispo de nacimiento ó de domicilio, á no ser que tuviese un beneficio en la diócesis; en cuyo caso el obispo á quien sirve es verdaderamente su propio obispo, segun lo que acabamos de ver.

2.º En cuanto á los regulares, deben recibir las *órdenes* de su obispo diocesano: ¿y cuál es su obispo diocesano? Antes de decidir esta cuestion es necesario distinguir dos clases de regulares; unos que hacen voto de estabilidad en un monasterio, y no han acostumbrado á variar de lugar, como son los benedictinos que no se hallan en congregacion; otros que no tienen habitacion fija, como son los mendicantes, y otros que varían de casa segun la voluntad de sus superiores.

Los primeros deben dirigirse al obispo en cuya diócesis está situado el monasterio, para recibir las *órdenes* ú obtener una dimisoria de que necesi-

(1) Sess. XXIII, cap. 9.

tan absolutamente, además de las cartas testimoniales de sus superiores para poder ser ordenados por otro obispo.

Con respecto á los regulares profesos que no estan unidos á ningun monasterio, no deben ser admitidos á las *órdenes* sino por el obispo de la casa de que son miembros; y cuando este obispo no celebra *órdenes*, no pueden ser ordenados por otro sino presentando un permiso ú obediencia de sus superiores.

3.º Resta hablar del tiempo y lugar de la ordenacion. Con relacion al tiempo nada tenemos que añadir á lo que decimos en las palabras *EXTRA TEMPORA*, é *INTERSTICIOS*.

Con respecto al lugar, hé aquí el cánón del Concilio de Trento: «Las *órdenes* sagradas se conferirán públicamente en el tiempo marcado por el derecho y en la iglesia catedral, en presencia de los canónigos que serán convocados; y si se hiciese la ceremonia en cualquier otro lugar de la diócesis se elejirá en cuanto sea posible la iglesia principal, y se llamará á ella el clero del mismo lugar.» Observa el autor de las *Conferencias de Angers* que no debe entenderse este cánón sino de la ordenacion de los presbíteros, diaconos y subdiaconos; porque el Pontifical romano aprueba la costumbre de algunas diócesis, en que los obispos no hallan dificultad en conferir las *órdenes* menores en otros lugares fuera de las iglesias; *Minores ordines ubicumque dari possunt*. Véase *EXTRA TEMPORA*.

Hecha la ordenacion se espiden títulos de *órdenes* á los que las han recibido, y el Concilio de Trento recomienda que se concedan gratuitamente ó sin muchos gastos. Véase *NOTARIO, JURISDICCION*. Puede verse en la palabra *REGISTRO* la fórmula de estas cartas ó títulos.

§ VI.

MATERIA Y FORMA DEL SACRAMENTO DEL ORDEN. Véase en el artículo anterior las de cada *orden* en particular.

§ VII.

SUJETO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

Solo los hombres pueden recibir el sacramento del *orden*; las mujeres son absolutamente incapaces de toda ordenacion, y los hombres no, pueden ser ordenados válidamente sino despues de haber recibido el bautismo, por lo que sería nula aun la ordenacion de un catecúmeno. Tambien esije la Iglesia

ORD

que no se confiera la tonsura sino á los que han sido confirmados: esto solo es necesario de necesidad de precepto eclesiástico; el que recibe la tonsura y *órdenes* sin estar confirmado comete una falta grave, pero no por eso deja de hallarse ordenado válidamente.

En cuanto á la ordenacion de los niños que todavía no tienen uso de razon, creen unos que será nula; enseñan otros por el contrario, que es válida, añadiendo no obstante, que el ordenado de este modo no ha contraido las obligaciones que lleva en sí la ordenacion. Esta segunda opinion es la mas generalmente recibida, y Benedicto XIV la considera como cierta. En efecto, leemos en la *Instruccion* de este papa *sobre los ritos de los coftas*: «Concordi theologorum et canonistarum suffragio definitum est validam sed illi citam censi hanc ordinationem, dummodo nullo labore substantiali defectu materiæ, formæ et intentionis in episcopo ordinante; non attenda contraria sententia, quæ raros habet assecclas, et quæ supremis tribunalibus et congregationibus urbis nunquam arrisit. Æque tamen certum et exploratum est, per hanc ordinum collationem, non subjici promotos obligationi servandæ castitatis, nec aliis oneribus ab Ecclesia impositis, cum electio status á libera cuiusque pendeat voluntate, et Altissimo nostra, non autem aliena, vota reddere teneamur (1).»

§. VIII.

IMPEDIMENTO DE MATRIMONIO PRODUCIDO POR LAS ORDENES SAGRADAS. Véase IMPEDIMENTO, §. 4.º núm. VIII.

ORDENACION. Es la facultad ó el acto mismo porque se confieren las *órdenes*. Hemos creído mas conveniente tratar unida sin dividir la materia de esta palabra, como lo hemos hecho en la anterior.

ORDENES RELIJIOSAS. Son las corporaciones de regulares que han hecho profesion de vivir bajo una regla aprobada por la Iglesia.

Como la materia de esta palabra está intimamente unida con la de los artículos MONJE y MONASTERIO, en los que al hablar del orijen de los monjes y de la forma de sus establecimientos, hablamos al mismo tiempo del orijen y naturaleza de las *órdenes religiosas*, no diremos nada de ellas en par-

(1) Instructio super dubiis ad ritus Ecclesiæ et nationis Cophtorum.)

ORD

ticular: véase tambien ABADIA; únicamente vamos á esponer en este lugar la época y número de las diversas *órdenes religiosas*, cuyo establecimiento precede y sigue al decreto del cuarto Concilio de Letran, que prohibe fundar otras nuevas. Durand de Maillane ha presentado una lista de estas diferentes *órdenes*, con la fecha del establecimiento de cada una y los nombres de sus fundadores: Adoptamos este catálogo que nos parece suficiente para esta obra.

El año 310, los monjes de San Antonio ermitaño, *Antoniani*, establecidos en la Tebáida, provincia de Egipto en el monte Nitria, se estendieron por la Siria y por todo el Egipto.

El año 320, los tabennitas, *tabennitæ*, ó los monjes de los monasterios de Tabenna, instituidos por San Pacomio, abad de la Tebáida, lugar situado en una isla del Nilo. Esta institucion se hizo en vida de San Antonio.

El año 363, los monjes de San Basilio, *Basiliani*, que instituyó esta santo en Malaza en el Ponto; los que se multiplicaron mucho en la iglesia griega.

El año 395, los canónigos regulares de San Agustín, *canonici regulares*, instituidos en Hipona en la Numidia. Se cuentan tambien los ermitaños de este santo, *eremita Augustiniani*; instituidos al principio junto á Milan, trasladados de aquí á Africa y establecidos en Tagasto y despues en Hipona, en un jardín que el obispo Valerio dió para este objeto. No convienen algunos autores en esta última institucion.

El año 400, los religiosos del monte Carmelo, *Carmelitæ*: se dice que empezaron en el tiempo en que una multitud de monjes de San Antonio abrazaron la regla de San Basilio, bajo la direccion de Juan, patriarca de Jerusalem, y se retiraron al monte Carmelo en la Palestina.

El año 420, los monjes de Lerins, *Lerinenses*, ó los religiosos de San Honorio, obispo de Arlés. Su regla era muy ríjida; se unieron despues con los monjes de San Benito.

El año 529, los benedictinos, *Benedictini*, ó los monjes negros tuvieron su orijen y regla de San Benito, su fundador; su primer monasterio fue el del monte Casino. En 595, San Gregorio el Grande aprobó su regla en un concilio celebrado en Roma: fue recibida despues por todos los monjes de Occidentales. Dice Donjat que se habia multiplicado de tal manera esta orden, y hecho ilustre en todo el mundo cristiano, que desde el Concilio de Constanza se contaban entre sus religiosos 55,460 santos, 35 papas, 200 cardenales, 1164 arzobispos y

ORD

3512 obispos. Véase en la palabra MONASTERIO, §. 3, el número de papas, obispos etc., que hasta el día ha dado á la Iglesia la orden de San Benito. Véase BENEDICTINOS, ABADIA.

El año 563, los religiosos de San Columbano, *Columbani*, abad hibernés, que despues de haber convertido á la fé la Escocia, fundó alli un monasterio cuyo abad tenia preeminencias sobre muchos obispos: *Cujus abbati episcopi ipsi subessent*. Hubo despues muchos monasterios de esta orden en Inglaterra. Este santo los estableció tambien en la Borgoña y en Italia.

El año 763, los clérigos ó canónigos regulares de San Crodegando, *clerici regulares*, reducidos á comunidad por este santo bajo una regla sacada casi toda de la de San Benito, segun podia convenir la vida monástica á unos clérigos que servian á la Iglesia. Esta regla que refiere Fleury en su *Historia eclesiástica* (1), fue recibida despues por todos los canónigos, como la de San Benito por los monjes. Pero le substituyó en lo sucesivo la regla, ó mas bien el nombre de la regla de San Agustin.

El año 910, los monjes de Cluny, *Cluniacenses*, fueron instituidos ó reformados bajo la regla de San Benito por el abad Bernon, y bajo los auspicios de Guillermo, duque de Aquitania y conde de Auvernia, en el pueblo de Cluny en Borgoña.

El año 997, la orden de Camaldoli, *Camaldulenses*, fue instituida por San Romualdo, abad, que murió en 1027, despues de haber vivido ciento veinte años, de los cuales habia pasado veinte en el mundo, tres en un monasterio, y noventa y seis en el desierto. Esta orden fue aprobada en 1075 por Alejandro II.

El año 1060 la orden de los monjes de Valleumbrosa, *Vallis-Umbrosæ monachi*, en la diócesis de Florencia, en la Toscana, instituida por San Juan Gualberto, noble florentino.

El año 1063, diversas congregaciones de canónigos reformados, *canonicorum regularium*, viviendo bajo la regla de San Agustin, traída segun se dice, de Jerusalem por Arnolfo, para unos clérigos que vivian en comunidad y aprobada por el Papa Alejandro II en el Concilio jeneral de Letran.

El año de 1076, la orden de los religiosos de Grandmont, *Grandimontensium*, instituida por un hombre de mérito de Auvernia, y de una admirable santidad. Se llamaba Esteban; empezó su establecimiento en el monte Moret, junto á Limoges. Pero sus religiosos se trasladaron, por el año 1130, á Grand-mond.

ORD

Estos ermitaños en su principio observaban una vida muy austera. El Papa Juan XXII, halló despues que se habian relajado mucho y los reformó. Dió el título de abadias á los monasterios que tenian anteriormente el de prioratos. Esta orden fue suprimida en Francia aun antes de la revolucion.

El año 1086, la orden de los cartujos, *Carthusiani*, establecida por San Hugo, obispo de Grenoble, á instancias de San Bruno, natural de Colonia. Urbano II confirmó la institucion de estos nuevos solitarios, que no han tenido nunca necesidad de reforma, porque han sabido contenerse en el retiro y vivir en la oracion, en el silencio y en el trabajo. Esta constancia y maravillosa regularidad ha valido á esta orden una escepcion que serviria para lisonjear á los religiosos que la componen, si fuesen sensibles á otra gloria que la de Dios. El Papa Martino IV, prohibiendo á los religiosos mendicantes pasar de su orden á otra, sin las dispensas necesarias del papa, se lo permite si es para hacerse cartujos. *Cap. 1 de Regul. et trans. in comun.*

El año 1093, la orden de los religiosos de San Antonio de Viena, *sancti Antonii Viennensis*, fue instituida por Gaston, caballero de Viena. El y su hijo Gerin, con ocho compañeros que eligieron, se consagraron al servicio de los pobres enfermos, y especialmente de los que eran atacados de un mal muy comun entonces, que se llamaba *fuego sagrado*. Su primera casa fue fundada prócsima á Viena en el Delfinado, en un lugar á que habian sido llevadas las reliquias de San Antonio, de donde ha venido el nombre de *San Antonio de Viena*. Este establecimiento que habia tenido por objeto la mas jenerosa hospitalidad, fue aprobado por el Concilio de Clermont bajo Urbano II.

Estos hospitalarios llevaban un hábito modesto y uniforme sobre el cual estaban marcadas una T esmaltada y la cruz de caballeros. Esta T era la figura de la mula sobre que se apoyaban los enfermos á quienes cuidaban. Pusieron á su cabeza un gran maestre, y llegó á haber hasta diez y siete. Esta congregacion subsistió compuesta de seglares durante dos siglos. Aymar Falco, el sétimo gran maestre, obtuvo del Papa Honorio III permiso para que todos los hermanos hiciesen los tres votos de religion, é insensiblemente llegó á ser esta asociacion una congregacion de canónigos regulares de San Agustin.

El año 1098, los monjes del Cister, *Cistercienses*, fueron instituidos por San Roberto, abad de Molesmes, en la diócesis de Chalons en Borgoña, bajo los auspicios de Hugo, arzobispo de Lyon, y de Vaulterio, obispo de Chalons. Los papas han

(1) Lib. XLIII, n. 57.

ORD

enriquecido esta *orden* con muchos privilegios; y San Bernardo, abad de Claraval, fue su gloria y ornamento. Véase MONJE, CISTER.

El año 1104, los hospitalarios ó juanitas, *hospitalarii sive joannitæ*, llamados en la actualidad los caballeros de San Juan de Jerusalem ó de Malta. Véase MALTA.

El año 1107, los canónigos regulares de la congregacion de San Rufo, *canonici regulares sancti Rufi*, fundados bajo la regla de San Agustin, por San Rufo, arzobispo de Lyon, en la ciudad de Valencia en el Delfinado.

El año 1117, la *orden* de Fontevrault, *Fontis Ebraldis*, fue instituida por Roberto d'Arbrisselles, teólogo de Paris, y reformada por los cuidados del Papa Sisto IV, segun la regla de San Benito y los estatutos de Roberto.

El año 1118, la *orden* de los Templarios, *Templarum* ó caballeros del Templo, llamados asi, porque el rey de Jerusalem los habia alojado cerca del lugar en que estaba antiguamente el Templo del Señor. Fueron Instituidos bajo el reinado de Balduino, rey de Jerusalem, con el objeto de defender á los peregrinos que iban á visitar los santos lugares. Se asignó una regla á los templarios, en el Concilio de Troya, que aprobó el Papa Honorio II. Bien pronto se aumentó la *orden* hasta tal punto, que á pesar de las pruebas que ha habido de las impiedades que ocasionó su abolicion en 1311, se sospechará siempre que la envidia tuvo en ella mucha parte.

El año de 1120, la *orden* de los canónigos regulares de Prémontré, *Premonstratenses*, fue instituida por San Norberto, el predicador mas célebre de su tiempo y que en seguida llegó á ser obispo de Magdeburgo en Alemania. Los fundó en la diócesis de Laon, bajo la regla de San Agustin.

El año 1124, el monasterio del Monte de la Virgen, *Montis Virginis*, fue fundado por Guillermo de Vercell, ermitaño en el reino de Nápoles. La congregacion del Monte de la Virgen fue puesta por el Papa Alejandro III, bajo la regla de San Benito.

El año 1152, los ermitaños de San Guillermo, *Guillelmite seu ermites sancti Guillelmi*, han sido fundados por Guillermo, duque de Aquitania y conde de Poitou, bajo la regla de San Benito, y aprobada por el Papa Inocencio IV. Se les llamaba en Paris *capas-blancas*.

El año 1148, los jilbertinos, *gilbertina congregatio*. Es una congregacion de benedictinos instituida por Jilberto Sempingan, en la diócesis de Lincoln, y que fue aprobada por el Papa Eujenio III.

ORD

El año 1170, las beguinas, *Beguinae ó beghuinae*. Véase BEGUINAS.

El año 1196, los humillados, *humiliati*, fueron fundados por algunas personas de categoria de Milan, los que despues de haber sido arrojados de su patria, fueron restablecidos por el emperador Enrique V, el año 1196. Esta congregacion fue aprobada por el Papa Inocencio III en 1209, bajo la regla de San Benito; pero San Pio V la abolió, por habersele probado haber atentado contra la vida de San Carlos Borromeo en 1570. Por lo demas, no se deben confundir estos humillados con los que condenó Inocencio III como herejes.

El año de 1197, la *orden* de los religiosos de la Trinidad para la redencion de cautivos, fue fundada por San Juan de Mata, provenzal y doctor en teología de Paris, y por San Felix de Valois, en la diócesis de Meaux. Inocencio III aprobó esta *orden* en 1209.

El año 1198, la *orden* de los caballeros del Espíritu Santo de Montpellier, fue instituida por Guy, hijo de Guillermo, señor de esta ciudad. El fundador hizo edificar alli un magnífico hospital, al cual dió el nombre del Espíritu Santo. Su piedad le atrajo discipulos é imitadores. El Papa Inocencio III aprobó esta nueva *orden* de hospitalarios, é hizo ir á Guy á Roma para encargarle la direccion del hospital de Santa Maria in Saxia, llamado del Espíritu Santo. Estos dos hospitales de Roma y Montpellier, servidos por caballeros nobles, se han disputado frecuentemente el honor del gran maestrazgo. El papa, para terminar estas diferencias, dividió la superioridad de esta *orden*; y puso un gran maestro en Roma y otro en Montpellier, mas despues llegó á una estrema decadencia.

El año 1203, la *orden* de los religiosos de Monte-Dios, segun la regla de San Agustin, *ordo Montis-Dei*, fue fundada en Alemania en la diócesis de Spira, por Alejandro, arzobispo de Magdeburgo, y confirmada por Inocencio III.

El año 1203, los carmelitas, *Carmelitas sive Carmelitani fratres*, que vivian separados hacia largo tiempo en las soledades del monte Carmelo, se reunieron en tiempo de Alejandro III. Despues, bajo la autoridad de Inocencio III, por el año 1203, Alberto, patriarca de Jerusalem, les dió una regla sacada en gran parte de la de San Basilio. Fue aprobada por Honorio III, mitigada despues por Inocencio IV: Honorio IV hizo tambien alguna variacion en su modo de vestir. Se vieron estos religiosos en Francia hacia el año 1261.

El año 1208, los frailes franciscos llamados tambien hermanos menores, *franciscani qui et fra-*

ORD

tres minores et etiam minoritæ dicuntur; deben su institucion á San Francisco de Asis, que los ha ligado especialmente á una exacta y rigurosa profesion de pobreza. Esta *orden* fue aprobada en el Concilio de Letran por Inocencio III, y despues por Honorio III. Véase MONJE, MINIMOS.

El año 1212, las religiosas de Santa Clara, *sorores montales ordinis sancti Francisci*, fueron instituidas por San Francisco de Asis en la Iglesia de San Damian, y puestas despues por el mismo santo bajo la direccion de una joven llamada Clara, de un mérito y virtud sublime. Las religiosas de esta *orden* que conservaron la regla en su primera austeridad, han sido llamadas damianas ó claristas, *claristæ, damianæ*. Por el contrario, aquellas que aceptaron la reforma que el Papa Urbano VIII hizo en su regla, han sido denominadas urbanistas, *urbanistæ*.

El año 1212 la *orden* de los religiosos del Valle de los Estudiantes, *ordo vallis scolarium*, en la diócesis de Langres, debe su orijen á Guillermo, que despues de haber estudiado mucho en Paris, se retiró á la Borgoña, donde enseñó algun tiempo. Disgustado, en fin, del mundo, se retiró con algunos de sus discípulos á este desierto, bajo la autoridad de Guillermo obispo de Langres.

El año 1213, la *orden* de los religiosos de Valle de las Coles, *vallis caulium*, en la diócesis de Langres. Este monasterio fué fundado por Viard bajo la regla del Cister.

El año 1215, los dominicos ó hermanos predicadores, *dominicani sive prædicatores*, fueron fundados para el servicio de la Iglesia, al mismo tiempo que los frailes franciscos y aun quizá algunos. Véase MONJE. Mas por razon de una reforma particular hecha en su primera aparicion no se les ha rolocado sino despues. Traen en efecto su orijen de Sto. Domingo, español, que los estableció en Bolonia en su último estado de desapropiacion absoluta. Sabido es que este santo hizo maravillas contra los albijenses, y que fue el primer maestro del sacro palacio. Inocencio III confirmó esta *orden* en el cuarto Concilio de Letran, en 1215. Honorio III la honró tambien con su aprobacion. Véase DOMINICOS.

El año 1216, los religiosos de la Santa Cruz, *sanctæ crucis*. Algunos dicen que eran conocidos en la Iglesia desde el tiempo del Papa San Cleto; otros refieren su orijen á un siriano que enseñó á Santa Elena, madre de Constantino, el lugar en que estaba oculta la cruz de nuestro Señor. Lo que hay de cierto es, que se roncía á estos religiosos en Italia antes del año 1160, pues-

ORD

to que el Papa Alejandro III los ha honrado con muchos privilejios, y que se acoció frecuentemente á ellos, cuando huía de la violencia de Federico Barbaroja: pero no se establecieron en Francia, Flandes ni Alemania, hasta por el año 1216. Inocencio IV confirmó esta *orden* bajo la regla de San Agustin.

El año 1217, los ermitaños de san Pablo, *eremitæ sancti Pauli*, fueron instituidos en Bad en Ungria por Eusebio, arzobispo de Strigonia, por el modelo de San Pablo, primer ermitaño.

El año 1218, la *orden* de la Merced, *Sanctæ Mariæ de Mercede*, fue fundada en Barcelona para la libertad de los cristianos cautivos en manos de los infieles, por Jacobo, rey de Aragon, por consejos de San Raimundo de Peñafort y de San Pedro Nolasco. Fue aprobada en 1236 por Gregorio IX bajo la regla de San Agustin.

El año 1221, los religiosos de la *orden* tercera de san Francisco, *tertiarii*. Esta *orden* comprende no solo los religiosos del claustro, sino tambien otras muchas personas de uno y otro sexo que viven en el mundo.

El año 1231, los silvestrinos, *silvestrini*. El bienaventurado Silvestre Gonzoliz, canónigo de Osma, y despues ermitaño, dió orijen á esta congregacion bajo la regla de San Agustin.

El año 1241, los canónigos regulares de San Marcos, *sancti Marci*. Esta congregacion fué aprobada por Inocencio III y Gregorio IX en 1231.

El año 1231, los agustinos de la penitencia, *fratres de pœnitentia*, principiaron en Marsella por orden del Papa Inocencio IV. Esta congregacion, despues de haberse estendido mucho por Francia é Italia, fué reunida por Alejandro IV á la *orden* de los ermitaños de San Agustin.

El año 1271, los celestinos, *celestini*, fueron instituidos por Pedro de Isern, que abrazó la vida de los ermitaños del Monte Murhon, cerca de Sulmona. Fue nombrado papa en 1291, y se llamó Celestino. Esta es la razon por qué se ha llamado á estos religiosos *celestinos*, nombre que tenian antes los religiosos de la congregacion de San Damian. Gregorio X confirmó esta institucion; lo que hizo igualmente San Pedro Celestino cuando Hegó á ser papa. Siguen la regla de San Benito.

El año 1276, los agustinos ó ermitaños de San Agustin, *augustiniani seu eremitæ sancti Augustini*, restablecieron esta institucion de San Agustin que estaba casi enteramente estinguida. Se verificó esto bajo el pontificado de Inocencio III por el tiempo en que se celebró el cuarto Concilio jeneral de Letran. Esta empresa fué perfeccionada hacia el año

1276, y se reformó también bajo el pontificado de Gregorio XII por el año 1406.

El año 1313, la congregación del monte Olivete, *montis-Olivetii*, debe su origen á un noble sienés, llamado Bernardo Ptolomeo, que recobró la vista por la invocación de la Virgen Santísima, á la que tenía una singular devoción. Se retiró con muchos amigos suyos al monte Olivete, donde abrazó un modo de vivir muy duro y penitente, bajo la regla de San Benito, que les dió Juan XXII. Esta *orden* fue aprobada por Urbano V en 1370.

El año 1363, la *orden* de las religiosas de santa Brígida, hija del rey de Dinamarca, *Brigidanorum sive sancti Salvatoris ordo*, y viuda de Ulphon, príncipe sueco. Esta princesa muy elevada por sus revelaciones, y célebre por sus peregrinaciones, no tomó el hábito de religiosa, pero hizo una regla excelente que participa mucho de la de San Basilio y San Agustín, y se dice que se la dictó Jesucristo. Urbano V aprobó esta regla en 1370.

El año 1367, los jesuatos, *Jesuati*, se llaman de este modo, porque hacían profesión de pronunciar frecuentemente el santo nombre de Jesús. Fueron instituidos en Siena en la Toscana por un sujeto de categoría llamado Juan Colombin, hácia el año 1355. Siguen la regla de San Agustín; pero esta institución no fue aprobada hasta en 1367 por Urbano V. Se les ha permitido después llegar al sacerdocio.

El año 1374, los frailes jerónimos ó monjes de San Jerónimo, *Hieronymitani*, fueron instituidos por Pedro Ferrando, español, y por su compañero P. Romain, los que abrazaron la regla de San Agustín. Gregorio XI aprobó esta institución en 1374.

El año 1376, los hermanos de la vida común, *fratres sive clerici vitæ communis*, fueron fundados por un doctor de París llamado Jerardo, y que era canónigo d' Utrech y de Aquisgran. Gregorio XI aprobó este instituto el mismo año de 1376. Tenían en Flandes y en Alemania escuelas muy célebres, que en parte fueron ocupadas por los protestantes.

El año 1380, los ermitaños de San Jerónimo en Italia, *Eremitæ Sancti Hieronimi*, fueron fundados por el bienaventurado Pedro Gambacurta, caballero de Pisa. Vivían del trabajo de sus manos y además alimentaban á los pobres. No hacían al principio votos; mas por la autoridad de San Pio V se ligaron con ellos y principiaron á dedicarse al estudio y á mezclarse en la predicación.

El año 1380, la congregación Fesulana de San Jerónimo, *congregatio fesulana*. Esta congregación de mendicantes le dió origen en 1380 el bienaventurado Carlos, hijo de Antonio, conde de Mont-

Gravelle en la Romandiola, cerca de Florencia, y fue aprobada en 1403 por Inocencio VII.

El año 1398, la congregación frisonaria ó de Letran, *frisonaria*, fue fundada por Bartolomé Colón, noble romano, que restableció en esta época la disciplina de la *orden* de San Agustín en el monasterio de Santa María en Lucques, ciudad de la Toscana. Este restablecimiento se extendió por toda Italia, y se llamó la *Congregación de Letran* por la iglesia de Letran donde fueron restablecidos estos canónigos regulares por Eujenio IV, á los que secularizó después Sixto V.

El año 1408, la congregación de Santa Justina, *sanctæ Justinæ*, ó del monte Casino, fue fundada en Padua. Gregorio XII puso á la cabeza de esta reforma á Luis Barbo, veneciano, que restableció por toda la Italia la *orden* de San Benito que se hallaba en extremo decaída. Se la llamó después *Reformatio Cassinensis*, porque se estableció en el monte Casino con mas celo y pureza que en otras partes.

En el año 1408, la congregación de los canónigos regulares de San Salvador, *Sancti Salvatoris*, ó de los *Scopetinos*, fue instituida cerca de Siena por Esteban de Siena, de la *orden* de los ermitaños de San Agustín, el que por mandato de Gregorio XII fue hecho canónigo regular.

El año 1419, los observantes, *Observantini*, son frailes franciscos que se dedican mas estrechamente á seguir el espíritu de pobreza de San Francisco de Asís. Se les llama con este motivo los franciscos de la estrecha observancia, cuyo autor es San Bernardino de Sena.

El año 1425, la congregación de los religiosos de San Bernardo, *Sancti Bernardi*, fue formada en España por Martín de Vargas, monje del Cister, que con doce de sus hermanos se retiró á la ermita de Nuestra Señora de Monte-Sion, cerca de Toledo, y restableció allí con la aprobación de Martino V el primer espíritu de la *orden* de San Bernardo. Según la *Historia de la orden del Cister*, escrita por Fr. Bernabé de Montalvo, se reformó la misma en España por el docto y piadoso monje Fr. Martín de Vargas, hijo de un monasterio llamado *Santa María de la Piedra* en el reino de Aragón, confesor y predicador del Papa Martino V, el que en unión de otros religiosos, y con el favor y protección de D. Alonso Martínez, tesorero de la Santa Iglesia Primada de Toledo, se retiró á la referida ermita, después de haberle dado seiscientos florines para empezar la construcción de la iglesia y monasterio de *Monte-Sion*, llamada de San Bernardo, y cuya primera piedra se colocó el día de Santa Inés del año de 1429.

ORD

El año 1429 la congregacion de los monjes de Burdsfeld, *Bursfeldensis ordo*, principi6 en el monasterio de San Matias de Tréveris; Juan Rodius, abad de este monasterio, nombrado por el Concilio de Constanza, visitador jeneral de la *orden* de San Benito en Alemania, fue el primero que reform6 su casa en 1429. Los decretos de la reforma fueron puestos en ejecucion en el monasterio de Bursfeld en 1433.

El año 1432, los carmelitas reformados 6 los billietos, *Billieti*; Eujenio IV templ6 la estrema austeridad de su regla. Se les llamaba en Paris los Billietos.

El año 1433, la congregacion de San Ambrosio *ad nemus* bajo la regla de San Agustin, apareció en Milan en tiempo del Papa Eujenio IV.

El año 1433, los mínimos, *Minimi*, cuya vida es una cuaresma continua, tienen por autor de su *orden* á San Francisco de Paula, calabrés. El Papa Eujenio IV aprob6 esta *orden*, bajo el nombre de ermitaños de San Francisco de Asís. Sixto IV la confirio en 1457, y Alejandro VI orden6 que fuesen llamados los ermitaños de la *orden* de los mínimos. Véase MÍNIMOS, MONJES.

El año 1444, los agustinos de la congregacion de Lombardia, *congregatio Lombardiæ*, fueron instituidos por Gregorio Rocchio de Pavia y por Gregorio de Crémona.

El año 1484, los barnabitas, *Barnabita*, 6 los apostólicos; son unos clérigos regulares que fueron instituidos por Inocencio VIII, y que hacen remontar su orijen á San Bernabé.

El año 1493, las penitentes 6 arrependidas, *Penitentes mulieres*; algunas mujeres de mala vida de Paris principiaron en este tiempo á convertirse y á hacer una profesion declarada de penitencia y austeridad, movidas por las poderosas exhortaciones del Padre Juan Tisserand, franciscano.

El año 1498, las religiosas de la Anunciacion de la Santísima Virjen, *Anuntiatæ*, empezaron en Bourges por los cuidados de la bienaventurada Juana, hija de Luis XI, despues que fue declarado nulo su matrimonio con Luis XII. El Papa Alejandro VI y otros muchos pontífices han aprobado este instituto.

El año 1524, los teatinos, *Theatini*, fueron instituidos por Juan Pedro Carraffa, obispo de Theate 6 Cleti, y que despues llegó á ser papa bajo el nombre de Paulo IV. Fueron al principio clérigos regulares, despues hicieron los votos ordinarios á los cuales aadiaron, no solo el de no poseer nada, sino tambien el de no mendigar y vivir precisamente

ORD

de las limosnas que se les presentasen voluntariamente.

El año 1525, los capuchinos, *Capaccini*, llamados asi por su capucha puntlaguda, fueron fundados en Pisa por Mateo Basius 6 Baschi, franciscano observante, inspirado divinamente en esta empresa. Junt6 al hábito de capuchino la promesa de seguir la regla de la estrecha observancia de San Francisco. Tres años despues fue aprobada esta *orden* por el Papa Clemente VII.

El año 1531, los somascos, *Somaschi*, llamados asi por el lugar en que fueron instituidos por Jerónimo Emiliano, Senador de Venecia. Se denominaron clérigos regulares. Se obligaban á dar una buena educacion á los huérfanos. Se les llamó al principio clérigos regulares de Santa Majola de Pavia, porque fue donde tuvo esta congregacion su primer colejo. En 1540 la aprob6 Paulo III, y San Pio V les concedió el permiso de hacer los votos monásticos.

El año 1532, los recoletos, *Recollecti*, componen una congregacion en la regla de la estrecha observancia de San Francisco, que hace profesion de seguir mas á la letra que las demas congregaciones reformadas, la regla de los observantes, segun las constituciones de los Papas Nicolas III y Clemente V. Añaden tambien algunas reglas particulares. En 1532, Clemente VII tuvo un gran placer en aprobar esta nueva institucion. Véase MONJE, páj. 48 de este tomo.

El año 1533, los barnabitas de San Pablo, *Santi Pauli derollati*, fueron instituidos en Milan, bajo el nombre de congregacion de los clérigos regulares, por Jacobo (Antonio Moriaga, á peticion de Serafin Firman. Clemente VII aprob6 esta congregacion, que hace una profesion particular de formar la vida de los cristianos segun la doctrina de las epístolas de San Pablo. Fueron instituidos en la Iglesia de San Bernabé de Milan, por lo que tomaron el nombre de barnabitas.

El año 1568, los carmelitas descalzos, *Discalceati*, y las monjas carmelitas deben su institucion á Santa Teresa de Jesus, señora española. Su primer establecimiento se hizo junto á Avila, donde ha visto la Iglesia con alegría renacer la antigua austeridad de esta *orden*.

El año 1571, los Padres de la doctrina cristiana fueron establecidos por una constitucion de San Pio V, que les obliga particularmente á catequizar á los niños y á los demas fieles.

El año 1572, los hermanos de la Caridad 6 de San Juan de Dios; *Congregati fratrum Joannis á Deo*; fueron instituidos por San Juan de Dios, portu-

ORD

gués, en 1538, en Granada; mas este instituto no fue confirmado hasta en 1572. Su destino es cuidar de los pobres enfermos, en cuanto al cuerpo, y en cuanto al alma. Cumplen este deber con mucha edificación. Paulo V los puso bajo regla, les hizo hacer votos, pronunciando además un cuarto voto de cuidar á los enfermos.

El año 1577, los fuldenses, *fulienses seu congregatio beatæ Mariæ Fuliænsis*, fueron instituidos por Juan Barreria, abad de la orden del Cister, en la diócesis de Tolosa, para hacer revivir el primer espíritu de San Benito y de San Bernardo. En 1586 aprobó el papa esta congregacion.

El año 1579, los religiosos de San Basilio en Occidente, *Sancti Basilii ordo in Occidente restauratus*. No son conocidos mas que en Italia, en Sicilia y en España, donde Gregorio XIII estableció esta congregacion, que tuvo su orijen en Oriente desde los primeros siglos de la Iglesia; este papa formó de ella una congregacion bajo un solo abad.

El año 1588, los clérigos menores, *Clerici minorum, sive congregatio presbyterorum et clericorum regularium minorum*, son unos clérigos regulares instituidos por Agustín Adorne, sacerdote de Jénova, y que hacen los tres votos de religion. El Papa Sixto V aprobó esta congregacion.

El año 1593, el Papa Clemente VIII aprobó los agustinos descalzos, *Fratres reformati discalceati ordinis sancti Augustini*.

En el mismo, los trinitarios descalzos de la redencion de cautivos, *discalceati ordinis Trinitatis de redemptione captivorum*, profesan la regla primitiva de su orden, y forman una congregacion que confirmó Clemente VIII.

El año 1608, los jacobinos reformados ó los dominicos reformados, *Prædicatorum seu dominicanorum reformatorum congregatio*, es una congregacion que empezó en Francia, por Juan Michaelis, y que está separada de los otros monasterios de esta orden por la autoridad de Paulo V. El jeneral de los dominicos puso á la cabeza de esta reforma al mismo Juan Michaelis.

El año 1610, las religiosas de la Visitacion, *Visitacionis Beatæ Mariæ*, empezaron por la piedad de muchas santas mujeres, de las cuales la primera era Santa Juana Francisca Fremiot de Chantal, y para honrar la visita que hizo la Santísima Virjen á su prima Santa Isabel, visitaban á los pobres y enfermos. San Francisco de Sales, obispo de Jinebra, dió el último impulso á esta santa obra, y las estableció en Annecy, donde les dió una regla. En la actualidad se hallan en clausura, y estan obligadas á admitir en su orden jóvenes delicadas y aun

ORD

enfermas, que no pueden ser religiosas bajo reglas mas austeras.

El año 1611, las ursulinas ó religiosas de Santa Ursula, *Ursulinæ sive ordo virginum et viduarum*, es una orden de jóvenes y viudas, que apareció primero en Paris, bajo la regla de San Agustín. Pidieron por abogada á Santa Ursula. Una ilustre viuda llamada Maria Lhuiller, dama de Sainte-Beuve, ha formado esta santa institucion que aprobó el Papa Paulo V. Se dedican á la instruccion de las jóvenes.

No llevaremos mas adelante esta tabla cronológica, porque se encontrarán en el *Diccionario de las órdenes religiosas*, que forma parte de la *Enciclopedia teológica* publicada por Migne, todas las órdenes religiosas actualmente ecistentes. Hemos omitido muchas, porque se ha hablado de ellas bajo su denominacion particular, como los jesuitas, por ejemplo. Además suponemos que se buscan en esta obra principios de derecho, mas bien que hechos que pertenecen al dominio de la historia.

Las órdenes religiosas que son la gloria y ornamento de la religion y de la Iglesia católica fueron suprimidas en España por el decreto de 8 de marzo de 1836: en Francia lo habian sido por el de 13 de febrero de 1790; pero este en la actualidad se halla abolido por la práctica y por las Cartas de 1814 y 1830, asi que ahora hay en Francia algunas órdenes religiosas. Véase ABADIA, DOMINICOS: véase tambien lo que decimos mas adelante.

Pio VI en el breve que dirijió el 10 de marzo de 1791 á los obispos signatarios de la *Exposicion de los principios del clero de Francia sobre la constitucion civil del clero*, se espresa asi con relacion al decreto de 13 de febrero de 1790 que prohibió en Francia las órdenes religiosas y los votos monásticos. En cuanto á España, véase ABADIA, JESUITAS.

«Vengamos ahora á los regulares, cuyos bienes se ha apropiado realmente la asamblea nacional declarando que estan á la *disposicion* de la nacion, espresion menos odiosa que la de *propiedad*, y que presenta en efecto un sentido algo diferente. Por su decreto de 13 de febrero, sancionado seis dias despues por el rey, se han suprimido todas las órdenes regulares, y prohibido que se funde ninguna otra en lo sucesivo. Sin embargo, la esperiencia ha manifestado cuán útiles eran á la Iglesia; el Concilio de Trento dió de ellas este testimonio y declaró «que no ignoraba cuánta gloria y ventajas procuraban á la Iglesia de Dios los monasterios santamente instituidos y sabiamente gobernados (1).»

(1) Sess. 25, cap. 1.º de Regul.

«Todos los Padres de la Iglesia han colmado de elogio las *órdenes religiosas*, y entre otros San Juan Crisóstomo compuso tres libros enteros contra sus detractores (1). San Gregorio Magno despues de haber advertido á Macsimiano, arzobispo de Rávena, que no ejerciese ninguna vejacion contra los monasterios, sino que por el contrario los protejiese y tratase de congregar en ellos gran número de religiosos (2), reunió un concilio de obispos y presbíteros en el que dió un decreto que *prohíbe á todo obispo y seglar causar daño alguno* por sorpresa ó de otro modo en cualquiera circunstancia que sea á las rentas, bienes, títulos y casas de religiosos, y hacer en ellos ninguna incursion. En el siglo XIII Guillermo de Saint-Amour se desató en invectivas contra ellos en su libro titulado, *De los peligros de los últimos tiempos*, en el que aparta á los hombres de que se conviertan y entren en relijion. Pero este libro fue condenado por el Papa Alejandro IV, como criminal, execrable é impío (3).

«Dos doctores de la Iglesia, Santo Tomás de Aquino y San Buenaventura, rechazaron tambien las calumnias de Guillermo: y habiendo adoptado Lutero la misma doctrina, fue igualmente condenado por el Papa Leon X (4). El Concilio de Rouen de 1581 recomienda á los obispos que protejan y amen á los regulares que dividen con ellos las fatigas del ministerio, los sostengan como coadjutores, y rechacen las injurias hechas á los mismos como si fuesen personales (5). La historia ha consagrado la memoria de los piadosos proyectos de San Luis rey de Francia, que habia determinado hacer educar en un monasterio dos hijos que tuvo durante su expedicion á Oriente cuando hubiesen llegado á la edad de la razon; el uno debia ser conñado á los dominicos y el otro á los hermanos menores, para que fuesen formados en esta santa escuela, en el amor de la relijion y de las letras; y su padre deseaba de todo corazon que estos jóvenes príncipes, imbuidos en los preceptos mas saludables, é inspirados del espíritu de Dios, se consagrasen á la piedad en los mismos monasterios que hubiesen servido para su educacion (6). En estos

(1) Tom. 1.º desde la pág. 44 á la 118, edic. de los Benedictinos.

(2) Epist. 20, tom. 2.º, edic. de los Benedictinos.

(3) Bull. Rom., tom. 3.º, pág. 378, edicion de Roma de 1740.

(4) Labb. colec. de los conc., tom. 19, pág. 153.

(5) Labb. tom. 21, pág. 631.

(6) Vida de San Luis, en la coleccion de las historias de Francia por Duchesne, tom. 5.º pag. 148.

últimos tiempos los autores de la obra titulada *Nuevo tratado de diplomacia*, al refutar á los enemigos de los privilejios concedidos á los religiosos se han espresado con mucha energia. «Qué atencion, dicen, pueden merecer las declamaciones del historiadador del derecho público eclesiástico francés contra los privilejios concedidos á los monasterios; privilejios, dice, y esenciones, que no han podido concederse sin trastornar la jerarquía, sin violar los derechos del episcopado, y sin ser verdaderos abusos, y producirlos considerables. ¡Qué temeridad levantarse así contra una disciplina tan antigua en la Iglesia y en el Estado! (7)»

«Es cierto que algunas *órdenes religiosas* se han relajado de su fervor primitivo y que la severidad de su antigua disciplina se ha debilitado considerablemente, de lo que nadie debe sorprenderse. ¿Mas deben destruirse por esto? Oigamos lo que en el Concilio de Basilea contestó Juan de Polemar á las objeciones de Pedro Rayne contra los regulares. Convino desde luego «en que se habian introducido entre los regulares algunos abusos, que ecsijian una reforma. Pero admitiendo que se le podia hacer este cargo como á todos los demas estados, no por eso dejó de estenderse mucho sobre los elogios que merecian, por las luces que su doctrina y predicacion esparcian en la Iglesia. Hallándose un hombre racional, dice, en un lugar oscuro, ¿apagará la lámpara que le alumbrá porque no despide gran brillo? ¿No cuidará mas bien de limpiarla y ponerla en buen estado? Y en efecto, ¿no vale mas estar algo iluminado que permanecer absolutamente á oscuras? (8).» Este pensamiento es el mismo que tenia S. Agustin cuando mucho tiempo antes habia dicho: «¿Deberá abandonarse la medicina porque haya enfermedades incurables? (9)»

«Asi la asamblea nacional dilijente en favorecer los falsos sistemas de política, al abolir las *órdenes religiosas*, condena la profesion pública de los consejos del Evangelio; reprueba un jénero de vida aprobado siempre en la Iglesia, como conforme á la doctrina de los apóstoles; insulta á los santos fundadores de esas *órdenes* á quien la relijion ha levantado altares y que solo establecieron estas sociedades por una inspiracion divina. Pero no se pára aqui la Asamblea nacional, va todavia mas allá. En su decreto de 13 de febrero de 1790, declara que no reconoce los votos solemnes de los religiosos y por consi-

(7) Tomo 5.º, pág. 379, edic. de Paris de 1762.

(8) Labb, tomo 17, pág. 1231.

(9) Epist. 93, tom. 2.º pág. 231, edicion de los Benedictinos.

guiente que las *órdenes* y congregaciones regulares donde se hacen estos, quedan y permanecerán suprimidas en Francia, y que en lo sucesivo no se podrán fundar otras semejantes. ¿No es este un atentado lanzado á la autoridad del soberano Pontífice, que es el único que tiene derecho para establecer los votos solemnes y perpétuos? « Los votos mayores, dice Sto. Tomás de Aquino, es decir, los de pobreza, continencia etc. están reservados al soberano Pontífice. Estos votos son compromisos solemnes que contraemos con Dios para nuestro propio bien. (1) » Por esta razón dijo el profeta en el salmo 75, v. 12: « Empeñaos por votos con el Señor, Dios vuestro, y guardaos despues de serle infiel. » Por esto tambien leemos en el Ecclesiastés: « Si habeis hecho un voto á Dios no tardeis en cumplirlo, porque una promesa vana y sin efecto es un crimen á sus ojos; sed fieles en cumplir todo lo que le habeis prometido (2). »

« Asi aun cuando el soberano Pontífice crea por razones particulares que debe conceder dispensa de los votos solemnes, no obra en virtud de un poder personal y arbitrario; sino que no hace mas que manifestar la voluntad de Dios cuyo órgano es. No hay que admirarnos que Lutero haya enseñado que uno no está obligado á cumplir sus votos, puesto que él mismo fué apóstata y desertor de su *orden*. Los miembros de la asamblea nacional preciándose de sabios y prudentes, y queriendo libertarse de las murmuraciones y cargos que iba á escitar contra ellos la vista de tantos religiosos dispersos, han creido conveniente quitarles el hábito, para que no quedase ninguna señal del estado de que se les habia arrancado y aun para borrar hasta el recuerdo de las *órdenes* monásticas. Se han destruido los religiosos 1.º para apoderarse de sus bienes, (Véase BIENES ECLESIASTICOS, ALIMENTOS), y 2.º para aniquilar la raza de esos hombres que podian ilustrar al pueblo y oponerse á la corrupcion de las costumbres. Esta pérdida y culpable estratagemá está representada con enerjia y reprobada por el Concilio de Sens: « Conceden, dice, á los monjes y á todos los que están ligados con votos, la licencia de seguir sus pasiones; les ofrecen la libertad de dejar su hábito y de volver á entrar en el mundo; les invitan á la apostasía y les enseñan á despreciar los decretos de los pontífices y los cánones de los concilios (3). »

« Añadamos á lo que acabamos de decir sobre los

(1) 2.ª 2.ª quest. 88, art. 12.

(2) Cap. 5, v. 1.º

(3) Labbe, tomo XIX, pág. 1157 y 1158.

votos de los religiosos, el odioso decreto dado contra las vírgenes santas y que las arroja de su asilo á ejemplo de Lutero; véase ABADIA: porque se vió á este heresiarca segun el lenguaje del Papa Adriano VI, « contaminar esos vasos consagrados al Señor, arrancar de los monasterios á las vírgenes destinadas á Dios y entregarlas al mundo profano, ó mas bien al Satanás que habian abjurado. » Sin embargo, las religiosas, esta porcion tan distinguida de la grey de los fieles católicos, con frecuencia han apartado de encima de los pueblos con sus oraciones las mayores calamidades. « Si no hubiera habido religiosas en Roma, dice S. Gregorio Magno, ninguno de nosotros despues de tantos años hubiera escapado al filo de la espada de los lombardos. » Benedicto XIV dice lo mismo de las religiosas de Bolonia: « Anonadada esta ciudad hace muchos años con tantas calamidades, no ecsistiria ya en la actualidad, si las oraciones de nuestras religiosas no hubiesen apaciguado la cólera del cielo. »

Han herido vivamente nuestro corazon las persecuciones que experimentan las religiosas en Francia; la mayor parte de ellas nos han escrito desde las diferentes provincias de este reino, para manifestarnos hasta donde llegaba su afliccion al ver que se les impedia observar su regla y ser fieles á sus votos; nos han protestado que estaban determinadas á sufrirlo todo antes que faltar á sus compromisos. Debemos, queridos hijos y venerables hermanos, dar ante vosotros un testimonio solemne de su valor y constancia, y os suplicamos todavia que las sostengais con vuestros consejos y escortaciones y les proporcionéis todos los auxilios que se hallen en vuestro poder. »

Aunque las leyes civiles (véase ABADIA) no reconozcan para lo sucesivo comunidades de hombres susceptibles de autorizacion, no se ha de deducir de aqui que estos individuos no puedan reunirse en una simple asociacion religiosa. No teniendo derechos tan estensos las asociaciones, y sobre todo hallándose privadas de la capacidad de adquirir y enajenar, la aprobacion que puedan solicitar del gobierno no está sometida á tan severas condiciones. « Las congregaciones religiosas no reconocidas por la ley, dice Mr. Vatimesnil, antiguo ministro de instruccion pública, no forman personas civiles capaces de poseer, recibir, transmitir y estar á juicio; pero nada impide que los individuos pertenecientes á estas congregaciones, se reunan y vivan en comun para seguir su regla, con tal que todo pase en el interior de una casa y nada tenga el caracter de ejercicio público del culto. Es-

ORD

«Los individuos pueden tambien determinar las condiciones civiles y pecuniarias de la asociacion que forman para practicar la vida comun. La ley no podrá ver en ellos mas que simples particulares, que han hecho un contrato que no está prohibido por ninguna disposicion de los Códigos. No puede invocarse contra ellos el artículo 291 del Código penal aun cuando pasasen del número de 20, puesto que el artículo de que se trata declara, que no se contarán las personas domiciliadas en la casa, lo que prueba que el lejislador no quiso atentar á las oraciones relijiosas ú otras que se encerraren en el interior de una casa y que no se agregasen á personas de fuera (1).»

«Antes de la revolucion (continuamos citando á Mr. Vatimesnil, páj. 24) no se hubiera comprendido que una orden relijiosa pudiese ecsistir á la sombra de una simple tolerancia; las congregaciones no podian escapar de ese estensísimo poder reglamentario, que las máximas y costumbres de la antigua monarquía atribuian al rey y á la majistratura. El soberano que se decia el obispo exterior estendia frecuentemente su mano, esa mano tan larga... como dicen los antignos lejistas, y bajo muchos aspectos establecia como obispo interior. Ninguna asociacion relijiosa podia entonces susstraerse de la inspeccion del rey, y todas debian hallarse sometidas al cetro y á la mano de la justicia. Una congregacion no reconocida y sin embargo no prohibida, hubiera parecido un ser monstruoso. El sistema íntegro del antiguo réjimen estaba basado en este término medio. Era necesario ó que una congregacion fuese admitida en el Estado y colocada bajo la proteccion de las leyes comunes á todas las órdenes monásticas, ó que fuese considerada como una reunion ilícita, que debia disolver la policía y perseguir la majistratura.

«En el dia no sucede lo mismo; la ley ve hombres reunidos en el interior de una casa, y ocupados en objetos relijiosos. Solo se informa de una cosa, que es saber si contravienen á los artículos 291 y siguientes del Código penal, y cuando ha reconocido que no se oponen á él, no trata de averiguar cuáles son sus creencias ni sus reglas. ¿Y por qué no se informa? Porque no podria hacerlo sin atentar á la libertad de cultos, porque estos no dependen de la autoridad temporal sino bajo el aspecto de su ejercicio público, y por consiguiente esta autoridad no podria estender su mi-

ORD

rada y accion sobre lo que pasa en el interior de una casa, á no ser que los hechos que se cometiesen en ella fuesen un delito. Los trapenses ó benedictinos pueden reunirse en sociedad como lo podrian los hermanos moraves ó furrieristas. Asi que, el sistema actual no tiene nada de comun con el del antiguo réjimen. Bajo este último, no podria haber sino congregaciones reconocidas y protegidas, ó congregaciones prohibidas é ilícitas. En la actualidad, las puede haber que no se hallen ni en una ni en otra de estas categorías; ecsisten bajo el triple abrigo de la libertad relijiosa, de la libertad individual y de la libertad de asociacion; sus miembros no forman una corporacion legal, no son mas que individuos que viven juntos ligados por un contrato ó cuasi contrato puramente civil y sometido al derecho comun. Indudablemente, que la relijion los considera bajo otro aspecto, pero la ley humana no puede mirarlos sino bajo este último. Hay una distancia infinita entre el estado legal de las corporaciones antes de la revolucion de 1789 y el que se encuentra bajo el imperio de la Carta francesa de 1830; ahora pueden como todo el mundo invocar la libertad de conciencia.»

«Asi pues las congregaciones relijiosas pueden hallarse colocadas en dos situaciones diferentes:

1.º «Pueden ser reconocidas por la ley como corporaciones. Entonces tienen el carácter de personas civiles. Son capaces de poseer, contratar, adquirir y recibir donaciones. En este caso ya no son los individuos los que tienen la propiedad de los bienes trasmitidos de este modo á la corporacion, sino esta corporacion considerada como ser colectivo y moral. Tal era antiguamente el estado de las órdenes relijiosas, tal es en el dia el de las comunidades relijiosas de mujeres que han sido autorizadas conforme á la ley de 24 de mayo de 1825. (Véase el párrafo siguiente.)

2.º «La ley sin reconocer como corporaciones las reuniones de individuos que abrazan la vida relijiosa, puede no oponerse á que se formen y subsistan estas reuniones. Entonces el poder civil hace abstraccion de los vínculos relijiosos que ecsisten entre estos individuos, y solo ve en ellos personas privadas que usan del derecho de asociacion que pertenece naturalmente á todos los ciudadanos. Si los miembros de la reunion han suscrito un contrato de sociedad, este contrato se ejecuta como si hubiese pasado entre legos. El carácter relijioso de la reunion nada añade á la fuerza de este contrato, pero tampoco le quita nada. Ninguna cuenta tiene la ley con los votos monásticos que han hecho los asociados; no los obliga á cumplir

(1) Carta de Mr. Vatimesnil al R. P. Rabignan, páj. 18.

ORD

estos votos, però mantiene y garantiza las estipulaciones del acto civil. Asi, cuando se forma un contrato de sociedad para una explotacion agricola, poco importa que los asociados sean trapenses ó personas estrañas á todo compromiso religioso: el efecto legal de este contrato es esactamente igual en ambos casos. La reunion no es una corporacion, sino simplemente una congregacion de individuos unida por un pacto social. Asi es como pasan las cosas en los Estados-Unidos y en todos los paises en que está bien entendida la libertad religiosa. (Puede verse la *Memoria* de Mr. de Vatimesnil sobre el estado legal en Francia de las asociaciones religiosas no autorizadas.)

ORDINARIO. Este nombre se usa muy frecuentemente en el derecho canónico, y se da á los superiores eclesiásticos que se hallan en posesion de una jurisdiccion ordinaria. *Ordinarius dicitur qui jure suo vel principis beneficio, universaliter jurisdictionem exercere potest* (1). Véase JURISDICCION.

Regularmente por *ordinario* se entiende el obispo que tiene en su diócesis un derecho de jurisdiccion ordinaria. *Episcopus generalis est et major ordinarius. C. I, de offic. ; c. Cum episcopus, eod. tit. in 6.º* Véase OFICIAL. Pero como hay otras personas ademas del obispo, que pueden tener, como decimos en otro lugar, (véase JURISDICCION, PARROQUIA, §5.) una jurisdiccion ordinaria por privilegio ó por costumbre, el nombre de *ordinario* se da á otros individuos ademas de los obispos: *Appellatione ordinarii, non solum comprehendit episcopum, sed etiam quemlibet alium inferiorem et specialem ordinarium ut in text. c. Ordinarii, J. G. in verb. locorum de offic. in 6.º*

Nunca se confunde el *ordinario* con el diocesano. Esta última palabra significa distintamente ó el súbdito de un obispo ó el mismo obispo: *Diocesani locorum sunt episcopi et eorum superiores. Clem. unic. de suppl. negl. praelat.*

Por la palabra superior debe entenderse el que representa al obispo supliendo su defecto; porque el arzobispo no se comprende bajo el nombre de diocesano sino respectivamente á su propia diócesis: *Archiepiscopus non est diocesanus, sed episcopus (C. In apibus 7, qu. 1.)* De modo que el obispo es diocesano y *ordinario*, sin que el *ordinario* sea diocesano. Esta última palabra no conviene mas que al que preside en la diócesis, en lugar de que llamamos *ordinario*, como hemos dicho, á cualquiera

(1) Fagnan, in cap. Post cessionem, de probat. n. 3.

ORN

que tenga una jurisdiccion ordinaria: *Diocesanus a pontificiis proprie appellatur episcopus et non alius, quamvis, de jure speciali, in loco ordinarium habeat: differt igitur ab ordinario, quod ordinarius is est qui ordinariam jurisdictionem habet; diocesanus autem, qui diœcesi præest, quod soli episcopo convenit* (2). Véase OBISPO, OBISPADO, PROVINCIA, VISA, DISPENSA.

Al Papa lo llaman los canonistas *ordinario* de los *ordinarios*. Véase PAPA.

ORG

ORGANO. Es un instrumento de música usado en las iglesias para celebrar con mayor solemnidad el oficio divino. Vemos en la palabra MISA un canon del concilio de Reims de 1584, relativo al uso del *órgano* en la misa.

Los *órganos* fueron llevados á Francia por Pepino, cuando se hallaba en Compièña, con otros presentes que le envió el emperador Constantino.

Los *órganos*, dice el concilio de Colonia, del año 1636, mas bien deben escitar la devocion que una alegria profana (3). Solo tocarán marchas piadosas, añade el Concilio de Augsburgo del año 1548 (4).

Durante la elevacion de la ostia y del cáliz y hasta el *Agnus-Dei*, no deben sonar los *órganos* ni se debe cantar nada, sino permanecer en silencio y de rodillas ó prosternados, ocupándose en la pasion de Jesucristo ó en dar á Dios las gracias que nos ha merecido por su muerte (5).

En el *Credo* no debe tocarse el *órgano*, porque es una profesion de fé que todos deben hacerla íntegra y sin distraccion.

Los rusos no sufren los *órganos* ni otros instrumentos de música en las iglesias, porque creen que conviene á los hombres de la nueva ley no emplear mas que su voz natural para celebrar las alabanzas de Dios. De estas opiniones han participado algo los franceses, pues en la iglesia de san Juan de Lyon, hasta nuestros dias no ha habido *órganos* ni música, segun su famosa máxima: *Ecclesia Lugdunensis novitates non recipit*. Ahora, muy recientemente su eminencia el cardenal de Bonald, arzobispo de esta iglesia primada, acaba de introducirlos.

ORN

ORNAMENTOS. Asi se llaman los hábitos eclesiásticos que sirven para la celebracion de los san-

(2) Panormio in c. Cum olim de major. et obed.
 (3) Tit. De clericis.
 (4) Regla 18.
 (5) Concilio de Tréveris del año 1549, cap. 9.

tos misterios y oficios divinos en la Iglesia. Véase HABITOS, §. 2.

Los *ornamentos* con que dice misa un sacerdote son el amicto, el alba; el cíngulo, el manipulo, la estola y la casulla. Estos *ornamentos* son tan necesarios por derecho eclesiástico para la celebracion de la misa, que se pecaría mortalmente si se celebrase sin tenerlos, aun cuando se hiciese esto en caso de grandísima necesidad; porque las leyes que mandan oír la misa no son obligatorias sino cuando puede celebrarse segun las reglas mas importantes, tales como las que prescriben los *ornamentos* sacerdotales.

Por un canon del Concilio de Burdeos aprobado por el Papa Gregorio XIII, los vasos sagrados y *ornamentos* nuevos no pueden emplearse en la iglesia si no están consagrados ó benditos (1).

Los *ornamentos* sacerdotales pierden su bendicion cuando pierden la forma bajo que la recibieron, ó no se pueden usar con decencia para las funciones del santo ministerio.

No se puede sin una gran profanacion hacer servir para usos profanos los lienzos ú *ornamentos* viejos de la Iglesia; deben quemarse y arrojar las cenizas en un lugar en que no las puedan pisar los transeuntes: *Altaris palla, canthara, candelabrum et velum, si fuerint vetustate consumpta, incendio dentur, quia non licet ea, quæ in sacrario fuerint, male tractari, sed incendio tradantur. Cineres quoque eorum in baptisterium inferantur, ubi nullus transitum habeat: aut in pariete, aut in fossis pavimentorum jacentur, ne introeuntem pedibus inquinentur, cap. 39, dist. 1, de consecratione.* Mas pueden convertirse en *ornamentos* sagrados los que han servido para usos profanos, asi como pueden consagrarse á Dios los templos de los demonios. Tambien pueden emplearse en otros usos los utensillos de metal que han servido en la iglesia despues de haberlos fundido, porque el fuego que los derrite los cambia de tal modo que ya no se reputan los mismos.

Para decir la misa deben tomarse todos los *ornamentos* que convienen al oficio, y un sacerdote no puede recibirlos en el altar sino cuando no hay sacristía, ni aparador, y entonces deben tomarse de una esquina al lado del Evangelio. El derecho de tomarlos del medio del altar solo pertenece á los cardenales y obispos.

OSTIA. Es un pan pequeño sin levadura, destinado para consagrar el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo y recibir la comunión. Tambien se llama *oblata*.

Las *ostias* deben hacerse de harina de trigo, (*frumentum*), pues segun algunos teólogos la harina de centeno (*secale*) es materia dudosa para el sacramento.

Segun un manuscrito que se halla en la abadia de Solesmes, la *ostia* debe tener las condiciones siguientes:

*Candida, triticea, tenuis, non magna, rotunda
Expers fermenti, non falsa sit hostia Christi.*

Un Capitular de Teodulfo, obispo de Orleans de 794, quiere que los mismos presbíteros ó niños enseñados para ello hagan las *ostias*, *nitide et studiose*, con limpieza y cuidado.

En la antigüedad no se consideró como profana esta ocupacion. Los monjes hacian las *ostias* con mucho esmero y diligencia. «Los novicios escojian uno á uno los granos de trigo, los lavaban despues y estendian en un lienzo para que se secasen. El que los llevaba al molino, limpiaba la piedra y se revestía de una alba y amicto. El día en que se habian de hacer las *ostias*, tres presbíteros y otros tantos diáconos se lavaban, peinaban y descalzaban; despues de haber recitado laudes, los siete salmos y las letanias, entraban en la habitacion en que iban á hacer las *ostias*. Los hermanos legos habian preparado leña bien seca y á propósito para que diese una llama clara. Se guardaba silencio durante este tiempo; mezclaban la flor de la harina con agua fria, para que saliesen mas blancas las *ostias*: un lego tenia los hierros y dos presbíteros ó diáconos hacian y cortaban las *ostias* que caian en un canastillo cubierto con un lienzo blanquísimo.» Aunque parezcan minuciosos estos portomenores dan una idea del respeto con que se trataba antiguamente todo lo que se referia al sacrosanto sacrificio de nuestros altares.

Un canon del Concilio de Toledo de 693, manda que se sirvan los presbíteros para el sacrificio de la misa, de un pan entero, blanco, hecho espresamente para ello, en pequeña cantidad y facil para conservarse en una cajita, lo que prueba que entonces eran las *ostias* poco mas ó menos como las de ahora.

(1) Mem. del clero tomo VI, páj. 1202.

P

PAB

PABORDE. Véase **PREBOSTE.**

PAD

PADRES DE LA IGLESIA. Asi se llaman los santos doctores de la Iglesia, tanto griegos como latinos, cuyas obras y doctrina forma lo que se llama tradicion.

Está muy recomendado á los eclesiásticos el estudio de los *Santos Padres*. « Si queremos separarnos de toda especie de errores, dice el 4.º Concilio jeneral de Constantinopla, y marchar siempre en el camino divino de la verdad y de la justicia, es necesario que sigamos incesantemente los decretos de los *Santos Padres* y que los consideremos como antorchas que iluminan sin cesar y cuya luz no puede extinguirse (1). » Véase **SENTENCIAS DE LOS PADRES.**

PADRINO. Llámase *padrino* el que ha sacado de pila á un niño ó niña de otro.

Segun la disciplina actual de la Iglesia en cuanto á *padrinos* se observa lo siguiente: 1.º Que en el bautismo no se necesita más que una persona para que desempeñe las funciones de *padrino* ó *madrina*: *Statuit ut unus tantum, sive vir, sive mulier, juxta sacrorum canonum instituta (non plures, de const. dist. 4; c. Veniens, de cognat. spirit.; c. Quamvis eod. in 6.º) vel ad summum unus et una baptizatum de baptismo suscipiant* (2). Los concilios provinciales de Francia y la asamblea de Melun se han conformado con este decreto.

2.º No puede elejirse por *padrino* ó *madrina* mas que aquellas personas que han llegado á la edad de la pubertad, ó cuando menos á la edad necesaria para conocer el compromiso que contrahen; esto dispone el Concilio de Rouen de 1581, el de Tours de 1583 y otros varios.

3.º Los frailes ó monjas no pueden servir de *padrinos* ó *madrinas*. Esta es la disposicion de los antiguos cánones adoptada por el artículo 9 del reglamento de regulares: *Non liceat abbatis vel monacho de baptismo suscipere filios, nec cummatres habere* (3).

(1) Act. X. can. 30.

(2) Concilio de Trento sesion XXIV, cap. 2, de *matrim.*

(3) Can. 103. de consecr. dist. 4.

PAC

4.º Están tambien escluidos de esta funcion los escomulgados ó herejes; esto manda el canon del Concilio de Reims de 1583 y el de Tolosa de 1590.

5.º No crée conveniente el Concilio de Reims que el obispo en su diócesis, y el cura en su parroquia y el beneficiado en su beneficio, desempeñen las funciones de *padrinos* (4).

Con respecto á los *padrinos* y *madrinas* en la confirmacion, véase **CONFIRMACION.** Véase tambien en la palabra **AFINIDAD** el impedimento de matrimonio que hay entre el *padrino* y la niña que se haya bautizado.

Es muy antiguo en la Iglesia el uso de nombrar *padrinos* puesto que Tertuliano, San Juan Crisóstomo y San Agustin hacen mencion de ellos. En los primeros siglos del cristianismo, dice Bergier, era de temer el ser engañado por algunos de los que se presentaban á recibir el bautismo; se quiso para seguridad tener el testimonio de un cristiano bien conocido que pudiese responder de la creencia y costumbres del prosélito que se encargaba en continuar instruyendo y velándolo. Y lo mismo sucedió con las *madrinas* con respecto á las personas del otro seso. Este uso sugerido por la prudencia para con los adultos, se creyó tambien útil y conveniente para con los niños: cuando no los presentaban al bautismo el padre ó la madre, era necesario que alguno respondiese por ellos al interrogatorio que se les hacia. Tal fué el orijen de los *padrinos* y *madrinas*.

PAC

PACTO. Las personas citadas ante un tribunal competente con el temor de celebrar algunas veces juicio, suelen verificar *pactos* ó transacciones ó elijen árbitros. Asi que en este lugar entendemos por *pacto*, una convencion pasada entre dos partes con el objeto de la paz, segun las costumbres y leyes recibidas.

Pueden celebrar *pactos* sobre las cosas eclesiásticas aquellos á quienes está permitido enajenarlas sin el consentimiento del capítulo ó del prelado superior. Tambien pueden hacerse *pactos* sobre los beneficios sean ó no curados, asi como para cual-

(4) Mem. del clero tomo V. col. 19., tomo VI. col. 142.

PAG

quier trato de la vida, estén ó no presentes las cosas, con tal que de la convencion que se haga no nazca peligro para el alma, alguna cosa infame, imposible, ó perjudicial á la Iglesia.

Hay peligro para el alma, cuando por medio de la convencion se resigna un beneficio por dinero; ademas de haber simonia (*C. Comprehendere*, 4) ó tambien cuando es para suceder despues de la muerte de un prelado en su Iglesia (*C. Accepimus*, 5, *cod.*), ó para obtener otros favores espirituales.

Hay infamia, cuando se promete cometer un crimen ó no perseguir el que se ha cometido.

Hay imposibilidad, cuando segun las cosas ordinarias de la vida es imposible cumplir la convencion.

Hay perjuicio para la Iglesia, cuando se le quitan las rentas ó se la grava con alguna nueva carga, ó se le causa algun perjuicio. Todas las demas convenciones, aunque sean simples, que no van tachadas de alguna de las notas precitadas, obligan en derecho y bastan para demandar y perseguir; á no ser que el pacto carezca de las condiciones que se le han opuesto, ó que por alguna razon liberte el Pontífice de la promesa (*ut in c. 2, Auctoritatem; c. 3. Alius; c. 4. Nos sanctorum*, 15, *qu. 6, c. 2. de Voto*), ó el que quiere que se cumpla el pacto por los demas no lo haya hecho por su parte.

Los pactos pueden ser abrogados por privilegios é indultos apostólicos en favor de los pacificadores y de los que renuncian. *C. Ex multiplici*, 3, *de Decimis*; *c. Clem. Dudum*, 2, *de Sepult.* Solo perjudican á los pacificadores, mas nada hacen en perjuicio de los superiores. Siempre está esceptuada la autoridad de los superiores en los pactos y juramentos. *C. Venientes*, 19, *ex te credimus*, 22, *de jurejur.*; *c. Constitutus*, 19 *de Rescript.*

PAG

PAGO. Los beneficiados están obligados á pagar las deudas de sus predecesores cuando las contrajeron en bien y provecho de la Iglesia ó en caso de necesidad ó utilidad evidente. *Cap. Ad hoc.* Gregorio IX prohíbe escomulgar al clérigo que no pagó sus deudas cuando se halló fuera de estado de poder hacerlo, obligándose por juramento á pagarlas cuando pueda. *Cap. Odoardus.*

El que pretende que no debia lo que pagó, no puede repetirlo sino justificando que no era deudor de la suma pagada; mas si el que la recibió la habia deseado, se presumiria mala fe de su parte, y se le obligaria á probar que verdaderamente se le debia. *Cap. Is qui.*

PAL

PALEA. Entre los cánones ó capítulos del Decreto de Graciano, hay algunos llamados *palea*, porque tienen este nombre en la inscripcion. Han discurrido bastante los autores sobre la verdadera significacion de este título; unos han dicho que se le dió este nombre por desprecio á los cánones de que se hacia poco caso, para distinguirlos de los que tenían mayor autoridad y como para separar la paja del grano puro; creyeron otros que esta palabra se habia sacado de una griega que significa *viejo*, y que se habia puesto esta señal á los cánones que no estaban en uso. Por último, otros tambien quieren hacer provenir esta voz del griego, pero de otra palabra que quiere decir lo mismo que *iterum* en latin, *otra vez ó mas de una vez*; por la que se entendia que estos cánones estaban repetidos ó referidos en mas de un lugar.

Doujat combate estas tres opiniones y dice que algunos de estos cánones son tambien notables por sus disposiciones y por su uso, y ni son mas antiguos ni menos autorizados que otros varios, y que no todos los cánones que se hallan repetidos ó insertos mas de una vez en el Decreto, se les llama *palea*; ni se hallan repetidos á todos los que se les ha dado este nombre; de modo que segun este autor la opinion mas probable es que han tomado este título de un hombre estudioso del derecho canónico llamado efectivamente *Palea* en latin, y en italiano *Paglia*, nombre de una familia noble de Cremona. Pretenden algunos que fué un discípulo de Graciano y que remitiéndose el autor á su obra, le quiso hacer este honor de señalar con su nombre las adiciones que hizo; quieren otros que despues de la muerte de Graciano fué cuando se añadieron estos cánones al Decreto por medio de la *Palea*, cuyo nombre se puso para distinguir lo que venia de él de lo que era de Graciano. Por último hay quien atribuye esto á un cardenal llamado *Protopalra*.

Sea de esto lo que fuere, hé aquí dos observaciones sobre esta palabra, que deben tenerse por ciertas:

1.^a Es constante que estos cánones ó *palea* no se hallan sino en los manuscritos mas antiguos del Decreto, y que cuando menos hay muy pocos, y los que se encuentran no están insertos en el texto, sino solo añadidos al márgen, lo que es suficiente para manifestar que habian sido omitidos, bien por olvido ó á propio intento.

2.^a Seguramente que estos mismos cánones ó *palea* no tienen mas valor ó autoridad que el mismo Decreto de Graciano, y no se les puede dar absolutamente mas que la de las fuentes de donde se han sacado, como decimos en la palabra DERECHO CANÓNICO.

PAL

PALIO. Es un ornamento eclesiástico particular á ciertos prelados. Consiste en una tira de lana blanca de unos cuatro dedos de ancha, hecha en forma de collar, guarnecida al rededor con varias cruces negras, y con dos cabos pendientes uno sobre la espalda, y otro sobre el pecho del prelado, que rematan en dos cruces negras con dos chapas de plomo en el interior para que tengan consistencia y se adapten al cuerpo, tomado del altar donde está depositado el cuerpo del apostol S. Pedro. *Cap. 4. de Electione.*

§ I.

ORIJEN DEL PALIO.

Green algunos autores, como Marca, Baluze, etc., que el *pallio* trae su orijen de los emperadores romanos, que cuando abrazaron el cristianismo comunicaron á los principales obispos el uso de este ornamento, y estos dieron despues parte de él á los que les estaban sometidos. El cardenal Baronio rechaza esta opinion como poco honrosa á la Iglesia romana, diciendo que es un absurdo el hacer remontar el orijen de un ornamento sagrado y eclesiástico á principes seculares (1).

El fundamento principal en que apoya Marca su opinion sobre el orijen del *pallio*, es que parece por muchas cartas de los papas, que no concedian esta señal de distincion sino con permiso de los emperadores. Tenemos un ejemplo notable de esta deferencia de los pontífices romanos con los emperadores en lo que escribió el Papa Vijilio, pues contestando éste á Auxanio, arzobispo de Arlés, que le habia pedido el *pallio*, le dijo que no podia dispersarle esta gracia sin saber antes si lo creia conveniente el emperador. La misma precaucion tomó este papa cuando trató de enviar el *pallio* á Aureliano, sucesor de Auxanio; y el Papa San Gregorio hizo lo mismo para conceder esta gracia á Syagrio, obispo de Autun, como vemos en su carta á Juan, diácono apocrisario suyo en Constantinopla, á quien encarga pidiese el permiso á Mauricio que reinaba entonces (2).

Observa sobre esto Tomasino, que siendo el papa súbdito del emperador de Constantinopla, no queria dispensar gracias estraordinarias, ni unirse por nuevos vínculos á estados estranjeros sin advertirselo; que á pesar de la conveniencia ó nece-

PAL

sidad que hubiese en obtener el consentimiento del emperador y del rey, siempre era por la autoridad apostólica por la que el papa concedia el *pallio*; *Beati Petri sancta auctoritate concedimus*. San Gregorio envió tambien el *pallio* á Vijilio, obispo de Arlés, pero sin consultar al emperador, como confiesa el mismo Marca, lo que prueba que en las circunstancias ordinarias los papas no recurrían al príncipe para conceder el *pallio*.

Lo que parece aprocsimarse mas á la verdad en este asunto, dice Chardon (3), es que el *pallio* tiene un orijen comun con los demas ornamentos sacerdotales de que se revestían los ministros de la Iglesia cuando ejercían las funciones de sus órdenes, sobre todo en la celebracion del santo sacrificio. Como los ministros de las varias órdenes y diferentes categorias se distinguían unos de otros por algunas señales ó trajes afectos á la orden y rango que ocupaban, es racional el creer que los obispos de las principales iglesias á que estaban sometidos varios de sus cofrades y recibían de ellos la consagracion, tenían tambien señales distintivas por las que eran reconocidos, y que esta señal era el *pallio* que los obispos, cuya jurisdiccion se estendia á muchas provincias, comunicaban despues á los metropolitanos, que eran los principales obispos de cada provincia eclesiástica; en vez de que los patriarcas, primados ó ecsarcas que estaban consagrados por los obispos de su dependencia, lo tomaban ellos mismos. Segun esta opinion es necesario decir que el *pallio* es tan antiguo como la division de las provincias eclesiásticas. Véase PROVINCIAS.

Todo lo que leemos en los monumentos de la antigüedad eclesiástica, nos persuade que tal es el orijen de este célebre ornamento. El octavo concilio jeneral suponía que esta disciplina habia sido prescrita por el Concilio de Nicea en 528, cuando mandó en el cánón 17 que todos los metropolitanos convocados por sus patriarcas, de los que reciben la imposicion de manos, ó por los que son confirmados por la concesion del *pallio*, *sive per pallii dationem episcopalis dignitatis firmitatem accipiunt*, acudirán á su sínodo segun la antigua costumbre que se habia mandado observar en el primer concilio universal (4).

Pretende Chardon que los patriarcas de Oriente disfrutaban independientemente del papa el honor del *pallio*, y que tenían el derecho de concederlo á

(1) Baron. tom. V. *Annal.* pág. 631.

(2) Labbe. tom. V. *Concil.* c. 319.

(3) Historia de los sacramentos, publicada por Migne en el Curso completo de Teología, tom. XX, col 966.

(4) Labbe, tom. VIII, col. 1156.

PAL

los metropolitanos sometidos á su patriarcado. Mas no era el *pallio* una señal, tanto de la jurisdiccion como de la institucion canónica, que se daba á los obispos por el metropolitano, al metropolitano por el patriarca, y al patriarca por la confirmacion del papa? Esto es lo que nos parece mas probable. Véase NOMINACION, § 2.

§ II.

USOS Y PREROGATIVAS DEL PALIO.

Asegura el Papa Nicolas I en su respuesta á los Bulgaros, que segun la costumbre recibida por todas las naciones de la cristiandad, los arzobispos no desempeñan ninguna funcion antes de haber recibido el *pallio*. San Gregorio VII prohíbe al arzobispo de Rouen ordenar obispos ó presbiteros, ó consagrar iglesias sin esta distincion gloriosa de dignidad. No hizo mas que confirmar esta ley Inocencio III, al prohibir á los metropolitanos las funciones pontificales antes de la recepcion del *pallio*: *Cum id non tanquam simplex episcopus, sed tanquam archiepiscopus facere videatur.*

Dice el Concilio de Rávena del año 871 (1), que el metropolitano que en los tres meses siguientes á su consagracion no hubiese enviado á Roma por el *pallio*, quedará privado de su dignidad, y no podrá consagrar á sus sufragáneos, ni ejercer las demas funciones de su ministerio, todo el tiempo que se hubiese descuidado en pedirlo; en cuyo caso los arzobispos mas próximos, despues de la segunda y tercera monicion, cuidarán de la iglesia vacante, y consagrarán los obispos que dependan de ella.

El Papa Juan VIII escribió á Rostaing, arzobispo de Arlés, dos cartas, en las que se espresa de este modo: «¡Ay qué dolor! cuando hemos estado en las Galias, y entre otros hemos hallado un abuso muy reprehensible. Los metropolitanos antes de haber recibido el *pallio* de la sede apostólica, tienen la audacia de consagrar obispos; lo que hemos prohibido por un decreto canónico tanto Nos como nuestros predecesores (2).» En consecuencia mandó á Rostaing, su vicario en las Galias, que hiciese cuanto dependiese de él para obligar á los obispos de Francia á que se conformasen con sus intenciones en este punto; y para que saliese mejor el asunto, escribió á todos los obispos de esta nacion en general, para que ningun metropolitano se en-

PAL

trometiese á consagrar sus sufragáneos, sin haber recibido previamente el *pallio* (3).

Vemos que en aquella época estaba tan establecida en todas partes la costumbre de pedir y recibir el *pallio*, que entre las demas leyes que forman parte del derecho canónico, las hay bajo el título del *uso y autoridad del pallio*, en las que se dice que nadie debe tomar el título de arzobispo sin haber recibido antes el *pallio* de la silla de Roma, en el que se contiene la plenitud de la jurisdiccion pontifical. Véase ARZOBISPO, § 2; CONSAGRACION, § 1.

El papa puede llevar el *pallio* todos los dias y en todas las iglesias en que se halle. No sucede lo mismo á los arzobispos, pues no les está permitido servirse de él sino en los dias de las festividades solemnes y en las iglesias de sus provincias; de modo, que no pueden llevarlo en una procesion fuera de sus provincias, aunque asistan vestidos pontificalmente, y con el consentimiento del respectivo metropolitano. «Sane solus romanus pontifex in missarum solemnibus *pallio* semper utitur, et ubique; quoniam assumptus est in plenitudinem ecclesiasticæ potestatis, quæ per *pallium* significatur. Alii autem eo nec semper, nec ubique, sed in ecclesia sua, in qua jurisdictionem ecclesiasticam acceperunt, certis debent uti diebus, quoniam vocati sunt in partem sollicitudinis, non in plenitudinem potestatis (4). Diebus solemnibus usum *pallii* (per quod plenitudo pontificii designatur), poteris liberius exercere. Cap. Cum sis, eod. tit. Quævis tibi quomodo intelligatur quod in forma traditionis *pallii* continetur, videlicet, tradimus tibi *pallium* ut eo intra ecclesiam tuam utaris: quod ita intelligitur, videlicet, intra quamlibet ecclesiam provincie tibi commisæ. Si vero te sacris indutum vestibus, ecclesiam procesionaliter, vel alio modo exire contigerit, tunc *pallio* minime uti debes (5).»

El Pontifical romano señala los dias en que puede llevar el *pallio* el prelado. Estos son: el de Natividad, San Esteban, San Juan Evangelista, la Circuncision, la Epifanía, el domingo de Ramos, el jueves y sábado santo, el domingo de Pascua, la Dominica *in albis*, la Ascension, Pentecostés, el Corpus, las cinco festividades de la Santisima Virgen, á saber: la Concepcion, Purificacion, Anunciacion, Asuncion y Natividad; el dia de San Juan Bautista y el de Todos los Santos; las festividades

(1) Cánon 1.

(2) Epist. 93 y 94.

(3) Inocent. III, cap. *Ad honorem de auctoritate et usu pallii.*

(4) Clement. III, cap. *Cum super. eod.*

(5) Celestin. III, cap. *Ad hoc, eod. tit.*

PAL

de todos los santos apóstoles, la dedicacion de las iglesias, las principales festividades de su iglesia propia, la ordenacion y consagracion de obispos, la toma solemne de hábitos, el aniversario de la dedicacion de su iglesia y el de su propia ordenacion.

Los obispos que como los de Autun y Puy tienen el privilejo del *pallio*, deben observar las mismas reglas para el uso de este ornamento que los arzobispos á quienes se concede por derecho comun.

Es el *pallio* de tal modo personal, que un arzobispo no puede servirse del de otro, ni del de su predecesor, pues debe ser enterrado con el prelado difunto. Véase ARZOBISPO. Antes de recibirlo el nuevo arzobispo debe prestar el juramento de una obediencia canónica á la santa sede. Véase CONSAGRACION. Es enteramente igual al que se hace en la consagracion de los obispos. «Ad hoc, quia quæsitum est á nobis ex parte tua, utrum liceat tibi *pallium* tuum metropolitanum alii commodare... inquisitioni tuæ taliter respondemus, quod non videtur esse conveniens, ut *pallium* tuum alicui commodes: cum *pallium* personam non transeat, sed quisque cum eo debeat (sicut tua novit discretio) sepeliri (1). Cum igitur á sede apostolica vestræ insignia dignitatis (*pallium*) exigitis quæ á beati Petri tantum corpore assumuntur, justum est ut vos quoque sedi apostolicæ subjectionis debitis signa solvatis, quæ vos cum beato Petro tantam membra de membro habere et catholici capitulis unitatem servare declarant (2).» No solo es personal el *pallio*, sino que tambien es propio de una iglesia particular, de modo que el prelado que fuese trasladado de un arzobispado á otro, no podría servirse en la diócesis á que se trasladaba del *pallio* obtenido para su primera diócesis.

Antiguamente los arzobispos estaban obligados á ir á Roma por sí mismos á recibir el *pallio*. Observa el Padre Tomasino que este uso fue abolido por las frecuentes dispensas y por la imposibilidad de practicarle (3). En la actualidad, basta enviar á Roma una prócuracion, por la que el procurador hace pedir el *pallio* al papa en pleno consistorio por medio de un abogado consistorial y el papa comisiona para darlo á un cardenal diácono. El cardenal acompañado de su capellan, del maestro ó del clérigo de las ceremonias y del de los subdiáconos apostólicos que esté de turno para

(1) Pascual II, cap. *Significasti de elec.*
 (2) Parte IV, lib. cap. 38.
 (3) Epist. 95.

PAN

guardar los *pallios*, van á la iglesia de San Pedro ó á su capilla, y despues de que el procurador le ha pedido de rodillas el *pallio*, *instante*, *instantius*, *instantissime*, se lo pone en la mano; pide de esto acta el procurador y se espide la bula.

Esta bula contiene una delegacion á un prelado para dar el *pallio* al arzobispo, y para recibir el juramento que se acostumbra á escijir en semejantes casos: la forma bajo en que debe darlo, y el acta no solo de la concesion sino tambien de la tradicion del *pallio*, y la delegacion hecha al cardenal diácono se llama *concesion*. Llámase *tradicion* el acto por medio del cual el cardenal diputado lo entrega con las ceremonias; debe hacerse mencion de ambos en las bulas.

Puede verse en una disertacion del Padre Brallion sobre el *pallio*, cómo se elijen los corderos cuya lana ha de servir para hacer este ornamento, qué personas la hilan, de qué modo bendice el *pallio* el papa y cómo se toma de encima de los altares dedicados á San Pedro y San Pablo. Solo diremos nosotros que todos los años el 21 de enero dia de Santa Inés, se presentan á la ofrenda dos corderos blancos á los que se bendice. Despues de la bendicion, quedan encargados de estos corderos dos subdiáconos apostólicos que los dan á guardar á alguna comunidad religiosa hasta el momento en que se les quite el vellon. Los *pallios* tejidos de esta lana se depositan sobre el sepulcro de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo, desde la víspera de su festividad hasta el dia siguiente; despues los envia el papa á los prelados que debén usarlos. Isidoro Peliusota que vivia á principios del siglo V, y nótese esta fecha, se espresa asi hablando del *pallio*. «Como que está tejido de lana y no de lino, representa aquella oveja que buscó Nuestro Señor y llevó sobre sus hombros despues de haberla encontrado.» *Representari summi et optimi pastoris Jesu Christi eximiam charitatem, qua humeris suis impositam ovem, quæ aberraverat, reducit ad cavillam* (4).

PAN

PAN BENDITO. Es el que se bendice todos los domingos en la misa parroquial y despues se distribuye á los fieles.

La ceremonia del *pan bendito* distribuido á los fieles como simbolo de concordia y de union, es

(4) Lib. I, epist. 136, apud Cabassut. Synops. concil. tom. I, pág. 307, edic. de 1838.

PAP

una imájen de las eulogias que tenían lugar en la primitiva Iglesia y que consistían en diferentes manjares benditos que se daban á los fieles reunidos como una especie de suplemento de la Eucaristía, ó que se enviaba á los ausentes en señal de comunión. Véase EULOJIA.

El uso del *pan bendito* en las misas parroquiales fue espresamente recomendado en el siglo IX en la iglesia latina por el Papa Leon IV, por un Concilio de Nantes y por varios obispos, y recomiendan á los fieles lo reciban con el mas profundo respeto.

En cuanto á los privilegios de que fue objeto el *pan bendito*, véase DERECHOS HONORÍFICOS.

PANORMIA. Asi se llama una de las dos colecciones canónicas atribuidas á Ivo de Chartres. Véase DERECHO CANÓNICO.

PAPA

PAPA. Es el primero de todos los obispos, la cabeza visible de la Iglesia católica, el sucesor de San Pedro y el vicario de Jesucristo; su silla que está en Roma, es el centro de la unidad católica: *Petri cathedra ejusque ecclesiæ, ecclesia principalis, unde unitas sacerdotalis exorta est* (1). *Romana quæ mundi caput est, tenet et docet Ecclesia* (2). Puede verse tambien á San Ireneo, lib. III, *adversus hæreses*; c. 3; San Ambrosio, *epist.* 78; San Jerónimo, *epist.* 57 *ad Damasum pap.*; San Agustín, *epist.* 157 y 162, etc.

§ I.

DE LAS DIFERENTES CUALIDADES DEL PAPA.

No siempre el nombre de *papa* se ha dado privativamente á los sucesores de San Pedro; está probado que tambien se daba antiguamente á todos los obispos. Segun el Padre Tomasino, este título y los de Santidad, Santo Padre y Cátedra apostólica no se dieron al pontífice romano hasta principios del siglo X. Véase APOSTÓLICO. Otros dicen que no fue hasta el Concilio de Clermont celebrado en 1095, cuando el nombre de *papa* se dió á Urbano II que lo presidía, ó bien á San Gregorio VII en el sínodo celebrado en Roma el año 1073. Mas como quiera que sea, Didier, obispo de Cahors, no tomaba en sus cartas mas que el nombre de sier-

PAP

vos de los siervos de Dios, *servus servorum Dei*, porque los obispos no son elevados á tan alto grado de gloria mas que para servir á la Iglesia, como lo dijo el mismo hijo de Dios: *non veni ministrari sed ministrare*. Asi se ha dado este título al *papa* como que es mas particularmente que los demas el vicario de Jesucristo, y por esta razon debe ser tambien mas particularmente el imitador de su humildad el que es el depositario de su poder (3). Bien conocido es el edificante ejemplo que dió San Gregorio á todos sus sucesores sobre las cualidades distintivas que se le querían dar. *Can. Prima*, 3, *dist.* 99; *Gregor. epist.* 30, *lib.* VII. Hé aquí lo que sobre esto está señalado en el derecho y en los canonistas.

1.º *Papa*. No convienen los autores en la etimología de esta palabra; unos dicen que es una voz griega que significa entusiasmo ó cosa admirable; lo que hizo decir á un poeta: *Papa stupor mundi*. *Gloss. in verb. papa, proæm. Clem.* Otros dicen tambien que *papa* es una palabra griega, pero que solo significa, *Pater patrum*, padre de los padres (*Glos.*); por último segun otros la voz *papa* quiere decir el mayor de todos. Esto es cierto, dice Barbosa, aunque la Iglesia acostumbre á representar á San Pablo á la derecha de Jesucristo y á San Pedro á la izquierda (4).

2.º *Summus Pontifex*. Se llama el *papa* soberano pontífice, porque como dicen los canonistas, es superior á todas las dignidades eclesiásticas. *Est supremus et super omnes dignitates.*

3.º *Pontifex maximus*. Este título se da á los simples obispos en el cap. *Clericos, vers. Pontifex, dist.* 21; lo que se ha interpretado en el sentido de que el obispo es el mayor de los presbíteros, puesto que él hace á los demas: *Maximus sacerdos eo quod efficit sacerdotes atque levitas, ipseque officia et ecclesiasticos ordines distribuit, et particula summum convenit quoque episcopo, quia episcopatus est major ordo quam sit in Ecclesia*. *Glos., verb. Episcopus, in proæm. sext. et verb. de episcopis, in c. Quia periculosum, de sent. excom. in 6.º* (5).

4.º *Sanctissimus*. Llámase así el *papa* porque se presume tal: *Quis enim sanctum dubitat esse quem apex tantæ dignitatis attolit, in quo si desinit bona acquisita per meritum sufficiunt, quæ à loci prædecessore præstantur* (*cap. 1, dist. 4*); *ac propterea adoramus et osculamur in pede*. *Glos., verb. Os-*

(3) Tomasino, part. 2, lib. 1, cap. 1, núm. 4.

(4) De offic. et potest. episc. parte II, cap. 8.

(5) Barbosa, de offic. et potest. episc., parte 1, cap. 2, n. 3.

(1) San Cipriano, *epist.* 45, ad Cornel. pap.

(2) San Fuljencio, lib. de Incarn.

PAP

cula, in estravag., e. de verb. signif., c. fin., dist. 22.

5.º *Beatissimus.* Se le llama beatísimo al papa así como santísimo; esta es la palabra que se pone al principio de todas las súplicas que se le dirijen, *beatissime* (1).

6.º *Episcopus.* Se nombra al papa con el simple nombre de obispo en el cánon *Dilectissimis* 12, qu. 1.: este título es el que toma en sus rescriptos, no solo como obispo de Roma, dice Corrado, sino como obispo universal de la Iglesia. Con respecto al órden, nada hay superior al episcopado, y el papa en cuanto á esto no es mas que un obispo: *Respectu ordinis non detur ordo in ecclesiastica hierarchia, qui sit major ordine episcopali; propterea papa vocet se episcopum* (2).

7.º *Episcopus Romæ et nonnunquam Ecclesiæ romanæ.* Vemos llamar al papa obispo de Roma ó de la Iglesia romana en el capitulo *Statuimus*, dist. 4, *et in cap. Affros*, dist. 98, *in subscript.*

8.º *Episcopus universalis Ecclesiæ.* Varios canonistas tales como Corrado, Zerola, Flaminio, Juan de Selva, etc., dan este título al papa.

9.º *Episcopus et diæcesanus totius orbis.* Obispo diocesano de todo el orbe. Este título es mas fuerte que el anterior y se emplea igualmente por los autores citados (3). *C. Cuncta per mundum* 9, qu. 5.

10. *Episcopus episcoporum*, obispo de los obispos, *C. Novatianus* 7, qu. 1.; *C. Loquitur* 24, qu. 1.

11. *Ordinarius ordinariorum*, ordinario de los ordinarios. *C. Cuncta per mundum; c. Per principalem* 9, qu. 5.

12. *Diæcesanus omnium exemptorum*, diocesano de todos los esentos (4).

13. *Vicarius Christi*, vicario de Jesucristo. *C. Inter corporalia; C. Quanto; c. Licet, de transl. episcop.* Algunos testos del derecho llaman tambien al papa vicario de Pedro, *vicarius Petri. C. Quoties* 1, qu. 7; *C. Ego Ludovicus*, dist. 63; *c. Non quales* 1, quæstio 1. En otros los siguientes llaman á los obispos y aun á los presbíteros, vicarios de Jesucristo. *C. Mulier debet* 33, qu. 5; *c. Inter hæc de pænit.*, dist. 3, gloss. in c. 2, *de transl. episcop.* Y esto es, dice Barbosa, porque aunque el Señor diese el primado y plenitud de potestad á Pedro, dijo á los apóstoles y discipulos: *Quæcumque ligaveritis super terram*, etc. *Qui vos audit me audit*, etc. *Apostolorum*

(1) Corrado, de Disp. lib. II, cap. 2.

(2) Loterio, de re benefic., lib. I, qu. 26, n. 51.

(3) Barbosa, de offic. et potest. episc. art. III, All. 80, n. 1.

(4) Barbosa, de Jure eccles. lib. I, cap 2, número 16.

PAP

vero sunt successores episcopi et cæterorum discipulorum sacerdotes. C. 2, In novo, 21 dist.; *c. Quorum vices*, dist 68. *In his igitur*, añade Barbosa, *tantum vicarii Christi appellantur, quo in ipsis sunt cum Petro communia, in principali vero regimine Ecclesiæ et potestate suprema, solus vicarius Christi summus pontifex dicitur.*

14. Por último ciertos autores han dado colectivamente al papa los nombres y títulos siguientes: *Papa, Pater patrum, christianorum pontifex, summus sacerdos, princeps apostolorum, et sacerdotum, vicarius Christi, caput corporis Ecclesiæ, pastor ovilis Domini, pater et dominus omnium fidelium, rector domus Dei, custos vineæ Dei, sponsus Ecclesiæ, præsul apostolicæ sedis, episcopus universalis* (5).

Ya hemos visto que San Gregorio desechando todos estos títulos honoríficos, por humildad no quiso tomar mas que el de *siervo de los siervos de Dios*, lo que ha sido seguido por todos sus sucesores, de modo que en la actualidad, si no se hallase esta inscripcion en una bula, se consideraria como falsa. *C. Relatum in fin. De sentent. escom.*; *c. Ex nullis* 1, qu. 3. Mas las simples espresiones de que se sirven los mismos papas en sus rescriptos, no impiden el que con justa razon les den los canonistas todos los títulos y cualidades de que acabamos de hablar, las que se encuentran en los mismos testos citados del derecho canónico, no solo como señales de veneracion y respeto, sino como títulos reales de autoridad, por razon del primado y de la eminencia de la silla apostólica.

Es costumbre de que el papa despues de su eleccion, deja su nombre propio para tomar otro nuevo. Ignórase la época precisa de este cambio y cuál es el primer papa que empezó á hacerlo; se dice que fué Serjio II que se llamaba *Os porci*, nombre, dicen los canonistas, enteramente indigno de la majestad pontificia.

Por lo demas el pontificado es un verdadero beneficio: *Summus pontificatus est beneficium ecclesiasticum. Cap. 1, de Maledic.*

Por espacio de mucho tiempo llamaron los griegos y llaman todavía al papa patriarca de Occidente.

§ II.

DERECHOS Y AUTORIDAD DEL PAPA.

No crean nuestros lectores que vamos á presentar aqui disertaciones teológicas, ni aun un estrac-

(5) Belarmino, de Rom. pontif., n. 31.

PAP

to de lo que se halla esparcido en el curso de esta obra, en orden á la abundante materia de este artículo. Contentarémonos con esponer los principios generales.

El *papa* no puede ser juzgado por nadie; sus juicios no tienen apelacion y á ellos deben someterse todos. *C. Si papa, dist. 40; c. 1, de inmunit. eccles.; Glos. in c. In istis, dist. 4; c. Apostolicæ, 38, qu. 9; c. Hæc fides 24, qu. 1; c. Ego, de Jur. clem. 1, cod. (1).*

El *papa* electo no puede ser confirmado por nadie, porque en la tierra no hay persona que sea superior á él. *Glos. verb. Dispensandi, C. 1. dist. 23.*

El *papa* puede usar el palio y hacer llevar su cruz delante de sí por toda la tierra, *ubique terrarum.*

El nombre del *papa* se dice en la misa y debe ser recitado por todos los que la celebren.

El *papa* no puede ser obligado á asistir por sí mismo á los concilios, puede contentarse con enviar á ellos legados, lo que no pueden hacer los preladados. *C. Cum oportet, 18, dist. 8.*

En rigor tampoco está obligado el *papa* á pedir el consejo de los cardenales en sus negocios, aunque siempre lo haga.

Las gracias que concede el *papa* no quedan revocadas por su muerte, aunque todavía estuviese íntegro el asunto. *C. Super gratia, de offic. delet. in 6.º; c. Si cui de Præb. cod. Véase CORONACION.*

El que haya sido ordenado por el *papa* debe ser reconocido como tal por su propio obispo, y no puede retirarse de su Santidad sin licencia suya. *Cap. Filtum 1, qu 1, cap. Per tuas de major. et obed. Véase DIMISORIAS.*

El delegado por el *papa* es superior al ordinario en la causa que se le cometa. *Cap. Sanc. de offic. deleg.*

El elegido por el *papa* es preferido á todo concurrente. *Cap. Per tuas. J. G. de Major et obed.; c. Cum qui, de Præb. in 6.º.* Lo mismo sucede con el provisto por él. Véase FECHA, DATA.

El *papa* no incurre en excomunion y puede comunicar con un excomulgado. *Glos. in cap. Si inimicus, dist. 93; c. Nulli, de sent. excom.*

Es sacrílego el que impone al *papa* con una mentira. *C. Serpens, J. G. de Pœnit, dist. 1.*

Hay muchas cosas de pura costumbre, que se conceden por respeto al *papa*, como llevar hábito

PAP

blanco, conducirlo solemnemente en los hombros, besarle los pies, etc.

El *papa* no tiene superior en la tierra; por esto, dice Barbosa, puede juzgarse de su poder; se le llama el árbitro y juez celestial. Se dice que tiene un tribunal y consistorio con el mismo Jesucristo, cuyo vicario es en la tierra, lo que hace llamar hereje á cualquiera que apela del *papa* á Jesucristo: *Et ideo hæresin sentire videtur, qui a sententia papæ ad Christum appellat, quasi papam Christi non esse vicarium, nec cum eo idem tribunal habere credat.*

Dicese que el *papa* tiene ocultos todos sus poderes en el pecho: *Omnia jura enim in scrinio pectoris sui, dicitur habere recondita. C. 1, de Consist. in 6.º*

Puede todas las cosas con respecto al derecho positivo: *quo fit ut valeat, id est, adæquare quadrata rotundis*; puede disponer á su gusto de todos los bienes y beneficios de la Iglesia: *Nec est qui possit ei dicere, cur ita facis?* Esto es lo que hizo Pio VII. al ceder por el concordato de 1801, todos los bienes eclesiásticos de Francia que habian sido enajenados.

El poder del *papa* es con respecto al de los príncipes temporales, lo que el sol con respecto á la luna. *Cap. Solitæ de Major. et obed.* Reune las dos espadas y no tiene límites en lo espiritual por la virtud de las llaves que San Pedro recibió de Jesucristo.

El poder del *papa* se ejerce, por derecho ordinario, en virtud de las reservas, por devolucion, ó en fin por su plenitud; mas estas cuatro clases de poderes deben reducirse á la potestad ordinaria y á la absoluta.

La primera se ejerce segun los principios del derecho y de la equidad para con todos.

La segunda sin límites ni restriccion alguna. Esta distincion parece defectuosa á muchos autores; quieren que se diga que el poder ordinario del *papa* es el que se ejerce en el curso ordinario de las cosas que Dios ha establecido, y el poder absoluto es el que se ejerce contra y sobre el orden natural de estas mismas cosas. Mas esta estension de poder que podria parecer extraordinaria, no es nunca injusta por el uso equitativo que hacen de ella los soberanos pontífices, los que se atienen inviolablemente á las leyes de sus predecesores y sobre todo á los antiguos cánones. *C In canone 23, qu. 1.*

El *papa* puede derogar arbitrariamente lo que vaya unido sustancialmente á la fé, cuando lo ecsija el bien y necesidad de la Iglesia. *Glos in c. Sancti, dist. 15, glos. in proëm., decret.*

El *papa* no cree derogar en sus nuevas constitu-

(1) Concil. de Trento, sess. XXV, c. 2, de Reform.

PAP

ciones los estatutos y costumbres especiales, si no hace mención expresa de ellas; y en la duda se presume que no las deroga; otro tanto debe decirse del derecho de tercero. *C. 1, de Constil., in 6; glos. in cap. Causam, de rescript.; c. Quod vero dicitis 23, qu. 2; c. Pervenit 11, qu. 1; c. Licet de offic. ordin.; c. Dilecto, de verb. signif.; glos. in verb. intentionis; c. Super eo, de offic. deleg.; c. Si quis jam translatus 21, qu. 2; c. Si his cui, de præb. in 6.* Véase CUI PRIUS.

No se cree que el papa revoque sin causa los privilegios concedidos á una Iglesia. *C. Privilegia et seq. 23, qu. 2; c. Quanto in fin. dist. 63.*

En los juicios, el papa sigue el orden del derecho. *C. Ea quæ, de sent. excom.; c. Ex parte, de offic. deleg.*

El papa no puede conceder dispensas en las cosas de derecho divino, pero puede declararlas é interpretarlas con justa causa: *C. Sunt quidam 23, q. 1; c. Statuta ead.; c. Litteras, de rest. spol.; c. Cum ad monasterium, in fin., de stat. monach.; glos. in c. Non est, de vit.* Véase DISPENSA.

El papa con justa causa puede dispensar de lo que establecieron los apóstoles, en cosas que no sean de fé. *C. Lecto. 34, q. 1.*

El papa puede segun el derecho positivo conceder indistintamente toda clase de dispensas por causa. *C. Proposuit, ubi glos. et doctores, de concess. præb.*

El papa debe guardar fielmente las constituciones de sus predecesores; mas tiene derecho para variarlas, y aun los decretos de los concilios jenerales no pertenecientes á la fé. *Glos., verb. Concilium, in c. Ubi periculum de elect. in 6.º; c. Dudum; c. Quamvis; de præb. in 6.º*

Solo el papa puede dispensar: 1.º Al apóstata que recibió las órdenes en su apostasia, para el ejercicio de las mismas. *C. Fin. ubi glos. de Apostol.*

2.º Al ordenado por un obispo cismático. *Cap. Quia diligentia, de elect.*

3.º Al que ha recibido las órdenes por un obispo hereje. *C. Convenientibus, q. 7.*

4.º Al ordenado por medio de simonia. *Glos. Cap. Inordinationes 1, q. 1.*

5.º Al hereje convertido por el ejercicio de las órdenes que tenia. *C. Saluberrimum 1, q. 7.*

6.º Al rebautizado á sabiendas, con el objeto de poder ser ordenado. *C. Quibus et seq. de consecr. dist. 4.*

7.º Al ordenado furtivamente, aun á pesar de la excomunion debidamente publicada. *C. 1. De eo qui furtive, etc.*

PAP

8.º Al ordenado en la excomunion, bien sea á sabiendas ó con ignorancia. *C. Cum illorum de Sent. excom.*

9.º Al homicida voluntario, para recibir las órdenes, aunque muy difícilmente. Véase IRREGULARIDAD.

10. A los bastardos, para la promoción á las órdenes y posesion de dignidades, curatos y otros beneficios. Véase BASTARDO.

11. Solo el papa dispensa de la pluralidad de beneficios incompatibles. Véase INCOMPATIBILIDAD.

12. De los impedimentos dirimentes impuestos solamente por el derecho canónico. Véase IMPEDIMENTO.

13. Solo el papa dispensa de las cinco clases de juramentos y de los votos solemnes. Véase JURAMENTO, VOTO.

14. De la irregularidad por causa de deformidad y otras. Véase IRREGULARIDAD.

15. Solo el papa dispensa á los encausados y condenados por crímenes. Véase INFAMIA.

16. Y á los suspensos por haber recibido las órdenes antes de tener el tiempo.

En todos estos casos dispensa el papa por derecho ordinario y es válida la dispensa.

Hay otros en que dispensa el papa por una gran causa, por una potestad absoluta ó extraordinaria, como cuando declara ó interpreta las cosas de derecho divino, que no puede cambiar; esto sucede en la dispensa de los votos esenciales de religion, sobre todo el de pobreza y castidad. Véase VOTO.

Solo el papa tiene el derecho de absolver de ciertos casos de excomunion y suspension. Véase ABSOLUCION, CASOS RESERVADOS, SUSPENSION.

El papa absuelve del juramento obligatorio, pero jamas en perjuicio de tercero, sino es por una causa notable, como cuando por grandes razones dispensa á los súbditos del juramento de fidelidad que han prestado á su soberano. Véase JURAMENTO.

El mismo papa queda obligado por su propio juramento.

Hay otros muchos derechos reservados al papa que no se hallan comprendidos en una comision jeneral dada á un legado á latere, si no se mencionan. Véase LEGADO.

Solo el papa tiene derecho para erijir una Iglesia en catedral y una catedral en metrópoli. *C. Præcipimus 16, q. 1.* Véase ERECCION.

Solo el papa tiene derecho para dividir un obispado. Véase UNION, ERECCION.

Solo él puede trasladar á los obispos. Véase TRASLACION, OBISPADO.

PAP

Solo á él pertenece recibir la renuncia del episcopado. Véase RESIGNACION.

Solo él puede juzgar á un obispo. Véase CAUSAS MAYORES.

Solo él puede conceder coadjutores para toda clase de beneficios, con esperanza de futura succion. Véase COADJUTOR.

Solo él puede unir dos obispados. Véase UNION.

Solo él puede crear nuevas dignidades en una catedral ó colejiata. Véase DIGNIDADES.

Algunas veces puede poner dos obispos en una silla episcopal. *C. Non autem 7, q. 1.; C. Quoniam, de offic. ordin.*

Solo el papa concede la administracion de una iglesia catedral. *C. 15, tit. 42, de elect. in 6.º*

Solo él puede poner un curador á los bienes de la misma (1).

Solo él puede enviar un visitador á una iglesia catedral vacante. *Cap. de suppl. in 6.º*

Solo él puede conferir dos obispados á un solo obispo. *C. Relatio 21., q. 1.*

Solo él puede restituir á un degradado. *Glos. in c. Ideo 2, q. 6.*

Solo él puede conferir un beneficio temporalmente y con condicion para lo sucesivo. *C. Pastoralis 7, q. 1; c. Si gratiose, de rescrip. in 6.º*

Solo él puede dar derecho á la vacante futura de un beneficio. *C. 2, de Præb. in 6.º*

Solo él puede cometer las causas de los clérigos á legos ó mujeres, y conceder beneficios á estas personas. *C. Mennam 2, q. 4; c. Adminus 63, distinct.*

Solo él puede permitir á un simple presbítero confirmar y reconciliar una iglesia consagrada. *Glos. in cap. Quanto, de consuetud.* Véase CONFIRMACION.

El papa puede conceder á un simple lego el conocimiento de las causas espirituales, y en ciertos casos, derechos espirituales, como conferir beneficios, escomulgar y absolver de la escomunion, etc. *Glos. verb. concedimus, in c. Pervenit, dist. 93.*

Solo el papa puede conceder la esencion de la potestad ordinaria y episcopal. *C. Nulla ratione 92, dist.; Glos. in c. Auctoritate de privil. in 6.º*

Solo él concede en todas partes indulgencias plenarias (2).

Solo él concede permiso para ordenar á un clérigo fuera del tiempo fijado. Véase EXTRA TEMPORA.

(1) Barbosa, de offic. et potest. episcop. Alleg. 50. n. 7.

(2) Barbosa, de offic. et post. episc. Alleg. 88.

PAP

Solo él confiere las órdenes sagradas á los que no tienen la edad. Véase EDAD.

Solo él puede crear cardenales. Véase CARDENAL.

Solo el papa concede permiso á un religioso para que pase de una regla estrecha á otra mas lacsca, *ad laxiorem. Cap. 1. § 1, de Relig. in 6.º* Véase TRASLACION.

Solo él dispensa de la irregularidad incurrida por el ordenado que ejerció sus órdenes en la suspension. Véase IRREGULARIDAD.

Solo él aprueba las reglas é institutos de las órdenes religiosas. *C. unic. de relig. Ommnib. in 6.º* Véase REGLA.

Solo él puede aprobar la enajenacion considerable de los bienes de la Iglesia. Véase ENAJENACION.

Solo él puede canonizar á los santos. *Cap. 1, de relig. et vener. sanct.* Véase SANTO.

Con respecto á la potestad absoluta del papa á la que nadie puede resistir, lo que haga contra el derecho positivo, es válido hasta que lo deroguen sus sucesores y se le debe obedecer, aunque parezca duro. *Cap. In memoriam, dist. 19; Glos. in c. Olim de verb. signific.*

El papa es superior á toda ley humana, pero está sometido á la ley divina: « Non coactive sed dictamine rationis, licet omnia possit et valeat, non debet tamen prætermittere clavem discretionis, quia plenitudo potestatis in executione bonitatis, non in auctoritate pravitatis consistit. Debet autem Christum Dominum, cujus vicarius est, imitari: Non veni solvere legem, sed adimplere. Tunc major es, decia San Bernardo al papa Eujenio, Domino tuo, qui ait: Non veni facere voluntatem meam, etc. Lib. de Consideratione. C. Cum omnes de const.; c. Justum, 24, 25, qu. 1; cap. Basilicas de const. dist. 1.»

El papa no puede obligarse ni obligar á sus sucesores por leyes positivas. Por esto, son válidas las dispensas del papa sobre las leyes positivas, aun cuando se hubiesen concedido sin causa.

Tampoco puede ser ligado por ninguna censura; de modo que si cometiese un crimen al que hubiese unida una escomunion, no incurriria en ella. *Glos. verb. Expectare, c. 1, dist. 93.*

Por la misma razon el papa no puede estar sujeto á la jurisdicción de nadie. En la duda se cree que el papa ha usado solamente de su potestad ordinaria. Asi la silla de Roma se trasladó á Aviñon en virtud de la potestad absoluta y extraordinaria (3).

(3) Felino in c. 1, dist. 93.

PAP

El papa no puede, con todo su poder, borrar el carácter impreso en una alma por la degradacion ó de otro modo.

No puede mandar ni hacer nada injusto. *C. Inquisitionis de sent-excom.*; *c. Julianus*; *c. Si Dominus 11, qu. 3*; *cap. fin. de inst.*

Tampoco puede hacer que un fiel no incurra en la excomunion comunicando con un escomulgado. *C. Nulli 8.*

La simple narrativa de los rescriptos del papa, en la que está fundada la gracia ó voluntad del mismo, es digna de todo crédito; lo que es tan cierto que no se admite prueba en contrario. *C. 1. de Provat.*

Por último el papa puede renunciar al pontificado. *C. Quoniam 1. de renunci. in 6.* Mas como no tiene superior, se ha disputado si la renuncia produciria su efecto antes de ser aceptada por los cardenales, y el mayor número están por la afirmativa (1).

Las principales autoridades en que se funda la plenitud de potestad que acabamos de ver, están tomadas orijinariamente de la coleccion de Isidoro, de la que hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO. Las referimos en diferentes artículos de este *Diccionario*; mas para no omitir ninguna, hé aquí los cánones que hemos reunido: *can. Ideo et seq. 11, qu. 6, etc.*; *can. Patet et seq. 9, qu. 3*; *can. Manet et seq. 24, qu. 1*; *can. tu Dominus, 7, dist. 19*; *c. 2, 10 et ult. dist. 11*; *can. 2, dist. 12*; *can. 5, 18*; *can. de libellis, dist. 20*; *can. 1, dist. 19*; *cap. 8, 9 et 14, de rescriptis.*

§ III.

ELECCION Y CORONACION DEL PAPA.

La eleccion de papa se ha conservado siempre en la Iglesia, y la que hizo San Pedro de su sucesor, nada tiene de contrario segun los canonistas, á las palabras del derecho, que prohiben nombrar el sucesor de un papa que vive todavia: *Si quis papa superstite pro romano pontificatu cuiquam quolibet modo favorem præstare convincitur, loci sui honore vel communicone privetur. Can. 2, dist. 79.* Han dicho algunos autores que á imitacion de San Pedro, era lícito en ciertos casos á los papas elejir su sucesor, porque la forma de esta eleccion solo es de derecho positivo y canónico, del que pueden dispensar los soberanos pontífices. *C. Si Petrus, cum seq. 8, qu. 1.* Otros sostienen que los pa-

PAP

pas nunca tienen este poder, y que el mismo San Pedro solo usó de él con la insinuacion y consentimiento de su nuevo pueblo cristiano: *Glos. in c. Apostolica, § His omnibus, verb. Beatus 8, qu. 1, et in c. Si transitus, verb. non possit, dist. 79.*

En los primeros siglos, la eleccion de papa se hacia como la de los obispos, por el clero y el pueblo; asi lo prueban las autoridades siguientes: *Cap. factus 7, qu. 1*; *cap. 1, dist. 24*; *cap. Reliqui, dist. 63*; *cap. Nullus invitis, dist. 61*; *cap. Si forte, dist. 63.* Despues quisieron tomar parte en esta eleccion los emperadores romanos. En el quinto siglo no se consagraba el papa sin que hubiese sido confirmada su eleccion por los emperadores, ó al menos sin que se verificase la consagracion en presencia de los embajadores del emperador, como nos lo manifiesta el canon: *Quia sancta romana ecclesia, dist. 63,* que da los motivos de ello. «*Quia sancta romana Ecclesia, cui (auctore Deo) præsidemus, á pluribus patitur violentias, pontifice obeunte, quæ ob hoc inferuntur quia absque imperiali notitia pontificis fit electio et consecratio, nec canonico ritu et consuetudine ab imperatore directe intersunt nuntii, qui scandala fieri vitent; volumus ut cum instituendus est pontifex, convenientibus episcopis, et universo clero eligatur præsentè senatu et populo, qui ordinandus est, et sic ab omnibus electus, præsentibus legatis imperialibus consecratur nullusque sine periculo sui juramenta, vel promissiones aliquas nova adinventione audeat extorquere, nisi quæ antiqua exigit consuetudo, ne vel Ecclesia scandalizetur, et imperialis honorificentia minuatur.*» Si creemos al canon *Adrianus*, tenido por apócrifo, el papa Adriano I concedió á Carlomagno la facultad para nombrar y elejir al soberano pontífice. *Adrianus autem papa cum universa synodo tradiderunt Carolo jus et potestatem eligendi pontifice, et ordinandi apostolicam sedem. ead. dist.* Despues, segun el canon *In synodo, dist. 63,* este mismo derecho de elejir á los papas lo trasladó Leon VIII por el año 963 al emperador Othon y sus sucesores. «*In synodo congregata Romæ in Ecclesia sancti Salvatoris. Ad exemplum B. Adriani apostolicæ sedis antistitis, qui domino Carolo victoriosissimo regi Francorum... ordinacionem apostolicæ sedis concessit; ego quoque Leo episcopus... cum toto clero ac romano populo constituimus, et confirmamus, et corroboramus, et per nostram apostolicam auctoritatem concedimus atque largimur domino Othoni primo, regi Teutonicorum, ejusque successoribus hujus regni Italiae, in perpetuum facultatem eligendi successorem, atque sumæ sedis apostolicæ pontificem*

(1) *Inst. de derecho canonico, Tit. de Renunc. lib. I.*

PAP

ordinandi etc.» Mas estos emperadores no gozaron mucho tiempo de esta concesion. Nicolas II por una constitucion del año 1059, *in c. In nomine, dist. 23*, restableció las cosas como estaban antiguamente, es decir, que mandó para evitar trastornos, que se hiciese la eleccion por el clero y por el pueblo: *Salvo debito honore, dice este papa, et re. reverentia dilecti filii nostri Henrici, qui in presentiarum rex habetur et futurus imperator, Deo concedente speratur; sicut jam sibi concessimus et successoribus illius qui ab hac apostolica sede personaliter hoc jus impetraverint.*

Los emperadores no se opusieron á la ejecucion de este nuevo decreto, que les quitaba la concesion que se les habia hecho; pero quisieron tener parte en la eleccion, segun las palabras, *salvo debito honore*. Inocencio II, electo en 1134, hizo una constitucion para escluir al pueblo porque formaba facciones que alteraban con frecuencia las elecciones. En fin, la última reforma que subsiste todavia, estaba reservada al Papa Alejandro III, el que en el Concilio de Letran de 1179, escluyó de esta eleccion al clero y pueblo, y la dió á solos los cardenales, mandando que el que fuese elejido por las dos terceras partes del colegio, seria reconocido por *papa*: hé aqui las palabras de este decreto:

«Licet de vitanda discordia in electione romani pontificis, manifesta satis á prædecessore nostro constituta manaverint; quia tamen sæpe post illa per improbæ ambitionis audaciam gravem passa est Ecclesia scissuram; nos etiam ad malum hoc evitandum de consilio fratrum nostrorum, et sacri approbatione concilii, aliquid decrevimus adjungendum.

§ I. «Statuimus ergo, ut si forte (inimico homine superseminante zizaniam) inter cardinales de substituendo summo pontifice non poterit esse plena concordia, et duabus partibus concordantibus, pars tertia concordare noluerit, aut sibi alium præsumperit nominare, ille absque ulla exceptione ab universali Ecclesia romanus pontifex habeatur, qui á duabus partibus concordantibus electus fuerit et receptus.

§ II. «Si quis autem de tertiæ partis nominatione confusus (quia de ratione esse non potest) sibi nomen episcopi usurpaverit, tam ipse, quam hi, qui eum receperint, excommunicationi subjaceant, et tilius sacri ordinis privatione mulcentur, ita ut viatici etiam eis (nisi tantum in ultimis) communicatio denegetur: et si non resipuerint, cum Dathan et Abiron (quos terra vivos absorbit) accipiant portionem.

PAP

§ 3. «Præterea si á paucioribus quam á duabus partibus aliquis electus fuerit ad apostolatus officium, nisi major concordia intercesserit nullatenus assumatur, et prædictæ pœnæ subjaceat, si humiliter noluerit abstinere. Ex hoc tamen nullum canonicis constitutionibus et aliis Ecclesiis præjudicium generetur, in quibus majoris et sanioris partis debet sententia prævalere: quod quia in eis in dubium venerit, superioris poterit iudicio definiri. In romana vero Ecclesia speciale aliud constituitur quia non poterit ad superiorem recursus haberi. Cap. 6, de Electione.»

El Concilio jeneral de Leon celebrado en 1274 bajo Gregorio X y el de Viena en 1312 bajo Clemente V, confirman esta forma de eleccion, que como hemos dicho se practica todavia en la actualidad; mas se le han añadido algunas reglas nuevas.

El Concilio de Leon introdujo el uso del cónclave y el de Viena estableció las formalidades, que se observan ahora durante la vacante de la silla de Roma y en el mismo cónclave. La constitucion que se publicó sobre este asunto, en la quinta sesion del primero de estos concilios, contiene en sustancia que muriendo el *papa* en la ciudad en que residia con su corte, los cardenales presentes aguardarán solo por seis dias á los que esten ausentes despues de los que se reunirán en el palacio en que habitaba el *papa*, llevando cada uno un solo criado clérigo ó lego, á eleccion suya. Vivirán todos en un mismo departamento sin ninguna separacion de pared ó cortina, ni ninguna otra salida sino para el lugar secreto. Ademas, este departamento comun estará cerrado de tal modo por todas partes que no se pueda entrar ni salir en él. Nadie puede aproximarse á los cardenales, ni hablarles secretamente, á no ser con el consentimiento de todos los demas cardenales presentes, y para cosas de la eleccion.

No se les podrá enviar ni recado ni escrito alguno, todo bajo pena de escomunion *ipso facto*. El cónclave tendrá no obstante una ventana por la que pueda servirse cómodamente á los cardenales el alimento necesario, pero sin que se pueda entrar por ella; y si lo que Dios no permitiera...! *quod absit*...! no elijiesen *papa* á los tres dias de haber entrado en el cónclave, los cinco dias siguientes no tendrán mas que un solo plato, tanto á comer como cenar; y despues de ellos solo se les dará pan, vino y agua hasta que hagan la eleccion. Durante el cónclave no recibirán nada de la camara apostólica, ni de las demas rentas de la Iglesia romana, y no se ocuparan de ninguno otro asunto mas que de la eleccion, á no ser en caso de peligro

ú otras necesidades evidentes. Si no entra en el cónclave alguno de los cardenales ó sale de él sin causa manifiesta de enfermedad, no se le admitirá despues y se procederá sin él á la eleccion. Si quiere volver á entrar despues de su curacion ó si se presentasen otros ausentes despues de los diez días, si está el negocio todavía íntegro, *re integra*, es decir, que no se ha verificado la eleccion, serán admitidos en el estado en que se halle. Si el *papa* muriese fuera de la ciudad de su residencia, se reunirán los cardenales en la ciudad episcopal del territorio en que hubiese fallecido y en ella celebrarán el cónclave en el palacio del obispo ó en el edificio que señalen. La autoridad ó majistrados de la ciudad en que se reuna el cónclave harán observar lo dicho anteriormente, sin añadir mas rigor contra los cardenales; todo bajo pena de excomunion, entredicho y cuantas penas mas severas pueda imponer la Iglesia. Los cardenales no harán entre sí ningun convenio, ni juramento, ni formarán ningun compromiso bajo pena de nulidad; sino que procederán á la eleccion con buena fé, sin preocupacion ni pasion y no teniendo presente mas que la utilidad de la Iglesia. Durante este tiempo, se harán en toda la cristiandad oraciones públicas por la eleccion del *papa*. *Cap. Ubi periculum, de electione, in 6.º*

La constitucion del Concilio de Viena no varió en nada esta disposicion; solo añadió, que el oficio de los penitenciaros no concluiría con la muerte del *papa*, y que si durante la vacante llegasen á faltar los cardenales reunidos podrian proveer á ello; que cuando el *papa* muriese fuera de la ciudad de Roma se procedería á la eleccion del sucesor, no en el lugar mismo en que hubiese fallecido el *papa*, sino en el de la diócesis en el que estuviese el tribunal de la justicia óde las expediciones: *Ubi erat causarum et litterarum audientia*. Y si, lo que Dios no quiera, sucediese que los cardenales saliesen del cónclave sin haber hecho la eleccion, los majistrados encargados de la ejecucion del decreto del Concilio de Leon, deben emplear su autoridad y la fuerza para hacer que den á la Iglesia lo mas pronto posible un soberano pontífice; á fin de que para evitar el cisma y las disensiones, no se oponga á ningun cardenal escepcion alguna de censura para quitarle su sufragio. *Clem. 2, de Electione*.

Varios *papas* han confirmado ó modificado las disposiciones de estos dos concilios. Clemente VII por su constitucion, *Carissimus*, de 26 de octubre de 1529; Paulo IV por la suya *Cum secundum* del año 1554; Pio IV por la constitucion *In eligendis* del año 1552; Gregorio XV por la constitucion *Æterni* de 1621; y por último Urbano VIII por la bula

Ad Romanum del 5 de las calendas del mes de febrero de 1623. Estas nuevas bulas prohiben las apuestas sobre la eleccion del *papa* bajo pena de excomunion y de privacion de beneficios contra los clérigos. Prohiben tambien bajo penas graves la violacion de la clausura, y de las reglas establecidas en el Concilio de Leon sobre el cónclave, suavizan un poco el rigor de este concilio sobre el alimento y proveen á las necesidades naturales de los cardenales, por una designacion particular y detallada de todas las personas de que pueden necesitar. Véase en la palabra CONCLAVE la descripcion de lo que sucede en la actualidad.

Las mismas bulas conceden derecho de sufragio á los cardenales de nueva creacion, que no han recibido todavía los ornamentos é insignias del cardenalato: *Insignia cardinalatus neque os clausum aut si clausum nondum apertum*. Las niegan á los cardenales que no son diáconos, pero los *papas* acostumbran á dispensar de esta ley.

Se dice, que si llegasen á morir el mayor número de cardenales y solo dos sobreviviesen harian la eleccion: *Quia unus poterit eligere allium*. Tambien podria elejir uno solo y aun elejirse á sí mismo, si se hubiese quedado solo, porque los demas á quien hubiera pedido el poder de elejir se lo hubiesen dado como á un compromisario (1).

Y si no hubiese cardenales ¿á quién perteneceria la eleccion del *papa*? Unos dicen que perteneceria á los canónigos de Letran, otros que á los patriarcas y otros que al concilio jeneral.

Regularmente no se debe elejir ni se elije por *papa* sino á un cardenal. *Can. oportebat et seq. dist. 79*. Sin embargo, la eleccion de otra persona aunque fuese un seglar de un gran mérito no seria nula. *Glos in cap. si quis pecunia eod verb. Non apostolicus*. Nunca podria autorizarse la eleccion de una mujer. *Cap. Nova, de pœnit. et remis*. Se necesita ser protestante ó hallarse obcecado por preocupaciones fanáticas, para creer en la fábula de la papisa Juana.

El *papa* debe tener cuando menos treinta años. Véase *EDAD*.

En cuanto á la forma que observan los cardenales para la eleccion del *papa*, estas son las palabras del capítulo *Licet*: *Imo quocumque modo appareat duas partes consensisse in aliquem tanquam in electum jus habet, et verus papa est*. Es decir, que las dos terceras partes de votos son siempre una condicion esencialmente necesaria para esta eleccion.

(1) Panormio, in cap. Licet in fin.

PAP

Se ha practicado en la eleccion del *papa* la via del escrutinio, del compromiso, del acceso y de la inspiracion de que hablamos en otro lugar. Véase ELECCION, ACCESION. Mas Gregorio XV hizo sobre esto un nuevo decreto confirmado por el *Papa Urbano VIII* que es el que se sigue en la actualidad. En sustancia dice, que la eleccion del *papa* no podrá hacerse sino en el cónclave bien cerrado y despues del sacrificio de la misa en la que comulgarán todos los cardenales; los votos se darán secretamente por cédulas, á no ser que los cardenales convengan unánimemente en conceder poder á algunos de ellos para que hagan en nombre de todos la eleccion del *papa*; ó bien que todos, como por inspiracion, hagan unánimemente la eleccion de tal por la palabra *Eligo* pronunciada distintamente ó escrita si no se dice de viva voz. Declara la bula que toda eleccion hecha en otra forma, sea nula é inválida y pronuncia varias penas contra el electo y sus electores. Quiere, que entre los dos tercios de los sufragios que pueden formarse por el escrutinio y la accesion, no se cuente nunca el voto del mismo electo, aunque debe contarse siempre su persona entre el número de los cardenales que han de elegir.

Cuando las dos terceras partes de votos recaen en una misma persona, sea por via de escrutinio ó por accesion, el primer cardenal obispo declara en nombre de todo el colegio de cardenales, *papa* electo aquel á quien pone su roquete despues de la aceptación. Lo coloca en un sillón que hay preparado, le da el anillo del pescador y le hace decir qué nombre quiere tomar; despues el primer cardenal diácono abre una pequeña ventana desde la que puede ver y ser visto del pueblo que espera; le presenta una cruz profiriendo en alta voz estas palabras: *Annuntio vobis, etc.* Véase CONCLAVE.

Despues de esto, los cardenales diáconos despojan al nuevo *papa* de sus vestidos ordinarios los que pertenecen á los clérigos de las ceremonias y lo visten de todos los ornamentos pontificales, que entonces consisten en una túnica blanca de lana, sandalias encarnadas con la cruz de oro encima, ceñidor del mismo color con broches de oro, birrete encarnado y roquete blanco. A todo esto va unido el amicto y una alba larga con su cíngulo. Tambien se le da la estola adornada con perlas, si es presbítero ú obispo; si no es mas que diácono, se pone la estola cruzada como la llevan los de su clase; si solo es subdiácono ó menos, entonces no lleva ninguna estola con todos estos ornamentos. El *papa* se sienta en la misma silla en la que firma va-

PAP

rias súplicas, despues de lo cual se le reviste con la capa plubial encarnada y la mitra mas preciosa. Luego se le hace sentar en el altar en el que todos los cardenales segun su categoría le van ha hacer la reverencia y besan los pies, manos y boca.

Durante esta ceremonia se abren todas las puertas del cónclave, y se rompen y demuelen las tapias y paredes de las entradas de las puertas y ventanas que estaban cerradas, y entran los soldados en el cónclave desordenada y confusamente, y agarran y pillan todo lo que hallan perteneciente al cardenal nuevamente elejido *papa* y el pueblo va y despoja su casa. Desde el cónclave se lleva al nuevo *papa* á la iglesia de San Pedro acompañado de los canónigos y chantres de la misma que cantan en el camino *Ecce sacerdos magnus*, y luego que llegan al templo entonan el *Te Deum*.

El nuevo *papa* se coloca en esta misma iglesia de San Pedro en la cátedra pontificia, en la que en presencia de todo el pueblo, los cardenales, obispos, prelados y demas personas le tributan los deberes y homenajes ordinarios. Concluida la ceremonia, da la absolucion jeneral y la bendicion á todos los asistentes y en seguida es conducido al palacio de San Pedro.

Despues de esta primera y principal ceremonia que consuma la eleccion, puesto que no necesita ser confirmada, viene la de la ordenacion ó consagracion del *papa* si no tiene las órdenes suficientes ó es obispo; pues si lo es, solo hay que proceder á la coronacion, ceremonia independiente de la eleccion que mira mas bien al *papa* como príncipe temporal que como vicario de Jesucristo. Véase CORONACION. En este acto es cuando el maestro de ceremonias quemando estopas delante del *papa*, pronuncia en alta voz, dirijiéndose á él estas palabras: *Pater sancte, sic transit gloria mundi, omnis caro fædum, et omnis gloria ejus sicut flos agri*. Decimos en la palabra CORONACION, que en esta ceremonia se va desde la iglesia de San Pedro á San Juan de Letran. Observaremos en este lugar, que este tránsito se hace procesionalmente y es una de las mas brillantes marchas en la que van á caballo todos los cardenales y preladostantes en Roma, todos los oficiales del *papa* y jeneralmente todos los señores y jentiles-hombres que tambien se hallan alli. El primer señor y jentil-hombre camina á pié al lado derecho del *papa* y lleva las riendas del caballo blanco en que va montado. Otro señor va al lado izquierdo. Cuando en este tránsito llega el *papa* al monte Jordan, vienen los judios á tributarle homenaje con las rodillas en tierra presentándole su ley escrita en lengua hebrea la que alaban mucho y escortan á Su

PAP

Santidad que la reverencie. El *papa* les responde: «*Sanctam legem, viri hæbrei, et laudamus et veneramur, ut pote ab omnipotenti Deo per manus Moysis patribus vestris tradita est: observantiam vero vestram et vanam interpretationem damnamus atque reprobamus, quia Salvatorem, quem adhuc frustra expectatis, apostolica fides jam pridem avenisse docet et prædicat Dominum nostrum Jesum Christum, qui cum Patre et Spiritu sancto vivit et regnat Deus, per omnia sæcula sæculorum.*»

Llegado á San Juan de Letran, los canónigos de esta Iglesia salen á recibir al *papa* con las ceremonias debidas á su dignidad; lo llevan en hombros al interior de la iglesia y lo colocan en una silla de mármol muy baja, de modo que parece que está en tierra, de la que lo levantan los cardenales diciendo este versículo: *Suscitat de pulvere egenum, et de stercore erigit pauperem; ut sedeat cum principibus, et solium gloriæ teneat.* Entonces recibe el *papa* monedas en ambas manos que no son de oro ni plata y las esparce entre el pueblo diciendo: *Argentum et aurum non es mihi, quod autem habeo; hoc tibi do.* Despues de lo cual se retira por un puente hecho espresamente para que no lo atropelle la multitud.

El acta de la eleccion del *papa* se redacta por un proto-notario apostólico del número de los participantes. En cuanto á la profesion de fé del *papa*, véase PROFESION.

§ IV.

SUPREMACÍA É INFALIBILIDAD DEL PAPA.

El primado de San Pedro y de los *pontífices* sus sucesores es un primado no solo de honor sino de jurisdiccion. Esta proposicion es de fé, y como tal fue definida por los concilios ecuménicos. «El *papa* es el verdadero vicario de Jesucristo, dice el Concilio de Florencia, el jefe visible de toda la Iglesia, el padre y doctor de todos los cristianos, y ha recibido de Jesucristo en la persona de San Pedro plenos poderes para apacentar, rejir y gobernar la Iglesia universal, como está manifestado en las actas de los concilios ecuménicos y en los sagrados cánones (1).» Es decir, que segun la doctrina consignada en los cánones y consagrada por las definiciones de los concilios, han reconocido en el primer pontífice una autoridad que no tenia de ellos, sino inmediatamente de Jesucristo que le dijo: TU ERES

PAP

PEDRO Y SOBRE ESTA PIEDRA EDIFICARÉ MI IGLESIA, Y LAS PUERTAS DEL INFIERNO NO PREVALECIERÁN CONTRA ELLA (2). El gobierno de la sociedad cristiana, la autoridad de su jefe, la perpetuidad de su doctrina y la inmortalidad de su duracion, todo se contiene en estas palabras que suscitan ideas tan elevadas, y cuya fuerza siempre vivificadora es tal, que despues de diez y ocho siglos que se estan oyendo pronunciar, parécenos asistir á la fundacion de este edificio eterno. Vemos al Salvador del mundo establecer su Iglesia sobre Pedro el primero de los apóstoles. Ninguno le fue asociado en una circunstancia tan memorable; todo descansa sobre él solo. Los demas discípulos concurren como simples instrumentos á la edificacion de este templo místico, pero cuyos destinos no van unidos á ninguno de ellos; su caída no producirá la del edificio. Los sucesores de Santiago pueden apostatar en Jerusalem, y todo el Oriente puede imitarles en su defeccion, sin que por esto se conmueva la Iglesia. No es á Andres, ni á Felipe, sino á Simon, hijo de Juan, á quien se le dijo: TU ERES PEDRO Y SOBRE ESTA PIEDRA (piedra única porque era preciso que el fundamento de la unidad fuese uno en sí mismo, *ad unum ideo ut unitatem fundaret ex uno*) (3) EDIFICARÉ MI IGLESIA, contra la que vendrá á estrellarse el poder del infierno... ¿y por qué? Porque su base es indestructible y porque es aquella casa elevada edificada sobre la piedra, y que no pueden derribar los vientos ni las aguas. ¡Oh profundidad de los consejos de Dios, que destina lo mas débil del mundo, un pobre pescador, un ser perecedero para sostener esta inmensa Iglesia, para la que se han hecho los tiempos y el universo mismo!

Despues de esta primera maravilla, dice el autor de la *Tradicion de la Iglesia sobre la institucion de los obispos*, ¿de qué podremos admirarnos? Por el contrario, ¿no las supone necesariamente nuevas que demuestran su realidad, motivos y efectos? Nuestra creencia ni es absurda ni ciega; es superior á la razon, pero no la destruye. Ahora bien; un hombre que no tuviese por herencia mas que el error y la mortalidad, ¿cómo podria ser el fundamento de una Iglesia incorruptible? Sin embargo, la Iglesia está edificada sobre Pedro, *super te ædificabo Ecclesiam meam*; este prodigio no puede esplicarse sino por otros. En esto todo sale del orden comun de las cosas y de nuestras ideas, todo es sobrenatural. Calle pues la ciencia humana y escu-

(1) Labbe, coll. concil., t. 13, columna 515.

(2) Matt., cap. 16, v. 18.

(3) San Paciano Barcelon. epist. 3.

PAP

che á la sabiduría divina; *Despues de convertido confirma á tus hermanos; he rogado por ti para que no falle tu fé* (1). Así que, la fé de Pedro, la fé de sus sucesores, ó por mejor decir, la fé de su silla establecida firmemente por la oracion de Jesucristo, nunca se oscurecerá á no ser que se quiera decir que Jesucristo rogó en vano. *Erit ergo quisquam tantæ dementiæ, qui orationem illius, cujus velle est posse, audeat in aliquo vacuum putare* (2). La infalibilidad del cuerpo de los pastores está menos terminante en la Escritura, y no es menos cierta por la tradicion, que la indefectibilidad de la cátedra del primer pastor. ¿Cómo en efecto podria Pedro asegurar á sus hermanos y confirmarlos en la sana doctrina, si hubiese sido posible que él mismo la corrompiese ó abandonase? Si no estaba libre de una caída tan deplorable, si, lo que Dios no permita, pudiese faltar el fundamento, ¿que sería del edificio levantado sobre esta base, y qué de la Iglesia sino una lamentacion eterna sobre las promesas, y un dolor inconsolable viendo desvanecer para siempre destinos tan grandes y magníficos? Pero no; la Iglesia es inmortal como el mismo Dios de quien es obra; la mano poderosa de su fundador puso en ella el principio y animacion de una vida que no concluirá jamás; *permaneceré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (3); yo permanezco con vosotros, yo que soy *la verdad y la vida* por esencia, yo estoy con vosotros sosteniéndoois é iluminándoois por medio de mi espíritu; yo estoy con vosotros en la persona de Pedro que lo he establecido en lugar mio para *confirmar* y *dirigir á sus hermanos*. De modo que el que no siga á esta guía se extravía, y el que no está asegurado por ella, vacila; desechar sus decisiones, es negar la promesa de infalibilidad manifestamente contenida en la súplica del Salvador. Bien mire está promesa á la silla, como creyó Bossuet, ó á la persona sentada en ella, segun la comun doctrina de la antigüedad, la obediencia es igualmente de deber, puesto que reconoce de una parte y otra una asistencia especial para preservar del error la cátedra del príncipe de los apóstoles, y ademas no es la silla la que habla, la que decide y ordena, sino el pontífice que la ocupa. Así, los teólogos y canonistas menos favorables á los *papas* confiesan en el día sin titubear, que nada es mas fútil que esta distincion inventada en momentos de confusion para conciliar el dogma cató-

(1) Luc. cap. 22, v. 32.

(2) S. Leo IX, epist. 1, apud Labbe, tom. IX, col. 933.

(3) Matt. cap. 28, v. 20.

PAP

lico con las preocupaciones de las escuelas. Bien sabemos que no es hereje el que no admita la infalibilidad personal del *papa*, no habiendo decidido la Iglesia terminantemente esta cuestion; pero ¿será lícito decir otro tanto de la indefectibilidad de la santa sede? Cuando menos es muy dudoso, pero no lo es, el decir que se podria negar sin incurrir en las mas graves censuras; por lo que estas dos opiniones no se diferencian mas que en las palabras. Una lójica rigurosa conduce inevitablemente de la segunda á la primera, y esto en el fondo es algo opuesto á los verdaderos principios galicanos, que manifestó el obispo de Meaux diciendo que el artículo cuarto de la declaracion de 1682 no se oponia á ella.

Ninguna otra Iglesia divide con la romana esa hermosa prerogativa, que hace de su doctrina la regla invariable de la de todos los cristianos. Sin esto, se hubiera destruido la unidad, pues habiendo habido muchos centros, muchas autoridades iguales, independientes y por consecuencia rivales, la misma verdad en vez de ser un vínculo de paz, hubiera sido una causa continua de discordia. No podemos admirar suficientemente la divina sabiduría, que comunicando á un simple mortal uno de sus mas gloriosos atributos asegura para siempre la perpetuidad de la verdadera fé, y la esperanza consoladora de la unidad del dogma, y de amor en la Iglesia cuyo fundamento es.

Sin embargo, la prevision de Jesucristo se estiende todavia mas allá, y no agotó sus tesoros con este gran don. Sabia que Pedro sin autoridad para atraer á los que yerran, dirigir á los que se extravían y conducir á todos en un mismo camino, habria poseido inutilmente para la Iglesia el privilegio de una fé inmutable; así añade inmediatamente: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas*, (4) las madres y los hijos, los pastores y el rebaño, y desde este momento quedó Pedro revestido del poder que hará triunfar de todas las pruebas y errores su indefectible fé.

El pontífice romano, como pastor universal, están debajo de él todos los pastores que dirige, gobierna y confirma segun el mandato de su maestro. Enviados para bautizar y enseñar, no bautizarán ni enseñarán, sino bajo la dependencia y por la autoridad del que los debe *apacentar y asegurar*, y que puede siempre pedirles cuenta de la mision que les dió, y que es libre para ampliar ó limitar, segun la necesidad y conveniencia de cada porcion

(4) San Juan cap. 22, v. 16 y 17.

de la sociedad ó de la sociedad entera. Los ejemplos se agrupan en gran número en confirmacion de estas máximas. Véase NOMINACION, § 2.

El primado de la cabeza aparece claramente en veinte lugares de las Actas de los apóstoles, y los padres San Cipriano (1) y San Agustin (2) al hablar de San Pablo y de la santa libertad con que resistió á Gefas, le llaman un apóstol inferior, *posterior apostolo*.

«Era preciso, dice Bossuet, que este mismo apóstol, Pablo, el gran Pablo, subido al tercer cielo, *non vino á verlo*, (3) no al gran apóstol Santiago, *hermano del Señor*, obispo de Jerusalem, llamado el justo, é igualmente respetado por los cristianos y por los judios; no era él á quien debia venir á ver Pablo, sino vino á ver á Pedro, y verlo segun la fuerza del orijinal, como se ve una cosa llena de maravillas y digna de ser admirada, de contemplarle, estudiarle y verle, dice San Juan Crisóstomo, como que era mayor y mas anciano que él (4).»

Si no temiésemos separarnos del plan de esta obra, podríamos desplegar aqui toda la tradicion en favor del primado de honor y jurisdiccion que tiene el papa en toda la Iglesia. Esto es lo que enseñan todos los padres y en particular Orígenes (5), San Atanasio (6), San Gregorio Nacianceno (7), San Epifanio (8), San Juan Crisóstomo (9), San Cirilo (10), Teofilacto (11), Tertuliano (12), San Hilario (13), San Jerónimo (14), San Agustin (15), San Máximo (16), San Paulino (17) y San Leon (18). Todos convienen en decir con Tertuliano, tan inmediato á la tradicion apostólica y tan diligente en recojerla antes de su caída. «El Señor dió las llaves á Pedro y por él á la Iglesia:» *Si adhuc clausum putas cælum, memento claves ejus hic Dominum Petro, et per eum Ecclesie reliquisse* (19), ó con San Opta-

- (1) Epist. 61.
- (2) Lib. II, contra donatistas.
- (3) Gal. cap. 1, v. 18.
- (4) Serm. sobre la unidad.
- (5) Hom. 5, in Exod.
- (6) Epist. ad Felic. papam.
- (7) De Moderat.
- (8) In Ancor.
- (9) Hom. 53. in Math.
- (10) Cap. 1, in Joan.
- (11) In cap. II, Luc.
- (12) De Præscript., cap. 22.
- (13) Cap. 16, in Math.
- (14) In cap. 16, Math.
- (15) Serm. 203.
- (16) Serm. 4, de S. Petro.
- (17) Epist. 23, ad Sever.
- (18) Serm. 2. in anniv. Assumpt.
- (19) Paj. 496, edit. Rig.

to de Milevi; «San Pedro recibió solo las llaves del reino de los cielos, para comunicarlas á los demas.» *Bono unitatis, B. Petrus.... et præferri apostolis omnibus meruit, et claves regni cælorum communicandas cæteris solus accepit* (20). San Gregorio Niseno, este gran doctor de la Iglesia griega, confiesa en presencia de todo el Oriente la misma doctrina, sin que se levante ninguna reclamacion. «Jesucristo, dice, dió á los obispos por medio de Pedro las llaves del reino celestial:» *Per Petrum episcopis dedit (Christus) claves cælestium bonorum* (21). En todos los siglos oimos salir la misma voz de todas las Iglesias. Hasta el cisma de Occidente no se conoció otra doctrina en Francia; mas para no estendernos hasta lo infinito, solo añadiremos á los pasajes anteriores las palabras de un Concilio de Reims, en la sentencia que dió contra los asesinos de Fouiques, arzobispo de Reims: «En nombre de Dios y por la virtud del Espíritu Santo, así como por la autoridad divinamente conferida á los obispos por el bienaventurado Pedro príncipe de los apóstoles, los separamos de la santa Iglesia.» *In nomine Domini, et in virtute Sancti Spiritus, necnon auctoritate episcopis per B. Petrum principem apostolorum divinitus coalata, ipsos a sanctæ matris Ecclesie gremio segregamus* (22).

En el principio, y quizá en el principio mejor que en ningun otro tiempo el carácter y prerogativa suprema del jefe se manifiestan plenamente en los actos tan numerosos como brillantes de su potestad soberana, y en la veneracion profunda que humillaba al pie de su trono á los fieles y obispos del mundo entero. En todas las partes de la sagrada Escritura aparece Pedro á la cabeza del colegio apostólico. Apenas dejó la tierra el Salvador, obra y manda en nombre suyo. El es, el que ordena dar un sucesor á Judas; él es, el que convoca y preside la asamblea en que debe ser elegido el nuevo apóstol, él, quien designa entre ellos el que se debe elegir, y si no lo nombra solo como tenia derecho para ello, dice San Juan Crisóstomo, es porque queria dar ejemplo de ese espíritu de condescendencia y de caridad que recomienda con tanta fuerza á todos los pastores. Pedro es el primero que anuncia á los judios el Evangelio de salvacion; Pedro es el que responde ante los majistrados, y el infalible intérprete de la fé, es tambien su primer martir y confesor. Una especial vocacion destina á Pablo á ser el apóstol de los jentiles; sin embargo, no es él el que les ha

- (20) Lib. VII, contra Parmenianum.
- (21) Tom. III, paj. 314, edit. Paris.
- (22) Tom. IX Concil., col. 481.

PAP

de abrir la entrada en la iglesia, sino Pedro por el que debian venir todos los pueblos; si la sociedad cristiana estuvo ajitada por disensiones en su nacimiento, tambien es Pedro el que las apacigua en un concilio en que habla él primero, y en el que solo uno habla despues de él para confirmar sus decisiones por la autoridad de los profetas.

Sus sucesores continúan dando leyes á las iglesias que los reciben y se conforman con ellas con una plena sumision. San Clemente las prescribe á la iglesia de Corinto en una carta que Ireneo (1) llama *poderosissima*, porque este santo obispo sabia que todas las iglesias y todos los fieles de la tierra deben obedecer á la Iglesia romana, por razon de su eminente principado. Así es como en aquellas épocas primitivas todo concurre á justificar y aumentar, si pudiera ser, la alta idea que todo católico concibe de aquella *cátedra eterna de la que debian partir en todos los tiempos los rayos del gobierno*, como dice el mismo Bossuet en su elocuente sermón sobre la unidad.

Tal es la constante doctrina de la Iglesia; y sin embargo, no ignoramos, que estos testimonios que nos seria fácil multiplicar hasta lo infinito, harán poca impresion en el ánimo de algunos hombres, que se glorian de oponer á una tradicion de diez y ocho siglos los sueños torcidos de una imaginacion delirante, y las malas pasiones de un corazón viciado por el orgullo y cansado de la obediencia. Hablad á estos hombres preocupados del consentimiento unánime de los Padres, se hacen los sordos y no entienden; y si les quereis obligar á que os escuchen, condenarán á todos los Padres como miserables teólogos ó viles aduladores, antes que abandonar los principios que se han formado. Presentadles esa larga série de hechos, en los que está tan vivamente espresa la autoridad de la santa sede, y no verán mas resultado que el de una negra intriga urdida para sujetar la Iglesia á un solo hombre. Manifestadles los escritos y cartas en que los soberanos pontífices á la faz del universo elevan tan alta su autoridad; y os dirán que en esos monumentos reverenciados para todos los cristianos, no ven mas que pretensiones escesivas é imposturas inventadas para colorar las injusticias y favorecer la usurpacion. Hé aquí el lenguaje con que llenan sus libros; lejos de darle mas acritud, lo hemos suavizado. Porque ¿quién podria determinarse á manchar su pluma con las injurias que no se avergüenzan decir á los vicarios de Jesucristo? Mas

(1) Contra hæreses, lib. 3, cap. 5.

PAR

si no creen á los hechos, á los doctores ni á los papas ¿á quién creerán? Es porque San Pedro no era de aquellos á quienes se dijo: *El que á vosotros os oye, á mi me oye* (2), y ademas *permaneceré con vosotros hasta la consumacion de los siglos* (3): ¿no tendria la cabeza ninguna parte en las promesas? ¿Y es la cátedra de Pedro la única de donde debe hallarse constantemente desterrada la verdad? ¿Por qué se mandó en su persona confirmar á sus sucesores y hermanos? Engañarlos para esclavizarlos? ¿seria confirmarlos? ¿Eran mentiras las que debía llevar á las naciones en virtud de estas palabras, *ite et docete*? ¿Estaba destinado el centro de la fé para ser el asiento de la impostura? Véase NOMINACION, § 2.

PAPADO. Véase PAPA, § II *in fin*, PONTIFICADO.

PAR

PAREATIS. Palabra latina usada en la práctica de la cancelaría romana y que quiere decir *obedecid*. En este sentido un *pareatis* es una carta de la cancelaría que se obtiene para hacer ejecutar un contrato ó un juicio que se halla ya fuera de la competencia del tribunal en que se sentenció. En muchos documentos referidos en este *Diccionario* se halla empleada la palabra *pareatis*.

PARENDESCO. Se distinguen tres clases de *parentescos*: natural, espiritual y legal.

El *parentesco* natural, llamado en latin *consanguinitas*, es el vinculo que une á las personas que descienden de un mismo oríjen ó tronco, y son de una misma sangre. *Consanguinitas est vinculum personarum ab eodem stipite propinquo descendentium, vel quarum una descendit ab alia carnali propagatione* (4). Véase AFINIDAD.

El *parentesco* espiritual no es otra cosa que lo que llamamos afinidad espiritual, de la que hablamos en la palabra AFINIDAD.

El *parentesco* legal es una alianza que se contrae por la adopcion. Véase ADOPCION.

Se consideran tres cosas en el *parentesco*; el tronco, la línea y el *grado*. Véase LINEA, GRADOS DE PARENDESCO.

Por *tronco* y oríjen, ó como dicen los *canonistas*, *per truncum, stipitem et radicem*, se entiende los padres, ó ya el padre ó madre solamente, cuando hay

(2) Luc. cap. 10, v. 16.
 (3) Matt. cap. 28, v. 20.
 (4) Institut. de Nuptiis.

PAR

hijos de diferentes matrimonios, de los cuales traen su origen los descendientes.

Por línea, se entiende el orden de las personas que son de una misma sangre. Hay línea recta y colateral: la primera es ascendente ó descendente, es decir, de los que estan de tal manera unidos por la sangre, que los unos han recibido de los otros el nacimiento: estos son el padre, el abuelo, el bisabuelo, el tatarabuelo, etc., los otros son el hijo, nieto, bisnieto, tataranieto, etc.

La línea colateral llamada tambien transversal, se halla entre los que proceden de un mismo tronco y salen de una misma rama, pero que no han nacido unos de otros; todos son arroyuelos que vienen de una misma fuente. Esta línea se subdivide en igual y desigual: en la línea colateral igual, estan los que distan igualmente del tronco comun, como dos hermanos, dos primos hermanos, los primos procedentes de hermano, etc.

En la línea desigual estan aquellos de los cuales uno está mas prócsimo al origen comun, y otro mas distante, como el tio y sobrino, el primo hermano, y el primo procedente de hermano.

Los parientes, tanto en línea recta como colateral, estan mas ó menos distantes unos de otros. Estas separaciones ó distancias se llaman grados. Véase GRADOS DE PARENTESCO.

El matrimonio está prohibido entre parientes en línea recta hasta el infinito, y hay muy pocos autores en el dia que sostengan las escepciones de esta regla en ciertos casos: el derecho civil lo ha establecido antes que el canónico. Justiniano se expresa así en su Instituta *De nuptiis*, §. *Non ergo: Inter eas personas quæ parentum, liberorumve locum inter se oblinent, contrahi nuptiæ non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque in infinitum, et si tales personæ inter se coierint, nefarias atque incestas contraxisse nuptias dicuntur.* Era muy conforme esta disposicion á la pureza de la moral cristiana, para que la Iglesia no la adoptase, si no la hubiese ya prevenido. El papa Nicolás I, en el capitulo 39 de su respuesta á los búlgaros, se sirve casi de los mismos términos que Justiniano y dice: *Inter eas personas quæ parentum, liberorumve locum inter se oblinent, nuptiæ contrahi non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque ad infinitum.*

Limitaremos aqui las autoridades en favor de un principio que no ha sido violado jamás sino por unas naciones de costumbres monstruosas.

En línea colateral, ha variado mucho la disciplina de la Iglesia. En los cuatro primeros siglos, los matrimonios entre parientes estaban permitidos

PAR

en el segundo grado de esta línea. *Id nec divino, dice San Agustin, prohibuit et nondum prohibuerat lex humana* (1).

A fines del cuarto siglo, Teodosio el Grande prohibió las bodas entre los primos hermanos, bajo la pena del fuego y confiscacion de todos los bienes. No existe ahora esta constitucion de la que hace mencion Sexto Aurelio Victor en la vida de Teodosio. El emperador Arcadio moderó la pena de esta ley, y poco despues la revocó, permitiendo el matrimonio entre primos hermanos (2). Honorio dejó subsistir la prohibicion de Teodosio en el Occidente; pero cerca de un siglo despues, hizo Justiniano insertar la revocacion de la ley de Arcadio en su Código (3) y tambien en sus Instituta (4). Dice Mr. de Ferrière en su comentario, que despues de la muerte de Justiniano la constitucion de Teodosio el Grande, que prohibia los matrimonios entre los primos hermanos, fué restablecida en el Oriente. Pero el autor de las *Conferencias de Paris* asegura por el contrario, que llegó á ser jeneral en todo el imperio, y que fue tambien observada hasta que, hácia el siglo décimo, la revocó el emperador Leon (5).

Sea lo que fuere de estas diferentes leyes civiles, aparece por el canón sesenta y uno del Concilio de Agda del año 506, y por otros monumentos eclesiásticos, que el *parentesco* en línea colateral era un impedimento dirimente, en cualquier grado toda vez que fuese conocido (6). Pero San Gregorio Magno limitó este impedimento al séptimo grado inclusive, segun el cómputo civil. *Can. De affnitate* 38, q. 2; *can. Nullum*; *can. Progenium*; *can. De consanguinitate*; *can. Nulli, ibid.* Carlomagno autorizó estos cánones de la Iglesia por sus Capitulares, en los que prohibe los matrimonios entre parientes hasta el sétimo grado.

Se guardó esta disciplina en la Iglesia latina hasta el cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo el Papa Inocencio III, el cual determinó que se podrian casar los parientes hasta el cuarto grado, segun el cómputo del derecho canónico: *Prohibitiones copulæ conjugalis quartum consanguinitatis et affnitate gradum de cætero non excedant, quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari.*

- (1) De Civit. lib. XV, c. 16.
- (2) L. 5, c. Theod. de incest. nup.
- (3) L. Celebrandis 19, c. De nuptiis.
- (4) De nuptiis, §. Duorum.
- (5) Delet. leg. Leon. et const., tit. 12.
- (6) Conferencias d' Angers.

PAR

etc. Estas son las palabras del famoso capítulo *Non debet, de consang.*, sacado de este concilio, y seguido constantemente hasta el día en la práctica, al menos de la iglesia latina: pues en Oriente siguen todavía los griegos, como lo hacíamos también nosotros antes del pontificado de Alejandro II (*can. Ad sedem 35, q. 3*), el cómputo de los grados por el derecho civil (1).

Los parientes del cuarto al quinto grado, es decir, uno de los cuales está en cuarto grado del tronco, y otro en el quinto, según la regla que hemos establecido en la palabra GRADOS DE PARIENTESCO, el más distante triunfa del más próximo, y el capítulo *Vir qui de consang.* les permite casarse sin dispensa. Pero si estas mismas personas están ambas en el cuarto grado por parte de padre, y en el quinto por parte de madre, no pueden casarse.

En las Indias y en la China, los nuevos convertidos pueden, en virtud de un breve de Paulo III, casarse sin dispensa en tercero y cuarto grado de la línea colateral.

La Iglesia hace brillar su sabiduría y prudencia en todas estas variaciones; ha aprobado y aun entendido el impedimento de *parentesco* establecido ya por el derecho civil, para estender la caridad de una familia á otra, y para evitar los abusos de la excesiva frecuentación indispensable entre parientes. Se conoce bastante el motivo del breve de Paulo III en favor de los fieles indios y chinos: esta es una de las excepciones que la prudencia y caridad hacen necesarias.

Los obispos de la Península, aun comprendido el primado de Toledo, tienen enteramente coartadas las facultades para dispensar grados de *parentesco* en los matrimonios; pero, atendiendo los papas á los graves inconvenientes que se originarían en los dominios de Ultramar, autorizaban á los preladados de aquellos países, y lo mismo á los de las islas Canarias, con dos bulas de las que nos parece oportuno dar conocimiento.

La primera llamada *Especialísima*, en que se concede facultad para dispensar en segundo grado igual de consanguinidad: en primero con segundo, y segundo igual de afinidad lícita: primer grado de afinidad ilícita: primer grado de afinidad en línea recta con tal que conste no ser la prole del pretendiente. Esta bula se concede por veinte años.

La segunda es conocida con el nombre de *Con-*

PAR

sueta, por la que se concede dispensar los grados menores, no comprendidos en la *Especialísima*, y varias facultades de otra clase, y se despachaba por diez años.

Si dos personas infieles se hubiesen casado en grado prohibido solamente por el derecho eclesiástico, y una de ellas ó ambas abrazasen la religión cristiana, permite la Iglesia que continúen viviendo como marido y mujer, porque, como dice Santo Tomás en el capítulo 4 de las Sentencias (2) en el tiempo que estas personas se casaron, no eran miembros de la Iglesia, por lo que no estaban obligadas á conformarse con sus leyes. Véase IMPEDIMENTO, DISPENSA.

PARROQUIA. Se entiende por *parroquia* cierto lugar limitado donde un cura ejerce las funciones de pastor espiritual con los que le habitan. *Est locus in quo degit populus alicui ecclesie deputatus certis finibus limitatus.* Se dá también el nombre de *parroquia* á la Iglesia parroquial, y algunas veces esta palabra se aplica á todos los habitantes de una *parroquia* tomados colectivamente.

No es cierta la etimología de la palabra *parroquia*. Los paganos llamaban *parochus* al que estaba encargado de proveer á las necesidades de los legados y embajadores de los príncipes:

Et parochi qui debent ligna salemque (Horat. sat. V)

Se ha dicho con este motivo que los curas han sido llamados con el mismo nombre, porque proveen á las necesidades de aquellos á quienes administran los sacramentos y distribuyen el pan de la palabra divina. Han creído otros que la palabra *parroquia* y *parochus* se derivaban de una voz griega que significa habitante. Pero se cree comunmente que la palabra *curato* se ha dado á las *parroquias* en razón de los cuidados que toma ó debe tomar el que está encargado de ellas *curatus*, ó *cara*, que quiere decir *cuidado* y *vigilancia*. Vemos en la palabra CURAS PARROCOS que el canon quince de los apóstoles recomienda á los obispos velar sobre todo lo que concierne á su *parroquia* y aldeas; ¿cuál era esta *parroquia* de los obispos? El Padre Tomasino dice que en este lugar la palabra *parroquia* significa toda la diócesis del obispo, y especialmente la ciudad capital de la cual dependen las aldeas. Añade, que aparece esto también por otro canon que prohíbe á los sacerdotes y á todos los demás clérigos pasar de su *parroquia* á otra sin el consentimiento de su obispo. Véase EXEAT, PROVINCIAS.

(1) Memorias del clero, t. 3, col. 627, 637 y 660.

(2) Dist. 39, qu. 1. art. 3.

PAR

§ I.

ORIJEN Y FORMA DE LAS PARROQUIAS ANTIGUAS Y MODERNAS.

En la palabra CURAS PARROCOS hemos hablado del orijen de los curas y de su primer establecimiento en los diferentes paises; nada de lo que allí hemos dicho repetiremos en este lugar; solo añadiremos que aparece por diferentes testos del derecho canónico, que el Papa Dionisio fue el primero que hacía fines del siglo III, introdujo el uso de las *parroquias* circunscritas, cuando llegó á ser tan grande el número de los cristianos que no pudieron ya bastar los obispos: «Ecclesias singulas singulis presbyteris dedimus parochias, et cœmenteria eis divisimus, et uniuersis jus proprium habere statuimus: ita uidelicet ut nullus alterius parochiæ terminos aut jus invadat; sed sit unusquisque suis terminis contentus, et taliter ecclesiam, et plebem sibi commissam custodiat, ut ante tribunal æterni iudicis ex omnibus sibi commissis rationem reddat et non iudicium, sed gloriam pro suis actibus accipiat. Can. 1, 13, qu. 1; c. Pastoralis, De his que sunt, etc.»

Si es equivoco este decreto á causa de su autor ó del tiempo en que se dió, no lo es por sus disposiciones conformes á la disciplina, y justificadas tanto por la naturaleza misma de las cosas como por los hechos históricos. Filesac (1) refiere los decretos de muchos concilios celebrados en Francia, que no solo ordenan el establecimiento de los curas titulares para gobernar los pueblos por sí mismos en todas las iglesias, sin escepcion de la catedral, sino que suponen tambien que estos establecimientos estaban ya creados. Lo que se prueba particularmente por estas palabras del segundo Concilio de Aquisgran: *Communi consensu insuper censuimus ubicumque possibile fuerit unicuique ecclesiæ suis provideatur ab episcopis. Presbyter, ut per se eam tenere possit, aut etiam tales presbytero, sub jugatus ministerium sacerdotale perficere possit.*

Parece que en los pueblos del campo, dice el sábio cardenal de la Lucerna (2), es donde empezó á haber *parroquias*. En las ciudades residian los obispos rodeados de su presbiterio, y ejercian las funciones parroquiales. Multiplicándose el número de fieles, no era necesario establecer curas en ellas; bastaba con multiplicar los sacerdotes empleados

PAR

bajo la direccion del obispo, y guiados por sus órdenes, llevar los auxilios espirituales á los que tenian necesidad de ellos. En los pueblos del campo al contrario, llegando á ser mas numerosos los fieles, no podian ya tan facilmente recurrir al obispo que estaba distante de ellos. Este tampoco podia bastar á proveer á todas las necesidades particulares de una grey tan crecida. Era muy penoso para los sacerdotes de la ciudad trasladarse á los lugares lejanos tan frecuentemente como las necesidades de los pueblos, ya muy numerosos, lo reclamaban. Es, pues, muy sencillo que para salvar este inconveniente se empezase á enviar algunos sacerdotes á residir en las aldeas y pueblos mas distantes de la ciudad episcopal, donde el pueblo fiel se habia multiplicado, y que se edificasen iglesias ó capillas para la comodidad comun. Estendiéndose aun mas la relijion, y teniendo necesidad de sacerdotes un gran número de aldeas, se les enviaron mas; y con el transcurso de los tiempos los diversos lugares del campo se hallaron que formaban *parroquias*, y tenian sus sacerdotes particulares encargados de servirlos. No se conoce con esactitud la época en que empezó este establecimiento de los sacerdotes en las *parroquias*. No existe, pues, canon alguno que lo prescriba, y la razon es muy sencilla. No es por una ley jeneral por la que los sacerdotes fueron á servir los pueblos del campo. Esta mision se dió sucesivamente para diversos lugares, y á medida que las necesidades espirituales del pueblo lo iban ecsijiendo. Un obispo habrá comenzado por enviar á un sacerdote á residir en un lugar distante de él. Conociendo otro obispo la utilidad de esta disposicion, le habrá imitado; y asi por grados se habrá propagado universalmente. Aparece por el testo de San Justino que en su tiempo, es decir, en el siglo II, no habia aun sacerdotes residentes en las *parroquias*: «en los pueblos del campo es, dice Mr. de Tillemont, donde encontramos los primeros curas. Pienso que se veian en tiempo de San Cipriano; los hay al menos en la historia de la disputa de Arquelao contra los maniqueos (3).» Asi, aparece que habia ya *parroquias* y curas en los pueblos del campo hácia mediados del siglo III. El Concilio de Neocesarea del año 314 ó 315, prohibiendo á los sacerdotes de las aldeas ofrecer en presencia del obispo ó de los sacerdotes de la ciudad, supone evidentemente que la residencia de los sacerdotes en los pueblos del campo era una cosa comun á principios del siglo IV, y que si no

(1) Tratado del orijen de las *parroquias*, cap 4.
 (2) Derechos y deberes respectivos de los obispos y de los sacerdotes, Diss. II, cap. 2, n. 8.

(3) Histor. Eccles., t. VI, páj. 238.

PAR

ecistian aun por todas partes, los habia al menos en un gran número de lugares; *Vicarii autem presbyteri non possunt in dominico offerre præsentem episcopo vel urbis presbyteris, neque panem dare præcationis neque calicem. Sin autem absint et solus ad præcationem vocatus fuerit, dat.* (1) Se han establecido despues los curas en las ciudades, por razon de que no eran tan necesarios ejerciendo el obispo sus funciones, y siendo reemplazado cuando no podia llenarlas, por un numeroso presbiterio.

Facil es de conjeturar, y los monumentos antiguos lo manifiestan, que estos sacerdotes, tanto de los pueblos del campo, como de las ciudades, que son los primeros curas, no gozaban al principio de su establecimiento de todas las prerogativas que los vemos gozar en la actualidad: ni tampoco estaban como título de beneficio, ni eran inamovibles. No habia sobrevenido otro cambio en su estado mas que su residencia á la cabeza de una *parroquia*; mas no por esto estaban menos sujetos al obispo y dependientes de él para todas las funciones. Por el año 320 prohibe el Concilio de Laodicea á todos los sacerdotes, lo que es estensivo á los que estaban en sus *parroquias*, hacer nada sin la voluntad del obispo. *Similiter autem et presbyteros nihil agere sine mente episcopi* (2). El de Cartago el año 390 les prohibe celebrar en ningun lugar, sin consultar á su obispo: *Ad universis episcopis prædictum est: Quisquis presbyter consulto episcopo agenda in quolibet loco voluerit celebrare, ipse honori suo contrarius existit* (3). En los siglos posteriores sus atribuciones parecian acrecentarse; mas no obstante, no gozaban aun de todas las que el derecho comun ha atribuido despues á los curas. El Concilio de Vaison, celebrado en 529 (4), concede á los sacerdotes de las ciudades y de las *parroquias* como un nuevo derecho, para la edificación de todas las iglesias, y utilidad de todos los pueblos, la facultad de predicar. El de Vernes ó Vernon del año 755, compuesto de casi todos los obispos de Francia, ordena que no haya baptisterio público en ninguna *parroquia*, excepto en la que el obispo se estableciese; de manera que los sacerdotes de las *parroquias* no podian bautizar sin permiso de su obispo mas que en caso de necesidad. *Ut publicum baptisterium in nulla parochia esse debeat, nisi ubi episcopus constituerit, cujus parochia est. Nisi tantum si necessitas venerit pro infirmitate aut pro ali-*

(1) Canon 13.
 (2) Canon 57.
 (3) Canon 9.
 (4) Canon 2.

PAR

qua necessitate illi presbyteri quos episcopus in sua parochia constituerit, in qualicumque loco evenerit, licentiam habeant baptizandi ut omnino sine baptismo non moriantur (5).

Las trabas puestas en estos primeros tiempos á la autoridad de los curas han decaido sucesivamente, y adquirido despues de estos siglos, con la cualidad de ordinarios, el pleno y entero ejercicio de todas las funciones pastorales. Mas estas sujeciones y reservas que se veian opuestas á su ministerio al principio de su establecimiento, manifiestan que Jesucristo no los habia instituido. Las cosas que él creó salieron íntegras de sus manos y con toda su perfeccion; no han tenido necesidad de formarse por grados. Esta marcha gradual de las atribuciones de los curas hácia el estado en que están en el dia, anuncia por el contrario la obra de los hombres. Asi es como se hacen sucesiva y lentamente los cambios en las instituciones primitivas.

Tal es la historia de la formacion de las *parroquias*. El cardenal de la Lucerna deduce de esto que, siendo un cura un sacerdote encargado del servicio de una *parroquia*, no puede haber curas sin *parroquias*: que no habiendo establecido Jesucristo las *parroquias* que se han formado muchos siglos despues de él, por consiguiente no ha instituido tampoco los curas.

El origen de las *parroquias*, tal como acabamos de referir, prueba evidentemente contra ciertos canonistas, que los curas no son los sucesores de los setenta y dos discípulos, y que por consiguiente no son de institucion divina. Por lo demas, esta tesis está sabiamente establecida por el cardenal de la Lucerna, en sus *Dissertaciones sobre los derechos y los deberes respectivos de los obispos y de los presbiteros en la Iglesia* que acaba de publicar el abate Migne, editor de este *DICCIONARIO de derecho canónico*, á las que nos remitimos.

Son necesarias al menos diez personas ó familias para formar una *parroquia*; esta es la disposicion de un Concilio de Toledo de 695: «Sed et hoc »necessario instituendum deligimus, ut plures uni »ecclesie nequaquam committantur presbytero, »quia solus per totas ecclesias nec officium valet »persolvere, nec populis sacerdotali jure occurrere, »sed nec rebus earum necessariam curam impendere; ea scilicet ratione, ut ecclesia quæ usque ad »decem habuerit mancipia, super se habeat sacerdotem, quæ vero minus decem mancipia habuerit, »aliis conjugantur ecclesiis. Si quis sane episco-

(5) Canon 7.

PAR

porum hanc nostram constitutionem parvi penderit, spatii duorum mensium se noverit excommunicatione mulctari. Can. Unio 10, quæst 3.»

Aparece por el Concilio de Pavia, celebrado el año de 850, que antiguamente se distinguian dos clases de *parroquias*, los títulos menores gobernados por simples sacerdotes, y las plebes ó iglesias bautismales gobernadas por los arciprestes, los que, además del cuidado de sus *parroquias*, tenían también la inspección sobre los curas menores, y daban cuenta al obispo que gobernaba por sí mismo la iglesia matriz ó catedral. De aquí es sin duda de donde han venido los arciprestes en las diócesis. Véase ARCIPRESTE. Se ha dejado, pues, á cada cura la administracion de su *parroquia* de tal manera que una vez asignado su territorio parroquial, un cura extraño, ni nadie, á escepcion del obispo, no puede ejercer allí las funciones pastorales, ni ningun otro derecho parroquial en perjuicio del cura propio, (*cap. Eccles.*) *ut per se eam tenere possit*, dice el Concilio de Aquisgran, *cap. Primatus, dist.* El mismo obispo no puede llamarse cura particular de tal *parroquia* que tiene ya su pastor; tan solo puede tomar esta cualidad con respecto á su iglesia catedral: *Cum quælibet habere suum territorium separatim et divisum, non amplius licitum fuit alteri parochiæ in ea aliquid facere. Nec episcopus deinde dici potest rector, sive parochus totius diœcesis, sed solius ecclesiæ cathedralis prælatus super omnes suæ diœcesis* (1).

El Concilio de Trento (2) se espresa así acerca de esto: «Y teniendo con muchísima razon y derecho separados sus términos las diócesis y *parroquias*, y cada rebaño asignados pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus curas, que cada uno en particular deba cuidar de sus ovejas respectivas con el fin de que no se confunda el orden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de ningun modo á dos diócesis con grave incomodidad de los feligreses, no se unan perpetuamente los beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpétuas, ó beneficios simples, ó prestameras, á beneficio, monasterio, ó colegio, ni á otra fundacion piadosa de ajena diócesis; ni aun con el motivo de aumentar el culto divino, ó el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna; declarando deberse entender así el decreto de este sagrado concilio sobre semejantes uniones.

Este concilio ha dado también sobre la misma

PAR

materia el decreto siguiente: «En aquellas ciudades y lugares en que las *parroquias* no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que indiferentemente administran los sacramentos á los que los piden; manda el santo concilio á todos los obispos, que para asegurarse mas bien de la salvacion de las almas que les estan encomendadas, dividan el pueblo en *parroquias* determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los sacramentos, ó den sobre este punto otra providencia mas útil, según lo pidieren la calidad del lugar: cuiden de poner esto mismo en ejecucion, cuanto mas presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay *parroquia* alguna; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean inmemoriales (3).

Estas últimas palabras del concilio nos dan lugar á hablar aquí de la erección de nuevas *parroquias*; y con este motivo, hé aquí otro decreto del mismo Concilio de Trento: «Los obispos, aun como delegados de la sede apostólica, obliguen á los curas ú otros que tengan obligacion á tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso, que no baste un cura solo para administrar los sacramentos de la Iglesia, ni celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los feligreses no puedan, por la distancia de los lugares, ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los sacramentos y oír los oficios divinos, puedan establecer nuevas *parroquias* aunque se opongan los curas, según la forma de la constitucion de Alejandro VI que principia: *Ad Audientiam*. Assignese también, á voluntad del obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erijidas, suficiente congrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuese necesario, pueda obligar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes; sin que obsten reservacion alguna jeneral ó particular, ó afeccion sobre las dichas iglesias; ni semejantes disposiciones ni erecciones puedan anularse ni impedirse en fuerza de cualesquier provisiones que sean, ni aun en virtud de resignacion,

(1) Furgolio, *De los curas primitivos*, c. 19; Barbosa, *De offic. et potest. parochi*, cap. 1, n. 21.

(2) Sesión XIV, c. 9, *de Reform.*

(3) Sess. XXIV, cap. 13, *de Reform.*

PAR

ni por ningunas otras derogaciones ó suspensiones (1).

Este decreto ha sido recibido en muchos concilios provinciales de Francia (2). Es decir, que según el mismo, es necesario para erijir una nueva *parroquia*, estar en el caso designado por la decretal *Ad audientiam edif. ecclæs.*: que los feligreses no puedan ir, sin grande incomodidad, á ella para recibir los sacramentos y asistir al oficio divino; que los ancianos, por ejemplo, las mujeres embarazadas esten en peligro de faltar al servicio, los enfermos de no recibir los últimos sacramentos, y los recién nacidos el bautismo, principalmente cuando á esta distancia se unen caminos intransitables en invierno, un torrente prócsimo á desbordarse, un arroyo sin puente, etc.

Si no hubiese, pues, mas que un acrecentamiento de pueblo, no sería una causa suficiente de desmembramiento ó ereccion de nuevo curato, sino el caso en que quiere el concilio que se ponga en las *parroquias* suficiente número de sacerdotes para servir las. Sobre esto véase ANEJO, COADJUTOR, VICARIO, §. 4.

Al obispo es á quien pertenece hacer todos estos cambios; el concilio le concede para esto la cualidad y facultades de delegado de la silla apostólica: *Tanquam apostolicæ sedis delegatus*. Mas en esta cualidad, como tambien en la suya propia, puede cometer esta facultad á sus vicarios.

Es necesario, para una ereccion de una *parroquia*, que el obispo hace por sí mismo ó á petición de los habitantes: 1.º, que el pueblo sea bastante considerable. Hemos visto anteriormente por el cánon *Unio*, que bastan diez personas: *Sufficiunt decem animæ, quia decem faciunt plebem* (3). Pero es evidente, que si este número basta para probar la antigua ecsistencia de una *parroquia*, se necesita mayor para la creacion de una nueva.

2.º Si hay una capilla construida en un lugar cómodo, el obispo debe tomarla mas bien que hacer construir una nueva iglesia, con el consentimiento de aquellos á quienes pertenezca, si la capilla no es pública.

3.º Debe informar de la comodidad ó incomodidad, y es necesario que la informacion compruebe las causas de la ereccion.

4.º Es necesario llamar á los interesados, á saber, al cura de la iglesia cuyo desmembramiento

PAR

se hace, á los mayordomos de fábrica y á la corporacion municipal.

El Concilio de Trento permite á los obispos arrostrar por las oposiciones de los antiguos curas, si lo juzgan á propósito; mas esto no impide que los llamen siempre: *Requiritur ad erectionem novæ parochiæ, ut citetur rector matricis ecclæs, nam etsi erectio fieri possit etiam ipso invito, tamen non potest fieri nisi eodem citato et requisito, ut cap. Multis conciliis; cap. Felix, cap. Sos. 16, qu. 1, glos. fin. in cap. Nulli, dist. 99. Debet tamen requiri nec tantum rectoris ecclæs, sed etiam aliorum omnium quorum interest prærequiritur citatio.* (4)

3.º Debe proveer á la dotacion de la iglesia futura. El modo de hacerlo es muy sencillo, dice Fagnan, *omnia sunt plana*, cuando una persona piadosa se encarga de proveerla de su propia fortuna; mas cuando falta este recurso, añade, hé aquí cómo se debe proceder. Se deben tomar de la iglesia matriz rentas á proporcion de lo que se desmembra de ella; ó tomar de la totalidad lo que se necesita precisamente para la manutencion de los ministros de la nueva *parroquia*. La congregacion ha decidido que no se podia tomar esta manutencion de las rentas de ninguna otra iglesia mas que de la matriz, aunque fuese catedral. Que si por esta division no se encuentran fondos bastantes para atender á los ministros de la antigua y de la nueva iglesia, entonces el abad ó el señor temporal de estas *parroquias*, y en su defecto el pueblo, proveerá de ellos; y si el pueblo es pobre, será el obispo quien los tome á su cargo en su mesa: en fin, si absolutamente esto no puede tener lugar, si *egestas omnes excuset*, entonces trabajarán los curas con sus manos, ó el obispo les dará rentas por la via de las uniones.

Se debe conservar en la iglesia matriz el honor y los derechos que le son debidos. El Papa Alejandro III, autor de la decretal *Ad audientiam*, amonesta al obispo en estos términos: *Providens ut competens in ea honor pro facultate loci, ecclesia matricis servetur.*

Barbosa establece en su *Tratado del oficio y autoridad de los curas* que, para probar que una iglesia es parroquial, es necesario:

1.º La potestad espiritual de atar y desatar en el pastor.

2.º Un pueblo reconocido y distinguido por límites que designen su habitacion.

(1) Sess. XXI, cap. 4, de *Riform.*

(2) Memorias del clero, tom. 3, col. 2.

(3) Fagnan, in cap. *Ad audientiam*, de *edif. ecclæs.*, n. 28, Glos. in dict. cap. *Unio*.

(4) Fagnan, lugar citado, n. 29.

PAR

3.º Que el cura ejerza sus funciones en su propio nombre.

4.º Que las ejerza solo.

La Rota quiere tambien para esta prueba, que no solo administre el cura los sacramentos á un pueblo determinado, sino que esté tambien obligado á administrarlos. *Glos., verb. Impendat, in Clem. Dudum, de sepultur.*

De que una iglesia sea parroquial, se sigue necesariamente que ha de tener cura de almas; en vez que todo beneficio con cura de almas no es una parroquia, si non habet certum territorium.

§ II.

DERECHOS Y FUNCIONES DE LOS CURAS EN LAS PARROQUIAS.

Es facil confundir los derechos con las funciones, y aun los deberes de los curas en las parroquias; porque como decimos en algunas partes de esta obra, una cosa que fue impuesta orijinariamente á ciertos oficios, como un deber y cargo, se ha convertido, por los honores y prerogativas que van unidas á ellos, en un derecho, cuyo ejercicio no querian los titulares de estos oficios que se arrogasen otros.

Se coloca en la clase de las funciones del cura en su parroquia, la bendicion de la pila bautismal, el llevar el Santísimo Sacramento, la celebracion de la misa el jueves y sábado santo, la bendicion de candelas el día de la Candelaria, la de la ceniza el primer día de cuaresma y la de las palmas el domingo de Ramos; la aspersion de las casas con el agua bendita del sábado santo, y las procesiones en el recinto de la parroquia. Véase PROCESION.

Todas estas funciones son debidas privativamente al cura de la parroquia: *Inter funciones parrochiales connumerantur, et ideo á parochio faciendæ* (1).

El cura en sus funciones ocupa el lugar del obispo, dicen los canonistas: *Parochus cum in actu curæ animarum gerat vices episcopi qui dicitur rector parochialis. C. Bonæ rei, 12, qu. 2.* (2) De aqui se ha deducido que el párroco debia tener, en su iglesia, la preferencia sobre el canónigo y aun sobre todos los demas constituidos en dignidad; pero Barbosa, que refiere con este

PAR

motivo diversas decisiones de la congregacion de ritos, crée que el cura jamas debe tener la preferencia sobre los canónigos reunidos, en las procesiones ó en otra parte. Hé aqui lo que dice acerca de esto un canonista muy respetable para los curas: *»Semper igitur canonici honorent pastores, et sese coram Deo humiliter inferiores cognoscant, etsi prava quædam hujus sæculi iudicia aliud acclament, est enim cura dignior canonicatu. Item habet curatus administrationem majorem, quæ præcedentiam inducunt. (Cap. Cum in illis de præbend.) Curæ namque exercitium continet in se magnum periculum, cum sit ars arrium; et est tanto pretiosior quanto periculosior, nec omnis sacerdos est idoneus ad curam animarum. (Cap. Pœnit., de ætate et qualitate). Cura etiam superat canonicatum ratione scientiæ, cum in curato major quam in canonico requiratur scientia cum teneatur confiteri, et discernere peccata, evangeliumque declarare; et demum superat ratione ordinis, cum in canonico sufficiat ordo subdiaconatus, parochus autem debet esse sacerdos, cum debeat administrare sacramenta et missas celebrare, ut muneri suo satisfaciatur* (3).

Cuando un feligrés se hace enterrar en otra parroquia deben ir juntos los dos curas (4).

Corresponde á los curas administrar los sacramentos á sus feligreses, siendo esto un derecho y un deber esencial al mismo tiempo. El Concilio de Trento les recomienda esplicar al pueblo su uso y fuerza (5). Véase PREDICACION.

Deben tener cuidado de no administrar los sacramentos mas que en la forma prescrita por el ritual de la diócesis. Deben hacerlo siempre al menos implícitamente con la intencion de la iglesia. Deben administrarlos cuando la necesidad de los feligreses lo esije, en tiempos de peligro, y de peste; *Bonus enim pastor animam suam dat pro ovibus suis.* Dice Barbosa que los reyes no pueden impedir á los curas ejercer sus funciones durante la peste, solo si pueden prohibirles toda comunicacion con los barrios que no estén infestados. El mismo autor establece que, aunque un cura debe cumplir sus obligaciones contra las apariencias de peligro y amenazas de los impios, debe, no obstante, observar en estas circunstancias todas las precauciones posibles. (6).

El cura escomulgado con escomunión oculta

(1) Barbosa. *de offic. paroch.*, cap. 12. Riccio, *decis.* 306, *prax.*

(2) Riccio, *ref.* 804; Barbosa, *de offic. paroch.*, c. 1.

(3) Molin, *de canon.*, lib. II, c. 15.

(4) Barbosa, *de off. paroch.*, cap. 10.

(5) Sess XXIV, *de reform.*, cap. 7.

(6) *De offic. paroch.*, cap. 17, n. 21.

PAR

no peca administrando los sacramentos á sus feligreses á pesar suyo y por necesidad ; mas, si la escomunion es pública y que el cura, en este caso, deba ser vitando, los sacramentos que administre á petición de los habitantes, son válidos á escepcion del de la penitencia, para el cual no basta la potestad del orden sin la de jurisdiccion que no tiene un escomulgado vitando (1).

Con respecto á los sacramentos administrados por el que pasa por cura, sin serlo lejitimamente, son tambien válidos *in foro conscientie, unde confessiones his factas iterandas non esse de tuto impedimento. Cap. Infames, vers. Verumtamen* 3, qu. 7. Mas para esto es necesario al menos un título colorado, de manera que cualquiera que se injiriese en las funciones de una *parroquia*, sin mision, ni institucion, y en fin sin ninguna especie de título, todo lo que hiciese seria nulo, tanto en el foro esterno como en el interno, sin que el error comun pudiese en este caso servir de nada. Tal es la opinion de la mayor parte de los canonistas. Y si este intruso no fuese ni aun sacerdote, aunque tuviese un título y pasase por tal, todo lo que biciera seria nulo é inválido, porque el error comun no salva los impedimentos que son de derecho divino. *Cap. Verbum, de pœnit., dist. 4.* Véase INTRUSO.

Puede un cura, salvo la reserva del obispo, cometer en su *parroquia* la administracion de los sacramentos á un sacerdote, á escepcion del de la penitencia, que ecssije, como bemos dicho, una facultad de jurisdiccion que el obispo solo puede conceder. Véase APROBACION, VICARIO.

Hemos visto anteriormente que nadie á escepcion del obispo, puede ejercer funcion alguna parroquial sin el permiso del cura párroco.

Los relijiosos que intentasen administrar en una *parroquia* sin el consentimiento del cura ciertos sacramentos, como la estremauncion, la eucaristia, el viático y el matrimonio, incurren *ipso facto* en escomunion reservada al papa (*Clem. 4, de privil.*). No hay, acerca de esto, escepcion mas que para los relijiosos misioneros, que administran los sacramentos en las Indias por indulto del papa (2). Véase MISIONEROS.

El cura incurriria en simonia si recibiese dinero por precio de los sacramentos, ó por su administracion. *C. Quidquid, 101, qu. 1.* No puede, con este motivo, gozar mas que de los honorarios ú oblacones bajo título de alimento y sustentacion:

(1) Barbosa, *ibid.*, n. 25; Bonacina, *Theolog., disput. 2, quæst. 2, punct. 2, § 4.º*
 (2) Memor. del clero, III, p. 862.

PAR

Nisi tanquam stipendium sustentationis accipiat, juxta illud Christi Domini: dignus est operarius cibo suo. Véase DERECHOS DE ESTOLA, HONORARIOS, OBLACIONES (3). No comete tampoco simonia recibiendo el precio de la materia remota de los sacramentos, como el pan, vino, aceite, etc. (*C. Baptizandis.*)

Si sucediese que un cura fuera tan mal pastor que reusase los sacramentos á sus feligreses, además de la pérdida de las almas de que seria responsable ante Dios, deberia ser castigado severamente. Los canonistas no determinan la pena, porque depende de las circunstancias. El canon *Quicumque presbyter de consecr. dist. 4*, pronuncia la de la deposicion. Véase el § siguiente.

Con respecto á la misa parroquial, véase MISA: en cuanto á la publicacion de las proclamas, monitorios y demas cosas que se refieren al estado y funciones de los curas, véase MONITORIO, PROCLAMA y las remisivas del artículo CURAS PARROCOS.

Los curas no deben administrar los sacramentos mas que á sus feligreses; esta es la disposicion de algunos concilios que exceptuan el caso de necesidad (4). Mas tienen tambien el derecho de administrarlos á todos ellos sin distincion, aun á aquellos que, sin estar ligados por votos á la regla de una orden relijiosa, viven en la clausura de sus monasterios. Véase MONASTERIO, § 5.

La asamblea del clero, en 1653, despues de haber señalado la autoridad de los curas en las *parroquias*, declara que los obispos tienen derecho para ejercer ellos mismos, y sin el consentimiento de los párrocos, todas las funciones pastorales: lo que está conforme con la doctrina de Santo Tomás, seguida por Loterio (5). La de 1657 suprimió un libro titulado: *De la obligacion de los fieles de confesarse con su cura.* El objeto de este libro era probar que los fieles no pueden recibir lejitimamente los sacramentos mas que de sus curas, y que hay entre estos y sus feligreses una obligacion reciproca de derecho divino, en cuya virtud no pueden pedir los fieles mas que á sus párrocos los sacramentos y la palabra de Dios. Condenando la asamblea este libro y el del Padre Bagot, esplica en qué sentido se debe entender la cláusula de *consensu parochorum*. Estos documentos se insertan en las *Memorias del clero*, tom. 1, col. 672 á 888.

Muchos canonistas, entre ellos Zekio y Pauornio, enseñan que no se puede dudar que los curas

(3) Mat. c. X.
 (4) *Memorias del clero*, tom. VI, col. 1176.
 (5) *De re benef.*, lib. 1, qu. 20, n. 53.

PAR

tienen una jurisdiccion propia, particular é inmediata para el foro penitencial, el derecho de gobernar y conducir su rebaño, y que están obligados, como los obispos, á sacrificar su vida por sus ovejas: *Animam suam ponere pro ovis suis*. Mas cualesquiera que sean los derechos de entrambos, deben concurrir á conservar entre sí la paz y la union. La principal prerogativa de los curas, dice un autor, consiste en una perfecta union con su obispo, á cuyo sínodo estan obligados á asistir para ser instruidos y recibir las órdenes necesarias para la cura de almas.

§ III.

LOS CURAS SON PASTORES ORDINARIOS DE SUS PARROQUIAS.

La cualidad ordinaria, dice el lustre cardenal de la Lucerna (1), es contradictoria de la delegada: asi se llama ministro ordinario al que no es delegado; no se debe sin embargo entender por esto, que no recibe su potestad de una autoridad superior. En toda administracion bien dirigida, y especialmente en la de la Iglesia, la potestad emana de los superiores á los inferiores; mas el superior puede conferir una autoridad y jurisdiccion ordinaria ó bien una autoridad y jurisdiccion delegada. Se entiende por autoridad ordinaria la que por el derecho comun y no solo por la voluntad transitoria del superior, es propia al título que se confiere; no se pierde sino con él, y comprende la universalidad de las funciones adheridas á él mismo. La autoridad delegada es aquella que no afecta por el derecho á un título sino que se confia por el superior á cierta persona, cuya estension y duracion depende de la voluntad del que la confiere; es relativa á algunas funciones particulares, y puede ser limitada y susceptible de revocacion, ó de prolongacion. Se llaman ordinarios los obispos, porque su jurisdiccion fundada sobre el derecho comun de la Iglesia, es aneja á su título, y comprende la universalidad de las funciones unidas al episcopado.

Lo mismo sucede con los curas. El derecho comun de la Iglesia ordena que haya en todas las parroquias sacerdotes titulares encargados de su servicio, que llamamos curas; que en virtud de su título ejerzan las funciones pastorales en sus parroquias, y que la universalidad de estas funciones esté de tal manera aneja á él, que no se les pueda

PAR

despojar de todas ó de alguna parte de ellas sino por los medios de derecho. Al contrario, los vicarios residentes, los ecónomos no tienen mas que una jurisdiccion delegada, (el sabio cardenal no da á la palabra ecónomos el sentido que se le da ahora, véase CURA, ECÓNOMO, ANEJO, COADJUTOR), porque puede ser restringida en ciertas funciones, limitada á cierto tiempo, y porque pertenece mas á la persona que al oficio. Verdad es que el cura obtiene sus provisiones del obispo y los otros tambien; pero hay entre ellos una gran diferencia: el obispo instituye á los curas por las provisiones que les da; mas una vez instituidos, tienen en propiedad las funciones unidas á su estado. El obispo les da el estado de curas y este es el que les concede las funciones y su jurisdiccion. Las provisiones del obispo no hacen sino determinar la persona que ejercerá las funciones que la ley une al estado de cura. El obispo no puede, pues, quitar á los curas el derecho de llenar estas funciones ó limitar su ejercicio, excepto en los casos y por los medios del derecho; en una palabra, el cura no es el vicario del obispo; tiene derecho de ejercer todas sus funciones en su parroquia como el obispo lo tiene de ejercer las suyas en su diócesis, sin que perjudique esto á la legítima dependencia en que queda de su obispo: asi como los tribunales inferiores no dejan de ser tribunales ordinarios, aunque estén subordinados á las audiencias del territorio. Los ministros por delegacion no tienen nada de esto; como el principio de su autoridad no es el derecho general de la Iglesia, sino la voluntad del obispo, esta puede estender ó limitar, prolongar ó reducir su autoridad.

Los curas son pastores ordinarios de sus parroquias; es inútil estenderse mas para probar esta verdad; asi nos contentaremos con referir en este lugar la declaracion solemne que hizo de ella el clero de Francia en su asamblea de 1655. «Es importante que sea conocida la potestad de los curas; y á fin de que los fieles sepan lo que les deben, enséñeseles que los curas están establecidos en la Iglesia, rectores inferiores de ella, pastores ordinarios y sacerdotes propios para rejir sus parroquias, administrar en ellas los sacramentos, y predicar la palabra de Dios, bajo la autoridad y por la institucion de los obispos, y que en esta potestad que los curas reciben de los obispos, está comprendida la autoridad de ejercer la jurisdiccion interior para administrar el sacramento de la penitencia á sus feligreses (2).»

(1) Derechos y deberes de los obispos y presbíteros, edic de Migne.

(2) *Memorias del Clero*, tom. I, col. 684.

PAR

La cualidad de ordinario y las prerogativas que le corresponden, no sacan á los curas y sus *parroquias* de la lejitima dependencia de su obispo, que conserva siempre su autoridad inmediata, tanto sobre los curas, como sobre los pueblos que les están sometidos. *Salva semper immediata episcoporum in prelatos minores seu curatos et plebem subditam auctoritate.* Estas son las espresiones de la facultad de Teología de Paris y despues de Bossuet.

§ IV.

CUALIDADES Y DEBERES DE LOS CURAS.

Para juzgar bien de las cualidades que debe tener un cura, es necesario considerar la importancia de las funciones que le están confiadas. Son tales, que el ministerio eclesiástico no tiene cosa mas interesante para los pueblos. Ningun cura ignora que es no solo el pastor que debe apacentar su rebaño, sino tambien el jefe que debe saber dirijir á sus feligreses por la senda estrecha y peligrosa que conduce á la felicidad, médico espiritual, y en cierto modo el depositario de sus almas: *Nec satis est parochus se hominum pastorem intueri, sed alia ex parte illorum quoque ducent et medicum considerare oportet.... expendat quam accurata et exacta ratio ab iis exigenda sit quibus animarum cura commissa est.* Estas últimas palabras se refieren al terrible depósito de las almas, de que habla la Escritura: *Unicuique quidem mandavit Deus de proximo suo, et ut diligatur sicut seipsum quisque diligit* (1). *Ecce ego ipse super pastores requiram gregem meum de manu eorum* (2). *Obedite prepositis vestris et subjaceate eis, ipsi enim pervigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri* (3). Sobre estos diferentes pasajes dice San Agustín en una homilia: *Si pro se, fratres charissimi, unusquisque vi rationem reddere, quid de sacerdotibus futurum est à quibus sunt omnium animæ exquirendæ* (4). Asi que con toda clase de razones prueban y dicen los canonicos que no deben elejirse para curas sino á personas capaces, *idoneæ*, recomendables por sus virtudes, edad, ciencia y sacerdocio. « Inferiora etiam ministeria, ut puta decanatum, archidiaconatum et alia quæ curam animarum habent annexam nullus omnino suscipiat; sed nec parochialis eccle-

(1) Eccles., cap. XVII, v. 12.
 (2) Ezech., cap. XXXIV, v. 10.
 (3) Hebr., cap. XIV, v. 17.
 (4) Homil. 7, lib. I.

PAR

siæ regimen, nisi qui jam vigesimum quintum annum ætatis attigerit, et scientia et moribus commendandus existat. Cum autem assumptus fuerit, si archidiaconus in diaconum et decanus et reliqui, admoniti non fuerint præfixo á canonicis tempore in presbyteros ordinari, et ab illo removeantur officio et aliis conferatur, qui et vellent et possint illud convenienter implere, nec proposit eis appellationis refugium, si forte in constitutionis istius transgressionem, per appellationem voluerint se tueri, hoc sane non solum de promovendis, sed etiam de his qui jam promoti sunt, si canones non obstant præcipimus observari. C. In cunctis, de elect., § Inferiora.»

Sobre esto añade el Concilio de Trento: « Los demas beneficios menores, principalmente los que tienen cura de almas, se han de conferir á personas dignas y capaces, y que puedan residir en los lugares y ejercer ellos mismos sus funciones, segun la constitucion de Alejandro III, en el Concilio de Letran, que principia *Quia nonnulli*; y otra de Gregorio X, en el de Lyon, que empieza *Licet canon*; toda colacion ó provision hecha de otra manera, será nula, y sepa el patrono que incurrirá en las penas de la constitucion *Grave nimis* del mismo concilio jeneral (5). »

1.º Con respecto á las virtudes, *morum gravitas*, es la primera cosa en que se debe fijar la atencion, cuando se trata de la eleccion de un párroco ó de otra persona para un oficio con cura de almas. La pastoral de San Gregorio, cuyas palabras se aplican del mismo modo al estado de los curas electos, que al de los que están por elejir, dice acerca de esto: « Sit rector operatione precipuus, ut vitæ viam subditis vivendo denuntiet, et grex qui pastoris vocem moresque sequitur per exempla melius quam per verba gradiatur: qui enim loci sui necessitate compellitur summa monstrare. Illa vox namque libentius auditorem corda penetrat, quam edicentis vita commendat; quia dum quod loquendo imperat, ostendendo adjuvat ut fiat (6). Et talis ad regimen quisque debet venire qui ita semitabilem cæteris, in cunctis quæ agit, insinuet, ut inter eos non habeat quod saltem de transactis mens erubescat (7). »

2.º Con relacion á la edad, véase *EDAD*.

3.º Es necesario tambien que un cura sea sabio, *scientia commendatus*. La congregacion del concilio ha decidido que es permitido á un obispo, en

(5) Sess. VII, c. 3, de Reform.
 (6) Cap. 10.
 (7) Cap. 5.

todo tiempo, es decir, en visita y fuera de ella, examinar á los curas de su diócesis sobre su ciencia. Nada, en efecto, hay mas opuesto al estado y deberes de un cura establecido para ilustrar y conducir, que la ignorancia, la que haciéndole ciego, le precipita á él y á su rebaño. Hé aquí las notables palabras del Papa Inocencio III, en el concilio jeneral: *Cum sit ars artium regimen animarum, districte præcipimus, ut episcopi promovendos in sacerdotes diligenter instruant et informent, vel per se ipsos, vel per alios idoneos viros super divinis officiis ecclesiasticisque sacramentis, qualiter ea rite valeant celebrare. Sanctius enim est, inquit, paucos bonos quam multos malos habere ministros; quia si cæcus cæcum ducit, ambo in foveam dilabuntur. C. Cum sit de aetat. et qualif.*

Bonifacio VIII, declara en el capítulo *In illis de præb. in 6*, que el mandato *de providendo*, que solo habla de beneficio y dignidad, no comprende á los curas: *Cum in illis, inquit, quibus curata beneficia committuntur, major quam in iis, qui ad alia promoventur idoneitas requiratur.* En efecto, nunca bajo el nombre de beneficio se comprenden las iglesias parroquiales, ni los demas beneficios con cura de almas. *C. Si eo tempore, de rescript. in 6.*

4.º Hemos visto anteriormente, por los términos del canon *Cum in cunctis*, que el provisto en un curato debe hacerse promover al sacerdocio en el tiempo de derecho, *præfixo á canonibus tempore.* Como esta espresion era equívoca, porque se la podia entender del tiempo de los intersticios, el capítulo *Licet canon de elect. in 6*, fija esta promoción en el término de un año, á contar desde el dia de la eleccion, ó aun de la toma de posesion. *C. Commissa 35, v. Annus autem de elect. in 6; c. 2, de inst. in 6 (1).*

5.º El cura debe sobre todo residir en su parroquia, véase *RESIDENCIA.* Debe, mas escrupulosamente que ningun eclesiástico, aplicarse á sí mismo lo que los cánones establecen sobre la vida, honestidad y decoro de los clérigos en jeneral. Para poner á la vista del lector todo lo que diferentes concilios han determinado sobre esta materia, referiremos el canon *His igitur*, distincion 23, sacado de los oficios de San Isidoro: «His igitur, lege Patrum cavetur ut á vulgari vita seclusi, á mundi voluptatibus sese abstineant, non spectaculis, non pompis intersint, convivia publica fugiant, privata non tan-

stum pudica, sed et sobria colant, usuris nequam incumbant, neque turpium occupationes lucrorum, fraudisque cujusquam studium appetant, amorem pecuniæ quasi materiam cunctorum criminum fugiant et sæcularia officia negotiaque abjiciant, honoris gradus per ambitiones non subeant, pro beneficiis medicinæ Dei munera non accipiant, dolos et conjurationes caveant, odium, emulationem, obtreccionem, atque invidiam fugiant, non vagis oculis, non effrena lingua aut petulanti, fluidoque gestu incedant, sed pudorem et verecundiam mentis simplici habitu incessuque ostendant, obscenitatem etiam verborum, sicut et operum, pœnitus execrentur, viduarum et virginum frequentationem fugiant, contubernia extraneorum fœminarum nullatenus appetant, castimonium quoque inviolatis corporis perpetuo conservare studeant, aut certe unius matrimonii vinculo fœderentur, senioribus quoque debitam obedientiam præbeant, neque ullo jactantiæ studio semetipsos attollant; postremo doctrinæ lectionibus, psalmis, hymnis, canticis exercitio jugiter incumbant. Tales enim debent esse, qui divinis cultibus se mancipandos student exhibere, sed licet ut dum scientiæ operam dant, doctrinæ gratiam populis administrent.» Véase *INCESTO, CIENCIA, CONCUBINA, ESTUPRO, PRESBITERO, § 3.*

El capítulo *2 de Stat. monach.*, designa las causas y la forma de la revocacion de un religioso en un priorato, lo que puede aplicarse á las iglesias parroquiales: *Priores autem cum in ecclesiis conventualibus per electionem capitulorum suorum canonicè fuerint instituti, nisi pro manifesta et rationabili causa non mutentur: videlicet si fuerint dilapidatores, incontinenter vixerint, aut tale aliquid egerint, pro quo amovendo merito videantur, aut si etiam pro necessitate majoris officii de concilio fratrum fuerint transferendi.*

6.º Nada puede hacernos comprender mejor cuan importante es no poner en las parroquias mas que personas capaces de ejercer las funciones pastorales llamadas el arte de las artes, *ars artium*, que una disposicion del Concilio de Trento, respecto á la forma de proceder al ecsámen y nombramiento de los curas. Puede consultarse sobre esta cuestion el *Tratado del oficio y autoridad de los curas*, por Barbosa, c. 2.

Antiguamente en Francia, en virtud del concordato de Leon X, no se daban las parroquias importantes mas que á los graduados, pero en la actualidad que no existen grados, pareceria al menos conveniente no concederlas, sino á aquellos eclesiásticos que probasen por medio del concurso, mas

(1) Rebuffe, Praxis, tit. De non promotis intra annum.; Barbosa, de offic. paroch., c. 5.

PAR

ciencia y talento. Véase CIENCIA, CONCURSO. La piedad sin duda debe ser tomada en consideracion, pues es útil para todo, *pietas ad omnia utilis est*; mas si es útil para todas las cosas, no puede sin embargo suplirlas todas; jamás reemplazará á la ciencia, tan indispensable en todo pastor de almas. Por lo demas, no se daría la preferencia á la ciencia, en el concurso, sino á la de aquellos eclesiásticos cuya conducta fuera igualmente santa, regular y edificante. Añadiremos tambien, porque la esperiencia nos lo ha demostrado, que debería darse mas bien la preferencia, en la eleccion de un pastor, á un sacerdote instruido sólidamente, celoso y piadoso, que á otro de mayor piedad, pero tambien de una ciencia inferior. Santa Teresa dijo con mucha discrecion, que prefería un director instruido y sin piedad á otro piadoso y sin luces; que con el uno estaria segura de marchar en la via recta y con el otro correría grande peligro de extraviarse. Efectivamente, hemos tenido ocasion de observar que la piedad sola en un pastor estaba lejos de ser suficiente. Conocemos *parroquias* populosas, algunas de las cuales tienen pastores piadosos y poco instruidos, y otras, por el contrario, que tienen por curas á unos sacerdotes muy regulares y animados del espíritu de su estado, pero mas notables por su ciencia que por su piedad. Pues bien: nos hemos admirado de observar mas fé, mas sólida y verdadera piedad en las *parroquias* dirigidas por estos últimos que en las de los otros. Si pues *los labios del sacerdote*, como dice el Espíritu Santo, *deben ser los depositarios de la ciencia*; si en todos tiempos el pastor de almas ha debido poseer el *arte de las artes*, el de hacer conocer, amar y practicar las grandes verdades de la salvacion; esta ciencia sublime, hoy mas que nunca, debe ser la suya. El concurso de que hablamos, y que está recomendado por los Padres del concilio de Trento, sería, segun nosotros, un poderoso medio con las conferencias eclesiásticas, para producir en el jóven clérigo una santa emulacion por la ciencia de su estado. Pues es de advertir que un sacerdote instruido es siempre, ó casi siempre, un sacerdote regular y edificante, pues entregándose al estudio de la Sagrada Escritura, de los santos Padres, de la teología y de los sagrados cánones, encuentra mil motivos para amar y practicar los santos deberes de su estado.

Permitásenos referir el hecho siguiente. El rey Roberto habia suplicado á San Fulberto, obispo de Chartres, diera su voto á Francon para el obispado de Paris. Este sabio prelado contestó al rey, que si Francon era buen predicador, y comprobaba su

PAR

doctrina con una vida ejemplar (puesto que los obispos, lo mismo que los apóstoles debían ser poderosos en palabras y en obras), no tendría mayor alegría que conformarse con los justos deseos de Su Majestad. (1) Esta carta de un santo obispo á un rey santo, equivale á una buena predicacion, para persudir á los que nombren obispos no elejir sino á aquellos que hayan adquirido mucha facilidad en la predicacion de la palabra, unida á una vida ejemplar. Asi como no se deben elejir ó nombrar mas que obispos hábiles, de la misma manera los obispos no deben dar los curatos sino á sacerdotes capaces de instruir á los pueblos. Esto sucede en Francia; en España se nombran los curas en virtud de la oposicion hecha en el concurso, y en vista de los mayores méritos y servicios adquiridos en el ejercicio pastoral. Véase NOMINACION, CIENCIA, CONCURSO.

¿Qué recompensa no dará Dios al cura, que instruido de sus obligaciones, y verdaderamente animado del espíritu de celo, que se supone en un pastor fiel, no dará cuenta á Dios mas que del trabajo que se ha tomado para cumplir bien con su ministerio? *Quæ est enim nostra spes, aut gadium, aut corona gloriæ, nonne vos ante Dominum Jesum Christum estis in adventu ejus? Vos enim estis gloria nostra et gadium* (2).

No se crea que por lo que hemos dicho de la ciencia, rebajamos en modo alguno la piedad; no apetece esa hinchada ciencia (*scientia inflata*) que unida al orgullo es capaz de cualquier cosa. La ciencia que queremos en el sacerdote, es la que llama el sabio, *ciencia de los santos, scientiam sanctorum* (3), es decir, la que está basada en la virtud. Esta ciencia se adquiere con el estudio de la Sagrada Escritura y con el de los santos cánones, que tanto se recomienda á los eclesiásticos como de una utilidad indispensable para desempeñar dignamente las funciones de su ministerio. Los cánones que hemos referido en la palabra CIENCIA, cuya mayor parte estan extractados de los santos Padres, prueban suficientemente, que nada diremos demas en favor de la ciencia. Insertaremos en este lugar las sabias reflexiones de Godescard en la vida de San Pedro Crisólogo: «La razon, la autoridad y el ejemplo de los santos se reunen para probar la utilidad de la ciencia. Despues de la virtud, es el don mas precioso de que pueden disfrutar los hombres. Sirveles para confirmarse en el

(1) Epíst. 88.

(2) Thessal., c. 11, v. 19.

(3) Sap. cap. X, v. 10.

PAR

amor de la religion y en la piedad. Los hombres destinados para los grandes empleos, por la ciencia son capaces de dirigirse y dirigir á los demas; ella los preserva de las funestas consecuencias de la ociosidad; ella ocupa de un modo tan útil como agradable sus momentos de ocio; ella los aficiona á ese placer purísimo que producen los conocimientos adquiridos en una criatura racional y que solo cede al que proviene de la práctica de la virtud, y ella en fin perfecciona todas las facultades del alma. Mas sobre todo á quien es necesaria la ciencia es al ministro de Jesucristo; debe saber al mismo tiempo que la religion forma el principal objeto de sus estudios, juzgue del grado de ciencia que debe tener por la estension é importancia de sus obligaciones. ¡Cuán culpables no serán los que en vez de adquirir los conocimientos propios de su estado, viven en la ociosidad ó gastan el tiempo en estudios frívolos y algunas veces peligrosos!

En otra parte añade el mismo autor: «La ciencia es una de las cualidades mas necesarias para el ministerio eclesiástico y los encargados de él: por mas virtudes que tengan, si no poseen los conocimientos necesarios se esponen á cometer grandes yerros.»

Hé aquí como el Papa Julio I escita al estudio de la ciencia: «Preservaros del error, hermanos queridos, no os dejéis llevar de la variedad de opiniones y doctrinas estrañas; teneis las constituciones de los apóstoles y varones apostólicos y teneis los santos cánones, gozar del placer de su lectura, rodearos de ellos etc.: Nolite errare, fratres charissimi, doctrinis variis et peregrinis nolite abduci. En instituta apostolorum et apostolicorum virorum, canonesque habetis: his fruimini, his circumdamini, his delectamini, ut his freti, circumdati, delectati, armati, contra cuncta inimicorum jacula persistere valeatis. Satis enim indignum est quemquam, vel pontificum, vel ordinum subsequentium, hanc regulam refutare quam beati Petri sedem et sequi videat et docere. Multum enim convenit, ut totum corpus Ecclesie, in hac sibi met observatione concordet, quæ inde auctoritatem habet, ubi Dominus Ecclesie totius posuit principatum. Can. Nolite, dist. 2.

Hemos hablado en la halabra CIENCIA de la necesidad de ella en los sacerdotes, y nos hemos lamentado de que no se hayan cumplido los votos del Concilio de Trento estableciendo los concursos que serian la gloria y el honor del clero. Esta gloria y honor hace muchos años lo tenemos en España. Véase CONCURSO, CIENCIA. Llevando en esto la delantera á esa tan decantada Francia, repetimos

PAR

aquí lo que ya dijo en el prospecto el sabio prelado que tanto nos ha favorecido en la publicación de esta obra. «La Francia, dice (1), digna de ser citada como modelo de nuestra imitación en el fomento de la industria y de la agricultura, en la construcción y seguridad de los caminos, en la jendarmería, en la formación de los códigos, en el sistema tributario y otros mil ramos importantes; esa misma Francia en punto á religion deben saber los doctrinarios que necesitan aprender mucho de España.»

Hablando Nardi de los concursos se espresa del modo siguiente: «Con esto se contribuiría mucho á escitar la emulacion de los jóvenes eclesiásticos para profundizar los estudios sagrados, se animaría á los hombres laboriosos, se ganaría el respeto de los seglares, se procuraría grandes ventajas á la Iglesia y mucha utilidad á los obispos y se aumentaría la gloria de los cabildos, si se estableciese que solo los canónigos pudiesen ocupar las plazas de vicarios jenerales, rectores de los seminarios, profesores de ciencias, directores de los asuntos eclesiásticos, visitadores, etc. Para lograr esto se necesitaban dos cosas; la primera que la mayor parte de canonjias se diesen en concurso de dogma, moral, cánones, Escritura, historia eclesiástica y metafísica; lo mismo que las canonjias para la predicacion y confesion. (Véase DOCTORAL, PENITENCIARIO, LECTORAL, MAJISTRAL.) Se necesitaria en segundo lugar, como sucedió antiguamente, que los canónigos no estuviesen obligados á asistir al coro sino los dias de fiesta de precepto, y que se ocupasen lo demas del tiempo en la predicacion, etc. Dos canónigos hebdomadarios, asistidos de algunos capellanes, podrian hacer ó cantar ciertos oficios, como se verificaba antiguamente» (2).

El consejo que en este lugar da Nardi, nos parece infinitamente sabio. Los cabildos, que despues del obispo son lo mas venerable que hay en la diócesis, no debian componerse segun la prescripcion de los santos cánones, mas que de hombres eminentes por su ciencia y piedad: ¿no son los capítulos el senado de la Iglesia y el consejo nato del obispo? ¿Y qué consejos podrán dar hombres venerables sin duda por sus virtudes, por sus servicios y sus canas, pero decrepitos por la edad y los largos trabajos del ministerio y privados con frecuencia la mayor parte de sus facultades intelectuales?

(1) Discurso canónico, cap. 5, pág. 181.

(2) Nardi, de los cnras, cap. 29.

PAR

Sabemos perfectamente que con esto se quiere recompensar el mérito y virtudes de los respetables veteranos del sacerdocio; mas tampoco ignoramos que segun los santos cánones, un cabildo catedral no puede componerse mas que de miembros capaces de ayudar al obispo en la administracion de su diócesis y reemplazarle en caso de necesidad. Un cabildo catedral nunca debe ser un retiro honesto para un anciano incapaz por su edad ó enfermedades de desempeñar las funciones del santo ministerio. No deberian llamarse á él mas que hombres versados en las ciencias eclesiásticas, y que por la gravedad de su edad, su prudencia y esperiencia de los hombres y de las cosas, fuesen capaces de administrar bien una diócesis y dar sabios consejos al obispo.

§ V.

DISPOSICIONES CIVILES SOBRE LA APROBACION DE LOS ESPEDIENTES DE SUSPENSION, UNION, ERECCION DE PARROQUIAS Y REPARACION EXTRAORDINARIA DE LOS TEMPLOS.

REAL ORDEN de 24 de febrero de 1844, estableciendo la instruccion que han de llevar para que recaiga la real aprobacion los expedientes sobre suspension, union ó ereccion de parroquias.

«Sobre estar autorizados por derecho los preladados eclesiásticos para la competente instruccion de los expedientes canónicos, siempre que á su juicio fuere útil y necesario resolver en beneficio de los fieles algun punto interesante para la mejor administracion del pasto espiritual; la orden circular de 1.º de mayo último los faculta espresamente para formar expediente y pedir la aprobacion del Gobierno, en el caso de que sea preciso aumentar en alguna parroquia el número de coadjutores. Mas no habiendo una regla segura y uniforme que marque los trámites y requisitos de tales expedientes, sucede que se instruyen de diverso modo en diversas diócesis, aun dentro de una misma por diferentes autoridades eclesiásticas, faltándoles á la vez aquel lleno de luz y aquella copia de datos que contribuyen en asuntos graves al mayor acierto. Y deseando Su Majestad lograrlo, principalmente en los concernientes á la Iglesia, cuando quiera que haya de ejercer la alta proteccion inherente á la real corona, segun sus gloriosos progenitores la ejercieron por medio de la Cámara de Castilla, y aun últimamente su augusta madre por medio del Consejo real de España é Indias, se ha servido mandar que

PAR

los expedientes que sobre supresion, union ó ereccion de parroquias ó ayudas de parroquia, y creacion de tenientes ó coadjutores en ellas, se presenten á su real aprobacion, vengan instruidos en la forma siguiente.

ART. 1.º «En dichos expedientes instructivos, no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local, y á dos ó mas feligreses de reconocida probidad e instruccion.

ART. 2.º «El expediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien prévias las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, espondrá su parecer razonado sobre el asunto.

ART. 3.º «Evacuado todo, recaerá el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciese en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificará á las partes interesadas.

ART. 4.º «El expediente acompañado de un traslado febaciente de dicho auto, se remitirá siempre original por el diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á Su Majestad su real asenso y aprobacion para que aquel se lleve á efecto.

ART. 5.º «La real aprobacion se concederá con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente real decreto, con el cual se devolverá el expediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia eclesiástica, de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

«De real órden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Madrid 24 de febrero de 1844.

Mayans.

CIRCULAR á los diocesanos sobre instruccion de los expedientes de reparacion extraordinaria de los templos.

«Diversos ayuntamientos han recurrido, ya por el ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, esponiendo el ruinoso estado de sus respectivas iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asisten á las funciones relijiosas.

«Vigente la ley de 31 de agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos

PAR

debía satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el art. 1.º establecia que no bastando sus productos á cubrir el presupuesto se completará por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fue muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los ayuntamientos y diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han estendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el ministerio de mi cargo; pero habiéndose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de febrero último, y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los espedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la parte á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando Su Majestad la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las esposiciones que los ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de sus súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas:

1.ª «Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales, serán dirigidas al diocesano por el respectivo cura y por el ayuntamiento del pueblo, y en ellas se espresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto.

2.ª «El diocesano remitirá la instancia con su informe al intendente de rentas de la provincia, cuya autoridad designará un arquitecto que pase á ecsaminar el estado del templo, estienda el presupuesto de gastos, y en caso necesario levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. En vista de estos datos y de los que la intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado.

3.ª «Instruidos así los espedientes, se elevarán por las intendencias al ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Su Majestad acuerde la correspondiente resolucion.

4.ª Por último, en el caso de accederse á la

PAR

instancia, se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del alcalde, procurador síndico y cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.

«Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de diciembre de 1845.

Mayans.

PARTERA. Hemos dicho en la palabra **COMADRE**, que es la mujer que tiene por oficio asistir á las que estan de parto.

El ejercicio de la profesion de *partera* sin una autorizacion legal constituye por sí mismo un delito, y no basta que la mujer que se entregue á ello proceda de buena fé. Esta autorizacion se les concede en virtud de un ecsámen sobre la teoría y práctica de los partos, sobre los accidentes que pueden precederlos, acompañarlos y seguirlos, y el modo de remediarlos. Al mismo tiempo se les recibe juramento de que no revelen el secreto de las familias, ni de las personas á quienes asistan, que no usarán ningun medio ilícito por venganza, ni mala intencion que pueda perjudicar á la salud de la madre ó del niño, que no emplearán en los partos laboriosos ningun instrumento de cirujía sin llamar á un médico ó cirujano aprobado. En caso de necesidad tienen obligacion de administrar el bautismo bajo condicion. Véase **COMADRE**.

PARTIBUS (IN). Palabra latina usada en español sobreentendiendo *infidelium*, que algunas veces se añade; sirve para designar un obispo cuyo título del obispado se halla situado en un pais ocupado por los infieles. En la actualidad se da el título *in partibus* al que se concede la coadjutoría de un obispado, por razon de que un coadjutor debe estar consagrado de obispo, puesto que está obligado á ejercer todas las funciones del episcopado. Véase **OBISPO**, § 7.

PARTICION. Hablamos en la palabra **BIENES DE LA IGLESIA** de la division de los bienes de la misma y de la forma particular de la *particion* de los de los monasterios entre los relijiosos y el abad. Solo tenemos que hablar en en este lugar de la *particion* de los frutos entre los curas y sus sucesores ó herederos.

Varias han sido las opiniones respecto á la *particion*, segun los usos particulares de varias Igle-

PAS

sias: mas independientemente de ellos, hé aqui dos máximas que parecen fijar todas las decisiones en esta materia.

1.º Los frutos pendientes ó recolectados se distribuirán entre los herederos del difunto titular y de su sucesor á *prorata*, atendido el tiempo del año que ha sido titular.

2.º Para proceder á esta *particion á prorata* se empieza el año desde primero de enero. Esta última regla es mas cierta que la anterior, aunque varios autores hayan hecho distinciones sobre las dos. Unos toman el principio del año en la época que se cojen los frutos; otros creen que debe empezar desde el dia que el difunto tomó posesion, y por último otros dicen que es necesario empezar en el mes de enero. Esta última opinion estaba antiguamente consagrada por varios decretos, y antes de la revolucion era seguida constantemente (1).

PARTO. Véase MUJER, PURIFICACION DESPUES DEL PARTO.

PAS

PASCUA. Las iglesias de Asia segun una antigua tradicion, querian en otro tiempo celebrar la *pascua* el mismo dia en que se mandó á los judíos inmolar el cordero, es decir, el dia 14 de la luna, en cualquier dia de la semana que cayese. Las demas iglesias esparcidas por todo el mundo guardaban la costumbre que tenian de tradicion apostólica, de concluir el ayuno y celebrar la *pascua* el dia en que resucitó el Salvador, es decir, el domingo. Ya habia sido tratada esta cuestion entre San Policarpo y el Papa Aniceto, sin que los separase, cuando se suscitó tan fuertemente á fines del siglo II en tiempo del Papa Victor. No se pudo terminar definitivamente hasta el primer Concilio jeneral de Nicea, en el que se fijó la *pascua* en el domingo que siga inmediatamente al dia 14 de la luna, el que poco mas ó menos sigue el equinocio vernal, porque Nuestro Señor Jesucristo resucitó el domingo que sigue mas inmediato á la *pascua* de los judíos; y para ballar con mas facilidad el primer dia de la luna y por consiguiente el 14, mandó el concilio que se sirviesen del ciclo de diez y nueve años, porque al fin de este tiempo, las lunas nuevas caen en los mismos dias del año solar. Despues se ha llamado este ciclo número áureo, por razon de las letras de oro con que se señalaban las

PAT

lunas nuevas en el calendario. Véase CALENDARIO.

En cuanto al deber de confesar y comulgar en la *pascua*, véase CONFESION, COMUNION.

PAT

PATENA. Esta palabra proviene de la latina *pateere* ó *vas patens*. Dice Bergier que viene de *patena* que significa plato. Es un vaso abierto y plano que tiene mas superficie que profundidad, sirve para cubrir el caliz y recibir las particulas de la ostia. El Concilio de Aix de 1588 y el de Tolosa de 1590, prohiben que se ofrezca ó dé á besar al pueblo la *patena* (2). A los fieles cuando vienen á ofrecer se les da á besar un crucifijo, lo que se llama *beso de paz*.

Las reglas establecidas para la *patena* son las mismas que para el caliz. Debe ser de oro ó plata, y en este último caso ha de estar dorada la parte interna como la copa del caliz. Para otros pormenores, puede consultarse la palabra CALIZ. La consagracion de la *patena* debe hacerse por el obispo, y lo ejecuta antes del caliz.

Dice Fleury que antiguamente las *patenas* eran mucho mas grandes que en la actualidad, porque servian para contener las ostias para todos los que debian comulgar. Refiere Anastasio el bibliotecario, segun antiguos monumentos, que Consantino Magno, con motivo de las ecsequias de su madre Santa Helena, regaló á la Iglesia de los santos mártires Pedro y Marcelino una *patena de oro puro, que pesaba treinta y cinco libras*.

Como estas *patenas* podian estorbar al sacerdote en el altar, las tenia el subdiácono en las manos hasta el momento en que se servian de ellas. Véase ACOLITO.

PATRIARCADO, PATRIARCA. El *patriarca* es un prelado que tiene derechos y una especie de jurisdiccion mas considerable que la de los metropolitanos, y algo semejante á la de los primados. Véase JERARQUIA.

El *patriarcado* es la estension del territorio á donde alcanza la jurisdiccion del *patriarca*. La materia de estas dos palabras la trataremos con mas estension, asi como la de los *ecscaras* y *ecscarcados* en el artículo PROVINCIAS ECLESIASTICAS.

Despues de espulsados los moros de los dominios de España, procuró Felipe III que se instituyera en España el *patriarcado de las Indias*; lo so-

(1) Mem. del clero, tomo XI, col. 904.

(2) Mem. del clero, tomo V, col 153.

PAT

licitó del Papa Paulo V, y aprobada que fue su institución, nombró por primer *patriarca* en 1613 á Don Diego de Guzman, sin jurisdicción alguna sobre los obispos de aquellos países. Queriendo despues los reyes de España añadirle nuevas prerogativas, le dieron en lo sucesivo los títulos y honores de *patriarca de las Indias*, pro-capellan y limosnero mayor de S. M., vicario jeneral castrense, gran canchiller, ministro principal y prelado gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica: no desdendiéndose tampoco los sumos pontífices de enviarle con frecuencia el capelo de cardenal.

El *patriarca de las Indias* es el que tiene jurisdicción en todos los clérigos dependientes de la patriarcal y del real palacio; él nombra á los párrocos y tenientes de las parroquiales del Buen Retiro, San Antonio de la Florida, Real casa de Campo, y de todas las demas parroquias, oratorios, iglesias y capillas de los sitios reales.

Como vicario jeneral castrense ejerce todos los actos de jurisdicción que se refieren á los capellanes párrocos del ejército y armada. Véase CAPELLAN DEL EJERCITO.

PATRIMONIO, PATRIMONIAL. Antiguamente se daba el nombre de *patrimonio* al título sacerdotal de un clérigo, porque estaba compuesto ó debía componerse de los bienes *patrimoniales* de su familia. Entre los bienes de un eclesiástico deben distinguirse los de su familia de los de su beneficio. Los primeros se llaman *patrimoniales*, los segundos eclesiásticos.

Tambien se llamaba antiguamente *patrimonio* de la Iglesia, los bienes raices que poseia para su sostenimiento y socorro de los pobres. La mayor parte de las iglesias principales tenian *patrimonios* mas ó menos considerables, mas la rica en esta clase de propiedades era la Iglesia romana (1). Véase BIENES DE LA IGLESIA.

PATRONO, PATRONATO. Llámase *patrono* la persona que ha edificado, fundado ó dotado una iglesia; y *patronato* los derechos que los cánones le han conservado sobre esta misma iglesia.

Segun la definición de Panormio, el *patronato* es un derecho honorífico, útil y oneroso que tiene cualquiera en una iglesia que fundó él ó sus antepasados dotada y reparada con el consentimiento

(1) Fleury, Costumbres de los cristianos, número 49.

PAT

del obispo: *Est jus honorificum onerosum, utile, alicui competens in ecclesia, et quod de ordinarii consensu eam construxerit fundaverit vel dotaverit, aut id á suis antecessoribus fuerit factum.*

§ I.

ORIJEN Y PROGRESOS DE LOS PATRONATOS.

El derecho de *patronato* estuvo desconocido mucho tiempo en la Iglesia. En Occidente el Concilio de Orange de 441, fue el primero que concedió á los obispos, cuya liberalidad levantaba iglesias en otras diócesis, el derecho de elegir y nombrar los clérigos en ellas; siempre con la condicion de que estos clérigos fuesen ordenados por el obispo del lugar. El Concilio de Arlés de 452 y otros muchos testimonios de los autores de aquel siglo, prueban que los *patronatos* legos eran conocidos en Occidente en el 5.º siglo. Las leyes que despues hizo Justiniano en el siglo 6.º relativas á los *patronatos*, no permiten dudar de que este derecho estuviese entonces establecido de un modo jeneral, y aun algunos autores han hecho de ellas la fuente y origen de los *patronatos* de las iglesias y oratorios.

Mas tarde, todos los fundadores de iglesias, tanto en Oriente como en Occidente, tuvieron el derecho de nominacion, y ya en el siglo 6.º vemos por el canon 2.º del noveno Concilio de Toledo, y en la ley 46, § 3.º cap. *De episcopis et clericis*, que se habia hecho jeneral esta concesion. Sin embargo, entonces esta prerogativa era enteramente personal y no pasaba á los herederos de los fundadores, como lo manifiesta evidentemente el mismo canon del Concilio de Toledo. Mucho despues fue cuando se hizo hereditario este derecho de *patronato*.

Establecido de este modo con los derechos honoríficos en favor del *patrono*, ocasionó otras muchas nuevas fundaciones y por consiguiente nuevos fundadores que nombraban á los que creian conveniente; sin embargo era necesario que las personas nombradas fuesen de buenas costumbres y del agrado de los obispos. El 6.º Concilio de Arlés condenó á los *patronos* legos que daban ó quitaban los curas sin participacion del obispo ó que escijian presentes que suplían al mérito. El tercer Concilio de Tours habla de los *patronos* legos y eclesiásticos y prohíbe á unos y otros disponer de los beneficios sin consentimiento del obispo. Dejábase á la prudencia de éste, el admitir ó desechar á los que presentaban los *patronos* y aun á fin de obligarlos á tomar todas las precauciones posibles para no ser en-

PAT

gañados, si el que presentaba se creía indigno, no podían presentar otros. Mas luego que fueron mas estensos y estuvieron mas asegurados los derechos de los *patronos*, se obligó á los obispos á no desechár á los que presentaba un *patrono* lego, cuando no tenían nada de que acusarles en las costumbres y ciencia; esto es lo que vemos en los Capitulares de Carlomagno. El 6.^o Concilio de París fué todavia mas allá; porque para remediar las negativas injustas de los obispos, se mandó hacer un ecsámen riguroso de las razones que hubiera tenido el obispo para recibir al que le presentaban. (1)

Es necesario observar que el derecho de presentacion y demas distinciones que se concedian antiguamente á los fundadores, al principio solo fueron personales. Los *patronatos* perpetuos unidos á las familias y á los poseedores de ciertas tierras no se introdujeron en Oriente sino mucho mas tarde; los herederos del *patrono* lego no tenían ninguna parte en la disposicion de los beneficios, segun la novela 57 de Justiniau, sino sostenian por si mismos á la iglesia y al beneficiado. *C. Decernimus; c. Considerandum et seq. 16, qu. 7; c. 1, et tot. tit. de Jur. Patron.*

Tambien debe observarse que el nombre de *patrono*, en el sentido comunmente admitido por los canonistas, no se halla en los autores antiguos, en los cánones, ni aun en las leyes. En otro tiempo solo se usaba la palabra fundador, pero como despues concedió la Iglesia un derecho de inspeccion y conservacion á los fundadores y á sus herederos en las iglesias de sus fundaciones, se les llamó con estos diversos nombres de *patronos*, abogados, defensores y guardianes. *C. Decernimus, 16, qu. 7.* Por el contrario, en las decretales solo se halla el nombre de *patrono*, porque se podia ser abogado, defensor y guardian de una iglesia sin ser *patrono* de ella.

Hé aqui lo que decia el ilustre D' Agsseau sobre el derecho de *patronato* en una de sus defensas.

«Por favorable que pueda parecer el derecho de *patronato*, es sin embargo una verdadera servidumbre que cambia el estado natural, servidumbre no odiosa en verdad, sino por el contrario, derecho fundado en un título favorable, el justo reconocimiento de la Iglesia á sus bienhechores; mas no obstante, este derecho no debe ampliarse con facilidad.»

(1) Tomasino, Discipl. parte II lib. 2, cap. 10.

PAT

§ II.

DIVERSAS CLASES DE PATRONOS Y PATRONATOS.

Se conocen tres clases de *patronatos*, los eclesiásticos, laicales y mistos.

El *patronato* eclesiástico, que no se halla en los antiguos cánones ni en las leyes de Justiniano, es el que pertenece á un clérigo, bien por razon de su beneficio ó dignidad, ó por haber edificado, fundado ó dotado una iglesia con bienes eclesiásticos.

El *patronato* lego es el que pertenece á un seglar, que ha fundado ó dotado una iglesia, ó al clérigo que ha hecho lo mismo con bienes seculares.

El *patronato* misto es el que pertenece á una comunidad ó cofradia compuesta de clérigos y seglares.

Todavía se conocen otras varias clases de *patronatos*, de las que no nos debemos ocupar.

§ III.

MODO DE ADQUIRIR EL DERECHO DE PATRONATO.

El derecho de *patronato* se adquiere por medio de una fundacion; mas disputan los canonistas si se necesita para ella el concurso de estas tres cosas, fundacion, construccion y dotacion, ó si basta una sola. La opinion mas comun de los que han escrito sobre esta materia, al menos antes del Concilio de Trento, es que el derecho de *patronato* puede adquirirse dotando ó edificando una iglesia, ó dando los fondos para que se construya.

Mas habiendo mandado el Concilio de Trento (2) que nadie tuviese el *patronato* de una iglesia, á no ser que la hubiese fundado y dotado, puede decirse que la construccion y dotacion son necesarias para adquirir el derecho y título de *patrono* pleno y perfecto, y que si solo la hubiese construido ó dotado, solo se podrá considerar como bienhechor ó *patrono* en parte (3).

La palabra fundacion tomada rigurosamente solo significa el fundo ó terreno en que debe fundarse una iglesia: *Funderé ecclesiam stricte sumpto vocabulo nihil aliud est quam fundum dare, ubi est ecclesia construenda. C. Abbatem 8, qu. 2; c. Nobis, de jur. patron.* Mas en una significacion mas estensa, entiende esta palabra tambien por la construccion, y en este sentido la tomó el Concilio de Trento.

(2) Sess. XIV, cap. 12.

(3) Memor. del clero, tom. XII, col. 496.

PEC

En una acepcion todavia mas lata, la fundacion comprende no solo la designacion del fundo y la construccion, sino tambien la dotacion, porque inutilmente se fundaria una iglesia, si no se la asignase al mismo tiempo rentas para sostener el ministro y el servicio. Esta es la condicion mas esencial de la fundacion, y de tal modo necesaria que si la des-cuidase el obispo al aprobar el *patronato* ó funda-cion, quedaria obligado él á falta del fundador.

El derecho de *patronato* se adquiere por un pri- vilejio del papa á título oneroso, es decir, con con- dicion de que aquel á quien se le ha concedido aumentará la mitad de la dotacion de la Iglesia. En el año de 1814 concedió el papa á la Reina de Portugal un derecho de *patronato* sobre el cabildo de la catedral de Lisboa, con condicion de dotarlo.

PAZ

PAZ. La *paz* ó *tregua de Dios* era una cesacion de armas desde la noche del miércoles de cada semana, hasta el lunes por la mañana, en que los eclesiásticos y príncipes relijiosos hacian observar, en los tiempos en que era permitido á los particu- lares matar al asesino de su padre ó vengarse por su hermano en cualquier otro caso que fuese. Véase TREGUA DE DIOS.

PEC

PECADOR PUBLICO. Consideran los teólogos como *pecador público* al individuo cuyo crimen es no- torio: 1.° Por la evidencia del hecho, como son los ladrones públicos, los usureros y concubinarlos.

2.° Por una sentencia eclesiástica ó civil.

3.° Por la confesion propia y jactancia del mis- mo criminal.

¿Debe negarse la comunión á los *pecadores pú- blicos*? Véase COMUNION.

Hé aquí lo que dice el Concilio de Trento sobre los *pecadores públicos*.

«El apóstol amonesta (1) que se corrijan á pre- sencia de todos, los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público, y á presencia de muchos, un delito, de suerte que no se dude que los demas se escanda- lizaron y ofendieron, es conveniente que se le imponga en público penitencia proporcionada á su culpa; para que con el testimonio de su enmien- da se reduzcan á buena vida las personas que pro-

PEC

vocó con su mal ejemplo á malas costumbres. No obstante, podrá conmutar el obispo este jénero de penitencia en otro secreto, cuando juzgare que sea mas conveniente (2).» Véase PENITENCIA PÚBLICA.

PECULIO. Son los fondos que puede adquirir con su propia industria el que está en poder de otro, como un hijo de familia ó un esclavo, con permiso de su padre ó señor, pero sin ningun au- silio de su parte.

El derecho canónico reconoce dos clases de *peculio*, el de los clérigos y el de los monjes. Los concilios, los pontífices, los padres y todos los buenos teólogos han condenado siempre el *peculio* de los simples relijiosos, es decir, el uso absoluto é independiente de alguna cosa temporal; porque este uso es esencialmente contrario al voto de pobreza. Asi que, la Iglesia ha dado siempre decretos para que los relijiosos no violen este voto con posesiones y *peculios* particulares. Los antiguos cánones del Decreto han sido renovados por las De- cretales; estas por el Concilio de Trento, y Clemente VIII por su bula de 6 de mayo de 1600, ha confirmado y ordenado la ejecucion de los decretos del Concilio de Trento sobre esta materia. De modo que seria temerario el que los relijiosos sostuvie- ran que el *peculio* no destruye el voto de pobreza, porque lo hacen indispensable las necesidades naturales, ó que solo es una modificación del voto que la Iglesia tolera y autoriza: decidan ellos mis- mos la cuestion segun las palabras de los decretos siguientes: «Prohibemus quoque districte in virtu- te obedientiæ, sub obstatione divini judicii, ne quis monachorum proprium, aliquo modo possi- deat, sed si quis aliquid habeat proprii, totum in- continenti resignet; si vero post hoc proprietatem aliquam fuerit deprehensus habere, regulari monitione præmissa, de monasterio expellatur, nec recipiatur ulterius nisi pœniteat, secundum monasticam disciplinam. Quod si proprietas apud quemquam inventa fuerit in morte, ipsa cum eo in signum perditionis, extra monasterium, in sterquilinio subterretur secundum quod B. Gregorius narrat in dialogo se fecisse, unde si quidquam alicui fuerit specialiter destinatum, non præsumat illud accipere, sed abbati, vel priori, vel cellera- rio assignetur. Cap Cum ad monasterium de stat. monach.» Este decreto lo dió Inocencio III, segun el que ya se habia publicado en el Concilio de Letran

(1) S Tim., cap. V.

(2) Sess, XXIV, cap. 8 de Reform.

PEC

en estos términos: *Qui vero peculium habuerit, nisi ab abbate fuerit et pro injuncta administratione permissum, à communione removeatur altari et qui in extremis cum peculio inventus fuerit, et digne non penituerit, nec oblatio pro eo fiat, nec inter fratres accipiat sepulturam: quod etiam de universis religiosis præcipimus observari. C. 2, cod. lit.*

Algunos canonistas, entre cuyo número se cuenta Navarro, han dicho que por las palabras *nisi ab abbate, etc.*, el concilio permitía *peculio* á los religiosos que solo lo poseían con consentimiento de sus superiores, y aun han llegado á asegurar que el rigor de las leyes que condenan el *peculio*, no debe aplicarse sino á los religiosos que son *arctiori regulæ*, y no para los demás á quien es permitido, *conniventibus oculis*, tener reservas y ahorros que son *veluti peculium quod quisque parcimonia sua et genium fraudando comparavit: arg. L. Peculium, ff. de pecul.*

Mas observa Fagnan (1), que el permiso del abad de que habla el Concilio de Letran, no se aplica sino á los oficiales administradores que tienen que dar cuenta *ad nutum*: lo que conviene con el decreto del Concilio de Trento, cuyo tenor es el siguiente:

«No pueda persona alguna regular, hombre, ni mujer, poseer, ó tener como propios, ni aun á nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que sean, ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, é incorporarse al monasterio. Ni sea permitido en adelante á los superiores conceder á religioso alguno bienes raíces, ni aun en usufructo, uso, administracion ó encomienda. Pertenezca tambien la administracion de los bienes de los monasterios, ó de los conventos á solo oficiales de estos, los que han de ser amovibles á voluntad del superior.

«Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos, al estado de pobreza que han profesado: nada haya supérfluo en su menaje; mas nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare ó convenciere alguno que posea alguna cosa en otros términos, quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castíguese tambien segun las constituciones de su regla y orden (2).

La bula de Clemente VIII esplica y ordena la ejecucion rigorosa de este decreto: Dice asi: *Nulla quorum-*

PEL

cumque superiorum dispensatio, nulla licencia, quantum ad bona immobilia, vel mobilia fratres excusare possit, quominus culpæ et penæ ab ejusdem concilii decretis impositæ, et ipso facto incurriendo obnoxii sint, etiamsi superiores assueverunt hujusmodi dispensationes aut licentias concedere posse: quibus in ea re fidem minime adhiberi volumus. Las palabras de esta bula convienen con las de Inocencio III, *in cap. Cum ad monasterium de stat. monach. in fin. Nec æstimet abbas quod super habenda proprietate possit cum aliquo monacho dispensare, quia abdicatio proprietatis, sicut et custodia castitatis, adeo est anexa regulæ monachali, ut contra eam nec summus pontifex possit licentiam indulgere.* Véase VOTO.

Por lo demás, nada impide que en corporacion ó comunidad los religiosos adquieran y posean bienes. Véase ADQUISICIONES, CONGREGACIONES RELIGIOSAS.

En cuanto al *peculio* de los clérigos y de los obispos, véase ESPOLIO, SUCESION, TESTAMENTO.

PEL

PELUCA. No es lícito celebrar la misa con *peluca*. El permiso que el papa y los obispos conceden sobre este punto, se ha de entender del modo siguiente:

1.º Que el permiso solo recae sobre la celebracion de la misa, porque fuera de este caso los sacerdotes no necesitan licencia para gastar *peluca*.

2.º Que esta sea modesta.

3.º Que la licencia se conceda solamente en caso de necesidad ó enfermedad del sacerdote que la pide.

Esepto el papa, dice Collet, nadie puede dispensar á un sacerdote para el efecto de llevar *peluca* durante la misa, ni permitírsele asi mismo durante sus enfermedades. Sin embargo, no queremos decir que si un sacerdote se viese atacado repentinamente de un gran costipado no pueda sin dispensa llevar *peluca* al altar: Silvio y Gibert creen que pueden, pero aqui se trata de una dispensa habitual, que se concede fuera del caso de una necesidad urgente: hé aqui las razones en que se funda Collet; nos parecen concluyentes.

1.º Un concilio celebrado en Roma en 743 bajo el Papa Zacarias citado por Burchardo, por Ivo de Chartres y Graciano (3), prohibe terminantemente á cualquiera que sea el subir al altar con la cabeza cubierta: *Nullus episcopus, presbyter, ut diaconus ad solemnia missarum celebranda præsu-*

(1) In dist. cap. 2 de Stat. monach.

(2) Sess. XV, cap. II.

(3) D. st. 1.º, de consec., cap. 57.

PEL

mat... velato capite, altari Dei assistere, et qui temere præsumpserit, communione privetur. Ahora bien, esta prohibicion de celebrar, *velato capite*, se ha entendido siempre como una orden de no celebrar sino *capite pænitus detecto*. Este es el sentido que le han dado los que han escrito sobre esta materia.

2.º La congregacion de obispos y la de ritos han decidido varias veces que solo el papa puede permitir el uso de la *peluca*: *Facultas concedendi usum pileoli in missam spectat ad papam*. Esta es la respuesta que dió la última de estas congregaciones el 4 de abril de 1626, y la ha repetido en otras varias ocasiones. Por esta razon dice en general Gavanto (1): *Sedi apostolicæ reservata est facultas concedendi pileoli usum, tum ex decreto Zachariæ, quod est papale et in concilio romano; tum ex praxi romana: nam sacra congregatio cardinalium super negotia episcoporum... respondit archiepiscopo Urbinali eo non posse uti sine licentia sedis apostolicæ. Idem sensit sacra Rituum congregatio, etc.*

Un decreto de Urbano VIII contiene: *Omnibus prohibetur sacrificare cum pileolo sine dispensatione apostolica*, y el misal romano dice: *Nemo audeat uti pileolo in celebratione missæ, sine expressa licentia sedis apostolicæ*.

San Alfonso de Liguorio añade con otros teólogos: *Senectus sacerdotis et loci humor, aut hiemale tempus vel etiam notabile incommodum, non cessent rationes celebrandi in loco publico sine dispensatione*.

Algunos autores como Marchini, Cerola, Navarro etc., dicen que el obispo puede conceder dispensa para llevar *peluca* hasta el canon ó al menos hasta la secreta y despues de la comunión; y el papa desde el canon hasta la comunión inclusive. Véase ALTAN.

Ha prohibido la Iglesia con tanta severidad el que los eclesiásticos llevasen *peluca*, porque en los tiempos á que se refieren sus prohibiciones las *pelucas* eran objetos de moda y de un lujo considerable y esto se creia muy opuesto á la modestia y sencillez de los eclesiásticos, y al precepto de San Pablo que en su epístola á los Corintios dice: «Todo el que ora ó anuncia públicamente la palabra de Dios, teniendo la cabeza cubierta deshonra su cabeza.» En la actualidad, ha relajado la Iglesia sus disposiciones sobre este punto, porque pasó el tiempo de la moda de las *pelucas* y ya solo se usan por necesidad, y todo el mundo está convencido de

(1) In part. secunda, tit. 2, núm. 2.

PEN

esto cuando ve á un sacerdote y aunque sea seglar que lleva una cabellera ajena. El sacerdote por su parte cuida de tener su correspondiente dispensa.

Juan Bautista Thiers ha escrito la curiosísima *Historia de las pelucas*, á donde remitimos á los lectores que quieran mas pormenores: para nuestro objeto bastan los que hemos dado.

PEN

PENAS. Distingúense en el derecho dos clases de *penas*, las espirituales y las temporales. Las primeras comprenden las censuras eclesiásticas, las irregularidades, la deposicion, la degradacion, ciertos ejercicios de piedad que se imponen á un eclesiástico, para hacerle que pierda algunos malos hábitos.

Las *penas* temporales son las multas, las limosnas, privacion de la categoria en una iglesia, los ayunos y alguna otra penitencia corporal. Todas estas *penas* se llaman canónicas.

§ I.

PODER DE LA IGLESIA EN ESTA MATERIA.

Dícese, que habiendo tenido siempre la Iglesia la autoridad de imponer *penas* ó penitencias, segun la cualidad de los crímenes ó condicion de los penitentes, no procedió durante los doce primeros siglos contra los criminales ó pecadores, sino con relacion al foro interno ó penitencial, y que la distincion que se introdujo en el siglo XII del foro esterno, es la que dió lugar á imponer en forma de *pena* por sentencia de juez eclesiástico y para la vindicta pública, las penitencias que se imponian en el foro interno. De aqui provino con el transcurso del tiempo la disciplina relativa á la imposicion de las *penas* (2).

Cuando la *pena* del delito cometido está pronunciada por la ley ó por el canon, no se inventan otras; mas como los cánones no pueden prescribir *penas* para toda clase de delitos ó bien porque las circunstancias hacen que varien de especie, el castigo de los crímenes es muchas veces arbitrario: *Si tale fuerit negotium quod certa exinde pena in canonibus exprimat eundem infligas; alioqui pro delicti qualitate punire procures. C. de causis, § Illis etiam, de offic. deleg.*

(2) Van-Espen, Jur eccles., part. III, tit. 4, ca título 1.

Debe considerarse en la imposición de las penas: 1.º La costumbre del lugar ó de la diócesis; 2.º las constituciones sinodales á falta de leyes ó cánones; 3.º los estatutos provinciales; 4.º los estatutos y costumbres de las diócesis vecinas; 5.º si falta todo esto, deben observarse las circunstancias enunciadas en el capítulo *Sicut dignum de homicidio* en el que se dice: *In excessibus singulorum non solum quantitas et qualitas delicti sunt attendenda, sed etas, scientia, sexus, conditio delinquentis, locus, tempus, ut pœna debeat indici, cum idem excessus sit plus in uno quam in alio puniendus* (Can. Homo, dist 40; c. Qui contra 24, qu. 1).

Por último, los ministros de la Iglesia cualesquiera que sean no deben nunca imponer ninguna pena ó emplear otros medios severos de corrección, sino después de haber leído lo que prescribe el Concilio de Trento relativamente al modo como los obispos deben conducirse en la corrección de los que les están sometidos. Hé aquí lo que dice en cuanto á esto el santo concilio (1).

«Proponiéndose el mismo santo Concilio de Trento, congregado lejitimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos Legado y Nuncios de la santa sede apostólica, promulgar algunos estatutos pertenecientes á la jurisdicción de los obispos, para que, según el decreto de la próxima sesión, con tanto mayor gusto residan en las iglesias que les están encomendadas, cuanto con mayor facilidad y comodidad puedan gobernar sus súbditos y contenerles en la honestidad de vida y costumbres; cree ante todas cosas debe amonestarles que se acuerden son pastores, y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus escortaciones y avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precisión de sujetarles con las penas correspondientes, en caso que delincan.

«No obstante, si aconteciere que por la humana fragilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del apóstol de redargüirles, de rogarles encarecidamente, y de reprenderles con toda bondad y paciencia; pues en muchas ocasiones es más eficaz, con los que se han de corregir, la benevolencia, que la austeridad; la escortación, que la amenaza; y la caridad, que el poder.

«Mas si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo, entonces es cuando de-

ben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia y de la severidad con blandura; para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueren corregidos, ó si no quisieren volver sobre sí, escarmienten los demás para no caer en los vicios, con el saludable ejemplo del castigo que se les haya impuesto á los otros; pues es propio del pastor diligente y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero medicinas suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder después, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, á remedios más fuertes y violentos. Si aun no aprovecharen estos para desarraigárlas, servirán á lo menos para librar á las ovejas restantes del contagio que les amenaza.

«Y constando que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas y gravámenes para evitar las penas, y declinar las sentencias de los obispos, que impiden el proceso del juez con el efugio de la apelación; para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios y tergiversaciones de los reos, establece y decreta lo siguiente:

«No cabe apelación antes de la sentencia definitiva del obispo ó de su vicario jeneral en las causas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningun otro gravamen, cualquiera que sea, en las causas de visita y corrección ó de habilidad é ineptitud así como en las criminales: ni el obispo ni su vicario estén obligados á deferir á semejante apelación, por frívola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibición emanada del juez de la apelación, ni tampoco ningun obstáculo ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial; á no ser que el gravamen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva, ó que no se pueda apelar de esta: en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los sagrados cánones.» Véase **HEREJE**, § 1.

§ II.

PENAS MONÁSTICAS.

Se entiende por estas penas todas las que se imponen á los religiosos en el interior del claustro, las que son más ó menos severas según la mayor ó menor gravedad del delito monástico. Se diferencian también según las varias reglas que se siguen en las órdenes religiosas, lo que nos dispensa de proponer ninguna de ellas en particular.

(1) Capítulo I de la sesión 15 de *Reformatione*.

PEN

PENDON. Insignia eclesiástica que tienen las iglesias y cofradías para guiar las procesiones. Consiste en una asta alta que remata en una cruz, de la que pende un pedazo largo de tela de seda que termina en dos puntas. Los hay de varios colores, el encarnado dedicado á los mártires y verde ó morado á los confesores.

Se cree que los *pendones* hayan tenido el mismo origen que los estandartes. Véase ESTANDARTE.

PENITENCIA. Es un sacramento por el que se concede la absolución de los pecados á los que los confesaron con un verdadero arrepentimiento y voluntad de satisfacer por ellos.

El Concilio de Trento explica en varios capítulos y cánones la fé y doctrina de la Iglesia relativa al sacramento de la *penitencia*. Véase CONFESION.

Solo referiremos en este lugar el siguiente: «Si alguno dijere, que aquellas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid el Espitu Santo: los pecados de aquellos que perdonareis, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis*: no deben entenderse del poder de perdonar y retener los pecados en el sacramento de la *penitencia*, como desde su principio ha entendido siempre la Iglesia católica; sino que las tuerza y entienda (contra la institucion de este sacramento) de la autoridad de predicar el evangelio; sea esculgado (1).»

Observamos en la palabra CONFESION, que se conocen dos clases de confesion de los pecados, una privada y otra pública. Esta que no es de precepto divino, como enseña el Concilio de Trento, no debe confundirse con la *penitencia* canónica y pública usada antiguamente en la Iglesia. Véase el párrafo siguiente. Hace mucho tiempo que no se aplica sino muy rara vez esta clase de *penitencia*. El Concilio de Trento seguido por otros varios concilios provinciales no ha dejado de someter á ella los pecadores públicos, sin embargo que el obispo puede cuando crea conveniente cambiar este modo de *penitencia* pública en una secreta: *Episcopus tamen publica hoc pœnitentiæ genus, in aliud secretum poterit commutare quando ita magis judicaverit expedire* (2).

En cuanto á la *penitencia* privada, está mandado imponerla en la confesion secreta, de que hablamos en otro lugar. Véase CONFESION, APROBACION, CASOS RESERVADOS.

(1) Sess. XIV, can. III.

(2) Sess. XXIV, cap. 8, de Reform. Memorias del clero, tom. V, col. 196.

PEN

Hé aqui algunas fórmulas de las licencias para administrar el sacramento de la *penitencia*.

LICENCIA SIMPLE PARA CONFESAR.

N. damus magistro N... presbytero... diœcesi... licentiam excipiendi confessiones fidelium in parochia N. aliisque nostræ diœcesis locis (se omite esta cláusula cuando está circunscrita la licencia á una sola parroquia) *et verbum Dei annuntiandi de consensu rectorum vel superiorum locorum: sciat vero sibi hoc instrumento non conferri facultatem excipiendi confessiones monialium aut quemquam absolvendi a casibus qui nobis sint reservati, nec a se posse horum alterutrum præstari, nisi id ipse a nobis spectatim sit scripto concessum, præsentibus litteris ad annum vel biennium valituris. Datum, etc.*

LICENCIA PARA CONFESAR A LAS MONJAS Y ABSOLVER DE LOS CASOS RESERVADOS.

N., etc., damus etc., licentiam excipiendi confessiones fidelium, in parochia N. aliisque nostræ diœcesis locis, cum facultate audiendi confessiones monialium, et absolvendi a casibus nobis reservatis, et verbum Dei annuntiandi, de consensu, etc., como en la anterior.

LICENCIA PARA CONFESAR Y SERVICARIO PARROQUIAL.

N., etc., damus, etc., licentiam excipiendi confessiones fidelium in parochia N. aliisque nostræ diœcesis locis cum facultate munus vicarii in dicta parochia exercendi, necnon audiendi confessiones monialium, et absolvendi a casibus nobis reservatis, et verbum Dei annuntiandi; etc., como en las precedentes.

PENITENCIA CANÓNICA Ó PÚBLICA.

La *penitencia pública* consistia en hacer escluir á los pecadores, aun de las preces de la liturgia y de la asistencia al santo sacrificio. Llamábase *Exomologesis* todo el cuerpo de los diversos ejercicios de esta *penitencia*.

En el cuarto siglo se formaron cánones penitenciales estensísimos, que reprodujeron las reglas anteriormente establecidas en la Iglesia. Véase CÁNONES PENITENCIALES. Nos dice San Basilio (3) que hizo una coleccion de estos cánones, que en su

(3) Epist. ad Amphiloq.

tiempo se imponían dos años de *penitencia* por el hurto, siete por la fornicación, once por el perjurio, quince por el adulterio, veinte por el homicidio y toda la vida por la apostasia.

He aquí cómo se practicaba la *penitencia pública*. Los pecadores á quienes se imponía, se presentaban á la puerta de la iglesia con todas las señales del luto como se llevaba en la antigüedad, con los vestidos sucios y rasgados, desmelenados los cabellos, desordenada la barba y despues entraban en la iglesia; el obispo les ponía ceniza en la cabeza y les daba cilicios para que se cubriesen. Despues se prosternaban humildemente mientras los fieles hacían por ellos oraciones públicas. El obispo les dirigía una escortacion patética, anunciándoles cuando terminaba, que los iba á arrojar temporalmente de la iglesia, como Dios arrojó á Adán del paraíso por su pecado. Entonces se les conducía fuera de la iglesia é inmediatamente se cerraban las puertas detras de ellos.

Pasaban el tiempo de su *penitencia* en el ayuno, en la oración y en un retiro casi absoluto (1). Los días de fiesta ó de estación, venían á presentarse á la puerta de la iglesia, y durante el oficio quedaban fuera espuestos á las injurias del aire. Se les llamaba *flentes* y algunas veces *mendicantes*, porque imploraban llorando las oraciones de los fieles que entraban en el lugar santo. Al cabo de un tiempo determinado se les admitía en la iglesia durante la lectura y las Instrucciones, con condicion de salir antes de las pleges. Mas tarde, se les permitió orar con los fieles en la humilde posicion de la prostracion. Por último, en el cuarto y último periodo de su *penitencia* oraban de pies como los demas pero colocados á la izquierda de la iglesia. Se distinguían pues varios órdenes de penitentes que se clasificaban de este modo: *Flentes, audientes, consistentes*, etc.

Dicen varios teólogos y canonistas, que no se necesitaba antiguamente que un pecado fuese público y notorio para obligar á los pecadores á someterse á la *penitencia pública*. Segun ellos, se imponía tambien por pecados secretos. En efecto, dice San Agustín, que no solo se sometía á ella á los que estaban convencidos ante el tribunal eclesiástico en lo relativo á los pecados públicos, sino tambien á los que los confesaban voluntariamente, lo que no puede entenderse sino de los pecados secretos (2). El canon 34 de la epístola canónica de San Basilio lo dice tambien terminantemente.

(1) Fleury, costumbres de los cristianos.
 (2) Ho m. 80, de Pœnit.

El célebre Marca en una disertacion sobre el sacramento de la *penitencia*, dice: Debemos estar acordes en que la Iglesia recibió de Jesucristo el poder de ligar los pecados por *penitencias* proporcionadas á los crímenes que confiesan los penitentes, y que tiene el poder de atar y desatar los pecados; mas el derecho divino no ha explicado ni la medida de la *penitencia*, ni el órden, ni el tiempo para practicarla; así como tampoco ha determinado el tiempo en el que debe darse la absolucion de los pecados. Todas estas cosas han quedado reservadas á la discrecion y libre disposicion de la Iglesia. Ella lo ha dispuesto de diverso modo, segun las ocasiones; tan pronto con mucho rigor y austeridad, como en tiempo de la persecucion de los tiranos, tan pronto con mayor dulzura y benignidad, *reddita pace Ecclesiæ*, como observó el Papa Inocencio I.

Solo el obispo ó su penitenciario pueden imponer una *penitencia pública*. Véase PENITENCIARIA, PENITENCIARIO.

La *penitencia pública* producía cuando estaba en uso, efectos sociales que no se han podido reemplazar. Sostenía las costumbres y corregía y rehabilitaba al culpable. Apenas se perciben estas ideas por los hombres de nuestros días, observa el Abate Jager en su *Curso de historia eclesiástica*, y no es porque sean superiores á ellos, sino mas bien porque están colocadas á una altura á donde no pueden alcanzar sus miradas.

El uso de la *penitencia pública* nunca se ha abolido para las faltas públicas. Aun en estos últimos siglos se han visto ejemplos ilustres, y las leyes eclesiásticas han tendido siempre á conservarla y restablecerla. El Papa Inocencio III decretó una *penitencia pública* al escocés que habia cortado la lengua á un obispo, mandando ademas la satisfaccion y disciplina á la puerta de la Iglesia, varios ayunos y la cruzada por tres años, sin poder jamas llevar las armas contra los cristianos; permitiendo no obstante á los obispos rebajar algo de los ayunos que habia prescrito. El obispo de Orcades mandó tambien este penitente al papa el que se lo remitió con el decreto de la *penitencia*, para que la hiciese observar. En el mismo año este pontífice impuso una *penitencia* casi semejante, al que habia matado á su mujer y su hija, viéndose así obligado por los sarracenos durante el hambre; añadiendo no obstante estos dos ó tres puntos notables; que no podría casarse jamas, ni asistir á los espectáculos públicos, y que debia decir cien veces al día la oración dominical, haciendo otras tantas genuflexiones. Tambien fué en el dicho año en el que el

PEN

referido papa escribió al arzobispo de Leon para que encerrase en un monasterio á los clérigos cómplices de un crimen que merecia la *penitencia pública*. El año siguiente, este mismo pontífice impuso penas todavia mas severas á los que habian matado al obispo de Wirsbourg, mandándoles que no llevasen nunca las armas sino contra los sarracenos, á no ser por defender su vida; que no asistiesen jamas á los espectáculos públicos; que no podian volverse á casar cuando muriesen sus mujeres; que tenian que ayunar tres cuaresmas cada año, antes de Navidad, Pascuas y despues de Pentecostés, y no recibir la comunión sino en el artículo de la muerte (1).

Como Inocencio III pasa con razon por el padre del derecho canónico nuevo (véase DERECHO CANÓNICO), y que la mayor parte de las decretales, que dirijen hace mas de 500 años la disciplina de la Iglesia han emanado de su sabia pluma, bien puede deducirse de esto, que la *penitencia pública* no puede haber desaparecido de las costumbres ó al menos de las leyes de la Iglesia en estos últimos siglos. Como las resoluciones que acabamos de referir de este papa, contienen los puntos mas importantes de la antigua severidad de la *penitencia pública*, tales como el no poder llevar mas las armas ni asistir á los espectáculos, festines y demas diversiones públicas y estar obligado á una continencia perpétua; de esto han provenido los impedimentos del matrimonio que prohiben contraerlo, pero no lo disuelven despues de contraido. El ayunar varias cuaresmas cada año, estos son cuarenta dias de *penitencia* que se imponian ordinariamente á los penitentes; mas los obispos y aun los mismos papas perdonaban con mucha frecuencia por sus indulgencias. El ser encerrado en un monasterio para hacer en él *penitencia*, las disciplinas de que se habla son los restos de ese cambio de penas canónicas que se hizo en tiempo de Pedro Damian. El mismo pontífice remitiendo á los obispos los penitentes que le habian enviado, les permite perdonarles una parte de las *penitencias* que les habia impuesto.

Nada puede añadirse á la diligencia con que el padre Morino ha hecho ver que, en el siglo trece el mayor número de doctores y aun los mismos penitenciaríos estaban persuadidos de que las *penitencias* eran arbitrarias á discreccion del confesor, que debia siempre proponer las *penitencias canónicas*, pero no obligar á ellas á sus penitentes; mas observa, que los papas imponian siempre las *penitencias* conforme á los cánones cuando eran consultados ó

PEN

venian á echarse á sus pies los penitentes, y los doctores mas instruidos enseñaban que la doctrina de las *penitencias* arbitrarias, no podia tener lugar sino para los pecados secretos, mas de ningun modo para los que eran públicos (2). Están justificadas estas dos observaciones por las decretales de Gregorio IV, que fueron publicadas por el año 1130, para servir de regla á los juicios eclesiásticos tanto para las penitenciarías como para las vicarías.

Despues de este tiempo, nada hay mas frecuente que las constituciones sinodales que condenaban á los pecadores públicos á las *penitencias* tambien *públicas*, de lo que debemos deducir: 1.º que la *penitencia pública* se ordenó y practicó en la Iglesia para los crímenes públicos hasta el siglo XV. Asi el Concilio de Trento que se celebró en el XVI, no hizo mas que confirmar una santa costumbre de la Iglesia, que tantos siglos hubieran podido oscurecer, pero nunca abolir enteramente. 2.º Los rituales particulares de las diócesis siempre han conservado su recuerdo y aun hecho presente la obligacion. Solo referiremos lo que está marcado en el ritual romano: « Cuide el sacerdote de no absolver á los que han producido públicamente algun escándalo, si no lo quitan, dando una satisfaccion pública. » 3.º La práctica tan universal de poner en *penitencia* el miércoles de ceniza á las madres que ahogaron á su hijo por descuido, y absolverlas el jueves santo. La costumbre de las absoluciones jenerales en la semana santa, que son mas antiguas que el Concilio de Trento, manifiestan evidentemente que en tiempo de él no se habia estinguido enteramente la *penitencia pública*.

Asi que, este concilio confirmando un uso autorizado por la serie de tantos siglos, manda terminantemente que se impongan *penitencias públicas* por los pecados públicos y escandalosos, á no ser que el obispo crea que es mas útil una *penitencia* secreta para la edificacion de la Iglesia (3). Manda despues el concilio el establecimiento de un penitenciarío en las catedrales, para manifestarnos que en él es en el que descansa principalmente la imposicion de las *penitencias públicas*, lo mismo que la absolucion de los casos reservados. San Carlos publicó este decreto en los concilios provinciales, en los que obligó á los confesores á que impusiesen *penitencias públicas* á los pecadores públicos con prohibicion de dispensar de ellas, si no tenian facultades del obispo (4). En efecto, el Concilio de Tren-

(1) Rainal, ann. 1205, n. 43.

(2) De Pœnit. lib. 10, cap. 26 ly 32.

(3) Sess. 24, cap. 8.

(4) Act. eccl. Mediolan.

PEN

to en el capítulo citado, no reserva al obispo la imposición de las *penitencias públicas*, si no la dispensa. El tercer Concilio de Milan y el undécimo sínodo diocesano de San Carlos, trataron, no obstante el antiguo uso por el que los curas llevaban al obispo los pecadores públicos, de que se les pudiese en *penitencia* al principio de la cuaresma, y fuesen reconciliados el jueves santo. El mismo San Carlos renovó todas estas disposiciones en su instrucción á los confesores. En Francia la asamblea de Melun de 1579, los Concilios de Reims de 1581 y 1583, los de Tours y Burdeos del mismo año, el de Bourges en el siguiente y el de Aix de 1585 han promulgado y confirmado este decreto. La asamblea del clero de Francia de 1685 hizo imprimir y publicar las instrucciones de San Carlos á los confesores. Cree Fagnan con otros varios autores que cita, entre ellos á Suarez y Belarmino, que los confesores pueden y deben mandar *penitencias públicas* por los crímenes públicos (1). Añade que, habiendo la congregación del concilio tratado de deliberar una vez sobre esta cuestión, aunque la mayor parte de los cardenales creyeron que los confesores y sobre todo los penitenciaros según el derecho común podían y debían hacerlo; no obstante, dudaron si el Concilio de Trento les obligaba á ello y quisieron mejor no decidir nada, que introducir confusión en la conciencia de confesores y penitentes.

PENITENCIAL. Es el libro en que están reunidos los cánones penitenciales. Véase **CANONES PENITENCIALES**. Estos cánones no son mas que decretos hechos por los antiguos concilios sobre las varias clases de penitencia que se imponía por ciertos crímenes. La severidad de estos cánones permaneció en la Iglesia hasta el tiempo de las cruzadas. Por el siglo once, se empezaron á relajar en cuanto á la imposición de las penitencias canónicas, habida atención á la flaqueza de los cristianos; pues se cambiaron en limosnas, oraciones y recitación de cierto número de salmos, lo que se practica generalmente en la actualidad. Estos cánones que están al último del Decreto de Graciano, los hemos colocado en esta obra en su artículo propio. Véase **CANONES PENITENCIALES, PENITENCIA PÚBLICA**.

PENITENCIARIA. Es un tribunal de la corte romana al que se debe recurrir en todo lo relativo al foro interior de la conciencia, bien sea para la absolución de los casos reservados al papa, bien

PEN

para las censuras ó para quitar los impedimentos de los matrimonios contraídos sin dispensa. Benedicto XI, hizo de la *penitenciaría* un tribunal al que después remitieron los papas gran número de negocios importantísimos. Benedicto XIV, en la bula *Pastor bonus* del año 1744, explica perfectamente bien lo que es el tribunal de la *penitenciaría* y los diversos poderes que le están concedidos, por lo que vamos á insertar parte de esta bula:

«Præter alia pro variis causarum generibus constituta romanæ curiæ tribunalia, dice el *sábio pontífice*, voluerunt in primis pontífices, jam inde á vetustissimis temporibus, exstare instar fontis patenti domui David in ablutionem peccatoris penitentiariæ apostolicæ officium, ad quod universi fideles, pro suis quisque spiritualibus moribus quamlibet occultis, sive per se, sive per arcanas litteras, propriis etiam suppressis nominibus, tuto confugere possint, et convenientem vulneribus medicinam, secreta et gratuita curatione, qualis ab omnibus optanda foret, protinus consequentur.» Después de haber referido los diversos cambios que ha sufrido el tribunal de la *penitenciaría* en tiempo de varios pontífices, observa que, en ciertos casos no forman parte de los poderes concedidos á la *penitenciaría* que están espresamente reservados al papa. «Sed salva semper majoris penitentiarii facultate romanum pontificem consulendi in quibusvis particularibus casibus; Ita ut ipsi, de romani pontificis speciali mandato, vivæ vocis oraculo desuper sibi facto, procedere asserenti indubia fides debeat adhiberi.» Luego espone *Benedicto XIV los poderes del penitenciaro mayor*.

I. «Concedimus majori penitentiario nostro ut omnes et singulos, cujuscumque qualitates sæculares ecclesiasticos, regulares, laicos, etc., ab omnibus et quibuscumque culpis et criminibus, quantumcumque atrocibus, tam publicis quam occultis; nec non ab omnibus censuris et pœnis ecclesiasticis, etiam in casibus nedum ordinariis, sed nobis reservatis; injuncta semper iisdem pro modo culpæ penitentia salutari, et aliis quæ de jure injungenda sunt, absolvere, et absolvi mandare possit; regulares nimirum á culpis et censuris in utroque foro; ecclesiasticos vero sæculares, nec non laicos á prædictis culpis et censuris in foro conscientiæ tantum. Eisdem vero ecclesiasticos sæculares nec non laicos tunc in utroque foro absolvere et absolvi possit mandare, quando agitur de censuris publicis latis á jure, præsertim sedi apostolicæ reservatis, etiam nominatim declaratis; vel si agatur de latis nominatim ab homine... quando absolutio per eosdem judices aut alios ad

(1) In lib. 5, part. 2.ª páj. 102.

PEN

»sanctam sedem remissa fuerit, seu quando sic
»censura ligati legitime impediuntur, quominus
»præsentiam iudicum, vel illorum qui eos sic liga-
»runt, aut alium, seu alios, quos de jure debe-
»rent, adire possint; ita tamen ut ab ejusmodi cen-
»suris ab homine latis absoluti, in suis congruis
»casibus respective, iudicato paruerint..., vel
»quam primum potuerint, pareant et satisfaciant;
»alioquin in easdem censuras reincidant...»

II. «Super quacumque irregularitate et inhabi-
»litate ex quocumque delicto... et defectu prove-
»niente, possit idem major pœnitentiarius in casi-
»bus tantum occultis, et in foro conscientiæ tantum,
»et prævia in gravioribus casibus matura discussio-
»ne in signatura pœnitentiariæ agenda, dispensare
»vel dispensari mandare cum quibus expediens vi-
»debitur, ad hoc ut ordinibus initiari, vel in sus-
»ceptis ministrare et ad superiores ascendere, ac
»dignitates... et beneficia... retinere..., nec non
»ejusmodi beneficia et dignitates (exceptis quando
»agitur de homicidio voluntario vel alio gravissimo
»excessu, ecclesiis cathedralibus), etiam post de-
»lictum assequi valeant...»

III. «Titulos beneficiorum cum occulto vitio ma-
»le obtentorum convalidare... A compositione et
»condonatione fructuum beneficialium... quovis
»modo male perceptorum in casibus non occultis
»abstineat, in occultis vero poterit cum Gallis, Bel-
»gis, Germanis, et ulterioribus componere vel
»etiam condonare; injuncta erogatione eleemosy-
»næ ipsius pœnitentiarii vel confessarii ab eo de-
»putandi arbitrio limitandæ: cum reliquis, Italis,
»Hispanis, etc., discrete compositionem concede-
»re, pecuniis inde redactis arbitrio nostro erogan-
»dis; pauperibus autem, quorum inopia composi-
»tionem non admittit, possit condonare, injuncta
»pro eorum viribus eleemosyna, modo supra
»dicto.

IV. «Quoad male ablata vel retenta quando do-
»mini incerti sunt, et casus occultis, partem ali-
»quam delinquentibus pauperibus, si eorum qua-
»litate et necessitate pensatis ita videbitur, remi-
»ttere seu condonare..., residuum vero pauperibus
»distribui, vel in pia opera erogari; et quidem,
»si fieri potes, in locis, ubi illa ablata, extorta,
»vel usurpata sunt mandare debet...»

V. «Juramenta quæcumque, in quibus explo-
»ratum sit nullum agi cujusquam præjudicium,
»facultatem habeat in foro conscientiæ duntaxat re-
»laxandi.

«Vota simplicia quæcumque, tametsi juramento
»confirmata, etiam religionis, castitatis, visitatio-
»nis sepulcri dominici, BB. apostolorum Petri et

PEN

»Pauli, aut sancti Jacobi, possit in alia pietatis
»opera dispensando commutare, etiam ad effectum
»contrahendi matrimonii; item votorum implemen-
»tum differre, et ab illorum transgressionibus ab-
»solvere, consideratis causis... et injunctis quæ
»inungere pœnitentiario consuevit.

«Super recitatione divini officii, propter aliquam
»impossibilitatem seu moralem difficultatem, dis-
»pensandi cum commutatione in alias preces, vel
»alia pia opera, earumque seu eorum injunctio-
»ne habeat facultatem...»

VII. «In matrimoniis contrahendis, possit major
»pœnitentiarius in foro conscientiæ tantum, super
»impedimentis occultis, quæ matrimonium non di-
»riment, dispensare.

«At à dispensationibus concedendis super quo-
»que impedimento, sive consanguinitatis, sive affi-
»nitatis ex copula illicita, seu ex cognatione spi-
»ritali proveniente, etiam in foro conscientiæ tan-
»tum, tametsi impedimentum sit occultum, et pe-
»riculum scandalorum imminet, in eisdem ma-
»trimoniis contrahendis abstineat.

«In contractis vero matrimoniis, à dispensatio-
»ne seu matrimonii revalidatione in gradibus pri-
»mo et secundo, seu secundo tantum consangui-
»nitatis vel affinitatis ex copula illicita, etiam in
»occultis pariter abstineat, præterquam si in se-
»cundo tantum gradu prædicto impedimentum sal-
»tem per decennium duraverit occultum, et ora-
»tores simul publice contraxerint et convixerint,
»et uti conjuges legitimi reputati fuerint.

«In tertio autem et quarto gradibus occultis, in
»contractis possit dispensare, atque in eisdem ter-
»tio et quarto publicis, possit revalidare matrimo-
»nia, ex causa subreptionis et obreptionis littera-
»rum apostolicarum nulliter contracta, præter-
»quam si falsitas consistat in narratione præceden-
»tis copulæ, quæ non intercesserat.

«Quod si aliqui oratores obtinuerint à nostra da-
»taria dispensationem super gradu prohibito in pri-
»mo et secundo, vel in secundo tantum, ac in ter-
»tio vel quarto cum reticentia copulæ inter eos se-
»cutæ, quam sine honoris detrimento detegere non
»valeant, et rationes hujus reticentiæ petunt dis-
»pensationem pro matrimonio contrahendo, seu re-
»validationem jam contracti; possit idem pœniten-
»tarius, si copula sit adhuc secreta, hujusmodi
»dispensationem, seu revalidationem in foro cons-
»cientiæ tantum concedere, facta quando agitur de
»primo et secundo, vel secundo tantum gradu com-
»positione 50 ducatorum auri, ad datariam trans-
»mittendorum, ad effectum erogandi in eleemosy-
»nas.... nisi prior gratia expedita fuisset in forma

PEN

»pauperum, quo casu etiam hæc gratia similiter absque ulla compositione expediatur.

«Si qui oratores, obtenta dispensatione á dataria, super impedimento primi et secundi duntaxat gradus consanguinitatis seu affinitatis, cum expressione quidem carnalis copulæ, seu tacita, occulta et malitiosa intentione in ipsa copula habita ad facilius obtinendam dispensationem, pro revalidatione hujusmodi dispensationis ad S. Pœnitentiariam recurrant, possit pœnitentiarius absolute dispensare cum miserabilibus personis; cum illis vero qui non tanquam pauperes..... dispensati á dataria fuerint, non dispenset, nisi soluta prius in dataria... taxa definienda arbitrio pœnitentiarum, pensatis circumstantiis.

«Super impedimento occulto affinitatis ex copula illicita seu ex actu fornicario, quotiescumque adsit rationabilis causa, in matrimoniis tam contractis quam contrahendis in foro conscientiæ dispensare possit.

«Super occulto impedimento criminis adulterii si fuerit cum fide data duntaxat, neutro machinante, commissum, possit tam in contrahendis quam in contractis dispensare; si vero crimen fuisset utroque vel altero machinante patrum, possit in occultis dispensare, raro tamen et quando necessitas postulaverit.

«Facultates præfatæ locum habent, etiamsi impedimenta multiplicia sint. Prolem non tamen in adulterio conceptam, possit legitimam decernere.

«Ulterius super casibus quibusvis occultis impedimenti ad petendum licite debitum dispensare valeat.

VIII. «Dubia omnia in materia peccatorum seu forum pœnitentiale alias quomodolibet concernentia cum concilio doctorum aut theologorum suorum valeat declarare.»

IX. Espone despues Benedicto XIV los poderes que tiene la *penitenciaría*, cuando se halla vacante la silla; puede absolver de las penas y censuras bajo ciertas condiciones, etc. «Si quod gravius animæ periculum immineat, cui celeriter occurrendum videatur, ne in signatura diligenter examinata, majori pœnitentiarum, si in conclavi degat, consulto et approbante, dispensare valeant pœnitentiariæ officiales, pro foro conscientie super his etiam super quibus alias vivente pontifice inhibita sit dispensandi facultas (tamen appositis clausulis necessariis). Pro foro externo, eadem sede vacante, eorum officium pœnitentiarum conquiescat.

Quando se quiere obtener una dispensa de la *penitenciaría*, una absolucion ó cualquiera otra gracia, basta escribir directamente al penitenciarum

PEN

mayor de Roma. En España se hace por medio de la agencia de preces. Véase *PRECES* (agencia de). Lo mismo puede hacerlo el penitente que el confesor. Mas es necesario tener cuidado al escribir de exponer bien el estado de la cuestion, de modo que no haya nada contrario á la verdad, sobre todo en los motivos que se aleguen. Véase *SUPPLICA*.

Los breves de la *penitenciaría* se dirijen siempre á un eclesiástico aprobado por el obispo para oír confesiones, sin señalar á nadie, ni por su nombre ni por su empleo; esto se hace á eleccion del impetrante. En la práctica, se acostumbra con frecuencia dirijir el breve á un simple presbitero: *Discreto viro ex approbatis*, y esto da á elegir entre todos los sacerdotes aprobados. El penitenciarum mayor de Roma en cuyo nombre se espide el breve, manda absolver del caso espuesto, despues de haber oido la confesion sacramental del que lo ha obtenido, cuando el crimen ó impedimento de matrimonio sea secreto, y solo para el foro de la conciencia; despues le ordena que queme ó rompa el breve inmediatamente despues de la confesion, bajo pena de excomunion, sin que le sea lícito entregarlo á la parte.

Los breves de la *penitenciaría* se escriben con abreviaturas (véase *ABREVIATURAS*), lo que produce grandes dificultades para leerlos.

Hé aquí una fórmula de estos breves:

«Discreto viro N, confessario, theologiæ magistro (vel decretorum doctori) ex approbatis ab ordinario, per latorem, vel latricem pœnitentem eligendo, ad infra scripta specialiter deputato, salutem in Domino.

«Ex parte latoris præsentium nobis oblata petito contineba, quod ipse de matrimonio contrahendo tractavit cum muliere, quam et cujus matrem carnaliter cognovit. Cum autem sicut eadem petitiõ subjungebat, dicta carnalis cognitio cum præfata mulieris matre sit occulta, et nisi lator cum dicta muliere matrimonium contrahat, periculum immineat scandalorum: ideo ad dicta scandala evitanda, et pro suæ conscientie quiete, cupit per sedem apostolicam absolvi secumque dispensari; quare supplicavit humiliter ut sibi super hoc de opportuno remedio providere dignaremur. Nos discretionis tuæ committimus, quatenus si ita est, dictum latorem, audita prius ejus sacramentali confessione, ac sublata occasione amplius peccandi cum dicta mulieris matre, ab incestu et excessibus hujusmodi absolvas hac vice in forma Ecclesiæ consuetæ, injuncta ei pro tam enormis libidinis excessu, gravi pœnitentia salutari, et aliis quæ de jure fuerint injungenda. Demum, dummodo impedi-

mentum ex præmissis proveniens occultum sit, et aliud canonicum non obstat, cum eodem latore, quod, præmissis non obstantibus, matrimonium cum dicta muliere et uterque inter se publice, servata forma concilii Tridentini contrahere, et in eo postmodum remanere licite valeat, misericorditer dispensens: prolem suscipiendam exinde legitimam pronuntiando in foro conscientię, et in ipso actu sacramentalis confessionis tantum et non aliter neque ullo alio modo; ita quod hujusmodi absolutio et dispensatio in foro judiciario nullatenus suffragantur. Nullis super his adhibitis testibus, aut litteris datis, seu processibus confectis, sed præsentibus laceratis, quas sub pœna excommunicationis latę sententię laniare tenearis, neque eas aitori restituas; quod si restitueris, nihil ei præsentibus literę suffragantur. Datum Romę, etc.»

Después de la absolución ordinaria, continúa el sacerdote de este modo:

«Et insuper auctoritate apostolica, mihi specialiter delegata, dispenseo tecum super impedimento primi (vel secundi, vel primi et secundi) gradus ex copula á te illicite habita cum matre, vel sorore mulieris cum qua contrahere intendis, proveniente, ut præfato impedimento non obstante matrimonium cum dicta muliere publice, servata forma concilii Tridentini, contrahere, consummare, et in eo remanere licite possis et valeas. In nomine Patris, etc.

«Insuper eadem auctoritate apostolica prolem quam ex matrimonio susceperis legitimam fore nuntio et declaro. In nomine Patris, etc. Passio Domini nostri Jesu Christi, etc.»

PENITENCIARIO. El *penitenciario* mayor es el vicario del obispo para los casos reservados; ordinariamente es una de las dignidades de la catedral.

Antiquísima es la institución de los *penitenciaros*; algunos la hacen remontar hasta el Papa Cornelio, que ocupaba el pontificado en 251. Gomez cree que este oficio no se estableció en Roma hasta Benedicto II, que ascendió á la silla pontificia en 684.

Tomasino (1) habla del *penitenciario* con unos pormenores que no podemos seguir; bástanos observar que en tiempo de las persecuciones, segun refiere Sócrates, los obispos, que hasta entonces habian oido solos las confesiones de los sacerdotes y de los fieles, establecieron en sus dióce-

sis presbíteros *penitenciaros*, á fin de que los que pecasen despues del bautismo, confesasen con ellos sus pecados. Ocurrió en Constantinopla en el pontificado de Nectario, que una mujer despues de haberse confesado con el *penitenciario*, confesó luego en público haber pecado con un diácono, mientras se hallaba en la Iglesia cumpliendo la penitencia que se le habia impuesto; lo que obligó á Nectario, dice el mismo autor, á abolir el *penitenciario* y la penitencia pública. Todas las Iglesias de Oriente siguieron el ejemplo de la de Constantinopla; mas este decreto no comprendia la penitencia pública por los pecados secretos. En Occidente esta penitencia pública por los pecados ocultos se practicó hasta el siglo XII (2).

El Concilio de Letran celebrado bajo Inocencio III, manda que establezcan los obispos en las iglesias catedrales y demas conventuales, personas idóneas que puedan ayudarles, no solo en el ministerio de la predicacion, sino tambien en el de oír las confesiones é imponer penitencias. *Cap. Inter cætera de offic. jud. ord. § Unde.* Este es, dice Fleury (3), el orijen del *penitenciario* ó confesor jeneral, tal como se halla en la actualidad, y en él descargaron despues los obispos las confesiones que habian acostumbrado á oír personalmente, es decir todos los casos reservados de los sacerdotes y fieles; porque en los casos ordinarios cada uno confesaba con su párroco.

El Concilio de París del año 1212, mandaba á los clérigos confesarse con su propio prelado y no con otros, *nisi de consensu prælati sui et ab eo licentia exposita*; y todo esto bajo pena de suspension y aun de excomunion; mas segun la disciplina actual de la Iglesia, no son necesarias estas dispensas. Los presbíteros no estan ya obligados á confesarse con su obispo, ni con el *penitenciario*, á no ser en los casos reservados, lo mismo que los legos. Véase CONFESOR.

Consta por un Concilio de York de 1194, que desde antes del Concilio de Letran, se conocia en las diócesis un confesor jeneral, pues que se dice en él que si los perjuros y escomulgados se sienten tocados de un verdadero arrepentimiento, el obispo, ó en su ausencia el confesor jeneral de la diócesis, les impondrá la penitencia canónica (4).

Los *penitenciaros*, con quienes se confesaban particularmente los presbíteros, subsistian todavía,

(2) Tomasino, parte I, lib. 1, cap. 19.

(3) Inst. de derecho eclesiástico, parte I, capítulo 19.

(4) Tomasino, parte IV, lib. 1, cap. 69.

(1) Tratado de la disciplina.

PEN

cuando el Concilio de Trento erigió el cargo de *penitenciario* en título de beneficio y dignidad en estos términos: «Establezcan también los mismos prebendados en todas las catedrales, en que haya oportunidad para hacerlo, aplicándole la prebenda que primero vaque, un canónigo *penitenciario*, el cual deberá ser maestro ó doctor, ó licenciado en teología ó en derecho canónico, y de cuarenta años de edad, ó el que por otros motivos se hallare más adecuado, según las circunstancias del lugar; debiéndosele tener por presente en el coro, mientras asista al confesonario en la iglesia (1).»

Los Concilios de Burdeos y Tours de 1683, de Bourges de 1584, de Aix de 1585, de Burdeos de 1624 y el primero de Milan celebrado bajo San Carlos, renovaron este decreto del Concilio de Trento.

El Papa Pio VII en la bula dada con motivo del concordato francés de 1817 para la nueva circunscripción de las diócesis, dispone que en cada cabildo, un canónigo desempeñe el cargo de *penitenciario*. «Los obispos, dice, cuidarán de que en cada capítulo haya dos canónigos de los cuales el uno desempeñe las funciones de *penitenciario* y el otro las de lectoral.» El soberano pontífice en las bulas de institución canónica, recuerda esta misma prescripción á los obispos.

Los *penitenciarios* de Roma han gozado siempre de muchísima consideración y parece que á ejemplo de ellos se introdujo esta dignidad en las demás iglesias de Occidente. Gomez habla de él como de una dignidad que recibió grandes prerogativas; en el día hay un *penitenciario* mayor que tiene bajo su dirección á otros oficiales. Véase PENITENCIARIA.

PENITENTES. Entendemos aquí por esta palabra los fieles que se reúnen en cofradías, para cumplir con ciertos deberes de devoción y caridad, como cantar los oficios divinos en una capilla que les es propia, enterrar los muertos, asistir á los enfermos, hacer procesiones en honra de Dios etc. Estos *penitentes* van vestidos con un saco blanco, azul, negro, morado, gris ó encarnado, según el color que haya escogido cada cofradía, cuyo número depende del de los habitantes de las ciudades.

PENSIONES. Los canonistas definen del siguiente modo las *pensiones*: *Pensio dicitur à pendeo pendes, quia pendet à beneficio à quo detrahitur, sicut*

(1) Sess. XXIV, cap. 8, de Reform.

PEN

ususfructus à proprietate. C. Quicumque 12, qu. 3; c. fin. 16, qu. 1; c. fin de pign.; c. Significavit de censib.

Es bastante antiguo el uso de las *pensiones* en la Iglesia; se citan ejemplos tan respetables por su antigüedad, como por las causas de su primer establecimiento. Habiendo sido depuesto Domnus, obispo de Antioquía, su sucesor Máximo pidió en el Concilio de Calcedonia que se le permitiese dejar á su precesor una parte de las rentas de la iglesia de Antioquía para su manutención. Los Padres del concilio y los majistrados seculares que se hallaban en él, alabaron la jenerosidad de Máximo y le dejaron dueño para dar á Domnus lo que creyese necesario para su sustento. El mismo concilio, después de haber depuesto á los dos pretendientes obispos de Efeso, les dejó no obstante la dignidad episcopal y una renta decente sobre esta iglesia, que fue tasada por los majistrados seculares en doscientos sueldos de oro, que próximamente forman unos 6000 reales de nuestra moneda. Por último, este concilio guardó también la misma consideración en la diferencia entre Sabiniano y Atanasio para la silla de Perrha (2). Dice Juan Diácono, que el Papa San Gregorio hacia dar *pensiones* á los obispos, cuando la guerra los obligaba á abandonar su iglesia, ó cuando por enfermedades incurables se veían en la necesidad de pedir un sucesor. El mismo papa no limitaba á los obispos el favor de estas *pensiones*; las extendió á los demás clérigos aun en el caso en que pareciesen indignos de ellas. Cuando estos presbíteros ó clérigos estaban convencidos de incontinencia ú otros crímenes, San Gregorio los enviaba á los monasterios, donde se pagaba una *pension* para su sostenimiento por la iglesia de donde habían salido. San Perpétuo, obispo de Tours, prohibió en su testamento el restablecer á dos curas que habia depuesto; mas añadió que era necesario que la Iglesia los asistiese en sus necesidades (3).

Estos ejemplos y otros muchos que refiere Tomasino, prueban que estas *pensiones* no tenían absolutamente mas causa que la necesidad de aquellos á quienes se concedían. Nada mas justo ni conforme al destino de las rentas eclesiásticas que, aplicarlas al sustento de los ministros de la Iglesia, ora esten ejerciendo actualmente las funciones de su ministerio, ora no consista en ellos el no verifi-

(2) Sess. 10, 12 y 14.

(3) Tomasino, Discipl., part. III, lib. IV, cap. 18; part. II, lib. IV, cap. 18; Fleury, Hist. ecles., lib. 88, n. 31.

carlo. Indudablemente no es de este uso del que se han quejado despues, sino del abuso que se hizo por los medios de que vamos á hablar, y que fue causa de que aun las personas mas celosas diesen nombres odiosos á las pensiones. *Pensio ut plaga fetida ex percussione nervi ecclesiastici similitudinarie inflictâ, beneficium sine ordinis obligatione, fructus sine labore manducatus, præmium sine opere, beneficium sine onere, medulla tritici, adeps frumenti, butyrum de armento, lac de ovis, meracissimus sanguis uvæ, mel de petra et oleum de saxo durissimo, videlicet de patrimonio Christi qui est petra, seges sine vomere, messis sine semine.*

A mediados del siglo VII, cuando empezaron las iglesias del campo á tener rentas considerables por el establecimiento de los diezmos ó por medio de las oblaciones, sacando los obispos á los curas de estas parroquias para tenerlos cerca de sí en la iglesia catedral, les reservaban una porcion de las rentas que se veian obligados á abandonar, ya como una recompensa de su servicio, ó como un suplemento que hacia conveniente su elevacion. El Concilio de Mérida de 666 dió un cánon que autorizó si no introdujo este uso, del que hace Fleury la primera época de los curas primitivos. Hasta aquí nada iba todavía contra las reglas, mas no tardaron en introducirse los abusos. La mayor parte de los curas que fueron llamados á la ciudad para ayudar al obispo, se aprovecharon de la libertad y aun del derecho que les daba este concilio para conservar parte de las rentas de su parroquia, y la porcion destinada á su oficio en la iglesia principal. Nombraban y destituian á su gusto los vicarios, y de este modo redujeron á los curas á simples vicarios con porcion cóngrua. Este ejemplo fue seguido mas tarde por las comunidades relijiosas, á las que se dieron parroquias para que fuesen servidas por los monjes ó por un vicario de su eleccion. Este fué amovible todo el tiempo que pudieron conservarle tal los curas primitivos. Cuando se vieron en la necesidad de nombrar titulares, se convinieron con ellos sobre la porcion cóngrua. Por último, llegaron las cosas á tal punto, que cuando ocurría una vacante, varios competidores venian á ofrecer como en una subasta el aumento de este censo. Sabedor de estos desórdenes, quiso remediarlos el Papa Alejandro III. El tercer Concilio de Letran presidido por él, prohibió á los obispos y abades imponer nuevos censos á las iglesias, ó apropiarse parte de sus rentas: *Prohibemus ne novi census ab episcopis vel abbatibus aliisque prælatis imponantur ecclesiis neo veteres augeantur, nec partem reddituum suis usibus appropriare presu-*

mant, sed libertatem quam sibi majores conservare desiderant minoribus suis bona voluntate conservent. Si quis vero aliter fecerit, irritum, quod egerit, habeatur. (C. 7 de censibus.)

Esta sabia disposicion no tuvo el efecto que de ella se podia esperar; los curas primitivos que se habian reservado todos los frutos con el cargo de mantener á los vicarios, no se atuvieron á ella sino que se ocuparon en combatirla contra los decretos de otros concilios que hacian servir á los pobres vicarios por la justa fijacion de su cóngrua.

Aquellos á quienes los vicarios pagaban el censo ó pension imaginaron imitar los demas curas primitivos por la reunion de rentas á la mesa capitular ó abacial; porque entonces casi todos estos curas primitivos eran de las comunidades seculares ó regulares; de modo que los mismos vicarios llegaban á ser pensionarios por esta via, y se extinguieron enteramente los censos de que se habla en las Decretales, *Tit. de censibus.*

No teniendo ya lugar las resignaciones, han dejado de ecsistir esta clase de pensiones, por lo que estamos dispensados de entrar en mas pormenores. Mas de lo que no podemos menos de hablar es de la necesidad y rigorosa justicia de que se establezcan pensiones en favor de los sacerdotes venerables que han encanecido y consumido su vida en el ejercicio de un duro y continuado ministerio. Sin embargo, la lejislacion actual no concede ninguna pension ni retiro á los sacerdotes que la edad ó las enfermedades obliguen á las funciones eclesiásticas. En 1817 se presentaron proposiciones al emperador de los franceses, para asegurar la subsistencia de los pobres sacerdotes, que despues de una larga carrera llena de servicios útiles, en cambio de los cuales solo habian experimentado amargas privaciones, se veian al fin de sus dias, que es lo mismo que decir en el tiempo en que las necesidades se aumentan y son mas imperiosas, desprovistos de todo medio de acudir á ellas. A esta proposicion se contestó con la nota siguiente, que el ministro secretario de Estado dirijió al ministro de los cultos el 18 de agosto: «Ha deliberado el consejo de Estado sobre un proyecto de decreto dirigido á conceder pensiones á los ministros de los cultos, ancianos y enfermos. Habiendo sometido este proyecto á Su Majestad, no ha dado su aprobacion, creyendo que siempre los titulares de los beneficios eclesiásticos han podido conservar sus funciones hasta el fin de su vida. Tengo el honor, etc.»

La suposicion de que un sacerdote puede desempeñar su empleo hasta la muerte, es verdadera

PER

en teoría, y podía realizarse en tiempo en que los beneficios ricamente dotados, permitian asegurar la existencia del titular y de un coadjutor; mas cuando las asignaciones ademas de módicas son nominales, si con ellas no puede sostenerse el titular, cuando este caiga enfermo es necesario que su parroquia carezca de todo auxilio religioso, pues no habrá un coadjutor que por pura abnegacion venga á desempeñársela.

PER

PERCUSION. Consagrada esta palabra por el derecho canónico, se aplica al acto por el que se hiere violentamente á un clérigo, incurriendo en la censura del cánón *Si quis suadente diabolo*. Hablamos de ella en la palabra PRIVILEGIO, CLÉRIGO, HOMICIDIO. Véase tambien el artículo CASOS RESERVADOS.

PEREGRINACION. Es el viaje de devocion que se hace á los sepuleros de los mártires y otros santos; á las iglesias, capillas y otros lugares piadosos: son antiquísimos estos viajes de devocion. Segun todas las apariencias los empezaron los cristianos en el reinado de Constantino, y se hicieron mucho mas frecuentes en los siglos siguientes, hasta el décimo que fué célebre por los viajes á la tierra santa, que dieron origen á las cruzadas.

Como las *peregrinaciones* bien dirigidas y hechas en la intencion que siempre ha tenido la Iglesia y como las ha deseado, no tienen nada que no sea edificante para los fieles y útil para los que las hacen, se han visto siempre algunos ejemplos, bien en Jerusalem, Roma, Loreto, Santiago de Galicia ó en otras partes. La Iglesia las aprueba con tal que los peregrinos no emprendan estos viajes sin licencia escrita de su obispo diocesano. Esto dispone el Concilio de Bourges de 1584. Véase EXEAT.

El Concilio de Chalons sobre el Saona, del año 813, habla tambien de las *peregrinaciones*: «Hay muchos abusos en las *peregrinaciones* que se hacen á Roma, Tours y otras partes. Pretenden los presbíteros y clérigos por esto purificarse de sus pecados y deber ser restablecidos en sus funciones. Los legos creyeron adquirir la impunidad por sus pecados pasados y futuros. Alabamos la devocion de los que por cumplir una penitencia que les habia aconsejado el sacerdote, hacen las *peregrinaciones*, acompañándolas de oraciones, limosnas y correccion de sus costumbres.»

Hé aqui una fórmula de la licencia que concede el obispo para una *peregrinacion* á Roma ú otra parte.

PER

«N.... universis, etc., salutem in Domino; Notum facimus, quod cum dilectus noster, N. senior parochiæ de N. diocesis N., nobis exposuerit suæ esse devotionis et intentionis, ecclesiam beatæ Mariæ de Loreta, necnon Romæ limina sanctorum Petri et Pauli apostolorum, ac sepulcrum Domini in Jerusalem aliaque pia loca, Deo favente vadire et visitare, ideo á nobis de sua fide et religione catholica, necnon et morum probitate, litteras testimoniales postulaverit; ejus voto et precibus annuentes litteras concessimus, quibus testamur predictum á bonis moribus imbutum, pium catholicum, nulla hæresis labe infectum, nec nullo excommunicationis vinculo ligatum, quominus sacramenta ecclesiastica possint illi administrari; ideoque illam omnibus et singulis reverendissimis D. D. archiepiscopis et cæteris ecclesiarum prælatibus, eorumque vicariis, necnon et illustribus quorumcumque civitatum, oppidorum et locorum dominis, rectoribus et tribunis, ad quos ipsum declinare contigerit, plurimum in Domino nostro pro suo accessu, ingressu, habitatione et recessu, et aliis piis erga cum operibus exercendis commendamus; nos ad similia et majora paratos exhibentes dignum, etc.»

PERINDE ET ETIAM VALERE. En espresion de la cancelaría romana, llámase *perinde valere*, la gracia que sirve para cubrir los defectos de la precedente. Tambien se llama *etiam valere* el rescripto que revalida otra gracia ya revocada espresamente por el papa, ó por el efecto de un decreto irritante.

Rebuffe explica los diferentes casos en que tiene lugar el *perinde valere* y los efectos que produce. Asi, un individuo que ha recibido la tonsura de otro obispo que el suyo, pide al papa un *perinde valere*, es decir una gracia que legitima la tonsura; *ut tonsura perinde valeat*, lo que se hace por una especie de ficcion á la que dá el papa todo el efecto necesario: *Cum tantum debet operari fictio in casu facto, quantum veritas in casu vero*.

En lo relativo al *perinde valere*, cuidan de observar los autores: 1.º Que el papa nunca puede suplir los defectos naturales; como por ejemplo, hacer que sea sabio un ignorante; es observacion de Rebuffe.

2.º Que en la nueva súplica de *perinde valere*, es necesario espresar jeneralmente todos los defectos que hicieron nula la primera gracia: *Oportet exprimere omnes defectus, alioqui expressio unius non supplet alios non expressos*.

3.º El *perinde valere* solo se espide en la data-

PER

ría romana y nunca en la secretaría á la que se dirijen siempre las nuevas letras, como si no ecsistiesen las primeras.

4.º El *perinde valere* es diferente de los actos puramente confirmativos, segun el axioma *qui confirmat nihil dat*; las que dan son las confirmaciones precedidas de instrucciones y súplicas, pero sin perjuicio del derecho adquirido por un tercero.

Si es nulo un matrimonio celebrado con un impedimento oculto, es necesario obtener un *perinde valere* para revalidarlo.

PERJURIO. Véase JURAMENTO.

PERMUTA. En derecho canónico es el cambio que se hace de un beneficio por otro, con autoridad y permiso del superior.

La *permuta* de beneficios era desconocida en la Iglesia antes del siglo doce; y habiendo á fines del mismo siglo escrito el Papa Urbano III que el obispo podia por causas necesarias, trasladar á un beneficiado de un lugar á otro, se sirvieron malamente de esta decision para autorizar las *permutas*. *Cap. Quæsitum 5. extr. de permut.*

Así que, se empezó á introducir el uso de las *permutas* en consecuencia de la decretal *Quæsitum* de Urbano III; y lo que es cierto, que este uso se encuentra enteramente establecido desde el pontificado de Bonifacio VIII, que fue elegido papa en 1294. Despues de establecido el uso de las *permutas* hubo obispos que pretendieron poder disponer de los beneficios permutados, como los que se ponian en sus manos en las dimisiones simples; y apoyándose en esto los conferian á otros que á los permutantes. Clemente V condenó sus pretensiones y declaró nulas las provisiones hechas en virtud de la resignacion por causa de *permuta* en otras personas que no fuesen los permutantes. Se refiere su decreto como hecho en el Concilio de Viena. Esta disposicion de Clemente V dió lugar á considerar la admision de las *permutas* como forzosa y necesaria. No han contribuido poco los últimos cismas á que despues se hiciesen frecuentes las *permutas* y aun independientes de los obispos (1).

Los canonistas se ocupan mucho de la forma y efectos de las *permutas*. Ecsaminan cuáles son los beneficios que pueden permutarse, las causas de las *permutas*, los superiores que pueden admitirlas, las formalidades que deben observarse ante cada uno de estos superiores, etc. Como ya no ecsis-

PER

ten las *permutas* propiamente dichas, no creemos útil entrar en mas pormenores sobre este punto; pues lo que se hace en la actualidad son dimisiones puras y simples. Véase DIMISION.

PERPETUIDAD. En el derecho canónico la palabra *perpetuidad* significa la cualidad de un beneficio concedido irrevocablemente, y del que no se puede privar al provisto, escepto en ciertos casos determinados por el derecho.

Con razon dicen muchos autores que la *perpetuidad* de los beneficios está establecida por los antiguos cánones (véase INAMOVILIDAD), y que los sacerdotes estan inseparablemente unidos á sus iglesias por un matrimonio espiritual; es cierto que, habiéndose introducido la corrupcion con el transcurso del tiempo y caido los sacerdotes seculares en un gran desórden, se vieron obligados los obispos á que los monjes los ayudasen en la administracion de sus diócesis, á quienes confiaban la cura de almas y el gobierno de las parroquias, reservándose el derecho de mandarlos á los monasterios, cuando lo creyesen conveniente. Mas esta administracion vaga é incierta, solo duró hasta el siglo XII, pues despues de él, volvieron los beneficios á su antigua y primitiva *perpetuidad*.

PERQUIRATUR. Conócese con este nombre en la dataría romana la órden ó comision que da el datario para que se inspeccionen los registros y se vea la fecha y tiempo en que se han provisto ciertos beneficios. Esta comision que piden al datario las partes interesadas se halla concebida en estos terminos:

Perquiratur in libris eminentissimi domini prodatarii, et illustrissimi datarii, a die... usque et per totum mensem, vel per totum annum, etc., qui et quot sunt impetrantes canonicatum, et præbendam ecclesiæ N. per resignationem sive per obitum N. aut alias quovismodo vacantis, et annotentur nomina et eognomina impetrantium, genera vacationum, modi et datæ.

Esta órden la ejecuta el oficial ó prefecto de *parva data* (véase FECHA, DATA), y en virtud de su cometido busca en el registro si se halla la fecha contenida en el *perquiratur*. Despues de encontrada, ecsamina si ha sido espedita, lo que manifiesta la palabra *expedita*. Véase FECHA. En cuyo caso responde en esta forma.

N. Super canonicatu et præbenda prædictis per resignationem, sive obitum N. aut alias quovis modo vacantibus. Despues pone en la parte inferior del documento, *nihil amplius reperitur expeditum per*

(1) Mem. del clero, tomo X, col. 1714.

PER

supradictum tempus. Si en la fecha que busca en el registro no se encuentra la palabra espedita, es prueba que no se ha extendido la fecha ni espedido la signatura, en cuyo caso el oficial de *parva data* contesta: *Nihil reperitur expeditum per supradictum tempus*. Lo mismo responde cuando no se ha registrado la fecha, porque en Roma, hasta el registro son siempre secretas las fechas, como hemos visto en otro lugar. Este oficial no da testimonio sino de las fechas cuya signatura se ha espedido.

PERSONADO. Era un beneficio al que se daba alguna prerogativa, asiento ó preeminencia en un cabildo ó iglesia, pero sin jurisdiccion. *C. 1, de consuetud. in 6.º* En un sentido lato son sinónimas las palabras *personado* y dignidad; mas de un modo general el *personado* es algo menos que la dignidad (*C. 2. Dudum de elect.*) y algo mas que el simple oficio. Véase **DIGNIDAD**, **OFICIO**. Así la plaza de chantre en una iglesia catedral, es ordinariamente un *personado*, porque solo tiene una simple preeminencia sin jurisdiccion; pues si el chantre tiene jurisdiccion en el coro, entonces es una dignidad.

PERSONAS DE MANOS MUERTAS. Véase **AMORTIZACION**, **MANOS MUERTAS**.

PERTIGUERO. Es el oficial eclesiástico encargado de mantener el órden en las iglesias y hacer los honores en las ceremonias. Llamábase en latin *Pedellus de pedum*, que significa cayado, báculo, porque lo lleva en la mano en señal de su oficio.

Se dice en el *Diccionario de casos de conciencia* (1) que puede venderse sin simonia el oficio de *pertiguero* cuyas funciones son llevar el báculo y acompañar á los curas ó canónigos cuando hacen algunas ceremonias, sobre todo en las iglesias en que esto se acostumbra. La razon es que, no teniendo nada de espiritual en sus funciones no puede comprendérsele en la prohibicion que hacen los canones (*C. Salvatore, 1, q, 3; c. Si quis episcopus, 1. q. 1; c. Consulere, de Simon*) de vender los oficios que tienen alguna administracion eclesiástica ó que dependen de la jurisdiccion ó poder de los eclesiásticos.

En Francia donde en todas las iglesias ecisten *pertigueros* (*bedeau*) segun el artículo 33 del decreto de 30 de diciembre de 1809, el nombramiento y deposicion del *pertiguero* pertenece á los mayordomos de fábrica á presentacion del cura párroco

(1) Art. PERTIGUERO.

PIL

ó ecónomo. Y en las parroquias rurales los curas ó ecónomos ó vicarios son los que los nombran y destituyen en virtud del artículo 7.º del real decreto de 12 de enero de 1823.

PES

PESCA. Está permitida á los clérigos por las leyes y cánones, mas de ningun modo la caza, en la que se adquiere un aire de crueldad y ferocidad que no es compatible con la mansedumbre y paz de los que ofrecen á Dios todos los dias el cordero sin mancilla. Véase **CAZA**, **CLERIGO**.

PET

PETITORIO. Antiguamente en materias benéficas era la demanda que se hacia de la propiedad de una cosa. Así, lo *petitorio* de los beneficios pertenecia á los jueces eclesiásticos, y lo posesorio ó demanda en las causas de despojo á los jueces reales.

PIE

PIE DE ALTAR. Véase **DERECHOS DE ESTOLA**, **OBLACIONES**, **HONORARIOS**.

PIL

PILA BAUTISMAL. Vaso de piedra, marmol, ó bronce, colocado en las iglesias parroquiales, en el que se conserva el agua bendita que sirve para el bautismo. Antiguamente se colocaban estas pilas en un edificio separado, que se llamaba *baptisterio*; en la actualidad estan situadas en lo interior de la iglesia en una capilla inmediata á la puerta. Véase **BAPTISTERIO**.

Cuando se administraba el bautismo por inmersion eran las *pilas* en forma de baño; mas desde que se administra por infusion no se necesita un vaso de tanta capacidad.

La bendicion de las *pilas bautismales* se hace solemnemente dos veces al año, la vispera de pascuas y la de Pentecostés. En estos dias, se bendice el agua destinada para el bautismo. Las ceremonias que en ellas se observan y las oraciones que recita el sacerdote, son todas relativas al antiguo uso de bautizar en tales dias á los catecúmenos. Cuando se renueva la bendicion de las *pilas*, debe verterse, lo que quede de la antigua agua bendita, en la piscina de la iglesia ó baptisterio. Véase **PISCINA**.

Las *pilas bautismales* deben elevarse sobre la tier-

PIS

ra, cuando menos una vara y estar cubiertas convenientemente para que no entre polvo ni porquería. Se las cierra con llave y rodean de una balaustrada de una altura conveniente cerrada igualmente con llave. El vaso debe ser de piedra, plomo ó estaño, está espresamente prohibido el usarlos de tierra cocida.

Antiguamente habia *pilas bautismales*, que en algunas iglesias principales se llamaban *plebes* y al sacerdote que las gobernaba *plebanus*. Se cree que estas iglesias llamadas *plebes*, eran las iglesias arcepresbiterales. En efecto un concilio de 904, cuyo lugar es incierto contiene, *c. 12: Ut singulæ plebes archipresbyterum habeant.... qui non solum imperiti vulgi sollicitudinem gerant, verum etiam eorum presbyterorum qui per minores titulos habeant.*

PIS

PISA. En esta ciudad de la Toscana se celebraron dos concilios cuya historia está íntimamente ligada con la de los de Constanza y V de Letran.

I. El objeto de este concilio fué el conseguir la extincion del cisma. Habiendo los cardenales de las dos obediencias de Benedicto XIII, y de Gregorio XII dirijidose á Carlos VI rey de Francia para escortarle á que contribuyese con ellos con todo su poder á este importante objeto, se decidió unánimemente que en el caso actual los cardenales estaban en el derecho de reunir un concilio que juzgase á los dos concurrentes al pontificado y hacer la eleccion del papa; que estando reunidos los dos colejos de cardenales, podian hacer esta convocación con el consentimiento de la mayor parte de los principes y prelados.

La apertura del Concilio se verificó el 25 de marzo del año 1409 y la asamblea fue una de las mas augustas y numerosas que se han visto en la Iglesia. Asistieron á ella veintidos cardenales, diez arzobispos, sesenta ú ochenta obispos, un gran número de procuradores ó diputados y ochenta y siete abades. Sin entrar en el pormenor de lo que pasó en las diferentes sesiones de este concilio y de los procedimientos observados en él para concluir con el cisma, lo que puede verse en cualquiera historia particular, bastará decir que en él se depuso á Gregorio XII y Benedicto XIII, y despues de esta deposicion, los cardenales eligieron en el cónclave á Pedro de Candia, griego de nacion que tomó el nombre de Alejandro V. El nuevo papa presidió en la sesion décima nona, que se celebró el primero de julio y el concilio concluyó en la veinte y una que se celebró el siete de agosto. En ella le-

PIS

yó el cardenal de Chalant, de orden del papa, un decreto en el que mandaba que todos los bienes de la Iglesia de Roma y demas iglesias no podrian ser enajenados ni hipotecados por el papa, ni por los demas prelados; que los metropolitanos celebrarian concilios provinciales, y los religiosos sus capitulos en los que habria presidentes mandados por el papa; y por último que en el prócsimo concilio se trataria de la reforma de la cabeza y miembros de la Iglesia.

Este prócsimo concilio fue el de Costanza, que convocó Baltasar Cossa, sucesor de Alejandro V, que murió el 3 de mayo de 1410. Véase COSTANZA.

Varios autores, sin hablar de estos dos papas depuestos ni de los de sus partidos, han rehusado colocar el Concilio de *Pisa* en el número de los jenerales; tampoco lo creyó lejítimo San Antonino y el cardenal Torquemada dijo, que cuando menos no era seguro que lo fuese, porque se habia celebrado sin la autoridad del papa; por último otros muchos lo han tratado de *conciliábulo*.

Mas lo que prueba mucho en favor de la autoridad del Concilio de *Pisa*, es que no solo las iglesias de Francia, Inglaterra, Portugal, Alemania, Bohemia, Hungría, Polonia y los reinos del Norte y la mayor parte de Italia, han reconocido su validez; sino que Roma misma se ha sometido á él y lo ha considerado como lejítimo, reconociendo á Alejandro V y á su sucesor Juan XXII. Hay mas; la Iglesia universal en el Concilio jeneral de Costanza aprobó el de *Pisa*, del que erá como una consecuencia y continuacion. En Francia se le ha considerado siempre como lejítimo, porque como en un cisma no puede saberse con certeza entre varios contendientes cuál es el verdadero papa, la Iglesia tiene derecho para congregarse y elejir un pontífice que todos los fieles deben reconocer. Este concilio, dice Bossuet, tenia su autoridad de la Iglesia universal que lo representaba y del Espiritu Santo que por su virtud omnipotente reunia en un solo cuerpo tantos miembros separados; y reducida la Iglesia al triste estado en que se encontraba, se hallaba en un caso de absoluta necesidad, y le era indispensable reunirse de cualquier modo que fuese. Pues este concilio no es jeneral.

Puede verse mas ámpliamente tratada esta materia en la *Historia del Concilio de Pisa*, por Lenfant.

II. El segundo Concilio de *Pisa*, de que hemos hablado, se celebró el año 1511 y dió lugar al V de Letran, que el Papa Julio quiso oponer al de *Pisa*. Los motivos de éste, eran la reforma de la iglesia

POB

en su cabeza y miembros y el castigo de los varios crímenes que la escandalizaban. Estas causas estaban indicadas en la bula que se fijó para su convocacion. Tambien se publicó una apolojia para justificarla, hecha por tres cardenales y en consecuencia se abrió el concilio el 1.º de noviembre, presidiendo el cardenal Santa Cruz. Se trasladó á Milan donde se celebró la cuarta sesion el 4 de enero de 1512. Se declaró al Papa Julio II suspenso por contumacia en la octavasesion celebrada el 21 de abril, habiéndose introducido despues la division entre el emperador y Luis XII, que eran los protectores ó autores de este concilio; se trasladó de nuevo á Lyon para ser continuado, pero sin resultado. No obstante, Luis XII aceptó este concilio, y prohibió á sus súbditos el impetrar ninguna provision de la corte de Roma, ni hacer caso de las bulas que el papa pudiera espedir. Sabido esto por el Papa Julio, puso entredicho al reino de Francia.

PIS

PISCINA. Es una fosa de cierta profundidad cubierta de un vaso de piedra tallada, de figura redonda ú oval y agujereada en medio. En cada iglesia debe haber, cuando menos, una *piscina* destinada á recibir el agua que ha servido para el bautismo ó para purificar los vasos y lienzo sagrados. Tambien se arrojan en ella las cenizas de los ornamentos ó paños del altar y las cosas sagradas que deben quemarse, cuando están fuera de servicio. Igualmente se echa en ella el agua bendita que se quita de las pilas, y en jeneral todas las cosas que no pudiendo servir para el culto, deben apartarse de la profanacion.

PLA

PLATIGA DOMINICAL. Véase PREDICACION, MISA PARROQUIAL, CATECISMO, PUBLICACION.

PLO

PLOMO. Véase SELLO DE PLOMO.

PLU

PLURALIDAD DE BENEFICIOS. Véase INCOMPATIBILIDAD.

POB

POBRE, POBREZA. Vemos en las palabras LI-

POL

MOSNAS Y BIENES DE LA IGLESIA, el derecho que tienen los *pobres* á los bienes eclesiásticos. Vemos tambien en la palabra VOTO la naturaleza y efectos del voto de *pobreza* de los religiosos; en la palabra FORMA, § 2.º los favores que reciben los *pobres* en la espedicion de sus negocios, y en el artículo CADÁVER, que debe dársele sepultura gratis.

Está prohibido por los concilios el pedir limosna en las iglesias; solo les permiten á los mendicantes estar á la puerta: *Curabunt custodes ecclesiarum, ne mendici per ecclesiam vagentur, aut chorum introeant, petendæ eleemosynæ prætextu, divinis officis vel concionis tempore, sed in foribus ecclesiarum eleemossynas expectent* (1). Mas la autoridad civil en las grandes poblaciones, en que se agolpan muchos *pobres* á las puertas de los templos, é impiden la entrada á los fieles, les prohibe el fijarse en ellas, conduciendo á los contraventores á las casas de beneficencia.

POD

PODERES. Véase POTESTADES.

POL

POLICIA ECLESIASTICA. Entendemos por esta palabra la forma exterior de gobierno de la iglesia; es una voz usada frecuentemente en este sentido en los decretos, leyes y disposiciones referidas en esta obra. Véase DISCIPLINA, CANON.

La *policia* interior de la iglesia pertenece exclusivamente á la autoridad eclesiástica. Véase LEYSLACION, DISCIPLINA, INDEPENDENCIA DE LA IGLESIA y la nota del artículo CAUSAS MAYORES en la página 260 del tomo 1.º En consecuencia, al cura párroco es al que pertenece tomar todas las medidas, y dar todas las órdenes convenientes para mantener en los templos el buen orden, decoro y respeto debido á la santidad del lugar.

POLIGAMIA. Es el matrimonio de un hombre con muchas mujeres á la vez, ó de una mujer con muchos varones.

Hemos establecido en las palabras IMPEDIMENTO, VÍNCULO CONYUGAL, que está prohibida la *poligamia* por todas las leyes divinas y humanas. No trataremos aqui de saber si el número de mujeres que tenían antiguamente los judios, los colo-

(1) Concilio de Bourges de 1584, y de Aix de 1585.

PON

caba en el caso de la *poligamia*, que reprueba la nueva ley. Trátase este punto con toda la ilustración que se puede desear, en las *Conferencias de Paris* (1). El sabio autor de esta obra, explica también el verdadero estado de las concubinas de que habla el canon *Is qui, dist. 34*, que de ningún modo era criminal. Esta clase de concubinas eran ante Dios verdaderas esposas; no podían tenerse dos á la vez. Véase *CONCUBINATO*.

La Iglesia ha condenado siempre la *poligamia*, así como el adulterio y la simple fornicación: *Si quis dixerit, dice el Concilio de Trento, licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit* (2).

Vemos en la palabra *AUSENTE* las formalidades que deben observarse antes de casar á la viuda cuyo marido hace mucho tiempo que se ausentó; en la misma puede verse el efecto que produce en semejante caso la buena fé de uno de los contrayentes en favor de los hijos, esta misma buena fé los legitima con otros muchos casos análogos. Véase *LEJITIMACION*.

La *poligamia* produce la misma irregularidad que la *bigamia*, porque consumando dos matrimonios contraídos ileítimamente, bien simultánea ó sucesivamente, entonces hay *bigamia*, si no de derecho, al menos de hecho. *Cap. 4, de bigam. non ordin.* Véase *BIGAMIA*.

Cuando dos partes disputan judicialmente sobre la validez ó nulidad de su matrimonio, una de ellas no puede contraer segundas nupcias sin hacerse culpable de *poligamia*. Mas en cuanto á las cuestiones de la *poligamia* y disolución del matrimonio contraído por un hombre ó mujer ya casados, viviendo su consorte, véase *AUSENTE*, *SEPARACION*, *LEJITIMACION*, *DIVORCIO*, *MATRIMONIO*.

POLUCION. En jeneral significa mancha, contaminación; hay *polucion* en una iglesia cuando se ha cometido alguna profanación como en el caso en que haya habido una gran efusión de sangre. En caso de *polucion* de las iglesias, los obispos acostumbraban antiguamente á consagrarlas de nuevo; pero en la actualidad basta la reconciliación. Véase *RECONCILIACION*.

PON

PONTIFICADO. Es el episcopado de la santa sede. Véase *PAPA*.

(1) Tomo 3.º, lib. 5.º
(2) Ses. XXIV, can. 2.

POS

Se ha dudado si el papa puede renunciar al *pontificado*, porque no hay superior que pueda juzgar de las causas de su renuncia. Celestino V decidió que podía, y cedió efectivamente (*c. 1. renunc. in 6.º*) y su sucesor Bonifacio VIII, confirmó la decisión. Véase *PAPA*, § 2, *in fin.*

PONTIFICAL. Es el libro en que están prescritas todas las funciones episcopales: es el ritual del papa y de los obispos, Algunos autores han dicho que el *pontifical romano* era obra de San Gregorio, aunque con ningún fundamento; este santo pontífice pudo haberle retocado ó añadido alguna cosa, pero el papa Jelasio había trabajado en él mas de un siglo antes.

PONTIFICE. Decimos en la palabra *PAPA*, que al jefe de la Iglesia se dá el nombre de soberano *pontífice*, *Summus Pontifex*; también se llaman *pontífices* los obispos.

POR

PORCION CANONICA. Se conoce mas bien con el nombre de cuarta canónica ó funeraria. Véase *CUARTA CANÓNICA*.

PORCION CONGRUA. Véase *CONGRUA*, *DOTACION DEL CULTO Y CLERO*.

PER OBITUM (por muerte). Es una cláusula de la cancelaría romana que se aplica á las vacantes de los beneficios por la muerte de los titulares. Hablamos en la palabra *DATARIA* de las funciones de un oficial que se llama en Roma datario ó revisor *per obitum*.

POS

POSESION. Es la ocupación de una cosa temporal: *Posesio, quasi pedum positio, est jus utendi re corporea pro domino. Glos. in c. Monasterium de reb. ecles. non al. in clem.*

Distinguen los jurisconsultos varias clases de *posesiones*, mas no los seguiremos en sus distinciones, porque nosotros solo tenemos que hablar de esta palabra con relacion á las cosas eclesiásticas; así que, no haremos mas que las distinciones que convienen á esta materia, despues de observar con Rebuffe que, la palabra *posesion* conviene mas á las materias profanas que á las benéficas, en las que verdaderamente solo se trata del derecho: *In causis profanis principaliter agitur de possessione, in*

POS

beneficiis de jure. C. Licet causam de probat. in Clem. unic. de caus. possess.

§ I.

TOMA DE POSESION.

No basta la concesion de un beneficio, sino que se necesita tambien la aceptacion y *toma de posesion*. Véase ACEPTACION, §. 1.º Han deseado algunos concilios, que el provisto de un beneficio tomase *posesion* en el espacio de seis meses, cuando mas tarde, bajo la pena de la privacion del derecho adquirido por la provision; dicen los canonistas que en cuanto á esto no hay ningun tiempo fijado por el derecho: *Non invenitur à jure tempus præfixum ad capiendam possessionem beneficii*.

Regularmente no se toma *posesion* de un beneficio, sin haber una institucion canónica, es decir, provision de un superior eclesiástico: *Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine canonica institutione obtineri. Cap. 1, de reg. jur. in 6.º* Los que violan esta regla son verdaderos intrusos. Véase INTRUSO.

Comunmente con respecto á los curas, los símbolos de la toma de *posesion* son, la entrada en la iglesia, la aspersion del agua bendita. Véase CURA, §. 3.º, INSTALACION.

En cuanto á los canonicatos, es la asignacion de una plaza en el capítulo, y un asiento en el coro, etc.

§ II.

POSESION PACÍFICA Y TRIENAL.

Hace mucho tiempo que está establecido en la Iglesia el principio de que una *posesion trienal* ponía al poseedor al abrigo de toda reclamacion. Un antiguo Concilio de Africa se espresa asi sobre una *posesion* semejante: *Placuit ut si quispiam aliquem locum ad catholicam unitatem converterit, si eum per triennium nemine reclamante tenuerit, ulterius ab eo non repetatur*.

El Concilio de Basilea mandó que el que hubiese poseido pacíficamente y sin contradiccion durante tres años una prelacia, dignidad, oficio ó beneficio, no podia ser inquietado por nadie, con tal que este poseedor lo hubiese disfrutado en virtud de un título, cuando menos colorado, que no fuese simoniaco ni intruso, y que su *posesion* no estuviese apoyada en la fuerza y violencia.

No podia menos de ser bien recibida una disposicion que tenia por objeto la terminacion de los

POS

litijios; los papas la adoptaron é hicieron de ella una regla de cancelaria conocida con el nombre de *regula triennali* que se halla concebida en estos términos: «Item statuit et ordinavit idem dominus noster quod si quis quæcumque beneficia, qualia-cumque sint, absque simoniaco ingressu, ex quo-vis titulo, apostolicæ vel ordinaria collatione aut electione, et electionis hujusmodi confirmatio-ne, seu præsentatione et institutione illorum, ad quos beneficiorum hujusmodi collatio, provisio, selectio et presentatio, seu quævis alia dispositio pertinet, per triennium pacifice possiderit (dummodo in beneficiis hujusmodi, si dispositioni apostolicæ ex reservatione generali in corpore juris clausula reservata fuerint, se non intruserit), super iisdem beneficiis taliter possessis molestari nequeat, ac impetrationes quælibet de beneficiis ipsis sic possessis factas, irritas et inanes censeri debere decrevit antiquitas, lites super illis motas pœnitus extinguendo.»

Dice Durand de Maillane, que no se debe confundir la *posesion* pacífica de un beneficio con la *posesion trienal*, que pone al titular al abrigo de toda reclamacion. Es uno pacífico poseedor de una cosa, dicen los canonistas, cuando se posee sin ninguna clase de contrariedad de hecho, ni de derecho, ni en juicio, ni fuera de él: *Quis dicitur pacifice possidere, quando nullam patitur controversiam juris vel facti, nec in judicio nec extra judicium* (1). No se necesitan tres años para formar lo que llaman los canonistas *pacifica possessio*; porque creen ciertos doctores, que uno ó dos años de *posesion* sin contradiccion, caracterizan lo que se llama *pacífica posesion*.

Mucho han escrito los canonistas sobre la *posesion pacífica y trienal* con relacion á los antiguos beneficios, pero esta cuestion no tiene aplicacion en el dia.

En cuanto á la *posesion* que puede adquirirse para la prescripcion, véase PRESCRIPCION.

POSESORIO. Es una accion personal intentada por el que se cree perturbado en la posesion de una cosa. Esta cuestion de la que han hablado mucho los canonistas, se referia á la posesion de los beneficios: en el dia es inútil ocuparse de ella, puesto que entre nosotros en la actualidad no hay beneficios propiamente dichos.

POSITIVO (derecho). Véase DERECHO CANÓNICO, DISPENSA, PAPA.

(1) Rebuffe, in tract. de pacific. possess.

POT

POSTULACION. Consiste en pedir al superior á quien pertenece el derecho de conceder la eleccion, la gracia de que provea con la dignidad electiva á la persona que se le nombra, y que no puede ser elejida por algun defecto de edad, orden ó nacimiento: *Postulatio est ejus qui eligi non potest in praelatum concors capituli facta petitio.* Esta definicion de Lancelot (1) se aplica á la eleccion de un obispo por el capitulo, mas no debe estenderse á toda dignidad electiva. Se introdujo la *postulacion* para facilitar la eleccion en ciertos casos.

Distinguen los canonistas dos especies de *postulacion*, la solemne y la simple: la primera es la que acabamos de definir: *Quæ ad praelatum ipsum recta intenditur, qui potest omne postulati impedimentum removere.*

La segunda es la que se hace cerca de una persona interesada en la eleccion para obtener su consentimiento, como en el caso en que para elevar á un religioso á alguna prelacia, debe postularse el consentimiento del abad.

Esta clase de *postulacion* es como vemos, bien diferente de la otra, que propiamente no es mas que una simple peticion del consentimiento: *Veritas pro una petitione accipienda videtur.* En efecto, antes ó despues de haber obtenido este consentimiento, se debe proceder á la eleccion y confirmacion de la misma, como en los casos naturales y ordinarios. Sin embargo, no debe desecharse la palabra *postulacion* en esta acepcion, porque independientemente de que se tome en diverso sentido, como aparece por el título de *Postulando* del Código, aqui se trata de un obstáculo á la eleccion ó aceptacion, que no pueden quitar los electores. *Postulatio non solennis est petitio facta superiori ut tollat obstaculum eligendi et ad beneficium acceptandi.*

POT

POTESTADES. En los artículos INDEPENDENCIA y LEJISLACION hemos tratado la importante materia de esta palabra; solo repetiremos que la distincion é independencia reciproca de las dos *potestades* espiritual y temporal son de derecho divino; de modo que asi como los principes y majistrados deben tributar homenaje á la autoridad de la Iglesia en todo lo que le pertenece, del mismo modo los prelados y demas eclesiásticos estan sometidos á la *potestad* temporal en todo lo que sea de su competencia debiéndose reunir ambas y obrar unidas cuando se

POT

trata del bien de las dos, *et erit inter illas duas concilium pacis* (2).

No obstante, observa uno de los mas sábios prelados franceses: «Parece á primera vista que la alianza entre la Iglesia y el Estado debia formularse en dos palabras; todo lo espiritual á la una, y lo material á la otra. Indudablemente, que debería limitarse á esta simple fórmula, si esta division pudiera ser de tal modo esclusiva y rigorosa, hasta el punto que no hubiese nada sino material en el Estado y en la Iglesia ninguna cosa que no fuese espiritual ó invisible. Mas es evidente, que esta division absoluta es una pura abstraccion enteramente imposible en la práctica. La reunion de los ciudadanos forma el Estado, y la de los cristianos católicos constituye la Iglesia; pero los ciudadanos tienen alma y los cristianos cuerpo. Seria un caos la sociedad civil si no se apoyase en la parte moral del hombre; y la sociedad religiosa seria una quimera impalpable, si no tuviese una organizacion sensible, que la revelara por formas exteriores. Por esta razon, sin confundirse estas dos sociedades convinieron en prestarse mutuo auxilio. El Estado dijo á la Iglesia: «necesito de tu poder moral, porque sabes mejor que yo obrar sobre la conciencia, y la conciencia es el hombre todo. La Iglesia dijo al Estado: tu poder material me podrá ser útil, porque es bueno que yo permanezca en paz en mi ejercicio exterior y tú que te sostienes con la fuerza armada, puedes defenderme en caso de necesidad. Entonces hubo arreglos por una y otra parte y se cambiaron reciprocamente algunos derechos» (3).

Por orden del mismo Dios estan unidas las dos *potestades*, para su bien estar reciproco y utilidad jeneral de la sociedad, y nada por consiguiente es mas útil y conveniente.

«Nec dulcius, nec amicabilis, sed nec arctius omnino regnum, sacerdotiumque conjungi seu complantari in invicem potuerant, quam ut in persona Domini ambo hæc pariter convenirent, ut pote, qui factus est nobis ex utraque tribu secundum carnem summus et sacerdos et rex. Non solum autem, sed et commiscuit ea nihilominus ac confederavit in suo corpore, quod est populus christianus, ipse caput illius: ita ut hoc genus hominum apostolica voce *genus electum, regale sacerdotium* appelletur. In alia quoque scriptura

(1) Inst., lib. 1, tit. 8.

(2) Zacarias, cap. 6.º, v. 15.
(3) Libertad de la Iglesia, Ecsámen primero, por el Ilmo. señor Parisis, obispo de Langres, pág. 18.

PRA

»quotquot sunt prædestinati ad vitam, ¿nonne omnes
»reges et sacerdotes nominantur? Ergo quæ Deus
»conjunct, homo non sepat. Magis autem quod
»divina sanxit auctoritas, humana studeat adim-
»plere voluntas: et jungat se animis, qui juncti
»sunt institutis. Invicem se foveant, invicem se
»defendant, invicem onera sua portent. Ait Sa-
»piens: *Frater adjuvans fratrem, ambo consolabun-
»tur. Quod si alterutrum se (quod absist) cor-
»roserint et momorderint, ¿nonne ambo desolabun-
»tur? Non veniat anima mea in consilium eorum
»qui dicunt, vel imperio pacem et libertatem eclesia-
»rum, vel ecclesiis prosperitatem et exaltationem
»imperii nocituram; non enim utriusque institutor
»Deus in destructionem ea connexuit, sed in ædifi-
»cationem (1).*

Mas para que esten siempre unidas las dos po-
testades, es necesario, que la una no usurpe los
derechos de la otra. Debemos alabar á la Iglesia
porque ha sabido constantemente oponer una re-
sistencia gloriosa á las empresas intentadas por la
potestad secular, contra la autoridad del ministerio
sagrado, y los obispos de nuestros dias no han
dejado de caminar por las mismas huellas de sus
predecesores. ¡Y con qué noble libertad, los ilustres
prelados no se atrevian aun en tiempo de los mo-
narcas mas absolutos señalar á los reyes los lí-
mites de su autoridad! Figurémonos á un Fenelon
en la cátedra evangélica dirigirse al príncipe que
acababa de consagrar estas palabras llenas de tanta
instruccion y sabiduría. «Es cierto que al prínci-
pe celoso y piadoso se le llama el obispo exterior
y el protector de los cánones... Mas el obispo
exterior no debe nunca entrometerse en las fun-
ciones del interior; permanezca con la espada en
la mano en la puerta del santuario, pero guárdese
de entrar en él. Proteja las decisiones, pero
no haga ninguna..... Su proteccion no seria un
ausilio, sino un yugo disfrazado, si quisiese
dirigir á la Iglesia, en vez de dejarse dirigir por
ella (2).»

PRA

PRAGMATICA SANCIÓN. Se entiende en jener-
al por esta palabra, un rescripto en forma de edicto
y constitucion sobre materias públicas importantes:
*Pragmaticæ sanctiones sunt edicta vel rescripta ge-
neralia, de certis causis negotiisve publicis edita.*

(1) San Bernardo, epist. ad Conrard, rejem.
(2) Discurso pronunciado en la consagracion
del elector de Colonia en 1707.

PRE

Pragma es una palabra griega que significa ne-
gocio (*negotium*) y segun Justiniano, *sancion* es
aquella parte de las leyes que contiene las penas
pronunciadas contra los que las violan: *Sanctiones
vocamus eas legum partes quibus pœnas constituimus
adversus eos qui contra leges fecerint.* (*Instit. de rer.
divis. § 8.*)

Esta etimolojia de la *pragmatica sancion*, es la
mas literal, pero no corresponde enteramente á su
definicion; así es, que muchos autores le dan una
diferente.

No creemos necesario poner en este lugar las
dos célebres *pragmaticas* que se dieron en Francia,
una en 1268 por el rey San Luis (tenida por apó-
crifa), y otra por Carlos VII el 7 de julio de 1431.
Tampoco nos determinamos á insertar ninguna de
las muchas que se han dado en España, por no estar
observadas en la actualidad.

PRE

PREBENDA, SEMI-PREBENDA. Llámase *pre-
benda* una porcion de los bienes de una iglesia cate-
dral ó colejial, asignada á un eclesiástico, con el
cargo de que desempeñe ciertas funciones.

Aunque ordinariamente se confunda la palabra
prebenda con la de canonicato ó canonjía, no obs-
tante, se diferencian en que la *prebenda* es el dere-
cho que tiene un eclesiástico á percibir ciertas ren-
tas de una iglesia catedral ó colejial; en vez de
que el canonicato es un titulo espiritual indepen-
diente de las rentas temporales; de modo que, la
prebenda puede subsistir sin el canonicato, y este
por el contrari, es inseparable de la *prebenda*. La
prebenda solo es el derecho del sufragio y demas
derechos espirituales inherentes, mas el canonicato,
*proprie ad hoc spectat status in choro et vox in
capitulo.* (*Glos. in pragm. de Collat. § Item censuit.*)

Quando la *prebenda* está unida al canonicato
se hace espiritual por razon de ir aneja á este.
Véase CANONICATO.

En la edad media, la palabra *prebenda* signifi-
caba las distribuciones de víveres que se hacian á los
soldados, de donde pasó despues á las distribucio-
nes que se daban á los canónigos y mónjes; mas
tarde á las porciones de rentas de los bienes de la
Iglesia que tuvieron los eclesiásticos despues de la
distribucion que se hizo de estos bienes (3).

Diferente así la *prebenda* del canonicato podia
dividirse y aun conferirse á los legos, y de aquí las

(3) Tomasino.

PRE

semi-prebendas que se veían en la mayor parte de los cabildos destinadas á los capellanes; y las *prebendas* laicales de ciertos capítulos.

Las *semi-prebendas* poseídas por eclesiásticos, formaban títulos irrevocables ó amovibles, según los diferentes usos de los capítulos. En varios los capellanes *semi-prebendados* no podían ser revocados por el cabildo que los había nombrado y aun algunas veces podían resignar su *semi-prebenda*.

Solo se habla de *prebendas* en los capítulos ó iglesias conventuales: *Nomen autem præbendæ cum de beneficiis loquimur, proprie solum locum habet in ecclesiis collegiatis ubi absunt canonicatus, personatus et dignitates. Tot. tit. de Præb.* Regularmente las *prebendas* se conocen con el nombre del beneficio. *C. Dilectus de Præb. c. Si quis ductor; c. Si quis episcopus 1, qu. 3.*

Vemos en la palabra BIENES DE LA IGLESIA el origen de las *prebendas* por la division que se hizo de los capítulos en el siglo XI.

Se conocen tambien las *prebendas* lectorales y majistrales. Véase estas palabras.

Tambien se llama *prebendado* completo ó racionero al que poseia una *prebenda* completa, para distinguirlo del que solo posee una *semi-prebenda* ó media racion.

PREBOSTE. En la palabra ABAD, § 4.^o hemos visto el origen de los *prebostes* y *prebostazgos* ó *parbordias*. En muchos monasterios y cabildos se ha conservado el nombre de *preboste* á la primera dignidad preferente á la del dean, y por esta razon se conserva en algunas diócesis el nombre de *prebostazgo* mas bien que el de deanato, aunque es mas frecuente y ordinario el de dean.

Los *prebostes*, dice Fleury (1), se abolieron en la mayor parte de los cabildos porque como tenían la administracion de los bienes temporales llegaron á ser muy poderosos, y frecuentemente hacían padecer mucho á los canónigos; estos se acomodaban mejor con los deanes que no se mezclaban mas que en lo espiritual.

Los *prebostes* de varias iglesias catedrales disfrutaron de los mismos derechos honoríficos que los abades; y casi todos los de Alemania tienen báculo y mitra. La congregacion de ritos dió en 1610 una declaracion sobre este asunto por la que reconocía esta costumbre: *Præpositi ecclesiarum cathedralium in Germania solent habere usum mitræ et baculi.*

(1) Inst. de derecho eclesiástico.

PFE

PREARIO. Es una especie de contrato que antes de ahora era muy frecuente en la Iglesia. Consistía en una donacion que de sus bienes hacían los particulares á las iglesias ó monasterios y despues de ella obtenían los mismos bienes, y aun algunas veces aumentados (véase ADQUISICIONES, paj. 43 del tomo 1.^o), con cartas llamadas *precarias* ó *precatórias* para que los poseyesen por una especie de arrendamiento enfiteutico durante seis ó siete generaciones, con condicion de dar á la Iglesia cierta retribucion anual. Concluido el arrendamiento, pasaba á la Iglesia la propiedad de estos bienes. Los antiguos cartularios están llenos de esta clase de contratos.

Aunque en la actualidad no se conozca ni practique el *preario*, distinguiremos tres especies, según se usaron antiguamente; 1.^o cuando se daba una finca á la Iglesia con condicion de que disfrutase el usufructo de ella ó de otra del mismo valor; tal es el *preario* de que habla el canon *Præcariæ*, q. 2.

2.^o Cuando se daba á la Iglesia una finca, reservándose el usufructo, con condicion de pagar un censo en señal de reconocimiento.

3.^o Cuando la Iglesia daba por cierto tiempo á un particular el usufructo de alguna finca, con condicion de hacerle ciertos servicios ó en recompensa de los que éste había hecho. *C. Sæpe, 12, qu. 2, extr. de Precar.*

Esta última clase de *preario* se llama en las decretales *præcarium* y no *præcaria*. Era mas perjudicial á la Iglesia que las otras dos, aunque según Ivo de Chartres, ningun *preario* le era ventajoso. Fra Paolo y Jerónimo Acosta pretenden lo contrario, porque hacen de las dos primeras clases de *preario* la fuente principal de las riquezas de la Iglesia. Véase ADQUISICIONES. Sea de esto lo que fuere, todos estos diferentes *prearios*, cuya verdadera naturaleza puede verse en el *Tratado de la disciplina del padre Tomasino* (2), han sido prohibidos y llegó á tal punto el temor de que los legos se apoderasen de los bienes eclesiásticos, como ya lo habían hecho en los últimos siglos, que algunos concilios mandaron, que ni aun se les diese en arredamiento; de esto provino la prohibicion de hacer los arredamientos por muchos años. Véase ARREDAMIENTO.

PRECES. Puede verse en la palabra OFICIO DIVINO, la necesidad que tienen los clérigos de la ora-

(2) Part. 4.^a, lib. 2.^o, cap. 63.

PRE

cion: en este lugar solo hablaremos de las *preces públicas* y de las que se hacen por los difuntos.

§ I.

PRECES PÚBLICAS.

Los derechos de los obispos relativos á la indicacion de las *preces* y procesiones públicas, preferencia que deben tener, etc., están confirmados por el Concilio de Trento (1) y por todos los provinciales celebrados despues de él, en España, Italia y Francia.

La congregacion de ritos ha decidido muchas veces que pertenecia al obispo indicar y dirigir las procesiones: *Processiones publicas et solemnnes indicare, dirigere et ordinare non ad cantorem, sed ad episcopum primitive quoad alios spectat* (2). Véase PROCESION.

La autoridad temporal no tiene derecho para fijar las palabras de que han de constar las *preces*. Habiéndose mandado en Francia despues de la revolucion de 1850, que al fin del versículo *Domine, salvum fac regem*, hiciesen añadir los obispos el nombre del rey reinante, dice el ilustrísimo señor obispo de Langres, «que se conformaron con ello, porque indudablemente creyeron que la prudencia lo ecsijia; mas sabian perfectamente que el Estado no tiene derecho para determinar las palabras litúrgicas; no puede hacer esto ni aun por una ley votada por los tres poderes, y mucho menos por un real decreto, y muchísimo menos todavía por una circular ministerial. El rey puede pedir *preces* públicas, pero no determinar él mismo la forma; pues este derecho es esclusivamente del dominio de la religion (3).»

§ II.

PRECES PARA LOS DIFUNTOS.

Debemos orar, ofrecer el santo sacrificio de la misa, ayunar y hacer limosnas por los difuntos, con tal que hayan muerto en la comunión de la Iglesia: *Sancta sic tenet Ecclesia, ut quisque pro suis mortuis vere christianis offerat oblationes, atque presbyter eorum memoriam faciat. (Can. Pro obeuntibus, caus. 13, qu. 2.) Animæ defunctorum quatuor modis olvuntur, aut oblationibus sacerdotum, aut precibus*

(1) Sess. 24, cap. 6.º de Reform.
 (2) Barbosa, in bull. verb. *Processio*.
 (3) De las usurpaciones, páj. 40.

PRE

sanctorum, aut charorum eleemosynis, aut jejuniis cognatorum (Can. Animæ, ead. caus.)

PRECES. (Ajencia de.) Para evitar los muchos gastos y dispendios que se ocasionaban á los que tenían que acudir á Roma por sí solos, se estableció en Madrid en tiempo del Sr. Don Carlos III la *ajencia jeneral de preces á Roma*, mandando al mismo tiempo que los que tuviesen que pedir alguna gracia ó dispensa, lo hiciesen por medio de ella. Para esto, los prelados diocesanos están encargados de recibir las solicitudes que se les presenten para Roma y remitirlas á la ajencia, y esta para que les dé curso al ministerio de Estado del que depende.

En la actualidad han delegado los prelados esta comision y nombrado en cada diócesis un oficial llamado *Espedicionero de preces*, el que admite las solicitudes y recibe en depósito el importe de los gastos que pueda causar la gracia ó dispensa que se pide.

Cuando se obtiene la gracia y se recibe la bula ó breve de ella, la misma ajencia la remite á los diocesanos (previo el *execuatur*, véase esta palabra) para su entrega á los interesados.

Grandes ventajas y conocidas economías ha producido á los particulares el establecimiento de la *ajencia jeneral de preces*, y este es uno de los muchos beneficios que hizo á sus pueblos el inmortal Carlos III. Aunque la revolucion última descargó su golpe sobre todo lo que concernia á Roma, y suprimió la ajencia, en 7 de junio de 1837, quedó, no obstante, encargada de desempeñar sus funciones la pagaduría del ministerio de Estado y así continúa en la actualidad.

PRECONIZACION. Es la proposicion que se hace en Roma en el consistorio de una persona nombrada para un beneficio consistorial. *Præco dicitur dum aliquid palam promulgatur.*

La *preconizacion* propiamente hablando, no es mas que un anuncio que en el próximo consistorio propondrá el cardenal á su Santidad la iglesia que está vacante para la que el rey ha presentado á N... que desea ser propuesto por obispo y pastor de esta iglesia. En el acta de la *preconizacion* se añaden las cualidades y otras cosas requeridas, que se manifestarán mas ámpliamente en el consistorio. Se da esta dilacion, para que los cardenales puedan informarse de la dignidad ó indignidad del nombrado.

Cuando un obispo hace dimision de su obispado, no puede ser privado de él sino despues de ser

PRE

admitida por el papa y fijada la *preconizacion* hecha de su sucesor en pleno consistorio. Sin embargo, éste no puede todavía ejercer ninguna funcion en la diócesis, sino despues de su consagracion y toma de posesion (1).

La *preconizacion* se hace en los términos siguientes: *Beatissime pater, ego N. cardinalis, in proximo consistorio, si Sanctitati vestræ placuerit, proponam ecclesiam N. quæ vocat per obitum N. ultimi illius episcopi; ad eam nominat rex catholicus... N... ut illi ecclesiæ præficiatur in episcopum et pastorem; illius autem qualitates et alia requisita latius in eodem consistorio declarabuntur.* Este acto de la *preconizacion* va seguido de otras muchas formalidades; en consecuencia de las cuales si resulta digno el sujeto presentado se le espiden las bulas.

PREDICADOR, PREDICACION. Es el sacerdote aprobado para anunciar al pueblo la palabra de Dios.

§ I.

NECESIDAD DE LA PREDICACION.

La *predicacion* (*pro aperto dicere*) no es mas que una dispensacion lejitima de la palabra de Dios; es tan antigua como la religion y solo con ella concluirá, porque es uno de los medios necesarios para conservarla en toda su pureza. Por la *predicacion* se estableció la fé, por ella ha pasado de jeneracion en jeneracion, por ella subsistirá hasta el fin de los siglos, y de ella ha provenido esa sucesion continua, cuyo ministerio confió Jesucristo á los obispos en la persona de los apóstoles cuando les dijo: *Euntes docete omnes gentes* (2). El establecimiento de los primeros diáconos prueba evidentemente que los apóstoles consideraban la *predicacion* como un deber personal que procuraban cumplir en cuanto les era posible: *Non est æquum nos derelinquere verbum Dei, et ministrare mensis* (3). Véase DOCTRINA, OBISPO.

En virtud de este ejemplo, los cánones y concilios de todos los siglos han encargado constantemente á los obispos el ministerio de la palabra y solo les permitieron comunicarlo á otros, cuando ellos no pudiesen desempeñarlo por sí mismos. De esto ha provenido tambien la mácsima de que no se puede predicar en una diócesis, sin el consentimiento y

PRE

aprobacion del obispo. Se dice, que San Agustin fue el primer sacerdote que ejerció este ministerio en Occidente y San Juan Crisóstomo en Oriente. Es de notar tambien, que en Francia el Concilio de Vaison es el primero que ha permitido á los curas el predicar. Tan cierto es que antiguamente se consideraba á los obispos como los únicos á quienes les pertenecia el ministerio de la palabra. Sin embargo, dice el historiador Sócrates, que solo en Alejandria fue donde con motivo del heresiarca Arrio se prohibió la *predicacion* á los presbíteros; y asegura en el mismo lugar, que los obispos y presbíteros interpretaban las Escrituras en Cesarea, en Capadocia y en la isla de Chipre, todos los sábados y el domingo á la hora de vísperas (4). Dice tambien Sozomeno, que en Alejandria solo predicaba el obispo y que se introdujo esta costumbre cuando Arrio publicó sus herejías (5). De modo, que los presbíteros predicaban antes de esta época. No enumeraremos aqui esa multitud de autoridades que hacen de la *predicacion* un deber esencial de los obispos; puede verse con toda estension en las *Memorias del clero* (6). Nos bastará referir en este lugar los decretos del Concilio de Trento sobre esta materia, pues son los únicos que se siguen en la disciplina actual; es importantísimo leer el testo y despues el que escribia San Pablo á los romanos en el capitulo X: *¿Quomodo credent ei quem non audierunt? ¿Quomodo autem audient sine prædicante?*

«Siendo no menos necesaria á la república cristiana la *predicacion* del Evangelio, que su enseñanza en la cátedra, formando el principal ministerio de los obispos, estableció y decretó el mismo santo concilio, que todos los obispos, arzobispos, primados y demas prelados de las iglesias, estan obligados á predicar el sacrosanto Evangelio de Jesucristo por sí mismos, si no estuvieren lejitimamente impedidos. Pero si sucediese que los obispos y demas mencionados lo estuviesen, tengan obligacion, segun lo dispuesto en el concilio jeneral, de escojer personas hábiles para que desempeñen con fruto el ministerio de la *predicacion*. Si alguno despreciare dar cumplimiento á esta disposicion, quede sujeto á una severa pena.

«Igualmente los arciprestes, los curas, los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras que tienen cura de almas, de cualquier modo que sea, instruyan con discursos edificativos por sí ó por otras personas capaces, si estuvieren lejitimamente im-

(1) Inst. de derecho canónico, lib. 1.º, tit. de consecratione.

(2) Matt., cap. 28, v. 19.

(3) Act., cap. 6.

(4) Lib. 5, cap. 21.

(5) Lib. 7, cap. 19.

(6) Tomo VI, columna 1468.

PRE

pedidos, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, á los fieles que les estan encomendados, segun su capacidad y la de sus ovejas; enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvacion eterna, anunciándoles con brevedad y claridad los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para que logren evitar las penas del infierno, y conseguir la eterna felicidad. Mas si alguno de ellos fuese negligente en cumplirlo, aunque pretenda, so cualquier pretesto, hallarse esento de la jurisdiccion del obispo, y aunque sus iglesias se reputen de cualquier modo esentas, ó acaso anejas ó unidas á algun monasterio aunque ecsista fuera de la diócesis, con tal que se hallen efectivamente las iglesias dentro de ella; no quede por la providencia y la solicitud pastoral de los obispos evitar que se verifique lo que dice la Escritura (1): *Los niños pidieron pan, y no habia quien se lo partiese*. En consecuencia, si amonestados por el obispo no cumpliesen esta obligacion dentro de tres meses, sean precisados á cumplirlas por medio de censuras eclesiásticas, ó de otras penas, á voluntad del mismo obispo; de suerte, que si le pareciese conveniente, páguese á otra persona que desempeñe aquella obligacion, algun decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el principal poseedor cumpla con su obligacion. Y si se hallasen algunas iglesias parroquiales sujetas á monasterios de ninguna diócesis, cuyos abades ó prelados regulares fuesen negligentes en las obligaciones mencionadas, sean compelidos á cumplirlas por los metropolitanos en cuyas provincias esten aquellas diócesis, como delegados para esto de la sede apostólica; sin que pueda impedir la ejecucion de este decreto costumbre alguna ó esencion, apelacion, reclamacion ó recurso, hasta tanto que se conozca y decida por juez competente quién debe proceder sumariamente, y atendida sola la verdad del hecho.

«Tampoco puedan predicar, ni aun en las iglesias de sus órdenes, los regulares de cualquiera religion que sean, si no hubieren sido ecsaminados y aprobados por sus superiores, sobre vida, costumbres y sabiduría, y tengan ademas su licencia, con la cual esten obligados antes de empezar á predicar á presentarse personalmente á sus obispos, y pedirles la bendiccion. Para predicar en las iglesias que no son de sus órdenes, tengan obligacion de conseguir, ademas de la licencia de sus su-

PRE

periores, la del obispo, sin la cual de ningun modo puedan predicar en ellas, y la que han de conceder los obispos gratuitamente.

«Y si, lo que Dios no permita, sembrare el *predicador* en el pueblo errores ó escándalos, aunque los predique en su monasterio ó en los de otra orden, le prohibirá el obispo el uso de la *predicacion*. Si predicase herejías, proceda contra él segun lo dispuesto en el derecho, ó segun la costumbre del lugar; aunque el mismo *predicador* pretestase estar esento por privilegio jeneral ó especial: en cuyo caso, proceda el obispo con autoridad apostólica, y como delegado de la santa sede. Deben tambien cuidar los clérigos de que el *predicador* no padezca vejaciones por falsos informes ó calumnias, ni tenga justo motivo de quejarse de ellos (2).

«Deseando el santo concilio que se ejerza con la mayor frecuencia que pueda ser, en beneficio de la salvacion de los fieles cristianos, el ministerio de la *predicacion* que es el principal de los obispos; y acomodando mas oportunamente á la práctica de los tiempos presentes los decretos que sobre este punto publicó en el pontificado de Paulo II, de feliz memoria; manda que los obispos por sí mismos, ó si estuvieren lejitimamente impedidos, por medio de las personas que elijieren para el ministerio de la predicacion, expliquen en sus iglesias la sagrada Escritura, y la ley de Dios; debiendo hacer lo mismo en las restantes iglesias por medio de sus párrocos, ó estando estos impedidos por medio de otros, que el obispo ha de deputar, tanto en la ciudad episcopal como en cualquiera otra parte de la diócesis que juzgare conveniente, á espensas de los que están obligados ó suelen costearlas, á lo menos, en todos los domingos y dias solemnes; y en el tiempo de ayuno, cuaresma, y adviento del Señor, en todos los dias, ó á lo menos en tres de cada semana, si asi lo tuvieren por conveniente; y en todas las demas ocasiones que juzgaren se puede esto oportunamente practicar.

«Advierta tambien el obispo con celo á su pueblo, que todos los fieles tienen obligacion de concurrir á su parroquia á oír en ella la palabra de Dios, siempre que puedan cómodamente hacerlo. Mas ningun sacerdote secular ni regular tenga la presuncion de predicar, ni aun en las iglesias de su religion, contra la voluntad del obispo. Estos cuidarán tambien de que se enseñen con esmero á los niños, por las personas á quienes pertenezcan, en todas las parroquias, cuando menos en los do-

(1) Tren., cap. 4, v. 4.

(2) Sess. V, cap. II de Reform.

PRE

mingos, y otros dias de fiesta, los rudimentos de la fé, ó catecismo, y la obediencia que deben á Dios y á sus padres; y si fuese necesario obligarán aun con censuras eclesiásticas á enseñarles, sin que obsten privilegios ni costumbres. En los demas puntos, manténganse en su vigor los decretos hechos en tiempo del mismo Paulo III, sobre el ministerio de la predicacion (1).

«Para que los fieles se presenten á recibir los sacramentos con mayor reverencia y devocion, manda el santo concilio á todos los obispos, espliquen segun la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de los mismos sacramentos, no solo cuando los hayan de administrar por si mismos al pueblo, sino que tambien han de cuidar de que todos los párrocos observen lo mismo con devocion y prudencia, haciendo dicha esplificacion aun en la lengua vulgar, si fuera menester, y cómodamente se pueda, segun la forma que el santo concilio ha de prescribir respecto de todos los sacramentos en su catecismo, el que cuidarán los obispos se traduzca fielmente á la lengua vulgar, y que todos los párrocos lo espliquen al pueblo; y ademas de esto que en todos los dias festivos ó solemnes, espongan en la lengua vulgar, en la misa mayor, ó mientras se celebran los divinos oficios, la sagrada Escritura, asi como otras máximas saludables; cuidando de enseñarles la ley de Dios, y de estampar en todos los corazones estas verdaderas, omitiendo cuestiones inútiles (2).

San Francisco de Sales enseña tambien de un modo jeneral á todo predicador cómo debe conducirse para predicar con fruto. Véase su carta 31, y el final de la que hemos referido en la palabra OBISPO, § 3.

La congregacion de cardenales decidió en 1580, conforme al Concilio de Letran celebrado bajo Leon X, que podia permitirse la predicacion á un clérigo aunque no se hallase en las órdenes sagradas, pero nunca á los legos. Los concilios provinciales de Francia son mas severos en este punto, pues no permiten la predicacion sino á los diáconos ó sub-diáconos, y recomienda el no concederla lijeramente á los nuevos convertidos (3).

§ II.

APROBACION Y NOMINACION DE LOS PREDICADORES.

Hemos establecido en la palabra APROBACION la

(1) Sesion XXIV, c. 4 de Refor.
 (2) En la misma sesion, cap. VII.
 (3) Memorias del clero tom. III, columna 867.

PRE

necesidad de obtener del obispo la aprobacion ó mision para predicar ó confesar en su diócesis. Nada hay mas terminantemente prohibido á los clérigos seculares y regulares que el predicar sin la mision del obispo: *Quomodo predicabunt, nisi mittantur*. Pueden verse sobre este punto todas las autoridades antiguas y modernas que se refieren en las Memorias del clero (4).

Hé aquí dos fórmulas de aprobacion para anunciar la palabra en el púlpito. Esta aprobacion se concede ó para predicar indistintamente en todas las iglesias de la diócesis, ó en una iglesia particular. La primera de ellas contiene tres cosas notables; 1.º la limitacion del tiempo durante el cual se puede predicar; 2.º la exclusion del adviento y de la cuaresma, para cuyas épocas se necesita una licencia particular; 3.º el consentimiento del párroco ó superior de los lugares.

LICENCIA JENERAL PARA PREDICAR.

«N. miseratione divina et santæ sedis apostolice gratia, episcopus N. licentiam damus... verbum Dei annuntiandi in nostra diœcesi, de consensu rectorum, vel superiorum locorum, non tamen concionandi adventus aut quadragesimæ tempore, sive dominicis, sive singulis diebus in eodem loco, sine speciali mandato nostro, præsentibus litteris ad... valituris. Datum N. in palatio nostro episcopali, anno Domini, etc.»

LICENCIA PARA PREDICAR EN EL ADVIENTO Y CUARESMA.

«N., etc., rectori ecclesiæ N... salutem et benedictionem: mandamus vobis quatenus benigne recipiatis N... juxta locorum consuetudinem designatum, atque a nobis missum ad prædicandum verbum Dei in vestra ecclesia proximo tempore... omnia autem sub iis conditionibus atque legibus: prima, ut aut parochum, aut rectorem loci quamprimum conveniat, mandatum suum expositurus; cumque de disciplinæ evangelicæ regula conferat, ne in persuasibilibus humanæ sapientiæ verbis potius quam in virtute missionis ac traditi verbi et ædificatione Dei, quæ est in fide, regnum Dei evangelicet. Secunda, ut ex pastoralibus libris electionem evangelii atque epistolæ populo Dei fideliter integreque interpretetur, ac contra hæreses doctrinam veritatis inviolabiliter commendet: duas item sermonum partes faciat, doctrinalem atque

(4) Tomo III, columna 870; tomo VI, columna 1472.

PRE

»moralem, in quibus assidue cum doctore nostro
»beatissimo Augustino, Ecclesiæ unitatem, congre-
»gationem, communionem mentibus fidelium inspi-
»ret; eadem etiam quæ didicerit ita doceat, ut cum
»dicat nove non dicat nova. Tertia clerum popu-
»lumque ad habendas pro rege, regia familia et
»exercitiis suis assiduas apud Deum orationes,
»animose invitet. Quarta denique ac postrema ut
»post perfectum præsentis mandati laborem ratio-
»nem suæ villicationis sedi episcopali confestim
»reddat. Datum. N., etc.»

El derecho de aprobar á los *predicadores* solo pertenece á los obispos en sus diócesis. Es una consecuencia de su cualidad de primeros pastores. Pueden negar la licencia para predicar al que les parezca, sin que nadie pueda obligarlos á concederla, ni á manifestar las razones de su negativa.

Los curas no necesitan de la aprobacion del obispo para predicar en sus parroquias: porque la predicacion es una funcion inherente á su mismo título.

Hace mucho tiempo que se verifican *predicaciones* especiales durante el adviento y la cuaresma, pues ya leemos en el segundo Concilio de Meaux del año 815 (1) que los padres de este concilio pedian con instancia al rey Carlos el calvo que les dejase á los obispos la libertad de residir en su iglesia durante el adviento y cuaresma para que puedan emplear este tiempo de piedad en la *predicacion* y correccion de los desórdenes públicos.

Creemos que no será inútil presentar aqui algunas observaciones sobre el derecho de nombrar *predicadores* y la obligacion de sostenerlos. Como la funcion de *predicador* no está propiamente unida sino á los obispos como sucesores de los apóstoles y á los párrocos que no pueden ser pastores sin el poder y obligacion de apacentar su rebaño como puede verse en el Concilio de Trento (2); así por esta razon los concilios provinciales han obligado á los regulares nombrados por el obispo para predicar, á que cedan el puesto al párroco cuando quiera hacerlo como *predicador* nato de su parroquia. Suele preguntarse á quién pertenece el derecho de nombrar los demas *predicadores*. Si se trata de la Iglesia catedral en la que ninguna costumbre cierta haya adjudicado este derecho á otras personas, al obispo es á quien toca nombrarlos, y proveer á su sustento. Tal fue la resolucion de la congregacion del concilio segun Fagnan (3). Esto es mucho mas eviden-

PRE

te, si el obispo solo es el que se halla en posesion de nombrarlos y sostenerlos. Y en caso en que fuese costumbre de que nombrase el obispo, y otros costeasen los *predicadores*, debe tenerse presente, que si esta costumbre es inmemorial no la abolió el Concilio de Trento (4) si no lo fuese, la derogó y entonces el obispo es el que nombra y retribuye al *predicador*; así lo decidió tambien la congregacion. Si la costumbre consistiese en que el obispo sostuviese al *predicador* y alguno otro lo nombrase, creyó la congregacion que el obispo continuaria nombrándolo, puesto que se trata de su Iglesia catedral á la que solo el obispo debe proveer de *predicadores*, sin consideracion á las costumbres contrarias aunque sean inmemoriales, por las que esta nominacion pertenecia al obispo ó al cabildo, ó á los dos juntos. Por último, si es costumbre de que el pueblo ú otro que no sea el obispo nombre y sostenga al *predicador*, si no es inmemorial esta costumbre el Concilio de Trento quiere que se suprima y que solo el obispo nombre el *predicador*; mas entonces el pueblo no podrá ser obligado á sostenerlo y el obispo es el que debe proveer á su subsistencia. Pero si es inmemorial la costumbre de que el pueblo ú otro nombre sostenga al *predicador*: resolvió la congregacion del concilio de que entonces la eleccion pertenece al obispo ó bien conservar esta costumbre inmemorial, ó recuperar el derecho de nombrarle, comprometiéndose al mismo tiempo á sostener al *predicador*. Esto en cuanto á la iglesia catedral.

En cuanto á las demas iglesias, si es costumbre de que nombre el obispo y otros provean los gastos, debe observarse esactamente segun el Concilio de Trento. (5) Si la costumbre consiste en que el obispo nombre y sostenga al *predicador*, está tambien confirmada por el Concilio de Trento en el mismo lugar. Si la costumbre es, que el pueblo ú otro nombre sin estar obligado á los gastos, el obispo puede abolir esta costumbre y atribuirse el derecho de nombrarlos, si no es inmemorial; pero si lo es, la congregacion del concilio ha respondido muchas veces que el Concilio de Trento no la habia variado y que tampoco podia abolirla el obispo. Si el pueblo sostiene y nombra al *predicador* por una costumbre inmemorial, el obispo segun la congregacion no puede variar nada esta costumbre; pero si no es inmemorial, la congregacion ha contestado muchas veces que el obispo podia entonces apro-

(1) Can. 28.

(2) Sess. 25, cap. 1.

(3) In. lib. 1, decret. part. II, páj. 498.

(4) Sess. 24, cap. 4.

(5) Sess. 24, cap. 4.

PRE

piarse el derecho de nombrar; mas tampoco puede obligar á sostener el *predicador* á los que le nombraban y sostenian antes. Por último, la congregacion ha respondido que era mucho mas justo que los *predicadores* de las iglesias de los regulares fuesen de la misma órden; pero que si era costumbre que el obispo los pudiese nombrar de otras, era necesario observarla.

Fagnan de quien hemos tomado estas respuestas de la congregacion del concilio, propone despues otra duda, que es si los curas estan obligados á pronunciar sermones en forma, en sus iglesias ó si basta que los hagan á modo de instrucciones familiares. Dice, que la congregacion ajitó esta cuestion sin decidirla, y añade que el capítulo *Quod Dei timorem*, y en las Clementinas el capítulo *Dudum de sepulchris*, parecen obligar á los curas á la *predicacion*: pero despues de todo cree que la congregacion del concilio tuvo muchas razones para no decidir nada sobre este asunto; porque ni en las Decretales ni en el concilio de Trento hay razones suficientemente claras y convincentes para las *predicaciones* en forma, y se podría sin mucha violencia explicarlas en instrucciones familiares que son ordinariamente mas útiles.

El mismo Fagnan propone otra duda en otro lugar; si el oficio de la *predicacion* puede cometerse á otros que no sean presbiteros y obispos. Responden los canonistas que el capítulo *Perfectis* (1) concede á los diáconos el poder de predicar *prædicare Evangelium et Apostolum: nam sicut lectoribus vetus Testamentum; ita diaconis novum prædicare præceptum est*. Sin embargo, dicen algunos autores, que este texto solo significa que el diácono recita en alta voz la epístola y el Evangelio durante la misa, lo que puede pasar por una especie de *predicacion*. El capítulo *In sanctis*, que es de San Gregorio Magno, está algo mas terminante cuando concede á los diáconos, *prædicationis officium*. Sea lo que fuere de estas antiguas decretales, han inferido los canonistas que podía confiarse á los diáconos el oficio de la *predicacion*, y varios concilios hacen esta verdad incontestable. Por otro lado no puede dudarse que San Esteban y los otros primeros diáconos fueron ilustres y celosísimos *predicadores*.

§. III.

CUALIDADES Y DEBERES DE LOS PREDICADORES.

Siendo por su ministerio los *predicadores* la

(1) Dist. 25, cap. 1.

PRE

luz del mundo, la sal de la tierra, los doctores de los pueblos, los dispensadores de las verdades divinas y los héroes y embajadores del mismo Dios, deben participar de las cualidades de aquel cuyas funciones ejercen, de su ciencia, pureza y santidad; no tener presente mas que su gloria y la salvacion de las almas, y sostener sus discursos con una vida ejemplar y con la práctica de todas las virtudes.

Deben abstenerse en sus sermones de cuestiones sùtiles, vanas y abstractas, de historias fabulosas, de hechos apócrifos, de milagros falsos, de citas de leyes, poetas y otros autores profanos, de toda doctrina sospechosa ó errónea, de todo discurso escandaloso, cismático, indecente, arrebatado y poco á propósito para instruir, corregir, edificar y conmover (2).

El V concilio de Letran celebrado en 1514, bajo Leon X, se espresa (3) en estos términos sobre las cualidades de los *predicadores*. «Mientras que algunos no enseñan predicando el camino del Señor, ni esplican el Evangelio, sino que mas bien inventan muchas cosas por ostentacion, acompañan lo que dicen con grandes gritos y contorsiones, anuncian en el pùlpito á la aventura milagros fingidos, historias apócrifas y completamente escandalosas, que no estan revestidos de ninguna autoridad, ni tienen nada de edificante basta el punto de que algunos desacreditan los prelados y declaman osadamente contra sus personas y conducta; mandamos, dice el papa, bajo pena de excomunion, que en lo sucesivo ningun clérigo secular ó regular, sea admitido á las funciones de *predicador*, por privilegio que pretenda tener, sin que antes haya sido ecsaminado sobre sus costumbres, edad, doctrina, prudencia y probidad; sin que pruebe que hace una vida ejemplar y tiene la aprobacion de sus superiores escrita en debida forma. Despues de aprobado de este modo, esplice en sus sermones las verdades del Evangelio segun la interpretacion de los santos padres; esten llenos sus discursos de la sagrada Escritura, dedíquese á inspirar horror al vicio y hacer amar la virtud, á que tengan la caridad los unos á los otros y á no decir nada contrario al verdadero sentido de la Escritura é interpretacion de los doctores católicos.»

(2) Concilio de Sens de 1528, decreto de los regulares, art. 13; Memor. del clero, tom. 3.º colum. 864; tom. 6.º colum. 1434.

(3) En la sesion undécima.

PRE

El Concilio de Colonia del año de 1536 en el título de cualidades de los *predicadores* se expresa en el mismo sentido. «El profeta Ezequiel, dice, enumera el sumario de las verdades que deben anunciarse á los pueblos. Es necesario que el *predicador* acomode sus discursos al alcance de los oyentes; que no mezcle en ellos fábulas ni cuentos, que no tienen ninguna autoridad. Debe evitar todo lo profano y esa falsa elocuencia que solo consiste en palabrería, así como los chistes de mala ley; debe abstenerse de las palabras injuriosas que puedan chocar ó irritar las potestades eclesiásticas y seculares; debe comportarse con prudencia cuando reprenda los vicios, y respetar á los eclesiásticos y majistrados.» En el mismo sentido se expresan los Concilios de Ausburgo (1) y Tréveris (2) de los años 1518 y 1519.

Si se quiere llegar á ser verdaderos *predicadores* del Evangelio, es necesario, segun el undécimo Concilio de Toledo (3) empaparse continuamente, por la lectura de los libros santos, de esa sabiduría divina que los *predicadores* deben derramar en el pueblo, puesto que solo con su abundancia pueden enriquecer á los demas. San Isidoro, arzobispo de Sevilla, manifestó las fuentes donde los *predicadores* deben beber de esas aguas saludables, que son las que han de fecundizar el campo de la Iglesia. Estas son las Escrituras, los cánones, los escritos y vidas de los santos padres, y sobre todo en los ayunos, vijilias y oraciones.

De ningun modo podemos concluir mejor esta materia que proponiendo á todos los pastores de almas, el ejemplo del gran San Carlos, que plenamente instruido de las intenciones, y lleno del espíritu del Concilio de Trento, y por consiguiente bien persuadido de la obligacion de predicar, venció por último todos los impedimentos que se lo estorbaban, que efectivamente eran grandísimos, y hubieran sido invencibles para otro que no fuese él. Se ejercitó primeramente en Roma en lugares muy apartados; despues de estos ensayos pronunció algunos discursos en Milan sentado delante del altar; por último, el tiempo de la peste, que fue el del triunfo de su caridad pastoral, le hizo hacer los últimos esfuerzos; subió al púlpito y predicó solemnemente lo que continuó despues, haciéndosele tan fácil por el celo y por el hábito, que le hubiera parecido imposible á una alma menos firme y á una virtud menos acabada que la suya.

(1) Regl. 35.
(2) Art. 4.
(3) Canon 2.º

PREF

PREFECTO. Hay en la cancelaria romana tres oficiales que llevan este nombre; uno es el *prefecto* de la dataria (vease esta palabra); otro el de la signatura de gracia, y otro de la de justicia. Véase SIGNATURA.

Tambien hay un *prefecto* de *parva data*, otro de la componenda y otro de las vacantes por muerte (*per obitum*). Véase DATA, FECHA, COMPONENDA.

El *prefecto* de los breves es el cardenal encargado de revisar y firmar las minutas de los breves sujetos á tarifa. Véase BREVE.

PREFERENCIA. Siempre que los eclesiásticos ejerzan las funciones espirituales de su ministerio, bien sea en el servicio divino, en las iglesias ó en la administracion de los sacramentos, tienen una categoría preferente y superior á todos los seculares.

Los eclesiásticos entre sí tienen la *preferencia* segun el caracter y dignidad de sus funciones de cardenales, patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demas prelados; ó segun la ordenacion de presbíteros, diáconos, subdiáconos y demas órdenes menores.

Es una regla introducida por el derecho canónico, que la *preferencia* debe darse siempre al mas antiguo por la ordenacion: *Data meritorum paritate, præferendus est promovendus est primo ordinatus* C. *fn.*, *dist. 17; c. 1, de major. et obed.*

Segun los concilios, el obispo es el juez de las disputas que ocurran sobre *preferencia* entre los eclesiásticos en el servicio divino, procesiones, entierros, etc. El Concilio de Trento (4) hizo al obispo juez sin apelacion; y lo mismo dispuso el de Narbona de 1609. La congregacion de ritos decidió tambien, que el obispo podria terminar, *summariæ et de plano* todas las disputas de *preferencia* que ocurran en los funerales y procesiones.

Véase en el artículo LIMOSNERO, páj. 271 del tomo III, las disputas que hubo sobre *preferencia*, entre el limosnero mayor del rey de Francia y el arzobispo de Paris.

PRELADOS. *Prælati*, *quasi præ aliis latus* son todos los que tienen una jurisdiccion ordinaria. *Prælati proprie dicuntur illi tantum qui habent jurisdictionem fori contentiosi.*

Pueden llamarse *prelados* en una significacion lata los que estan encargados de la direccion de las almas, y aun de alguna administracion honori-

(4) Sesion 25, cap. 13 de Reform.

PRE

fica: *Lata appellatione curatus potest dici prælatus. Prælatura dicitur omnis honor qui propter administrationem alicui tribuitur. C. Quæ episcopatum 7, qu. 1; c. Cum ab ecclesiarum de offic. ord.; c. De rectoribus in fin.; c. Tua de cler. ægrot.*

Tambien pueden llamarse *prelados* los superiores regulares, como abades, priores, guardianes, etc. *C. Nullus de elec. in 6.*; mas por las palabras *prælatus ecclesiæ* solo se entiende el obispo (1).

Distínguense los *prelados* mayores de los menores, aunque en la práctica solo se dá este nombre á los cardenales, arzobispos, obispos y demas superiores seculares y regulares revestidos de cargos eminentes ó con el goce de los derechos cuasi-episcopales. A estos es á los que como mas elevados en dignidad, deben aplicarse las palabras del cánón: *»Miramur, dist. 61. Prælatorum integritas salus est subditorum. Hi prælati, dice Rebuffe, debent habere sex alas, id est notitiam sex legum, videlicet naturalis, mosaicæ, propheticæ, evangelicæ, apostolicæ, et canonicæ; et si volare melius volunt, addam aliam ex urbanitate, videlicet legalis scientiæ quæ etiam valde poterit conferre iisdem. »Sunt tamen qui nullas habent, ideo in terra remanent et terreni sunt.*

Las cualidades, deberes y obligaciones de los *prelados* forman la materia de muchos títulos del derecho canónico, y nos bariamos aqui bastante pesados, si intentásemos analizarlos; por esto es mejor que nos remitamos á sus títulos que nunca consultarán en valde los *prelados*.

PRENDA. Es el efecto que se da para asegurar la ejecucion de un pago ó empeño.

Es una especie de depósito de que no puede servirse el que lo tiene sin el consentimiento del propietario.

La *prenda* confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar de la cosa objeto de ella, con privilegio y preferencia á los demas acreedores.

La *prenda* no transfiere la propiedad del objeto al acreedor, el que no tiene derecho de disponer de él, sino á falta de pago, y por consiguiente tampoco puede valerse de él.

No deben empeñarse nunca las cosas muebles ó inmuebles de la iglesia sino en caso de una urgentísima necesidad: *Nullus presbyter præsumat calicem vel patenam, vel vestimentum sacerdotale, aut librum ecclesiasticum tabernario, vel negotiatori, aut cuilibet laico, vel feminæ in vadium dare,*

(1) Fagnan in c. *Cum contingat de for. compet.*

PRE

nisi justissima necessitate urgente (cap. 1, tit. 19, lib. III, de Pignoribus).

Si el beneficiado empeñase los bienes de su beneficio, está obligado el acreedor á restituirlos á la iglesia, salvo su derecho contra los bienes de aquel á quien le hubiese dado prestado. *Cap. III, Et præsentium, eod. tit.*

En cuanto á los establecimientos de préstamos sobre *prenda*, véase **MONTES DE PIEDAD**.

PRENSA. Véase **LIBERTAD DE IMPRENTA, LIBROS**.

PRESBITERADO. Véase **ORDEN**.

PRESBITERIO. Comunmente se entiende por *presbiterio* el lugar donde viven los curas en las parroquias; tambien, como diremos despues, se conocia con este nombre la reunion del clero superior para aconsejar al obispo.

En cuanto á los *presbiterios* de las parroquias, cada una debe tenerlo á costa de sus habitantes para que viva el párroco. Asi lo disponen los concilios antiguos y modernos y en particular el de Trento (2).

En los últimos decretos que han acabado con todos los bienes eclesiasticos, solo han quedado esceptuadas las casas, huertos y anejos en que viven los curas párrocos.

Segun los cánones de los concilios celebrados hasta el siglo XIII, la construccion de los *presbiterios* estaba á cargo de los curas cuando tenian rentas suficientes. Los vicarios perpétuos con porcion cóngrua tenian derecho á que los reparasen los curas primitivos y cuando no tenia fondos la parroquia estaban obligados los diezmeros. Esto es lo que prescriben los Concilios de Rouen de 1251, de Londres de 1268, y de Arlés de 1274. Mas varió esta disciplina en el siglo XVI y los Concilios de Rouen de 1581 y de Bourges de 1584 encargan á los obispos el hacer construir y reparar los *presbiterios* á espensas de los feligreses.

En los primeros siglos de la Iglesia se llamaba *presbiterio* la reunion del alto clero, cuyo dictámen tomaba ordinariamente el obispo, aun en los negocios menos importantes. Dice el padre Tomasino que el clero de la Iglesia romana compuesto de presbíteros y cardenales diáconos ó titulares de las antiguas parroquias de Roma, es todavia la imájen del antiguo clero de las ciudades episcopales, puesto

(2) Sesion 7, cap. 8; y sesion 21, cap. 8.

PRE

que concurre bajo la direccion del papa en el consistorio para la resolucion de los asuntos llevados á Roma (1). Véase en la palabra **CAPÍTULO** como cesaron los canónigos de formar el *presbiterio* cerca de los obispos.

PRESBITERO ó **SACERDOTE**. La palabra *presbitero* (*presbyter*) significa anciano; por esto se llaman *seniores* en las Actas de los Apóstoles. Observa Fleury, que cuando establecieron los apóstoles los siete primeros diáconos en Jerusalem, no parece que los hubiesen ordenado de *presbiteros*; por el contrario, se reservaron para sí solos las funciones que despues comunicaron á los *presbiteros*. San Pablo al dar sus órdenes á Tito y Timoteo para el establecimiento de ciertas iglesias, solo habla de obispos y diáconos.

Resultaria de estas palabras de Fleury que Jesucristo no estableció el presbiterado y por consiguiente solo seria de institucion apostólica, lo que es contrario á la sana doctrina. Porque como dice el cardenal de la Lucerna, en la última cena, en el momento mismo que Jesucristo institua el sacrificio de la nueva ley estableció el sacerdocio destinado á ofrecerlo. La jeneralidad de los doctores creen que las palabras *hoc facite in meam commemorationem* forman la institucion del sacerdocio de la nueva ley. Jesucristo, empezó haciendo *presbiteros* á sus apóstoles y despues los estableció obispos. Cree el sabio cardenal que el episcopado fué instituido por Jesucristo cuando poco antes de subir á los cielos, dió á sus apóstoles la última mision. Esta opinion está tambien enseñada por la Iglesia y por el mayor número de doctores. Esta es particularmente la doctrina de San Isidoro de Sevilla, cuya autoridad es grandisima en esta materia, porque habia profundizado mas que nadie las antigüedades eclesiásticas y especialmente lo relativo al sagrado ministerio, habiendo hecho una obra sobre su *ortjen* y otras sobre los *oficios eclesiásticos*.

Los *presbiteros* no son los sucesores de los setenta y dos discípulos como han enseñado algunos autores; suceden á los apóstoles, no en la totalidad, sino solo en una parte de su poder. Los apóstoles no les transmitieron como á los obispos la plenitud de las órdenes sagradas y sillas que ocupaban, mas les confirieron las órdenes en menor estension. Les suceden en el sacerdocio que los apóstoles recibieron en la última cena; les suceden en el esta-

PRE

do en que se hallaban entonces los apóstoles en la cena y en su última mision. Sin embargo, no puede decirse pura y simplemente de los *presbiteros*, como se dice de los obispos, que son los sucesores de los apóstoles. Este título de sucesor supone un reemplazo, un mismo empleo, una identidad de ministerio y una igualdad de poderes que no podemos encontrar en los *presbiteros* como en los obispos (2).

Venios en la palabra **ORDEN, EPISCOPADO**, cuál es la órden y categoria del *presbiterado*; solo hablaremos aqui de las funciones que le son anejas. El Pontifical las contiene en pocas palabras: *Sacerdotem oportet offerre, benedicere, præsse, prædicare et baptizare*.

Por la palabra *offerre* se entiende la funcion relativa al cuerpo natural de Jesucristo: *Fateri oportet*, dice el Concilio de Trento (3), *abeodem Domino apostolis eorumque successoribus in sacerdotio potestatem traditam consecrandi, offerendi, et ministrandi corpus et sanguinem ejus*; poder que, segun la expresion de los Padres, escede al de los ángeles y todas las criaturas hasta el punto que los sacerdotes dan por las palabras de la consagracion como un segundo nacimiento bajo las especies de pan y vino al cuerpo y sangre que el Espiritu Santo habia formado en el seno de la bienaventurada Virjen Maria.

Las otras cuatro funciones se ejercen sobre el cuerpo místico de Jesucristo, que es su Iglesia.

Benedicere; los sacerdotes bendicen todos los dias al pueblo en el sacrificio de la misa, en las oraciones solemnes y en la administracion de los sacramentos, para asegurarle las gracias que necesite; tambien hay otras varias bendiciones que echan los sacerdotes y que se encuentran marcadas en los rituales y misales. Véase **BENDICION**.

Præsse; manifiesta que los *presbiteros* deben presidir las reuniones que se tengan en la iglesia para tributar á Dios el culto divino.

Baptizare; significa en este lugar la administracion de los sacramentos, que todos pueden ser conferidos por los *presbiteros*, excepto la confirmacion y el órden que estan reservados á los obispos.

Prædicare; quiere San Pablo en su primera epistola á Timoteo, que los *presbiteros* que gobiernan bien, sean honrados en gran manera, principalmente los que trabajan en la instruccion y predicacion de la palabra de Dios. Mas no debe considerarse esta

(1) Disciplina de la Iglesia, part 1.^a, lib. 1.^o, cap. 42.

(2) Cardenal de la Lucerna, Derechos y deberes de los obispos y de los *presbiteros*, dis. c. 1.
(3) Sesion XXIII, cap. 1.^o

PRE

funcion como inseparable del sacerdocio. Bien se puede ser *presbitero* sin predicar, porque el sacerdocio no es una mera comision para predicar el Evangelio. Su esencia consiste en el poder de ofrecer el sacrificio del cuerpo y sangre de Jesucristo y en él de perdonar y retener los pecados como lo enseña el Concilio de Trento en el cónon primero de la sesion 23. «Si alguno dijere, que no hay en el Nuevo Testamento sacerdocio visible y eterno ó que no hay potestad alguna de consagrar y ofrecer el verdadero cuerpo y sangre del Señor, ni de perdonar ó retener los pecados; sino solo el oficio y mero ministerio de predicar el Evangelio; ó que los que no lo predicán no son absolutamente sacerdotes; sea escomulgado. Véase APROBACION.

§ II.

INFERIORIDAD DE LOS SIMPLES PRESBITEROS CON RESPECTO A LOS OBISPOS.

Esta cuestion se halla tratada en la palabra OBISPO, §. 8.º Los que quieran estudiarla mas profundamente, pueden consultar la sabia produccion del cardenal de la Lucerna, titulada *Derechos y deberes respectivos de los obispos y de los presbiteros*, especialmente la primera disertacion. Esta obra ha sido publicada por *Migne*.

§ III.

PRESBITERO Ó SACERDOTE PROPIO. Véase SACERDOTE, CONFESION.

§ IV.

¿PUEDEN ADOPTAR LOS PRESBITEROS?

Hemos dicho en la palabra ADOPCION, que segun Delvincourt, el *presbitero*, que segun las leyes civiles, no puede casarse, tampoco puede adoptar. Vamos ahora añadir á la autoridad de Mr. Delvincourt la de Mr. Cormenin (*Timon*) que trata asi esta importante cuestion:

«Se me pregunta mi parecer sobre *si puede adoptar un sacerdote*.

«Esta cuestion está pendiente ante el tribunal de casacion.

«En primera instancia y en apelacion se ha sostenido, que es lícito lo que no está prohibido.

«Que la incapacidad del sacerdote adoptante no provenia de una disposicion terminante de la ley. Véase ADOPCION.

PRE

«Que no se manifestaba la cualidad de sacerdote en el acto de la adopcion.

«Que se trataba de un sacerdote apartado hacia mucho tiempo de las funciones del sacerdocio.»

Destruyamos asi como de paso estas cuatro objeciones que forman todo el fundamento del juicio y de la sentencia.

«Al primer argumento digo; que si debe permitirse la adopcion de los sacerdotes porque no está prohibida por la ley, tambien debe permitirse el matrimonio porque tampoco está prohibido por la ley (*francesa*); la conclusion de la adopcion dirijiria directamente á la conclusion del matrimonio. Si es esto lo que se quiere, dígase.

«Al segundo argumento respondo; que está contenido en el primero, pues los artículos 161, 162 y 163 del Código civil (*francés*) no establecen como impedimento dirimente la incapacidad conyugal del sacerdote. ¿Cómo es que los jueces que quieren hacer un padre, no querrian hacer un esposo? ¿Cuál es la razon?

«Al tercer argumento contesto; que no importa que el sacerdote no diga que es tal sacerdote en el acto de la adopcion. ¿Acaso no subsiste la cualidad independientemente de la manifestacion? ¿Podria un individuo ligado con los vinculos del matrimonio civil, contraer otras nupcias bajo pretexto de que no espresó en el acto su cualidad de esposo? ¿Podria cuando está ligado con los vinculos de un matrimonio con la Iglesia, simular la paternidad legal de la adopcion, bajo el pretexto de que no manifestó su compromiso relijioso? De este modo se llegaria á ser esposo ó padre, por la omision de cualidad; y esto seria muy cómodo.

«Aseguro, que el cuarto argumento se funda únicamente en las decisiones del ministro de los cultos de 1806 y 1807, que prohibian el matrimonio á los sacerdotes vueltos á la comunion despues del concordato, y lo permitian á los que quedaron fuera.

«Pero esta interpretacion ministerial es contraria á los santos cánones; aqui no hay lugar para distinguir, circunstanciar, equivocár y torcer las cosas. O es sacerdote, ó no lo es, y en este asunto nada pueden hacer todos los concordatos del mundo.

«Entremos en materia.

«Todo está ligado en la admirable organizacion de la Iglesia católica: si la verdad de la relijion ecsiste en el dogma, su fuerza está en la disciplina.

«Un Dios eterno necesitaba ministros perpétuamente consagrados; asi que la orden sacerdotal es

PRE

un sacramento perpétuo que sigue al sacerdote en el crimen, en la suspension, en la mazmorra y en el cadalso, y con él entra en la tumba.

«No digais que atais la libertad del sacerdote, porque su libertad consistió en quererse sujetar. No digais que puede renunciar á ser sacerdote, cuando ya no depende de él el no serlo; no digais que puede tomar esposa, cuando se prometió con Dios y ante Dios dijo que no se casaría; no digais que no está ligado en la tierra, cuando está ligado en el cielo.

«La orden del sacerdocio es un celibato. Si la orden es perpétua, perpétuo el celibato; si el celibato es perpétuo, en todos los casos excluye al matrimonio, á los hijos naturales y su imitacion que son los adoptivos ¿Pues qué es la adopcion sino la imitacion de la naturaleza? ¿Qué es la ficcion de la paternidad adoptiva, sino el suplemento de la paternidad real? ¿Qué es la adopcion, sino el consuelo de un matrimonio sin descendencia? ¿Qué, sino la procreacion legal de un heredero? ¿Qué tambien sino la introduccion de un hijo legítimo entre otros legítimos? Ahora bien; el sacerdote católico no puede consolarse con el matrimonio, ni procrear hijos ficticios ó naturales, ni por consiguiente formar, aumentar, ni perpetuar una familia.

«¿Cuál es su mujer? la Iglesia. ¿Cuál su familia? la humanidad. ¿Cuáles sus hijos? los pobres. ¿Quién amará á los pobres mas que á su sangre, mas que á su vida y mas que á su alma, sino el sacerdote? Si en el corazon del sacerdote pudiesen caber á la vez sus hijos y los pobres, entonces, ¿por qué prohibirle el matrimonio? Mas la religion por una inspiracion sublime de su caridad, toma al sacerdote de la mano, y dice: pobres que no teneis padre ni madre, hermanos ni hermanas ni familia, mirad aqui á nuestro padre; adijidos y desconsolados, ved aqui vuestro consuelo; y tú, Iglesia de Dios, hé aqui tu esposo, el que debe festejarte noche y dia, enseñar tus dogmas, solemnizar tus pompas y distribuir tus sacramentos.

«¿Cómo quiere hacerse entrar en la casa y en el corazon del sacerdote, con la adopcion de un hijo ó hija, la zozobra de la ambicion, el espíritu de avaricia, el amor del lucro, el orgullo de posicion, y los placeres y negocios?

«Si adopta y no atesora para su hijo, falta á los deberes previsoros de padre; y si adopta y atesora para sí y para su hijo, falta á su deber de hacer limosnas como sacerdote.

«En una palabra, al sacerdote bajo cualquier aspecto que se le considere, sacerdote antiguo ó nuevo, fiel ó apóstata, virtuoso ó criminal, en fin

PRE

sacerdote con cura de almas ó sin ella, pero siempre sacerdote, y con el sacerdocio impreso en su frente por el dedo santo del pontífice, y en su alma por el sello vivo de la fé, que natural ni adoptivamente no puede llegar á ser padre, ni cabeza de familia.

«Ademas, ¿no es una adopcion falsa, una adopcion imperfecta, la que hace un célibe? ¿No caminais asi de ficcion en ficcion? Si el sacerdote puede adoptar un niño, tambien podrá adoptar una niña, y una niña de 21 años, que viviria con él, á su lado, bajo un mismo techo, y casi entre sus brazos: y acaso, ¿no será esto algo mas escandaloso que el matrimonio? Bien pronto no veria el público en el adoptado ó adoptada mas que *el hijo ó hija de un cura*. Los dos le llamarian padre.

«El tribunal de casacion, corporacion de tan gran sabiduria, guardadora austera y modesta de la religion, de la disciplina y de las costumbres, no querrá atentar á las reglas sacramentales de la Iglesia; ni permitirá que el aliento de las pasiones empañe el brillo de la castidad católica; pues debe temer, que el desorden de los sentidos se introduzca en el hogar del sacerdote, bajo afectados pretextos de adopcion; que una vez toleradas estas adopciones se multiplique con ellas la relajacion de la fé, y se substituyan fraudulentamente con los matrimonios prohibidos; que alterado primero por la adopcion el celibato virjinal y perpétuo del sacerdote, que constituye la fuerza y prestigio del catolicismo, asegurando el secreto de la confesion, y el exacto servicio de los altares, sea despues corrompida y disuelta por el matrimonio, y que de uno á otro solo hay un paso, pues desde las indiscreciones de padre se pasa facilmente á las confidencias de esposo. Sabe que la adopcion tal como se halla constituida por el Código civil no tuvo orijinariamente por objeto, mas que perpetuar en la aristocracia de los grandes y de los reyes, las categorías y las fortunas, y que el sacerdote católico celibatario, indeleble y perpétuo, no puede emplearse en estos dos fines; pues en efecto su mision no es continuar las razas por la filiacion natural ó adoptiva, ni transmitir las fortunas para la tesaurizacion de capitales, casas y tierras; y que si al fin de su carrera de abnegacion y caridad no ha abierto enteramente sus manos en las de los pobres, y si le han quedado todavía algunas partículas de oro entre los dedos, no necesita para disponer de ellas como le plazca, violar las reglas de la disciplina católica, que ha hecho voto de observar, puesto que el Código civil le concede la facultad de dejar colateralmente, por

PRE

donacion ó testamento, la totalidad de sus bienes.

«El sacerdote en nuestras sociedades católicas, es como el rey, un personaje escepcional; ambos viven con una vida consagrada por una legislacion especial. Y preciso es decirlo; aunque el sello de la dignidad real pueda desaparecer de la frente de los reyes, el carácter de la órden no puede borrarse de la frente del sacerdote. Hay entre ellos la diferencia que hay entre lo terreno y lo divino, entre lo perecedero y lo eterno.»

Seguramente que nada podia decirse mas lójico ni sensato para probar, que tan incapaz es el sacerdote para adoptar como para contraer matrimonio.

§ V.

OBLIGACIONES DE LOS PRESBITEROS.

Son mas ó menos grandes segun el mayor ó menor cargo que desempeña. No entramos aqui en ningun pormenor, por hallarse en las palabras CELIBATO, CLÉRIGO, CURA PÁRROCO, CIENCIA, PREDICADOR, MISA, PARROQUIA, etc.

Contentarémonos con añadir en este lugar, el siguiente canon de un Concilio de Toledo: «Los sacerdotes deben saber la Sagrada Escritura y meditar los santos cánones, para que puedan entregarse á predicar y enseñar la palabra de Dios, y edificar á los fieles, tanto por la ciencia de la fé, como por la práctica de las buenas obras (1).»

PRESCRIPCION. Es un modo de adquirir ó libertarse de alguna servidumbre por cierto lapso de tiempo ó bajo las condiciones determinadas por la ley. Así la definen los civilistas. Nosotros solo nos ocuparemos de ella en lo que pueda interesar á los bienes de la Iglesia y á la conciencia.

La *prescripcion* es un medio lejítimo de adquirir los bienes de otro; de modo que se pueden retener en conciencia cuando se poseen con todas las condiciones requeridas. Se ha introducido y aprobado la *prescripcion* por el derecho civil y canónico para asegurar el estado de las familias, quitar la incertidumbre de las posesiones, concluir los litijios y establecer la paz entre los ciudadanos.

Los canonistas esijen cinco condiciones para que sea lejítima la *prescripcion*; materia prescriptible, posesion, título, buena fé y tiempo señalado por la ley.

PRE

§ I.

DE LAS COSAS PRESCRIPTIBLES.

Se conocerán las cosas que se pueden prescribir por aquellas cuya *prescripcion* no se admite.

1.º No puede prescribirse contra el derecho natural. Toda *prescripcion* ó costumbre que le sea contraria, debe desecharse: *Nemo sanæ mentis intelligit naturali juri, quacumque consuetudine posse aliquatenus derogari. (Cap. Cum tanto de consuetud.)* Lo mismo sucede con todo lo que induce á pecado ó es contrario á las buenas costumbres. Hay cosas que son esencialmente imprescriptibles. Tales son la libertad, el poder paternal, la independencia reciproca del poder temporal y espiritual, el aire, la luz, etc.

2.º Los abusos son imprescriptibles: *Abusus enim perpetuo clamat: Hoc exigit veritas*, dice Tertullien (2), *cui nemo præscribere potest, non spatium temporum, non patrocinia personarum, non privilegium regionum.*

3.º No puede uno libertarse por la *prescripcion*, por larga que sea, de la obediencia debida á sus superiores. Véase OBDIENCIA. Aunque un prelado pueda prescribir contra otro el derecho de visitar y corregir ciertos inferiores, estos no pueden adquirir por el lapso del tiempo, el derecho de ser visitados y corregidos por ningun superior. *C. Cum non liceat, de præscrip.*

4.º No pudiendo poseerse las cosas puramente espirituales, tampoco pueden ser prescriptibles: *Nullius autem sunt res sacrae, religiosæ et sanctæ, quod enim divini juris est, id nullius in bonis est.* Mas las cosas anejas á las espirituales, *spiritualibus annexæ*, pueden prescribir en favor de los eclesiásticos y no de los legos, á no ser que se trate de las que puedan poseer por un privilejio particular, como el derecho patronato, etc. *C. Sacrosancta; c. Massana de elect.*

Si una cosa sagrada dejase de servir en su primer destino, toda clase de personas podian prescribirla como los demas bienes profanos de la Iglesia por un lapso de tiempo que pudiese hacer presumir el título interpuesto con las formalidades necesarias para quitar la consagracion: *In antiquis rite præsumuntur acta.* Lo mismo sucede con las cosas santas y religiosas. Tambien son susceptibles de *prescripcion* los mismos derechos episcopales

(1) Concilio de Toledo del año 633, canon 25.

(2) De Velam. virg. in princ.

PRE

que deriban de la jurisdiccion de que se habla en el capitulo *Conquerente, de offic. ord.* y el capitulo *Auditis, de præscript.*

No pueden prescribir la cosas que se hallan en el comercio, es decir, que son susceptibles de ser poseidas por particulares. Asi las Iglesias, los cementerios, las plazas públicas, las calles, etc. no pueden adquirirse por *prescripcion*: *Nec usucapantur res sacræ, sanctæ, publicæ. L. 9. de usurp. et usucap.*

En el derecho romano la sola consagracion religiosa hacia á un objeto imprescriptible. En la actualidad no se admitiria este principio; pues una iglesia particular aunque consagrada segun el rito católico, no estará fuera de comercio si no se celebra en ella públicamente el culto. Y aun una iglesia consagrada al culto público llegaria á ser prescriptible como los bienes profanos, si dejase de tener su primer destino, porque perderia el carácter que la ponía fuera de comercio. D'Argentré en su *Tratado de las presunciones* (1), coloquen la clase de cosas imprescriptibles no solo las iglesias y capillas, sino tambien los vasos sagrados: *Cum sacras dicimus, eas inteligimus quæ per pontificis rite consecrantur et sacris usibus applicantur, cujusmodi ædes ipsæ sacræ sunt, cæmenteria, donaria, anathemata perpetuo vota, instrumentum sacorum omne scilicet auleæ, quæ consecrantur lintea, vela conditoria sanctorum cinerum, martyrum memoriæ et reliquiæ, vasa.*

Mr. Trolong duda que sea admisible esta decision segun la lejislacion francesa, por razon de que estos objetos no son públicos puesto que no se hallan en el uso de los habitantes, y que son propiedad de la fábrica á cuya voluntad pueden venderse, cambiarse, etc. Verdaderamente, responde el sbate Corbier (2): los feligreses no tienen el uso inmediato de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos que forman lo accesorio del culto; pero no es menos cierto, que sirven para ellos, puesto que para ellos se hacen las ceremonias religiosas, y se ofrece el santo sacrificio de la misa. Poco importa que estos objetos pertenezcan á la fábrica, si esta no los posee, *nomine proprio*, sino solo en nombre de la parroquia; pues á nadie le ha ocurrido que los mayordomos de fábrica sean propietarios de los bienes que administran. Solo son los administradores de las propiedades de la parroquia.

(1) Núm. 4,

(2) Derecho privado, tomo 2.º, paj. 234.

PRE

§ II.

DE LA POSESION EN MATERIA DE PRESCRIPCION.

No debe confundirse la posesion con la propiedad, pues se puede estar en posesion de una cosa, sin tener la propiedad. *Nihil commune habet proprietatis cum possessione L. 12, § 1, ff. de Acquir. vel amitt. posses.*

Se distinguen dos clases de posesiones, la natural y la civil. La posesion natural es la simple detencion de una cosa con intencion de disfrutar de ella como dueño. La posesion civil es aquella, por la que uno posee una cosa como propietario, bien lo sea efectivamente ó tenga razones para creer que lo es en realidad.

Para poder prescribir se necesita una posesion continua y no interrumpida, pacífica, pública é inequívoca.

1.º La posesion debe ser continua; mas no puede reputarse tal si se limita á algunos actos que no suponen el disfrute de una cosa; un solo hecho no seria suficiente para establecerla, se necesita una série de actos que presenten el carácter de una posesion verdadera.

2.º Se considera no interrumpida la posesion cuando no la ha perdido el que la tiene por *prescripcion*, bien por un acto del verdadero propietario ó de una tercera persona, ó en fin, por un acto judicial.

3.º Es pacífica la posesion, cuando está libre de fuerza y violencia. Si no fue pacífica en su orijen forma un obstáculo que impide la *prescripcion*; mas luego que cesa la violencia y se ha quitado el obstáculo, desde aquel momento empieza la posesion útil.

4.º La posesion debe ser pública y no clandestina; porque las servidumbres ocultas no pueden adquirirse por *prescripcion*, sino solamente por títulos.

5.º La posesion debe ser á título de propiedad, pues una posesion precaria, un título que constituye á una simple custodia, *meram custodiam*, actos facultativos de parte del propietario, ó que ejerza un tercero por pura tolerancia de éste, no podrian servir de fundamento á la *prescripcion*.

6.º Se tiene por no equívoca la posesion, cuando es manifiesta y está revestida de todas las condiciones requeridas, si hay duda de que ha sido continua, pacífica, pública, á título de propiedad y de buena fé, no puede servir de base á la *prescripcion*. Como esta despoja al verdadero propietario y es una pena impuesta á su negligencia, justo es que la po-

PRE

sesion que es una de sus condiciones esenciales no sea equívoca.

§ III.

TITULO LEJITIMO DE LA PRESCRIPCION.

Llábase título de posesion todo contrato ó acto en consecuencia del cual se posee la cosa. El título verdadero es aquel que tiene todas las condiciones requeridas para transmitir la propiedad; no es necesario para la prescripcion, puesto que por sí mismo transfiere el dominio de la cosa. Llábase título putativo, el que no ecsiste pero que cree tener el posesor por una opinion errónea. El título justo es aquel cuya naturaleza consiste en trasladar la propiedad, de modo que cuando no se efectúa la traslacion, no es por vicio del título, sino por falta del derecho de la persona que hace la trasmision. Llábase título justo porque traslada la propiedad ó porque da un justo motivo para creer que se ha trasladado (1).

Tambien puede ser el título nulo ó vicioso. El primero es aquel que no está hecho segun las formas requeridas ó que está tachado de error, dolo ó de una violacion de las leyes del órden público ó de las buenas costumbres. No puede servir de base á la *prescripcion*; mas tampoco la impide, pues se considera como si no ecsistiese. El segundo ó vicioso es aquel que se opone siempre á la *prescripcion*; tal es el de los colonos, usufructuarios, etc. Este título no puede legitimarse por ningun lapso de tiempo, y lo mismo impide la *prescripcion* de treinta años, que la de diez, veinte, etc.

§ IV.

DE LA BUENA FE REQUERIDA PARA LA PRESCRIPCION.

Aplicada la buena fé á la *prescripcion*, es la opinion por la que uno cree ejercer su derecho sin perjudicar á otro.

Los teólogos y canonistas distinguen dos clases de buena fé; una necesaria para adquirir, y otra para libertarse de un pago. Con respecto á la primera, ecsijen unos la creencia de ser propietario de la cosa; en su opinion no bastaria pensar que se puede retener sin hacerse culpable de pecado. Enseñan los otros que la buena fé que excluye el pecado, basta para legitimar la *prescripcion*: *Quod non est ex fide, peccatum est, id est, quod non fit ex bona fide; ergo,*

(1) Pothier, núm. 57.

PRE

quod peccatum non est, non est ex mala fide, sed ex bona (2).

En cuanto á la buena fé requerida en la *prescripcion* para efecto de librarse de un pago, estan tambien divididos los teólogos y canonistas. Enseñan unos, que es necesario ignorar la deuda de que se quiere quedar libre. Otros pretenden, que la ignorancia de la deuda no es de rigor, porque puede suceder que no se pague, sin que por esto haya mala fé.

El derecho canónico ecsije la buena fé en todas las *prescripciones*, y en todo el tiempo de su duracion. Esto es lo que dispone el capítulo *Quoniam de præscriptionibus*, sacado del concilio jeneral de Letran bajo Inocencio III. Hé aquí su contenido: «*Quoniam omne quod non est ex fide, peccatum est, sinodali judicio definimus, ut nulla valeat absque bona fide præscriptio, tam canonica, quam civilis cum generaliter sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quæ absque mortali peccato non potest observari. Unde oportet, ut, qui præscribit, in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienæ.*» (Cap. 20). *Alejandro III en el capítulo Vigilanti 5, eod. tit., dice que el poseedor de mala fé no puede prescribir: «Vigilanti studio cavendum est, ne malæ fidei possessores simus in prædiis alienis: quoniam nulla antiqua dierum possessio juvat aliquem malæ fidei possessorum, nisi resipuerit postquam se noverit aliena possidere: cum bonæ fidei possessor dici non possit.» La segunda regla del derecho de las Decretales, añade: «Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit.» *Dyno explica sobre esta regla cuáles son los poseedores de buena y mala fé: «Malæ fidei autem possessor dicitur, qui sciens contra canonum vel legum interdicta mercatur, qui emit contradicente domino, qui ad vendendum venditorem induxit dolo, qui emit ab eo quem sciebat vendere non posse, ut á pupillo sine tutoris auctoritate, vel falso tutore quem sciebat tutorem non esse, etc. Bonæ fidei vero e contra dicitur, qui fraude qualibet et fraudis suspicione caret, ut quia emit, vel alio titulo accipit ab eo quem credebatur dominum esse, vel putavit eum qui vendidit jus vendendi habere.»**

§ V.

TIEMPO REQUERIDO PARA PRESCRIBIR.

La *prescripcion* de treinta años se estiende á todas las cosas que son prescriptibles. Pero esta *pres-*

(2) Lugo, disp. 7, sect. 3, n. 43.

PRE

cripcion no puede producir obligacion natural, á no ser que vaya acompañada de la buena fé. El derecho canónico deroga en esta materia las leyes civiles, porque ecsije la buena fé en todas las *prescripciones*, y en todo el tiempo necesario para prescribir. (*Cap. Quoniam; C. Vigilanti* referidos anteriormente)

En este último punto convienen los juriconsultos con los canonistas.

« En cuanto á la mala fé, dice Mr. Bigot de Preameneu, que puede ocurrir durante la *prescripcion*, es un hecho personal al que prescribe y la conciencia lo condena; en el foro interno ningun motivo puede cubrir su usurpacion. Las leyes religiosas han debido emplear toda su fuerza para prevenir el abuso que podria hacer la ley civil (1). »

« En el foro interno, dice Mr. Delvincourt, no puede invocarse ú oponerse la *prescripcion*, sino en tanto que ha habido buena fé en todo el tiempo requerido para ella (2). »

« En el foro interno, dice Mr. Maleville, es constante que el que sabe que la cosa no le pertenece, no puede prescribirla aunque pase el tiempo que quiera (3). »

Disputan los teólogos sobre cuánto tiempo se necesita para prescribir los bienes muebles. Mr. Carriere ecsije treinta años (4). Mgr. Gousset se contenta con tres (5). Mas el principio de la *prescripcion* no consiste esencialmente en el tiempo: *Tempus non est modus constituendi vel dissolventi juris*; sino en la posesion. El tiempo solo es una condicion accesoría, que puede ecsijir la ley ó de la que puede dispensar, segun lo reclame el bien público, y la seguridad y facilidad del comercio.

PRESENTACION. En materias benéficas, es la nominacion que hace el patrono de un beneficio de una persona capaz para que el obispo ó el colador le dé la provision.

PRESENTE. Tomando aqui esta palabra en el sentido de un don ó regalo, todo juez debe tener incesantemente en la memoria el siguiente pasaje de la Escritura: *Nec accipies munera, quæ etiam*

(1) Motives del proyecto de ley sobre la *prescripcion*.

(2) Curso de Código civil, tomo 2.º páj. 204, edic. de 1819.

(3) Análisis de la discusion del Código civil, art. 2269.

(4) De justitia, núm. 455 y 1038.

(5) Código civil comentado.

PRE

excæcant prudentes, et subvertunt verba justorum (6).

« Porque la codicia, dice la Ley 10, tit. 1, lib. 1, Recop. cap. 32; Ley 1, tit. 4. etc., ciega á los corazones de algunos jueces... y es muy fea, mayormente en aquellos que gobiernan la cosa pública: por ende, ordenamos y mandamos, que los alcaldes, correjidores, jueces, etc... no sean osados de tomar, ni tomen en público ni en escondido, por sí, ni por otros dones algunos de ninguna, ni algunas personas de cualquier estado ó condicion que sean, de los que ante ellos hubieren de venir ó vieren á pleito, agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas ni otros bienes, ni cosas algunas, y cualquiera que lo tomare por sí ó por otro, que pierda por el mismo hecho el oficio, y que nunca mas haya el dicho oficio, ni otro; y peche lo que tomare con el doblo, y sea para nuestra cámara, y finque en nuestro albedrio de les dar pena por ello, segun la quantia que tomaron y llevaron. »

« La insaciable codicia, dice San Agustin, siempre roba, nunca se arda, no teme á Dios, ni reverencia á los hombres; no perdona al padre, ni reconoce á la madre; no obedece al hermano, ni guarda fé al amigo, oprime á la viuda, despoja al huérfano, hace esclavos de libres, levanta falsos testimonios, usurpa las haciendas de los muertos, y ¿por qué no mueren los que esto hacen? »

Tomada la palabra *presente* en el sentido de hallarse en algun lugar, puede verse en cuanto á la presencia en los cabildos, ó ausencia de un cónyuge en el matrimonio, las palabras **DISTRIBUCIONES, AUSENTE, AUSENCIA.**

PRESIDENCIA. Véase **PREFERENCIA.**

PRESTAMO. Hay dos clases de *préstamos*, uno que se llama en latin *mutuum* y otro *commodatum*. El *préstamo* llamado *mutuum*, es un contrato por el que se traslada á alguno el dominio de una cosa que se consume por el uso, con condicion de que le dará otra de la misma especie y naturaleza en el tiempo señalado.

El *préstamo* conocido con el nombre de *commodatum*, es un contrato por el que se da gratuitamente una cosa que no se consume por el uso para servirse de ella durante cierto tiempo, con condicion de volver esta misma cosa en la época señalada.

(6) Exod., c. XXIII, v. 8; Deut., c. XVI, v. 19; Eccles., c. XX, v. 31.

PRE

Se diferencia del primero este *préstamo*, en que el mútuo traslada el dominio de la cosa prestada, en lugar de que el *commodato* solo concede su uso.

Se diferencia del alquiler en que es puramente gratuito en lugar que en este se ecsije cierto precio por el uso de la cosa alquilada. Véase USURA.

Los establecimientos relijiosos no pueden tomar prestado sino por causas graves, ó urjente necesidad. Tal seria por ejemplo, la reconstruccion de los cortijos necesarios para esplotar una hacienda, fábrica etc.; y esto no lo pueden hacer sin la autorizacion necesaria.

En cuanto á las casas establecidas para prestar á los pobres, véase MONTES DE PIEDAD.

PRESTIMONIO ó PRESTAMERA. Se conocian con este nombre varios beneficios simples. La verdadera naturaleza de los *prestimonios* segun su primera institucion, era el no tener que desempeñar ningun servicio, sino proporcionar con que vivir á los estudiantes pobres y á los que combatian contra los infieles ó herejes. Asi que, la mayor parte eran laicales y se podian poseer varios sin dispensa. Con el transcurso del tiempo fueron espiritualizados y convertidos en beneficios eclesiásticos. Véase BENEFICIO.

Tal es la idea que da de los *prestimonios* Durand de Maillane, pero otros autores hablan de ellos de diverso modo. Algunos, dice Denisard, han llamado *prestimonios* á las capellanías que solo pueden poseer los presbíteros; pero la verdadera significacion de esta palabra, es el servicio de una capilla sin título ni colacion, como son la mayor parte de las que hay en los castillos, pues son simples oratorios sin dotar en los que se dice la misa.

Gohart (1) da una idea verdadera de los *prestimonios* cuando dice; casi todos son fundaciones piadosas que nunca erijieron en título los obispos, de los que disponen á voluntad las familias de los fundadores y que se hicieron en favor de los estudiantes pobres ó mas bien en el de algunos sacerdotes con la carga perpétua de que celebrasen cierto número de misas cada año ó semana.

Asi que, entendemos en este lugar por *prestimonio* una fundacion hecha sin el concurso de la autoridad eclesiástica, por la que un clérigo está encargado de ciertas funciones espirituales ó que tienen algo de espiritual, como el decir misas, re-

PRE

citar oraciones ó enseñar á los niños pobres los primeros elementos de relijion.

Se distinguan dos clases de *prestimonios*; unos amovibles y revocables *ad nutum*, otros inamovibles y de los que no puede ser uno privado sin sentencia que lo declare. Los primeros eran *prestimonios* impropriamente dichos los que no debian considerarse, sino como comisiones pasajeras y momentáneas. Los segundos eran verdaderos *prestimonios*; tambien se le llamaba *beneficios profanos*. Véase BENEFICIO.

PRESUNCION. En materia de derecho, es una conjetura fundada en la verisimilitud que resulta de ciertas señales y circunstancias.

Hay *præsumptio juris, præsumptio iudicis vel hominis, et præsumptio juris et de jure*.

La primera es un indicio aprobado por la ley que quiere sirva de prueba de un hecho, hasta que se pruebe lo contrario. Asi, la posesion es una prueba de que nos pertenece la cosa hasta que se pruebe lo contrario.

La segunda es la opinion formada por el juez sobre algun indicio ó conjetura. Llámase *iudicis sive hominis*, porque es el hombre el que la forma, sin decir nada á la ley que se forme sobre tal hecho.

La tercera es cuando la ley quiere de tal modo que un indicio sea la prueba de un hecho, que sobre esta *presuncion* establece un derecho cierto, sin admitir prueba en contrario (2).

PREVENCION. En jurisprudencia canónica, se entiende por esta palabra, el derecho que tiene el papa de prevenir ó anticiparse á los coladores ordinarios, nombrando antes que ellos para los beneficios.

Como segun nuestros principios toda la jurisdiccion eclesiástica se deriva del papa, puede por consiguiente como ordinario de los ordinarios conferir todos los beneficios, con preferencia á ellos. *Beneficiorum collatio generaliter spectat ad papam, qui est ordinarius ordinariorum et dominus omnium beneficiorum. C. 2, de præb., in G.*

Como en la actualidad no tiene lugar la *prevencion*, no diremos sobre ella mas que ha ocupado mucho á los canonistas y que algunos han hablado sobre esta materia de un modo muy poco favorable al papa. Sin embargo, uno de ellos que no es sospechoso porque era abogado del parlamento, se espres-

(1) Tomo I, pág. 69.

(2) Van-Espen, jur. ecles., tomo II, pág. 1425.

PRE

sa del modo siguiente: «Por lo demas, por odiosa que parezca la *prevencion*, no puede negarse que remedia muchos abusos que provienen con mucha frecuencia de parte de los mismos ordinarios y que descuidan los beneficios pequeños y los dejarían vacar años enteros, si no supiesen que iban á ser prevenidos. Asegura Dumoulin que en su tiempo se propasaban todavía mas, y que eran tan grandes las esacciones que hacían á sus colatarios, que querían mejor acudir á los oficiales de la curia romana, que á ellos» (1).

PRIMADO, PRIMACIA. *Primado* en jeneral es, el derecho de ocupar el primer lugar ó la primera silla. Hemos probado en la palabra PAPA, §. 5.º, que el soberano pontífice, como sucesor de San Pedro en la silla de Roma, tiene el *primado* en la Iglesia universal no solo de honor, sino de autoridad y jurisdicción.

Llábase también *primado* el arzobispo que tiene superioridad de jurisdicción sobre varios arzobispos ú obispos. La *primacia* puede entenderse, ó de la dignidad misma del *primado*, ó del dominio de la jurisdicción primacial. Véase PROVINCIAS ECLESIASTICAS.

El nombre de *primado* y de primera silla, que se dan en los monumentos antiguos, ya á los obispos, ya á ciertas iglesias de las Galias, no significaba en otro tiempo lo que entendemos ahora por estas palabras, y no designaban mas que la antigüedad de la ordenación de los obispos y la de las iglesias. Así es como, según la costumbre de África, se ve algunas veces dar el nombre de *primado* al obispo de una ciudad. Se pretende que antes de San Gregorio VII, que fue elegido papa el 22 de abril de 1073, no se conocía en las Galias la autoridad de ningún *primado*, y que concedió el derecho de *primacia* al arzobispo de Lyon, sobre las cuatro provincias lyonesas, que son, las de Lyon, Rouen, Tours y Sens. La antigüedad de la iglesia de Lyon, que se la puede considerar como la primera de Francia que ha tenido silla episcopal, parecía merecer esta distinción. Parece también que San Gregorio VII, mas bien que conceder un nuevo derecho á esta iglesia, trató de ponerla en posesión de antiguos derechos que la falta de uso había, en cierto modo, hecho olvidar.

Estos motivos no tuvieron fuerza sobre dos de los metropolitanos que sometía el papa á la *prima-*

PRE

cia de Lyon. El arzobispo de Tours fue el único que la reconoció voluntariamente, y se sometió á ella gustoso. Roberto, arzobispo de Sens, opuso la mas viva resistencia, y fue privado por el papa del uso del palio en su provincia, en castigo de esta desobediencia. D'Aimbert, que le sucedió, no manifestó la misma resistencia, y se sometió á la *primacia* de Lyon. Sus sucesores consideraron esta conducta como una debilidad de su parte, que no había podido perjudicar á sus derechos, y no por esto se opusieron menos vigorosamente á la autoridad que los arzobispos de Lyon se querían tomar en su provincia.

Cuando en 1622 el obispado de Paris se separó de la metrópoli de Sens y erigió en arzobispado, no fue sino con la condición que la nueva metrópoli dependería inmediatamente de la *primacia* de Lyon, á la cual permanecía sometida. Esto es lo estipulado en las bulas y cartas patentes dadas con este motivo. *Ita tamen*, dice la bula, *quod ecclesia ipsa Parisiensis, ecclesie primatiali Lugdunensi, et illius archiepiscopo, ad instar dictae ecclesie Senosensis, subjacere debeat.*

La provincia de Tours ha hecho tentativas en el siglo último para libertarse de la *primacia* de Lyon, pero no lo ha conseguido.

La metrópoli de Rouen jamás ha llevado con paciencia los derechos ó pretensiones de la de Lyon.

El arzobispo de Bourges goza también el derecho de *primacia*. Este derecho, unido hacia largo tiempo á su silla, le fue confirmado por los papas Eujenio III y Gregorio IX. Su *primacia* parece haberse estendido antiguamente á la provincia de Burdeos: comprueban los monumentos antiguos que los arzobispos de Bourges hicieron visitas en ella, y que los de Burdeos han reconocido esta *primacia*. Pero hace mucho tiempo que por sí mismos toman estos últimos la cualidad de *primado* de Aquitania. Este privilegio les fue concedido en 1506 por el Papa Clemente V, de nación francés, que antes de su promoción al soberano pontificado había ocupado la silla de Burdeos. Escimió al mismo tiempo á esta provincia de la jurisdicción del arzobispo de Bourges, lo que comprueba que la *primacia* de este último se estendía antiguamente, como acabamos de decir, á la provincia eclesiástica de Burdeos, y prueba también el derecho que tienen los soberanos pontífices de someter ó sustraer las metrópolis de la jurisdicción unas de otras.

Así que, como acabamos de decir, el arzobispo de Burdeos se titula *primado* de Aquitania; el de Sens, aun que sometido á la *primacia* de Lyon, no

(1) Enciclopedia metódica, jurisprudencia, art. PREVENCION.

PRI

deja de calificarse *primado* de las Galias y de Germania; el arzobispo de Reims toma tambien el título de *primado* de la Galia béljica; el de Rouen lleva el de *primado* de Normandía; el arzobispo de Viena, cuya silla está reunida á la de Lyon, tomaba la calificación de *primado* de los *primados*; sin embargo, no tenia jurisdiccion sobre ningun *primado*, ni aun sobre ningun metropolitano; el arzobispo de Arlés le disputaba la cualidad de *primado* de la Galia narbonense, que era al mismo tiempo reclamada por el arzobispo de Narbona.

Por lo demas, los derechos y atribuciones de los *primados* no corresponden entre nosotros á la magnificencia del título, que en el dia es puramente honorífico. Los prelados que gozan de él, no pueden hacer visitas en las metrópolis de los arzobispos que dependen de ellos, ni hacer llevar ante ellos la cruz, ni servirse del palio, ni officiar de pontifical en las mismas metrópolis.

El arzobispo de Toledo es el que lleva el título de *Primado de las Españas*; tiene por sufragáneos á los obispos de Cartajena, Córdova, Cuenca, Jaen, Segovia, Sigüenza, Osma y Valladolid. Es el mayor de todos los arzobispados de España, pues tiene de circunferencia mas de 180 leguas, estendiéndose por las provincias civiles de Madrid, Ciudad-Real, la mayor parte de la de Toledo, y grandes porciones de las de Albacete, Badajoz, Cáceres, Granada, Guadalajara y Jaen.

Era el arzobispado célebre en el mundo católico, por sus riquezas, numeroso y sabio clero y brillantes concursos. Véase ARZOBISPADO, CONCURSO, CIENCIA.

PRI

PRIMICIAS. En las palabras DIEZMOS Y OBLACIONES puede verse el origen de las *primicias*. El sentido literal de la palabra nos da bastante á entender, que era lo que los fieles tomaban de los primeros frutos de sus campos para ofrecer á Dios en la persona de sus ministros. Esta especie de oblacion se ha confundido en jeneral con el tributo del diezmo. En ciertas parroquias las *primicias* consistian en una porcion de frutos convenidos entre el cura y los feligreses. Véase DIEZMO, *ad fin.*

PRIMICERIO. Era el primero que se escribia en la tabla ó catálogo de los nombres eclesiásticos, como mayor en dignidad. Es como si se dijese *primus in cera*, porque antiguamente se escribian estos nombres en tablas de cera que estaban colgadas en el coro. El que se escribia el segundo se

PRI

llamaba secundicerio ó *secundus in cera*. Dice el Abate Pascal (1) que antiguamente los nombres de los dignatarios del coro se escribian en el cirio pascual, como el objeto mas culminante que estaba situado en medio del coro.

Entre los relijiosos se llamaba *primicerio* el que cuidaba las haciendas y los dos primeros oficiales de cada órden. Entre los eclesiásticos se llamó tambien *primicerio* de la capilla de palacio, al primer oficial de la capilla real.

En tiempo de San Gregorio Magno el nombre de *primicerio* designaba una dignidad eclesiástica á la que este papa atribuye varios derechos sobre los clérigos inferiores y la direccion del coro, para que se hiciese el servicio con esactitud. Tenia tambien derecho para correjir á los clérigos que delinquieran y denunciar al obispo á los incorrejibles.

Antiguamente el *primicerio* era el jefe del clero inferior como el arcpreste y arcediano lo eran de los presbíteros y diáconos. Observa Fleury que se halla escrito muchas veces *primicerio de los notarios*, porque antiguamente la funcion mas considerable de los clérigos inferiores, era el ser secretarios y notarios del obispo ó de la iglesia. Véase NOTARIOS.

En los antiguos concilios españoles se halla usado el nombre de *primicerius* y como que realmente parecia convenir mejor al oficio que constituia el primero de los clérigos inferiores.

No puede dudarse que desde el siglo VII el *primicerio* tenia en la iglesia una de las primeras dignidades. Vésele suscribir las actas del Concilio de Toledo de 683, inmediatamente antes que el arcediano. Su oficio se consideraba como uno de los primeros de la Iglesia. Durante la vacante de la silla episcopal ó en ausencia del obispo, desempeñaba todos los negocios en union con el arcediano y arcpreste.

En la carta quince del Papa San Martino, escrita á mediados del siglo XVI, se dice: *In absentia pontificis, archidiaconus, archipresbyter et primicerius, locum præsentant pontificis.*

En otra carta de San Isidoro de Sevilla inserta en las Decretales de Gregorio IX, se encuentra el pormenor de las funciones del *primicerio*. «Ad primicerium pertinent acolythi, exorcistæ, psalmistæ, atque lectores, signum quoque dandi pro officio clericorum, et pro vitæ honestate: et officium meditandi, et peragendi sollicitudo: lectiones, benedictiones, psalmum, laudes, offertorium, et

(1) Origen y razon de la liturgia católica, art. CIRIO PASCUAL.

PRI

responsoria, quis clericorum dicere debeat: ordo quoque et modus psallendi pro solemnitate et tempore, ordinatio pro luminariis deportandis. Si quid etiam necessarium pro reparatione basilicarum quæ sunt in urbe, ipse denuntiet sacerdoti, epistolas episcopi pro diebus jejuniorum parochianis per ostiarios ipse dirigit; basilicarios ipse constituit et matricularios disponit.»

En la actualidad apenas se conservan restos de este nombre ni dignidad.

PRIMOJENITURA. El estado eclesiástico no hace perder el derecho de *primojenitura* en las familias; tampoco se halla en poder del padre privar de este derecho al hijo que le pertenezca para favorecer á otro, puesto que proviene, no de él, sino de la naturaleza y de la ley; por esto, cuando se estuye á las hembras de una sucesion en habiendo varones, quedan en el mismo estado aunque todos ellos abracen el estado eclesiástico. *C. Constitutus de integ. rest. et ibi panom.; c. Similiter 16, q. 4; c. veram de for. comp.*

La *prision* segun el derecho civil y canónico no produce ninguna nota infamante, pues solo se ha establecido para la seguridad, y no para la condenacion de los acusados: *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi solet. L. 8, § 9, de Pœnis.*

Como hemos dicho, la Iglesia tenia antiguamente sus cárceles, como el Estado tiene las suyas, mas bien para que hiciesen penitencia, que para castigar á los clérigos culpables. Tal era el objeto de esas *prisiones* tan conocidas en las antiguas constituciones eclesiásticas con el título de *decania* y que muchos autores han confundido malamente con el *dianonium*, que no era mas que lo que ahora llamamos sacristia. El Concilio de Verneuil del año 844, manda que los monjes apóstatas á quienes se cojiese por fuerza, se les encerrase en las cárceles. Despues se inventó una especie de *prision* horrorosa en la que no se veia la luz; y como los que se encerraban en ella debian ordinariamente concluir allí sus dias, se le llamaba por esta razon *vade in pace*. Pedro el venerable nos dice que Mateo, prior de San Martin de los campos de Paris, fué el primero que inventó esta clase de *prision*, á la que condenó por todos sus dias á un miserable que le parecia incorregible.

La Iglesia ha considerado siempre la visita de las cárceles como una obra de misericordia. El quinto Concilio de Orleans (1) se espresa asi sobre

(1) Can 20.

PRI

este punto: « Los que se hallen en la carcel por crímenes, serán visitados todos los domingos por el arcediano ó preboste de la Iglesia para conocer sus necesidades, y proporcionarles el alimento y cosas necesarias á costa de la Iglesia.»

Los capellanes de las cárceles son nombrados por la autoridad administrativa; pero no entran en ejercicio hasta que el obispo diocesano les ha conferido los poderes necesarios. Su asignacion se paga de los fondos destinados á estos establecimientos.

PRIOR, PRIORATO. Asi se ha llamado el religioso que poseia un *priorato* y tenia la primacia sobre otros; *Prior quasi primus inter alios.*

La mayor parte de los *prioratos* solo eran en su orijen simples granjas independientes de las abadías; véase GRANJAS, OFICIOS CLAUSTRALES. El abad enviaba á ellas cierto número de religiosos para hacerlas productivas, los que solo tenian la administracion, de la que daban cuenta al abad todos los años; no formaban una comunidad distinta y separada de la abadía, y el abad podia llamarlos al claustro cuando lo creyese conveniente. Estas granjas se llamaban entonces obediencias ó *prioratos*, y el religioso que mandaba á los demas se le daba el nombre de *prior*. A principios del siglo XIII los religiosos enviados á las granjas dependientes de las abadías empezaron á establecerse en ellas; y á favor de esta permanencia perpetua comenzaron á considerarse como usufructuarios de los bienes de que sus predecesores solo habian tenido una administracion momentánea. Crecieron los abusos de tal modo, que á principios del siglo XIV se consideraron y fijaron los *prioratos* como verdaderos beneficios; tal es el orijen de los *prioratos* simples. Véase OFICIOS CLAUSTRALES.

No se han formado del mismo modo los *prioratos* curados, que tambien han llegado á ser beneficios, de simples administraciones que eran anteriormente; unos eran parroquias antes de que cayesen en manos de los religiosos, otros solo lo fueron despues de ser ya dueños de ellos. Esta segunda especie de *prioratos* no era al principio sino una capilla particular de la hacienda que se llamaba granja en la orden premonstratense; los religiosos celebraban en ella el servicio y los criados asistian á él los domingos y dias festivos. Despues se concedió al *prior* la administracion de los sacramentos á los que habitaban en la granja; luego se estendió este derecho á las personas que se establecieron al rededor de ella, bajo pretexto de que en algun modo eran criados. De aqui provino que la mayor parte

de las capillas que estaban en las granjas, llegaron á ser iglesias parroquiales y despues titulos perpetuos de beneficios (1).

PRISION. Antiguamente era lo mas frecuente el condenar á los clérigos culpables de crímenes graves á ser encerrados en los monasterios para que llorasen sus pecados é hiciesen penitencia. C. 7, dist. 30; c. 6, §. fin., de homicid. Véase DEGRADACION, ENCARCELAMIENTO.

Por el derecho de las Decretales (*Ex c. 33 de Sent. excom. 27, de verb. signif.; c. 3 de Pœnit in 6.º*), se considera la *prision* perpétua y aun la temporal como una pena eclesiástica, á la que se puede condenar á los clérigos culpables de crímenes graves.

El Concilio de Tolosa de 1590, recomienda á los obispos que no destinen para la guarda de las cárceles de corona, sino á personas que conozcan *son ad omne munus paratissimos, vigilantissimosque, et vera pietate charitateque commendabiles, et qui reorum commoditati et curiæ securitati consulant*. El mismo concilio les manda que visiten con frecuencia por sí mismos y no por medio de otros, no solo las cárceles de su tribunal, sino tambien las de los seculares. Añade: *Carceratorum religioni et vitæ alimentis sedulo consulant, sacramentaque illis opportunis temporibus administrari curent* (2).

PRIVACION. Aplican los canonistas esta palabra á la *privacion* de un beneficio, asi como á la del ejercicio de las órdenes. Véase ENTREDICHO, CENSURA, DEPOSICION.

PRIVILEJIO. Es una ley particular que concede una gracia á aquel en cuyo favor se ha hallado: «*Est lex privata, aliquod speciale beneficium concedens. Dicitur lex, non quia privilegium proprie est lex, sed quia quamdiu durat, instar legis observari debet, aliisque necessitatem imponit, ne privilegiato usum privilegii impediunt; dicitur privata, quia non facit jus quoad omnes, sed tantum quoad illum cui concessum est privilegium; dicitur beneficium, quia benefacit illis quibus conceditur contra legem communem* (C. 2, dist. 4).»

§ 1.

DE LOS PRIVILEJIOS EN JENERAL.

Mucho se ha escrito sobre la naturaleza y efec-

(1) D'Hericourt, *Leyes eclesiásticas*.
(2) *Memorias del clero*, tom. VII, col. 1323).

tos de los privilejios en jeneral. Solo hablaremos en este lugar de los relativos á los eclesiásticos. Mas como bajo este aspecto no deja de ser importante y estensa la materia, diremos algo de las diferentes clases de *privilejios* en jeneral, antes de señalar en particular los que disfrutan los eclesiásticos. Véase CLERIGO, § 2.

Hay *privilejios* escritos y verbales, reales y personales, odiosos y favorables, graciosos y remuneratorios, puros y convencionales, momentáneos y perpétuos, afirmativos y negativos, *motu proprio, aut super instantiam*; los que se espresan en el derecho y los que se omiten; los que se refieren al foro interno ó al esterno, al bien comun ó al particular.

El *privilejio* escrito es el que se justifica por un rescripto auténtico que lo produce; el verbal es el concedido de viva voz ó prescrito por la costumbre. Regularmente el *privilejio* verbal no puede servir mas que para el foro interno de la conciencia, si no se prueba por escrito la costumbre que lo ha prescrito.

El *privilejio* real es el que se concede á algun lugar, dignidad, oficio, monasterio, iglesia, órden, ó algunas personas en consideracion á las cosas; por el contrario el personal se concede á una persona en consideracion de sí misma; de modo que asi como el *privilejio* real no concluye sino con la cosa á que va unido, de la misma manera el personal acaba con la persona á quien se concedió. A este último puede renunciarse, pero no al primero.

Es odioso el *privilejio* cuando hay perjuicio de tercero y favorable cuando no lo hay; como el *privilejio* de oír misa en tiempo de entredicho.

Llamase *privilejio* gratuito ó gracioso (*privilegium gratiosum*), el que se concede graciosamente, *non habita ratione meritorum*. El remuneratorio es el que se concede *ratione meritorum, sive ipsius privilegiati, sive aliorum*.

Es convencional ó aun condicional el *privilejio*, cuando interviene algun pacto en su concesion; y simple cuando se concede absolutamente sin pacto ni condicion.

Se dice perpetuo el *privilejio* cuando se concede sin limitacion de tiempo, ó va unido á una cosa que por su naturaleza es perpétua, como un monasterio, etc.; es temporal y momentáneo cuando es personal ó se concede bajo alguna condicion, cuyo cumplimiento debe inutilizarlo.

El *privilejio* afirmativo es el que concede la facultad de hacer alguna cosa, y negativo es aquel en virtud del cual puede dejarse de hacer alguna cosa.

PRI

Se concede á instancia de parte, cuando se solicita el *privilegio*, y *motu proprio*, cuando no se hace ninguna peticion.

El *privilegio* contenido en el derecho es el expresado en algunos cánones del derecho antiguo y nuevo: los que contienen las bulas y demas escritos particulares, son *privilegios extra jus inserti*.

El *privilegio* relativo al bien comun, es aquel en que una comunidad de personas recibe una ventaja, como el *privilegio* del cánón *Si quis suadente diabolo*.

El *privilegio* que solo tiene por objeto el interés del privilegiado, no puede referirse al público; mas lo que le importa es que se concedan los *privilegios* á las personas que los merezcan ó los necesiten.

Los *privilegios* del foro interno no pueden servir para el esterno.

§ II.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS ECLESIÁSTICOS.

El primero y principal *privilegio* de los clérigos es el que llaman los canonistas *del fuero y del cánón*, ó *privilegio* clerical que abraza dos objetos: el primero es no poder ser maltratado *manu violenta*, sin que el que lo haga incurra *ipso facto* en una censura, cuya absolucion está reservada al papa; el otro es no poder ser juzgado por los jueces seculares. Véase VICARÍA, CAUSAS ECLESIÁSTICAS, JURISDICCION.

Del primero de estos *privilegios* hemos hablado en la palabra CASOS RESERVADOS, CLÉRIGO. Llámase *privilegio* del cánón por estar contenido el cánón *Si quis suadente*.

No puede gozar de este *privilegio* el clérigo que lleve hábitos prohibidos por los cánones á los eclesiásticos. *C. 9, de virt. et hon.; c. 25 y 45 de sent. excom.*

Tompoco es aplicable al que se ocupa en la caza ó juegos de azar (*Ibid.*) ó que el mismo provoque al que le maltrate. *C. 25 de Sent. excom.* Tales son las escepciones marcadas en el derecho, á las que pueden agregarse todas las que se les parezcan.

En cuanto al *privilegio* del foro que escime á los eclesiásticos de toda jurisdicción secular, se ha abolido en la actualidad (véase CLÉRIGO, § 2, CAUSA, DELITO); pero lo establece espresamente el cánón *Si imperator 96, dist.; c. Et si clerici, de Jud.; c. Si diligentis de For. compet., etc.*

Los antiguos cánones estienden este *privilegio* á todos los clérigos sin distincion; pero el Concilio de Trento dió sobre esto el decreto siguiente: «Nin-

PRI

gun ordenado de primera tonsura, ni aun constituido en las órdenes menores, pueda obtener beneficio antes de los catorce años de edad. Ni este goce del *privilegio* del fuero eclesiástico si no tiene beneficio, ó si no viste hábito clerical, y lleva tonsura, y sirva por asignacion del obispo en alguna iglesia; ó esté en algun seminario clerical, ó en alguna escuela, ó universidad con licencia del obispo, como en camino para recibir las órdenes mayores. Respecto de los clérigos casados, se ha de observar la constitucion de Bonifacio VIII, que principia, *Clerici, qui cum unicus*: con la circunstancia de que destinados estos clérigos por el obispo al servicio ó ministerio de alguna iglesia, sirvan, ó ministren en la misma, y usen de hábitos clericales y tonsura; sin que á ninguno escuse para esto *privilegio* alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial» (1).

El primer Concilio de Macon condena á treinta y nueve azotes á los eclesiásticos inferiores y á prision á los superiores, si llevan las diferencias que tuvieren con otros clérigos ante los tribunales seculares. Los últimos concilios provinciales hacen la misma prohibicion, aunque sin pronunciar estas penas.

Véase en las palabras CLÉRIGO, é INMUNIDADES, los demas *privilegios* de que disfrutaban antiguamente los eclesiásticos.

§ III.

ABOLICION DE LOS PRIVILEGIOS DEL CLERO.

Decimos en la palabra RELAJACION AL BRAZO SECULAR, que la Iglesia habia recibido antiguamente varios *privilegios* de los príncipes cristianos, mas las leyes modernas los han suprimido enteramente. Véase DELITO, CAUSAS. Mucho se ha declamado contra estas antiguas prerogativas é inmunidades del clero, y en el dia se hace alarde de haber abolido los *privilegios*, y aun se creyó en ciertos momentos haber igualado todas las categorías y condiciones, y nivelado la vida humana: pero esto es tan imposible como que los hombres tengan una misma estatura, fuerza, facultades, trabajo, etc. La naturaleza es muy variada, la sociedad es la union de diversas aptitudes, lo que hace tan útil como inevitable la diversidad de categorías, que solo consisten en los *privilegios* ó distinciones lucrativas y honoríficas. Ciertos *privilegios* fueron abusos antigua-

(1) Sess XXIII, cap 6 de Reform.

PRO

mente, y ciertos abusos del dia no dejan por eso de ser *privilegios*; mas hay ahora como antiguamente *privilegios* legitimos. ¿Qué es por ejemplo esa inmunidad de las cámaras legislativas que no permite perseguir ni por opinion política, negocios personales, ni aun por deudas á ninguno de sus miembros durante una sesion? ¿Qué esa inamovilidad en ciertas funciones, esos sobresueldos que muchas veces se ballan en proporcion inversa del ejercicio y del trabajo? ¿Qué son todos estos si no *privilegios*? Y no son estos solos. Si no faltan razones para defenderlos, ¿cuántas quejas no resuenan por otro lado todos los dias sobre las acumulaciones de funciones incompatibles, sobre la multiplicacion escesiva ó innecesaria de empleos, sobre las retribuciones superiores á su utilidad; en fin, sobre los destinos inútiles llamados vulgarmente *prebendas* por esta razon? En este lijero bosquejo no figura todo lo que está destinado esclusivamente á la vanidad.

Puesto que todos los *privilegios* no son abusos, puesto que las distinciones y ventajas de algunos son convenientes y provechosas al órden jeneral; ¿qué cosa mas útil ni legitima que honrar particularmente al sacerdocio, á los hombres que la fé nos designa como mediadores entre Dios y los hombres? ¿Y quién podria sensatamente negar ó disputar el primer puesto de dignidad exterior á la única dignidad real, como la única indeleble? ¿De dónde proviene que en todas las partes, aun en las naciones que mas han honrado las armas, siempre han exceptuado de ellas con cuidado á los ministros de la religion, no por interdiccion ó condescendencia, sino por una respetuosa reserva? En todas las partes donde se ha formado una nobleza, el sacerdocio ha sido la porcion mas culminante de ella. Aun ahora se escluye á los ministros de la religion del servicio militar (véase ECLESIASTICO), y la idea mas noble que las funciones mas útiles y elevadas pretenden dar de sí mismas (y esto lo oimos todos los dias) es comparándose con el sacerdocio. ¿Pueden justificarse mejor las antiguas prerogativas del clero, que por esta apolojia involuntaria? ¿Cómo negar despues de nociones tan evidentes, la conveniencia de una jurisdiccion especial para el clero?

PRO

PROBACION. La *probacion* ó prueba, es el año de noviciado que tiene que hacer el religioso ó religiosa para probar su vocacion. Véase NOVICIO, PROFESION.

PRO-CAPELLAN. En las palabras CAPELLAN

PRO

MAYOR DEL REY Y DE LOS EJERCITOS hemos hablado muy sucintamente de estas dos dignidades; ahora vamos á enumerar mas detenidamente las funciones y jurisdiccion que ejerce el *pro-capellan mayor* de la Real Capilla que desempeña al mismo tiempo el cargo de capellan mayor de los ejércitos de mar y tierra y vicario jeneral castrenses. Véase PATRIARCA.

El *pro-capellan mayor* tuvo principio en el siglo VI, en tiempo de los suevos reinando Teodomiro, el que convertido á la fé por San Martín obispo de Dumia, lo nombró primer capellan, lo que apoyó el Concilio de Lugo celebrado el año 567. Despues en tiempo de los godos, cuando empezó á reinar Rescesvinto, fué *pro-capellan mayor* San Eujenio arzobispo de Toledo (1).

No seguiremos la serie de hombres célebres que han ocupado este puesto; no enumeraremos tampoco los privilegios y gracias concedidos por los sumos pontífices á petición de los reyes don Alonso VIII y IX, don Fernando y doña Isabel, don Felipe II y V, y el inmortal Carlos III; solo haremos mencion de las prerogativas concedidas por el Papa Clemente XI en bula de 23 de julio de 1716, dirigida al *Charissimo in Christo filio Philippo V, Hispaniarum Regi Catholico*. En España, tiene ademas varios de los privilegios de que hablamos en la palabra LIMOSNERO MAYOR. Desempeñaron el cargo de *pro-capellanes mayores*, los arzobispos de Santiago, hasta que Felipe II pidió al Sumo Pontífice Pio V que sirviera un teniente el empleo del arzobispo de Santiago y sus sucesores; así parece que se ejecutó segun refiere Mendez Silva (2). Aunque en la actualidad es *pro-capellan mayor* el patriarca de las Indias, como restos de los antiguos usos, se da todavia este titulo al arzobispo de Santiago.

Por el referido breve de Clemente XI se concede al *pro-capellan mayor*:

1.º El cuidado espiritual de la familia real y de todas las personas que sigan la corte, en cualquiera lugar, ciudad ó villa en que se encuentre: «Cura Regiæ familiæ tuæ, consanguineorum, affinium tuorum, ac omnium personarum in curia tua pro negotiis confluentium, et commorantium, ipsamque curiam sequentium, tanquam capellæ tuæ capellano majori ex indulto apostolico, aut antiqua, et immemorabili consuetudine incumbit, in quibusvis civitatibus, oppidis et locis, in quibus dictam

(1) San Ildefonso, de *varones ilustres*, cap. 14.

(2) Poblacion de España, páj. 237.

PRO

»Majestatem tuam, tuamque regiam curiam pro tempore residere contingere continuò, vel ad tempus curam animarum familiæ tuæ, omniumque et singularum personarum.»

2.º Tiene tambien el nombramiento de todos los capellanes, ministros, cantores etc. (véase PARTIANCA) que sirvan en la Real capilla y demas dependencias de palacio, y el derecho de ecsaminarlos para oír confesiones, predicar en cualquier punto en que se halle la corte, sin que puedan impedirlo los ordinarios de los lugares, etc.: «Necnon capellanorum in ruralibus domibus, seu palatiis tuis existentium nominare, necnon per se, aut ministros suos, confessores regulares de licentia suorum superiorum, aut sæculares pro cura animarum dicti palatii et curiæ, etiam nominare, et capellanos et clericos servientes tibi, et domui regali in dicta capella, et oratorio ad celebrandum missas, et confessiones audiendas, ac verbum Dei prædicandum examinare, seu examinari facere, et eis id faciendi licentiam, et facultatem dare, ac etiam prædicatores regulares aut sæculares in dicta curia, vel extra eam, ad predicandum verbum Dei in capella regia, et domo ubi tu et curia tua erit, ita ut nullus ordinarius loci, in quo dicta curia, seu tu aut domus tua erit, sive eundo, sive etiam stando, sive recreationis causa, prædicationem verbi Dei impedire possit, convocare.»

3.º Estos capellanes ejercen todos los derechos parroquiales y cura de almas en la capilla de palacio y demas iglesias dependientes de ella, celebran los matrimonios y administran los sacramentos de la Eucaristia y Estremauncion: «Ac parochialem ecclesiam viciniorum palatii, ubi te pro tempore commorare contingerit, et si fuerint duæ parochiales ecclesiæ, æquè vicinæ dicto palatio, alteram quam maluerit eligere, in eaque tam capellanus major, quam personam ab eo ad animarum curam deputandi liberi, ingredi, et exinde sacramenta prædicta accipere, et sibi subditis ministrare, ac ad infirmos tuæ curiæ deferre, et monitiones matrimoniales suorum subditorum, juxta decreta dicti concilii publicare facere, eosque matrimonio sine tamen præjudicio jurium parochi conjungere. Præterea, si eidem capellano majori videbitur considerata decentia et necessitate, sanctissimum Eucharistiæ sacramentum et Extrema-unctionis in capella regia, ut ad infirmos et infirmas in dicto palatio existentes commodius deferatur, et multis incommodis, quæ alias nasci possent, obvietur, reponere, libere, et licite absque nullo conscientiæ scrupulo aut censurarum ecclesiasticarum incursu valeat, licentiam et facultatem

PRO

»tem auctoritate apostolica tenore præsentium concedimus et indulgemus.»

4.º Los capellanes y demas clérigos de palacio y sus dependencias estan esentos de la jurisdiccion de los ordinarios: «Ad hæc, ut quicumque locorum diocesani et alii ordinarii judices in majorem, et capellanos, cantores et scholares prædictos actu inservientes, et consueta stipendia percipientes, et omninò eximimus, et totaliter liberamus, et quoad majorem sedi apostolicæ immediatè quoad alios vero capellanos, cantores et scholares hujusmodi dicto capellano majori subesse decernimus, penitus nullam superioritatem, dominium et jurisdictionem exercere, nec se de illis quomodo libet intromittere valeant, sed prædicti capellani, cantores et scholares coram ipso capellano majori, seu legatis aut delegatis dictæ sedis, duntaxat teneantur de justicia respondere.»

5.º Estan autorizados para recitar en la Real capilla el oficio divino, conservar en ella el Santísimo Sacramento, poner monumento y celebrar misas antes de que amanezca y una hora despues de medio dia: «Dictique capellani, etiam religiosi, missas, horas canonicas et divina officia, etiam te absente, juxta tamen ritu romanæ curiæ, etiam in dicta capella tantum, tam alii capellani, quam cantores et scholares dicere, recitare et canere. easdemque horas canonicas ex causa tamen, et infra diei terminum, ac privatim non autem in ipsa capella anticipare et postponere, ac in sexto sanctissimi corporis Christi, et per ejus octavam, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum in eadem capella, cum debitis honore et reverentia tenere, ac in quinta et sexta majoris hebdomadæ feriis, idem sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum in dicta capella in sacrario, sive urna reponere, et ad morem patriæ monumentum, seu tumulum nuncupatum cum luminaribus facere et tenere; necnon coram te missas etiam antequam elucescat dies, circa tamen diurnam lucem, ac per unam horam post meridiem celebrare.»

Tan antigua es la institucion de capellan mayor de los ejércitos como la del referido pro-capellan de la Real capilla; no tenemos que repetir que San Martin fue el primer capellan del rey suevo y católico Teodorico. No enumeraremos los grandes privilegios que han concedido los sumos pontífices: nos contentaremos solo con referir los contenidos en la bula concedida por el Papa Clemente XIII, en 4º de marzo de 1762, á petición de Carlos III.

Segun ella el capellan mayor tiene facultad, y puede subdelegarla á los capellanes del ejército dependientes de él:

PRO

1.° Para administrar todos los sacramentos de la Iglesia, aunque sean aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los curas de las iglesias parroquiales, fuera de la confirmacion y órdenes, si el mismo subdelegado ó que se haya de subdelegar no tuviere el caracter episcopal, ó el dicho capellan mayor no puede por sí mismo administrar dichos sacramentos de confirmacion y órdenes, y para hacer todas las funciones y oficios parroquiales.

2.° Para celebrar misa una hora antes de amanecer, y otra despues del medio dia; y si urge la necesidad, aunque sea fuera de iglesia en cualquier sitio decente, aunque sea al raso ó debajo de tierra; y siendo totalmente grave la necesidad, dos veces al dia; si no hubiere consumido la ablucion en la primera misa y estuviere en ayunas, y asimismo sobre altar portátil, aunque no sea entero ó esté quebrado ó maltratado, y sin reliquias de santos; y finalmente, si no se pudiere celebrar de otra suerte, y no se temiere peligro de sacrilejio, escándalo é irreverencia, aunque sea estando presentes herejes y otros escomulgados, con tal que el que ayude á la misa no sea hereje ó escomulgado.

3.° Para conceder induljencia plenaria y remision de todos sus pecados á los que la primera vez se convierten de herejia ó cisma, y asimismo á otros cualesquiera fieles cristianos de ambos sexos pertenecientes á los sobredichos ejércitos, en el artículo de la muerte, estando á lo menos contritos, si no pudieren confesar; y tambien en los dias de las festividades del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion, y Asumpcion de la Imaculada Virjen Maria, si verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren.

4.° Para conceder á los que en cada uno de los domingos y otros dias de fiesta de precepto asistieren á sus sermones, diez años de remision en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penas impuestas á ellos, ú de otra cualquiera manera debidas, y para ganar ellos mismos las mismas induljencias.

5.° En lunes de cualquier semana, no impedido con oficio de nueve lecciones, ó estándolo en el dia inmediato siguiente, para celebrar misa de *Requiem* en cualquier altar, aunque sea portátil, si de otra suerte no se pudiese celebrar, y por su aplicacion, por medio de sufrajio, librar de las penas del purgatorio la alma de alguno de los que hayan muerto en gracia de Dios, de dichos ejércitos, segun la intencion del celebrante.

6.° Para llevar (si estan en parajes donde se tema peligro de sacrilejio é irreverencia por los he-

PRO

rejes é infieles) el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos ocultamente, sin luz, y tenerlo sin ella para los enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado y decente.

7.° Para vestirse (si alguna vez estan en parajes por los cuales no pudiesen pasar de otra manera, ó residir en ellos por los insultos de los herejes é infieles) con vestidos de seglares, aunque sean sacerdotes y aun regulares.

8.° Para bendecir cualesquiera vasos, tabernáculos, vestiduras, recados y ornamentos eclesiásticos, y otras cosas necesarias y pertenecientes al culto divino para el servicio de los mismos ejércitos solamente, esceptuados aquellos vasos en que se debe llevar la santa Uncion, si el subdelegado no estuviere autorizado con la dignidad episcopal.

9.° Para reconciliar las iglesias y capillas, cementerios y oratorios de cualquier modo violados, en aquellos parajes en que dichos ejércitos hicieren estancia, si no se pudiere cómodamente recurrir á los ordinarios de las diócesis, bendita el agua primero por algun obispo católico, como se acostumbra, y siendo muy urgente la necesidad para que se puedan celebrar misas los domingos y otros dias de fiesta, aunque no esté bendita el agua por el mencionado obispo.

10. Demás de esto, para que el dicho *capellan mayor* pueda ejercer por sí ó por otro ú otros presbíteros, que él subdelegare, virtuosos é idóneos, prácticos en el fuero eclesiástico, por atestiguacion é informe de sus ordinarios ú otras personas fidedignas, que deberá pedir sobre esto el mismo *capellan mayor* toda y cualquier jurisdiccion eclesiástica con aquellos que sirvan en dichos ejércitos, durante el tiempo de su servicio, para la administracion de los sacramentos, espiritual cuidado y direccion de las almas, sean clérigos ó presbíteros seculares ó regulares, y aun de cualesquiera órdenes mendicantes, como si para con los clérigos seculares fuesen sus verdaderos prelados y pastores, y para con los regulares, sus superiores jenerales.

11. Para oír, y conclusas debidamente, terminar todas las cláusulas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mistas, entre ó contra las sobredichas y otras personas existentes en los referidos ejércitos, tocantes de cualquier manera al fuero eclesiástico; y tambien sumaria, simple y llanamente, sin estruendo y figura de juicio, atendiendo á sola la verdad del hecho; y para preceder contra cualesquiera desobedientes por censuras y penas eclesiásticas, agravarlas y reagrarlas tambien muchas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

PRO

12. Y asimismo para conceder á todos los fieles cristianos que estan en dichos ejércitos licencia para comer huevos, queso, manteca y otros lactici- nios, y tambien carnes en los días de cuaresma y otros tiempos del año, en que la comida de aquellas cosas está prohibida (esceptuados en cuanto á las carnes el viernes y sábado de cada semana, y toda la semana santa).

13. Y si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar ó pertenezca á dichos ejércitos, y resida allí con motivo de las sobredichas estancias, y la otra sea súbdita del párroco del lugar; en tal caso, ni el párroco sin dicho presbítero, ni éste sin el párroco asista á la celebracion del tal matrimonio, ó dé la bendicion; sino ambos junta é igualmente reciban y dividan entre si los emolumentos de la estola, si se acostumbra percibir algunos, lícitamente.

14. Y finalmente, para conmutar, libertar, dis- pensar y absolver respectivamente, segun y como es lícito y permitido hacer á los obispos ordinarios de las diócesis, segun los sagrados cánones y de- cretos del Concilio Tridentino, en cuanto á los vo- tos ó juramentos, irregularidades y censuras ecle- siásticas, esto es, excomuniones, suspensiones y entredicho, y asimismo en cuanto á la omision de todas ó alguna de las proclamas, que deberian ha- ber precedido á los matrimonios que se hubieren de contraer por personas que pertenecen á dichos ejércitos, y estan con ellos.

PROCEDIMIENTO. En los primeros siglos de la Iglesia, dice Fleury en su *Institucion de derecho eclesiástico* (1), los juicios eclesiásticos se senten- ciaban por árbitros en lo relativo á las cosas tem- porales; con respecto á las espirituales, eran juicios de caridad, en los que no se seguian las fór- mulas de los tribunales seculares y sí unicamente las reglas de la Sagrada Escritura y de los cánones. Esta distincion entre juicios eclesiásticos y seculares, está manifiesta en las conferencias de Cartago (2) y en varios concilios.

Los clérigos que estuvieron tantos siglos en po- sesion de decidir casi todos los juicios, introduje- ron en ellos varias formas judiciales, cuyo estable- cimiento puede atribuirse al derecho canónico, y de esto provienen tantos decretos y decretales de los papas sobre esta materia. De modo que rigoro- samente, los jueces eclesiásticos empezaron los

PRO

procedimientos segun todas las formalidades del de- recho, en un tiempo en que observaban bien pocas los jueces seculares, porque siendo nobles y guer- reros la mayor parte no eran letrados y solo se- guian en sus juicios las antiguas costumbres. Des- pues se asesoraron de los clérigos, á los que de- jaron por último el ejercicio de la justicia, y estos introdujeron sus fórmulas en todos los tribunales, principalmente en los parlamentos; de modo que todos los *procedimientos* modernos de los tribunales seculares, provienen de los canonistas, y el que quiera estudiarlos curiosamente, debe buscar su origen en las decretales. *C. Quoniam 11. de probat.* Puede verse los *procedimientos* que estaban mas en uso á principios del siglo XIII por el decreto del Concilio de Letran, que obliga al juez á hacerse asistir de una persona pública, para redactar por escrito todo el *procedimiento*.

Para terminar una diferencia, era necesario que se presentasen las partes ante el juez, le manifes- tasen sus pretensiones y que pronunciasse la sen- tencia. De esto provenian tres partes esenciales de todo *procedimiento*, á saber, la comparecencia, de- manda y sentencia, y todos los *procedimientos* par- ticulares se referian á alguno de estos tres puntos.

PROCESION. Es una ceremonia eclesiástica en que van ordenados el clero y pueblo, cantando ala- banzas á Dios.

Las *procesiones* estaban en uso entre los paga- nos y judios. Se cree que fueron introducidas en la Iglesia en el reinado de Constantino Magno; vease **ESTANDARTE.** San Ambrosio hace mencion de ellas.

Al obispo toca señalar y arreglar las *procesiones* como decidió el Concilio de Trento (3).

La misma autoridad que manda á los ecle- siásticos que asistan á las *procesiones* jenerales, les prohíbe hacer *procesiones* solemnes, sin orden del obispo (4). Véase **PRECES.**

La congregacion de ritos ha decidido sobre es- ta materia: 1.º Que en ausencia del obispo perte- nece á su vicario arreglar las *procesiones* como lo hubiera hecho él estando presente.

2.º Que el obispo puede prohibir por justas cau- sas las *procesiones* introducidas por devocion y aun las de las cofradías.

3.º Que las preces para que llueva ú otras cau- sas semejantes, no deben hacerse nunca *intra mis- sarum solemnita*.

(1) Parte III, cap. 6.

(2) Art. 1, n.ºm. 40.

(3) Sess. XXV, cap. 6 de *Reform.*

(4) Mem. del clero, tomo VI, col. 1502.

PRO

4.º Que las *procesiones* deben hacerse con orden y sin interrupcion, bien se ande ó se esté parado. *Ordinalim et successive, tam quando incedit, quam quando stat.*

5.º Las *procesiones* del jueves y viernes santo no deben verificarse de noche, ni con el Santísimo Sacramento, á no ser que crea conveniente permitirlo el obispo, lo que se deja á su prudencia.

6.º La *procesion* del Corpus debe hacerse en todas las ciudades, villas, lugares y aldeas.

7.º Esta *procesion* debe salir en las ciudades de la iglesia catedral (si la hay) y volver á ella; por lo demas debe ejecutarse segun las reglas del ceremonial, *juxta formam libri cærenonialis.*

8.º Los canónigos de las catedrales pueden hacer *procesiones* en la estension de las parroquias, sin que estén obligados á pedir permiso á los curas.

9.º Los regulares no pueden hacer *procesiones extra clausuram propriorum monasteriorum*; tampoco pueden hacerlas fuera de sus iglesias el dia de jueves santo y el del Corpus.

10. El obispo está obligado á pedir, mas no á seguir el consejo del capítulo, para la disposicion y orden de las *procesiones*.

11. El obispo puede obligar á las cofradías á que asistan á las *procesiones*.

12. Todos deben presentarse esactamente en el tiempo y lugar señalado por el obispo para la *procesion*.

13. La direccion de las *procesiones* (aunque sea una cosa de hecho) pertenece siempre á los obispos, á pesar de toda posesion en contrario.

14. Cuando van muchas cruces en una *procesion*, cada corporacion debe colocarse detrás de la suya en el lugar que le corresponda; si no hay mas que una cruz, la corporacion á que pertenezca debe ocupar el sitio mas preferente.

15. No deben permitirse dos *procesiones* en un mismo tiempo y lugar. Los que se hallen en posesion de celebrar la suya en tal dia, tienen derecho para oponerse á que se verifique la otra en el mismo dia.

PROCLAMA. Con relacion al matrimonio, es la publicacion que se hace en la iglesia el dia festivo al tiempo de la misa mayor, de los nombres y cualidades de las personas que quieren casarse ú ordenarse, para que si alguno supiere algun impedimento lo denuncie. Véase CLANDESTINO, IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD.

PRO

§ I.

OIRJEN Y NECESIDAD DE LAS PROCLAMAS.

Por el capítulo *Cum in tua desponsat. et matrim.* parece que las *proclamas* del matrimonio eran conocidas en Francia por el siglo XII. Escribiendo Inocencio III el año 1213 al obispo de Beauvais, se espresa asi en el cap. *Sane quia contingit interdum, quod aliquibus volentibus matrimonium contrahere bannis (ut tuis verbis utamur) in ecclesiis editis, etc.*

Indudablemente que este sabio pontífice encontró tan útil y sabia la práctica de las *proclamas*, que la hizo estender, por un decreto del Concilio de Letran que presidió el año 1213, desde la Iglesia de Francia á toda la Iglesia universal: «*Quare specialem quorundam locorum consuetudinem ad aliam generaliter prorogando, statuimus ut cum matrimonia fuerint contrahenda in ecclesiis per presbyteros publice proponantur competenti termino præfinito: ut intra illum qui voluerit et valuerit legitimum impedimentum opponat et ipsi presbyteri nihilominus investigent utrum aliquod impedimentum obsistat. Cum autem apparuerit probabilis conjectura contra copulam contrahendam, contractus interdicatur expresse, donec quid fieri debeat super eo, manifestis constituerit documentis. C. 3 de clandest. Despons. (1).*»

En los primeros siglos de la Iglesia, no se escijia la publicacion de las *proclamas*, porque entonces no habia impedimento dirimente establecido por los cánones en esta materia. Mas en tiempo de Inocencio III se hallaban ya determinados en el derecho los impedimentos del matrimonio, por lo que, no podia dispensarse de adoptar el uso de la publicacion de las *proclamas*, como el mejor modo de descubrirlos.

El Concilio de Trento (2) ha hecho una ley obligando á la publicacion de las *proclamas*, concebida en estos términos: «*Por esta razon segun lo dispuesto en el Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III, manda el santo concilio, que en lo sucesivo antes que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarlo en faz de la Iglesia, sino se opusiere ningun impedimento legitimo.*»

(1) Memorias del clero, tom. V, páj. 268 y siguientes, 1114 y siguientes.

(2) Sess. XXIV, 1, de Reform. Matrim.

PRO

«Y si en alguna ocasion hubiese sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, bágase solo una en este caso, ó á lo menos célebrense á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues de esto, y antes de consumarlo, se han de hacer las *proclamas* en la iglesia, para que mas fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos, á no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas *proclamas*; lo que el santo concilio deja á su prudencia y juicio.»

Nadie ignora que admitido entre nosotros el Concilio de Trento, esta ley que ha hecho revivir los antiguos cánones del cuarto Concilio jeneral de Letran, está tambien admitida como un uso constante. Asi que, si se celebrase un matrimonio sin la publicacion de las *proclamas*, seria ilícito, no habiendo una dispensa lejitima; sin embargo, no seria nulo en virtud de la ley eclesiástica; esto es lo que enseñan todos los teólogos y canonistas.

La *proclamacion* de las promesas del matrimonio, se introdujo como medio de impedir los matrimonios clandestinos, y los que se pudiesen contraer contra las disposiciones de las leyes y cánones, entre personas que tuviesen algun impedimento entre sí: *Unde prædecessorum nostrorum vestigiis inhærendo, clandestina conjugia penitus inhibemus, prohibentes etiam ne quis sacerdos talibus interesse præsumat. (Dict. cap. 3, Cum inhibitio, de clandest. Despons.)*

§ II.

FORMA DE LA PUBLICACION DE LAS PROCLAMAS.

En esta materia es necesario observar: 1.º que despues del Concilio de Trento la publicacion de las *proclamas* debe hacerse antes del matrimonio. Sin embargo, si se hubiesen omitido seria necesario hacerlas ó pedir dispensa, aun despues de contraido y consumado el matrimonio.

2.º Las *proclamas* deben leerse en *dias de festa*, es decir, los domingos y dias festivos de obligacion; no puede hacerse esto en un dia de fiesta de devocion.

3.º Deben verificarse durante la *misa solemne*, *intra missarum solemnina*, es decir, en la misa parroquial, como esplican los rituales. Asi que, de ningun modo podria hacerse en visperas ú otra funcion religiosa.

Si no se efectuase el matrimonio despues de la publicacion de las *proclamas*, es necesario reiterarlas tres meses despues de la última amonestacion,

PRO

segun el uso de ciertas diócesis, y seis en otras. El ritual de Paris prescribe seis meses. En las diócesis donde no se hayan dado reglas sobre este punto, el tiempo de la renovacion depende de las circunstancias y prudencia de los prelados.

El cura de los contrayentes es el que debe hacer las *proclamas*: *Ter à proprio contrahentium parochæ*. Sin embargo, puede cometer á un presbítero su publicacion. Mas ya lo haga él mismo, ya lo ejecute por medio de otro, debe ante todas cosas asegurarse de las cualidades de las personas, pues no podrian hallarse con las condiciones necesarias.

En cuanto al lugar, deben hacerse las *proclamas* en la parroquia de ambos contrayentes, si habitan en una misma; esto es lo que prescriben los Concilios de Rouen de 1581, de Aix de 1585 y otros; si tuviesen dos domicilios, es necesario que la publicacion de las *proclamas* se haga en las parroquias de entrambos, ó al menos en la del domicilio mas frecuentado. Véase DOMICILIO.

Se adquiere en una parroquia un *domicilio* suficiente para casarse en ella, y por consiguiente para hacer publicar sus *proclamas* de matrimonio, cuando públicamente han permanecido en ella por el espacio de seis meses, habitando en otra parroquia de la misma diócesis; y el de un año los que anteriormente habitaban en otra diócesis.

Con respecto á los hijos menores de 25 años, su domicilio de derecho es el de sus padres, tutores ó curadores, en el que debe hacerse la publicacion de sus *proclamas*; y si tienen otro domicilio de hecho, es necesario que se publiquen en la parroquia en que habitan y en la de sus padres ó tutores.

En el caso de publicacion en diferentes parroquias, el cura de aquella en que debe celebrarse el matrimonio, no puede pasar adelante sin estar seguro por documentos fidedignos de los curas de las parroquias en que se han corrido las *proclamas*, de que se hicieron sin oposicion ni declaracion de impedimento; estos documentos deben contener el tiempo de la publicacion, sin que esten concebidos en términos vagos y jenerales.

El cura al publicar las *proclamas* debe designar á los futuros contrayentes con sus nombres y apellidos paterno y materno, su parroquia, pais, condicion, estado etc; espresar cuáles son sus padres, manifestar si son vivos ó difuntos, é indicar si es la primera, segunda ó tercera amonestacion. Cuando se publique una viuda debe espresar el nombre, apellido, cualidades y domicilio de su primer marido; con respecto á los bastardos ó espósitos solo debe manifestar los nombres que se les dan co-

PRO

munmente, sin hablar de su estado, ni del de sus padres, aunque se presumiese quiénes eran. Con esto queda conocida la fórmula en que deben redactarse las amonestaciones, por lo que creemos poder dispensarnos de presentarla en este lugar.

En caso en que las partes hayan obtenido dispensa de alguna *proclama*, debe advertirse.

§ IV.

EFFECTOS DE LA PUBLICACION DE LAS PROCLAMAS Ó AMONESTACIONES.

Por la misma institucion de la publicacion de las *proclamas* se sigue naturalmente, que todos los que tengan conocimiento de algun impedimento, tanto impediende, como dirimente, estan obligados á manifestarlo bajo pena de pecado mortal; y aun jeneralmente está prescrita esta manifestacion bajo pena de excomunion, *ferendæ sententiæ*, á no ser que decidan otra cosa las Constituciones sinodales de la diócesis. No se dispensa de esta revelacion sino á aquellos que tengan conocimiento del impedimento bajo secreto de confesion y probablemente tambien á los que lo sepan por razon de su profesion, como los médicos, abogados, etc., porque entonces lo ecsije así el bien público; en una palabra, se excime á todos aquellos que no pudieren revelar un impedimento, sin esponerse á graves inconvenientes. Mas el parentesco, la amistad, el secreto de la conversacion, y aun cuando se hubiese prometido con juramento guardar silencio, no dispensan revelar al pastor los impedimentos de que se tenga conocimiento.

§ V.

DISPENSAS DE LAS PROCLAMAS DE MATRIMONIO.

El capítulo *Cum inhibitio*, que estableció el uso de las *proclamas* del matrimonio en toda la Iglesia, nada habla de las dispensas de ellas. Pero el Concilio de Trento en el pasaje citado anteriormente, dejó al juicio y prudencia de los obispos el conceder las dispensas de la publicacion de las *proclamas*. Por esta razon, los curas párrocos no pueden dejar de pedir la dispensa de los obispos sin circunstancias urjentisimas; y estos deben ser muy reservados para concederlas. Un Concilio de Paris les prohibe concederlas con lijereza y sin una causa urgente, bajo pena de privarles la entrada en la iglesia durante un mes.

Las causas mas ordinarias de las dispensas de

PRO

las *proclamas* manifestadas por los canonistas, son el temor de oposiciones infundadas, que no harian mas que retardar el matrimonio; la infamia que por la proclamacion recaeria en los contrayentes; el peligro, tanto espiritual, como temporal que pudiera haber en diferir el matrimonio, cuando se aprocsima el tiempo que estan prohibidas las nupcias, y que no pueden dilatarse sin correr algun riesgo; cuando se teme, que las publicaciones que dan á conocer el futuro matrimonio, han de producir querellas y disensiones. *Ex concil. Lateran. sub Inocent. III, cap. Cum inhibitio.* §. *Si quis, extra de clandestin. Desponsation.*

Los obispos y los vicarios jenerales pueden conceder dispensas de la publicacion de las *proclamas*. Ordinariamente no se conceden dispensas mas que de la segunda y tercera amonestacion; sin embargo, cuando hay razones urjentes se concede algunas veces hasta la dispensa de la primera amonestacion. Con respecto á los menores, deben cuidar los obispos de no conceder estas dispensas, sin el consentimiento de sus padres y tutores (1).

Cuando hay causas urjentes y necesarias, conceden los obispos dispensa de la publicacion de las tres *proclamas* de matrimonio, como en el caso de que un varon y una hembra han vivido en el concubinato por espacio de mucho tiempo con las apariencias de marido y mujer, y para evitar el escándalo, se puede en este caso conceder dispensa de las tres amonestaciones; lo mismo cuando se ha contraido matrimonio en las formas prescritas por las leyes de la Iglesia, y sin embargo, es nulo por razon de algun impedimento secreto; así como para un matrimonio *in extremis*, pero con precaucion.

Los curas deben tener nota exacta de los impedimentos espirituales tanto impediendes como dirimientes, que se le denuncien contra los matrimonios, y no pasar á su celebracion antes que el obispo haya decidido. El matrimonio celebrado á pesar de esta denunciacion, no es nulo, si el impedimento no es dirimente; sin embargo, debe ser castigado el cura que haya contravenido á las leyes de la Iglesia, y segun los cánones este castigo consiste en la suspension de tres años y aun en una pena mas grave segun las circunstancias: *Sane, si parochialis sacerdos tales conjunciones prohibere contempserit, aut quilibet etiam regularis, qui eis præsumpserit interesse, per triennium ab officio suspendatur, gravius puniendus, si culpæ qualitas postulaverit. Cap. Cum inhibitio, §. Sane, extra. de cland. Desp.*

(1) Concilio de Trento, sesion XXIV. cap. primero de *Refor.*

PRO

§ VI.

PROCLAMAS PARA LAS ORDENES. Véase ORDEN, TITULO CLERICAL.

PROCLAMACION. Tambien se da este nombre á las proclamas de matrimonio. Véase PROCLAMA, ORDENES, MONITORIO.

Entre los relijiosos es la acusacion que se hace de sus faltas en el capítulo.

PROCURACION. Tomamos aqui esta palabra en dos sentidos; 1.º por un derecho útil que se paga á los obispos en la visita, conocido con este nombre; 2.º por el mandato por cuyo medio constituimos un procurador ó mandatario nuestro. Estas dos cosas formarán la materia de los dos párrafos siguientes.

§ I.

DERECHO DE PROCURACION.

Asi se llama cierta cantidad de dinero ó víveres que las iglesias dan á los obispos ú otros superiores en sus visitas: *Procuraciones quasi ecclesie ipsæ episcopum procurent, alant, tueantur.*

Hállase en la historia eclesiástica mucha variacion en el ejercicio de este derecho (1). Su origen está fundado en el reconocimiento que las iglesias de las diócesis deben á su pastor, cuando se toma el trabajo de ir las á visitar. *Cap. Placuit, 10, qu. 1.* Han dicho algunos autores que los obispos de los primeros siglos del cristianismo, aunque dueños de las rentas de las iglesias, las empleaban tan bien, que apenas les quedaba con que vivir; de modo que era necesario hacerles el gasto cuando iban á visitar sus diócesis, y cuando morian enterarlos á espensas del público; mas como quiera que sea, se habla de este derecho en el capítulo *Conquerente, de Offic. ord.; c. Cum ex officii, de Præscript.* y en varios capítulos del título de *Censibus* de las Decretales, en el que se insertan los sabios decretos del tercero y cuarto Concilio de Letran, relativos á la esaccion de este derecho, de parte de los obispos y demas superiores. *C. Apostolus, eod.* El Papa Benedicto XII dió despues uno mas estenso, que fijaba el derecho de *procuracion* y el subsidio caritativo en todos los paises de la cristian-

(1) Tomasino, parte II, lib. 2, cap. 66; parte II, lib. 2, cap. 68; parte IV, lib. 2, cap. 94.

PRO

dad. Hállase en la estravagante *Vas electionis, de Censibus Exactionibus et Procur.* Véase SUBSIDIO CARITATIVO, CATEDATICO (derecho), CENSO.

Los legados participaban tambien del derecho de *procuracion*, pues estaban obligadas á sostenerlos las provincias á donde los enviaban; esta costumbre subsiste todavia en algunos lugares. Véase LEGADO.

Hé aqui el decreto del Concilio de Trento sobre esta materia.

« Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente amonesta el santo concilio á todos, y cada uno de los mencionados á quienes toca la visita, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano: y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuran acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de *procuracion* por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á escepcion de lo que se debe de derecho de legados pios; ni admitan bajo cualquiera otro nombre dinero, ni otro don cualquiera que sea, ni de cualquier modo que se les ofrezca, sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial; esceptuando no obstante, los víveres que se le han de suministrar con frugalidad y moderacion para sí y los suyos, y solo con proporcion á la necesidad del tiempo y no mas.»

Quede, no obstante, á eleccion de los que son visitados, si quieren mas bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó suministrar los víveres mencionados; quedando ademas salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales que han de subsistir en su vigor. Mas en los lugares ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los visitadores víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia, obsérvese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo mas en alguno de los casos arriba mencionados, múltesele sin esperanza alguna de perdon, ademas de la restitution de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, segun la constitucion *Exigit*, del Concilio jeneral de Leon; así como con otras del sinodo provincial á voluntad de este (2). »

(2) Sess. XXIV, cap. 3 de *Reform.*

PRO

Este decreto ha sido renovado por los concilios provinciales del Reino.

§. II.

PROCURACION (mandato.)

Podemos obrar por nosotros ó por medio de otros en todos los negocios que el derecho ecsije la presencia de las partes á quienes interesen.

Puede contraerse matrimonio por procurador, bajo estas tres condiciones: 1.º, que se le depute especialmente para que se espose con la persona señalada en la *procuracion*.

2.º Que el procurador contraiga por sí mismo, á no ser que se le hayan concedido facultades para poder delegar á otro.

3.º Que no haya sido revocado antes de la celebracion del matrimonio. Porque la revocacion de la *procuracion* impide la validez del matrimonio, aun cuando no fuese conocida ni del procurador, ni de la persona con quien debia contraer. El procurador no debe exceder los limites de su poder, pues de otro modo, todo lo que hiciese seria absolutamente nulo. *C. 9, de Procur., in 6.º*

Estos matrimonios por procurador no son conocidos en Oriente, y no lo fueron en la Iglesia latina hasta el tiempo en que se toleraron los matrimonios clandestinos. No convienen los teólogos en la naturaleza de ellos; unos los consideran como verdaderos, aun antes de la ratificacion personal, que todos dicen es siempre necesaria; otros no los tienen como sacramentos, sino despues de la ratificacion de las partes. Véase MATRIMONIO, § 5.

PROCURADOR. A quien llaman personero (1) las leyes de Partida: *Es aquel que recaba ó hace algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas. Lei 1. lit. 3, Part. 3.*

Como los negocios contenciosos son mas difíciles que los otros, se han creado en las jurisdicciones *oficios de procuradores*, para que no se entrometiese toda clase de personas á dirigir bien ó mal los asuntos de otros, ó los suyos propios de un modo no conducente. Véase el título II del libro 3.º de las Instituciones de Derecho canónico.

Por lo que respecta al objeto de esta obra solo diremos que pueden nombrar *procurador* todos los que pueden disponer de sí, es decir, los mayores de 25 años.

(1) Proviene este nombre de que el procurador obra siempre en lugar de la persona de otro.

PRO

Los relijiosos no pueden serlo, sino en causa de su relijion, y los clérigos de órden sacra, solo en pleito de su iglesia ó de su prelado.

Tambien se llama *procurador* en las comunidades, el sujeto que dirige la parte económica de la casa ó los negocios y diligencias de su provincia.

PROCUPIENTE PROFITERI. Estas palabras latinas forman parte de una cláusula inserta en los rescriptos de la corte de Roma, por la que el papa concede á un eclesiástico secular un beneficio regular, bajo la condicion espresa de hacer profesion en la órden ó casa de que depende el beneficio.

PROFANACION. Véase RECONCILIACION.

PROFESION. En dos sentidos tenemos que ocuparnos de esta palabra: primeramente en el de la protestacion ó confesion pública de la fé; y en segundo lugar en el de emitir al entrar en una relijion los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, que será objeto de un segundo párrafo con el título de *profesion relijiosa*.

§. I.

PROFESION DE FE.

Mandó el Concilio de Trento (2) que todos los provistos de beneficios con cura de almas estaban obligados á hacer *profesion* pública de su fé en manos del obispo, ó de su vicario jeneral, si está ausente, en el término de dos meses contados desde el dia de la toma de posesion, bajo pena de ser privados de la renta de los referidos beneficios, estendiéndose tambien esto, segun el mismo concilio, á los canónigos ó dignidades de las iglesias catedrales, los que estan obligados á hacer esta *profesion*, no solo en presencia del obispo ó de su vicario, sino tambien en la del cabildo.

El Papa Pio IV determinó la forma de esta *profesion* y estendió su obligacion á los prelados regulares. Gregorio XIV por su bula del año 1574, sometió tambien á los obispos á esta *profesion de fé*. Hé aqui la fórmula única y cierta, que deben hacerla todos del mismo modo, segun el tenor siguiente contenido en la referida bula de Pio IV de 13 de noviembre de 1564.

«Yo N... creo con una fé firme y hago *profesion* de todas las cosas que estan contenidas, tanto jeneral, como particularmente en el símbolo de la fé de que se sirve la Iglesia; á saber: *(Aqui se dice todo el simbolo.)*

(2) Sess. XXIV, cap. 12 de Reform.

PRO

«Admito y abrazo firmemente todas las tradiciones apostólicas y eclesiásticas, y todas las demas observaciones y constituciones de la misma Iglesia.

Admito tambien la Sagrada Escritura en el sentido que le da y le ha dado siempre la Santa Iglesia nuestra madre, á la que pertenece juzgar del verdadero sentido é interpretacion de las Sagradas Escrituras; prometo que no la entenderé ni interpretaré jamás, sino segun el consentimiento unánime de los padres de la Iglesia.

«Profeso que hay verdadera y propiamente siete sacramentos de la nueva ley, instituidos por Nuestro Señor Jesucristo y que son necesarios para la salvacion de cada uno de los hombres, aunque no todos les sean necesarios; que estos sacramentos son el bautismo, confirmacion, eucaristia, penitencia, estremauncion, orden y matrimonio, y que confieren la gracia; que entre estos sacramentos el bautismo, la confirmacion y el orden no pueden reiterarse sin sacrilejio. Tambien recibo y admito las ceremonias recibidas y aprobadas por la Iglesia católica, en la administracion solemne de todos los sacramentos. Abrazo y recibo todo lo que ha declarado y definido relativo al pecado orijinal y la justificacion.

«Profeso igualmente que en la santa misa se ofrece á Dios un sacrificio verdadero, propio y propiciatorio por los vivos y difuntos; que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristia se halla verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y sangre de Nuestro Señor Jesucristo, con su alma y divinidad, y que se cambia toda la sustancia del pan en cuerpo, y toda la sustancia del vino en sangre, á cuyo cambio llama la Iglesia católica *transustanciacion*. Confieso tambien que bajo cada una de estas especies, se recibe entero á Jesucristo y que es un verdadero sacramento.

«Creo firmemente que hay un purgatorio y que las almas detenidas en él, se alivian por las oraciones de los fieles; que se deben honrar é invocar á los santos que reinan con Jesucristo, que ofrecen por nosotros sus oraciones á Dios y que deben honrarse sus reliquias.

«Sostengo firmemente que es necesario conservar las imágenes de Jesucristo y de la Virgen madre de Dios y demas santos, y que se les debe tributar el honor y reverencia que les es debido. Sostengo tambien que Jesucristo dejó á su Iglesia el poder de conceder induljencias, cuyo uso es muy saludable al pueblo de Dios. Reconozco que la Iglesia católica, apostólica, romana, es la madre y maestra de todas las iglesias; y prometo y

PRO

juro al pontífice romano, sucesor de San Pedro, príncipe de los apóstoles y vicario de Jesucristo, una verdadera obediencia. Recibo y profeso sin ninguna duda todas las demas cosas que han sido enseñadas, definidas, y declaradas por los santos cánones y por los concilios ecuménicos, y principalmente por el de Trento. Condeno y anatematizo todo lo que le sea contrario y todas las herejías condenadas, rechazadas y anatematizadas por la Iglesia.

«Yo N.... prometo, voto y juro que esta fé que sigo y cuya *profesion* voluntaria hago en este momento, es la verdadera fé católica, fuera de la cual no hay salvacion; que la conservaré y profesaré constantemente con la ayuda de Dios, hasta el último momento de mi vida, y que obligaré en lo que yo pueda á los que dependan de mí ó dependieren por razon de mi ministerio á que la guarden, enseñen y prediquen. Asi Dios me ayude y sus santos Evangelios.»

«Queremso que las presentes etc. Dadas en San Pedro de Roma á trece de noviembre del año de la Encarnacion de Nuestro Señor mil quinientos sesenta y cuatro, año quinto de nuestro pontificado.

«FE. CARDENAL CÆSIUS.

CÆS. GLORIERIUS.

«Tal es, dice Bossuet, la fé de los hijos de la Iglesia y de los que se elevan á las dignidades eclesiásticas y al episcopado; tal es la fé que propone á sus hijos extraviados y que les presenta como un estandarte por medio del cual los llama á su campamento. Ahora bien; si esta *profesion* no expresa suficientemente todo lo que debe creerse como de fé, infiérese que se engaña la Iglesia; que todos los dias se engaña á los herejes que se vanaglorian abrazando esta misma fé de ballarse reunidos al cuerpo de los fieles; y por consiguiente que la verdad está adulterada por los mismos pontífices católicos. Mas no..., no puede haber disputas sobre este punto entre los católicos, estando acordes todos sobre el dogma; lo demas no pertenece á la fé y debe colocarse en el número de las cuestiones, sobre las que le es lícito disputar á todo fiel, con tal que lo haga con un espíritu de paz y caridad (1).

(1) Defensa de la declaracion de 1682.

PRO

§ II.

PROFESION RELIJIOSA.

Ya hemos dicho que *profesion* era la emision de los votos simples ó solemnes que ligan al que los hace, á vivir en una religion aprobada, *ut religionis vinculum*. Esta clase de *profesion* puede hacerse segun el derecho canónico, tácita ó espresamente. Los capitulos 21 y 23 de *Regul.*, y aun todavia mejor el cap. 1, *cod.*, in 6.º, señalan las diferentes vias por las que puede uno quedar ligado á una orden sin haber hecho una *profesion* espresa.

«El que entra en un monasterio antes de la edad de 14 años, dice Bonifacio VIII, con ánimo de hacerse religioso, no por esto queda comprometido, si habieudo llegado á la edad de la pubertad, no hace entonces una *profesion* espresa, toma el hábito que se acostumbra dar á los profesos ó ratifica la *profesion* tácita que hizo. Si pasase en el monasterio todo el año siguiente con el hábito comun á los profesos y novicios, ó ratificase de otro modo su *profesion* precedente, será verdaderamente religioso; con tal que el hábito que tomó y por el cual se cree que quiso llegar á ser tal religioso, no lo lleven mas que los religiosos y novicios ó que en este caso, el hábito de los profesos, aunque comun á otros que vivan con ellos, se distinga suficientemente del de los novicios, lo hubiese llevado el prosélito un año en los ejercicios de la religion en el monasterio; porque conociendo desde la edad de catorce años todo lo que hace, despues de un año entero de prueba se considera que ratifica su empeño con discrecion y conocimiento; lo que no puede decirse del que toma el hábito religioso antes de la edad de la razon, porque entonces no tiene pleno conocimiento de todo lo que hace.

«Dénse hábitos distintos á los profesos y novicios, teniéndolos por tales, si se bendicen cuando se les da en la *profesion*, ó con cualquiera otra cosa que se haga para que se distinga el hábito de los profesos del de los novicios:»

«Is qui monasterium ante 14 annum ut monachus efficiatur ingreditur, nisi eo completo *professionem* faciat in sequente vel habitum religionis suscipiat qui dari profitentibus consuevit, seu *professionem* à se prius factam ratam expresse habeat, libere potest intra sequentem annum ad sæculum remeare. Quod si per totum sequentem annum in monasterio permanserit; ubi professorum et novitorum sunt habitus indistincte, *professionem* per hoc fecisse, vel si quam prius fecerat, ratam habuisse videtur: nisi tanta indistinctio ibi habitus habea-

PRO

stur, quod et professi et novitii, ac etiam alii communem vitam cum eis ducentes simili penitus habitu induantur. Qui vero post quartum decimum annum habitum religionis assumpserit, per annum illum gestaverit, ex tunc religione assumpta præsumitur veraciter esse professus: ubi professi à novitiis dissimilitudine habitus minime distinguatur, etiamsi alii degentes cum eis similibus vestibus contantur: quoniam cum jam hic ad discretionis annos pervenerit quid agat agnoscit: et ideo susceptum discretionis tempore ordinem (postquam hunc anni probaverit spatio) intelligitur firmiter approbasse. Secus autem in illo qui ante discretionis annos habitum induit regularem; cum eorum quæ tunc agit plenum non habeat intellectum.

«Distinctos quoque seu dissimiles intelligimus esse habitus, sive novitiis, sive professis dissimiles vestes dentur: sive benedicantur cum profitentibus conceduntur, sive etiam aliquid aliud fiat per quod novitorum à professorum habitus discernatur (Cap. 1 de Regul., in 6.º).»

Tal era el uso de las *profesiones* tácitas en tiempo de Bonifacio VIII, cuya forma nos ha manifestado; nos hemos complacido en referir íntegro su decreto, y aun aclarar por la traduccion, porque es bastante oscuro por sí mismo. No parece que se haya variado y mucho menos revocado por una constitucion mas reciente. El Concilio de Trento no lo autoriza espresamente, pero tampoco lo derogó; de su silencio se ha deducido, que no desaprobó los antiguos usos en materia de *profesion*, porque lo que dice de la edad de los novicios y de la necesidad de su probacion, no toca al empeño de las *profesiones* tácitas, mientras se hagan en la edad y con las pruebas requeridas. Tambien en este sentido es en el que han hablado de ellas los canonistas.

Fagnan, refiriendo las escepciones señaladas en la palabra *novicio* con respecto á la facultad que tienen estos de salir del monasterio, y de dejar el hábito de religioso en su año de noviciado, observa, que no fundándose sino en el derecho de las Decretales, el Concilio de Trento debe servir de regla única.

En cuanto á la *profesion* espresa, hay varias ceremonias que se observan en ella; puede verse en la palabra *novicio* todo lo que debe precederla, y á qué edad puede hacerse. Falta saber quién debe admitirla.

Dice Navarro, que segun la práctica ordinaria de todas las religiones de su tiempo, la eleccion y admision de novicios depende de los superiores particulares de los monasterios, con el consenti-

PRO

miento de la mayor parte de los religiosos. Parece que esto debía ser entonces una regla uniforme, tanto para la aprobacion, como para la *profesion*, puesto que no se podría hacer la eleccion sino con conocimiento de causa, y que solo tienen este conocimiento aquellos que ven al sujeto que se presenta, ó que le han visto durante el curso de su noviciado con la atencion necesaria para descubrir en él las cualidades requeridas.

La costumbre de llevar registros de la *profesion* religiosa es antiquísima en la Iglesia. Es uno de los artículos de la regla de San Benito y de la de San Isidoro. Las mismas cartas de San Basilio prueban este uso. Tambien habla terminantemente de él, el cánon *Vidua* 20, q. 1.^a sacado del décimo Concilio de Toledo de 636; mas los canonistas lo esplican de tal modo que parece no poner ningun obstáculo á la *profesion* tácita: *Scriptis hoc non ideo dicitur quod necessaria sit scriptura; sed ut propria scriptura obviet ei, quo contravenit, ut cap. Saluberrimum 1, qu. 7; c. Omnes fœminæ 27, qu. 1.*

Las *profesiones* que no se han hecho segun las reglas prescritas por la Iglesia son nulas, y como tales puede reclamarse contra ellas. Véase RECLAMACION.

PROFESO. Es el religioso que ha hecho *profesion* de los tres votos de pobreza, etc. Véase el artículo anterior.

PROHIBICION. Es el acto por el que se prohíbe hacer alguna cosa.

Hay varias clases de *prohibiciones* pronunciadas por las leyes ó cánones; unas relativamente al matrimonio, otras para impedir el dar ciertos bienes, ó darlos á determinadas personas, y en general el enajenarlos. Véase ENAJENACION, DONACION, TESTAMENTO, MATRIMONIO, IMPEDIMENTO, etc.

PROMOCION. La *promocion* á las órdenes no es mas que la ordenacion; véase ORDEN; y la *promocion* al episcopado ó cualquiera otra dignidad es la eleccion ó nominacion. Véase NOMINACION, ELECCION, ABAD.

Llámanse *promocion per saltum*, la que se hace subiendo á una orden de un grado superior, sin haber tomado anteriormente inferior, por el que se necesitaba indispensablemente pasar para llegar al otro. Tambien se dice en un sentido lato, que uno ha sido promovido *per saltum* cuando ha obtenido ciertas órdenes sin haber cumplido el tiempo prescrito por los intersticios: *Per saltum casum appetit qui ad summi loci fastigia postpo-*

PRO

nit is gradibus, per abrupta quærit assensum (C. *Sicut*, dist. 48; c. *Legimus*, dist. 92, tot. tit. de cleric. *per saltum* promot.)

Han pronunciado los cánones varias penas contra los que han sido promovidos *per saltum*, usando mas indulgencia con los que solo han incurrido en este caso por ignorancia. C. 1., de cleric. *per saltum* promot., tit. de eo qui *furtiv. ord. suscep.*, per tot. (1).

Una regla de cancelaria titulada, *De male promotis*, reclama la ejecucion de la bula *Cum ex sacrorum* de Pio II, contra los que se hacen ordenar fuera del tiempo prescrito por el derecho, antes de la edad requerida ó sin dimisorias. *Item de clericis extra tempora á jure statuta, sive ante ætatem legitimam, aut absque dimisoriis litteris ad sacros ordines se promoveri facientibus pro tempore etiam voluit, constitutionem piæ memoriæ Pit II, similiter prædecessoris sui desuper editam et in dicto cancellariæ apostolicæ libro descriptam, quæ incipit: Cum ex sacrorum ordinum, ect., pari modo observari.*

En cuanto á la *promocion* para las dignidades superiores, véase NOMINACION, OBISPO, ABAD, etc.

PROMOTOR. Es el procurador fiscal de los tribunales eclesiásticos. Llámanse *promotor á promovendo*, porque es como el ojo del obispo en su diócesis para descubrir en ella los abusos y desórdenes que se cometan. No puede tomar otro título (2).

El *promotor* lo nombra el obispo para que defienda la vindicta pública en el tribunal contencioso; él es el que informa de oficio contra los eclesiásticos que delinquen, para hacer mantener la disciplina. Véase VICARIO.

Es muy antiguo el establecimiento de los *promotores*; fueron instituidos para que hiciesen todas las demandas relativas al orden é interés público; para mantener los derechos, libertades é inmunidades de la Iglesia, conservar la disciplina eclesiástica, é informar contra los clérigos de malas costumbres para que se les corrijiere.

Los *promotores* deben perseguir todos los delitos de que se hagan culpables los eclesiásticos; que frecuentan los puestos públicos y lugares de disolucion; que llevan una vida desarreglada, ó descuidan observar lo que prescriben los rituales de la diócesis en la administracion de los sacramentos y celebracion del oficio divino.

(1) Inst. de derec. can. tit. 24, 25, lib. 1.

(2) Mem. del clero, tomo VII, col. 1263.

PRO

En las metrópolis debe haber dos *promotores*, uno para la vicaría ordinaria y otro para la metropolitana; y si es primado el metropolitano debe tener otro para la primada.

Los *promotores* pueden ser destituidos *ad nutum*. Un decreto del Concilio de Tours de 1583 decidió que era necesario fuesen presbíteros; en esto está conforme la práctica, y parece que la naturaleza de sus funciones esijan que no se confíen á los legos.

El *promotor* debe ser íntegro en su vida y costumbres; *Qui clericorum spiritualia vulnera valeat investigare et suo prelato ejusque vicariis ea revelare, ignavia non differat aut perfidia dissimulet.*

PROVISION DEL PROMOTOR.

« N. etc., dilecto nostro, N. presbytero diœcesis, etc., salutem in Domino. De tua probitate, sufficientia et idoneitate plurimum in Domino confidentes, te in promotorem generalem curiæ jurisdictionis nostræ ecclesiasticæ et spiritualis, harum serie litterarum, constituimus et creamus per præsentem, dantes tibi facultatem omnes et singulas causas ad forum nostrum et jurisdictionem nostram ecclesiasticam et spirituales spectantes agendi, promovendi, interessendi et concludendi sententias, et jus super iis a domino officiali dictæ nostræ curiæ ecclesiasticæ et spiritualis fori, ipsasque debitæ executioni demandari, instandi, ecclesiasticos et alios nobis subditos delinquentes, seu in crimine deprehensos et in culpa, ac alios quos convenerit citari, evocari, corrigi, puniri, mulctari, sententiarum, condemnari, absolvi, prout æquitas et juris ordo postulaverit curandi; et generaliter omnia alia et singula faciendi, gerendi et exercendi quæ ad hujusmodi promotoris munus et officium de jure, usu, vel consuetudine spectant et pertinent, et quæ circa præmissa necessaria et opportuna fuerint; mandantes dicto domino officiali curiæ nostræ archiepiscopalis, et metropolitane, quatenus te ad hujusmodi officium, recepto prius juramento in talibus assueto, recipiat et admittat, omnibusque, singulis nobis subditis, quatenus tibi, in iis quæ ad dictum officium spectant, pareant et intendant. Datum, etc.»

PROMULGACION. Es lo mismo que la publicación de una cosa. Véase PUBLICO, PUBLICACION.

Dícese que se ha promulgado una ley cuando ha sido publicada. Véase LEY, § 2.

PROROGA. Se acostumbra en la cancelaría con-

PRO

ceder á título de una segunda gracia, una prórroga de tiempo, cuando se ha considerado muy corto el primer término fijado para la primera. Dice Amydeno que esta *prórroga* no se concede ordinariamente mas que dos veces, y siempre por un tiempo mas corto que la mitad del primero. Tiene lugar en varios casos, pero principalmente para la promoción á las órdenes y grados, en el que está obligado el impetrante á expresar la causa de la *prórroga* que pide, y es tal el efecto de esta expresión, que no es necesario cuando solo se trata de un decreto de estilo, que no puede oponerse un tercero *etiam lite pendente*. Esta *prórroga*, añade el mismo autor, se concede contra la disposición del derecho, no solo para adquirir, sino tambien para no perder un derecho adquirido.

PROTECTOR, PROTECCION. El Concilio de Trento (1) dió un decreto en el que se recomienda eficazmente á todos los príncipes cristianos la *proteccion* de los derechos é inmunidades de la Iglesia, lo que solo es una renovacion de lo que ha hecho siempre esta en todos los siglos. Hé aqui los cánones en que se habla de esto en el derecho.

C. Boni, dist. 96; c. Principes 23, qu. 3; c. Concilia, sacerdotum, dist. 17; c. Quis dubitet; c. Duo sunt, dist. 96; c. fin. de constit.; c. Pervenit, dist. 86; c. Si quis suadente, 17, qu. 1, tot. de immunit. eccles.; concil. Lateran. sub Leone, sess. IX et X; c. Valentianus, dist. 63; c. Ecclesiæ, in fin., dist. 97; c. Constantinus, et cap. ult. dist. 96; c. fin. de reb. eccles., etc.

Los reyes de España que uno de sus mas bellos ornamentos es el de católicos, se han manifestado siempre dignos *protectores* de la religion católica como la única reconocida en el reino. La constitucion de 1812 dice, «que la religion de la nacion española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única, verdadera. La nacion la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra (2).» No han estado tan expresivas las constituciones de 1837 y 45. Véase CONSTITUCIONES POLITICAS.

PROTESTA. Véase SANTO.

PROTESTANTE. Se ha dado este nombre á los luteranos de Alemania, porque protestaron apelar de un decreto del emperador, al concilio jeneral;

(1) Sess. XX, cap. 20.

(2) Art. 12 de la constitucion política de la monarquía española de 1812.

PRO

despues se ha extendido á los calvinistas y anglicanos.

No es este lugar á propósito de hacer la historia del protestantismo como tampoco las demas herejías que han aflijido á la Iglesia. En una obra de la naturaleza de la presente, nos parece suficiente lo que hemos dicho en los artículos *HEREJE*, *INQUISICION*.

El que quiera hacer estudios profundos sobre esta materia puede ver la *Historia de las variaciones* de Bossuet y el *Protestantismo comparado con el catolicismo* del tempranamente llorado por la patria, por las letras y por la religion, el irreemplazable BARMES.

PROSTITUCION. Las *prostitutas*, decia el Directorio ejecutivo de Francia (1796), son el *oprobio de su sexo y el azote del otro*.

«Si en una calle te encuentras entre un monton de basura y una *prostituta* (decia lord Chesterfield á su hijo), y es inevitable tener contacto con el uno ó con la otra, tírate á la inmundicia. Un poco de agua devolverá á tus vestidos la limpieza que antes tenian; pero nada hay capaz de quitar la mancha que en tí habrá impreso el contacto del vicio.»

No hablaremos bajo el aspecto hijiénico de la *prostitucion*; nada diremos de las inmensas enfermedades que produce; nada de la infeccion que ocasiona en la fuente de la misma vida; nada tampoco de los extraordinarios gastos que causa á la beneficencia pública aumentado en cada poblacion el número de enfermos. Quédense estos para los médicos y lejisladores. Solo nos ocuparemos de la influencia que ejerce el libertinaje sobre los crímenes. Vamos á hablar con los hechos.

De 826 mujeres acusadas de crímenes desde 1835 hasta 1841, se halló que un 24 por 100 de estas desgraciadas habian tenido hijos naturales ó habian vivido en el concubinato; haciendo entrar en este cálculo á las jóvenes que han sido impelidas al infanticidio por una primera falta, se vé, que cerca de un tercio de las mujeres acusadas, habian violado las leyes del pudor, antes de ser perseguidas por la justicia.

Desde 1836 á 1840, entre 39,424 acusados, 944 eran hijos naturales; de 100 individuos encerrados en Santa Pelajia (Francia) por delitos correccionales, 79 vivian en concubinato; de 100 mancebos de tienda encarcelados por abuso de confianza, robos, estafa, etc. 75 debian su condenacion á los escesivos gastos á que les habían arrastra-

PRO

do sus relaciones deshonestas con las mujeres (1).

Los tribunales españoles, durante el año de 1843, juzgaron á 862 acusados de adulterio, amancebamiento, bigamia, estupro simple ó con violencia, lenocinio, *prostitucion*, raptó, sodomia, bestialidad, etc.

Bien puede comprender el lector que será mucho mayor el número de los reos cuyo delito no llegaría á acusarse ante los tribunales.

Las causas sociales de estos males, dice Descurret, son la falta de religion, el contagio del mal ejemplo, la ociosidad de las masas, la frecuentacion de los teatros y bailes, etc. etc.

¿Estrañaremos que se aumente la estadística de los crímenes á proporcion que disminuye la religion...! En todas épocas ha habido *prostitucion*, pero en la actualidad es el cáncer que corroe las entrañas de la sociedad, el que devora la salud pública, el que altera la paz de las familias, y el que introduce el mal y la discordia en los matrimonios.

PROTONOTARIO. Es un notario apostólico de un rango superior al jeneral de estos oficiales, aun cuando no tenga otro oficio. Véase *NOTARIO*.

Se conocen dos clases de *protonotarios*, los participantes y los ordinarios. Los primeros han sido el número de siete por representacion de aquellos siete antiguos notarios que recojian las actas de los mártires hasta el tiempo de Sisto V, el que por su constitucion *Romanus pontifex* de 1.º de setiembre de 1585, añadió á este número, otros cinco *protonotarios* con la retribucion de cierta renta de los fondos de la cámara, por lo que se llaman participantes. Estos doce *protonotarios* forman un colegio compuesto de las familias mas nobles. Los siete primeros se distinguen por ciertas prerogativas particulares. La misma bula renovó y confirmó todas las antiguas prerogativas de los *protonotarios*, á quienes Leon X escimió de la jurisdiccion de los ordinarios para toda clase de negocios, con preferencia á todos los demás despues de los cardenales y obispos; antes de Pio II estos *protonotarios* precedian á los obispos. Sisto V por la referida bula les concedió el derecho de conferir el grado de doctor, de legitimar á los bastardos, y otra multitud de ellos que es inútil reñramos en este lugar. Solamente observaremos que, los notarios participantes tienen diversos derechos, y aun ciertas funciones en las expediciones que pasan por el

(1) Levi, Higiene pública, pág. 238 de la traduccion castellana.

RRO

consistorio ó por la cámara apostólica. Reciben ó escriben todos los actos mas importantes que pasan en Roma, como la eleccion del papa, los espedientes de canonizacion de los santos, etc. Un *protonotario* escribe estos espedientes en union con uno de los auditores de las causas del colejio apostólico.

En cuanto á los *protonotarios* extraordinarios ó no participantes, Sachetti, que habla muy estensamente de ellos, les atribuye un gran número de privilejios y esenciones, que los papas modifican ó restrinjen en el breve del *protonotariado*.

Los *protonotarios* llevan traje morado; están colocados en el número de los prelados y preceden á todos los que no estan consagrados; asisten á algunos consistorios y á la canonizacion de los santos (1).

PROVINCIAL. Es el superior de los relijiosos de una provincia. Las órdenes relijiosas, cuyos establecimientos se estendian y multiplicaban, empezaron por el siglo XIII á dividirse en provincias á las que dieron por título el nombre de un santo que tomaron por patron ó el que llevaba la provincia civil ó eclesiástica. De aqui provino el llamar *provincial* al superior establecido sobre los demas superiores particulares de los monasterios que formaban una de estas provincias. Este *provincial* tiene mayor ó menor autoridad segun las disposiciones particulares de los estatutos y reglas de cada orden, lo que no permite establecer sobre este punto reglas jenerales relativas á la eleccion, estado y funciones de estos superiores. Véase **ABAD, JENERAL.**

PROVINCIAS ECLESIASTICAS. Llámase *provincia eclesiástica* el territorio de una metrópoli ó asiento de un arzobispo, en el que hay diferentes diócesis.

Para comprender bien la materia de este artículo necesitamos entrar en ciertos pormenores, los que dándonos á conocer el orijen de las diócesis y de las *provincias eclesiásticas*, nos manifestarán tambien el de los patriarcados, eparquias, primacías y vicariatos. Parécenos que no podemos hablar separadamente de cada uno de estos objetos sin incurrir en repeticiones ó confusiones, que es lo que hemos tratado de evitar en esta obra.

Vemos en la palabra **OBISADO** cómo se formaron estos en el nacimiento de la Iglesia. En aquel lugar solo hablamos de la misma silla ó dignidad del epis-

PRO

copado; aqui se trata de la diócesis, que es otra cosa, puesto que segun las varias acepciones de esta palabra, se entiende «por diócesis cierta estension de territorio mas ó menos grande en el que un prelado ejerce la jurisdiccion espiritual.» Véase **DIÓCESIS.**

En la Iglesia naciente no se veian todavia templos ó iglesias dedicadas á Jesucristo, sino en las ciudades en que residian los obispos y presbíteros; y solo cuando la predicacion creó mayor número de cristianos, fue cuando se construyeron en los lugares y aldeas, en cuanto podian permitirlo las persecuciones. El obispo de la ciudad mas inmediata enviaba á ellas unos de sus presbíteros para enseñar y administrar los sacramentos. *C. Episcopi, dist. 80* Indudablemente que las necesidades espirituales de los nuevos cristianos hicieron necesaria la permanencia de estos presbíteros, y de aqui el orijen de las parroquias, en las que segun el cánón del papa San Dionisio referido en la palabra **PARROQUIA**, no era permitido á los sacerdotes extranjeros ninguna funcion pastoral. *Nullus alterius parochiæ terminos, aut jus invadat.* Véase **PARROQUIA.**

El número de estos lugares y aldeas, formaron respectivamente la diócesis del obispo que habia dado la mision canónica á los que eran curas de ellas. Mas todavia no se acostumbraba á dar el nombre de diócesis al territorio en que ejercia la jurisdiccion un obispo; porque entonces la palabra griega *diócesis* significaba un gran gobierno, en el que estaban comprendidas muchas *provincias* que cada una tenia su metrópoli. Asi que, el territorio sometido á la jurisdiccion de un obispo, tomaba mas bien el nombre de *parochia*, es decir vecindad, de cuyo vocablo hemos formado la palabra parroquia. El canon 33 de los apóstoles solo designa al metropolitano por la cualidad del primero y cabeza de la *provincia*: *Episcopus uniuscujusque gentis nosse oportet eum, qui in eis est primus et existimans ut caput.*

Al renovar este cánón el Concilio de Antioquia da el nombre de metropolitano al primer obispo de cada *provincia*.

Entre los latinos se llamaba tambien con la misma sencillez el obispo de la primera silla. En efecto, dice el Padre Tomasino, que el título de metropolitano proviene de *metrópoli*, que quiere decir *madre, ciudad*, fue el primero que se añadió al de obispo, como que era el mas sencillo y modesto para designar al obispo de la ciudad que era la metrópoli, y la primera de la *provincia*, segun las disposiciones civiles dadas por los emperadores; es decir, que la metrópoli civil fue tambien honrada con semejante primacia en la disciplina eclesiástica,

(1) Sachetti, Tractatus de privil. proton. apost.

PRO

por razon de la mayor facultad que tenian los obispos de la *provincia* de reunirse en ella y conferenciar frecuentemente con el que era como su jefe y superior (1).

Se eligieron tambien estas grandes ciudades para poder esparcir mejor desde ellas la luz del Evangelio; de lo que resulta, continúa el autor citado, que las metrópolis civiles llegaron á ser metrópolis eclesiásticas, y por esta razon principal, la iglesia de la ciudad que era metrópoli, fue efectivamente la madre y fundadora de todas las demas de la *provincia*, asi como la iglesia catedral de cada ciudad episcopal, dió orijen á todas las demas iglesias de los lugares vecinos, y por este motivo ha adquirido un justo título de dominacion paternal.

El Concilio de Nicea confirmó todos sus poderes á los metropolitanos, sin nombrar ningun título de una dignidad superior, aunque habla de los obispos de Roma, Alejandria, Antioquia y Jerusalem. Esto prueba que á los que despues se han llamado bien arzobispos, ecsarcas, ó patriarcas, no tenian todavia mas nombre que el de metropolitano, aunque tuviesen los mismos derechos; porque el metropolitano de Africa, á quien el Concilio de Nicea, segun la antigua costumbre, dió á imitacion del obispo de Roma los mismos poderes sobre las iglesias del Egipto, la Livia y Pentápolis, tenia otros metropolitanos bajo su direccion. Observa el Padre Tomasino, que como los poderes de los obispos de Alejandria fueron los mas disputados por los metropolitanos de su territorio, ó por los obispos de las *provincias* que querian tener un metropolitano particular, trataron lo mismo que los primeros, de distinguirse de los demas metropolitanos con el título de arzobispo, título que hizo decir á San Agustin en el tercer Concilio de Cartago, que el nombre de arzobispo ó de príncipe de los obispos y de sacerdote soberano, se resentia mas bien del fasto y dominacion del siglo, que de la humildad y modestia eclesiástica. Mas como solo la novedad es la que da orijen á esas importunas interpretaciones de nombres, no se conservaron mucho tiempo las ideas de San Agustin, y el título de arzobispo no parece que significó mas que, obispo de la primera silla, ó papa que se daba entonces á todos los obispos. El de ecsarca significaba mas; solo se llamaba con este nombre á los obispos de las ciudades principales de Oriente, que tenian bajo su jurisdiccion varios metropolitanos menores y muchas *provincias*, cuyo conjunto bajo un mismo jefe

(1) Tomasino, parte 1.^a, lib. 1.^o, cap. 3.

PRO

formaba un gran gobierno, que como hemos dicho se llamaba diócesis.

El emperador Constantino habia arreglado estos gobiernos de un modo que no siguió el Concilio de Nicea; pero que lo imitó el de Constantinopla en 384, ó los supuso establecidos en la disciplina eclesiástica. Hizo un cánon en el que añadió tres diócesis nuevas á las tres antiguas. Las primeras eran Roma, Alejandria y Antioquia; y las segundas fueron el Asia, el Ponto y la Tracia. *Can. 2, Can. provinciarum, dist. 99.*

Aunque este cánon no espresa la diócesis de Roma, el siguiente lo manifiesta suñcientemente cuando da á la iglesia de Constantinopla la preferencia sobre las demas, despues de la de la antigua Roma. *Can. Mos antiquus, dist. 63; can. fin. dist. 64.* Véase CONSTANTINOPLA.

Hasta el Concilio de Nicea, todos los asuntos eclesiásticos se habian terminado en los concilios de cada *provincia*; por lo que este solo habla de los provinciales, en los que quiere que se decidan todos los negocios. Habiéndose reconocido despues que, no bastaban estos concilios para terminar las grandes disputas, y que se habia recurrido en casos de indecision y de oposicion á los emperadores, mandó el Concilio de Antioquia, que los obispos, presbiteros y diáconos que hubieran sido condenados por el concilio de la *provincia*, pudiesen recurrir á un concilio de mayor número de obispos, que convocaria el metropolitano. El Concilio de Sardica celebrado en Occidente por el mismo tiempo, remitió al papa estas apelaciones, como aquel á quien Jesucristo habia confiado toda la autoridad necesaria para poner la paz y la union en la Iglesia.

El Concilio de Calcedonia no siguió ninguno de estos decretos, cuando mandó, que si un eclesiástico y aun obispo tuviese alguna diferencia con su metropolitano, podria hacer juzgarla por el ecsarca de la diócesis: *Petát exarchum diocesos.* ¿Quién era este ecsarca? El mismo autor que seguimos, dice, que en tiempo de Constantino en la division del imperio por diócesis se distinguian las metrópolis y entre estas las ciudades todavia mas considerables. Los obispos de estas últimas ciudades que eran tambien metropolitanos, tenian un rango distinguido, y se les dió cierta jurisdiccion sobre toda la provincia, con el título de ecsarca, que anteriormente se habia dado á los que despues se llamaron patriarcas. El primero de estos ecsarcas residia en Efeso, y los otros dos en Cesarea de Capadocia y Heraclea de Tracia.

La autoridad de los patriarcas hizo desaparecer estos tres ecsarcados, es decir, que los metropoli-

PRO

tanos de Antioquía, Alejandría, Constantinopla y Jerusalem, sin hablar del papa, se arrogaron en Oriente todos los derechos de superioridad y primacía sobre los demas obispos, que pretendían serle debidos á su silla. Despues se vió en Occidente muchos obispos de las grandes sillas reclamar los mismos derechos, ú obtenerlos por privilejio del papa, á quien independientemente del primado y cualidad de cabeza de toda la Iglesia se dió tambien el título de patriarca de Occidente.

Ahora bien, segun lo que acabamos de referir, el imperio de Oriente estaba dividido en cinco ó seis diócesis ó grandes gobiernos. Los metropolitanos, que en el orden eclesiástico presidian á cada *provincia*, estaban ellos mismos bajo la jurisdiccion del obispo de la ciudad capital de una de estas diócesis, al que se le llamaba ecsarca ó patriarca.

El imperio de Occidente estaba tambien dividido en siete ú ocho diócesis ó grandes gobiernos, á saber, la Italia, la Iberia, el Africa, las Galias, la España y las dos Bretanias. Estas diócesis ó gobiernos, estaban dirigidas en el orden civil por los prefectos de Italia y de las Galias, y algunas reconocian al obispo de Roma por patriarca.

Dice el Padre Tomasino (1) que los reyes de Italia, godos y lombardos daban la cualidad de patriarca á los metropolitanos de sus estados, y de aquí les provino el título de honor á los obispos de Aquilea, del que se ha hablado tanto en la historia. Algunos obispos de la iglesia de Francia fueron tambien honrados con este título. Se dió á Prisco y á Nicetio, arzobispos de Lyon, antigua capital del reino de Gontran; y á Rodolfo, arzobispo de Bourges, capital de las tres Aquitanias. Estos patriarcados desaparecieron con los reinos de que fueron desmembradas las metrópolis á que estaban sometidos; mas esto no se verificó sin algunas oposiciones de parte de los nuevos patriarcas.

Casi en el mismo tiempo se concedieron por el papa los títulos de primados y vicarios apostólicos á diferentes metropolitanos de Occidente. Simplicio dió el vicariato de la santa Sede al arzobispo de Sevilla con la cualidad de primado católico y ortodoxo, lo que pasó despues al arzobispo de Toledo. Véase PRIMADO.

Hemos visto lo que era antiguamente diócesis, metrópoli, patriarcado, ecsarcado, primado y aun parroquia. En la actualidad, entendemos por *provincia eclesiástica* toda la estension del territorio en que se hallan obispos sometidos á un metropolitano;

PRO

no; y por diócesis, la estension del territorio de un obispo particular, al que le estan sometidas las iglesias parroquiales, y los curas de ellas, llamados párrocos.

PROVISION. Es la accion de dar ó conferir algun oficio, dignidad ó empleo. Cartas de *provision* son los títulos que concede el superior lejítimo á un eclesiástico idóneo por las que atestigua que ha sido instituido y promovido á tal oficio ó dignidad. Hay *provision* libre, forzada y colorada.

La primera es la que solo depende de la voluntad del colador.

La segunda es la que no puede reusar éste

La tercera es la que solo tiene el color y apariencia de un título lejítimo, aun cuando haya en ella nulidades y defectos cubiertos con una posesion pacífica de tres años, con tal que no se haya adquirido con fuerza y violencia.

Son nulas las *provisiones*, cuando el que las concede no es el colador lejítimo, ó aquel á quien se han concedido, es inhábil para los beneficios, ó hay en ellas simonia ó confidencia.

Las *provisiones* que reciben de Roma los nombrados por los obispados consisten en seis bulas.

La primera, que es la principal, es la bula de *provision*.

La segunda es una comision para consagrar al provisto; llámase *munus consecrationis*. Esta comision va dirigida algunas veces á ciertos prelados en particular. Lo mas frecuente ó casi siempre se deja al provisto la libertad de elejir el consagrante y los obispos asistentes. La misma bula contiene una delegacion para recibir el juramento de fidelidad al papa, cuya forma se halla en el pontifical. Tambien se habla de la visita trienal, *ad limina apostolorum*, que casi no se observa. Sin embargo, estos últimos años han ido á Roma algunos prelados franceses. En cuanto á la ceremonia de la consagracion, véase CONSAGRACION.

La tercera bula obliga al provisto á presentarse al nuncio ó cualquiera otro delegado, para renovar ante él la profesion de fé, de la que toma acta.

La cuarta no es mas que una recomendacion que hace al rey el soberano pontífice, para que asista al nuevo obispo con su proteccion real.

La quinta va dirigida al metropolitano, si es la *provision* de un obispado, y á los sufragáneos si es de una metrópoli. En este último caso, manda el papa á los sufragáneos obedezcan al nuevo metropolitano como los miembros á la cabeza; y si va dirigida al metropolitano, para un sufragáneo, no

(1) Part. 2.^o lib. 1.^o, cap. 4.

PRU

es mas que una recomendacion de éste para el primero.

La sesta, que va dirigida al cabildo, clero y pueblo de la diócesis, no tiene nada de particular. Se eshorta al cabildo á que obedezca y reverencie al obispo y esté unido con él; el clero está obligado á recibir al nuevo obispo por honor al papa y á la santa sede, y tratarlo con distincion, recibirlo con humildad y cumplir con fidelidad sus instrucciones y mandatos. Por último, al pueblo se le escita á que reconozca al nuevo obispo por pastor de sus almas, y como tal, debe recibirlo con honor y devocion, y escuchar sus advertencias y preceptos saludables. Algunas veces se divide esta bula en otras, entonces hay mas de seis.

PRU

PRUEBA. De un modo jeneral significa la palabra *prueba* la accion y efecto de probar. En este lugar decimos que, *prueba* es la *averiguacion que se hace en juicio de alguna cosa dudosa* (1).

Las *pruebas* sirven para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho disputado. Hay dos clases de *pruebas*; 1.^a Las que quieren los cánones que se tengan por seguras, y aquellas cuyo efecto se deja á la prudencia de los jueces. Dicen los cánones, por ejemplo, que se tenga por *prueba* segura de un crimen ú otro hecho, las deposiciones conformes de los testigos intachables y en número prefijado. Mas cuando solo hay presunciones, indicios, conjeturas, testimonios imperfectos ú otra clase de *pruebas* que los cánones no han dispuesto que se tengan por seguras, se deja á la prudencia del juez el discernir lo que puede suplir á las *pruebas* y lo que no debe tener este efecto. A esto se refiere la famosa division de *pruebas* plenas y semiplenas del derecho civil.

Debemos advertir en este lugar, que de los canonistas y de las antiguas vicarias se han tomado todas las formas de los procedimientos civiles; por consiguiente es difícil sentenciar bien sin remontarse hasta su orijen. Se han querido reducir las diferentes clases de *pruebas* á las contenidas en los dos versos siguientes:

Aspectus, sculptum, testis, notoria, scriptum.
Jurans, confessus, presumptio, fama probabunt.

Al juez es al que toca en circunstancias dadas apreciar todo el valor que tenga cada una de estas

(4) Lib. 12, de Probat.

PUB

pruebas; el que quiera enterarse de esto con mas extension puede ver las *Instituciones del derecho canónico*, titulo 14 del libro 2.^o

PUB

PUBERTAD. Entiéndese comunmente por esta palabra la edad en que un individuo se considera capaz para contraer matrimonio, (*nubil, casadero*) que es catorce años para los varones y doce para las hembras. Como pueden suscitarse frecuentemente cuestiones sobre la edad de las personas, tanto con relacion al matrimonio, como con respecto á la promocion á las órdenes y otros objetos de que hablamos en esta obra, nos referimos á los principios que hemos espuesto en las palabras EDAD, IMPOTENCIA, BAUTISMO, LEJITIMACION, ESPONSALES, MATRIMONIO, ORDEN, NOVICIO, HIJO DE FAMILIA, ETC.

PUBLICATA. Véase PROCLAMA.

PUBLICO, PUBLICACION. Puede ser una cosa notoria sin ser *pública*. Véase NOTORIO. La *publicacion* es el acto por que se hace *público* un hecho.

Las leyes civiles ni eclesiásticas no obligan hasta despues de su *publicacion*. Este es un principio autorizado por el mismo testo del Evangelio de San Juan (2), en el que dice nuestro Señor, que la ley nueva que habia venido á establecer, no hubiera obligado á los judios, si no se la hubiera publicado en alta voz, y lo hizo de un modo muy *público*. *Si non venissem et locutus fuisset peccatum non haberent.*

En efecto las leyes son reglas que deben seguir los hombres; y seria tenderles lazos el querer que se conformasen con ellas sin habérselas hecho conocer por las vias lejítimas y ordinarias; *Leges instituantur cum promulgantur* (3).

En cuanto á la forma de esta *publicacion* no está determinada de un modo jeneral; el uso sirve en cuanto á esto de regla. La naturaleza de la ley solo ecsije que sea notificada, no á todos los miembros de la sociedad, puesto que seria impracticable, sino á la sociedad en jeneral y de tal modo, que cada uno de los que la compongan puedan tener conocimiento de ella, bien fijándola en parajes *públicos* ó publicándola solemnemente por medio de pregon ó de cualquiera otro modo.

En cuanto á la *publicacion* de las leyes eclesiásticas

(2) Cap. 13.

(3) Graciano in cap. 3.^o dist. 4.^a; nov. 66.

PUR

ticas, se distinguen las relativas á la fé y las que tienen por objeto la disciplina. Las primeras son los decretos de un concilio jeneral ó del papa; en este caso, basta que los fieles tengan conocimiento de ellas para que estén obligados á someterse, porque esta decision emanada de una autoridad infalible, no hace mas que declarar lo que es de fé: *Non introducitur jus novum, sed ipsum declarat.*

Con respecto á las bulas dogmáticas del papa, creemos que obligan universalmente luego que son publicadas en Roma. Véase LEY, § 2.

Puede verse en la palabra CANON la autoridad y forma de la *publicacion* de los cánones disciplinares, bien emanen de un concilio jeneral ó particular, ó bien provengan de los decretos y bulas pontificias.

Cuando las leyes eclesiásticas tienen por objeto cosas que se refieren á los simples fieles, es costumbre publicarlas por mandato del obispo los dias festivos en la iglesia parroquial. Tambien se fijan ordinariamente en el cancel de las iglesias.

Cuando las leyes solo conciernen á los ministros de la iglesia, basta que se publiquen en los sinodos cuando los reúne el obispo.

Segun los santos cánones no deben publicarse cosas profanas en las iglesias durante el servicio divino. Estomandan los Concilios de Rouen de 1381, y de Burdeos de 1624. Véase CAUSAS SECULARES.

PUR

PURGACION. Asi se llama en derecho canónico el modo de justificarse de la acusacion de un crimen. *Est autem purgatio, demonstratio innocentiae super objecto crimine* (1).

Tiene lugar la *purgacion*, cuando no puede justificarse un individuo, ni por testigos, ni por su propia confesion, teniendo no obstante contra sí la voz denigrante de la mala fama.

Se conocen dos clases de *purgaciones*, la vulgar y la canónica. Se llama asi la primera porque ha sido inventada y seguida por el vulgo. Se hace por el agua fria, el hierro candente, el juicio de la cruz, el duelo y otros modos de reconocer la verdad, que ha reprobado el nuevo derecho, porque tientan á Dios: *Quæ cum Deus in ea tentari videatur, merito jussa est sacris canonibus exulare.* Cap. 1 de purg. can. (2). Se ha hablado mucho en la historia de las antiguas formas

PUR

de justificacion (3). Hállanse en los siguientes testos del derecho: c. *Monomachiam* 2, qu. 4; c. *Quod est cavendum* 23, qu. 8; c. *Si nulla urget* 22, qu. 2; c. 1, c. *Ex tuarum*; c. *ult. de Purg. can.*

La *purgacion* canónica es la que autorizan los cánones; se hace por el juramento del difamado, que se dice inocente, ó por el de cierto número de testigos intachables y no sospechosos, que juran tambien en su conciencia, que lo creen y lo tienen por tal. *Tot. tit. de pur. can. tot. caus. 2, quest. 4.*

Obsérvanse como reglas en esta materia;

1.º Que el que sucumbe en una *purgacion* canónica, se le tiene por convicto y puede ser castigado como tal, si la equidad no pide en su favor un juicio menos severo.

2.º No se admite ninguna *purgacion* en caso de notoriedad. *Cap. Inter, de purg. can.; cap. Cum dilectus eod.*

PURIFICACION DESPUES DEL PARTO. Es una ceremonia piadosa á que se sujeta la mujer cristiana, cuando entra por primera vez en la iglesia despues del parto. Esta ceremonia no es de precepto, solo es de devocion y consejo; fué introducida en la Iglesia para imitar á la santísima Virgen que fué á purificarse y á presentar á su hijo en el templo, á fin de que las mujeres que hayan salido felizmente de su alumbramiento vayan á dar gracias á Dios. Véase MUJER, § 2.

Referiremos en este lugar el siguiente decreto que se halla *In cap. unic. de Purificatione post partum*: «*Licet, secundum legem Mosaicam, certi dies determinati fuissent, quibus mulieres post partum á templi cessarent ingressu, quia tamen lex per Mosen est, gratia et veritas per Jesum Christum facta est, inquis quod postquam umbra legis evanuit et illuxit veritas Evangelii: si mulieres post prolem emissam acturæ gratias ecclesiam intrare voluerint, nulla prohibe peccati mole gravantur, nec ecclesiarum est eis aditus denegandus; ne pœna illis converti videatur in culpam. Si tamen ex veneratione voluerint aliquandiu abstinere, devotionem earum non credimus improbandam.*»

En la antigua ley no podia entrar en el templo ninguna mujer, sin que hubiese dejado pasar cierto número de dias para purificarse despues del parto. En la nueva no se hace tal prohibicion; las mujeres pueden entrar en la iglesia inmediatamente despues del nacimiento de sus hijos; sin embargo, no es vituperable, si por respeto se abstienen de hacerlo.

(1) Lancelot, Instit., lib. IV, tit. 2.

(2) Concil. Trident., sess. XXV, cap. 19 de Reform.

(3) Fleury, lib. 118., núm. 28.

R

RAP

RAPTO (Impedimento de). *Si mulier sit rapta.* El raptor es un jénero de crimen por el cual se roba ó lleva á una persona, ya por violencia y contra su gusto ó el de sus padres ó tutores, ya por via de seducción y con el designio del matrimonio. El raptor considerado relativamente al matrimonio, es un impedimento dirimente, cuyo orijen es antiquísimo.

Dicen los canonistas que cuando el Concilio de Trento determinó que el raptor fuese un impedimento dirimente, no hizo sino renovar los cánones de la Iglesia (*Glos., in c. Accedens, de raptoribus*). Pues esta ha variado en el Occidente lo relativo al raptor y su disciplina en tres épocas muy diferentes. La primera principia desde tiempo de Constantino, y concluye hácia el siglo XI. No parece que la Iglesia hiciese ningun cánón sobre el raptor antes de este emperador. El cánón sesenta y seis de los apóstoles que habla de él, es del número de los treinta y cinco no reconocidos en Occidente. Ahora bien, durante esta primera época se ha considerado el raptor en la Iglesia y en el Estado como un impedimento dirimente (1).

La segunda época comenzó en Occidente á fines del siglo X, cuando la iglesia latina se relajó de su antiguo vigor, es decir, que desde entonces no consideró ya el raptor sino como un impedimento que dependia de las circunstancias, y regularmente no se le declaraba dirimente, sino cuando la persona robada no habia consentido en el raptor; *Raptor dici non debet, cum mulieris habuerit assensum. C. Cum causa de raptorib., c. Accedens eod.*

La tercera época empieza en el Concilio de Trento, donde se hizo á instancias de los embajadores de Carlos IX el decreto siguiente, el cual ha vuelto á poner el raptor en el número de los impedimentos dirimientes, y establecido penas, no solo contra los raptores, sino tambien contra sus cómplices: «El santo concilio decreta y ordena que no puede haber matrimonio entre el que ha cometido un raptor y la persona robada, en tanto que permanezca en poder del raptor. Mas si estando separada de él y puesta en lugar seguro y libre, consiente en tenerle por marido, téngala él por mujer: que-

(1) Concil. Ancy. 14; can. de raptoribus 56, q. 1, Novell. 143, 150; Capitul., l. VII, c. 395.

RAP

dando no obstante, el dicho raptor y todos los que le hayan prestado consejo, ayuda y asistencia escomulgados por derecho, perpétuamente infames, é incapaces de todos cargos y dignidades; y (si son clérigos serán degradados. Está ademas obligado el raptor bien se case ó no con la mujer que haya robado, á dotarla decorosamente á discrecion del juez» (2).

El mismo concilio dice en el capítulo primero de la misma sesion: «Aunque no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, contraidos con consentimiento libre y voluntario de las partes, son válidos y verdaderos matrimonios, mientras que la Iglesia no los anule, y que es necesario, por consiguiente, condenar, como el santo concilio condena, con escomunion á los que niegan que tales matrimonios son verdaderos y válidos, y sostienen falsamente que los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres son nulos, y que los padres los pueden hacer buenos; la santa Iglesia, sin embargo, los ha mirado siempre con horror, y los ha prohibido constantemente por muy justas razones.»

Estas palabras del Concilio de Trento deben cotejarse con los principios establecidos en el artículo CLANDESTINO.

Los matrimonios de los hijos de familia, contraidos sin el consentimiento de sus padres, no son nulos porque estos no hayan consentido en ellos, hallándose revestidos de todas las formalidades que escluyen la clandestinidad y el raptor, únicos impedimentos dirimientes pronunciados por el Concilio de Trento. Este concilio declara sin embargo, que ha mirado con horror tales matrimonios, prohibidos antiguamente por todas las leyes.

Independientemente de todos los antiguos monumentos que se refieren, hay en el Decreto cánones de muchos papas en que se declaran nulos los matrimonios de los hijos de familia contraidos sin el consentimiento de los padres. *Can. Videtur 31, q. 6; c. Unico, 3, 2, q. 3, Respons. Nicol. I, ad Bulgar., c. 2.*

Los antiguos Capitulares de los reyes de Francia estan igualmente terminantes acerca de esto (*Caus. 50, q. 5; Capitul., l. VII, c. 3, 63*).

(2) Sesion XXIV, c. 6 de matrim.

Hacia el siglo XI fue cuando la Iglesia cambió su disciplina en el Occidente. Se principió á no considerar allí como nulos los matrimonios que los hijos de familia contraían sin el consentimiento de sus padres; no se reputó como esencial mas que el consentimiento de las mismas partes (*c. Cum locum; c. Licet: c. Tuæ, de spons.*); esto duró hasta el Concilio de Trento, en el que se dieron decretos sobre los impedimentos de clandestinidad y *rapto*, sin osar tocar á los matrimonios contraídos por los hijos de familia, sin el consentimiento de sus padres, de otra manera que como se ha visto por las palabras referidas del cap. 1.º de la sesión 24. Los historiadores de este concilio refieren que, esta materia fue muy agitada en él, y que estaba resuelto el concilio á terminarla á gusto de la Francia; pero luego que el Padre Lainez representó al concilio, que si se decidía que los matrimonios de los hijos de familia, contraídos sin el consentimiento de los padres, eran nulos, se persuadiría al mundo que habla prevalecido la doctrina de Calvino, que los creía nulos por derecho natural y divino, se contentó con declarar que la Iglesia los desaprobaba.

Se distinguen dos clases de *rapto*, el de violencia, cuando una mujer es robada por fuerza y contra su voluntad, y está colocada en un lugar donde se encuentra bajo el poder de su raptor; y el de seducción, cuando una jóven menor de veinte y cinco años y de buena reputación, seducida por caricias, regalos ú otros artificios, abandona voluntariamente, a despecho de sus padres ó tutores, la casa que habitaba para seguir á su raptor y contraer matrimonio con él.

El *rapto* de seducción no es un impedimento dirimente, porque el texto del Concilio de Trento no se aplica mas que al de violencia: *Decernit sancta synodus inter raptorem et raptam, quoadmodum ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse fieri matrimonium*. Esta es una ley penal, y como tal debe interpretarse en la acepción precisa y rigurosa de las palabras que la formulan. Ahora bien: estas expresiones, *inter raptorem et raptam*, designan un *rapto* de violencia; pues propiamente no se puede decir que una mujer es robada y quitada del lugar en que se encuentra, cuando sigue á su raptor con pleno consentimiento. El Concilio de Trento, en este decreto, no ha tenido otro objeto mas que asegurar el libre consentimiento en el matrimonio. Pues bien: cuando una jóven consiente en su *rapto*, esta libertad subsiste. El *rapto* de seducción injuria, es verdad, á los padres y tutores de la persona robada, mas esta violencia cometida contra ellos, no es un impedimento dirimente, puesto que el

matrimonio de los hijos menores, no deja de ser válido, aunque sus padres no hayan consentido en él. «La Iglesia, respondió Pio VII á Napoleon que quería hacer anular el matrimonio de su hermano Jerónimo, muy lejos de declarar nulos, en cuanto al vínculo, los matrimonios hechos sin el consentimiento de los padres y tutores, aunque los repruebe los ha declarado válidos en todo tiempo, y especialmente en el Concilio de Trento.» Véase MATRIMONIO, §9 *ad fin.* El *rapto* de seducción no es, pues, un impedimento dirimente, solo el de violencia es el que puede anular el matrimonio; y este impedimento de *rapto* no tiene tampoco lugar, sino cuando el matrimonio se ha contraído entre el raptor y la persona robada, antes que esta sea vuelta á su plena libertad.

Así, para constituir este impedimento, introducido ó mas bien, como hemos dicho, renovado por el Concilio de Trento, es necesario: 1.º que haya *rapto*, es decir, es necesario que la mujer robada sea llevada de un lugar á otro, de una casa á otra; no basta que sea trasladada de un cuarto á otro de la misma habitación, sino que es necesario que sea trasladada á un lugar separado, donde se encuentre bajo el poder del raptor, y que este *rapto* tenga por objeto el matrimonio, pues si el raptor se propusiese únicamente satisfacer su pasión, el *rapto* no sería un impedimento dirimente, como lo ha decidido en 1586 la congregación intérprete del Concilio de Trento. En fin, es necesario que sea un hombre el que robe á una mujer, pues si una mujer liciese robar á un hombre, el *rapto* en este caso no anularía el matrimonio, porque el Concilio de Trento no habla mas que de un hombre que comete un *rapto*, y no dice una palabra de la mujer que estuviera en el mismo caso. Tal es la opinión de muchos teólogos y canonistas.

En segundo lugar el impedimento de *rapto* no existe mas que entre el raptor y la persona robada; de manera que si una mujer, aun mientras está bajo el poder de su raptor, se casase con un hombre extraño á su *rapto*, este matrimonio sería válido.

En fin, el impedimento de *rapto* es perpétuo, mientras que la persona robada está en posesión del raptor, pero concluye luego que se pone en libertad. Así el matrimonio en el cual una persona que hubiera sido robada por fuerza y contra su gusto, hubiera consentido despues voluntariamente, sería nulo é inválido, si antes de su celebración no hubiese sido puesta en un lugar seguro para ella, y fuera del poder del raptor. *Decernit sancta Synodus inter raptorem et raptam, quoadmodum ipsa in*

REB

potestate raptoris manserit, nullum posse fieri matrimonium. Pero si la persona robada ha sido puesta en libertad antes de la celebracion del matrimonio, desde entonces ha cesado el impedimento del raptó, y el raptor puede casarse con la que habia robado, si ella consiente. Esto es lo que ha declarado el Concilio de Trento por estas palabras: *Quod si rapta á raptore separata, et in loco tuto et libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat.*

Ademas del impedimento de raptó, el raptor y sus cómplices incurrén en la pena de excomunion pronunciada por el decreto referido del Concilio de Trento, conforme en este punto con las mas antiguas disposiciones. (*C. Consanguineorum 3, q. 4; c. Constitutum 3, q. 5.*)

Como en la excomunion pronunciada por el concilio se incurre *ipso facto*, los raptóres se deben hacer absolver de ella, cuando han puesto en libertad á las personas que habian robado. El antiguo Testamento condenaba al raptor á dotar á la mujer y á casarse con ella. *Si seduxerit quis virginem necdum desponsatam dormieritque cum ea, dotabit eam et habebit eam uxorem: si pater virginis dare noluerit, reddet pecuniam juxta modum dotis quam virgines accipere consueverint* (1).

RAT

RATIFICACION. Tomando esta palabra con relacion á la cancelaria romana, debe usarse mas bien de la revalidacion ó rehabilitacion, y aun la confirmacion, que llama Amydenio *gratia revalidatoria*. Se diferencia la revalidacion y la confirmacion en que ésta solo tiene efecto desde el dia que se hizo, en lugar de que la revalidacion se refiere al primer tiempo del acto revalidado. *Oculos habet retro ad principium actus invalidi.* Lo mismo sucede con la *rattficacion* (2).

RATIONI CONGRUIT. Espression de la cancelaria romana, cuya explicacion puede verse en la palabra **CORONACION**.

REA

REATU. Véase **IN REATU**.

REB

REBELDIA. Véase **CONTUMACIA**.

REC

RECEPCION. Tomando aqui esta palabra por el acto que hace que el nuevo provisto sea admitido miembro de la corporacion que lo recibe, puede verse su aplicacion en los artículos **NOVICIO**, **CANONICO**, **POSESION**, **PREFERENCIA**. Si se toma por los honores que se hacen á una persona colocada en dignidad, cuando llega á algun lugar, véase **CONSAGRACION**, **CAPITULO**, **OBISPO**, **LEGADO**, **PAPA**.

RECLAMACION. Entendemos en este lugar por *reclamacion*, la demanda que hace un religioso que quiere volver al siglo, de la nulidad de su profesion, porque en efecto reclama su libertad contra los vinculos de su estado, en el que pretende no hallarse ligado con las formalidades prescritas. Tambien se aplica al acto por el que reclama un eclesiástico contra las órdenes sagradas que ha recibido.

§ I.

RECLAMACION DE LOS VOTOS SOLEMNES.

Puede verse en la palabra **VOTO** la fuerza de los votos solemnes. Si el que los ha pronunciado libremente y segun todas las formalidades prescritas por la Iglesia, está obligado á cumplir sus deberes, sucede de muy diverso modo cuando no se ha hecho con libertad la profesion religiosa; en este caso es nula y como tal, incapaz de producir el menor efecto. El sujeto que asi se ha hecho religioso, puede reclamar su libertad con este solo fundamento y será bien recibida su demanda; mas por temor de que no se abuse de este auxilio que presta la ley á los que bajo la apariencia de un compromiso válido, jimen bajo el peso de votos, que nunca formó su corazon, se han señalado esactamente los casos y aun la forma de la *reclamacion* que se dirije á anularlos.

Las causas de la *reclamacion* se sacan de todos los diferentes casos en que se encuentra nula la profesion religiosa. Ahora bien, lo es tal:

1.º Cuando se ha hecho por fuerza; esto es lo que dispone el derecho canónico *in c. Præsens clericus 20, qu. 3; c. Perlatum de iis quæ vi metus fuerint*, y particularmente del Concilio de Trento cuyos decretos vamos á referir.

«El santo concilio escomulga á todas y cada una de las personas de cualquier calidad ó condicion que fueren, asi clérigos, como legos, seculares, ó regulares, aunque gocen de cualquier dignidad, si obligan de cualquier modo á alguna doncella, ó viuda ó cualquiera otra mujer, á escepcion de los casos espresados en el derecho, á entrar contra su voluntad en monasterio, ó á tomar el

(1) Exod. 22, v. 16, Deut 22, v. 28.

(2) De stilo datariæ, cap. 15.

hábito de cualquiera religion, ó hacer la profesion; y la misma pena fulmina contra los que dieren consejo, auxilio ó favor; y contra los que sabiendo que entra en el monasterio, ó toma el hábito, ó hace la profesion contra su voluntad, concurren de algun modo á estos actos, con su presencia, consentimiento, ó autoridad. Sujeta tambien á la misma escomunion á los que impidieren de algun modo, sin justa causa, el santo deseo que tengan de tomar el hábito, ó de hacer la profesion las vírjenes ú otras mujeres. Debiéndose observar todas y cada una de las cosas que es necesario hacer antes de la profesion, ó en ella misma, no solo en los monasterios sujetos al obispo, sino en todos los demas. Exceptúanse no obstante las mujeres llamadas *penitentes* ó *arrepentidas*, en cuyas casas se han de observar sus constituciones.

«Cualquiera regular que pretenda haber entrado en la religion por violencia, y por miedo, ó diga que profesó antes de la edad competente, ó cosa semejante, y quiera dejar el hábito por cualquier causa que sea, ó retirarse con él sin licencia de sus superiores, no haya lugar á su pretension, si no la hiciere precisamente dentro de cinco años desde el dia que profesó; y en este caso, no de otro modo que deduciendo las causas que pretesta ante su superior y el ordinario. Y si voluntariamente dejare antes el hábito, no se le admita de modo alguno á que alegue las causas cualesquiera que sean, sino obliguesele á volver al monasterio, y castiguesele como apóstata; sin que entre tanto le sirva privilejio alguno de su religion. Tampoco pase ningun regular á religion mas laca, en fuerza de ninguna facultad que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el hábito de su religion (1).»

2.º Es nula la profesion cuando se ha hecho antes de la edad requerida. Véase *EDAD*.

3.º Es nula, cuando se ha verificado antes de concluir el año de noviciado, á no ser que se haya obtenido dispensa del papa para abreviar este tiempo, lo que solo se concede á los religiosos trasladados de una orden á otra, ó á personas de edad, que quieran entrar en religion. Por lo demas, este año de noviciado debe ser continuo. Véase *NOVICIO*, *VOTO*.

4.º Es nula la profesion, cuando la persona es incapaz de hacerla ó ejecutarla en tal monasterio; por ejemplo, una mujer casada no puede hacer profesion en un monasterio de varones ni *vice-versa*.

(1) Sesión XXV, cap. 18 y 19, de *Regul.*

El hermafrodita, no podría hacerla, ni en el de hombres ni en el de mujeres. Véase *HERMAFRODITA*.

5.º Es nula la profesion, cuando se hace en manos de un superior que no es lejítimo, ó que no tiene un titulo colorado para ejercer este cargo.

Los relijiosos que reclaman contra sus votos acostumbran á recurrir á Roma para obtener del papa un breve de *reclamacion*, dirigido al oficial de la diócesis en que se halla el monasterio en que profesó. Mas la opinion comun es, que no es necesario este rescripto, aun cuando se hayan dejado pasar los cinco años prescritos por el Concilio de Trento, y que basta presentarse directamente ante el oficial del ordinario que es juez competente (2).

§ III.

RECLAMACION CONTRA LAS ÓRDENES SAGRADAS.

No se han establecido las mismas reglas para reclamar contra las órdenes sagradas, que las admitidas para la *reclamacion* contra los votos solemnes, de que se ha hecho profesion. No hay en cuanto á esto, ni prescripcion, ni aun causas bien determinadas; mas aun cuando no haya ley escrita sobre este punto, es evidente que cuando un eclesiástico se queja de haber sido obligado á recibir las órdenes sagradas se le escucha, si no es todavia presbítero, aunque dificilmente (3). Véase *CELIBATO*. En este caso no se procede ante el ordinario, sino que se recurre al papa por via de dispensa. Sucede con este procedimiento lo mismo que con el que se hace para la fulminacion de los rescriptos contra la profesion relijiosa. Se trata de probar ante el oficial la fuerza y violencia que se han hecho al impetrante. Es necesario citar á todos los que puedan tener interés en el asunto, á los padres de cuya violencia se queja, y si han fallecido deben señalarse á los parientes mas próximos, preguntando antes al impetrante sobre las funciones que ha ejercido de estas órdenes y cuántas veces, si esto ha sido por fuerza ó por su voluntad, si sabia ó no, que cuantas veces ejercia las funciones, ratificaba los compromisos que habia hecho.

RECONCILIACION. Es una ceremonia eclesiástica, que se hace cuando una Iglesia se ha profanado, para volverla al estado que tenia antes de su profanacion, de modo que se puedan celebrar en ella los oficios divinos. Véase *POLUCION*.

(2) Memorias del clero, tom. 6.º, colum. 160.

(3) Fagnan, in cap significatum de Regul.

Para comprender bien el sentido de esta palabra, es necesario saber, que desde el momento que queda manchada ó profanada una iglesia no se puede decir en ella el oficio divino, ni celebrar los santos misterios. *C. Ecclesiæ 1, 2, de Cons. dist. 1; c. fin de consecr. eccles.* Tampoco puede consagrarse una iglesia que ha sufrido una polucion despues de haber sido bendita, sin que se haya reconciliado antes: *Ecclesia Christi gloriosa est non habens maculam neque rugam, aut aliquid hujusmodi.* Ahora bien, se cree que una iglesia puede ser manchada ó profanada de cinco modos; 1.º Por una efusion notable de sangre humana hecha injuriosamente: *Quando in ecclesia sanguis humanus in quantitate notabili ex injuria effunditur. C. Proposuisti; cap. ult. de consecr. eccles. vel alt.:* son dignas de observar todas estas palabras. No hay profanacion por efusion de sangre de animales, ni por la que sea poco considerable de sangre humana ú ocasionada accidentalmente por juego ó chanza (1).

2.º Se profana una iglesia, por el homicidio cometido en ella, aun cuando no haya efusion de sangre, y sea la ejecucion de una sentencia judicial. El asesinato ó martirio de un fiel seria tambien capaz de producir esta profanacion, si se verificase en la misma iglesia; pues entonces se dice: *Actio displicuit; passio grata fuit.* Tambien habria profanacion aunque no se consumase el homicidio en la iglesia, si el paciente espirase fuera. Seria muy diverso, si habiéndole herido en el exterior de la iglesia, viniese á morir dentro de ella.

3.º *Quando humanum semen in ecclesia criminose et notorie est effusum.* (Cap. fin. de Consecr. eccles.). Las palabras *criminose et notorie* caracterizan los casos en que queda profanada una iglesia, *propter effusionem seminis*, sobre lo que disputan los teólogos y canonistas de si produce el mismo efecto el pagar el débito conyugal, *intra ecclesiam.*

4.º La sepultura de un escomulgado denunciado, de un hereje, ó de un infiel cualquiera, viola y profana el lugar santo en que se ha hecho, y es necesaria la *reconciliacion* de la iglesia, y aun la *ecsumacion* del cadáver, si es posible. *C. Consulisti de Consecr. eccles. cap. sacris de sepult.*

Segun la opinion mas jeneral, no se profana ningun lugar santo por la sepultura de un catecúmeno. En efecto, el que se prepara para el bautismo no puede ya considerarse como un infiel ó pagano.

(1) Barbosa, de Offic. et potest. episc., part. II, alleg. 28, núm. 30.

¿Se profanará la iglesia por la sepultura de un niño muerto sin bautismo? Segun la opinion de todos, quedará profanada cuando se trate de un niño cuyos padres son infieles. El hijo sigue la condicion de los padres; y aun todavia asegura el mayor número de canonistas, que queda profanada la iglesia por la sepultura de un niño sin bautismo, aunque sus padres sean cristianos. No obstante, nos parece difícil aplicar las palabras *infidelis et paganus* que usa el legislador á un niño que acaba de nacer. Por otro lado, como los padres desean el bautismo para este hijo ¿no podria considerarse hasta cierto punto como catecúmeno? Asi que, Pichler, cuya opinion adoptamos, dice, que es mas probable que no quede profanada la iglesia por la sepultura de un niño de padres cristianos que haya muerto sin bautismo (2). Véase SEPULTURA.

No queda profanada la iglesia por la sepultura de un escomulgado no denunciado nominalmente, ni por la de un suicida, duellista, ni cualquiera otro pecador público muerto en la impenitencia final. Una cosa es, observa con razon el Illmo. señor Gousset, que un individuo sea indigno de los honores de la sepultura, y otra que la sepultura del que sea indigno de ella, profane el lugar santo. En estas materias debemos atenernos á la letra de la ley. Asi, aun cuando nosotros creemos que no se profana la iglesia ó cementerio por la sepultura de un niño de padres cristianos muerto sin bautismo, reconocemos con todos los canonistas que, no debe enterrarse en el lugar destinado para la sepultura de los fieles.

5.º El quinto y último caso en que necesita reconciliarse una iglesia, es cuando ha sido consagrada por un obispo escomulgado, denunciado, ó notorio. Esta es la opinion de los canonistas Nicolás de Tudeschis, Juan Andres y Enrique de Suse.

Estos son los únicos casos en que se considera una iglesia profanada, y necesita ser reconciliada; mas como no es favorable la materia, mas bien debe limitarse que ampliarse la disposicion de los cánones sobre este punto; de modo que no hay profanacion, sino cuando una de las cosas que hemos dicho se ha verificado en la iglesia misma, *intra ecclesiam*, ó en el cementerio contiguo. Todo lo que esté separado de la iglesia y no forme parte de ella, no puede sufrir ninguna profanacion ni comunicársela á esta. «Non pollui dicitur ecclesia, dicens los canonistas, nisi hæc omnia intra ipsam ecclesiam

(2) Jus canonicum, lib. 3.º, tit. 4.º

vere contingant; extra portam vero etsi prope ecclesiam, imo et in ipsa porta, sed extra clausuram ostii, aliquod furtum commissum non intelligitur ecclesiam violare; unde si sanguinis aut seminis effusio accidat supra tectum, vel infra ecclesiam in aliqua caverna, aut spelunca vel in aliqua camera, aut cella, vel in choro, sacristia, turri cymbalorum, tribuna, aut confessionariis extra ecclesiam, non polluitur ecclesia, quia illis omnibus et similibus casibus dicitur extra ecclesiam contigisse (1).» Todo esto sufre una escepcion con respecto al cementerio. Véase CEMENTERIO.

Hállase en el pontifical las ceremonias y preces de la *reconciliacion* de las iglesias y cementerios violados ó profanados. Es una de las funciones episcopales que no puede delegar el obispo, pero se duda si puede dar esta comision á un simple presbítero: *C. Aqua; c. Proposuisti de Consecr. alt.* (2). Algunos regulares han obtenido de los papas entre otros privilejios, el de reconciliar sus iglesias profanadas cuando el obispo estuviese distante *ultra duas dietas*. Por lo demas, esperando la *reconciliacion*, el obispo puede permitir la celebracion de los oficios y sagrados misterios en la iglesia profanada; aunque será mas conveniente que la traslade á otra parte aun en altares portátiles (3). Una iglesia que solo está bendita y no se ha consagrado todavía, puede ser reconciliada por un simple presbítero, *per solam aquæ lustralis aspersionem*. *C. Si Ecclesia, J. G. verb. Lavetur, de consecr. eccles.*

REC

RECTOR. Proviene de la palabra latina *regere* que significaba rejir, gobernar. Se ha dado este nombre á los superiores de diversas congregaciones, pero particularmente á los curas en ciertos paises, como en Bretaña y en algunas diócesis del medio dia. Véase *CURA ECÓNOMO*.

RECURSO DE FUERZA. Conocidos en Francia los *recursos de fuerza* con el nombre de *apelaciones ab abusu*, aunque sean idénticas en su esencia á los *recursos de fuerza* de nuestra nacion, varian mucho en cuanto á la parte de disciplina, por tener que acomodarse á las llamadas libertades ga-

licanas y haber sido estas la causa y origen de las *apelaciones ab abusu*, porque el mas mínimo atendido contra ellas producía lo que nosotros llamamos un *recurso de fuerza*.

Así que, hablando despues de los *recursos de fuerza* como tienen lugar en España, no vamos á hacer mas que extractar la parte doctrinal del artículo que trae sobre este punto el sabio autor del Diccionario.

Los autores eclesiásticos franceses consideran la introduccion de los *recursos de fuerza*, como una causa de la decadencia de la Iglesia galicana (4).

«Los *recursos de fuerza*, dice Fleury, han acabado de arruinar la jurisdiccion eclesiástica (5).» Esto se concibe fácilmente porque la *apelacion ab abusu* (recurso de fuerza) debe ser la apelacion de una jurisdiccion inferior á otra mas elevada; ahora bien, en las causas eclesiásticas, la magistratura civil no puede ser nunca superior á la jurisdiccion espiritual que solo la Iglesia tiene de Jesucristo. En consecuencia, el clero protestó con todas sus fuerzas contra esta forma de apelacion, inventada por los jueces seculares como medio de avocar á sí toda clase de negocios. Puede verse en el tomo VII de sus Memorias, las quejas que levantó contra esto. «Los *recursos de fuerza*, decia á Luis VIII en 1614, que no deben tener lugar mas que en el solo caso de arrebatación y usurpacion de jurisdiccion, se estienden á tantos casos en perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica, que la doctrina, la disciplina, los sacramentos y todas las demas materias cuyo conocimiento es espiritual, se llevan indiferentemente ante vuestras jurisdicciones, de lo que proviene el desprecio de la Iglesia, y la desobediencia y el escándalo entre vuestros súbditos.»

No olvidó Richer estas quejas en el Tratado que publicó entonces sobre esta materia, y que se compuso con motivo de las famosas disputas entre Carlos Miron obispo d' Angers y Pedro Guarande, arcediano de la misma iglesia; este fue escomulgado por haber entablado un *recurso de fuerza*, lo que trataba el prelado de herejía é iniquidad. Por el año 1625, redobló el clero sus esfuerzos, si no para destruir los *recursos de fuerza*, al menos para templar sus excesos; mas siempre quedaba el principio, y bien pronto se vieron renacer todas sus consecuencias.

(1) Barbosa, de Jure eccles., lib. II, cap. 14, n. 26.

(2) Barbosa, de Offic. potest. episc. dist. alleg. 28.

(3) Barbosa, loco citato.

(4) Mem. del clero, tomo VI, in princip., tomo VII, páj. 1515.

(5) Discurso sobre las libertades.

Hé aqui lo que decia el clero de Francia en 1666 en sus representaciones al rey, por medio del obispo d' Amiens: «Muchos desórdenes producen los *recursos de fuerza*, y son una trampa legal desconocida en Francia antes de los últimos siglos. Es cierto que los reyes son los protectores de los cánones; mas hay mucha diferencia entre acudir al príncipe y el *recurso de fuerza*. Los emperadores hacian revisar algunas veces los procedimientos eclesiásticos, mas, por los obispos y no por los legos. Ha llegado á tal exceso la jurisprudencia de los *recursos de fuerza*, que destruye absolutamente la autoridad de la Iglesia, trastorna el orden judicial, fomenta la rebelion de los eclesiásticos y hace á los prelados miserables agentes de pleitos. No hay en esto reglas ciertas; cuando se quiere se dá el nombre de *recursos de fuerza* á todas las clases de procedimientos; y aquellos que son verdaderamente jueces y partes, bajo este pretesto traen á su conocimiento toda clase de causas (1).»

Aunque no estaban determinadas por ninguna ley las causas ó medios del *recurso de fuerza*, sin embargo se reducian á cuatro puntos principales, á saber: 1.º, atentados á los santos decretos y cánones recibidos en el reino; 2.º, atentados á los concordatos, edictos, ordenanzas reales y decretos de los parlamentos; 3.º, atentados á los derechos, franquicias, libertades y privilejios de la Iglesia galicana; y 4.º, usurpaciones de jurisdiccion. Tales en compendio la jurisprudencia de los antiguos parlamentos sobre los *recursos de fuerza*. Mas ¿qué es semejante legislación? Necesario es llamarla con su nombre, es un vasto sistema de despotismo que traba la accion de los poderes de la Iglesia en la inmensidad de su circunferencia; sistema al que nada escapa, desde los decretos dogmáticos de los concilios y las cartas encíclicas de los soberanos pontífices, hasta la administracion de la Estremanacion, la admision de padrinos, las oraciones públicas y el hábito clerical. La prescripcion no corria contra las causas de los *recursos de fuerza*, pues era un camino abierto á todo el mundo, tanto al extranjero como al nacional. La *apelacion ab abusu* (recurso de fuerza) era *suspensiva* del acto de que se apelaba, excepto en materias de disciplina eclesiástica, de correccion de costumbres, de visita pastoral, que no era mas que *devolutiva*, aun cuando no fuesen mas que colorados estos títulos, ó que el superior no hubiese traspasado lo que podia mandar en estas materias; á no ser tambien que se in-

(1) Mem. del clero, tomo VII, pág. 1525.

terpusiese la *apelacion ab abusu* por el procurador general; es decir, que la escepcion tenia siempre lugar en lo que placia á los poderes temporales, siempre jueces en última instancia y árbitros en esta monstruosa legislación.

¿Y nos admiraremos ahora de las amargas quejas de Fleury contra las usurpaciones del poder temporal? ¿Nos sorprenderá que se haya dejado escapar estas propias palabras? «Tomando los mismos títulos bajo los que se han colocado las pruebas de las libertades de la Iglesia galicana, se podrian referir documentos por lo menos tan fuertes, que probarian proposiciones contradictorias de las que se pretende haber probado.» Despues dice: «si algun extranjero celoso de los derechos de la Iglesia, y poco dispuesto á lisonjear las potestades temporales, quisiese hacer un tratado de las *servidumbres de la Iglesia galicana*, no le faltaria materia, y no le seria difícil hacer pasar por tales los *recursos de fuerza*, etc (2).»

Los *recursos de fuerza* de los antiguos parlamentos era una herencia demasiado preciosa para que la impiedad revolucionaria y el despotismo imperial dejasen de recojerla. Así es, que se introdujeron en los artículos orgánicos publicados simultáneamente con el concordato francés. Mas el Papa Pio VII, hizo por medio del cardenal Caprara justas reclamaciones contra los artículos orgánicos y especialmente contra los *recursos de fuerza*. (Véase la página 105 y 106 del tomo I.)

Leon XII se quejó igualmente á Luis XVIII, en una carta de 4 de junio de 1824. «Se trata, le decia, de abrir nuevas llagas en el seno de la Iglesia, poniendo en vigor los *recursos de fuerza*, desconocidos á la venerable antigüedad, fuente de eternos desórdenes y vejaciones continuas contra el clero, y usurpacion manifiesta de los derechos mas sagrados de la Iglesia (3).»

Efectivamente, el poder que se arroga la autoridad temporal de juzgar las infracciones de las leyes de la Iglesia, es un poder *usurado, inútil y absurdo que establece un juez lego, intérprete de las leyes de la Iglesia*.

1.º El poder espiritual y el temporal son respectivamente independientes. Véase INDEPENDENCIA, LEGISLACION.

Por consiguiente, mientras que el poder espiritual no traspase los límites en que debe estar

(2) Opúsculos publicados por M. Emery. Disc. sobre las libertades de la Iglesia galicana, pág. 156.

(3) Hist. de Leon XII por el caballero Artaud de Montor, donde se halla inserta esta carta.

circunscrito, aun cuando en ellos cometiese un error ó una falta, no puede ser llevado ante los jueces civiles. Todo poder independiente, y que no depende mas que de Dios, no puede ser citado ante otro tribunal que el de su conciencia. La autoridad del príncipe y la de la Iglesia son como dos potestades limitrofes, que la una no puede intervenir en los asuntos de la otra, con tal que no se lastimen sus derechos; asi como el poder administrativo y el judicial, que son y deben ser distintos, sin que el uno tenga derecho de vituperar y mucho menos castigar los actos del otro. Cuando se presenta una cuestion en materia de abusos, solo debe examinarse una cosa; á saber, si el poder espiritual ha obrado como tal. Si se ha encerrado en el círculo de sus atribuciones, no hay que mezclarse en sus decisiones, ni en sus actos, puesto que no ha hecho mas que usar de un derecho que tiene de su autoridad independiente.

2.º En la actualidad *es inútil este poder*. Antiguamente por razon de la alianza entre el sacerdocio y el imperio y por las consecuencias que esta traia, tenia interés en intervenir en los negocios sometidos á los ministros de la Iglesia; pero en la actualidad que esto no sucede, el príncipe temporal no tiene ningun motivo lejítimo para mezclarse en las materias canónicas.

3.º *Es absurdo*. ¿No es necesario para pronunciar sobre una causa, ser capaz de apreciarla? ¿Debe ignorar un juez las leyes segun las cuales sentencia? Los protestantes, deistas y panteistas ¿pueden ser jueces sobre el sentido de los cánones? No seremos nosotros los que demos la biografía de los Consejeros de Estado que han figurado como jueces en la condenacion en materias de *abusos*, contra sábios, venerables y piadosos prelados. ¿Mas no es ridiculo en nuestras costumbres actuales, hacer intervenir la firma del rey y la del ministro responsable para dar un carácter legal á la interpretacion de un concilio, de un cánón ó de una disposicion de la Iglesia?

4.º *Establece al juez lego intérprete de las leyes de la Iglesia*. Sabido es el principio de que el derecho de interpretar las leyes pertenece al que las ha hecho. Ahora bien, todo el mundo conviene en que la autoridad civil no puede hacer leyes canónicas, luego tampoco puede pretender tener el derecho de interpretarlas. Se ha declamado contra las usurpaciones imaginarias del clero; ¿mas deben tenerse dos pesos y dos medidas? No son mas lejítimas ni menos funestas las usurpaciones del poder civil. No intentan los obispos llamar á su tribunal á los jueces seculares que han faltado á su deber,

ni darles una fraterna; dejen á su vez estos á los superiores eclesiásticos, que segun el órden de la jerarquia, reprendan y vituperen á sus inferiores culpables las faltas que hayan cometido en el ejercicio de un poder enteramente espiritual.

Asi, no deben ecsistir *recursos de fuerza*. Son una anomalia en nuestro actual derecho público; en el que no puede haber sin contravenciones, delitos y crímenes previstos por la ley penal. El clero no pide privilegios, pero tampoco debe ser oprimido; solo reclama el derecho comun. En las modificaciones hechas al nuevo Código penal español en 22 de setiembre de 1848 se ha adoptado en parte esta doctrina y variado la antigua jurisprudencia seguida por el consejo de Castilla. Véase en el Apéndice RECURSO DE FUERZA.

Estos preliminares nos facilitarán el ventilar ahora lo que se llama entre nosotros *recursos de fuerza*, frase sinónima á las apelaciones conocidas en Francia con el nombre de *abuso*. La esplicacion de esta materia nos ocuparia cortos momentos si nos limitáramos á dar razon de la vijente práctica; mas despues de haber cumplido con esta noticia material, procuraremos entrar con algun detenimiento en una cuestion demasiado grave para el Estado y la Iglesia de España, y á fin de que no se nos acuse de parcialidad, nos valdremos de las ideas del célebre Covarrubias y las que acerca de este punto han producido nuestros mejores canonistas.

El *recurso de fuerza*, segun lo definen los Jurisconsultos españoles, «es una súplica ó queja respetuosa, que se hace á la real potestad, implorando su auxilio ó proteccion contra los excesos y abusos de los jueces eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia y á las del Estado.»

Tiene lugar esta clase de *recursos*: 1.º En el caso de una injusticia notoria, en cuyo sentido se entiende toda providencia judicial dada directamente contra ley ó contra su recta aplicacion á los hechos ó casos cuya evidencia conste del proceso.

2.º En el modo de conocer y proceder, cuyo *recurso* se entabla en queja contra el juez eclesiástico que en la sustanciacion de autos quebranta las leyes ó falta al órden judicial.

El 3.º es el *recurso* que el fiscal, juez ú otro interesado hace sobre conocer y proceder contra los jueces eclesiásticos que intentan mezclarse en causas profanas ó pertenecientes á otros jueces eclesiásticos.

La fórmula de estilo en tales casos es declarar

los tribunales reales que el juez eclesiástico *hace fuerza ó no la hace.*

4.º Se conoce otro *recurso de fuerza* en no otorgar el juez eclesiástico las apelaciones que se interponen de sus sentencias.

Hemos dicho, y ahora repetimos, que así como encontramos fácil dar noticia de la práctica observada actualmente en el foro, en cuanto á los *recursos de fuerza*, reputamos por árdua empresa, graduar á punto fijo los fundamentos en que se apoyan ciertos jurisconsultos, y que rechazan los mas de los canonistas; mas esponiendo las razones de unos y otros, quedarán árbitros los lectores para formar su juicio segun les dicte su conciencia. Nos concretaremos en lo que aboga á favor de los *recursos de fuerza* al célebre Covarrubias, órgano y espositor al mismo tiempo de los condes Florida Blanca y Campomanes, y en seguida le opondremos la doctrina de los canonistas, y de este nada tendrán que desear nuestros lectores.

Antes de todo conviene tener presente que Carlos VI y VII, reyes de Francia por el año 422 en adelante, fueron los primeros en cuyas épocas se introdujo la *apelacion ab abusu*, y que hasta mucho tiempo despues no se conoció en España semejante novedad, infiriéndose de esto mismo, lo uno, que la Iglesia subsistió cerca de quince siglos sin haberla conocido, y lo otro, que la España la tomó de la legislación francesa.

Presupuestas estas nociones, oigamos ahora á Covarrubias, el mas clásico defensor de los *recursos de fuerza.*

Este célebre autor establece preliminarmente la independencia de la potestad espiritual y temporal en lo que van de acuerdo todos los controversistas católicos; mas esto no obstante, supone que la real autoridad usa de su lejítimo derecho, y no invade á la jurisdiccion eclesiástica, admitiendo los *recursos de fuerza* en los términos antes dichos, fundándose en «que es tan propio, dice, del soberano defender y proteger á sus *vasallos...* y tan esencial y necesaria esta regalía á su gobierno, que no puede abdicarla, ni desprenderse de ella, sin renunciar una parte de su independencia, dividir el Imperio, y faltar á su primera obligacion; porque Dios estableció únicamente los reyes con el fin de que los pueblos gozasen bajo su mando y proteccion de una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad.»

El autor está tan persuadido de esta doctrina, que pone como lema de su libro las siguientes palabras de una ley de la Novísima: «el remedio de la *fuerza* es el mas importante y necesario que pue-

de haber para el bien y quietud, é buen gobierno de estos reinos, sin el cual toda la república se turbaría, y se seguirían grandes escándalos é inconvenientes.»

Los defensores de la jurisdiccion eclesiástica, al hacerse cargo de estas opiniones, notan con razon que llevan el sello del reinado de Carlos III, en el que no se avergonzaron los políticos de aquella época, de elevar el poder réjio á un absolutismo irritante, que ha concluido con la revolucion que estamos experimentando; porque á pretesto de la proteccion del rey, y de la continjencia en que estan los tribunales de incurrir en alguna falta, quisieron deducir que los monarcas podían avocarse todas las causas que quisieran, como si la infalibilidad y la incorrupcion residiese en los ministros del trono. De tan falsos principios resultó que, desde el referido reinado de Carlos III, la corona mandó en lo civil y judicial arbitrariamente, y dió margen á que la revolucion coartase sus derechos y estingulose para siempre el Consejo de Castilla que habia aconsejado con tan poco acierto tales providencias, cuando se dirijian contra los juzgados eclesiásticos.

Notan tambien que la poca delicadeza con que prodigan la palabra *vasallos* cuando se trata de los pueblos, y el poder ilimitado con que definen la soberanía de los reyes, causaría escándalo en estos tiempos, y solo pudo verterse en el de Carlos III y IV, cuando habia llegado al último estremo el despotismo ministerial.

Estas observaciones, añaden, deben tenerse presentes para comprender bien la doctrina que ahora rije sobre los *recursos de fuerza*, desconocidos en España con relacion á los tribunales, hasta el reinado de Carlos y doña Juana en 1525 y siguientes, es decir, cien años despues que en Francia. Por supuesto el citado Covarrubias y Campomanes se guardan bien de fijar la época en que principiaron á conocerse en España los *recursos de fuerza*, porque entonces solo las fechas habrían destruido sus pretensiones ecsajeradas, pues se hubiera visto que su introduccion en Francia fue en el siglo XV, y en España en el reinado de Carlos V. Por esta causa, los jurisconsultos del tiempo de Carlos III apelaron á argumentos metafísicos llenos de sofismas, porque como estaban seguros de que entonces nadie se atrevería á contestarlos, ni confrontar las fechas, hablaban impunemente sin cuidarse de mas que de darles un viso de apariencia.

Su gran argumento consiste en aseverar que el Señor estableció únicamente los reyes con el fin,

REC

dice Covarrubias (1), «de que los pueblos gozasen bajo su mando y proteccion una vida quieta y sosegada en toda piedad y castidad.» No hay cosa, continúa, «que perturbe mas la tranquilidad pública y el buen orden que las violencias y fuerzas. En vista de esto ¿quién dudará que el príncipe no puede desprenderse de la regalía de proteger á los oprimidos y castigar á los opresores, regalía recibida del Todopoderoso con el imperio, y que es el brillante mas precioso de la corona?»

Véase pues en qué términos los corifeos de aquel reinado fundaban el derecho de los monarcas para agregarles la jurisdiccion de la Iglesia. La cuestion parece que versaba en averiguar cómo habiendo establecido Jesucristo su santa Iglesia con absoluta independencia para gobernarse, de la que habia gozado desde San Pedro hasta Carlos V, trató de perturbarla en su derecho la autoridad civil. Entablada así la dificultad, aunque los apolojistas de la potestad eclesiástica reconocen á una voz que los reyes estan puestos por la Providencia para defender los pueblos contra sus opresores, responderian que esto no se entienden con respecto á los jueces colocados por el mismo Dios en su Iglesia á fin de que administren la justicia segun sus cánones, por cuanto los que se consideran agraviados en las providencias tienen espedito valerse del beneficio de la apelacion á los arzobispos ú á la Rota por los trámites ordinarios.

Añaden que la razon que alegan de que el *recurso de la fuerza* «es necesario para el bien y quietud é buen gobierno de los reinos» segun las palabras de la ley 80, tit. V, lib. II, está en contradiccion con la esperiencia, constándonos que de resultas de haberse admitido esta novedad en los tribunales, se han relajado todos los vínculos con que la autoridad eclesiástica mantenía el orden, eternizado los pleitos y multiplicándose las competencias.

Seria prolijo referir las varias contestaciones con que los apolojistas de la jurisdiccion eclesiástica se proponen rechazar los *recursos de fuerza*, pareciendo lo suficiente para un artículo, lo que hemos indicado de una y otra parte.

Por lo que hace á nosotros, somos de dictamen que compete al poder real prestar su auxilio á cualquiera de los ciudadanos ó súbditos que fuese atropellado por la jurisdiccion eclesiástica; pero esto en su caso, debería entenderse cuando el que se considerase agraviado hubiese seguido todos lo

REF

trámites que señala el derecho canónico, mas de ningun modo en los términos que en la actualidad se entablan los *recursos de fuerza*, pues así solo sirven para enervar la justicia, infundir audacia á los litigantes de mala fé, prolongar los pleitos, y sobre todo esponer á la censura del siglo muchos procesos que deberían quedar reservados en los tribunales eclesiásticos.

Encontramos tambien otra razon muy poderosa para rechazar, hablando filosóficamente, los *recursos de fuerza*, á saber: el obstáculo que oponen á los prelados para ejercer el derecho de correccion y celo paternal, propio de su ministerio. La historia nos enseña que antes de esta fatal invencion, los obispos tenían una influencia admirable para refrenar los escándalos públicos y tambien las malas costumbres de algunos clérigos, porque si despues de amonestarlos paternalmente, segun manda el Concilio Tridentino, no cedían á los consejos, los destinaban á ejercicios por dos ó tres meses y se conseguía las mas de las veces corregirlos sin estrépito judicial, siendo así que actualmente aunque las pruebas sean las mas claras, entablan un *recurso de fuerza* y le ganan con facilidad, de lo que ha resultado una relajacion escandalosa de costumbres y una impunidad que no vieron nuestros padres.

Véase en el apéndice lo que dispone el nuevo Código penal sobre los *recursos de fuerza*.

RED

REDUCCION DE MISAS. El Concilio de Trento (2) concede poder á los obispos para que hagan en su sínodo diocesano la *reduccion de misas*, es decir, la disminucion del número que haya obligacion de decir por una fundacion, euando ha perecido esta ó que lo que antes constituía un honorario competente, porque era raro el metálico, y todo se daba á buena cuenta, no forma ahora mas que una parte de la retribucion tasada por los superiores.

En la actualidad acostumbran los obispos á hacer esta clase de *reducciones* por su propia autoridad y sin sínodo diocesano.

REF

REFORMA. Tomamos aqui en dos sentidos esta palabra; 1.º por la *reforma* de las órdenes religiosas ó monasterios, sobre lo que nada tenemos que aña-

(1) Pág. 94.

(2) Ses. XXV, cap. 4, de *Reform.*

REF

dir á lo que decimos en los artículos MONJE, MONASTERIO; 2.º por la correccion de los rescriptos apostólicos, segun se acostumbra en la cancelaria y es de lo que vamos á hablar tomando la palabra *reforma* en el sentido mas lato.

La *reforma* de los rescriptos y provisiones es del número de las segundas gracias que se conceden en la cancelaria romana; sirve para suplir lo que se omitió, ó corregir lo que se escribió ó espresó mal; *Reformatio gratia ad hoc tendit, ut omissum suppleat, vel male expressum corrigat, seu emendet* (1).

Es una regia de cancelaria que las gracias de *reforma* son siempre de fecha corriente para no perjudicar á tercero; no hay escepcion, sino para las *reformas* que el papa quiere poner *fiat sub prima data*, en lugar de poner simplemente *fiat*, como hace ordinariamente.

Cuando se duda de la validex de las provisiones recibidas del ordinario, se recurre á Roma para obtener una nueva provision y que Rebuffe define de este modo: *Itaque nova provisio est prima papæ provisio ad alterius jam factæ ab alio confirmationem*. Esta nueva provision se diferencia de la llamada, por oposicion, simple, en que esta no se refiere como la otra á una gracia precedente. El *Perinde valere* es tambien una gracia de *reforma* como llaman los oficiales de la curia romana, que se aprocsima mucho á la nueva provision. Véase *PERINDE VALERE*.

Cuando el impetrante de las espediciones en Roma nota alguna falta ú omision en la súplica ya registrada, pero no espedida todavia, presenta con este objeto una nueva súplica, con copia de la fecha, unida á la precedente, y pide que se reforme tal ó cual defecto de que certifica, si no se ha hecho la espedicion, y está todavia en el tiempo favorable del *cui prius*, usa de él. Véase *CUI PRIUS*.

REFRENDARIOS. Son unos oficiales de la dataria romana establecidos para ecsaminar las súplicas presentadas al papa y juzgar del mérito de las gracias que se le piden. Hay dos clases de estos oficiales. Unos son *refrendarios* de la signatura de gracia, y otros de la de justicia; forman un colegio, y es necesario que sean doctores en derecho civil y canónico; llevan hábitos de prelado y la sotana y muceta negra, escepto los doce mas antiguos que llevan la muceta de un color misto entre morado y negro. Antiguamente era mucho mayor su número; pero Sisto V por su bula del año 1586 los

(1) Mendeza, de Signat.

REG

redujo á ciento; *Ne referendariorum dignitas ob eorum multitudinem vilescat*. En otro tiempo la funcion de los *refrendarios* se empleaba esactamente en las signaturas que pasaban por el *concessum*; colocaban su nombre al lado izquierdo de la parte superior de la signatura, cuando creian que podia concederse la gracia; mas ya no se ven súplicas refrendadas, tanto de las firmadas por *fiat*, como por *concessum*.

REG

REGALIA. Palabra latina; es la prerogativa que tenian los reyes de disfrutar las rentas de los obispados vacantes en sus estados y disponer de los beneficios sin cura de almas que dependian de ellos hasta que el nuevo obispo tomase posesion del obispado, prestase el juramento de fidelidad y llenase las demas formalidades que se requieren para la conclusion de la *regalia*.

§ I.

ORIJEN DE LA REGALIA.

Ha parecido tan oscuro á algunos autores el orijen de esta prerogativa, que han creido que era preciso abstenerse de tratar esta materia. No debemos admirarnos de la division de opiniones de los que han escrito sobre este punto. Podemos dividirlos en dos clases.

Unos, que sostienen que el derecho de *regalia* no pertenecia al rey, sino por concesion de la Iglesia, y otros, que pretenden que este derecho estaba unido é incorporado por sí mismo á la corona. Presentan los primeros como apoyo principal de su opinion, que siendo la colacion de beneficios un ejercicio de la autoridad espiritual, no es de la incumbencia de la potestad temporal. Los segundos se fundan en la soberania del rey, en su cualidad de fundador de las iglesias, la de protector, abogado y defensor de los dererchos y prerogativas de la Iglesia y del Estado. Véase *RECURSO DE FUERZA* y lo que decimos mas adelante.

Con respecto á la antigüedad del ejercicio de *regalia* en Francia, creen algunos hallarla por primera vez en el cánon 7.º del primer Concilio de Orleans celebrado en 1507 ó 1511; pretenden otros que el Papa Adriano I, que murió el año 795, es el autor de ella, y que le concedió esta prerogativa á Carlo Magno; sostienen algunos otros, que fue desconocida en las dos primeras dinastías de los reyes de Francia, y que los de la tercera no disfrutaron

de ella antes del siglo XII hasta el año 1122 en el pontificado de Calisto II; que esta prueba solo sirve para las provincias dependientes del imperio, y que el título mas antiguo que hace mencion en Francia de la *regalia* es el de 1161, en el que el rey Luis el jóven, hablando del obispado de Paris, dice: *Episcopatus et regale in manum nostram venit*; esta es la opinion de Pedro Marca en una Memoria que compuso á instancia de la asamblea del clero de 1636. Pasado el siglo XII son frecuentes las bulas de los papas que han aprobado ó reconocido la *regalia* de los reyes de Francia. Tales son entre otras la bula de Inocencio III de 13 de agosto del año 1210, dirigida al rey Felipe Augusto; la de Clemente IV de 13 de setiembre de 1267, dirigida á San Luis; la de Gregorio X del mes de julio del año 1271, dirigida al abad y prior de San Dionisio, etc.

En lo relativo á otros paises, autores célebres han escrito, que el uso de la *regalia* es antiguo en Inglaterra y Hungría. En España no la hallamos introducida hasta el tiempo de Carlos V. Añaden algunos que el emperador Phocas, que reinaba á principios del siglo VII, disfrutaba de ella en las iglesias de Oriente (1).

§ II.

VARIAS CLASES DE REGALIAS.

La *regalia* se dividia en espiritual y temporal. La primera llamábase tambien honoraria, y consistia en el derecho que tenia el rey de conferir los beneficios durante la vacante de los obispados; la segunda, que tambien se denomina útil, es el derecho que tenia el rey de disfrutar de las rentas del obispado vacante.

Mas como en el nombre de *regalia* se comprenden otras muchas atribuciones, sobre cuya inteligencia tampoco estan acordes los autores de ambas clases, ecsaminaremos ahora las tres mas principales, á saber: 1.^a, el nombramiento de los prelados y beneficios eclesiásticos. Véase NOMINACION. 2.^a, la retencion de bulas ó llámese *exequatur*. Véase EXEQUATUR. 3.^a, el derecho de la corona para percibir las antiguas rentas decimales, los espolios y las vacantes, y con esto quedará el punto completamente ilustrado. Véase ESPOLIO.

Respecto á la atribucion que gozan los reyes en España de nombrar obispos, y para los beneficios

eclesiásticos á las personas que sean de su agrado, ningun autor suscita duda limitándola al uso del derecho, pues en este punto todos estan acordes, asi como en el acierto jeneral y rectitud con que ha procedido en las provisiones la corona; pero respecto á la autoridad de la que se deriva esta real prerogativa, se han promovido varias controversias, nacidas casi todas desde el reinado de Carlos III. Antes de aquella época y aun despues, los mismos católicos monarcas nunca omitian espresar en el contesto de sus leyes que hacian uso de las gracias en virtud de las facultades pontificias; pero como si esta honorífica manifestacion fuese degradante al trono, algunos literatos preocupados en sus opiniones levantaron la voz contra ella. El erudito Masdeu primeramente, y despues el célebre Marina, valiéndose ambos de un inmenso caudal de noticias recojidas en los archivos y comentadas á su modo por cierto sistema de partido, salieron á la palestra sosteniendo que era inherente á la corona la prerogativa de nombrar prelados y que no necesitaban de ningun privilejio de la Santa Sede para ejercerla libremente. La sabiduría y el renombre de tan acreditados escritores se llevaron la opinion tras de sí, en términos que al estallar la revolucion casi todos los publicistas españoles abundaban en este sentido. La mayor parte de ellos, con la mejor buena fé, miraban la dependencia de Roma para la confirmacion de obispos como una afrenta ignominiosa á la ilustracion española; y aunque no faltaron personas intelijentes que probaron á satisfaccion la necesidad de la confirmacion de los obispos, cuestion secundaria, por decirlo asi, en la materia, se echaba de menos una pluma que se desenvolviese de ciertos argumentos en que se alegaba la costumbre inmemorial de haber nombrado la corona los obispos por su propia autoridad, sin necesidad de papa ni de concordato.

Esta pretension, antes de haber estallado las revoluciones, se habia leido con indiferencia, tanto mas, cuanto que siempre continuaban nuestros católicos monarcas apoyándose en las bulas pontificias; mas cuando abrazando el tono de revolucion proclamó con osadía que la corona procediese al nombramiento de los obispos en virtud de autoridad propia y sin derivacion alguna de la Iglesia, se consideró de mas trascendencia la intencion.

Por fortuna en este estado crítico salió á luz la obra del obispo de Canarias con el título de *Independencia de la Iglesia Hispana* en la que se refutan uno por uno los argumentos de Masdeu y de Marina, quedando probado victoriosamente que las *regalias* actuales de los monarcas en España res-

(1) Van-Espen jur. eccles. univ. tom. 2.^o páj. 916 y sig.

REG

pecto á las provisiones, se las deben á los papas, y así no se ha hecho novedad en la práctica, continuando Su Majestad la Reina usando de las mismas palabras que sus augustos padres y predecesores, al espedir los nombramientos.

Pensamos que estas noticias sufragan á dar una noción jeneral á los lectores; pero los que deseen instruirse mas profundamente deben consultar las obras citadas antes por una y otra parte, Masdeu, Marina y el obispo de Canarias. Con todo, conviene prevenir que el gobierno de España no ha pretendido nunca desconocer el origen de las gracias que disfruta por concesiones pontificias, y así lo anteriormente referido no ha pasado entre nosotros de una disputa literaria en vez de que la corona de Francia sostuvo una pugna constante con la Santa Sede, arrogándose el derecho de proveer los obispados y los beneficios, *proprio jure*, siendo de notar que el ilustre Bossuet y cuarenta y dos obispos congregados en Paris prestaron sus votos al monarca en tan ruidosa tentativa, sobre cuyo punto nadie ha disertado con intelijencia igual á la del obispo de Canarias en la seccion cuarta de la *Influencia del luteranismo*.

Tocante al segundo punto de la retencion de bulas (véase *EXEQUATUR*), el gobierno de España, sin faltar á los respetos á la Santa Sede, ha seguido el mismo sistema que el de Francia; bien que con bastante posterioridad habiéndose principiado á conocer en tiempo de Fernando VI en 1747, pues aunque antes se habian tomado algunas providencias por los reyes católicos encomendando el escámen de las bulas á los prelados, no se formalizó legalmente lo que se llama retencion de bulas hasta el referido reinado: en el día la lejislacion que rije es la promulgada por Carlos III en 1778 que puede verse en la ley 9.^a, libro II, título 3.^o de la Novísima Recopilacion.

Sin embargo, entre la costumbre observada en Francia antes de la revolucion y la de España, media el notable contraste de que los monarcas franceses desde Carlos VI en adelante sostuvieron siempre la pretension de gozar derecho para retener las bulas y no permitir las guardar hasta que la corona concediese el *pase*, de lo que resultaron muchos rompimientos con la Santa Sede, en vez de que en España, atendidas las razones que el gobierno espuso con atenta circunspeccion, se conciliaron medidas oportunas para que á satisfaccion de ambas autoridades se adoptase cierto reglamento.

Réstanos hablar de la *regalla*, de las rentas decimales, espolios y vacantes, asunto poco interesante en la actualidad despues de la estincion de

REG

diezmos, pero que no queremos pasar en silencio por la importancia que tiene para penetrar bien la tendencia del gobierno de España en aquellos tiempos, y la que dominaba en Francia y juntamente los efectos producidos en las revoluciones de ambas naciones.

Por supuesto que los monarcas de una y otra nacion acosados de deudas y de los enormes gastos de las guerras en que estaban empeñados, se encontraban muchas veces en circunstancias apremiantes á que no sufragaban las contribuciones impuestas en sus dominios; pero á pesar de haberse visto los reyes de Francia en tales apuros en otros siglos, no se arrojaron nunca á apoderarse de propia autoridad de las vacantes y rentas de la Iglesia antes de Carlos VI, desde cuyo reinado fue introduciéndose este escándalo pernicioso acabando de consumarse en el de Luis XIV á pesar de la oposicion del memorable Inocencio XI.

Este gran papa que penetró con admirable sabiduría, no solo la trascendencia del espíritu de la cuestion, sino tambien el pavor que infundia el nombre de Luis XIV á los obispos de la asamblea con Bossuet á la cabeza, defendió los derechos de la Iglesia con una fortaleza y dignidad cual podria esperarse de un sucesor de San Pedro. En vano el obispado francés, valiéndose de la pluma de Bossuet, dirijió á Su Santidad una esposicion estudiada, ocultando su debilidad, pues el papa concretándose á la verdadera causa que les ponía en movimiento, les dijo entre otras cosas lo siguiente:

«¿Quién es entre vosotros el que ha hablado al rey en favor de una causa tan interesante, tan justa y tan santa? ¿Quién es el que ha saltado á la arena, oponiéndose como un muro por la casa de Israel? ¿Quién ha tenido espíritu para esponerse á los tiros de la envidia? ¿Quién ha proferido una palabra sola en favor de la antigua libertad? ¿Y en qué consiste que ni aun siquiera os habeis dignado hablar en gracia y honor de Jesucristo?»

Con todo, los obispos franceses temerosos de atraer sobre sí las violencias inauditas que habia cometido Luis XIV, en casos semejantes cedieron á la imperiosa voluntad de aquel monarca orgulloso y se sometieron á sus pretensiones.

Los reyes de España procediendo con la religiosidad y respeto á la Santa Sede que tanto les engrandece, se comportaron de otro modo, pues cuando se vieron estrechados por la penuria del erario y detenidos en sus empresas, recurrieron á los papas solicitando las gracias que necesitaban y las obtuvieron al instante.

Algunos escritores aparentando mas ilustracion

que la del gobierno, han querido suponer que las *regalias* de que se halla en posesion el trono, nacen de la potestad r \acute{e} gia y no de las bulas pontificias, una especie de opinion que est \acute{a} en contacto con el anglicanismo; mas el obispo de Canarias demostr \acute{o} hasta la evidencia que todas provinieron de los papas, segun consta de la relacion que da en este notable pasaje.

«Con estos preliminares, absolutamente necesarios para la ilustracion de los sucesos, ver \acute{a} ahora sin sorpresa Vuestra Majestad ir saliendo las *regalias* eclesi \acute{a} sticas de una en otra, principiando con las tercias reales concedidas personalmente al glorioso San Fernando, ampliadas en seguida \acute{a} Alonso el Sabio, prorogadas por Bonifacio VIII en 1302 \acute{a} ruego de Fernando IV, y \acute{u} ltimamente perpetuadas por Clemente V en 1313: la espedida \acute{a} D. Pedro I de Aragon por el Papa Urbano II que estendi \acute{o} despues Calisto III \acute{a} Enrique IV: las concedidas \acute{a} Juan II sobre Castilla, estendidas despues por Alejandro VI \acute{a} los reyes cat \acute{o} licos \acute{a} las conquistas de Granada, etc., \acute{a} la que se agrega la gracia de cruzada, concedida \acute{a} don Alonso X por el Papa Juan XXII, y la mas importante de la adjudicacion de los maestrazgos, hecha \acute{a} los reyes cat \acute{o} licos durante su vida por Alejandro VI en 1493, perpetuada \acute{a} la corona por el Papa Adriano VI en 1523, y lo que sobre todo merecemos la atencion, el patronato que galardon \acute{o} Inocencio VIII \acute{a} los reyes cat \acute{o} licos comprendido el reino de Granada; gracia estendida por Julio II en 1308 \acute{a} los reyes D. Fernando y Doña Juana sobre todos los dominios de Indias.» (1)

Al estender estas noticias apoyadas en comprobaciones indisputables ha sido nuestro objeto menos esclarecer el punto en la parte de erudicion, que hacer notar en la de pol \acute{i} tica el principal motivo que ha orijinado en Francia los espantosos efectos de su revolucion y el que por fortuna los ha contenido en España. En la primera, acostumbrados sus habitantes \acute{a} ver continuamente \acute{a} la autoridad temporal disponer de las cosas mas sagradas sin intervencion del papa, no se estrañaron de tener obispos sin haber obtenido bulas de Su Santidad. Tampoco echaron de menos el nombre del papa en la reduccion de dias festivos, en la estincion de la jurisdiccion eclesi \acute{a} stica, ni en el arreglo convencional del clero y otras providencias semejantes; porque en mas de un caso les instrua su historia; prescindiendo de otros ejemplares mas antiguos, que Luis

(1) INDEPENDENCIA CONSTANTE DE LA IGLESIA HISPANA, por D. Judas Jos \acute{e} Romo obispo de Canarias, p \acute{a} j. 162.

XIV, aconsejado de varios prelados, entre ellos el c \acute{e} lebre Bossuet, habia intentado autorizar \acute{a} los metropolitanos para confirmar los obispos, y lo que es mas, convocar un concilio nacional \acute{a} fin de despojar al papa de sus prerogativas. Con tales antecedentes la revolucion encontr \acute{o} allanado el camino y pudo precipitarse en los excesos y apostasia que constern \acute{o} \acute{a} la cristiandad.

En España por el contrario, el gobierno, aunque no en todas las \acute{e} pocas en perfecta armonia con la Santa Sede respecto \acute{a} las relaciones pol \acute{i} ticas, la conserv \acute{o} sin interrupcion un respeto inviolable \acute{a} los derechos de su primacia, y resisti \acute{o} constantemente \acute{a} las invitaciones insidiosas de la Francia, cuando esta le escitaba \acute{a} imitar su mal ejemplo. La Iglesia de España, pues, oy \acute{o} siempre repetido el nombre del papa \acute{a} la cabeza de las providencias concernientes \acute{a} su disciplina, por lo que, cuando el contajo revolucionario se present \acute{o} \acute{a} sus puertas las hall \acute{o} fortificadas con un baluarte inaccesible \acute{a} su audacia.

No es decir que faltasen personas prontas \acute{a} proclamar las mismas m \acute{a} scimas de los novadores franceses; pero los pueblos enseados desde los primitivos tiempos \acute{a} no respetar por lej \acute{i} timo en materias relijiosas sino lo que procedia de los obispos y del papa, no prestaban oidos \acute{a} las provocaciones de la revolucion, y esta se qued \acute{o} paralizada en el acto mismo de querer invadir la confirmacion y someter \acute{a} su ecs \acute{a} men esclusivo el arreglo del clero y otras medidas reservadas en el Concilio Tridentino \acute{a} la Santa Sede.

Felizmente, el gobierno escitado de su mismo honor respet \acute{o} la opinion p \acute{u} blica, con lo que los proyectos revolucionarios figuraron solo en el papel; y la Iglesia de España cuando escribimos este art \acute{i} culo se halla presidida por un representante de Pio IX, quien de acuerdo con una junta mista de obispos y comisionados del gobierno, estudian con detenimiento el medio de llevar \acute{a} cabo el arreglo definitivo del clero, que todos sin distincion ninguna desean.

REGALO. Véase PRESENTE.

REGLA. Esta palabra se usa en tres acepciones diversas; puede aplicarse \acute{a} las *reglas* de las \acute{o} rdenes relijiosas, \acute{a} las de cancelaria, y \acute{a} las *reglas* de derecho can \acute{o} nico.

§ I.

REGLAS DE LAS \acute{O} RDENES RELIJIOSAS.

Las *reglas* mon \acute{a} sticas son las leyes que se observan en las diferentes \acute{o} rdenes relijiosas.

REG

La mayor parte de las antiguas *reglas* monásticas no eran mas que instrucciones particulares que los fundadores de los monasterios daban á sus discipulos, y que despues con el tiempo se comunicaban á los demas por tradicion; porque en su oríjen casi nunca se escribia. De aquí provinieron los diversos cámbios en estas *reglas*, y el uso de observar algunas veces diferentes *reglas*, aun en un mismo monasterio. Cree el Padre Mabillon, que fue San Benito el primero que contuvo estos cambios de las *reglas*, dando una particular, y no permitiendo que se variase en nada. Antiguamente no habia diferencia entre las *reglas* y las constituciones monásticas; mas en la actualidad se suelen poner las siguientes:

1.º Las *reglas* son leyes, que fueron prescritas por los fundadores de órdenes ó por los antiguos obispos que acostumbraban á poner la fórmula de la profesion bajo el nombre de *regla*. Las constituciones son los estatutos hechos en diferente tiempo por los capitulos jenerales, ó por las congregaciones de las órdenes religiosas.

2.º La *regla* nunca ó casi nunca varia; las constituciones cambian con frecuencia segun las circunstancias de los tiempos y lugares.

3.º La *regla* obliga mas estrechamente que las constituciones (1).

Puede verse en la palabra *MONJE* el modo como vivian los antiguos religiosos antes de que fuesen reducidos á conventualidad ó sujetos á la observancia de una *regla* escrita; en ella puede verse el oríjen y forma de las primeras *reglas* monásticas, modelos de todas las que se han hecho despues. En la actualidad se conocen cuatro principales de las que solo son modificaciones todas las demas; de modo, que no hay ninguna orden religiosa cuya *regla* particular no se pueda referir á una de estas cuatro fundamentales; á saber, la de San Benito, San Basilio, San Agustin y San Francisco.

Antiguamente, como decimos en otra parte, cada monasterio era independiente del otro, y en este estado solo el obispo aprobaba su réjimen permitiendo el establecimiento en su diócesis: *Monachi non erigant monasteria sine auctoritate et licentia episcopi* (C. *quidam* 18, qu. 2.) Véase MONASTERIO.

Mas cuando pensaron los religiosos reunirse en congregacion, bajo la autoridad de un superior jeneral, y en una forma de gobierno parecido al mo-

(1) Mabillon in præf. ord. I.º part. sæcul. 4.º, bened. num. 33.

REG

nárquico, como decimos en la palabra *MONJE*, hubo necesidad de que recurriesen al papa para la aprobacion de la *regla*, porque debiendo ser observada en todas las diócesis de un reino y aun en todos los estados del mundo cristiano, llegaba á ser de este modo un objeto de disciplina jeneral, sobre la que solo la Iglesia tenia derecho para decidir por sí misma ó por medio de su cabeza visible que es el vicario de Jesucristo en la tierra. De aquí provino el uso constante y la necesidad de la aprobacion de los papas, para el establecimiento de las nuevas órdenes religiosas, ó nuevas *reglas monásticas*.

§ II.

REGLAS DE CANCELARIA.

Las *reglas de la cancelaria* romana son disposiciones antiguas, que cada papa confirma, renueva ó varia á su elevacion al pontificado.

Las *reglas de cancelaria* deben su oríjen á los mandatos y reservas, que ocasionando frecuentes expediciones dieron lugar á varios decretos que creyó conveniente recopilar con cierto orden el papa Juan XXII, mas que no llegaron al estado en que los vemos, hasta el pontificado de Nicolás V. Desde esta época solo han sufrido cambios lijeros las *reglas de cancelaria*.

Es costumbre que cada papa despues de su eleccion las renueva y confirma, como si las crease él mismo. Esta formalidad es absolutamente necesaria, porque es cosa recibida en Roma, que estas *reglas* cesan con la muerte del papa, y aun con su renuncia al pontificado. Al proceder á ella se hace asistir el papa de dos abreviadores *de majori parte* (véase *ABREVIADORES*), de los dos auditores mas antiguos de la Rota, de dos abogados, dos procuradores y otros varios agentes de la cancelaria. Concluida la operacion, declara el papa, que las *reglas* que establece y que se publican en la cancelaria apostólica no rejirán sino el tiempo de su pontificado lo que espresa en el prefacio en estos términos: *S. D. N. Pius IX, normam et ordinem rebus gerendis dare volens, in crastinum assumptionis suæ ad summi apostolatus apicem reservationes, constitutiones et regulas infra scriptas fecit, quas etiam ex tunc suo tempore duraturas observari voluit.*

El objeto de las *reglas de cancelaria* es la disposicion de los beneficios, la forma de su provision, y el procedimiento de los juicios eclesiásticos; son en número de setenta.

La mayor parte de estas *reglas* se hallan insertas en el cuerpo de esta obra en el lugar corres-

REG

pondiente, por lo que creemos inútil enumerarlas en este sitio. Puede verse al fin de la *Tabla metódica* los artículos en que se encuentran.

§ III.

REGLAS DEL DERECHO.

Las *reglas del derecho* estan espresadas en forma de sentencias ó máximas compuestas con precision sobre las disposiciones mas comunes y ciertas del derecho. Hay ochenta y ocho en la coleccion del Sesto en el último título de *Regulis juris*, y once solamente en la coleccion de las Decretales. Es una ventaja para todos el tener conocimiento de ellas; mas para los que estudian el derecho canónico es una necesidad. Hé aquí el testo de estas reglas.

REGLAS DEL DERECHO CANONICO DE BONIFACIO VIII, in 6.º TIT. de *Regulis juris*.

«REGULA. PRIMA. Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine institutione canonica obtineri.

«REG. 2. Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit.

«REG. 3. Sine possessione præscriptio non procedit.

«REG. 4. Peccatum non dimititur nisi restituatur ablatum.

«REG. 5. Peccati venia non datur nisi correcto.

«REG. 6. Nemo potest ad impossibile obligari.

«REG. 7. Privilegium personale personam sequitur et extinguitur cum persona.

«REG. 8. Semel malus, semper præsumitur esse malus.

«REG. 9. Ratum quis habere non potest, quod ipsius nomine non est gestum.

«REG. 10. Rati habitionem retrotrahi, et mandato non est dubium comparari.

«REG. 11. Cum sint partium jura obscura, reo favendum est potius quam actori.

«REG. 12. In judiciis non est acceptio personarum habenda.

«REG. 13. Ignorantia facti non juris excusat.

«REG. 14. Cum quis in jus succedit alterius, justam ignorantie causam censetur habere.

«REG. 15. Odia restringi, et favores convenit ampliari.

«REG. 16. Decet concessum a principe beneficium esse mansurum.

«REG. 17. Indultum a jure beneficium, non est alicui auferendum.

REG

«REG. 18. Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit.

«REG. 19. Non est sine culpa, qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet.

«REG. 20. Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur.

«REG. 21. Quod semel placuit, amplius displicere non potest.

«REG. 22. Non debet aliquis alterius odio prægravari.

«REG. 23. Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus.

«REG. 24. Quod quis mandato facit iudicis, dolo facere non videtur, cum habeat parere necesse.

«REG. 25. Mora sua cuilibet est nociva.

«REG. 26. Ea quæ fiunt a iudice, si ad ejus non expectant officium, viribus non subsistunt.

«REG. 27. Scienti et consentienti non fit injuria, neque dolus.

«REG. 28. Quæ a jure communi exorbitant nequaquam ad consequentiam sunt trahenda.

«REG. 29. Quod omnes tangit, debet ab omnibus approbari.

«REG. 30. In obscuris minimum est sequendum.

«REG. 31. Eum, qui certus est, certiorari ulterius non oportet.

«REG. 32. Non licet actori, quod reo licitum non existit.

«REG. 33. Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.

«REG. 34. Generi per speciem derogatur.

«REG. 35. Plus semper in se continet, quod est minus.

«REG. 36. Pro possessore habetur, qui dolo desiit possidere.

«REG. 37. Utile non debet per inutile vitari.

«REG. 38. Ex eo non debet quis fructum consequi, quod nisus extitit impugnare.

«REG. 39. Cum quid prohibetur, prohibentur omnia quæ sequuntur ex illo.

«REG. 40. Pluralis locutio, duorum numero est contenta.

«REG. 41. Imputari non debet ei, per quem non stat, si non faciat, quod per eum fuerat faciendum.

«REG. 42. Accessorium naturam sequi congruit principalis.

«REG. 43. Qui tacet, consentire videtur.

«REG. 44. Is qui tacet, non fatetur; sed nec utique negare videtur.

REG

- REG. 45. Inspecimus in obscuris, quod est verisimilius, vel quod plerumque fieri consuevit.
- REG. 46. Is qui in jus succedit alterius, eo jure, quo ille uti debet.
- REG. 47. Præsumitur ignorantia, ubi scientia non probatur.
- REG. 48. Locupletari non debet aliquis cum alterius injuria vel jactura.
- REG. 49. In pœnis benignior est interpretatio facienda.
- REG. 50. Actus legitimi conditionem non recipiunt neque diem.
- REG. 51. Semel Deo dicatum, non est ad usus humanos ulterius transferendum.
- REG. 52. Non præstat impedimentum, quod de jure non sortitur effectum.
- REG. 53. Cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus.
- REG. 54. Qui prior est tempore, potior est jure.
- REG. 55. Qui sentit onus; setire debet commodum, et e contra.
- REG. 56. In re communi potior est conditio prohibentis.
- REG. 57. Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda.
- REG. 58. Non est obligatorium, contra bonos mores præstitum juramentum.
- REG. 59. Dolo facit, qui petit, quod restituere oportet eundem.
- REG. 60. Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri.
- REG. 61. Quod ob gratiam alicujus conceditur, non est in ejus dispendium retorquendum.
- REG. 62. Nullus ex consilio, dummodo fraudulentum non fuerit, obligatur.
- REG. 63. Exceptionem objiciens, non videtur de intentione adversarii confiteri.
- REG. 64. Quæ contra jus fiunt, debent utique pro infectis haberi.
- REG. 65. In pari delicto vel causa, potior est conditio possidentis.
- REG. 66. Cum non stat per eum ad quem pertinet, quominus conditio impleatur, haberi debet perinde ac si impleta fuisset.
- REG. 67. Quod aliqui suo non licet nomine, nec alieno licebit.
- REG. 68. Potest quis per alium, quod potest facere per seipsum.
- REG. 69. In malis promissis, fides non expedit observari.
- REG. 70. In alternativis electoris est electio, et sufficit alterum adimpleri.

REG

- REG. 71. Qui ad agendum admittitur, est ad excipiendum multo magis admittendus.
- REG. 72. Qui facit per alium, est perinde ac si faciat per seipsum.
- REG. 73. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea veniat, à quo non potuit inchoari.
- REG. 74. Quod alicui gratiose conceditur, trahi non debet aliis in exemplum.
- REG. 75. Frustra sibi fidem quis postulat ac eo servari, cui fidem a se præstitam servare recusat.
- REG. 76. Delictum personæ, non debet in detrimentum ecclesiæ redundare.
- REG. 77. Ratione congruit, ut succedat in onere, qui substituitur in honore.
- REG. 78. In argumentum trahi nequeunt, quæ propter necessitatem aliquando sunt concessa.
- REG. 79. Nemo potest plus juris transferre in alium, quam sibi competere dignoscatur.
- REG. 80. In toto partem, non est dubium contineri.
- REG. 81. In generali concessione non veniunt ea quæ quis non esset verisimiliter in specie concessurus.
- REG. 82. Qui contra jura mercatur, bonam fidem præsumitur non habere.
- REG. 83. Bona fides non patitur, ut semel exactum iterum exigatur.
- REG. 84. Cum quid una via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti.
- REG. 85. Contractus ex conventionione, legem accipere dignoscuntur.
- REG. 86. Damnum quod quis sua culpa sentit sibi, debet, non aliis imputare.
- REG. 87. Infamibus portæ non pateant dignitatum.
- REG. 88. Certum est quod is committit in legem, qui legis verba complectens, contra legis nititur voluntatem.
- Data Romæ apud Sanctum Petrum, quinque nonas martii, pontificatus nostro anno quarto (1298).
- Estas reglas son de Bonifacio VIII, el hombre que en su tiempo conocia mejor las leyes y que se sirvió con mas ventaja del derecho civil para la resolucion de un gran número de dificultades canónicas. Están mucho en uso, pero sucede frecuentemente que se abusa de ellas, ora por la mala interpretacion que se les dá, ora aplicándolas á casos que no deben ser decididos por estos principios jenerales; pues las reglas mas universales sufren muchas escepciones. Por esta razon habia-

REG

mos ideado hacer aqui un comentario; mas para no incurrir en repeticiones inútiles, pues estas *reglas* se hallan comentadas la mayor parte en el curso de este Diccionario, nos contentaremos con remitir al lector á los artículos en que se habla de cada una de ellas. En la mayor parte hay una precision y una enerjía que las pone en paralelo con los mas bellos trozos del Dijesto y del Código. J. B. Dantoine, abogado del parlamento, las ha esplicado en un volumen en 4.^o bastante abultado. En el *Tratado de las dispensas* de Collet hay un extracto bastante bien hecho, (1) puede usarse de él con mucha utilidad.

Es digno de observar con un canonista, que Bonifacio VIII, tan calumniado por los autores de su tiempo, publicó estas reglas de derecho el 3 de marzo de 1298, algo mas de cinco años antes de su muerte. Muchas personas, á quien no era muy grata la memoria de este pontífice, escribieron que habia muerto como un perro rabioso, y comidose los brazos de desesperacion por el bochorno que habia sufrido en su castillo d' Anagni. Mas para desgracia de los inventores sucedió un hecho que los puso en ridiculo, pues habiéndose abierto el sepulcro de Bonifacio VIII trescientos años despues de su muerte, se halló íntegro todo su cuerpo. Este fenómeno desbarató la fábula y confundió á los fabulistas. Baillet, que es hombre que no se admira con facilidad, dijo con la mayor sencillez, que este descubrimiento sirvió para dar á conocer la *escelente complecion del cuerpo de Bonifacio, el que se conservó entero tantos siglos en el sepulcro*; á lo que añade otro autor, que tambien sirvió este suceso para manifestar que su alba era de rica tela, y sus ornamentos de un tejido admirable, pues todos se hallaron incorruptos.

Tambien hay en las Decretales un titulo de las *reglas* del derecho dividido en once capitulos, cuyas rúbricas vamos á trasladar en este lugar.

«CAP. 1. Omnis res, per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.

«CAP. 2. Dubia in meliorem partem interpretari debent.

«CAP. 3. Propter scandalum evitandum, veritas non est omittenda.

«CAP. 4. Propter necessitatem illicitum efficitur licitum.

«CAP. 5. Illicite factum obligationem non inducit.

REG

«CAP. 6. Tormenta Indiciis non præcedentibus inferenda non sunt.

«CAP. 7. Sacrilegus est offendens rem vel personam ecclesiasticam.

«CAP. 8. Qui facit aliter quam debet facere non dicitur.

«CAP. 9. Commitens unum peccatum reus est omnium, quoad vitam æternam.

«CAP. 10. Ignorantia non excusat prælatum in peccatis subditorum.

«CAP. 11. Pro spiritualibus homagium non præstatur.»

REGRESO. Era la revocacion de la renuncia que se habia hecho de un beneficio, ó lo que es lo mismo, la vuelta al beneficio que se habia resignado ó permutado: *Regressus nihil aliud est quam reversio ad beneficium cessum seu dimissum* (2).

Es un principio de derecho canónico que cuando se ha hecho la renuncia en las formas requeridas, ya no hay *regreso* al beneficio: *Qui renuntiavit beneficio suo, illud repetere non potest. Cap. Ex transmissa; c. Super hoc de Renunc.; c. Quam periculosum, 7. qu. 1.*

Bien pronto hubieran eludido esta regla las resignaciones, estipulando en ellas el *regreso*, si no se hubiese establecido por otra regla de derecho (*cap. V de Reg. jur. in 6.^o*), que siendo la renuncia de un beneficio un acto lejítimo que no admite dia, ni condicion, no puede estipularse nada en ella que se oponga á la libertad que tiene el superior para conferir el beneficio, *C. Cum pridem, extr. de pactis; c. Nisi de præbend.* Hállanse en el derecho algunos testos favorables al *regreso*. *C. 1, 17, qu. 2; c. 4, de regul. in 6.; c. 3, de Renunc.*

Hé aqui cómo se espresa el Concilio de Trento sobre esta materia.

«Siendo, en materia de beneficios eclesiásticos, odioso á los sagrados cánones, y contrario á los decretos de los Padres, todo lo que tiene apariencia de sucesion hereditaria, á nadie se conceda en adelante acceso ó *regreso*, ni aun por mútuo consentimiento, á beneficio eclesiástico de cualquier calidad que sea; y los que hasta el presente se han concedido no se suspendan, ni estiendan, ni transfieran. Y tenga lugar este decreto en cualesquier beneficios eclesiásticos, asi como en las iglesias catedrales; y respecto de cualesquiera personas, aunque esten distinguidas con la púrpura cardenalicia (3).»

(1) Tom. 2.^o páj. desde la 424 á 481, edicion de Mr. Compans.

(2) Flamin. *de resignat.*, lib. VI, qu. 3.

(3) Sess. XXV, cap. 7 *de Reform.*

REH

Todas estas leyes no impiden que el papa, segun los canonistas, pueda aprobar la estipulacion del *regreso* por parte del resignante, y todavia mejor concederlo *motu proprio*: *Regressus conceduntur duntaxat à papa, et sunt introducti ex ejus plenaria potestate, quam in beneficalibus habet; unde in his regressibus judicari debet, prout ex litteris apostolicis concedentibus regressum apparet, et ex verbis signatura, ita quod nihil addatur sed forma præscripta observetur.* Estas son las palabras de Flaminio, en cuyo sentido escribia antiguamente Rebuffe (1), de las que resulta que los *regresos* deben tratarse ante el papa, y solo por el papa.

Por lo demas, en la palabra *acceso* vemos la diferencia que hay entre *acceso*, *ingreso* y *regreso*. Los accesos é ingresos, tales como los definimos en el citado lugar, estan en uso en los paises de obediencia, en los que el papa, *plena potestate*, autoriza los *confidenciarios* (*custodi-nos*, (2)) las *coadjutorias*, *encomiendas temporales*, y otras cosas prohibidas por el Concilio de Trento, y por la constitucion de San Pio V citada en la palabra *acceso*.

REGULAR. Es una palabra jenérica que se aplica á las personas que han hecho voto de vivir bajo alguna regla ú orden aprobada; se diferencia de la palabra *religioso* en que esta se aplica mas particularmente á los monjes. Véase *MONJE*, *ASCETA*, *MONASTERIO*, *RECLAR*, *ÓRDENES RELIJIOSAS*. Para hacer conocer la diferencia que hay entre uno y otro se cita ordinariamente el pasaje de Fleury en el que dice este historiador; «hay dos clases de religiosos, unos clérigos, y otros legos. Los clérigos viven en comun para precaverse contra la tentacion de la vida activa, y la frecuentacion de los seglares.» Véase *RELIJIOSO*.

REGULARIA, REGULARIBUS. Estas palabras y las de *sæcularia sæcularibus*, significan que es necesario ser regular para poseer los *beneficios regulares*, y *secular* para los *seculares*. Esta antigua regla, y que en otro tiempo tenia alguna importancia, ha llegado á ser de todo punto inútil entre nosotros suprimidos los regulares, y quitados los *beneficios*. Véase *BENEFICIO*.

REH

REHABILITACION. Se aplica ordinariamente

(1) Prax, de regressibus,

(2) Llámanse *custodi-nos*, porque solo tienen el beneficio para restituirlo á otro; y no hacen mas que prestar su nombre, para que esté ocupado, guardado y custodiado. Véase *CONFIDENCIARIO*.

REH

esta palabra al estado de una persona que se la restablece en el honor y derechos que habia perdido. Se hace uso de ella especialmente hablando de un matrimonio nulo, que se revalida. En estas dos acepciones es como la tomamos en este lugar.

1.º Respecto á la *rehabilitacion* de un infame ó de un condenado, véase *INFAMIA*, *ABSOLUCION*, *RESCRIPTO*. Hay tambien *rehabilitaciones* para las órdenes, pero se refieren mas bien á la materia de las dispensas ó de Irregularidades. Véase *DISPENSA*, *IRREGULARIDAD*, *INTRUSO*, *SIMONIA*.

2.º Rehabilitar un matrimonio, es hacerle bueno y válido de nulo que era, (no siéndolo por derecho natural ó divino) y que sin embargo habia sido contraido de buena ó de mala fé por las partes.

Se puede rehabilitar un matrimonio nulo, en todos los casos en que la nulidad no es derecho natural ó divino; se puede tambien sin dispensa, cuando la nulidad no provenga de un impedimento que la Iglesia sola puede levantar, como el parentesco; tambien cuando el matrimonio es nulo por falta de consentimiento, ó por causa de error. En cuanto á la persona, no necesita de dispensa; basta que las partes consientan libremente y con conocimiento, en tomarse por marido y mujer. No se está tampoco obligado á recurrir á las dispensas de la Iglesia, á no ser para las amonestaciones, cuando se rehabilita ante el cura propio un matrimonio bendecido por un sacerdote que no tenia facultades.

Cuando es pública la nulidad del matrimonio, la *rehabilitacion* debe hacerse en faz de la Iglesia. Este es el estilo de las dispensas que se obtienen en Roma para esto; dicen que el oficial ecsaminará y fulminará los breves ó bulas que permiten á las partes que se han casado con impedimentos públicos dirimentes, rehabilitar su matrimonio; despues de lo cual se hará de nuevo su celebracion en la iglesia en presencia del cura propio y de los testigos. En consecuencia, el acto de la celebracion del matrimonio se escribe de nuevo en los registros parroquiales, con mencion espresa de la dispensa obtenida en la corte de Roma.

Cuando, al contrario, un matrimonio contraido en faz de la Iglesia es nulo por razon de un impedimento secreto, no es necesario celebrarlo segunda vez de una manera pública y solemne; las partes en este caso, despues de haber obtenido dispensa ó de Roma en la penitenciaría, ó del obispo, no necesitan mas que prestarse una á otra un nuevo consentimiento. Se ha pretendido tambien que este nuevo consentimiento no era necesario; pero se ha

decidido lo contrario en la penitenciaría romana; y Navarro dice que se le debe prestar tambien á la persona que ignora el impedimento, despues de hábersele hecho saber prudentemente de una manera jeneral. (1) La razon por que no se ecsije una segunda celebracion solemne del matrimonio, cuando el impedimento es secreto, es porque la primera ha bastado para hacerle pasar por válido, en el foro esterno, y porque no habiendo desengañado al público de esta idea, no se le debe dar conocimiento de un mal que se puede remediar lejitimamente sin su noticia. Al fin del tomo II del *Tratado de las dispensas* de Collet, correjido y anmentado por Mr. Compans, hay una escelente disertacion de Mr. Carriere sobre la *rehabilitacion* de los matrimonios nulos.

El cardenal Caprara dirijió á los obispos de Francia, el 22 de mayo de 1803, una instruccion sobre la *rehabilitacion* de los matrimonios nulos contraidos durante la revolucion: este es el documento mas completo que ha emanado de la autoridad apostólica sobre esta materia.

Hé aqui su contenido:

INSTRUCTIO Joannis Baptistæ cardinalis CAPRARA, in Galliis a latere legati; de matrimoniorum irritorum revalidatione.

«Undique accepimus innumera prope connubia existere nulliter inita, partemque unam sæpe sæpius renuere in faciem Ecclesiæ sese sistere ad copulationem suam ratam validamque coram Deo reddendam, quamvis pars altera recte disposita id velit et satagat. Animadvertentes quot mala quotque discrimina tum fidelium animabus, tum familiarum tranquillitati ex hoc irreligioso renuentium ingenio agendique ratione imminant, in amaritudine animi nostri lacrymas fundere cogimur, et miserimo innocentium compartium statui, in quo ægre versari coguntur, merito compatimur. Jamdiu officii nostri sollicitudo premitur, et plurium episcoporum consultationes et innocentium postulata ad nos undique perveniunt. Verum res difficultatibus obnoxia est; pertimescimus enim ne dum bonum operari nitimur, aliquid mali exoriat. Sed ut bonum assequamur et imminetia mala præcaveantur, hanc instructionem emittendam ducimus, qua ordinarius in casibus particularibus hujusmodi se haud difficile expedire et opportune providere poterit.

(1) De Spons., cons. 4, n. 14.

Quoad matrimonii renovationem, si uterque contrahens recte disponatur.

«1.º Qui civiliter, sive coram quocumque extraneo sacerdote duobus saltem testibus præsentibus ut duntaxat coram duobus testibus, consensum mutuum de præsentibus exprimentes, matrimonium inierunt, tunc temporis, cum ad proprium parochum seu superiorem legitimum, aut ad alium sacerdotem specialiter et notorie ab alterutro licentiam habentem, quique à catholica unitate non recesserant, aut nullatenus aut nonnisi difficillime seu periculosissime recursum habere potuerant, moneantur sic contrahentes de hujusmodi matrimonii validitate, et tantummodo hortentur ut nuptialem benedictionem a proprio parocho recipiant.

«2.º Qui vero ita contraxerunt, sed tunc temporis, cum absque gravissima difficultate seu periculo recursum patebat ad unum ex sacerdotibus præfatis, quique matrimonium quomodocumque inierunt cum aliquo dirimente impedimento absque legitima dispensatione, aut cum dispensatione defectu legitimæ potestatis irrita matrimonium servata forma sancti concilii Tridentini denuo contrahant.

«3.º Si contrahentes communiter habeantur pro legitimis conjugibus, et ipsimet, fortasse ex ignorantia invencibili sint in bona fide, et absque gravis scandali seu perturbationis periculo certiorari nequeant de nullitate matrimonii, hisce in circumstantiis in bona fide relinquendi sunt, quemadmodum per sacros canones disponitur.

«4.º Si contrahentes in mala vel dubia fide versentur, aut si in bona fide existentes, de nullitate matrimonii certiorari possint absque gravis scandali seu perturbationis periculo, unde locus detur matrimonii renovationi, eorum matrimonium in facie Ecclesiæ celebrandum est juxta modum inferius præscriptum.

«5.º Si præter clandestinitatis aliud ecclesiastici juris obstet impedimentum, dispensatio præmittatur juxta indultum inferius exaratum.

«6.º Si nullitas matrimonii occulta sit, seu communiter ignoretur, matrimonium coram proprio parocho, adhibitis saltem duobus testibus confidentibus, secreto ad vitanda scandala contrahendum est; adnotata deinde particula in secretorum matrimoniorum libro.

«7.º Si vero nullitas publica sit, ad scandalum removendum matrimonium publice, servata forma sancti concilii Tridentini, celebrandum est: quod

REH

si ordinarius, ob peculiare circumstantias, expedire judicaverit ut secreto coram proprio paroco et duobus testibus potius celebretur, secreto celebrari poterit, dummodo tamen publicum scandalum alia ratione removeri possit et quam primum removeatur.

ALTERA INSTRUCTIONIS PARS.

Quoad rationem convalidandi matrimonium, si ejusdem convalidationem pars una petat, et altera renuat.

«8.^o Si hujusmodi renuentia proveniat ex indispositione ad sacramentorum pœnitentiæ et eucharistiæ susceptionem, paternis monitis curandum est ut renuens rite disponatur.

«9.^o Quatenus pars indisposita ad sacramentorum susceptionem ita adduci non possit, et aliunde matrimonii renovationi assentiatur, non erit illicitum ad matrimonii celebrationem procedere, non obstante illius indispositione. Pars enim innocens et instans, attentis circumstantiis, licite utitur jure suo: Ecclesiæ minister eidem innocenti directe ac licite reddit ejus duntaxat indispositioni tribuenda est.

«10.^o Si renuentia oriatur ex ignorantia vel aliquo errore contra leges aut doctrinam Ecclesiæ circa impedimenta matrimonium irritantia, renuens debita cum prudentia et in charitate instruat. Et quatenus adhuc renuat matrimonium suum in facie Ecclesiæ convalidare, tunc.

«11.^o Satagendum est ut specialem procuratorem constituat qui ejus nomine matrimonium contrahat de more: aut saltem expresso consensu de præsentibus per epistolam directam proprio paroco, vel alteri sacerdoti ordinarii aut parochi licentiam habenti, matrimonium renovetur.

«12.^o In hujusmodi matrimonii celebratione, ratio quoque habenda est tum existentie alicujus impedimenti, tum matrimonii nullitatis sive publicæ, sive occultæ, et servandæ sunt regulæ superius traditæ numeris 5.^o, 6.^o et 7.^o

TERTIA INSTRUCTIONIS PARS.

«Si hactenus præscripta obtineri nullatenus possint, et pars una ad celebrationem matrimonii juxta superius tradita faciendam adduci nequeat: dummodo de præsentibus exhibeat consensum remanendi in matrimonio, mature perpensis urgentibus circumstantiis; et attentis servatisque conditionibus et forma inferius præscriptis (nec obstat publicitas fornicariæ copulationis et non justum matrimonii) ad dispensationem in radice matrimonii, seu

REH

ad matrimonii sanationem in radice, in casibus particularibus, deveniri posse judicamus, ita ut saltem innocentis partis animæ saluti, proli legitimitati et familiarum tranquillitati omnino consultum sit, et quamprimum etiam renuentis animæ saluti provideri possit.

«13.^o Ordinarius uti poterit facultate apostolica auctoritate inferius demandanda, dispensandi scilicet in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi postquam tamen per in dubias duorum saltem testium depositiones, aut per renuentis testimonium in scriptis exaratum, aut per ejusdem assertionem etiam ore tenus factam ipsi ordinario sive alteri ecclesiasticæ personæ ab eo specialiter deputatæ, et in scriptis redigendam, constiterit non solum renuentem in consensu de præsentibus permanere, sed etiam hujusmodi renuentiam ab extrinseca causa ita manare, ut nihil unquam ex ea deduci aut præsumi possit contra ipsius actualis consensus permanentiam.

«14.^o Si matrimonii nullitas occulta sit, ordinarius ad sanationem seu dispensationem in radice ad evitanda scandala secreto deveniat.

«15.^o Si vero nullitas publica sit, ad publicum scandalum removendum ejusmodi dispensatio seu sanatio notorie perficiatur: aut etiam secreto, si ad aliquam præcavendam perturbationem ita ordinario in Domino visum fuerit; dummodo tamen locus sit evulgationi peractæ matrimonii sanationis, seu dispensationis, qua publicum scandalum congrue removeatur.

«16.^o Si evulgationi ejusmodi dispensationis locus non sit, ob imminens gravis scandalum aut perturbationis periculum, prælaudatus ordinarius per ejusmodi secretam matrimonii sanationem seu dispensationem, innocentis compartis animæ saluti provideat, onerata ejusdem ordinarii conscientia, ut perpensis circumstantiis et pro sua prudentia modum exquirat quo etiam publicum scandalum ex matrimonii nullitatis publica notitia existens, quamprimum removeatur, monitis interim parochis ut donec ejusmodi publicum scandalum sublatum sit, in admittendis innocentibus conjugibus ad sacramenta, ne ulla scandali præbeat occasio, iis utantur circumspectionis regulis quæ cuique exploratæ sunt.

«17.^o Si præter clandestinitatis impedimentum, aliud juris ecclesiastici forsitan obstat, legitima super eo præmittatur dispensatio, prout etiam cautum est n.^o 8.^o

«18.^o Si unus vel uterque contrahens per divortium separatus sit à respectivo conjugate adhuc vivente, tradita instructio et sequens facultatum de-

REH

cretum executioni nullatenus demandentur, nisi prius et prout de jure constiterit de nullitate respectivi primi matrimonii proveniente ex aliquo canonico impedimento, et nisi prius ejusdem nullitatis declaratoria sententia ab ordinario lata fuerit.

«19.º Serventur tandem cætera de jure servanda quæ præsentí instructioni non adversantur.

DECRETUM

quo apostolicæ facultates demandantur.

«De speciali gratia, et apostolica auctoritate a sanctissimo domino nostro Papa Pio VII nobis benigne concessa: venerabili in Christo patri episcopo..., sive ejus vicario in spiritualibus generali, infra scriptas facultates comunicamus, quibus etiam per aliam personam ecclesiasticam, in casibus particularibus specialiter deputandam, uti valeant in utroque foro, et ad annum duntaxat a die datæ præsentis computandum, cum omnibus et singulis Christi fidelibus in propria diocesi degentibus; et quando agitur de matrimoniis nulliter quomodocumque contractis, usque ad diem decimam quartam augusti anni millesimi octogentesimi primi, servatis forma et tenore præcedentis instructionis, et facta expressa mentione apostolici indulti.

«1.º Absolvendi a censuris et pœnis ecclesiasticis, tam á jure quam ab homine latis, ad effectum duntaxat apostolicæ gratiæ consequendum.

2.º Absolvendi pariter a censuris et pœnis ecclesiasticis ob matrimonii attentatum et incestus reatum incursis, et ab attentatibus ut incestus reatibus, et culpis hujusmodi, cum gravi pœnitentia salutari.

«3.º Dispensandi super quibuscumque impedimentis juris ecclesiastici, etiam primi affinitatis gradus in linea collateralis, et secundi primum attingentis consanguinitatis gradus, exceptis impedimentis ex sacro ordine, et castitatis voto solemniter emisso, et ex crimine machinationis in mortem conjugis cum effectu, provenientius; et quatenus mulier rapta fuerit, dummodo extra potestatem raptoris in loco tuto consistat: servatis in singulis casibus conditionibus de jure servandis.

«4.º Dispensandi in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi, perinde ac si contrahentes, qui ad matrimonium ineundum inhabiles fuerant, et consensum illegitime præstiterant ab initio habiles fuissent, et consensum legitime præstitissent.

«5.º Prolem sive susceptam sive suscipiendam, legitimam decernendi et nuntiandi.

«Præsentibus denique et cætera documenta ab or-

REJ

dinario aut præsentium executores exquirenda et habenda, ut supra præscriptum est, necnon dispensationis decreta et commissiones ab ordinario emittendæ, in episcopali archivio diligenter asserventur. Insuper quatenus matrimonii celebrationi locus detur, juxta regulas superius traditas, matrimonii particula in parochiali libro de more referatur, facta expressa mentione apostolicæ dispensationis, ut pro omni et quocumque futuro eventu constare possit de matrimonii validitate et prolis legitimitate.

«Datum Parisiis, ex ædibus residentie nostræ, die 26 maii 1803.

«Sign. J. B. Card. Legat.

«Et infra :

«Vincentius Ducci,
a secretis in ecclesiasticis.»

REI

REINCIDENCIA. Véase ABSOLUCION.

REITERACION. Es la repetición de una cosa. Hay sacramentos que no se pueden reiterar sin que pecase gravísimamente el que lo hiciese, tales son los que imprimen carácter. Hé aquí lo que dice sobre esto el Concilio de Trento en la sesión VII, canon 9. «Si alguno dijere, que por los tres sacramentos, bautismo, confirmación y orden, no se imprime carácter en el alma, esto es, cierta señal espiritual é indeleble, por cuya razón no se pueden reiterar; sea escomulgado.»

REJ

REJONARIO. Título que desde el siglo V se dió en la Iglesia á los que se confiaba el cuidado de alguna rejion, ó la administración de algun asunto en determinado distrito.

Los había obispos, diáconos, subdiáconos, notarios y defensores *rejonarios*. Los obispos *rejonarios* eran misioneros, que tenían el carácter episcopal, mas que estaban unidos á alguna silla particular, á fin de que pudiesen ir á ejercer el santo ministerio á todas partes donde lo exija el espíritu de Dios, y las necesidades de los pueblos.

REJISTRO. Esta palabra tiene diversas acepciones, con relación á nuestro objeto; hablaremos del *registro*: 1.º, como un libro público manuscrito que sirve para anotar hechos ó actos, cuya justificación se ha de necesitar después, tales son los li-

REJ

bros parroquiales, de órdenes, etc. 2.º, como el asiento mismo de lo que se registra, ó la descripción que se hace de algun acto en el *registro*, para evitar que se pierda su memoria, dándole de este modo aprobación, con la que se asegura la verdad de lo que pasó, y evitan los fraudes que pudieran cometerse en perjuicio de tercero.

La Iglesia ha prescrito sabiamente que se lleven *registros* de los bautismos, matrimonios, entierros, recepción de órdenes, toma de hábitos, etc. Según el Concilio de Rouen de 1381, y el de Burdeos de 1383, deben llevar los curas cuatro *registros*. El primero para los bautismos, el segundo para los que confiesen y comulguen por el tiempo prescrito por la Iglesia, el tercero para los matrimonios, y el cuarto para las defunciones. Los *registros* que lleven los curas párrocos del número de bautismos, matrimonios y entierros, hacen fé en juicio y fuera de una especie de él, y sirven para probar la edad y el estado de las personas. Véase *EDAD*.

Los secretarios de los arzobispos y obispos deben llevar un libro de *registro*, en el que se sienten por duplicado todos los títulos que se espidan de órdenes y demas actos de la Jurisdicción episcopal: hé aqui una fórmula de los varios títulos de ordenación.

TITULO DE TONSURA.

«N., miseratione divina ac sanctæ sedis apostolicæ gratia episcopus, notum facimus universis, quod anno Domini millesimo octogentesimo, etc., die... in Ecclesia N.... nostræ diœcesis, dilectum nostrum N. filium N., et N., conjugum nostræ diœcesis, idoneum et capacem repertum ad primam clericalem tonsuram rite et canonice in Domino promovendum duximus et promovimus.

»Datum sub signo nostro, subscriptione secretari nostri episcopatus, ac sigillo cameræ nostræ, anno et die prædictis.»

TITULO DE TONSURA Y CONFIRMACION.

«N., miseratione divina et sanctæ sedis apostolicæ gratia, N. archiepiscopus vel episcopus.... notum facimus universis, quod nos die datæ præsentium in superiori sacello domus nostræ archiepiscopalis N., dilecto nostro N. nostræ diœcesis, filio N. et N. conjugum, examinato sufficienti et idoneo reperto, ac in et de legitimo matrimonio procreato, sacramentum confirmationis et tonsuram, in domino contulimus clericalem. Datum N., sub sigillo cameræ nostræ, anno Domini, etc., die, etc.»

REJ

TITULO DE ÓRDENES MENORES.

«N., etc., notum facimus universis, quod nos die datæ præsentium in superiori sacello domus nostræ episcopalis N., missam in pontificalibus celebrantes, dilectum nostrum clericum nostræ N. diœcesis ad acolytatus cæterosque minores ordines rite et canonice Domino concedente, duximus promovendum et promovimus. Datum etc.»

TITULO DE SUBDIACONADO.

«N., etc., notum facimus, quod nos anno Domini N. die vero sabbati quator temporum.... mensis, etc., in superiori sacello domus nostræ archiepiscopalis N..., sacros et generales ordines et missam in pontificalibus celebrantes, dilectum nostrum N., acolytum N., mediante sub titulo matrimonii, de quo nobis constitit, idoneum et capacem repertum ad sacrum subdiaconatus ordinem infra missarum solemnias rite et canonice Domino concedente, duximus promovendum et promovimus. Datum, etc.»

TITULO DE DIACONADO.

«N., etc., notum facimus, quod nos anno Domini, etc., die vero sabbati ante dominicam passionis, 22 mensis martii in superiori sacello domus nostræ archiepiscopalis N., sacros et generales ordines et missam in pontificalibus celebrantes, dilectum nostrum N., subdiaconum N., idoneum et capacem repertum ad sacrum diaconatus ordinem intra missarum solemnias rite et canonice Domino concedente, duximus promovendum et promovimus. Datum, etc.»

TITULO DE PRESBITERADO.

«N., etc., notum facimus, quod nos anno Domini, etc., die vero sabbati quatuor temporum ante dominicam quartam adventus vigesima mensis decembris, in superiori sacello domus nostræ episcopalis N. sacros et generales ordines et missam in pontificalibus celebrantes, dilectum nostrum N., diaconum N., idoneum et capacem repertum ad sacrum presbyteratus ordinem intra missarum solemnias rite et canonice Domino concedente, duximus ad promovendum et promovimus. Datum, etc.»

Puede verse en la palabra *CANON*, *RESCRIPTO*, la necesidad del *registro* para que se conceda el pase á las bulas, rescriptos y demas actos que emanen

REL

de la corte de Roma. En la actualidad el Consejo Real es el que ha sustituido al estinguido de Castilla en el escamen y *registro* de las referidas bulas. Véase EXEQUATUR. Estan esentos de él los breves de la penitenciaría, por ser casos de conciencia que se refieren al foro interno. Véase ARTICULOS ORGANICOS, páj. 104 del tomo 1.º

Los actos de los asuntos eclesiásticos estan sujetos al *registro* lo mismo que los civiles. Antiguamente en virtud de un decreto de 30 de octubre de 1670, los actos hechos en las vicarías á peticion de los promotores, estaban esentos del *registro* (1).

REL

RELAJACION AL BRAZO SECULAR. La Iglesia habia recibido de los príncipes cristianos privilegios especiales por los que los clérigos no podian ser juzgados sino por los tribunales eclesiásticos. Todas las causas relativas á la relijion, eran de la incumbencia de estos tribunales conocidos con el nombre de vicarías. Véase esta palabra. Estos privilegios se han ido cercenando por el poder civil hasta que los ha suprimido enteramente, y en la actualidad estan sujetos los clérigos en los delitos comunes como todos los demas ciudadanos á los tribunales ordinarios. Véase DELITO, PRIVILEGIO, § 3.º

Antiguamente en virtud del capítulo *Cum non ab homine de Judic.* el clérigo que incurria en un delito grave, que habia cometido por ejemplo un robo, homicidio ó cualquier otro crimen, debia ser depuesto por el juez de la Iglesia, y si no se corregia con la deposicion debia escomulgársele, y si despues de un castigo tan severo tampoco se corregia, entonces se le degradaba, despojándole de todos los ornamentos sacerdotales, y entregándole despues al brazo secular (véase DEGRADACION), es decir, que se entregaba al juez seglar para que lo castigase corporalmente, *ut quod non prævalet sacerdos efficere per doctrinæ sermonem, potestas hoc impleat per disciplinæ terrorem. C. Principes, 23, quæst. 5.*

Los cánones habian limitado los casos en que el clérigo delincuente debia entregarse al brazo secular á los siguientes:

1.º Cuando se trataba de crimen de herejía, *Ext. de hæretic. cap. Ad favorem, á no ser que el culpable la abandonase y ofreciese sinceramente hacer penitencia; Extr. eod. cap. Excommunicabimus, si damnati.* Véase HEREJIA, INQUISICION.

REL

2.º Para el delito de falsificacion de las letras pontificias: *In falsario litterarum papæ. Extr. de crim. fals., ad falsariorum.* Véase FALSIFICACION.

3.º y último. Para la calumnia contra su propio obispo. *Cap. Si quis sacerdotem 11, qu. 1.ª*

De modo que la *relajacion al brazo secular* era el acto por el que una persona condenada por la Iglesia era entregada en manos del juez lego.

Aunque la jurisdiccion secular era distinguida y separada por Jesucristo de la eclesiástica, deben darse, no obstante, reciprocamente los ausilios de que pueden necesitar para hacer el bien que es el objeto de su instituto: *Una per aliam adjuvari debet, si opus sit. 1 Glos. in cap. Statuimus.* Véase POTESTADES.

Por esto se habia establecido, que el juez eclesiástico podia pedir el socorro y auxilio de los magistrados seculares para la ejecucion de sus sentencias y que estos no podrian negársele. Esto es lo que se llama *implorar el brazo secular.*

El antiguo derecho público habia concedido tal poder á la Iglesia en esta materia, que Bonifacio VIII permite al juez de la Iglesia *que mande á los encargados de los tribunales seculares que hagan ejecutar sus sentencias escomulgándolos si se niegan á obedecer: Prævia monitione facta, ab ecclesiasticis iudicibus compellantur, et si non pareant censuris ecclesiasticis coerceantur.* Véase PROCEDIMIENTO, REMISORIA, DELITO. Como que ahora apenas se usa la degradacion, no se conoce la formalidad de la *relajacion al brazo secular.* Véase DEGRADACION, *ad fin.*

RELAPSO. Llámase asi de un modo jeneral el que ha caido dos veces en el mismo crimen; mas particularmente se aplica en materias de relijion á los que han variado dos veces de estado, ó han caido de nuevo en el error que habian abandonado.

Dicen los canonistas que principalmente debe tenerse por *relapso* el individuo que se encuentra en uno de los dos casos siguientes: 1.º Cuando ha vuelto á la herejía que habia abjurado. *C. Ad abolendam de hæretic. in 6.º: 2.º* Si siendo sospechoso en alto grado de herejía, ha vuelto á caer evidentemente despues de haberse purgado de las sospechas. *C. Accusatus, de hæretic. in 6.º*

RELIJION. Esta palabra tiene diferentes acepciones. Entienden los teólogos por *relijion* una virtud aneja á la justicia y que prescribe el culto debido á Dios.

La *relijion* cristiana es la única verdadera, pues es el mismo Jesucristo su autor.

(1) Mem. del clero, tom. VII, páj. 873.

REL

Tómase tambien en otro sentido la palabra *religion*, asi se dice entrar en *religion*, por abrazar la vida religiosa.

RELIGIOSA (*Monialia*). Asi se llama la viuda ó soltera que ha hecho voto de vivir segun una de las reglas monásticas aprobadas por la Iglesia. Véase MONJA.

§ I.

ORIGEN DE LAS RELIGIOSAS.

El origen de las monjas no es diferente del de los religiosos. A imitacion de estos la hermana de San Basilio, y principalmente Santa Escolástica, que lo era de San Benito, fundaron comunidades de mujeres, cuyo estado no era tal como lo vemos en la actualidad, tanto con respecto á los votos, como con relacion á la clausura, porque en aquellos tiempos primitivos, las vírjenes aun consagradas solemnemente por el obispo, no dejaban de vivir en las casas particulares. Véase MONASTERIOS DE MUJERES. Despues siguieron las monjas la disciplina y gobierno de los religiosos, cuya regla abrazaron, en cuanto lo permitia la diversidad de secso. Las principales diferencias son la clausura y la necesidad de ser gobernadas por hombres.

El presidente Hénault, en su Compendio cronológico de la Historia de Francia (1), hace las observaciones siguientes sobre el estado antiguo de las religiosas:

«Hallase, dice, en las cartas patentes dadas por Felipe el Largo el año 1517, un uso que parece bien singular; entonces se daba el velo de religion á las jóvenes de edad de ocho años, y aun quizá antes; aunque no se les diese la bendicion solemne y no pronunciasen votos, parece no obstante que si despues de esta ceremonia salian del claustro para casarse, necesitaban cartas de legitimacion para sus hijos, á fin de hacerlos hábiles para suceder, lo que hace creer que si no se hubieran considerado como bastardos. Un hecho bien diferente, añade el mismo autor, es que mas de doscientos años antes, por el de 1109, San Hugo, abad de Cluny, en una súplica para sus sucesores, en que les recomienda la abadía de monjas de Marcigny que habia fundado, les suplica el que no sufriesen á ninguna persona menor de 20 años, haciendo un punto irrevocable de esta súplica, como apoyada en la autori-

(1) Año 1521.

REL

dad de toda la Iglesia. Tampoco se debe con respecto á las *religiosas*, omitir un uso que se remonta hasta el siglo XII; se ecsijia de ellas que *aprendiesen la lengua latina*, que habia dejado de ser vulgar; este uso duró hasta el siglo XIV, y no debia haberse acabado nunca.»

§ II.

CLAUSURA DE LAS RELIGIOSAS.

La materia de este artículo se refiere á estos cuatro puntos principales, de que hemos hablado en la palabra CLAUSURA: 1.º La obligacion que tienen las *religiosas* de guardar clausura.

2.º El derecho de los obispos para visitar la clausura de los conventos de monjas, aun de aquellas que se pretendan esentas de su jurisdiccion.

3.º Las licencias y causas necesarias á las *religiosas* para salir de sus monasterios.

4.º En qué casos y por qué autoridad pueden entrar en ellos las personas seglares.

§ III.

SUPERIOR DE LAS RELIGIOSAS, Y BIENES TEMPORALES DE LAS MISMAS.

Hemos dicho que se diferencian las monjas de los religiosos, en que no pueden ser gobernadas sino por hombres; esto debe entenderse en cuanto á lo espiritual y todas las demas funciones que estan prohibidas á las mujeres. Véase MUJER. En lo relativo á la disciplina interior del claustro, ejerce la superiora una autoridad casi análoga á la concedida en general á los superiores de los religiosos. Este es el principio que hemos establecido en la palabra ABADESA, donde pueden verse los decretos del Concilio de Trento con respecto á la eleccion de las abadesas y superiores de *religiosas*, cualidades requeridas para ser elevadas á este cargo, y los deberes y obligaciones de las que han llegado á él.

Solo observaremos en este lugar, que los cánones echsontan á los obispos y los obligan á que cuiden de los bienes temporales de las *religiosas*, en lo relativo al modo de hacer los arrendamientos de tierras y otras dependencias, al empleo de las rentas, ecsamen de cuentas, y seguridad en la conservacion de los fondos. San Carlos dió reglas muy sabias sobre estos articulos en el primer Concilio de Milan de 1564, y en el cuarto de 1576.

Hallamos en Durand de Maillane un decreto muy notable que hizo sobre este asunto en 1759, un ar-

REL

zobispo de Aix para las *religiosas* de su diócesis. El art. 18 dice: «aunque lo relativo á la administracion de los bienes y rentas pertenecientes á las comunidades de *religiosas*, no pueden compararse con lo que se refiere á la piedad, fervor y regularidad que deben reinar en estas santas casas, no obstante, el cuidado de los bienes temporales es un deber que no es lícito descuidar. Las superiores estan obligadas á cuidar de que los bienes de sus comunidades sean dirigidos y gobernados con una sabia y conveniente economia, no con el objeto de acumular riquezas vanas y despreciables, sino con la idea de que se hallen sus casas en estado de poder subsistir y sostenerse. Mas como las vírjenes encerradas en un claustro no se hallan en estado de saber todas las cosas, y mucho menos de hacerlas por sí mismas, se encuentran en la necesidad de encargar á personas estrañas, poco inteligentes ó cuidadosas, y aun algunas veces poco fieles, es de temer que los bienes temporales de los monasterios caigan insensiblemente en un gran desgobierno. Para evitar este inconveniente, mandamos á las superiores y demas *religiosas* á quienes compete, tengan dispuesto todos los años un estado de todos los bienes temporales de sus casas, y una cuenta exacta de todo el cargo y data del año entero, para que sea ecsbibida, ecsaminaday aprobada por un diputado que tendremos por conveniente nombrar para este efecto. Prohibimos al mismo tiempo á todas las superiores, ecónomas.... y demas *religiosas*, el que hagan ningun gasto considerable, tal como compra de casas ú otras fincas, construccion de edificios, reparos importantes, y otros dispendios semejantes, sin haber obtenido préviamente nuestro permiso.»

§ IV.

PROFESION DE LAS RELIJIOSAS Y NOVICIAS.

Las reglas jenerales establecidas para el noviciado y profesion religiosa, comprenden tanto á los frailes como á las monjas; en cuanto á esto no hay ninguna diferencia como puede verse en las palabras NOVICIO, PROFESION. Mas por ciertas consideraciones se han establecido reglas particulares con respecto á la profesion religiosa de las monjas.

Desde luego puede verse en la palabra RECLAMACION el decreto del Concilio de Trento, que prohíbe poner obstáculos á la vocacion de las *religiosas*. Antiguamente antes de que todas estuviesen reducidas á clausura y comunidad, el obispo tenia esclusivamente el derecho de consagrarlas y darles

REL

el velo, lo que no se diferenciaba de la profesion que se hace en la actualidad con las solemnidades prescritas.

Un concilio de Paris celebrado en 829, reserva espresamente al obispo el derecho de dar el velo á las viudas y vírjenes que se consagran á Dios, y condena tres abusos que se habian introducido en su tiempo: 1.º Los atentados de algunos presbíteros, que sin haber consultado al obispo, daban el velo á las viudas y consagraban á Dios las vírjenes.

2.º El de algunas mujeres que se ponian ellas mismas el velo.

3.º El de ciertas abadesas y *religiosas* que se atribuian esta autoridad con respecto á las viudas y vírjenes que querian retirarse del mundo.

El Concilio de Trento ha confirmado espresamente este derecho á los obispos, haciendo necesario el ecsámen de las jóvenes que quieren entrar en relijion. Hé aqui cómo se espresa en cuanto á esto conforme á los cánones *Puella*, *Sicut* 20, *qu. 1*; *Puella* 20, *qu. 2*, etc.

«Cuidando el Santo Concilio de la libertad de la profesion de las virjenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta, que si la doncella que quiera tomar el hábito religioso fuere mayor de doce años, no lo reciba, ni despues ella ú otra haga profesion, si antes el obispo, ó en ausencia, ó por impedimento del mismo, su vicario ú otro deputado para estos á sus espensas, no haya esplozado con cuidado el ánimo de la doncella; inquiriendo si ha sido violentada ó seducida, y si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinacion es por virtud, y libre, con las condiciones que se requieren segun la regla de aquel monasterio y órden, y ademas de esto fuere á propósito el monasterio, séale permitido profesar libremente. Y para que el obispo no ignore el tiempo de la profesion, esté obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes antes. Y si la superiora no avisare al obispo, quede suspensa de su oficio para todo el tiempo que al mismo obispo pareciere (1).»

Todos los concilios provinciales se han conformado con este decreto.

§ V.

DISCIPLINA Y VISITA DE LAS RELIJIOSAS.

El primer Concilio de Milan de 1565 esplica

(1) Sess. XXV, cap. 17 de Regul.

REL

con estension lo relativo á la conducta de las *religiosas*, su empleo y todo lo concerniente á su gobierno espiritual (1).

Está espresamente prohibida la frecuentacion de los locutorios de monjas, y los obispos deben cuidar de esto, como de un abuso que se opone al espíritu de los decretos sobre la clausura. Véase LOCUTORIO, VISITA, CLAUSURA. El cap. *Monasteria de vil. et honest. cleric.*, quiere que se castigue con suspension á los eclesiásticos, y excomunion á los legos, que continúan frecuentando los locutorios contra la prohibicion del obispo. Esta decretal fue aplicada á los relijiosos, que la congregacion de cardenales declaró privados *ipso facto*, de voto activo y pasivo por las visitas que hacian á las *religiosas* y *per accessum ad monasteria*, sin permiso del que por derecho puede concederlo (2). Los parientes mas próximos no estan comprendidos en estas prohibiciones.

El decreto del arzobispo de Aix, del que anteriormente hemos citado un artículo en el § 2 de este mismo artículo, se espresa con motivo del locutorio, en términos que merecen mencionarse en este lugar; el artículo 13 dice así:

«En el retiro y en el silencio es donde el alma se eleva á Dios. Por poco celo que tenga una *religiosa* de su perfeccion y cuide de sí misma, verá fácilmente que cuando se entrega á alguna disipacion inútil, no vuelve á los santos ejercicios de su estado sino con una conciencia ajitada y un corazon perturbado. El locutorio es ocasion frecuente de tan funesta distraccion. Algunas veces pierden en él las *religiosas* en el espacio de algunas horas, todo ese espíritu interior tan necesario á su estado y que habian adquirido con el trabajo de muchos años. Por esto en nombre del Señor, echortamos á todas las *religiosas* eviten los locutorios en cuanto les sea posible y no permanezcan en ellos, sino lo que ecsijan la necesidad, la caridad ó una urbanidad indispensable.»

Dice Barbosa que las *religiosas* no deben admitir pensionadas en sus monasterios, sino con licencia de la sagrada congregacion y bajo ciertas condiciones; á saber:

1.º Que la recepcion de estas pensionadas debe hacerse capitularmente, y cuando menos se tenga consideracion á la oposicion de las *religiosas* que no la quieran.

2.º Que esté el monasterio en posesion de

REL

admitirlas y se hallen custodiadas en él (*actu relineat*).

3.º Que haya un departamento destinado para su dormitorio y refectorio en el que no se mezclen las profesas y novicias.

4.º Que hayan pasado de siete años y no llegado á los veinticinco.

5.º Que no escedan jamás el número permitido.

6.º Que entren solas las pensionadas, vestidas modestamente y que una vez entradas y admitidas en el monasterio observen la clausura, y paguen adelantados los gastos de su manutencion y educacion, y por último, que una vez salidas del monasterio, no vuelvan á entrar en él sino con permiso de los superiores. Barbosa se estiende despues sobre la disciplina interior y costumbres de las *religiosas*, que deben ser el objeto principal de las visitas del obispo.

§ VI.

TRASLACION DE LAS RELIJIOSAS.

No vamos á hablar aqui de la salida de las *religiosas* que deben volver al monasterio; pues tratamos esta materia en la palabra CLAUSURA. Solo nos ocuparemos de la traslacion de las *religiosas* de un monasterio, que por causa de pobreza ó por otras razones no debe subsistir. Hablamos en la palabra TRASLACION de la traslacion personal de una *religiosa* desde su convento á otro. Incertamos en la palabra CLAUSURA el decreto del Concilio de Trento (3) que dispone la traslacion de los monasterios de monjas situados en el campo ó fuera de los muros de las ciudades, segun crea conveniente el obispo. El Concilio de Milan de 1565, dió otro decreto en el que se dice que los monasterios pobres en que no hay rentas suficientes para doce *religiosas*, deben suprimirse y trasladarse las monjas con sus rentas á otros mas antiguos (4).

Se ha establecido que pueden ser trasladadas las *religiosas* por el obispo de sus conventos á otros, cuando crean no poder conseguir su salvacion en el convento en que profesaron, y entonces tiene obligacion este monasterio de pagarles la penson que disponga el obispo (5).

§ VII.

CONFESORES DE LAS RELIJIOSAS.

Estos son elejidos por los obispos ó superiores

(1) Mem. del clero, tom, IV, páj. 1796 hasta la 1828.

(2) Barbosa, de Jure ecclesiast. cap. 44, n. 155.

(3) Sess. XXV, cap. 15.

(4) Mem. del clero, tomo IV, col. 1799.

(5) Mem. del clero, tomo VI, col. 655.

REL

regulares, según estén ó no esentas; mas todos deben recibir la comision y aprobacion del obispo diocesano. Hé aqui lo que dice en cuanto á esto el Concilio de Trento (1).

«Pongan los obispos y demas superiores de monasterios de monjas diligente cuidado en que se les advierta y ecshorte en sus constituciones, á que confiesen sus pecados á lo menos una vez en cada mes, y reciban la sacrosanta Eucaristia, para que tomen fuerzas con este socorro saludable y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Preséntenles tambien el obispo y los otros superiores, dos ó tres veces en el año, un confesor extraordinario que deba oirlas á todas de confesion, ademas del confesor ordinario. Mas el santo concilio prohíbe, que se conserve el Santísimo cuerpo de Jesucristo dentro del coro ó de los claustros del monasterio, y no en la Iglesia pública, sin que obste á esto indulto alguno ó privilejio.»

Ningun sacerdote puede confesar á las *religiosas* sin un poder del obispo ó del soberano pontífice. El mismo cura no tiene derecho en virtud de su título, para confesar á las vírjenes consagradas á Dios por votos solemnes; mas sus confesores, aunque estuviesen esentos de la jurisdiccion del ordinario, necesitan de la aprobacion del obispo; asi está dispuesto por los pontífices Benedicto XIII y Gregorio XVI.

Los obispos y prelados de los monasterios están obligados á dar á las *religiosas* que les estan sometidas, dos ó tres veces al año un confesor extraordinario, como establecieron especialmente Inocencio XII y Benedicto XIII y XIV. Este último papa en su bula *Pastoralis* de 5 de agosto de 1748, manda á todas las *religiosas* que se presenten al confesor extraordinario, aun cuando no quisiesen confesarse con él. Manda ademas que se dé un confesor particular á la *religiosa* que lo pida *in articulo mortis*. Por último, quiere que si rehusa una *religiosa* dirijirse al confesor ordinario, se depute á otro para oír su confesion, *pro certis vicibus*; y ecshorta á los obispos á que sean condescendientes en este punto. No conviene que el obispo reemplace al confesor extraordinario que debe oír las confesiones de las *religiosas* dos ó tres veces por año, pues lo prohíbe terminantemente Benedicto XIV.

Lo que hemos dicho de las *religiosas* propiamente dichas (*monialibus*), no se aplica á las personas que se consagraban á Dios para cuidar á los enfermos ú ocuparse de la educacion de la juventud

REL

sin hacer votos solemnes. Se debe no obstante, en lo relativo á la confesion y direccion de estas personas piadosas, conformarse con los estatutos de cada diócesis, aunque los obispos al asignarles confesores ordinarios y extraordinarios no deben manifestar la intencion de quitar á los curas el poder que tienen de su título, de oír las confesiones de las personas que estan establecidas en su parroquia. Las que con consentimiento de su superior viajan y estan fuera de la comunidad, pueden confesarse con todo sacerdote aprobado, conformándose en lo que les conciernan con las instituciones de su congregacion (2).

San Carlos dió muy buenos decretos en su primer Concilio de Milan sobre la eleccion y conducta de los confesores de monjas.

Vemos en las palabras APROBACION, PREDICACION, PENITENCIA, la necesidad de tener la aprobacion del obispo para confesar y predicar en su diócesis. Es mucho mayor esta necesidad cuando se trata de confesar á las *religiosas* y anunciarles la palabra de Dios; esto no se cree nunca comprendido en las cartas de aprobacion, si no lo dicen terminantemente. Véase PENITENCIA.

Vamos á referir tres artículos del decreto que hemos dicho anteriormente, dió el arzobispo de Aix, el que puede servir de regla y modelo, y del que se ha hecho una práctica jeneral.

«ART. 14. No permitirán los superiores que ninguna *religiosa* confiese ni comunique en su conciencia con ningun sacerdote secular ó regular en otra parte que en el confesonario, á no ser que por necesidad ó por alguna razon importantísima se viesen obligados á permitir que fuese en el locutorio, en cuyo caso deben estar cerradas las rejas, etc.

«ART. 15. Prohibimos á todas las *religiosas* el que se confiesen con ningun sacerdote, secular ó regular, sin estar seguros de que tiene nuestra aprobacion espresa para oír confesiones de monjas en nuestra diócesis. Declaramos que la facultad de oír confesiones de monjas, no está comprendida en la aprobacion para oír las confesiones de los fieles, á no ser que se espresé terminantemente en ella, Véase lo dicho anteriormente.

«ART. 16. Prohibimos á todos los superiores de los monasterios de monjas que permitan á ningun predicador, tanto secular como regular, que predique en sus iglesias, capillas y locutorios, sin que

(1) Sess. XXV, cap. 10 de Regul.

(2) Ilustrísimo Señor Gousset, Teolojia moral, tom. II, páj. 311.

REL

esten bien seguros de que está aprobado por nos para predicar. Véase PREDICACION.»

§ VIII.

NOTE DE LAS RELIJIOSAS.

Hemos hablado de esto en las palabras NOTE, NOVICIO, RECLAMACION. Véase tambien ALIMENTOS.

Véase en la palabra ABADIA las leyes civiles relativas á las monjas.

Véase tambien en la palabra ORDENES RELIJIOSAS lo que dice Pio VI de las *relijiosas* y supresion de sus monasterios.

RELIJIOSO. El que está obligado por votos solemnes á observar la vida monástica que profesó en tal ó cual orden aprobada por la Iglesia. El estado *relijioso* consiste esencialmente en la práctica de los tres votos de pobreza, obediencia y castidad.

Las reglas de todas las órdenes deben estar aprobadas por la Iglesia. *Cap. Cum ad monasterium, de stat. monach.; c. unic. de volo in 6.*

El nombre de *relijioso* tiene en la práctica una significacion muy estensa. Bajo la palabra *monje* se comprenden todos los *relijiosos* en jeneral, y bajo el nombre de *regulares* se comprenden tambien los *monjes* y *relijiosos*: *Verum hodie monachorum appellatione indefinite veniunt omnes religiosi cujuscunque generis. Cap. Quod Dei timorem, de Stat. regul.* Véase ASCETA, MONJE. Mas á pesar de esta corrupcion de las palabras que parece autorizar el uso, tanto para la intelijencia de los cánones, como para la claridad y orden en las ideas, no deben confundirse los *relijiosos* y los *monjes*. Véase ORDENES RELIJIOSAS, MONASTERIO, MONJE, REGULAR.

§ I.

OBLIGACIONES, VIDA Y COSTUMBRE DE LOS RELIJIOSOS.

Parece que despues de la emision de los tres votos solemnes, ya no hay nada que prescribir á los *relijiosos* sobre las obligaciones morales de su estado, y mucho menos todavia despues de las reglas particulares de cada orden. Sin embargo, los cánones han establecido en cuanto á esto reglas jenerales de conducta que hacen muy reprehensible su contravencion.

Es necesario observar que todo lo que se ha mandado sobre la vida y costumbres de los clérigos seculares (*in tit. Ne cleric. vel monach.*) se aplica

REL

con mas razon á los *relijiosos*, á quienes está todavia mas terminantemente mandado dirigirse á la perfeccion, y evitar una multitud de cosas permitidas á los simples clérigos.

Por consiguiente, les está prohibido: 1.º Cazar. *Clem. in agro, § Porro, de Stat. monach.* Véase CAZA.

2.º Entregarse á juegos profanos. *C. 1, Ne cleric.* Véase JUEGO. CLERIGO.

3.º Llevar armas. *Clem. in agro, § Quia vero.* Véase ARMAS.

4.º Dejar entrar en su monasterio á otras mujeres que no sean reinas, princesas ó damas de su comitiva. Véase CLAUSURA.

5.º Salir sin permiso de sus superiores. *C. Qui vero; c. Quidam 16, qu. 1; Clem in agro, § Quia vero.* Véase OBEDIENCIA, CLAUSURA.

6.º Ejercer oficios públicos. *C. Monachi 16, qu. 2; c. Monachi; c. 2 de Postulando; Clem. religiosus de Stat. monach.* Véase ARRENDADOR, OFICIO, NOTARIO, etc.

7.º Ejercer la medicina ó la cirujía, á no ser en caso de necesidad ó caridad. Véase CIRUJIA. *Cap. Tra nos de homic.*

8.º Ser tutores ó ejecutores testamentarios. *Cap. fin. dist. 86; c. 2, c. ult. de Testam. in 6.º; Clem. unic. eod. tit.* Véase TUTELA, CLÉRIGO.

9.º Salir fiadores. *Cap. pen. de fidei.* Véase FIADOR.

10. Poseer cualquiera cosa como propia. Véase PECULIO.

11. Graduarse en jurisprudencia ó medicina. *C. Magnopere; c. Super specula ne cleric. vel monach.* Véase OFICIO, CLERIGO.

12. Elejir sepultura, á no ser que estuviesen escesivamente distantes del monasterio. *Glos. verb. sepulturam, in c. fin. de Sepult. in 6.º*

13. Dejar el hábito de su orden bajo pena de escomunion *ipso jure*, pronunciada por el capitulo *Ut periculosa, ne cleric. vel monach. in 6.º* contra los que contravienen temerariamente (*temerarie*) á esta prohibicion. La palabra *temerarie* ha dado lugar á muchas escepciones, entre las que no se comprende el caso en que ocultase el hábito un *relijioso* únicamente para no ser conocido *et vivere tanquam laicus*. Se ha dudado, si incurria en escomunion el *relijioso* que llegaba á ser obispo, cuando no llevaba el hábito de su orden; mas se ha decidido que no, porque aunque siendo obispo esté siempre obligado á llevar algun distintivo de su hábito de relijion, la decretal de Bonifacio VIII solo habla de los *relijiosos* sujetos á todos los rigores de la regla bajo la autoridad de un superior regular, y no de los que el episcopado ha secularizado. Véase el pá-

REL

rafo siguiente y el decreto del Concilio de Trento referido en la palabra RECLAMACION.

14. Presentarse en la corte de los príncipes sin permiso de sus superiores. *Clem. in agro de Stat. monach.* Véase OBEDIENCIA. Los religiosos deben obedecer á sus superiores, y no se deben escuchar facilmente las quejas que hagan en cuanto á la obediencia. (Véase esta palabra.) *C. Cum in ecclesiis de major. et Obed.; c. Cum ad monasterium de Stat. monach.; c. Reprehensibilis; c. De priore de appellat.; c. Licet de Offic. ordin.*

15. Deben guardar silencio en el claustro á ciertas horas. *C. Cum ad monasterium de Stat. monach.*

16. Deben, en cuanto les sea posible, abstenerse de la carne. *C. Carnes de Consec. dist.*

17. Deben por último observar exactamente las reglas y estatutos particulares de su orden. *C. Juxta et seq. 16, qu. 1; c. Recolentes de Stat. monach.; c. Cum ad monast. de Stat. monach.; c. Exiit de Verb. signif.*

18. Los religiosos no pueden confesarse con otros sacerdotes que no sean de su orden sin permiso de su superior. Si viajase el religioso acompañado de un sacerdote aprobado de su orden, debe confesarse con él; y si no va acompañado de ningun sacerdote aprobado de su orden, ó no lo está el que lo acompaña, puede confesarse con cualquiera otro que lo esté, sea secular ó regular (1).

§. II.

PROMOCION DE LOS RELIGIOSOS AL EPISCOPADO Ó Á UN BENEFICIO CURADO.

El famoso cánon *Statutum 18, qu. 1, J. G.* establece que la promocion de un religioso al episcopado lo liberta del yugo de la regla monástica, y que desde este dia queda hábil para suceder á los suyos, asi como estos pueden reciprocamente sucederle. *Absolvimus enim*, dice la glosa, *ab obedientia cum fit de filio pater.*

Se disputa entre los teólogos (y esta cuestion no es para nosotros) si el religioso que llega á ser obispo está siempre obligado en el foro interno á practicar lo que es de esencia de los votos. La glosa del capítulo de *Monachis, 16 qu. 3*, dice: *Si monachus transit ad episcopatum, ex toto absolvitur a jurisdictione abbatii.* Parece que el autor de esta glosa opina lo mismo de los religiosos que son curas de parroquias en que no tiene ningun derecho el

(1) Sisto IV é Inocencio VIII.

REL

abad; mas esto solo se entiende de la esencion de la autoridad del abad para someterse á la del obispo en las funciones de su ministerio, pues *non debet regere ecclesiam secundum officium monachale.* Aunque un párroco religioso pueda donar *inter vivos* por forma de administracion, si muere religioso permanece sometido á la obediencia de su superior, y todo lo que adquiriera es en provecho del monasterio en que hizo profesion.

Se citan diferentes epístolas de los papas que eshortan á los religiosos que son obispos, á que concilien las prácticas de la vida ascética, con las sublimes funciones del episcopado.

RELIQUIAS. Restos de alguna cosa sagrada, tal como alguna pequeña parte de la cruz de Cristo ó pedacito de hueso de algun santo (*reliquias sanctorum ossa*) que se guarda con respeto y veneracion para honrar su memoria.

Puede verse en la palabra IMAJEN el decreto del Concilio de Trento en el que se enseña la doctrina de la Iglesia con respecto á la veneracion de las reliquias. El cap. *Cum ex eo de reliq.* prohibe venderlas ó esponerlas nuevas si no estan autorizadas por el papa, y manda á los obispos que no permitan esta esposicion sino despues de haber reconocido por señales lejitimas la aprobacion de la santa Sede. En consecuencia de este mandato, cuando se obtiene en Roma alguna reliquia se adquiere por medio del obispo ó por alguno á quien comete una sumaria de visita y de comprobacion, sin lo que no se podrán esponer: *«Cum ex eo quod quidam sanctorum reliquias exponunt venales, et eas passim ostendunt christianæ religioni detractum sit sæpius: Ne in posterum detrabatur præsentí decreto statuimus, ut antiquæ reliquæ, amodo extra capsam nullatenus ostendantur, nec exponantur venales. Inventas autem de novo nemo publice venderari præsumat, nisi prius auctoritate romani pontificis fuerint approbatæ. Prælati vero non permittant eos qui ad eorum ecclesias causa venerationis accedunt, variis sumentis, aut falsis documentis decipi, sicut in plerisque locis occasione quæstus fieri consuevit (2).»*

No se prohibe vender los cálices y cuadros, porque la materia del caliz y la industria del pintor son de valor apreciable en dinero; mas en las reliquias de los santos no hay cosa alguna que tenga precio.

El culto de una imagen establecida en una igle-

(2) Inocencio III, cap. *Cum ex eo*, 2.

REN

sía y autorizada con milagros, atrae á los fieles aun de los países mas lejanos, lo que es causa de las romerías y peregrinaciones. Véase PEREGRINACION.

El culto ó veneracion de las *reliquias* ha sido practicado siempre unánimemente en la Iglesia; todos los Padres lo han considerado como antiquísimo, y han hablado de él como de una práctica que les venia por tradicion. Vemos en las actas del martirio de San Ignacio, que la Iglesia lo venera como uno de sus antiguos mártires, y que los fieles recibieron sus *reliquias* con un respeto religioso. Véase SANTO.

«Depositense en las iglesias y monasterios, dicen las antiguas constituciones de la Iglesia de Oriente, los cuerpos de los santos mártires, y de todos los que combatieron victoriosamente en defensa de la fé de Jesucristo, y para que sus preciosas *reliquias* procuren alivio á los enfermos y decalidos, y á todos los que necesiten de algun auxilio. Celébrese todos los años entre los cristianos su conmemoracion, y no los consideren como cadáveres ordinarios, sino hórrenlos con un profundo respeto, como amigos de Dios y diadema y corona de la Iglesia, puesto que por la efusion de su generosa sangre han elevado el vigor y brillo de la fé cristiana, sobre todas las relijiones estranjeras (1).»

REM

REMISORIA. Entendemos aqui por esta palabra el despacho del juez lego, por medio del cual remitía al eclesiástico la causa de un clérigo acusado de un delito de que él no podia conocer, ó de un crimen privilegiado, cuyo procedimiento debia formarse por el oficial, conforme á las reglas entonces establecidas.

Los clérigos acusados de cualquier crimen que fuese, debian, segun la antigua jurisprudencia canónica y civil, ser remitidos á los jueces eclesiásticos, aun cuando no lo hubiesen pedido, porque no dependia de ellos el renunciar. La actual jurisprudencia ha variado completamente, y los clérigos delincuentes estan sujetos como los demas ciudadanos á los tribunales ordinarios. Véase DEGRADACION, DELITO, PRIVILEGIO, § 3.

REN

RENUNCIA. Es la dejacion de una cosa, ó la

(1) Labbe. tom. II, col. 350.

REP

dimision y apartamiento de los empleos ó derechos que se tienen.

Explicamos la naturaleza, forma y efectos de la *renuncia* en materias de beneficios en las palabras DIMISION, RESIGNACION, REGRESO, ABANDONO DE BENEFICIO.

REO

REORDENACION. Es la accion de conferir de nuevo las órdenes al individuo que ya las ha recibido, pero cuya ordenacion se creyó nula.

El sacramento de la orden imprime un caracter indeleble, y por consiguiente no puede ser reiterado; mas hay en la historia eclesiástica muchos ejemplos de ordenacion, cuya validez podia solamente aparecer dudosa, y que han sido reiterados. Asi en el siglo VIII el Papa Esteban III reordenó á los obispos que habian sido consagrados por el antipapa Constantino su predecesor, y redujo al estado de legos á los presbíteros que habian sido ordenados por él, pretendiendo que era nula esta ordenacion. No obstante, creen algunos teólogos que el Papa Esteban no habia hecho mas que *rehabilitar* á los obispos en sus funciones, lo que nos parece muy probable.

En cuanto á las ordenaciones hechas por los obispos cismáticos, intrusos, escomulgados, simoniacos, ect., es un principio seguido por los canonistas el no haberlas considerado nunca como nulas, sino solamente como ilegítimas é irregulares, de modo que no se pueden desempeñar lejitimamente sus funciones. En consecuencia, la Iglesia de Africa condenó la conducta de los donatistas que volvían á ordenar á los clérigos que admitian en su sociedad, siendo asi que ella no hacia esto con respecto á dichos sectarios, pues los obispos donatistas que se reunieron á la Iglesia fueron conservados en sus funciones y en sus sillas.

La costumbre de la Iglesia romana es de volver á ordenar á los anglicanos, porque considera como nula su ordenacion é insuficiente su forma.

REP

REPARACIONES. El Concilio de Trento (2) concede á los obispos un poder muy estenso para hacer los reparos de las iglesias y presbíteros. Véase FABRICA.

(2) Ses. VII, cap. 8, y sess. XXI, cap. 8 de Reform.

RES

Puede verse en la palabra PARROQUIA, §. 3.º, la circular dirigida á los diocesanos en 4 de diciembre de 1813, sobre el modo de instruir los expedientes para la reparacion extraordinaria de los templos.

Peckio, autor aleman, ha hecho un tratado *De ecclesiis reparandis ac reficiendis*, en el que comprende entre los que estan obligados á reparar las iglesias, todos los que les causan algun perjuicio tanto legos como eclesiásticos, y en consecuencia establece en cuarenta cuestiones muy buenos principios, pero que no pueden tener aplicacion en nuestra actual jurisprudencia.

RES

RESCRIPTOS. Son las letras apostólicas por las que manda el papa hacer alguna cosa en favor de una persona que le ha pedido alguna gracia. Segun la forma y estilo en que se redacten se califican los *rescriptos* de breves ó de bulas. Véase BULA, BREVE.

Nosotros tomamos aqui la palabra *rescripto* en la significacion jeneral de letras apostólicas que emanan de Roma, sea cualquiera la forma bajo que se espidan y la materia de que traten: *Rescripta quasi recte scripta ad observantiam juris*.

En la práctica se toman por las respuestas del papa estendidas por escrito: *Rescripta bis scripta*. Esta segunda escritura se entiende ordinariamente de una concesion en virtud de súplica. Nunca se da el nombre de *rescripto* á las concesiones hechas por los inferiores al papa. *C. Olim de rescript.*

§. 1.

NATURALEZA Y FORMA DE LOS RESCRIPTOS EN JENERAL.

Aunque bajo la palabra *rescriptos* se comprenden jeneralmente todas las diversas clases de expediciones que se hacen en Roma, se distinguen con respecto á su naturaleza, en *rescriptos* de gracia y de justicia, á los que se añade los comunes ó mistos que participa de la naturaleza de los dos precedentes.

El *rescripto* de justicia es el que se refiere á la administracion de la justicia. *Cuando concessa continent justum et honestum et jus commune*. Esta clase de *rescripto* tiene lugar jeneralmente para la decision de cualquier procedimiento ó de una cosa cuya decision debe llevarse á la Santa Sede. En este caso, el papa nombra jueces delegados y les comete la resolucion ó sentencia del negocio en

RÉS

cuestion por un acto que se llama con razon *rescripto* de justicia, tratándose de darla al que la pida. *Cap. Suscitatus; cap. Pastoralis; cap. Super litteris de rescript.* Véase DELEGADO.

El *rescripto* de gracia es cuando el papa da ó concede alguna cosa por pura liberalidad. Segun la naturaleza y objeto de sus disposiciones, se llama privilejio, induljencia, dispensa, esencion, gracia ó beneficio. *C. Gratia de rescript. cap. Si gratiose eod. in 6.º*

Rescripto misto propiamente no es de gracia ni de justicia, sino que participa de la naturaleza de los dos. Tales son los *rescriptos* para las dispensas del matrimonio, reclamaciones de votos, etc.; estos en su esencia son de gracia; mas como no pueden ejecutarse *de plano* sin un procedimiento que pertenece á lo contencioso de la administracion de justicia, por esto se les ha dado el nombre de mistos.

Algunos canonistas llaman tambien *rescriptos* comunes á los que concede el papa á un eclesiástico bajo dos conceptos, uno por lo espiritual y otro por su soberanía temporal; de esta clase serian los *rescriptos* del papa para la lejitimacion de los bastardos, rehabilitacion de los criminales, infames, etc.

Se han marcado varias diferencias entre los *rescriptos* de gracia y de justicia; haremos mencion de los principales.

1.º La subrepcion, aun por ignorancia, anula el *rescripto* de gracia y todo lo que de él se deduzca, pero no el de justicia porque este ultimo nunca da derecho para perjudicar á un tercero. *C. Cum nostris de concess. præb.*

2.º Es nula la gracia subrepticia aun cuando el adversario del impetrante consintiese en su ejecucion, porque no está en mano de los particulares el reparar una omision, sin la que no hubiese concedido el papa la gracia; mas en los *rescriptos* mistos ó de justicia, en que solo se trata del interés particular de los litigantes, pueden sin dificultad alguna convenir y transijir entre sí. *C. Si diligenti de for. complet.*

3.º El *rescripto* misto en jeneral es anulado por la subrepcion, porque contiene siempre alguna gracia ó privilejio; mas debe esceptuarse el caso en el que solo se trate de la subrepcion de una disposicion particular de algun estatuto; lo que no podria tener lugar para los *rescriptos* de gracia, en los que todo es de estricto derecho. *C. Quamvis de præb. in 6.º*

4.º La asignatura de gracia la firma el papa con la palabra *fiat*, y el vicecanciller con la de *concessum*; en la de justicia solo se pone *placet*.

RES

5.° El *rescripto* de gracia puede ser impetrado por un tercero, y aun por un lego sin mandato especial. *Cap. Accedens de præb.*; por el contrario, los *rescriptos* de justicia no pueden pedirse mas que por las mismas partes sin poder especial. *Cap. Nonnulli, §. Sunt et aliter rescript.*

6.° Los *rescriptos* de gracia deben hacer mencion de los privilejios á que se oponen, sin cuyo requisito no podrán ser estos perjudicados. *Cap. Constitutus de rescript.* Sucede de muy diverso modo con los *rescriptos* de justicia que no dejan de ser válidos, aunque no se haga en ellos mencion alguna del privilejio de la parte contraria, á no ser que fuese de escepcion dilatoria, ó debiese servir de regla al tenor del *rescripto*. *C. Cum ordinem de rescript.*

7.° Los *rescriptos* de gracia llevan pendiente un cordon de seda, y los de justicia de cáñamo con plomo. *C. Licet ad regimen, etc.; Quam gravi de crim. fals.* Véase FALSIFICACION.

8.° Los *rescriptos* de gracia se obtienen con mas dificultad que los de justicia: y siendo mas sospechosos se presumen antes falsos. *C. Ad falsarium de crim. fals.* Véase FALSEDAD.

9.° Los *rescriptos* de gracia pasan sin contradiccion pero no sin ecsamen; en vez de que los de justicia no son ecsaminados, pero sí contradichos. *C. Apostolicæ, 35, qu. 9.*

10. Las letras de justicia solo se dirijen á las dignidades ó canónigos de las catedrales. *C. Statum de rescript. in 6.º* Los *rescriptos* de gracia se dirijen á los mismos á quienes se conceden, pero la ejecucion se comete siempre á dignidades.

11. En los *rescriptos in forma pauperum* llamados de justicia debe hacerse mencion del estado de los bienes del impetrante, *secus* en los de gracia. *Cap. Tuis; cap. Episcopus; cap. Non liceat de præb.; cap. Postulat. de rescript.*

12. Los *rescriptos* de gracia como sospechosos de ambicion deben concederse é interpretarse estrictamente, no así los de justicia. *C. Quamvis de præb. in 6.º*

15. Los *rescriptos* de gracia, *rebus adhuc integris*, no espiran con la muerte del que los ha concedido, como sucede con los de justicia. *C. Si cui de præb. in 6.º; c. Gratum; c. Relatum de offic. deleg.*

14. Un lego no puede impetrar para sí los *rescriptos* de gracia, porque es incapaz de beneficios; pero puede obtener los de justicia. *C. Cum à Deo de rescript.; c. Nonnulli, §. fin. de rescript.*

15. En los *rescriptos* de gracia se inserta la cláusula *Non obstantibus*, y no en los de justicia;

RES

sin embargo, algunas veces se halla en ambos. Véase *NON OBSTANTIBUS*.

16. Las letras de gracia son perpétuas, y las de justicia no sirven mas que por un año. *Cap. Si autem; cap. Plerumque de rescript.*

17. Los *rescriptos* de justicia no atribuyen ningun derecho nuevo, solo tienen por objeto cometer el conocimiento ó la declaracion del derecho adquirido, en lugar de que los *rescriptos* de gracia conceden derecho á la cosa, aun antes de la vacante por parte del papa.

18. Los *rescriptos* de justicia no se registran como los de gracia. Véase *REGISTRO*.

19. Los *rescriptos* de gracia espiran con mas dificultad que los de justicia.

20. La escepcion de una omision perentoria no puede oponerse con el objeto de retardar los *rescriptos* de justicia; sucede lo contrario con respecto á los de gracia. *Cap. Cum ordinem de rescript.*

21. Para el efecto de los *rescriptos* de justicia se considera el tiempo en que fueron presentados, porque solo desde el dia de la presentacion tiene jurisdiccion el juez delegado. *Cap. Ut debitus de appel.* Con respecto á los *rescriptos* de gracia, en los que no hay condicion, se considera el tiempo de su fecha. *C. Eam te, de rescript.; c. Tibi qui; c. Duobus, de rescript. in 6.º*

22. En los *rescriptos* de justicia se inserta la cláusula *Si præces veritate nitantur*, ó bien se sobrentiende siempre. *Cap. de rescriptis.* Esta cláusula no es necesaria en los *rescriptos* de gracia, aunque sea bastante frecuente insertarla, ó esta otra, *vocalis vocandi*; la forma bajo la que se hace la espediccion decide de esto. La regla 61 de la cancelaria dice: *Item; quod in litteris super beneficiis, per constitutionem execrabilis vacantibus, ponatur clausula, si ita est, similiter de quibuscumque narratis informationem facti requirentibus.*

En materia de *rescriptos* establece el derecho canónico:

1.º Que el último *rescripto* que no hace mencion del precedente, no hace perder en nada el valor de éste. *C. Ex parte de offic. et potest. judic. deleg.; c. Cæterum de rescript.*

2.º El que obtiene dos *rescriptos* para el mismo asunto, sin que en el segundo se haga mencion del primero, queda privado del efecto de ambos. *Cap. Ex tenore de rescript.* Si efectivamente habla el segundo del primero debe exhibirse éste, sin lo cual es nulo el otro. *Cap. Ex insinuatione.* Mas si es diverso el asunto no se necesita hacer mencion del primer *rescripto*, ó si ha quedado desconocida su significacion, ó bien si es jeneral, y el segundo

RES

particular, *generale enim per speciale derogatur*; en fin, si era anticuado el primero cuando se impetó el segundo.

3.º El segundo *rescripto* al revocar el primero no destruye nada de lo que se hizo lejitimamente para su ejecucion. *Cap. Cauzam.* De dos *rescriptos* sobre el mismo asunto y dirijidos á dos personas diferentes, lleva la preferencia el primero que se presenta. *Cap. Capitulum eod.*; *Cap. Duobus de rescripti. in 6.º*

4.º Es una gran regla en materia de *rescriptos*, que se debe hacer referir todo lo que contienen á lo que forma su principal objeto.

En cuanto á la forma de los *rescriptos*, es diferente segun la diversa naturaleza de las causas que forman su materia. Observaremos en jeneral que se espiden en Roma los *rescriptos* ó letras apostólicas, por medio de bulas, breves ó signaturas. Puede verse en cada una de estas palabras la forma de estas tres clases de espediciones, asi como en los casos que se obtienen. Tambien hay ciertas espresiones particulares de las que hemos hablado en el curso de esta obra en las palabras de referencia, tales son los mandatos, *rescriptos in forma pauperum*, *Perindevalere*, *Rationi congruit*, *Si Neutri*, etc. Con respecto á las cláusulas que se insertan seria casi infinito su número, si las refiriésemos detenidamente; basta conocer las principales, tales como los *non obstantibus* derogatorios, *Motu proprio*, *Si ita est*, etc. y leer con este motivo las palabras BULA, CLAUSULA, MOTU PROPRIO, DEROGACION.

§ II.

AUTORIDAD Y EJECUCION DE LOS RESCRIPTOS.

No hay *rescripto* que no tenga su remisiua en la que el papa comete á alguno para su ejecucion; este, en espresion de la cancelaria, se llama *ejecutor*.

Dicen los canonistas, que se distinguen en Roma dos clases de ejecutores de los *rescriptos*, el simple y el misto, *merus et mixtus*.

El primero es aquel á quien el papa comete una comision, que debe ejecutarse *de plano*, sin informacion, ni contradiccion: *Ubi nullus prorsus adest contradictor*; tales son los *rescriptos in forma gratiosa*.

Cuando hay que tomar informaciones, contradictores que combatir, apelar ó llamar, es misto el ejecutor, porque entonces participa su comision de lo gracioso y de lo contencioso. Tales son los breves de dispensa, las provisiones *In forma dignum* en los paises de obediencia, y por último, todos los *rescriptos* en que se espresan ó sobreentienden las

RES

cláusulas, *Vocalis uccandis*, *Si ita est*, *Dummodo non sit alteri quæsitum*, etc., *Sine præjudicio juris tertii*.

En los *rescriptos* dirijidos á los ejecutores simples se insertan estas otras cláusulas: *Remota appellatione*, *Contradictores compescendo*, et *Amoto exinde quolibet illicito detentore*. Como esto es causa algunas veces de disputas, hace que el ejecutor lleque á ser misto, cuando no ha procedido anticipadamente como ejecutor simple.

Cuando el papa dirije sus *rescriptos* á los cardenales ú obispos los llama hermanos; *Venerabili fratri nostro*. Mas en las remisivas particulares á los cardenales que no son obispos, solo los llama hijos, *dilecto filio*, lo mismo que á todas las demas personas, sean clérigos, sacerdotes, frailes, monjas, legos, príncipes ó princesas; con respecto á los reyes ó reinas usa las palabras *Carissimo*, ó *Carissima in Christo filia*; á las monjas les dice, *Dilecta in Christo filia*.

Cuando el papa designa en el *rescripto* el ejecutor por su propio nombre, si habla de una dignidad y no hay mas que ella sola, no pasa la ejecucion á sus sucesores ú otros para su delegacion.

El ejecutor está obligado á cumplir la ejecucion por sí mismo, *quia tunc videtur papa elegisse industriam et fidem persona*. Esta es la disposicion terminante de la regla 48 de cancelaria conforme al capítulo fin., §. *Is autem de offic. jur deleg.*

Item, voluit, estatuit et ordinavit quod quotiescumque per signaturam suam, vel de ejus mandato factam, super exequendis aliquibus, cum adjectione proprii nominis vel dignitatis cujusvis judex datur, litteræ desuper expediantur, cum expressione quod idem judex executionem faciat per seipsum.

Dicen los canonistas, que no se halla en el caso de esta regla por la cláusula *Super eo constientiam tuam oneramus*.

Las bulas, breves, *rescriptos*, decretos, mandatos, provisiones y demas espediciones de la corte de Roma no pueden publicarse ni circular en España sin el pase ó *exequatur* espedido por el Consejo de Estado el que se concede despues de su inspeccion y ecsamen. Están libres de él los *casos de conciencia reservados á la Penitenciaría romana*, que pertenecen al foro interno. Véase EXEQUATUR Y ARTICULOS ORGANICOS, páj. 104, del tomo I.

Roma se apresuró á reclamar contra semejantes trabas, y el mismo parlamento no las admitia, dice el cardenal Caprara, porque *exceptuaba el ecsamen de los breves de la Penitenciaría, y otras espediciones relativas á asuntos particulares*.

Efectivamente, las prohibiciones hechas á los obispos de que no ejecutasen ningun decreto ó

RES

constitucion de Roma sin autorizacion del rey, no se aplicaba á los *rescriptos* espedidos en Roma para el interés ó asuntos particulares; solo habia algunas provincias, dice Durand de Maillane, en las que se necesitaba indispensablemente cartas de adhesion antes de la ejecucion de toda clase de *rescriptos* públicos ó privados indistintamente.

RESERVAS. Son los *rescriptos* ó mandatos apostólicos por los que los papas se reservan la nominacion y colacion de ciertos beneficios cuando vacaren, prohibiendo á los electores ó coladores el que procedan, cuando vaquen á la eleccion ó colacion de estos beneficios, bajo pena de nulidad.

§ I.

ORIJEN DE LAS RESERVAS.

Se ignora el tiempo preciso en que empezaron las *reservas*; mas sabemos que Clemente IV, que fue elevado al pontificado el año 1268, hizo el primero una *reserva* jeneral y absoluta de todos los beneficios que vacasen en la corte de Roma: «*Licet ecclesiarum personatum, dignitatum, alliorumque beneficiorum ecclesiasticorum plenaria dispositio ad Romanum noscatur pontificem pertinere, ita quod non solum ipsa, cum vacant, potest de jure conferre, verum etiam jus in ipsis tribuere vacaturis; collationem tamen ecclesiarum personatum, dignitatum et beneficiorum apud sedem apostolicam vacantium, specialius cæteris antiqua consuetudo romanis pontificibus reservavit.*» C. 2, de *præbend.* in 6.º

No agradó esta *reserva* á los coladores, y se limitó á un mes en el Concilio jeneral de Leon, celebrado en el año de 1274, del que se ha sacado el capítulo *Statutum eod. tit. in 6.º*, es decir, que mandó este concilio que si el papa no conferia en el mes de la vacante los beneficios vacantes *in curia*, podian hacerlo los coladores ordinarios.

Bonifacio VIII, y Clemente V, renovaron esta *reserva.* *Extravag. comun. ; c. Pix 1, c. 3, de præbend.*

El Papa Juan XXII por su constitucion *Execrabilis*, se reservó la colacion de todos los beneficios, que tenian necesidad de abandonar los que fuesen provistos con otros beneficios incompatibles.

Benedicto XII, sucesor de Juan XXII, autorizado por estos ejemplos y particularmente por la doctrina de Clemente IV, que en la decretal referida anteriormente, se reservó (*in cap. Ad regim. 12, de præb. in extrav. comun.*) no solo la provision de todos los beneficios que vacasen *in curia*, sino tam-

RES

bien todos los que llegasen á vacar por la privacion de los beneficiados, ó por sus traslaciones á otros beneficios; todos los que se pusiesen en manos del papa; todos los beneficios de los cardenales, legados, nuncios, tesoreros de las tierras de la Iglesia romana y de los clérigos que habiendo ido á Roma para sus negocios, muriesen en la ida ó en la vuelta hasta dos jornadas de las cercanias de la corte; y en fin, de todos los beneficios que vacasen por razon de haber admitido alguno otro el posesor.

Las *reservas* se abolieron en Francia por el concordato hecho entre Leon X y Francisco I.

En España despues de haber producido muchos altercados, fueron estinguidas por el concordato de 1753 celebrado entre Benedicto XVI y Fernando VI, en cuyo artículo quinto se dice:

«Que Su Santidad para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la majestad del rey católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colejiatas y diócesis de los reinos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colejiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquiera naturaleza que sean, que al presente asistan y que en adelante se fundasen, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico con toda la jeneralidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos... etc.»

El rey católico accedió á que Su Santidad y sus sucesores tuviesen el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles (véase ESPAÑOL, ESTRANJERO) que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieran beneméritos con la colacion de cincuenta y dos beneficios, cuyos nombres y títulos pueden verse detenidamente en el mismo concordato inserto en la página 36 y siguientes del tomo II.

§ II.

DIVERSAS CLASES DE RESERVAS.

Estas son jenerales ó especiales.

Las primeras son aquellas que recaen sobre los

RES

beneficios de un reino ó lugar ó sobre ciertas dignidades.

Las segundas ó especiales son las que se refieren en particular á un cierto y determinado beneficio. Los canonistas reducen á cuatro clases los beneficios, cuya disposicion se han reservado los papas. 1.° Las *reservas* por razon del lugar en que vacaron los beneficios, esta es la especie de *reserva* fundada en la vacante *in curia*: 2.° la *reserva* fundada en el tiempo en que se verifica la vacante de ciertos beneficios que tiene lugar en las iglesias en que se sigue la regla de *reservatione mensium et alternativa*. Véase ALTERNATIVA: 3.° la *reserva* fundada en la cualidad de las personas que poseian los beneficios vacantes; esta comprende los beneficios que vacaren por muerte de los cardenales, de los familiares del papa y oficiales de la curia romana; 4.° la *reserva* fundada en la cualidad de los beneficios. Se comprende en ella las primeras dignidades de las catedrales, y las principales de las colegiales, cuya renta esceda al valor de diez florines de oro (1); mas segun el artículo del concordato citado anteriormente, se han suprimido todas estas *reservas*.

Tambien hay *reservas* llamadas mentales ó tácitas, que es cuando el papa manifiesta en una bula ó un breve, que quiere disponer de tal beneficio en favor de una persona que no nombra; del mismo modo se dice, que queda reservado un beneficio al papa de un modo tácito por via de la afectacion. (*affectione*.) Véase APECTO.

RESIDENCIA. Es la permanencia continúa que hace el beneficiado en el lugar en que está situado su beneficio, á fin de que esté siempre dispuesto á servirlo.

La estabilidad de los clérigos unidos antiguamente á las iglesias en que habian sido colocados por su ordenacion, llevaba en sí necesariamente la obligacion de residir en ellas. En cuanto á esto estan bien terminantes los cánones de los antiguos concilios; solo citaremos el décimosesto del de Nicea, pudiéndose ver los que se insertan sobre la misma materia en las palabras **EXEAT**, **TITULO**, **INAMOVILIDAD**.

«Quicumque ac periculose neque timorem
»Dei præ oculis habentes, nec ecclesiasticam
»regulam agnoscentes discedunt ab ecclesia, pres-
»byteri, aut diaconi, vel quicumque sub regula

(1) Van-Espen, jur. eccles. univ., tom. II, página 844 y sig.

RES

»prorsus existunt: hi nequaquam debent in aliam
»ecclesiam recipi, sed omnem necessitatem conve-
»nit illis imponi, ut ad suas parochias revertantur;
»quod si non fecerint, oportet eos communione
»privari. Si quis autem ad alium pertinentem au-
»dacter invadere, et in sua ecclesia ordinare ten-
»taverit non consentiente episcopo, a quo discessit
»is qui regulæ mancipatur, ordinatione hujusce-
»modi irrita comprobetur (2).

En consecuencia de esto, varios concilios hasta el de Trento han dado decretos sobre este asunto; mas como nada de particular añaden á los de este último, nos contentaremos con referirlos aplicándolos á cada clase de beneficios que esijen *residencia* segun la actual disciplina de la Iglesia.

Estos beneficios son todos aquellos á que está unida la cura de almas, de cuyo número son los arzobispados y obispados, pues estos prelados estan encargados de las almas de toda la diócesis ó *arquidiócesis* (3).

Los curas que como pastores destinados para aliviar al obispo, cuidan inmediatamente de la direccion de las almas de cada parroquia.

Las abadías y prioratos conventuales y regulares cuyos poseores son nombrados prelados en la iglesia y encargados del cuidado de sus comunidades.

Los canónigos tambien estan obligados á la *residencia*. Véase AUSENCIA.

1.° En lo relativo á la *residencia* de los arzobispos y obispos ha sido siempre espresamente recomendada por los cánones de todos los siglos. *Tit. de cleric. non resid.* Puede verse en cuanto á esto las citas del margen (4).

En tiempo del Concilio de Trento estaba muy descuidada la *residencia*, por lo que dió el siguiente decreto relativo á la de los prelados superiores (5).

«Estando mandado por precepto divino á todos los que tienen encomendada la cura de almas, que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicacion de la divina palabra, con la administracion de los sacramentos, y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices, y se dediquen á los demas ministe-

(2) Can. 16.

(3) *Arquidiócesis* es el territorio diocesano del arzobispo; se usa ya en muchas partes esta palabra, habiéndose tomado de la Alemania.

(4) Tomasino, part. I, lib. II, cap. 31; part. II, lib. II, cap. 46; part. III, lib. II, cap. 30; part. IV, lib. II, cap. 70.

(5) Sesion XXIII, cap. 1 de *Reform.*

RES

rios pastorales; cosas todas que de ningun modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios ó asalariados, el sacrosanto concilio les amonesta y ecshorta á que teniendo presentes los mandamientos divinos, y haciéndose el ejemplar de su grey, la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes, en tiempo de Paulo III, de feliz memoria, sobre la *residencia* no se estiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los pastores que mandan, bajo cualquier nombre ó título, en iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, cualesquiera que sean, aunque sean cardenales de la santa romana Iglesia, estan obligados á residir personalmente en su iglesia, ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas, y del modo que se expresa en lo que sigue. Es á saber: cuando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, obediencia debida, y evidente utilidad de la Iglesia y del Estado pidan y obliguen á que alguna vez algunos esten ausentes; decreta el sacrosanto concilio, que el beatísimo romano pontífice, ó el metropolitano, ó en ausencia de éste el obispo sufragáneo mas antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del metropolitano, deben dar por escrito la aprobacion de las causas de la ausencia lejitima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algun empleo ú oficio del Estado anejo á los obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repeatinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al metropolitano. Pertenecerá, no obstante, á éste juzgar con el concilio provincial de las licencias que él mismo ó su sufragáneo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas.

«Con respecto á los que se ausentan, tengan presente, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que en cuanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan solo por muy breve tiempo no se reputan ausentes, segun sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver, quiere el sacrosanto concilio que fuera de las causas ya espresadas, no pase, por ninguna circunstancia, el tiempo de esta ausencia, sea con-

RES

tínuo, ó interrumpido, en cada un año, de dos meses, ó á lo mas de tres; y que se tenga cuidado en no permitir la sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que es de creer sea religiosa y timorata la averiguacion de si es así ó no; pues los corazones están patentes á Dios, y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulacion. Entre tanto les amonesta y ecshorta el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) én el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurreccion del Señor, ni en los dias de Pentecostés y *Corpus Christi*, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas y regocijarse en el Señor con la presencia de su pastor.

«Si alguno no obstante, (mas no permita Dios así suceda) estuviere ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto concilio, que ademas de las penas impuestas, y renovadas en tiempo de Paulo III, contra los que no residen, y ademas del reato de culpa mortal en que incurren, no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se los puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimacion mas que esta; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiástico á distribuirlos en fábricas de iglesias ó en limosnas á los pobres del lugar; quedando prohibida cualquier convencion ó composicion que llaman composicion por frutos mal percibidos, y por la que tambien se le perdonasen en todo ó en parte los mencionados frutos, sin que obsten privilejios ningunos concedidos á cualquiera colejio ó fábrica.»

Las constituciones de Paulo III de que habla este decreto se encuentran en la sesion VI, *capitulo 1.º* y *2.º de Reform.* Despues de haber representado en este lugar el concilio la solicitud con que el Espíritu Santo obliga á los obispos á gobernar la Iglesia de Dios, no castiga su ausencia con la privacion de la cuarta parte de los frutos, sino despues de haber durado seis meses, y no dispone la misma pena, sino despues de otros seis, lo que es susceptible del abuso de que habla este decreto y el que quiso evitar.

2.º Del mismo modo y aun mas terminantemente está mandada la *residencia* por las leyes eclesiásticas á los curas que á los obispos: sin que tengamos necesidad de recordar otras autoridades, hé aquí la continuacion del decreto del concilio de Trento, que comprende no solo á los curas, sino

RES

tambien á todos los que poseen beneficios con cura de almas.

«Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto concilio, aun en orden á la culpa, pérdida de los frutos, y penas, respecto de los curas inferiores, y cualesquiera otros que obtienen algun beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el obispo conocimiento de la causa y aprobándola, dejen vicario idóneo que ha de aprobar el mismo ordinario, con la debida asignacion de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, y no mas que por el tiempo de dos meses.

«Y si citados por edicto, aunque no se les cite personalmente, fueren contumaces, quiere el concilio que sea libre á los ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privacion de frutos, y otros remedios de derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios, sin que pueda suspenderse esta ejecucion por ningun privilejio, licencia, familiaridad, esencion ni aun por razon de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que mas bien se debe reputar por corruptela; ni por apelacion, ni inhibicion, aunque sea en la curia romana, ó en virtud de la constitucion Eujeniana.

«Ultimamente manda el santo concilio, que tanto el decreto de Paulo III, como este mismo, se publiquen en los sínodos provinciales y diocesanos, porque desea que cosas tan esenciales á las obligaciones de los pastores, y á la salvacion de las almas, se graven con repetidas intimaciones en los oidos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino, no las borre en lo sucesivo, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.»

3.º Los abades y demas prelados regulares están comprendidos en el decreto anterior del concilio de Trento, que como se espresa en él terminantemente, comprende á todos los beneficiados con cura de almas. El obispo es á quien toca juzgar de las causas lejitimas de ausencia con respecto á los abades y demas superiores relijiosos (1).

4.º En cuanto á los canónigos, es necesario distinguir la ausencia momentánea del coro ó de los oficios, con otra mas larga.

«No sea lícito, dice el santo concilio, en virtud

RES

de ningun estatuto ó costumbre, á los que obtienen dignidades, canonjias, prebendas ó porciones en las dichas catedrales ó colejiatas, ausentarse de ellas mas de tres meses en cada un año; dejando no obstante en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren mas largo tiempo de servicio; á no hacerlo asi, quede privado, en el primer año, cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado, aun por razon de su prebenda y *residencia*. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra él segun las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demas no las perciban, sin que estorbe colusion ó condescendencia ninguna, segun el decreto de Bonifacio VIII que principia *Consuetudinem*; el mismo que vuelve á poner en uso el santo concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres (2).» Véase DISTRIBUCION.

Es de observar, que los tres meses de vacante que da el concilio á los canónigos para ganar todos los frutos, no son para ausentarse *ad libitum* y sin causa, sino solamente para hacerlo sin necesidad de obtener para este efecto el permiso del superior, y por causa racional juzgada tal en su conciencia, es decir, que el concilio no concede los tres meses de vacante, sino que prohíbe ausentarse mas de este tiempo, de modo que mas bien es una tolerancia que un permiso (3).

Era pues oponerse mucho al espíritu de esta ley, el pretender satisfacerla, bajo el pretesto de que cada una de estas ausencias no llegaba nunca á tres meses cabales. El Concilio de Burdeos de 1624 condenó este artificio, y mandó que los tres meses en que pueden ausentarse los canónigos sin incurrir en ninguna pena, se comprenderán todas las ausencias del año, aunque esten separadas, y que se castigará segun el rigor de los cánones á los violadores del precepto de la *residencia* (4).

Cuando es considerable la ausencia, entonces se procede por moniciones con toda clase de beneficiados, obligados á la *residencia*. El Papa Inocencio III escribia al arzobispo de Palermo, que los que se ausentan de sus iglesias por espacio de seis meses deben ser privados de ellas, cuando des-

(2) Sesion XXIV, cap. 12.

(3) Van-Espen, jur. eccles., part. 1.ª, tit. 1.º, cap. 9, núm. 5.

(4) Tomasino, part. 4.ª, lib. II, c. 71.

(1) Sesion VI, cap. II, de Reform.

RES

pues de tres moniciones canónicas no se presentan á servir las. *Cap. 11; Ex tuo de cleric. non residentib.; cap. Ex parte eod.* Dicen los canonistas, que deben hacerse las moniciones de dos en dos meses, de modo que despues de concluido el año queda vacante é impetrable el beneficio; este es el estilo de la cancelaría. En las provisiones que se conceden en virtud de este jénero de vacante no se deja nunca de insertar esta cláusula: *Ex eo quod spretis ordinarii loci monitionibus, ab anno et ultra residere negligit.* Manifiestan claramente estas palabras que no puede tener lugar la vacante por desercion, si no se han hecho estas moniciones, debiendo verificarlo el ordinario del lugar. Esto es lo que disponen los capítulos 8 y 40 del título de *Clericis non resid.* Véase ABANDONO DE BENEFICIO, DIMISION, RENUNCIA.

Ademas los canonistas distinguen tres clases de *residencia*; la precisa, la causativa y momentánea.

La primera es aquella que se requiere precisamente bajo pena de privacion del título del beneficio.

La segunda es la que se ecsije bajo pena de la pérdida de los frutos.

Por último la *residencia* momentánea se entiende de aquella que no es continua, y que se puede cumplir desde un intervalo de tiempo á otro: *Quandoque requiritur continua residentia præcisa, sub privationi tituli; quandoque requiritur residentia non continua, sed in certis temporibus; et quandoque requiritur residentia continua, non tamen simpliciter, sed causative et solum respectu privationis fructuum, ita quod licet non residendo privetur fructibus, titulus tamen privari non possit* (1). Pretenden estos mismos canonistas, que solo en el primer caso tiene lugar la vacante por causa de incompatibilidad.

La congregacion del concilio ha declarado con relacion á la *residencia* :

1.º Que los curas estan obligados á residir en sus parroquias aunque les ataque una enfermedad.

2.º Si es necesario trasladarlos á otra parte para su curacion, el obispo puede permitírsele por tres ó cuatro meses.

3.º La ancianidad no excusa á los curas de la *residencia*.

4.º Los canónigos en una vejez decrepita ganan ausentes las distribuciones, si habian acostumbrado siempre á residir.

5.º El obispo puede dispensar de la *residencia* á los canónigos, pero no á los curas párrocos, y em-

RES

plear á los primeros en las visitas, en los seminarios ó en la direccion de las religiosas.

6.º El obispo solo puede dar un año de dispensa al cura que por razon de sus enemigos no puede residir en su parroquia, sino con peligro de su vida. Si conoce que pueden durar estas enemistades debe inclinarle á que renuncie á su curato, puesto que el concilio de Trento ha derogado todo indulto perpétuo para no residir, aunque sea por justa causa.

7.º Los curas párrocos están obligados á la *residencia* á pesar de la insalubridad del aire (2).

RESIGNACION. Es la renuncia ó dejacion voluntaria de un beneficio eclesiástico. Se conocen tres clases de *resignaciones*; á saber, las dimisiones simples, las que se hacen por causa de permuta, y las dimisiones en favor, llamadas mas ordinariamente *resignaciones*. Hemos hablado de las dos primeras en los artículos DIMISION, PERMUTA; éste lo consagraremos á las *resignaciones* en favor.

Se conoce con este nombre el acto por el que un titular renuncia su beneficio poniéndolo en manos de su superior, con la carga que disponga de él en provecho de quien él le señale, sin cuya condicion considera como nula y sin efecto su renuncia.

Hállanse en la historia eclesiástica ejemplos de algunos elevados y santos personajes que designaron á sus sucesores en los obispados que sus enfermedades ó su avanzada edad no les permitía ya desempeñar. Así San Alejandro nombró á San Atanasio por su sucesor en la silla de Alejandria, y este último santo, eligió á San Pedro para que despues de él ocupase la misma silla. San Agustin fue elegido por el obispo Valerio, no solo para que le sucediese, sino para que en union suya gobernase con él la Iglesia de Hipona. El mismo San Agustin dijo á su pueblo reunido con el clero: «Quiero que el sacerdote Eraclio sea mi sucesor; los notarios de la Iglesia escriben como veis, y en una palabra, hacemos un acto eclesiástico; porque quiero que esto sea asegurado en cuanto sea posible entre los hombres. No obstante, no quiero que se haga por él lo que se ha hecho por mí, pues que lo prohibe el concilio de Nicea. Mi padre Valerio vivia cuando yo fui ordenado obispo, y sostuve esta silla con él. Mas ni él ni yo sabemos la prohibicion de este concilio sobre este punto. No quiero, pues, que se reprenda en Eraclio lo que se reprehendió en mí. Permanezca presbítero como es y sea obispo cuando Dios quiera.»

Este lenguaje de San Agustin á su pueblo pare-

(1) Navar., cons. IV, n. 1.

(2) Fagnan, in lib. III, decret. part. 1.º, página 78.

RES

ceria sorprendente, si no fuesen conocidos los motivos de él. «Conozco, dice, cómo se encuentra ordinariamente la Iglesia después de la muerte de sus obispos, y así en cuanto pueda debo impedir que á la mia le suceda esta desgracia; así que os declaro á todos mi voluntad y creo es la de Dios.»

Si todos los obispos hubiesen sido como San Agustín, indudablemente no hubiera habido ningún inconveniente en dejarles la libre elección de sus sucesores. Esto hubiera evitado las intrigas en las elecciones, pero al mismo tiempo se hubiera dado á los obispos ambiciosos la facilidad de transmitir su silla como una herencia á aquellas personas que les tuviesen afecto y especialmente á sus sobrinos y parientes. Para remediar este abuso y conservar la libertad de las elecciones, el obispo de Antioquía del año 341 prohibió (1) á los obispos el darse sucesores: «Episcopo non licet post se alterum successorem sibi constituere, licet ad exitum vitæ perveniat. Quod si tale aliquid factum fuerit, irrita sit hujusmodi ordinatio. Custodiri autem oportet ecclesiastica constituta, quæ se ita continent non posse aliter episcopum fieri nisi in concilio, et consensu episcoporum eorum duntaxat, qui post obitum ejus qui præcessit habuerint potestatem eum qui dignus fuerit provehendi.»

Desde el siglo V, vemos á los simples presbíteros esforzarse para transmitir sus beneficios á las personas de su elección. En un concilio celebrado en Roma el año 465 se quejó el Papa Hilario de que, «plerique sacerdotes in mortis confinio constituti, in locum suum alios designatis nominibus subrogant, ut scilicet non legitima expectentur electio, sed defuncti gratificatio pro populi habeatur assensu, credentes sacerdotium sicut res caducas atque mortales legali aut testamentario jure posse dimitti.» *Todos los Padres del concilio exclamaron unánimemente: «Hæc præsumptio nunquam fiat: quæ Dei sunt, ab homine dari non possunt.»*

La Iglesia se ha opuesto siempre fuertemente á que los beneficios llegasen á ser hereditarios. Sería muy largo referir en este lugar todas las leyes que ha dado sobre este punto. Nos contentaremos con citar el primer Concilio general de Letran. *Auctoritate prohibemus apostolica ne quis ecclesias, præposituras, capellanias, aut aliqua ecclesiastica officia hæreditario jure valeat vindicare, aut expostulare præsumat; quod si quis improbus, aut ambitionis reus attentare præsumserit, debita pœna mulctabitur et postulatibus carebit.*

(1) Can. 28.

RES

No debemos admirarnos de no encontrar nada en el cuerpo del derecho canónico que tenga relación directa con las *resignaciones* en favor. En efecto, hasta fines del siglo XIV ó principios del XV, no se empezaron á insertar en las dimisiones, súplicas ó recomendaciones en favor de aquel á quien tenia afecto el resignante. Hasta el año 1320 poco mas ó menos, dice Piales, la *resignacion* habia sido pura y simple; en cuanto á la forma, solamente habia ido acompañada de una súplica en favor del resignatario.

En 1349 se suprimió todo lo que podia caracterizar una dimision pura y simple y ya no se pusieron súplicas, sino solamente se decia en las procuraciones *ad resignandum in manus ect. in favorem tamen*. Así que las *resignaciones* no son muy antiguas en la Iglesia, y además de no muy añejas son contrarias al espíritu y letra de las leyes canónicas. El Concilio de Bourges del año 1684 las prohibe terminantemente. Lo que pasó con este motivo en el concilio romano de 1338, bajo Paulo III y en el de Trento segun las instrucciones de los embajadores de Carlos IX, es una prueba de ello.

Sea lo que fuere del origen de las *resignaciones* y de los inconvenientes hallados en ellas, ya no existen en la actualidad; lo que nos dispensa de examinar con los canonistas cuáles son los beneficiados que podrian resignarse, cuáles estaban sujetos á la *resignacion*, en favor de quién podian hacerse, qué superiores podrian admitirla, su forma, efectos etc. Puede verse en las Memorias del clero, ó en Durand de Maillane, todas estas cuestiones perfectamente tratadas segun los principios de la antigua disciplina relativa á los beneficios.

RESPONSABLE POR CUENTAS. Es el que tiene que dar cuentas de los bienes de otro.

Son irregulares los *responsables por cuentas*; de modo que como todos los administradores de bienes ajenos se consideran siempre como *responsables por cuentas*, por este motivo son tambien incapaces de recibir las órdenes: esto dispone una Decretal sacada de un antiguo Concilio de Cartago; manifiesta que si rinde las cuentas el que es *responsable* de ellas, sin ningún alcance, y no tiene ningún otro impedimento, puede recibir las órdenes: «Magnus episcopus Astiagensis dixit: Dilectioni vestræ videtur, procuratores, actores et executores, seu curatores pupillorum, si debeant ordinari? Gratus episcopus dixit: Si post deposita univversa, et reddita ratiocinia, actus vitæ ipsorum

REU

» fuerint comprobati in omnibus, debent cum laude
» clerici, si postulati fuerint honore munerari. Si
» enim ante libertatem negotiorum vel officiorum
» fuerint ordinati, Ecclesia infamatur. Universi di-
» xerunt: Recte statuit Sanctitas Vestra, ideoque
» ita est, et nostra ista quoque sententia. Dist. 54,
» cap. 3; cap. Unic., de obligatis ad ratiotinia.»

Los que antiguamente se llamaban curiales ó
decuriones, cuya persona y bienes estaban compro-
metidos con el público, por los espectáculos y di-
versiones que tenían obligacion de darles, queda-
ban tambien irregulares por los cánones: *Curiales
autem, ut supra scriptum est, ideo ordinari prohi-
bentur, quia frequenter, dum ab Ecclesia consequi-
tur, vel quia iidem curiales non religionis sed ut offi-
ciorum suorum ratiocinia fugiant ad ecclesiam se
transferunt. Can. Legem, dist. 53, in Samm.* Véase
FARSANTE, COMEDIANTE.

Las leyes civiles prohibían á estos decuriones y
demas oficiales *responsables por cuentas* la entrada
en el estado relijioso, sin permiso del príncipe; y
muchas órdenes relijiosas prohiben las constitu-
ciones la admision de los deudores y *responsables
por cuentas.* *Can. Legem, dist. 53.*

RET

RETRIBUCION. Véase BIENES DE LA IGLESIA,
DERECHOS DE ESTOLA, HONORARIOS, OBLACIONES.

REU

REUNIONES EN LAS IGLESIAS. Rigorosas
han sido siempre las prohibiciones de los cánones
sobre las *reuniones profanas en las iglesias*, no han
sido tampoco menos terminantes nuestras leyes ci-
viles; así decia D. Alonso X: *échense deshonna-
damente* (los que se reúnen en el templo para asun-
tos profanos) *ca la Iglesia de Dios es fecha para
orar y no para hacer escarnios en ella.* Los cánones
no permiten absolutamente ninguna *reunion en la
iglesia, nisi pro actu pietatis.* *Cap. Decet §. fin de
Immunitat. eccles. lib. 4.* Véase IGLESIA, §. 6.

Con sentimiento han visto las personas piado-
sas durante la última revolucion, haber *reuniones
en las iglesias* para elecciones, quintas, etc., y te-
ner que salir el Señor de su casa para que entra-
se en ella el tumulto del siglo. Por fortuna no du-
ró mucho este estado, pues ese mismo prurito y
comezon que tienen los revolucionarios de todos
los países de estrellarse siempre contra todo lo mas
santo, hizo que se recordasen las prohibiciones
sobre la materia, y que las personas sensatas y re-

REV

lijiosas levantasen un grito de indignacion contra
semejante profanacion.

REV

REVALIDACION. Véase REHABILITACION.

REVELACION. Es la manifestacion ó declara-
cion de una cosa secreta ú oculta. Véase SANTO.
Esta palabra tiene aplicaciones en el derecho ca-
nónico: 1.º A la *revelacion* de la confesion sacra-
mental. Véase CONFESION.

2.º A la *revelacion* sobre el monitorio.

3.º A la *revelacion* de los impedimentos del
matrimonio. Puede verse en cuanto á esto, CONFE-
SOR, MONITORIO, PROCLAMA.

REVISORES. Son unos oficiales de la cancela-
ría romana de consumada esperiencia, encargados
por el datario de recibir las súplicas y reducirlas
á los términos del derecho de las reglas de cancela-
ría, y segun las intenciones del papa. Ponen
expediantur litteræ en la parte inferior de las súp-
licas, cuando son necesarias bulas, y una *C* ma-
yúscula cuando son materias sujetas á compo-
nenda.

Despues que los *revisores* han visto y correjido
las súplicas, ponen la inicial de su nombre en la
parte inferior y lado izquierdo. Revisadas y corre-
jidas, se depositan en la audiencia del datario en
manos del oficial de *missis*, en el que cada espe-
dicionario puede hacerlas detener si encuentra que
los *revisores* han añadido ó quitado alguna cosa
contra la intencion del comitente. A este oficial
se le paga la copia de las referidas súplicas, pues
hay necesidad de sacarla con frecuencia para ase-
gurarse mejor de las restricciones que pueden ha-
berse puesto en ellas; y aun cuando no se saque,
siempre se paga el derecho de copia. Se llama de
missis este oficial, porque desde él se envian las
súplicas al registro por una nota que pone un clé-
rigo del registro en el respaldo de la súplica, lo
que hace veces de *missa*. Véase ENCARGADOS DEL
REGISTRO, PROVISIONES.

En cuanto á los *revisores per obitum* y los de
las causas matrimoniales, véase DATARIA.

REVOCACION. Esta palabra se aplica propia-
mente al acto por el cual se retiran los poderes
que se habian dado á un individuo como mandatario
ó procurador.

Se emplea la palabra *destitucion* cuando se trata
de quitar á alguno un empleo ó dignidad. Tambien

ROT

nos servimos en este caso de la palabra *privacion* y aun algunas veces se emplea la *deposicion*, aunque en el verdadero sentido de los cánones, esta última palabra no debió aplicarse mas que á la pena que priva á un eclesiástico del ejercicio de las órdenes que ha recibido. Véase DIMISION.

RIT

RITO, RITUAL. El *rito* es el modo de celebrar el servicio divino y de hacer las ceremonias de la Iglesia, lo que no entra en el plan de nuestra obra.

El *ritual* es el libro en que se hallan estas ceremonias. Todas las diócesis tienen el suyo, y los hay en los cuales nada dejan que desear los obispos, no solo sobre los oficios, sino tambien sobre el modo de administrar los sacramentos. Véase SACRAMENTOS, CIENCIA.

Hay en Roma una congregacion de cardenales llamada congregacion de *ritos*, establecida para determinar y decidir las dificultades que pueden ocurrir sobre esta materia. Véase CONGREGACION.

ROM

ROMERIA. Véase PEREGRINACION.

ROQ

ROQUETE. Es una vestidura ú ornamento de la forma de una sobrepelliz cerrada con mangas ajustadas parecidas á las de una alba. Lo usan los obispos y abades, y en muchas diócesis se sirven de él todos los presbíteros con exclusion de la sobrepelliz. Véase HABITOS, ABAD.

ROT

ROTA ROMANA. Es un tribunal ó jurisdiccion particular compuesta de doce miembros que llevan el nombre de auditores de la *Rota*.

Este tribunal es muy antiguo en Roma: fue establecido para ayudar al papa en la decision de los negocios que, sin ser consistoriales, se trataban en el sagrado palacio ante Su Santidad y capellanes, de donde ha venido el nombre de auditores á los que representan estos antiguos capellanes. Se dió á este tribunal el nombre de *Rota*, bien porque los jueces servian alternativamente, ó porque los negocios mas importantes rodaban en él sucesivamente, ó por último, como dice Ducange, porque el pavimento de la cámara era antiguamente de pórfido cortado en forma de rueda.

ROT

En los primeros tiempos se habia compuesto la *Rota* casi únicamente de italianos; mas como se llevaban á este tribunal muchos negocios eclesiásticos alemanes, españoles y franceses, y estos los decidian esclusivamente los italianos, se creyó conveniente que la Alemania nombrase un auditor aleman, la España uno aragonés y otro castellano, y la Francia uno francés, y que los demas puestos fuesen ocupados por ocho italianos; á saber, tres romanos, uno toscano ó perusino, alternando, uno milanés, otro boloñés, uno ferrarés y otro veneciano.

Los cuatro jueces extranjeros de Italia son presentados por sus naciones respectivas, é instituidos por el papa y declarados inamovibles. Cada auditor tiene cuatro clérigos ó notarios bajo su direccion. Juzgan todas las causas beneficiales y profanas, tanto de Roma como de las provincias del estado eclesiástico, en caso de apelacion, y de todos los pleitos de los estados pontificios que pasen de quinientos escudos. Las decisiones de la *Rota* se recopilan cuidadosamente; mas entre nosotros no tienen mas que una autoridad análoga á las declaraciones de los cardenales, de que hemos hablado en la palabra CONGREGACION.

El juez de las confidencias de la *Rota* lleva hábito morado de prelado, con roquete, y tiene asiento en la capilla papal con los protonotarios participantes. Tiene derecho de conocer si en las resignaciones y permutas de beneficios hay alguna confidencia, es decir, algun pacto simoníaco, y de castigar á los culpables con la confiscacion de sus beneficios.

ROTA ESPAÑOLA. Es un tribunal supremo establecido en Madrid para conocer en tercera instancia y en apelacion de las sentencias de los tribunales inferiores de todas las diócesis del Reino.

Como decimos en la palabra APELACION, se creó este tribunal por breve de Clemente XIV de 26 de marzo de 1771, al que desde entonces tiene que cometer el nuncio el conocimiento de las causas eclesiásticas, llamándosele jeneralmente tribunal de la *Rota de la nunciatura de España*. Puede verse en la misma palabra APELACION, §. 2, el orden que estas siguen, y los jueces que las sentencian.

Conoce tambien este tribunal en apelacion de las causas de fé que competian á la estinguida inquisicion, y cuyo conocimiento pertenece ahora á los obispos, segun la real orden de 1.º de junio de 1835, inserta en la palabra FE.

Del mismo modo se apela á la *Rota* de las sentencias eclesiásticas de la jurisdiccion militar cas-

SAB

rense, de las que conoce en primera instancia el vicario jeneral de los ejércitos. Véase CAPELLAN DEL EJERCITO, PRO-CAPELLAN, PATRIARCA.

RUB

RUBRICA. Entienden los canonistas por este nombre el título, epigrafe ó inscripcion de los libros, capítulos y aun párrafos del derecho canónico, estampados y escritos antiguamente con letras encarnadas. Significa tambien el orden para celebrar el oficio divino, de lo que provienen las *rúbricas* jenerales en forma de prefacio ó principio de los breviários. Del mismo modo se da este nombre á ciertas reglas impresas ordinariamente en letras encarnadas en el cuerpo del breviario, para indicar lo que debe decirse en los varios tiempos del año en cada una de las horas canónicas. Ga-

SAC

vanto ha hecho un tratado de todas estas cosas, que se ha comentado y entendido mucho.

Bucard, maestro de ceremonias del siglo XV, en tiempo de los pontífices Inocencio VIII y Alejandro VI, es el primero que puso muy por estenso el orden y ceremonias de la misa en el Pontifical impreso en Roma en 1485, y en el Sacerdotal publicado algunos años despues. En algunos misales se han unido estas *rúbricas* al ordinario de la misa; y el Papa San Pio V las hizo poner en el orden y bajo los títulos que llevan en la actualidad. Desde entonces se han colocado en los misales las *rúbricas* que deben observarse al celebrar la misa, en los rituales las que deben practicarse en la administracion de los sacramentos, etc., y en los breviarios las que deben seguirse en la recitacion ó canto del oficio divino.

S

SAB

SABANILLA. Es la cubierta exterior de lienzo que se pone sobre el altar antes de celebrar la misa, y en la que se colocan los corporales.

Tambien se llama *sabanilla ó paño de comunión*, el lienzo que se pone en las manos del que se aprocsima á la sagrada mesa. El decreto 4.º de la congregacion de la visita apostólica emanado de Urbano VIII, prohíbe presentar á los comulgantes en lugar del *paño de comunión* el del caliz, ó el que sirve para enjugarse el sacerdote despues del lavatorio.

El altar en que se celebre la misa debe estar cubierto de tres *sabanillas*, ó al menos dos, siendo una de ellas doble. Se ecsije este número para que si se llegase á verter la preciosa sangre no penetrase hasta el altar. De estas tres *sabanillas* una debe cubrir todo el altar, las otras dos pueden ser mas pequeñas, pero es absolutamente necesario que cubran mas de la mitad del centro de la mesa, para que en caso de un accidente no llegase la preciosa sangre hasta la piedra del altar.

Las *sabanillas* deben ser de hilo. Véase CORPORAL. Quiere la rúbrica que estén benditas por el obispo ó por un presbítero que haya recibido licencia para ello. Sin embargo, en un caso de necesidad, como si fuese necesario celebrar para poder administrar el viático á un enfermo ó por no privar á una parroquia ó comunidad de una misa de obligacion y no hubiese *sabanillas* benditas, se po-

SAC

drian usar las ordinarias y comunes (1). Se supone en este caso que no se han de destinar para el servicio continuo del altar; porque si debiesen tener este destino creemos que el párroco ó sacerdote que se hallase en el caso de servirse de ellas podría bendecirlas, contando con el consentimiento presunto del obispo (2).

SAC

SACERDOCIO. Véase ORDEN.

SACERDOTAL. Se aplica esta palabra al beneficio á que va unida la orden del presbiterado, es decir, que aquel en quien se provea ha de ser necesariamente presbítero; de aqui le viene el nombre de *beneficio sacerdotal*.

Tambien se llama título *sacerdotal*, el patrimonio que se acostumbraba á afectar en la ordenacion de los presbíteros.

SACERDOTE. Todo lo que teniamos que decir en esta palabra lo hemos colocado en los artículos PRESBITERO, CLÉRIGO, en los que puede verse lo

(1) San Alfonso de Lignorio, lib. VI, número 375.

(2) Ilustrísimo Sr. Gousset, Teología moral, tomo 2.º, pág. 194.

SAC

relativo á los derechos y obligaciones de los *sacerdotes*. Solo vamos á hablar aqui del *sacerdote*, para establecer cuál es el *proprius sacerdos* del famoso cánón *Omnis utriusque sexus* inserto en la palabra *CONFESION*, pues ha dado lugar á varias disputas esta espresion.

Dicen los canonistas, que segun la mente del concilio que dió este cánón, *proprius sacerdos*, significa el cura de la parroquia: *Dicitur autem proprius sacerdos, cui parochialis ecclesia est commissa sive sit rector, sive vicarius. C. 1, et fin de off. vic.; c. Quia nonnulli, de cler. non resid.*: pero por una justa interpretacion se ha comprendido bajo este nombre, el papa, su legado y penitenciario, el obispo, su vicario, y el arcipreste de la iglesia catedral, otros dicen que el penitenciario; de modo, que se cumple con el precepto de confesion con el propio párroco, confesándose en los quince dias de pascuas con una de estas personas en dignidad, y aun con alguna otra con consentimiento suyo.

Observa Fagnan, que desde el Concilio de Trento (1) se ha prohibido la confesion á todo *sacerdote* aun regular, si no tiene cura de almas, y está aprobado por el obispo. Ya no basta la licencia del cura de que habla el cánón citado, sino que se necesita ademas la del obispo y su aprobacion. Véase *CONFESION*, *APROBACION*.

¿Puede adoptar el *sacerdote*? Véase lo que sobre este punto dice Mr. Cormenin (Timon) en la palabra *PRESBITERO*, y Mr. Delvincourt en el artículo *ADOPCION*.

SACRAMENTOS. La palabra *sacramento* en jeneral se emplea en las sagradas escrituras para significar una cosa secreta y sagrada. En el libro de la sabiduría se dice, que los malos no conocieron los secretos de Dios; *Nescierunt sacramenta Dei* (2). Tomada esta palabra en una significacion menos estensa, significa una cosa santa y sagrada, que los hombres dedican á Dios, y en este sentido equivale á misterio, voz griega, que quiere decir, signo exterior de una cosa sagrada y secreta. Asi San Pablo, hablando del misterio de la encarnacion, dijo: *Manifeste magnum est pietatis sacramentum, quod manifestatum est in carne.*

Desde los primeros siglos de la Iglesia se ha empleado la palabra *sacramento* para significar los que instituyó Jesucrito. En efecto, los santos Pa-

SAC

dres han atribuido la misma significacion á estas dos palabras de misterio y *sacramento*.

Los *sacramentos* de la nueva ley, segun la definicion del catecismo del Concilio de Trento, son «signos sensibles que por institucion divina tienen la virtud de significar y producir la santidad y la justicia;» todos han sido instituidos por Jesucrito, y el santo Concilio de Trento anatematiza á los que sostengan lo contrario: *Si quis sacramenta novæ legis, etc., non fuisse omnia à Jesu-Christo Domino nostro instituta, anathema sit* (3). En efecto, solo Dios por su virtud soberana puede dar á los *sacramentos* la virtud y fuerza que tienen.

§ I.

SACRAMENTOS EN JENERAL.

Hay siete *sacramentos* en la Iglesia; el Concilio de Trento pronuncia escomunion contra los que digan lo contrario: *Si quis dixerit sacramenta esse plura vel pauciora quam septem: videlicet, baptismum, confirmationem, eucharistiam, pœnitentiam, extremam unctionem, ordinem et matrimonium... anathema sit.*

Este concilio esplica en trece cánones la fé y dogma de la Iglesia sobre los *sacramentos* en jeneral (4). Hemos hablado en el curso de esta obra de cada especie de *sacramento* en particular, á escepcion de la Eucaristia, de la que solo nos hemos ocupado con relacion á ciertos objetos de polleja exterior en las palabras *COMUNION*, *CONFESION*, *RELIJIOSA*, *PARROQUIA*.

Puede verse en las palabras *OBISPO*, *VISITA*, los derechos y deberes de los obispos relativos á la administracion de los *sacramentos*; los de los curas en la palabra *CURAS PÁRROCOS*, *PARROQUIA*, y cómo deben esplicarse al pueblo en los artículos *PREDICACION*, *DOCTRINA*, *CATECISMO*.

Puede verse tambien en las palabras *OBLACIONES*, *HONORARIOS*, *DERECHOS DE ESTOLA*, lo que deben recibir los eclesiásticos por la administracion de los *sacramentos*.

En cuanto á la materia, forma, ministro, intencion, efectos y carácter de los *sacramentos* en jeneral, diremos muy pocas palabras, porque estas cuestiones son mas bien de la incumbencia de la teología que del derecho canónico.

La materia de los *sacramentos* es en jeneral una

(1) Sesion XXIII, cap. 3.
(2) Cap. 2.º

(3) Sess. XXI, cap. 2.º
(4) Sesion VII.

cosa sensible que hay en cada uno de ellos. Véase FORMA.

La forma son las palabras que se unen con estas cosas sensibles.

El poder de conferir los sacramentos solo pertenece á los ministros de la Iglesia y no á los fieles legos.

La intencion del ministro en la administracion de los sacramentos es un acto de su voluntad, por el que se propone conferir un *sacramento*, es decir, hacer lo que hace la Iglesia.

Los sacramentos de la nueva ley confieren la gracia santificante

Distinguen los teólogos entre los sacramentos, los de vivos y los de muertos.

Los de vivos son para los fieles que se hallan en estado de gracia, á fin de perfeccionarlos y aumentarles la que han recibido; estos son los sacramentos de la confirmacion, eucaristia, orden, estremauncion y matrimonio; los de muertos estan instituidos para dar la vida espiritual á las personas que estan muertas para la gracia y necesitan ser justificadas por ella; tales son los sacramentos del bautismo y de la penitencia.

Todavía se hace una distincion de los sacramentos, unos que imprimen caracter, y otros no: de los primeros son el bautismo, confirmacion, y el orden.

Por último, la Iglesia ha observado siempre ciertas ceremonias en la administracion de los sacramentos, y las ha hecho públicas y solemnes por razones muy sólidas manifestadas en el Concilio de Trento.

1.º Sirven para imprimir el respeto debido á los santos misterios.

2.º Hacen conocer distintamente y ponen á la vista los efectos que producen los sacramentos, cuya santidad dan á manifestar.

3.º Elevan la mente de los que los observan con atencion y escitan en ellos sentimientos de fé y de caridad: *Si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesie catholice ritus, in solempni sacramentorum administratione adhiberi consuetos, aut contemni, aut sine peccato a ministris pro libito omitti, aut in novos alios per quemcumque ecclesiarum pastorem mutari posse; anathema sit* (1).

§ II.

DENEGACION DE LOS SACRAMENTOS.

Hemos dicho en la palabra PARROQUIA, que los

(1) Concilio de Trento, Sesion VII, can. 13.

curas están obligados por un deber de justicia á administrar los sacramentos á sus feligreses, aun en las ocasiones en que hubiese peligro de su vida (2): mas se pregunta: ¿no habria casos en que lejitimamente se puede negar esta administracion? Debe aplicarse esta cuestion á cada especie de *sacramento* en particular, porque independientemente de que no los administran todos los curas, cada uno de ellos tiene reglas partitulares que deben verse en las palabras BAUTISMO, CONFIRMACION, PENITENCIA, ESTREMAUNCION, ORDEN Y MATRIMONIO. Solo hablaremos en este lugar de la denegacion de la comunion del cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo.

Enseñan los teólogos y canonistas que debe negarse la Sagrada Eucaristia á aquellos que absolutamente no tienen ningun uso de razon y á los pecadores públicos y notorios: *Nolite sanctum dare canibus, neque mittatis margaritas ante porcos* (3). *Hic jam queritur inter dispensatores, ut fidelis quis inveniat* (4). *Can. Pro dilectione, de cons. dist. 2, cap. Quia de usur* (5).

Los que no tienen ningun uso de razon, *qui nullum prorsus habent rationis usum, se estiende siempre á los enfermos á quienes la fuerza de la enfermedad quita temporalmente el conocimiento. Los rituales señalan sobre este punto la conducta que ha de observar un cura y las precauciones que debe tomar. Con respecto á los pecadores públicos y escandalosos, véase COMUNION, PECADO PUBLICO.*

SACRAMENTO (SANTISIMO). Asi se llama por excelencia el *Santisimo Sacramento* de la Eucaristia ó el cuerpo adorable de nuestro Señor Jesucristo.

Celebra la Iglesia la fiesta del *Santisimo Sacramento* (del Corpus ó dia del Señor) con una procesion jeneral que señala el triunfo que ha adquirido contra los herejes, que osaron atacar este santo misterio. Véase PROCESION.

Estas procesiones han dado lugar á las esposiciones solemnes del *Santisimo Sacramento* para el culto y adoracion de los fieles (6). Mas estas esposiciones y bendiciones que las acompañan no deben reiterarse con mucha frecuencia no sea que se disminuya el respeto y decaiga la piedad. Por esta razon

(2) S. Thom. 2.^a 2.^æ q. 183, art. 5.

(3) Math., c. VII.

(4) Cor., c. IV.

(5) S. Thom., qu. 8, art. 9; Barbosa, de offic. et potest. paroch., cap. 20, n. 19 et 20.

(6) Concilio de Trento, Sesion XIII, cánon 6.

SAC

no debe esponerse sino en los días señalados por la Iglesia, y fuera de ellos solo se verificará por orden y con consentimiento del obispo.

«No deben hacerse las procesiones solemnes del *Santísimo Sacramento*, dice el Concilio de Augsburgo del año 1548, sino segun las reglas de la Iglesia y por causas graves. Y se suprimirá todo lo que sea profano.» El Concilio de Colonia del año 1549 añade que «es necesario desterrar todo lo que no sea propio para escitar la devocion.»

San Carlos en el tercer Concilio de Milan prohíbe llevar el *Santísimo Sacramento* á las orillas de la mar, bajo el pretesto de la tempestad, lo que se aplica del mismo modo á los casos de incendio. En efecto, dice D' Hericourt, si la presencia del cuerpo de Jesucristo (que no está obligado hacer milagros siempre que á los hombres se les antoje) no calma la tempestad ó apagaba el incendio, esta circunstancia podria disminuir el respeto debido á la sagrada Eucaristía y ser un objeto de burla y menosprecio por los herejes é impíos (1).

La Eucaristía debe conservarse en un lugar decente y cerrado con llave. Hé aqui el decreto de Honorio III sobre este punto: «*Ne propter incuriam sacerdotum divina indignatio gravius exardescat, districte præcipiendo mandamus, quatenus a sacerdotibus eucharistia in loco singulari, mundo et signato semper honorifice collocata, devote ac fideliter conservetur, sacerdos vero quilibet frequenter Joceat plebem suam, ut, cum in celebratione missarum elevatur hostia salutaris, se reverenter inclinet, idem faciens cum eam defert presbyter ad infirmum. Quam in decenti habitu superposito mundo velamine ferat, et referat manifeste ac honorifice ante pectus cum omni reverentia et timore, semper lumine præcedente, cum sit candor lucis æternæ, ut ex hoc apud omnes fides et devotio augeatur. Prælati autem hujusmodi mandati graviter punire non differant transgressores: si et ipsi divinam et nostram volunt effugere ultionem.*» (Cap. Sane, de celebrat. missarum).

Cuando pasa el *Santísimo Sacramento* por delante de una guardia debe hacérsele los honores de ordenanza. Nuestros católicos monarcas cuando se encuentran en la calle al *Santísimo Sacramento* se bajan del coche, para que suba el sacerdote, que lleva al que crió los cielos y la tierra, y siguen acompañándolo á pie hasta la casa del enfermo. Tan piadosa costumbre no puede menos de servir de ejemplo y edificacion á todos los españoles.

(1) Leyes eclesiásticas, part. 3.º, cap. 2.º

SAC

SACRILEJIO. Es la violacion ó desprecio que se hace de las cosas sagradas: *Sacrilegium est violatio rei sacræ.*

Se conocen varias distinciones en el crimen del *sacrilejio*. Algunos canonistas lo dividen en tres, real, personal y local; pero Lancelot lo reduce al de las cosas, y de las personas (2).

El *sacrilejio, ratione rerum* se comete de tres maneras: 1.º, robando una cosa sagrada en un lugar tambien sagrado, *sacrum de sacro*, como serian los vasos sagrados en una iglesia: 2.º, una cosa sin consagrar, en un lugar sagrado, *non sacrum de sacro*, como el reloj de una persona en la iglesia: 3.º, una cosa sagrada en un lugar sin consagrar, *sacrum de non sacro*, como el copon en casa de un enfermo: *Sacrilegium committitur, auferenda sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, sive sacrum de non sacro.* Cap. 21, caus. 17, qu. 4.

El *sacrilejio, ratione personarum*, se comete maltratando á una persona consagrada á Dios, contra la disposicion del cánon *Si quis suadente diabolo*, y por un comercio ilícito con estas mismas personas.

Se perpetra tambien el crimen del *sacrilejio* por el incendio y violacion de los lugares sagrados, por la detencion injusta, y por la usurpacion de los bienes de la Iglesia.

Por último, en un sentido lato no hay ningun crimen de los llamados eclesiásticos en que no entre el *sacrilejio*, como sucede siempre cuando se trata de la violacion de las cosas pertenecientes á Dios ó á la relijion. Estos crímenes son la simonia, herejía, cisma, apostasia, sortilejio, blasfemia y el *sacrilejio* propiamente dicho. Véase cada una de estas palabras.

Los crímenes llamados civiles, porque se refieren directamente á los hombres ó á la sociedad civil, son el homicidio, el adulterio, el estupro, el robo, la usura, la falsificacion, las injurias, etc. (3).

Tambien es una especie de *sacrilejio* cuando se abusa de las palabras de la Sagrada Escritura y nos valemos de ellas, como dice el Concilio de Trento, para usos profanos. Véase ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Castigan los cánones á los culpables del crimen de *sacrilejio* y á sus cómplices con varias penas, segun la mayor ó menor enormidad del delito: «*Pro modo sceleris admissi, facinorisque perpetrati,*

(2) Inst, lib. IV, tit. 5.

(3) Lancelot, loc. cit, lib. III, tit. 2.

SAC

»nisi plene satisfecerint, aut de satisfaciendo plenam securitatem exhibuerint, nunc penitentiae beneficium sacrilego penitus denegatur, nunc anathemate vincitur, nunc perpetua damnatus infamia carceri traditur, aut exilio perpetuae deportationis et depositionis animadversione coercetur, aliquando etiam pecuniaria poena mulctabitur (1). C. Super eo, de rapt.; cap. Conquestus, de for. comp.; c. Quisvis 17, qu. 4; c. Nulli; c. Prædia 12, qu. 2; c. Omnes, c. 17; c. 4.»

Segun los principios del derecho canónico en materia de *sacrilegio*, los cómplices hacen entera fé unos contra otros. C. *Imprimis* 12, qu 1; c. *Qui autem* 17, qu. 4.

SACRISTA DEL PAPA. Es el que cuida de la sacristía papal, lleva el título de prefecto, y se da siempre á un religioso de la órden de los ermitaños de San Agustín; se halla un agustino *Novelli*, que ejercía este oficio desde el año 1287. El Papa Alejandro VI dió una bula en 1497 por la que mandó que este oficio se confíese siempre á un agustino, aun cuando no fuese prelado; mas hace mucho tiempo que los *sacristas* del papa son obispos *in partibus*. Tienen bajo su custodia todos los ornamentos, vasos de oro y de plata, cruces, incensarios, cálices, relicarios y otras cosas preciosas de la sacristía papal.

Cuando el papa celebra la misa pontifical ó particularmente, el *sacrista* prueba en su presencia el pan y el vino del modo siguiente: si celebra el papa pontificalmente, el cardenal que le sirve de diácono presenta tres ostias al *sacrista* y se come dos de ellas. Si celebra particularmente antes del ofertorio, le presenta dos ostias de las que se come una el *sacrista*, y un camarero le echa en una taza de plata dorada agua y vino de las vinajeras. Cuida de conservar y renovar cada ocho dias una gran ostia consagrada para dar el viático al papa *in articulo mortis*; y como que es su párroco, le administra tambien la Estremauncion.

Cuando viaja el papa, el *sacrista* ejerce una especie de jurisdiccion en todos los que le acompañan; y en señal de ella lleva un báculo en la mano. Distribuye á los cardenales las misas que deben celebrar solemnemente, despues de haber manifestado la distribucion hecha, al primer cardenal presbítero. Reparte tambien á los prelados asistentes las misas que deben decir en la capilla del papa. Distribuye igualmente las reli-

(1) Lancelot, tit. 3.

SAG

quias y firma los memoriales de las indulgencias, que piden los peregrinos para sí ó para sus parientes.

Si es obispo ó constituido en dignidad, tiene asiento en la capilla en presencia del papa entre los prelados asistentes. Si no se halla el papa, se sienta entre los prelados segun su antigüedad sin tener consideracion á su cualidad de prelado asistente; si no tiene la dignidad episcopal, ocupa su puesto despues del último obispo ó del último abad mitrado. Cuando muere del papa entra en el cónclave en calidad de primer conclavista, dice todos los días la misa á los cardenales y les administra los sacramentos, asi como á los conclavistas (2).

SACRISTAN. Es un oficial eclesiástico, cuyo cargo es custodiar y guardar los vasos, libros y ornamentos sagrados, depositados en un lugar llamado *sacristia*, à *sacris tenente vel tuente*; tambien se comprende bajo este nombre la persona que está destinada para ayudar á los curas en la administracion de los sacramentos y disponer y cuidar de la limpieza y aseo de la iglesia.

El capítulo 1.º del libro 1.º del título 26 de las decretales *de officio sacristæ*, extractado de un Concilio de Toledo del año 633, señala la categoría y funciones del *sacristan* en estos términos: *Ut sciat se sacrista subjectum archidiacono, et ad ejus curam pertinere custodiam sacrorum vasorum, vestimentorum ecclesiasticorum, seu totius thesauri ecclesiastici, nec non quæ ad luminaria pertinent sive in cera sive in oleo.*

Véase en las palabras **CUSTODIO**, **TESORERO** (nombres que se han confundido con frecuencia con el de *sacristan*), lo que decimos del estado y funciones de estos tres oficios.

Los curas párrocos en union con los mayordomos de fábrica, son los que nombran y deponen á los *sacristanes*.

SÆC

SÆCULARIA SÆCULARIBUS. Véase **REGULARIA REGULARIBUS**.

SAG

SAGRADA ESCRITURA. Es la coleccion de los libros santos escritos por la inspiracion del

(2) Eliot, tom. III, cap. 3.

SAG

Espíritu Santo, conocidos con el nombre de Biblia ó de antiguo y nuevo Testamento; llámanse también libros *canónicos*, de la palabra *cánon*, que significa regla, porque estos libros son la regla de fé, y porque su catálogo se ha inserto en muchos cánones de la Iglesia, y especialmente en el siguiente decreto del Concilio de Trento (1).

«Y para que nadie pueda dudar cuáles son los libros canónicos que reconoce, ha creído conveniente unir el índice á este decreto. Son pues los siguientes. Del antiguo Testamento, cinco de Moyses: es á saber: el Génesis, el Exodo, el Levítico, los Números y el Deuteronomio; el de Josué; el de los Jueces; el de Ruth; los cuatro de los Reyes; dos del Paralipómenon; el primero de Esdras, y el segundo que llaman Nehemías, el de Tobías; Judith; Esther; Job; el Salterio de David de 150 salmos; los Proverbios; el Eclesiastés; el Cántico de los Cánticos; el de la Sabiduría; el Eclesiástico. Isaías; Jeremías con Baruc; Ezequiel; Daniel; los doce Profetas menores, Oseas; Joël; Amós; Abdías; Jonás; Micheas; Nahum; Abacuc; Sofonías; Ajeo; Zacharías y Malaquías; y los dos de los Macabeos, que son primero y segundo.

«Del Testamento nuevo, los cuatro Evangelios; es á saber: segun San Mateo, San Marcos, San Lucas y San Juan; los Hechos de los Apóstoles, escritos por San Lucas Evangelista; catorce epístolas escritas por San Pablo apóstol: á los Romanos; dos á los Corintios; á los Galatas; á los Efesios; á los Filipenses; á los Colosenses; dos á los de Tesalónica; dos á Timoteo, á Tito, á Philemon y á los Hebreos; dos de San Pedro apóstol; tres de San Juan apóstol; una del apóstol Santiago; una del apóstol San Judas; y el Apocalipsis del apóstol San Juan.

«Si alguno no reconociere por canónicos y sagrados estos libros enteros, con todas sus partes, como ha sido costumbre leerlos en la Iglesia católica, y se hallan en la antigua version latina llamada Vulgata; y despreciare á sabiendas y con ánimo deliberado las mencionadas tradiciones; sea escomulgado.» Véase ABUSO DE LAS PALABRAS DE LA SAGRADA ESCRITURA.

Los libros del antiguo Testamento se dividen en legales, históricos, sapienciales y proféticos, pero esto es mas bien de los teólogos que de los canonistas.

El Concilio de Trento mandó en la sesion siguiente el establecimiento de lectorales en teología,

(1) Sesión IV.

SAL

sobre lo que puede verse LECTORAL, MAESTRE-ESCUELAS.

El mismo concilio dió varios decretos sobre la impresion y uso de los libros sagrados y eclesiásticos que pueden verse en el artículo LIBRO.

Hemos observado en el artículo CANON, que las primeras leyes de Jesucristo son la fuente de las que la Iglesia se vió obligada á hacer despues. El autor del libro titulado *Leyes eclesiásticas sacadas solamente de los libros santos*, ha justificado perfectamente el título de su obra, probando que en esa multitud de leyes y cánones que forman el derecho canónico, la Iglesia ha seguido siempre de un modo invariable el espíritu de los libros santos que es el de el mismo Dios.

«Ya lo hemos dicho y no nos cansaremos en repetirlo, dice este autor, que casi no hay ninguna materia eclesiástica, cuyos principios no esten contenidos en los libros santos; en ellos se descubren los motivos de nuestros usos y de nuestros cánones, y de ellos es de donde toman su fuerza y su justicia. Recórrase todo lo que ha podido ser en la Iglesia objeto de regla ó de disputa, y no se hallará nada que no dependa orijinariamente de un principio ó intencion que se halla en las *Sagradas Escrituras*, ni se encontrará en otra parte mas que en ellas.»

Esto conviene con las siguientes palabras D' Hericourt en sus *Leyes eclesiásticas* (2). «El nuevo Testamento es la primera fuente del derecho canónico. Jesucristo es el modelo de todos los encargados de la direccion de las almas. Sus preceptos son leyes que deben seguir exactamente todos los fieles. Toda la autoridad de los pastores está fundada en la mision que dió el hijo de Dios á sus apóstoles, y que se halla repetida en muchos lugares del Evangelio. Las actas de los apóstoles nos enseñan de qué modo se estableció la Iglesia que se desarrolló sensiblemente en los siglos siguientes. Hay en ella algunos decretos particulares que han sufrido variacion; mas el espíritu de la religion que debe estudiarse particularmente en los libros santos, es siempre el mismo.»

SAGRADO. Véase COSAS, CONSAGRACION.

SAL

SALARIO. Véase OBLACIONES, HONORARIOS, DECRETOS DE ESTOLA, CÓNGRUA, DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

(2) Part. 1.º cap. 14.

SAN

SALUTACION. La *salutacion* es una formalidad de estilo de todos los rescriptos. Véase **BULA**, **RES-SCRIPTO**.

SALTO. Véase **PROMOCION per saltum**.

SAM

SAMBENITO. Es el capotillo (*sagum infame*) ó escapulario que se ponía á los penitentes reconciliados por el tribunal de la Inquisicion. Tambien se llamaba así metafóricamente el letrado que se colocaba en las iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados y las señales de su sentencia. Véase **ASPA DE SAN ANDRES**.

SAN

SANTISIMO. Véase **SACRAMENTO**.

SANTO. Entendemos aquí por esta palabra la persona que Dios ha admitido á la participacion de su gloria, y la Iglesia ha mandado se le dé culto universalmente. Véase **CANONIZACION**, **IMAJEN**.

Observaremos en este lugar que la beatificacion se diferencia de la canonizacion de un *santo*, no en el modo de proceder á la comprobacion de las virtudes y milagros, sino en que para la beatificacion el papa solo permite que se diga el oficio de un *santo* en una orden religiosa, en una diócesis ó en una iglesia particular; en lugar de que por la canonizacion el papa manda celebrar su festividad en todas las iglesias católicas. El Papa Benedicto XIV ha escrito mucho y bien sobre la canonizacion de los *santos*; vamos á extraer algunas cosas de su sapientísima obra.

§ I.

ORIGEN DE LA CANONIZACION DE LOS SANTOS.

En los dias de persecucion, los combates de los mártires presentaban á los cristianos espectáculos de relijion. Estos acudian en grandísimo número para ser testigos de sus victorias. Recojian los restos venerables de aquellas víctimas con una avidez que los descubrían algunas veces á los tiranos. Despues se reunían en torno de estos depósitos sagrados para celebrar el dia de su triunfo. Allí se leía la historia de su confesion y padecimientos. Las actas que con este objeto se escribían, conservaban un comercio y union edificante entre las iglesias mas lejanas. Los monumentos mas autén-

SAN

tics y venerables por su antigüedad nos manifiestan estos pormenores. Se hallan integros en la carta de los fieles de Smyrna á los Filadelfios sobre la muerte de San Policarpo obispo suyo y discípulo de San Juan evangelista.

«Los judíos, dicen, despues de la narracion de su prision y muerte, inspiraron á Nicetas para que suplicase al proconsul que no diese sepultura á Policarpo, no fuese que los cristianos quitasen al crucificado, para honrar el cuerpo del bienaventurado martir. No sabían, que nosotros no podíamos nunca quitar á Jesucristo que padeció por la salvacion de todos los que se salvan en el mundo, ni honrar á otro en lugar suyo; porque nosotros adoramos á Jesucristo porque es el hijo de Dios. Nosotros, sí, consideramos á los mártires como sus discípulos é imitadores y los honramos con justicia por el amor invencible que tuvieron á su rey y maestro... Nosotros, añaden, cuando refirieron cómo fue quemado el cuerpo de San Policarpo, retiramos sus huesos preciosos mas que joyas, y los colocamos donde era conveniente, en cuyo lugar nos concederá el Señor la gracia de reunirnos cuando podamos para celebrar con alegría la fiesta de su martirio...» ¿Qué no podemos deducir de un lenguaje tan evidente? En los mas hermosos dias de la Iglesia naciente se creía ya que se debía honrar á los *santos*; entonces se conservaban sus reliquias como tesoros; entonces se reunían ya para celebrar con fiestas el dia de su muerte; todos los monumentos ecstistentes de los tres primeros siglos, atestiguan el culto de los santos mártires. Podíamos formar volúmenes inmensos con estos testimonios.

Entonces se daba el nombre de confesores á los cristianos que delante de los perseguidores habian hecho una profesion pública de la fé. Estos eran soldados de Jesucristo, acrisolados por los suplicios y á los que muchas veces solo les faltaba el último golpe de la muerte. Despues de la paz de la Iglesia, se estendió este título á los fieles que morían en el seno del Señor despues de una vida pasada en la perseverancia de toda justicia, ó en el ejercicio de una penitencia laboriosa. Estos santos confesores entraron mas tarde á participar de los honores que la relijion concede á sus héroes. San Martin de Tours parece que fue el primero que disfrutó de ellos, cuando menos en Occidente. Puede referirse el establecimiento de su festividad á principios del siglo quinto. Ya hacia algun tiempo que era conocida en su iglesia cuando se celebró en ella el primer concilio el año 461. «Este ilustre pontífice no dió su sangre por la fé (dice Sulpicio Severo, historiador

oy discípulo suyo), pero nada le faltó mas que la ocasion de derramarla; tuvo todas las virtudes, y por consiguiente mereció toda la gloria del martirio.»

En el mismo principio se ha apoyado la Iglesia toda para hacer honrar la memoria de sus mas ilustres hijos, cuando el mismo Dios se ha complacido en glorificarlos en el mundo por milagros manifestos. En estas máximas de la doctrina mas antigua, es donde debe tambien buscarse el espíritu de las formalidades que se observan en la canonizacion de los santos.

§ II.

DE LA AUTORIDAD DEL PAPA EN LA CANONIZACION DE LOS SANTOS.

El culto de los antiguos mártires fue como el primer grito de relijion de los testigos oculares de sus combates. La Iglesia veia con alegría estos transportes de admiracion, fuente de una santa emulacion que multiplicó escesivamente sus triunfos; mas siempre cuidadosa de moderar el celo indiscreto, no permitió nunca á la multitud de los fieles, que segun su capricho presentasen objetos á la veneracion pública. La confesion mas brillante, ni la muerte mas gloriosa bastaron entonces para consagrar auténticamente la memoria de un atleta de la fé cristiana. Se esperaba á que lo proclamasen los primeros pastores; pues á ellos les pertenecia quemar el primer incienso al rededor de su sepulcro, y su mano era la primera que debia inscribir su nombre en los fastos eclesiásticos. De aqui provino el titulo distintivo de mártires aprobados, *martyres vindicati*, para designar á aquellos á quienes la autoridad legitima vengaba de la ignominia de su suplicio, poniéndolos en posesion de los honores debidos á los santos. De aqui nacieron aquellos diáconos encargados por su oficio de anotar el dia de su muerte, recojer las actas y presentar su relacion al obispo diocesano. Véase NOTARIO, ABRÉVIATURAS. San Cipriano parece aludir á estos usos de la antigua disciplina en algunas de sus cartas.

Queda reconocido el ejercicio y uso de esta potestad pontifical en este famoso rasgo del gran San Martín. «Habia llegado á ser objeto de la devocion popular un sepulcro de las inmediaciones de Tours y aun lo habia acreditado alguno de los antiguos obispos por la consagracion de un altar. No dejó de parecerle sospechoso el lugar al santo prelado. Preguntó á los primeros del clero; mas su silencio y el de toda la antigüedad sobre el nombre del pretendido mártir, y la historia de su muer-

te, confirma sus primeras sospechas. Pero no se atreve todavia á decidir y solo se abstiene de aprobar este culto poco ilustrado. Bien pronto vino en su auxilio una revelacion, y en este famoso sepulcro descubre á vista de todo su pueblo las cenizas de un malhechor castigado por sus crímenes.»

Para evitar semejantes profanaciones se reservaron los obispos el derecho de preconizar los mártires y consideraron como un deber el examinar sus títulos antes de mandar ó permitir que se celebrase su festividad. El prevenir el juicio episcopal con homenajes prematuros, fue siempre una falta grave en los primeros siglos de la Iglesia que se castigaba con severidad. Hallamos un ejemplo bien marcado en Optato Milevitano; Lucille, cuya historia es bien conocida de todo el mundo, fue tratado sin consideracion alguna como culpable de un pecado escandaloso, porque se empeñaba en dar públicamente los honores del culto á las reliquias de un mártir verdadero, pero que no estaba todavia aprobado. Nada hay mas terminante que el testimonio de este antiguo escritor, para probar la diferencia que ponía entre los mártires la aprobacion solemne de los prelados, tan análoga por sus caracteres esenciales á las sentencias de canonizacion que pronuncia la Iglesia en la actualidad.

El culto de los santos confesores mas reciente en su orijen y menos apoyado con pruebas incontestables de su Santidad, se halla por consiguiente mas sujeto á la ilusion, y debia todavia menos entregarse á la descripcion del vulgo que el de los mártires. Asi vemos que se dió gran número de antiguas leyes eclesiásticas para reprimir las devociones arbitrarias. Un Concilio de Colonia citado por Ivo de Chartres en su decreto, prohibe á los fieles toda manifestacion pública de veneracion hácia los santos nuevos, antes de estar seguros de la aprobacion del obispo diocesano. Los emperadores cristianos usaron en esta ocasion de su autoridad para sostener la de la Iglesia; testigo de esto es el Capítular de Carlomagno del año 801 que contiene la misma prohibicion.

Nunca se ha podido desconocer la sabiduría de estos decretos; por esta razon en todas partes se encuentra una fidelidad inviolable en su observancia. Las festividades dispuestas por los prelados, las reliquias espuestas por ellos á la veneracion de los fieles, las traslaciones que ellos mismos hicieron, ó las permitieron; estas son siempre las primeras épocas de la historia del culto de los santos, hasta tiempos posteriores en que el derecho de establecerlo se atribuyó íntegro á la santa sede apostólica romana,

Seria bastante difícil fijar de un modo cierto la fecha de esta costumbre. La mayor parte de las canonizaciones hechas por la autoridad del papa que se remontan mas allá del siglo X, sufren grandes ataques. Todo el mundo conviene que en el Concilio de Letran del año 993, Juan XV colocó en el número de los *santos* al beato Uldarico, obispo de Augsburgo á instancias de Luitolfo, uno de sus sucesores. Mas despues de este tiempo hay una multitud de *santos* universalmente reverenciados, aunque sus nombres no hubiesen sido consagrados sino por prelados particulares.

Alejandro III, que vivia en 1170, está reconocido generalmente por el autor de esta reserva. Cítase una de sus decretales como la primera ley solemne en esta materia. «No tengais en lo sucesivo, dice este pontífice, la presuncion de dar á este hombre un culto relijioso. Aun cuando hubiese hecho una multitud de milagros no es lícito honrarlo sin el consentimiento de la Iglesia romana.» «Audivimus quod quidam inter vos diabolica fraude decepti, hominem quemdam in potatione et ebrietas occisum, quasi sanctum (more infidelium) venerantur: cum vix pro talibus in ebrietatibus peremptis, Ecclesia permittat orare. Dicit enim Apostolus: ebriosi regnum Dei non possidebunt. Illum ergo non præsumatis de cætero colere, cum etiamsi per eum miracula fierent, non liceret vobis ipsum pro sancto absque auctoritate romanæ Ecclesiæ venerari. Cap. Audivimus, 1, de Relig. et Vener. sanctorum.» Los canonistas franceses y algunos italianos, entre otros Belarmino, han visto en estas palabras el establecimiento de un derecho nuevo, que parece no haber sido adoptado generalmente hasta mucho tiempo despues.

Como quiera que sea esta reserva, tiene, hace siglos enteros, la fuerza de un uso universal. Algunas provincias de la Iglesia galicana, tan deseosas de conservar las prerogativas del episcopado, como celosas por la gloria de la primera silla apostólica, declararon esto espresamente en un Concilio de Viena al pedir al Papa Gregorio IX la canonizacion de San Esteban de Die, en el que decian: «Que la escelencia de los méritos conocidos en los siervos de Dios no autoriza á los fieles para honrarlos públicamente despues de su muerte; sino que se necesita para su culto la aprobacion del soberano pontífice.»

Por razones muy importantes ninguna iglesia ha reclamado contra este cambio de disciplina. La santidad de los que se presentan por objetos á la veneracion pública, nunca se asegurará demasiado, y es una ventaja para la relijion, que la sentencia

del obispo diocesano reciba por las informaciones de los comisarios apostólicos, por las discusiones del tribunal romano (1), y por la decision de la santa sede promulgada en todo el mundo católico, una autenticidad que no deje nada que desear. Por otro lado un decreto solemne emanado de la autoridad superior y que se estiende á todo el universo, anuncia de un modo mas manifiesto y uniforme la gloria de los bienaventurados. Los fieles esparcidos en el mundo entero llegan antes á aprovecharse de su ejemplo é intercesion.

Antiguamente se esperaba la celebracion de un concilio para canonizar á los *santos*. Uldarico lo fue por Juan XV en el de Letran; San Jerardo por Leon IX en un concilio romano; y San Sturme por Inocencio II en el segundo Concilio de Letran. Este uso tenia entonces fuerza de ley. El Papa Urbano II declara en una de sus cartas que son necesarios milagros comprobados por testigos oculares y el consentimiento de un concilio jeneral. Mas se ha abolido esta costumbre y ahora solo el papa pronuncia la sentencia. Es cierto que el consistorio jeneral suple en algun modo á los antiguos concilios, puesto que en él se toma el parecer de todos los obispos que se hallan en la capital del mundo cristiano.

Se han reducido á siete artículos todos los honores que la Iglesia hace dar á los *santos* canonizados: 1.º Se inscriben sus nombres en los calendarios eclesiásticos, martirolójios, letanias y otros dypticos sagrados.

2.º Se les invoca públicamente en las oraciones y oficios solemnes.

3.º Se dedican bajo su invocacion los templos y altares.

(1) En este tribunal se promueve y sostiene un juicio contradictorio en el que dos abogados consistoriales, conocido el uno con el nombre de *abogado de Dios*, y el otro con el de *abogado del diablo*, intervienen ambos en los expedientes formados para la canonizacion de los *santos*. El cargo del primero consiste en defender la santidad del varon justo que por sus virtudes y milagros se ha hecho digno de merecer la canonizacion. El segundo, ó sea el llamado *abogado del diablo*, propone todas las objeciones y dificultades que se puedan oponer á la declaracion de santidad del siervo de Dios que se trata de canonizar; así es que, impugna los documentos, pruebas y justificaciones, inspecciona los antecedentes, ecsamina las acciones y virtudes del canonizando, y tiende siempre á demostrar su insuficiencia para que el *abogado de Dios* rechace y pruebe de un modo conveniente é indudable, los méritos de aquel que deba declararse *santo*.

SAN

4.º Se ofrece en su honor el sacrificio adorable del cuerpo y sangre de Jesucristo.

5.º Se celebra el día de su festividad, es decir, el aniversario de su muerte.

6.º Se esponen sus imágenes en las iglesias, y se pintan con la cabeza rodeada de una corona de luz, que se llama *aureola*.

7.º Por último, sus reliquias se ofrecen á la veneracion del pueblo, y se llevan con pompa en las procesiones solemnes.

Este culto queda autorizado en todo el universo cristiano por el decreto de su canonizacion. Cuando el soberano pontífice ha declarado su santidad, es un deber de todos los fieles el reconocerla y pagarles el justo tributo de respeto debido á esta cualidad sublime.

Por el contrario, la beatificacion solo se considera como el preliminar de la canonizacion. Es una especie de licencia provisional limitada por su naturaleza á la estension de los lugares ó á la cualidad de las personas. Los siervos de Dios reciben en consecuencia de este juicio el título de *beatos*. Entonces puede honrarlos bajo este título una ciudad, provincia, órden ó diócesis. Algunas veces se aprueba un oficio particular que solo se recita en secreto, sin perjudicar al del día. Mas se necesita un indulto del papa para erijir altares en su nombre, y aun para esponer en una iglesia sus retratos ó reliquias.

Un decreto del Pontífice Alejandro VII, del año 1639, prohíbe absolutamente estender á los beatificados los honores que se dan lejitimamente á los *santos* canonizados.

El Papa Urbano VIII, en su decreto de 13 de marzo de 1623, enviado á todos los obispos, prohíbe: 1.º Pintar personas muertas en opinion de santidad, con la cabeza coronada de un círculo luminoso, llamado *aureola*, y esponer sus retratos en los lugares santos, altares, iglesias y capillas.

2.º Publicar historias de su vida, relaciones de sus virtudes y milagros, sin aprobacion del obispo diocesano, asistido de dos personas doctas y piadosas. Si en estas obras se diere al héroe objeto de ellas, el título de *santo* ó de *beato*, no debe entenderse mas que de la perfeccion y escelencia de sus méritos, sin querer prevenir el juicio de la Iglesia, que es el único que puede dar un verdadero brillo á su gloria y santidad. Los autores de semejantes escritos deben poner al principio y fin de su libro una protesta, cuya forma está prescrita para este efecto, tal como la ponemos mas abajo.

3.º Por último, está prohibido disponer sus sepulcros como los de los verdaderos *santos*, suspen-

SAN

der en ellos lámparas encendidas, imágenes, ofrendas, etc.

Protestas prescritas por nuestro santísimo Padre el Papa Urbano VIII, para que se pongan al principio y fin de los libros que se impriman sobre la vida, virtudes y milagros de los siervos de Dios, que no están beatificados ni canonizados.

PRIMERA PROTESTA QUE SE PONDRÁ AL PRINCIPIO DEL LIBRO.

«Habiendo prohibido nuestro santísimo Padre el Papa Urbano VIII por sus decretos de 13 de marzo de 1623 y 3 de julio de 1634, imprimir sin el escámen y aprobacion del obispo diocesano ningun libro que describiese las acciones, milagros y revelaciones de las personas muertas en opinion de santidad ó considerarlas como mártires; habiendo establecido ademas en su decreto de 3 de junio de 1631, que en los casos en que se diese á estas personas el nombre de *santo* ó *beato*, estaba obligado á declarar que no empleaba este título sino para espresar la inocencia de su vida y el ejercicio de su virtud, sin perjudicar de modo alguno á la autoridad de la Iglesia católica á la que solamente pertenece el derecho de declarar los *santos* y proponerlos á la veneracion de los fieles; en consecuencia de estos decretos, á los que me someto sincera é inviolablemente, *protesto* que no reconozco por *santos*, *beatos* ó verdaderos mártires mas que á los que conceda estos títulos la santa sede apostólica; y declaro que todos los hechos referidos en este libro solo tienen una autoridad privada y que no pueden adquirir una verdadera autenticidad, sino despues de haber sido aprobados por el juicio del soberano pontífice.»

SEGUNDA PROTESTA, QUE SE PONDRÁ AL FIN DEL LIBRO.

«Suplico al lector tenga á bien observar que en este libro he referido muchos hechos que prueban la santidad de la persona que he escrito su historia. He referido cosas sobrenaturales y que podrian considerarse como verdaderos milagros; mas no es mi intencion presentar estos hechos como aprobados por la santa Iglesia romana, sino solo como asegurados por testimonios particulares. En consecuencia de los decretos de nuestro santísimo Padre el Papa Urbano VIII, protesto en este lugar que no quiero atribuir á la persona cuya historia he hecho, ni la cualidad de *santo*, ni la de *beato*, reconociendo la autoridad de la Iglesia romana á

SAN

ja que solamente pertenece el derecho de declarar cuáles son *santos*. Espero con respeto su decision, á la que someto mi voluntad y entendimiento, como hijo obediente.»

SANTO CRISMA. Véase CRISMA.

SANTOS OLEOS. Asi se llaman aquellos que usa la Iglesia en la administracion de los sacramentos del bautismo, confirmacion, orden y extremauncion. Véase CRISMA, CONSAGRACION.

Creemos á propósito referir en este lugar la decision siguiente que dió Pio VI durante la revolucion francesa, relativamente á la consagracion de los *santos óleos*.

Habiase pedido á su santidad por algunos vicarios jenerales de las diócesis de Francia y por otros simples presbíteros el poder de consagrar el aceite de los enfermos, el de los catecúmenos y el santo crisma, fuera del tiempo prescrito, porque faltaban los *santos óleos* y no se hallaba ningun obispo que hiciese la consagracion.

A esta peticion se contestó lo siguiente :

«Habia inconvenientes en que los simples presbíteros consagrasen los *santos óleos* de que aqui se trata; la historia de la Iglesia latina no presenta ningun ejemplo de semejante concesion, y hay tanta menos razon para separarse de esta regla, cuanto que no hay una imposibilidad absoluta para procurarse (si no en las diócesis vecinas, al menos en las que esten mas distantes) estos *santos óleos* benditos por un obispo católico.

«Mas para que la falta del *santo crisma* y aceite de los enfermos no esponga á los fieles á la privacion de los sacramentos de la confirmacion y extremauncion, se ha tenido por conveniente advertir al vicario jeneral que hace esta peticion, que es obligacion suya en estas desgraciadas circunstancias, cuidar de que lo mas pronto posible se lleven los *oleos* de las diócesis vecinas ó separadas á aquella en que ejerce las funciones de vicario jeneral; estamos convencidos que no es esta una cosa de extrema dificultad, tomando las precauciones necesarias para impedir que no carezcan de ellos, se le aconseja tenga presente el método prescrito sobre este asunto por el ritual romano (1). En los casos en que parezca que van á faltar los antiguos *oleos* benditos, ó el santo crisma, y no haya medios para proporcionárselos nuevos, se les añadirá aceite de olivas sin bendecir, pero en menor canti-

SAN

dad. No se ha olvidado informar á este vicario jeneral, que podia reiterar esto varias veces con la precaucion que cada una de las porciones aisladas del aceite que se añada, sea siempre en menor cantidad que el aceite consagrado, aun cuando la totalidad de estas adiciones parciales formen un volúmen mas considerable que el del aceite bendito, como decidió la congregacion del concilio en 23 de setiembre de 1682. Véase CONGREGACION.

El mismo soberano pontífice, por un breve de 10 de mayo de 1791, concedió á los obispos de Francia, en todo el tiempo que durase la persecucion, la facultad de bendecir los *santos óleos* fuera del dia de jueves santo.

Los *santos óleos* deben distribuirse con gran respeto. Hé aqui lo que establecen sobre este punto las constituciones sinodales (2) del obispado de Lyon.

«Aunque esté establecido por todas las constituciones de nuestras diócesis, que todos los curas vayan á recibir los *santos óleos* de los arciprestes inmediatamente despues de pascua, no obstante, hemos sido informados, que olvidando muchos los deberes en este punto, se dispensan de asistir á la distribucion hecha, y se contentan con enviar á algunos eclesiásticos; otros, faltando al respeto debido á las cosas santas, van por ellos de hábito corto, y por último, algunos por una irreverencia terrible, envian seglares para conducirlos. Queriendo remediar esto, mandamos á todos los curas, vicarios y demas personas con cura de almas, asistan á la distribucion de los *santos óleos* en el lugar y dia señalado por el arcipreste, que se los distribuirá despues de haberlos reunido en la iglesia, y haberles hecho un discurso sobre este asunto, vestido de sobrepelliz, y llevarán ellos mismos con decencia; prohibimos toda contravencion á nuestro presente decreto, bajo pena de suspension *ipso facto*, que incurrirán los que se hallen en estado de asistir á esta ceremonia; con respecto á los que esten enfermos, encargarán á un presbítero ó cura inmediato que reciba los *santos óleos* del arcipreste, y certifiquen de su enfermedad; mandamos á todos los arciprestes nos informen de aquellos que faltan á lo que hemos mandado, para proceder contra ellos por medio de nuestro promotor.»

El Ilmo. señor obispo de Mans (Mgr. Bouvier) dirigió en 4 de febrero de 1841 á los sacerdotes de su diócesis una circular relativa á los *santos óleos*,

(1) Tít. 2.º, cap. 1.º, sesion XXIII.

(2) Art. 11, cap. 1.º

SAN

que vamos á referir, porque contiene instrucciones de una utilidad práctica y de una gran sabiduria y aplicacion jeneral.

«Los santos óleos, es decir, el aceite de los catecúmenos, el santo crisma y el aceite de los enfermos, dice este sabio teólogo, estando santificados por el ministerio episcopal ejercido del modo mas solemne el jueves santo, y debiendo servir para las augustas ceremonias de la confeccion de dos sacramentos, son por esto mismo objetos sagrados, dignos de todo nuestro respeto.

«Benedicto XIV, cuya autoridad es tan grande como teólogo y como pontífice, trata largamente de los santos óleos y del respeto que les es debido en su Institucion ochenta y una. Empieza por hacer observar, que los obispos estan obligados á consagrarlos todos los años el jueves santo en sus catedrales, en presencia de los presbíteros, diáconos y subdiáconos designados para que los asistan.

«Prueba despues por la autoridad de los cánones de la Iglesia, y por sólidas razones, segun su costumbre, que los curas, los superiores de comunidades y otras personas encargadas de las funciones para cuyo uso estan prescritos los santos óleos, estan obligados á renovarlos, y no pueden recibirlos mas que de su propio obispo; que no tienen excusa de que no se han acabado los añejos; y aunque verdaderamente estos son válidos para la administracion de los sacramentos, ya no son lícitos desde el momento en que es posible proporcionarlos nuevos. *Is tantum culpæ vacuus et immunis erit, dice, qui oleo veteri ægotantes unxerit ob eam rationem, quod recens oleum accipere, legitima causa impeditus, non potuerit.*

«Quiere tambien el mismo pontífice, que todos los curas procuren tener óleos nuevamente consagrados ó benditos para la bendicion solemne de las pilas el sábado santo, y refiere lo que habia establecido en cuanto á esto en su diócesis, cuando era arzobispo de Bolonia.

«Añade: *Præcipimus autem ut oleum viro solum ecclesiastico, qui sacris ordinibus initiatus sit, tradatur à sacerdote, cui hoc munus fuerit demandatum, qui libro quoque adnotavit ecclesias quibus idem oleum traditum fuerit.*» El ilustre San Carlos habia prescrito lo mismo para su diócesis, en el segundo Concilio de Milan.

«Seria pues de desear que un eclesiástico elevado á las órdenes sagradas fuese enviado por cada canton para asistir á la consagracion de los santos óleos, recibirlos de mano del sacerdote encargado de la distribucion jeneral y llevarlos tam-

SAN

bien tan respetuosamente como fuese posible á la capital de canton. En ella deben ser distribuidos estos óleos por el mismo cura de canton revestido de estola y sobrepelliz ó por otro sacerdote que hubiese delegado á eclesiásticos que hubiese igualmente revestidos de sobrepelliz y estola, los que los llevarán con respeto á las diversas parroquias.

«Esto es lo que se practica segun nuestras noticias en varias diócesis de Francia.

«Aun en algunas, todos los curas estan obligados á presentarse personalmente en la capital de canton en el dia señalado, ó en caso de impedimento lejítimo, del cual se hará mencion en el acta, nombrarán para representante suyo á un vicario. En medio del santuario se colocará una mesa cubierta con una sabanilla en la que se pondrán los santos óleos. Reunidos todos los curas con sobrepelliz y estola, depositarán en ellas sus vasos respectivos. Se canta el *Veni Creator*; se celebra una misa solemne, y despues de ella el celebrante distribuye los santos óleos con relijiosa gravedad, que debe ser el cura del canton, ó á falta suya el mas antiguo; durante la distribucion se canta el salmo *Laudate pueri* y el responso *Quicumque baptizati sumus.*

«Es costumbre que los señores curas de canton envíen comisarios á Mans para recibirlos el jueves santo, inmediatamente despues de la ceremonia de la consagracion. Deseáramos en gran manera que estos enviados fuesen eclesiásticos, conforme á lo que habia establecido San Carlos y Benedicto XIV; mas si no es posible enviar eclesiásticos, al menos debe encargarse esto á seglares recomendables por su conducta moral y relijiosa. Es grandísimo inconveniente el que hombres mal notados en la opinion pública, fuesen honrados con esta mision, que tiene un carácter enteramente relijioso. Seria todavia mucho mas grave este inconveniente, si arrieros, ordinarios ó mayores de diligencia fuesen los encargados de llevar los vasos vacios, llenarlos y volverlos á llevar, como si fuesen mercaderías ordinarias. Este seria un abuso que clamaria al cielo y que por ningun motivo podríamos tolerar.

«Aun sucedió el año pasado para confusion y gran dolor nuestro, que los vasos llenos de los santos óleos confiados á los mayores de diligencia, se extravieron entre equipajes innobles, y no llegaron á su destino, sino mucho despues.

«Queriendo impedir la renovacion de semejante profanacion, hemos prohibido al sacerdote, sacris-

SAN

tan mayor de la catedral que preside de parte nuestra la distribucion de los *santos oleos* el jueves santo, que no los entregue mas que á las personas enviadas espresamente para ello, provistas de poderes firmados que acrediten su mision especial. Queremos ademas que se inspeccionen los vasos y rechace los que no sean de plata ó al menos de estaño y que estén bien limpios, tanto interior como esteriormente.

«Recomendamos á los señores curas que tomen por sí mismos las precauciones requeridas, á fin de que la distribucion que van á hacer esté rodeada de todo el respeto posible. Cuidarán tambien bajo su responsabilidad ante Dios, de que los vasos que se le presenten sean perfectamente regulares y lleven las inscripciones necesarias para que no haya lamentables descuidos.

«Desde que por medio de las operaciones químicas se ha logrado estraer del aceite gran número de sustancias, nada es mas fácil que presentar falsificado el aceite de olivas. Para no esponernos á la nulidad de los sacramentos de la confirmacion y estremauncion, no hemos omitido ninguna de las precauciones aconsejadas por la prudencia para procurarnos, aun con grandes gastos, el aceite de olivas no sospechoso; y bien podeis estar tranquilos en cuanto á este punto.

«Mas bueno es que sepais que segun la opinion de farmacéuticos experimentados, el aceite mas puro si se deposita en vasos sucios, puede corromperse facilmente.

«En este caso habria motivo para temer que los sacramentos que dependen de la sustancia del aceite, como la Eucaristía depende de la del pan y del vino, fuesen nulos.

«San Cárlos y los rituales ecsijen, que los vasos de los *santos oleos* estén cerrados con llave en un armario colocado cerca de la pila bautismal ó en la sacristía. Veriamos con una justa afliccion el que no se observase de esta sábia recomendacion.

«Si por razones graves en casos los mas raros posibles, debiesen los sacerdotes conservar en su casa el aceite de los enfermos, cuiden de colocar el vaso en un lugar decente, en el que no se confunda con objetos profanos.

«El sacerdote que va á administrar el sacramento de la estremauncion, debe llevar él mismo el *santo oleo*, y no puede confiar el vaso al sacristan, sino en circunstancias estraordinarias y en una verdadera necesidad...»

SANTUARIO. Es el lugar en que se celebran los oficios divinos, y nuestros mas tremendos misterios.

SEC

Es sabido que en la antigua ley cada parte del templo tenia su destino y atributos. No sucede asi en la nueva ley que nos hace servir á Dios en espíritu y en verdad. El culto exterior con el respeto que es inseparable de él, forma siempre una parte esencial de nuestros deberes, y es la prueba mas sensible y consoladora de nuestra santa religion; de modo que sin estar sujetos á las antiguas prácticas de los judíos, las tenemos que ecsijen de nosotros todavia mas veneracion, tal es la celebracion de nuestros santos misterios y todo lo que depende de ella. Véase IGLESIA, CORO.

SAT

SATISFACCION. Distinguese la *satisfaccion* del prójimo á quien se ha causado algun perjuicio en su honor, en sus bienes ó en su persona, de la *satisfaccion* debida á Dios á quien se ha ofendido.

En lo relativo á la *satisfaccion* del prójimo, se prescribe en el foro esterno segun la naturaleza del daño causado y pruebas que se aleguen. Esto es propio del derecho civil. Véase INJURIA.

Con respecto á la *satisfaccion* debida á Dios por nuestros pecados, solo observaremos que el Concilio de Trento (1) determina este dogma de la *satisfaccion* contra los herejes. Véase PENITENCIA, CONFESION.

En cuanto á la *satisfaccion* en materia de censuras y herejía, véase CENSURAS, INQUISICION.

SEC

SECRETARIO. Es el oficial que espide por mandato de su señor las cartas, provisiones, títulos, etc., y las hace auténticas por su firma.

El Concilio de Trento (2) ha establecido lo que pueden llevar los *secretarios* de los obispos por los actos de secretaría, no pudiendo tomar mas, sin pecado y aun sin hacerse sospechosos de simonia, ecsijiendo una cosa temporal, con motivo de una espiritual.

Cuando los derechos lejitimos de la secretaría no producen lo suficiente para sostener al *secretario*, está obligado el obispo á dotarlo de su propia renta, no debiendo sacar el mismo obispo ningun provecho particular de la secretaría, ni arrendarla á nadie. Véase NOTARIO, OBISPO, JURISDICCION.

SECRETO. Distinguese tres clases de *secretos*,

(1) Sess. XIV, can. 14.

(2) Sess. XXI, cap. 1, de Reform.

SEC

el de la confesion, el de consejo y confianza, y el secreto de la conversacion ordinaria; sobre lo que puede verse CONFESOR, MONITORIO, REVELACION.

SECULARES. Esta palabra se usa en la práctica en las dos significaciones siguientes:

1.^a Llámense *seculares* los ministros de la Iglesia que viven en el mundo sin haber hecho profesion en ninguna orden monástica, en oposicion á los rellijosos que estan apartados del siglo, y que se llaman regulares por razon de la regla que profesan; estos son clérigos desde que contra su primer estado se les admitió á la participacion de las órdenes y funciones del ministerio; mas esta cualidad, por decirlo asi, solo les es accidental; por esta razon no se les comprende bajo el nombre simple de clérigos, ni bajo estas palabras de los cánones. *Domini sacerdos, ad officium aut militiam clericatus, ad sacerdotium elegi, aliquod ministerium ecclesiasticum agere, ecclesiae saeculari inservire.*

2.^a Tambien se llaman *seculares*, respectivamente á las personas eclesiásticas, los legos, cuyo estado es vivir en el siglo; asi en este sentido se dice juez *seglar*, tribunales *seculares* etc., por oposicion á los jueces y tribunales eclesiásticos.

SECULARIZACION. Es el acto por el que un beneficio regular se hace secular, ó un religioso queda colocado en la clase de clérigo y aun de lego.

Hay dos clases de *secularizacion*, la personal y la real.

La primera se aplica á las personas de los religiosos, y la otra á los beneficios; á estas puede añadirse otra tercera que llamaremos mista, como cuando se seculariza un monasterio con los religiosos que han profesado en él.

1.^o En lo relativo á la *secularizacion* personal, es necesario distinguir la que se hace espresamente por dispensa del papa, de la que produce la consecucion de un beneficio, cuyas funciones son enteramente seculares.

Con respecto á la *secularizacion* por dispensa, es la que se comprende en las translaciones. Véase VOTO, TRANSLACION, RECLAMACION.

Solo el episcopado es el beneficio que seculariza á un religioso. Véase OBISPO, RELIJIOSO.

2.^o La *secularizacion* real de un beneficio puede tener lugar por ciertas causas de utilidad ó necesidad de la Iglesia, porque nunca es lícita, si no es necesaria ó útil para el bien de las almas. *Necesaria*, como cuando la situacion de un monasterio impide observar en él la regularidad, ó que por otras razones es imposible reformarlo; *útil*, como

SEC

cuando el pueblo ó el clero tiene mas confianza en los seculares que en los regulares, ó que hay una justa esperanza de ocupar los puestos con personas que tengan mas talento ó amor al trabajo.

3.^o Regularmente el cambio de estado en un monasterio no se considera como favorable; se necesitan, segun los concilios, grandes razones para autorizarlo ó legitimarlo.

Estas pueden ser tales, como que la regla primitiva no se seguia hacia mucho tiempo; que en lugar de observar la pobreza, tienen propiedades los monjes, y que no hay lugar á esperar, que acostumbrados á ellas, y toleradas en sus predecesores, quieran colocarlos todos en comun, y guardar en todas las cosas la severidad de las reglas y constituciones que ya no estaban en uso en tiempo de sus predecesores; y que asi el cambio del estado regular en el de secular les será saludable, y que asi lo desean. A estas causas de *secularizacion* pueden añadirse otras que proporcionan las circunstancias, y que terminan en la bula de *secularizacion* por esta cláusula ordinaria: *Ad laudem omnipotentis Dei et exaltationem fidei catholicae et divini cultus augmentum ac Ecclesiae N. statum prosperum, honorificum et tranquilum* (1).

Disputan los canonistas, si se puede proceder en ciertos casos á la *secularizacion* de un monasterio por la autoridad del obispo; mas á pesar de lo que establece el capítulo *Inter quatuor de reliq.*, y la glosa del capítulo *Si Episcopus de paroch.*, hace mucho tiempo que se recurre al papa (2). Solo es una necesidad indispensable llamar á los obispos de los lugares, como á todos los demas interesados en este cambio de estado.

Por las bulas de *secularizacion* el papa suprime y estingue la orden de la regla que profesaba el monasterio, todo estado y esencia regular en el convento, claustro, iglesias, oficios claustrales y otras porciones monacales, prioratos y beneficios; de modo que dejan de ser regulares, y quiere que todas las cosas y bienes que dependan de la Iglesia secularizada sean tambien seculares.

El papa ecsime á los monjes, ora hayan hecho profesion espresa ó tácita de toda obligacion de la observancia de las constituciones, definiciones, decretos, reglamentos, estatutos, usos y costumbres de la regla de S. N..., y de todos los votos que pudieran haber hecho, esceptuando el de castidad. Quiere que puedan llevar hábito secular, y abando-

(1) Rebuffe, Praxis, de Rectione Ecclesiae, n. 8.

(2) Rebuffe, loc. cit. n. 11.

SEC

nar los distintivos regulares, sin incurrir por esto en las penas de apostasia, inhabilitacion, nota de infamia ú otras establecidas por las constituciones; *De cætero sæculares sint, et pro sæcularibus habeantur et repulentur.*

Hay otra especie de *secularizacion* de que no hablan los canonistas, y es aquella por el que el papa vuelve á la comunión lega á algun eclesiástico elevado á las órdenes ságradas, y aun le autoriza para contraer matrimonio. Casi en nuestros dias hemos tenido un ejemplo bien notable de esto; es el breve de *secularizacion* de 29 de junio de 1802, por el que Pio VII volvió á la vida puramente secular á *Cárlos Mauricio de Tayllerand-Perigord*, antiguo obispo de Autun.

Es sabido, que nombrado durante la revolucion de 1789 diputado á los estados jenerales, se declaró por la constitucion civil del clero, é hizo el juramento. El fué el que en 24 de febrero de 1791 consagró á los primeros obispos constitucionales, pretendiendo darles la institucion canónica; despues hizo su dimision, y se arrojó enteramente en los empleos civiles. Pio VI deploró su conducta en un breve de 10 de marzo de 1791, y en el siguiente del 13 de abril lo declaró suspenso de todas las funciones episcopales. En otro de 19 de marzo de 1792 le dirijió lo mismo que á los demas obispos constitucionales nuevas moniciones canónicas, advirtiéndoles que los escomulgaria si no se enmendaban en el término de cuatro meses. No obstante, el papa no pronunció la sentencia de escomunion, y quedaron así las cosas hasta el tiempo de Pio VII en el que llegó *Tayllerand* á ser primer ministro en el directorio, y despues en el consulado, y entonces se dirijió á Roma en el sentido que espresa la siguiente cláusula del referido breve que á la letra dice asi:

«Dilatando hácia vos el amor de nuestra caridad paternal, os libramos por la plenitud de nuestra potestad, del vínculo de todas las escomuniones en que hayais podido incurrir hasta el presente, y despues de haberos absuelto de este modo, os restablecemos en nuestra comunión y en la de la silla apostólica. Ademas, como consecuencia de vuestra reconciliacion con nos y con la Iglesia, os imponemos distribuciones de limosnas, especialmente para el socorro de los pobres de la iglesia de Autun que habeis gobernado. Nos abstenemos de fijaros la cantidad, no dudando que socorredreis sus necesidades con una abundancia proporcionada á vuestra relijion y jenerosidad; y como vuestra dimision del obispado de Autun (dimision que hemos aceptado) y la renun-

SEG

cia que habeis hecho hace algunos años á toda funcion episcopal y aun eclesiástica, os han conducido hasta el punto de suplicarnos os reduzcamos á la simple comunión lega; os mandamos, despues de haberos reconciliado de este modo con nos y con la Iglesia, os abstengais de toda funcion, tanto episcopal como eclesiástica, y os contenteis con la comunión lega. Tambien os concedemos facultad para poder llevar traje seglar y ocuparos de todos los asuntos civiles, ora permanezcais en el empleo que desempeñais en la actualidad, ora paseis á otro á que pueda llamaros vuestro gobierno.»

SED

SEDE. Véase SILLA.

SEG

SEGLAR. Es la persona que vive en el siglo sin ser clérigo ni religioso; proviene de una palabra griega que en latin significa pueblo: *Aliud vero genus est christianorum, ut sunt laici grece, est populus latine. Can. Duo sunt 12, qu. 1. Manifiesta este cánon, que los cristianos son clérigos ó legos, y que cada uno de estos estados tiene sus funciones propias y particulares. Véase CLÉRIGO.*

Las decretales publicadas bajo el nombre de los primeros papas, dicen, que los legos no pueden nunca acusar á los clérigos, ni los clérigos inferiores denunciar los crímenes de los que se hallan constituidos en las órdenes superiores, á no ser que se trate de la fé. *Can. Non est; can. Nullus; can. Laico ect. 2, qu. 7.* Mas autoridades incontables de los concilios y padres de los primeros siglos, prueban que era licito á los legos y á todos los eclesiásticos, acusar no solo á los clérigos sino tambien á sus obispos. *Can. Clericus; can. Si quis caus. 2, qu. 7.* Hay sobre este punto decisiones terminantes en el Concilio de Calcedonia, en los decretos del Papa Jelasio y en las cartas de San Gregorio. *C. Sacerdotes; c. criminationes ead. caus. et quæst.* Lo que se observaba en aquel tiempo con respecto á los obispos, presbíteros y clérigos, era que no se recibian contra ellos acusaciones de herejes, judios, penitentes y todos los que habian incurrido en irregularidades, que les impedian ser admitidos en el clero.

Hace mucho tiempo que se conservó á los *seglares* el derecho de asistir á las elecciones y dar en ellas su voto. *Can. Quanto; can. Plebs; can. Nosse, dist. 63.* La confusion que podia producir

SEL

la multitud de electores y el temor de que el pueblo no se cuidase de las cualidades que deben tener los obispos, obligó á no admitir en ellas mas que al clero. *Can. Nullus; can. Adrianus ead. dist.* En el octavo concilio jeneral se dió un decreto espreso sobre este punto que se siguió tanto en la Iglesia de Occidente como en la de Oriente. Al mismo tiempo se prohibió admitir por obispos á los que no fuesen nombrados por los emperadores ó reyes. *Can. Quia; c. Nobis; c. Lectis ead. dist.* Este cambio no impidió que hubiese necesidad de pedir el consentimiento de aprobacion de los soberanos, antes de consagrar á los que habian sido elejidos. *Can. Adrianus; can. Constitutio ead. dist.* En la actualidad, los principes, y por consiguiente los *seglares*, son los que nombran los obispos; mas el papa es el que siempre dá la institucion canónica. Véase NOMINACION, ELECCION, CONSAGRACION.

Han dicho algunos autores, que el obispo podia hacer á un *seglar* oficial ó promotor, cuando los eclesiásticos de sus diócesis no son idóneos para estos cargos. Tambien se ha dicho que podia el oficial valerse de un *seglar* para asesor de sus sentencias á falta de clérigos capaces. Mas dejaremos estas cuestiones, porque en la actualidad son de ninguna utilidad. Véase SECULARIZACION.

SEL

SELLO. Aplicamos aqui esta palabra al *sello* de las expediciones de Roma y al de los obispos.

1.º No son uniformes los *sellos* que se usan en las expediciones que emanan de la cancelaria romana. Se emplea el de plomo para las bulas, y el anillo del pescador impreso en cera encarnada, para los breves. En las simples *signaturas* no se pone ningun *sello*. Véase BREVE, BULA, FALSIFICACION, ANILLO.

2.º El capítulo *Pervenit de fide juss.*, sirve para probar que el *sello* de los obispos hacia auténtico el documento en que se imprimia; lo que conviene con lo que se dice de los antiguos notarios episcopales en la palabra NOTARIO. Este mismo *sello* todavia tiene en la actualidad el mismo valor para la autenticidad de un acto eclesiástico. Véase FALSIFICACION, §. 2.

Se usa en los títulos de órdenes, *visa*, atestados y otros documentos análogos; con este motivo los secretarios de los obispos reciben un derecho llamado *del sello*, en parte por sus honorarios, y en parte tambien en nombre de los obispos, como reconocimiento de su autoridad. Véase SECRETARIO.

SEM

SELLO DE PLOMO. Se ha establecido como principio en la cancelaria, que no se creen espedidas las bulas, sino cuando estan selladas con el *sello de plomo*. Para esto, hay un oficial que se llama cajero del *sello de plomo*, al que se pagan ciertos derechos. No es este solo el que está establecido para la formalidad del *sello de plomo*, es una especie de tribunal compuesto de varios oficiales que forman dos clases. Unos lo son del *sello de plomo*, y otros del registro. Los primeros son, el presidente, los colectores que reciben un derecho destinado para la redencion de cautivos, el receptor ó cajero del *sello de plomo* y el sellador que lleva la sotana morada y depende del presidente.

En Roma se distingue el *sello de plomo* de la cámara, del de la cancelaria. El primero está dispuesto y bendito por el papa, y el otro por el vice-canciller ó el rejente, y cuesta mas que el anterior. Estos *sellos* representan por un lado las imágenes de San Pedro y San Pablo, y por otro la del pontífice que concede la gracia: *Pontificis concedentis sine quo plumbo bulla non dicitur expedita*. Véase BULA (1).

SEM

SEMINARIO. Es la casa en que se educan é instruyen los jóvenes eclesiásticos que se destinan para las órdenes sagradas.

§ I.

ORIJEN Y SUCESION DR LOS SEMINARIOS HASTA SU ULTIMO ESTABLECIMIENTO EN EL CONCILIO DE TRENTO.

No es nuevo en la Iglesia el establecimiento de los *seminarios*, puede referirse su orijen á aquellas comunidades de clérigos que formaban cerca de sí los antiguos obispos (2). Nada nos deja que desear sobre este punto un escrito de lo mas completo y acabado, que ha salido recientemente de la elocuente y sábia pluma del Excmo. é Illmo. señor arzobispo de Sevilla. Asi que solo tenemos que tomarlo por guia y modelo, pues de tal nos servirá en esta interesante materia; sintiendo al mismo tiempo en gran manera, que los límites de esta obra no nos dejen lugar para insertarlo integro. En sustancia hé aqui lo que dice:

(1) Amydenio, De stylo datariæ, cap. 15, n. 32: Mendoza; Reg. 8 cancel., qu. 3, n. 3; Rebuffe, Praxis, in III, part. sign. n. 3.

(2) Tomasino, part. 1.ª lib. 1, cap 41.

SEM

SEM

«Como los obispos segun el precepto de nuestro Señor, tenian que enseñar á las naciones y en cumplimiento de este cargo proveer de presbíteros y maestros á las iglesias de sus diócesis, les ocurrió naturalmente habilitar escuelas en sus casas, á las que consagraron su vijilancia pastoral, y las que produjeron dichosamente escritores tan prodijiosos como Oríjenes, Julio Africano, los Gregorios, los Crisóstomos y otros astros brillantes de sabiduría, que esparcieron juntamente con la relijion la elocuencia, la cronolojía y el estudio de los idiomas hebreo, caldeo, siríaco y otros conocimientos peregrinos de que no alcanzaron la mas leve noticia los aplaudidos autores griegos y romanos.

«Nos encontramos agradablemente sorprendidos en el siglo III y IV con aquellos obispos sapientísimos San Basilio, San Atanasio, San Cirilo de Jerusalem, San Gregorio Nacienceno, el Crisóstomo, y Eusebio de Cesarea, verdaderos astros de las letras en quienes sobresalen á la par de la piedad la erudicion, la elocuencia, la poesía y la historia, mereciendo notarse que sus casas eran propiamente escuelas prácticas y ejemplares en las que se aprendian la relijion y las letras humanas, y de las que salian otros obispos y presbíteros dóctos, capaces de ilustrar á los pueblos.

«Los obispos mas eminentes de aquel tiempo, imposibilitados de atender personalmente á todas las iglesias de sus demarcaciones, ni menos de comunicar ciencias inspiradas á su clero, se vieron obligados desde luego á valerse del prestigio de las letras para afirmar y sostener el gobierno de sus feligresías. En razon de esto los mencionados doctores San Basilio, San Gregorio, el Crisóstomo y otros diferentes que habian estudiado en las escuelas de Atenas y Alejandría, comprendieron al tender la vista por sus rebaños, que les urjia hacer de sus casas un plantel moral de presbíteros instruidos, que radicaran la fé y sirviesen las parroquias con intelijencia y celo, de lo que resultó una ilustracion universal en el Oriente, nunca hasta entonces conocida, cultivándose las ciencias eclesiásticas y letras profanas al mismo tiempo que se estendia la relijion de un modo admirable.

«Limitándonos á España, sabemos que los varones apostólicos enviados á ella por San Pedro, convirtieron tan rápidamente sus rejiones, que segun canta el poeta Prudencio, toda era católica en el segundo siglo. Ahora bien, como igualmente nos

consta que las sillas establecidas por San Indalecio, San Eufrasio y sus santos compañeros, tuvieron una serie continuada de sucesores, se infiere claramente que toda la España quedó iluminada de las letras por medio de sus obispos, los que en virtud de la obligacion en que se ballaban de ordenar presbíteros para predicar, confesar y administrar los sacramentos, necesitaban preparar al clero con algun conocimiento de latin y de los libros de la escritura. Ahora bien, la multitud de prelados y clérigos que debia comprender España en su dilatada estension, eran otros tantos maestros del saber que difundian la verdadera civilizacion, no solo con la moral sino con las sagradas escrituras; depósito inagotable de tantas y tan varias noticias literarias. En suma, la Iglesia de Occidente se formó por los medios estraordinarios de la ciencia infusa, del don de lenguas y otras maravillas, que allanaron la conversion de los pueblos, continuando mucho tiempo en sus rejones este orden sobrenatural á causa sin duda de carecer de la sabiduría y estado de civilizacion jeneralizados en el Oriente.

«Sin embargo, á cierto tiempo, segun los altos designios de la Providencia, debian cesar los medios estraordinarios empleados hasta entonces, y sustituirles otros naturales conforme á lo sucedido en Oriente; por lo que ya á la entrada del siglo III principiaron á descollar en la Iglesia latina escritores celebérrimos, entre ellos Minucio, Felix, Tertuliano, San Cipriano y Lactancio, llamado Ciceron cristiano, nuevos portentos de erudicion y elocuencia bien acreditados en sus obras.

«Con solos estos nombres nadie me disputará, que abundan testimonios fidedignos para prolar, que la Iglesia proseguia en Occidente luciendo como antorcha de las ciencias, añadiéndose á tanta autoridad, que la república literaria no anuncia aquellos siglos un autor siquiera profano que alterne en esta gloria.

«En medio de esto, obsérvese aquí que el método de los obispos griegos dirjido á formar presbíteros instruidos en el arte de doctrinar á los fieles y rejir con aptitud y ciencia las parroquias, no le descubrimos todavia por aquella edad en la Iglesia de Occidente. Este tránsito, atendida la ignorancia y atraso jeneral que dominaba en sus rejiones, debia venir por grados; y en los altos juicios del Señor estaba designado á abrirle el glorioso San Agustín, quien al entrar en el obispado impelido de su ministerio, dió un grande impulso á la instruccion del clero, y de sus results á la civilizacion de Occidente.

SEM

«El referido Santo Padre, que floreció en el cuarto y quinto siglo, bien consista en que el ejemplo de los obispos griegos escitase su celo pastoral, ó en que la perspicacia de su peregrino ingenio le revelase la necesidad absoluta de proporcionarse un clero idóneo, consta de la historia, haber sido el primer prelado entre los latinos, que se propuso preparar á los jóvenes aspirantes al sacerdocio, con una enseñanza religiosa y literaria. Animado de tan loable objeto, no perdonó diligencia hasta convertir su casa en un verdadero colejo eclesiástico, esplicando por sí mismo las santas escrituras, y valiéndose de su ciencia y su ejemplo con el fin de habilitar dignamente á los jóvenes en el servicio de la Iglesia, cuyo método abrazó con tanto celo y firmeza, que no se permitía conferir órdenes á quien no hubiese pasado por esta prueba rigurosa.

«Desgraciadamente, á pesar de tan grandes esfuerzos y activa perseverancia, el ensayo de San Agustín hubiera quedado estéril, vista la lamentable suerte que ha cabido al Africa, esclava de la superstición y del mahometismo, si mas feliz San Isidoro no le hubiera introducido y mejorado en esta inmortal diócesis, asiento permanente de la fé.

«Bien sabeis, señores, que aun se señala en esta ciudad el sitio que ocupó el colejo fundado por nuestro santo patron, del que fueron alumnos esclarecidos San Ildefonso y San Braulio; pero no todos tienen noticia de que estos dos discípulos, elevados despues á las sillas de Toledo y Zaragoza, adoptaron un plan semejante en sus diócesis, de las que se propagó sucesivamente á casi todas las demas del reino, ni tampoco consta á muchos, que conducido San Isidoro por la gloria de su nombre y el dedo de Dios á Francia y á la misma Roma, esparció sus ideas sobre el modo de educar al clero con aplauso universal, influyendo victoriosamente en que se jeneralizaran en la mayor parte de Occidente, y como ya en aquellos dias resonaban en la Iglesia latina los grandes doctores San Gregorio, San Jerónimo, San Ambrosio y San Agustín, cuyas voluminosas obras abundan de erudición y asombrosos conocimientos, puede asegurarse, que el clero poseia todo el tesoro de las letras conocidas hasta entonces.

«El órden inspirado con que el Espíritu Santo estableció el régimen gubernativo de su santa Iglesia, este es el fondo inagotable de sabiduría que se trasmite á la sociedad humana por medio de todas las vicisitudes y revoluciones espantosas que de vez en cuando la trastornan.

SEM

«Ved, pues, la causa que produjo los prodijios antes mencionados, inaccesibles al entendimiento de los sábios, y que no obstante quedan patentes á los ojos de la fé: ved, pues, la respuesta satisfactoria á las dificultades que ajitan los políticos sin acertar á resolverlas. Ved el por qué en el primer siglo de la Iglesia unos pobres pescadores cara á cara de los filósofos de Grecia, del Areopago de Atenas y del Sanhedrin de los judíos, triunfaron de los doctores de la ley y de los filósofos, y propagaron la doctrina del Evangelio. Ved como durante la dominación de los romanos se hicieron los obispos auxiliados de sus clérigos un imperio aparte de cristianos, ilustrando sus entendimientos con la fé, y juntamente con la enseñanza literaria. Ved, últimamente, el motivo por el que en medio de la ignorancia tenebrosa que arrastraban los bárbaros en su desolacion, cayendo bajo su ruina toda la grandeza humana, lucia siempre un crepúsculo literario que se desprendia de la relijion. En una palabra, el órden gubernativo de la relijion, vuelvo á repetir, ó en otros términos, la necesidad que incumbe á los obispos de rebatir á los herejes, de formar un clero idóneo y de doctrinar á todos los fieles, es el fundamento sólido de las letras y del progreso social.

«Sin abrazar el cristianismo no hubiera tenido Inglaterra al gran Alfredo, verdadero fundador de su grandeza, ni empuñaria el cetro de los mares: sin la conversion de Clodoveo, no hubiera conocido Francia la ilustración del siglo de Luis XIV, ni tampoco España sin la de Recaredo, establecido academias, colejos y universidades entre los pueblos incultos del nuevo Continente.

«Arrasados por los bárbaros todos los vestijios de civilización, debidos al constante celo de los obispos, auxiliados de su clero, y casi estinguida la educación moral y literaria que cultivaron en sus casas, único recurso que habia sostenido hasta entonces el estudio de las letras, es claro que hubieran perecido para siempre, si el fundador divino de la Iglesia no hubiera inspirado el pensamiento de la erección de las catedrales, en las que se congregaron cabildos respetables bajo un regla comun, capaces no solo de suplir la educación que habian sostenido en sus casas los obispos, sino tambien de escederla y asegurarla con mas estension y jenerales ventajas.

«El plan adoptado por los prelados, que citamos antes con merecidos elogios, si bien es cierto que cuadraba perfectamente cuando habia pocas parro-

SEM

quias y el clero era reducido, no sufragaba ya desde el siglo IX en adelante, en que se habían acrecentado en gran número y ecsijan mayor copia de sacerdotes, y mas, que apremiados los obispos por su ministerio, les era preciso circular continuamente visitando sus feligresias, en cumplimiento de su cargo, especialmente el de la confirmacion. No todos tampoco se hallarán dotados del talento y sabiduría de San Agustín y San Isidoro para explicar y enseñar las ciencias. Por otra parte, ¿dónde se encontraría local á propósito en el domicilio de los obispos para hospedar despues de haberse acrecentado tanto las parroquias, los muchos aspirantes al sacerdocio que ya se necesitaban? ¿Dónde bastantes caudal para proveer su subsistencia? Penetrándonos bien de estas y otras varias consideraciones, me inclino á creer, que el método antiguo adoptado desde los primeros siglos de la iglesia griega é imitado posteriormente en la latina, el método, digo, de enseñar los obispos en sus casas, no ha podido observarse sino como un medio provisional, que habria de ser sustituido por otro mas espedido, mas sólido y mas acomodado al servicio de la Iglesia. Tal fué el que se escojité de resultas de los cabildos catedrales, cuyos establecimientos, de tanto nombre en la historia, tienen aun mas importancia de lo que vulgarmente se piensa.

«Ciñéndome á la parte literaria, es bien sabido que los cabildos desde su creacion, viviendo bajo una regla comun, se dedicaban fervorosamente á educar á los jóvenes que aspiraban al sacerdocio, enseñándoles la lengua latina, la moral y el conocimiento de las santas escrituras, práctica que seguida en las colejiatas, regularizó un método de enseñanza, que proveia de ministros del altar para servir decentemente en las parroquias. Los obispos, testigos de tan ópimos frutos, congregados luego en varios concilios de España, Béljica, Francia, etc. protejieron á competencia aquellos establecimientos y formaron varios cánones á fin de que se señalasen en todos los cabildos maestros especiales, que se consagraran á la enseñanza de los que anhelasen ascender al sacerdocio.

«En seguida, dando los Padres mas amplitud á sus disposiciones, formaron nuevos cánones para crear escuelas en todas las feligresias incluidas las rurales, con encargo especial de que corriesen bajo la direccion de un clérigo destinado á tan recomendable objeto. ¿Y quién lo diría? En medio de tanta solicitud de parte de los concilios, la historia de aquella edad no dá razon de un decreto, ni una medida adoptada por el gobierno en beneficio de la educacion popular. ¡Tan cierto es que la Iglesia

SEM

era entonces la única antorcha que iluminaba el mundo, y los papas y los obispos el principal conducto de que se valia Dios para esparcir las luces y preparar los pueblos á los grandes adelantamientos que nacen de la adquisicion de las letras! A este celo, y á esta vijilancia paternal que emplearon los prelados y cabildos, se debe indudablemente el aspecto nuevo que presentó despues la Europa, y el progreso de la civilizacion que siempre va en aumento, y fué continuando sin intermision hasta el siglo XIII de que voy á ocuparme ahora.

«Ya en esta última época aparece en el teatro de la literatura la universidad de Paris, la de Salamanca y muchos colejos de filosofia y teología levantados á impulsos de los papas. Esta observacion y la de que los primeros maestros de Paris y de otras escuelas célebres de aquel tiempo eran franciscanos y dominicos, continúa suministrándonos pruebas inconcusas de seguir siendo la Iglesia el norte de los estudios. Se ha hablado mucho de las órdenes monásticas, pero limitándonos al ecsamen de las letras ¿quién no advierte la multitud de varones eminentes que produjeron en aquel tiempo las comunidades para sacar de la ignorancia á las naciones? ¿Sabeis, señores, de algun escritor secular en el siglo XII comparable con San Anselmo y San Bernardo? ¿Teneis noticia en el XIII de algun otro capaz de competir con el prodijioso Santo Tomás de Aquino, San Buenaventura ó Alberto el Grande?

«No obstante, al tocar en este siglo necesito hacer un tránsito notable en el discurso, porque si durante los doce anteriores compareció la Iglesia como fanal único de las letras, ya en adelante vienen los gobiernos presentándose en concurrencia, y no nos importa menos deslindar sus atribuciones con relacion al fomento de las ciencias, que las privativas de los obispos á propósito de dirigir la enseñanza del clero sujeta á su inspeccion desde los apóstoles.

«El establecimiento de las universidades en cuyo beneficio se desplegó con entusiasmo la munificencia de los reyes, coincidió con el hallazgo memorable del código de las Pandectas, tan célebre entre los romanos, ocurrido en Italia, de cuyas resultas principiá á promoverse con tal eficacia la jurisprudencia, que se poblaron las universidades de estudiantes lejistas con mucho esceso al de los teólogos, únicos que hasta entonces habian frecuentado las cátedras; y como era de temer, se relajaron las costumbres de unos y otros, orijinándose tantos motines y muertes violentas, que fue preciso á los gobiernos aplicar severas providencias, decretar

prisiones, é imponer fuertes castigos sin alcanzar por eso á extinguir las quimeras y alborotos á cada instante repetidos.

«La experiencia de estos efectos desgraciados que producian las universidades, manifestó á los obispos la dificultad que ofrecian aquellos establecimientos jenerales para educar buenos clérigos, por lo que siempre procuraban preferir á los que adquirian la instruccion en los conventos dedicados á esplicar la filosofía y teología llamadas escolásticas, ó los rudimentos de moral. Con todo, como las feligresias se habian multiplicado tanto, y era mucho mayor la concurrencia de los estudiantes teólogos á las aulas de las universidades, conseguian por necesidad la entrada en el clerical gran porcion de jóvenes habituados á las costumbres seculares.

«Penetrados de dolor los obispos de aquellas épocas al considerar que la vida académica no sufragaba á formar un clero cual deseaba la santa Iglesia, ansiaban una ocasion propicia para proveer de remedio á este peligro y en este estado, el Señor, que inspira los buenos pensamientos y allana el camino de cumplirlos, ordenó en sus altos juicios la apertura del Concilio Tridentino, concilio memorable en el que rebosando los Padres los sentimientos íntimos de su corazon, fortificados con el testimonio de una triste experiencia, decretaron unánimemente la ereccion de *seminarios* en cada una de las diócesis en los que educados los jóvenes religiosamente é instruidos en las ciencias eclesiásticas, se proporcionaron dignos ministros á la Iglesia.

«Desde entonces, señores, en todas las diócesis mas pronto ó mas temprano se ha procurado instituir estos planteles de Levitas, donde preservados los alumnos de una gran parte de los peligros que asaltan á su edad en las universidades, se adopte una enseñanza y un jénero de vida análogo al estado que habrán de profesar.

«El plan propuesto por el Tridentino, satisface todas las esperanzas y abraza en un capítulo cuanto pudiera descarse, y asi es que el sabio Portális, en el informe antes citado, no se contentó con hacer de él un análisis citado, sino que lo insertó literalmente valiéndose de sus ideas para aconsejar plantearle en Francia. Todo su contenido lleva realmente el sello de la perfeccion. Los obispos en calidad de tales deben ser los inspectores y consultar segun estimen justo con dos canónigos consiliarios. Otros dos prebendados, ó al menos uno, intervienen en la parte económica del manejo de las rentas: se prescriben los estudios que han de

darse, los actos religiosos de la comunidad, el traje que se ha de vestir, las horas que han de guardarse, en fin, cuanto se necesita prever para sostener en lo material y en lo formal un establecimiento dedicado á formar clérigos. Si se añade á estas disposiciones, que segun el espíritu del concilio, espreso en otros capítulos, está admitido que el canónigo lectoral y majistral se encarguen de esplicar los cursos de escritura y teología, cualquier persona juiciosa se convencerá al instante de que concurren todas las circunstancias para recomendar esta institucion (1).»

No queremos privar á nuestros lectores del placer de la lectura íntegra del referido decreto del Concilio de Trento (2). Hélo aqui:

«Siendo inclinada la adolescencia (3) á seguir los deleites mundanales, si no se la dirige rectamente, y no perseverando jamás en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un grandísimo y especialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus mas tiernos años, y antes que los hábitos viciosos lleguen á dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme á la piedad y relijion; establece el santo concilio que todas las catedrales, metropolitanas é iglesias mayores tengan obligacion de mantener y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, segun las facultades y estension de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en estas, de la misma provincia, en un colejio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á eleccion del obispo

(1) Discurso pronunciado por *el Escmo. é Illmo. Sr. arzobispo de Sevilla* el dia 1.º de octubre de 1848, en la instalacion del *seminario* conciliar de San Isidoro y San Francisco Javier, probando la necesidad de estos establecimientos y que la Iglesia ha sido siempre la antorcha de las letras: paj. 10 y sig. SEVILLA 1848.

(2) Cap. XVIII de la Sess. 23.

(3) En la palabra MAESTRE-ESCUELAS hemos hablado de las escuelas eclesiásticas que existian ya en España en tiempo del segundo Concilio de Toledo, en 527, del cual hemos citado el cánón 1.º; ahora nos parece oportuno insertarlo aqui íntegro, juntamente con el cánón 24 del cuarto Concilio de la misma ciudad, celebrado en 633, para que se vea palpablemente que nuestros concilios nacionales se habian anticipado al de Trento, y fundado las escuelas eclesiásticas con el mismo objeto que este último y casi con las mismas palabras.

«Siendo desde la adolescencia inclinada toda edad á lo malo, dice el cánón 24 del cuarto concilio, ha parecido oportuno establecer que los jóvenes ó adultos que hubiese en el clero, vivan todos en una casa ó cuarto del atrio (ó *claustro de la iglesia*), para que los años peligrosos de la juventud no los pasen en liviandades, sino que se

SEM

Los que se hayan de recibir en este colejio tengan por lo menos doce años, y sean de legitimo matrimonio; sepan competentemente leer y escribir, y den esperanzas por su buena indole é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quiere tambien, que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no escluye los de los mas ricos, siempre que estos se mantengan á sus propias espensas, y manifiesten deseo de servir á Dios y á la Iglesia.

Destinará el obispo, cuando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases cuantas juzgue oportunas segun su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colejios, poniendo otros en el lugar de los que salieren instruidos, de suerte que sea este colejio un plantel perenne de ministros de Dios.

Y para que con mas comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de hábito clerical; aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico, y otras facultades útiles y honestas; tomarán de memoria la sagrada escritura; los libros eclesiásticos, bomillas de los santos, y las fórmulas de administrar los sacramentos, en especial lo que conduce á oír las confesiones, y las de los demas ritos y ceremonias.

Cuide el obispo de que asistan todos los dias al sacrificio de la misa, que confiesen sus pecados á lo menos una vez al mes, que reciban á juicio del

» ocupen en la disciplina eclesiástica, bajo la direccion de un varon anciano y experimentado, que les sea á un tiempo maestro de la disciplina y testigo y observador de su método de vida. » *Prona est omnis actas ab adolescencia in malum. Ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes aut adolescententes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur, ut lubricæ ætatis annos, non in luxuria, sed in disciplinis ecclesiasticis agant, deputati probatissimo seniori, quem et magistrum disciplinæ, et testem vitæ habeant.* (Can. 24, IV Concil. Toletan.)

« Los que por la voluntad de sus padres, dice el cánón 1.º del segundo concilio, fueron ofrecidos desde su infancia al oficio del clericalo, establecemos que luego que reciban la tonsura y se hayan ejercitado en el ministerio de lectores, se eduquen é instruyan en la casa de la iglesia por un rector bajo la presencia y vijilancia episcopal. » *De his quos voluntas parentum á primis infantie annis clericatus officio mandarit; statuimus observandum, ut mox cum delonsi et ministerio lectorum contraditi fuerint, in domo ecclesie sub episcopalis presentia á proposito sibi debeant erudiri.* (Can. 1, II Concil. Toletan.)

E. T.

SEM

confesor el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y sirvan en la catedral y otras iglesias del pueblo en los dias festivos.

El obispo con el consejo de dos canónigos de los mas ancianos y graves, que él mismo elejirá, arreglará, segun el Espiritu Santo le sujiriere, estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas, de que siempre se observen. Castigarán gravemente á los discolos é incorrejibles, y á los que diesen mal ejemplo, espeliéndoles tambien si fuese necesario y quitando todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de cuanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento.

Y por cuanto serán necesarias rentas determinadas para levantar la fábrica del colejio, pagar su estipendio á los maestros y criados, alimentar la juventud, y para otros gastos, ademas de los fondos que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes, que por el mismo caso se han de tener por aplicadas á este *seminario* bajo la misma direccion del obispo; éste, con consejo de dos canónigos de su cabildo, que uno será elejido por él, y otro por el mismo cabildo, y ademas de esto de dos clérigos de la ciudad, cuya eleccion se hará igualmente de uno por el obispo, y de otro por el clero; tomarán alguna parte ó porcion de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquier orden, aunque sea regular, ó de cualquiera calidad ó condicion, asi como de los hospitales que se dan en título ó administracion, segun la constitucion *Quia contingit* del Concilio de Viena, y de cualesquiera beneficios, aunque sean de regulares, de derecho de patronato, sea el que fuere, ó esentos, y aunque no sean de ninguna diócesis, ó sean anejos á otras iglesias, monasterios, hospitales ni á otros cualesquiera lugares piadosos, aun esentos, y tambien de las fábricas de las iglesias, y de otros lugares, asi como de cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, aun de otros colejios, con tal que no haya actualmente en ellos *seminarios* de discípulos ó maestros para promover el bien comun de la Iglesia; pues ha sido su voluntad que estos quedasen esentos, á escepcion del sobrante de las rentas supérfluas, despues de sacado el conveniente sustento de los mismos *seminarios*; asimismo se tomarán de cuerpos ó confraternidades, que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á escepcion de los mendicantes; y de

SEM

los diezmos que por cualquiera título pertenezcan á legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos, ó pertenezcan á soldados de cualquier milicia ú orden, esceptuando únicamente los caballeros de San Juan de Jerusalem; y aplicarán é incorporarán á este colejio aquella porcion que hayan separado segun el modo prescrito, así como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad y dignidad que fueren, ó tambien prestameras, ó porciones de ellas aun destinadas antes de vacar, sin perjuicio del culto divino ni de los que las obtienen. Y este establecimiento ha de tener lugar, aunque los beneficios sean reservados ó pensionados; sin que puedan suspenderse ó impedirse de modo alguno estas uniones y aplicaciones por la resignacion de los mismos beneficios; ni oponerse absolutamente constitucion ni vacante alguna, aunque tenga su efecto en la curia romana.

El obispo del lugar, por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, y aun implorando para esto, si le pareciese, el auxilio del brazo secular, obligue á pagar esta porcion á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados, y de todos y cada uno de los que quedan arriba mencionados, no solo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren á otros de los dichos frutos; reteniendo no obstante, lo que por prorata se deba pagar á ellos: sin que obsten respecto de todas, y cada una de las cosas mencionadas, privilegios ningunos, esenciones, aunque requieran especial derogacion, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelacion ó alegacion que impida la ejecucion.

Mas si sucediere, que teniendo su efecto estas uniones, ó de otro modo, se halle que el *seminario* está dotado en todo ó en parte, perdone en este caso el obispo en todo ó en parte, segun lo pidan las circunstancias, aquella porcion que habia separado de cada uno de los beneficios mencionados é incorporado al colejio.

Y si los prelados de las catedrales y otras iglesias mayores fueren negligentes en la fundacion y conservacion de este *seminario* y reusaren pagar a parte que les toque, será obligacion del arzobispo corregir con eficacia al obispo, y del sínodo provincial al arzobispo y á los superiores á éste, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado; cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda ejecutar. Mas el obispo ha de tomar cuenta todos los años de las rentas de este *seminario* á presencia de dos diputados del cabildo y otros dos del clero de la ciudad.

SEM

Ademas de esto, para providenciar el modo de que sean pocos los gastos del establecimiento de estas escuelas, decreta el santo concilio que los obispos, arzobispos, primados y otros ordinarios de los lugares, obliguen y apremien, aun por la privacion de los frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza y á otros que tienen obligacion de leer ó enseñar, á que enseñen á los jóvenes que se han de instruir en dichas escuelas, ¡por sí mismos si fuesen capaces, y si no lo fuesen, por sustitutos idóneos, que han de ser elejidos por los mismos propietarios y aprobados por los ordinarios. Y si á juicio del obispo no fuesen dignos, deben nombrar otro que lo sea sin que puedan valerse de apelacion ninguna; y si omitieren nombrarle, lo hará el mismo ordinario.

Las personas ó maestros mencionados enseñarán las facultades que al obispo parecieren convenientes. Por lo demas, aquellos oficios ó dignidades que se llaman de oposicion ó de escuela, no se han de conferir sino á doctores, ó maestros, ó licenciados en las sagradas letras ó en derecho canónico, y á personas que por otra parte sean idóneas y puedan desempeñar por sí mismos la enseñanza, quedando nula é inválida la provision que no se haga en estos términos; sin que obsten privilegios ningunos ni costumbres, aunque sean de tiempo inmemorial. Pero si fuesen tan pobres las iglesias de algunas provincias que en algunas de ellas no se pueda fundar colejio, cuidará el concilio provincial ó el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos mas antiguos, de erijir uno ó mas colejios segun juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana ó en otra iglesia mas cómoda de la provincia, con los frutos de dos ó mas de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el colejio, para que se puedan educar en él los jóvenes de aquellas iglesias. Mas en las que tuviesen diócesis dilatadas, pueda tener el obispo uno ó mas colejios, segun le pareciere mas conveniente; los cuales, no obstante, han de depender en todo del colejio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal.

Ultimamente, si aconteciere que sobrevengan algunas dificultades por las uniones, ó por la regulacion de las porciones, ó por la asignacion é incorporacion, ó por cualquiera otro motivo que impida ó perturbe el establecimiento ó conservacion de este *seminario*, pueda resolverlas el obispo, y dar providencia con los diputados referidos ó con el sínodo provincial, segun la calidad del pais y de las iglesias y beneficios; moderando en caso necesario, ó aumentando todas y cada una de las co-

SEM

sas mencionadas que parecieren necesarias y conducentes al próspero adelantamiento de este *seminario*.

Este decreto del Concilio de Trento ha sido recibido completamente por todos los concilios nacionales y provinciales posteriores.

Los *seminarios* habian desaparecido en Francia en la tormenta revolucionaria, con todas las demas instituciones religiosas; mas cuando se dió la paz á la Iglesia de Francia, pidió su restablecimiento el soberano pontífice, y así se determinó en el art. 11 del concordato; despues se dió la ley de 14 de marzo de 1804, en la que se prescriben varias disposiciones relativas á la organizacion y método de enseñanza en los *seminarios*. Esta ley fue precedida de un notable informe de Mr. Portalis al Consejo de Estado, del que vamos á insertar lo principal, sin que por eso aprobemos todos los principios en él establecidos.

«Los *seminarios*, dice Portalis, consejero de Estado, son establecimientos destinados á formar los eclesiásticos. Se hace remontar su origen á las comunidades de clérigos que en las primeras edades del cristianismo reunian los obispos en su casa. Entonces, no estaban obligados los sacerdotes á estudiar las ciencias humanas, y solo aprendian las cosas pertenecientes á la religion. Si en aquellos primeros siglos se ven obispos y presbíteros muy versados en la filosofía, en la literatura y en las ciencias llamadas profanas, es porque habian llevado á la Iglesia los conocimientos adquiridos antes de su conversion.

«La invasion de los bárbaros cambió la faz de la Europa civilizada. Tal es la condicion de nuestra desventurada especie, cuyo fin se halla subordinado á acontecimientos y revoluciones tan diversas. Grandes naciones, dice un autor célebre, venjetan siglos enteros en la ignorancia; luego se columbra una débil aurora, y por último, aparece el dia, despues del cual ya no se ve mas que un largo y triste crepúsculo.

«Despues de la caída del imperio romano, habrian desaparecido todos los estudios y conocimientos, si no se hubieran conservado por los clérigos. Felizmente hallaron un asilo en los templos y en las comunidades religiosas. Las obras de los historiadores, filósofos, poetas y oradores romanos, se hallaban como en depósito en los monasterios. La lengua latina, desterrada del comercio habitual de la sociedad, se habia refugiado en los cánticos de la Iglesia y en los libros de la religion.

SEM

«La larga minoría del jénero humano duró hasta el reinado de Carlomagno. Este príncipe fundó un vasto imperio con sus conquistas y con sus leyes, y construyó la Europa con los materiales de la religion. Trajo gramáticos de Roma. Mandó á todos los obispos y abades de sus estados que estableciesen escuelas para la enseñanza de las letras humanas, cuyo conocimiento presentó como infinitamente útil y favorable para la intelijencia de las divinas Escrituras. Véase ESCUELA. Tambien quiso propagar la religion por medio de las ciencias y las bellas artes, y asegurar los progresos de las artes y las ciencias, por los progresos y estabilidad de la misma religion (1).

«Dado ya el movimiento, todos los concilios sancionaron con sus decisiones las grandes ideas que habia manifestado Carlomagno en sus ordenanzas. ¿Qué espectáculo mas sorprendente en medio de la ignorancia y de la barbarie, que el de la alianza sagrada de la religion y de las ciencias, alianza tan felizmente concebida y consumada por el jenio de aquel grande hombre?

«De ella se vieron salir todas las escuelas conocidas con el nombre de universidades, en las que se trató de enseñar todas las cosas divinas y humanas.... Los varios pueblos dejaron de ser extranjeros unos de otros. Acudíase de todas partes á recibir la misma enseñanza y la misma doctrina.

(1) «Los templos tantos y tan suntuosos, dice el Illmo. señor arzobispo de Sevilla, páj. 26 del discurso citado, monumentos eternos de la religion de nuestros padres, que sobreviven despues de tantos siglos y constituyen el ornamento mas majestuoso de las mejores poblaciones de Europa, no temo decir que causaron una revolucion jeneral en la civilizacion de los pueblos de las mas felices consecuencias, porque maravillados con razon de tan grandiosos edificios, empezaron á despertar de la inaccion, á gustar del atractivo de las artes, y á mirar la arquitectura como una de las mas favorables á la comodidad y goces de la vida. La escultura, la pintura y la musica, compañeras inseparables de lo bello y lo sublime, se hospedaron al instante en tan magníficos templos, y saliendo del embrión en que estaban adormecidas, no descansaron hasta abrir, guiados del ingenio, una carrera nueva al espíritu humano de que nosotros sacamos ahora las ventajas; porque de los primeros ensayos emprendidos en las catedrales, nacieron luego los jénios prodijiosos que trasmittieron á nuestra admiracion las obras inmortales que en estos tiempos nos encantan; pues de seguro no hubiéramos conocido los cuadros de Rafael, Miguel Anjel, Murillo, Velazquez, Rubens, las estátuas de Cano, Montañes, Canoba, la portentosa Basilica de San Pedro en Roma, San Lorenzo del Escorial, y otras de semejante nobleza, si las catedrales no hubieran sido las escuelas prácticas donde se formaron y estudiaron tan eminentes profesores.»

Se dulcificaron las costumbres y multiplicaron las relaciones; é ilustrándose la Europa insensiblemente, ya no fue mas que una gran familia compuesta de diversas naciones, que continuando divididas por el territorio, se hallaron unidas por la religion, las ciencias y las costumbres.

«Sabida es cuál era la constitucion de las universidades; se componian de cuatro facultades; la de artes, medicina, jurisprudencia y teología. . .

«Bien pronto se conoció que las personas que se destinaban al clericalto perdian el espíritu de su estado, por su trato con aquella caterva de compañeros de estudio que se destinaban á las diferentes profesiones de la vida civil (1).

«Entonces se establecieron los *seminarios*, tales como los conocemos, y tuvieron un gran influjo en la enmienda y sostenimiento de la disciplina. Los *seminarios* mas bien que de estudio eran casas de retiro y probacion; porque vemos que las universidades se han opuesto constantemente á que se fundasen escuelas de teología en los *seminarios*. .

«Ya nos hemos ocupado, ciudadanos lejisladores, de los liceos y escuelas especiales para la propagacion de las ciencias humanas; ahora se trata de la religion, que en otro tiempo prestó tan gran auxilio á las ciencias y las letras y que es un auxiliar tan útil del poder en los negocios de la sociedad... Al reconocer el gobierno por el concordato la libertad que tiene cada obispo de establecer un *se-*

(1) «En este punto, dice el Ilustrisimo señor arzobispo de Sevilla en el referido discurso, el mundo hace justicia á la buena causa, confesando todos sin diferencia de opiniones que el retiro de un *seminario*, la continua vijilancia que reina en ellos, la asistencia de los alumnos á las catedrales y habitual subordinacion, favorece mas á la vida clerical que el ruido de las universidades y el roce con las malas compañías.»

«En nuestros *seminarios*, decian los obispos de Francia en la *Memoria* presentada al rey en 1828, corre siempre pura y abundante la leche de la mas sana doctrina; las precauciones para conservar sin mancha la inocencia de la juventud, se llevan tan allá, que nosotros solo aspiramos á presentar para el servicio de los santos altares una virginidad sacerdotal. El respeto á las leyes, el amor al monarca y la fidelidad á todos los demas deberes de la vida social, se enseñan, desarrollan é inculcan con tanta fuerza en el espíritu y corazon, como que nosotros no tratamos mas que de formar hombres que por su estado se vean obligados á predicar en toda su vida el conocimiento de estos deberes y mandar su ejecucion en nombre del cielo. Son tanto mas sólidas las virtudes en que se ejercitan los alumnos, cuanto que deben estos sostener su honor con los ejemplos mas valerosos.»

minario en su diócesis, no ha hecho mas que tributar un homenaje al derecho natural de inspeccion que tienen los obispos, sobre la vocacion, principios y costumbres de las personas que se destinan al clericalto (2). Véase FACULTADES. . .

«Tampoco el Estado podía permanecer indiferente sobre la educacion de los eclesiásticos; le interesa que los ministros de la religion sean todos ciudadanos y le importa que cada uno de ellos cumpla fielmente los deberes de la profesion que abraza; mas para cumplirlos es necesario conocerlos; la ignorancia no es buena para nada y daña á todo, y seria sobremanera peligrosa en una clase de hombres que deben tener tanta mayor instruccion, cuanto que estan encargados de instruir á los demas. . .

«Contiene el proyecto de ley, que en las casas de instruccion de que se trata, se enseñe la moral, el dogma, la historia eclesiástica, las máximas de la Iglesia galicana y que se den reglas de elocuencia sagrada.

«Los antiguos se habian dedicado mas particularmente que nosotros al estudio de la moral. La razon es que su religion no tenia mas que ritos, y de ningun modo se mezclaba en la enseñanza pública. Entre ellos, estaba confiada la moral á los lejisladores y filósofos; los sacerdotes conservaban el depósito de las prácticas y antiguas tradiciones; mas los filósofos y lejisladores eran los que predicaban la virtud y la regla de las costumbres. El célebre *Panoetio* recomendaba la sabiduria y los deberes, mientras que el augur *Scævola* disponia los sacrificios y ceremonias del culto.

«Mas desde el establecimiento del cristianismo

(2) «Si los obispos, dice el de Ibiza en su Exposicion al gobierno de 3 de octubre de 1843, se entrometiesen á ecsaminar la ordenanza del ejército, é indagar cuáles capitulos habian caido en desuso, cuáles estaban vijentes, y prescribir cuáles habian de subsistir en adelante, cuáles no, ó querer ordenar otros nuevos, el gobierno justamente estrañado les diria: *eso no es de vuestra incumbencia; eso no es propio de vuestro oficio; los obispos á las cosas de la Iglesia*. Pues convertida la proposicion, permítame V. E. decirlo; con igual razon podran los obispos decir al gobierno: *eso no es atribucion de vuestro ministerio; el Señor ha puesto en vuestras manos las riendas del Estado, no las de las cosas eclesiásticas; estas competen á los obispos, pues únicamente á ellos puso el Espíritu Santo para rejir la Iglesia de Dios, y los estableció pastores y doctores para la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo, á fin de que los fieles no se dejen llevar de todo viento de doctrina por la malicia de los hombres que engañan con astucia en el error.*»

SEM

ecsisite un sacerdocio encargado de anunciar toda verdad, de recomendar todo lo que es bueno, santo, justo y amable, de dar consejos á los perfectos, y á todos preceptos.

«En los primeros siglos de la Iglesia las reglas de costumbres predicadas y desenvueltas por los Lactancios, Crisóstomos, Agustinos, Jerónimos y Ambrosios, conservaron ese carácter de evidencia que el jenio y la piedad de estos grandes hombres imprimian á todo lo que salia de su boca y de su pluma.

«La enseñanza de una moral religiosa importa mas de lo que se cree al bien de la humanidad; fija las cosas inciertas, porque consiste en máximas positivas; dirige el sentimiento apoderándose del corazon, consuela la razon dejándola columbrar todos los goces que solo se pueden tener por el sentimiento.

«Presentando la moral evangélica en su augusta sencillez, predicando la fidelidad á las leyes, el amor del prójimo y de todas las virtudes sociales, separando la pretendida ciencia de opiniones probables, que solo era el fruto de una falsa metafísica, los ministros de la relijion llegarán á ser los verdaderos bienhechores de la humanidad

«En la enseñanza del dogma se tratará especialmente de apoyar la moral.

«La moral supone un Dios lejislador, asi como la física supone un Dios creador y primer motor de todas las causas segundas.

«No se levantarán sistemas contenciosos que no han sido nunca definidos por la Iglesia.

«Solo en la Escritura y tradicion, que son los únicos fundamentos de la fé, se buscarán las verdades sagradas que nos descubren los designios impenetrables del autor de la naturaleza sobre los hijos de los hombres.

«El estudio de la historia eclesiástica es necesario á los que se dedican al ministerio de las almas. Ella presenta desde su establecimiento toda la sucesion del cristianismo. En ella se ve la marcha constante de la doctrina, las variaciones de la disciplina en las cosas que no son fundamentales, y el cuadro de las costumbres en los diferentes siglos.

«La historia es un curso de sabiduría práctica, en la que se aprende á desprenderse de todas las asperezas de una vana teoría.

«Se distinguirá en los príncipes que han profesado la fé católica, lo que han hecho como cristianos de lo que hicieron como príncipes; y desde que los papas y obispos poseyeron señoríos y tuvieron

SEM

tanta parte en los negocios temporales, no se confundirá lo que pudieron hacer en cualidad de señores, con lo que podian y debian ejecutar como obispos y como cristianos.

«Las opiniones que han prevalecido en ciertos siglos y desaparecido en otros, nos enseñan á distinguir la verdad, de lo que no es mas que opinion.

«La gran ventaja de la historia es el presentarnos, no simples hechos aislados, como los que nos presta la esperiencia cotidiana, sino ejemplos completos, es decir, hechos, cuyos principios y consecuencias pueden verse á la par.

«En jeneral no bastan las máximas y preceptos, se necesitan ejemplos. Pocas personas, dice Tacito, distinguen por la sola fuerza del raciocinio, lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto. La mayor parte solo lo aprenden por las cosas que ven pasar á los demas. El ejemplo habla á las pasiones y las alista en el partido de la sabiduría. Segun la espresion de un escritor, la ciencia y el jenio, sin las lecciones de la esperiencia y de la historia, son lo que se creia que eran antiguamente los cometas; meteoros brillantes, irregulares en su curso y peligrosos en sus aprocsimaciones, que no pueden servir para ningun sistema y que son capaces de destruirlos todos.

«No deben contentarse los seminarios con enseñar todo lo que se refiere al fondo de la ciencia eclesiástica; debe tambien darse en ellos reglas de elocuencia sagrada.

«La elocuencia es un gran medio de presentar al corazon y á la mente lo que puede pintarse al ojo. ¿Cómo, los ministros de la relijion, cuya mision es predicar y enseñar, podrian descuidar el arte de la palabra, el mas estenso, bello y poderoso de todos los artes? Con el ministerio de la palabra los apóstoles conquistaron el mundo. San Pablo asombró al Areópago al anunciar á los miembros de este senado augusto, el Dios desconocido, á quien adoraban sin conocer.

«Los grandes intereses de la patria fueron los que produjeron los oradores de la antigua Grecia y Roma. La elocuencia ha nacido en nuestros tiempos modernos con los grandes intereses de la relijion.

¿Qué efecto no produjo la pintura elocuente del juicio final hecha por Massillon, en su sermon sobre el pequeño número de los elejidos..! A la voz de este orador, una numerosa asamblea, por un movimiento espontáneo, se levanta y estremece.

«La voz de Bossuet resonaba en todas las cor-

tes y capitales, cuando este ministro del Evangelio representaba la incertidumbre de las cosas humanas y pintaba el ruido estrepitoso de la caída de los imperios.

«Por último, ningún establecimiento puede existir sin dotación. Antiguamente las leyes del Estado autorizaban á los obispos y aun los mandaban que dotasen estos establecimientos uniendo á ellos beneficios. Esta es la disposición terminante del art. 24 de la ordenanza de Blois, del 1.º del edicto de Melun, y del art. 6 de la ordenanza de 1629. En el momento actual falta este recurso, puesto que ya no hay beneficios. Así que, la dotación de los seminarios tiene que ser una carga del Estado. Mas de todos los gastos públicos, no sería este el menos útil ni favorable. Las leyes romanas colocaban todo lo relativo al culto en la clase de cosas que pertenecen esencialmente al derecho público y que interesan de un modo particular á las costumbres de una nación y á la felicidad de los hombres.

«Añadiremos en este lugar que la circunstancia de la dotación prestada por el Estado, es un nuevo motivo para colocar los establecimientos de que se trata bajo la vigilancia del gobierno (véase FACULTAD, ESCUELA) y confiar al magistrado político el nombramiento de los directores y profesores; porque desde entonces el Estado es el verdadero fundador de estos establecimientos (1). Ahora bien, la

(1) «Que el príncipe, (decían los obispos de Francia en la Memoria citada de 1828) debe tener, y tiene en efecto, en las escuelas eclesiásticas destinadas á perpetuar el sacerdocio, la inspección y vigilancia necesarias para asegurar el orden público, impedir la transgresión de las leyes, mantener los derechos y honores de la soberanía, y que aun debe en cualidad de obispo exterior, provocar la reforma de los abusos en el orden espiritual, y prestar el apoyo del brazo secular para la observancia de las reglas canónicas, convenimos en ello; que sea libre para conocer ó negar á estos establecimientos, protección, privilegios y beneficios que contribuyan á perpetuar los ministros del Evangelio, no es ingrata la religión, y le volverá un céntuplo por precio de su munificencia, y no solo el reconocimiento y el afecto, sino también el rendimiento y los servicios; que de este modo las escuelas eclesiásticas reciben una sanción que las hace gozar de todas las ventajas de que se hallan en posesión todos los demás establecimientos legalmente establecidos; que tengan la capacidad de adquirir, vender, poseer, etc.; que estas ventajas no se les concedan sino con ciertas condiciones, sin cuyo cumplimiento no podrán disfrutar de ellas; nada hay en todo esto que esceda el poder político, ni que invada el espiritual; pero pasando mas allá, es de temer la usurpación, pues se halla bien próxima.

«Pretender, por ejemplo, que ninguna escuela destinada para formarse en la piedad, ciencia y

Iglesia ha aplaudido siempre con reconocimiento los derechos que se reservaba un fundador en el acto en que señalaba alguna liberalidad ó beneficio. De aquí han nacido todos los derechos de patronato (véase PATRONATO) y todos los que los antiguos soberanos ejercían en las iglesias catedrales y en otra multitud de beneficios (2).

«Ya tenéis presentada, ciudadanos legisladores, toda la economía del proyecto de ley sobre los seminarios. Si la religión es útil y necesaria al Estado, estos establecimientos son necesarios á la religión. ¿Cómo podría subsistir esta, si no se procurase los medios de perpetuar la sucesión de sus ministros?

«Proporcionando á los que se destinan al clero la facultad de instruirse, les preparáis para que sean tan buenos ciudadanos, como pastores virtuosos y amables, y alejáis anticipadamente la superstición y el fanatismo que son producto ordinario de la ignorancia.

«Acabad, pues, ciudadanos legisladores, la grande obra del restablecimiento del culto; obra admirable, que ha sido como el término de nuestras revueltas políticas, que ha reconciliado la patria

virtudes sacerdotales, no puede existir sin la autoridad del príncipe; que los obispos (sometidos en todo lo demás á todas las leyes) no pueden reunir á los jóvenes Samueles que el Señor llama desde la infancia al santo ministerio, para hacerlos mas propios para el servicio del altar y del tabernáculo; que no tengan la libertad de confiar la educación, dirección y enseñanza de esta querida y preciosa tribu, á los maestros que crean mas diestros y capaces de dirigirla al través de mil peligros hasta el término de su vocación; que no pueden bendecir y multiplicar esta mies de profetas; es querer esclavizar á la Iglesia en lo que tiene de mas independiente (véase INDEPENDENCIA, LEGISLACION); es atentar á los derechos de su misión divina; es contradecir temerariamente estas palabras que se dirigen á todos los tiempos, marchad y enseñad. En el seno de la persecución era libre la Iglesia para formar clérigos en las prisiones y en las catacumbas; al darle la paz los emperadores no sujetaron á sus decretos las escuelas y monasterios, en que recojía la esperanza de su sacerdocio, y si intervinieron alguna vez, solo fué con su protección y liberalidad, ó en las cosas puramente temporales. Despues la Iglesia no ha podido desprenderse de los derechos que le confió su divino fundador.»

(2) «Si la Iglesia, continúan los obispos de Francia en la referida Memoria, acepta los favores de los príncipes, con la condición de algunos privilegios relativos á lo espiritual (véase NOMINACION, PATRONATO) como los derechos de nominación y patronato, etc., es porque puede formar con ellos compromisos; ella los impone, mas no los recibe; los cumple, pero sin que en esto obedezca mas que á sí misma.»

SEN

con todos sus hijos, y que parece que, por segunda vez, ha hecho bajar del cielo las virtudes destinadas á adornar y consolar la tierra.»

«Estas ideas produjeron notables resultados en Francia, y en la actualidad en los ochenta *seminarios*, de las ochenta diócesis del reino, ecisten mas de 19,585 alumnos, número fijado en la ordenanza de 1.º de octubre de 1839, por haberse aumentado este en algunas diócesis por otra de 19 de abril de 1841.

SEN

SENTENCIA. En materia canónica es la decision del juicio y resolucíon del juez sobre alguna diferencia, segun los méritos y razones que preste la causa.

Hay *sentencia* definitiva, interlocutoria y provisional.

La *sentencia* definitiva es aquella por la que el juez termina, en cuanto de él depende, la diferencia principal de las partes.

La *sentencia* interlocutoria es aquella por la que el juez decide de algunos incidentes sin terminar la diferencia principal.

La *sentencia* provisional es aquella por la que provee el juez ciertas necesidades, tales como el culto divino, la subsistencia de una persona, etc., esperando á que se termine la diferencia principal. *Cap. Etsi. §. de sentent. in 6.º*

Segun el derecho comun, deben escribirse todas las *sentencias* (véase *ESCRITURA*), y no pueden pronunciarse ni ejecutarse los domingos ni dias festivos, bajo pena de nulidad. En la jurisdiccion eclesiástica se necesitan tres *sentencias* conformes antes que las decisiones de los jueces eclesiásticos tengan fuerza de cosa juzgada, y así se puede apelar de ellas tres veces (1). Véase *APELACION, ROTA*.

SENTENCIAS DE LOS PADRES. Las *sentencias de los Padres* y de los doctores de la Iglesia, *Dicta Sanctorum Patrum*, tienen mucha autoridad en el derecho canónico en lo relativo á la religion; y forman la materia de gran número de cánones del decreto: *Ne innitaris prudentiæ tuæ. Prudentiæ suæ innititur, qui ea, quæ sibi agenda vel dicenda habentur, utrum decretis proponit. Cap. 4 de Constit.*

Véase en la palabra *DOCTOR* cuáles son los doctores de la Iglesia.

SEP

SEPARACION. Tomamos aqui esta palabra relativamente al matrimonio y en la significacion mas lata; 1.º para la disolucíon del contrato del matrimonio; 2.º por la simple *separacion á toro* entre los casados. En estos dos casos puede usarse la palabra *divorcio*. *Divortium est dissolutio matrimonii, quo utroque vivente conjuge contingit. Et simplicem tori separationem divortium non male appellamus (2).*

Como la voz *divorcio* recuerda á la mente ciertos usos de los romanos que no ha adoptado la Iglesia, creemos que se debe usar mejor entre los católicos la palabra *separacion*. Véase *DIVORCIO*.

§ I.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO Y SEPARACION DE LOS CÓNYUJES.

En la palabra *MATRIMONIO* establecemos el principio de su indisolubilidad que el mismo Jesucristo canonizó; esto se entiende del matrimonio contraído sin impedimento dirimente y con las formalidades, cuya omision lo hubiera hecho nulo ó contraído inválidamente. Ahora bien, un matrimonio verificado con todas estas condiciones, no puede disolverse sino por la muerte natural de uno de los contrayentes, ó por la profesion religiosa de ambos, antes de la consumacion del mismo. Añádese á esta otra tercera causa de disolucíon, que es la conversion de un infiel á la fé católica (3).

1.º La muerte espiritual, es decir, la profesion religiosa disuelve el matrimonio, y ha habido teólogos que han llegado hasta sostener que era de fé que la profesion de los votos solemnes rompía el vínculo del matrimonio rato, y que es lícito á la parte que queda en el siglo, casarse lejitimamente con otra.

La razon que dan es que siempre se ha reconocido esta costumbre en toda la Iglesia, y que remontándose hasta los apóstoles, no se encuentra cuando empezó en la Iglesia universal. Sea de esto lo que fuere, el Concilio de Trento la ha renovado y confirmado por este canon: *Si quis dixerit, matrimonium ratum non consumatum per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit (4). Can. Scripsit nobis 37, qu. 2; c. Verum; c. Ex publico de Convers. conjug.; c. Commissum, de Spons.* El matrimonio considerado como una

(2) Lancelot. inst. can. lib. 2.º, tit. 16.

(3) Concilio de Trento, sesion XXIV de sacram. matrim.

(4) Sess. 24, can. 6.

(1) Van-Spen., jur. eccles. univ., tom. II, páj. 1467; Memorias del clero, tom. VII, páj. 1445.

SEP

simple promesa por palabras de presente y en faz de la Iglesia se llama *matrimonium ratum*. Cuando esta promesa ha sido seguida del uso de los derechos conyugales, se llama *consumatum*; y se dice *legitimum et non ratum* el matrimonio de dos infieles contraído según las leyes de su país.

Para que la profesion religiosa de uno de los conyuges disuelva el matrimonio rato, se necesita: 1.º, que se haya hecho, no con votos simples, sino con solemnnes. *Cap. Ex parte de conv. conjug.*: 2.º, que se hayan observado en ella todas las formalidades prescritas, véase PROFESION, RECLAMACION: 3.º, que no se haya consumado el matrimonio; porque si lo ha sido no lo disuelve la profesion religiosa, al menos en la Iglesia latina, en la que no se sigue como en Oriente la novela 22 de Justiniano, según la que los votos solemnnes rompen el vínculo del matrimonio, aunque esté consumado. En la Iglesia latina bien puede hacerse religiosa una persona casada después de haber consumado su matrimonio; mas observando ciertas reglas sin que por esto quede disuelto el matrimonio, se necesita:

1.º Que consientan en ello los dos esposos, (*C. Quidam intravit, de Convers. conjug.; can. Si quis conjugatus 27, qu. 2*).

2.º Que los dos consortes cada uno por su lado hagan solemnemente profesion en una orden religiosa aprobada, ó al menos si uno de ellos se hace religioso, el otro que quedaba en el siglo se obligue á guardar castidad por voto perpétuo de continencia. *C. Cum sit prædictus de Conv. conjug.* Si solo por violencia hubiese consentido la mujer en la entrada de su marido en el monasterio, tiene derecho para reclamarlo, y en este caso se debe obligar al marido á que vuelva con su esposa. *Cap. Accedens de Conv. conjug.* Si después de haber salido de este modo del monasterio, llegase á morir la mujer, no se obligará al marido á volver al claustro; solo estaria obligado á abstenerse del matrimonio, porque si bien no pudo hacerse religioso sin el consentimiento de su mujer, estaba en su poder en renunciar á los derechos y al uso del matrimonio. *C. Quidam eod.*

Aunque sea suficiente la profesion religiosa para disolver un matrimonio no consumado, no tiene la misma fuerza la recepcion de las órdenes sagradas; de modo que el que después de haberse casado, ha recibido las órdenes sagradas antes de la consumacion del matrimonio, debe entraren un monasterio ó volver con su mujer. *C. Unic. de voto et vot. redempt.*

2.º Decimos en la palabra IMPEDIMENTO, § 4, número 6, que si uno de dos infieles casados llegase

SEP

á convertirse á la fé, no por eso quedaba disuelto su matrimonio. Los canonistas no aplican esta decision al caso en que el conyuge que permanece en la infidelidad, no quiere cohabitar con el otro, ó hacerlo con peligro de la fé del convertido: «Item »si alter infidelium conjugum ad fidem catholicam »convertatur, et alter, qui in infidelitate remansit, »vel nullo pacto, vel non sine blasphemia divini »nominis, vél ut catholicum ad mortale peccatum »protrahat, ei cohabitare voluerit; conversus qua- »si priore matrimonio dissoluto, licite ad secunda »vota convolare poterit, et communis proles ipsi »converso assignabitur: quod si conversum ad »fidem et uxor conversa sequatur, antequam prop- »ter causas prædictas legitimam maritus ducat »uxorem, eam recipere compelletur.» *Estas son las palabras de Lancelot, fundadas en los capitulos. Quanto et Gaudemus de Divort., á las que es bueno »poner estas otras del glosador: «Sed contra videtur: »nam inter fideles matrimonium est verum (Dict., »cap. Quanto et sup. de Sacram. matr. § 4). Unde »videtur quod non possint separari ob defectum »baptismi. Nam Christus interrogatus a Judæis qui »non habebant baptismum, respondit, quod Deus »conjunxit, homo non separet (C. de infidelibus, »de Consang. et affln.). Item matrimonium fuit ins- »titutum longe ante baptismum, scilicet in statu »innocentia in paradiso, et ibi recepit indissolu- »bilitatem suam, cum fuit dictum: Et erunt duo »in carne una, ut habetur in c. 1, de Voto in 6.º, »et in c. Fraternitatis 33, qu. 10.»*

3.º Los griegos consideran el adulterio de una de las partes unidas después del sacramento del matrimonio, como un medio de disolucion después de la cual pueden las partes pasar á segundas nupcias como si no hubiera habido primer matrimonio. La Iglesia latina por el contrario, ha decidido siempre que el adulterio no puede dar lugar mas que á una *separacion* de habitacion sin disolver el vínculo formado por el matrimonio (1). Véase DIVORCIO, MATRIMONIO. Esta diversidad entre la Iglesia de Oriente y la de Occidente sobre un punto tan importante proviene del diferente sentido que se ha dado á las palabras de Jesucristo: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, et aliam duxerit, mæchatur, et qui dimissam duxerit, mæchatur* (2).

4.º Hemos dicho en la palabra REHABILITACION, que hay cuatro medios de remediar la nuli-

(1) Concilio de Trento, ses. XXIV cán. 7.

(2) Luc., cap. XVI, v. 18.

dad del matrimonio. El de la anulacion, que se practica en el caso, en que siendo nulo el matrimonio, no puede rehabilitarse, no es esto anular un matrimonio válido, porque este es indisoluble por derecho divino, y la Iglesia no puede disolverle, sino que es declarar nulo el matrimonio que no se contrajo válidamente; *non valuit non tenuit*.

Es sabido que el lapso del tiempo no hace válido el matrimonio que se contrajo con un impedimento dirimente. *C. Non debet de Consang. et Affin.*

Para disolver un matrimonio es necesario tener pruebas claras y constantes de que el impedimento subsistia en tiempo de su celebracion. (*C. De illo; c. Super eo, de eo qui cognovit, etc.; c. Relatum qui matrim. accus. possunt*). Véase IMPOTENCIA.

Cuando dos personas cuyo matrimonio es nulo no pueden hacerlo rehabilitar, porque la Iglesia no concede dispensa del impedimento que lo anula, ni hacer que se declare nulo porque no pueden presentar á la Iglesia las pruebas de su nulidad, deben tomar el partido de vivir juntos como hermanos, y si esto no es posible separarse uno de otro. *C. Consultationi; c. Laudabilem de Frigid.*

§. II.

SEPARACION DE CUERPO Y DE BIENES.

Como hemos dicho en la palabra DIVORCIO hay dos especies de *separaciones*, en cuanto al lecho y en cuanto al vínculo. Cualquiera de ellas tiene que hacerse por sentencia judicial, pues es nula toda *separacion* voluntaria hecha por autoridad propia (1).

En el mismo lugar hemos indicado las causas de la *separacion* en cuanto al lecho, las que vamos á recopilar en este sitio: 1.º El peligro de la salvacion, *judicio Ecclesie, propter alterius conjugum in hæresim aut apostasiam lapsum. C. Quando et de illa de Divort.*

2.º El peligro de la ecsistencia, como cuando uno de los cónyuges ha atacado á la vida del otro con puñal ó veneno ó cualquiera otro medio violento. *C. Litteras de Restit. Spol.*

3.º La mala conducta de uno de los consortes cuando por sus desórdenes puede inducir al otro á pecado. *C. Quæsit, de divort.*

4.º El adulterio, véase DIVORCIO; mas esta cau-

sa, lo mismo que la anterior, deben presentarse con las pruebas mas evidentes; y es necesario que la persona que apoya su demanda de *separacion*, no se encuentre en ninguno de los casos, que segun el derecho la hacen inadmisibles; como se ha cometido el mismo delito, ó ella misma prostituyó á su consorte ó le perdonó tácita ó espresamente, ó cometió el adulterio por fuerza. etc.

3.º Los malos tratamientos y todo lo que esceda á los limites de una correccion doméstica y marital, son tambien una justa causa de *separacion*. Aunque no todos los malos tratamientos pongan á la mujer en peligro de su vida, basta que sean considerables atendido á la cualidad de las personas; porque lo que no es causa de *separacion* razonable entre dos personas de baja esfera, puede serlo entre otras de diferente condicion. La apreciacion de estas circunstancias depende mucho de la prudencia del juez.

6.º Cuando uno de los esposos es atacado de una demencia tan fuerte y furiosa, que se pueden temer con razon fatales consecuencias por la vida del otro.

7.º Cuando el esposo ha infestado á su esposa voluntariamente y á sabiendas de una enfermedad criminal y bochornosa ó quiere cometer con ella pecado contra naturaleza. El marido que ha obtenido judicialmente la *separacion* de su mujer en cuanto al lecho (*quoad torum et habitationem*) no está obligado en conciencia á pagarle el débito, ni á volverse á unir con ella, á no ser que hayan cesado las causas de la *separacion*; pues debe tenerse siempre presente, que cualesquiera que hayan sido las razones que para ella han podido alegar los esposos, no autorizan una *separacion* perpétua, sino solo por el tiempo que subsistan; porque luego que cesen, es necesario que las personas casadas vuelvan á unirse, porque el vínculo del matrimonio que es indisoluble les obliga entonces á volver á entrar bajo el yugo en que se colocaron al casarse.

Cuando son secretas las causas de la *separacion* no pueden los esposos, como hemos dicho, separarse antes de la sentencia judicial, á no ser que hubiesse peligro en la dilacion (véase DIVORCIO), porque de otro modo se separarian muchas veces por los motivos mas frívolos, y llenarian la sociedad de alborotos y escándalos; mas cuando las causas de *separacion* son de notoriedad pública, enseña el mayó número de canonistas, que pueden separarse las partes por autoridad privada sin esperar la sentencia del juez, porque en este caso el cónyuge que se retira no dá motivo á alborotos, escándalos ni difamaciones. *Si notorium est mulierem ipsam adul-*

(1) Proem. del tít. 20, de la Partida 10.

SEP

terium commisisse, ad eam recipiendam, vir, qui illam dimiserat, cogi non debet. Cap. Significat. de Divortiiis).

Cuando la *separacion* se hace amigablemente entre los dos consortes puede verificarse por todas las causas admitidas por el derecho canónico; pero cuando es á disgusto de uno de los cónyuges, por ejemplo, cuando la mujer quiere retirarse oponiéndose su marido, regularmente hablando, no puede hacerse, sino por sentencia judicial; y en el caso contrario el marido puede hacer que vuelva la mujer al lecho conyugal. Decimos *regularmente hablando*, porque cuando hay peligro, por ejemplo, de que un marido arrastre á su mujer á la herejía, á la infidelidad, ó á algunos otros crímenes, puede *separarse* á pesar de la oposicion de su esposo, porque segun el derecho natural y divino, nada debe impedirnos el librarnos del peligro de pecar y condenarnos.

SEPULTURA. Tomada esta palabra de un modo jeneral, significa el hoyo que se hace en tierra para poner y enterrar en él el cadáver de alguna persona. Con respecto á la materia, objeto de este artículo, nos tenemos que ocupar: 1.º, del lugar en que debe hacerse la *sepultura*: 2.º, á quién debe darse: 3.º, de la violacion de la misma; y 4.º, de la forma de los entierros.

§ I.

LUGAR DE LA SEPULTURA.

Los judios, los romanos y cristianos consideraron siempre como un deber el dar á los muertos una *sepultura* honrosa. Sin embargo, antiguamente solo los cuerpos de los mártires fueron enterrados en la iglesia. A los demas solo se les sepultaba en los cementerios, y el emperador Constantino fué el primero que se hizo enterrar en el pórtico del templo de los apóstoles de Constantinopla. El emperador Honorio, á imitacion suya, hizo construir tambien su sepulcro en el pórtico de la iglesia de San Pedro en Roma. Bien pronto se imitaron estos ejemplos, pues en tiempo del papa Leon, era casi jeneral la costumbre de hacerse enterrar en los pórticos y entradas de las iglesias. Despues se consiguió la *sepultura* en el interior de los mismos templos; y los obispos cuidaban de no conceder esta gracia mas que á los que durante su vida habian sido de una piedad distinguida. Esto es lo que prueba el Concilio de Meaux (1) y el de Tibur (2).

SEP

Se descuidó esta disciplina hasta tal punto en los siglos de relajacion, que las personas ilustres para distinguirse del comun de los fieles, que por ciertos derechos particulares se enterraban en las iglesias, procuraron que se les diese *sepultura* en algun lugar señalado de las mismas, y especialmente en el coro.

Primeramente se concedió esta prerogativa á las personas de la mas distinguida consideracion, y despues se estendió á los patronos y fundadores, lo que ya se encuentra establecido en el siglo XIII. *Cap. Nullus 13, qu. 3; c. Ecclesiam de Consecrat. dist. 1.*

Este es el orijen del derecho honorífico de los fundadores de la Iglesia relativo á su *sepultura* (véase PATRONO, DERECHOS HONORIFICOS); en su principio solo fué una gracia que tuvo á bien concederles la Iglesia, despues constituyó un derecho de rigoroso cumplimiento. En cuanto á los particulares, obtuvieron tambien *sepulturas* en la iglesia parroquial por ciertas retribuciones poco mas ó menos como las que dan por la colocacion de asientos.

La Iglesia ha desaprobado siempre las *sepulturas* en los templos de los cristianos, y muchas veces ha hecho grandes esfuerzos para impedirlo. Unas, por prohibiciones las mas terminantes ha rechazado de los lugares santos á aquellos á quienes la santidad de su vida no habia dado el derecho de ser sepultados en ellos: *Nemo in ecclesia sepeliatur, nisi forte talis sit persona sacerdotis, aut cujuslibet justí hominis, qui per vitæ meritum talem vivendo suo corpori defuncto locum acquisivit* (3); otras, ha querido por consideraciones á pretensiones que parecian establecidas, proscribir las que se trataban de introducir; mas al mismo tiempo que usa de condescendencia, vémosla recordar escrupulosamente la observancia de las reglas; si permite enterrar en los pórticos de las iglesias, es para impedir que se sepulte en el interior de las mismas: *Prohibendum etiam, secundum majorum instituta, ut in ecclesia nullatenus sepeliantur (mortui), sed in atrio aut in porticu, aut extra ecclesiam; infra ecclesiam vero aut prope altare ubi corpus Domini et sanguis conficitur, nullatenus habeat licentiam sepeliendi* (4). Si admiten ellas á todos los eclesiásticos sin distincion, es porque los supone á todos santos, como á serlo les obliga su vocacion. *Nullus mortuus infra ecclesiam sepeliatur, nisi episcopi, aut abbates, aut digni pres-*

(1) Can. 72.
(2) Can. 17.

(3) Theodul. Aurelian., cap. 9.
(4) Concil. de Nantes del año 900, can. 6.

byleri, vel fideles laici (1). Si les asocia algunas veces á los fundadores, y aun á los bienhechores, es porque así queda excluido el mayor número. No permite disputar sobre las *sepulturas*, como de un derecho hereditario: *Nemo christianorum præsumat quasi hæreditario jure de sepultura contendere* (2). No permite un título sospechoso, sino para dar uno verdadero á sus ministros contra aquellos que debe alejar. *Prohibemus ne corpora defunctorum in ecclesiis sepeliantur, nisi sit fundator, vel patronus, vel capellanus ecclesiæ, nisi de licentia episcopi* (3).

El celo de la Iglesia de Francia es notable de un modo particular en esta parte de la disciplina antigua; pues las *sepulturas* en las iglesias han sido proscritas por muchos concilios de este reino. Los Capitulares que representan la reunion de las dos autoridades, se espresan en estos términos: *Nullus deinceps in ecclesia mortuus sepeliatur*. Casi todos los rituales y constituciones sinodales las prohiben del mismo modo.

Tambien nuestras leyes han sido siempre terminantes sobre este punto: hé aquí lo que dispone una de las Partidas. «Antiguamente los emperadores é los reyes de los christianos hicieron establecimientos é leyes, é mandaron que fuesen fechas Iglesias é cementerios fuera de las cibdades é de las villas, en que soterrasen los muertos, porque el feodor de ellos non corrompiese el aire, nin matase los vivos.»

En todo lo demas que pueda ser objeto del lugar de las *sepulturas*, véase CEMENTERIO.

§ II.

A QUIÉN ES DEBIDA LA SEPULTURA ECLESIASTICA.

La *sepultura* en jeneral es de derecho de jentes; las naciones mas bárbaras entierran á los muertos por religion ó por humanidad. Véase CEMENTERIO. Los cristianos, cuyos cuerpos son como templos del Espíritu Santo (véase CADAVER), lo hacen por piedad y caridad, y es una obra de misericordia: hé aquí sobre esto las hermosas palabras de San Agustín: «*Jacet corpus exanime ac gelidum, homo sine homine, cadaver sine spiritu; acclamatur, nec respondet; vocatur, et non exaudit; deperditis vitalibus functionibus, qui fuit non est, nemo suorum adjuvat, nec ipse auxilium postulare potest; quam ob causam nos eo magis commoveri æquum est:*

(1) Concilio de Maguncia del año 813, can. 52.

(2) Labbe, tom, VIII, col 1125.

(3) Labbe, *ibid.*, col. 752.

»potest enim qui fame aut siti laborat, vel ex puteo, vel ex profluente recreari; qui nudus est foliis vestes contexere, qui ægrotat majorem in aliis miseriam cogitando se consolari, et captivus in captivitate, et peregrinus sub frigido cælo respirat: at mortuus, cum anima sensuque careat, nec quo se vertat, nec quid imploret amplius, nec vim habet implorandi; nihil mirum igitur si insit a natura in humanis pectoribus singularis erga defunctos pietas ac miseratio.»

Es un deber de los curas párrocos y al mismo tiempo un derecho, el hacer enterrar á todos sus feligreses en la iglesia ó cementerio de la parroquia, cuando estos no han elegido su *sepultura* en otra parte ó se hallan en algunos de los casos en que la Iglesia prohíbe sepultarlos solemnemente en un lugar santo. Hé aquí aquellos en que se niega la solemnidad de la *sepultura* eclesiástica.

El primero no priva mas que del acompañamiento y ceremonias del entierro, el que segun el derecho solo se verifica en tres casos.

1.º Cuando el difunto fue ejecutado por sus crímenes. *C. 12, caus. 24, qu. 5* La razon es, que la *sepultura* solemne se considera como un honor de que el jénero de muerte que infamó á estas personas les ha hecho manifestamente indignas. Sin embargo, hay países en que no se observa esto, y un sacerdote revestido de sobrepelliz y de capa acompaña á los ajusticiados, aunque sin cantar.

2.º Los clérigos de una iglesia con entredicho que mueren durante él, habiéndolo guardado exactamente, se hallan en el caso de ser enterrados en el cementerio, sin tocar las campanas, ni emplear otras solemnidades. *C. 11, de Pœnit. et remis*. Mientras dura el entredicho es un tiempo de silencio y humildad.

3.º Los que siendo culpables de rapiña ó de profanacion de iglesias no quisieron satisfacer sino hasta el tiempo de su muerte, cuando ya no podian. *C. 2, de Rapt*. El negarse á satisfacer cuando se podia, no excusa la voluntad de hacerlo cuando no se puede. En la segunda especie de entredicho está contenida la primera, y se niega á todos los que no se deben dar los sacramentos sino á la hora de la muerte, ó á aquellos á quienes se deben negar; tales como los que quieren morir en un pecado público; ó de hecho mueren en un pecado conocido, sin haber manifestado deseos de salir de él. Solo en tres casos se niega el derecho de *sepultura* en lugar sagrado á las personas que han recibido los sacramentos.

4.º Los que yendo á los torneos para batirse con armas, y hacer de este modo una ostentacion

SEP

de sus fuerzas, mueren, despues de haberles administrado los sacramentos, de la herida que recibieron en el combate. *C. 1 de Torneam.*

2.^o Los duelistas que mueren en el duelo, aun despues de haber dado señales de penitencia y recibido algunos sacramentos (1).

3.^o Los que estando escomulgados por sus crímenes enormes, son absueltos en la hora de la muerte, bajo la promesa de las satisfacciones á que están obligados, y cuyos parientes no quieien cumplirlas despues de su muerte. Este caso se halla espresado en el cap. 7, *tit. de Rapt. et incend.*

La razon porque se dán en estos casos los sacramentos y se niega la *sepultura*, es que los sacramentos que se administran en la hora de la muerte, son necesarios y útiles para la salvacion, en lugar de que la *sepultura* en lugar sagrado es algunas veces perjudicial al difunto, segun lo que se dice en los cánones 16 y 17 de la causa 13, cuestion 2.^a: «Cum gravia peccata non deprimunt, hoc prodest mortuis, si in ecclesia sepeliantur, quod eorum proximi, quoties ad eadem sacra loca veniunt, suorum quorum sepulchra aspiciunt, recordantur, et pro eis Domino preces fundunt, nam quos peccata gravia deprimunt, non ad absolutionem potius, quam ad majorem damnationis cumulum, eorum corpora in ecclesiis ponantur.»

El derecho canónico no prohíbe espresamente la *sepultura* eclesiástica, por razon de morir en pecado, mas que á las personas que siguen los herejes y las que los favorezcan de cualquier modo que sea. *C. 3; c. 13, de hæret.; c. 2, de hæret. in 6.*

A los culpables de rapiña y que no quieren restituir, aunque puedan antes de su muerte. *C. 2, de Rapt.*

Lo mismo sucede con el incendiario que muere sin querer reparar la pérdida causada. *C. 32, caus. 23, qu. 5.*

Los que en la edad de la razon se matan por desesperacion ó cualquiera otra causa. *C. 11, de Sepult. c. 12, 22, qu. 5.*

Los escomulgados que mueren sin pedir la absolucion de la escomunion con que estaban ligados, siendo ademas pública. *C. 12, de Sepult.*

Los religiosos á quienes se halla peculio al tiempo de su muerte. *C. 2, 4, de Stat., monach.* Véase PECULIO.

SEP

Los usureros manifiestos que no quieren renunciar á sus públicas usuras, ni restituir los intereses que injustamente han percibido por este medio. *C. 3, 5, de usur.*

Los que no habiendo cumplido con el precepto pascual, mueren sin dar señales de arrepentimiento. *C. 12, de Pœnit. et remiss.*

Aquellos á quienes está prohibida la entrada en la iglesia y mueren en este estado sin ningun signo de penitencia. *C. 10, de Excom. in 6.^o*

Añádese á estas personas á quienes niega el derecho la *sepultura* eclesiástica, porque mueren en el pecado, á los niños que mueren sin bautismo, los infieles, cismáticos y apóstatas. Estos últimos están escludidos por la escomunion que les afecta, y no hallándose en la iglesia los infieles, no se ha creído ni aun necesario manifestar que no debian ser enterrados en ella. *C. 12 de Sepultur.; c. 7, de Cons. eccles. (2).*

Segun el derecho, queda manchado el cementerio en que se entierra un escomulgado, y con entredicho perpetuo cuando se da *sepultura* en él á un hereje ó á cualquiera de los que favorezcan la herejía. *C. 7, de Consecr. eccles.; c. 2, de Hæret in 6.* Véase POLUCION.

Los clérigos que entierran en tierra santa á los fautores de los herejes, deben ser depuestos para siempre (*C. 13, de Hæret.*); y si entierran á aquellos de quienes habla el capitulo 2, *de Raptoribus et incendiariis*, es decir á los ladrones é incendiarios de las iglesias que se niegan á resarcir los daños, deben ser privados de su oficio y beneficio, *deponuntur ab officio et beneficio*. Si entierran en ella á un usurero manifiesto, muerto en pecado, quedan declarados suspensos por el cap. 3 *de Usur*. Incurren ademas en la escomunion por la *sepultura* que concedan á los que tienen puesto entredicho nominal, ó cuando los entierren en tiempo de entredicho. *C. 2, de Hæret in 6.; Clem. 1 de Sepult.*

Entre los casos de denegacion de *sepultura* que acabamos de referir segun el derecho canónico, hay muchos que no se observan en la disciplina actual, por ejemplo el relativo al cumplimiento del precepto pascual, y otros que cuando ocurren son motivos de disputa entre la autoridad eclesiástica que quiere cumplir con su deber, y la civil que acostumbra á reclamar en lo que no la compete. En este punto debemos conformarnos con la costumbre y constituciones y estatutos de la diócesis.

Los prelados ó vicarios para no separarse de las leyes canónicas, jeneralmente hablando, no de-

(1) Concilio de Trento, Sess. XXV, cap. 19, *de Reform.*

(2) Mem. del clero, tomo V, col. 1645.

SEP

ben negar su ministerio mas que á los que mueren en la impenitencia y cuando es de tal modo pública y escandalosa que seria un nuevo escándalo, el que á los que hasta los últimos momentos se mostraron rebeldes á Dios y á la Iglesia, se les diesen los honores que están reservados á los que mueren en la comunion de los santos. En estos casos como se trata de imponer una especie de pena, en la duda de si tiene aplicacion á tal ó cual caso particular, el partido mas seguro y el único equitativo, es el declararse por la induljencia: *In dubiis odiosa sunt restringenda.*

Bueno es que observemos que cada uno debe ser enterrado en el cementerio propio del lugar en que habitaba. Véase CEMENTERIO, CADÁVER.

Aunque los libros y registros parroquiales no sean tan necesarios para las *sepulturas* como para los bautismos y matrimonios, no deben descuidar los curas en hacer escribir los casos de *sepulturas* y entierros. Estos registros son una especie de dyp-ticos que contienen los nombres de los que han muerto en la comunion de la Iglesia.

§ III.

FORMA DE LOS ENTIERROS.

Esta es relativa al país donde se celebren. Ha decidido de un modo jeneral la congregacion de ritos, que se pueden hacer los funerales y entierros tan pomposos como se quiera.

Al cura párroco pertenece señalar lá hora de los entierros y el camino que se debe llevar hasta el lugar en que se dé *sepultura* al difunto.

Los curas deben enterrar gratis á los pobres, véase CADÁVER, POBRE, FORMA PAUPERUM, y no ecsijir mayor retribucion por la *sepultura* de los extranjeros que por la de los naturales. Estas son decisiones de la congregacion de ritos que refiere esactamente Barbosa en su *TRATADO de Officio et potestate parochi* (1).

Segun el Concilio de Aix de 1583, y el de Burdeos de 1624, no se puede hacer la oracion fúnebre de ninguna persona, sin permiso del obispo (2).

Por el cánon *Nullus dist.* 79, está prohibido proceder á la eleccion de papas y obispos, hasta despues del entierro del predecesor; y en el capítulo *Bonæ memoriæ, §. Electionem, de Elect.*, el papa anula la eleccion de un arcipreste verificada antes del entierro del antecesor difunto.

(1) Cap. 20.
(2) Mem. del clero, tomo V., col 1655.

SIG

§ IV.

VIOLACION DE LA SEPULTURA.

Entre los romanos se consideraba como uno de los mayores crímenes la violacion de la *sepultura*: puede juzgarse de ello por las leyes del Código en el *tit. de sepult. violat.* Lo mismo sucede todavia entre los cristianos. El Concilio de Reims, del año 1583, ecsije una licencia espresa del obispo para la *exhumacion* de los cadáveres, y la estravagante *Detestandæ feritalis, de sepult.*, escomulga *ipso facto*, á todos los violadores de *sepulturas*. Tambien imponen graves penas las leyes civiles; pueden verse en la palabra CADÁVER y en el Apéndice.

SER

SERVICIO DIVINO. Constituyen el *servicio divino* las oraciones, el santo sacrificio y las ceremonias que se celebran en la Iglesia, en las que consiste el culto exterior.

Puede verse en la palabra OFICIO DIVINO en qué consiste éste en lo relativo á las oraciones que lo componen, la obligacion de los que deben recitarlo y el modo de hacerlo en público y en particular.

SES

SESTO. Con el nombre del *sesto* se conoce la coleccion de decretales que mandó hacer el Papa Bonifacio VIII, el año 1298, por tres doctores que nombramos en la palabra DERECHO CANÓNICO, en la que hablamos tambien de la forma y etimolojia del *sesto*.

SIG

SIGNATURA. Se llama *signatura* por la parte mas noble de ella que es la firma del papa. Es una especie de rescripto espedido en papel, sin ningun sello, que contiene la súplica, la *signatura* del papa ó de su delegado, y la concesion de la gracia: *Signatura est scriptura in papyro conscripta á papa vel ejus delegato absque sigillo, in medio scripta, partes supplicationum, papæque concessionem breviter continens* (3).

§ I.

SIGNATURA DE GRACIA Y DE JUSTICIA.

De estas dos clases de *signaturas* la primera tiene lugar en las materias contenciosas y la segunda en las beneficiales. Ambas se estienden en una es-

(3) Rebuffe in Prax. de signat.

SIG

pecie de oficina de la cancelaría que tiene su prefecto, es decir, un oficial diputado para presidir la asamblea en que se tratan las materias, tanto de gracia, como de justicia.

El oficial de la asamblea en que se proponen las materias de gracia, se llama prefecto de la *signatura* de gracia; es ordinariamente un prelado, y algunas veces un cardenal encargado por comisión. Este prefecto firma todas las gracias que son *ad ordinariam*, es decir, que no deben ser firmadas por el papa. Mas como éste es siempre el que concede la gracia, y el oficial solo interpreta su voluntad, este último no firma sin poner *in presentia D. N. P. P.*

La asamblea de la *signatura* de gracia se compone de los mismos prelados refrendarios de la dicha *signatura*, los que tambien tienen voto en la de justicia y en algunas otras á las que son diputados por Su Santidad; y nunca son menos de doce. Tambien hay un auditor de la cámara, otro de la Rota, un protonotario del número de los participantes, un clérigo de la cámara, un abreviador de *majori parco* y el rejente de la cancelaría, los que se hallan en ella para conservar y defender sus derechos.

En cuanto á la *signatura* de justicia el papa comete igualmente á un cardenal ó cualquiera otro prelado de la corte de Roma de los mas versados en la jurisprudencia civil y canónica, para presidir en las asambleas en que se hallan los refrendarios de la *signatura*, para llevar los negocios que les han encargado las partes. En este lugar es donde se espiden las comisiones, delegaciones, rescritos y otros negocios llevados á los tribunales en que se ejerce la justicia y la jurisdiccion contenciosa. Véase RESCRIPTO.

§ II.

RESCRIPTO Y FORMA DE LA SIGNATURA.

En lo relativo á la forma de la *signatura* y del rescripto, se divide ordinariamente en tres partes, á saber; la súplica, la firma del papa y la concesion.

1.º La primera parte de la *signatura* que es la súplica, se halla suficientemente esplicada en la palabra SÚPLICA.

2.º La segunda, que es la firma del papa, la vamos á esplicar en este lugar. Hemos observado que el prefecto de la *signatura* de gracia firma las materias beneficiosas que son *ad ordinariam*, es decir, que no deben ser firmadas por el papa. Estas

SIG

materias son todas las que no tienen nada de extraordinario, bien con respecto á las dispensas que se deben obtener, ó por razon de la importancia del beneficio. Asi, todas las *signaturas* que contienen dispensa ó que son para las dignidades *in cathedrali vel collegiatæ*, prioratos conventuales y canonicatos *in cathedrali*, van firmadas por el papa; las demas lo son por el prefecto de la *signatura*.

Cuando firma el papa lo suele hacer de tres maneras: 1.º por *fiat ut petitur*; 2.º por *fiat*, poniendo despues la primer letra de su nombre; 3.º por *fiat motu proprio*, sin añadir *ut petitur*.

Emplea el papa el *fiat ut petitur* para todas las primeras gracias. El segundo modo para las gracias reformadas, y por último el *motu proprio* se pone en favor de los cardenales y personas á quien Su Santidad quiere manifestar afecto.

Cuando firma el vice-canciller ú otro cometido por el papa pone, *concessum est ut petitur in presentia D. N. P. P.*, y despues las letras iniciales de su nombre.

Cuando no está presente el papa jeneralmente no pone el delegado *in presentia*, aunque algunas veces sí; dice *concessum in forma*, cuando quiere manifestar que la gracia se hace en la forma de derecho, lo que ejecuta el papa por el *fiat in forma*.

Por último, en las gracias reformadas el delegado pone simplemente *concessum*, y las primeras letras de su nombre.

En las comisiones no dirigidas á las partes, el papa pone *placet*; y si el asunto pertenece á la cámara pone *videat camera*, y si toca á la relijion, *videat protector*.

Las gracias que van firmadas por *fiat* son siempre preferidas á las provsiones por *concessum*, aun cuando se hallase en posesion el provisto en esta última forma. Véase DATA, FECHA.

Nadie sino el papa, ni el mismo canciller, ni los legados *à latere*, pueden firmar las gracias que les está permitido conceder por *fiat*, sino solamente por *concessum*. Se exceptúa el penitenciario á quien le es lícito firmar por *fiat in forma*, *fiat in speciali*, *fiat de expreso*, mas no por *fiat motu proprio*; porque su oficio no se refiere sino á las absoluciones que deben pedir los pecadores, segun estas palabras del Evanjelio, *petite et accipietis*.

En la actualidad se firma por un doble *fiat* y *concessum*, para evitar las falsificaciones; el uno se pone en el lugar ordinario entre la súplica y la concesion, y el otro al margen de las cláusulas ó de la disposicion.

Es una regla establecida, que la concesion del papa se refiere siempre á las cualidades espresadas

SIL

en la súplica, cuando nada suprimen las cláusulas de la concesion.

Otra es, que las *signaturas*, segun el sentido literal de la palabra, deben hacerse por escrito, y que no se admitiria la prueba por testigos, sino en tres casos: 1.º, si se trataba solamente de probar la naturaleza y cualidad de la gracia concedida: 2.º, para descargar la conciencia en el foro interno; y 3.º, para probar el tenor de la *signatura* estraviada, en cuyo caso se recurre mas bien a los registros de la cancelaria (1).

Es tambien una máxima de la cancelaria, que la *signatura* firmada por el predecesor no se varia nunca por el sucesor. En este caso se obtienen letras de *perinde valere*, con la cláusula de *rationi congruit*, si se duda de la primera impetracion. Véase PERINDE VALERE, CORONACION.

Se dá fé á la *signatura* sin la bula, cuando está aprobada y comprobada por el registro de las *signaturas*, ó oida un abreviador trascribirlas ó extractarlas, lo que se llama *sumptum*. Véase SUMPTUM, BULA.

3.º La tercera parte de la *signatura* se halla explicada en la palabra CONCESION.

A estas tres partes de la *signatura* se añade el *committatur* y la *data*, para lo que puede verse COMMITATUR, DATA, FECHA.

En la palabra PROVISION se hallan las diferentes formalidades que hay que observar para que sea perfecta la *signatura*.

SIGNIFICACION. Es el acto por el que se notifica alguna cosa á una persona. Antiguamente era esencial esta formalidad en materias benéficiales.

SI-I

SI ITA EST. Es una cláusula familiar de los rescriptos, y cuyo efecto es anularlos, si encuentra el ejecutor que no son las cosas tales como se habian espuesto al papa. Véase RESCRIPTO, OBREPACION.

SIL

SILLA. En jeneral se entiende por *silla* la cátedra en que se sientan los pastores de la Iglesia para enseñar á los pueblos. Véase CATEDRAL. Tambien espresa la dignidad del pontífice y de los preladados.

(1) Rebuffe, Praxis de signal.

SIL

Ordinariamente se usa esta palabra para manifestar la *silla* apostólica, la episcopal y la abacial, y en estas tres acepciones hablaremos de ella.

Puede verse en la palabra PROVINCIAS, DIÓCESIS, OBISPADO, lo que hemos dicho de los diferentes obispados, arzobispados, patriarcados y primados.

§ I.

SILLA APOSTOLICA.

En la *silla* episcopal de la ciudad de Roma; llámase por excelencia *sede apostólica* ó *santa sede*, por razon del primado y de la dignidad del jefe de los pastores que está sentado en ella. Véase APOSTOLICO.

El papa, la santa sede, la iglesia romana, la corte de Roma y la sede apostólica, son espresiones que casi siempre emplean como sinónimas los canonistas, aunque algunas de ellas parecen esjir una aplicacion particular.

Todo lo que hemos dicho en la palabra PAPA, puede tenerse presente en este lugar, por lo que escusamos repetirlo. Solo observaremos: 1.º Que por la palabra *santa sede* se forma una idea de la estabilidad y sucesion que no lleva en sí el simple nombre de papa; de aqui proviene que todo lo que emana de la *santa sede*, no queda revocado por la muerte del papa, como lo son las simples gracias que se habian concedido por el papa y no ejecutado en vida suya. Por esto, varios papas han creído necesario explicar esto por diferentes reglas de cancelaria. (Véase CORONACION, CUI PRIUS, LEGADO.)

Hé aqui lo que dice la regla catorce: «De Revocatione facultatum quibusvis concessarum.

»Item revocavit quascumque facultates et litteras desuper confectas, per quas quicumque sui prædecessores romaní pontifices, quibusvis personis ordinariam collationem, seu aliam dispositionem beneficiorum ecclesiasticorum, de jure vel consuetudine habentibus, et quavis etiam patriarchali, archiepiscopali, aut alia dignitate, vel alio, non tamen cardinalatus honore fungentibus, quavis consideratione, vel intuitu, etiam motu proprio, et ex certa scientia, ac de apostolicæ potestatis plenitudine concesserant, aut quamdiu vixerint, vel suis ecclesiis seu monasteriis præessent aut ad aliud tempus, de beneficiis ecclesiasticis generaliter reservatis seu affectis, ad eorum collationem, provisionem, presentationem, electionem, et quamvis aliam dispositionem, communitè vel divisim spectantibus, disponere libere et licite valerent, aut etiam ad id per eosdem præ-

SIL

«decessores vicarii perpetui, vel ad tempus constituti forent.»

La regla 63 revoca todas las facultades concedidas para los diezmos, Indulgencias y eleccion de confesor.

La 64 revoca tambien las facultades de percibir los emolumentos de los oficios de la corte de Roma durante el tiempo de ciertas vacantes; se ha establecido esto, dicen los canonistas, *ut sic reiteratur obedientia sedi apostolicæ debita.*

No haríamos mas que repetir si, como hemos hecho en otros artículos, refiriésemos en este los textos del derecho que establecen algunos principios generales relativos á la *santa sede.*

«Sedes apostolica prima auctoritate et dignitate, licet Antiochena sit prior tempore. C. Nunc autem, dist. 21; c. Rogamus 24, qu. 1; c. Nemo 10, qu. 3.

«Ipsius est major auctoritas in judiciis. C. Patet; c. Ipsi sunt 9, qu. 3.

«Constitutiones ipsius sedis ab omnibus sunt servandæ. C. Sequens, dist. 11.

«Nulli permittitur de ejus judicio judicare. C. Nemini 18, qu. 4; c. Nunc autem, dist. 21.

«Peccatum infidelitatis incurrit qui sedi apostolicæ obedire contemnit. C. Si qui, in fin. dist. 81; c. Qui cathedram, dist. 25.

«In Dubiis arduis ad eam est recurrendum. C. Non licuit et seq. dist. 17; c. Frater; c. Post medietatem 16, qu. 22; c. Rogamus 2, qu. 1.

«In libris sive opusculis quidquid approbat sedes apostolica est tenendum. C. Si romanorum et seq. dist. 19.

«Sine ejus auctoritate non debet generale concilium celebrari. Dist. 18, Per tot.

«Ipsi immediate subjecti maxime propinqui se debent annis præsentari. C. Juxta, dist. 23.

«Sine ejus judicio episcopi condemnari non possunt. C. accusatus et seq. 3, qu. 6; c. Antiquis 9, qu. 3.

«Male damnati restituuntur per ipsam. C. Fuit; c. Fratres 9, qu. 3.

«Sine ejus auctoritate nullus episcopus potest sedem mutare. C. Mutationes 7, qu. 1.

«Romana Ecclesia nunquam a tramite apostolicæ traditionis errasse probatur. C. 9, 10, 11, caus. 24, qu. 1.»

Esta última verdad es de fé. Véase PAPA.

Puede verse en la palabra CARDENAL la parte que tienen los cardenales que se hallan en Roma en el gobierno de la Iglesia, cuando está ocupada la *sede apostólica.*

SIL

En cuanto al tiempo de la vacante, véase PAPA, ELECCION, CORONACION.

§ II.

SILLA EPISCOPAL.

Es la *silla* de un obispo ó arzobispo. Puede verse lo que hemos dicho sobre su origen y establecimiento en las palabras OBISPADO, PROVINCIA.

Manifestamos en la palabra CAPITULO, la parte que tenían antiguamente y tienen en la actualidad los canónigos de la catedral en el gobierno de la diócesis cuando está ocupada la *silla* episcopal. Solo hablaremos aquí de la parte que tienen cuando está vacante la *silla.*

El derecho canónico y sus intérpretes nos enseñan: 1.º que luego que un obispo queda despojado del título de su obispado, por la muerte natural ó por cualquiera otra via señalada por los cánones, no tiene ninguna autoridad, y su jurisdiccion pasa al capítulo con todo lo que depende de ella. C. Ei; c. Cum olim de major. et obed. Se exceptúan los casos de fuerza mayor, en los que solo es arrebatado el pastor temporalmente á su rebaño, como por los infieles entre cuyas manos se debe considerar siempre como presente en su iglesia. En este caso, los vicarios generales y oficiales del obispo continuarán gobernando la diócesis en su nombre y aun bajo sus órdenes.

2.º Una vez vacante la *silla*, el cabildo se halla por derecho en posesion de la jurisdiccion episcopal. C. Charitatem, 12, qu. 12.

3.º Debe el cabildo en los ocho dias de la vacante, establecer un oficial ó vicario capitular ó confirmar el que ya estaba establecido, segun dispone terminantemente el Concilio de Trento. Estos ocho dias empiezan a *die scientiæ vacationis.*

«Señale el cabildo en la sede vacante, en los lugares que tiene el cargo de percibir los frutos, uno ó muchos administradores fieles y diligentes, que cuiden de las cosas pertenecientes á la Iglesia y sus rentas; y de todo esto hayan de dar razon á la persona que corresponda. Tenga ademas absoluta necesidad de crear dentro de ocho dias despues de la muerte del obispo, un oficial ó vicario, ó de confirmar el que hubiese antes, y este sea á lo menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz, en cuanto pueda ser esta comision: si no se hiciere asi, recaiga el derecho de este nombramiento en el metropolitano. Y si la iglesia fuese la misma metropolitana, ó fuese esenta, y el cabildo negligente, como queda dicho, en este caso pueda el obispo mas antiguo de los sufragáneos

SIL

señalar en la iglesia metropolitana, y el obispo mas inmediato en la esenta, administrador y vicario de capacidad.

«El obispo que fuere promovido á la Iglesia vacante, tome cuentas de los oficios, de la jurisdiccion, administracion ó cualquiera otro empleo de estos, en las cosas que le pertenecen, á los mismos ecónomo, vicario y demas oficiales, cualesquiera que sean, asi como á los administradores que fueron nombrados en la sede vacante por el cabildo, ó por otras personas constituidas en su lugar, aunque sean individuos del mismo cabildo, pudiendo castigar á los que hayan delinquido en el oficio ó administracion de sus cargos, aun en el caso que los oficiales mencionados hayan dado sus cuentas, y obtenido la remision, ó finiquito del cabildo ó de sus diputados. Tenga tambien el cabildo obligacion de dar cuenta al mismo obispo de las escrituras pertenecientes á la iglesia, si entraron algunas en su poder (1).»

No está determinado el número de vicarios; que debe nombrar el capitulo, depende del estado y estension de la diócesis y aun del uso (2). El cabildo puede nombrar por vicario á quien bien le plazca, con tal que tenga las cualidades requeridas por el concilio; mas *cæteris paribus*, si hay canónigos capaces en el mismo cabildo, deben ser preferidos. Regularmente, se nombra el vicario capitular sin condicion ni limitacion de tiempo, aunque nada impide que el cabildo le limite sus poderes tanto para el tiempo, como para las funciones. Mas la congregacion de obispos y regulares decidió que el cabildo no podia revocarlo *ad nutum*, nisi *ex causa bene viva*.

4.º Segun la mayor parte de canonistas, durante la vacante de la silla, tiene el cabildo todos los derechos del obispo relativos á la jurisdiccion. Se esceptúan los que le esten espresamente prohibidos por el derecho *Glos. et DD. in c. His quæ in c. Cum olim de major. et obed. in e. Illa ne sede vacante. Glos. verb. sede vacante in c. Ab abolendam de hæret. Glos. eod. verb. in clem. eod. tit. Glos. verb. Reservari, in c. Quia sæpe, de elect. in 6.º*

Apyados algunos autores en la autoridad del capitulo 2 *Ne sedes* han creído que en *sede vacante* no se estienden los poderes del cabildo sino á ciertos casos determinados por el derecho para las necesidades de la iglesia vacante. De este número son Panormio y otros muchos canonistas; mas segun

(1) Sesion XXIV, cap. 16 de Reform.
(2) Barbosa, de Offic. et potest. episc. part. III, Alleg. 54, n. 165.

SIL

el editor de las *Memorias del clero* (3), parece que prevaleció en Francia la opinion contraria.

Como quiera que sea, hé aqui lo que segun los canonistas puede ó no puede hacer el cabildo.

Puede, como podia el obispo, absolver de la excomunion (4).

Tambien puede, como el obispo, aprobar los confesores y corregir y castigar á los eclesiásticos delincuentes: *Quatenus episcopus poterat. C. Ad abolendam* (5).

El cabildo tiene los mismos derechos que el obispo para conocer del crimen de herejia (*C. Ad abolendam*); para visitar la diócesis en llegando el año de la última visita (6); para hacer estatutos cuya ejecucion no puedan impedir los obispos sucesores, *dummodo sint capitulariter facta, justa et salubria ad augmentum cultus divini, non vero in prejudicium Ecclesiæ* (7); para las ejecuciones testamentarias (8); para que rindan cuentas los administradores de los lugares piadosos (9); para el derecho de establecer un vicario, tanto para lo espiritual, como para lo temporal (10); para depouer é imponer entredicho *C. His qui, in fin, de major. et obed.; c. univ. eod. in 6.º*; para la dispensa del nacimiento lejítimo para un beneficio simple (11); para todas las dispensas y absoluciones que el Concilio de Trento concede á los obispos (12); para todo lo que pertenezca á la jurisdiccion voluntaria y al conocimiento de las causas en primera instancia de que habla el mismo concilio, sesion XXIV, capitulo primero del decreto de *Reforma* (13); para el derecho de asistir á la celebracion de los matrimonios y de conceder á los sacerdotes el permiso para asistir á ellos, segun la forma del Concilio de Trento (14); para la concesion de las induljencias, que mas bien es un acto de jurisdiccion que de orden. *C. Arcedentibus, de excess. prælat.*; para el establecimiento de ecónomos. *C. Cum vos de offic. ordin.*

5.º Todos estos diferentes derechos pasan á los

(3) Tomo II, col. 527; tomo X, col. 1721.
(4) Rebuffe.
(5) Barbosa, de Offic. et potest. episc., part. III, alleg. 72, n. 185.
(6) Abaz in c. Cum olim de major. et obed.
(7) Zerola, in prax. episc.
(8) Covarrubias, in c. Joannes, de Testam.
(9) Barbosa, Alleg. 82.
(10) Zerola, loc. cit.
(11) Navarro, de temp. ordin. cons. 28.
(12) Sess. XXIV, cap. 6 de Reform.; Garcia de Benef. parte V, cap. VII, n. 41.
(13) Barbosa, Alleg. 6, n. 6.
(14) Sess. XXIV, cap. I de Reform.; Barbosa, Alleg 32, n. 125.

SIL

vicarios establecidos por el cabildo y aun segun varios canonistas, los que requieren un poder especial (1). Mas es preciso observar, que como el cabildo *sede vacante*, en tanto tiene poder en cuanto ha sucedido al obispo en todo lo perteneciente á la jurisdiccion, infiérese que no puede ejercer ninguno de los derechos atribuidos al obispo por vias extraordinarias, como por la delegacion *á lege aut ab homine*. C. *Pastoralis*, § *Præterea*, de *offic. ordin.* Sin embargo, en este punto se suele distinguir las delegaciones que se convierten en derecho comun, de todas las demas (2).

El cabildo no puede conferir los beneficios cuya colacion pertenece solo al obispo, cuando está ocupada la *silla*. C. *Ne sede vacante*; c. 1, eod. in 6.º

6.º En lo relativo al órden, el cabildo tiene derecho para hacer ejercer por otros obispos todas las funciones episcopales: *Pontificalia, ut ordines conferendi, chrisma conficiendi, consecrandi basilicas et hujusmodi*. Glos. in cap. *His quæ, et in c. Si episcopus de suppl. negl. præl.* in 6.º El Concilio de Trento (3) ha correjido la decretal de Bonifacio VIII, sobre el capítulo *Cum nullus de tempor. ordin.* in 6.º, en cuanto permite al cabildo la concesion de dimisorias para los clérigos de la diócesis, despues del año de la vacante de la *silla*; esceptuando los eclesiásticos que por razon de los beneficios con que han sido provistos, están obligados á hacerse promover á las órdenes. El cabildo que se oponga á este decreto del Concilio de Trento, incurre en entredicho, y el ordenado queda privado de todo privilegio clerical.

Despues del año, debe conceder el vicario las dimisorias, siempre que haya recibido espresamente los poderes (4).

El cabildo, asi como el vicario, puede, despues del año, conceder dispensa para los intersticios; y una vez concedida la dispensa ó las dimisorias, no las hace espirar el advenimiento de un nuevo obispo á la *silla* (5).

7.º Por último, el cabildo debe ejercer los derechos del obispo durante la vacante de la *silla*, de modo que no resulte de su administracion innovacion, ni perjuicio para la iglesia vacante, *cum non sit qui episcopali jus tueatur*. Este es el consejo que

SIM

dan los cánones y canonistas, y es aplicable á todas las comunidades, cuyo jefe dejó viuda á la Iglesia por su muerte. Cap. 1, *Ne sede vacante*; c. *Si qua de rebus* 12, qu. 2, *sanctorum dist.* 70; c. *Cum clerici, de verb. signif.*

Se ha disputado en otro tiempo si los cabildos, *sede vacante*, podian destituir á los oficiales del obispo; mas se ha decidido en favor de los cabildos, los que tambien pueden deponer sin explicar el motivo, á los vicarios que hayan nombrado para gobernar la diócesis.

La opinion mas jeneral de todos los canonistas, es, que los cabildos entran en posesion de todos los derechos que no son personales al obispo, sino que se refieren á la jurisdiccion episcopal, si bien la prohibicion hecha á los mismos por el Concilio de Trento, de dar dimisorias en el año de la vacante, se ha considerado como una simple eshortacion, con la que se han conformado casi todos los cabildos, porque ordinariamente no hay necesidad absoluta de ordenar nuevos ministros en el primer año de la vacante de la *silla*.

D' Hericourt, en sus *Leyes eclesiásticas*, es de la opinion de aquellos que creen, que siendo la concesion de induljencias un acto de jurisdiccion, puede hacerse por el cabildo *sede vacante*: mas muchos autores, y entre otros Tomassino (6), opinan lo contrario; como quiera que sea, no acostumbrándose esto en la practica, en caso de duda, lo mejor que en cualquier caso deben hacer los cabildos es abstenerse.

§ III.

SILLA ABACIAL.

Es la *silla* de un abad prelado que por su muerte deja viuda á su iglesia.

No tenemos que decir mas en este lugar que la comunidad sucede al abad en la vacante de la *silla abacial*, como el cabildo sucede al obispo. Véase *ABAD*.

SIM

SIMONÍA. Es una voluntad determinada de comprar ó vender las cosas espirituales ó anejas á ellas. *Simonia est studiosa voluntas sive cupiditas emendi vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum* (7).

(1) Garcia, parte V, cap. 7, n. 28.

(2) Barbosa, Alleg. 73, n. 23.

(3) Sess. VII, cap. 10, y sess. XXIII, cap. 10 de *Reform.*

(4) Rebuffe, in pax. de form. vic. n. 47.

(5) Gonzalez, ad regul. 8. cancel.

(6) Tratado de la disciplina, parte I, lib. 5, cap. 10.

(7) Lancelot, Instit., can. lib. III, tit. 3.

SIM

§ I.

ETIMOLOGIA Y DIVISION DE LA SIMONIA.

Es sabido que la palabra *simonia* trae su origen de Simon Mago, que propuso á los apóstoles le vendiesen por dinero los dones del Espíritu Santo: *Oblulit eis pecuniam dicens: Date et mihi hanc potestatem, ut cuicumque imposuero manus, accipiat Spiritum Sanctum* (1). El profeta Balaam y Giezi, esclavo de Eliseo, habian ya presentado en la antigua ley dos célebres ejemplos de *simonia*; mas segun observacion de los doctores, no habian hecho los sacramentos y dones del Espíritu Santo, objeto de su codicia como Simon, por lo que el nombre de *simonia* ha tomado su denominacion de este último, mas bien que de los otros. Apoyándose tambien en este pasaje notable del Nuevo Testamento, se ha añadido á la definicion de *simonia* estas palabras de la glosa del capítulo *Qui studet 1, qu. 1*, seguido por varios canonistas, *cum opere subsecuto*, porque Simon Mago no fue maldecido por San Pedro como simoniaco, por haber comprado ó querido comprar el Espíritu Santo, que San Pedro sabia perfectamente no podia vender, sino por la voluntad determinada que tenia Simon de comprar, y de su codicia y ambicion. De aqui proviene tambien la *simonia* llamada mental, la que no podria tener lugar, si no se admitiese la definicion de la referida glosa: *Simonia est voluntas emendi vel vendendi res sacras cum effectu*.

Se conocen dos clases de *simonia*; una prohibida por derecho divino, y otra por derecho eclesiástico.

Tiene lugar la primera cuando se da una cosa temporal para adquirir una que es espiritual por su naturaleza, como los sacramentos, ó unida á ella, como los beneficios y vasos sagrados.

La *simonia* de derecho eclesiástico es, segun los canonistas, la que está prohibida por los cánones, y que no es propiamente *simonia*: «Sunt autem eæ simoniæ de jure tantum positivo, quæ committuntur in emptione et venditione officiorum temporalium ecclesiasticorum. Item eæ quæ fiunt in commutationibus beneficiorum alias licitis, sine tamen auctoritate pontificis, aut episcopi, alteriusque prælati, ad quem de jure, aut consuetudine spectat auctoritate consensumque præbere. Item renuntiationes beneficiorum alias licitæ, cum nihil temporale intercedat, prohibitæ tamen ab

SIM

»Ecclesia, ut ego renuntio beneficium in favorem Joannis, ut Joannes quod possidet, resignet alteri, etc.»

Otra division mas jeneralmente admitida de la *simonia* es la que se hace en mental, convencional y real.

La primera es la que se concibe por la mente con adhesion de la voluntad, sin ningun pacto espreso ni tácito. Conócense dos clases; la puramente mental, es decir, que se comete por el deseo, sin ningun acto exterior, tal es la *simonia* de un eclesiástico que quiere comprar un beneficio, pero que no lo manifiesta. La otra *simonia* mental es aquella en que la voluntad va seguida de un acto, que aunque no se deja conocer, envuelve ciertas miras, como cuando un colador prefiere entre dos concurrentes á aquel de quien espera mayores ventajas.

La *simonia* convencional es aquella en la que entra cierto pacto espreso ó tácito, bajo cualquiera forma que sea. Dividese tambien en dos clases; la que se comete por la sola convencion de las partes, sin que se dé ni reciba cosa alguna por ninguna de ellas; llámase puramente convencional; la otra denominada mista consiste, ademas de la convencion, en la tradicion de la cosa convenida, al menos por una de las partes; participa de la *simonia* puramente convencional, por la mútua convencion, y de la real, por la entrega de la cosa pactada por una de las dos partes contratantes.

La *simonia* real es la ejecucion de la convencion hecha por las dos partes, es decir, el pago efectivo, en todo ó en parte de la cosa prometida, bien preceda ó siga el don al acto simoniaco.

Se ha creado en estos últimos tiempos una especie de *simonia* que participa de la naturaleza de los que acabamos de definir, aunque parezca singular en su especie. Esta es la confidencia de que hemos hablado en la palabra CONFIDENCIA. El Papa San Pio V, por la constitucion *Intolerabilia*, ha condenado esta especie de *simonia*.

Por su naturaleza es la *simonia* un pecado mortal y un enorme sacrilegio. El capítulo *Audimus 1, caus. 1, qu. 3*, la ha llamado espresamente sacrilegio: *á sacrilegio quoque hoc facinus non dispar dixerim*; porque por la *simonia* se tratan indignamente y sin ningun respeto las cosas santas ó espirituales, lo que en todo tiempo es un sacrilegio. Que es un pecado mortal, lo vemos claramente por las Actas de los apóstoles (2), en las que San Pedro ame-

(1) Act. Apost., c. VIII.

(2) Cap. VIII.

SIM

naza con la condenacion eterna á Simon Mago, diciéndole : *Pecunia tua tecum sit in perditionem, quoniam donum Dei existimasti pecunia possideri.* Sobre lo que dice el Papa Urbano II, en el capítulo *Salvator* 8, *caus. 1, qu. 3, Nec apostolus emptionem Spiritus Sancti, quam bene fieri non posse noverat, sed ambitionem quæstus talis et avaritiam, quæ est idolorum servitus, exhorruit, et tum maledictionis jaculo percussit.*

Vemos tambien en otros muchos cánones, cuán enorme es el crimen de *simonia*. Así, en el capítulo *Quisquis* 5, *caus. 1, qu. 1*, se llama la *simonia* *PIACULARE FLAGITIUM*; en el capítulo *Reperiuntur* 7, *caus. et qu. ead. EXECRABILE FLAGITIUM*. El capítulo *Eos qui* 21, *caus. et qu. ead.*, compara á los simoniacos al traidor Judas, *qui Judæis Dei occisoribus Christum vendidit*. Queriendo el Papa Pascual espresar en pocas palabras toda la malicia que contiene la *simonia*, dijo: *Patet simoniacos, veluti primos et præcipuo, hæreticos, ab omnibus fidelibus respuendos... Omnia enim crimina ad comparationem simoniacæ hæresis quasi pro nihilo reputantur (Cap. Patet, 27, caus. 1, qu. 7.)*

§ II.

CÓMO SE COMETE Y EN QUÉ CASOS TIENE LUGAR LA SIMONIA.

Observan los autores que desde que la Iglesia empezó á aumentar sus rentas, se introdujo por todas partes la *simonia*: primero, para la ordenacion, despues para los beneficios, lo que obligó en todos tiempos á los Padres y á los concilios á levantarse contra esta lepra tan universalmente esparcida (1).

El cánon *Salvator* del Papa Urbano II, *caus. 1, qu. 3*, nos manifiesta por las siguientes palabras cómo se comete la *simonia* «*Quisquis igitur res ecclesiasticas, (quæ dona Dei sunt, quoniam á Deo fidelibus et á fidelibus Deo donantur, quæ ab eodem gratis accipiuntur et ideo gratis dari debent), propter sua lucra vendit vel emit, cum eodem Simone donum Dei possideri pecunia existimat. Ideo qui easdem res non ad hoc, ad quod institutæ sunt, sed ad propria lucra munere linguæ, vel indebiti obsequii, vel pecuniæ largitur, vel adipiscitur, simoniacus est: cum principalis intentio Simonis fuerit sola pecuniæ avaritia, id est, idololatria, ut ait apostolus Paulus.*»

Habia tambien establecido el Papa San Gregorio,

SIM

cap. 114, causa 1, cuestion 1, que se cometia el crimen de *simonia*: *A munus á manu, ab obsequio et á lingua. Munus quippe ab obsequio est subjectio indebitæ impensa. Munus á manu, pecunia est. Munus á lingua, favor.* El cánon *Totum* 1, *qu. 3*, dice precisamente sobre la misma materia, que bajo la palabra *pecunia* se comprenden todas las cosas que entran bajo el dominio de los hombres: *Totum quidquid homines possident in terra, omnia quorum domini sunt pecunia vocatur: servus sit, vas, arbor, ager, pecus, quidquid horum est pecunia dicitur. Ideo autem pecunia vocata est, quia antiqui totum, quod habebant, in pecoribus habebant.*

A estos tres modos de cometer la *simonia*, añaden los canonistas algunos otros contenidos en el siguiente distico:

*Munus, lingua, timor, caro, cum fama populari,
Non faciunt gratis spirituale dari.*

Mas para no ampliar escesivamente las ocasiones ó casos de *simonia*, debemos limitarnos á la regla de San Gregorio, bastante severa para hacer temer que haya en la Iglesia mas simoniacos que los que se cree,

Munus á manu. Esta se hace espresa ó tácitamente, perdonando una deuda ó recibiendo dinero ú otra cosa; la misma limosna, que aunque es una obra de piedad, contiene alguna cosa temporal, puede servir de materia á una estipulacion para conseguir un beneficio. *C. Non est* 1, *qu. 1*; *c. Ex multis* 1, *qu. 3*. Los regalos que se hacen si son tan módicos que no pueden considerarse como capaces de inclinar al obispo á conferir las órdenes ó al colador á conceder un beneficio, no se condenan como simoniacos; *secus*, si han podido determinar la voluntad del colador. *C. Etsi quæstiones de Sim.; c. Judiciis* 1. *quæst. 1.*

El capítulo *Jacobus, de Sim.* condena los derechos de entrada en las iglesias como simoniacos. Y los capítulos 8 y 9 de *Simon.*, establecen que hay *simonia* en ecsijir dinero por la entrada en religion, por la concesion de prioratos y capillas, por el crisma, por el santo óleo, por la bendicion de los que se casan ó por los demas sacramentos, no obstante cualquiera costumbre contraria: *Quia diuturnitas temporis non diminuit peccata sed auget.* Véase sobre este asunto lo que decimos en las palabras *HONORARIOS, DERECHO DE ESTOLA, OBLACIONES, ENTRADA* (derechos de).

Segun el Concilio de Trento (2) los ecsaminado-

(1) Van-Espen, parte II, tit. 30, cap. 2.

(2) Sess. XXIV, cap. VIII de Reform.

SIM

res propuestos por el obispo, no pueden recibir nada por el ecsámen, bajo pena de *simonia*, contra ellos y contra el ecsaminando que les dé alguna cosa. Véase CONCURSO, CIENCIA.

Cuando un eclesiástico tiene un derecho adquirido y cierto (*jus in re*) á un beneficio y no simplemente un derecho incierto ó por adquirir, (*jus ad rem aut incertum*) puede sin ninguna *simonia* pagar la suma que se le ecsija para redimir una vejacion injusta que se le haya hecho, impidiéndole tomar posesion de él ó ejecutar las funciones; porque entonces ya no se trata de cosa temporal dada por una espiritual, puesto que tenia el derecho enteramente adquirido. *Glos. in cap. Matthæus, de simon.*

Munus ab obsequio. Se comete *simonia* por este medio cuando se hace un servicio temporal para tener una cosa espiritual; ó cuando el colador conflere un beneficio en recompensa de un servicio, aunque sea espiritual, que él estaba obligado á desempeñar, y no de un servicio espiritual hecho directamente á la Iglesia y por la Iglesia. *Can. Cum. essent, de sim.; can. Ecclesiasticis 12, qu. 2.* Escribiendo el Papa Celestino á los obispos de la Pulla y Calabria, dice en el capítulo *Quid proderit, dist. 61*, que es lícito á los eclesiásticos servir á Dios en las iglesias, con la esperanza de llegar á obtener las dignidades establecidas en ellas. El Papa Jelasio en el capítulo *Consuluit 9, dis. 74*, quiere que se estimule á los clérigos á que desempeñen bien sus funciones espirituales, con la esperanza de alguna utilidad temporal. Por último, San Gregorio Magno, dice en el cap. *Ecclesiasticis 12, qu. 2*, que los que trabajan útilmente en la Iglesia, merecen ser recompensados por ella. De modo, que aunque un canónigo que solo va al coro por su retribucion, sea culpable de la *simonia* mental, si rectifica sus intenciones, y tomando por fin principal el cumplimiento de sus deberes, tiene tambien presente en su asiduidad el lograr una prebenda mejor, entonces no es culpable de ninguna *simonia* segun los cánones citados.

El fin principal de una accion determina su carácter y forma la materia de la misma. Si consiste esclusivamente en obtener un beneficio, la accion es simoniaca; si por el contrario, tiene por objeto cumplir los deberes de la religion ó de la sociedad civil, aunque tenga como consecuencia algun designio sobre el beneficio, entonces es lícita la accion. *Glos. cap. Cum essent, de simon.*

Con respecto á los que entran en el estado eclesiástico y solo toman las órdenes para obtener los beneficios de un pariente ó amigo, ó para vivir mas

SIM

á gusto, cometen cuando menos una *simonia* mental, lo que no deja de ser comun, segun el autor del artículo citado abajo (1).

Munus a lingua. Se incurre en esta clase de *simonia*, cuando se conflere un beneficio, no en atencion al mérito del sujeto, sino á la súplica ó recomendacion de una tercera persona. *C. Nonnulli 1, qu. 1.*

§ III.

PRUEBA DE LA SIMONIA.

Establecen los canonistas que el delito de *simonia* se prueba del mismo modo que los demas crímenes, es decir, por todos los medios que espresan los dos versiculos insertos en la palabra PRUEBA.

Contra esta clase de crimen se admiten las presunciones y conjeturas, porque los que le cometen toman todas las precauciones posibles para ocultarlo; *C. Sicut de simonia.* Mas como seria peligroso pronunciar por simples presunciones en una materia tan grave, se ecsije que estas sean fuertes y convincentes. *Gloss. in cap. Insinuatum de simonia.*

Por las mismas razones, pretenden los canonistas, que en las informaciones de este crimen, por ser oculto, debe admitirse toda clase de testigos. *Testes alias inhabiles admittuntur etiam ad probandum crimen simoniæ.* Parece que no esceptúan mas que al enemigo capital, el perjuró, y aquellos contra quienes hay muchas objeciones que proponer. Es admitido aun el testimonio del cómplice, con tal que no haya participado en el momento de la materia del crimen. *Gloss. in cap. Veniens, de Testib.*

No obstante, es una regla establecida por el capítulo *Per tuas, de simonia*, que no se admite nunca la prueba de una *simonia* real, sino contra las personas de quienes se puede sospechar probablemente este crimen.

§ IV.

PENAS DE LOS SIMONIACOS.

Desde que se presentó la *simonia* fue condenada por la Iglesia; no ha podido introducirse despues, sin que se hayan levantado contra ella los concilios y los cánones, bajo cualquiera forma que haya apa-

(1) Coleccion de jurisprudencia canónica, artículo SIMONIA.

SIM

recido. Mas reproduciéndose este vicio, hijo de la avaricia, como la hidra de cien cabezas, no concluirá probablemente sino con los bienes de este mundo, y siempre habrá que ejercer el rigor de las leyes, mientras haya en los diversos empleos eclesiásticos, algo mas que deberes que cumplir.

Antiguamente las órdenes eran objeto de *simonia*, porque procuraban los bienes y honores que despues se han agregado á los beneficios; de aqui provino la nulidad de las ordenaciones, ó al menos la deposicion de los clérigos ordenados por *simonia* en los antiguos cánones del decreto (*Caus. 1, quæst. et 3*) y la nulidad de las colaciones ó provisiones de beneficios, pronunciada en los testos del nuevo derecho. *Tit. de simon. Extravag. Cum detestabile, de simon.*

Cuando se separaron los beneficios de las órdenes ya no se daba dinero por hacerse ordenar, sino solo por llegar á ser beneficiado. Aun en la actualidad, se emplean medios simoniacos por obtener parroquias mas ó menos lucrativas.

Las penas que se hallan escritas contra los que se hacen ordenar ó los que confieren las órdenes, ya no reciben su aplicacion en los tiempos en que vivimos; porque la *simonia* sin perder nada de sus derechos y mucho menos del horror que merece, no ha hecho mas que variar de objeto en el empleo de sus medios. Lo que se busca ahora, son los bienes y ventajas temporales unidas á los diferentes empleos eclesiásticos. Pues bien, sobre este punto, la extravagante de Paulo III, declara incurso en excomunion reservada al papa, al culpable del crimen de *simonia real in ordine aut in beneficiis*. Con esta disposicion están conformes los Concilios de Constanza y Basilea, y la constitucion *Simoniacæ* de San Pio V. Tiene lugar esta excomunion contra los que participan en el crimen de *simonia* oculta ó manifesta, de cualquier estado ó condicion que sean. Los clérigos cuando son ordenados por *simonia*, quedan suspensos *ipso jure*. *C. Sane 3, qu. 1; C. Inquisitionis, de accus.*

Se han impuesto penas tan severas contra los simoniacos, porque la *simonia* se considera en la Iglesia como uno de los mayores crímenes. Puede juzgarse de ello por lo que hemos dicho anteriormente (§ 1), y por los siguientes cánones: *Simonia pestis est quæ sua magnitudine alios morbos vincit (C. Sicut, de simon.). Sicut enim pestis inficit hominem, ita simonia inficit; quia ipsum inhabilitat ad officii executionem (C. Omnis, de simon.).*

Aparece claramente por varios testos del derecho canónico (*C. 26 de Simonia; c. 36 Ex insinuatione, eod. J. G.*), que la *simonia* cometida por otro

SIM

que el provisto, y aun sin conocimiento de éste, produce la vacante del beneficio, porque este vicio ataca siempre á la provision de cualquier parte que venga; ademas de que nadie debe aprovecharse de un pacto criminal: *Beneficia non partibus sed justis titulis quærantur*. Se esceptúa solamente el caso en que la *simonia* se cometiese con fraude para el provisto y con el designio de perjudicarlo. *Cap. 37, de simon.*

El capítulo 33 *eod.*, señala otra escepcion, y es el caso en que un abad electo canónicamente, pero que algunos monjes, no solo sin su conocimiento, sino contra su voluntad, hubiesen dado dinero al obispo para obtener su confirmacion.

La glosa de las reglas del derecho aplica á la *simonia* la décimoctava que dice: *Non firmatur tractu temporis, quod ab initio subsistit*. De modo, que siendo nulas *ab initio* las provisiones obtenidas por *simonia* (1) el lapso del tiempo no puede quitar esta nulidad, aun en el caso de que se acaba de hablar, cuando haya cometido la *simonia* un tercero, sin conocimiento ni participacion del provisto,

Han creido algunos canonistas, fundándose en el *Cap. Cum super. de confes.*, y en la extravagante *Cum detestabile* de Paulo III, que el simoniaco perdía no solo el beneficio con que habia sido provisto por *simonia*, sino todos los demas que poseyese al tiempo de cometerla. Sin embargo, esta decision no se halla claramente establecida en los testos citados; de lo que debe deducirse por la regla *Odia sunt restringenda*, que si el culpable de *simonia* ha quedado incapacitado por este crimen para obtener nuevos beneficios, por haber incurrido en irregularidad, no queda privado de los que poseia anteriormente.

Pretenden algunos que la extravagante *Cum detestabile* no tiene aplicacion á la *simonia* por la entrada en religion, ni contra los religiosos que compraron los votos para ser elejidos superiores; no obstante, esta opinion se ha combatido de un modo que parece el mas conforme á la sana doctrina.

No se incurre en las penas de la extravagante *Cum detestabile*, por la *simonia* mental, ni aun por la convencional en el foro esterno, cuando es oculta: *Solum Deum habet iutorem. C. 13 de Simon.*

El que ha recibido alguna cosa por *simonia* debe restituirla, no al que se la dió, sino á la Iglesia ó á los pobres, ó bien debe emplearla en obras de piedad (2).

(1) Reg. 36 de la cancelaria. Véase *POSESION*.
 (2) S. Tomas, 2, qu. 32, art. 7.

SIN

§ V.

DISPENSA Y ABSOLUCION DE LA SIMONIA.

Entre las penas que se han impuesto á la *simonia*, son censuras que hacen irregulares á los eclesiásticos que se han hecho culpables de ella. Por esta razon el obispo puede dispensar de todas las censuras producidas por la *simonia* oculta, lo mismo que el penitenciario mayor de Roma, segun los principios establecidos en las palabras DISPENSA, IRREGULARIDAD y PENITENCIARIA: mas para la *simonia* voluntaria y notoria, es necesario recurrir á la dataria romana.

Como el obispo no puede dispensar ó absolver mas que de la *simonia* oculta, se infiere que su dispensa ó absolucion no produce ningun efecto en el foro esterno; á no ser en el caso de dispensa de la *simonia* cometida sin conocimiento del provisto, y despues de una dimision *in manu*, de parte de este último. *C. Præsentium, 1, quæst. 5.* Mas ordinariamente se recurre al papa en este caso, asi como en todos en los que se quiere prevenir una nueva provision de beneficios. Se hace una dimision en manos de Su Santidad, y bien haya tenido parte el provisto en la *simonia*, ó participado de ella, lo que no se omite espresar así como los frutos percibidos; el papa despues de la formalidad de la componenda (véase esta palabra), confiere de nuevo el beneficio al provisto, dispensándole de toda *simonia* (1).

SIN

SÍNDICO. Antiguamente se llamaban *stndicos* los que en la actualidad llamamos administradores ó ecónomos.

Se conocian tres clases de *stndicos* eclesiásticos: 1.º, los *stndicos* particulares de cada cuerpo ó comunidad; 2.º, los *stndicos* jenerales del clero; 3.º, los *stndicos* diocesanos.

Los *stndicos* particulares de cada comunidad no son otra cosa que los administradores ó ecónomos (véase ECÓNOMO), y entre los religiosos mendicantes es el que tiene el dinero de las limosnas.

Con respecto á los *stndicos* jenerales del clero, véase AJENTE, pues estos han sido los que han sucedido á los *stndicos*.

Fueron establecidos los *stndicos* diocesanos, para solicitar y proseguir los negocios que interesaban á la diócesis en todos los tribunales á que fueron llevados.

(1) Rebuffe.

SIN

SI NEUTRI, SI NULLI, SI ALTERI. Palabras de la cancelaria romana que se aplican á ciertas provisiones de beneficios, cuya forma y casos hemos explicado en la palabra CONCESION.

SINODAL. Se dice de lo que se refiere al sínodo como estatutos ó constituciones sinodales. Véase SINODO, ECSAMINADOR SINODAL, CONCURSO, CIENCIA, y el siguiente artículo.

SINODALES. Todos los eclesiásticos de la diócesis están obligados á observar y guardar las *constituciones sinodales* de la misma. Entre las muchas y buenas *sinodales* que se hallan en las varias diócesis de España, merecen especial mencion las del arzobispado de Toledo, que se formaron en el sínodo celebrado en esta ciudad en los dias 22, 23 y 24 del mes de abril de 1682, refundiendo y alterando parte de las antiguas, y dejando intactas muchas de las del Eminentísimo señor cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval.

A este sínodo convocado por el cardenal Portocarrero en 28 de febrero del mismo año de 1682, asistieron 242 ecsaminadores *sinodales*, 18 jueces y 172 testigos que forman un total de 352 eclesiásticos de los principales del arzobispado.

Hé aqui lo que el arzobispo y cardenal Portocarrero decia á los sacerdotes, ministros de Dios y curas de almas de su arzobispado, cuando les remitió impresas las constituciones:

«Reconocereis la suma importancia de estas constituciones, si os acordais cuán encarecidamente nos encarga á los prelados el santo (2) Concilio Tridentino la frecuente celebracion de estas sínodos; (véase SINODO) dando de sus ordenaciones el perfecto uso y recta administracion de los sacramentos, la compostura del clero y la reformation de costumbres; y ninguno de vosotros debe ignorar, que estas santas sínodos y sus ordenaciones son el (3) cultivo de esta viña del Señor, que arrancan las espinas de los errores, supersticiones, engaños, abusos y toda maleza de pecados; que reforman lo depravado, que plantan lo provechoso y hacen que fructifique y llegue á sazón lo santo; y que su omision é incuria abre gran puerta á la relajacion de la dis-

(2) Sess. XXIV de Reform., cap. 2.

(3) Cum enim eadem fere sit agrorum, animorumque colendorum ratio; nisi hi Episcoporum, velut solertium agriculturalum opera, industriaque renoventur, exercean turque, malis moribus, et vitiis, tanquam infelicibus herbis, sentibusque squalere necesse est, atque obsolescere. Alexander VII, in sua constitutione Inter cætera 20, in ord. Bularii in princip. ubi: de Constitutionibus Diocæsanis.

ciplina eclesiástica: y así debéis creer lo que enseñan las Sagradas Escrituras y santos Padres, que nuestro bien espiritual y de toda la Iglesia pende en gran parte de sus sanciones y constituciones santas: ellas son las (1) armas de esta mística torre de David que nos defienden (2) de las penetrantes saetas de todos nuestros enemigos. Ellas son el (3) antemural de la fe, que si faltan se arruina. Son la (4) cerca de esta floridísima y fructuosísima viña del Señor, que si caen, ni está seguro el lugar de la sangre de Cristo y sus sacramentos, ni la atalaya de sus artículos y oráculos. ¿Quién, pues, no hará grande aprecio de la importancia de estas santas constituciones que tanto conducen y se dirigen á este altísimo fin de la Iglesia católica? Y si le hace, ¿cómo tendrá corazón para ignorarlas y no saberlas? Las (5) leyes santas siempre las debe traer el cristiano en su memoria: de día y de noche han de ser la materia de su meditacion; porque mal podrá cumplir con las obligaciones de su estado, quien no la trajere ante sus ojos. Ninguno de vosotros, especialmente sacerdotes, ministros de Dios y curas de almas, presume afectar ignorancia de estas constituciones; porque tal ignorancia sería gravísima culpa vuestra en el acatamiento divino, y causa de otras muchas en los que están á vuestro cargo: y en el ministro de Dios, que debe (6) ser archivo de sabiduría, tesoro de ciencia, y de cuyos lábios aprenden los demás las enseñanzas del cielo, no cabe, ni aun se presume que pueda haber ignorancia de las sanciones y santas leyes, porque, ¿cómo se puede presumir ignorancia en aquel (7) que fué promovido para enseñar á los otros lo que conviene? Si ignorare lo que debe saber, dice San (8) Pedro Damiano, en vez de ayudar á la salvacion de los suyos con su

sabiduría, él se perderá eternamente y será causa de que ellos se pierdan por su culpable ignorancia. No quiera Dios que la ignorancia de estas santas constituciones sea causa de vuestra ruina espiritual, ni de las almas que están á vuestro cargo; ni que seáis, como dijo (9) Cristo Nuestro Señor de aquellos ciegos, guías de ciegos, que todos caen en el abismo. Abrid los ojos, leed, meditaed, y traed frecuentemente á la memoria estas santas constituciones, que todas se ordenan al perfecto conocimiento de nuestras y vuestras obligaciones: y acordaos que al (10) ministro que ignora las que debe saber, le desecha Dios de sus aras, y que el (11) apóstol previene el mas severo castigo al ministro que ignorare las leyes y constituciones eclesiásticas que son de su obligacion: el que se hallare, dice, en el ministerio de enseñar y predicar lo que conviene para la eterna felicidad, conozca y entienda las leyes eclesiásticas, porque son mandatos que Dios dá por medio de los prelados de su Iglesia: y advierta que su inexcusable (12) ignorancia será castigada con el eterno olvido para su condenacion.»

Efectivamente que tan grande recomendacion merecen las *constituciones sinodales* del arzobispado de Toledo, pues en ellas se hallan comprendidas, reunidas y escojidas las disposiciones mas bellas del derecho canónico, que pueden interesar á los párrocos en el ejercicio del ministerio pastoral. En ellas se hallan reunidos los esfuerzos y trabajos que, por conservar la observancia de los cánones, hicieron hombres tan célebres y eminentes como don Alonso Carrillo, don Gomez, los cardenales Jimenez, Moscoso y Sandoval, Infante, Quiroga, Rojas, Tavera, Portocarrero etc. etc., conservándose integras muchas constituciones de tan sábios é ilustrados prelados.

Así con razon dispusieron en una de ellas que: «Para que con la puntualidad que es necesario se ejecute lo contenido en estas nuestras constituciones, y los curas de este arzobispado (13) cono-

(1) Mille clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium. Cantic. cap. 4, v. 4.

(2) Quot illic præcepta sunt, tot etiam pectoris nostri munimenta. S. Gregor, Homil. 15, in Ezech.

(3) S. Damasus apud Teodoret. lib. 2, histor., cap. 22, propè med.

(4) Sepem circumdedit ei, et fodit in ea torcular: et edificavit turrim. Math., 21, 33.

(5) In lege ejus meditabitur die, ac nocte. Psalm. 1, v. 2.

(6) Labia sacerdotis custodiunt scientiam. Malach., cap. 2, v. 7.

(7) Neque enim, cadere ignorantia potest in eum, qui ut cæteros doceret proventus est. Origin. in 4, Levit.

(8) Sacerdos, qui legem nesciendo, deliquerit, suis, etiam, populum peccatis involvit, et quos doctus relevare posuerat, secum simul per imperitiam gravat. Petrus Damian., lib. 4, ep. 14.

(9) Cæcus autem, si cæco ducatum prestat ambo in foveam cadunt. Math., 18, v. 14.

(10) Quia tu scientiam repulisti, repellam te ne sacerdotio fungaris mihi. Ossee, 4, 6.

(11) Si quis videtur propheta esse aut spiritua- lis, cognoscat que scribo vobis, quia Domini sunt mandata. 1, ad Corint., cap. 14, v. 37 ubi Cornelius. Nota hoc Pauli exemplum pro canonibus Pontificiis, et legibus ecclesiæ.

(12) Si quis autem, ignorat, ignorabitur. Paul. ubi sup. v. 58. D. Thom. 1, 2, q. 76. art. 2, arg. Sed contra.

(13) Concilium Cabilon. sub Leone III, cap. 37.

SIN

can y entiendan todo lo que está á su obligacion y encargo; S. S. A. Mandamos, que en cada una de las iglesias parroquiales de nuestro arzobispado haya una de estas *constituciones sinodales*; y que los curas las tengan, estudien y sepan con particular aplicacion: só pena que será castigada su omision á nuestro arbitrio (1).»

Tambien mandaron en la Const. 3.^a de *Officio visitatoris* que los visitadores averigüen en su visita si los curas «tienen en su iglesia en cada lugar unas *constituciones sinodales* de este nuestro arzobispado y las guardan y cumplen; y procuren que se guarden y cumplan por ellos y por sus parroquianos y demas personas eclesiásticas y seglares; y no teniéndolas, hagan que las tengan y hayan.»

No solo á los eclesiásticos del arzobispado de Toledo les será de gran provecho y utilidad la lectura de tan célebres constituciones; sino que no dudamos el recomendarlas á todos los párrocos del reino, diciéndoles lo que al clero de su diócesis decian sus ilustres autores «que los curas hayan una de estas constituciones y las estudien y sepan con particular aplicacion.»

Habiendo escaseado y héchose sumamente raras estas constituciones, pues han desaparecido enteramente los ejemplares de la última y única edicion que se hizo en Madrid á últimos de 1682, por mandado del cardenal Portocarrero; en el establecimiento donde sale este Diccionario se están reimprimiendo en la actualidad, haciendo con esto un distinguido servicio al clero de la Iglesia primada, y al de toda España.

SINODÁTICO. Véase **CATEDRÁTICO**, (derecho ó censo.)

SINÓDICO. Se aplica esta palabra á lo que emana del sínodo, como carta *sinódica* etc. Este era una circular que los concilios escribían á los preladados ausentes, á las iglesias y en jeneral á los fieles para instruirlos y notificarles lo que habia pasado en el concilio. Hállanse varias de estas en la Coleccion de los concilios.

SÍNODO. Esta palabra se aplica á toda clase de concilios. Pero no lo tomamos aqui mas que por la reunion diocesana, donde se presentan todos los curas de la diócesis, por convocacion de su obispo, para hacer algunos decretos ó constituciones sobre la disciplina y pureza de las costumbres; esto

SIN

es lo que se llama *concilio diocesano*, pero en el dia mas comunmente *sínodo*.

En los primeros siglos de la Iglesia hay ejemplos de muchos concilios, pero en ninguna parte se trata de los *sínodos* diocesanos. Se han hecho grandes investigaciones para saber en qué tiempo comenzaron; mas despues de mucha variedad de opiniones, que aun duran en la actualidad, parece como cierto, dice Nardi en su *Tratado de los curas*, que no empezaron hasta el VI ó VII siglo.

«Los *sínodos* diocesanos, dice, empezaron á fines del siglo VI, cuando llegaron á ser menos frecuentes los concilios provinciales. Tuvieron orijen en la voluntad de los obispos que reunian su clero para publicar las leyes del concilio provincial, para advertir á los eclesiásticos sus deberes, para examinar cómo se habian observado las leyes de los concilios anteriores, y para asegurarse de la ciencia, costumbres y esactitud de los sacerdotes.»

El cardenal de la Luzerna cree como Nardi, que el orijen de los *sínodos* diocesanos no se remonta mas allá del siglo VI.

«La ley eclesiástica mas antigua de que tengo conocimiento que prescriba la celebracion de las reuniones diocesanas, es un concilio español (de Huesca) del año 597. En él ordenaron los obispos que todos los años, cada uno en su diócesis formara una asamblea de todos los abades, presbíteros y diáconos de la misma (2).»

En estos primeros tiempos los *sínodos* ó concilios diocesanos se tenían frecuentemente y casi lo mismo que los concilios provinciales, cuando los negocios lo requerian. *Dist. 18, per totum*. No habia para esto tiempo determinado; se convocaron despues dos veces al año, hasta el tiempo del Concilio de Letran bajo Inocencio III, que ordenó, *in c. sicut olim de Accus.*, convocar todos los años los *sínodos* diocesanos de la misma manera que los provinciales. El Concilio de Basilea (3), dispuso que se celebrasen dos veces al año: sobre lo cual ha hecho el de Trento (4) el decreto siguiente:

«Los *sínodos* de cada diócesis se celebrarán tambien todos los años, y estarán obligados á presentarse en ellos, aun los esentos, que sin sus esenciones debieran asistir; y que no están sometidos á los capítulos jenerales: bien entendido, sin embargo, que es en razon de las iglesias parroquiales ú otras seculares, aunque anejas por lo que todos los

(2) Derechos y deberes de los obispos, col. 1455.

(3) Sesion XXV.

(4) Sesion XXIV, de *Reform.*, c. 2.

(1) Lib. 4. Tít. 2 de Constitutionibus, Const. IV.

que estan encargados de ellas, cualesquiera que sean, estan obligados à hallarse en el *sinodo*. Si los metropolitanos ó los obispos, ó alguno de los demas mencionados antes, se hacen negligentes en lo que está prescrito, incurrirán en las penas establecidas por los sagrados cánones».

Los curas son, pues, los únicos que estan obligados à asistir al *sinodo*; à menos, como dice Panormio in c. *Quod super de major. et obed.*, que el obispo no quisiese proceder à la reforma jeneral de las costumbres, ó sobre otros objetos que interesen à todo el clero en jeneral. *Tunc omnes venire tenentur ita tamen quod non subtrahere divinum officium (fin. dist. 18); omnes etiam tenentur servare statuta synodalia. C. 1, c. fin. de constit., in 6.º*

Mas es importante observar que los presbíteros, cualquiera que sea su dignidad y categoría en la diócesis, no pueden mas que *dar consejos* en el *sinodo* diocesano, y que solo al obispo pertenece juzgar, decidir y publicar las decisiones. La doctrina opuesta, es decir, la que pretende que los presbíteros son como los obispos jueces de la fé, ha sido justamente anatematizada en 1794, por Pio VI, en la bula dogmática *Auctorem fidei*, que entre otros condena los errores de las proposiciones 9, 10 y 11 del Concilio de Pistoya, en las que se dice: «La reforma de los abusos en materia de disciplina eclesiástica en los *sinodos* diocesanos, debe igualmente depender del obispo y de los curas, y que sin la libertad de decision, no se deben someter à las órdenes de los obispos;» «que los curas y demas presbíteros son jueces de la fé con el obispo, en el *sinodo*;» «que las decisiones de las demas sillas, aunque sean mayores, no se aceptan sino por el *sinodo* diocesano.»

Benedicto XIV ha compuesto un tratado muy detallado y muy sabio, en el que no ha omitido nada de todo lo que puede concernir à las materias de los *sinodos* diocesanos y el modo de celebrarlos. Este tratado que tiene por título *De synodo diocesana*, se encuentra en el Curso completo de teología publicado por Migne, tom. XXV.

En él dice, que «los *sinodos* diocesanos son infinitamente útiles, y recomienda fuertemente su celebracion; mas sin embargo, asegura, que no son absoluta é indispensablemente necesarios; que los obispos que por algun impedimento se hallan imposibilitados para convocar su *sinodo*, no tienen que desanimar, sino deben tener presente, que otros medios se les han dado para subvenir à las necesidades de su grey, y procurar su bien espiritual, y suplir con ellos la falta de *sinodos*.» *Quem-*

admodum enim concilia generalia, quamvis summo pere utilia, non sunt tamen absolute et simpliciter necessaria pro Ecclesiæ universalis regimine; ita episcopales synodi etsi maxime fructuosæ, non tamen absolute necessaria dicendæ sunt pro recta diæcesum administratione; cum alii suppetant modi assequendi eundem finem (1).

«Es cierto que los *sinodos* no son absolutamente necesarios, dice el cardenal de la Luzerna, que no son necesarios en el sentido, segun la institucion de Jesucristo, que la diócesis no podria ser regular y lejitimamente gobernada sino por la reunion de los obispos y presbíteros. Pero los *sinodos* son infinitamente útiles para el buen gobierno de las diócesis, para la conservacion y acrecentamiento del bien y para la reforma del mal. En razon de los grandes objetos de utilidad que presenta el *sinodo*, la Iglesia ha impuesto à los obispos la obligacion de celebrarlo: y en este sentido es como puede decirse que es necesario. Mas ordenando à los obispos celebrar sus *sinodos*, la Iglesia no les ha mandado arreglar en ellos todos los negocios de sus diócesis, no les ha prohibido hacer fuera del *sinodo*, decretos y aun constituciones jenerales. Estas disposiciones tomadas por el obispo solo no son menos obligatorias en su principio, que los estatutos que hace en *sinodo*. Mas los *estatutos sinodales se concilian mas con fianza y respeto, tienen un efecto mas cierto y una obediencia mas pronta y fácil (2).*

Los obispos hacen aprobar algunas veces en sus *sinodos*, pero muy raras, segun nosotros, las reglas de conducta y de disciplina eclesiástica que quieren proponer à aquellos cuya direccion les ha conñado la Iglesia. Esta aprobacion jeneral del clero, dice d' Hericourt (3), les concede mas fuerza y autoridad, y añadamos, mayor estabilidad, pues no estan ordinariamente en vigor mas que durante el reinado del obispo que las ha hecho. Es este un inconveniente que lleva algunas veces à los sacerdotes à no dar importancia alguna à esta especie de decretos, sin embargo que obligan en conciencia, pues los obispos tienen derecho de dar disposiciones para la policia eclesiástica de su diócesis, fuera de las reuniones sinodales y sin el concurso de su clero; y deben ser seguidas como leyes, aun despues de la muerte del obispo que las

(1) Lib. 1, cap. 2, n.º 3.

(2) Derechos y deberes de los obispos y presbíteros, edit. Migne, col. 1446.

(3) Leyes eclesiásticas, parte primera.

SOB

ha hecho, á menos que no hayan sido revocadas por alguno de sus sucesores (1).

Los *sinodos* aunque no absolutamente necesarios, son de una utilidad inmensa para conservar esa preciosa uniformidad que debe haber en la disciplina. «Reunámonos, queridos hermanos, decía el ilustre cardenal de la Luzerna, reunamos nuestras oraciones cerca de aquel que ha prometido á los que se congreguen en su nombre, hallarse en medio de ellos, para que se digne presidir él mismo nuestras asambleas, ilustrar nuestras deliberaciones, inspirar nuestras resoluciones, y dirigir las para su mayor gloria y ventaja de las almas que nos ha confiado. Reunamos nuestras luces. Traed á nuestras sesiones vuestra ciencia y experiencia, y el conocimiento que teneis del estado y necesidades de vuestras parroquias. Nosotros llevaremos lo que trece años de episcopado, y nuestros débiles trabajos y conferencias con vosotros hayan podido instruirnos sobre el gobierno de esta diócesis. Reunamos nuestros esfuerzos para establecer y confirmar entre nosotros y entre los pueblos que nos estan encargados, la unidad del dogma, la santidad de la moral, la pureza de la disciplina, y la uniformidad y dignidad del culto; y para cimentar todos estos bienes por decretos que unan á la autoridad de la ley, la fuerza del voto jeneral.» Véase *SINODALES*.

SIP

SI PER DILIGENTEM. Esta cláusula se inserta en las provisiones de la corte de Roma sobre permutas, cuando el impetrante obtiene alguna dispensa con ellas. Se señala de este modo en las signaturas: *Committatur archiepiscopo N. sive ejus officiali*, con la cláusula *si per diligentem*. En las bulas se entiende en estos términos: *Si per diligentem examinationem dictum N. idoneum esse repereris, super quo conscientiam tuam oneramus prioratum prædictum, etc.*

SOB

SOBERANO. El papa á quien se llama *soberano* pontífice por ser el primero de todos los obispos, es al mismo tiempo *soberano* temporal de los estados romanos. Esta soberanía ya se funde en la donacion de los emperadores romanos ó en una larga

(1) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, parte 4.^a, l. 1, c. 84 y 85.

SOD

prescripcion, no por eso deja de ser de una legitimidad tan evidente, que ningun otro *soberano* temporal puede tenerla mas segura.

«No hay en Europa soberanía mas justa, dice el conde de Maistre (2), que la de los *soberanos* pontífices. Se halla como la ley divina; *Justificata in semetipsa*. Mas lo que verdaderamente es sorprendente, es el ver á los papas llegar á ser *soberanos*, sin percibirse de ello, y aun hablando esactamente á pesar suyo; una ley invisible levantaba la silla de Roma, y puede decirse que el jefe de la Iglesia universal nació *soberano*. Desde el cadalso de los mártires subió sobre un trono que, aunque invisible entonces, se consolidaba insensiblemente como todas las cosas grandes, y anunciaba desde su infancia yo no sé qué atmósfera de grandeza que lo rodeaba sin ninguna causa humana conocida.»

Se afecta dar al papa el título de *soberano extranjero*, aun cuando habla y decide como cabeza de la Iglesia. No hay cosa mas falsa ni injusta. Indudablemente que el papa, como príncipe puramente temporal y *soberano* de los estados romanos, es un *extranjero* para todos los que en las cosas temporales no dependen de él absolutamente, ni pueden estarle sometido de modo alguno. Mas el papa, como jefe de la Iglesia, como vicario de Jesucristo, ya no es un *príncipe extranjero* para los católicos del mundo entero, pues es al mismo tiempo que padre, su jefe supremo; *Pater patrum* (3); ahora bien, un padre nunca es *extranjero* en el seno de su familia, y solo los hijos desnaturalizados son los que pueden considerar como *extranjero* á aquel á quien deben amar, respetar y venerar como un padre. Los verdaderos católicos considerarán siempre como un deber el llamar con el dulce nombre de padre á aquel que se complace en llamarlos sus hijos amados y queridos. *Videte*, dice San Juan, *qualem charitatem dedit nobis pater, ut filii nominemur et simus. Cap. Quam gravi de crim. fals.; cap. ult. de pact. in 6.^o*

SOD

SODOMÍA. Los antiguos cánones mandaban deponer á los clérigos que se les probase el crimen de *sodomia*, lo que fué confirmado por el Concilio de Letran *in cap. 4, de Excess. prælat.*

El Papa Pio IV impuso espresamente, por su bula del año 1568, á este crimen abominable, la

(2) Del papa.

(3) Concil. calced. Sess. III.

SOL

pena de privacion *ipso jure* contra los beneficiados que lo consienten. «Tam dirum nefas sceleris quo civitates igne conflagrarum exercentes, omni privilegio clericali, officio, dignitate ac beneficio ecclesiastico presentis canonis auctoritate privamus.

«Sodomia est infandum contra naturam peccatum, sic dictum ab urbe Sodoma quæ igne de cælo absumpta fuit, in vindictam immanissimi hujusce sceleris. Consistit in coitu libidinoso cum persona indebita, seu ejusdem sexus: vel debita quidem, sed in vase indebito. Hinc sodomia duplex, perfecta una, altera imperfecta. Prior, est concubitus masculi cum masculino, feminae cum femina, sive mares inter se coeant in vase præpostero, sive in ore; sive feminae anteriori vase utantur, aut posteriori. Posterior est concubitus viri cum femina extra vas naturale.»

SOC

SOCHANTRE MAYOR. En algunas iglesias se dá este nombre al chantre que preside el coro *qui præest choro*. Véase CHANTRE, CAPISCOL.

SOCIEDADES BÍBLICAS. Véase LIBROS.

SOCIEDADES SECRETAS O PROHIBIDAS. Las sociedades prohibidas, á las que en sentido odioso llaman los cánones *conventiculos* (*Cap. Multis in princip. L. Conventicula, cod. de Episc. et cleric.*), son unas reuniones ilícitas, clandestinas y secretas, congregadas sin consentimiento del superior, en las que se fraguan tumultos y sediciones. *Conventusale est congregatio subditorum sine consensu prælati: Conventicula appellantur congregationes plurium personarum sine legitimi superioris auctoritate. Cap. Multis, dist. 17.* Véase CONCILIABULO, FRANC-MASONES.

SOL

SOLDADO. Véase ARMAS, IRREGULARIDAD.

SOLICITUD. Segun la real orden de 13 de enero de 1844, «todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad al dirigir sus esposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo diocesano, quien al remitirlas al ministerio informará acerca de ellas cuanto se le ofrezca. Las solicitudes que no vengan por el espresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el diocesano.»

SUB

SORDO. Véase IRREGULARIDAD, DEMENCIA.

SORTÍLEGO. Es el que augura ó pronostica alguna cosa por medio de encantos y suertes supersticiosas. En cuanto á las penas impuestas á los *sortilegos*, véase ADIVINO, MAJIA, ASTROLOGIA y el Apéndice.

La glosa del capítulo *Si per sortiaris, caus. 53, qu. 1, cap. 4*, observa espresamente que la impotencia que llamaron los antiguos por maleficio, no es de la que hablan las Decretales en el *Tit. de Frigidis*. Véase IMPEDIMENTO, IMPOTENCIA, FRIALDAD, ESTERILIDAD.

SOT

SOTANA. Véase HÁBITOS, §. 1.

STA

STARE JUDICIO. Es el acto de presentarse ante el juez y sostener las acciones y derechos de una parte, sea demandando ó defendiendo ¿Puede hacer esto un religioso? Véase RELIGIOSO.

La mujer no puede presentarse en juicio sin licencia de su marido; por lo demas pueden hacerlo todas las personas que no se hallen incapacitadas legalmente. Véase INFAMIA.

SUB

SUBDIÁCONO, SUBDIACONADO. El *subdiacónado* es una de las tres órdenes mayores, aunque no siempre se ha hallado en este número. Véase ORDEN. El sujeto que se halla revestido de ella se llama *subdiácono*. Antiguamente no se imponía celibato por la recepcion de esta orden. Véase CELIBATO.

SUB-INTRODUCTAS. Asi se llamaban antiguamente las mujeres que tenian los eclesiásticos en sus casas, bien por caridad, ó para los cuidados domésticos. El cánón 3.º del primer Concilio jeneral de Nicea prohibe á todo obispo, presbítero, diácono ó cualquiera otro clérigo, el que tenga en su casa ninguna mujer *sub-introducta*, á no ser que sea madre, tia ó hermana, personas que estan fuera de toda sospecha. Véase AGAPETAS. La misma prohibicion han hecho el Concilio de Elvira y el 1.º de Cartágo.

SUBREPCION. Véase OBREPCION.

SUBSIDIO CARITATIVO. Asi se llamaba cler-

SUC

to derecho que percibian antiguamente los obispos cuando iban á los concilios, ó hacian otros viajes por utilidad de sus iglesias. Véase CATEDRÁTICO (derecho ó censo).

Barbosa y otros muchos canonistas, fundados en varias autoridades del derecho, establecen:

1.º Que el obispo y los preladados superiores, con consejo de su capitulo, pueden escijir en sus necesidades el *subsidio caritativo* de aquellos que les estan sometidos: *Quia in his quæ ad charitatem spectant prout est hujusmodi illis tenentur obnoxii quibus beneficia recipimus. C. Conquerente in fin. de offic. ordin.* Véase CENSO, LEY DIOCESANA.

2.º Que no está señalado este *subsidio*, sino que depende de las circunstancias (1).

3.º Que puede escijirlo el papa de todas las iglesias y eclesiásticos. *Cap. 1 de præb. in 6.º; Clem. 4, ut lite pond.*

4.º Que los cardenales tienen el mismo derecho en la estension de sus títulos, y los legados en sus provincias, *cum habent plenæ legationis officium.*

5.º Que los patriarcas, primados y arzobispos no gozan de este privilejio en la estension de su territorio, porque solo tienen en él un modo de jurisdiccion extraordinaria y limitada por el derecho.

6.º Que la causa de este *subsidio* debe ser una necesidad evidente y urgente; tal como los gastos de las bulas ó consagracion; las deudas que lejítimamente haya contraido el obispo para la defensa de su iglesia ó causa comun de la diócesis.

7.º Que solo deben pagarlo los eclesiásticos que posean beneficios.

SUBURVICARIAS. Asi se llamaban antiguamente las provincias de Italia (*suburvicariæ regiones*) que componian la diócesis de Roma. Se contaban ordinariamente diez; seis de ellas eran *urbicarias*, y cuatro *suburvicarias*: *Suburvicariæ regiones ac provinciæ sit dictæ in Italia quod urbis vicarii jurisdictioni subditæ essent, ab urbis vicariis quæ à præfecto urbis administrabantur* (2).

SUC

SUCESION, SUCESOR. Es el que sucede á otro en una carga ó en sus bienes. En cuanto á las *sucesiones* de los eclesiásticos, distingue el derecho canónico su peculio propio patrimonial, del peculio de la Iglesia. En el primero le suceden sus parien-

(1) Navarro, cons. 5 de Censib.
(2) Ducange, glos. concil. Nicaen.

SUF

tes y la Iglesia en el segundo. Asi mismo los clérigos suceden á sus parientes, pues no hay ningun cánon que se lo prohiba, ni hacen voto particular de pobreza para ser escludidos de las *sucesiones*. Véase ESPOLIO, TESTAMENTO.

En cuanto á la *sucesion* de los relijiosos, véase NOVICIO, PROFESION, PECULIO.

SUE

SUERTES DE LOS SANTOS (*sortes sanctorum.*) Véase ADIVINO.

SUF

SUPRAGÁNEO. Asi se llama el obispo dependiente del arzobispo en cuya provincia se balla: *Suffraganeus dicitur episcopus uno archiepiscopo subditus. Cap. Pastoralis, in princip. de offic. ordin.; cap. 1, de for. compet. in 6.º* Véase ARZOBISPO, ARZOBISPADO. Proviene este nombre de que los obispos de la provincia elejían al arzobispo, y confirmaban antiguamente su eleccion; ó de que llevaban su sufragio al concilio provincial.

Se da á un obispo el nombre de *diocesano* refiriéndose á su propia diócesis; el de *ordinario* con relacion á la jurisdiccion, y *sufragáneo* en el sentido que acabamos de ver. Llámase tambien algunas veces con este último nombre, el simple coadjutor de un obispo. Véase OBISPO *in partibus*.

Puede verse en la palabra ARZOBISPO los derechos que tienen estos sobre los obispos *sufragáneos* suyos. Véase tambien PROVINCIA.

Tambien se suele dar el nombre de *sufragáneo* al que tiene derecho de dar su sufragio en una asamblea.

SUFRAJIO. Es el voto que se da en una asamblea cuando se delibera alguna cosa, ó se elije alguna persona para un cargo, beneficio etc. Proviene esta palabra de la latina *suffragium* que significa dinero, como aparece por la novela octava de Justiniano, *ut iudices sine suffragio fiant*; y por la sesta que dice; *Qui emerit præsulatum per suffragium, episcopatu et ordine ecclesiastico excidat*.

Puede verse en la palabra ELECCION, los tres modos diferentes de dar el *sufragio* en una eleccion, segun el cap. *Quia propter*, á saber, porescrutinio, compromiso é inspiracion. La vía de escrutinio es la que se usa mas comunmente.

Dice el capitulo *Quia propter*, que el que tenga en su favor la mayor y mas sana parte de los *sufrajos* quedará electo canónicamente; y estable-

SUM

cen los canonistas sobre este capítulo, que el mayor número de *sufrajos* se cuenta con relacion á los que tienen derecho de eleccion, y no con respecto á los que asisten á ella.

En cuanto á la parte que se llama *mas sana*, y si puede vencer á la que solo es superior en el número; como que en esto hay que juzgar el mérito y celo de cada uno de los votantes, y estos juicios eran una fuente perene de disputas y comparaciones odiosas, se ha creído mas conveniente usar el escrutinio secreto, y en todas las comunidades se sirven de él, y se elijen escrutadores para impedir los abusos. Véase *ESCRUTINIO*, *ESCRUTADONES*. Esta es la forma prescrita por el Concilio de Trento para la eleccion de regulares. Véase *ELECCION*.

En las elecciones hay votos activos y pasivos. El primero es el *sufrajo* de cada elector considerado con relacion al que lo dá, y en cuanto tiene derecho para ello. El segundo ó pasivo es el mismo *sufrajo* considerado con relacion á aquel en favor de quien se da. Hay capitulares que tienen voto activo y pasivo, es decir, que pueden elejir y ser elejidos; otros por el contrario, solo tienen voto activo, tales como los que han pasado por ciertos puestos á los que ya no pueden ser promovidos de nuevo, ó solamente despues de cierto tiempo. Por último, los que estan suspensos no tienen voto activo ni pasivo, ni pueden elejir ni ser elejidos.

Los que tienen voto activo deben todos dar sus *sufrajos* en el mismo tiempo y lugar.

Los *sufrajos* deben ser puros y simples; no se admiten los que se dan con condicion ó con alguna alternativa ó cláusula que los haga inciertos.

La eleccion debe publicarse en la forma ordinaria, al momento que hayan votado todos los capitulares, á fin de evitar todas las intrigas y fraudes, y produciria nulidad el diferir la publicacion para obtener préviamente el consentimiento del que haya sido electo.

SUJ

SUJETA. Empleen los cánones esta palabra para señalar la persona ó Iglesia sometida á la autoridad de otra: *Subiecti archiepiscopo dicuntur episcopi ipsius suffraganei*. C. *Quod sedes de offic. ordin.*

SUM

SUMPTUM. En espresion de la cancelaría romana *sumptum* significa extracto ó copia de la signatura puesta en el registro á que se ha trasladado. El *sumptum* tiene lugar principalmente en dos

SUP

casos, cuando se ha estraviado la espedicion ó impugnado de falsedad. En este último regularmente se recurre á la signatura que hace mas fé que la espedicion, cuando son contrarias. Véase *BULA*. El maestro del registro saca una copia de ella debidamente cotejada y comprobada, y en su parte inferior pone por su propia mano estas palabras: *Sumptum ex registro supplicationum apostolicarum collationatum per me ejusdem registri magistrum*; despues este oficial dobla la parte inferior del papel de la copia, para poner en ella el sello del registro con cera encarnada: cuya copia hecha, segun va dicho, se llama *sumptum*. Se denomina asi del nombre del papa, bajo el que se ha espedido la signatura; no contiene en la parte superior el nombre de la diócesis, ni al márjen la naturaleza de la gracia; se escribe á lo ancho, en vez de que las signaturas se escriben á lo largo del medio pliego.

No estan acordes los canonistas que han tratado de los usos de la cancelaría, sobre la autoridad del *sumptum* (1).

SUP

SUPERIOR. Es el que ejerce una autoridad que le da derechos y jurisdiccion sobre otros. Véase *PAPA*, *CARDENAL*, *OBISPO*, *ARZOBISPO*, *JERARQUIA*, *ABAD*, *JENERAL*, *SUFRAJIO*, *OBEDIENCIA*.

SUPRESION. Véase *ABADIA*, *PARROQUIAS*.

SUPERSTICION. San Isidoro en su Tratado de las etimologías define asi la *superstition*: *Superstitio dicta eo quod sit superflua aut superstatuta observatio. Alii dicunt à senibus; quia multis annis superstites pietatem delirant et errant superstitione quadam; nescientes quæ vetera colant, aut quod veterum ignari assuescunt.*

En peor sentido se toma la *supersticion* en los cánones *Quia aestimat 23, qu. ult.; Illud 26, qu. 2; Quisquis dist. 30*. Véase *CISMA*.

Los obispos deben cuidar de que no se introduzca en su diócesis ninguna práctica supersticiosa.

SÚPLICA. Es una peticion presentada á los superiores eclesiásticos, y sobre todo al papa, para obtener de él una gracia. Se distingue en las *súPLICAS* lo que es esencial y de la sustancia de las

(1) Amydenio, de styl. datar., lib. 1, cap. 37; Gomez, ad regul. de non judic., qu. 1; Rebuffe, praxis ad tertiam partem signat.

SUS

mismas, de lo que solo es de estilo ó puramente accidental.

Es una regla jeneral de todas las *súplicas*, que han de ser verdaderos los hechos enunciados en ellas, si no, es nula la gracia.

FÓRMULA de una *súplica* para pedir á Roma dispensa de un voto de castidad ó de entrada en religion á fin de poderse casar.

«Eminentissime et Reverendissime Domine.

«Puella quædam annos quindecim (vel...) circiter nata, scienter et libere votum emisit perpetuæ castitatis servandæ (vel amplectendi statum religiosum); nunc vero confessarii iudicio in certum discrimen salutis veniret, nisi nuberet. Quapropter, humiliter et enixe supplicat votum sibi commutari ad effectum contrahendi matrimonium. Dignetur Eminentia vestra responsum dirigere ad me, infra scriptum.» (Aqui debe ponerse el lugar, la diócesis, el retno y los títulos del que pide.)

Esta *súplica* se envia por medio del diocesano á la ajencia jeneral de preces (véase PRECES), para remitirla al penitenciario mayor de Roma.

FÓRMULA de una *súplica* para pedir á Roma dispensa del impedimento de disparidad de culto, que ecsiste entre católico y hereje.

«Eminentissime, etc.

«N. è parochia vulgo N., diócesis N., in Hispania suppliciter expetit dispensationem disparitatis cultus ut matrimonium licite inire posset cum N. religionis pseudo reformatæ, qui scripto consentit ut futura sponsa libere religionem catholicam profiteatur, et in ejus sinu proles futura instituatur. Causæ sunt: 1.º, amor mutuus qui virtutem et famam N. exponit; 2.º, ætas; 3.º paupertas; 4.º, angustia loci; 5.º, multitudo hæreticorum loci illius. Dignetur etc.»

SUS

SUSPENSION. Es una censura eclesiástica por la cual se prohíbe á un clérigo ejercer la autoridad que le ha sido confiada por la Iglesia en razon de su orden, oficio ó beneficio eclesiástico: *Suspensio est inhabilitas quædam ordinum vel officiorum executionem impediens* (1).

Aunque el nombre de *suspension*, dice Jibert, no aparezca en los cánones antes de fines del siglo IV, la cosa que significa se halla ya en los que contienen la disciplina de los primeros siglos.

SUS

La *suspension* es una censura usada desde muy antiguo en la Iglesia. Se encuentran vestigios de ella, dice el cardenal de la Luzerna, en los concilios del siglo VI. Supone, como todas las censuras, una falta grave. Vemos sin embargo, en el derecho canónico, ejemplos de *suspensiones* impuestas por faltas de otro: entre ellas el Papa Honorio III mandó que un jóven que habia sido hecho diácono á la edad de trece años, quedase, para vergüenza del obispo que le habia ordenado, suspenso de su orden hasta que llegase á la edad designada por los cánones: *cap. Vel non est compos. de temp. ordin.* La persona ordenada no sufría, propiamente hablando, una pena, puesto que suponiéndole inocente no hubiera debido ejercer antes de la edad canónica, si se le hubiese ecsijido edad para la recepcion de las órdenes.

Se distinguen tres clases de *suspension*: la primera *ab ordine*, de las sagradas órdenes, por la que el eclesiástico no puede ejercer sus funciones. La segunda, *ab officio*, es decir, que suspende de las funciones que pertenecen á un clérigo, á causa de un beneficio ó de un cargo que ocupe en la iglesia. La tercera *á beneficio*, es decir, del oficio y de la jurisdiccion eclesiástica, que corresponde á un beneficiado por razon de su beneficio.

El que está suspenso conserva no obstante su orden, beneficio y categoria, en lo que es diferente la *suspension* de la degradacion, pues esta hace perder todos los derechos á las órdenes y beneficios. Es fácil confundir la *suspension* con la deposicion, y aun con la irregularidad; sucede en todos los casos en que pronuncian los cánones la deposicion, para ser relevado de ella despues de la penitencia, por solo el obispo. Esto se verifica tambien cuando se pone entre los casos de *suspension* á los que el derecho excluye de la promocion á las órdenes no recibidas, al mismo tiempo que priva del ejercicio de las que ya se tengan; lo que es propiamente la irregularidad. Se confunde tambien la *suspension* con el entredicho, cuando se mezclan entre los casos de *suspension* aquellos en que se prohíbe por algun tiempo la entrada en la iglesia. Véase DEGRADACION, DEPOSICION, IRREGULARIDAD, ENTREDICHO.

La *suspension* es total ó parcial, y puede considerarse como tal en dos sentidos. Es total, cuando comprende todas las órdenes y beneficios de aquel contra quien se pronuncia; es tambien total *quoad totum in parte*, cuando comprende todas las órdenes ó todos los beneficios. Puede llamarse en este caso tambien parcial, *quoad pars in toto*. Pero es propiamente tal, cuando no comprende mas que ciertas

(1) Anton, in tract. de suspens.

SUS

órdenes, ó el oficio separadamente del beneficio. Ahora bien, es una regla constante que la *suspension* de las órdenes superiores no contiene la de las inferiores, y que la *suspension* de las órdenes no comprende la de los beneficios, y *vice versa*. Mas toda falta que suspende de las órdenes recibidas, suspende tambien la recepcion de las demas; aunque, cuando el canon pone *suspension* á una funcion inferior por una falta cometida respecto á ella, no suspende para la de las superiores. La *suspension*, como se ha dicho, sin cola ni adición, se entiende la *suspension* total; y cualquiera que está suspenso de las funciones de las órdenes en una iglesia, lo está tambien en todas las demas (1).

Ahora bien, en esta acepcion, la *suspension* se pronuncia por el derecho, ó por sentencia judicial: *Alia canonis, alia judicis, sicut excommunicatio et interdictum* (2). Los casos en que la *suspension* es pronunciada por el derecho son casi infinitos. Jibert los ha reunido en gran parte en la obra citada anteriormente; no le seguiremos en todos sus pormenores, pero observaremos con este motivo: 1.º, que la *suspension* no concierne sino á las faltas que se pueden espiar por una penitencia de algun tiempo; pues si merecen una mas larga, es el caso de la deposicion. Véase DEPOSICION: 2.º, que no hay desprecio ó abuso de las funciones eclesiásticas, tan poco considerable, que no sea castigado con alguna *suspension* conveniente á la calidad de la falta: 3.º, que todo sujeto que ha recibido las órdenes, algun cargo eclesiástico, ó beneficio, puede ser condenado á *suspension*: 4.º, que todo individuo á quien la fama pública atribuye un crimen digno de deposicion, debe ser suspenso hasta que se haya justificado, y sea conocida su justificacion; no sucede lo mismo, si solo es acusado, y no es contumaz en comparecer.

Con respecto á la *suspension ab homine*, todos los que tienen facultad de escomulgar, pueden suspender.

En cuanto á la forma de la *suspension*, debe ser precedida de moniciones, no solo cuando el derecho lo manda espresamente, sino tambien siempre que la falta (separada de la contumacia) no merece la *suspension*; que si es una *suspension* pronunciada por sentencia judicial, las pruebas de la falta deben ser ciertas, y se ha de hacer mencion de esta certeza en la sentencia que lo ordena: *Quia constantem commississe... Ideo ab officio et executione ordinum*

(1) Jibert, Tratado de los usos de la Iglesia galicana.

(2) Lancelot, Inst. can., lib. IV, tit. 15.

SUS

tuorum suspendimus (3). Acerca de la *suspension ipso facto*, no se requiere nunca la monicion, si no está espresamente ordenada por el derecho.

El desprecio de la *suspension*, que se comete, continuando ejerciendo las funciones de que se ha quedado suspendido, debe ser castigado con escomunion mayor, y lo es algunas veces *ipso jure*, produciendo siempre la irregularidad contra el culpable: *Clem. 3, de Pœnit., c. 2, dist. 55; c. 2, de cler. excom., c. 9, eod.; c. 1, de sent. excom. in 6.º* Mas se disputa si incurre en esta irregularidad el clérigo que viola la *suspension* de las órdenes menores. El mayor número de autores está por la negativa.

A estas penas, se puede añadir la nulidad de los actos de jurisdiccion hechos durante la *suspension*; tales son la aprobacion para la administracion de los sacramentos, las dispensas, los estatutos, la absolucion, y algunas veces la privacion del beneficio, si la *suspension* recae sobre él, etc. Mas para que sean nulos en el foro externo los actos practicados durante la *suspension* del oficio, es necesario que haya sido debidamente denunciada y publicada.

¿Son válidos los actos ejecutados y las funciones ejercidas durante la *suspension*, por los eclesiásticos que han incurrido en ella? Es necesario distinguir, acerca de esto, los que son determinada-mente denunciados, de los que no lo son; se deben distinguir tambien los actos que ecsijen jurisdiccion de los que no la suponen. Las funciones que ejerce un suspenso que no es denunciado, son válidas aunque ilícitas: asi lo decide la bula de Martino V, *Ad evitanda scandala*. El suspenso denunciado ejerce tambien válidamente las funciones que no ecsijen jurisdiccion. El bautismo y la Eucaristía conferidos por él, son válidos, aunque cometa un pecado; mas si el eclesiástico está suspenso y denunciado determinadamente, las funciones que suponen jurisdiccion son radicalmente nulas. Tal seria la absolucion dada por un sacerdote que estuviera afectado de una sentencia de *suspension* debidamente publicada.

La *suspension* acaba por la absolucion que se concede en virtud de la satisfaccion de parte del suspenso; por el transcurso del tiempo; por la cesacion y revocacion, y tambien por la dispensa.

Siempre que la duracion de la *suspension*, en que se incurre *ipso facto*, se deja á la voluntad del supe-

(3) Pontifical.

TAL

rior, concluye cuando este permite ejercer las funciones prohibidas por ella. *C. 2, de non ord.*

Hay muchas *suspensiones* reservadas al papa, tales son las contenidas en los textos siguientes: *C. 53, de testib. et attest.*; *c. 8, de tempor. ord.*; *c. 13, eod.*; *c. 1 y 2, de ord. ab. episcop.*; *c. de temp. ordin. in 6.*; *c. 43, de simon.*; *c. 1, de cler. prom. per saltum*; *concil. Trident., sess. XXIII, cap. 14*; *c. 32, de excom.*; *c. 1, 2, 3 de eo qui furtive, etc.*; *Extravag. unic. de vol.*; *Estravag. 3, de privil.*; *Estravag. 1, de elect.*; *Estravag. 1, de sim.*; *concil. Trident., sess. XXIV de Ref. 14*; *c. 10, de apostatis*; *c. 2, de cler., vel monach.*

TAS

Los casos ordinarios que hacen incurrir en la *suspension*, son: 1.º recibir las órdenes antes de la edad competente; 2.º recibirlas de otro obispo, que no sea el suyo propio, sin dimisorias ni cartas testimoniales de vida y costumbres; 3.º recibir una orden superior sin haber pasado por la inferior; 4.º recibir las órdenes fuera de las épocas destinadas para la ordenacion; 5.º recibir muchas órdenes en un mismo día; 6.º recibirlas por dinero; 7.º ser concubinario público; 8.º haber violado las constituciones de la diócesis, á las cuales está unida la *censura*.

T

TAB

TABERNA. Es la tienda ó casa en que se vende públicamente el vino y otros licores.

Los cánones prohíben á los clérigos entrar en las *tabernas*. Véase CLÉRIGO, IRREGULARIDAD, EBRIO.

El Concilio de Trento en el cap. 12 de la sesión 24 dice: «Traigan siempre (los eclesiásticos) vestido decente, así en la iglesia como fuera de ella, y absténganse de monterías y cazas ilícitas (véase CAZA), bailes, *tabernas*, juegos, etc.» Véase DANZA, JUEGO.

Así que, no es lícito á los clérigos entrar en las *tabernas* y bodegonas para comer ó beber en ellos, á no ser en caso de necesidad, como cuando van de viaje. *Ex conc. Laodicens. canon Non oportet, dist. 44. Ex concil. Carthag., can. Clerici, dist. 44.* Entiéndese por viaje, cuando se sale mas de dos ó cuatro leguas del lugar en que se habita.

TAL

TALION. Con esta pena (que consiste en imponer al delincuente un daño igual al que hizo), se castigaba antiguamente á los calumniadores. Estaba establecida en el antiguo Testamento (1) y en las leyes de las doce tablas. *De pœna sincophante et calumniæ, non misereberis ejus, sed animam pro anima, oculum pro oculo, dentem pro dente exigas*; es decir, que el calumniador se le castigaba con la misma pena que merecía el crimen que había imputado á un inocente: *Damnum illatum simili damno pensabatur. Veluti si oculus eruat*

(1) Exod. cap. 24, Deut. cap. 19.

TAS

oculum excuserit alteri; unde retaliare dicimus cum par pari refertur (2).

Jesucristo abolió en su Evangelio la pena del *talion*. Los romanos la modificaron por el derecho pretoriano, de modo que ni por la jurisprudencia civil ni canónica se castiga ya á los calumniadores, sino segun las circunstancias mas ó menos agravantes de su calumnia. Han observado los juriscultos que el rigor del *talion* ocasionaba la impunidad de los crímenes.

TAS

TASA. Las diferentes espediciones de la corte de Roma se tasan segun la naturaleza de las dispensas ó gracias concedidas.

El producto de las *tasas* se emplea en pagar los gastos de la cancelaría romana, el agente de los negocios eclesiásticos que permanece en Roma, y los gastos de correspondencia; lo demas se emplea en obras piadosas.

Amydenio, en su *Tratado del estilo y de la data-ria*, defiende á la corte de Roma de todas las imputaciones de avaricia que han alegado sus enemigos en diferentes tiempos. Dice en el cap. 35 del libro 1, que el Papa Inocencio X mandó por un decreto de 1.º de noviembre de 1643, que todo el producto de las componendas sobre las dispensas matrimoniales, se depositase en el Monte de Piedad para emplearlo en limosnas y otras obras piadosas.

La regla 67 de cancelaría, prohíbe á los oficiales de la misma cualquiera esaccion, fuera de sus derechos: «Item, idem D. N. exactionibus quas sanc-

(2) Barb.

TER

»titas sua, non sine displicentia plerumque fieri intellexit per officiales romanæ curiæ, qui constitutis sibi emolumentis pro exercitio officiorum quæ obtinent non contenti, ultra, a prosequentibus negotiorum quorundam expeditionem in eadem, exigere non verentur, obviare volens, districtè præcipiendo inhiibuit, omnibus et singulis quævis officia in eadem curia obtinentibus, ne de cætero quicquam prætextu officiorum quæ obtinent, quovis colore, etiam celerioris expeditionis, ultra emolumenta hujusmodi exigere, seu ad hunc effectum expeditionem eorum quæ eis incumbunt, malitiose differre, sub excommunicationis et præter illam suspensionis a perceptione emolumentorum hujusmodi pro prima ad semestre, et pro secunda ad annum, et pro tertia vicibus quibus sic excederint privationis officiorum per eos obtentorum, sin quibus sic excesserint pœnis. Ac voluit, quod sanctæ Romanæ Ecclesiæ vicecancellarius et camerarius, excedentes ipsos respective prout eis subsunt per subtractionem emolumentorum eorumdem, ac alias, ut præmittitur compellant ab hujusmodi illicitis exactionibus abstinere et contra eos per prædictas pœnas; et alias prout melius expedire viderint, procedant.»

TEM

TEMPORAL. Es importantísimo, en algunas ocasiones, distinguir lo temporal de lo espiritual en materias eclesiásticas. Véase MATERIA.

TEMOR. Véase MIEDO.

TEMPLOS. Véase IGLESIA, PARROQUIA, § V.

TEN

TENIENTE. Véase COADJUTOR, ANEJO, DOTACION DEL CULTO Y CLERO, páj 237 del tom. 2.

TEO

TEOLOJIA. Es la ciencia que trata de Dios, *sermo de Deo*. En un sentido mas lato, la *teolojia* es la ciencia que tiene por objeto llegar al conocimiento de las cosas divinas, por medio de la revelacion. Véase CIENCIA.

En lo relativo á la enseñanza de la *teolojia*, véase FACULTADES, ESCUELA, SEMINARIO, UNIVERSIDAD.

TER

TERRITORIO. Es la estension ó circunscripcion de una parroquia ó diócesis.

TES

Los obispos no pueden ejercer su jurisdiccion fuera del *territorio* de la diócesis que les ha sido asignada por el soberano pontífice, ni los curas fuera del de su parroquia, á no ser que por un privilejio especial se les haya concedido una jurisdiccion mas estensa. Véase OBISPO, CURA.

TES

TESORERO. Es un officio ó dignidad de las iglesias catedrales y colejiales que tiene la guarda del tesoro, reliquias, vasos sagrados y ornamentos eclesiásticos. Véase CUSTODIO, SACRISTAN.

TESTAMENTO. Es la declaracion de la última voluntad por la que una persona dispone de sus bienes é instituye heredero. Se llama *testamento* porque debe hacerse ante testigos (*testes*) y con las solemnidades requeridas por la ley.

El segundo Concilio de Leon del año 567 y el quinto de Paris de 614, prohiben bajo pena de excomunion, el hacer anular las donaciones ó *testamentos* hechos por clérigos ó relijiosos en favor de sus iglesias ó de cualquiera que sea. Mandan terminantemente que se ejecute la voluntad del difunto, aunque por ignorancia ó necesidad haya omitido en su *testamento* alguna de las formalidades requeridas por la ley: «Quia multæ tergiversationes infidelium Ecclesiam Dei quærunt collatis privare denariis, secundum constitutionem præcedentium pontificum, id convenit inviolabiliter observari, ut testamento quæ episcopi, presbyteri, seu inferioris ordinis clerici, vel donatione, aut quæcumque instrumenta propria voluntate conficerint, quibus aliquid ecclesiæ aut quibuscumque personis, conferre videantur, omni stabilitate subsistant. Specialiter statuentes, ut etiam si quorumcumque religiosorum voluntas, aut necessitate, aut simplicitate faciente, aliquid a legum sæcularium ordine visa fuerit discrepare, voluntas tamen defunctorum debeat inconvulsa manere, et in omnibus, Deo auspice, custodiri. De quibus rebus, si quis animæ suæ contemptor aliquid alienare præsumpserit usque ad emendationis suæ, vel restitutionis rei ablatæ tempus, a consortio ecclesiastico, vel a christianorum convivio habeatur alienus (1).»

En cuanto al *testamento* de los obispos, véase la real órden inserta en la palabra ESPOLIO.

Los curas y demas eclesiásticos pueden testar, ó heredar sus parientes *ab intestato*.

(1) *Labbe*, Concil. tom. V, col. 848.

TES

Segun la ley 12, tit. 20, lib. 10 de la Nueva Recopilacion, los clérigos, aunque hayan sido religiosos, si estan secularizados pueden testar.

Los religiosos profesos secularizados pueden tambien testar y por decreto de las cortes de 22 de junio de 1822, renovado en otro de 25 de enero de 1837, estan habilitados civilmente para adquirir bienes, tanto por título de legitima, como *ex testamento* ó *ab intestato*. Decimos que solo estan habilitados *civilmente*, porque su conciencia y el recuerdo del voto de pobreza que hicieron ante Dios, les hará usar con economia de la facultad que les conceden las leyes para acumular riquezas, los que una vez renunciaron á los bienes del mundo.

Hé aqui lo que decidieron las Cortes en 9 de noviembre de 1839 con respecto á las dignidades de la iglesia catedral de Jaen y demas párrocos de aquella diócesis.

ART. 1.º Los dignidades de la iglesia catedral de Jaen, los de las coledjatas y los párrocos de aquellas diócesis, pueden hacer *testamento* sin necesidad de licencia del diocesano.

ART. 2.º En caso de morir *ab intestato*, heredarán sus parientes con arreglo á las leyes de sucesion.

ART. 3.º Cesarán los diocesanos en el derecho de percibir de las testamentarias de los mismos eclesiásticos la *alhaja* ó *luctuosa* que hasta ahora han percibido.

TESTIGOS. El derecho canónico establece varias cosas muy útiles, sobre las cualidades, número y ecsámen de los *testigos*.

1.º No se admiten como *testigos*, los impúberes, furiosos, dementes é infames; sin embargo, estos últimos se admiten algunas veces en ciertas causas graves, por ejemplo, en la simonía; tampoco se admiten los parientes, afines, domésticos y cómplices; mas en los matrimonios donde especialmente se trata de parentesco, se admiten con preferencia los parientes que lo conocen mejor que ninguno otro. *Qui melius recipi debent quam illi qui melius sciunt et quorum est interesse. Cap. Videtur 3, qui matrim. accus. possunt.* Véase MATRIMONIO.

No se puede ser *testigo* en causa propia, ni el acusador, ni el juez pueden tampoco serlo á la vez: *Nullus unquam præsumat esse simul accusator, et iudex, vel testis. Cap. Nullus, 1, caus. 4, qu. 1.*

2.º Relativamente al número de *testigos*, es una cosa jeneralmente admitida que debe haber cuando menos dos. *Licet quedam causæ sint quæ plures quam duos exigant testes, nulla est tamen causa, quæ unius testimonio, quamvis legitimo, terminetur. Cap. Licet*

TES

23, de *Testibus*. Sin embargo, en ciertas cosas por razon de la cualidad de las personas, basta un solo *testigo*; asi, por ejemplo, un sacerdote puede asegurar que ha bautizado á un niño; cuando se trata de un matrimonio incestuoso que debe contraerse entre parientes, es suficiente el testimonio de la madre. *Cap. Super eo, 22 de Testibus.*

En las causas de los obispos establece el *cap. Nullam; Nullam unquam damnationem episcoporum esse censemus, nisi aut ante legitimum numerum episcoporum, qui sit per duodecim episcopos, aut certe probata sententia per 71 testes, qui et accusare possint. Cap. Nullam 3, caus. 2, qu. 5.* Graciano, despues de haber referido este cánon, hace la siguiente reflexion, que no deja de ser notable: *Quorum vita adeo laudabilis ut omnibus imitanda appareat, de quorum assertione nulla dubitatio nasci poterit, eorum testimonio duorum aut trium, quilibet jure convinci et damnari poterit.*

Los *testigos* deben ser preguntados personalmente, á no ser que se hallen enfermos ó impedidos de cualquiera otro modo. *Si qui testium valetudinarii sunt et senes, aut paupertate depressi, ita quod non possint ad vestram præsentiam adduci, ad ipsos recipiendos, mittatis personas idoneas et discretas. Cap. Si qui, 8, de Testibus.*

Los *testigos* deben prestar juramento de decir verdad. *Nullius testimonio, quantumcumque religiosus existat, nisi juratus deposuerit, in alterius præjudicium debet credi. Cap. Nuper, 51, de Testibus.*

Prestado el juramento se les pregunta separadamente cuanto sea necesario y se escriben sus deposiciones. «Cum causam quæ inter archiepiscopum Ravennatensem ac commune Favent. Diversis iudicibus duxerimus committendam..... Mandamus, quatenus recipias testes, quos utraque pars duxerit producendos; de singulis circumstantiis diligenter inquirens, de causis videlicet, personis, loco, tempore, visu, auditu, scientia, credulitate, fama et certitudine, cuncta plena conscribas. Cap. Causam, 37, de Testibus.»

Los *testigos* no deben asegurar mas que lo que sepan por si mismos y no lo que hayan oido. Se les leerá la declaracion para que vean si se sostienen en ella ó han de añadir ó quitar alguna cosa.

Las deposiciones de los *testigos* se hacen despues públicas, para que las partes interesadas opongan las escepciones que crean conducentes contra las personas ó cosas depuestas: *Super dictis testium, cum fuerint publicata, publice potest disputari. Cap. In causis, 13, de Testibus.*

TIT

TESTIMONIALES. Véase DIMISORIAS, NOTARIO, SECRETARIO.

TIA

TIARA. Es la triple corona del papa que remata en un globo con una cruz. Tambien se llama reino (*regnum*). Véase cruz.

La *tiara* y las llaves son las insignias demostrativas de la suprema autoridad del papa. La *tiara* manifiesta su categoría y las llaves su jurisdicción.

La antigua *tiara* era un bonete alto y redondo que remataba en una corona. Bonifacio VIII le añadió una segunda, y Benedicto XII la tercera. En el siglo XIV fue cuando la *tiara* recibió la forma que tiene en la actualidad, y desde entonces no ha variado. Dicen algunos autores que el primer papa que llevó la *tiara* de tres coronas fue Urbano V, que vivió en el mismo siglo.

TIT

TITULAR. Es el que posee con título un beneficio. Tambien se llaman asi los obispos *in partibus* porque solo tienen el título del obispado. Véase OBISPO, § 7.

TÍTULO. En jeneral se toma por la demostración auténtica de algun derecho ó cualidad, asi como por la causa en virtud de la cual se posee ó reclama alguna cosa.

§ I.

TITULO CLERICAL Ó SACERDOTAL.

Asi se llama el *título* que antiguamente estaban obligados á presentar los eclesiásticos cuando recibían las primeras órdenes sagradas, á fin de que si no llegaban á poseer beneficios, tuviesen con qué vivir. Este título está tambien mandado escribir por el Concilio de Trento (1).

El derecho canónico distingue tres clases de *títulos*, sin los que no es lícito elevar á un clérigo á la órden del subdiaconado, que son el *título* de beneficio, la pobreza religiosa y el de patrimonio.

Para poder ser ordenado de subdiácono á *título* de beneficio, es necesario que sea constante, canónicamente establecido y con suficiente renta para una honesta manutención, *quod sibi ad victum honeste sufficiat*.

(1) Sess. XXI, cap. 2 de Reform.

TOL

A falta de beneficio se puede ser promovido á las órdenes sagradas á *título* de pobreza religiosa; mas para esto es necesario que se asegure el obispo de que los que bajo este *título* se presentan á recibir las órdenes, han hecho verdadera profesión.

Para ordenarse á *título* de patrimonio, es necesario que este se halle fundado en bienes inmuebles ó rentas perpétuas; el dinero metálico, los bienes muebles y las rentas que se posean temporalmente, no valen para este *título*.

Las disposiciones del derecho en lo que se refieren á los beneficios, como propiamente no ecisiten estos en la actualidad (véase BENEFICIO), no tienen una aplicación rigurosa. Si solo se ordenase á los clérigos que pudiesen proporcionarse un *título* de patrimonio seria necesario dejar muchas parroquias sin sacerdotes y sin culto. El *título* de pobreza religiosa no se ejecuta en gran manera desde que se han suprimido los regulares. Mas á pesar de esto nosotros hemos recordado la antigua disciplina, para que se conozca y se siga, cuando no haya razones poderosas que dispensen de ello.

§ III.

TITULO CANÓNICO.

El *título canónico* es el derecho de ejercer una jurisdicción eclesiástica. Los que desempeñan alguna dignidad ó empleo en la iglesia deben haber recibido su misión de los superiores eclesiásticos; no se puede poseer en ella ninguna dignidad ú oficio sin un *título canónico*; de modo que, la mas larga posesión no impide que el ordinario pueda disponer de la dignidad ú oficio, si el poseedor no tiene un *título* lejítimo (2). El que la ejerciese sin *título canónico* seria un intruso. Véase INTRUSO.

TIR

TIRANO. El Concilio de Constanza dió un decreto contra los que enseñan que es lícito quitar la vida á un *tirano*. Condena esta doctrina, como herética, escandalosa é introductora de la traición, perfidia y sedición.

TOL

TOLEBRANCIA. Decimos en la palabra IGLESIA

(2) Reg. I juris, in 6.º

TOL

que así como sería absurdo pedir al Estado que reconociese como legal en los ciudadanos la facultad de adoptar una opinión subversiva del gobierno, también lo sería por parte de la Iglesia admitir un principio que destruyera la unidad de su fé. Que la Iglesia declarará siempre por la razón de la fé que merece su verdad, y por lo íntimo de su convicción que, toda doctrina que se oponga á sus dogmas es un error; pues la ausencia de convicción y la falta de fé constituye la indiferencia. En este estado no pueden permanecer los seres dotados de razón, pues entonces lo mismo les daría lo bueno que lo malo, el sí que el no, el deísmo que el ateísmo, el espiritualismo que el materialismo, el panteísmo que el cristianismo. Y sin embargo, este parece que es el espíritu de la filosofía moderna sobre la *tolerancia*. ¡Qué absurdos no se deducen de él! Diferente es el espíritu que domina á la Iglesia sobre la *tolerancia*, considerándola como un efecto de la paciencia mas bien que de la voluntad la tiene con todos los extraviados, los busca, los llama, trata de atraerlos á su seno, y luego que creen los tiene estrechamente abrazados. No es propio de una religión de amor; decía San Atanasio, *violentar á nadie, sino persuadir á todos*. Sus armas son los consejos, la ciencia, la doctrina, la persuasión. Si alguno quiere venir detrás de mí, decía Jesucristo... Yo no he venido á perder las almas, sino á salvarlas. Pero desde esta *tolerancia* á esa mal llamada *tolerancia filosófica* hay gran distancia; la Iglesia no puede tener indiferencia, no puede permitir, no puede tolerar el que se sostenga que Cristo es lo mismo que Mahoma, que Lutero y Calvino son iguales al sucesor de San Pedro. Siempre tiene que oponerse, siempre tiene que luchar, pero no es mas que la lucha de la razón contra los errores, de la verdad contra la falsedad, y si llegar á ser tolerante es después de haber aprobado y sostenido lo que es bueno y reprobado lo malo, y si se vé obligada á tolerar lo último, en esto solo toma parte su paciencia y caridad. «Una cosa es, dice San Agustín, lo que enseñamos, otra lo que *toleramos*; una cosa es lo que hemos recibido orden de prescribir, otra lo que nos está mandado corregir y que nos vemos obligados á tolerar, viendo que es imposible reformarlo (1).» De aquí nace otra consecuencia, que la *tolerancia* se diferencia también de la permisividad, pues las cosas ilícitas son objeto de la *tolerancia*, mas sólo se permite lo que es lícito y bueno. Por esta razón, para lo malo nunca se con-

(1) Contra Fausto, lib. X, cap. 21.

TON

cede permiso, sino que cuando no se puede remediar hay necesidad de tolerarlo con cierta coacción y una verdadera repugnancia. ¡Es esto lo que quieren ciertos patronos modernos de la *tolerancia*! ¡Quieren que á las luchas, que á las divisiones políticas vengan á aumentarles las religiosas! ¡Quieren que á la enemistad de absolutista ó republicano, se añada luego la de calvinista ó luterano! ¡Ah! ¡No permita Dios que en la sociedad española se rompan los lazos de la unidad católica, ni se aflojen los vínculos de la caridad cristiana!

TOM

TOMA DE HÁBITO. Es la ceremonia que se hace cuando una persona que pide entrar en religión, se le admite en ella y se le da el hábito propio de la orden. Véase PROFESION, RELIGIOSA, VOTO, NOVICIO.

Las oraciones que la acompañan, son instructivas y edificantes, y recuerdan á los que *toman el hábito* monástico las obligaciones que impone, y las virtudes con que deben honrarlo.

TOMA DE POSESION. Véase POSESION, INSTALACION, CURA, § III.

TON

TONSURA. Es una ceremonia santa, establecida por la Iglesia, para hacer entrar en el estado eclesiástico á los que la reciben y disponerlos á las órdenes sagradas. Se llama *tonsura* porque la principal acción de esta ceremonia es cortar los cabellos; lo que significa que los clérigos al entrar en el estado eclesiástico, no deben trabajar en adelante mas que en despojarse del hombre viejo para revestirse del nuevo, cuyo simbolo es la sobrepelliz que se les pone.

Es opinión comun que la corona de los clérigos debe su origen al celo de los antiguos monjes, que se afeitaban la cabeza para hacerse mas despreciables á los hombres.

La *tonsura* no es una orden (véase ORDEN, DIVERSORIAS); pone solamente en la clase de clérigos á los que la reciben: *Filii charissimi*, dice el obispo, al acabar la ordenación de los tonsurados, *animadvertere debetis, quod hodie de foro Ecclesie facti estis, et privilegia clericalia sortiti estis; cavete igitur ne propter culpas vestras illa perdati, et habitu honesto, bonisque moribus atque operibus, Deo placere studeatis, quod ipse concedat per Spiritum Sanctum suum.*

TRA

Bien haya estado en práctica la *tonsura* desde los primeros siglos, dice el autor de las *Conferencias d' Angers*, bien no haya principiado hasta fines del siglo V, ó se confriese antiguamente por separado, ó en fin bien no fuese mas que una parte de la ceremonia que se observaba en la colacion de la primera de los órdenes, es indudable que su uso está tan jeneralmente establecido hace muchos siglos, que todos los que han sido educados para las órdenes, han principiado por la *tonsura*; asi que debemos decir, que es necesaria antes de recibir las órdenes. *Ut qui jam clericali tonsura insigniti essent, per minores, ad majores ascenderunt* (1).

El capitulo siguiente del mismo concilio, dice que no se admitirá á la primera *tonsura* á los que no hayan recibido el sacramento de la confirmacion, y no hayan sido instruidos en los primeros principios de la fé, ni á los que no sepan leer ó escribir, y de quienes no se tenga una conjetura probable de que han elegido este jénero de vida, para servir á Dios fielmente, y no para sustraerse fraudulentamente á la jurisdiccion secular.

TOR

TORRE. Véase CAMPANARIO.

TRA

TRADICION. Es palabra de Dios emanada ó de boca del mismo Jesucristo ó recojida por los apóstoles inspirados por el Espíritu Santo, ó trasmitada de viva voz por los primeros fieles á sus sucesores; se halla consignada en los concilios, en los escritos de los Padres, y en la uniformidad de creencia de todas las iglesias.

La *tradicion* divina es la que Dios nos ha revelado, ó por Jesucristo ó por sus apóstoles. No se coloca en el número de las *tradiciones* apostólicas, segun la regla de San Agustin (2), mas que lo que es jeneralmente enseñado y practicado en toda la Iglesia, sin saber su principio. *C. Ecclesiasticarum, can. 7, 8 y 9, dist. 11.* Hablando de las *tradiciones*, el Concilio de Trento dice en la sesion 6.ª «Que segun el ejemplo de los Padres ortodoxos, recibe todos los libros, tanto del antiguo como del nuevo Testamento, puesto que el mismo Dios es su autor, lo mismo que las *tradiciones*, bien se refieran á la fé ó á las costumbres, como dictadas por el Espi-

TRA

ritu Santo por boca del mismo Jesucristo, y conservadas en la Iglesia católica por una sucesion continua, y las abraza con igual respeto y piedad.»

La *tradicion* tiene por objeto los dogmas de fé y las reglas de las costumbres; porque las reglas de las costumbres forman parte de la fé, lo mismo que los dogmas; asi es un artículo de fé que los fornicadores, avaros, perjuros, etc. no tendrán parte en el reino de Dios.

Hay varias clases de *tradiciones*, mas todo lo relativo á esta materia es mas propio de los lugares teolójicos que del objeto de este Diccionario.

TRÁFICO. Los cánones prohiben á los clérigos todo *tráfico*, negocio ó comercio en que haya una ganancia sórdida é indigna de su estado (3). Véase USURA, NEGOCIO, CLERIGO, ARRIENDO.

TRAJE CLERICAL. Ademas de lo que tenemos dicho en la palabra HÁBITOS sobre la obligacion de los eclesiásticos de llevar siempre el *traje* talar, por el Ministerio de Gracia y Justicia se espidió en 18 de febrero de 1844 la Real orden que sigue; en ella se renuevan las disposiciones canónicas:

«En diversos tiempos ha sido necesario renovar las medidas dirigidas á que los clérigos usen de su correspondiente *traje*, distintivo que, autorizado por la costumbre, está ademas determinado, no solo por el Concilio Tridentino, bulas y disposiciones apostólicas, sino tambien por las leyes civiles, y señaladamente por la 12, título 10, libro 1.º, y la 15, título 13, libro 6.º de la Novisima Recopilacion. Poco menos que infructuoso ha sido, sin embargo, quanto se ha dispuesto en este punto hasta el dia, puesto que lejos de haberse remediado el abuso se le ve tomar cada vez mas incremento, no contentos aun algunos sacerdotes aficionados á lo profano con imitar en el color y forma del vestido, borrada la corona y depuesto el *traje clerical*, á los mas modestos seglares, sino propasándose á usar de colores impropios y de prendas y dijes de puro lujo y adorno, que muy mal cuadran con la vida retirada y áustera que su santo ministerio requiere.

«Tal vez se considere por algunos como de poco momento semejante relajacion de la disciplina, cuando en medio de la avenida de males que han aquejado á la nacion toda, muy pocas han sido, si

(1) Concilio de Trento, Sess. XXIII, cap. 2, de *Reform.*

(2) Lib. 5 de Bapt. contra Donat., c. 23.

(3) Concilios de Cartago en 397, de Calcedonia en 451, Letran en 1179, etc., etc. Const. de Benedicto XIV, *Apostolicæ servituli*.

TRA

algunas, las buenas costumbres y prácticas que quedan intactas y respetadas.

«Tiempo es ya de mirar por su debida observancia; y resuelto el religioso ánimo de Su Majestad á restablecerlas en su fuerza y vigor cuanto fuere posible, y deseando sobre todo vivamente que los ministros del altar, aun por su hábito y porte exterior, se concilien el respeto y la veneracion que por sus sagradas funciones deben tributárseles, se ha servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los preladados diocesanos, con estrecho encargo, el puntual cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles sobre la materia, en la segura inteligencia de que hallarán en el Gobierno de Su Majestad toda la proteccion, y en las competentes autoridades civiles todo el auxilio y cooperacion que necesitaren para hacer observar exactamente la disciplina eclesiástica.

«Dios etc. Madrid 28 de febrero de 1844.—Mayans.—Sr. gobernador eclesiástico del arzobispado de Toledo.

TRANSACION. Es la decision mútua y voluntaria de un litigio incierto en que se convienen las partes, despues de haber cedido ambas alguna cosa.

Los que pueden pacificar como los preladados tienen derecho de transijir en las cosas eclesiásticas, pero con consentimiento del capítulo ó del superior. Los cánones permiten las *transacciones* sobre las cosas temporales ó espirituales, que se hallan en litigio y conceden la traslacion ó cesion mútua de dos derechos disputados; pero lo que prohíben terminantemente es, el dar cosas temporales por las espirituales, pues en este caso se comete el crimen de simonia. *Cap. Præterea si; c. Super ea 7; c. Quam pio 1, qu. 2; cum pridem pactiones de Pact. etc.* Véase SIMONIA.

TRASLACION. Es el acto por el cual se traslada una cosa ó persona de un lugar á otro. Esta palabra recibe en este lugar tres aplicaciones particulares, por lo que debemos hablar aquí de la *traslacion*, 1.º de los beneficios, 2.º de los beneficiados, y 3.º de los religiosos.

§ I.

TRASLACION DE LOS BENEFICIOS.

Se distinguen dos clases de *traslaciones* de beneficios: perpétuas unas, y temporales otras.

Las *traslaciones* temporales no producen comun-

TRA

mente ningun cambio en el título de los beneficios; son mas bien una *traslacion* del servicio del beneficio que del beneficio mismo, como si una iglesia parroquial bien por la ruina del edificio, ó por la escasez de habitantes, se trasladase á una iglesia vecina ó á una ayuda de parroquia de la misma. Véase ANEJO. Esta *traslacion*, que se haria por la autoridad del obispo, no erijiria en curato á la iglesia vecina ó á la ayuda de parroquia, y no cambiaria nada, por consiguiente, el título de la parroquia que fuese abandonada.

No sucede lo mismo con las *traslaciones* perpétuas, que se hacen por la supresion del título de la iglesia que se quiere abandonar, y por la nueva ereccion de este mismo título en otra que se quiere ocupar; estas cambian el estado del beneficio trasladado, y le hacen perder sus privilejios: *Translata ecclesia omnia jura ad eam pertinentia transeunt in ecclesiam ad quam facta est translatio* (1). Mas esto no puede hacerse sin grande causa y sin las formalidades necesarias.

Las causas para las *traslaciones* de los obispados son: la estrechez del lugar, su estado ruinoso, el corto número de clero secular y regular, la poca poblacion, los habitantes con los cuales no podria vivir el obispo.

Para la *traslacion* de las abadías y otros beneficios, son causas la vecindad con herejes que impidiesen el servicio divino, la insalubridad del lugar, la dificultad de los caminos para llegar á él, los ladrones, cuando no se los pudiese espulsar, el mayor bien del beneficio, y en fin, la comun utilidad de la iglesia: sobre todas estas cosas se debe formar la sumaria *de commodo et incommodo*.

Las *traslaciones* de los obispados no se hacen sino por la autoridad del papa; las de los demas beneficios pueden hacerse por los ordinarios, con las mismas formalidades que para las erecciones. Véase ERECCION.

El Concilio de Maguncia, y algunos Capitulares de los reyes de Francia, ordenan á los obispos que visiten los monasterios, y vean si están en un lugar y estado conveniente, y si deben ser trasladados á otro punto. Un decreto del Papa Bonifacio, referido por Ivo de Chartres, prohíbe la *traslacion* de un monasterio sin el parecer y consentimiento del obispo (2). Con respecto á la *traslacion* de los monasterios de monjas, véase RELIGIOSA, § VI.

Segun la regla de derecho, *semel Deo dicatum*,

(1) Fagnan, in c. Extirpanda, §. Qui vero de Præb., n. 6.

(2) Memorias del clero, t. 4, pág. 935.

TRA

de *Reg. jur. in 6.º*, no se puede permitir, en un decreto de *traslacion*, que la iglesia abandonada lleve á ser un lugar secular y profano; se dejan allí, segun la ecsijencia de los casos, sacerdotes para celebrar el servicio divino. Una iglesia, de donde se traslada la silla episcopal, se erije ordinariamente en curato. No se trata aqui de las ayudas de parroquia ó anejos desmembrados de las parroquias matrices. Véase PARROQUIA, ANEJO.

§. II.

TRASLACION DE LOS OBISPOS.

Los cánones no han permitido jamás las *traslaciones* de los obispos, sino cuando la necesidad ó utilidad de las iglesias lo han ecsijido; la necesidad, cuando la silla episcopal ha sido destruida, ha pasado á manos de los infieles, ó alguna razon semejante ha puesto al obispo en la impotencia de ejercer sus funciones en su iglesia; la utilidad, cuando el obispo que tiene talentos estraordinarios, se encuentra en un obispado pequeño, donde hay poco bien que hacer en relacion á sus talentos, y que hay lugar para creer que hará grandes bienes en una iglesia mas elevada. La utilidad de las iglesias puede requerir tambien la *traslacion*, cuando el obispo tiene la desgracia de desagradar al pueblo que gobierna por defecto del mismo pueblo, y que es deseado por otro que promete aprovecharse de sus trabajos. *C. 13, de Ap.* A causa de la misma obligacion de permanecer en el título de su ordenacion, es tambien como han establecido los cánones, penas muy severas contra los que se hacen trasladar. *C. 2, de Elect.* Hay algunos que han querido que se les rehusase hasta la comunion de los legos á la hora de la muerte; otros han establecido que fuesen privados del obispado que tenian, en castigo de haberle despreciado y del que habian querido obtener, para castigarles tambien de su ambicion. *C. 3, de Translat.* Siendo estas reglas muy justas é importantísimas, han sido insertadas en el cuerpo del derecho.

El rigor de los cánones contra las *traslaciones* de los obispos, se funda en la estricta obligacion de permanecer en el título de su ordenacion, la elevacion de la dignidad episcopal, la importancia de juzgar sanamente las justas causas de las *traslaciones*, y de ser firme en rehusar la dispensa, cuando la necesidad y la utilidad de las iglesias no la ecsijen; todas estas razones han hecho reservar á la santa sede la autoridad de trasladar á los obispos. *C. 2, de Translat.*

TRA

El derecho que tenian los soberanos pontífices de trasladar á un obispo de una silla á otra, parecia dudoso á muchos canonistas, en los últimos siglos; temiendo decidir esta grave cuestion, apelaban para su dilucidacion á la esperiencia de los siglos venideros. El tiempo ha pasado, y los acontecimientos han mostrado que el papa puede no solo trasladar los obispos, sino que tiene tambien la potestad de variar la circunscripcion de las diócesis de todo un reino, de privar á los obispos de su antigua silla, y de colocar á otros nuevos obispos sobre las sillas antiguas y nuevas. Esto es lo que sucedió en Francia en 1801 cuando se restableció el culto.

§ III.

TRASLACION DE LOS BENEFICIADOS.

Antiguamente, cuando cada clérigo estaba unido perpétuamente á la iglesia donde el obispo le habia colocado al tiempo de su ordenacion, estaba prohibido á los eclesiásticos en general pasar de una iglesia á otra (véase EXEAT, INAMOVILIDAD); mas sin duda esta prohibicion no impedia que el obispo pudiese, por la necesidad de su iglesia y por otras causas, disponer *traslaciones*, y hacer pasar á los clérigos á nuevas iglesias, en las que su ministerio era mas necesario; nada prueba mejor esta práctica que el origen de las permutas, que han llegado á ser en lo sucesivo verdaderas *traslaciones*.

No son pues principalmente las *traslaciones* de los clérigos inferiores contra los que se han levantado todos los Padres; sino contra los obispos que, habiendo sido una vez dados y consagrados para una iglesia determinada, son sus pastores y esposos perpétuos. De manera que, segun el lenguaje mismo de estos Padres, un obispo que abandona fácilmente su iglesia y se desposa con otra, comete una especie de adulterio espiritual, pernicioso á la Iglesia, escandaloso al pueblo, y que no procede mas que de avaricia y ambicion. Esta es la idea que dieron de estas *traslaciones* los arrianos, á quienes no hacia ninguna impresion el cánón 15 del Concilio de Nicea, referido en la palabra EXEAT; pasaban con frecuencia de una iglesia á otra, y siempre de una menor á otra mas rica. Se quiso evitar esto en el Concilio de Sardica, por los dos primeros cánones, en los que á propuesta de Osio, se determinó que los obispos que pasaran de este modo de una iglesia á otra, serian privados á la hora de la muerte, aun hasta de la comu-

nion de los legos: *Ita ut nec laicam in fine communionem talis accipiat, si vero omnibus placet, statuit, synodus respondit, placet.*

El rigor de estos cánones no recaía mas que sobre las *traslaciones* irregulares y ambiciosas. En aquel tiempo, como ahora, no se creía que un obispo estuviese de tal manera obligado á permanecer en la silla donde habia sido consagrado, que no se le pudiese sacar de ella, aun para utilidad de la Iglesia. Esta última razon no ha conocido jamás regla, ó ha sido siempre su escepcion. *Can. Apostolorum; c. Mutationes, can. 19 et seq. caus 7, qu. 1.*

Aparece, por estos cánones y otros muchos monumentos antiguos, que pertenecía al concilio provincial, que se llamaba *perfectum synodum*, determinar la necesidad y utilidad de la *traslacion*. No es permitido á un obispo, dice el primero de los cánones atribuido á los apóstoles, dejar su diócesis para pasar á otro obispado, á menos que no haya alguna causa justa y razonable, y sea para mayor bien de la Iglesia; á los obispos de la provincia, reunidos en el concilio, corresponde ecsaminar, si las razones que se proponen bastan para autorizar la *traslacion*. Asi es como Alejandro fue trasladado de la iglesia de Capadocia á la de Jerusalem.

Despues, las *traslaciones* de los obispos fueron colocadas en el número de las causas mayores reservadas al papa. *Tit. de Tranelat. episc. Véase OBISPO, CAUSAS MAYORES.*

En el Concilio de Pisa, celebrado en 1499, Alejandro V prometió que no trasladaria obispos contra su voluntad sin justas causas, y con el consentimiento de la mayor parte de los cardenales. El de Constanza renovó este decreto, y el de Basilea lo confirmó. En estas autoridades, dice el padre Tomasino, se funda Fagnan para sostener, contra la opinion de muchos canonistas, que el papa puede trasladar á un obispo, aun á pesar suyo (1).

§ IV.

TRASLACION DE LOS RELIJIOSOS.

Se distinguen, en orden á los relijiosos, dos clases de *traslaciones*; unas simples de *ordine ad ordinem*, y otras *ad effectum beneficii*.

1.º Las *traslaciones* simples de una orden á otra llamadas *translationes ad perpetuum et in fratrem*,

(1) Fagnan, in c. Cum ex illo n. 8, de Translat. episc.—Tomasino, Discipl. part. IV, lib. II, cap. 44, part. I, lib. II, cap. 24 y 25.

se hacen *ad strictiorem, ad æqualem ó ad laxiorem ordinem*.

Por *traslacion ad strictiorem* se entiende el paso de un relijioso á una orden mas estrecha, ó á una disciplina mas austera; *ad æqualem*, á una orden de igual austeridad; y *ad laxiorem ó mitiorem*, á una orden mas benigna, á una disciplina mas dulce y á una observancia de la regla menos rijida *C. Cum singula de præb. in 6.º*

Es una regla jeneral fundada en el capítulo *Licet, de Regularib. et transeuntib.* que todo relijioso que se siente movido de puro celo á la observancia de una regla mas austera para llegar á mayor perfeccion, puede pasar de su orden á otra, previo el permiso de su superior; mas este no se halla obligado á concederle. Sobre lo cual establecen los canonistas que para que semejante *traslacion* se haga regularmente segun el espíritu de esta decretal, y de las bulas seguidas, es necesario, 1.º, que la regla de la segunda orden sea realmente mas austera que la de la primera, lo que se decide, no por lo que estas reglas prescriban desde su primera institucion, sino por lo que se practica al tiempo de la *traslacion*.

Pretenden unos que la regla mas austera es aquella donde hay mas oracion y meditacion, donde se trabaja mas en la salvacion de las almas; otros dicen, que aquellas donde la vida es mas dura y penitente.

2.º Es necesario que la orden de donde el relijioso quiere salir no haya obtenido un privilejio derogatorio del capítulo *Licet*; es decir, que ningun relijioso pueda salir para pasar *ad strictiorem*, sin el permiso de sus superiores. Los jesuitas han obtenido de los papas Pio IV y V el mismo privilejio, con la escepcion de la orden de los cartujos á la cual pueden pasar los miembros de la *compañía*, *licentia petita, etsi non obtenta*, lo que el Papa Pio IV ha estendido á todos los mendicantes *per communicationem* segun la estravagante de Martino IV *Viam ambitiosæ de Regularibus*, que Fagnan, autor de una grande esperiencia, dice estar recibida en la práctica.

3.º Es necesario que esta *traslacion* no se convierta en pérdida ó deshonor de la primera relijion. *Quis non debet esse lapis offensionis, vel causa scandali. C. 2, de Proscripti.; c. Nisi cum pridem. Pro gravi, renunc.*

4.º Es necesario que el relijioso esté verdaderamente animado del espíritu de Dios, *et non moveatur ex temeritate seu levitate*; se presumen siempre las mejores intenciones hasta que se pruebe lo contrario.

3.º El religioso debe pedir permiso para esta *traslacion* á su superior inmediato; esta es la opinion de Fagnan, que dice que este superior no es el jeneral ni el provincial, sino el superior del monasterio.

6.º El religioso debe estar profeso; si no fuese mas que novicio, podria salir libremente sin observar estas formalidades.

7.º Debe estar tambien sujeto á un superior; pues si estuviese esento y no dependiese mas que del papa, como un obispo, abad ó jeneral, seria necesario, no solo que pidiese permiso, sino que le obtuviese del papa. *C. Dilectus de Renunc.*

8.º Este permiso debe pedirse por el religioso antes de salir del monasterio, con humildad, y espresando la causa de la *traslacion*, que no puede ser otra mas que el deseo bien ordenado de una vida mas penitente.

9.º Luego que el religioso ha pedido este permiso, aunque no está obligado á obtenerle, es necesario que dé á su superior el tiempo conveniente para responder.

10. El superior no está obligado á concederle, sino estando seguro de la recepcion benévola del religioso que le pide; es decir, que el monasterio de la segunda orden á donde el religioso quiere pasar, está pronto á recibirle.

11. Este último monasterio no debe recibir al religioso, á no estar provisto de las cartas dimisorias de su superior, ó de las actas jurídicas que comprueben su injusta recusacion, *ne detur religioso occasio vagandi seu apostatandi* (1). Se duda sin embargo, si un religioso que ha estado directamente en el monasterio de la orden mas estrecha, sin observar estas formalidades, puede ser revindicado por sus superiores; ciertos textos del derecho canónico parecen autorizar la negativa fundada en este principio divino: *Qui Spiritu Dei aguntur, non sunt sub lege*. Mas por relacion á los inconvenientes, vale mas atenerse á lo contrario.

12. El religioso que ha observado todas las formalidades requeridas, no se considera como verdaderamente trasladado y descargado de las obligaciones de su primera regla, sino cuando ha concluido su noviciado de un año y ha hecho nueva profesion en la segunda á que ha pasado (2).

Las religiosas pueden ser trasladadas igualmente *ad strictiorem*. *Virgines sacræ, si pro lucro animæ suæ propter districtiorem vitam ad alium mo-*

nasterium pergere disposuerint, ibique commorare decreverunt, synodus concedit. Caus. 1, can. 2, quæst. 4. Los canonistas dicen, que despues de la decretal *Periculoso*, y particularmente despues de la bula de San Pio V, es necesario para esta *traslacion*, el consentimiento del papa (5).

2.º Las *traslaciones ad æqualem* no pueden tener lugar por el mismo motivo que justifica las *traslaciones ad austeriorem*; las causas ordinarias son los malos tratamientos hechos al suplicante en su monasterio, por haber querido vivir allí regularmente y establecer la reforma; la calumnia ó la pérdida de su reputacion en la orden ó en el monasterio; la mala situacion del lugar; la pobreza de los padres. Esta última causa no da lugar mas que á la secularizacion *ad tempus*; es decir, que despues de la muerte de los padres, el religioso está obligado á volver á su claustro. Véase OBEDIENCIA. Fagnan establece, que para la *traslacion ad æqualem*, y fundada en una de estas causas, es necesario, no solo pedir el consentimiento de su superior, sino tambien obtenerle con el de la comunidad. *Glos. in c. Cum singula verb. Canonice, in 6.º* Y si el monasterio no es esento, es necesario ademas el consentimiento del obispo, á menos que la *traslacion* no se hiciese en un monasterio de la misma diócesis, sometida igualmente á la jurisdiccion del obispo, en cuyo caso verificándose la *traslacion*, sin perjuicio de los derechos del obispo, no es necesario su consentimiento.

Con respecto á *traslaciones*, que no estan fundadas en ninguna de las causas anteriores ó equivalentes, el papa solo puede permitir las y autorizarlas, puesto que son contrarias al derecho. *Cap. Proposuit, de concess. J. G.*

3.º Las *traslaciones ad laxiorem* son sin duda menos favorables que las *traslaciones ad æqualem*; el Concilio de Trento (4) las ha prohibido en el decreto referido en la palabra RECLAMACION. Sin embargo, se las autoriza por las mismas causas, aunque Fagnan sostiene que no se pueden absolutamente admitir por otras que las enfermedades de los religiosos, dice no obstante que las causas referidas en el número precedente no pueden servir sino para las *traslaciones ad æqualem*, y que solo por la relajacion de los autores modernos es como se han servido de ellas para las demas. Añade que, en las *traslaciones ad laxiorem*, es necesario obtener el consentimiento del superior y de la comuni-

(1) Innoc. in. fin. n. 2, de Renunc.

(2) Fagnan., in cap. Licet, de Regularib.

(3) Fagnan, loc. cit., n. 61 y 62.

(4) Sess. XXV, cap. 19 de Regul.

TRA

dad, pero que muchos juzgan que al papa solo corresponde conocer las *traslaciones ad majorem ordinem vel etiam ad parem ex causa, sed non ad minorem*. *Glos. in o. Non est vobis, verb. Permittatis, de Regul.*

Están divididos los autores sobre la cuestion de si el religioso trasladado *ad æqualem* ó *ad laxiorem* está obligado á hacer una nueva profesion despues del noviciado. Rebuffe (1) sostiene que, en un caso de *traslacion*, el religioso trasladado no está obligado á hacer una nueva profesion porque ya hizo una en la órden que ha dejado, y que siendo semejantes todas las religiones en su esencia, es decir, en los tres votos, el que ha profesado una, las ha profesado todas; mas esta opinion no es la mas comun, pues es contraria á la práctica de la dataria, donde no se dispensa del segundo noviciado, y de la nueva profesion mas que cuando la *traslacion* se hace de un monasterio á otro, en la misma congregacion ú órden, y que es igual ó mas estrecha la observancia, *par, aut arctior* (2).

Regularmente por el capítulo *Singula de Præb. in 6.º*, el religioso de un monasterio no puede poseer en otro un beneficio sin haber sido trasladado á él con permiso del papa, y esto es lo que se llama *translatio ad effectum beneficii*, porque se hace con el designio de poseer un beneficio.

Hé aquí una regla de cancelaria que Rebuffe, en sus adiciones, ha esplicado por el sentido y ejemplo de una fórmula. Es la cincuenta y nueve, y segun este autor la sesenta y nueve: *De clausulis ponendis in litteris religiosorum*.

«Item voluit, quod si petatur aliquem in religioſum recipi, et sibi de quovis beneficio ecclesiastico provideri, per simplicem signaturam fiat: receptio hujusmodi duntaxat detur, adjecto, si petens idoneus sit, aut aliud canonicum non obſiſtat: et exprimat̄ur si certus numerus regularium ſit ibidem, cui etiam non derogetur, niſi expreſſe concedatur, et ſi numerus iſte non exiſtat, ponatur dummodo receptionis locus hujusmodi nimium propterea non gravetur. Poſſintque executores provisionis hujusmodi, ad receptionem omiſſionis provisionis, non expectato probationis, anno procedere.»

Cuando un religioso de una órden donde se pueden tener beneficios, se hace trasladar á otra en que se poseen, si se hace proveer al mismo tiempo de un beneficio de la órden de donde pasa, las pro-

TRE

visiones pueden disponer la *traslacion in ipso actu provisionis de consensu superiorum utriusque ordinis*.

TRE

TREGUA DE DIOS. Se ha hablado mucho en la Historia eclesiástica de la paz que quisieron establecer los obispos para impedir los desórdenes que cometian los señores en sus guerras particulares. No habiendo podido establecerse esta paz, se redujo á una *tregua* por ciertos dias, es decir, que desde el miércoles por la noche hasta el lunes por la mañana, nadie podía tomar ninguna cosa por fuerza, vengarse de una injuria, ni escijir prenda de caucion. Esta convencion se llama *tregua de Dios*, y se creyó haber sido aprobada por él, por un gran número de castigos ejemplares que cayeron sobre los que la habian violado. Se destinaron para la *tregua de Dios* los últimos dias de la semana, en atencion á los misterios que se cumplieron en ella de la cenasion, muerte y resurreccion de Nuestro Señor.

Este establecimiento fue confirmado en varios concilios y especialmente en el 3.º de Letran, del que se han sacado los dos capítulos del tit. IX de las Decretales *De tregua et pace, extravag. commun.*

La época mas antigua á que puede referirse esta institucion es al año 1032 ó 1034. Insensiblemente se fué adoptando en Francia é Inglaterra, mas no sin resistencia, sobre todo de parte de los normandos. Fue confirmada por el Papa Urbano II, en el Concilio celebrado en Clermont el año 1095.

TRENTO. Esta ciudad, capital de Trentino en Italia, es célebre por el último concilio jeneral de que vamos á hablar bastante sucintamente, tanto por haber referido en el curso de este Diccionario la mayor parte de sus disposiciones, como por ser objeto que mereceria muchísima estension, y digno de tratarse con toda la detencion y copia de datos que lo ha hecho el cardenal Pallavicini en su hermosa *Historia del Concilio de Trento*. Migne ha dado en Francia una escelente traduccion de esta obra, precedida del testo mismo del concilio, y acompañada de muchas disertaciones y otros documentos importantísimos. En España se publica tambien una version castellana, con presencia del orijinal italiano y con todas las disertaciones y documentos de la traduccion francesa.

Permitiéndonos esta pequeña digresion, vamos á ocuparnos de este célebre concilio.

Los progresos de la herejia de Lutero, Calvino y Zuínglio, independientemente de la relajacion de la disciplina, hicieron sentir en todo el mundo la

(1) *Præb. de transl. monach.*

(2) Amydenio, *de Styl. datar., cap. 15, qu. 18.*

urjente necesidad de un concilio, para remediar todos los males que afligian á la Iglesia. El emperador Carlos V lo solicitó por sí mismo durante mucho tiempo, y el Papa Paulo III dió una bula para la convocacion de un concilio jeneral en Mántua, el 23 de mayo de 1557. En ella manifestaba, que habiendo deseado siempre purgar á la Iglesia de las nuevas herejias y restablecer la antigua disciplina, no habia encontrado otro medio que la reunion de un concilio jeneral, y al mismo tiempo hizo notificar su bula á los soberanos. La respuesta de los príncipes protestantes, fué en sustancia, que no querian concilio en que el papa y los obispos asistiesen como jueces. El mismo Lutero se propasó en esta ocasion con una audacia estremada contra la autoridad del papa. No habiendo querido por otro lado, el duque de Mántua, conceder su ciudad para la celebracion del concilio, el papa prorogó su apertura hasta el mes de noviembre, sin designar el lugar donde se verificaria. Despues, por otra bula, la prorogó hasta mayo de 1558 y señaló la ciudad de Vicencio. Nombró á algunos cardenales y prelados para que trabajasen en la reforma, y en consecuencia presentaron una larga memoria en la que esponian los abusos que habia que reformar: 1.º los que se referian á la Iglesia en jeneral, y 2.º los que eran particulares á la Iglesia de Roma. El Papa Paulo III propuso él mismo la reforma en pleno consistorio, mas hallándose divididos los pareceres, la remitió al juicio del concilio.

No habiendo acudido á Vicencio ningun obispo, el papa prorogó el concilio hasta Pascuas de 1559; y despues de una nueva division de opiniones en el consistorio, suspendió el concilio convocado hasta el tiempo que le agradase celebrarlo.

Por último, al cabo de tres años, en 1542, y despues de muchas disputas entre el papa y los emperadores y príncipes católicos sobre el lugar donde se habia de celebrar el concilio (estos últimos querian que se tuviese en Alemania, por ejemplo, en Matisbona ó Colonia, y el Papa Paulo III escijó que se celebrase en Italia) la ciudad de *Trento*, propuesta por el papa fue aceptada por los príncipes católicos.

En consecuencia, el papa por una bula convocó el Concilio de *Trento* para el 15 de marzo de 1543 y nombró por legados á los cardenales del Monte, obispo de Palestrina, á Marcelo Corvin presbitero, y á Polus diácono. Mas las disputas que sobrevinieron continuamente hicieron diferir todavía dos años mas la apertura del concilio, que no se verificó hasta 13 de diciembre de 1545.

Habiéndose declarado en *Trento* la peste de

547, se leyó en la octava sesion el 11 de marzo de mismo año el decreto de traslacion del concilio á Bolonia, á pesar de la oposicion de los españoles y otros súbditos del emperador, lo que promovió grandes disputas y dió lugar á un formulario de fé que hizo redactar el emperador por tres teólogos en veintiseis artículos conocido con el nombre de *Interim*.

En este intermedio murió el Papa Paulo III el año 1549, y le sucedió el cardenal Monte con el nombre de Julio III. El nuevo papa restableció en seguida el concilio á *Trento* por una bula de 4 de marzo de 1550. El cardenal Marcos Crescencio presidente del concilio, hizo leer en la sesion once el 1.º de mayo de 1551, un decreto en el que se decia que habia empezado de nuevo el concilio y señalaba la sesion siguiente para 1.º de setiembre.

Nuevas disputas ocurridas entre el emperador y los legados del papa, produjeron despues de la sesion décima quinta, el 25 de enero de 1552; una nueva inaccion en el concilio; la mayor parte de los obispos se retiraron por los rumores de la guerra entre el emperador y Mauricio elector de Sajonia.

Esta retirada dió lugar á la décima sexta sesion el 28 de mayo de 1552. En ella se leyó un decreto por el que se suspendia el concilio hasta que se restableciesen la paz y seguridad; de modo, que permaneció suspendido cerca de diez años, es decir, hasta el de 1562, que fue convocado nuevamente por el Papa Pio IV, sucesor de Julio III que murió en 1555.

Este papa nombró primer legado en el concilio á Gonzale cardenal de Mantua. En consecuencia en la décimasétima sesion, el 18 de enero de 1562, se hallaron ciento doce prelados y muchos teólogos; en ella se leyó la bula de convocacion y un decreto para la continuacion del concilio, con la cláusula, *proponentibus legatis*, que pasó á despecho de la oposicion de cuatro obispos españoles que manifestaron que siendo nueva esta cláusula, no debia admitirse y que por otro lado era injuriosa á los concilios ecuménicos.

Por último, en este concilio se celebraron 25 sesiones, en las que primero se ponen los decretos sobre el dogma, y despues los relativos á la reforma. Pueden verse en el curso de esta obra los diferentes decretos que sobre todos estos puntos se han insertado.

El Concilio de *Trento* fue firmado por cuatro legados, dos cardenales, tres patriarcas, veinte y cinco arzobispos, ciento sesenta y ocho obispos, treinta y nueve procuradores por los ausentes, siete abades y siete jenerales de órden. Los obispos

UNI

y teólogos españoles se manifestaron los mas celosos y diligentes para asistir á este concilio, y fueron los que procuraron con mas abnegacion y desinterés la santidad de las costumbres y la pureza de la relijion. Dignos son de recordarse los nombres del cardenal Pacheco, de D. Diego de Alava, D. Pedro Guerrero, D. Bartolomé de los Mártires, etc. etc. Tampoco deben olvidarse los de los sábios teólogos Lainez, Salmeron, Domingo y Pedro de Soto, Montano, Carranza, Villapando, Covarrubias, Carbajal, Castro, etc. etc., que contribuyeron con sus talentos á la reforma de las costumbres y á la pureza de la disciplina.

Este concilio por ser el último jeneral, es el que se halla mas universalmente en práctica. El Papa Pio IV lo confirmó por la bula que principia *Benedictus Deus et Pater D. N. J. C.* dada en Roma el dia 7 de las calendas de febrero (26 de enero) de 1563. El rey Felipe II por su cédula dada en Madrid á 12 de julio de 1564, dijo que aceptaba y recibia dicho concilio enviado en forma auténtica por Su Santidad y mandó que se obedeciese, guardase, cumpliese y ejecutase en todos sus reinos. Pueden verse estos documentos al fin de la traduccion española del Concilio de *Trento*, hecha por D. Ignacio Lopez de Ayala que corre en manos de todos.

TRI

TRIBUNALES ECLESIASTICOS. Véase ROTA, VICARIA.

TUE

TUERTO. Véase IRREGULARIDAD.

TUM

TUMBA. Véase SEPULTURA, CEMENTERIO.

TUT

TUTELA. Por el cánon *Generaliter* 16, qu. 1, los

UNC

UNCION. Puede verse en la palabra CRISMA el *cap. Cum venisset, de sacra unctione*, que esplica el sentido místico de las diversas *unciones*. Véase tambien ESTREMAUNCION, CONSAGRACION, COSAS.

UNI

UNION. Es la reunion ó agregacion de un beneficio ó de una iglesia hecha por la autoridad del obispo ó del superior eclesiástico.

§ I.

ORIJEN Y CAUSA DE LAS UNIONES.

Muchos siglos se pasaron antes de que se sus-

UNI

eclesiásticos seculares y regulares se hallan esentos de la *tutela*, como de un cargo cuyas funciones los apartarian de las propias de su estado: «*Generaliter sancimus, omnes viros reverendissimos episcopos, nec non presbyteros, sive diaconos et subdiaconos et præcipue monachos, licet non sint clerici, immunitatem ipso jure omnes habere tutelæ, sive testamentariæ, sive dativæ, sive legitimæ: et non solum tutelæ esse eos expertes, sed etiam curæ: non solum pupillorum et adulatorum, sed et furiosi, et surdi et muti, et aliarum personarum, quibus tutores vel curatores a veteribus legibus dantur, eos tamen clericos et monachos hujusmodi habere beneficium sancimus, qui apud sacrosanctas ecclesias vel monasteria permanent, non divagantes, neque circa divina ministeria desides: cum propter hoc ipsum beneficium eis indulgemus, ut, aliis omnibus derelictis, Dei omnipotentis ministeriis inbæreant.*»

Lo mismo dispone la ley 14, tit. 16, de la partida 6.^a inserta en la palabra CLÉRIGO, páj. 301 del tomo I.

El capítulo *Pervenit dist.* 86, les prohibe aun encargarse de cualquiera jestion que sea, con miras de interés; y solamente les permite administrar, por un principio de caridad, los bienes de los pupillos y huérfanos, cuando crean que otras personas lo harán en perjuicio de los mismos: «*Nisi forte qui legibus minorum ætatum tutelos, sine curaciones inexcusabiles attrahuntur aut qui civitatis ipsius episcopus ecclesiasticarum rerum commiser et gubernacula vel orphanorum, ac viduarum quæ indefensæ sunt, et earum personarum quæ maxime ecclesiastico indigent adminiculo, propter timorem Dei. Si quis vero transgressus fuerit hæc præcepta, correctioni ecclesiasticæ subjaceat.*»

U

UNI

citase la cuestion de unir iglesias ú oficios eclesiásticos. En efecto, en los primeros tiempos en que las iglesias no estaban enteramente formadas, é iba aumentándose el número de fieles, lejos de disminuir los ministros del altar, era necesario multiplicarlos; parece que las desgracias que sufrieron las iglesias en el siglo VII fueron las que dieron lugar á las primeras uniones de beneficios.

Las inundaciones sucesivas de los bárbaros que desolaron alternativamente las Galias, España, Italia y Africa, destruyendo muchas ciudades, talando las iglesias y dispersando al clero y al pue-

blo, hicieron necesaria la reunion de dos obispados vecinos, para que el obispo tuviese suficiente pueblo y bienes para poder subsistir él y su clero. En esta época fueron muy frecuentes las uniones de obispados, especialmente en Italia.

Despues, las guerras, las vicisitudes del comercio que tomando diferente curso lleva á otras partes la poblacion y la abundancia, y otros cambios que son una consecuencia ordinaria de las cosas y que suceden siempre en el estado de las ciudades y parroquias, han obligado á unir obispados y curatos.

§ II.

VARIAS CLASES DE UNIONES.

Acostumbran los canonistas á distinguir dos clases de uniones; una que llaman real ó perpétua, y otra personal ó temporal. La primera es aquella en virtud de la cual quedan unidos dos beneficios perpétuamente. Las uniones personales ó *ad vitam*, eran aquellas por las que se unia á un beneficio que posela un eclesiástico, todos los demas que tenia ó que pudiese tener en lo sucesivo, de cualquier cualidad que fuesen. Véase INCOMPATIBILIDAD. Las uniones personales se hacen solo por cierto tiempo y en favor de determinada persona: *Temporalis unio, quando ad tempus fit utpote ad vitam ejus cui conceditur, et sic fit, contemplatione personæ et per ejus mortem expirat. Cap. Novit. vers. Ne plus caruisset ne sede vacante; cap. Quoniam abbas, de Offic. deleg. (1).*

Refiere Fleury en su Historia eclesiástica (2) una carta del Papa Inocencio III que el año 1206 escribía al patriarca de Constantinopla en la que le decia: «Nos habeis pedido tambien la disminucion del número de obispados demasiado grande en vuestros cuarteles. Concederemos poder al legado para que lo haga cuando lo ecsija la necesidad ó utilidad, pero siempre con vuestro consentimiento; sin que por esto queden unidos los obispados, sino que se conferirán varios á una misma persona para que si fuese necesario determinar otra cosa mas adelante, se pueda variar con mas facilidad lo que se haya hecho.» Hé aqui, dice el historiador, el principio de las uniones personales de beneficios durante la vida del titular, de las que tanto se ha abusado despues. Porque añadiremos nosotros, las uniones personales fueron un medio in-

ventado por la avaricia, para eludir los cánones, y bajo un nuevo nombre introducir en la Iglesia la pluralidad de beneficios que habia sido desterrada por los concilios. Véase INCOMPATIBILIDAD.

La union real, segun todos los canonistas, puede hacerse de tres modos diferentes. El primero consiste en unir de tal modo dos beneficios, que despues no haya mas que un solo título. Esto se ejecuta, ó estinguendo el título del beneficio que se quiere unir, ó uniendo sus bienes, derechos y rentas á aquel con quien se ha de hacer la union, ó incorporando los dos títulos, de modo que no formen mas que uno.

El segundo consiste en dejar subsistir el beneficio unido, pero de manera que llegue á ser un accesorio y dependencia de aquel á quien lo está. Por esta razon llaman los canonistas á esta union *unio accessoria seu adjectiva vel minus principalis*. En el caso de una union de esta clase, el titular que percibe los frutos de los dos beneficios, debe servir personalmente el principal, y poner un vicario para el otro, si no puede servirlo por sí mismo, por hallarse encargado personalmente de la cura de almas. *C. Recolentes, in fin. de Stat. monach.*

Por último, se unen dos beneficios del tercer modo, dejándolos en el estado en que se hallaban anteriormente sin ninguna dependencia uno de otro, aunque no deben tener mas que un titular que perciba las rentas. Esta es la clase de union que llaman los canonistas *unio principaliter*.

Las uniones de beneficios hechas por el papa se ejecutan en virtud de bulas dadas en forma graciosa ó en forma comisoría. Una bula en forma graciosa es aquella en que el papa hace la *unio mutu proprio*, y se supone que será ejecutada sin los procedimientos necesarios para comprobar su utilidad ó necesidad. Una bula en forma comisoría es aquella por la que el papa nombra un comisario *in partibus*, para fulminarla segun la forma prescrita por los cánones, es decir, cuando se haya asegurado por el procedimiento ordinario, que hay utilidad ó necesidad en ejecutar la union.

Las parroquias pueden unirse del mismo modo que los obispados; este es uno de los medios que presenta el Concilio de Trento para proveer á la pobreza de los curas: *Possunt episcopi facere uniones perpetuas quarumcumque ecclesiarum parochialium, et aliorum beneficiorum curatorum, vel non curatorum cum curatis, propter eorum paupertatem, et in cæteris casibus a jure permissis (3).*

(1) Rebuffe, de Union, benefic. in prax., n. 9.
(2) Lib. 76, n. 25.

(3) Sess. XXI, cap. 5, de Reform.

UNI

Las parroquias son tan necesarias en la iglesia que no deben unirse á otros beneficios, mas si es lícito lo contrario. Antes del Concilio de Letran los obispos unian las parroquias á las prebendas de su catedral, para socorrer la pobreza de estas últimas; mas este concilio prohibió tales uniones; y el de Trento proscribió absolutamente toda union de parroquias á otros beneficios: Hé aqui lo que dice: «En todas las uniones que se hayan de hacer por las causas mencionadas, ó por otras, no se unan iglesias parroquiales á monasterios, cualesquiera que sean, ni abadías ó dignidades, ó prebendas de iglesia catedral, ó colejiata, ni á otros beneficios simples, ú hospitales ni milicias: y las que así estuvieren unidas, ecsaminense de nuevo por los ordinarios, segun lo decretado antes en este mismo concilio en tiempo de Paulo III, de feliz memoria; debiendo tambien observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido despues de aquel tiempo; sin que obsten en esto fórmulas ningunas de palabras, que se han de tener por espresadas suficientemente para su revocacion en este decreto (1).»

§ III.

DE LAS DESUNIONES DE BENEFICIOS.

Estas desuniones no son otra cosa que el restablecimiento de los beneficios unidos á su primer estado, cuando el bien de la Iglesia lo ecsije. Todo lo que tienen de desfavorable las uniones lo tienen de favorable las desuniones. La Iglesia es enemiga de la destruccion; no se decide sino muy difícilmente á suprimir establecimientos que solo se han formado para su servicio; asi que debe querer de buena gana que cesen las causas que los habian hecho destruir, y prestarse por consiguiente facilmente á restablecerlos á su primer estado. La Iglesia que solo permite y tolera las uniones, como una consecuencia necesaria tiene que aprobar y desear las desuniones.

El poder de desunir los beneficios pertenece á aquel que tiene el derecho de unirlos. *Qui unire potest, potest et dissolvere* (2). Solo el papa puede desunir los beneficios consistoriales, obispados, monasterios, porque solo él tiene poder exclusivo para unirlos.

El obispo que tiene el poder de unir todos los

UNI

beneficios ú oficios de sus diócesis (excepto los esentos al papa), puede por consiguiente desunirlos.

Las causas de las desuniones, asi como las de las uniones, son la necesidad ó utilidad de la Iglesia. Son útiles las desuniones siempre que cesan las causas que habian obligado á decretar la union.

Para mayor claridad de esta materia, puede verse ANEJO, PARROQUIA, § V, ERECCION ETC.

Hé aqui tambien lo que dispone la real orden de 24 de febrero de 1844 sobre la instruccion de los expedientes sobre la supresion, union ó ereccion de parroquias:

Art. 1.º En dichos expedientes Instructivos no solo se oirá á las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien á la autoridad local, y á dos ó mas feligreses de reconocida probidad é instruccion.

Art. 2.º El expediente, que ha de ser uno para cada caso particular, se pasará al fiscal eclesiástico, quien previas las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, espone su parecer razonado sobre el asunto.

Art. 3.º Evacuado todo, recae el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderá sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificará á las partes interesadas.

Art. 4.º El expediente acompañado de un traslado feaciente de dicho auto, se remitirá siempre orijinal por el diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo á Su Majestad su real asenso y aprobacion, para que aquel se lleve á efecto.

Art. 5.º La real aprobacion se concederá con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente real decreto, con el cual se devolverá el expediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia eclesiástica, de donde se sacarán los traslados auténticos y autorizados que sean necesarios.

UNIVERSIDAD. Este es el nombre que se dió en Europa desde el siglo XII á algunas escuelas célebres y privilegiadas, en que se enseñaban todas las ciencias.

La inundacion de los bárbaros que se establecieron sobre las ruinas del imperio romano en Occidente, habia acabado con los estudios, y si quedaron algunos restos, fueron deudores de ellos nuestros padres á los monasterios, cabildos y casas episcopales. En ellas se enseñaba la gramática, la dialéctica, la escritura, el cómputo etc., de modo que todos los hombres que se distinguieron hasta

(1) Sess. XXIV, cap. 13 de *Reform.*

(2) Rebuffe, *Praxis benef. de unic. revoc.* n. 15.

UNI

el establecimiento de las *universidades* salieron de estas escuelas. Esto puede verse palpablemente en las palabras, ESCUELA, SEMINARIO.

Para su mayor esclarecimiento hé aquí los años de la fundacion de las *universidades* de Europa, y hasta este tiempo la Iglesia y solo la Iglesia fue la antorcha de las luces y la que conservó todos los conocimientos como un depósito sagrado. (Véase el discurso sobre los seminarios pronunciado por el arzobispo de Sevilla en la instalacion del seminario conciliar de San Isidoro. SEVILLA 1848.)

AÑOS DE LA FUNDACION DE LAS UNIVERSIDADES DE EUROPA.

Aberde en.	1494	Macerata.	1540
Abo.	1740	Maguncia.	1482
Aix.	1409	Marpourg.	1526
Alcalá.	1517	Messina.	1548
Altorf.	1579	Méjico.	1551
Angers.	1398	Montpellier.	1289
Aviñon.	1303	Moscou.	1754
Avila.	1443	Nantes.	1460
Baeza.	1533	Oñate.	1543
Basilea.	1459	Orange.	1365
Besanzon.	1594	Orihuela.	1553
Bolonia.	1388	Orleans.	1302
Bourges.	1464	Osuna.	1549
Burdeos.	1473	Oviedo.	1553
Breslaw.	1702	Oxford.	895
Caen.	1432	Paderborn.	1592
Cahors.	1332	Padua.	1190
Cambridge.	1140	Palencia.	1179
Cervera.	1717	Pamplona.	1608
Coimbra.	1544	Parma.	1509
Colonia.	1388	Paris por el año.	900
Compostela.	1552	Pau.	1722
Copenhague.	1497	Pavía.	1361
Cracovia.	1364	Perpiñan.	1349
Derpt.	1632	Perusa.	1307
Dijon.	1722	Pisa.	1560
Dillinghen.	1549	Poitiers.	1431
Dole.	1426	Pon-à-Mousson.	1573
Douai.	1563	Praga.	1348
Duysbourg.	1656	Quito.	1586
Elbing.	1542	Reggio.	1752
Erford.	1392	Reims.	1348
Evora.	1579	Roma año incierto	
Florenca.	1321	—colejio de la	
Francfort sobre E-		Sapiencia.	1303
loder.	1506	Rostorck.	1419
Franker.	1585	Salamanca.	1200
Friburgo en Bris-		Saltzburgo.	1623
gaw.	1160	San Andrés.	1411

USO

Gandia.	1549	Santo Domingo.	1538
Giessen.	1607	San-Petesburgo.	1747
Glascow.	1454	Sevilla.	1531
Goettingue.	1734	Siena.	1387
Granada.	1537	Sigen.	1589
Gratz.	1585	Strasburgo.	1588
Gripswalde.	1486	Tarragona.	1570
Groningue.	1614	Toledo.	1475
Guatimala.	1628	Tolosa.	1228
Halle.	1694	Tortosa.	1540
Harderswick.	1648	Tréveris.	1473
Heidelberg.	1346	Tubingue.	1477
Helmstad.	1576	Turin.	1405
Ilerda.	1549	Valencia en el Del-	
Ingolstad.	1410	fnado.	1452
Inspruch.	1677	Valencia en Es-	
Jene.	1549	paña.	1470
Jerona.	1710	Valladolid.	
Jinebra.	1365	Viena en Aus-	
Kiel.	1669	tria.	1363
Konisberg.	1544	Vilna.	1579
Leipsick.	1408	Wirtsburgo.	1403
Leida.	1575	Wittemberg.	1502
Lima.	1614	Upsal.	1477
Lovaina.	1425	Utrecht.	1636
Lunden.	1606	Zaragoza.	1474

Mucho tendríamos que decir sobre las *universidades*, respectivamente á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas; mas ademas de que los obispos españoles han hecho presente al gobierno lo necesario en esta materia, véase lo que decimos en las palabras FACULTADES, SEMINARIO, ESCUELA, etc.

Respecto al modo como se estudian la teología y cánones, y grados que se reciben, véase GRADOS ACADÉMICOS, BACHILLER, LICENCIADO, DOCTOR.

USO

USO. Es una regla en materias eclesiásticas que deben conservarse los antiguos *usos* particulares de las iglesias cuando no tienen nada contrario á las costumbres ni leyes jenerales de la Iglesia universal. *Can. Galliarum, 23, qu. 2.*

La Iglesia solo desea y aprueba la unidad de ritos y de disciplina; pero como buena madre que conoce el corazon de sus hijos, la diferencia de sus costumbres segun el pais que habitan y la forma de gobierno establecida, ha visto y tolerado alguna variedad en la disciplina eclesiástica, cuando por otro lado se recibe la moral y se profesa uniformemente el dogma. *Habentes sub una fide va-*

USU

rios ritus et mores. C. Quoniam 14, de offic. jud. ord. Véase COSTUMBRE, CÁNON.

USU

USURA, USURERO. La *usura* es una ganancia ó provecho que se pretende sacar del préstamo que se hace de alguna cosa que se consume por el uso. *Usurero* es el que se hace culpable del crimen de *usura*: *Usura est quicquid ultra sortem mutualam percipitur, dicta ab usu, quia scilicet pro usu pecuniæ recipitur* (1).

Muy delicadas son las cuestiones que los teólogos y jurisconsultos han suscitado con respecto á la *usura*. Perteneciendo esto á la teología moral y economía política, creeríamos separarnos demasiado del objeto de esta obra si tratásemos de ventilar esta cuestión, y no la dejásemos para los que están encargados de ilustrar estas dos ciencias. Sin embargo, puede verse el artículo USURA del Diccionario de teología de Berjier, la encíclica *Vix Peruenit* de Benedicto XIV y el tratado de *Synodo diocesana* á Scipion Maffei sobre el *Empleo del dinero* y al abate Barran, *Exposicion razonada etc.*

A pesar de la rijidez con que han solido tratar los moralistas esta cuestión, véase la respuesta dada por la sagrada Penitenciaría á las consultas de Mr. Denavit, profesor de teología en el Seminario de Lyon.

PRIMERA CONSULTA.

«Cuando *sacræ pœnitentiariæ* dubia circa materiam *usuræ* proponuntur, semper remittit ad doctrinam S. P. Benedicti XIV, quæ revera sat clara et perspicua est pro iis qui bona fide eam perscrutari volunt. Attamen sunt quidam presbyteri qui contendunt licitum esse percipere auctarium quinque procentum soltus vi legis principis, absque alio titulo vel damni emergentis vel lucri cessantis; quia, inquam, lex principis est titulus legitimus, cum transferat dominium auctarii, sicut transfert dominium in præscriptione, et sic prorsus annihilat legem divinam et legem ecclesiasticam quæ usuras prohibent.

«Cum hæc ita se habeant, orator infra scriptus, existimans nullo pacto esse licitum recedere à doctrina Benedicti XIV, denegat absolutionem sacramentalem presbyteris, qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem percipiendi

USU

aliquid ultra sortem absque titulo vel lucri cessantis vel damni emergentis.

«Quare infra scriptus orator humiliter supplicat ut sequentia dubia solvantur:

- «1.º ¿Utrum possit in conscientia denegare presbyteris præfatis?
- «2.º ¿Utrum debeat?»

RESPUESTA DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 16 DE SETIEMBRE DE 1830.

«*Sacra Pœnitentiaria diligenter ac mature perpensis dubiis propositis, respondendum esse censuit: presbyteros de quibus agitur non esse inquietandos, quousque sancta sedes definitivam decisionem emiserit, cui parati sint se subjicere, ideoque nihil obstare eorum absolutioni in sacramento pœnitentiæ.*

OTRA CONSULTA DE MR. DENAVIT.

«Ex responso *sacræ Pœnitentiariæ* ad oratorem infra scriptum directo die 16 septembris 1830 absolvendi sunt presbyteri, qui contendunt legem principis esse titulum sufficientem et legitimum aliquid percipiendi ultra sortem in mutuo, absque alio titulo à theologis communiter admissis, donec sancta sedes definitivam decisionem emisisset cui parati sint se subjicere: et huic responso humiliter et libenter acquiesco.

«Attamen, salvo *sacræ Pœnitentiariæ* responso præfato, consultis auctoribus probatis, et attenda doctrina omnium fere seminariorum Galliæ ac præsertim eorum quæ à presbyteris congregationis sancti Sulpicii diriguntur, sententia quæ rejicit titulum legis civilis tanquam insufficientem, videtur longe probabilior, securior, et sola in praxi tenenda, donec sancta sedes definiat: quapropter fidelibus, qui à me consilium petunt utrum possint auctarium percipere ex mutuo, et qui nullum habent titulum à theologis communiter admissum præter titulum legis civilis, respondeo eos non posse præfatum auctarium exigere, et denego absolutionem sacramentalem, si exigant. Pariter denego absolutionem iis qui, præceptis hujusmodi usuris, id est vi solius tituli legis, nolunt restituere.

«Quæritur 1.º ¿Utrum durius et severius me habeam erga hujusmodi fideles?

«2.º ¿Quæ agendi ratio in praxi tenenda erga fideles, donec sancta sedes definitivam sententiam emiserit?»

(1) Lancelot, Inst. lib., tit. 7.

RESPUESTA DE LA SAGRADA PENITENCIARIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1831.

«Sacra Pœnitentiaria, perpensis dubiis quæ ab oratore proponuntur, respondet:

«Ad primum: affirmative; quando quidam ex dato à sacra Pœnitentiaria responso hquet fideles hujusmodi, qui bona fide ita se gerunt, non esse inquietandos.

«Ad secundum: provisum in primo; unde orator priori sacræ Pœnitentiariæ responso sub die 16 septembris 1830, sese in praxi conformare studeat.»

En el mismo sentido se ha respondido en diversas épocas á otras varias consultas análogas y casi idénticas á la precedente, á saber: en 16 de agosto de 1830 al obispo de Rhodéz; en 16 de setiembre del mismo año á Mr. Gousset, profesor de teología en el seminario de Besanzon; en 31 de agosto de 1831 al obispo de Verona; en la misma fecha al obispo de Viviers; en 11 de febrero de 1832 al doctor Awaro, profesor de teología en Piñeroi; en 22 de noviembre del mismo año al obispo de Acqui; en 8 de junio de 1834 al obispo de Arras; en 7 de marzo de 1835 despachó una carta el cardenal Gregorio, penitenciario mayor, dirigida al obispo de Viviers; en 17 de enero de 1838 al obispo de Niza. Ecsijiendo siempre la intencion de confirmarse con las decisiones que en lo sucesivo pueda dar la santa sede en esta materia.

El cabildo de la colegial de Locarno, diócesis de Côme, territorio suizo, consultó tambien á Roma en 13 de agosto de 1831, que poseia en numerario, proveniente de la abolicion de los diezmos, una gran parte de sus prebendas, por no poder en el país comprar bienes inmuebles, ni estar en uso las hipotecas, ni los censos, y que los que piden prestado para subvenir á sus necesidades quieren mejor pagar un interés anual de un 4 ó 5 por 100; en este supuesto queria saber:

1.º Si la renta que provenia del producto de este numerario y que se destinaba á proveer á la subsistencia de los canónigos y hacer frente á las cargas de los beneficiados, era un título suficiente y equivalente á otros títulos aprobados por la Iglesia, y si les era licito prestar el dinero, que forma la dotacion de dichas prebendas, á un interés de 4 ó 5 por 100.

2.º Si esto podria estenderse en favor de las iglesias, monasterios y establecimientos relijiosos, y aun pupilos y otras personas que se hallan en las mismas circunstancias, y necesitan hacer produc-

tivo su capital, para procurarse una honesta subsistencia.

3.º Si las leyes civiles que en la actualidad aprueban jeneralmente esta clase de contratos y los hacen ejecutar, así como el comun y tácito consentimiento de los pueblos son suficientes para justificarlos.

4.º Si en esta materia es licito referirse á la autoridad del ordinario y de muchos eclesiásticos piadosos y prudentes, que por razon de las referidas circunstancias, opinan en favor de semejantes contratos y los aprueban.

Por la congregacion del santo oficio se contestó lo siguiente en 7 de setiembre de 1831:

«Propositis superioribus capitali collegiatæ Locarni precibus, quæ jam per manus una cum DD. consultorum suffragiis distributæ fuerant, Em. et Rev. DD. dixerunt.

«Ad 1, 2, 3, 4, non esse inquietandos, et acquiescant dummodo parati sint stare mandatis sanctæ sedis.

«Sanctissimus D. N. Gregorius XVI, in sola audientia R. P. D. assessori S. Officio impertita eminentissimorum resolutiones approbavit.»

Si los cánones han prohibido la usura á los legos, lo han hecho con mas severas penas á los eclesiásticos, los castigaban con la pena de infamia, excomunion, privacion de los oficios y beneficios y aun con la de la sepultura eclesiástica: «Multiplacibus autem pœnis sacri canones usurarios insequuntur; nam præter inustam infamiam nec ad christianam, nec ad communionem admittuntur altaris, nec quisquam de manu eorum oblationes accipiet. Et si clerici fuerint, tam officii, quam beneficii ecclesiastici periculum patientur.

«Nullus quoque sub pœnis in Gregoriana constitutione comprehensis manifestis usurariis, aut locabit dum aut conductas habere permittet. Sed et si in hoc scelere decesserint, ecclesiastica carebunt sepultura (1).»

USURPACION. La Iglesia ha reclamado siempre contra la usurpacion de sus bienes (véase DESPOJO), y como tal ha considerado tambien la enajenacion de beneficios sin justa causa. Véase ENAJENACION.

Hé aqui lo que sobre este punto dispone el Concilio de Trento:

(1) Lancelot, Instit., lib. XXXIV, tit. 7; c. Quia ex omnibus cum tit. de Usur.; c. Pia, de Excom. in 6.º

VAC

«Si la codicia, raiz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros, con violencia ó infundiendo terror, ó valiéndose tambien de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdiccion, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfiteúticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvencciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular, de montes de piedad ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorvar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecan, quede sujeto á la excomunion por todo el tiempo que tarde

VAC

en restituir enteramente á la iglesia, y á su administrador ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donacion de persona supuesta, y ademas de esto haya obtenido la absolucion del romano pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede tambien por el mismo hecho privado del derecho de patronato, ademas de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpacion, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y ademas de esto privado de cualesquiera beneficios, inhabil para obtener cualquiera otro, y suspenso á voluntad de su obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun despues de estar absuelto y haber satisfecho enteramente.»

V

VAC

VACANTE. En jeneral es el estado de una cosa que no está ocupada. Esta palabra se aplica particularmente á los oficios, beneficios y dignidades eclesiásticas, cuando se halla sin proveer, lo mismo que al tiempo que pasa sin hacerse la provision; asi se dice durante la *vacante* de la silla; tal parroquia está *vacante* etc.

Hemos dicho en la palabra **SILLA** lo que se hace durante la *vacante* de la silla apostólica y episcopal: hablaremos en este lugar de las *vacantes ipso jure* y de las *vacantes* despues de sentencia judicial, estableciendo antes algunos principios jenerales sobre su naturaleza.

§ I.

PRINCIPIOS JENERALES SOBRE LA NATURALEZA DE LAS VACANTES.

En jeneral vacan los beneficios de tres modos; 1.º, de hecho y de derecho; 2.º, de derecho y no de hecho, y 3.º, de hecho y no de derecho.

Vaca un beneficio de hecho y no de derecho, cuando nadie lo posee ni tiene derecho á ello, tal es el caso de la *vacante* por muerte y de la dimision. *C. Susceptum, de rescript. in 6.º; c. Quamvis tibi, de præb.; c. fin. de verb. signif. in 6.º*

Vaca un beneficio de derecho y no de hecho, cuando privado el beneficiado del derecho que tiene, lo posee no obstante siendo un detentador; tal es el

VAC

caso de un intruso, ó del clérigo que á pesar de haber incurrido de pleno derecho en la *vacante*, continuase poseyendo el beneficio. *C. Cum nostris, de Concess. præb. J. G.; c. Licet episcopus de præb. in 6.º*

Vaca un beneficio de hecho y no de derecho, cuando no lo posee el titular lejítimo, como en el caso de una larga ausencia que pudiera tomarse por una desercion ó abandono tácito. *C. 1. de cler. non resid.*

Se cree que pertenece siempre el beneficio á aquel que lo tiene por derecho, con preferencia al que solo lo posee de hecho; este derecho se adquiere por la colacion, aunque no haya tomado posesion el provisto, ni aun cuando no se hubiese espedido la colacion. *Per solum collationem acquiritur jus plenum et perfectum in beneficio. C. Si tibi absentis, de præb. in 6.º, J. G., verb. Habueris; c. Cum inter canonicos, vers. Discretioni de Elect.; c. fin. de Concess. præb. in 6.º*

No se considera como *vacante* el beneficio que no vaca mas que por la muerte ó resignacion del que solo lo poseta de hecho: *Ejus qui non habebat jus. C. St gratiose de Rescrip. in 6.º; c. Unic. J. G. de eo qui mitt. in poss.*

Regularmente, por la simple palabra *vacante*, se pueden comprender todas las varias clases de *vacantes*. (*C. Cum in nostris, de concess. præb.*), pero establecen los canonistas que debe entenderse por la de hecho y por la de derecho.

VAC

§ II.

VACANTE DE PLENO DERECHO (*ipso jure*).

Vaca de pleno derecho un beneficio en los casos determinados por la ley: *Beneficium amittitur ipso jure, quando jus statuit ob aliquam causam criminis, forte vel aliam justam beneficium amittendum* (1).

Establece el derecho que vacuen los beneficios *ipso jure* ó *ipso facto*, en los casos siguientes:

1.º Por la muerte del provisto, en virtud de la cual se puede conferir de derecho el beneficio que poseía. *C. Susceptum in 6.º*

2.º Por la dimision. *Tot. tit. de renunc.*

3.º Por la incompatibilidad. *C. Referente 7; c. Præterea 14; c. de multa 28, de præb.; c. Quia non nulli, de cler. non resid.; extrav. Execrabilis, § Qui vero, de præb.; concil. Trid. sess. VII, c. 4.* Véase INCOMPATIBILIDAD.

4.º La traslacion de un prelado á otra iglesia produce la *vacante* de la primera, pues segun los canonistas cuando se abre una, otra se cierra. *C. In apibus, § Translatio 7, qn. 1; c. Quanto, de translat. episc.; c. Cum singula, § Prohibemus, de præb. in 6.º*

5.º La promocion al episcopado hace *vacar* de pleno derecho los beneficios del nuevo obispo. *Post adoptionem possessionis et consecrationem secutam. C. Cum in cunctis, § Cum vero, de Elect.; concil. Trid. sess. VII, c. 9; sess. XXVI, de Ref., c. 2.*

6.º La herejía, la apostasia, el cisma y la simonia hacen tambien *vacar* de pleno derecho los beneficios de los herejes etc. *C. ad abolendum, J. G. de Hæret.* Véase cada una de estas palabras.

7.º Tambien la sodomia y el incesto. Véase INCESTO, SODOMIA.

8.º La confidencia. Véase CONFIDENCIA.

9.º El crimen de falsificacion y el asesinato, mas no el simple homicidio. *C. 1, de Homicid. in 6.º* Véase FALSIFICACION, HOMICIDIO.

10. La violacion de la suspension (*c. 1, § finali C. Cupientes, § Cæterum, de Elec. in 6.º* Véase SUSPENSION), y la deposicion y privacion pronunciada por el juez ó por el derecho hacen tambien *vacar* el beneficio. *C. Ex litteris; e. Grave de Excess. prælat.* Véase DEPOSICION.

Es de advertir que la *vacante* de pleno derecho solo tiene lugar en los casos espresamente marcados en él; de modo que en todos los demas casos que no estén espresados y por cualquiera crimen

(1) Rebuffe, de mod. amit. benef.

VAS

por grave, se necesita una sentencia judicial que declare *vacante* el beneficio (2).

§ III.

BENEFICIOS VACANTES IN CURIA.

Se dice que *vacan in curia* los beneficios, ó lo que es lo mismo en la corte de Roma ó curia romana, cuando la muerte del beneficiado que dá lugar á la *vacante*, se ha verificado donde tiene el papa su corte, ó á dos dietas, *ultra duas dietas*, (unas 20 leguas, véase DIETA) del lugar en que reside actualmente. Véase RESERVAS.

VAG

VAGAMUNDOS. Son en jeneral los que andan de un lugar en otro sin tener domicilio, profesion, arte ú oficio, ni certificado de buena vida y costumbres por persona digna de fé.

Los *vagamundos* están obligados á observar las leyes de los paises por donde pasan, tales como las del ayuno, abstinencia, festividades ect.; pues sin esto no estarian sometidos á ninguna clase de ley, no estando sujetos á las de su patria.

Han dado los cánones sabias disposiciones sobre los clérigos y rellijosos errantes y *vagamundos* que pueden verse en las palabras EKEAT, NISA, MONJE, OBEDIENCIA: sobre el matrimonio de los *vagamundos*, véase DOMICILIO, MATRIMONIO; y sobre los pobres errantes de un lugar en otro, véase POBRE.

VAS

VASOS SAGRADOS. Son los destinados para la celebracion de los santos misterios, como el caliz, la patena, copon etc. Los dos primeros necesitan ser consagrados por el obispo, el último basta que se bendiga y puede serlo por un sacerdote autorizado por el obispo.

Observaremos en este lugar que los *vasos sagrados* pueden ser materia de simonia, y no pueden enajenarse para emplearlos en usos profanos, sino despues de haberlos fundido y hecho variar enteramente de forma. «Quia ob ecclesie necessitatem possunt hujusmodi vendi quantum ad temporalia, modo non carius vendantur ob consecrationem vel benedictionem; non debent tamen vendi, nisi alteri ecclesie ad usum sacrum. Quando autem ca-

(2) Rebuffe, de mod. amittend. benef.

VEL

»lix aut alia ornamenta vendenda forent ob instantem necessitatem laico, tum prius essent confringenda, et in aliam formam mutanda; si tamen laicus sacra vasa emeret ad usum sacrum, non essent confringenda, sed in sacra integritate relinquenda. Ita communiter sentiunt S. Thomas, in 4. dist. 25; Sylvius, verb. Simonia, qu. 12.»

Antiguamente solo los ministros de la eucaristia, es decir, los obispos, presbíteros y diáconos podían tocar los *vasos sagrados*. Está probado por las órdenes romanas que los acólitos tenían esta prerrogativa.

VEL

VELACIONES. Son las bendiciones solemnes que manda la Iglesia reciban en sus nupcias los desposados. Las *velaciones* no pueden hacerse mas que en la iglesia en el tiempo que estan permitidas. Hé aquí sobre este punto lo que dispone el Concilio de Trento (1):

«Manda el santo concilio, que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó *velaciones*, desde el adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el día de ceniza hasta la octava de pascua inclusive. En los demas tiempos permite se celebren solemnemente los matrimonios, que cuidarán los obispos se hagan con la modestia y honestidad que corresponde: pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente.»

VELO. En jeneral es una tela ó gasa delgada que sirve para cubrir ú ocultar alguna cosa.

El derecho canónico distingue seis especies de *velos*: 1.° El *velo* de probacion, que todavía se da á las novicias y que ordinariamente es blanco.

2.° El *velo* de profesion que se da á las religiosas cuando emiten sus votos; jeneralmente es negro.

3.° El *velo* de consagracion, que daba el obispo á las vírjenes en ciertos dias, segun los ritos solemnes prescritos en el pontifical, y que ya no está en uso: *Devotis virginibus, nisi aut epiphaniarum die, aut in albis paschalibus, aut in apostolorum natalitiis, sacrum velamen imponatur, nisi forsam gravi languore correptis. Viduas autem velare nullus pontificum attentet. Cap. Devotis, caus. 20, qu. 1.*

Observa Tomasino que el obispo daba el *velo* á las vírjenes y los presbíteros á las viudas (2).

(1) Sess. XXIV, cap. X, de *Reform. Matrim.*
(2) Discip., parte III, lib. 1, cap. 40, n. 5 y 6.

VEN

4.° El *velo* de ordenacion, con que se investía antiguamente á las diaconisas.

5.° El *velo* de prelación que se da á las abadesas.

6.° El *velo* de observacion que antiguamente se daba á las viudas, distinto del de las vírjenes (3).

Tomar el *velo* es lo mismo que hacerse religiosa, porque es una señal distintiva de este estado. Es antiquísimo este uso, pues data cuando menos de fines del cuarto siglo. En la Historia de la academia de inscripciones (4) hay una memoria en la que se prueba que la recepcion del *velo* no se ha hallado nunca separada de la profesion religiosa, y que á ninguna jóven se revestia de él hasta el momento en que pronunciaba sus votos, siendo el obispo el que ejecutaba esta ceremonia. Véase **PROFESION**.

VEN

VENERABLE. Es el primer título que se concede en Roma por un decreto de la congregacion de Ritos á las personas que han muerto con fama de santidad; despues se procede á la *beatificación*, y por último, la canonizacion es la que concede el título de santo á la persona que en sublime grado ha practicado las virtudes. Véase **BEATIFICACION**, **CANONIZACION**, **SANTO**.

VENTANAS. Por respeto á los lugares santos no está permitido abrir *ventanas* en las iglesias para ver desde ellas el oficio divino. *Clem. lib. V, tit. X de santa excomm.* El Papa San Pio V mandó en 1566 que se suprimiesen, y en consecuencia de esta orden del soberano pontífice, la congregacion de obispos niega ordinariamente las licencias que se le piden con este objeto, y prescribe se tapien las *ventanas* que ecsistan (5).

Tambien ha declarado la misma congregacion que no se dejen abrir *ventanas* que den vista á los monasterios de monjas: *Non esse permitendas fenestras respicientes monasterium, et statim claudi debere ad ordinario* (6).

Las *ventanas* de los conventos de religiosas que

(3) Barbosa, *Jus universum*, lib. 1, cap. 44, número 15.

(4) Tom. V, pág. 173.

(5) Decretos de 11 de setiembre de 1613, de 3 de marzo de 1619, de 3 de octubre de 1692, 23 de enero de 1717, 3 de julio de 1719 etc.

(6) Dec. de 5 de marzo de 1602.

VIC

miren á las calles públicas, deben ballarse dispuestas de tal modo que solo sirvan para dar paso á la luz y las monjas no vean, ni sean vistas ni oídas de los vecinos ó transeuntes (1).

VES

VESTIDURAS SACERDOTALES. Son las que se usan para el culto divino y sobreponen los sacerdotes al vestido ordinario: tales son el amicto, el alba, la casulla, el cíngulo, la estola etc., que son necesarios para celebrar el santo sacrificio de la misa. Véase **HÁBITOS, §. 2, ORNAMENTOS.**

Hay tambien otras *vestiduras sacerdotales*, como la capa, la dalmática, sobrepelliz, roquete etc., que sirven para los presbíteros y diáconos. La tiara, capelo, mitra, báculo, anillo, guantes etc., las usan ordinariamente el papa, cardenales y obispos. Véase **TIARA, MITRA, BÁCULO, ANILLO, GUANTES.**

VIA

VIA CANÓNICA. Esta espresion significa que solo se emplean las formas y medios legítimos, y autorizados por los cánones para hacer alguna eleccion ó cualquiera otro acto eclesiástico.

VIÁTICO. Todo lo relativo á la administracion del santo *viático* puede verse en las palabras, **SACRAMENTO, ENFERMO, PARROQUIA.**

VIC

VICARÍA. Es un tribunal eclesiástico establecido por los obispos ó arzobispos, para ejercer en su nombre la jurisdiccion contenciosa. Asi que en cierto modo la *vicaria* no es mas que una emanacion del poder jurisdiccional del obispo, que en vez de decidir y castigar por sí mismo directa é inmediatamente, juzga y sentencia por un tribunal cuya institucion emana de él.

§ I.

ORJEN É HISTORIA DE LAS VICARIAS.

Cuando el Verbo eterno apareció en la tierra para la redencion del jénero humano, fundó una sociedad que no debe acabar sino con el mundo pa-

VIC

ra cuya salvacion la estableció. Diferente de todas las sociedades terrenales, cuyas leyes y constituciones nada tienen de estable, está establecida sobre una piedra firme y un fundamento sólido, resistirá á todos los esfuerzos conjurados del infierno, y seguirá su carrera victoriosa hasta la consumacion de los siglos. Su divino autor antes de sellarla con su sangre, elijió doce hombres para que en todas partes estableciesen esta nueva sociedad, y les dió para rejirla todos los poderes é instrucciones que necesitaban. «Marchad, les dice, enseñad á todas las naciones é instruidlas para que observen todo lo que yo os he enseñado. No temais, que permaneceré siempre con vosotros hasta la consumacion de los siglos (2). Si ha pecado vuestro hermano reprendle á solas; si no os escucha llamado uno ó dos testigos, y si tampoco los escucha,.. decidse lo á la Iglesia, y si no escucha á la Iglesia, tenedlo como un pagano y publicano. En verdad os digo, que todo lo que ateis en la tierra atado será en el cielo, y todo lo que desateis en la tierra será desatado en el cielo (3). Yo os envio como mi padre me ha enviado á mi. Recibid el Espíritu Santo, á quien remitieris los pecados le serán remitidos, y á quien se los retuviereis les serán retenidos (4). Vuestro poder será igual al mio, y sereis en la tierra mis representantes; el que os desprecie, á mí me desprecia, y el que me desprecia á mí, desprecia al mismo tiempo al que me ha enviado. El que os escuche á vosotros á mí me escucha (5).»

Así es como el Salvador de los hombres dió á sus apóstoles y sucesores, no solo el poder de enseñar, de juzgar, de atar y desatar, sino tambien el de establecer leyes y castigar á los que las desprecien. (Véase **LEJISLACION.**) Hé aquí el principio y orijen de la jurisdiccion de la Iglesia; hé aquí los derechos que le son esenciales, derechos imprescriptibles é inalienables, de que ha disfrutado en todos los tiempos, tanto bajo los emperadores paganos, como bajo los reyes que profesaban el cristianismo. Ahora bien, este poder que ha conferido Jesucristo á la Iglesia, celeste como su orijen, es puramente espiritual; la Iglesia no tiene autoridad é imperio mas que sobre las almas; no lo tiene sobre el cuerpo, ni sobre los bienes, ni sobre todo lo que tenga un fin exterior y temporal, al menos directamente; en este sentido es en el que dijo el Hijo de Dios *que su reino no era de este mun-*

(2) S. Mat., cap. 28, v. 19 y 20.

(3) S. Mat., cap. 18, v. 15.

(4) S. Juan, cap. 20, v. 21, 22 y 23.

(5) S. Lucas, cap. 17, v. 36.

(1) Decretos de 12 de marzo de 1661, 16 de octubre de 1615 y 16 de agosto de 1594.

VIC

do (1). «De lo que se deduce, dice D'Hericourt, que la jurisdiccion que pertenece á la Iglesia de derecho divino, no consiste en otra cosa que en el poder de enseñar á las naciones, de perdonar los pecados, de administrar á los fieles los sacramentos y castigar con penas puramente espirituales á los que violen las leyes eclesiásticas (2).»

Mas aunque la jurisdiccion de la Iglesia sea de derecho divino puramente espiritual, no obstante, se atrajo al menos indirectamente desde el principio, otra especie de jurisdiccion para los negocios temporales, porque los apóstoles no querian que los cristianos pleiteasen ante los majistrados infieles, y los obligaban como vemos en la primera epístola de San Pablo á los corintios (3) y en las Constituciones apostólicas, á que tomasen árbitros entre ellos: *Nec patiamini ut sæculares de causis vestris iudicium proferant* (4). «Los obispos eran ordinariamente, dice Fleury, los que ejercian esta funcion, y con tanta utilidad, que cuando se hicieron cristianos los príncipes y majistrados, aun cuando ya no habia razon para huir de sus tribunales, muchos querian mejor someterse al juicio árbitro de los obispos (5).» Dice San Agustín en sus Confesiones, que no podia ver á San Ambrosio, porque este santo obispo estaba siempre rodeado de personas que tenian litijios y que venian á someterlos á su decision. Refiere Posidio, que San Agustín pasaba frecuentemente dias enteros ocupado en la decision de las disputas de los fieles de Hipona.

La jurisdiccion temporal, ó mejor dicho, el juicio árbitro que ejercian los obispos con respecto á aquellos que se presentaban voluntariamente ante su autoridad, se convirtió despues en jurisdiccion contenciosa. Como la mayor parte de los prelados eran de una probidad, prudencia y caridad á toda prueba, los príncipes temporales por bien y utilidad pública les dieron autoridad en muchos negocios temporales. Mas la autoridad que al principio tuvieron en esta clase de negocios consistia mas bien en cuidar de la ejecucion de los reglamentos relativos á la piedad y buenas costumbres, que en ejercer una jurisdiccion coactiva. Despues, los soberanos por respeto á la Iglesia y por honrar á los pastores, aumentaron singularmente los derechos de la jurisdiccion eclesiástica. Les atribuyeron por

VIC

privilejio, un tribunal contencioso, para dar mayor autoridad á sus decisiones en los negocios espirituales, y les concedieron por una gracia especial, el conocimiento de los negocios personales intentados contra los clérigos, tanto en lo civil como en lo criminal. Hé aqui el orijen de las *vicarias*. Mas la jurisdiccion eclesiástica contenciosa ha tenido mas ó menos estension segun los tiempos y lugares, por lo que vamos á trazar aqui brevemente su historia.

Durante el tiempo de las persecuciones de la Iglesia en los tres primeros siglos, los obispos juzgaban todas las causas civiles de los cristianos, porque entonces era imposible recurrir á los tribunales seculares, por dos motivos: por el temor de descubrirse, y el de apostatar, pues se hacia jurar por el jenio del emperador. Podemos considerar la prohibicion que hizo San Pablo de litigar ante los tribunales civiles como el primer orijen de los tribunales eclesiásticos, llamados despues *vicarias*. Mas el soplo de Constantino apaga el fuego de la persecucion; el juramento no lleva ya en sí la apostasia, los clérigos podian sin peligro presentarse ante los tribunales del imperio; pero los obispos se hallaban en posesion de administrarles la justicia, tenian establecidas sus formas y fijos sus procedimientos, sin que sus sentencias fuesen sospechosas de debilidad ó parcialidad. Constantino no destruyó este orden, por una ley cuyo titulo se ha perdido, pero que menciona Eusebio, así como arrojada al acaso en la vida de este príncipe; establece que los obispos y clérigos sean juzgados sin apelacion en una asamblea de obispos, es decir, en un concilio provincial. Citaremos el testo, para que se vea que solo se trata de materias eclesiásticas: *Jam verò episcoporum sententias quæ in conciliis promulgatæ essent, auctoritate sua confirmavit, adeo ut provincialium rectoribus non liceret episcoporum decreta rescindere. Causis enim judici præferendos esse sacerdotes Dei* (6).

El emperador Graciano dió una ley en 376, que contiene una distincion entre la jurisdiccion eclesiástica y la secular; hé aqui sus palabras: «La misma costumbre que tiene lugar en las causas civiles, debe observarse en los negocios eclesiásticos. Si hay discusiones ó faltas lijeras que se refieran á la observancia de la relijion, deben ser oidas en los lugares y en los sínodos de la diócesis. Pero si se trata de una accion criminal, debe serlo por los jueces ordinarios y extraordinarios, ó

(1) San Juan, cap. 17, v. 36.

(2) Leyes eclesiásticas, cap. 1, n. 2, páj. 18.

(3) Cap. V, v. 12; cap. VI, v. 1.

(4) Const. apost. lib. 2, cap. 33.

(5) Inst. de der. ecles.

(6) De vita Constantini, c. 27.

por los poderes ilustres (1).» Por esta última expresión se designaban los prefectos del pretorio. Está terminante la distinción, mas no es aplicable mas que á los legos: una prueba de ello es, dice el abate Jager (2), que no se nombran ni obispos, ni clérigos, y para derogar á las leyes precedentes, hubiera sido necesario señalarlos claramente; que no se hace entre ellos ninguna distinción, y esta distinción era inevitable.

El Concilio de Constantinopla, celebrado en 381, cinco años despues del decreto del emperador Graciano, arrojó una gran luz sobre este asunto (3). Distingue claramente en el cánón 6.º las causas civiles de las eclesiásticas. Unas y otras deben llevarse ante un concilio provincial; mas para las últimas, se ecsije una informacion mas amplia, se remiten ante un concilio mas numeroso, el concilio del patriarcado, y se prohibe terminantemente el recurrir al emperador. Hé aqui las palabras de este cánón: «Si se trata de un interés particular y de una queja personal contra el obispo, no se tendrá consideracion, ni á la persona del acusador, ni á su relijion, porque es necesario hacer justicia á todo el mundo. Si es un negocio eclesiástico, un obispo no podrá ser acusado por un hereje, ni por un cismático, ni por un lego escomulgado ó un clérigo depuesto. El que se halle acusado, no podrá acusar á un obispo ó clérigo, sin haberse purgado antes. Los demas que no tengan tacha, intentarán su acusacion ante todos los obispos de la provincia. Si no basta el concilio de la provincia se dirijirán á uno mas numeroso. No se admitirá la acusacion, sino despues que el acusador se haya sujetado por escrito á la misma pena en caso de calumnia. Aquel que despreciando este decreto, osase importunar al emperador ó á los tribunales seculares, ó perturbar un concilio jeneral, no se le admitirá para que acuse, por haber injuriado los cánones, y trastornado el orden eclesiástico.»

Este cánón, que tiene una claridad capaz de quitar todas las dificultades, no podia menos de ser conforme á las leyes civiles vijentes, puesto que se hizo á la vista de Teodosio, y despues fue aprobado por él con todas las decisiones de este concilio. No fija mas que la cuestion de los obispos; pero esta en la ley civil se hallaba en conexcion con la relativa á los clérigos, por lo que es preciso

deducir que el decreto del emperador Graciano no habia derogado el antiguo orden de cosas.

Por otro lado, prueba evidentemente la historia que entonces los obispos y los clérigos no estaban sujetos á la justicia de los tribunales civiles. Asi San Atanasio fue acusado de muchos crímenes, aun de asesinatos; mas no se invoca la autoridad de los tribunales que conocian regularmente de estas causas. San Juan Crisóstomo, en el Concilio de Chéne, fué acusado de varios delitos, del crimen de traicion, y en fin, de varios actos que recaian bajo la accion de la ley civil, mas tampoco se trata de enviarlo ante los tribunales del imperio. Gregorio de Antioquia es acusado de incesto y de conjuración, y es juzgado en Constantinopla por los obispos, y absuelto por ellos (4). Dióscoro es tambien acusado de varios crímenes en el Concilio de Cacedonia, y en él fué juzgado. Severo, patriarca de Antioquia, es convencido de asesinatos y otros crímenes, y fué juzgado por el quinto concilio jeneral.

Ahora ya nos es fácil dar á las leyes que se hicieron despues el sentido que les sea propio. Asi se esplica la ley de Honorio del año 399. «Siempre que se trate de relijion, pertenece su juicio al obispo; las demas causas que entran en el de los jueces ordinarios ó que son de derecho público, deben juzgarse segun las leyes (5).» Muy gratuitamente los autores del Diccionario de jurisprudencia han visto en esta ley una distincion de las causas eclesiásticas y de las civiles con respecto á los clérigos. Como que no están terminantemente designadas, esta distincion no perjudica al derecho establecido, y no es aplicable mas que á los legos. Tambien era necesario suponer que declinan voluntariamente la competencia eclesiástica; porque en Africa, como en otras partes, los obispos eran jueces ordinarios, aun en materias civiles. Estaba tan distante Honorio de derogar las leyes ecsistentes, que en 412 dió la siguiente. «Los clérigos no pueden ser acusados sino delante de los obispos. De modo que si un obispo, presbítero á diácono ó cualquiera otro ministro de una clase inferior es acusado ante el obispo (porque en otra parte no podria ser), la persona que lo acuse de cualquier clase ó condicion que sea, y que lo haga con laudable intencion, debe obligarse á probar la culpabilidad. Si contra semejantes personas, alega crímenes que no puede probar, tenga entendido que en vir-

(1) Cod. Theod. de Episc., lib. XVI, tit. 2, lib. 13.

(2) Curso de historia eclesiastica-

(3) Labbe, tom. 2, pág. 948.

(4) Evagr., lib. VI, cap. 7.

(5) Cod. Theod., lib. XVI, tit. Lex. I.

VIC

tud de la presente ley, será castigado con la pena de infamia para que aprenda con la pérdida de su propio honor, que no se puede atacar impunemente la reputacion de otro. Porque así como el obispo, el presbítero, diácono y demas clérigos, si sale cierta la acusacion, deben ser escluidos de la Iglesia, y entregados al desprecio sin poder reclamar contra la Injuria, así debe ser condenado á la misma suerte, el que ataque injustamente á la inocencia. Por esta razon deben los obispos entender de tales causas en presencia de muchos (1).

Debemos observar en este lugar, que al conferir Constantino á los obispos el poder escepcional de juzgar á sus clérigos tenia muchos motivos para ello: 1.º Quería evitar el escándalo que podia darse á los paganos; 2.º, hallaba en la Iglesia una legislacion mas sábia y una. reprension mas severa; 3.º, obligado á conservar en su puesto á muchos jueces paganos, no podia decorosamente poner á los clérigos bajo su jurisdiccion. Mas todo habia cambiado á mitad del siglo V. La ley era ya mas cristiana, los jueces tambien lo eran y administraban justicia bajo la vijilancia de los obispos. Valentiniano introdujo una modificacion en 455. Cuando habia diferencias entre clérigos y legos, el clérigo citaba ante el tribunal del obispo; y cuando era citado por un lego, recusaba la competencia del tribunal secular. Valentiniano, que no se mostró favorable á los privilegios eclesiásticos, sino que por el contrario restringia muchos, fijó este caso por la ley siguiente, que es del año 452: «En las causas que se susciten entre clérigos es lícito juzgar al obispo, si ademas de esto las partes por un compromiso, han reconocido su competencia. Los obispos pueden tambien juzgar de las causas de los legos, si las partes consienten en ello; de otro modo no pueden hacerlo, porque consta que los obispos no tienen un *foro legal*, sino que segun los decretos de Honorio y de Arcadio, contenidos en el código teodosiano, no pueden conocer sino de las causas que conciernen á la religion.»

Así, los obispos no pueden juzgar á los legos sino en las causas religiosas; pueden tambien juzgarlos en las civiles consintiendo en ello ó en virtud de su presentacion. Esta condicion del consentimiento no era aplicable á los eclesiásticos, porque segun las leyes de la Iglesia, no podian dirigirse mas que al obispo. Les estaba prohibido bajo pena de deposicion, llevar sus diferencias ante

(1) Cod. Theod. de Episc. lib. XVI, tit. 2, ley 41.

VIC

un tribunal secular (2). El Concilio de Calcedonia habia hecho una ley terminante sobre este punto, la que habia recibido la sancion de Marciano y Valentiniano.

En cuanto á las causas entre clérigos y legos, Valentiniano las fija del modo siguiente en la misma ley: «Si un lego se queja de un clérigo en una causa civil ó criminal, puede si quiere (*si id magis eligat*), llevarlo ante un tribunal secular. Lo mismo debe observarse con respecto al obispo; si se trata de perjuicios ó de injurias graves, el obispo ó el presbítero pueden presentarse por procurador, sin embargo, bajo la reserva de que se les notificará la decision. Hé aqui lo que permitimos por respeto á la religion y al sacerdocio, porque es bien conocido que en las causas criminales los obispos ó los presbíteros deben comparecer personalmente sin procurador; y si no lo hacen, serán juzgados como contumaces.» Así, en las causas civiles y criminales, el lego podia siempre llevar al clérigo ante el obispo, mientras que el clérigo no podia llevar al lego ante esta jurisdiccion, si no consentia este último. Entonces no habia procurador; si el lego declinaba la jurisdiccion del obispo, se veia obligado el clérigo á perseguirlo ante los tribunales seculares. Tal era en resumen la legislacion sobre esta materia, desde Valentiniano III hasta Justiniano, durante un periodo de mas de 80 años, desde 452 á 534.

Despues de esta legislacion vino Justiniano y la libertó de ciertas trabas, y fijó algunos casos en que las leyes anteriores habian dejado cierta vaguedad. Hé aqui el resumen de su legislacion sobre este asunto.

1.º Toda causa eclesiástica, comprendiendo la negligencia ó infidelidad del ecónomo, será juzgada por el obispo. El clérigo puede apelar al metropolitano, y de éste al patriarca, pero no mas allá. (*Nov. 79, c. 1; Nov. 125, c. 21, §. 2, c. 23.*)

2.º El lego puede perseguir civilmente al clérigo ante el obispo. Si en los diez dias que siguen á la sentencia, la parte condenada no interpone la apelacion ante el juez secular, será ejecutada aquella por el juez civil. En caso de apelacion, si se confirma la sentencia, se acaba la jurisdiccion; si se anula, se remite la causa ante un tribunal secular. Si juzga el obispo por delegacion del emperador, no hay apelacion sino ante el mismo emperador; si es por delegacion del juez civil, tambien se lleva la apelacion ante él. Tambien se apela á su

(2) Labbe, tom. 2, pág. 1056.

VIC

tribunal, cuando el obispo difiere la decision. (Nov. 83, cap. 1; Nov. 123, cap. 21 y § 2.)

3.º Las causas criminales de los clérigos pueden llevarse ante el obispo ó ante el tribunal secular. Si es llamado á juzgar el obispo y condena al acusado, lo degrada y lo entrega al juez secular. Si es este último, en caso de culpabilidad, remite al obispo la instruccion del proceso; si este lo aprueba, degrada al clérigo y lo entrega al brazo secular. Véase DEGRADACION. Si se opone á la sentencia, se remite la causa al emperador. (Nov. 123, c. 21; Nov. 83, § 2.)

4.º Las causas eclesiásticas ó civiles entre obispos, son juzgadas por el metropolitano. Se apela de ellas al patriarca. (Nov. 123, c. 22.)

5.º El obispo no puede ser llevado ante ningun tribunal civil ó militar por una causa pecuniaria ó criminal. El juez que contraviene á esta ley pierda su dignidad, y pague veinte libras de oro á la Iglesia del obispo llevado. El que ejecute la sentencia se le impondrá pena corporal y será desterrado. (Nov. 123, c. 8.)

Del ecsámen severo é imparcial de todas las leyes dadas desde Constantino hasta Justiniano, resulta: 1.º, que los obispos eran juzgados por sus iguales en todas las causas religiosas, civiles y criminales; que fueron jueces de sus clérigos en estas mismas causas, hasta la ley de Valentiniano, en 452; que desde esta época las causas criminales se separaron de las civiles: 2.º, que en las primeras no juzgaba el obispo sino en caso en que se llevase la causa á su tribunal, pero tenia la revision del expediente y el derecho de suspender la ejecucion de la sentencia hasta la decision del emperador, cuando no se habia llevado ante él el negocio: 3.º, que era juez en las causas civiles entre clérigo y lego, á eleccion de este último. Hé aqui lo que estableció Valentiniano y adoptó Justiniano. Esta legislacion, salvadas algunas ligeras modificaciones, va á establecerse en todo el Occidente y durar toda la edad media y aun muchas de sus disposiciones quedarán vijentes entre nosotros hasta nuestra gran revolucion (1).

Las leyes que atribuian á los obispos el conocimiento de las diferencias de los clérigos, eran por otro lado conformes con la disciplina de la Iglesia. Sus funciones son tan eminentes y tan santa su profesion, que no se sufría, por evitar el escándalo en cuanto fuese posible, que parecieren ante los jueces seculares. No porque los obispos trata-

VIC

sen de atraer los negocios, puesto que tenian demasiados, dice Fleury, ni que fuesen celosos de que litigasen los clérigos ante ellos, sino que querian apartarlos de los litijos. Asi vemos que el Concilio de Calcedonia celebrado en 451, manda á un clérigo que tenia algunas diferencias con otro clérigo, que lo declare primero á su obispo, para que fuese el juez, ó que tomase árbitros con su consentimiento, sin presentarse ante los jueces seculares. Poco tiempo antes habia dicho un Concilio de Cartago:

«Si un obispo, presbítero ó clérigo sigue una causa ante los tribunales públicos, aunque la haya ganado, depóngasele, si es en materia criminal; si lo es en civil, pierda la ventaja de la sentencia, si no quiere ser depuesto, porque parece que tiene mala opinion de la Iglesia recurriendo á los jueces seculares.»

Otros cánones posteriores no prohiben absolutamente á los clérigos entablar acciones ante los tribunales seculares, sino el dirigirse á ellos ó responder sin permiso del obispo.

La jurisdiccion contenciosa de la Iglesia siguió siempre en aumento. En 866, el Papa Nicolás I, dice en sus respuestas á los búlgaros, que no deben juzgar á los clérigos. El Concilio jeneral de Letran, del año 1179, prohíbe á los clérigos, bajo pena de escomunion, que obliguen á los eclesiásticos á parecer en juicio ante ellos; é Inocencio III establece, que los clérigos no pueden renunciar á este privilegio, en atencion á que no es personal, sino de derecho público. Asi en esta época, no solo se hallaban esentos los eclesiásticos de la jurisdiccion secular, sino que ejercian ellos mismos su jurisdiccion sobre los legos, en la mayor parte de los negocios, lo que sucedió inevitablemente, pues prescindiendo de los tiempos que los obispos tenian los derechos de señores temporales, han ejercido siempre una gran autoridad con los reyes católicos y gozaban de una alta consideracion. Por otro lado, los príncipes necesitaban á los clérigos en todos los asuntos, porque habian conservado la tradicion de las fórmulas, eran los que tenian mas conocimientos y casi los únicos que supiesen escribir.

Por el siglo X se empezó á estudiar el derecho romano, á cuyo estudio se dedicaron los clérigos con mucho celo. Introdujeron en sus tribunales todos los procedimientos que hallaron esplicados en el Código y en el Dijesto de Justiniano. Esto se aumentó todavía mas con el descubrimiento de las pandectas. Como los eclesiásticos estaban mucho mas instruidos en el derecho civil y canónico que

(1) Jager, Curso de Hist. ecles., lec. 10.

VIC

los jueces seculares, y habiendo por otro lado la facultad de dirigirse indiferentemente á los tribunales eclesiásticos, bien pronto se hallaron estos últimos en posesion de juzgar casi todos los negocios. Las cosas siguieron de este modo hasta que ya en el siglo XIII, despues del establecimiento de las universidades (véase UNIVERSIDAD, SEMINARIO), despertaron de su letargo los jueces legos y empezaron á decir que la Iglesia habia usurpado los derechos de la jurisdiccion real. Mas en jeneral, los jueces eclesiásticos hacian un santo uso de los derechos que se les habia concedido, de lo que puede citarse como ejemplo San Ivo, presbítero y oficial de Treguier que vivia en este mismo tiempo, pues murió el 19 de mayo de 1303. «La imparcialidad mas esacta, dice Godescard, dictaba todas sus sentencias, y aun aquellos mismos que perdian sus causas, no podia menos de hacerle justicia.» Asi que, no es de estrañar que se prefriese el juicio de las *vicarias*, al de los tribunales civiles. Mas no obstante, en obsequio de la verdad, es necesario confesar que algunos vicarios abusaron de sus derechos adquiridos, buscando pretextos para atraer toda clase de negocios á sus tribunales, lo que reprimieron los Concilios de Constanza, Basilea y Trento. Por su parte los jueces reales se propasaban mucho mas todavía, y Cárlos V dió una ordenanza en 1371, por la que prohibió á todos los jueces eclesiásticos que conociesen, aun con respecto á los clérigos, de todas las acciones reales ó posesorias. Esta ordenanza que restableció á los jueces reales en una parte de su jurisdiccion, los hizo mas diligentes y cuidadosos en sostener sus derechos en otros puntos. Poco mas ó menos, por este tiempo fué cuando se introdujeron los recursos de fuerza (apelaciones *ab abusu*), cuya invencion en Francia se atribuye á Pedro de Cugnères, abogado jeneral en el parlamento que en una disputa que tuvo en 1329 con Bertrand, obispo de Autun, el mas sabio canonista de su siglo, la llevó á presencia de Felipe de Valois, el que hizo justicia al prelado y no quiso innovar nada en la administracion de justicia de los clérigos, y por entonces quedaron las cosas como estaban. Véase RECURSO DE FUERZA. Algun tiempo despues se interponia ya *recurso de fuerza*, siempre que se creia que el oficial habia escedido su poder ó procedido contra los cánones ó leyes del reino.

Por último, en los siglos siguientes, mas perfecta la legislacion civil, se limitaron las *vicarias* á los negocios civiles personales de los clérigos, á lo petitorio de los beneficios y capellanías, á las cuestiones de nulidad en las promesas de matri-

VIC

monio, á todos los delitos susceptibles de aplicacion de penas canónicas, y en una palabra, al conocimiento de las causas puramente espirituales.

§ II.

NECESIDAD Y UTILIDAD DE LAS VICARIAS.

«La barbarie reinaba todavía en los tribunales civiles, dice Mgr. Frayssinous, cuando ya desde Inocencio III, el primer jurisconsulto de su tiempo, los tribunales eclesiásticos, por la forma y regularidad de sus procedimientos, podian servir de modelo (1).»

Efectivamente, las *vicarias* abolieron muchos abusos que existian en la antigua jurisprudencia y la perfeccionaron singularmente; porque la mayor parte de los jueces eclesiásticos, no solo eran hombres de una santidad eminente que administraban siempre justicia con la mas perfecta equidad, sino que eran tambien personas instruidísimas y muy versadas en la jurisprudencia civil y canónica y en la ciencia de los hombres, y no tememos en asegurar que aun *barian honor á nuestro siglo de las luces. De modo, que los que en la actualidad preconizan nuestra actual jurisprudencia, y califican con tanta arrogancia á la edad media de tiempos de barbarie y de ignorancia, indubablemente se sorprenderian mucho si les dijésemos que lo que admiran de mas perfecto en nuestros códigos, se hallan en los archivos de las antiguas vicarias y en las obras que tuvieron á bien dejarnos algunos de los jueces eclesiásticos de aquellos siglos de tinieblas. Roberston, en su *Historia del Emperador Cárlos V*, lo dice terminantemente. Hé aqui cómo se explica este escritor: «Los pocos conocimientos que servian de guia á los hombres en aquellos siglos de tinieblas, se hallaban depositados entre los eclesiásticos; pues ellos solo poseian los restos de la antigua jurisprudencia... Formaron un cuerpo de leyes conformes con los principios de la equidad... Muchas disposiciones que se miran como la barrera de la seguridad personal, se han tomado de las reglas y práctica de los tribunales eclesiásticos.»*

«Séanos lícito preguntar á los enemigos de los tribunales de escepcion, diremos nosotros con Mgr. Fayet, actual obispo de Orleans, ¿cual es el

(1) Verdaderos principios de la Iglesia Galicana, 3.^a edic., p. 336.

VIC

tribunal establecido, cuya competencia abrace las cuestiones relativas á la administracion de los sacramentos, á las ceremonias interiores de la Iglesia, á las causas de los clérigos acusados, no como ciudadanos, sino como clérigos, á las dispensas espirituales, á la validez ó nulidad del matrimonio, en cuanto al foro interno? Si no temiésemos llegar á ser ridículos á fuerza de ser verdaderos, preguntariamos ¿á qué tribunal civil, correccional ó de comercio deben llevarse los remordimientos de conciencia sobre la nulidad voluntaria de una dispensa espiritual? ¿qué tribunal está encargado de juzgar la escandalosa precipitacion con que un sacerdote celebrara los santos misterios, la ignorancia ó la culpable facilidad con que admitiera á los fieles á la participacion de los sacramentos? ¿qué tribunal decidiria hasta qué grado de afinidad ó parentesco puede dispensar el obispo diocesano en los impedimentos del matrimonio, sin que necesite recurrir á Roma? Asi que hay en el ministerio eclesiástico obligaciones y faltas, deberes y delitos, estraños á vuestras leyes, y por consiguiente estraños á vuestros tribunales. De aqui nace el establecimiento de las *vicarias*, de aqui la importancia de fijar sus atribuciones, y de aqui la necesidad de reconocerlas. Asi lo fueron solemnemente por el emperador Napoleon, á quien sin duda alguna no se le acusará de querer mucho á los poderes rivales; pues en lugar de acudir al semado conservador ó al tribunal civil del Sena para pedir en él la anulacion de su primer matrimonio, se dirigió á la *vicaria* de la diócesis de París; y no se ha dicho que ninguno de sus ministros llevase la sentencia del oficial al consejo de Estado por medio de un recurso de fuerza.» Véase MATRIMONIO, CAUSAS MATRIMONIALES.

La jurisdiccion contenciosa voluntaria es inherente á la jurisdiccion espiritual de la Iglesia, y una consecuencia de su existencia. «No basta, dice Mgr. Frayssinous, reconocer la autoridad de la Iglesia sobre las materias de fé, sobre las reglas de costumbres y los sacramentos, pues es necesario añadir con Fleury, otra parte de la jurisdiccion eclesiástica, que quizá sea necesario colocar la primera, que es el derecho de hacer leyes y reglamentos, derecho esencial á toda sociedad (1).» Véase LEJISLACION, INDEPENDENCIA, LEY, CAUSAS MAYORES. Ahora bien, si la Iglesia tiene derecho para establecer leyes, claro es que ha

VIC

de tener el de hacerlas ejecutar, porque ¿qué seria de un poder cuyas leyes se pudiesen violar impunemente.... dice con razon M. Henrion de Pansey!.. Un vano aparato y un motivo de irrisión y de burla para los malos. Puesto que la Iglesia tiene una potestad lejislativa, debe tener una jurisdiccion, ó lo que es lo mismo, un poder de hacer respetar sus leyes por sentencias é imponer penas á los que las infrinjan (2).» Pues bien, para instruir un proceso, y para sentenciarse necesitan jueces y tribunales, y la Iglesia dejaria de ser una sociedad, si no pudiese establecerlos.

Por estas razones la Iglesia, en sus concilios, y especialmente en el de Trento, ha mandado que los preladose dediquen con prudencia y cuidado á corregir todos los excesos de los que les esten sometidos. Les encargan especialmente que visiten, corrijan y castiguen, siempre que lo crean necesario, segun las disposiciones de los cánones, bien por sí solos, ó con los que crean conveniente asociarse, y que sean siempre *personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ, ætate graves, ac juris scientia commendabiles* (3).

§ III.

COMPETENCIA DE LAS VICARIAS.

Hay *vicarias* metropolitanas, diocesanas y foráneas. Las primeras juzgaban en apelacion de las sentencias dadas por las *vicarias* diocesanas. Las *vicarias* foráneas solo ejercen fuera de la ciudad episcopal una jurisdiccion que les ha delegado el obispo.

Las *vicarias* tienen su asiento en la capital de la diócesis ó metrópoli, asi como las foráneas en los pueblos mas notables del obispado, con todo el aparato de un tribunal público: *Sedens pro tribunali*.

Antiguamente habia algunas *vicarias* privilejiadas para los esentos (véase EXENCION), y contra sus sentencias no habia mas apelacion que al papa.

De las sentencias de las *vicarias* diocesanas, no se puede apelar sino al metropolitano, porque se consideran un mismo tribunal que el del obispo, y despues se apela al tribunal supremo de la *Rota de la nunciatura de España*. Véase ROTA.

Las *vicarias* entienden de todas las causas relativas á la fé (véase FE), al culto, á la disciplina,

(1) Verdaderos principios, pág. 13.

(2) De la autoridad judiciaria en Francia, tomo II, cap. XXVII.

(3) Sess. XIII, cap. IV, sess. VI, cap. III y IV, y sess. XI, cap. VI.

VIC

á los matrimonios, divorcios etc.; y en fin, á todas las faltas, delitos y abusos de poder cometidos en el ejercicio de las funciones eclesiásticas. Véase VICARIO.

En todo lo relativo á la *vicaria* jeneral castrense, véase PATRIARCA, PRO-CAPELLAN, ROTA, CAPELLAN DEL EJÉRCITO Y ARMADA.

VICARIATO. Es la dignidad y cargo de un vicario y tambien la estension del territorio de su jurisdiccion. Asi que hay tantos *vicariatos* ó vicarios como vicarios. Véanse estos en la palabra VICARIO.

VICARIO. *Vicario* es un nombre jenérico que significa una persona que no ejerce sino en lugar de otro las funciones de un oficio: *Vicarius à vice vulgo dicitur: estque is qui vicem alterius obtinet, et in locum ejus succedit. C. 1, 2, de offic. vicar.* Vamos pues á hablar aqui de las diferentes clases de *vicarios* que se espresarán en los párrafos siguientes.

§ I.

VICARIOS JENERALES.

El *vicario* jeneral representa al obispo en la administracion de la jurisdiccion voluntaria y graciosa, pues la contenciosa se ejerce por el oficial. Sin embargo, los canonistas no guardan esactamente esta distincion; pues en el derecho canónico el *vicario* jeneral del obispo se llama unas veces *vicarius*, otras *missus*, ó *missus dominicus*, y otras en fin *officialis*. *Cap. Quoniam 14, extr. de Offic. jud. ordinari.; cap. 2, extra de Regul.; Clem. 9 de Rescrip., c. Ab isto 35, qu. 6.*

Hemos hablado en otro lugar del establecimiento, ó al menos del orijen de los *vicarios* jenerales. Véase OFICIAL.

Los derechos de los *vicarios* jenerales son honoríficos ó útiles. Los primeros consisten en la superioridad sobre todas las demas dignidades eclesiásticas, en las reuniones públicas en las que tienen el derecho de presentarse como *vicarios* jenerales, porque representan al obispo.

Un *vicario* jeneral tiene una jurisdiccion ordinaria unida á su dignidad y no delegada, la cual ejerce como el obispo. *Cap. 2 de Consuetud. in 6.; cap. Romana, de Appellat in 6.* No puede ejercer sin embargo, las funciones que conciernen al orden episcopal, ni conferir los beneficios sin comision espresa y particular, ni sustituir á otro *vicario* para comunicarle en toda su estension la

VIC

misma autoridad que tiene por su título, aunque pueda cometer en caso de necesidad, ciertas funciones de su ministerio á los eclesiásticos. *Glos. in cap. 2, de Offic. vicar. in 6.*

Las atribuciones del *vicario* jeneral se arreglan por un lado segun las disposiciones jenerales del derecho; y por otro, segun el contenido de su comision, que suple lo que el derecho no especifica, y algunas veces coarta lo que espresa; pues el obispo puede en la comision limitar la autoridad del *vicario* jeneral, y prohibirle tomar conocimiento de ciertos negocios que por otra parte se reputan comprendidos en las comisiones jenerales. Hé aqui el número de las materias sobre las cuales los obispos conceden ordinariamente jurisdiccion á sus *vicarios* jenerales.

1.º Para rejir, administrar y gobernar toda la diócesis, sus iglesias y lugares, tanto en lo espiritual como en lo temporal.

2.º Visitar y reformar las parroquias, colejias, capillas, congregaciones, cofradias, monasterios, colejos, hospicios y otros lugares piadosos, cualesquiera que sean; asi como hacer todo lo que pertenece á este derecho de visita, y determinar y decidir lo que le parezca útil ó necesario, ya en sus visitas, ya en otra ocasion cualquiera.

3.º Conceder, en ausencia del obispo, dimisorias para la tonsura, órdenes menores y mayores, como tambien ecsaminar á los ordenandos y sus títulos, y aprobarlos.

4.º Predicar y hacer predicar, ecsaminar, aprobar, delegar y revocar á los predicadores.

5.º Convocar el sínodo diocesano, corregir y reformar en él todo lo relativo á la disciplina clerical, y ejecutar lo que sea necesario á este fin.

6.º Oir las confesiones sacramentales de toda clase de penitentes y absolverlos; ecsaminar y aprobar á todos los confesores; delegarlos para oir las confesiones, como tambien revocar las aprobaciones y facultades que les han sido concedidas.

7.º Reservar los casos episcopales; imponer censuras y penas eclesiásticas; absolver los casos reservados al obispo, de cualquier modo que sea; asi como de las censuras pronunciadas por él ó por cualquiera que tenga el derecho en su representacion.

8.º Administrar todos los sacramentos, escepto la confirmacion y el orden; conceder permiso y facultad para administrarlos, y ejercer todas las funciones episcopales ó pastorales, salvo las que dependen del caracter episcopal.

9.º Dispensar los votos y juramentos, cuando hay justa causa para ello, asi como de los ayunos,

VIC

de las fiestas, y de otras leyes eclesiásticas, como tambien de toda irregularidad procedente de un delito oculto y de todos los casos en que el obispo puede dispensar.

10. Bendecir las iglesias, capillas, oratorios, cementerios y otros lugares dedicados al culto, como tambien reconciliar los que hayan sido contaminados ó profanados despues de la bendicion.

11. Bendecir las campanas, los ornamentos y lienzo que deben servir en los santos usos ó en el sagrado sacrificio del altar:

12. Sustituir en su lugar á uno ó á muchos vicarios por causa de ausencia, ó cualquiera otro impedimento, y delegarle y cometer en ellos ó en otro cualquiera las facultades mencionadas anteriormente, ó alguna de ellas.

13. En fin, decidir, ejercer, rejir, determinar y ejecutar todas las demas cosas que puedan, de cualquiera manera que sea, pertenecer al oficio de vicario jeneral, aun cuando fuesen de tal naturaleza que necesiten una delegacion enteramente especial.

Si el vicario jeneral tuviese el caracter episcopal podria el obispo ademas, delegarle todo lo que no puede hacerse mas que por él, tal como la administracion de la confirmacion, la ordenacion, la dedicacion de las iglesias, la consagracion de los altares y de los cálices; la bendicion solemne del crisma y de los santos óleos, la concesion de induljencias, y todas las demas funciones propias de los obispos.

Las cualidades requeridas en un vicario jeneral son:

1.º Tener cuando menos veinte y cinco años, como lo prescriben comunmente los canonistas.

2.º Debe ser por lo menos clérigo, *cap. In nona 16, qu. 7.* Ademas, ha estado en uso en Francia, que un obispo no pudiese tomar por vicario jeneral sino á clérigos que tuviesen caracter sacerdotal, y en España, ademas de esto, se acostumbra conferir este cargo á eclesiásticos de dignidad y categoria.

3.º Debe ser hábil en las ciencias que le enseñan á llenar sus funciones, pues de otra manera ¿cómo sería un coadjutor del obispo, y cómo merecia la confianza del clero? Esta es la razon por qué debia antiguamente haber tomado los grados en teología ó derecho canónico; en el dia debe ser versado al menos en ambas ciencias, y conocer bien lo que concierne á las funciones clericales, sacerdotales y pastorales, puesto que debe juzgar en estas materias, suplir los defectos y corregir los escesos; en una palabra, debe tener las cualidades del obispo, puesto que debe, en caso de nece-

VIC

sidad, reemplazarle en todo. Sin embargo, hemos conocido y conocemos en la actualidad vicarios jenerales, que tienen, cuando mas, la ciencia necesaria para gobernar convenientemente una mediana parroquia de aldea. Los obispos no deben llamar á estas eminentes funciones sino á hombres recomendables por la ciencia, por la prudencia y por la piedad.

4.º El vicario jeneral debe tener tambien una gran probidad de vida y costumbres; pues dice San Pedro Crisólogo: «Si la ciencia es la que hace al maestro, la buena vida es la que sostiene la autoridad del majistrado, y cuando se practica lo que se enseña, se dispone á los súbditos á la obediencia (1).» Debe cuidar, en su administracion, de no ser demasiado induljente, ni relajado; ni demasiado rijido ni muy severo. Pues, dice San Gregorio: «El administrador debe saberse moderar tanto, que sea temido y respetado en sus caricias, amado y reverenciado en sus reprehensiones; de manera que no se envilezca jamás por débiles complacencias, ni se haga nunca odioso por una inoportuna dureza (2).»

Los poderes de un vicario jeneral concluyen por diferentes vias. Cesan, dice Rebuffe, de un modo espreso ó tácito; el 1.º, por la revocacion; el 2.º, por la muerte, dimision ó interdicto del prelado comitente.

Es opinion comun que habiendo el obispo elegido libremente sus vicarios jenerales, para asociarlos á sus trabajos, y hacerlos de este modo cooperadores de su ministerio, puede con la misma libertad dejar de emplearlos cuando le parezca: *Et sic potest episcopus pro libito revocare vicarium, seu officialem destituere. Clem. Et si principalis, ubi glos. de Rescrip.*

Los poderes de los vicarios jenerales concluyen de un modo tácito por la muerte de los prelados que los han establecido, y con los cuales, segun el derecho, no formaban mas que una misma persona, ni tenian mas que una misma jurisdiccion; por esta razon no pueden entonces continuar ejerciendo funcion alguna, ni aun sustanciar un negocio de que hubieran tomado conocimiento, pues su jurisdiccion muere enteramente con aquel de quien era emanacion; por el contrario los jueces delegados, segun la decision de Urbano III (*Cap. Gratium de offic. et potest jud.*), pueden cumplir su comision, aun despues de la muerte de su comitente. Debemos observar que son válidos los actos he-

(1) Serm. 207.

(2) Lib. XX Moral., c. 3.

VIC

chos por los *vicarios* jenerales antes de la notificacion de su revocacion; lo mismo que todos aquellos que ejecuten antes de la noticia de la muerte del prelado, si ha fallecido fuera de su diócesis.

Los poderes de los *vicarios* jenerales quedan revocados tácitamente por la dimision de los prelados que los han instituido; mas se pregunta si esta revocacion se efectúa tambien tácitamente por la simple dimision del prelado en manos del rey, ó por la admision del papa, pero se ha decidido que era necesario para producir este efecto que sea admitida por el papa la dimision. Esto se funda en las razones espresadas en el *cap. Inter corporalia de translat. episc.*, segun las que el vinculo ó matrimonio espiritual del obispo no puede disolverse mas que del mismo modo que se ha contraido: *Eodem genere unumquodque dissolvitur, quod colligatum fecit.*

Cuando el prelado comitente está escomulgado, suspenso ó con entredicho, se hallan tambien suspendidos los poderes del *vicario* jeneral, y no puede ejercerlos sin incurrir en irregularidad. Esceptuáse el caso en que tanto el prelado como el *vicario* ignorasen las referidas censuras.

Los obispos no pueden establecer el *vicario* jeneral antes de haber obtenido las bulas y haber tomado posesion.

§ II.

VICARIO JENERAL CASTRENSE. Véase PATRIARCA, PRO-CAPELLAN.

§ III.

VICARIO FORÁNEO.

El *vicario foráneo*, llamado algunas veces dean rural, es el que el obispo establece en ciertas partes de la diócesis, y que ejerce fuera de la ciudad donde está la silla episcopal, la jurisdiccion que se le delega. Su jurisdiccion, por lo demas, es tal como el obispo quiera concedérsela, de donde se sigue, que en unas diócesis tienen mas autoridad que en otras.

El *vicario foráneo* está especialmente encargado de velar sobre los curas y demas sacerdotes de su distrito, de visitar las iglesias y otros lugares pios, segun la orden del obispo; de notificar á los curas y á los rectores de las iglesias las cartas pastorales y otras disposiciones del obispo, y de velar en que sean publicadas y ejecutadas, de visitar á los curas enfermos, de administrarles los sacramentos, de hacer celebrar sus funerales, y de

VIC

cuidar de las parroquias vacantes, y en fin, tener otros cuidados semejantes segun le sea prescrito por su obispo. Estas son poco mas ó menos las funciones que los obispos encargan en el dia á los arciprestes y á los deanes rurales. Véase DEAN, § I.

El *vicario foráneo* se diferencia del *vicario* jeneral: 1.º, en que el obispo no le somete sino cierto distrito de la diócesis, y no le delega mas que cierta autoridad limitada y determinada, mientras que delega su jurisdiccion jeneral sobre toda la diócesis al *vicario* jeneral: 2.º, difieren, en que se apela del *vicario foráneo*, bien al *vicario* jeneral, ó al obispo, porque son reputados el mismo tribunal; ahora bien, la apelacion debe ser dirigida del inferior al superior, y no de igual á igual: 3.º, difieren, en que las causas graves, tales como la herejía, etc., no se someten al *vicario foráneo*, sino mas bien al *vicario* jeneral: 4.º, difieren, en que el *vicario foráneo* no tiene ninguna preferencia sobre el clero, y no puede preceder á los curas ó rectores mas antiguos en ordenacion ó institucion, salvo en las congregaciones ó conferencias de las cuales el obispo le nombra presidente; mientras que el oficio de *vicario* jeneral, se cree conferir dignidad, y por esta razon da la preferencia.

§ IV.

VICARIO APOSTÓLICO.

El *vicario apostólico* se constituye por el papa para ejercer ciertas funciones cuyo ejercicio solo puede cometer Su Santidad; los ejemplos de los *vicarios apostólicos* eran antiguamente mas frecuentes. Véase en cuanto á esto PROVINCIA, OBISPO *in partibus*, MISION, LEGADO.

Benedicto XIV, en su tratado *de Synodo diocesana* (1), nos enseña que el papa nombra frecuentemente *vicarios apostólicos* para el gobierno de una diócesis particular, bien esté vacante ú ocupada la silla episcopal, cuando el prelado titular no pueda ejercer sus funciones. Esto se ha determinado en una bula de Sisto V, y las facultades del *vicario apostólico* se señalan y modifican por la congregacion de obispos y regulares; son ordinariamente muy amplias, y se debe siempre suponer en él la facultad de convocar el sinodo diocesano.

El papa da el titulo de *vicario apostólico* á los obispos que envia á las misiones orientales, tales como los obispos franceses, que estan en la actualidad en los reinos de Tonquin, Cochinchina, Siam y otros. Véase MISION, MISIONEROS.

(1) Lib. 1, cap. 9, n. 7.

VIC

§ V.

VICARIOS DE PARROQUIA.

Entendemos aqui por *vicarios de parroquia* los sacerdotes que ayudan á los curas en sus funciones parroquiales: estos eclesiásticos, que se llaman tambien secundarios, son amovibles y no tienen mas título que la mision ó la aprobacion del obispo.

Segun el artículo orgánico 31, bastante conforme en esto con el derecho canónico, los *vicarios* son nombrados y revocados por el obispo.

Algunos canonistas, como Van-Espen (1), pretenden que estando los *vicarios* de los curas destinados á trabajar bajo su direccion, y á ayudarles en las funciones de su ministerio, á ellos es á quien corresponde el derecho de elegirlos.

Como quiera que sea de esta opinion admitida por los hermanos Allignol (2), se reduce á nada en la práctica, pues el obispo tiene el derecho de continuar ó retirar las facultades de los operarios que trabajan en su diócesis; puede limitarlas por el tiempo y por el lugar, y los *vicarios* que no tienen acerca de esto la aprobacion necesaria como los curas, no pueden despreciar la renovacion de sus facultades, sin incurrir en las penas de los que ejercen sin aprobacion.

Si el cura tiene derecho para elegir sus *vicarios*, dice Durand de Maillane, debe tener tambien la facultad de deponerlos. La consecuencia parece exacta; sin embargo, no se puede menos de decir que tanta autoridad de parte de los curas sobre sus *vicarios*, seria frecuentemente desventajosa á los feligreses y especialmente á los mismos *vicarios*, á quienes seria necesario preguntar si no

(1) Part. 11, tit. 6, cap. 6.

(2) Del estado actual del clero en Francia, paj. 12.

Los respetables hermanos Allignol se quejan en una nota de que se haya suprimido en todas las ediciones nuevas del *Diccionario Teológico* de Bergier, el artículo *vicario*, en el cual este sabio teólogo establecía la opinion que ellos han abrazado. Mas nosotros tenemos á la vista la primera edicion del *Diccionario* de Bergier, inserta en la *Enciclopedia metódica*, y aseguramos que el artículo *vicario* es enteramente semejante al de la edicion publicada en Besanzon en 1827; solamente Bergier remite al *Diccionario de jurisprudencia*, donde se encuentra efectivamente el artículo de que se habla; mas este artículo no es de ningun modo de Bergier, y está firmado con las iniciales G. B. C., y debemos añadir que los artículos de este *Diccionario*, al cual remite con frecuencia Bergier, estan escritos la mayor parte en mal sentido.

VIC

preferirian trabajar bajo la dependencia de su obispo que los proteje, que bajo la de los curas que no los respetan jeneralmente lo suficiente.

A los obispos pertenece juzgar la necesidad que puede haber para establecer *vicarios* en las parroquias. El Concilio de Trento les atribuye esta facultad (3). «Es necesario no confundir á un *vicario* con un *delegado*, dice Bergier; este no tiene autoridad para ejercer lejitimamente mas que la funcion para la cual es deputado terminantemente, no puede delegar á otro para desempeñarla en su lugar. Un *vicario* no se deputa para una sola funcion, sino para todas las cosas: *Ad omnes causas*; segun la espresion de los cánones, así que puede delegar á otro sacerdote para administrar el sacramento del matrimonio etc. Hacemos esta advertencia, porque hemos visto mas de una vez suscitarse dudas mal fundadas sobre este punto (4).»

Esta opinion es la que enseñan Barbosa, Mgr. Gousset, *Teología moral*, el cardenal de la Luzerna, Mgr. Boubier, etc.

Ademas de los *vicarios*, hay en ciertas parroquias sacerdotes que se llaman residentes, sus funciones consisten en decir misa, cantar el oficio, etc.; estan dependientes del cura, deben asistir á los oficios de la iglesia, y si despues de tres moniciones siguiesen descuidando este deber, algunos concilios han concedido á los curas el poder de suspenderlos de sus funciones.

§ VI.

VICARIOS PERPETUOS.

Se llaman así los curas de las parroquias donde grandes señores, en calidad de curas primitivos, ó de otra manera, estaban obligados á nombrar un *vicario* con título irrevocable.

Antiguamente todos los curatos eran titulares y estaban poseidos por sacerdotes seculares. Vino el tiempo de ignorancia, donde como hemos dicho en otra parte, se apoderaron los monjes de las parroquias. Véase PARROQUIA, CURA. Obligados despues á volver á entrar en sus claustros estos religiosos retuvieron los diezmos y el derecho de nombrar un *vicario* en cualidad de curas primitivos, lo que fue imitado por los capítulos y por otras comunidades, á quienes, ya por union ó de otra manera, se confiaron las parroquias.

(3) Ses. XXI, cap. 4 de *Reform.*

(4) Dict. de Teología, art. *VICARIO*.

VIE

Este *vicario* á quien los detentadores daban una *cóngrua módica*, era amovible, espuesta todos los dias á una revocacion perjupicial al bien de su parroquia, lo que quisieron obviar los concilios ordenando que, los *vicarios* elejidos para gobernar las parroquias, fuesen perpétuos y no pudiesen ser instituidos ni destituidos, sino por el obispo. Véase INAMOVILIDAD.

§ VII.

VICARIO DE CORO.

Se llama así el que suple al *hebdomadario*, (véase *HEBDOMADARIO*) y en las órdenes regulares, el que rije y gobierna el orden del canto.

VICE CANCELLER. Véase CANCELLER.

VICE-LEGADO. Es el oficial que el papa envía á alguna ciudad para que ejerza en ella el cargo de gobernador espiritual y temporal, cuando no tiene legado ó cardenal. Véase LEGADO.

VID

VIDA Y COSTUMBRES. Véase ATESTADO, CLÉRIGO, RELIJIOSO, OBISPO.

VIDAME ó VICE-DOMINUS. Así se llamaba antiguamente el administrador de los negocios temporales de un prelado: *Vice-dominus qui vice-domini res ipsius administrat. C. Diaconum; c. seq. dist. 89; c. Consulere de Simon.* Véase ADMINISTRADOR, ECÓNOMO.

También tenían sus *vidames* las abadías, y los condes de Vexin no se desdénaron en serlo de San Dionisio.

VIE

VIENA. El décimo quinto concilio jeneral fué reunido en Viena, en el Delfinado, por orden del Papa Clemente V, el año 1311.

Las causas de este concilio eran la estincion de la orden de los templarios y restablecimiento de la disciplina. Asistieron á él trescientos obispos, los dos patriarcas de Antioquia y Alejandria, muchos abades y priores, y tres reyes, Felipe el Hermoso, rey de Francia, Eduardo II, rey de Inglaterra, y Jacobo II, rey de Aragon.

Se abrió este concilio el 18 de junio de 1311, y en la primera sesion pronunció el papa un ser-

VIE

mon en el que espuso las causas de la convocacion del concilio. Despues se pasó un año hasta la segunda sesion, el que se empleó en conferencias sobre el negocio de los templarios, cuya orden fué abolida por una sentencia provisional el 22 de marzo de 1712. En la segunda sesion celebrada el 13 de abril del mismo año, se publicó definitivamente la supresion, en presencia del rey Felipe el Hermoso, de su hermano y sus tres hijos.

Se terminó en este concilio la célebre disputa de Felipe el Hermoso con el Papa Bonifacio VIII. El concilio declaró que el Papa Bonifacio habia sido católico y que no habia hecho nada que le hiciese culpable de herejía, como se pretendia. Mas para contentar al rey, el papa dió un decreto para que nunca se pudiera echar en cara á él ni á sus sucesores lo que habia hecho contra Bonifacio. El concilio condenó algunos errores atribuidos á Juan de Oliva, hermano menor, y al mismo tiempo á los begardos y beguinas, sus sectarios. Véase AZGUINAS.

El papa quiso también reunir entre sí á los hermanos menores y quitar los escrúpulos de aquellos que se quejaban de que el cuerpo de la orden no observaba fielmente la regla de San Francisco; y para este efecto hizo una gran constitucion que no tuvo todo el éxito deseado. Sin embargo, fué aprobada en el consistorio secreto el 5 de mayo, y publicada el dia siguiente en la tercera y última sesion del concilio.

El Concilio de Viena hizo otras muchas constituciones respecto á los regulares que se han insertado en las Clementinas. *Clem. 1, de Regul.; Clem. Dudum, de Sepult. in agro 1, de Stat. monach. 1, de relig. dom.* Dió también un decreto sobre las esenciones in *c. Contigit, de relig. dom. Clem.*

Por último, el Concilio de Viena, para acabar con las largas disputas suscitadas entre los obispos y regulares, sobre las esenciones que fueron vivamente agitadas en esta asamblea, dió dos constituciones relativas á los relijiosos y demas esentos: una para sostenerlos contra las vejaciones de los prelados, y otra para reprimir los abusos. *Clem. Frequentes, de excess. præl.; Clem. Religiosi, de privit.; Clem. Eos, qui de sepult.; Clem. 1, de Testam.* Las demas constituciones tienen por objeto las costumbres y conducta del clero. *Clem. Diaeces. de vit., et honest., c. 2, eod. c. 3, de cat. et qualif. c. 2, eod.*

El Concilio de Viena revocó la famosa bula *Clericis laicos* de Bonifacio VIII, con sus declaraciones sobre la inmunidad de los clérigos. *Clemen. unic. de immun.* Este mismo concilio renovó la fiesta del

VIS

Santísimo Sacramento, instituida cuarenta y ocho años antes por el Papa Urbano IV, pero cuya bula no se habia ejecutado. *Clem. Si demon. de relig.* Por último, para facilitar la conversion de los infieles, estableció el estudio de las lenguas orientales, para lo cual mandó que en la corte de Roma y en las universidades de Paris, Oxford, Bolonia y Salamanca, se estableciesen maestros para enseñar las tres lenguas, hebrea, arábica y caldea; dos para cada una, los que serian dotados y pagados por el papa; por último, se mandó levantar una décima para la cruzada y restauracion de la tierra santa (1).

VIO

VIOLACION. Esta palabra tiene varias acepciones; tomándola en el sentido de polucion, véase **RECONCILIACION**; si se usa en el de *violacion* de una censura, ó entredicho que no se observa, véase **ESCOMUNION**, **CENSURA**, **ENTREDICHO**, **SUSPENSION**. Con respecto á la *violacion* que por fuerza ó intimidacion pueda cometerse con una mujer, véase **ESTUPRO**.

VIOLENCIA. Es un impedimento del matrimonio. Véase **IMPEDIMENTO**, §. 4, n. VII.

VIS

VISA. Asi se llamaban las letras de adhesion del obispo ó de su vicario jeneral, por las que despues de haber visto las provisiones de la corte de Roma, declaraba que habia hallado capaz al imponente para el beneficio de que se trataba; se llamaban *visa* estas letras, porque empezaban, *VISA apostolica signatura*.

A los obispos pertenece de derecho comun el conceder el *visa* ó la institucion eclesiástica, tanto para los curas, como para cualquier otro oficio ó beneficio.

VISITA. Tomamos aquí esta palabra por la *visita* que hace el obispo en las iglesias de su diócesis, y por semejanza el arzobispo en su provincia, el arcediano en su arcedianato, y el superior regular en los monasterios sometidos á su gobierno.

§ I.

VISITA ARZOBISPAL.

Parece que las *visitas* de los arzobispos en las

VIS

diócesis de sus sufragáneos eran frecuentes en los siglos que precedieron al Concilio de Trento, el que por el decreto que referiremos despues, reconocia este derecho de los arzobispos bajo estas dos concesiones: 1.º, que visitasen su diócesis; 2.º, que el motivo de la *visita* hubiese sido aprobado por el concilio provincial, sobre lo que establecen los canonistas que el arzobispo tiene los mismos poderes en la *visita* de su provincia, que tenia de derecho comun, antes del Concilio de Trento y ademas los que puede atribuirle el concilio provincial. *Cap. Cum apostolus J. G. verb. Archiepiscopi; c. Sopitar, super, eo, de Consib.*

§ II.

VISITA EPISCOPAL.

La *visita* episcopal es al mismo tiempo que un derecho, un deber indispensable del obispo. Este derecho y deber están esencialmente unidos á su caracter y fundados en su calidad de primer pastor; así que son imprescriptibles y de institucion divina. Por esta razon los concilios tanto antiguos como modernos recomiendan tan frecuentemente la *visita episcopal*. *Decrevimus ut antiqua consuetudinis ordo servetur, et annuis vicibus diocesis ab episcopo visitetur. C. Decrevimus 10, qu. 2; c. Placuit; c. Episcopis, cod.; c. Inter cætera, de offic. ordin.; c. Romana; c. Procuraciones; c. Cum venerabilis, de Censib. in 6.º*

El Concilio de Meaux, (2) del año 845, despues de haber manifestado la necesidad de hacer esta *visita* por el ejemplo mismo de los apóstoles, llama reprehensible y condenable la costumbre de ciertos obispos, que nunca, ó muy rara vez visitan por sí mismos á los pueblos que les estan confiados.

Indudablemente que no eran otras las ideas de los Padres del Concilio de Trento, cuando hicieron sobre esta materia el decreto siguiente, renovado por los concilios provinciales de Aix, Burdeos, Reims, etc.

«Si los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su vicario jeneral, ó visitador en caso de estar lejitimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande estension, no dejen á lo menos de recorrer la mayor parte, de suerte que se complete toda la *visita* por sí ó por sus visitadores en dos años.

(1) Baluce.

(2) Canon 19.

VIS

«Mas no visiten los metropolitanos, aun despues de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobacion.

«Los arcedianos, deanes, y otros inferiores deben en adelante hacer por sí mismos la *visita*, llevando un notario, con consentimiento del obispo, y solo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido lejitima costumbre de hacerla. Igualmente los visitadores que depute el cabildo, donde éste goce del derecho de *visita*, han de tener primero la aprobacion del obispo; pero no por esto el obispo, ó impedido este, su visitador, quedarán escluidos de visitar por sí solos las mismas iglesias: y los mismos arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la *visita* que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obste en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, esenciones, ni privilegios, cualesquiera que sean.

«El objeto principal de todas estas *visitas* ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y espler las herejías; promover las buenas costumbres, y corregir las malas; inflamar al pueblo con eshortaciones y consejos á la relijion, paz é inocencia, y arreglar todas las demas cosas en utilidad de los fieles, segun la prudencia de los visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias.

«Y para que esto se logre mas cómoda y felizmente amonesta el santo concilio á todos y cada uno de los mencionados á quienes toca la *visita*, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuren acabar cuanto mas presto puedan, aunque con el esmero debido, la *visita*. Guárdense entretanto de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles (1).»

Vemos en este decreto á quién pertenece hacer las *visitas*, por qué motivo y en qué tiempo. Como no podemos trasladar á este lugar los demas decretos de este concilio, que los obispos y demas visitadores no dejan nunca de consultar cuando van á hacer sus *visitas*, los citaremos todos por órden sucesivo; sesion VI, c. 3 y 4; sesion VII, c. 7 y 8; sesion XII, c. 8 y 9; sesion XIII, c. 1; sesion

(1) Sess. XXIV, cap. III.

VIS

XIV, c. 4; sesion XXI, c. 8; sesion XXIV, c. 3, 9 y 10; sesion XXV, c. 6 y 11.

Segun la antigua disciplina de la Iglesia nada habia esento de la correccion y *visita* del obispo; todo estaba sometido á su jurisdiccion. Mas habiéndose introducido despues las esenciones, hubo escepciones sobre este punto; mas á pesar de ellas hay una disciplina establecida, en virtud de los decretos del Concilio de Trento, de los de Milan etc. y de las decisiones de los papas, que toda especie de curatos ó iglesias parroquiales, poseidas por sacerdotes seculares ó regulares, dependientes de corporaciones esentas ó no, situadas en los monasterios ó abadías, aun las casas matrices de la órden, están sujetas á la *visita* del obispo diocesano (2).

En cuanto á las personas, todos los eclesiásticos en jeneral están sujetos á las *visitas* y correccion del obispo y otros superiores.

Gavanto (3) ha indicado todo el pormenor de lo que debe preceder, acompañar ó seguir á la *visita episcopal*; y recomienda á los prelados que lleven en sus *visitas* su práctica abreviada sobre esta materia, el Concilio de Trento, el pontifical, el ritual, las constituciones sinodales y provinciales, un estado de los lugares y de las personas que hay que visitar, y en fin las actas de las últimas *visitas*.

El obispo debe participar su *visita* algun tiempo antes para que el pueblo se prepare á recibirlo, se dispongan los niños para la confirmacion, y tengan arregladas sus cuentas los mayordomos de fábrica. El obispo puede tambien, segun la necesidad, enviar á los lugares personas eclesiásticas para que hagan mas facil y fructuosa la *visita*; deben anunciarla las campanas, principalmente la vispera, y todo debe hallarse dispuesto el dia de la llegada del pastor y recibirlo en la forma prescrita en el pontifical, para la recepcion de los legados y prelados; es decir, que el clero debe ir procesionalmente fuera de las puertas de la poblacion y esperarlo en un lugar adornado de tapices, desde el cual, despues de haber besado la cruz el prelado marcha á la iglesia bajo el dosel que se le ofrece á las puertas de la ciudad.

La descripcion de lo que forma la materia ú objeto de la *visita* debe hacerse prontamente cuando el obispo llega á los lugares. Un cura debe ser muy esacto en presentar todas las cosas, al prelado

(2) Concilio de Trento, sess. VII, c. 7 y 8; sesion XXI, c. 8, de *Reform.*; Constitucion *Inscrutabili* de Gregorio XV.

(3) Praxis comped., verb. VISITATIO.

VIS

que visita su parroquia; debe primero sacar y es- poner en la sacristía todos los muebles, ornamen- tos y vasos sagrados de su iglesia y presentar el inventario de ellos; debe tambien unir á esto los libros que sirven para el uso de la iglesia, tales como los misales, rituales, antifonarios etc.

Debe tambien presentar el estado de los reli- carios, con sus testimonios; los títulos de las in- dulgencias y de los altares privilegiados; el inven- tario de los derechos, privilegios, y al mismo tiem- po las cargas y limites de su parroquia; los estatutos y usos particulares en el servicio divino, si es que los hay en su Iglesia; el inventario de los bie- nes inmuebles y rentas de la misma; el estado de las iglesias, capillas y oratorios que se hallen si- tuados en el territorio de su parroquia con sus cargas, é igualmente otro estado de las socieda- des, cofradías, Congregaciones y demas corpora- ciones piadosas que se hallen en su parroquia; de los monasterios, tanto de hombres como de muje- res con sus propios títulos, y el número de relijio- sos y relijiosas, presbiteros, diaconos, subdiaconos y demas clérigos que habiten en ella, etc.

Despues debe presentar todos los registros y libros de bautismos, matrimonios, sepulturas, etc., las Constituciones sinodales y demas estatutos de la diócesis; pues está mandado se tengan en las parroquias. Véase SINODALES.

Con respecto á los eclesiásticos que en parti- cular tiene que visitar el obispo, deben hallarse dispuestos á presentarle sus títulos ó cartillas de órdenes, sus licencias de confesar ó celebrar misas en tal lugar, y todos las demas que tengan para ejercer las funciones sacerdotales, los libros eclesiásticos de que deben hacer uso, tales como el breviario, etc.

Sobre todos estos diferentes objetos y todos los demas que se refieran á los edificios mismos de las iglesias, y á las cosas que en ella sirven para la administracion de los sacramentos y oficios di- vinos, es necesario que el prelado que visita fije mucho su atencion.

El obispo que visita debe decretar en el acto lo que no escija una larga deliberacion, y reservarse para despues ó remitir al sínodo diocesano los de- cretos que seria imprudente dar de repente.

El obispo debe empezar su *visita* por la ciudad episcopal ó por su Iglesia catedral, antes de venir á las parroquias; así lo decretó Inocencio IV en el Concilio de Leon. Los cánones obligan al obispo á visitar cada parroquia en particular, y no man- dar muchos curas á un mismo lugar para que las visiten.

VOC

Observa Fagnan sobre el cap. *Ut juxta de offic. ordin.*, que el obispo debe seguir en la *visita* de las relijiosas la clementina *Attendentes de stat. monach.*; en la de la iglesia catedral la estravagante *Debent de offic. ordin.*, y por último, en la *visita* de las de- mas iglesias, la decretal citada, *Ut juxta de offic.*

Cuando visita el obispo debe acordarse que mas bien procede como padre y pastor que como juez, debe obrar con mucha prudencia: *Omnia exquirat; caute audiat, ita tamen quæ auferuntur recipiat, ut nec fidem habeat, nec fidem denegat duce vero christiana prudentia probet, quæ vera, quæ commentitia.* Estas son las palabras del Concilio de Aquilea de 1596. No debe establecer en su *visita* mas que aquello que pueda sentenciarse *de plano et sine forma et strepitu judicii.* Segun las máximas de las decretales referidas por Fagnan, el obispo visita mas bien para corregir que para castigar; debe dis- poner remedios saludables, mejor que imponer penas graves, á no ser que lo escijan la gloria de Dios y la salvacion de las almas.

Deben cuidar los obispos en sus *visitas* de que las iglesias esten provistas de libros, ornamentos, cruces, cálices, etc., y de todas las demas cosas que sean necesarias para la celebracion del servicio di- vino y ejecucion de las funciones que se hagan en las parroquias.

§ III.

VISITA (relijioso). Véase CAPITULO, §. V.

VISITADOR. Es el que tiene derecho de visitar las iglesias y monasterios como acabamos de ver en el artículo anterior.

VIU

VIUDA. La ley 13 del tít. 1, lib. 3, del Fuero Juzgo, prohíbe á las *viudas* casarse antes que pase el año despues de la muerte de su marido. Véase en el Apéndice lo que dispone sobre esto el Código penal vijente.

La iglesia, mas bien que aprobado y establecido, ha tolerado el que se casen las *viudas* de segundas y terceras nupcias, y aun hubo algun Padre de los de la primitiva Iglesia que llamó á las segundas nupcias un *adulterio honesto.*

Por esto se escluye todavia de las órdenes á los bigamos, y manda el ritual ramano que no se ben- digan solemnemente las bodas de una *viuda.* Véase BODAS.

VOC

VOCACION. En jeneral es la inclinacion á cual- quier destino ó carrera, y aplicada á nuestro obje-

VOT

to, es la inspiracion con que Dios llama á alguno al estado eclesiástico ó relijioso.

Las señales de la *vocacion* al estado eclesiástico, son el entrar en él con una intencion recta, es decir, no buscar la gloria del mundo, ni las rentas, ni una vida muelle y sensual, sino proponerse el trabajo y la fatiga para procurar la gloria de Dios, la salvacion de las almas y su propia santificacion. Esta es la disposicion que el Concilio de Trento requiere en aquellos que deben recibir la tonsura.

En cuanto á la *vocacion* relijiosa, véase NOVICIO, PROFESION.

VOT

VOTO. Es una promesa hecha á Dios de alguna buena obra á la que no se está obligado. *Votum est promissio Deo facta de meliori bono.* Asi definen los teólogos el *voto*, mas añaden que para que sea verdaderamente tal, es necesario el concurso de estas tres cosas. *Deliberatio, propositum voluntatis, et promissio in qua perficitur ratio voti.*

Tambien se dá otra acepcion á la palabra *voto*, tomándola por la facultad de votar en una eleccion ó deliberacion, y haciéndola sinónima de sufragio. Véase ELECCION, SUFRAGIO. A pesar de lo que decimos sobre esto en las palabras á donde remitimos, todavia hablaremos algo en el último párrafo de este artículo.

§. I.

NATURALEZA Y DIVISION DE LOS VOTOS.

Se conocen varias clases de *votos*, la principal division que se atribuye á Alejandro II (*C. Consulit qui Cler. vel vov.*) es la de simples y solemnes.

El *voto* simple es una promesa hecha á Dios, sin solemnidad, ó sin cierto jénero de solemnidad; tales son los *votos* que se hacen no solo en el mundo, sino en ciertas comunidades seculares, en particular ó en público.

El *voto* solemne es el que se hace con ciertas formalidades en una corporacion relijiosa aprobada por la Iglesia. Este *voto* es espreso ó tácito: el 1.º es cuando se hace con las solemnidades requeridas, cuya fórmula no es igual en todas las comunidades, pero que sin embargo produce el mismo efecto, con relacion á los nuevos compromisos que contraen los que hacen *votos* de relijion.

El *voto* solemne tácito es el que produce la toma del hábito relijioso en ciertas circunstancias. Véase NOVICIO, PROFESION.

VOT

El *voto* solemne implícito es el de continencia que ha unido la Iglesia á la recepcion de las órdenes sagradas.

Se dividen tambien los *votos* en absolutos y condicionales, reales y personales, y mistos, es decir, que participan á la vez de uno y otro.

El *voto* absoluto es el que se hace sin ninguna condicion, con obligacion de ejecutarlo tan pronto como se emite. Puede ser perpétuo ó temporal, afirmativo ó negativo.

El *voto* condicional es el que se hace con alguna condicion y no obliga hasta el cumplimiento de ella.

El *voto* real es el que tiene por objeto una cosa que se halla fuera de la persona que lo hace, como cuando se promete á Dios dar cierta suma á los pobres.

El *voto* personal se hace de la misma persona ó de sus acciones, como cuando se promete entrar en una relijion, ayunar ó hacer una peregrinacion, etc.

El *voto* real y personal, llamado misto, es aquel cuya materia consiste tanto en la persona y en las acciones, como en los bienes y cosas del que lo hace, como cuando se promete ir en peregrinacion á una iglesia y dejar en ella tal ó cual limosna.

Para que sea válido un *voto* debe hacerse libremente, ser de una cosa posible, buena, y mas agradable á Dios que su contraria. Que el *voto* debe ser libre todos conocen la necesidad de esta condicion (Véase IMPEDIMENTO DE FUERZA, RECLAMACION). Para obligarse á cumplir una promesa es necesario haberla hecho voluntariamente, sin violencia y con conocimiento de causa. Infiérese de esto, que el *voto* hecho por un hombre que no tiene el uso de su razon, bien por causa de demencia, embriaguez ó violencia, ó por falta de edad, es absolutamente nulo. Véase DEMENCIA, EDAD, IMPEDIMENTO.

Disputan mucho los teólogos y canonistas sobre el grado necesario de razon para la validez de un *voto* y particularmente el de un niño que no ha llegado á la edad de la pubertad. Nosotros no entraremos en esta discusion por pertenecer mas particularmente á los teólogos.

§ II.

FORMA DE LOS VOTOS.

Acabamos de ver cuál es la naturaleza de los *votos* y sus diferentes especies, y ya hemos hablado de la forma de la profesion relijiosa en las palabras NOVICIO, PROFESION, RECLAMACION. En los primeros

VOT

siglos de la Iglesia bastaba tomar el hábito monacal para ser considerado como monje; mas entonces la profesion religiosa no llevaba en sí un compromiso irrevocable como ahora. Se vé por las novelas de Justiniano, que la profesion religiosa no iba acompañada en tiempo de este emperador de ninguna solemnidad particular. San Basillo parece desear en su carta á Anfloquio, que no se admitieran temerariamente ni en secreto las profesiones de las vírjenes y de los monjes. Hé aqui cuál era la forma particular de las profesiones en la orden de San Benito, segun el tenor de la regla de este santo fundador en el *Cap. 58, de Disciplina suscipendorum fratrum*.

«Suscipiendus autem in oratorio, coram omnibus, promittat de stabilitate sua, et conversione morum suorum et obedientia, coram Deo et sanctis ejus; ut si aliquando aliter fuerit, ab eo se damnandum sciat quem irridet, de qua promissione sua faciat petitionem ad nomen sanctorum quorum reliquæ ibi sunt et abbatis præsentis. Quam petitionem manu sua scribat, aut certe si non scit litteras, alter ab eo rogatus scribat: et ille novitius signum faciat, et manu sua eam super altare ponat. Quam dum posuerit incipiat ipse novitius mox hunc versum, suscipe me, Domine, secundum eloquium tuum, et vivam, et non confundas me ab expectatione mea, quem versum omnis congregatio tertio respondeat, adjungentes: Gloria Patri. Tunc ipse frater novitius prosternatur singulorum pedibus, ut orent pro eo: et jam ex illa die in congregatione reputetur.»

Segun este modelo, la congregacion de San Mauro dispuso en sus Constituciones (1) la forma de *admittendis novitiis ad professionem et solemnem votorum emissionem, n. 6 et 7*.

Post offertorium missæ, novitius stans ante gradus altaris, clara et intelligibili voce pronuntiabit suam professionem sub hac forma quam leget ex scheda propria manuscripta.

«In nomine Domini nostri Jesu-Christi, amen. Anno à nativitate ejusdem, millesimo N... die vero N... mense N... ego frater N... de loco N... diœcesis N... promitto stabilitatem et conversionem morum meorum, et obedientiam secundum regulam sancti Benedicti, prout in Constitutionibus congregationis sancti Mauri declaratur observanda, coram Deo et sanctis ejus, quorum reliquæ habentur in hoc monasterio N... in diœcesi N... in præsentia reverendi patris Domini N... qui recepit pro-

(1) Part. 1.º, sec. 1.ª, cap. 15.

VOT

fessionem, et monachorum ejusdem monasterii: ad cuius rei fidem, banc schedulam seu petitionem manu propria scripsi et subsignavi, die et anno quibus supra.»

§ III.

EFFECTOS DE LOS VOTOS.

Ruina hominis post vota retractare (2) La práctica de los votos es tan antigua como la de la religion, y aunque la forma no sea la misma, nunca puede haber diferencia entre ellos con respecto á la promesa, es decir, á que el voto simple y el solemne no se diferencian entre sí en cuanto á la materia y razon del voto, sino solo por la ley positiva de la Iglesia, que ha introducido la solemnidad del empeño y compromiso, como dice Bonifacio VIII, *in cap 1, de vot. et voti redempt. in 6.º*

El voto solemne produce un impedimento dirimente de matrimonio; esta es la disciplina de la Iglesia latina, casi desde el siglo VI. El Concilio de Trento ha dado sobre este asunto el decreto siguiente: *Si quis dixerit regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse non obstante voto; anathema sit* (3); *c. Meminimus qui cler. vel vov.; cap. Unic. de vot et voti redempt. in 6.º*

El voto simple no produce el mismo efecto; impide el contraer matrimonio y lo hace criminal, pero no lo anula. *Cum votum simplex matrimonium impediatur contrahendum, non tamen dirimat jam contractum. C. 6, Qui clerici vel vov.*

Los votos solemnes de religion que en la actualidad producen un impedimento dirimente del matrimonio en la Iglesia latina, son, dice Santo Tomás (4), los que se hacen en una corporacion religiosa aprobada por la Iglesia, ó los votos solemnes de castidad que los subdiáconos prometen guardar al recibir el subdiaconado; ó los que se hacen de castidad perpétua, de entrar en religion ó de no casarse nunca.

§ IV.

DISPENSA DE LOS VOTOS.

Los votos cesan: 1.º, por su cumplimiento.

2.º Por la muerte, á no ser que el voto fuere real, en cuyo caso la obligacion pasa á los herederos del difunto que lo hizo. *C. Ex parte de Censib.*

(2) Prov., cap. 20, v. 25.

(3) Sess. XXIIV, c. 9.

(4) 2.ª 2.ª, qq. 48, n. 7.

VOT

3.º Por la cesacion de la causa; como por ejemplo, de si hubiese hecho el *voto* de dar á un pobre todos los meses una suma cualquiera, y este pobre se hubiera hecho rico.

4.º Por la irritacion; entendemos por esta palabra, el acto por el que un superior anula el *voto* de los que dependen de él ó suspende la ejecucion. El derecho de irritar de este modo los *votos* de otros no puede convenir sino á los padres con respecto á sus hijos (*Cap. Mulier, 14, q. 6.*), á los superiores de la comunidad con respecto á los relijiosos, á los esposos relativamente á sus concortes. Los teólogos entran sobre este punto en una infinidad de ejemplos y de hipótesis que no son de este lugar. Puede consultarse sobre esto el *Tratado de las dispensas*, edicion de M. Compans, t. II.

5.º Por la dispensa; regularmente para dispensar un *voto* es necesario tener jurisdiccion en la Iglesia. No puede hacer esto un sacerdote, por estensos que sean sus poderes para la absolucion de los pecados y aun de las censuras.

Los obispos se hallan en posesion de dispensar de toda clase de *votos*, excepto los de castidad perpétua, de relijion y de las tres peregrinaciones de Jerusalem, Santiago de Galicia, y del sepulcro de los apóstoles San Pedro y San Pablo en Roma; cuya dispensa ha sido reservada al papa, mas bien por la costumbre que por el derecho. Solo se reservan estos *votos* á la santa sede, cuando son ciertos, perfectos y absolutos, y que tienen por objeto una materia que le esté espresamente reservada; porque á no ser así, el obispo puede dispensar de ellos.

El papa puede dispensar toda clase de *votos*, y los canonistas romanos, ni aun le exceptúan los solemnes; pero algunos otros canonistas pretenden que los *votos* solemnes de relijion, son indispensables de derecho natural y divino, y que la Iglesia no puede nunca permitir que se casen los relijiosos. Sin embargo, ha enseñado Santo Tomás en sus Comentarios sobre el maestro de las sentencias una doctrina opuesta, y esta ha prevalecido. La funda en los antiguos cánones, que toleran los matrimonios de los monjes, y en la decretal citada de Bonifacio VIII, que ha decidido positivamente que la solemnidad de los *votos* de relijion, no habiendo sido establecida mas que por la Iglesia, la misma Iglesia puede dispensar de ella.

Fagnan (1) refiere las tres opiniones de los teólogos y canonistas sobre esta célebre cuestion; la

VOT

primera es que el papa no puede absolutamente dispensar de los *votos* solemnes; la segunda, que puede por la plenitud de su potestad; y la tercera, que las grandes razones de la dispensa, fijan en cuanto á este punto los poderes del papa. Sobre ellas dice: *Quæ istarum trium opinionum sit verior, fateor me nescire, et salis potest quælibet sustineri; ideo nullam assero.* Lo cierto es, que el papa usa algunas veces de esta dispensa por grandes causas, pero siempre sacando al relijioso de su estado; porque todos los canonistas convienen en que el papa no podria dispensar de los *votos* solemnes, á un relijioso que permaneciera siempre tal: *Quia implicita contradictionem*, dice Fagnan, *ut quis remaneat monachus, et non habeat essentialiam monachatus, quæ consistit in tribus votis substantialibus.* Si el papa dispensa de los *votos* solemnes, podrá con mucho mas motivo dispensar por fuertes y lejitimas razones, de la observancia de la castidad que va unida á las órdenes sagradas, porque el Concilio de Trento no funda este *voto* implicito de continencia, sino en una ley eclesiástica: *Non obstante lege ecclesiastica* (2). En los últimos tiempos, el Papa Pio VII por poderosas razones dispensó de sus *votos* á algunos malos sacerdotes y relijiosos que apostataron durante la revolucion francesa y contrajeron matrimonios civiles. Véase CELIBATO.

El cardenal Caprara publicó sobre esto un indulto en el que se hallan las condiciones siguientes:

«Ex una parte oratoris N. oblata petitio continebat quod ipse impetu superiorum tempestatum abreptus nuptias cum N. ante diem 15 augusti 1801, nulliter attentavit. Nos de apostolica, speciali et expressa auctoritate, proprio ordinario facultatem communicamus sive per se, sive per aliam ecclesiasticam personam ab eo specialiter deputandam, memoratos oratorem et mulierem, dummodo indubia pœnitentiæ signa exhibeant, a censuris et pœnis ecclesiasticis ob præmissa incursis, a sacrilegiis, attentatibus et excessibus hujusmodi auctoritate apostolica in utroque foro *hac vice* respective absolvendi, in forma Ecclesiæ consue-ta, injuncta utrisque pro modo culparum pœnitentiæ salutari, aliisque injunctis de jure injungendis; firmis quoad oratorem manentibus tam irregularitate, præmissis contracta, quam inhabilitate ad quodcumque sacrorum ordinum exercitium, ad quævis ecclesiastica officia et beneficia sive ob-tenta, sive obtinenda.

(1) In cap. Cum ad monasterium, de stat. monach.

(2) Sess. XXIV, cap. 9.

VOT

«Nos insuper, paternæ obsequentes clementiæ SS. DD. NN. qui ob Ecclesiæ pacem et alias gravissimas causas, e re christiana duxit ad ampliora descendere indulgentiæ et benignitatis exempla, laudato ordinario facultatem impertimur, cum eodem oratore, quem ad simplicem laicorum communionem hoc ipso traductum, nec non omnibus juribus et privilegiis clericalibus prorsus spoliatum remanere apostolica auctoritate declaramus, quatenus..... super recensito sancti ordinis impedimento matrimonium cum eadem duntaxat muliere, servata forma concilii Tridentini, denuo contrahere, vel publice, præmissis solemnitatibus ab Ecclesia præscriptis, vel private, illis prætermisissis solemnitatibus, coram prælaudato ordinario, aut proprio oratoris parrocho canonice instituto et duobus testibus confidentibus, prout idem ordinarius ad reparanda, sive ad vitanda scandala magis expediri pro sua prudentia judicaverit..... simili auctoritate apostolica expressa, in utroque pariter foro, misericorditer et gratis dispenset, prolemque sic susceptam, sive suscipiendam, legitimam declarando; ita quod hujusmodi dispensatio ad remanendum tantum in matrimonio jam cum prædicta muliere contracto, non vero ad contrahendum cum alia neque ad secundas nuptias ineundas oratori suffragetur; et si, quod absit, extra licitum matrimonii usum deliquerit, sciat se contra sextum præceptum sacrilege facturum, præsentibus una cum executionis decreto inter curiæ episcopalis registra diligenter assignatis, atque in parrochiali libro, in quo hujusmodi matrimonii particula referri debet, accurate annotatis, ut pro quocumque eventu futuro de illius validitate ac prolis legitimitate constare valeat.»

6.º Por la conmutacion: no concluye propiamente el voto por la conmutacion, sino que se cambia en otra su materia, mejor, ó igual, ó de menor precio. Es opinion comun de los doctores, que cada uno puede cambiar por sí mismo la materia de su voto en alguna cosa que sea evidentemente mejor, á no ser en el caso de los cinco votos reservados al papa. Regularmente todos los que tienen el poder ordinario ó delegado de dispensar de un voto, tienen tambien el poder de conmutarlo; pues la conmutacion asi como la dispensa, son propias de la jurisdiccion. Un simple confesor no puede conmutar los votos, si para ello no ha recibido poder del papa ó del obispo. Los mismos obispos no pueden conmutar los votos reservados al papa, sino en casos análogos y casi semejantes á aquellos en que pueden dispensar. Mas los confesores aprobados por los superiores legitimos,

VUL

tales como los obispos, y segun varios teólogos, los prelados regulares con respecto á sus inferiores, pueden ordinariamente en virtud de las bulas del jubileo, conmutar todos los votos en obras piadosas, escepto los de religion ó perpétua castidad, total y absoluta; porque podrian conmutar un voto condicional de castidad, lo mismo que el voto de no casarse, de guardar la castidad conyugal, y otros de semejante naturaleza que no estan reservados á la Santa Sede (1).

7.º Por último, cesa el voto por una justa reclamacion. Véase RECLAMACION.

Véase en la palabra ÓRDENES RELIJIOSAS lo que dice Pio VI de los votos solemnes.

§ V.

VOTO EN LAS DELIBERACIONES Y ELECCIONES.

Ya hemos manifestado en la palabra SUFRAJIO, que hay votos activos y pasivos, y el modo como se emiten en las elecciones. Véase ELECCION, ESCRUTINIO.

Tambien hay voto deliberativo y voto preponderante ó decisivo.

Se tiene voto deliberativo en una asamblea, cuando se cuenta este y no tiene mas valor que el del número. Mas el voto preponderante ó decisivo, es el que se suele conceder al presidente, cuando en una division de los votantes y en caso de igualdad, hace inclinar la balanza al lado en que se encuentra.

Por derecho comun, fundado en diversos testos de los cánones, y particularmente en la glosa del capítulo *Si Genesi, de Elect.*, los deanes y demas presidentes en dignidad de los capítulos, tienen voto preponderante.

Se dice que una persona tiene voto escitativo, cuando puede obrar para hacer que se elija otra, y consultativo cuando solo tiene facultad para alegar razones y esponer observaciones.

VUL

VULGATA. Asi se llama la version de las santas escrituras de que se sirve la Iglesia. Puede verse en la palabra LIBRO el decreto del Concilio de Trento (2) que la declara auténtica. Por esta decision, dice Belarmino, la Iglesia nos asegura que

(1) Compans, Tratado de las dispensas.

(2) Sess. IV.

VUL

en todo lo relativo á la fé y á las costumbres, no tiene ningun error la *vulgata*, y que los fieles pueden prestarle entera fé. Mas los Padres del concilio, añade este sábio cardenal, no han pretendido preferir la *vulgata* á los orijinales, es decir, al testo hebreo.

En efecto, siendo la lengua hebrea el idioma orijinal de los libros santos, no hay duda que en su orijen parecen todavía mas dignos del Espíritu Santo que los ha dictado; y conocidas de cerca su nobleza y sencillez, los hacen reverenciar mas. Asi que, sin perder nada al respeto que es debido á la

VUL

vulgata, ni disminuir la autenticidad que para siempre le ha asegurado el Concilio de Trento, debe no obstante, reconocerse, que el conocimiento del testo orijinal es infinitamente útil á la Iglesia para apoyar su fé y tapar la boca á los herejes. El cardenal Cayetano acostumbraba á decir, que entender solo el testo latino, no era entender la palabra de Dios, sino la del traductor que podia engañarse, y San Jerónimo tenia razon para decir que profetizar y escribir los libros sagrados era efecto del Espíritu Santo, en vez de que traducirlos era obra del espíritu humano.



APÉNDICE.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL

QUE TIENEN RELACION CON EL OBJETO DE ESTA OBRA.

AB

ABORTO. «El que de propósito causare un *aborto* será castigado:

1.º Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prision mayor si aunque no la ejerza obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prision menor si la mujer lo consintiese.» (Art. 328.)

«Será castigado con prision correccional el *aborto* ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.» (Art. 329.)

«La mujer que causare su *aborto* ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.» (Art. 330.)

«El facultativo que abusando de su arte causare el *aborto* ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado mácsimo en las penas señaladas en el art. 328.» (Art. 331.)

AD

ADULTERIO. «El *adulterio* será castigado con la pena de prision menor.

«Cometen *adulterio* la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.» (Art. 349.)

«No se impondrá pena por delito de *adulterio* sino en virtud de querrela del marido agraviado.

«Este no podrá deducirla sino contra ambos

AT

culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido él *adulterio* ó perdonado á cualquiera de ellos.» (Art. 350.)

«El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviendo á reunirse con ella.

«En este caso se tendrá tambien por remitida la pena de *adultero*.» (Art. 331.)

ADIVINO. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que con objeto de lucro, interpretar sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante.» (Art. 482, n. 9.)

«Caerán siempre en comiso los efectos que se emplean para las adivinaciones ú otros engaños.» (Art. 490, n. 7.)

AP

APÓSTATA. «El español que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento perpetuo.

«Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la Iglesia.» (Art. 136.)

«Ademas de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

AT

ATESTADO DE POBREZA. Véase CERTIFICACION.

CE

BAUTISMO. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que teniendo obligacion de presentar al párroco un recién nacido para su *bautismo*, no lo liciere dentro del término de la ley.» (Art. 482, n. 3.)

DL

BLASFEMO. «Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension, los que blasfemaren públicamente de Dios, de la Virgen, de los santos ó de las cosas sagradas.» (Art. 470 modificado, n. 1.)

«Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que profiera en público palabras obscenas.» (Art. 482, n. 1.)

BU

BULAS. «El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino *bulas*, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

«Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será de estrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpétuo.» (Art. 145.)

«En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

CA

CADAVER. «El que ecshumare *cadáveres* humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional.» (Art. 138.)

CARACTER SACERDOTAL. Véase USURPACION.

CE

CENCERRADAS. «Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, y multa de 5 á 15 duros á los que escitaren ó dirijieren *cencerradas* ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.» (Art. 474, antes 471, núm. 14.)

«Serán castigados con el arresto de uno á cuatro y la reprension.»

«El que tome parte en *cencerradas* ú otras reu-

DI

niones ofensivas á alguna peesona, no estando el hecho comprendido en el número 15 del art. 474 (antes 471).» (Art. 483, antes 480, núm. 2.)

CERTIFICACION. «El empleado público que librare *certificacion* falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.» (Art. 227.)

CU

CULTO. «El que celebre actos públicos de un *culto* que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de estrañamiento temporal.» (Art. 129.)

«Los que por medio de violencia, desorden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del *culto* público, dentro ó fuera del templo, serán castigados con la prision correccional.

«En caso de reincidencia lo serán con la prision menor.» (Art. 135.)

«Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

CUSTODIA DE DOCUMENTOS. Véase SUS-TRACCION.

DE

DEFUNCION. «Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro, el que no diere los partes de *defuncion* contraviniendo á la ley ó reglamentos» (Artículo 482, núm. 4.)

DELITOS RELIJIOSOS. «La tentativa para abolir ó variar en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion temporal y estrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública, y cometiére el delito abusando de ella.

«No concurriendo estas circunstancias, la pena será la de prision mayor.» (Art. 128.) Véase APÓSTATATA, CULTO, EUCHARISTIA, ESCARNIO, PRECEPTOS RELIJIOSOS.

«Además de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

DI

DIÁCONO. Véase USURPACION DEL CARACTER SACERDOTAL.

EC

DIVORCIO. «La ejecutoria en causa de *divorcio* por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

«Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.» (Art. 332.)

DO

DOGMA. «Será castigado con la pena de prisión correccional, el que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al *dogma* católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

«El reincidente en estos delitos será castigado con estrañamiento temporal.» (Art. 130, n. 3.)

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpetua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

DU

DUELO. «El que incitare á otro á provocar ó aceptar un *duelo*, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 341, si el *duelo* se lleva á efecto.

«El que matare en *duelo* á su adversario será castigado con la pena de prisión mayor.

«Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 434, con la de prisión menor. (Estas lesiones son quedar el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro, ó notablemente deforme.) En cualquier otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.» (Art. 341.)

«Las penas señaladas en el art. 341 se aplicarán en su grado máximo:

1.º «Al que provocare el *duelo* sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo escijiere.

2.º «Al que habiendo provocado, aunque fuere con causa, desecháre las esplicaciones suficientes, ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa.» (Art. 343.)

«El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber reusado un *duelo*, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.» (Art. 345.)

EC

ECLESIAÍSTICO. «Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas *eclesidísticas*, se limita-

ES

rán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la Iglesia. Los *eclesidísticos* incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion *eclesidística*, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas *eclesidísticas*, salva la cóngrua.» (Art. 38.)

«A los *eclesidísticos* y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores (rebellion y sedicion) se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad y ademas la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 173.» (Art. 185.)

«Los *eclesidísticos* que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo (resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos) serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjerén.» (Artículo 199.)

«Las penas señaladas en los capítulos (desde el artículo 262 hasta el 297) precedentes de este título á los delitos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los *eclesidísticos* que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.» (Art. 297.) Véase SERMON, MATRIMONIO, BULAS, SUS-TRACCION DE DOCUMENTOS.

ECSHUMACION. Véase CADAVER.

EJ

EJERCICIO DEL CULTO PÚBLICO. Véase CULTO.

EN

ENTIERRO. «No podrá hacerse con pompa el *entierro* de los rejicidas y parricidas.» (Art. 92.)

ES

ESCARNIO. «El que con el fin de escarnecer la relijion, hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prisión mayor.» (Artículo 132.)

«El que con palabras ó hechos escarneciére públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la relijion, si lo hiciere en el templo ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

FI

«En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor.» (Art. 133.) Véase MISTERIOS.

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

ESTAMPAS. «Incorre en las penas de uno á cinco dias de arresto, y de uno á diez duros de multa:

«El que esponga al público y el que con publicidad ó sin ella espanda *estampas*, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.» (Art. 471 modificado, n.º 2.º)

ESTUPRO. «El *estupro* de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la *estuprada*, se castigará con la pena de prision menor.

«En la misma pena incurrirá el que cometiere *estupro* con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años.

«El *estupro* cometido por cualquiera otra persona, interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

«Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la pena de prision correccional.» (Art. 386.)

«Los reos de violacion, *estupro* ó raptó, serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida si fuese soltera ó viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su orijen no lo impidiese.

3.º En todo caso á mantener la prole.» (Art. 362.) Véase RAPTO, VIOLACION.

EU

EUCARISTIA. «El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la *Eucaristia*, será castigado con la pena de reclusion temporal.» (Art. 131.)

«Ademas de esta pena, se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

FI

FIESTAS. «La pena de muerte ejecutada en

IR

garrote, no se verificará en dias de *fiesta* religiosa ó nacional.» (Art. 89.)

FU

FUERO. «No obstante cualquiera indicacion que se haga en el Código sobre diversidad de *fueros*, no se entiende por ello prejuzgada cuestion alguna en este punto, debiendo por lo tanto atenerse los tribunales á la lejislacion actual, hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.» (Regla 14 adicionada al Código penal en 22 de setiembre de 1848.)

HÁ

HÁBITO CLERICAL. «El simple uso del *hábito*, insignias ó uniforme, propios del estado clerical ó de un cargo público, sera castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.» (Art. 245.)

HU

HURTO. «Se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior, si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en *lugar sagrado* ó en acto religioso.» (Art. 428, n.º 1.º) Véase LUGAR SAGRADO, ESCARNIO, MINISTRO DE LA RELIJION.

IM

IMAJENES. Véase ESCARNIO.

IN

INFANTICIDIO. «La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor. Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prision mayor.

«Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido, incurrirá en las penas del homicidio.» (Art. 327.)

IR

IRREVERENCIA EN LOS TEMPLOS. «Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias multa, de tres á quince duros y reprehension.

2.º El que con dichos, con hechos, ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere *irreverencia* contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la relijion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo, cometieren simple *irre-*

MA

rencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en los mismos inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.» (Art. 470 modificado.) Véase ESCARNIO.

LU

LUGAR SAGRADO. «Es circunstancia agravante, el cometer el delito en *lugar sagrado*, inmune ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.» (Art. 10, Circunstancia 19.) Véase HURTO, ESCARNIO, MINISTRO DE LA RELIJION.

MA

MANCEBA. «El marido que tuviese *manceba* dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

«La *manceba* será castigada con la de destierro.

«Lo dispuesto en los artículos 350 y 351, (pueden verse en la palabra ADULTERIO) es aplicable al caso presente.» (Art. 353.)

MATRIMONIO. «El que contrajere segundo ó ulterior *matrimonio* sin hallarse lejitimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

«En igual pena incurrirá el que contrajere *matrimonio* estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.» (Art. 385.)

«El que con alguu otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia, contrajere *matrimonio*, será castigado con la pena de prision menor.» (Art. 386.)

«El que contrajere *matrimonio* mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 20 á 100 duros.

«Si por culpa suya no revalidase el *matrimonio* prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el *matrimonio*.» (Art. 387.)

«El que en un *matrimonio* ilegal, pero valido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

«Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion será castigado con la de prision menor.» (Art. 388.)

«El eclesiástico que autorizare *matrimonio* prohibido por la ley civil, ó para lo cual haya algun

PR

impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

«Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros

«En uno y otro caso se le condenará por vía de indemnizacion de perjuicios, el abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el conyuje doloso.

«Si hubiese habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.» (Art. 393.) Véase VIUDA.

MI

MINISTRO DE LA RELIJION. «El que maltratare de obra á un *ministro de la relijion* cuando se halla ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

«El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada.» (Art. 134.)

«Ademas de estas penas se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

MISTERIOS. Será castigado con la pena de prision correccional, el que se mofare con publicidad de alguno de los *misterios* ó sacramentos de la Iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.» (Art. 130, n. 3.)

«Ademas de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

MO

MOFA. Véase ESCARNIO, MISTERIOS.

NU

NUPCIAS (segundas). Véase VIUDA.

PA

PALABRAS OBSCENAS. Véase BLASFEMO, PUDOR.

PASTORAL. Véase SERMON.

PR

PRECEPTOS RELIJIOSOS. «Será castigado con la pena de prision correccional, el que inculcare

RA

públicamente la inobservancia de los *preceptos religiosos.*» (Art. 130, n. 1.)

«Ademas de esta pena se impondrá la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza.» (Art. 137.)

PROFANACION. Véase EUCARISTIA, ESCARNIO, CADAVER.

PROSTITUCION. «El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitar la *prostitucion* ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional.» (Art. 357.)

PU

PUDOR. «Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension, los que públicamente ofendieren al *pudor* con acciones ó dichos deshonestos.» (Art. 471 modificado, n. 1.) Véase ESTAMPAS, BLASFEMO, IRREVERENCIA EN LOS TEMPLOS.

RA

RAPTO. «El *rapto* de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras de honestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

«En todo caso, se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.» (Art. 358.)

«El *rapto* de una doncella menor de 25 años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.» (Art. 359.)

Los reos de delito de *rapto* que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.» (Artículo 360.)

«No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

«Para proceder en las causas de violacion y en las de *rapto* ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

«Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

SE

«En todos los casos del presente artículo, el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado en que lo verifique.» (Art. 361 modificado.)

RE

RECURSO DE FUERZA. «El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rebusare remitirle los autos pedidos para la decision de un *recurso de fuerza* interpuesto, ó alzar las censuras á la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal.

«La reincidencia se castigará con la de inhabilitacion perpétua especial.» (Art. 296.)

«En los *recursos de fuerza*, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos den lugar, á las disposiciones del Código, no conminando con penas no establecidas en el mismo, y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librará sobre carta conminatoria, recordando las penas en que incurrén, segun el Código los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando estan obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se expedirá tercera provision ó sobre carta agravatoria, conminando á término dado con la formacion de causa; y si trascurrido éste continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo esten, remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.» (Regla 13, adicionada en 22 de setiembre de 1848.)

RELIJION. Véase ESCARNIO, DELITOS, RELIJIOSOS, CULTO.

SA

SACRAMENTOS. Véase MISTERIOS.

SAGRADAS FORMAS DE LA EUCARISTIA (profanacion). Véase EUCARISTIA.

SE

SERMON. «El eclesiástico que en *sermon*, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad, censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, orden, disposicion ó providencia de la autoridad pública, será castigado con la pena de destierro.» (Art. 391.)

SU

SOCIEDADES SECRETAS. Son *sociedades secretas*:

1.º «Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él, la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º «Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, jeroglíficos ú otros signos misteriosos.» (Artículo 202).

«Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una *sociedad secreta*, y los que prestaren para ella las cosas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

«Los demas afiliados con la de destierro; y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta.» (Art. 203).

«Se ecsimirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una *sociedad secreta* cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

«La autoridad al recibir la declaracion no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.» (Art. 204.)

«Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reunan diariamente ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos literarios ó de cualquiera otra clase siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública ó se faltare á las condiciones que ésta le hubiere fijado.» (Art. 205.)

«La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores, serán castigados con la multa de 20 á 100 duros.

«En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean ó administren ó habiten.» (Art. 206.)

SU

SUBDIÁCONO. Véase USURPACION DEL CARACTER SACERDOTAL.

SUSTRACCION DE DOCUMENTOS. «El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destru-

VI

ya *documentos* ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prision mayor y multa de 30 á 300 duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prision correccional, y multa de 20 á 200 duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias.

«En uno y otro caso se impondrá ademas la pena de inhabilitacion perpetua especial.» (Art. 271.)

US

USURPACION DEL CARACTER SACERDOTAL.

«El que *usurpare* caracter para la administracion de sacramentos, y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

«Si la *usurpacion* fuere del caracter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional.» (Art. 243.)

VA

VASOS SAGRADOS. Véase ESCARNIO.

VI

VIOLACION. «La *violacion* de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

«Se comete *violacion* yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º «Cuando se usa de fuerza ó intimidacion.

2.º «Cuando se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.º «Cuando sea menor de 12 años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores.» (Art. 334.) Véase ESTUPRO, RAPTO.

VIUDA. «La *viuda* que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

«En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal.» (Art. 390.)

FIN DEL TOMO CUARTO Y ULTIMO.

ERRATAS.

TOMO I.

PAJ.	COL.	LIN.	DICE.	DEBE DECIR.
12	2	30. . .	jinansios	Jimnasios
16	id.	46. . .	(1)	(2)
89	id.	id. . .	APOSTLICO	APOSTOLICO
187	id.	10, 23 y 37. . .	Dioscórides	Dioscoro
290	id.	6. . .	aréas	aéreas
231	id.	24. . .	ruales	rurales

TOMO II.

28	2	2. . .	treinta y dos	cincuenta y dos
id.	1	16. . .	por el temor de las presentes	por el tenor de las presentes
35	id.	18. . .	disputamos	diputamos
36	id.	44. . .	multiplicaban	multiplicaban
95	2	45. . .	por el papa conservar	por el papa, para conservar
148	1	17. . .	DECALODO	DECALOGO
184	2	16. . .	anticoncordatorio	anticoncordatario
185	1	4. . .	DEPOSADO, A	DESPOSADO, A
id.	id.	7. . .	DEPOSORIOS	DESPOSORIOS
306	id.	25. . .	aseso	acceso
310	id.	29. . .	Consejo de Estado	Consejo Real

TOMO III.

31	2	26. . .	volundad	voluntad
82	1	1. . .	ertirpar	estirpar
205	2	38. . .	gebornando	gobernando
207	id.	32. . .	insancia	instancia
229	id.	24. . .	ciento cincuenta	quinientos
277	1	14. . .	cuepo	cuerpo

TOMO IV.

26	2	45. . .	Niquer	Piquer
27	1	24. . .	cantidades presentadas	cantidades prestadas
33	2	9. . .	nos eran notables	unos eran notables
198	id.	33. . .	cónyugue	cónyuje
232	id.	57. . .	nomniacion	nomnacion
291	1	25. . .	422	1422

TABLA METÓDICA (1)

QUE PUEDE SERVIR DE GUIA PARA EL ESTUDIO ORDENADO DEL DERECHO CANONICO.

INTRODUCCION.			
Historia del Derecho canónico. Tomo II, paj. 164		Juramento de los cardenales.†	id., 247
Reglas del mismo.	IV, 259	Beneficios de los cardenales.	I, 245
Modo de citar los cánones y autoridades del derecho.	I, 286	CAPITULO IV.	
Qué se entiende por glosa del Derecho canónico.	II, 53	De los legados.	III, 212
Qué por distincion.	id., 221	Su autoridad y poderes.	id., 213
Por palea.	IV, 126	Sus honores y privilegios.	id., 217
Concordatos.	II, 26	De los vice-legados.	id., 165
Concordato de 1737.	id., 28	Nuncios.	IV, 64
Id. de 1753.	id., 35	Internuncios.	III, 165
Constitucion apostólica para su aprobacion y corroboracion.	id., 42	Embajadores.	II, 259
Brebe aclaratorio y applicatorio del concordato de 1753.	id., 57	CAPITULO V.	
Articulos orgánicos que publicó Napoleon con el concordato hecho en Francia en 1801 entre él y Pio VII.	I, 102	De los exarcas.	II, 247
PRIMERA PARTE.		— Patriarcas.	IV, 158
DE LAS PERSONAS.		— Primados.	id., 200
CAPITULO PRIMERO.		— Metropolitanos.	III, 298
Del clero en jeneral.	I, 302	— Arzobispos.	I, 110
Inmunidades de las personas eclesiásticas.	III, 148	Su autoridad y derechos.	id., id.
Privilegios del clero.	I, 301	Del uso del palio.	IV, 128
Franquicia de correo.	III, 46	Su orijen.	id., 127
Esencion de la tutela.	IV, 330	De las provincias eclesiásticas.	IV, 219
Abolicion de los privilegios del clero.	id., 204 y I, 301	CAPITULO VI.	
De los clérigos.	I, 298	De los obispos, su orijen.	IV, 69
Sus obligaciones.	id. id.	Cualidades necesarias para ser obispo.	id., id.
CAPITULO II.		Edad.	II, 257
Del Papa.	IV, 130	Eleccion.	IV, 70
Sus diferentes cualidades.	id., id.	Nombramiento de obispos.	id., 39
— Derechos y autoridad.	id., 131	Juramento de fidelidad.	III, 205
— Su premacia é infalibilidad.	id., 139	Institucion canónica de los obispos.	IV, 45
Eleccion y coronacion del papa.	id., 135	Consagracion de los mismos.	II, 90
Cónclave.	II, 24	Autoridad, derechos y funciones de los obispos.	id., 351
Sacrista del papa.	VI, 270	Deberes y obligaciones.	IV, 70
Antipapas.	I, 80	Residencia.	id., 75
Soberania temporal del papa.	IV, 312	Visitas episcopales.	id., 259
Sede apostólica.	id., 300	Superioridad de los obispos sobre los presbiteros.	id., 331
Corte Roma ó curia romana.	II, 124	Traslacion de los mismos.	IV, 41
CAPITULO III.		Familiares de los obispos.	IV, 325
De los cardenales y su orijen.	I, 240	Obispos <i>in partibus</i> .	III, 22
Su número y títulos.	id., 242	De los coadjutores.	IV, 80
Cualidades requeridas para ser cardenal, forma de su promocion.	id., 244	Obispos auxiliares.	I, 505
Privilegios honoríficos de los cardenales, sus debres y obligaciones.	id., 246	Co-obispos, y coro-episcopos.	IV, 87
Edad necesaria para el cardenalato.	II, 251	Respuesta á algunas observaciones sobre los obispos.	II, 120
			IV, 85
		CAPITULO VII.	
		Autoridad y derechos de los obispos sobre los elérigos seculares y regulares de su diócesis.	II, 288
		Orijen y progresos de las esenciones.	id., 289
		Título de las esenciones.	id., 290
		Cómo concluyen.	id., id.
		Esencion de los curas.	id., 291

(1) Es incontestable la inmensa utilidad de esta tabla para las personas que ordenada y metódicamente quieran estudiar con detencion el Derecho canónico. Para ellas puede servir este DICCIONARIO, lo mismo que los tratados especiales. Por otro lado el órden alfabético presenta una gran facilidad para buscar de pronto cualquier materia, ahorrando mucho tiempo y trabajo á los individuos que por sus ocupaciones no puedan hacer un estudio detenido.

CAPITULO VIII.

Del vicario jeneral.	Tomo IV, pág. 346
De los misioneros apostólicos.	IV, 6
De los rejionarios.	id., 245

CAPITULO IX.

De los cabildos, su orijen.	I, 234
De los capitulos colejiales.	id., 239
De los canónigos.	id., 220
Su orijen.	id., id.
Sus cualidades y derechos.	id., 222
Sus obligaciones.	id., 243
De las funciones y potestad de los cabildos <i>sede vacante</i> .	id., 258
De los prebostes.	IV, 183
De los deanes de los cabildos.	II, 147
De los dignidades.	id., 193
Canónigo supernumerario, privilegiado, domiciliario, espectador <i>ad effectum</i> , hereditario ó lego.	I, 224
Canónigo semanero, apuntador, jubilado.	id., 225
Canónigos honorarios.	id., id.
Del canónigo lectoral.	III, 210
Sus cualidades y deberes.	id., 214
Doctoral.	II, 227
Majistral.	III, 279
Penitenciario.	IV, 171
Maestre-escuelas.	III, 273
Del capiscol.	I, 253
Primicerio.	IV, 201
Del chantre.	I, 279
Del báculo cantoral.	id., 129
Del tesorero.	IV, 319
De las prebendas.	id., 182
De los personados.	id., 176
De las canonesas.	I, 219

CAPITULO X.

De los presbíteros.	IV, 192
Del arcediano.	I, 93
— Arcipreste.	id., 96
De los vicarios foráneos.	IV, 348
— Deanes rurales.	II, 147
— Curas párrocos.	id., 138
— Ecnómos.	id., 157
Orijen de las curas párrocos.	id., id.
Instalacion.	id., 141
Sus deberes y obligaciones.	id., id.
Esencion de las curas párrocos.	II, 291

CAPITULO XI.

De la inamovilidad de los curas párrocos.	III, 102
Orijen é historia de la inamovilidad.	id., id.
Perpetuidad y estabilidad.	IV, 175
Inamovilidad en los procedimientos canónicos.	III, 104
Traslacion de los beneficiados.	IV, 325
Inconvenientes de la inamovilidad civil.	III, 107
Necesidad de restablecer la inamovilidad canónica.	id., 108
Respuesta á las objeciones hechas contra la inamovilidad.	id., 112
Del <i>exeat</i> .	II, 307
De los vicarios perpétuos.	IV, 349
— Vicarios parroquiales.	id., id.

CAPITULO XII.

De los diáconos.	II, 187
— Subdiáconos.	IV, 313
— Acólitos.	I, 37
— Ecsorcistas.	II, 250
— Lectores.	III, 210
— Ostiario.	IV, 109

CAPITULO XIII.

De las diaconisas.	II, 186
— Agapetas.	I, 54
De los apocrisarios.	id., 87
— Mansionarios.	III, 285

CAPITULO XIV.

Del capellan.	I, 227
— Mayor del rey.	id., 228
— Mayor de los ejércitos.	id., id.
Pro-capellan.	IV, 208
Limosnero.	III, 271
— Mayor.	id., id.
Capellan de honor	I, 228
— De monjas. Véase RELIJIOSA, §. 7.	id., id.
Del ejército, de la armada ó de marina.	id., 229

CAPITULO XV.

Del custodio.	II, 143
— Sacristan.	IV, 270
— Pertiguero.	id., 176

CAPITULO XVI.

De las órdenes relijiosas.	IV, 143
— Mendicantes. Véase RECOLETOS.	id., 17 y 118
De los monjes.	IV, 13
Orijen é historia de la vida monástica.	id., id.
Utilidad de las instituciones monásticas.	id., 19, y I, 13
De los acemetas.	id., 56
— Abades, su orijen.	id., 4
— Arquimandritas.	id., 98
Eleccion, confirmacion y bendicion de los abades.	id., 2
Abades regulares, su autoridad y gobierno	id., 6
Sus derechos y prerogativas.	id., 7
— Cargas y obligaciones.	id., 8
Abades comendatarios.	id., 9
Abades universales, locales, perpétuos, trienales.	id., 3
Jenerales de orden.	III, 183
Prior.	IV, 202
Provincial.	id., 219
Relijiosos, sus obligaciones.	id., 253
Traslacion de los relijiosos.	id., 326
Su promocion al episcopado.	id., 253
Clausura de los monasterios de varones.	I, 297
De los hermanos legos.	III, 64 y 220
Conversos.	II, 119, y III, 64

CAPITULO XVII.

De los jesuitas, su institucion y supresion.	III, 189
Restablecimiento de los jesuitas.	id., 190
Su última estincion en España.	id., 197
Réjimen de la sociedad de Jesus.	id., id.
De los benedictinos.	I, 147
— Franciscanos.	III, 36
— Dominicos. Véase ÓRDENES RELIJIOSAS.	II, 231
De las órdenes de caballería.	I, 184
De la orden de Malta, su orijen.	III, 280
Estado y recepcion de los caballeros de Malta.	id., 282

CAPITULO XVIII.

De las relijiosas y su orijen.	IV, 248
Clausura de monjas.	I, 295, y IV, 248
Del locutorio.	III, 272
Novicias y profesion de las relijiosas.	IV, 249 y 245
Visita de las relijiosas.	id., 249
Confesores y capellanes de las mismas.	id., 250
	y I, 228
De las abadesas, eleccion.	I, 10
Su autoridad, derechos y obligaciones.	id., 11

De las beguinas. Tomo I, paj. 143
De las jesuitas ó monjas jesuitas. III, 198

CAPITULO XIX.

De la toma de hábito. IV, 322
— Profesion religiosa. id., 218
Edad requerida para la misma. II, 253
De los novicios. IV, 50
Duracion del noviciado. id., 61
Ecsamen de los novicios. id., 64
Dote ó dotacion religiosa. II, 231
Velo de las religiosas. IV, 358

CAPITULO XX.

De los votos y su naturaleza. IV, 354
Forma de los votos. id., id.
Efectos y dispensa de los votos. id., 353
Reclamacion contra ellos. id., 226
De la castidad. I, 253
Del celibato. id., 266

CAPITULO XXI.

De las congregaciones religiosas de varones. IV, 113
De las congregaciones religiosas no conocidas por la ley. id., 121
De las comunidades eclesiásticas. II, 40
Congregaciones eclesiásticas. id., 77
De las cofradias. I, 303
De los sacerdotes de la mision. IV, 5

CAPITULO XXII.

De los capítulos de religiosos. I, 239
De la obediencia (virtud). IV, 63
— Obediencia (permiso del superior). id., id.
Regla de las ordenes religiosas. id., 237
De la conventualidad. II, 118

CAPITULO XXIII.

De los prelados. IV, 190
Del ordinario. id., 123
De los superiores. id., 313
De los acéfalos y autocéfalos. I, 33 y 122

CAPITULO XXIV.

De los predicadores y predicacion. IV, 183
Aprobacion y nombramiento de predicadores. id., 187
Cualidades y deberes de los mismos. id., 189
De los catequistas y del catecismo. I, 237 y 233
De la doctrina. II, 227

CAPITULO XXV.

Canciller. I, 204
— De Roma. id., id.
— De universidad. id., 203
— De Castilla. id., id.
— De Indias. id., id.
Bibliotecario. id., 153
Privilegio de la biblioteca nacional. id., 154
Cartofiliacio. id., 248

CAPITULO XXVI.

De los seglares. IV, 280
— Legos. III, 220
— Etranjeros. II, 303
Del idioma. III, 72
Lengua. id., 228
De los infieles. id., 143

CAPITULO XXVII.

De la preferencia. IV, 190
— Antigüedad. I, 76
Anciano. id., id.

SEGUNDA PARTE.

DE LAS COSAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las cosas eclesiásticas. II, 124
— Sacramentos en jeneral. IV, 267
— Su forma etc. III, 35
De la intencion en materia de sacramentos. id., 164
Denegacion de sacramentos. Véase SEPULTURA. IV, 268

CAPITULO II.

Del bautismo y sus diferentes especies. I, 136
Bautismo por inmersion. III, 147
Agua para el bautismo. id., 136
Materia, forma, ministro y sujeto. id., id.
Agua bautismal y de socorro. I, 36 y 38
Ceremonias del bautismo. id., 141
Del escorcismo. II, 249
Padrino. IV, 125
Madrina. III, 273
Ahijado. I, 58
Comadres. id., 309
Parteras. IV, 157

CAPITULO III.

Del baptisterio. I, 130
— Pilas bautismales. IV, 176
Piscina. id., 178
Registro de los bautismos. id., 245

CAPITULO IV.

De la confirmacion. II, 70
Materia, forma, ministro y sujeto de este sacramento. id., id.
De la Eucaristia. Véase SACRAMENTO. IV, 268
— Comunión. II, 40
Si impiden las ilusiones nocturnas celebrar y comulgar. III, 80
Del santo viático. II, 267, y IV, 339
De la costumbre de llevarlo á los enfermos. II, 267
Del Santísimo Sacramento. IV, 272
Banda para la bendicion del Santísimo Sacramento. III, 209
Honores tributados al Santísimo Sacramento. IV, 269

CAPITULO VI.

Institucion del santo sacrificio de la misa. III, 500
Agua para la misa. I, 56
Celebracion de la santa misa. III, 301
— Por sacerdotes etranjeros. id., 306
Misa parroquial. id., 303
— Conventual. id., 305
Misas privadas. id., 304
Honorario por las misas. id., id.
Bis cantare. I, 173
Si se puede celebrar la misa con peluca. IV, 162

CAPITULO VII.

De la penitencia. IV, 163
— Confesion sacramental. II, 66
Cualidades y deberes de los confesores. id., 67
Eleccion de confesor. id., 68
Confesores del clero. id., 69
Aprobacion para confesar. I, 90
Absolucion sacramental. id., 28
Satisfaccion. IV, 272
Penitencia canónica ó pública. id., 163
Penitencial. id., 168
Cánones penitenciales. I, 209

CAPITULO VIII.

De los casos reservados.	Tomo I, pág. 249
— Al Papa.	id., id.
— A los obispos.	id., 251
— A los superiores eclesiásticos.	id., id.
Absolucion de los casos reservados.	id., 252
Diferencia entre los casos reservados y las censuras.	id., 254
Del escándalo.	II, 275

CAPITULO IX.

De las indulgencias.	III, 137
Poder para concederlas.	id., id.
Division de las mismas.	id., 139
Jubileo.	id., 199
— Extraordinario.	id., id.
Privilegios del jubileo.	id., 200
Altars privilegiados.	I, 62

CAPITULO X.

De la Estrema-uncion.	II, 303
Materia, forma, ministro y sujeto de este sacramento.	id., id.

CAPITULO XI.

Del orden.	IV, 105
Naturaleza de este sacramento.	id., id.
Efectos del sacramento del orden.	id., 106
Ministro.	id., 110
Sujeto.	id., 112
De la tonsura.	id., 322
De las órdenes menores.	id., 109
— Sagradas ó mayores.	id., 106
Edad requerida para las diversas órdenes.	II, 250
Reordenacion.	IV, 252

CAPITULO XII.

De las irregularidades en general.	III, 174
— En particular.	id., 176
— <i>Ex defectu.</i>	id., id.
— <i>Ex delicto.</i>	id., 181
De la falta de edad.	II, 254
De los bastardos.	I, 155
— Niños espósitos.	IV, 37
Causas que hacen cesar la irregularidad de los bastardos.	I, 138
De la legitimacion.	III, 226
De los abstemios.	I, 33
— Energúmenos.	id., 267
— Neófitos.	IV, 32
— Eunucos.	I, 307
— Hermafroditas.	III, 63
— Responsables por cuentas.	IV, 263
De la epilepsia.	II, 272
— Cirujía.	I, 284
— Medicina.	III, 297
— Bigamia.	I, 171
Si se puede dispensar de la irregularidad de bigamia.	id., 172
Del uso de armas.	id., 97
De la infamia <i>ex delicto.</i>	III, 142
Naturaleza y efectos de la infamia.	id., id.
Por qué vías acaba la irregularidad.	id., 184
Irregularidades derogadas.	id., 48

CAPITULO XIII.

De las dimisorias para las órdenes.	II, 197
— Ordenaciones <i>extra tempora.</i>	id., 310
De los intersticios.	III, 168
De la imposicion de las manos.	id., 99
Del titulo clerical.	IV, 521
— Patrimonio.	id., 159

CAPITULO XIV.

Del matrimonio, su naturaleza.	III, 283
Formalidades del matrimonio.	id., 288
Efectos.	id., 290
Del contrato del matrimonio.	II, 115
De la bendicion nupcial.	I, 146
— Matrimonios mistos.	III, 292
— Matrimonios por procurador.	id., 289
— De conciencia.	id., 290
— De los ancianos.	I, 76
De las bodas.	id., 175
De las encerradas.	I, 271
Del domicilio para el matrimonio.	II, 228

CAPITULO XV.

De las proclamas del matrimonio.	IV, 209
Forma de la publicacion de proclamas.	id., 210
Efectos.	id., 211
Dispensa de las amonestaciones ó publicatas.	id., id.

CAPITULO XVI.

De los esponsales, su naturaleza.	II, 295
Forma.	id., id.
Efectos.	id., 296
Cualidades para su validez.	id., 299
Disolucion de los esponsales.	id., 297

CAPITULO XVII.

De los impedimentos del matrimonio.	III, 82
Su origen.	id., id.
Division y número.	id., 84
Impedimentos impeditentes y dirimentes.	id., 85 y 86
Impedimento de error.	id., 86
— Condicion.	id., 87
— Voto.	IV, 354
— Parentesco.	id., 142
— Crimen.	III, 87
— Diversidad de religion.	id., 88
— Fuerza ó violencia.	id., 90
— Orden.	id., 91
— Ligamen.	id., id.
— Honestidad pública.	id., 92
— Demencia.	id., id.
— Afinidad.	I, 51
— Clandestinidad.	id., 290
— Impotencia.	III, 99
— Rapto.	III, 93, y IV, 224
Si la esterilidad es un impedimento de matrimonio.	II, 301
Si lo es la adopcion.	I, 43

CAPITULO XVIII.

De las dispensas de los impedimentos del matrimonio.	III, 93
Quién puede concederlas.	id., 94
Causas de las dispensas de matrimonio.	id., id.
Forma, obtencion y ejecucion de estas dispensas.	id., 98, y II, 218
De las dispensas <i>in forma pauperum.</i>	III, 54
De las causas de las dispensas.	II, 220
— Dispensas <i>in radice.</i>	id., 218
Súplica de las dispensas en la corte de Roma.	id., 220
— Tasa de las dispensas.	IV, 318

CAPITULO XIX.

De los matrimonios nulos.	III, 592
Rehabilitacion.	IV, 242
Instruccion del cardenal Caprara.	id., 243
Del matrimonio de los impúberes.	III, 101
De la edad de la pubertad.	IV, 222
Oposicion al matrimonio.	id., 105

Separacion.	Tomo IV, páj. 292	Decisiones de Roma sobre las fiestas su-	
— De cuerpo y de bienes.	id., 294	primidas.	III, 28
Divorcio.	II, 223	Santificacion de los domingos y dias fes-	
Indisolubilidad del matrimonio. id. id., y	III, 294	tivos.	id., id.
Si el adulterio disuelve el matrimonio.	I, 49	De las ferias.	id., 23
De la ausencia relativamente al matrimo-		— Cofradías.	I, 303
nio.	id., 121	— Aniversarios.	id., 79
Causas matrimoniales de los príncipes.	id., 362	CAPITULO XXVI.	
Bigamia.	id., 171	Del oficio divino; en qué consiste.	IV, 98
Poligamia.	IV, 178	Orijen é historia del oficio divino.	id., 99
CAPITULO XX.		Tiempo y modo de decirlo.	id., 100
Consagracion del santo crisma.	II, 89 y 128	Obligacion de recitarlo.	id., 101
De los santos óleos.	IV, 276	De las razones que dispensan de ella.	id., 102
— Agua bendita.	I, 56	Diversos ritos del oficio divino.	id., 103
— Pan bendito.	IV, 129	Breviario.	I, 177
De las eulojias.	II, 307	Bula de Pio V para su publicacion.	id., id.
— Agapes.	I, 53	De las preces públicas.	IV, 184
CAPITULO XXI.		— Procesiones.	id., 208
De los vasos sagrados.	IV, 336	Sufrajios por los difuntos.	id., 184
— Cáliz.	I, 198	CAPITULO XXVII.	
— Patena.	IV, 158	Del pontifical.	IV, 179
— Custodia.	II, 143	— Ritual.	id., 263
Del altar y su consagracion.	I, 61	— Rúbricas.	id., 266
Sabanillas de altar.	IV, 266	CAPITULO XXVIII.	
Corporales.	II, 123	Hábitos clericales.	III, 56
Antimensa.	I, 80	— Civiles de los clérigos.	id., id.
CAPITULO XXII.		De los ornamentos eclesiásticos.	id., 58
De los santos.	IV, 272	Estola.	II, 302
Beatificacion.	I, 143	Alba, manipulo etc.	III, 58
Canonizacion.	id., 220	Hábitos de los relijiosos.	id., 59
Orijen de la canonizacion.	IV, 272	Ornamentos episcopales, báculo.	I, 128
De la autoridad del papa en la canoniza-		Mitra.	IV, 8
cion de los santos.	id., 273	Anillo.	I, 78
Abogados de Dios ó del diablo. id., 274 (nota)		Guantes.	III, 53
Protestas que se deben poner al principio		Muceta.	IV, 28
y fin de las vidas de los santos.	id., 275	Roquete.	id., 263
De los milagros.	III, 299	Tiara pontificia.	id., 321
— Reliquias de los santos.	IV, 253	CAPITULO XXIX.	
— Sagradas imágenes.	III, 80	De las universidades.	IV, 332
— Invocacion de los santos.	id., id.	— Facultades.	III, 16
— Peregrinaciones. Romerías.	IV, 174	— Grados académicos.	id., 54
CAPITULO XXIII.		— Bachiller.	I, 128
Del calendario.	I, 188	— Licenciado.	III, 270
Su orijen y forma.	id., id.	— Doctor.	II, 226
Del dia, mes y año.	id., 191	Colejios.	I, 308
Calendas, nonas é idus.	id., 194	Escuelas.	II, 283
Epacta, número áureo, indiccion, período		— De teolojía.	id., 287
juliano.	id., 193	Maestre-escuelas.	III, 273
Letras dominicales, ciclo lunar y solar.	id., 191	Libertad de la enseñanza.	id., 260
Del dia en que se celebra la pascua. Véase		CAPITULO XXX.	
CALENDARIO.	IV, 158	De los seminarios, su orijen y estableci-	
De la era.	II, 274	miento.	IV, 281
— Cronolojía.	id., 129	Colejios ó seminarios de las misiones es-	
— Data, fecha.	II, 144, y III, 24	tranjeras.	id., 5
CAPITULO XXIV.		— De Valladolid, Ocaña, Monteagudo.	id., 6
Del adviento.	I, 49	Esencion de quintas de los jóvenes que van	
Ayuno.	id., 123	á las misiones.	id., id.
Ventajas morales, intelectuales, físicas,		CAPITULO XXXI.	
higiénicas y saludables del ayuno.	id., 124	Iglesias.	III, 73
Del ayuno cuadragesimal.	id., 123	Goro.	II, 121
— Natural y eucarístico.	id., 124	Santuario.	IV, 278
De las cuatro témporas.	II, 135	Campanas, campanario y campanero.	I, 200
De la abstinencia.	I, 33	Escaños en las iglesias.	II, 276
CAPITULO XXV.		Metrópolis.	III, 298
Del domingo.	II, 230	Catedrales.	I, 256
Prohibicion de trabajar.	id., id.	Basilicas.	id., 132
Establecimiento de las fiestas.	III, 27	Capillas.	id., 229
Supresion.	id., id.	Servicio, cargas.	id., 230
Restablecimiento.	id., id.	Oratorios.	id., 231

Capillas reales, papales.	Tomo I, pág. 232		
Capilla ardiente, de los reos.	id., 233		
CAPITULO XXXII.			
Construccion y forma de las iglesias.	III., 75		
Su consagracion y dedicacion.	id. 76		
Respeto que se les debe.	id., 77		
Polucion y reconciliacion de las iglesias.	id., id.		
Reparaciones de las iglesias.	IV, 156		
Union de las iglesias.	id., 230		
Diferentes especies de union.	id., 331		
Ereccion.	II, 275		
CAPITULO XXXIII.			
Titulos de las iglesias. Véase IGLESIA.	III, 78		
Archivos.	I, 95		
Registros.	IV, 245		
Diplomas.	II, 211		
Cartularios.	I, 249		
CAPITULO XXXIV.			
Bienes eclesiásticos, su orijen.	I, 154		
Su uso y distribucion.	id., 155		
Particion de los mismos.	IV, 157		
Suerte de los bienes eclesiásticos en los tiempos modernos.	id., 155 y 158		
Usurpacion de los bienes eclesiásticos.	II, 182		
Despojo de los bienes eclesiásticos.	id., id.		
Privilejos, inmunidades.	I, 161		
Restitucion de los bienes eclesiásticos.	id., id.		
Exposiciones del obispo de Canarias sobre los bienes eclesiásticos.	id., 162		
Enajenacion de los bienes de la Iglesia.	id., 160		
Prohibicion de enajenarlos.	II, 260		
Causas lejitimas de enajenacion.	id., 261		
Formalidades de las enajenaciones.	id., 262		
Permuta.	IV, 175		
Aceptacion de los bienes.	I, 37		
Adquisicion de bienes.	id., 14		
Bienes muebles.	IV, 28		
Precarios.	I, 45, y IV, 183		
Dones manuales.	II, 231		
Legados.	III, 218		
Arrendamientos.	I, 99		
Enfitéusis.	II, 268		
Arrendamiento de bienes de la Iglesia.	I, 100		
Hipotecas.	III, 64		
Atrasos.	I, 118		
Caucion. Véase PRENDA.	IV, 191		
Inmunidades de las iglesias y de los bienes eclesiásticos.	III, 149		
Asilo.	I, 113		
Caucion.	id., 114		
CAPITULO XXXV.			
Prescripcion.	IV, 193		
Cosas prescriptibles.	id., id.		
Posesion en materia de prescripcion.	id., 96		
Título hábil para la prescripcion.	id., 197		
Buena fé requerida para la prescripcion.	id., id.		
Tiempo requerido para prescribir.	id., id.		
CAPITULO XXXVI.			
Distribuciones, su significado.	II, 21		
Su orijen.	id., id.		
Division de las distribuciones.	id., 222		
Distribuciones, reglas jenerales.	id., id.		
CAPITULO XXXVII.			
Arzobispos, autoridad y derechos.	I, 110		
Derechos honoríficos.	id., 111		
Obispos.	IV, 69		
Derechos, funciones y cualidades.	id., 60		
Presbiteros.	id., 192		
CAPITULO XXXVIII.			
Silla episcopal.		IV, 301	
Diócesis.		II, 201	
CAPITULO XXXIX.			
Parroquias, su orijen.		IV, 143	
Derechos y funciones de los curas en las parroquias.		id., 149	
Anejos.		I, 77	
Ayuda de parroquias.		id., id.	
Disposiciones civiles sobre la suspension, union y ereccion de parroquias.		IV, 156	
CAPITULO XL.			
Hospitales.		III, 69	
Su orijen.		id., id.	
Su administracion.		id., 70	
Gracias y privilejos.		id., 72	
Montes de piedad.		IV, 25	
Su objeto.		id., id.	
CAPITULO XLI.			
Fundaciones.		III, 48	
Ejecucion de las fundaciones.		id., id.	
Reduccion de las mismas.		id., 49	
Nuevas fundaciones.		id., 50	
CAPITULO XLII.			
Del diezmo, su naturaleza y orijen.		II, 189	
Su division etc.		id., 191	
Alternativas y estincion.		id., 193, y I, 160	
Cóngrua, su orijen, naturaleza y fijacion.		II, 79 y 81	
Primicias.		IV, 201	
Oblaciones, su orijen.		id., 87	
A quién pertenecen.		id., 90	
Derechos de estola.		II, 180	
Honorarios.		III, 68	
CAPITULO XLIII.			
Del censo.		I, 271	
Catedrático.		id., 257	
Subsidio caritativo.		IV, 315	
Cuarta canónica.		II, 153	
Parroquial y episcopal.		id., 154	
Annata.		I, 74	
Derechos de procuracion.		IV, 212	
Derecho de calendas.		II, 180	
CAPITULO XLIV.			
Dotacion del culto y clero.		II, 232	
Cuota de las asignaciones eclesiásticas.		id., id.	
Clasificacion de los curatos.		id., 236	
Naturaleza de las dotaciones eclesiásticas.		id., 233	
Obligaciones que imponen.		id., id.	
CAPITULO XLV.			
Del peculio.		IV, 161	
Sucesiones.		id., 314	
Testamentos.		id., 319	
De los clérigos y obispos.		id., id.	
Derecho de espolio.		II, 233	
CAPITULO XLVI.			
Sepulturas.		IV, 295	
A quién se debe la sepultura eclesiástica.		id., 296	
Forma de los entierros.		id., 298	
Essequias.		II, 248	
Ecshumacion.		id., id.	
Violacion de sepultura.		IV, 298	
Gastos funerarios.		III, 53	
Cementerios.		I, 268	
Catacumbas.		id., 253	

CAPITULO XLVII.

De las fábricas de las iglesias.	Tomo III, pág. 9
Oríjen, progresos y administracion de las fábricas.	id., id.
Estado de las fábricas antes de la revolucion.	id., 14
Estado actual.	id., 15
Del ecónomo.	II, 246
Administradores de los bienes de la Iglesia.	I, 42
Mayordomos de fábrica.	III, 297

CAPITULO XLVIII.

De los beneficios, su oríjen.	I, 148
Definicion comentada de un beneficio.	id., 150
Division de los beneficios.	id., 151
Abandono de beneficio.	id., 15
Incompatibilidad de beneficios.	III, 125
Incapacidad de poseerlos.	id., 119
Supresion de los beneficios.	I, 152
Beneficios consistoriales.	II, 95
Beneficios amovibles.	I, 73
Afeccion de beneficios.	id., 50
Prestamera, prestimonio.	IV, 199
Traslacion de beneficios.	id., 324
Edad requerida para poseer beneficios.	II, 251
Concurso.	id., 62

CAPITULO XLIX.

De los monasterios.	IV, 8
Oríjen y distribucion de los bienes de los monasterios.	I, 158
De las abadías.	id., 12
Filiacion.	III, 30
Derechos de los curas párrocos sobre los monasterios.	IV, 12
Cobierno espiritual y temporal de los monasterios.	id., id.
Reforma de los monasterios.	id., 11
De la secularizacion de los monasterios.	id., 8 y 279

CAPITULO L.

De la eleccion.	II, 253
Del oríjen de las elecciones.	id., id.
De la forma de las elecciones.	id., 256
Cualidades de los electores y de los elegibles.	id., 258
Aceptacion, confirmacion de la eleccion.	id., 259
De la postulacion.	IV, 181
Sufrajios.	id., 314
Voto.	id., 334
Escrutinio.	II, 285
Accesion, acceso.	I, 34 y 35
Aclamaciones.	id., 37

CAPITULO LI.

De las reservas de beneficios.	IV, 258
Oríjen de las reservas.	id., id.
Diversas clases de reservas.	id., id.
Abolicion de las reservas.	id., id.
De la alternativa.	I, 63
Prevencion.	IV, 199
Resignaciones.	id., 262
Accesion.	I, 34
Regreso.	IV, 241
Permutas.	id., 175
Dimision.	II, 194
Oríjen y causa de la dimision.	id., 195
Forma de las dimisiones.	id., 196
Efectos de las dimisiones.	id., id.
Pensiones.	IV, 172

CAPITULO LII.

Aceptacion de beneficios.	I, 56
Provisiones.	IV, 221
Forma de las provisiones.	III, 33
Institucion canónica.	id., 162
Título canónico.	IV, 321
De la instalacion.	III, 162, y II, 141
Toma de posesion.	IV, 322
Vacantes de beneficios.	id., 337
Devolucion de beneficios.	II, 186

CAPITULO LIII.

De las colaciones de beneficios.	I, 307
Patronato.	IV, 159
Oríjen y progreso de los patronatos.	id., id.
Diversas clases de patronatos.	id., 160
Modo de adquirir el derecho de patronato.	id., id.
De la regalia, su oríjen y sucesion.	id., 234
Varias clases de regalia.	id., 235

CAPITULO LIV.

De los oficios.	IV, 93
Oficios civiles ó seculares.	id., id.
Negocio.	id., 30
Funciones del abogado.	I, 17
Oficios eclesiásticos.	IV, 93
Ministerio.	III, 300
Oficios claustrales.	IV, 95

CAPITULO LV.

De la investidura.	III, 171
Infeudacion.	id., 145

CAPITULO LVI.

De la jerarquía.	III, 187
Disciplina de la Iglesia en jeneral.	II, 215
— Regular ó monástica.	id., 214
Policia eclesiástica.	IV, 178
Culto.	II, 137
Ceremonias.	I, 278
Incienso.	III, 123

CAPITULO LVII.

De los espectáculos.	II, 291
Comedia.	I, 309
Farsantes.	III, 22
Danza.	II, 144

CAPITULO LVIII.

De la Iglesia.	III, 73
Infalibilidad.	id., 141
Indefectibilidad.	id., 129
De la tradicion.	IV, 323
Fé cristiana.	III, 23
Conocimiento de las causas de fe.	id., id.
profesion de fé.	IV, 213
Opinion.	id., 104
Supersticion.	id., 315

TERCERA PARTE.

DE LOS JUICIOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la jurisdiccion eclesiástica.	III, 206
Diversas clases de jurisdiccion.	id., 208
Ley diocesana y de jurisdiccion.	id., 240
Jurisdiccion de los sacerdotes.	id., 209
Cuasi episcopal.	id., id.

CAPITULO II.

Independencia de la Iglesia.	III, 129
Libertad de la Iglesia.	id., 241
Poder legislativo de la Iglesia.	id., 221
Independencia de la Iglesia en cuanto al poder legislativo.	id., 223
Independencia de las dos potestades.	IV, 181
Relaciones entre la Iglesia y el Estado.	III, 78

CAPITULO III.

Leyes eclesiásticas.	Tomo III, páj. 237
Cánones.	I, 206
Oríjen y autoridad de los cánones.	id., id.
Constituciones eclesiásticas.	II, 104
Decretales.	id., 148
Costumbres.	id., 127
Usos.	IV, 333
Diversas clases de leyes.	III, 233
Promulgacion de las leyes.	id., 236
Interpretacion de las leyes.	id., 163
Abrogacion.	I, 27
Leyes civiles.	III, 238
Si la ley civil francesa es atea.	id., id.
Decisiones.	II, 148
Sentencias de los Padres.	IV, 292

CAPITULO IV.

De los concilios.	II, 18
Division de los concilios.	id., 14
Materia, forma y autoridad de los concilios jenerales.	id., 16
Id., id., de los concilios particulares.	id., 21
Respeto que se debe á los concilios, su utilidad.	id., 23

CAPITULO V.

Concilios jenerales.	II, 14
— De Nicea, I.	IV, 53
Concilio jeneral de Constantinopla, I.	II, 96
— De Efesó.	id., 233
— De Calcedonia.	I, 187
— De Constantinopla, II.	II, 97
— De Constantinopla, III.	id., 98
— De Nicea, II.	IV, 33
— De Constantinopla, IV.	II, 98
— De Letran, I.	III, 232
— De Letran, II.	id., id.
— De Letran, III.	id., id.
— De Letran, II.	id., 233
— De Leon, I.	id., 228
— De Leon, II.	id., 229
— De Constanza.	II, 100
— De Viena.	IV, 330
— De Basilea.	I, 131
— De Florencia.	III, 30
— De Letran, V.	id., 234
— De Trento.	IV, 328

CAPITULO VI

Capitulares.	I, 233
--------------	--------

CAPITULO VII.

Ajentes jenerales del clero.	I, 58
------------------------------	-------

CAPITULO VIII.

Libertades de la Iglesia galicana.	III, 243
Declaracion de 1682.	id., id.
Edicto de Luis XIV sobre esta declaracion.	id., 246
Declaracion de 1826.	id., 247
Las libertades de la Iglesia galicana, costumbres.	id., 248
La declaracion de 1683 no tiene autoridad alguna canónica.	id., 250
Declaracion de la facultad de Paris.	id., 252
Del primer artículo de la declaracion de 1682.	id., 253
De los tres últimos artículos de la declaracion.	id., 257

CAPITULO IX.

Del sínodo.	IV, 310
Constituciones sinodales del arzobispado de Toledo.	id., 310 y 308

CAPITULO X.

De los jueces eclesiásticos.	III, 205
Del oficial.	IV, 91
Promotor.	id., 316
Alguaciles.	I, 59
Vicarias.	IV, 339
Su oríjen é historia.	id., id.

CAPITULO XI.

Del foro ó tribunal.	III, 36
De la audiencia.	I, 19
Procedimientos.	IV, 208
Sentencia de las causas eclesiásticas.	I, 264
Denuncia de censuras.	II, 161
Acusacion.	I, 40
Citacion.	id., 289
Informacion.	III, 146
Remisoria.	IV, 254
Sentencia.	id., 292

CAPITULO XII.

De la apelacion eclesiástica.	I, 81
Orden de las apelaciones ó de los juicios.	id., 83
Antiguo y nuevo estado de las apelaciones.	id., 82
Procedimientos en las apelaciones.	id., 83
Efecto de las apelaciones.	id., id.
Apelacion al papa y del papa.	id., 86
Disciplina de España sobre las apelaciones.	id., 84
Causas mayores.	id., 258
— Menores.	id., 261

CAPITULO XIII.

Del abuso.	I, 33
Apelacion <i>ab abus.</i>	id., 87
Recurso de fuerza.	IV, 229

CAPITULO XIV.

Causas ó procesos.	I, 257
Pactos.	IV, 125
Transacciones.	id., 324
Concordato entre beneficiados.	II, 58
Cesion.	I, 279
Arbitros.	id., 92
Libelo.	III, 241
De las letras llamadas apóstoles ó apóstolos.	I, 51
Denegacion de justicia.	II, 160
Litis-Contestacion.	III, 273
Contumacia.	II, 116
Purgacion canónica.	IV, 223

CAPITULO XV.

De las pruebas.	IV, 222
Testigos.	id., 520
Su confrontacion.	II, 72

CAPITULO XVI.

De los delitos.	II, 159
Aborto procurado.	I, 18
Homicidio.	III, 65
Asesinato.	I, 113
Duelo.	II, 239
Incendiarlos.	III, 121
Calumnia.	I, 199

CAPITULO XVII.

Del adulterio.	I, 48
Incesto.	III, 121
Fornicacion.	id., 52
Concubinato.	II, 60
Estupro.	id., 306
Sodomía.	IV, 312

CAPITULO XVIII.

Del sacrilegio.	Tomo IV, pág. 269
Blasfemia.	I, 173
Del juramento.	III, 204
Perjurio.	id., id.
Usura.	IV, 334
Anticresis	I, 80
Anticresista.	id., id.
Ebrio, embriaguez.	II, 245
Delito de falsificación.	III, 19
Penas contra él.	id., 21
Sortilejo.	IV, 313
Adivinacion.	I, 41
Majia.	III, 279
Astrolojía.	I, 117
Magnetismo.	III, 274
Consulta dirigida á la sagrada penitencia.	id., 275
Falsedad é impugnacion del magnetismo.	id., id. (notas.)

CAPITULO XIX.

De la herejía.	III, 61
Penas contra los herejes.	id., id.
Del protestantismo.	IV, 217
De la absolucion del crimen de herejía.	III, 62
De la abjuracion.	I, 45
Del cisma.	id., 284
Constitucion civil del clero.	II, 105
Constitucionales.	id., id.
Intrusion.	III, 169
Apostasia.	I, 88
Franc-masonería.	III, 36
Anabaptistas.	I, 74

CAPITULO XX.

Inquisicion.	III, 153
Idea que se debe formar de ella.	id., 159
Oríjen y establecimiento de este tribunal.	id., 154
Supresion.	id., 158
Penas contra los herejes.	id., 61
Penas establecidas contra los judíos.	id., 201

CAPITULO XXI.

Encarcelamiento.	II, 263
Prision.	IV, 203
Galeras.	III, 53
Azotes.	I, 127
Destierro.	II, 185
Multa.	IV, 29

CAPITULO XXII.

Simonía.	IV, 303
Cómo se comete.	id., 305
Prueba de la simonía.	id., 306
Pena de la simonía.	id., id.
Absolucion del crimen de simonía.	id., 308
Confidencia.	II, 70
Acepcion de personas.	I, 36

CAPITULO XXIII.

Penas canónicas.	IV, 163
Poder que tiene la Iglesia para aplicarlas.	id., id.

CAPITULO XXIV.

Censuras.	I, 272
Oríjen y causa de las censuras.	id., id.
Division de las censuras.	id., 273
Forma de las censuras.	id., 275
Absolucion de las censuras.	id., 276
Apelacion.	id., id.
Censuras doctrinales.	id., 278

CAPITULO XXV.

Relacion al brazo secular.	IV, 247
Deposicion.	II, 161
Degradacion.	id., 154
Suspension.	IV, 316
Entredicho.	II, 269
Cesacion de los oficios divinos.	I, 279

CAPITULO XXVI.

Excomunion.	II, 278
Naturaleza y division de la excomunion.	id., id.
Su autoridad.	id., 279
Sus causas.	id., 280
Sus efectos.	id., 282
Fórmula de excomunion.	id., id.
Anatema.	I, 75
Fulminacion de la excomunion.	III, 48
Absolucion de la excomunion.	II, 283

CAPITULO XXVII.

Sagrada Escritura.	IV, 270
Abuso de las palabras de la Sagrada Escritura.	I, 34
Vulgata.	IV, 357
Libros canónicos.	III, 262
Impresion, traduccion y lectura de los libros sagrados y canónicos.	id., id.
Libros prohibidos y censurados.	id., 267
Indice.	id., 137
Reglas de la congregacion del indice.	II, 73
Juicio doctrinal.	III, 204
Libertad de imprenta.	id., 280
Libros de la Iglesia, derechos de los obispos.	id., 270

CAPITULO XXVIII.

Moniciones canónicas.	IV, 20
Monitorios, su oríjen.	id., 22
Obtencion del monitorio.	id., 23
Ejecucion de los monitorios.	id., 24

CAPITULO XXIX.

Tregua de Dios.	IV, 328
Paz.	id, 161

CAPITULO XXX.

Actos, sus cualidades.	I, 38
Formalidades de los actos.	id., 39
Cualidades de las partes contratantes.	id., id.

CAPITULO XXXI.

Notoriedad.	IV, 58
Publicacion.	id., 322
Cartel.	I, 248

CUARTA PARTE.

USOS Y PRÁCTICA DE LA CORTE DE ROMA.

CAPITULO PRIMERO.

Consistorio.	II, 96
Cámara apostólica.	I, 199
Cancelaría romana.	id, 203

CAPITULO II.

Reglas de cancelaría.	IV, 258
Se han omitido las nueve primeras que tratan de las reservas que están en uso (Véase RESERVA.) Las demas están referidas en los lugares que se citan.	

REGLA 10, en la palabra CORONACION. T. II, páj. 122

- 11, omitida por tratar de las reservas.
- 12, en la palabra CORONACION. id., id.
- 13, de *Revocatione unionum*, omitida.
- 14, en la palabra SILLA APOSTOLICA. IV, 300
- 15, omitida por ser de reservas.
- 16, en la palabra CALENDAS. I, 194
- 17, de *concurrentibus in data*, omitida.
- 18, en la palabra CUI PRIUS. II, 136
- 19, en la palabra ENFERMO. id., 267
- 20, en la palabra IDIOMA. III, 72
- 21, en la palabra AMBICION. I, 65
- 22 y 23, omitidas.
- 24, en la palabra PROMOCION. IV, 216
- 25, en la de MONEDA. id., 13
- 26, en la de INCOMPATIBILIDAD. III, 123
- 27, en la de ESPEDICION. II, 292
- 28 y 29, omitidas.
- 30, en la palabra AMBICION. I, 65
- 31, en la de ESPEDICION. II, 292
- 32 y 33, omitidas. Véase FAMILIAR.
- 34 y 35, omitidas.
- 36, en la palabra POSESION. IV, 179
- 37, 38, 39 y 40, omitidas.
- 41, en la palabra ESPRESION. II, 299
- 42 y 43, omitidas.
- 44, en la palabra CUI PRIUS. id., 136
- 45, en la de CONSENTIMIENTO. id., 93
- 46 y 47, omitidas.
- 48, en la palabra RESCRIPTO. IV, 235
- 49, 50 y 51, omitidas.
- 52, concuerda con la 27.
- 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60, omitidas.
- 61, en la palabra RESCRIPTO. IV, id.
- 62, 63, 64 y 65, omitidas.
- 66, en la palabra ABSOLUCION. I, 32
- 67, 68 y 69, omitidas.

CAPITULO III.

Palabras de la Canciería: Per obitum, IV, 179

- Perinde et etiam valere,* id., 174
- Si neutri, si nulli, si alteri,* id., 308
- Si per diligentem,* id., 312
- Perquiratur,* id., 175
- Amoto quolibet illicito detentore,* I, 72
- Appellatione remota,* id., 87
- Cui prius,* II, 136
- Anteferri,* I, 79
- Concessum,* II, 13
- Nihil transeat,* IV, 37
- Procupiente profleri,* id., 213
- Sumptum,* id., 315
- Rationi congruit,* id., 226
- Motu proprio,* id., 27
- Pareatis,* id., 142
- Non obstantibus.* id., 53
- Obtenida. id., 91
- De la narrativa. id., 50
- Del orador ó impetrante de una gracia. id., 105

CAPITULO IV.

- De la penitenciaría. IV, 168
- Dataria. II, 145
- Rota romana. IV, 263

CAPITULO V.

- Congregaciones de cardenales. II, 72
- Canciller de Roma. I, 204
- Datario. II, 145
- Sub-datario. id., 146
- Notarios de la cancelaría. IV, 58
- De la cámara. id., id.
- Protonotarios. id., 218
- Componenda. II, 8
- Encargados del registro. id., 264
- Escribientes. id., 28
- Revisores. IV, 264
- Abreviador. I, 20
- Abreviadores ó preladados *de parco*. id., id.
- Oficiales del sello de plomo. IV, 281
- Auditor. I, 119
- Refrendarios. IV, 234
- Conservadores. II, 93

CAPITULO VI.

- Bulas, su forma y uso. I, 180
- Media bula. id., 182
- Bula de oro. id., id.
- De cruzada. id., id.
- Brebes. id., 176
- Letras ó cartas de composicion. II, 8
- Encíclicas. III, 235
- Rescriptos. IV, 275
- Su autoridad y ejecucion. id., 257
- Clausulas de los rescriptos. id., 256
- Reforma de los mismos. id., 254
- Derogacion. II, 182
- Revalidacion. IV, 243
- Rescriptos falsificados. III, 19
- Indultos. id., 140
- De los diversos sellos. IV, 281
- Anillo del pescador. I, 87

CAPITULO VII.

- De los mandatos. III, 285
- Espectativas. II, 291
- Signatura. IV, 298
- Concesion. II, 12
- Forma de la signatura. IV, 299
- Consentimiento. II, 95
- Súplica. IV, 135
- Expresion. II, 299
- Próruga. IV, 217

CAPITULO VIII.

- De las expediciones y su necesidad. II, 292
- Forma de las expediciones. id., 295
- Tasa. IV, 318
- Obrepcion y subrepcion. id., 90

CAPITULO IX.

- Del estilo. II, 501
- De las ciudades. I, 289
- Bendicion apostólica. id., 146
- Cédula. id., 265
- Comisiones. II, 7
- Preconizacion. IV, 184

FIN DE LA TABLA METÓDICA.

NOTICIAS BIOGRAFICAS Y BIBLIOGRAFICAS

DE LOS CANONISTAS Y OTROS AUTORES CITADOS EN ESTA OBRA (1).

ACOSTA. (Véase SIMON.)

AGIER.

Pedro Juan Agier nació en París el 28 de diciembre de 1748, y murió en la misma ciudad el 22 de setiembre de 1823, siendo presidente de la cámara de la *Cour royale*. Abrazó con calor la causa de la Iglesia constitucional, y la sostuvo franca y decididamente hasta el fin de su carrera. El presidente Agier no se limitó durante su vida á la magistratura: ambicionó la carrera de escritor, y publicó veinte y dos volúmenes de diferentes materias, sin contar los folletos de circunstancias, y varios artículos que redactó en la nueva edición de Denzart y en la *Crónica religiosa*. No citaremos mas que las dos obras siguientes: *Tratado sobre el matrimonio en sus relaciones con la Religión y las nuevas leyes de Francia*, año 1800, 2 vol. en 8.º; *Justificación de Fra-Paolo Sarpi*, año 1811, un vol. en 8.º En estas dos obras, como en todas las demas que salieron de su pluma, Agier defendió el jansenismo. Dice espresamente, en su *Tratado del matrimonio*, atacando al Concilio de Trento, que esta asamblea carecia de todo carácter ecuménico.

AMYDENIO.

Tenemos de Teodoro Amydenio una obra titulada: *Tractatus de officio et jurisdictione datarii, et de Stylo datariae*, impresa en Venecia, año 1634, en un vol. en folio. Hemos citado á este autor en todas las materias que ha tratado.

AVRIGNY.

Ja-cinto Robillard d' *Avrigny* nació en Caen el año 1675, entró jesuita en 1691, y murió en 1719. Escribió las *Memorias cronológicas y dogmáticas para la historia eclesiástica, desde 1600 hasta 1716, con reflexiones y notas críticas*: 4 vol. en 12.º. Es sensible que en esta obra, apreciable por la exactitud de las fechas y por muchos hechos perfectamente desenvueltos, se hayan llevado las observaciones críticas algunas veces hasta la sátira; siendo esta, sin duda, la causa de que se hayan suprimido en Roma por un decreto de 2 de setiembre de 1727. Pero ese defecto está separado con ventajas que rara vez se encuentran reunidas en obras de esta especie.

BALSAMON.

Teodoro Balsamon fué primero diácono y cartulario de la iglesia de Constantinopla, y despues patriarca de Antioquia por los griegos. Comentó el *Nomo-cánon* de Focio, cuya edición en folio publicó Beveridge con notas impresas en Oxford en 1672. Hizo una *Recopilacion de las ordenanzas eclesiásticas* y

de las *respuestas á algunas cuestiones de derecho canónico* en las que se propasa mucho contra la Iglesia latina. Murió hácia el año 1214. La *Biblioteca de derecho canónico* de Justel contiene las dos primeras obras, y la última se halla en el derecho griego y romano de Leonclavio. (Véase JUSTEL.)

BARBOSA.

Agustín Barbosa era instruidísimo en la ciencia del derecho civil y canónico. Felipe IV le dió el obispado de Ugento, en tierra de Otranto, en 1648, y murió el año siguiente. De este autor tenemos un tratado *De officio episcopi*, que se cree no hizo mas que corregirle. Feller refiere que su criado le llevó pescado en un pliego de papel manuscrito, y que Barbosa corrió inmediatamente al mercado á comprar el cuaderno de donde se habia sacado aquella hoja, y que el manuscrito contenia el libro *De Officio episcopi*. La obra titulada *Remissiones doctorum super varia loca concilii Tridentini* etc. se puso en el índice, porque la bula de Pio IV prohibe publicar ningun comentario sobre el Concilio de Trento. Las obras de Barbosa son en gran número, y se han impreso muchas veces en Francia, Italia, España y en los Países-Bajos, y recopiladas en Lyon bajo el título de *Opera omnia*, en 1716 y años siguientes, en 16 volúmenes en folio. Tenemos otra edición de ellas impresa igualmente en Lyon en 1543, con el título de *Augustini Barbosa collectanea doctorum in jus pontificium, et tractatus varii*.

BALMES.

D. Jaime Balmes nació el 28 de agosto de 1810, en Vich, en cuyo seminario hizo los primeros estudios de gramática latina, retórica y filosofía; despues pasó á estudiar teología á la universidad de Cervera, donde recibió el grado de licenciado. Ordenado de presbítero en 1833, despues de haber hecho oposicion á una cátedra de teología de la universidad y á la canonja majistral de Vich, estudió cánones, y recibió el grado de doctor en 7 de febrero de 1835.

En 1837 se encargó de una cátedra de matemáticas que se planteó en Vich, y la desempeñó cuatro años.

En 1840 publicó las *Observaciones sociales, políticas y económicas sobre los bienes del clero*.

En dicho año publicó un folleto titulado *Consideraciones políticas sobre la situacion de España*.

En 1841 escribia en la *Civilizacion*, revista quincenal que salia en Barcelona.

En 1844 imprimió el *Protestantismo comparado con el catolicismo*. Esta obra, uno de los primeros que la analizaron y dieron á conocer, fué el señor obispo de Canarias, en el periódico la *Voz de la Re-*

(1) En estas noticias hablamos de algunos canonistas que no se han citado en la obra; porque nuestro objeto es darlo á conocer á fin de prevenir á los lectores contra las malas doctrinas que enseñan. Algunos datos de estas noticias se han tomado del *Diccionario histórico* de Feller.

lijion. Se ha traducido en París, Roma y otras capitales extranjeras (1).

Después de la publicación del Protestantismo, empezó a publicar el *Pensamiento de la Nación*:

Falleció en 9 de Julio del pasado año 1848; y en la actualidad se está publicando su biografía mas por estenso.

BERGIER.

Todos conocen el mérito de este sábio apolojista de la Religión; así que hemos tomado algunos pasajes de su Diccionario, sirviéndonos para ello de la misma edicion que forma parte de la *Enciclopedia metódica*. Feller le censura el haber trabajado en esta perniciososa obra, vasto arsenal de errores de todos jéneros; monstruoso repertorio, en que el mas diabólico arte mezcló por todas partes la mentira, la impiedad y el vicio, con la historia, las ciencias y las artes. Pero Mr. Perennes justifica completamente á *Bergier*, demostrando que su asociacion á los enciclopedistas tuvo motivos plausibles, y que para ello fué instado y animado por los hombres mas relijiosos; y particularmente por el arzobispo de París, de cuya metrópoli era canónigo.

En lo relativo al derecho canónico, *Bergier* remite jeneralmente al *Diccionario de Jurisprudencia de la Enciclopedia metódica*: lo cual hace creer que algunos de sus articulos están escritos por nuestro sábio apolojista. Pero esto no obsta para que muchos de ellos se escribiesen en su principio opuestos á los de *Bergier*: es decir, contrarios á la sana doctrina.

BEVERIDGE.

Guillermo *Beveridge*, obispo anglicano de Saint Asaph, en Inglaterra, que murió el año 1708, á los 71 de su edad, mereció la estimacion de los sabios de su patria y de los países extranjeros. Bossuet estaba en correspondencia con él. Sus principales obras son: *Pandectæ canonum Apostolorum et conciliorum*, 1672: dos vol. en folio; cuyo libro, que es muy raro, se haya enriquecido con notas muy apreciables. *Codex canonum Ecclesiæ primitivæ vindicata*, Londres, 1778, en 4.º Véase en la palabra DERECHO CANONICO lo que decimos acerca de esta obra.

Beveridge es asimismo autor de las *Reflexiones sobre la relijion* y de unas *Instituciones cronologicas*. Todas estas obras están llenas de erudicion: su estilo es noble, y el autor hace resaltar en ellas mucha modestia: siendo muy de sentir, observa Feller, que con tantas luces, no tuviera *Beveridge* la de la verdadera fé, que las asegura todas, y cuya falta le arrastrara á inconsecuencias y prevenciones contra los católicos.

(1) «*Novam inivit viam haud ita pridem Hispanus* Balmes, dum, catholicam religionem inter et protestantismum perpetua comparatione instituta, quid illa in civilis ipsius societatis bonum, quid iste in ejus perniciem contulerit, solidissime demonstravit.» (Prælectiones theologicae, quas habebat Joanes Perrrone, é Societate Jesu, ab eodem in compendium redactæ. Romæ, typis S. Congregationis de propaganda fide, 1845. Historia theologiæ cum philosophia comparatæ Synopsis, pag. 44, §. 79.)

«Emprendió recientemente un nuevo camino el español Balmes, cuando, en un continuado paralelo entre la relijion católica y el protestantismo, demostró solidísimamente lo que aquella hizo en bien de la sociedad civil, y lo que este hizo en su daño.»

BLOUDE.

Este abogado canonista se asoció con Maulrot, Camus, Mey, Aubry, etc., para formar memorias en favor de los pastores de segundo orden contra los del primero. Laborioso, erudito y lleno de buena fé, *Bloude* carecia de imparcialidad y de jenio.

BLONDEAU.

Claudio *Blondeau*, abogado en el parlamento de París, publicó en 1689, bajo el título de *Biblioteca canónica*, la *Suma benefical* de Bouchel, enriquecida con muchas notas y decretos; y murió á principios del siglo XVIII. (Véase BOUCHEL.)

BOEHMER.

Justo Henning *Boehmer* nació en Hannover el año 1674: fué cancellor de la universidad de Halle y decano de la facultad de jurisprudencia. Tenemos de él las *Institutiones juris canonici, ad methodum Decretalium*: Halle, 1738, en 4.º *Boehmer*, protestante moderado y mas justo hácia los católicos que la mayor parte de los autores de su comunión, dedicó su obra á Benedicto XIV, el cual la recibió con benignidad. Su *Jus parochiale*, en 4.º, fue refulado por el cardenal Gerdil. *Boehmer* murió el año 1749.

Jorje Luis *Boehmer*, su hijo, nació en Halle el 18 de febrero de 1715, y murió en Gotinga el 17 de agosto de 1797. Tambien se ocupó del derecho canónico y del feudal. Tenemos de él las obras siguientes: *Principia juris canonici*, Gotinga, 1762, en 8.º; *Observationes juris canonici*, Gotinga, 1767, en 8.º, y algunas obras de derecho feudal.

BOILEAU.

Jacobo *Boileau* nació en París el año 1635, y murió en la misma ciudad año de 1716, siendo decano de la facultad de Teolojia. Primero fue vicario jeneral de Sens, y después canónigo de la santa capilla en 1694. Era hermano de Despreaux, y tenia, como él, talento satírico-burlesco. Sus obras versan sobre asuntos raros, á los cuales se hacen aun mas picantes con su estilo fuerte y mordaz, y con mil rasgos curiosos. Escribia siempre en latin, por temor, decia, demasiado fuera de propósito, de que los obispos censurasen sus obras. Las principales son: *De antiquo jure presbyterorum in regimine ecclesiastico*, 1678, en 8.º, bajo el supuesto nombre de Claudio Fontego. *De antiquis et majoribus episcoporum causis*, 1678, en 4.º. *De re beneficiaria*, 1710, en 8.º. *De residentia canonicorum*, París, 1695, en 8.º. *Tratado de los impedimentos del matrimonio*; en Sens, bajo el título de Colonia, 1691, en 12.º, habiendo el autor cambiado, por plausibles razones, el lugar de la impresion. *Boileau* es tambien autor de otras varias obras, tales como *Historia confessionis auriculariæ*; *Historia flagellantium*, etc. Encuéntranse cosas falsas y peligrosas en las obras de Jacobo *Boileau*, pues era partidario del rícherismo (véase RICHER). Establece en ellas paradojas sediciosas, tales como esta proposicion: *Ahora que la Iglesia está en decadencia y envejece, rara vez sucede que los malos pensamientos sean pecados mortales*. Después de tales aserciones, no debiera sorprender la moral que se encuentra en su *Historia de los flagelantes*, y en el tratado *De tactibus impudicis*. ¡Qué bien sienta, dice Feller, que semejantes autores anuncien el rigorismo!

BORROMEIO.

San Carlos *Borromeo*, cardenal, arzobispo de Milan. Tenemos muchas obras de este grande

hombre sobre materias dogmáticas y morales; pero la que sin disputa sobrepasa entre todas las demás, es su *Instructio confessoriorum*, á la que en las ediciones subsiguientes se ha unido con utilidad la obra *Monita ad confessarios*, de S. Francisco de Sales.

BOUCHEL.

Lorenzo *Bouchel* ó *Bochel*, abogado en el parlamento de París, muerto en avanzada edad el año 1629, era de Crépi, en Valois. Tenemos de él algunas obras llenas de erudición. *Los decretos de la Iglesia galicana*, París, 1609, tres vol. en folio. *Biblioteca del derecho francés*, París, 1671, tres vol. en folio. *Biblioteca canónica*, París, 1689, dos vol. en folio. Estas obras están dirigidas por los buenos principios, y distan mucho de las falsas máximas que luego se introdujeron en el derecho civil y canónico.

BRUNET.

Juan Luis *Brunet* nació en Arlés el año 1688, y murió en París en 1747. Fue recibido abogado en el parlamento de París en 1717, y publicó algunas obras sobre materias canónicas: *El perfecto notario apostólico y procurador de las vicarías*, dos vol. en 4.º, París, 1730; libro que no era comun, pero que se ha reimpresso en Lyon en 1775, y en el cual se encuentran todas las fórmulas de las diferentes piezas eclesiásticas. *Las Máximas del derecho canónico de Francia*, por Luis Dubois, que revisó, aumentándolas y corrijiéndolas mucho. *Historia del derecho canónico y del gobierno de la Iglesia*, París, 1720, un vol. en 12.º *Notas sobre el Tratado del abuso*, de Févret. Una nueva edición de los *Derechos y libertades de la Iglesia galicana*, aumentada con diferentes documentos y notas, París, 1731, cuatro vol. en folio.

Todas estas obras manifiestan mucha erudición; pero las opiniones de su autor no siempre están de acuerdo con las de los canonistas mas apreciables, ni por consiguiente con la sana doctrina. Sin embargo, el autor no reconoce como incontestables sus opiniones, que eran las de los canonistas parlamentarios, puesto que concluye su *Historia del derecho canónico* con las siguientes palabras: «No trato de proponer mis decisiones como reglas indudables: las someto respetuosamente, asi como esta obrata, al juicio y censura de la Iglesia.» (Páj. 405.)

BURCHARDO.

Era obispo de Worms á principios del siglo XI, y murió el 20 de agosto de 1025. Hizo una *Coleccion de cánones*, de la cual hablamos en la palabra DERECHO CANÓNICO, tomo II, página 173. Esta coleccion, en veinte libros, se imprimió en un volúmen en folio, año 1349.

CABASUCIO.

Juan *Cabasucio*, presbítero del Oratorio y profesor de derecho canónico en Aviñon, nació en 1604, en Aix, donde murió en 1685. Es autor del *Juris canonici theoria et praxis*, que se cita con frecuencia en el curso de esta obra. Gibert publicó una edición de ella en folio, en 1738, con notas que no están siempre conformes con los principios del autor, cuya obra nada gana con semejante comentario. Hay tambien de este canonista un *Tratado de la usura*, y una obra en folio, impresa en Lyon en 1685, con el nombre de: *Noticia ecclesiastica conciliorum, canonum, veterumque Ecclesiarum rituum*, en la que se halla una noticia de los concilios, la

explicacion de los cánones, una introduccion al conocimiento de los antiguos y nuevos ritos de la Iglesia, y las principales partes de la historia eclesiástica. De esta obra se publicó un buen compendio en Lovayna en 1776, en un vol. en 8.º, y despues otro mejor en París, en 3 vol. en 8.º, año 1838. Esta edicion es la que con preferencia hemos citado.

Cabasucio era un hombre de espíritu recto, de un carácter dulce, de un juicio sólido, de una prudencia consumada, y de una virtud sin tacha. Escribió con elegancia y dignidad; su latin es puro, fluido y armonioso; y sus decisiones sabias y severamente ortodoxas.

CANO.

Melchor *Cano*, religioso español, del orden de santo Domingo, profesor de Salamanca y obispo de Canarias, murió en 1560. Le somos deudores de doce libros de *locis theologicis*, obra escrita con elegancia y muy apreciada de los sabios aunque su autor la dejó imperfecta.

CAPRARA.

Los diferentes documentos emanados del cardenal Caprara, é insertos en este *Curso de derecho canónico*, nos precisan á dar aqui una noticia de él.

Juan Bautista *Caprara*, cardenal presbítero del título de San Onofre, nació en Bolonia el 29 de mayo de 1733. Era hijo del conde de Montecuculi; pero tomó el apellido de su madre María Victoria *Caprara*, último vástago de esta casa. Sus conocimientos en derecho político le atrajeron la atención de Benedicto XIV, que le envió á Rávena á la edad de 25 años, en calidad de vice-legado. *Caprara* fue nombrado nuncio de Colonia en 1767, de Lucerna en 1775, y de Viena en 1785; recibió del Papa Pio VI el capelo de cardenal el 18 de junio de 1792, y en 1800 fué nombrado obispo de Jesi. En 1801, Pio VII le nombró legado á *latere* cerca del gobierno francés, y presidió la magnífica ceremonia del 18 de abril de 1802 en la iglesia de Nuestra Señora; ceremonia que tenia por objeto el restablecimiento del culto. En 1803 fue nombrado arzobispo de Milan; pero continuó habitando en París, donde murió el 21 de junio 1810. Cuando el papa fue llevado prisionero á Francia, se le habian recojido los poderes de legado. Por un decreto imperial se le enterró en el Panteon.

Se vitupera al cardenal *Caprara* su adhesión á Bonaparte, y algunas decisiones que parecieron poco conformes á los principios de la sana teología; entre otras la que dió sobre la legitimidad de la venta de los bienes nacionales.

CARRANZA.

Bartolomé *Carranza*, arzobispo de Toledo, del orden de predicadores, escribió en la primera mitad del siglo XVI, una obra titulada «*Summa conciliorum, summorumque pontificum, á sancto Petro usque ad Julium tertium*» muy útil para todos los que se dedican y versan las sagradas letras; reuniendo en ella de un modo claro y conciso los cánones y disposiciones pontificias, de forma que el mayor elogio que podemos hacer de ella, es citar el célebre dicho de D. Diego Hurtado de Mendoza: «*Conciltorum prolixitatem circumcidisti.*»

CAVALARIO.

Domingo *Cavalario*, presbítero y catedrático de cánones de la universalidad de Nápoles, nació en Garopoli, pequeña poblacion de la Calabria ulterior,

diócesis de Mileto, en 7 de octubre de 1724. Hizo sus estudios en Nápoles. Después de concluidos, y haber permanecido algun tiempo en Roma, se retiró á Altamura, donde se dedicó al estudio de la jurisprudencia civil y eclesiástica, además de enseñarla públicamente en su casa. En dicho punto escribió sus *Instituciones canónicas*, en 6 tomos, que se imprimieron en Nápoles en 1771. Se reimprimieron en Pavia al año siguiente, y en Madrid se publicaron en 1799. En 1779 obtuvo en Nápoles la cátedra de Decretales. Después escribió los *Comentarios*, 6 tomos en 4.º, en los que rectificó y añadió mucho á las *Instituciones*; salieron con el siguiente título: *Dominici Cavalarii, in Regia Neapolitana Academia ordinarii professoris, COMMENTARIA de jure canonico, quibus vetus et nova disciplina, et mutationum causæ enarrantur*. Aunque tenía concluida esta obra, murió en 3 de octubre de 1781, antes de que acabasen de salir á luz las que después en 1788 imprimió en Nápoles su sobrino D. Antonio Cavalario.

De los *Comentarios* formó el autor un compendio que abraza algunos tratados mas que las *Instituciones*, que es el que anda en España en manos de todos, habiéndose traducido al castellano y hecho muchas ediciones en Madrid, siendo una de las mas exactas la que se hizo en la imprenta Real en 1799. Tambien publicó unas *Instituciones juris Romani*.

Las obras de *Cavalario* se hallan escritas con bastante método y claridad, sobrepasando estas dotes en el compendio. Este ha corrido en España con bastante aceptación, principalmente en estos últimos tiempos; aunque algunas de sus opiniones sean, al parecer de personas ilustradas, bastante aventuradas y aun peligrosas.

CARRÉ.

Guillermo Luis-Julio *Carré*, jurisconsulto, profesor de procedimientos civiles en la escuela de jurisprudencia de Rennes, nació en esta ciudad el 21 de octubre de 1777, y murió repentinamente el mes de abril de 1832 en el momento que iba á pasear. Tenemos suyas un gran número de obras de jurisprudencia; y hemos consultado su *Tratado del gobierno de las parroquias*, un volumen en octavo, bastante abultado, edición de 1833. Esta obra es muy metódica; su autor examina en ella todo lo concerniente á las parroquias en sus relaciones con las leyes y reglamentos de la administración pública.

CASTEL.

Francisco Perard *Castel*, de Vire, en Normandía, abogado del gran consejo y banquero expedicionario en la corte de Roma, murió en 1687; dejando algunas obras en que espuso muy doctamente la teoría y la práctica de las materias de beneficios. Las mas apetecidas son: *Definiciones del derecho canónico*, Paris, 1700, en folio, con las notas de Du Noyer; *Reglas de la cancelaría romana*, 1685, en folio. Hemos citado estas dos obras; y ademas tenemos de él las *Cuestiones notables sobre materia de beneficios*, Paris, 1689, dos vol. en folio; cuya obra no ofrece grande utilidad en el dia.

CHANUT.

Pedro *Chanut* fue abad de Isoire y después limosnero de la reina Ana de Austria. Hizo algunas traducciones, entre otras la del *Concilio de Trento*, Paris, 1686, en dozavo. El estilo de esta traducción es flojo y lánguido, pero muy exacto: cuya circunstancia nos ha servido para las varias citas

que hemos hecho del Concilio de Trento. Migne ha reproducido esta traducción en la *Historia* de este concilio por Pallavicini, que acaba de publicar en tres volúmenes. *Chanut* murió en 1693.

CHOKIER.

Juan Ernesto de *Chokier-Surlet* nació en Lieja, de una familia distinguida, el 14 de enero de 1571. Hizo construir en la ciudad de su nacimiento una casa para las pobres incurables, y otra para las penitentes ó arrepentidas. Se distinguió por su sabiduría, su talento, su celo por las letras, y su aplicación al estudio, particularmente de la jurisprudencia y de las antigüedades romanas. Murió en Lieja, el año 1650, á los setenta y nueve de su edad. Fué primero canónigo de San Pablo de Lieja, después de la catedral, abad secular de Visé, y últimamente vicario general de Fernando de Baviera, obispo y príncipe de Lieja. Hay un gran número de obras suyas. *De permutatione beneficiorum*; Roma, 1700, en folio: *Vindictæ libertatis Ecclesiæ*, 1630, en cuarto. *Comentaria in regulas cancellariæ, Alphonsi Solo*, impresa en Lieja en 1658, un volumen en cuarto.

Su hermano Erasmo de *Chokier* es autor de la obra titulada: *De jurisdictione ordinarii in exemptis, et horum ab ordinario exemptione*, Colonia, 1629, dos volúmenes en cuarto.

COLLET.

Pedro *Collet*, presbítero de la congregación de la Mision, doctor y antiguo profesor de teología, nació en Ternay, en la Veudómois, el 6 de setiembre de 1693, y murió el 6 de octubre de 1770: su nombre fue muy distinguido entre los teólogos, y mereció la estimación de las personas piadosas por sus escritos y buenas costumbres. Escribió gran número de obras; pero nosotros no nos hemos servido mas que del *Tratado de las dispensas*, que publicó en 1733, en tres vol. en dozavo. El año 1788 apareció una edición de esta obra, corregida y aumentada por Mr. Compans, en dos vol. en octavo: despues otra en 1827, aumentada con una disertación de Mr. Carrical, sobre los matrimonios nulos. Esta edición tiene grandes ventajas sobre las dos primeras.

COMBE.

Guido de Rousseaud de la *Combe*, procurador del Parlamento de Paris, murió en 1749; escribió, entre otras obras, un *Compendio de jurisprudencia canónica benefical*, tomada de las Memorias de Fouet, un volumen en folio, año 1748.

Es necesario no confundir á Rousseaud de la *Combe*, con Pedro de COMBES, que publicó una *Recopilación de los procesos civiles actuados en la vicaría de Paris y otras del reino*, Paris, 1703, en folio.

COQUILLE.

Guido *Coquille* nació en Decize, en el Nivernais, en 1523: señor de Romenal y procurador en el parlamento de Paris, falleció en 1603, á los 80 años de edad, conservando hasta el último instante de su vida, la memoria mas fiel y el mas sano juicio. Enrique IV le ofreció una plaza de consejero de Estado, si dejaba la provincia; pero la rehusó. A los mas estensos conocimientos sobre el derecho consuetudinario, reunia *Coquille* un corazón muy modesto y probo. Sus obras se recopilaron en Burdeos, en 1703, en dos vol. en folio. Su *Tratado de las libertades de la Iglesia galicana*, compuesto en 1594, el mismo año en que aparecieron los artículos de P. Pithou, contiene sus manifestaciones y principios.

CORRADO.

Pirro Corrado, de Terranova, diócesis de Rosarno, en la Calabria, protonotario apostólico, canónigo de Nápoles é inquisidor mayor de Roma, vivió en el siglo XVII. Tenemos de este autor: *Praxis beneficiaria*, Colonia, 1679, un vol. en folio; y *Praxis dispensationum apostolicarum*, Venecia, 1686, en folio. Esta última obra es justamente apreciada por los canonistas, y hemos tenido ocasion de citarla muchas veces. Se encuentra en el *Curso completo de teología* del abate Migne, tomo XIX, col. 9.

CORVINO.

Arnoldo Corvino es el autor de un escelente tratado que se titula: *Jus canonicum per aphorismos explicatum*. Doujat publicó una edicion de esta obra en un vol., en 12.º, en París el año 1671. M. P. J. Carlos, doctor en teología, acaba de publicar una traduccion de la misma, titulada: *Código de derecho canónico despues de los aphorismos de Arnoldo Corvino*, París, 1841; un vol. en 18.º. Esta traduccion es la que nosotros hemos citado.

DEVOTI.

Juan Devoti, prelado y jurisconsulto italiano, nació en Roma en 1744, y fué nombrado profesor de derecho canónico en el colejio de la Sapiencia en 1764, obispo de Anagni en 1789, arzobispo de Cartago *in partibus*, camarero secreto del Papa Pio VII, secretario de breves dirigidos á los principes, y consultor de las congregaciones de la *Inmortalidad* y del *Indice*. Tenemos de este autor las *Institutiones canonicæ*, cuatro vol. en 8.º, reimprimadas muchas veces, y en 1814 con adiciones: *Jus canonicum universum*, tres vol., cuya obra aun no está concluida; y *De novissimis in jure legibus*. Devoti murió en Roma el año 1820.

DOMAT.

Juan Domat, procurador del rey en la alcaldia del Clermont, nació en esta ciudad el 30 de noviembre del año 1625, y murió en París el 14 de marzo de 1696, á la edad de 70 años. Llegó á ser árbitro de su provincia por su saber, su integridad y doctrina. Los solitarios de Port-Royal, con quienes estaba muy unido, recibian sus consejos, aun en materias teológicas. Tenemos su escelente obra titulada: *Leyes civiles en su orden natural*, con un ámplio *Tratado del derecho público*; y hemos consultado la edicion hecha en París en dos vol. en folio, el año 1777.

DOMINIS.

Marco-Antonio de Dominis, ex-Jesuita, nació en 1566 en Arba, capital de la isla del mismo nombre, sobre la costa de Dalmacia; pertenecia á la familia del Papa Gregorio X. Dejó la Compañía para ser obispo de Segua en Dalmacia, y obtuvo despues el arzobispado de Spalatro. Los halagos de los protestantes y la esperanza de gran sosiego y libertad, lo llevaron á Inglaterra en 1616. Este viaje era, segun él decia, para trabajar á fin de reunir las religiones; pero realmente era para poder vivir en un pais en donde pudiese imprimir sus obras, sin temer el resentimiento de los católicos. Durante su permanencia en aquella isla, publicó en 1619 la *Historia del Concilio de Trento* por Fra-Paolo, bajo el nombre de *Pedro Soavo Polano*, anagrama de *Pedro Sarpi de Venecia*.

Tenemos de este autor un gran tratado *De republica ecclesiastica*, en tres vol. en folio, Londres, 1617 y 1620, Francfort, 1658. «Esta obra, dice un crítico, tiende no solo á destruir la monarquía de

la Iglesia y la primacía del papa, sino tambien la necesidad de un jefe visible, y de consiguiente no podia menos de agradar á los puritanos ingleses: pero lo mas admirable es que lo haya sufrido Jacobo I, y que no haya conocido que un hombre que no quiere jefe en la Iglesia, menos le querrá en el Estado.» La obra de que hablamos fue censurada el 15 de diciembre de 1617 por la facultad de teología de París, refutándola sabiamente Nicolás Coeffetau; y fue quemada con el cuerpo de su autor en el campo de Flora, por sentencia de la Inquisicion.

DOUJAT.

Juan Doujat, decano de los doctores de la facultad de jurisprudencia de la universidad de París, y primer profesor Real en derecho canónico, era natural de Tolosa, de una familia distinguida, y murió en París el 27 de octubre de 1688, á la edad de 79 años. Doujat es autor de algunas obras de historia, de geografía, y de derecho civil y canónico. Su mejor produccion es *Prænotiones canonicæ*, en cinco libros, un tomo en 4.º impreso en París, año 1687. *Historia del derecho canónico con la cronología de los papas*. De esta historia, que es un tomo en 12.º, se han hecho algunas ediciones en París, años 1677, 1685 y 1698. Tambien se debe á este autor una edicion latina de las *Institutiones de derecho canónico* de Lancelot, París, 1685, dos tomos en 12.º con muchas notas. La primera obra que publicó sobre derecho canónico, fue *Specimen juris ecclesiastici apud Gallos recepti*, París, 1684, dos vol. en 12.º Doujat poseia un gran número de idiomas: el griego, el latin, hebreo, árabe, inglés, italiano y español.

DRAPPIER.

Guido Drappier, nacido en 1624, era cura de San Salvador de Beauvais, cuya parroquia gobernó durante 59 años, muriendo en ella el 3 de diciembre de 1716, á los 92 años de edad. Las principales obras que nos quedan suyas; son: *Tratado de las oblacones*, París, 1685, un tomo en 12.º; *Tradición de la Iglesia respecto á la estremauncion*, en el que se hace ver que las curas son los ministros ordinarios de este sacramento, Lyon, 1699, en 12.º; *Tratado del gobierno de las diócesis en comun por los obispos y los curas*, Basle (Rouen), 1707, dos tomos en 12.º; *Defensa de los abades comendatarios y de los curas primitivos*, 1685. Esta obra es una inventiva continua contra los unos y los otros, aunque su titulo promete otra cosa. El autor combate el derecho de los curas primitivos con mas erudicion que solidez. Drappier, menospreciando la bula *Unigenitus*, publicó algunos escritos en favor de Quesnel, amigo suyo.

Roque Drappier, procnrador del Parlamento de París, que nació en Verdun el año 1685, y murió en París en 1734, escribió una *Recopilacion de decisiones sobre materia de benefictos*, cuya mejor edicion está impresa en dos vol. en 12.º, en París, año 1732, y otra de *las decisiones sobre los diezmos* etc. reimpressa en 1741, en 12.º, y aumentada por Brunet con un *Tratado de primicias*.

DUCASSE.

Francisco Ducasse, natural de Lectourne, era vicario jeneral y juez eclesiástico de Carcasona, y despues arcedian y provisor de Condom, donde terminó sus dias en 1706. Dió al público dos tratados muy recomendables: el uno de la *Jurisdiccion eclesiastica*, en Agen, en 8.º, año 1695; y el otro de la *Jurisdiccion voluntaria*, impreso tambien en Agen, en 8.º, el año 1697. Ambos se reimpri-

mieron en París en 1702, primero separadamente en dos vol. en 8.º, y después en un solo volumen en 4.º, en Tolosa, año 1706, bajo el título de *Práctica de la jurisdicción eclesiástica, voluntaria, graciosa y contenciosa*. Parece que de esta obra se han hecho, á lo menos, seis ediciones. Asimismo tenemos de este autor un *Tratado de los derechos y obligaciones de los cabildos de las iglesias catedrales*, impreso en Tolosa, en 1706, en un tomo en 12.º

Ducasse estaba profundamente versado en la Escritura, en los santos Padres y en los cánones antiguos y modernos. Sus costumbres, dice Feller, eran dignas de un hombre de Estado. La lectura de sus obras será siempre provechosa.

DUPERRAI.

Miguel Duperrai, Procurador en el parlamento de París en 1661, jefe de su corporación en 1730, y decano de los abogados en 1730, murió en París á la edad de 90 años próximamente; sus obras están llenas de noticias, pero carecen de método y estilo, y contienen mas dudas que decisiones. Las principales son: *Tratado de las porciones congruas de los curas y vicarios perpétuos*, París, 1720, un volumen en 12.º; *Tratado de las dispensas del matrimonio y de su validez ó nulidad*, París, 1719, un tomo en 12.º; *Tratado del estado y capacidad de los eclesiásticos para las órdenes y beneficios*, París, 1703, en 4.º ó dos volúmenes en 12.º; *Tratado de los medios canónicos para adquirir y conservar los beneficios y bienes eclesiásticos*, París, 1726, cuatro vol. en 12.º; *Tratado sobre la distribución de los frutos de los beneficios entre los beneficiados y sus predecesores ó sus herederos, y las cargas de que van afectados*, París, 1722, un vol. en 12.º; *Tratado histórico y cronológico de los diezmos*, París, 1720, un vol. en 12.º; otra edición aumentada por Brunet, en dos vol. en 12.º; *Tratado de los derechos honoríficos y útiles de los patronos y curas primitivos, sus cargas y las de sus diezmos*, París, 1710, un volumen en 12.º; *Notas y observaciones sobre el edicto de 1695, relativo á la jurisdicción eclesiástica*, París, 1723, dos vol. en 12.º; *Observaciones sobre el concordato celebrado entre Leon X y Francisco I*, París, 1722, un vol. en 12.º; *Preguntas sobre el concordato*, París, 1723, dos vol. en 12.º

DUPIN.

Luis Elias Dupin nació en París el año 1657, de una familia distinguida, originaria de la Normandía. Desde su infancia manifestó mucha inclinación á las ciencias y á las bellas letras; y después de abrazar el estado eclesiástico, tomó la borla de doctor en la Sorbona, el año 1684, teniendo ya preparados los materiales para su *Biblioteca universal de autores eclesiásticos*, cuyo primer tomo en 8.º se dió á luz el año 1686. La libertad con que llevaba su juicio sobre el estilo, la doctrina y las demas cualidades de los escritores eclesiásticos, despertaron la atención de Bossuet, que se quejó amargamente de esto ante Harlay, arzobispo de París, cuyo prelado obligó á Dupin á retractarse de un gran número de proposiciones. El autor, sometiéndose á cuanto de él se escijió, esperaba que su obra no sería suprimida; sin embargo, lo fué por un decreto del prelado del 16 de abril de 1693.

Dupin era partidario de Richer (véase RICHER), del cual tomó el sistema democrático, totalmente destructor de la jerarquía y de la unidad de la Iglesia. Por lo demas, cualquiera que sea la idea que se pueda formar sobre su modo de pensar y su conducta, no puede negársele un entendimiento claro, preciso, metódico; que había leído mucho; memo-

ria feliz; un estilo á la verdad poco correcto, pero fácil y bastante noble; y un carácter menos impetuoso que el que se atribuye ordinariamente á los escritores del partido con que estaba ligado. Murió en París en 1719, á los 62 años de edad.

Sus principales obras, además de su *Biblioteca eclesiástica*, son: *Historia de la Iglesia en compendio*, París, 1712, cuatro vol. en 12.º; *Ensayo histórico sobre el poder temporal de los papas; sobre los abusos que han hecho de su ministerio espiritual, y sobre las guerras que han declarado á los soberanos, especialmente á los que tenían la preponderancia en Italia*, tercera edición, París, 1811, dos vol. en 8.º Mr. Dupin, en su *Manual de derecho eclesiástico*, no teme recomendar estas dos obras. *Tratado histórico de las excomuniones, etc.*

DUPUY.

Pedro Dupuy, nacido en París año 1582, trabajó con calor en la información de los títulos del rey y en el inventario del archivo de los títulos. Fué consejero del parlamento y encargado de la biblioteca del rey; señalándose en estos dos cargos por su amor á las letras. Murió en París año de 1631, á los 69 de su edad. Publicó gran número de obras, entre las que llamamos la atención sobre las *Pruebas de las libertades de la Iglesia galicana*; obra que no solo desagradó en Roma, sino que en Francia fue censurada con tanta fuerza como razon por veintidos obispos y arzobispos. Dupuy se dedicó en casi todas sus obras á deprimir la autoridad eclesiástica; pero debemos confesar que la fuerza de la verdad misma le arrancaba testimonios tanto mas preciosos, cuanto mas adversario de ella se mostraba. Tal es el siguiente: «Lo respectivo á la religión y á los negocios de la Iglesia, debe examinarse y decidirse por los eclesiásticos y no por los seculares: es un principio reconocido por los dos partidos.» Aduciendo en prueba el Concilio de Sardica, las palabras de Osio á Constancio (véase INDEPENDENCIA), y las quejas de San Hilario al mismo emperador, prosigue: «Como hay dos clases de Estados en el mundo, el de los eclesiásticos ó sacerdotes, y el de los seculares, existen tambien dos potestades con derecho para hacer leyes y para castigar á los que las infringen: el eclesiástico y el secular.» (*Libertades de la Iglesia galicana*, tomo I, pág. 13 y 21 de la edición de 1731). Véase LEISLACION.

DURAND.

Guillermo Durand, nació en Puy-Moisson en Provenza, y enseñó el derecho canónico en Módena. Clemente IV le hizo su capellan, y le dió el cargo de auditor de palacio. Gregorio X le nombró legado en el Concilio de Lyon, celebrado el año 1274; y últimamente obispo de Menda en 1287. Su habilidad en los negocios, le adquirió el sobrenombre de *Padre de la práctica*. Tenemos diferentes obras suyas, y son: *Speculum juris*, Roma, 1474 en folio; esta le mereció el nombre de *Speculator*; así le llaman generalmente los canonistas: *Repertorium juris*, Venecia, 1496, en folio, no tan conocida como la que antecede: *Rationale divinarum officiorum*, que por primera vez se imprimió en Maguncia, en 1453. Esta edición es muy rara y muy buscada por los inteligentes. El abate Pascal, en su *Diccionario de liturgia* (pág. 17) dice haber visto un ejemplar que costó 2,700 francos, en un solo volumen en 4.º. Tenemos tambien de Guillermo Durand la obra titulada: *Commentaria in canones concilii Lugdunensis*. Este sabio obispo murió á los 64 años en Roma el 1.º de noviembre de 1296.

DURAND DE MAILLANE.

Pedro Santos *Durand de Maillane*, abogado, natural de San Remigio en Provenza, fue electo diputado por el tercer estado de la senescalía de Arles para los estados jenerales; despues para la convencion nacional por el departamento de las Bocas del Ródano; y últimamente para el consejo de los ancianos; mostrándose siempre contra los jacobinos y en pró de los emigrados. En 1797 fue encerrado en el Temple, como favorecedor y cómplice en su regreso; pero fue absuelto por el tribunal criminal del Sena, y recobró su libertad en febrero de 1789. Despues de la revolucion del 18 brumario, fue juez en la audiencia de apelacion de Aix, murió á fines de 1814. *Durand de Maillane* era un casuista profundo y un hábil canonista; pero favoreció las libertades de la Iglesia galicana, sin respetar los derechos de la santa Sede. Sus principales obras son: *Diccionario de derecho canónico*, Lyon, 1761, dos tomos en 4.°; nueva edicion, 1770, cuatro vol. en 4.°; 1776, en cinco, y otra en seis vol. en 8.°, año 1787; de todas las cuales nos hemos servido. 2.° *Libertades de la Iglesia galicana*, Lyon 1770 y 1776, cinco tomos en 4.°. 3.° *Instituciones del derecho canónico*, traduccidas de Lancelot, en Lyon, 1770, diez vol. en 12.° con la *Historia del derecho canónico*, que forma un tomo. 4.° *El perfecto notario apostólico*, 1779, dos vol. en 4.°. 5.° *Historia del comité eclesiástico y de la asamblea constituyente*, 1791, en 8.°

EMERY.

Jacobo-Andrés *Emery*, superior jeneral de la congregacion de San Sulpicio, nació en Gex el 26 de agosto de 1732, y murió en Paris el 28 de abril de 1811. *Emery* es autor de muchas obras; habiéndole consultado nosotros las que siguen: *Conducta de la Iglesia en la recepcion de los ministros de la religion que despues de la herejia ó cisma vuelven á su seno*: 1791 y 1801, en 12.° *Nuevos opúsculos de Fleury*, Paris, 1807, en 12.°; y *De los nuevos cabildos catedrales*.

EVEILLON.

Jacobo *Eveillon* nació en Angers el año 1572 ó el 1582. Siendo muy jóven, desempeñó la cátedra de retórica en Nantes, despues fue cura de Soullerre durante trece años; luego, de la parroquia de San Miguel en Angers, donde fue nombrado canónigo en 1620, y últimamente vicario jeneral de cuatro obispos en aquella diócesis. Tenemos de este sabio y piadoso autor un *Tratado de las excomuniones y monitorios*, en que refuta la opinion bastante comun, de que no se incurre en excomunion hasta despues de fulminada la censura. (Véase CENSURA.) Tambien trata muy á fondo en esta obra de las excomuniones y monitorios, en 36 capítulos que componen un volumen en 4.°, impreso en Angers en 1631, y en Paris en 1672. Hay tambien una edicion en dos vol. en 12.°, de la cual hemos tomado algunas cosas y que es lo mejor que tenemos sobre la materia; siéndonos muy especialmente recomendada por uno de nuestros mas sabios preladados. (Mgr. de Villecourt, obispo de la Rochela.) Sin embargo, el autor descuidó demasiado en esta obra lo relativo al antiguo derecho y al uso de la Iglesia en los primeros siglos. Asimismo tenemos en latin su tratado de *Processionibus ecclesiasticis*, impreso en Paris el año 1644 en un volumen en 8.° El autor se remonta en este sabio tratado al orijen de las procesiones, y ecsamina despues el objeto, el orden y las ceremonias de ellas. *De recta palendiratione*, un tomo en 4.°, La Fleche,

1646. Este deberia ser el manual de los canónigos. *Eveillon* era muy estudioso, y tenia grandes conocimientos acerca de los concilios, los santos Padres, el derecho canónico y la lengua griega. Tenia tambien mucha caridad para con los pobres, á quienes miraba como sus hijos y por los cuales se despojó de toda clase de comodidades. Vituperándole un dia el que no tenia tapices en su casa, contestó: «Cuando en invierno entro en mi cuarto, las paredes no me dicen que tienen frio, pero los pobres que hallo á la puerta temblando, dicen que necesitan vestidos.» Asi es que cuando murió, en diciembre de 1631, fue llorado amargamente por los pobres. La única riqueza que poseia era su biblioteca, que legó á los jesuitas de La Fleche.

FAGNANI.

Próspero, *Fagnan* ó *Fagnant*, célebre canonista del siglo XVII, fué mas de 15 años secretario de la sagrada congregacion. Mirábasele en Roma como un oráculo, y muchos papas le honraron con su estimacion. A los 44 años de edad quedó ciego, sin que esta circunstancia le impidiese dictar muchas veces escritos sobre las materias que se le proponian ó queria tratar él mismo. Despues de hallarse en tan desgraciada situacion, fué cuando compuso su gran comentario sobre las decretales, titulado: *Jus canonicum, sive commentaria in libros decretalium*; dedicándole al papa Alejandro VII, por cuyo mandato lo habia compuesto. Se imprimió en Roma, en cuatro vol. en folio, encuadernados en tres, en 1661: en Colonia en 1679, 1681, 1686 y 1704; y en Venecia en 1697. El prefacio es una obra maestra en este jénero: está en forma de tabla, y vale tanto como el comentario. Lo que hay de mas extraordinario, es que un hombre ciego haya podido hacer ese prefacio y formar esa tabla, sobre todo de un modo tan exacto. *Fagnani* tenia una memoria tan feliz, que no habia olvidado nada aun de los poetas que habia leído en su juventud, y citaba un sin número de pasajes de los autores de derecho con igual facilidad que si los leyera. Murió á la edad de mas de 80 años, hácia el año 1678.

FERRARIS.

Lucio *Ferraris*, del órden de san Francisco y consultor del santo Oficio, escribió una excelente obra que varias veces hemos consultado y que se titula: *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica nec non ascetica, polémica, rubricata, historica, etc., ordine alphabetico congesta*, Francfort, 1783, ocho vol. en 4.° Los benedictinos de Monte-Casino se ocupan actualmente de una nueva edicion de esta obra, en la cual insertarán todas las bulas y otros documentos espeditos en la corte de Roma, despues de la edicion de 1783. Estos documentos, que completarán tan erudita y notable obra, se encuentran en gran parte en nuestro *Diccionario de derecho canónico*.

FERRIERES.

Claudio José de *Ferrieres*, decano de los profesores de derecho en la universidad de Paris, es autor de la obra titulada: *Tractatus institutionum juris canonici sive paratilla in quinque libros Decretalium Gregorii IX*, Paris, 1711, en 12.°, y del *Diccionario de derecho*, 1774, dos vol. en 4.° Tenemos tambien de su padre, Claudio de *Ferrieres*, que murió en Reims en 1735, á los 77 años, muchas obras de jurisprudencia, á mas de un *Tratado del derecho de patronato* impreso en 12.°, en Paris año 1686.

FEVRET.

Cárlos *Fevret* nació en Semur el año 1583. Fué abogado en el parlamento de Dijon desde la edad de 19 años, y murió en dicha ciudad en 1681. Tenemos de él un *Tratado del abuso y del verdadero objeto de las apelaciones calificadas con el nombre de abusos*, Lyon, 1736, dos vol. en folio, con notas del célebre Gibert, y de Brunet, abogado; cuya obra compuso á instancias de Luis II, príncipe de Condé. *Fevret* profundizó la materia de abusos, y su obra es el fruto de muy largas investigaciones. Pero sus principios no están libres de censura. Haute-Serre los refutó por orden del clero; este tratado comprende los derechos de la Iglesia. La mejor obra que tenemos sobre esta materia y que indirectamente refuta á *Fevret*, es sin contradicción el excelente libro que ha publicado, en un tomo en 8.º, el arzobispo de París, sobre el *Oríjen, progresos y actual estado de las apelaciones como de abuso*. Año de 1845.

FILESAC.

Juan *Filesac*, doctor de la Sorbona, y cura de san Juan de Greve, murió en París, ciudad de su nacimiento, en 1638; siendo decano de la facultad de teología, compuso muchas obras sobre materias eclesiásticas y profanas, entre otras un *Tratado de la autoridad de los obispos*, París, 1606, en 8.º, y un *Tratado del oríjen de las parroquias*. Encuéntrase en sus obras mucha erudición, aunque con demasiadas digresiones.

FLEURY.

Claudio *Fleury*, oriundo de Normandía, nació en París el 6 de diciembre de 1640; era hijo de un abogado del consejo, y se dedicó al foro durante nueve años con buen éxito. Su adición al retiro y al estudio le inclinó al estado eclesiástico, que abrazó adornado de virtudes. No nos detendremos á hablar de las obras de *Fleury*, tan conocidas de todos; solo decimos que hemos citado las *Costumbres de los cristianos*, la *Historia eclesiástica*, edición en 12.º, y sobre todo las *Instituciones de derecho eclesiástico*, en dos vol. en 12.º, obra muy compendiada; pero rica en cosas buenas, aunque haya algunas reprobables, que hicieron se pusiera en el Índice en Roma. Boucher d'Argis publicó una nueva edición de ella en 1764, enriquecida con notas y reimpresa en 1767; esta última edición es la que hemos citado siempre; la primera, publicada en 1676 bajo el nombre de Cárlos Bonel, doctor en derecho canónico en Langres, no tenía mas que un tomo. *Fleury* la hizo imprimir con su nombre en dos tomos en 12.º en 1687. Mr. Emery publicó en 1807, en 12.º, bajo el título de *Nuevos opúsculos*, algunos apuntes inéditos de *Fleury*, y entre ellos el manuscrito autógrafo del *Discurso sobre las libertades de la Iglesia Galicana*, que se había impreso después de la muerte de su autor, con notas violentas y erróneas, atribuidas á Debonnaire.

FORGET.

Jerman *Forget*, abogado en la bailla de Evreux, escribió un *Tratado de las personas y cosas eclesiásticas y decimales*, que imprimió en Rouen, en 8.º, en 1625.

FURGOLE.

Juan Bautista *Furgole*, abogado de la audiencia de Tolosa, nacido en Castel Ferrus, diócesis de Montauban, año 1690, reunió á la mas profunda ciencia en las leyes de la jurisprudencia francesa, usos y costumbres, el conocimiento de la parte de

historia relativa á la legislación de todos tiempos y países. *Furgole* escribió numerosas obras de derecho, reimpresas muchas veces, ya por separado, ya en coleccion: no citamos aqui mas que la que hemos consultado y es el *Tratado de los curas primitivos*, impreso en un tomo en 4.º, en Tolosa el año 1736. Este sábio jurisconsulto murió en mayo de 1761 segun Feller, y en 1771 segun M. Dupin.

GERBAIS.

Juan *Gerbaís* nació en Rupois el año 1629, pueblo de la diócesis de Reims: fué doctor de la Sorbona y tuvo un entendimiento vivo y penetrante: murió, á la edad de 70 años, en 1699. Tenemos algunas obras suyas en latin y en francés; las primeras están mejor escritas que estas últimas. Las principales son: *Dissertatio de causis majoribus*, París, 1679, en 4.º. Esta obra desagradó en Roma, no solo por las aseercciones que contenia sobre las libertades de la Iglesia galicana, sino tambien por el modo duro con que estaban esprezadas. Inocencio XI la condenó en 1680. En el *Tratado del poder de la Iglesia y de los príncipes en quanto á los impedimentos del matrimonio*, que imprimió en París, en 4.º, el año 1690, el autor prueba, contra Launoy, que la Iglesia siempre usó del poder de establecer los impedimentos dirimentes (véase IMPEDIMENTO). *Disertacion sobre el peculio de los relijiosos-curas, su dependencia del superior regular y sobre la antigüedad de sus curatos*, París, 1697, dos vol. en 12.º; *Tres cartas respecto al peculio de los relijiosos curas á obispos*, en 8.º, París, 1699.

GIBERT.

Juan Pedro *Gibert*, doctor en teología y en derecho, nació en Aix, en Provenza, el mes de octubre de 1660; enseñó la teología en los seminarios de Tolosa y de Aix, y fué en 1703 á París, donde residió siempre, entregado al estudio y al retiro, hasta que falleció el 2 de diciembre de 1736. Su alimento era siempre frugal, sus acciones respiraban el candor y la sencillez evangélica, y constantemente rehusó todos los beneficios que se le ofrecieron. Era uno de los canonistas mas nombrados de su tiempo, y dejó escritas un gran número de obras. Las principales son: *Instituciones eclesiásticas, segun los principios del derecho comun y los usos de Francia*. La segunda edición, aumentada con observaciones importantes, sacadas de las Memorias del clero, es de 1736, en dos vol. en 4.º; hemos usado una edición mas reciente, la de 1750. *Consultas canónicas sobre los sacramentos en jeneral y en particular*, dos vol. en 12.º, impresos en París en 1721 y 1725; *Usos de la Iglesia galicana respecto á las censuras y á la irregularidad, consideradas en jeneral y en particular, esplicadas por las reglas del derecho recibido*, París, 1724, un tomo en 4.º; *Tradicion ó historia de la Iglesia sobre el sacramento del matrimonio*, 1725, tres vol. en 4.º. El autor demuestra por una cadena no interrumpida de los mas auténticos monumentos, asi de Oriente como de Occidente, que esta materia siempre estuvo sometida á la jurisdiccion de la Iglesia. *Corpus juris canonici per regulas naturali ordine dispositas*, 1735, tres tomos en folio. Esta compilacion, bastante bien dijericida, fué y aun es muy buscada.

GOHARD.

Gohard, arcedian y vicario jeneral de Noyon, es autor de un *Tratado de los beneficios eclesiásticos, en el que se concilia la disciplina de la Iglesia con los usos del reino de Francia*, París, 1765, siete tomos en 4.º. Algunas veces hemos citado esta obra,

que en el día no es de grande utilidad, puesto que ya no ecisten los beneficios propiamente dichos, y los usos del reino han cambiado mucho desde 1801.

GOMEZ.

Luis Gomez nació en Orihuela en 1484, reino de Valencia, en donde enseñó el derecho con gran concepto, adquiriendo el sobrenombre de el *Doctor sutil*. Despues de haber ejercido varios empleos en la cancelaría romana, donde habia sido llamado y nombrado auditor de la Rota, le hicieron obispo de Sarno, en el reino de Nápoles, en 1513, y murió en 1550. Algunos autores elojian su piedad y erudicion. Tenemos de Gomez; *In regulas cancellariæ apostolicæ commentaria*, un tomo en 8.°, Paris, 1534; 2.° *Decissionum Rotæ*; 3.° *De potestate et stylo officii sacre Pœnitentiariæ*; 4.° *De Litteris gratiæ*; 5.° *Compendium utriusque signaturæ*; 6.° *Elenchi omnium scriptorum in jure*; 7.° *Clementinæ cum glossa*; 8.° *De nobilitate*, y 9.° *Los comentarios sobre algunos titulos del sexto libro de las Decretales*.

GUERET.

Luis Gabriel Gueret, doctor de la Sorbona, vicario jeneral de Rodez, que nació en Paris en 1678, y murió el 9 de setiembre de 1759, á la edad de 81 años, se dió á conocer por algunos folletos en favor de los refractarios á los decretos de la Iglesia, y por la obra titulada: *Derechos de los curas para eucargar á los vicarios y confesores en sus parroquias*, Paris, 1759, un tomo en 12.° Gueret era un jansenista declarado.

HALLIER.

Francisco Hallier nació en Chartres hácia el año 1598, doctor y profesor de la Sorbona, fue sucesivamente arcedian de Damin, lectoral de Chartres, sindaco de la facultad de teología de Paris, y por fin obispo de Cabailon; cuya dignidad no disfrutó mucho tiempo, pues murió en 1658, á los 64 años de edad, víctima de una parálisis que le hizo olvidar cuanto habia aprendido, hasta la oracion dominical. Sus principales obras son: *De hierarchia ecclesiastica*, Paris, 1656, en folio. *Comentarios sobre los reglamentos del clero de Francia respecto á los regulares*, que le comprometieron en disputas con los jesuitas y otros varios relijiosos: *Tractatus de sacris electionibus et de ordinationibus, ex antiquo et novo ecclesie usu*, 1636, en folio: esta es su obra maestra, y le valió una pension de parte del clero de Francia. Su autor es claro y metódico. El abate Migne la insertó en el tomo XXIV, página 139 de su *Curso completo de teología*.

HAUTE-SERRE.

Antonio-Dadino Haute-Serre ó Alle-Serra, profesor de derecho en Tolosa, nació en la diócesis de Cahors, y murió en 1682, á la edad de 80 años, considerado como uno de los mas hábiles juriscónsultos de Francia. Tenemos de este autor las obras: *Origenes rei monasticæ*, Paris, 1674, en 4.° *Comentaria in Decretales Innocentii III*, Paris, 1666, en folio: *Ecclesiasticæ jurisdictionis vindiciæ*, Orleans, 1702, en 4.° Esta obra es una refutacion del *Tratado del abuso* que escribió Fevret (véase FEVRET). El autor la emprendió á la edad de 60 años, de orden del clero. Ademas escribió unas notas llenas de erudicion, sobre las vidas de los papas, por Anastasio, y otras muchas obras estrañas al derecho canónico. Pocos hombres ha habido que conociesen el derecho canónico, la disciplina eclesiástica y las libertades galicanas tan á fondo, y hayan enseñado con tanto método como este.

ENRIQUE DE SUZA.

Enrique de Suza, conocido con el sobrenombre de *fuenta y esplendor del Derecho*, era cardenal y obispo de Ostia, de donde le vino el nombre de *Hostiensis* y habia sido arzobispo de Embrun: falleció el 1271. Tenemos su *Suma de derecho canónico y civil*, llamada *Suma dorada*, que compuso por orden de Alejandro IV; y de la cual se han hecho tres ediciones, á saber: una en Roma, en dos tomos, en un vol. en folio, año 1475; otra en Basilea, año de 1576; y otra en Lyon en 1597. Los canonistas la consultan con utilidad.

HERICOURT.

Luis de Hericourt, célebre abogado del Parlamento, que nació en Soissons el 20 de agosto de 1687, pasaba por el mejor canonista de su siglo, y murió en Paris el 18 de octubre de 1752, tan llorado por su sabiduria como por su probidad. Es autor de las *Leyes eclesiásticas de Francia en su orden natural*, y un *análisis de los libros de derecho canónico comparados con los usos de la Iglesia galicana*, un tomo en folio, impreso en Paris en 1729, y reimpresso en 1756 y 1771. La edicion que hemos citado es la de 1756: es obra escrita con mucho método y claridad; pero en jeneral es poco favorable el poder eclesiástico, y se encuentran en ella principios muy peligrosos. Sin embargo, nos hemos servido mucho de esta obra, porque está llena de erudicion. El mismo sabio canonista hizo tambien un compendio muy apreciable de la *Disciplina de la Iglesia*, del padre Tomasino, asi como algunas otras obras.

SAN ISIDORO.

San Isidoro de Sevilla nació hácia el año 570, y murió el año 636. El concilio de Toledo celebrado en 633 le llamó el *Doctor de su siglo y el nuevo ornamento de la Iglesia*. Este santo presidió muchos concilios reunidos en su tiempo, é hizo formar los mas útiles reglamentos. Tenemos muchas obras suyas, que todas descubren la gran sabiduria de su autor; las principales son: *De los origenes ó etimologías*. San Isidoro no dió la última mano á esta obra; pero san Braulio, arzobispo de Zaragoza, la retocó y la dió la forma que en el día tiene. Esta obra se cita por los canonistas en el cuerpo del derecho canónico, y trata de casi todas las ciencias divinas y humanas. *Tratado de los oficios eclesiásticos*: una *Coleccion de decretales*, aun manuscrita, ecsaminada y comprobada por el sábio padre Burriel. La coleccion mas completa de las obras de san Isidoro de Sevilla, es la de Madrid de 1778, dos vol. en folio, tan estimada como la que publicó en Roma Fausto Arevali los años 1797 al 1805, en 7 volúmenes en 4.°

JOUSSE.

Daniel Jousse, consejero de la alcaldía de Orleans, nació en esta ciudad el 10 de febrero de 1704, y murió el 21 de agosto de 1781, habiéndose granjeado una distinguida reputacion por sus trabajos y luces en materia de jurisprudencia: fué émulo y amigo de Pothier. Es autor de algunas obras muy apreciables, de las cuales solo mencionaremos las siguientes, de que nos hemos servido: *Tratado del gobierno espiritual y temporal de las parroquias*, un vol. en 12.°, Paris, 1796: *Comentario sobre el edicto del mes de abril de 1695, relativo á la jurisdiccion eclesiástica*, dos vol. en 12.°, Paris, 1764: *Tratado de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa de los oficiales y otros jueces eclesiásticos, tanto en materias civiles como en materias criminales*, un volú-

men en 12^o, París, 1769. Esta obra es continuación de la anterior y puede servirla de suplemento.

JUSTEL.

Cristobal *Justel*, que nació en París el año 1580, y murió en 1649, era en su tiempo el hombre mas versado en la historia de la edad media. Poseía perfectamente la de la Iglesia y de los concilios. Enrique *Justel*, su hijo, menos sábio, y que murió en Lóndres el año 1693, y Guillermo Voël, publicaron la *Biblioteca de derecho canónico antiguo*, en París, año 1661, en dos vol. en folio: valiéndose al efecto de los apuntes de *Justel* (padre.) Es una coleccion muy bien hecha de documentos muy raros sobre el antiguo derecho canónico; encontrándose en ella algunos cánones griegos y latinos sacados de manuscritos desconocidos hasta entonces. Tambien tenemos de Cristobal *Justel* el *Código de cánones de la Iglesia universal*, obra justamente apreciada.

LAMBERTINI.

Lambertini, Próspero, (Benedicto XIV), nació en Bolonia en 1675: entró muy jóven en la dignidad de prelado, y llegó á ser sucesivamente canónigo de san Pedro, arzobispo de Teodosia, cardenal, arzobispo de Bolonia, y por último, pontífice, con el nombre de Benedicto XIV. Este ilustre pontífice murió en 1758, despues de un glorioso reinado de 48 años, dejando un grandisimo número de obras sobre las materias eclesiásticas (16 vol. en folio.) Las mas apreciables, ademas de su bulario, son los tratados: *De synodo; de sacrificio misæ; de canonizatione sanctorum, et de festis D. N. J. C. et beatæ M. V.*

LANCELOT.

Juan Pablo *Lancelot ó Lancelloti*, célebre jurisconsulto de Perusa, que murió en su patria el año 1591, á los 80 de su edad, compuso varias obras, entre otras las *Instituciones de derecho canónico* en latin, á imitacion de las que el emperador Justiniano habia hecho redactar para servir de introduccion al derecho civil. Dice en el prefacio de la obra, que habia trabajado en ella por mandado del papa Paulo IV, y que estas *Instituciones* fueron aprobadas por los comisarios destinados á ecsaminarlas. Tenemos varias ediciones de esta obra con notas. La mejor es la de Doujat, en dos volúmenes en 12.^o

LUCERNA.

Cesar Guillermo de la *Lucerna*, cardenal, obispo de Langres, par de Francia, murió en 1821. Debemos citar entre sus numerosas obras sus *Instrucciones sobre el ritual de Langres* en 4.^o y sus *Consideraciones sobre los varios puntos de la moral cristiana*. Sus *Disertaciones* sobre las iglesias católica y protestante, son estimadísimas,

LUPI.

Mario *Lupus ó Lupi*, camarero del papa Pio VI, y canónigo de Bérghamo, murió en 1789. Tenemos de él excelentes disertaciones sobre las antigüedades. Su obra titulada: *De parochis, ante annum Christi millessimum*, impresa en Bérghamo en 1788, en un vol. en 4.^o, es muy apreciada. En ella ataca las pretensiones de los curas de Pistoya que quisieron erijirse en obispos, en el conventiculo que celebraron en 1736, para trastornar la jerarquia y la disciplina de la Iglesia. Prueba que los curas y los curatos son de institucion moderna, que antiqüezmente no habia ninguna parroquia en las ciu-

dades episcopales, si esceptuamos Roma y Alejandria, esponiendo las razones por qué las habia en estas dos ciudades, y refutando á los que de aquí dedujeron que no las habia en las demas (véase CURAS, PARROQUIA.) Demuestra ademas que hasta el año 1000 no hubo parroquias en las ciudades. Luis Nardi, arcipreste de Rimini, estableció la misma opinion.

MABILLON.

Domingo *Mabillon*, benedictino de la congregacion de San Mauro, nació en la diócesis de Reims en 1632, adquirió la reputacion de uno de los mas sábios religiosos de su siglo, y tanto por su vasta erudicion como por su estremada modestia, se atrajo el aprecio y aprobacion de los personajes mas distinguidos de aquella época. Este religioso murió en París en 1705, despues de haber enriquecido las ciencias con la publicacion de sus numerosas obras, de las cuales las dos mas célebres son *Acta sanctorum ordinis sancti Benedicti*, 9 vol. en fol. y *Annales Benedictini*, 6 vol. en folio. Sus *Estudios monásticos* son apreciables.

MAIMBOURG.

Luis *Maimbourg*, jesuita, que nació en Nancy el año 1610, es autor de algunas obras que merecen el juicio que un sábio hizo de una de ellas diciendo que eran poca tela y mucho bordado. Hemos citado el *Tratado histórico del establecimiento de las prerogativas de Roma*; pero con el bien entendido que no por eso aprobamos todas las opiniones emitidas por su autor. Si hemos citado autores, cuyas opiniones condenamos, es porque hallábamos en ellas algunas cosas excelentes que oponen á las malas tendencias de algunos canonistas parlamentarios. *Maimbourg* fué espulsado de la Compañía de Jesus por orden del papa Inocencio XI, por haber escrito contra Roma, y murió el 13 de agosto de 1686, de una apoplejía fulminante.

MARCA.

Pedro de *Marca* nació en Gand, en Bearn, el 24 de enero de 1594; fué casado, y despues de enviudar entró en el estado eclesiástico. Fué consagrado obispo de Conserans en 1642, despues arzobispo de Tolosa en 1642, y diez años despues pasó de arzobispo á París, en recompensa del celo que habia mostrado contra el *Augustinus* de Jansenio; pero falleció á los 68 años de edad, el mismo día que llegaron sus bulas. Reunía muchos conocimientos en distintas materias; era erudito, crítico y jurisconsulto. Su estilo es fuerte y expresivo, bastante puro y sin afectacion ni embarazo. La principal obra suya es *De concordia sacerdotii et imperii et de libertatibus ecclesiæ galicaneæ*, cuya mejor edicion es la que despues de su muerte publicó Balucio en París, en folio, año 1704. Es una de las mejores obras que tenemos en la materia, pero ataca algo las prerogativas de la santa sede, por cuya causa Roma rehusó largo tiempo á su autor las bulas de institucion canónica para el obispado de Conserans, hasta que prometió hacer en ella las oportunas correcciones. *Marca* es tambien autor de otras obras.

MAULTROT.

Gabriel Nicolás *Maultrot*, jurisconsulto, que nació en París el año 1714, y murió el 12 de marzo de 1805, se recibió de abogado en el parlamento en 1733. Aunque versado en el derecho civil, combatió el derecho canónico y se consagró al partido de

los apelantes, hasta que el espectáculo de la revolución le hizo variar de opiniones y repentinamente se hizo acérrimo defensor de los derechos episcopales; siendo en su partido uno de los que con mas fuerza se pronunciaron contra la Constitución civil del clero. Es sorprendente el número de sus obras, tanto mas cuanto que muchas de ellas las compuso despues de haberse quedado ciego á la edad de 50 años. *Maultrot* hubiese sido muy útil á la Iglesia si hubiera escrito en otro sentido. La nomenclatura de las muchas obras que dejó, se hallará en la refutación que de ellas hizo el cardenal de la Lucerna, cuyo título es: *Disertaciones sobre los respectivos derechos de los obispos y de los presbíteros en la Iglesia*, publicada por Mr. Migne.

MERRE (LE).

Pedro le *Merre*, abogado del clero de Francia, y profesor real en derecho canónico, que murió el 7 de setiembre de 1728, es autor de la obra, titulada: *Coleccion de los actos, títulos y memorias relativas al clero de Francia*, de cuya obra, conocida con el nombre de *Memorias del clero de Francia*, hemos sacado muchos documentos. La edicion que hemos citado es la impresa en un tomo en 4.°, en París, el año 1771.

MEY.

Claudio *Mey*, abogado del parlamento de París, y canonista, nacido en Lyon el 13 de enero de 1712, abrazó el estado eclesiástico, pero no recibió mas orden que la de primera tonsura. Como muy versado en el derecho canónico, se le consultaba por todos en esta materia, y publicó un gran número de *Memorias*, en que no siempre manifestó la conveniente imparcialidad. Aunque mas teólogo que Piales, ambos eran tenidos como las dos columnas del partido apelante, y murió en 1796, en Sens, donde se habia retirado. Sus principales obras son: *Apología de los juicios emitidos en Francia por los tribunales seculares contra el cisma*, dos tomos en 12.°, 1752: la primera parte es de este autor: la segunda es de *Maultrot*. Esta obra fue suprimida por decreto del parlamento y condenada por un breve de Benedicto XIV del 20 de noviembre de 1752: *Consulta en pró de los benedictinos contra la comision de los regulares*, dos volúmenes en 4.°: *Máximas del derecho público francés*, 1772, dos vol. en 12.° *Maultrot* y *Bloude* dieron una segunda edicion de ellas en 1775.

MOLINA.

Luis *Molina*, jesuita español, murió en 1600. Sus obras principales son de *Justitia et jure*, apreciadísima; comentarios sobre la primera parte de la suma de Sto. Tomás; aun en el día el mas célebre es el intitulado *De concordia gratiæ et liberi arbitrii*, que ocasionó las disputas sobre la gracia entre los jesuitas y dominicos, y los dividió en *molinistas* y *tomistas*; lo que favorece á los *molinistas* es que los jansenistas fueron siempre sus mayores enemigos.

MONJE.

Juan el *Monje*, dean de Bayeno y despues cardenal, natural de Crescia en Ponthiemo, fué querido y apreciado del Papa Bonifacio VIII, que le envió á Francia de legado suyo en 1305, durante sus contiendas con el rey Felipe el hermoso. El cardenal *Monje* murió en Avignon en 1313, siendo su cuerpo trasladado á París y sepultado en la iglesia

del colegio que habia fundado. No es cierto que haya sido obispo de Meaux. Tenemos su *Comentario sobre las decretales*, materia que poseia muy á fondo: los economistas la citan jeneralmente con el nombre de *Cardinalis antiqua*.

MURILLO VELARDE.

Pedro *Murillo Velarde*, jesuita, estudió en la universidad de Alcalá á principios del siglo pasado y se graduó en Salamanca: hombre emilente en la jurisprudencia canónica y civil, escribió por el año 1740 la obra cuyo título es: *Cursus juris canonici Hispani et Indici*. En ella trató de reunir y conciliar el derecho canónico y el civil de España é Indias, de modo que formasen una serie sus disposiciones anotando sus diferencias y oposiciones, y hace una esplicacion detallada de las costumbres y prácticas de España é Indias. Conocida en España la erudicion de *Murillo*, fué nombrado de oficio catedrático de cánones en la universidad de Manila, y despues de teología. Su obra contiene preciosas doctrinas y es de utilidad suma, tanto para los canonistas como para los jurisconsultos. Recibió grandes elojios á su publicacion, diciéndose por todas partes del autor, *ejus ingenium accuratissimum est, judicium accuratissimum, copiam uberrimam dispositionem ordinatissimam, stitum in affectatus, apertus, elegans*.

PANORMIO. (Véase TUDESCHI.)

PECKIUS.

Pedro *Peckius*, consejero en Malines, despues canceller en Brabant y consejero de Estado, se distinguió por su sabiduria, su piedad y celo ortodoxo. Sus conocimientos diplomáticos brillaron sobre todo en Francia, en Alemania y en Holanda, donde fué en clase de embajador. Murió en Bruselas en 1625; y tenemos su obra titulada: *Comentarios ad regulas juris canonici; edente Wallero Gymnico*, en 8.°, Colonia, año 1680.

PEÑAFORT.

S. Raimundo de *Peñafort*, español del orden de Sto. Domingo, murió en 1275. Ademas de otras muchas obras, tenemos de él una *Suma de teología* muy consultada antiguamente.

PETACIO.

Dionisio *Petacio*, (sábio jesuita) nació en Orleans el año 1583, estudió filosofia en su pais y pasó á París á estudiar la teología. A los 20 años de edad obtuvo por oposicion una cátedra de filosofia en Bourjes. Era subdiácono y canónigo de Orleans cuando entró en 1605 en el noviciado de los jesuitas de Nancy. Profesó la teología dogmática en París por espacio de 22 años con gran reputacion. Conocia perfectamente los idiomas, las ciencias y las bellas artes; se aplicó con especialidad á la cronología, en la cual adquirió una fama que eclipsó la de todos los sábios de Europa; y murió en el colegio de Clermont á los 69 años, en 1652. Entre el infinito número de obras que escribió, le deben los canonistas la titulada: *De ecclesiastica hierarchia*, en folio, año 1645, obra sapientísima, muy á propósito para refutar los errores que algunos falsos canonistas pretenden acreditar en nuestros dias; asimismo tenemos la obra *Dissertationum ecclesiasticorum libri II; in quibus de episcoporum dignitate ac potestate disputatur*, París, 1644, en 8.°

PETIT-DIDIER.

Mateo *Petit-Didier*, benedicto de la congregacion de Saint-Vannes, nacido en San Nicolás de Lorena en 1639, enseñó la filosofía y la teología en la abadía de San Miguel: fué abad de Sénones en 1715, obispo de Macra *in partibus* en 1725, y el año siguiente asistente al solio pontificio. El mismo Benedicto XIII le consagró, regalándole una preciosa mitra. Tenemos muchas obras suyas llenas de erudicion; de las cuales hemos consultado las dos siguientes: *Tratado teológico sobre la autoridad y la infalibilidad de los papas*, Luxemburgo, 1724, en 12.º. El abate Migne ha insertado este tratado en su *Curso completo de teología*, tomo IV, col. 1159. *Disertacion histórica y teológica, en que se examina cual fué la opinion del Concilio de Constanza sobre la autoridad de los papas y su infalibilidad*, etc. Luxemburgo, 1725, en 12.º. Su autor sostiene con razon, que los Padres no decidieron la superioridad del concilio sobre el papa, mas que relativamente al tiempo de turbulencias y de cisma en que se hallaba la Iglesia. (Véase CONSTANZA).

PEY.

Juan *Pey* nació en Solliés, diócesis de Tolon, el 2 de marzo de 1720; pertenecía á una familia honrada, y desde su juventud manifestó mucho entusiasmo por la piedad y el trabajo. Hizo sus estudios en Tolon y en Aix, licenciándose en derecho canónico en 1744; su alicion le inclinaba al púlpito pero tuvo que renunciar al cumplimiento de sus deseos á causa de su falta de salud. Fué primero vicario de Ollioules, y despues de la catedral del mismo Tolon. Mr. Choin, obispo de esta diócesis, penetrado de su mérito le nombro canónigo de la catedral y vice-gerente de la vicaría. El abate *Pey* se pronunció fuertemente en pró de los derechos de la Iglesia en las disputas que tuvieron lugar por los años 1754 y 1755, entre los majistrados y el clero; disputas que estendidas tambien á Provenza produjeron el destierro de Mr. Brancas, arzobispo de Aix, á Lambesc. Publicó una obra de controversia contra los filósofos titulada: *Verdad de la religion cristiana demostrada á un deista*, 1770, dos vol. en 12.º; por la cual mereció ser contado entre los escritores á quienes la asamblea del clero de 1775 animó á trabajar en defensa de la religion, á cuya confianza correspondió dignamente, publicando *El filósofo catequista ó conferencias sobre la religion entre el conde de... y el caballero de...* Paris, 1779, en 12.º; obra muy sólida y bien escrita. Mr. Dulau, arzobispo de Aix, en una relacion que hizo en la asamblea de 1780, hizo mencion honorífica del trabajo del abate *Pey* y la asamblea del clero de 1782 le concedió una pension de mil francos; queriendo sin duda recompensarle por la obra que acababa de publicar con el título: *De la autoridad de las dos potestades*, Strasburgo 1780, tres volúmenes en 8.º. El autor defendió en ella los derechos de la Iglesia contra los teólogos y canonistas modernos. De esta obra hemos tomado varios trozos, particularmente en los artículos INDEPENDENCIA y LEJISLACION; y hemos citado siempre la primera edicion de 1770: esta obra fué traducida al italiano. Entre otras obras que escribió se hallan los *Verdaderos principios de la constitucion de la Iglesia católica* que opuso al espíritu de innovacion que prevalecia al principio de la revolucion.

El abate *Pey* no solo era escritor laborioso sino que tambien practicaba la piedad, hacia buenas obras y ejercicios de religion, dirigía las conciencias, y mostraba en todos sus actos tanto celo

como regularidad. Al estallar la revolucion se retiró á los Países-Bajos; despues á Lieja y Lovayna. Una nueva invasion de los Países-Bajos le hizo retirarse á Vanloo, y despues huyendo de la resolucion atravesó la Alemania y regresó á Ferrara, donde su piedad y adhesión á la santa sede le llamaban vivamente para acabar sus dias en aquella capital del mundo cristiano. Despues, las circunstancias en que se encontraba Italia le precisaron á pasar á Venecia en busca siempre de su apetecida tranquilidad, que tampoco disfrutó por las revueltas consiguientes á la irrupcion de los franceses en aquel estado, obligándole su ancianidad y achaques á buscar otro asilo donde observó una vida muy retirada sin ocuparse mas que de sus obras hasta que murió el 15 de setiembre de 1797 despues de una larga enfermedad.

PIN.

Luis Elías *Pin*, doctor de la Sorbona, murió en 1719; es autor de un gran número de obras sabias; pero de ellas se han condenado algunas máximas. Tambien tenemos de él un *Método para estudiar la teología*, obra reimpressa en 1769 con correcciones y adiciones del abate Dinouart.

PITHOU.

Pedro *Pithou* nació en Troyes de una distinguida familia. Despues de su primera educacion, fue á Paris á adquirir nuevos conocimientos, y por último á Bourges, desde donde acabó de aprender al lado del célebre Cujas lo necesario para la majistratura. Sus primeros pasos en la carrera no fueron muy seguros, por la fria timidez de su espíritu, que al fin le hizo renunciar á una profesion que escije entereza. Fue calvinista y salvada casualmente su vida en S. Barthelemy, se hizo católico un año despues, aunque siempre algo inclinado á los protestantes y apreciado de ellos: fue sustituto del procurador jeneral, y despues procurador jeneral del tribunal de Goyena, en 1581. Ocupaba la primera plaza cuando Gregorio XIII espidió un breve contra la ordenanza de Enrique III, formada con motivo del Concilio de Trento. *Pithou* publicó una memoria defendiendo la citada ordenanza, porque siempre estaba pronto para abandonar al resentimiento contra la santa sede. Murió el día aniversario de su nacimiento en Nogent sobre el Sena el 4.º de noviembre de 1596 á los 57 años. Dejó escrito un *Tratado de las libertades de la Iglesia galicana*, en que se encuentran algunos restos de la religion que su autor habia abandonado, é impreso en Paris, en 8.º, el año 1609, y de la cual se hicieron despues varias ediciones con pruebas, comentarios, notas, etc. Sábese tambien que Dupin mayor dió una edicion de esta obra en su *Manual de derecho civil y eclesiástico*, que acaba de ser condenada por los obispos de Francia y la corte de Roma. Pedro *Pithou* publicó otras varias obras y muchos folletos.

Francisco *Pithou*, su hermano segundo, nació tambien en Troyes, en 1545, donde murió en 1621; tuvo parte en casi todas las obras de su hermano, y se dedicó particularmente á esclarecer el cuerpo de derecho canónico, impreso en Paris el año 1687, en dos vol. en folio con sus correcciones, por Carlos Le Pelletier.

PORTALIS.

Juan Esteban Maria *Portalis* nació el 1.º de abril de 1746 en Beausset, en Provenza, á los 20 años fue recibido en el Parlamento de Aix, y desde

luego ocupó un lugar distinguido entre los oradores y jurisconsultos mas notables de su época. Su moderación y templanza durante la revolución le hicieron emigrar y sufrir persecucion de todas clases hasta que acabada la revolución fue de nuevo llamado á Francia. En 1801 fue encargado de los negocios relativos á los cultos: hizo volver á llevar á Roma el cuerpo de Pio VI: mandó borrar las inscripciones paganas que aun habia en los frontispicios de los templos; hizo llamar á Francia á los obispos que tantos años habian estado desterrados, cuya medida fue el preludio de otra que ecsijian la humanidad y justicia, la vuelta de los emigrados.

El 5 de abril de 1802 pronunció un discurso muy notable ante el cuerpo lejislativo que acababa de convocarse á este efecto y versaba sobre la *organizacion de los cultos y exposicion de los motivos del proyecto de ley relativo á la convencion hecha entre la santa sede y el gobierno francés*. Estableció en él principios muy sábios, pero tenia parecer demasiado favorable á la religion católica, y se conocia que se habia formado en las máximas parlamentarias. Por lo demas, el discurso era grave y contrastaba con el lenguaje revolucionario, inhumano y feroz de que se resentian las anteriores producciones del tribuno. Cualquiera que sea el motivo que guiase á este hombre de Estado, ningun católico puede admitir todos los principios de su discurso.

En 1803, *Portalis* fue elegido candidato para el senado conservador, y en julio de 1804 fue definitivamente nombrado ministro de cultos. En 1.º de febrero de 1805 le hicieron oficial mayor de la lejion de honor, y en 25 de agosto de 1807 murió. Bonaparte hizo erijir una estatua de este ministro en el consejo de Estado.

REBUFFE.

Pedro *Rebuffe* ó *Rebuffi*, sabio jurisconsulto, nació en Baillarques, á dos leguas de Montpellier, el año 1500 (Feller dice que en 1487). Enseñó el derecho con gran reputacion en Montpellier, en Tortosa, en Cahors, en Bourges, y por último en Paris. El Papa Paulo III le ofreció una plaza de auditor de la Rota en Roma. Ofrecióle tambien en Francia otros cargos importantes que reusó, contentándose con el de profesor que desempeñaba. En 1547 abrazó el estado eclesiástico; Feller dice que tenia entonces 60 años; murió en Paris el 2 de noviembre de 1557. Poseia el latin, el griego y el hebreo; su modestia escedia á su saber. Se recopilaron sus obras en Lyon en cinco volúmenes en folio por los años 1586 y siguientes. Las principales son: *Praxis beneficiorum*; en la cual esplica con mucho método las disposiciones requeridas para obtener beneficios, lo que se necesite para conservarlos y el modo de perderlos: *Notas sobre las reglas de la Cancelleria*; un tratado sobre la bula *In cæna Domini*: *Comentarios sobre las Pandectas*: los edictos de los reyes de Francia, etc. Todas estas obras, muy eruditas y sábiamente escritas, estan en latin y manifiestan los buenos principios de jurisprudencia y de moral cristlana.

REIFFENSTUEL.

Anacleto *Reiffenstuel*, sábio teólogo aleman, era franciscano de los hermanos menores reformados y floreció á principios del siglo XVIII. Su principal obra: *Jus canonicum universum cum tractata de regulis juris et repertoris generali*, seis vol. en folio. De esta obra que los canonistas y los teólogos apre-

cian y consultan mucho, se han hecho muchas ediciones en Alemania y en Italia. Migne ha insertado en su *Curso completo de teología*, tomo XVIII, col. 690, los tratados *De beneficiis ecclesiasticis jure patronatus et decimis*; *De immunitatibus ecclesiasticis*, sacados de esta obra.

RICHER.

Edmundo *Richer* nació en Chaource, diócesis de Langre, el año 1560, fué á la capital á concluir sus estudios y se licenció. Como de carácter impetuoso se distinguió mucho en el partido de la Liga. En 1590 se graduó de doctor, y en 1608 fué nombrado sindico de la facultad de teología de Paris. En 1611 combatió la tesis de un dominico que sostiene la infalibilidad del papa y su superioridad sobre el concilio. El mismo año publicó, en 4.º, un opúsculo titulado: *Del poder eclesiástico y político*, pretendiendo probar que la doctrina de la Iglesia de Francia y de la Sorbona, en cuanto á la autoridad del concilio jeneral y del papa, era fundada. No se limitó á esto, sino que estableció casi todos los principios de *Dominis*; y bajo pretexto de atacar el poder del papa, sentó principios para trastornar la potestad real, tanto como la del pontífice y de los obispos, con cuyo motivo se alzaron contra él el nuncio, los obispos y muchos doctores. Merced al favor que tenia con el presidente del parlamento, no se le depuso del cargo de sindico de la facultad de teología. Perron, cardenal arzobispo de Sens, reunió los obispos de su provincia y condenaron el libro en 13 de marzo de 1612, proscribiéndose tambien en Roma y en el arzobispado de Aix.

En 1620 declaró que estaba pronto á dar razon de las proposiciones que habia sentado en su ya citado libro. Despues escribió otra declaracion retractándose y reconociendo á la Iglesia romana por madre y maestra de todas, y manifestando «que su anterior escrito estaba tomado de las doctrinas de Lutero y de Calvino; por consiguiente era contrario á la doctrina de la Iglesia católica.» Murió el 29 de noviembre de 1630, y dejó algunas obras, entre las que, las principales son: *Vindiciæ malorum scholæ Parisiensis contra defensores monarchiæ et curiæ romanæ*, Colonia 1683, en 4.º: *De potestate Ecclesiæ in rebus temporalibus*, 1692, en 4.º: una *Historia de los concilios jenerales*, en latin, tres vol. en 4.º, y su mas famosa obra titulada: *De potestate ecclesiastica*, con una defensa de su doctrina y conducta, Colonia, 1701, dos vol. en 4.º.

RIEJER.

Pablo José de *Riejer*, consejero de S. M. I. y R., y catedrático de Derecho canónico en la universidad de Viena, escribió en latin una obra titulada: *Institutiones de jurisprudencia ecclesiastica*, que dedicó á la emperatriz Maria Teresa, en donde se encuentran los mas preciosos tesoros de esta facultad, pues aunque hay otras son muy compendiosas. La lectura del *Riejer* puede formar no solo aventajados discipulos, sino aun buenos maestros; pues en ella instruye su autor en la doctrina de todas partes, empleando un nuevo orden y método claro su respetable gravedad, opiniones medianas y vasta erudicion. Esta obra la tradujo al castellano D. Joaquin Lumbrera, catedrático de disciplina eclesiástica de la universidad de Madrid.

SIMON.

Ricardo *Simon* nació en Dieppe el 13 de mayo de 1638, y murió en la misma ciudad el 17 de abril de 1712. Entró en la congregacion del orato-

rio y fué cura de Belleville, parroquia de Caux. Sostuvo contiendas muy fuertes con algunos sábios de su tiempo. Entre las muchas obras que escribió, hemos consultado la *Historia del origen y progreso de las rentas eclesiásticas*, impresa en 1709, en dos vol. en 12.º, bajo el nombre de Jerónimo Acosta, á consecuencia, segun se dice, de un resentimiento de Simon contra una comunidad de benedictinos; pero ya se sabe que la ira no conduce á la verdad, ni ilustra ninguna materia.

En las obras de Simon se nota mucha crítica y erudicion; pero adolecen de un eseso de osadía y vivacidad, á veces poca exactitud en las citas, y casi siempre manifiestan opiniones singulares estraordinarias.

TOMASINO.

Luis Tomasino, sacerdote del oratorio, nació en Aix en Provenza el 28 de agosto de 1619 y descendia de una antigua y distinguida familia: fue educado en el oratorio, y á los 14 años entró en la congregacion: fue eminente en teología y en materias eclesiásticas. En 1634 fue llamado á Paris, donde empezó y continuó con gran aplauso las conferencias de teología positiva. Su reputacion le mereció que el Papa Inocencio XI quisiera llevarle á su lado á Roma para servirse de él; pero Luis XIV se opuso manifestando que no debia salir de su reino. Murió el año 1695, el 25 de diciembre, á los 77 años.

A sus grandes conocimientos, este sabio reunia la mayor modestia y un completo desprecio á las vanidades mundanas; siendo ademas tan caritativo que daba á los pobres la mitad de la pension de mil libras que le daba el clero.

Tenemos gran número de obras de Tomasino. La mas considerable y en que trata de todas las dignidades, órdenes, funciones y deberes eclesiásticos es la titulada: *Antigua y moderna disciplina de la Iglesia*, respecto á los beneficios y beneficiados: se imprimió en tres vol. en folio en los años 1678, 1679 y 1781 respectivamente cada tomo: esta apreciable produccion del padre Tomasino nos ha servido de mucho en esta obra, aprovechando la inmensa erudicion que encierra. Queriendo Inocencio XI manifestar su deseo de servirse de ella para el gobierno de la Iglesia, le comprometió á que le tradujera al latin, lo cual verificó en 1706. Tomasino dió varios tratados sobre objetos particulares de la disciplina eclesiástica: *Del oficio divino; de las fiestas; de los ayunos; de la verdad y de la mentira; de la limosna; y del negocio y de la usura*; todos en 8.º

Tambien ecisten otras obras inéditas, y entre

ellas una llamada: *Observaciones sobre los cánones apostólicos y sobre los concilios*: en la cual se ocupa de los concilios de Elvira, de Ancira, de Nocesarea, de Laodicea, de Nicea y algunos otros de los mas célebres de Francia, tales como los de Riez, de Orange, de Arles, de Agda, de Orleans etc., y varios de los de España. Esta obra es digna del autor de la *Disciplina eclesiástica*.

TUDESCHI.

Nicolás Tudeschi ó Tedeschi, mas conocido con el nombre de Panormio, y llamado tambien Nicolás de Sicilia el abate de Palermo y abate Panormitano, era de Catania, en Sicilia, donde nació hácia el año 1370. Fué tan buen canonista, que le llamaban *Lucerna juris*. Sus méritos le valieron la abadia de Santa Agata, del órden de San Benito, y despues fue arzobispo de Palermo. Asistió al Concilio de Basilea y á la creacion del antipapa Felix, el cual le hizo cardenal el año 1440 y su legado á latere en Alemania. Persistió algun tiempo en el cisma; pero habiendo renunciado á él, se retiró á Palermo en 1443 y murió dos años despues. Dejó gran número de obras, principalmente sobre derecho canónico, cuya edicion mas buscada es la de Venecia del año 1617, en nueve tomos en folio.

VALLENSIS.

Andrés del Vaulx (*Vallensis*), profesor de cánones en Lovayna, escribió en el año 1699 una obra titulada: *Paratitla juris canonici* en latin mediano, la cual no está ya en uso; parece se opone mucho á Selvagio.

VAN-ESPEN.

Bernardo Zeger Van-Espen, sabio jurisconsulto y célebre canonista, nació en Lovayna el 9 de julio de 1646, y murió en Amersfort el 2 de octubre de 1728, á los 83 años. La mas notable de sus obras es el *Jus ecclesiasticum et universum hodiernæ disciplinæ præsertim Belgii, Gallia et vicinarum provinciarum accommodatum*, Lovayna, 1700, en dos vol., en folio; en la cual manifiesta grandes conocimientos en la disciplina eclesiástica antigua y moderna; aunque á la verdad, puede decirse, que sacó mucho de la gran obra de Tomasino. Todos los escritos de Van-Espen se imprimieron en Paris, en cuatro tomos en folio, año 1753. Debemos advertir que se lean con prevencion estas obras, porque su autor era jansenista, y atacó con calor la bula *Unigenitus*, siendo suspendido de sus funciones eclesiásticas el 7 de febrero de 1728.

FIN DE LAS BIOGRAFIAS.

LISTA

de los autores consultados para la composición de esta obra, además de los comprendidos en las anteriores biografías.

Affre (Arzobispo de Paris.) Tratado de la propiedad de los bienes eclesiásticos; Tratado de la administración temporal de las parroquias; Apelación como de abuso.—*Allignol*, Del estado del clero en Francia.—*Artaud*, Historia del Papa Pio VII; Historia del Papa Leon XII.

Bossuet, Defensio cleri gallicani.—*Boyer*, Exámen del poder legislativo de la Iglesia acerca del matrimonio; Ojeada sobre el escrito de los hermanos Allignol.

Compans (véase COLLET.) Conferencias de Angers; Conferencias de París sobre el matrimonio; Conferencias de Sens sobre el matrimonio.—*Corbiere*, Derecho privado, administrativo y público.

Delvincourt, Curso del Código civil; Diccionario de los concilios.—*Dieulin*, Guía de los curas.

Eusebio, Historia eclesiástica.—*Esriche*, Diccionario de jurisprudencia y legislación.

Frayssinous, Verdaderos principios de la Iglesia galicana.

Gousset (Arzobispo de Reims), Código civil comentado; Teología moral.

Henrion, Código eclesiástico; Manual de derecho eclesiástico.—*Henri*, Historia del abate Pontigni.

De la inamovilidad de los curas, *por un antiguo vicario jeneral*.

Jajer, Curso de historia eclesiástica; Diario de los consejos de fábricas.

Lewí, Elementos de higiene pública.—*Laboulaye*, Historia del derecho de propiedad en Europa.—*Labbe*, Conciliorum collectio.—*Lebesnier*, Legislación completa

de las fábricas de las Iglesias.—*Lignori* (S. Alfonso de), Theologia moralis.—*Li-queux*, Manuale compendium juris canonici.—*Litta* (cardenal), Cartas sobre los cuatro artículos.—*Loisseau*, Tratado de las órdenes.

Mata, Medicina legal y Toxicología.—*Maistre* (de), Del Papa.—Manual de las fábricas *por un vicario jeneral de Tours*.—*Martin*, de Matrimonio et potestate ipsum dirimendi Ecclesie soli.—Memorias del clero. *Esta obra se conoce con el nombre de* Recopilación de los actos, títulos y memorias relativas á los negocios del clero en Francia.—*Merlin*, Repertorio de jurisprudencia.—*Mouland*, De higiene pública.

Pascal, origen y razón de la liturgia católica.

Riancey (Carlos de), Curso de estudios sobre la historia legislativa de la Iglesia.—*Rio*, Manual de los consejos de fábrica.—*Romo* (obispo de Canarias), Independencia constante de la Iglesia española, y necesidad de un nuevo concordato.

Sibour (obispo de Digne), Carta al señor arzobispo de París contra la interpretación que se quiso dar al artículo 4.º de la ley del 18 germinal año X.

Toullier, Derecho civil francés; Tradición de la Iglesia sobre la institución de los obispos.—*Tronchet*, conferencias del código civil.

Vatimesnil (de), Memoria sobre el estado legal, en Francia, de las asociaciones religiosas no autorizadas.

Walter, Manual de derecho eclesiástico, traducido por M. Roquemont.



[Faint, illegible handwriting]

